TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SÉPTIMO**

**(septiembre - diciembre 1983)**



MADRID 1983

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 77/1983 A STC 125/1983 3

2. AUTOS: ATC 402/1983 A ATC 652/1983 10

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1159

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1160

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1160

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1162

B) Tribunal Constitucional 1167

C) Cortes Generales 1170

D) Leyes Orgánicas 1171

E) Leyes de las Cortes Generales 1172

F) Reales Decretos Legislativos 1173

G) Reales Decretos-leyes 1174

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1174

I) Legislación preconstitucional 1178

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1187

L) Tratados y acuerdos internacionales 1189

N) Consejo de Europa 1190

6. ÍNDICE ANALÍTICO 1191

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1211

1. SENTENCIAS: STC 77/1983 A STC 125/1983

Sala Segunda. Sentencia 77/1983, de 3 de octubre de 1983

Recurso de amparo 368/1982. 32

Sala Primera. Sentencia 78/1983, de 4 de octubre de 1983

Recurso de amparo 37/1983. 40

Sala Segunda. Sentencia 79/1983, de 5 de octubre de 1983

Recurso de amparo 24/1983. 44

Sala Primera. Sentencia 80/1983, de 10 de octubre de 1983

Recurso de amparo 138/1981. 56

Sala Segunda. Sentencia 81/1983, y de 10 de octubre de 1983

Recurso de amparo 42/1983. 63

Sala Primera. Sentencia 82/1983, de 20 de octubre de 1983

Recurso de amparo 34/1983. 70

Pleno. Sentencia 83/1983, de 21 de octubre de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 174/1982. 82

Pleno. Sentencia 84/1983, de 24 de octubre de 1983

Conflicto positivo de competencia 343/1982. 89

Pleno. Sentencia 85/1983, de 25 de octubre de 1983

Conflicto positivo de competencia 333/1982. 95

Sala Segunda. Sentencia 86/1983, de 26 de octubre de 1983

Recurso de amparo 122/1983. Excedencia forzosa por razón de matrimonio 105

Pleno. Sentencia 87/1983, de 27 de octubre de 1983

Conflictos positivos de competencia 392/1982 y 443/1982 (acumulados). 110

Pleno. Sentencia 88/1983, de 27 de octubre de 1983

Conflicto positivo de competencia 178/1983. 119

Sala Segunda. Sentencia 89/1983, de 2 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 416/1982. 127

Sala Primera. Sentencia 90/1983, de 7 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 381/1982. Supuesto de Sentencia de despido y opción de readmisión 135

Sala Primera. Sentencia 91/1983, de 7 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 453/1982. 142

Sala Primera. Sentencia 92/1983, de 8 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 282/1982. 153

Sala Primera. Sentencia 93/1983, de 8 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 497/1982. 169

Sala Primera. Sentencia 94/1983, de 14 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 70/1982. 177

Sala Primera. Sentencia 95/1983, de 14 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 145/1983. 183

Sala Primera. Sentencia 96/1983, de 14 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 146/1983. 191

Pleno. Sentencia 97/1983, de 15 de noviembre de 1983

Conflicto positivo de competencia 357/1982. 198

Sala Primera. Sentencia 98/1983, de 15 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 149/1983 175/1983 176/1983 196/1983 (acumulados). 208

Sala Segunda. Sentencia 99/1983, de 16 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 251/1982. 213

Sala Primera. Sentencia 100/1983, de 18 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 112/1983. 228

Sala Primera. Sentencia 101/1983, de 18 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 164/1983. 236

Sala Segunda. Sentencia 102/1983, de 18 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 202/1983 222/1983 (acumulados). Comparecencia en apelación 250

Pleno. Sentencia 103/1983, de 22 de noviembre de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 301/1982. Texto Refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo. Votos particulares 257

Pleno. Sentencia 104/1983, de 23 de noviembre de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 288/1982. Texto Refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo 275

Sala Segunda. Sentencia 105/1983, de 23 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 107/1983. 283

Sala Primera. Sentencia 106/1983, de 29 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 293/1982. 297

Sala Primera. Sentencia 107/1983, de 29 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 21/1983. Presunción de inocencia 303

Sala Segunda. Sentencia 108/1983, de 29 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 90/1983. 308

Sala Primera. Sentencia 109/1983, de 29 de noviembre de 1983

Recurso de amparo 155/1983. 314

Pleno. Sentencia 110/1983, de 29 de noviembre de 1983

Conflicto positivo de competencia 171/1983. 320

Pleno. Sentencia 111/1983, de 2 de diciembre de 1983

Recurso de inconstitucionalidad 116/1983. 328

Sala Segunda. Sentencia 112/1983, de 5 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 154/1983. 367

Pleno. Sentencia 113/1983, de 6 de diciembre de 1983

Conflicto positivo de competencia 295/1982. 375

Sala Primera. Sentencia 114/1983, de 6 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 17/1983. 383

Sala Primera. Sentencia 115/1983, de 6 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 406/1983. Falta de identificación de los demandados 391

Sala Segunda. Sentencia 116/1983, de 7 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 109/1983. 400

Sala Primera. Sentencia 117/1983, de 12 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 337/1983. 407

Sala Primera. Sentencia 118/1983, de 13 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 170/1982. 416

Sala Segunda. Sentencia 119/1983, de 14 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 262/1983. 425

Sala Primera. Sentencia 120/1983, de 15 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 69/1983. 432

Sala Segunda. Sentencia 121/1983, de 15 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 152/1983. 441

Sala Primera. Sentencia 122/1983, de 16 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 25/1983. 447

Sala Segunda. Sentencia 123/1983, de 16 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 252/1983. Subsanación 457

Sala Segunda. Sentencia 124/1983, de 21 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 375/1983. 463

Sala Primera. Sentencia 125/1983, de 26 de diciembre de 1983

Recurso de amparo 379/1981. 467

2. AUTOS: ATC 402/1983 A ATC 652/1983

Sección Tercera. Auto 402/1983, de 16 de septiembre de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1983 476

Sección Cuarta. Auto 403/1983, de 21 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1983 478

Sección Cuarta. Auto 404/1983, de 21 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1983 482

Sección Cuarta. Auto 405/1983, de 21 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 393/1983 485

Sección Tercera. Auto 406/1983, de 21 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1983 487

Sección Tercera. Auto 407/1983, de 21 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1983 491

Sección Primera. Auto 408/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 278/1983 494

Sección Primera. Auto 409/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 279/1983 497

Sección Primera. Auto 410/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1983 500

Sección Primera. Auto 411/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1983 503

Sección Primera. Auto 412/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1983 505

Sala Primera. Auto 413/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1983 508

Sala Primera. Auto 414/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 400/1983 512

Sección Primera. Auto 415/1983, de 22 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 425/1983 516

Sala Primera. Auto 416/1983, de 22 de septiembre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 603/1983 519

Sección Segunda. Auto 417/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1982 521

Sección Primera. Auto 418/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1983 524

Sección Tercera. Auto 419/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 338 y 398/1983 528

Sección Tercera. Auto 420/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1983 529

Sección Segunda. Auto 421/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1983 531

Sección Segunda. Auto 422/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 383/1983 534

Sección Primera. Auto 423/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1983 538

Sección Tercera. Auto 424/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1983 541

Sección Tercera. Auto 425/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 401/1983 544

Sección Tercera. Auto 426/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1983 546

Sección Tercera. Auto 427/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1983 549

Sección Cuarta. Auto 428/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1983 551

Sección Cuarta. Auto 429/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 422/1983 554

Sección Segunda. Auto 430/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 423/1983 558

Sección Cuarta. Auto 431/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1983 561

Sección Tercera. Auto 432/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 433/1983 564

Sección Segunda. Auto 433/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1983 566

Sala Primera. Auto 434/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1983 569

Sección Cuarta. Auto 435/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1983 572

Sección Tercera. Auto 436/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1983 575

Sala Primera. Auto 437/1983, de 28 de septiembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 479/1983 578

Sala Primera. Auto 438/1983, de 28 de septiembre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 530/1983 582

Pleno. Auto 439/1983, de 29 de septiembre de 1983. Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 551/1983 584

Pleno. Auto 440/1983, de 29 de septiembre de 1983. Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 552/1983 586

Pleno. Auto 441/1983, de 29 de septiembre de 1983. Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 553/1983 588

Sección Primera. Auto 442/1983, de 4 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 120/1983 589

Sección Primera. Auto 443/1983, de 4 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 162/1983 591

Sala Primera. Auto 444/1983, de 4 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1983 592

Sección Segunda. Auto 445/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1983 598

Sección Segunda. Auto 446/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1983 602

Sección Tercera. Auto 447/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 416/1983 605

Sección Segunda. Auto 448/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1983 607

Sección Tercera. Auto 449/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 418/1983 610

Sección Tercera. Auto 450/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1983 612

Sección Cuarta. Auto 451/1983, de 5 de octubre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 428/1983 615

Sección Tercera. Auto 452/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1983 617

Sección Tercera. Auto 453/1983, de 5 de octubre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 474/1983 619

Sala Segunda. Auto 454/1983, de 5 de octubre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 513/1983 621

Sala Segunda. Auto 455/1983, de 5 de octubre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 559/1983 623

Sala Segunda. Auto 456/1983, de 5 de octubre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1983 624

Sección Primera. Auto 457/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1982 625

Sección Segunda. Auto 458/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1983 627

Sección Segunda. Auto 459/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 326/1983 629

Sección Segunda. Auto 460/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 344/1983 632

Sección Segunda. Auto 461/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1983 646

Sección Segunda. Auto 462/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1983 647

Sección Segunda. Auto 463/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1983 650

Sección Segunda. Auto 464/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1983 654

Sección Primera. Auto 465/1983, de 13 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 494/1983 658

Sección Segunda. Auto 466/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1983 660

Sección Primera. Auto 467/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1983 664

Sección Primera. Auto 468/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1983 667

Sección Primera. Auto 469/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1983 670

Sección Primera. Auto 470/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1983 674

Sección Primera. Auto 471/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1983 677

Sección Primera. Auto 472/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1983 682

Sección Segunda. Auto 473/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1983 684

Sección Segunda. Auto 474/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1983 688

Sala Primera. Auto 475/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1983 689

Sección Tercera. Auto 476/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 407/1983 691

Sección Primera. Auto 477/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 414/1983 694

Sección Cuarta. Auto 478/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1983 697

Sección Tercera. Auto 479/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1983 700

Sección Tercera. Auto 480/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1983 703

Sección Tercera. Auto 481/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1983 705

Sección Tercera. Auto 482/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 462/1983 708

Sección Primera. Auto 483/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1983 712

Sección Segunda. Auto 484/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 465/1983 715

Sección Segunda. Auto 485/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 475/1983 718

Sala Primera. Auto 486/1983, de 19 de octubre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 523/1983 720

Sección Tercera. Auto 487/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 548/1983 722

Sala Primera. Auto 488/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 577/1983 724

Sección Tercera. Auto 489/1983, de 19 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 624/1983 727

Pleno. Auto 490/1983, de 20 de octubre de 1983. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 311 y 584/1983 729

Sección Primera. Auto 491/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 256/1982 731

Sección Primera. Auto 492/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1983 735

Sección Primera. Auto 493/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1983 740

Sección Tercera. Auto 494/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1983 743

Sección Tercera. Auto 495/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 256/1983 746

Sección Primera. Auto 496/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1983 749

Sección Tercera. Auto 497/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1983 752

Sección Segunda. Auto 498/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1983 754

Sección Tercera. Auto 499/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 451/1983 757

Sección Tercera. Auto 500/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 458/1983 760

Sección Cuarta. Auto 501/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1983 763

Sección Tercera. Auto 502/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1983 765

Sala Segunda. Auto 503/1983, de 26 de octubre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 480/1983 768

Sala Primera. Auto 504/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 503 y 504/1983 770

Sala Primera. Auto 505/1983, de 26 de octubre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 503 y 504/1983 (acumulados) 771

Sección Tercera. Auto 506/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1983 774

Sección Cuarta. Auto 507/1983, de 26 de octubre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 569/1983 777

Pleno. Auto 508/1983, de 27 de octubre de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 384 y 396/1983 780

Sección Primera. Auto 509/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1983 782

Sala Primera. Auto 510/1983, de 2 de noviembre de 1983. Confirmando la denegación, dictada en su día, de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 164/1983 784

Sección Cuarta. Auto 511/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1983 787

Sala Primera. Auto 512/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 295/1983 788

Sección Cuarta. Auto 513/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1983 791

Sección Tercera. Auto 514/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1983 792

Sección Tercera. Auto 515/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1983 793

Sección Segunda. Auto 516/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1983 794

Sección Segunda. Auto 517/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1983 799

Sección Segunda. Auto 518/1983, de 2 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 583/1983 802

Pleno. Auto 519/1983, de 3 de noviembre de 1983. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 74 y 653/1983 806

Sección Primera. Auto 520/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1982 808

Sección Primera. Auto 521/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 377/1983 811

Sección Segunda. Auto 522/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1983 813

Sección Segunda. Auto 523/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 486/1983 816

Sección Segunda. Auto 524/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1983 819

Sección Segunda. Auto 525/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 518/1983 823

Sala Primera. Auto 526/1983, de 8 de noviembre de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1983 831

Sección Segunda. Auto 527/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1983 833

Sección Segunda. Auto 528/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 573/1983 835

Sala Primera. Auto 529/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 575/1983 840

Sección Primera. Auto 530/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 596/1983 844

Sección Segunda. Auto 531/1983, de 8 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 598/1983 847

Pleno. Auto 532/1983, de 10 de noviembre de 1983. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento catalán, en el recurso de inconstitucionalidad 367/1983 850

Sección Primera. Auto 533/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 117/1982 853

Sección Tercera. Auto 534/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 8/1983 857

Sección Primera. Auto 535/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1983 859

Sección Cuarta. Auto 536/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1983 863

Sección Tercera. Auto 537/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1983 864

Sección Tercera. Auto 538/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1983 865

Sala Primera. Auto 539/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 137 203, 287, 327, 388, 389, 390, 391, 421, 430, 445, 461, 466, 500 y 501/1983 866

Sección Tercera. Auto 540/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1983 867

Sección Tercera. Auto 541/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1983 868

Sección Cuarta. Auto 542/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1983 869

Sección Cuarta. Auto 543/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1983 870

Sección Cuarta. Auto 544/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1983 871

Sección Tercera. Auto 545/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 319/1983 872

Sección Tercera. Auto 546/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1983 873

Sección Tercera. Auto 547/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1983 874

Sección Cuarta. Auto 548/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1983 875

Sección Primera. Auto 549/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1983 876

Sección Segunda. Auto 550/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1983 880

Sección Primera. Auto 551/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 444/1983 884

Sección Cuarta. Auto 552/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1983 886

Sección Segunda. Auto 553/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 450/1983 889

Sección Segunda. Auto 554/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 471/1983 891

Sección Tercera. Auto 555/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1983 895

Sección Tercera. Auto 556/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1983 898

Sección Cuarta. Auto 557/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 495/1983 900

Sección Cuarta. Auto 558/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1983 904

Sección Cuarta. Auto 559/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 546/1983 906

Sección Tercera. Auto 560/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 585/1983 909

Sección Tercera. Auto 561/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 591/1983 912

Sección Tercera. Auto 562/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 604/1983 914

Sección Tercera. Auto 563/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1983 916

Sección Primera. Auto 564/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 607/1983 919

Sección Segunda. Auto 565/1983, de 16 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1983 921

Pleno. Auto 566/1983, de 22 de noviembre de 1983. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 del Decreto del Gobierno Vasco 15/1983, de 7 de febrero, en el conflicto positivo de competencia 415/1983 924

Sección Tercera. Auto 567/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1983 927

Sección Primera. Auto 568/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 339/1983 929

Sección Primera. Auto 569/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1983 932

Sección Primera. Auto 570/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1983 945

Sección Cuarta. Auto 571/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1983 946

Sección Cuarta. Auto 572/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1983 947

Sección Tercera. Auto 573/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1983 951

Sección Tercera. Auto 574/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 446/1983 953

Sección Tercera. Auto 575/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 483/1983 954

Sección Primera. Auto 576/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1983 957

Sección Tercera. Auto 577/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1983 961

Sección Segunda. Auto 578/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 508/1983 964

Sección Segunda. Auto 579/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1983 968

Sección Cuarta. Auto 580/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1983 972

Sección Tercera. Auto 581/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1983 975

Sección Tercera. Auto 582/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1983 977

Sección Segunda. Auto 583/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 561/1983 981

Sección Tercera. Auto 584/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 570/1983 986

Sección Cuarta. Auto 585/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1983 989

Sección Tercera. Auto 586/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 600/1983 992

Sección Segunda. Auto 587/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 605/1983 996

Sección Tercera. Auto 588/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1983 1000

Sección Cuarta. Auto 589/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 609/1983 1002

Sección Tercera. Auto 590/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1983 1003

Sección Tercera. Auto 591/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 611/1983 1004

Sección Cuarta. Auto 592/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 612/1983 1005

Sección Cuarta. Auto 593/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite y el levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1983 1006

Sección Tercera. Auto 594/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 642/1983 1009

Sección Segunda. Auto 595/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 663/1983 1010

Sección Tercera. Auto 596/1983, de 23 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 664/1983 1014

Pleno. Auto 597/1983, de 24 de noviembre de 1983. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 551, 552 y 553/1983 1017

Sección Tercera. Auto 598/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1983 1019

Sección Tercera. Auto 599/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1983 1021

Sección Cuarta. Auto 600/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1983 1025

Sección Cuarta. Auto 601/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 525/1983 1026

Sección Cuarta. Auto 602/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 526/1983 1027

Sección Segunda. Auto 603/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1983 1028

Sección Tercera. Auto 604/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 533/1983 1032

Sección Cuarta. Auto 605/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1983 1034

Sección Cuarta. Auto 606/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1983 1035

Sección Cuarta. Auto 607/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 554/1983 1036

Sección Cuarta. Auto 608/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1983 1037

Sección Cuarta. Auto 609/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 578/1983 1038

Sección Cuarta. Auto 610/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1983 1041

Sección Tercera. Auto 611/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 602/1983 1043

Sección Tercera. Auto 612/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1983 1047

Sección Tercera. Auto 613/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1983 1051

Sección Primera. Auto 614/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 633/1983 1053

Sección Cuarta. Auto 615/1983, de 30 de noviembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 669/1983 1056

Sección Tercera. Auto 616/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 531/1983 1057

Sección Tercera. Auto 617/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 574/1983 1059

Sala Segunda. Auto 618/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 630/1983 1061

Sección Tercera. Auto 619/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 648/1983 1063

Sala Segunda. Auto 620/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 674/1983 1066

Sección Cuarta. Auto 621/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 680/1983 1068

Sección Tercera. Auto 622/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 704/1983 1071

Sección Segunda. Auto 623/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1983 1073

Sala Primera. Auto 624/1983, de 7 de diciembre de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 734/1983 1076

Sección Primera. Auto 625/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1983 1081

Sección Primera. Auto 626/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 434/1983 1084

Sección Segunda. Auto 627/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1983 1087

Sección Primera. Auto 628/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 586/1983 1090

Sección Tercera. Auto 629/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 587/1983 1093

Sección Primera. Auto 630/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 601/1983 1095

Sección Segunda. Auto 631/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 625/1983 1098

Sección Tercera. Auto 632/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 626/1983 1100

Sección Tercera. Auto 633/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 639/1983 1103

Sección Segunda. Auto 634/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1983 1104

Sección Cuarta. Auto 635/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 660/1983 1108

Sección Primera. Auto 636/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1983 1110

Sección Tercera. Auto 637/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1983 1113

Sección Cuarta. Auto 638/1983, de 14 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1983 1115

Pleno. Auto 639/1983, de 15 de diciembre de 1983. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 505 y 742/1983 1116

Sección Primera. Auto 640/1983, de 20 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1982 1118

Pleno. Auto 641/1983, de 20 de diciembre de 1983. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 84/1983 en el conflicto positivo de competencia 482/1983 1121

Pleno. Auto 642/1983, y de 20 de diciembre de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 617 y 619/1983 1124

Sala Primera. Auto 643/1983, de 21 de diciembre de 1983. Confirmando la denegación, dictada en su día, de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 542/1983 1126

Sección Segunda. Auto 644/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1983 1128

Sección Segunda. Auto 645/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1983 1131

Sección Segunda. Auto 646/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 581/1983 1135

Sección Segunda. Auto 647/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 592/1983 1138

Sección Primera. Auto 648/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1983 1141

Sección Segunda. Auto 649/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 649/1983 1145

Sección Segunda. Auto 650/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1983 1149

Sección Primera. Auto 651/1983, de 21 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1983 1152

Sección Primera. Auto 652/1983, de 26 de diciembre de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 505/1982 1156

SENTENCIAS

SENTENCIA 77/1983, de 3 de octubre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:77

Recurso de amparo 368/1982. Sanción Administrativa por hechos no probados ante el Juez penal. "Non bis in idem"

1. Los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 de la Constitución son: a) la legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan; b) la interdicción de las penas de privación de libertad a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas; c) el respeto de los derechos de defensa, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para imposición de sanciones, y d), finalmente, la subordinación a la autoridad judicial.

2. La subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera. De esta premisa son necesarias consecuencias las siguientes: a) el necesario control «a posteriori» por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ello, y c) la necesidad de respetar la cosa juzgada.

3. El principio «non bis in idem» determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 368/1982, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, asistido por el Letrado don Carlos Fernández Santacruz y Sánchez Matamoros, en nombre de don Tomás Gómez Rodríguez, contra el Acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz, de 22 de octubre de 1981, que impuso al recurrente una sanción pecuniaria y que fue confirmado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 14 de julio de 1982.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Sobre las veintiuna horas del día 24 de julio de 1981 se recibió en la Sala del 091 de la Comisaría de Policía de Cádiz una llamada telefónica anónima, en la cual una voz, al parecer de varón, dijo: «A las once horas hará explosión un artefacto en el Gobierno Civil.» Acto seguido se cortó la comunicación.

En los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista se manifiesta que el «operador de servicio» intervino el teléfono del que procedía la llamada y que a solicitud del mencionado «operador» la Compañía Telefónica informó que del teléfono del que procedía la llamada era titular don Daniel González Rendón, domiciliado en la calle Colarte, núm. 6, de Cádiz.

Personada la dotación de un coche de Policía en el domicilio referido y franqueada la entrada en el mismo por doña Francisca González Vecino, que se hallaba en él en compañía de dos hijos de corta edad, la dotación policial comprobó que el teléfono estaba intervenido y en comunicación directa con la Sala 091 y que en el local se encontraba también Tomás Gómez Rodríguez, yerno del titular del local, que había abandonado momentos antes el domicilio para trasladarse a su lugar de trabajo en «Astilleros Españoles, S. A.», de Matagorda.

2. Los hechos de que se ha hecho mención dieron lugar a unas diligencias sumariales y a una causa, que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cádiz, en juicio oral y público por desórdenes públicos contra don Tomás Gómez Rodríguez, absolvió a éste del delito del que era acusado. En su Sentencia, fechada el 6 de febrero de 1981, el Juez de Instrucción manifestó que, sin desconocer las apariencias que señalaban al acusado como autor de la incívica y reprobable acción que se le imputaba, existían argumentos que permitían otorgarle credibilidad. Entre estos argumentos señalaba el Juez que faltaba en los autos un informe técnico preciso acerca del sistema de detección de llamadas que utiliza la Policía; la falta de seguridad de que la llamada fuera hecha por un varón; la improbabilidad de que una persona medianamente informada cometa un acto como el que se imputaba al acusado valiéndose de un teléfono propio y el dato de que, en su opinión, una falsa alarma, como la que era objeto de juicio, sólo puede ser obra de un demente, oligofrénico o fanático o de un ser totalmente antisocial, condiciones que no concurrían en el acusado.

3. Por Acuerdo de 22 de octubre de 1981 el Gobierno Civil de Cádiz impuso a Tomás Gómez Rodríguez una multa de 500.000 pesetas por haber realizado la susodicha llamada anónima. Contra la Resolución del Gobierno Civil de Cádiz interpuso el sancionado recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, la cual dictó Sentencia con fecha 14 de julio de 1982 desestimando el recurso y confirmando el acto administrativo recurrido por considerarlo conforme con el ordenamiento jurídico.

En su Sentencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, tras reconocer la presunción de inocencia, que, como derecho que asiste a todos y que supone que la culpabilidad de una persona no puede presumirse, sino que debe ser probada, según el párrafo 2.° in fine del art. 24 de la Constitución, estableció que estimaba probada la culpabilidad del recurrente, porque él era el único varón que había en el domicilio del que partió la llamada cuando la misma se produjo, él mismo reconocía que en aquél momento se hallaba en tal domicilio y según el informe de la Compañía Telefónica, la Sala del 091 tiene la posibilidad de poner en funcionamiento un dispositivo de detección de llamadas, de suerte que, según el mencionado informe, la posibilidad de error es mínima.

4. Con fecha 23 de septiembre de 1982 el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don Tomás Gómez Rodríguez, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo. Solicitaba en él la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Sevilla y la consiguiente nulidad de la misma.

El recurso de amparo se fundamentaba en la infracción del párrafo tercero del art. 9 de la Constitución, toda vez que, en opinión del recurrente, no pueden imponerse sanciones gubernativas y penales por unos mismos hechos y cuando los actos contrarios al orden público revisten los caracteres de delito han de enviarse al órgano jurisdiccional competente los antecedentes y las actuaciones practicadas para que éste proceda a su enjuiciamiento. De ello resulta, según el criterio del recurrente, que cuando el Gobierno Civil de Cádiz, el 22 de octubre de 1981, acordó la imposición de la sanción, carecía de competencia para hacerlo. Y si se estimara que la recuperó después de la Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción, hay que argüir que entonces no la ejercitó. Además de ello alegaba el recurrente la violación del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, en orden a su derecho del Juez ordinario predeterminado por la Ley, que excluye la posibilidad de ser condenado por un órgano sin competencia para ello y el derecho a la presunción de inocencia que a su juicio no se respeta cuando la prueba que se aduce es un elemento mecánico del que se admite una posibilidad de error por mínima que ésta sea.

5. Admitido el recurso de amparo de que queda hecho mérito en los anteriores apartados de esta Sentencia, se otorgó, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, un plazo de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que dentro de él pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

El recurrente ha evacuado el traslado mediante escrito de 11 de marzo de 1983. En él manifiesta que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, al desestimar el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz infringe el art. 9 de la Constitución. Ello se deduce fundamentalmente del hecho de que en opinión del recurrente cuando el Gobierno Civil de Cádiz impuso sanción el día 22 de octubre de 1981, no tenía competencia para hacerlo, por lo cual, la sanción debió ser declarada nula de pleno derecho por la Audiencia Territorial. En segundo lugar, acusa el recurrente la infracción del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución que, en su opinión, resulta infringido en dos de sus postulados: en cuanto al derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, que se viola al permitir que haya sido el recurrente condenado por quien no tenía competencia para ello como es el caso de la Autoridad Administrativa y en cuanto al derecho de la presunción de inocencia, ya que el único elemento de convicción que existía para que el juzgador, que en su caso fue la Autoridad Gubernativa, llegara al convencimiento sobre la autoría de los hechos enjuiciados fue el control de un elemento mecánico al que se le admite una posibilidad de error.

El Abogado del Estado expuso en su escrito de alegaciones que el recurso plantea realmente el tema único de si ha habido violación del derecho a la presunción de inocencia del cual trata expresamente el tercer considerando de la Sentencia impugnada; de cuya lectura se desprende que no ha existido vulneración alguna, pues aquella presunción resulta destruida por la apreciación de la prueba; y que a tal conclusión no se opone una Sentencia penal absolutoria habida cuenta de la distinta naturaleza del ilícito penal y el ilícito administrativo. Concluía suplicando se dicte Sentencia denegatoria del amparo.

El Ministerio Fiscal ha interesado del Tribunal el otorgamiento del amparo alegando que se infringió el art. 2 del Decreto del año 1977 que obliga a la autoridad gubernativa a suspender el procedimiento hasta que se produzca la sanción penal; que la resolución gubernativa viene impedida por el principio non bis in idem y que el recurrente se encuentra con dos resoluciones de los Poderes Públicos, una que es preferente en el orden sancionador y que le absuelve y otra que, cuando menos en el proceder, es dependiente de la anterior y que le condena, sin que la determinación de los hechos y hasta su propia valoración varíe, sólo porque en un caso no se estima acreditada su participación y en el otro sí, lo que apunta a una inseguridad jurídica que sólo el otorgamiento del amparo puede superar, basando su concesión no precisamente en la presunción de inocencia en que se basa la demanda sino en el derecho de todo ciudadano a la tutela jurídica.

6. Por acuerdo fechado el 27 de abril del corriente año la Sala decidió, con suspensión del plazo para pronunciar Sentencia, comunicar a los comparecidos en el proceso la eventual existencia, con relevancia para la decisión, del motivo consistente en la violación del art. 25.1 de la Constitución, en lo que se refiere a la potestad sancionadora de la Administración y les otorgó un plazo común de diez días para que sobre tal motivo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

Dentro del plazo mencionado en el apartado anterior, han efectuado las correspondientes alegaciones la representación del recurrente, el Abogado del Estado y el Fiscal del Estado.

El recurrente entiende que el art. 25.1 de la Constitución impone claros límites a la potestad sancionadora de la Administración entre los que se encuentra el que tal potestad se ejercite según la legislación vigente, por lo que, a su juicio, es claro que el Gobierno Civil de Cádiz, en el momento de imponer la sanción no tenía ninguna potestad para ello, lo que resulta del Real Decreto-ley 6/1977, texto en virtud del cual no puede imponerse sanción gubernativa encontrándose los hechos pendientes de enjuiciamiento criminal, añadiendo que, en su opinión, la Autoridad gubernativa sólo puede imponer sanción por hechos que hayan sido objeto de enjuiciamiento criminal, en el caso de que tales hechos no sean declarados delito y sean constitutivos de falta. Concluye el recurrente su alegación diciendo que en modo alguno pueda suceder que el Juez ordinario dicte Sentencia absolutoria no por no ser los hechos constitutivos de delitos, sino por ser el procesado el autor de los mismos y a continuación la Autoridad gubernativa lo considera autor de los mismos hechos. Por todo ello, en su opinión, se produce la violación del art. 24 de la Constitución por no respetarse el derecho de los ciudadanos del Juez predeterminado por la Ley y el art. 25 por haberse excedido la Administración de los límites impuestos en su potestad sancionadora.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones reitera su posición en punto a que se estime la pretensión del amparo, por considerar que se ha violado el art. 24.1 o el 25.1 de la Constitución.

A juicio del Fiscal, la referencia al art. 25 de la Constitución plantea, en primer lugar, el problema de si la potestad sancionadora de la Administración está, como el ius puniendi del Estado, subordinada a reserva de Ley, de modo que tienen que ser definidos por Ley formal y no por disposición de rango inferior las sanciones administrativas; problemática que no tiene cabida en el presente caso, desde el momento en que la sanción impuesta por el Gobierno Civil de Cádiz recayó en un imperativo de Ley formal que era el art. 2 b) de la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1969. Tampoco puede plantearse dentro del art. 25.1 de la Constitución. Un problema de subsunción que versa en punto a si la conducta sancionadora fue debida o indebida encaja en el precepto legal porque este sería un problema de legalidad ordinaria debidamente revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, señala el Fiscal que a su juicio la resolución gubernativa no pudo quebrantarse sin el principio non bis in idem porque dictada una Sentencia firme en el orden judicial que declara no acreditada la participación de los acusados en los hechos, no puede sin violar dicho principio, recaer en otra instancia una resolución sancionadora, ese principio tiene amparo en el art. 25.1 de la Constitución el derecho fundamental que en él se consagra, resulta quebrantado.

Finalmente, el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, ratificó su escrito anterior y solicita que se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado. Señala el Abogado del Estado que la cuestión relativa al art. 25.1 no se invoca en la demanda de amparo en que el tema de la posible incompetencia de la Autoridad administrativa se realice a la luz del juez ordinario predeterminado por la Ley. A juicio del Abogado del Estado, aun cuando el asunto se quiera trasladar de un precepto constitucional al otro, no puede llegarse a una solución que satisfaga la pretensión del recurrente. A su juicio, del párrafo 3.° del art. 2 del Real Decreto-ley 6/1977, de 25 de enero, se deduce que siempre que los procedimientos penales terminen sin declaración de responsabilidad, el tema puede volver a la autoridad gubernativa para que ésta decida si los actos son sancionables como actos contrarios al orden público. De ello resulta a su juicio que las sanciones administrativas pueden imponerse en todos aquellos casos en que el fallo es de declaración sin responsabilidad y no únicamente en aquellos en que la declaración de la autoridad judicial sea la de que no constituyen delito.

7. Por providencia de 13 de julio pasado se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 21 de septiembre, en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con objeto de dejar allanado el camino para un mejor planteamiento de este asunto, conviene señalar previamente cuáles de las alegaciones realizadas por las partes no pueden en este trance acogerse. Así, la alegación que en el recurso se hace del párrafo 3.° del art. 9 de la Constitución, como uno de los fundamentos jurídicos de la pretensión de amparo no puede acogerse, porque es manifiesto que, de acuerdo con el art. 53, apartado 2 de la propia Constitución y de lo que dispone el art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los derechos susceptibles de amparo son únicamente los reconocidos en los arts. 14 a 29, además de la tutela de la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.

Tampoco puede decirse que en el caso de esta acción se haya violado la presunción de inocencia consagrado por el art. 24 de la Constitución, porque tal presunción supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste, pero el derecho a la presunción de inocencia no permite calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas ni la apreciación que de acuerdo con el ordenamiento legal hayan hecho los órganos de aplicación de la Ley. En este sentido, hay que destacar que en el caso del que el recurso deriva hubo pruebas tenidas en cuenta, como fueron las declaraciones testificales, las declaraciones del propio acusado y los elementos mecánicos del control de llamadas telefónicas puestos en marcha únicamente ante la ilícita amenaza de explosión de una bomba. Es verdad que unas mismas pruebas condujeron al juez de instrucción a aplicar en beneficio del reo el criterio de la duda razonable y al Gobierno Civil a darlos como hechos probados, pero este acto no permite suponer que se haya violado la presunción de inocencia, porque lo que ocurre es que las apreciaciones del material probatorio fueron distintas, lo que plantea un problema de carácter diverso sobre el que volveremos después.

Tampoco es posible decir, como se pretende en la demanda de amparo, que se haya vulnerado el derecho al juez predeterminado por la Ley. La hipotética violación de este derecho es pretendida por la parte recurrente sobre la base de que el Gobierno Civil no pudo actuar mientras las actuaciones estaban pendientes de fallo de la autoridad judicial. Sin embargo, de esta premisa no se puede deducir una violación del derecho al juez predeterminado por la Ley. El recurrente fue juzgado por el juez ordinario que la Ley predeterminaba y si pudo ser sancionado por un órgano de la Administración como es el Gobierno Civil, ello depende sólo de la existencia y de los límites de la potestad sancionadora de la Administración, de manera que la violación del derecho al juez no aparece producida.

2. El problema central que el presente recurso de amparo plantea es el relativo a la extensión y a los límites de la potestad sancionadora de la Administración, dado que la característica más saliente del asunto es la desarmonía entre la apreciación de los hechos por parte de la Autoridad judicial y la consiguiente decisión que sobre ellos pronunció y la llevada a cabo por el Gobierno Civil.

No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25, apartado 3.°, aunque, como es obvio, sometiéndole a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos.

Debe, pues, subrayarse que existen unos límites de la potestad sancionadora de la Administración, que de manera directa se encuentran contemplados por el art. 25 de la Constitución y que dimanan del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones. Estos límites, contemplados desde el punto de vista de los ciudadanos, se transforman en derechos subjetivos de ellos y consisten en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

3. Colocados de lleno en la línea a la que hemos llegado en el apartado anterior, podemos establecer que los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 de la Constitución son: a) la legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan; b) la interdicción de las penas de privación de libertad, a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas; c) el respeto de los derechos de defensa, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para imposición de sanciones, y d) finalmente, la subordinación a la Autoridad judicial.

La subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial, exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera. De esta premisa son necesarias consecuencias las siguientes: a) el necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada.

La cosa juzgada despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por Sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

4. La Sentencia de este Tribunal de 30 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» núm. 47, de 24 de febrero) reconoce el principio llamado de non bis in idem íntimamente unido al principio de legalidad de las infracciones que recoge el art. 25 de la Constitución. El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuando actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquéllos hayan realizado, pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del art. 25 de la Constitución y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado sólo en las condiciones estatuidas por dicho precepto.

5. Es consecuencia de todo ello que en el caso presente es nulo el acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz de 22 de octubre de 1981, por el que se impuso la sanción y que debe anularse asimismo la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 14 de julio de 1982 por no haber reconocido la violación que en el acto administrativo recurrido se había cometido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Tomás Gómez Rodríguez y en su consecuencia anular el Acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz de 22 de octubre de 1981, por el que se impuso al recurrente la sanción de 500.000 pesetas de multa y la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 14 de julio de 1982, que declaró el referido acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 78/1983, de 4 de octubre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:78

Recurso de amparo 37/1983. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. La consignación para recurrir en el proceso laboral tiene su fundamento tanto en el terreno socio-económico como jurídico, constituyendo una medida adecuada para suavizar las diferencias en el plano procesal para la garantía de las finalidades igualatorias del ordenamiento laboral, en evitación de que el recurso a una igualdad formal acentúe la desigualdad material en forma contraria a lo reclamado por el art. 9.2 de la Constitución.

2. La consignación, aunque puede limitar la utilización de un recurso extraordinario, cumple una función legítima, como es garantizar la ejecución de la Sentencia de condena y evitar una eventual renuncia del trabajador a los derechos judicialmente reconocidos, todo ello a través de una medida adecuada que responde al significado del ordenamiento laboral y procura el equilibrio de intereses contrapuestos, tanto más cuanto que es obligada la contemplación de situaciones excepcionales en que la falta de medios o de liquidez puedan convertir en imposible o gravoso el levantamiento de la carga, evitando con ello que la tutela del trabajador que la consignación pretende pueda redundar en perjuicio de la tutela del empresario.

3. Distinta ha sido la respuesta en relación al incremento de un 20 por 100 que debe también consignarse junto con el importe de la condena. La ausencia de finalidad relacionada con el proceso y las pretensiones que en él se debaten y el carácter desproporcionado de la exigencia ha llevado a declarar su inconstitucionalidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 37/1983, promovido por «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» y la «Sociedad General Española de Electrodomésticos», representados por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y bajo la dirección del Letrado don Ramón Jorge País Ferrín, contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1982 que, resolviendo recurso de queja contra el anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid de 28 de junio de 1982, lo confirmó declarando no haber lugar a tener por anunciado recurso de casación por falta de la consignación exigida en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. Ha comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 21 de enero de 1983 tuvo entrada en el Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova en nombre y representación de las entidades «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» y la «Sociedad General Española de Electrodomésticos». Los hechos que fundamentaban el recurso tenían su origen en la condena al pago de indemnización impuesta a los demandantes por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid de 31 de marzo de 1982, dictada en proceso de resolución de contrato seguido a instancias del trabajador don Antonio Martín Fernández, en cuya notificación se les hacía saber la posibilidad de interponer recurso de casación contra la misma debiendo presentar resguardo acreditativo del ingreso en el Banco de España del importe de la condena incrementado en un 20 por 100.

Los ahora demandantes en amparo anunciaron su intención de formular el oportuno recurso declarando expresamente no acompañar el obligado resguardo por considerar que la exigencia de consignación vulneraba los arts. 14 y 24.1 de la C.E. La Magistratura de Trabajo dictó providencia de 30 de abril teniendo por no preparado el recurso de casación. Contra dicha providencia, los recurrentes interpusieron recurso de reposición reiterando iguales argumentos, y contra el Auto desestimatorio del mismo, de 28 de junio de 1982, recurso de queja que fue desestimado por Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1982.

Los recurrentes consideran vulnerado el art. 14 de la C.E. argumentando que el art. 170 de la L.P.L., al imponer la carga de consignar en caso de condena a cantidad exclusivamente al empresario y no al trabajador, resulta contrario a lo exigido por el principio de igualdad ante la Ley y, más en concreto, por el de igualdad de partes en el proceso, pues atribuye un privilegio procesal a una de las partes y establece una clara discriminación basada en una circunstancia personal o económico-social como es la condición de empresario frente a la condición de trabajador. Igualmente alegan la vulneración del art. 24.1 de la C.E. estimando la exigencia de consignación como un requisito productor de indefensión e impeditivo del acceso a la jurisdicción.

2. Por providencia de 25 de marzo de 1983, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y reclamar de la Magistratura núm. 8 de Madrid y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes, así como el emplazamiento de las partes. Habiendo sido recibidas las primeras y practicado el segundo sin que se efectuase comparecencia alguna en el proceso de amparo, la Sección acordó, por providencia de 18 de mayo, dar vista a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

En dicho plazo se recibieron únicamente las alegaciones del Ministerio Fiscal, quien, con apoyo en la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 25 de enero de 1983, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, solicitó se dictase Sentencia denegando el amparo respecto a la pretensión de que se tenga por anunciado el recurso de casación sin necesidad de consignar el importe a que asciende la condena, otorgándolo en cuanto a la petición de no consignar el 20 por 100 de incremento, y acordando que por el Magistrado de Trabajo se conceda un nuevo plazo para que el recurrente exhiba el resguardo acreditativo de haber depositado el importe de la condena.

3. La Sala señaló para deliberación y votación el día 28 de septiembre de 1983, en que efectivamente se produjeron.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema de las consignaciones que, como requisito previo para el recurso, exige el art. 170 de la L.P.L. en lo relativo a la casación, así como el 154 de igual Ley para la suplicación, ha sido ya abordado y resuelto por este Tribunal, primeramente en la Sentencia núm. 3/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) relativa a cuestión de inconstitucionalidad, y posteriormente en las Sentencias núms. 9/1983, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), 14/1983, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 46/1983, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), que recayeron sobre diversos recursos de amparo. Con las correspondientes matizaciones, motivadas por la diversidad de hechos y argumentaciones de los intervinientes, el presente recurso no difiere de los resueltos en las citadas Sentencias, obligando a reiterar la misma doctrina.

2. Dando, pues, por reproducidos los fundamentos de aquéllas, baste con poner de manifiesto que este Tribunal no ha apreciado infracción alguna del art. 14 de la C.E. en la exigencia de consignación, pues la limitación de la misma al empresario condenado y la liberación al trabajador en igual circunstancia aparece como razonable y proporcionada a las diferencias originarias entre ambos sujetos que tienen su fundamento tanto en el terreno socioeconómico como jurídico, constituyendo una medida adecuada para suavizar tales diferencias en el plano procesal para la garantía de las finalidades igualatorias del Ordenamiento Laboral en evitación de que el recurso a una igualdad formal acentúe la desigualdad material en forma contraria a lo reclamado por el art. 9.2 de la Constitución.

3. Por lo que respecta a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución que hallaría su fundamento en el obstáculo que supondría para el acceso al recurso la exigencia de consignación de la cantidad objeto de la condena, este Tribunal ha declarado ya la compatibilidad de la carga económica en que consiste con el derecho a la tutela, pues aunque puede limitar la utilización de un recurso extraordinario cumple una función legítima, como es garantizar la ejecución de la Sentencia de condena y evitar una eventual renuncia del trabajador a los derechos judicialmente reconocidos, todo ello a través de una medida adecuada que responde al significado del Ordenamiento Laboral y procura el equilibrio de intereses contrapuestos; tanto más cuanto que es obligada la contemplación de situaciones excepcionales en que la falta de medios o de liquidez puedan convertir en imposible o gravoso el levantamiento de la carga, evitando con ello que la tutela del trabajador que la consignación pretende pueda redundar en perjuicio de la tutela del empresario, circunstancia que no se ha planteado en el presente caso.

4. Distinta ha sido la respuesta en relación al incremento de un 20 por 100 que debe también consignarse junto con el importe de la condena. La ausencia de finalidad relacionada con el proceso y las pretensiones que en él se debaten y el carácter desproporcionado de la exigencia ha llevado a declarar su inconstitucionalidad y la correspondiente nulidad de los preceptos que la imponían, lo que en el presente recurso debe conducir al otorgamiento del amparo, bien que limitado con exclusividad a este extremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por las entidades «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» y «Sociedad General Española de Electrodomésticos» y, en consecuencia:

1.° Anular la providencia de 30 de abril de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, así como los Autos de igual órgano de 28 de junio de 1982 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1982.

2.° Reponer el derecho de los actores para que la Magistratura de Trabajo mencionada les notifique de nuevo la Sentencia de 31 de marzo de 1982 comunicándoles su derecho a recurrir en casación previa la consignación del importe de la condena sin incluir el incremento del 20 por 100.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 79/1983, de 5 de octubre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:79

Recurso de amparo 24/1983. Regulación de las relaciones laborales de carácter especial

1. No se viola el art. 14 de la Constitución, ni tampoco el artículo 24, por el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores haya establecido un elenco de casos que considera como relaciones laborales de carácter especial y que después no las haya hecho objeto de la necesaria reglamentación particularizada.

2. Los Tribunales del orden laboral han procedido a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, para llegar a la conclusión de que, ante la laguna técnica de falta de desarrollo legal en la regulación de las relaciones laborales de carácter especial, por aplicación de las disposiciones transitorias del Estatuto de los Trabajadores, deben continuar aplicándose las antiguas ordenanzas de Trabajo y, entre ellas, la de la Marina Mercante.

3. En ningún caso el razonamiento utilizado por el Tribunal y la decisión adoptada por él entrañan infracción de preceptos de carácter constitucional, y menos todavía de los relativos a los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 24/1983, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, que actúa en nombre y representación de don Cruz Rementería Idoyaga, asistido por el Letrado don Julio Santos Palacios, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya de 4 de agosto de 1981 y la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1982, sobre resolución de contrato de trabajo. En el presente recurso de amparo han sido partes el Fiscal General del Estado y la Compañía Vasco-Madrileña de Navegación, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don José María Caballero Martín y asistida por el Letrado don F. J. de Prada Junquera.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El ahora solicitante del amparo constitucional, don Cruz Rementería Ydoyaga, prestó sus servicios durante algún tiempo como capitán de barco en la empresa naviera Vasco-Madrileña de Navegación, S. A. El día primero de junio de 1981 recibió una carta de la citada empresa naviera, en la que ésta le comunicaba que desde la referida fecha quedaban extinguidas las relaciones laborales que vinculaban a ambos por aplicación de lo dispuesto en el art. 90.2 de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante. Ante esta actitud de la empresa naviera, el primero de julio de 1981, don Cruz Rementería Idoyaga formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya y, sustanciado el correspondiente juicio, el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia en 4 de agosto de 1981, desestimando la demanda y declarando resuelto el contrato de trabajo que había unido a las partes sin derecho a indemnización.

Fundó el Magistrado de Trabajo su Sentencia en la consideración de que la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, se encontraba en vigor, porque no había sido derogada por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reguladora del llamado Estatuto de los Trabajadores, como evidenciaba, a juicio del Magistrado de Trabajo, la Disposición Transitoria segunda del Estatuto en la que se dice que las ordenanzas de trabajo, actualmente en vigor, continuarán siendo de aplicación como derecho dispositivo, en tanto no se sustituyan por convenios colectivos; añadiendo el Magistrado de Trabajo que, aunque comprendía que existe una discriminación que perjudica a las personas que ostentan la representación y dirección del buque, que debía ser corregida, el juzgador debe aplicar las leyes vigentes en la fecha en que dicte la resolución, ya que de no ser así se convertiría en legislador, cumpliendo funciones que le están vedadas.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya fue objeto de un recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto ante el Tribunal Supremo a nombre de don Cruz Rementería Idoyaga. Dicho recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de noviembre de 1982, que lo desestimó.

Fundó el T. S. su Sentencia, entre otras, en las siguientes razones:

Si bien el recurrente alega que la regla de la extinción de la relación de trabajo sin causa, que permite el art. 90 de la Reglamentación de la Marina Mercante, ha devenido inconstitucional a la luz de la disposición derogatoria tercera de la Carta Política, ya que se han de remover los obstáculos que, como el implícito en el citado art. 90.2 hagan de peor condición a ciertas categorías de trabajadores, y viola el principio de igualdad (arts. 9 y 14 de la Constitución), porque libera al empleador de invocar alguna de las causas de despido y de probar su realización en el acto del juicio, habiendo supuesto la promulgación del Estatuto de los Trabajadores para los que prestan sus servicios en el mar, una variación sustancial en su normativa de relaciones laborales, ya que al desaparecer su carácter especial, todos los preceptos del Estatuto son de aplicación directa a los trabajadores de la Marina Mercante, incluidos los capitanes, al no estar incluidos en las excepciones que establece el art. 1.3. En consecuencia, arguye el recurrente, que cualquiera que sea el tenor literal del art. 90.2, ha de ponerse en relación con los arts. 49 y 54 del Estatuto, que no admiten la extinción de los contratos por libre decisión de la empresa, norma esta posterior en fecha y superior en rango a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, por lo que cualquier contradicción entre una y otra debe resolverse en favor de la primacía de la Ley, conforme a los arts. 1.2 y 2.3 del Código Civil y art. 9 de la Constitución. Sin embargo, el Tribunal entiende que el art. 90.2 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, de 20 de mayo de 1969, que estatuyó que, por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y las funciones encomendadas a los capitanes, pilotos y patronos con mando de buque, el naviero o armador puede libremente disponer su cese con derecho por parte de los mismos a reintegrarse en el cargo que dentro de la empresa viniesen desempeñando con anterioridad a su designación para el mando de la nave, no viola el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución porque conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, habiendo también declarado que la desigualdad no es discriminatoria, que sólo es discriminatoria la desigualdad «irracional», y que la desigualdad que existe entre el tratamiento jurídico que corresponde a los capitanes de buques y las demás personas con mando y el resto de los tripulantes, no es «irracional», puesto que tiene su fundamento y su razón de ser en la representación que ostentan y en las funciones a ellos encomendadas, de las que carecen las demás personas del mar. El diverso trato en la extinción de los contratos de unos y otros tiene su razón de ser en las funciones que tiene asignado el capitán, quien, según el art. 15 de la Ordenanza, ejerce el mando del buque o embarcación, con todos los derechos y obligaciones que al mando corresponden y las que en el orden técnico, administrativo, mercantil, disciplinario, le asignan el Código de Comercio y las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos de Marina, Navegación, Aduanas, Sanidad, Emigración y demás normas legales de carácter general o específico; y las que le competen en determinados actos civiles, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, Ley de Registro Civil u otras de naturaleza análoga. Por ello, el art. 34 de la citada Ordenanza dispone que podrán ser nombrados libremente por los armadores, entre aquéllos que, siendo españoles, estén en posesión del correspondiente título o nombramiento oficial nacional con aptitud legal para obligarse. Esa forma de nombramiento de los capitanes y sus múltiples funciones deben considerarse como elementos de relevancia jurídica justificativos de la diferencia de trato en orden a la extinción de la relación laboral de los capitanes de buque, con el resto de los tripulantes, bastando solamente la decisión libre del armador.

La promulgación del Estatuto de los Trabajadores -dice el Tribunal Supremo- no ha supuesto una variación sustancial en las relaciones laborales de los que prestan sus servicios en el mar, hasta el punto de que deba entenderse que el cese de los capitanes no pueda decretarse libremente por los armadores y sea menester cumplir los requisitos establecidos para el despido disciplinario, comunicándoles por escrito la sanción y constando en la carta los hechos motivadores de la misma y su fecha, pues la disposición transitoria segunda del Estatuto establece que las ordenanzas de trabajo actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación como derecho dispositivo, en tanto no se sustituyan por convenio colectivo, por lo que, de conformidad con ella, la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, sigue vigente hasta que no sea derogada o modificada en orden a ese cese libre de los capitanes.

Añade el Tribunal Supremo que el segundo motivo de casación formalizado por el actor acusa a la sentencia de instancia de haber infringido por interpretación errónea la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, en relación con las disposiciones finales 3.ª y 4.ª del mismo texto legal, en razón a que el hecho de estimar el juzgador de instancia que dicha disposición transitoria ampara la prioritaria aplicación de las Ordenanzas de Trabajo sobre las leyes y en concreto sobre el Estatuto de los Trabajadores, supone desconocer el principio según el cual la ley posterior deroga la anterior, siendo consecuencia de él que los reglamentos sólo pueden desarrollar las leyes, pero nunca ir en contra de ellas; pero que el Magistrado de Trabajo no incidió en la infracción que se denuncia, como se pone de relieve si se tiene en consideración que, si bien la disposición final 3.ª del Estatuto de los Trabajadores dispone que queden derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, el propio Estatuto en esa disposición transitoria segunda, deja subsistente las ordenanzas de trabajo vigentes en la fecha de su promulgación como derecho dispositivo en tanto no se sustituyan por convenio colectivo, lo que obliga a aplicar la citada Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, cuando no sólo no ha sido derogada expresamente por el Estatuto sino declarada vigente.

Por último, señala el Tribunal Supremo, el tercer motivo del recurso, denunciaba la violación del art. 49.11 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los arts. 54 y 55 del mismo texto legal, pero que este motivo inviable, como consecuencia de lo razonado anteriormente, ya que, vigente la Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, su art. 90.2 autorizaba a la demandada para ordenar el cese del actor libremente, debiendo, por tanto, reputarse el cese como legítimo y ajustado a derecho, teniendo en cuenta la naturaleza especial y múltiple de la representación del cargo de capitán, inspirado básicamente en la confianza entre las partes. Por ello, la empresa pudo darlo por resuelto el contrato sin condicionamiento alguno, no siendo de aplicación los arts. 54 y 55 del tan repetido Estatuto de los Trabajadores, ya que el primero se refiere al despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador y el segundo a la forma y efectos del despido disciplinario y el cese del actor no puede calificarse de despido de esa naturaleza.

2. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 10 de enero de 1983, registrado en este Tribunal, el siguiente día 14 del mismo mes, el señor Rementería interpuso recurso de amparo constitucional que dirigió conjuntamente contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Vizcaya y contra la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

El demandante solicita de este Tribunal que se anulen las Sentencias impugnadas y se «resguarde» su derecho «a no ser discriminado en razón de su cargo de capitán de buque», y, por tanto, se declare nulo el despido del que fue objeto «con las consecuencias legales que tal declaración comporta».

El señor Rementería entiende que las decisiones judiciales impugnadas violan el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el art. 14 de la Constitución. A tal efecto el recurrente hace una serie de consideraciones que pueden resumirse así:

a) La interpretación que las Sentencias impugnadas hacen del art. 90.2 de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante es errónea y tal precepto, así interpretado, viola el principio de igualdad, ya que supone una grave discriminación en perjuicio de los capitanes, pilotos y patrones con mando en buque.

b) La tendencia observada por la legislación laboral, incluida la Ley de Relaciones Laborales de 1976, en cuyo art. 3.1 d) se declaraba como relación laboral de carácter especial el trabajo en el mar, a excluir ese tipo de relaciones del ámbito de aplicación general de dicha legislación, quiebra con la publicación de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, en la que no aparece dicho tipo de trabajo como relación laboral de carácter especial, entendiéndose, por tanto, que todo lo regulado en la citada norma debe aplicarse a las relaciones laborales de quienes prestan sus servicios a bordo de los buques.

c) Tanto la derogación por la Ley 8/1980 de la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo, como lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de aquélla, evidencian que el Estatuto de los Trabajadores debe ser aplicado con preferencia a las Ordenanzas de Trabajo en las materias que dicho Estatuto regula, por ser éste norma superior y posterior en el tiempo a las referidas Ordenanzas.

d) El Estatuto de los Trabajadores debe ser aplicado a las relaciones de trabajo entre los capitanes de buque y sus patronos, ya que la relación que les une es una relación laboral y no está incluida en las excepciones que establece el art. 1.3, ni tampoco en la lista, que, como relaciones laborales de carácter especial, contiene el art. 2.1 de dicho texto legal.

e) El principio informador de la regulación de la Ley 8/1980, en punto a la extinción del contrato de trabajo, es que si ésta se produce por voluntad del empresario, debe estar fundada en un incumplimiento grave y culpable por parte del trabajador, a quien le deberá ser notificado por escrito con los hechos que lo motiven y la fecha en que tendrá efectos, y la falta de cumplimiento de tales requisitos la sanciona la Ley con la nulidad de la decisión empresarial.

f) La infracción del art. 14 de la Constitución se basa en el hecho de que el recurrente no ha sido tratado igual ante la Ley y ha sufrido discriminación en función de su condición de capitán, al dar validez las Sentencias impugnadas a un despido sin causa prohibido por la Ley, aplicando una norma reglamentaria (el art. 90.2 de la Ordenanza Laboral), que no puede ir contra lo dispuesto en la Constitución (arts. 9 y 14) y en el Estatuto de los Trabajadores (arts. 49 y 54).

g) Interpretado conforme a los preceptos que acaban de citarse, el art. 90.2 de la Ordenanza Laboral citada permite al armador o naviero quitar libremente el mando de un buque al capitán, en el que no tenga confianza, pero ello no determina la extinción de la relación laboral, pues lo contrario sería legitimar un despido libre que contradice lo dispuesto en la Ley. Con esta interpretación, se sale al paso de los argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo en orden a que las múltiples facultades que conlleva el cargo de capitán de buque, justifican que la desigualdad de trato respecto del mismo no sea irracional ni discriminatoria.

3. Admitida a trámite por este Tribunal la demanda de amparo de don Cruz Rementería Idoyaga, se recabaron de la Sala de lo Social y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, las actuaciones llevadas a cabo, y, al mismo tiempo, se tuvo por comparecida en el recurso de amparo a la entidad Vasco-Madrileña de Navegación, S. A. representada por el Procurador don José María Caballero Martín.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal, se dio vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las representaciones de don Cruz Rementería Idoyaga y de la sociedad Vasco-Madrileña de Navegación, S. A., a fin de que dentro del mencionado plazo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, se ha manifestado de acuerdo con las pretensiones del demandante del amparo y ha pedido que declaremos el derecho de dicho señor a no ser discriminado por razón de su cargo en la declaración de extinción del contrato de trabajo y que anulemos las resoluciones dictadas al respecto.

Funda el Fiscal General del Estado su posición procesal en que el art. 90 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante claramente establece que el naviero o armador puede cesar libremente en su puesto a los capitanes, pilotos, patronos, jefes de máquinas e inspectores, teniendo éstos derecho a ser reintegrados al cargo que hubiesen desempeñado con anterioridad en la empresa.

El problema objeto del presente recurso de amparo se centra en determinar si cuando el cese en uno de los citados puestos afecta a persona que, por no haber desempeñado ningún otro cargo en la empresa, no puede ser reintegrado en el mismo, el artículo de la Ordenanza autoriza la total ruptura de la relación laboral por decisión unilateral del empresario, sin tener que someterse a las normas generales en dicho precepto aludidas, y si la interpretación judicial que así lo afirma vulnera derechos fundamentales protegidos en vía de amparo. Más concretamente, si las sentencias de la jurisdicción laboral que declaran resuelto el contrato de trabajo de don Cruz Rementería Idoyaga con la entidad Vasco-Madrileña de Navegación, S. A., sin estimar aplicable la normativa general sobre el despido, violan el derecho a la igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución.

La Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, en su art. 3.1 d), consideró el trabajo en el mar como una relación laboral de carácter especial. Actualmente el Estatuto de los Trabajadores no lo incluye en la enumeración de su art. 2, por lo que ha perdido tal consideración.

El trabajo en el mar es una relación laboral ordinaria, si bien posee ciertas peculiaridades, por lo que la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, al mantener la vigencia de algunas disposiciones anteriores, incluyó entre ellas el Decreto de 16 de septiembre de 1976, sobre régimen de jornada y descanso en el trabajo en el mar.

Ahora bien, dentro del Derecho del Trabajo el despido es una institución causal, teniendo el empresario que alegar, como fundamento de su decisión unilateral de extinguir el contrato, un incumplimiento del mismo por parte del trabajador grave y culpable.

En la regulación que el Estatuto de los Trabajadores hace en sus arts. 49 y siguientes, el despido tiene que estar fundado en causa prevista legalmente, debe ser notificado por escrito al trabajador, haciendo constar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efecto, y produce, cuando fuera declarado nulo o improcedente, importantes efectos en orden a la readmisión o indemnización del trabajador.

Si al recurrente, a pesar de que su relación laboral está incluida en el ámbito del Estatuto, se le priva de la protectora regulación del despido, en virtud de una determinada interpretación judicial del art. 90.2 de la Ordenanza de la Marina Mercante, se le discrimina desfavorablemente en relación con los demás trabajadores por cuenta ajena, que gozan de tal protección.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que la igualdad a la que el art. 14 de la Constitución se refiere, significa que a supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que también sean iguales, y que para introducir diferencias tiene que existir una justificación que aparezca como razonable y fundada de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, en el segundo de sus considerandos, al explicar la interpretación del art. 90.2 de la Ordenanza de la Marina Mercante, basa el distinto tratamiento de los capitanes de buque y demás personas con mando, en la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y en las funciones encomendadas, tal como literalmente expresa el citado art. 90, añadiendo que el diverso trato, en cuanto a la extinción del contrato, tiene su razón de ser en las funciones encomendadas al capitán, quien, según el art. 15 de la Ordenanza, ejerce el mando del buque o embarcación, con todos los derechos y obligaciones que al mando correspondan, en el orden técnico, administrativo, mercantil, disciplinario, que por sí o como representante del armador le asignan el Código de Comercio y las Leyes, Ordenanzas o Reglamentos de Marina, Navegación, Aduanas, Sanidad, Emigración y demás normas legales de carácter general o específico, y las que le competen en determinados actos civiles, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Registro Civil.

Por ello, el art. 34 de la Ordenanza dispone que podrán ser nombrados libremente por los armadores entre aquellos que, siendo españoles, estén en posesión del correspondiente título o nombramiento oficial nacional con aptitud legal para obligarse. Todo ello justifica, a juicio del Tribunal Supremo la diferencia de trato en orden a la extinción de la relación laboral de los capitanes de buque, con el resto de los tripulantes.

El razonamiento se basa en la especial relación de confianza que debe mediar entre el empresario y el capitán, tanto en lo que se refiere a sus cualidades personales, como a las profesionales. Pero esa situación no es exclusiva de los capitanes y demás personas con mando en un buque, sino que afecta a otros muchos directivos de diversos sectores industriales, con similares puestos de responsabilidad. Se trata de aquellas personas que, en terminología de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, desempeñan en las empresas funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo. Resulta lógico que al estudiar la relación laboral del capitán de barco, se la compare con otras relaciones de confianza similares, como son las de alta dirección.

A este respecto resulta oportuno recordar que la Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 7, excluía de su ámbito a las personas que desempeñaban funciones de alto gobierno.

Por el contrario, el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 2.1 a), expresamente considera relaciones laborales de carácter especial a las del personal de alta dirección, que no se limite a desempeñar el cargo de consejero o de miembro de los órganos de administración.

Sin embargo, el hecho que el Gobierno no haya promulgado el régimen jurídico de estas relaciones de alta dirección, no obstante el transcurso del plazo fijado en la disposición adicional segunda del Estatuto, origina ciertos problemas.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones en el recurso de amparo núm. 444/1982, relativo al despido del Director del Gran Hotel «Velázquez» de Madrid, manifestó que, a su juicio, no podía perjudicar a unos determinados trabajadores por cuenta ajena la inactividad de los Gobiernos, por lo que entendía que era aplicable a la relación laboral especial de alta dirección, no sólo la legislación sustantiva y procesal de carácter laboral, punto no debatido en el presente caso, sino la concreta normativa sobre despido contenida en el Estatuto de los Trabajadores, en tanto la prevista regulación especial no concrete sus peculiaridades. Y, si así se estima en relación con el director de un hotel, con mayor razón debe mantenerse la misma tesis respecto a un capitán de buque, ya que su Ordenanza de Trabajo se refiere constantemente a la legislación laboral. De todo lo expuesto resulta que las Sentencias dictadas por la jurisdicción laboral, que, al interpretar el art. 90 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante de 1969, entienden que cuando se aplica a personas que no han desempeñado ningún otro cargo en la empresa, concede al naviero o armador la facultad de extinguir libremente la relación laboral de los capitanes, pilotos, patrones y jefes de máquinas, sin someterse a las condiciones y consecuencias que para el despido establece la legislación laboral, implica una discriminación injustificada de tales personas, y en concreto del recurrente, en comparación con otros trabajadores por cuenta ajena, con relaciones de trabajo de análogo contenido y características, contra el art. 14 de la Constitución.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal pide que se conceda el amparo solicitado por don Cruz Rementería, dictando Sentencia, anulando las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Don Cruz Rementería Idoyaga en su escrito de alegaciones ha insistido en su inicial pretensión de amparo, defendiendo que el despido, sin alegar causa alguna por parte de los empleadores de capitanes de buques mercantes y de jefes de máquinas e inspectores, que se pretende amparar en el art. 90.2 de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, no se ajusta a Derecho.

Añade además lo siguiente: que el trabajo en la mar a lo largo del tiempo, se ha caracterizado por haber sido objeto de un tratamiento especial. Así, en la antigua Ley de Contrato de Trabajo, se regulaba el contrato de embarco en el título primero del libro 2.°. El 19 de diciembre de 1951 se publicó la Ley de Bases sobre las condiciones de Trabajo en la Marina Mercante y posteriormente, su texto articulado y diferentes reglamentaciones. La Ley de Relaciones Laborales de 6 de abril de 1976, en su art. 3.1 d), declaró como relación laboral de ámbito especial el trabajo en la mar, y, por tanto, excluyó a esta actividad de su ámbito de aplicación.

Esta tendencia de la legislación laboral quiebra con la publicación de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, en la que ya no aparece el trabajo en la mar como relación laboral de carácter especial, entendiéndose, por tanto, que todo lo regulado en la citada norma debe aplicarse a las relaciones de trabajo de quienes prestan sus servicios a bordo de los buques, con la única especialidad, no relevante a los efectos de este recurso, de la vigencia que la Ley 8/1980 mantiene del Decreto de 16 de septiembre de 1976 sobre régimen de jornada y descansos en el trabajo en la mar.

Otra variante fundamental, a los efectos de este recurso, que establece la Ley 8/1980, en relación con la legislación anterior, es lo que la doctrina ha llamado la «deslegalización» de las Ordenanzas de Trabajo. Esta deslegalización viene por una doble vía: por la derogación de la Ley de 16 de octubre de 1942 sobre reglamentaciones de trabajo en virtud de la cual las reglamentaciones ostentaban el rango de Ley; y por lo dispuesto en su disposición transitoria 2.ª del Estatuto al establecer que las «Ordenanzas de Trabajo actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación como Derecho Dispositivo, en tanto no se sustituyan por Convenio Colectivo».

De lo expuesto se evidencia que la Ley Estatuto de los Trabajadores debe ser aplicada con preferencia a las Ordenanzas de Trabajo en las materias que ella regula, al ser el Estatuto norma superior en rango a las Ordenanzas y posterior en el tiempo. Este principio de Jerarquía Normativa, cuya violación denunciábamos en el recurso de casación, viene impuesto con claridad por la propia Carta Política en su art. 9.3 y por los arts. 1.2 y 2.2 del Código Civil.

El art. 35 de la Constitución consagra el derecho al trabajo y establece que «la Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores». Fruto de ese mandato es la promulgación de la Ley 8/1980. Tal norma debe ser aplicada a las relaciones de trabajo entre los capitanes de los buques y sus patrones, ya que la relación que les une es una pura relación laboral y no está incluida en las excepciones que establece el art. 1.3. Ni siquiera está incluida en la lista, que, como relaciones laborales de carácter especial, enumera el art. 2.1 del citado texto.

En los arts. 49 y siguientes de la Ley 8/1980 se regula la extinción del contrato de trabajo. El principio informador de esta regulación es que si la extinción se produce por voluntad del empresario debe estar fundada en un incumplimiento grave y culpable por parte del trabajador (art. 54.1) que le debe ser notificado a éste por escrito consignando los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos (art. 55.1). El no cumplimiento de estos requisitos lo sanciona la Ley con la nulidad de la decisión empresarial (artículo 55.3, segundo párrafo).

La infracción del art. 14 de la Constitución Española se basa en el hecho de que el señor Rementería no «ha sido tratado igual ante la Ley» y ha sufrido discriminación en función de su condición de capitán de un buque, al dar validez las Sentencias que se recurren a un despido sin causa, prohibido por la Ley, aplicando una norma reglamentaria, sin tener en cuenta que los reglamentos nunca pueden ir contra las leyes.

El art. 90.2 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina mercante, cualquiera que sea su tenor literal, no puede fundar sin más el que las empresas navieras, de modo libre y sin necesidad de motivación, puedan extinguir la relación laboral que les liga con los capitanes de sus buques, ya que tal precepto ha de ponerse en relación con los arts. 49 y 54 del Estatuto de los Trabajadores, que no admiten la extinción de los contratos por libre decisión de la empresa, norma ésta posterior en fecha y superior en rango a la Ordenanza, por lo que cualquier contradicción entre una y otra debe ser resuelta por la primacía de la Ley, conforme al art. 9 de la Constitución. Al no entenderlo así, las Sentencias han violado el principio de igualdad contenido en el art. 14, porque han tratado de forma desigual ante la Ley al señor Rementería, sin que la Ley lo dispusiera, únicamente por su condición de capitán de un buque.

El error al elegir la norma aplicable en las Sentencias que se recurren ha sido el causante de la discriminación sufrida por el recurrente, pero aun en el supuesto de que fuera el art. 90.2 la norma a aplicar para resolver la cuestión controvertida en el proceso, su interpretación, tal como se realiza en las Sentencias que se recurren, estaría vedada por ir en contra de la Constitución, ya que la regla de extinción del contrato de trabajo sin causa, que decreta el art. 90.2 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina mercante deviene inconstitucional a la luz de la disposición derogatoria tercera de la Carta Política, ya que se han de remover los obstáculos que, como el implícito del citado art. 90.2 hagan de peor condición a ciertas categorías de trabajadores y violen el principio de igualdad (arts. 9 y 14 de la Constitución) liberando al empleador el invocar algunas de las causas de despido y probar su realización en el acto del juicio.

Que esta desigualdad de tratamiento legal, en el supuesto de que fuera el art. 90.2 la norma a aplicar al caso, es discriminatoria lo reconoce palmariamente el Magistrado de Instancia al afirmar en el último considerando de su Sentencia que «aún comprendiendo que existe una discriminación que perjudica a aquellas personas que ostenten la representación y dirección del buque, que debía ser corregida, el hecho cierto es que el juzgador debe aplicar las leyes vigentes en la fecha en que dicte la resolución».

La interpretación defendida del comentado art. 90.2 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina mercante, perfectamente ajustada a la Constitución, es que el armador o naviero, puede libremente quitar el mando de un buque al capitán en el que no tenga confianza, pero ello no debe determinar, además, la extinción de la relación laboral. Lo contrario sería legitimar un despido libre que contradice lo dispuesto en la Ley.

Con esta interpretación se sale al paso de los argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo, en orden a las múltiples facultades que conlleva el cargo de capitán de buque, que justifica esa desigualdad de trato por la Ley que no es «irracional», y por tanto, tampoco discriminatoria. Sin embargo, todas esas funciones concedidas por diferentes leyes, van acompañadas por diferentes responsabilidades que los capitanes de los buques deben asumir y que vienen reguladas por las mismas leyes que les conceden las funciones, pero sí que es, en nuestra opinión, «irracional» y por tanto discriminatorio, el que en virtud de esas funciones se le dé al naviero la posibilidad de resolver su contrato de forma unilateral y sin necesidad de alegar causa alguna.

Finalmente, la sociedad Vasco-Madrileña de Navegación, S. A., comparecida en el recurso, solicita la desestimación del mismo y la declaración de que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida es ajustada al ordenamiento constitucional. Funda esta postura en que el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el art. 14 de la Constitución, como tiene declarada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias de 2 y 10 de julio de 1981, 10 de noviembre de 1981 y 26 de febrero de 1982) no implica que en todos los casos haya que aplicar un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, habiendo declarado que la desigualdad no es discriminatoria, y sólo es discriminatoria la desigualdad irracional.

Es claro, como mantiene la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, que la desigualdad que existe entre el tratamiento jurídico que corresponde a los capitanes de buques y demás personas con mando en los mismos, y el resto de los tripulantes no es irracional, puesto que tiene su fundamento y razón de ser en la representación que ostentan y las funciones a ellos encomendadas, de las que carecen las demás personas del mar.

Los capitanes de los buques mercantes prestan una relación de trabajo de absoluta confianza, que por su propia índole y por el real cometido de su actuación encaja perfectamente dentro de lo dispuesto en el art. 2.1 a) como relación laboral de carácter especial, en atención a la circunstancia del trabajo de alta dirección que en una empresa naviera presta un capitán de buque.

El principio de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 de la C. E., está perfectamente aplicado por la Sentencia recurrida.

Es evidente que la misma hace una aplicación rigurosa y correcta de la Disposición transitoria 2.ª del Estatuto de los Trabajadores. Si esta Disposición se remite a las ordenanzas en vigor es claro que, como la Ordenanza de los Trabajadores de la Marina mercante está en vigor, el juzgador debe aplicarla, y así lo ha hecho.

La insistencia por la parte recurrente del desconocimiento del principio de jerarquía normativa refiriéndose, primero a la Sentencia de Magistratura de Trabajo, y luego a la del Tribunal Supremo, es reveladora de que es precisamente la parte contraria la que ignora tal principio. En efecto, el Estatuto de los Trabajadores no sólo no deroga la Ordenanza de los Trabajadores de la Marina mercante, sino que expresamente la declara en vigor.

El art. 2.2 del Código Civil es contundente a este respecto. Dice textualmente dicho precepto: «Las Leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una Ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado».

De otra parte, la cita que se hace del art. 35.2 de la Constitución, para sostener que la Ley 8/1980 sobre el Estatuto de los Trabajadores (dictado, cumpliendo el mandato constitucional) no incluye a los capitanes de buques en las relaciones especiales ni excepcionales de trabajo, es no sólo improcedente sino, además, carente de consistencia, por su falta de ajuste a la realidad. El citado Estatuto, en su art. 2.1 a) considera relaciones laborales de carácter especial las del personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3 c). No cabe duda alguna que los capitanes de buque, por la propia naturaleza de su relación de empleo basada en la confianza deben encuadrarse dentro del señalado precepto. En segundo término, la Disposición transitoria 2.ª del Estatuto de los Trabajadores establece que las ordenanzas de trabajo actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación. El art. 90.2 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina mercante preceptúa de una forma terminante que el naviero o armador podrá libremente disponer el cese de los capitanes, pilotos y patronos con mando de buque. La remisión normativa del Estatuto es concluyente, y está en íntima conexión con el principio de jerarquía normativa enunciado en el art. 9.3 de la Constitución Española, y en absoluta concordancia con el art. 2.2 del Código Civil. Además, la norma del art. 90 de la referida Ordenanza de trabajo, de 20 de mayo de 1969, responde a lo dispuesto en el art. 2.1 a) y g) del Estatuto de los Trabajadores.

4. Concluida la tramitación del recurso, la Sala, en resolución dictada en 6 de julio del corriente año, señala para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 28 de septiembre y nombra Ponente al Excmo. Sr. don Luis Díez-Picazo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal, en su Sentencia de 1 de junio del corriente año (recurso de amparo núm. 444/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1983, pág. 34), ha señalado ya que la aplicación de las normas que permiten el despido sin justificación de causa de los cargos de alta dirección de una empresa no viola lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, toda vez que existe una diferencia notoria entre el conjunto de personal que ocupa cargos de alta dirección dentro de una empresa y el resto de los trabajadores de la misma y que las razones -especialmente el vínculo de necesaria confianza entre el empresario y el trabajador de alta dirección- en que el tratamiento jurídico diferente se funda, presentan una justificación claramente atendible por dirigirse a la protección de bienes jurídicos dignos de tal tutela, de manera que la distinción entre el supuesto de hecho de las personas genéricamente ligadas con la empresa por un contrato de trabajo y el supuesto de hecho más restringido de las personas que ocupan puestos de dirección, puede establecerla el legislador sin violar el art. 14 de la Constitución y extraer de ella consecuencias jurídicas.

2. No se viola el art. 14 de la Constitución, ni tampoco el art. 24 por el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores haya establecido un elenco de casos que considera como relaciones laborales de carácter especial y que después no las haya hecho objeto de la necesaria reglamentación particularizada. Determinar cuál debe ser, en el momento actual, en presencia de la posible laguna técnica -si puede llamarse así-, consistente en la falta de desarrollo legislativo particularizado de los principios de una Ley, la vicisitud de los contratos y de las relaciones laborales de carácter especial, es un problema que se mueve dentro del plano de la pura legalidad ordinaria, por lo cual cualquiera que sea la decisión que se adopte no puede decirse que el asunto trasciende al plano constitucional, ni que se comete infracción de preceptos constitucionales, ni menos todavía de derechos constitucionales susceptibles de amparo.

3. La conclusión a que se acaba de llegar en los párrafos anteriores resulta palmaria en el caso presente. Los Tribunales del orden laboral han procedido a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, para llegar a la conclusión que ante la mencionada laguna técnica de falta de desarrollo legal en la regulación de las relaciones laborales de carácter especial, por aplicación de las disposiciones transitorias del Estatuto de los Trabajadores debe continuar aplicándose las antiguas Ordenanzas del Trabajo, y entre ellas la de la Marina mercante. Esta apreciación puede ser más o menos correcta en el plano de la legalidad ordinaria, aunque haya que reconocer la coherencia de su armazón lógica, con independencia de que otros criterios opuestos pueden aparecer igualmente fundados; más sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en ningún caso el razonamiento utilizado por el Tribunal y la decisión adoptada por él entraña infracción de preceptos de carácter constitucional y menos todavía de los relativos a los derechos reconocidos en el art. 14 y 24 de la Constitución: no se viola el art, 14 por las razones que más arriba han quedado expuestas y no puede decirse tampoco que se viole el art. 24, porque el actual demandante del amparo ha visto satisfecho su derecho a una tutela judicial efectiva, aunque no haya obtenido éxito en sus pretensiones. La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya y la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia -este último en el trámite de un recurso de casación- han examinado su caso y han dictado Sentencias motivadas en derecho, que contienen una interpretación razonable del ordenamiento jurídico vigente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Cruz Rementería Idoyaga.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 80/1983, de 10 de octubre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:80

Recurso de amparo 138/1981. Recurribilidad en vía contencioso-administrativa de Sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia

1. Han de entenderse derogados por la propia Constitución todos aquellos preceptos que excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa alguna de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, por oponerse a los arts. 24.1, 106.1 y 117.5 de la C.E., los cuales proclaman el derecho de toda persona a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

2. Las Sentencias del Tribunal de Defensa de la Competencia, en cuanto resoluciones de carácter administrativo, son revisables en vía de amparo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 43 de la LOTC y sólo en la medida en que violen los derechos y libertades a que se refieren el art. 53.2 de la C.E. y el 41.1 de la LOTC.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 138/1981, promovido por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Rodrigo Insua Balado, contra la Sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de 9 de abril de 1981, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el expediente 160/1980, y con fecha 9 de abril de 1981, la Sección Segunda del Tribunal de Defensa de la Competencia dicta Sentencia declarando la existencia de prácticas prohibidas restrictivas de la competencia, consistentes en denegar el suministro de prensa y otras publicaciones por falta de carné de la Agrupación de Vendedores de Prensa, por no hallarse inscrito o afiliado a ella o por no guardar distancias mínimas entre puestos de venta, estimando autores de dichas prácticas, junto con otras entidades, a don Rodrigo Insúa Balado, Presidente de la Agrupación Social Provincial de Vendedores Profesionales de Prensa de la Provincia de Pontevedra; asimismo intima a todos y cada uno de los autores a que cesen en la práctica prohibida, especialmente en cuanto afecta a determinadas personas que se citan, apercibiéndoles de que si no lo hicieren incurrirán en la pena prevista en el art. 237 del Código Penal y en multa continuada por cada día de infracción, y declara la nulidad del art. 9 de los Estatutos de la Agrupación en sus apartados b) y h), así como de los acuerdos y decisiones adoptados por la Agrupación para hacer efectivas las limitaciones señaladas.

2. Por escrito de 28 de abril de 1981, don Rodrigo Insúa Balado formula recurso de súplica, que no es admitido a trámite, por providencia del mismo Tribunal de 11 de mayo de 1981, en razón de haber sido interpuesto fuera de plazo.

3. Con fecha 28 de mayo de 1981, don Rodrigo Insúa Balado presenta ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de 9 de abril de 1981 y en él solicita que, previa la oportuna tramitación y en aplicación del art. 24.1 de la Constitución, se le otorgue el amparo respecto a la indefensión en que le han situado las resoluciones del mencionado Tribunal de Defensa de la Competencia, declarando la nulidad de la indicada Sentencia y dejándola sin efecto alguno.

A juicio del recurrente, la violación del art. 24.1 de la Constitución se ha producido al no ser admitido por el Tribunal de Defensa de la Competencia un recurso que fue formulado dentro de plazo y no tener acceso el recurrente a la vía contencioso-administrativa conforme a lo establecido en la Ley de 20 de julio de 1963 y en su Reglamento de 4 de marzo de 1965, legislación que conculca el art. 17.5 y 6 de la Constitución -debe entenderse el 117-, que consagra el principio de la unidad jurisdiccional, prohibiendo los Tribunales de excepción.

4. Personado el recurrente por medio de Procurador y con la asistencia de Letrado en el plazo concedido al efecto, por providencia de 7 de octubre de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal de Defensa de la Competencia para que remita las actuaciones originales o testimonio de ellas relativas al expediente núm. 160/1980, y emplace a quienes fueron parte en el indicado procedimiento a fin de que comparezcan en el proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y personados el «Faro de Vigo, S. A.», representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malindre, y «Distribuidora Viguesa de Publicaciones», por medio de la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, la Sección acuerda, por providencia de 18 de noviembre de 1981, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas para que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 14 de diciembre, entiende que el recurso de amparo debe ser declarado inadmisible, dada la inexistencia de una resolución firme en la propia vía específica de la jurisdicción de Defensa de la Competencia, requisito establecido en el art. 43.3 de la LOTC, y la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, conforme a lo exigido en el art. 43.1 de la mencionada Ley.

Arguye el Abogado del Estado que, de conformidad con el art. 124.3 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, el recurso de súplica ha sido extemporáneamente formulado, ya que la Sentencia fue notificada el día 11 de abril de 1981 y la súplica interpuesta el día 28 del mismo mes, y que en todo caso la inadmisión de dicho recurso hubiera sido materia revisable en vía contencioso-administrativa, pues el art. 29 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo excluyen únicamente los temas de fondo.

Por lo que respecta a la posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución, alegada por el recurrente, el Abogado del Estado señala que el rechazo del recurso de súplica por el Tribunal de Defensa de la Competencia no determina una situación de indefensión, ya que ésta no equivale a una pura situación de hecho, sino que se cualifica en función de la diligencia procesalmente exigible a la parte, de acuerdo con las cargas que ésta debe absolver.

En cuanto al art. 117 de la Constitución, el Abogado del Estado pone de manifiesto las contradicciones existentes, a su juicio, en los escritos del recurrente, por lo que se refiere a la naturaleza del mencionado Tribunal y su competencia para entender de la cuestión de fondo planteada, concluyendo que la exclusión del recurso contencioso-administrativo respecto de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia queda circunscrita a las cuestiones de fondo, tal como establece el art. 29 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que el recurrente podría haber acudido a la Jurisdicción contencioso-administrativa tanto en relación con la pretendida incompetencia de dicho Tribunal para entender del fondo de la cuestión planteada como respecto a la existencia de algún defecto en el ejercicio de la jurisdicción, causante de indefensión.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando el amparo que se solicita por haberse vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, declarando el derecho del recurrente a que sea admitido y tramitado el recurso de súplica, sin perjuicio del resultado del mismo en cuanto al fondo del asunto y las posibles y posteriores vías de impugnación en el correspondiente proceso contencioso-administrativo, a cuyo fin el Tribunal Constitucional deberá hacer las declaraciones pertinentes, incluso si procediera por la vía del art. 55.2 de su Ley Orgánica, en relación con el art. 29 de la Ley de 20 de julio de 1963 y el apartado f) del art. 40 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. A tal efecto señala: a) el Tribunal de Defensa de la Competencia es un órgano administrativo y por tanto toda su actuación es susceptible de revisión jurisdiccional, conforme al art. 106.1 de la Constitución; b) el recurso de súplica interpuesto no debió inadmitirse por extemporáneo, ya que el plazo computable debió ser el de quince días, establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el de súplica y alzada, y no el de diez días establecido únicamente por el Reglamento de 4 de marzo de 1965 en su art. 124.3, y al no estimarlo así el Tribunal privó al interesado del ejercicio de un derecho que la Ley le reconoce; c) aunque el art. 43.1 de la LOTC señale como requisito para acudir al amparo el agotamiento de la vía judicial previa, ello no debe interpretarse en el sentido de que sea exigible cuando del juego de dos leyes formales, la de 20 de julio de 1963, art. 29, y la de la propia Jurisdicción Contencioso-Administrativa, art. 40 f), parece deducirse, en principio, que no habría prosperado el recurso.

8. La Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, en representación de «Distribuidora Viguesa de Publicaciones», presenta escrito el 24 de diciembre de 1981, interesando se deniegue el amparo y se desestime la demanda en su totalidad, por cuanto el art. 117 de la Constitución queda fuera del ámbito del amparo señalado por el art. 42 de la LOTC; porque no se han observado los requisitos establecidos en los arts. 43 y 44 de esta Ley al no haberse agotado con carácter previo la vía judicial procedente; y, en definitiva, porque no existe violación del art. 24.1 de la Constitución ni indefensión en el recurrente, ya que ni siquiera se ha reclamado la tutela ante la Jurisdicción competente.

9. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 31 de diciembre del mismo año, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación del promovente, formula alegaciones señalando que la actuación del Tribunal de Defensa de la Competencia y las resoluciones por él dictadas causan indefensión al recurrente y conculcan los arts. 24.1 y 17.5 y 6 de la Constitución en una doble vertiente: a) por la incompetencia del Tribunal de Defensa de la Competencia para conocer del asunto, así como por su condición de órgano administrativo con funciones de tipo judicial cuyas resoluciones están excluidas por Ley del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, a lo que hay que añadir la irregularidad procesal que supone el que la intimación de abstenerse de realizar ciertos actos contenida en la sentencia de 9 de abril de 1981 vaya dirigida a su persona y no a la Agrupación de Vendedores de Prensa; y b) por el hecho de que los profesionales encuadrados en la misma no pueden ser considerados empresarios que comercian libremente, ya que mantienen una relación cuasilaboral con las empresas editoras y distribuidoras, que genera derechos y obligaciones recíprocas regulados por la Orden Ministerial de 22 de abril de 1972.

10. Por providencia de 13 de julio de 1983 la Sección acuerda señalar para la votación y fallo del presente recurso el día 14 de septiembre, señalamiento que, mediante providencia de 8 de septiembre y por razones de servicio se traslada al 28 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo formulada por el recurrente en relación con la supuesta indefensión en que le habrían situado las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, vulnerando con ello el art. 24.1 de la Constitución, se apoya en dos premisas que es preciso considerar previamente: la presentación del recurso de súplica dentro del plazo señalado en el art. 124.3 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia y la imposibilidad de recurrir en vía contencioso-administrativa la Sentencia dictada por dicho Tribunal en el expediente 160/1980.

Por lo que se refiere a la formulación del recurso de súplica, el recurrente alega que fue presentado dentro del plazo de diez días fijado en el art. 124.3 del mencionado Reglamento, pero lo cierto es que dicho plazo ha de contarse a partir del siguiente al de la fecha de notificación de la resolución impugnada, y aun cuando el recurrente afirma en su escrito de demanda que dicha notificación se produjo el día 20 de abril de 1981, de la única prueba documental aportada en las actuaciones posteriormente remitidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia se deduce que dicha notificación fue realizada el 11 de abril, por correo y con acuse de recibo, en el domicilio y a nombre de la entidad («Agrupación Nacional de Vendedores de Prensa», sita en Madrid, c/. San Bernardo, 115, 3.°) señalada por el recurrente en su escrito de alegaciones de fecha 1 de septiembre de 1980, dentro del expediente 160/1980 (folio 35), por lo que, al presentarse el escrito de súplica en la estafeta de Correos el día 28 de abril, resulta obvio -como la providencia de 12 de mayo de 1981 del Tribunal de Defensa de la Competencia señala- que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 124.3 del Reglamento de dicho Tribunal.

En cuanto a la posibilidad de revisar en vía contencioso-administrativa la Sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, el recurrente afirma que tal posibilidad resulta excluida por la propia legislación reguladora de las actuaciones de dicho Tribunal (Ley de 20 de julio de 1963 y Reglamento de 14 de marzo de 1965), que excluyen de la vía contencioso-administrativa las resoluciones que el Tribunal dicte formulando las declaraciones y ordenando las intimaciones previstas en la Ley, así como los actos concretos que sean consecuencia de ella.

Es preciso, sin embargo, señalar al respecto que, en virtud de la Disposición derogatoria, párrafo 3.°, de la Constitución, han quedado sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la norma fundamental. Por ello han de entenderse derogados por la propia Constitución todos aquellos preceptos que excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso- administrativa algunas de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia por oponerse a los arts. 24.1, 106.1 y 117.5 de la Constitución, los cuales proclaman el derecho de toda persona a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial, y el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

De todo lo anterior se desprende que las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia -tanto la providencia que inadmite el recurso como la Sentencia que pone fin al expediente- no han colocado al recurrente en situación de indefensión, ni puede afirmarse que le hayan impedido el acceso a los Tribunales de justicia, vulnerando con ello su derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Es el propio recurrente quien no ha ejercitado su derecho, al no actuar con la debida diligencia formulando el recurso de súplica fuera de plazo y al no intentar la vía contencioso-administrativa para hacer valer sus pretensiones.

2. Tampoco cabe estimar la petición del recurrente en orden a que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia de 9 de abril de 1981 del Tribunal de Defensa de la Competencia. Como resolución de carácter administrativo, la mencionada Sentencia es revisable en vía de amparo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 43 de la LOTC y sólo en la medida en que viole los derechos y libertades a que se refieren el art. 53.2 de la Constitución y el 41.1 de la LOTC. Ahora bien, en el presente caso, como se deduce del contenido de su escrito de alegaciones, la disconformidad del recurrente con el fallo del Tribunal de Defensa de la Competencia no aparece fundamentada en la vulneración de ninguno de los mencionados preceptos; afecta, más bien, a cuestiones de legalidad ordinaria: competencia del Tribunal, naturaleza jurídica de la relación entre los vendedores de prensa y las empresas editoras y distribuidoras, y marco jurídico dentro del cual debe desarrollarse dicha relación, extremos todos sobre los que no cabe pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal Constitucional, ya que, como él mismo viene poniendo reiteradamente de manifiesto, no es un órgano revisor ordinario de las decisiones jurisdiccionales y su actuación debe respetar los límites impuestos por el art. 53.2 de la Constitución y por el art. 41 de la LOTC sin invadir el ámbito constitucionalmente reservado a los jueces y tribunales ordinarios (art. 117.3 de la Constitución).

La falta de contenido constitucional de la pretensión del recurrente hace, finalmente, innecesario entrar a dilucidar la cuestión planteada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en relación con el requisito del agotamiento previo de la vía judicial procedente exigido en el art. 43.1 de la LOTC, si bien es preciso subrayar que, una vez aprobada la Constitución, las Sentencias del Tribunal de Defensa de la Competencia son también recurribles en vía contencioso-administrativa, como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior.

3. Aun cuando la cuestión no ha sido suscitada en ningún momento por el recurrente, el Ministerio Fiscal, partiendo de la equiparación entre el recurso de alzada y el de súplica y de que el plazo especialmente previsto para éste lo ha sido en norma reglamentaria que no puede prevalecer frente a lo dispuesto en una Ley, sostiene que el plazo de interposición del recurso de súplica no es el de diez días, fijado en el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, sino el de quince días, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, estima que dicho Tribunal, al inadmitir el recurso en aplicación del art. 124.3 del Reglamento, privó al interesado de un derecho que la Ley le reconoce, impidiéndole agotar la vía administrativa y la posterior revisión jurisdiccional contencioso-administrativa de la Sentencia si así lo estimaba oportuno, por lo que el Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre el derecho del recurrente a que sea admitido y tramitado el recurso de súplica.

No cabe, sin embargo, que este Tribunal se pronuncie sobre la admisión del recurso de súplica, pues tal pronunciamiento sólo sería posible si, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, el recurrente hubiese impugnado en las vías administrativa y judicial procedentes la providencia de inadmisión dictada por la Sección Segunda de dicho Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Rodrigo Insúa Balado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 81/1983, y de 10 de octubre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:81

Recurso de amparo 42/1983. Sanción a representante sindical del C.S. de Policía por crítica pública de las decisiones de sus superiores

1. Según la Constitución, en su art. 103.1, la Administración actúa de acuerdo con el principio de jerarquía, y este principio institucional se convierte en deber «de respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos» para los funcionarios sujetos al Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 17 de julio de 1975, según su art. 184. De modo coherente con tal deber, el art. 207 del mismo Reglamento considera como faltas graves, en su apartado a), «la desobediencia o irrespetuosidad a los superiores o autoridades», y en el c), «las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto de las decisiones de los superiores».

2. La estructura interna del Cuerpo Superior de Policía, al que pertenece como inspector el recurrente, y la misión que el art. 104.1 C.E. atribuye, entre otras, a dicho Cuerpo, obligan a afirmar que la crítica a los superiores, aunque se haga en uso de la calidad de representante y autoridad sindical y en defensa de los sindicatos, deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración a ese respeto debido a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la institución policial.

3. La garantía de la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y deberes de los citados ciudadanos que el artículo 104.1 C.E. atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre los que se encuentra el Cuerpo Superior de Policía, se pondrían en peligro si, en el ejercicio de los derechos de libertad sindical y de libertad de expresión, los funcionarios del citado Cuerpo que desempeñan puestos de responsabilidad sindical pudieran legítimamente realizar actos como los que merecieron la sanción.

4. El ejercicio de la libertad sindical deberá reconocer como límites los preceptos reglamentarios, sin perjuicio de la regulación de las peculiaridades de la libertad sindical que lleve a cabo la Ley a que se refiere el mismo art. 28.1 de la Constitución. Dichos límites habrán de ser ponderados en cada caso, pues en cuanto restringen un derecho fundamental han de ser interpretados a su vez restrictivamente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 42/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, asistido por el Letrado don José María Mohedano, en nombre de don Serafín Villén López, contra resoluciones de la Dirección de la Seguridad del Estado de 22 de febrero y 21 de junio de 1982, confirmadas en vía contencioso-administrativa por Sentencia de la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de diciembre de 1982.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En la demanda presentada ante este Tribunal el 25 de enero de 1983 la representación procesal de don Serafín Villén López interpuso recurso de amparo contra resoluciones de la Dirección de la Seguridad del Estado de 22 de febrero y 21 de junio de 1982, confirmadas en vía contencioso-administrativa por Sentencia de la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de diciembre de 1982. El recurrente afirma que todas ellas han violado sus derechos fundamentales y libertades públicas contenidos en los arts. 28.1, 20.1 a) y, alternativamente, 25 de la Constitución. Los hechos que han desembocado en el presente recurso son los siguientes:

Don Serafín Villén López, Inspector del Cuerpo Superior de Policía, es desde antes del mes de diciembre de 1980 Secretario de Propaganda del Sindicato Provincial de la Unión Sindical de Policías de Zaragoza y miembro del Comité Provincial de dicho Sindicato. El 17 de diciembre de 1980 el citado Comité acordó dar a conocer a la opinión pública el hecho de haber sido trasladado a San Sebastián el funcionario señor García Martín, y hacerlo «por medio de una nota de prensa que habrá de elaborar la Secretaría correspondiente». Horas después se redactó una nota firmada por don Serafín Villén, «de la Secretaría de Prensa de la U. S. P. de Zaragoza», que fue llevada a Radio Zaragoza para su difusión y en la que, tras dar a conocer el traslado del señor García Martín y la presentación por éste a sus superiores de un escrito solicitando información, se decía textualmente: «Como única respuesta a esta petición la Jefatura Superior de Policía, violando los más elementales derechos individuales, familiares y sindicales, ha resuelto su traslado al País Vasco. La U. S. P. denuncia públicamente estos hechos que ponen de manifiesto una vez más la incapacidad profesional de algunos mandos del Cuerpo Superior de Policía para resolver los problemas y representan por tanto un obstáculo para el normal funcionamiento de la Policía en una sociedad democrática». En el considerando segundo de la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza, tras referir los anteriores hechos como probados, se añade también que el párrafo referido a la incapacidad profesional de algunos mandos del Cuerpo Superior de Policía «no fue difundido por Radio Zaragoza».

Como consecuencia de tales hechos, y tras el oportuno expediente sancionador, la Dirección de la Seguridad del Estado acordó, por resolución de 22 de febrero de 1982, imponer al señor Villén una sanción de pérdida de quince días de remuneración, excepto el complemento familiar, como responsable de la falta grave del art. 207 c) del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa. El sancionado interpuso contra tal resolución recurso de reposición que fue desestimado primero en forma presunta y después por resolución de 21 de junio de 1982. El ulterior recurso contencioso-administrativo fue resuelto por la Sentencia de 9 de diciembre con fallo desestimatorio; entendió la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza que los hechos declarados como probados eran constitutivos de una infracción administrativa tipificada como grave en los apartados a) y c) del art. 207 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Notificada la Sentencia al señor Villén, interpuso contra ella recurso de apelación que no le fue admitido por providencia de 16 de diciembre de 1982.

En su demanda de amparo constitucional el recurrente considera violados:

1.° El art. 28.1 de la C. E., que garantiza el derecho a la libre sindicación. El recurrente, aunque reconoce que en los actos impugnados no se ataca de forma directa tal derecho, afirma que, sin embargo, el derecho de sindicación tiene unos contenidos esenciales, entre ellos el de crítica y el de defensa de los derechos de los afiliados, sin los cuales queda vacío el derecho de sindicación. Ahora bien, a juicio del representante del señor Villén, éste ha sido sancionado por actos cometidos en su condición de Secretario de Propaganda del Comité Provincial del sindicato al que pertenecía, por lo que cualquier transgresión del ordenamiento jurídico derivada de tal actuación podría ocasionar la sanción de la organización sindical, pero no la de uno de sus miembros en su calidad de funcionario, según dispone el Decreto de 16 de julio de 1976. El recurrente alega también en su favor el principio 26 de la Orden de 30 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2.° Siempre a juicio de la representación procesal del señor Villén, las resoluciones impugnadas violan el art, 20.1 a) de la Constitución, pues la conducta sancionada no lo ha sido con motivo de su actuación funcionarial, sino por opiniones manifestadas por un escrito en cuya redacción intervino junto con otros directivos provinciales sindicales; de ahí infiere el recurrente que la sanción adecuada hubiera debido ser, en todo caso, la de suspensión o disolución de la organización sindical, conforme a los arts. 7 y 8 del Decreto de 16 de julio de 1976.

3.° Por último, entiende el recurrente que la expresión contenida en la tercera frase de la nota dada a la radio no fue objeto de difusión, por lo que no puede estar incluida en el apartado c) del art. 207 del Reglamento, y siendo la tipicidad un elemento indispensable para la existencia de infracción, plantea alternativamente la petición de amparo por violación del artículo 25 de la Constitución. Por todo ello, el recurrente concluye pidiendo que este Tribunal declare la nulidad de las dos resoluciones y de la Sentencia mencionadas y que, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción que se le impuso.

2. Admitido a trámite el recurso por providencia de 2 de marzo y abierto el del art. 52, una vez recibidas las actuaciones judiciales, presentaron alegaciones el Abogado del Estado, previa y oportunamente personado, y el Fiscal General del Estado; el recurrente, por escrito de 6 de mayo, se limitó a dar por reproducidos todos los fundamentos y manifestaciones de su demanda.

Comienza el Ministerio Fiscal sus alegaciones pidiendo la inadmisión del recurso por no haberse agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) de la LOTC, lo que da lugar a la causa de inadmisión del 50.1 b) de la LOTC], pues contra la providencia denegatoria de la apelación cabe recurso de súplica, y contra la eventual inadmisión de éste, el de queja ante el Tribunal Supremo, doctrina seguida en el Auto de la Sección Tercera de este Tribunal de 6 de abril de 1983 (R. A. 63/1983). Para el supuesto de que no prosperara tal criterio, propone el Fiscal la desestimación del recurso por las siguientes alegaciones: a) el derecho del recurrente no fue ejercido por éste dentro de sus justos límites, ya que su actuación consistió en una conducta tipificada como falta grave; b) en orden a la libertad de expresión es claro que se le sancionó no por la simple razón de manifestarse sino por haberse expresado con innecesaria incorrección reglamentaria, habida cuenta de su condición de funcionario policial al que le afectan todos los principios contenidos en la Orden de 30 de septiembre de 1981.

Para el Abogado del Estado, la cuestión capital es la de si la libertad de crítica en el caso de los funcionarios públicos está limitada y si los límites han sido en este caso transgredidos, y la respuesta a ambas cuestiones es afirmativa, pues la imputación a algunos mandos del Cuerpo Superior de Policía de incapacidad profesional supone una crítica desmesurada e irrespetuosa, que no puede ampararse en la libertad de expresión ni en la de crítica. Tampoco es admisible en favor del recurrente el hecho de que tal imputación no fuera difundida por Radio Zaragoza, pues lo cierto es que sí se le dio publicidad al entregar la nota a la Radio, publicidad que se cumplió con el envío; de todos modos la infracción quedó tipificada por la Sala tanto en el apartado c) como en el a), ambos del art, 207 del Reglamento.

Por providencia de 6 de julio la Sala señaló para deliberación y fallo del recurso el día 28 de septiembre pasado, quedando aquéllos concluidos el día 5 de octubre en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 de la LOTC, que, no siendo preceptivo, sino potestativo, puede no haberse realizado en un determinado proceso, como ocurre en el presente, y es alegada en el trámite a que da lugar imperativamente el art. 52, puede convertirse en motivo de desestimación del amparo si la Sala la aprecia, en cuyo caso no sería ya necesario analizar el fondo del asunto. Procede por ello examinar en primer lugar si concurre la causa de inadmisión del 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la LOTC, tal como lo alega el Fiscal, quien sostiene que no se han agotado los recursos utilizables. Sin embargo, el razonamiento del Ministerio Fiscal no es convincente. El hoy recurrente en amparo quiso apelar contra la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo «al amparo de lo dispuesto por el art. 94.2 a)» y concordantes de la Ley de la Jurisdicción, pero la Sala de la Audiencia de Zaragoza, en su providencia de 16 de diciembre de 1980, al declarar la inadmisión de la apelación, expuso una somera motivación de su decisión, al decir que no había lugar a la admisión de la apelación interpuesta «dada tanto la naturaleza del procedimiento como la cuantía que la propia parte actora ha fijado en 43.657 pesetas», lo que equivalía a reconducir el caso al supuesto del art. 94.1 a) de la misma Ley que regula, como es bien sabido, las sentencias no susceptibles de recurso de apelación. Al notificársele la anterior providencia y otra fechada a 27 de diciembre por la que se declaraba firme la Sentencia del día 9 del mismo mes, el recurrente no intentó ejercitar nuevos recursos en la vía judicial, de cuya conducta se infiere que aceptó como conforme a Derecho el criterio de la Sala en orden a que la Sentencia de 9 de diciembre no versaba sobre desviación de poder y, a que no era por tanto susceptible de apelación. Obligar en este supuesto al litigante a que, antes de deducir su recurso de amparo constitucional, hubiera de acudir forzosamente a la vía de la súplica del art. 92 L. J. y, después, a la del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que sólo entonces se habría cumplido con el requisito del art. 43.1 in fine de la LOTC, implicaría un rigorismo formalista contrario a la jurisprudencia de este Tribunal, a la economía procesal y a la racionalidad exigible en el uso de los medios de impugnación. En efecto, el requisito del agotamiento de la vía judicial no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, sino aquéllos que razonablemente convengan, y por consiguiente, en casos como el presente, es legítimo el comportamiento del litigante que se aquieta en el aspecto procesal con la providencia de la Audiencia y, dando por buenas sus razones y su declaración de que la Sentencia de 9 de diciembre es firme, considera agotada la vía de la jurisdicción ordinaria y abierta la del amparo constitucional, sin creer que deba utilizar otros recursos cuya admisión al propio litigante le parece infundada. Por otra parte el precedente que cita en sus alegaciones el Ministerio Fiscal (Auto de inadmisión de la Sección Tercera a 6 de abril de 1983 en R. A. 63/1983) no se adecua al caso que ahora nos ocupa, pues allí el recurrente que vio rechazada la admisión de su recurso de apelación contra una Sentencia de una Audiencia, interpuso contra la correspondiente providencia recurso de súplica (manifestando así su disconformidad contra la inadmisión) y al serle denegado éste interpuso contra el Auto denegatorio de la súplica un recurso de reposición y no el de queja, que, como afirmó la Sección Tercera en el mencionado Auto, «es precisamente el recurso establecido tan sólo para evitar posibles agravios» al rechazarse indebidamente el recurso de apelación en lo contencioso administrativo. Supuesto distinto al presente, en el que el litigante no se consideró agraviado cuando se le inadmitió su apelación.

2. El fondo del asunto consiste en la ponderación del ejercicio que un funcionario público ha hecho de determinados derechos que la Constitución le reconoce. En una primera etapa del constitucionalismo europeo, simultánea a la construcción de un modelo de burocracia creciente, pero no debidamente racionalizada, solía exigirse a los funcionarios públicos una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias políticas superiores y, por consiguiente, una renuncia (cuando no se regulaban prohibiciones expresas) al uso de determinadas libertades y derechos, todo lo cual había de admitirse si no quería el funcionario caer en la temida situación del cesante. En la actualidad, y en concreto en nuestro país al menos a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la situación es muy distinta. Conquistas históricas como la racionalización del ingreso en la función pública, como la inamovilidad del funcionario en su empleo, así como la consagración constitucional de los principios del art. 103.1 y 3, y la de los derechos de los arts. 23.2, 20.1 a) y 28.1 de la C. E., que luego analizaremos, son factores que de forma convergente contribuyen a esbozar una situación del funcionario en orden a la libertad de opinión y a la de sindicación mucho más próxima a la del simple ciudadano. También éste en el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades públicas encuentra límites, pues en ningún derecho carece de ellos, pero el funcionario se encuentra, además, con otros límites derivados de su condición de tal. Como por otra parte no todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los Cuerpos poseen un mismo grado de jerarquización ni de disciplina interna, todos esos y otros factores (como, por ejemplo, que el funcionario actúe en su cualidad de tal o en su condición de simple ciudadano) han sido tenidos en cuenta por la jurisprudencia de otros países para determinar hasta dónde deben llegar las restricciones a algunos derechos y libertades de funcionarios públicos. Fruto de esa labor de interpretación casuística, la doctrina y la jurisprudencia suelen admitir que algunos de los criterios utilizables con tal fin son el de comprobar si la supuesta transgresión de un limite en el ejercicio de un derecho fundamental de libertad pública pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio.

3. En el presente recurso lo que se debate es si un Inspector del Cuerpo Superior de Policía, en su doble condición de tal y de autoridad sindical, está amparado por los derechos del 28.1 y 20.1 a) de la C. E. para efectuar en concreto el tipo de crítica pública contenido en la Nota entregada a Radio Zaragoza. Este Tribunal no ha de analizar si los hechos son o no constitutivos de las faltas tipificadas en los apartados a) y c) del art. 207 del Reglamento. Nuestro problema consiste más bien en decidir si, dado que gubernativa y judicialmente se ha sancionado la actuación del Inspector señor Villén en cuanto coautor, único firmante y difusor de aquella nota como incursa en las faltas graves del 207 a) y c), estas normas suponen o no un límite injustificable respecto a sus derechos de libertad sindical y de libertad de opinión. Ante tal planteamiento, el recurrente alega que las sanciones que le fueron impuestas lesionan el contenido esencial de las libertades antes citadas. Pero el problema a dilucidar no es ese originariamente, sino si el medio utilizado para efectuar la crítica y la defensa fue ajustado a derecho o, por el contrario constituyó un acto ilegítimo por el que se rebasaron los límites de los derechos constitucionales de libertad sindical y de expresión de un funcionario del Cuerpo Superior de Policía.

Según la Constitución en su art. 103.1, la Administración actúa de acuerdo con el principio de jerarquía, y este principio institucional se convierte en deber «de respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos» para los funcionarios sujetos al Reglamento orgánico de la Policía gubernativa de 17 de julio de 1975, según su art. 184. De modo coherente con tal deber el art. 207 del mismo Reglamento considera como faltas graves en su apartado a) «la desobediencia o irrespetuosidad a los superiores o autoridades», el c) «las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto de las decisiones de los superiores». La estructura interna del Cuerpo Superior de Policía al que pertenece como inspector el recurrente y la misión que el art. 104.1 de la C. E. atribuye entre otros, a dicho Cuerpo, obligan a afirmar que la crítica a los superiores, aunque se haga en uso de la calidad de representante y autoridad sindical y en defensa de los sindicados, deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración a este respeto debido a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la institución policial. Todos los derechos, al ser ejercidos, entran en concurrencia con otros bienes y derechos también dignos de tutela. El normal funcionamiento del Cuerpo Superior de Policía exige que sus miembros estén «sujetos» en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación» (principio sexto de Orden de 30 de septiembre de 1981, acorde, según su preámbulo y como el mismo recurrente reconoce, con la «Declaración sobre la Policía», contenida en la resolución 690 del Consejo de Europa para hacer posible la garantía de la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y deberes de los citados ciudadanos y que el art. 104.1 de la C. E. atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, entre los que se encuentra el C. S. P., y esos bienes jurídicamente protegidos se pondrían en peligro si en el ejercicio de los derechos de libertad sindical y de libertad de expresión los funcionarios del citado Cuerpo que desempeñan puestos de responsabilidad sindical pudieran legítimamente realizar actos como los que merecieron la sanción del señor Villén. Por esa razón el ejercicio de su libertad sindical deberá reconocer como límites esos preceptos reglamentarios, sin perjuicio de la regulación de las peculiaridades de la libertad sindical que lleve a cabo la ley a que se refiere el mismo art. 28.1 de la Constitución, límites que habrá que ponderar en cada caso, pues en cuanto restringen un derecho fundamental han de ser interpretados a su vez restrictivamente, pero que en el caso que enjuiciamos han sido sin duda transgredidos por el recurrente por lo que los actos de los poderes públicos que él impugna no han violado sus derechos fundamentales y el amparo que contra ellos pide no puede ser otorgado.

4. Por lo demás, y en lo relativo a la violación del art. 25, alegada alternativamente por el recurrente, hay que tener en cuenta que, como argumentó a ese respecto la Audiencia de Zaragoza, el hecho de la no difusión por la radio de la frase más claramente critica del comunicado, «no libera al imputado de su responsabilidad, porque la no difusión fue ajena a su voluntad y atribuible tan sólo al criterio del Director de la emisora». Y aunque este Tribunal no puede revisar juicios de legalidad formulados por los órganos del poder judicial es claro que el anterior argumento y la inclusión de la «nota» como falta no sólo inmersa en el apartado c) del art. 207 del Reglamento, sino también en el a), invalida el razonamiento del punto último de la demanda y la invocación alternativa del art. 25 de la C. E., que en modo alguno ha sido violado. Finalmente el argumento invocado por la representación del recurrente en dos pasajes de la demanda, según el cual su representado nunca debió ser sancionado ya que en todo caso la sanción hubiera debido dirigirse contra la Organización Sindical, conforme a lo dispuesto en los arts. 7 y 8 del Decreto de 16 de julio de 1976, carece de toda apoyatura en la legalidad ordinaria vigente, pues el citado Decreto sobre asociaciones profesionales de los funcionarios civiles del Estado ha sido expresamente derogado por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1522/1977 de 17 de junio, regulador del derecho de asociación sindical.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

En atención a todo lo expuesto, denegar el amparo solicitado por don Serafín Villén López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 82/1983, de 20 de octubre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:82

Recurso de amparo 34/1983. Falta de emplazamiento personal de Corporación local demandada en proceso

1. Al no haber sido emplazada directamente la Corporación Local, se le originó absoluta indefensión, con violación del art. 24.1 de la C.E., por haber sido condenada sin ser oída, anulándose una Ordenanza propia en su perjuicio, a través de un procedimiento judicial en el que debía ser convocada por ostentar legitimación suficiente, y en el que podía ser parte y no lo fue por circunstancias ajena a su voluntad, ante una omisión del órgano judicial que emplazó en su lugar a la Administración del Estado, como si el acto municipal hubiere sido fiscalizado, cuando realmente no lo fue.

2. La indefensión no puede eliminarse por el hecho de que la defensa de la legitimidad la haya asumido el Abogado del Estado, cuando lo que se denuncia no es otra cosa que la falta de emplazamiento personal y, consiguientemente, la posibilidad de hacerse oír directamente en el proceso, en el que se debate un problema que afecta también directamente a la esfera jurídica de quien invoca la infracción constitucional.

3. El emplazamiento edictal no es la forma generalmente adecuada para emplazar a personas identificadas e identificables; y al ser, en el caso de examen, el Ayuntamiento el autor de la Ordenanza impugnada, tenía que necesariamente ser emplazado en la forma directa que exigía el art. 63.1 de la LJCA.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 34/1983, promovido por el Ayuntamiento de Coslada (Madrid), representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y bajo la dirección del Letrado don Tomás Ramón Fernández Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de diciembre de 1981 dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 367 y 368 de 1979, interpuestos por AMILCO, S. A., y «General Financiera de Almacenes de Depósito, S. A.» contra resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid de 23 de noviembre de 1978, que aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Radicación en el Ayuntamiento de Coslada, así como contra los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de septiembre y 21 de diciembre de 1982, por los que no se accedió a tener por personado al citado Ayuntamiento en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra la referida Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. En dicho recurso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, así como AMILCO, S. A., y «General Financiera de Almacenes de Depósitos, S. A. (GEFIDOCKS)», representadas, respectivamente, por los Procuradores don Juan Corujo López-Villamil y don Isidoro Argos Simón. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de enero de 1983 la representación del Ayuntamiento de Coslada presentó ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra la Sentencia y los Autos que se detallan en el encabezamiento de la presente Sentencia.

La corporación recurrente solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimando el recurso y declarando nulas las referidas resoluciones judiciales, así como todas las actuaciones procesales que precedieron a la Sentencia citada a partir del momento en que debió emplazarse al Ayuntamiento de Coslada en los recursos contencioso-administrativos mencionados, a fin de que por la Audiencia Territorial de Madrid se emplace en forma legal a dicha Corporación para que pueda comparecer en los mismos en su calidad de Administración demandada y se entiendan con ella en tal carácter las sucesivas diligencias hasta su resolución final.

Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en tanto se tramita y resuelve el recurso de amparo.

2. De la demanda y demás documentos presentados con la misma se deducen los siguientes datos de hecho:

a) A raíz de la interposición de sendos recursos contencioso-administrativos, posteriormente acumulados, por las empresas AMILCO, S. A., y «General Financiera de Almacenes de Depósito, S. A.», contra la resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, de 23 de noviembre de 1978, que aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto municipal sobre la radicación en el Ayuntamiento de Coslada, la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia, con fecha de 28 de diciembre de 1981, por la que, tras declarar no ajustada a derecho dicha resolución, anuló tanto la aprobación de la impugnada ordenanza fiscal como las actuaciones municipales realizadas a tal efecto, incluido el Acuerdo corporativo de 17 de septiembre de 1977.

b) Enterado el Ayuntamiento de Coslada, a raíz de una visita que al Alcalde hicieron el 15 de marzo de 1982 representantes de la Asociación de Empresarios del Henares, que se había dictado la mencionada Sentencia en un proceso en el que dicho Ayuntamiento no había sido parte por no haber sido emplazado, facultó en sesión de esa misma fecha a la Alcaldía «para efectuar las gestiones y adoptar los acuerdos y resoluciones que se consideren convenientes en orden a la impugnación de la referida Sentencia y a la defensa legal de los intereses municipales».

c) A resultas de esas gestiones se supo que el Abogado del Estado, que había representado y defendido a éste en el proceso resuelto por la Sentencia en cuestión, había interpuesto contra la misma recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, recurso en el que el Ayuntamiento de Coslada compareció mediante escrito de 14 de mayo de 1982.

d) Por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de septiembre del mismo año se declaró al Abogado del Estado por apartado y desistido del recurso de apelación interpuesto y, al mismo tiempo, que no había lugar a proveer el escrito de comparecencia formulado por el Ayuntamiento de Coslada.

e) Interpuesto por éste recurso de súplica contra el susodicho Auto, por otro Auto de 21 de diciembre pasado se desestimó aquél.

3. El solicitante de amparo fundamenta la pretensión principal de su demanda en los dos motivos siguientes:

a) El Ayuntamiento de Coslada era legalmente la Administración demandada en los recursos contencioso-administrativos promovidos contra la resolución del Delegado de Hacienda en Madrid de 23 de noviembre de 1978 aprobatoria de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Radicación de dicho municipio y debió, en consecuencia, ser emplazada como tal por la Audiencia Territorial de Madrid que conoció de los mismos.

De acuerdo con el art. 29.2 a) de la L.J., y dado que en este caso concreto el resultado de la fiscalización fue aprobatorio de la Ordenanza acordada por el Ayuntamiento de Coslada, correspondía a éste el papel de Administración demandada en dichos recursos y no a la Administración del Estado, ni a ambas Administraciones a la vez.

Debió ser, por lo tanto, emplazada como tal la Corporación municipal, emplazamiento que, conforme establece el art. 63.1 de la L.J., se realiza con la reclamación del expediente.

b) La falta de emplazamiento del Ayuntamiento de Coslada ha producido la absoluta indefensión de éste, con violación del art. 24 de la Constitución, en cuanto que dicha Corporación ha sido condenada sin ser oída (anulándose una Ordenanza suya, anulación que le causa, según ella, un gravísimo perjuicio) a través de un proceso en el que legalmente debió estar como parte demandada y no lo estuvo por causas ajenas a su voluntad, a resultas de un error del órgano judicial, que, en vez de emplazarla formalmente como tal, emplazó en su lugar a la Administración del Estado.

Ese error, de tan graves efectos, no puede disimularse, ni menos justificarse, como intenta el considerando cuarto del Auto del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1982, afirmando que «la representación de la Administración Local corresponde al Abogado del Estado, salvo que aquélla designe Letrado», porque, siendo esto cierto, nada tiene que ver con lo que aquí se discute. La actuación del Abogado del Estado en ese proceso lo fue en nombre de la Administración del Estado, que fue la entidad a la que la Audiencia Territorial emplazó, reclamándola el expediente administrativo, y a la que desde ese momento tuvo por parte demandada.

Tampoco puede reprocharse al Ayuntamiento de Coslada su falta de personación en el recurso, menos aún sobre la base del anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial de la Provincia», pues amén de los reparos que dicho sistema merece con carácter general y que este Tribunal ha formulado explícitamente reiteradas veces, es de notar que en este caso el Ayuntamiento citado no era una más de las muchas personas «a quienes pudiera afectar», sino, precisamente, la Administración demandada y a ésta no se la emplaza mediante el «Boletín Oficial», sino en la forma directa que establece el art. 63.1 de la propia L.J., a través de la reclamación del expediente.

Por lo que respecta a la solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, el demandante dice que, de ejecutarse, la indefensión padecida por la Corporación empezaría a producir efectos que el posterior otorgamiento del amparo nunca podría remediar del todo.

Por escrito presentado el pasado día 3 de febrero, la representación del Ayuntamiento de Coslada insiste de nuevo en su solicitud de suspensión de ejecución de la mencionada Sentencia, aduciendo argumentos en orden a demostrar que el otorgamiento de dicha suspensión es vital para la Corporación, ya que dice, la actividad municipal se encuentra paralizada y lo seguirá estando si no se concede en el plazo más breve posible la suspensión pedida.

4. Por providencia de 2 de marzo pasado se acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por el Procurador don Juan A. García San Miguel en nombre y representación del Ayuntamiento de Coslada y conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que, de conformidad con lo prevenido en los arts. 50 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 49.3 de la misma Ley, aportase dentro de dicho término copia, traslado o certificación del Auto de 21 de diciembre de 1982, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el que se resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el Auto anterior de la misma Sala, de 29 de septiembre del mismo año, y también del escrito formulando tal recurso de súplica, así como dos copias más de la demanda y de los documentos acompañados con ella por haber sido tres las partes demandadas en el previo proceso contencioso-administrativo. Igualmente, se acordó formar, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda, la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Por providencia de 23 de marzo del presente año se acordó, a la vista de los documentos aportados por la representación del recurrente, tener por admitida a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Madrid para que remitiesen las actuaciones respectivas y se emplazase por las citadas autoridades judiciales a quienes hubieren sido parte en los mencionados procedimientos, a excepción del recurrente, que aparecía ya personado, a lo que se dio cumplimiento, recibiéndose las citadas actuaciones los días 31 y 9, respectivamente, del pasado mes de mayo y los escritos de personación del Abogado del Estado y de los Procuradores señores Corujo López-Villamil y Argos Simón, respectivamente, los días 22 y 20 de abril y 2 de mayo del presente año.

6. Por providencia de 1 de junio siguiente se acordó tener por recibidas las mencionadas actuaciones y los precedentes escritos de personación y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones obrantes en este Tribunal al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradores de las demás partes comparecidas, a fin de que formularan las alegaciones que estimasen procedentes a la vista de aquéllas dentro del plazo común de veinte días.

7. Formada la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión y evacuadas las oportunas alegaciones por parte del Ministerio Fiscal y de la representación de la Corporación recurrente, en las que el primero estimó que no procedía conceder la suspensión, por Auto de 23 de marzo pasado se acordó no acceder a dicha suspensión.

8. Por escrito presentado el 30 de junio del año en curso, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado, anulando, en consecuencia, la Sentencia recurrida, con retroacción de las actuaciones del proceso contencioso-administrativo al momento de la reclamación del expediente y con emplazamiento del Ayuntamiento de Coslada, sin perjuicio de que de aquél pudiese resultar que el municipio fue en debida forma informado de la impugnación de la Ordenanza. Todo ello con base en los siguientes argumentos que resumimos a continuación: a) el modo de emplazar a la Administración (art. 63.1 de la L.J.) es la reclamación del expediente, que fue reclamado a la Delegación de Hacienda, pero resulta que, en este caso, la Delegación aprobó la Ordenanza impugnada, con lo que la Administración demandada, de acuerdo con el art. 29.2 a) de la misma L.J., era el Ayuntamiento de Coslada; b) contra la falta formal de emplazamiento de éste no puede prevalecer el argumento de que la Corporación citada supiese que se había reclamado contra la Ordenanza en el plazo de información pública ni que transcurriera más que con creces el plazo que el art. 723.3 de la L.R.L. establecía para que, ante el silencio del Delegado de Hacienda, se estimara aprobada la Ordenanza; c) de la misma forma, el que se publicara la interposición del recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 1 de junio de 1979, conforme al art. 60 de la L.J., no parece que puede salvar la falta de emplazamiento y ello a pesar de que a un organismo oficial, cual un municipio, pueda exigírsele más atención a las publicaciones oficiales, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, pues el supuesto no deja de guardar cierta relación con el art. 64 de la L.J., respecto del cual este Tribunal ha declarado, desde la Sentencia de 31 de marzo de 1981 hasta la más reciente de 31 de mayo de 1983, que el emplazamiento edictal no es forma generalmente adecuada para emplazar a personas identificadas o identificables; d) aun en el supuesto de que la Delegación de Hacienda llegase a notificar el acuerdo aprobatorio de la Ordenanza al municipio, no queda salvado el vicio procesal del emplazamiento personal a quien por ley es parte demandada, aunque pudiera plantearse la duda de si la Delegación de Hacienda, al enviar el expediente administrativo a la Audiencia Territorial, puso en conocimiento del Ayuntamiento la impugnación judicial de que había sido objeto su resolución aprobatoria, extremo que el Ministerio Fiscal dice ignorar y en relación con el cual el Tribunal Constitucional, de considerarlo esencial, podría pedir las aclaraciones pertinentes, y e) si el Ayuntamiento de Coslada no fue emplazado de forma individual y directa no le fue posible defender su propia actuación y se le produjo indefensión, lo que vulnera la tutela judicial proclamada por la Constitución, bien entendido que la defensa del acto administrativo emanado por aquella Corporación pudo asumirse por el Abogado del Estado, pero sólo en el supuesto de que la propia Corporación lo hubiera acordado así, cosa que no ocurrió en este caso.

9. El Abogado del Estado, por su parte, solicita, al igual que el Ministerio Fiscal, que este Tribunal dicte Sentencia estimatoria del amparo por violación del art. 24.1 de la Constitución. Los argumentos en los que aquél fundamenta su pretensión podrían resumirse así: a) conforme al art. 29.2 a) de la L.J., resulta evidente que el Ayuntamiento de Coslada debió ser la parte principal demandada en el proceso en el que se dictó la Sentencia ahora combatida en amparo y con mayor razón debió ser llamado al proceso si en dicha Sentencia se iba a anular no sólo la Resolución del Delegado de Hacienda aprobatoria de la Ordenanza Fiscal, sino además «las actuaciones municipales en orden a dicho fin», según el pronunciamiento contenido en el fallo; b) la anulación de los actos administrativos del Ayuntamiento de Coslada tendentes a la aprobación de la Ordenanza, sin que aquél fuera oído ni tuviere posibilidad de defender sus propios actos en el recurso contencioso-administrativo, supone una conculcación del art. 24.1 de la Constitución, de acuerdo con una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de la que se citan las Sentencias de 8 de febrero de 1982 y 23 de noviembre de 1981; c) a ello no pueden oponerse las objeciones de que la interposición del recurso fuese publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia» o de que la representación y defensa de la Corporación Local hubiese correspondido a la Abogacía del Estado, ya que aparte de que el emplazamiento al Ayuntamiento de Coslada debió hacerse en la forma directa que establece el art. 63.1 de la L.J. mediante la reclamación del expediente administrativo, es sobradamente conocida la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 64.1 de la misma Ley, sin que pueda olvidarse que en el recurso contencioso el Ayuntamiento no sólo era conocido e identificable, sino que era la Administración autora de la Ordenanza impugnada y, por otro lado, basta con analizar la contestación a la demanda formulada por la Abogacía del Estado ante la Audiencia Territorial de Madrid para comprobar que en ella no se asume la defensa de los actos de la Corporación Local, como confirma, por lo demás, la propia Sentencia ahora recurrida en su encabezamiento; d) en cuanto al motivo que determinó la anulación por la Audiencia de la aprobación por el Delegado de Hacienda de la Ordenanza fiscal y de las correspondientes actuaciones municipales (la falta del informe previsto en el art. 62.4 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1976), es de señalar que tal cuestión queda fuera de esta vía constitucional, pues, como indica la Sentencia de este Tribunal de 24 de enero de 1983, «no es el amparo la vía idónea para plantear cuestiones de mera legalidad ordinaria cuyo juicio le está vedado efectuar a este Tribunal, según una muy reiterada doctrina del mismo».

10. La representación de AMILCO, S. A., solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare inadmisible o, en su caso, se desestime el recurso de amparo, declarando, en consecuencia, ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas, todo ello con base en los argumentos siguientes: a) el recurso es inadmisible porque dichas resoluciones no han violado los derechos y libertades de los arts. 14 a 29 de la Constitución, al tratarse de un proceso en el que el Ayuntamiento de Coslada ha estado representado por el Abogado del Estado y en la base del cual existía una manifiesta infracción del procedimiento legalmente establecido por haberse omitido el informe del Ente metropolitano a que se refiere el art. 63.4 del Decreto 3008/1964 y el art. 62.4 del Real Decreto 3250/1976; b) resulta totalmente improcedente la afirmación de la representación del Ayuntamiento de Coslada en el sentido de que ha estado éste indefenso durante la tramitación del proceso, pues ha tenido puntual conocimiento de la oposición, por parte de los vecinos y de los industriales en particular, al aumento de las cargas fiscales con un impuesto como el de radicación; c) dado que, según los arts. 722 y 723 de la L.R.L., la aprobación definitiva de las Ordenanzas fiscales corresponde a la Administración Central, ésta es la única legitimada para personarse en el proceso de que se trate, no siendo de aplicación el art. 29 de la L.J. en los términos que entiende la representación del Ayuntamiento, ya que para que así fuera habría que partir de la existencia de un acto o disposición objeto de fiscalización, acto que en materia de Ordenanzas fiscales no existe, sino simplemente el hecho de la remisión de aquéllas al Delegado de Hacienda, que es quien verdaderamente resuelve; d) se ha omitido en el procedimiento de aprobación de la Ordenanza Fiscal el informe de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid (COPLACO), informe necesario y vinculante, y e) la Ordenanza Fiscal se habría aprobado y puesto en vigor el 1 de enero de 1977, cuando todavía no había sido autorizado el Ayuntamiento de Coslada, hecho que se produce por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de mayo de 1978 y comunicado el 19 de julio del mismo año.

11. Por su lado, la representación de «General Financiera de Almacenes de Depósito, S. A. (GEFIDOCKS)» también se opone al recurso solicitando de este Tribunal la desestimación del mismo, aduciendo a este respecto los siguientes motivos: a) falta de legitimación activa, dado que es evidente que el Ayuntamiento de Coslada no ha sido parte en el proceso contencioso que está a la base del recurso de amparo y ello, precisamente, por causa imputable al mismo, ya que, pudiendo haberse personado en dicho proceso, no lo hizo oportunamente, habiéndolo intentado con posterioridad en el recurso de apelación, sin que a ello se oponga la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia 4/1982, al no concurrir las condiciones a que ésta se refiere; b) inexistencia de la pretendida indefensión, ya que la resolución impugnada en el proceso contencioso no era un acto del Ayuntamiento sino el acuerdo del Delegado de Hacienda y ello en cumplimiento del art. 726 de la L.R.L., de forma que en este supuesto no es aplicable el art. 29.2 de la L.J., sino el art. 29.1 b) de la misma Ley, por lo que basta con que se publique el anuncio de interposición del recurso en el correspondiente diario oficial (como se hizo en el de la Providencia en este caso), conforme al art. 60 de la L.J., para que el Ayuntamiento pudiera personarse en el proceso y si no lo hizo fue por su propia omisión y no porque la actuación del Tribunal se lo impidiera, bien entendido, además, que según el art. 35.1, en relación con el art. 1.2 b) de la propia L.J., la representación de las Corporaciones Locales corresponde al Abogado del Estado, salvo que aquéllas designen Letrado, razón por la que el Ayuntamiento no estuvo en ningún momento indefenso; c) sobre las consideraciones que hace en su demanda de amparo el Ayuntamiento acerca de la integración o no de éste en una entidad municipal metropolitana y otros hechos que dieron lugar al proceso en ningún caso debe entrar a conocer de ellos el Tribunal Constitucional.

12. Por último, la demandante de amparo, tras señalar a la vista de las actuaciones, que, por inadvertencia, por rutina o por error, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid emplazó a la Delegación de Hacienda en vez de al Ayuntamiento de Coslada, como debió hacer conforme a lo dispuesto en el art. 29.2 b) de la L.J., e insistir en que con ello se ha consumado una violación total y flagrante del derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución, se remite por entero a su escrito de demanda y solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en el sentido que tiene pedido.

13. Por providencia de 13 de octubre de 1983 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 19 siguiente, día en el que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dos partes comparecidas en el recurso de amparo constitucional se oponen a la previa admisión del mismo, apoyándose en la anticipación de los temas debatidos en el fondo, para alcanzar su repulsa in limini, cuando esta posición no debe ser atendible si la importancia de estos se impone, por su trascendencia, a la vía selectiva inicial, teniéndose que debatir su real contenido en busca de las debidas consecuencias.

Por ello, no pueden tratarse como cuestiones previas que AMILCO, S. A. estime inadmisible el recurso, al no violarse por las resoluciones judiciales atacadas, derechos susceptibles de amparo, ni tampoco entender que no ha existido indefensión en el actor, por creer estuvo defendido por el Abogado del Estado en el proceso antecedente, ya que está planteando temas de fondo y no previos, que necesitan analizarse en todo su alcance, para conocer sus efectos en el proceso, y que deben quedar relegados para momento posterior; ni tampoco cabe admitir que «General Financiera de Almacenes de Depósitos, S. A.», patrocine la falta de legitimación activa en el proceso de amparo del Ayuntamiento de Coslada -art. 46.1 de la LOTC-, pues para ello el Tribunal debía conocer la pretensión de fondo formulada por la Corporación demandante, decidiendo si ésta debió ser o no llamada directamente a comparecer en el proceso contencioso-administrativo, y si la falta de comparecencia se debió o no a causa imputable al Ayuntamiento, lo que supone tener que estudiar la cuestión que es objeto fundamental del amparo, sin poder resolver en trámite de admisión como parece sostener dicha parte.

2. Con apoyo en la cuestión principal planteada en el recurso de amparo, sobre la falta de emplazamiento directo por la Audiencia Territorial primero y la inadmisión después de la comparecencia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo del Ayuntamiento de Coslada, que se estiman vulneran la tutela judicial efectiva otorgada en el art. 24.1 de la C.E., al producir indefensión, por impedirle ser parte procesal, se formulan dos peticiones de nulidad: una, contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de diciembre de 1981, y otra contra los Autos de dicha Sala del Tribunal Supremo de 29 de septiembre y 21 de diciembre de 1982, dictados en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra aquella Sentencia.

Mas con la finalidad de delimitar el tema esencial debatido, que debe ser objeto de examen de fondo, ha de rechazarse la petición de nulidad realizada frente a tales Autos, en los que no se vulneró el art. 24.1 de la C.E. al no aceptar la comparecencia del Ayuntamiento, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la referida Sentencia, pues al margen de que este Tribunal no comparte, por los motivos a que luego aludiré, todas las razones por las que las referidas resoluciones rechazaron la comparecencia en la apelación, es lo cierto que, excluidas expresamente del recurso de apelación las Sentencias que versaren sobre asuntos referentes a la aprobación o modificación de Ordenanzas de exacción de las Corporaciones locales, en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1 b) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), ningún apoyo legal tenía la pretensión de comparecer en un recurso de apelación que no era legalmente admisible y que, además, a consecuencia directa de la voluntad de desistir manifestada por el Abogado del Estado, que representaba y defendía a la Delegación de Hacienda, estimada íntegramente por el Tribunal Supremo, dio lugar a declarar el desistimiento, dejando de pender ante la misma, y originando la firmeza de la resolución intentada recurrir; y al rechazarse tal declaración de nulidad suplicada contra dichos Autos, por estar ajustados a Derecho, su firmeza no perjudica ni impide la posible nulidad esencial del proceso, si ésta procediera otorgarse en este recurso de amparo.

3. La resolución esencialmente impugnada en el recurso de amparo es la Sentencia de la Sala Primera Contencioso-administrativa de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de diciembre de 1981, que concluyó el proceso originado por la acumulación de demandas entabladas por las entidades AMILCO, S. A. y «General Financiera de Almacenes de Depósitos, S. A.», impugnando resolución de la Delegación de Hacienda de Madrid de 23 de noviembre de 1978, que aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal sobre radicación del Ayuntamiento de Coslada; y la causa de impugnación se encuentra determinada, por la alegación de no haberse efectuado formalmente el emplazamiento directo de dicha Corporación, con vulneración del art. 24.1 de la C.E., en cuanto otorga a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva, que en ningún caso debe producir indefensión, y que se asegura originada en la demanda de amparo, por la omisión del emplazamiento debido del Ayuntamiento, determinando la imposibilidad de ser parte, cuando legalmente debía haberlo sido en el proceso en que recayó la Sentencia anulatoria de dicha Ordenanza.

4. El indicado derecho fundamental, constitucionalmente protegido de manera positiva, sobre el proceso debido, tiene el límite negativo de evitar en su desarrollo la indefensión, lo que tanto significa, entre otras manifestaciones, como tener que llamar directamente al proceso judicial a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal, y ejercitar el derecho de defensa contradictoria si le conviene, con la dialéctica jurídica y justificaciones oportunas, frente a pretensiones adversas, constituyéndose en forma adecuada la relación jurídico-procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente, en atención al derecho debatido en el conflicto intersubjetivo de intereses, y su real contenido, para evitar, en todo caso, la ausencia del demandado legitimado, con su condena sin ser oído, conculcándose el principio de contradicción procesal recogido en el axioma audiatur et altera pars, lo que ya ha rechazado este Tribunal para supuestos similares en sus Sentencias de 23 de noviembre de 1981 y de 8 de febrero de 1982.

En el caso de examen, el Ayuntamiento creó y aprobó la Ordenanza Fiscal referida, que hubo de someterse a la aprobación de la Delegación de Hacienda según el art. 723 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, aprobación que fue concedida por resolución de 24 de noviembre de 1983, luego de la adecuada fiscalización positiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 y 2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 (LJCA) la Administración que únicamente tenía que ser demandada, al estar legitimada pasivamente, era la Corporación Local de Coslada, por ser la que dictó el acto fiscalizado que fue aprobado por dicha Delegación, y como tal debía ser emplazada directamente por la Sala de la Audiencia, según el art. 63.1 de la LJCA, mediante la reclamación del expediente administrativo de aprobación de la Ordenanza Fiscal sobre radicación, para que de conformidad con la técnica procesal adecuada, se constituyera adecuadamente la relación procesal entre las partes legitimadas, en los recursos contencioso-administrativos entablados por las entidades indicadas, sin que tuviera que ser demandada sola la Administración del Estado, ni ésta y la Corporación conjuntamente.

Debe destacarse, que en el expediente unido al proceso antecedente -testimoniado en el amparo-, no consta que las entidades promoventes de los recursos acumulados, en la vía administrativa previa, pusieran de manifiesto la ausencia del informe de COPLACO, cuestión que surgió ex novo al articularse las demandas, como denunció el Abogado del Estado, y que motivó la nulidad decretada por la Sentencia recurrida del acuerdo del Ayuntamiento aprobando la Ordenanza, por lo que en el momento anterior a dictarse la providencia acordando el emplazamiento, el genuino demandado, legitimado pasivamente, era la Corporación Municipal con exclusividad, por lo antes expuesto, sin que en puridad la nueva alegación nada representara en contrario, por haber sido, en todo caso, el acto de fiscalización positivo y aprobatorio del acto municipal; por lo que al no haber sido emplazada directamente la Corporación Local, se le originó absoluta indefensión, con violación del art. 24.1 de la C.E. y de la doctrina interpretativa del mismo antes expuesta, al haber sido condenada sin ser oída, anulándose una Ordenanza propia en su perjuicio, a través de un procedimiento judicial en el que debía ser convocada por ostentar legitimación suficiente, y en el que podía ser parte y no lo fue por circunstancias ajenas a su voluntad, ante una omisión del órgano judicial que emplazó en su lugar a la Administración del Estado, como si el acto municipal hubiere sido fiscalizado, cuando realmente no lo fue.

Pero es que, aunque hipotéticamente y sin razón no se admitiera lo expuesto, en todo caso, según reiterada doctrina de este Tribunal, resultaría evidente que, siendo la Corporación Municipal la creadora del acto objeto de fiscalización, y estando individualizada en las actuaciones, debía ser emplazada en cualquier supuesto, aunque no hubiera tenido que ser la entidad demandada, por lo cual, sea cualquiera la situación de que se parta, es lo cierto que la conclusión es idéntica, por haberse generado la indefensión alegada, y en consecuencia la vulneración del art. 24.1 de la C.E., procediendo el otorgamiento del amparo solicitado.

5. Contra esta conclusión, no poseen eficacia desvirtuatoria dos objeciones opuestas por las empresas comparecidas en el recurso constitucional, relativas a la inexistencia de indefensión en el proceso contencioso previo, y referida la primera al hecho de actuar en el mismo el Abogado del Estado, que es el representante de la Administración Local, salvo que ésta designe Letrado, según el art. 35.1 de la LJCA, recogiéndose así lo argumentado en el Considerando cuarto del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1982, de que al actuar como tal Abogado del Estado al defender a la Delegación de Hacienda, defendía también al Ayuntamiento; y relativa a la segunda, al hecho de haberse realizado en el «Boletín Oficial de la Provincia» la publicación de la interposición del recurso contencioso- administrativo, que pudo servir de emplazamiento al Ayuntamiento.

La primera de las alegaciones no puede acogerse, porque como ha expuesto la Sentencia 48/1983, de 31 de mayo, en supuesto muy análogo, aunque no idéntico al presente -pues en aquél se planteaba el emplazamiento del art. 64.1 de la LJCA-, pero cuya doctrina es perfectamente aplicable, la indefensión no puede eliminarse por el hecho de que la defensa de la legitimidad la haya asumido el Abogado del Estado cuando lo que se denuncia no es otra cosa que la falta de emplazamiento personal y, consiguientemente, la posibilidad de hacerse oír directamente en el proceso, en el que se debate un problema que afecta también directamente a la esfera jurídica de quien invoca la infracción constitucional; y es que la parte actora del amparo tenía derecho, de acuerdo con el art. 24.1 de la C.E., a ser emplazada directamente en el proceso, para ser oída sin sufrir el agravio de ser condenada sin poderse defender dialécticamente, al margen de que sus alegaciones pudieran hipotéticamente coincidir con la de cualquiera de las partes que hubieran comparecido en el proceso, incluida la Administración del Estado, a quien exclusivamente defendía el Abogado del Estado -como lo demuestra su contestación en el proceso previo, y también el encabezamiento de la Sentencia que lo decidió-, pues el Ayuntamiento tenía derecho a ejercer su propia defensa como mejor le conviniera, aportando cuantos datos y argumentos estimare procedentes, y este derecho se ha visto cercenado con su total indefensión procesal, que lesionó, indudablemente, el derecho constitucional que ostentaba.

Y tampoco puede prosperar la segunda alegación, porque aunque sea cierto que los Ayuntamientos deben prestar más atención que los particulares las notificaciones de la existencia de los procesos contenciosos-administrativos, practicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia», también lo es que por la especial condición de dichas notificaciones, este Tribunal, en sus Sentencias de 31 de marzo de 1981 y de 31 de mayo de 1983, ha estimado que el emplazamiento edictal no es la forma generalmente adecuada para emplazar a personas identificadas e identificables; y al ser en el caso de examen el Ayuntamiento el autor de la Ordenanza impugnada, tenía que necesariamente ser emplazado en la forma directa que exigía el art. 63.1 de la LJCA, y al no hacerse así, y desconocerse si al reclamarse el expediente de la Delegación de Hacienda ésta hubiera comunicado el hecho al Ayuntamiento -lo que no puede presumirse, sino demostrarse por la parte que hubiere alegado el hecho constitutivo de su derecho-, ni tampoco se sabe que la Corporación conociera el anuncio de interposición del indicado proceso, es evidente que no puede concederse en Derecho la operatividad de la informal, oficioso o meramente fáctico, cuando el emplazamiento directo no se produjo, imponiendo el conocimiento del recurso a la genuina parte demandada, ya que ninguna de las demás vías indirectas y no legales podían sustituir aquel acto formal y personal, con la consecuencia, además, de que ninguno de estos otros cauces implicaba la carga de comparecer personalmente al Ayuntamiento, para defender sus derechos e intereses.

6. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, ha de precisarse el alcance del fallo de esta resolución estimatorio del recurso de amparo, a cuyo fin debe proclamarse, que la cuestión planteada en el proceso contencioso-administrativo, que está en la base del presente recurso de amparo, es decir, si hubo o no vicio de procedimiento en la tramitación de la aprobación de la Ordenanza Fiscal por faltar el informe de COPLACO, que se dice impone el Real Decreto de 30 de diciembre de 1976, es absolutamente ajena a esta jurisdicción constitucional, por concretarse manifiestamente en un tema de legalidad ordinaria que no se pueden abordar en amparo -Sentencia de 24 de enero de 1983-; resultando por tanto como evidente que este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 54 y 55 de la Ley Orgánica del mismo, y por estimar que se ha producido la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por el hecho de no haber sido debidamente emplazada la Corporación, le conoce el derecho a ser emplazada en el proceso como parte demandada, anulando, en consecuencia, las actuaciones judiciales seguidas ante la Sala referida de la Audiencia Territorial de Madrid, a partir de la providencia acordando el emplazamiento defectuoso, incluyendo la Sentencia dictada por la misma, a cuyo primer momento deben retrotraerse las actuaciones procesales, para que eliminado el defecto causante de indefensión, se continúen luego los trámites del nuevo proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Coslada y, en consecuencia, anular las actuaciones practicadas en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 367 y 368 de 1979 de la Sala Primera de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, desde el momento inmediatamente anterior a dictarse la providencia de 28 de marzo de 1979 y todas las actuaciones posteriores, incluyendo la Sentencia de 28 de diciembre de 1981, retrotrayendo las actuaciones hasta dicho momento, y reconociendo a tal Ayuntamiento el derecho en el que se le restablece, de ser emplazado directamente en el proceso, a efectos de que pueda comparecer en el mismo en concepto de Administración demandada.

Se desestima el recurso en las demás pretensiones no acogidas expresamente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 83/1983, de 21 de octubre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:83

Cuestión de inconstitucionalidad 174/1982. En relación con los artículos 785, 1.581.1 y 1.598.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

1. Las notificaciones en estrados son, frecuentemente, notificaciones ficticias. No basta ello, sin embargo, para considerarlas constitucionalmente ilícitas por contrarias a los derechos que el art. 24 de la C.E. garantiza, pues el proceso civil, como institución ordenada a la satisfacción de pretensiones, no puede articularse en términos tales que el servicio al principio «audiatur et altera pars» se alcance a costa de sacrificar el derecho de quien ejercitó la acción, de demorar indefinidamente la satisfacción de su pretensión. En el proceso verbal civil y, en especial, en el juicio de desahucio, caracterizado por la urgencia y por el debilitamiento, cuando menos, del efecto de cosa juzgada material de su Sentencia, la Ley (arts. 722 a 725 de la L.E.C.) asegura en lo posible que la citación para la comparecencia en juicio produzca un conocimiento real y efectivo del proceso en fase de incoación. Que una vez iniciado éste, se deje a la diligencia del demandado, que ya conoce la existencia del proceso, la obtención de la información necesaria sobre su curso, garantizándole formalmente la oportunidad de conseguirla, no puede considerarse como una limitación irracional, discriminatoria o abusiva del derecho a la defensa.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 174/1982, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chiclana de la Frontera (Cádiz), por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 785, 1.581.2 y 1.598.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito del 17 de mayo de 1982, ingresado en el Registro General de este Tribunal el 21 del mismo mes, el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Chiclana de la Frontera (Cádiz) plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 785, 1.581.2 y 1.598.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 2 de junio, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la cuestión planteada y abrir el trámite previsto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Los hechos que dan origen a la cuestión planteada son los siguientes:

a) En el juicio verbal de desahucio seguido ante el Juzgado de Distrito de Barbate con el núm. 1 de 1981 por don José Gallardo Montesinos contra don José Gomar, por falta de pago de la renta del bar «Los Corales», sito en aquella localidad, el demandado, don José Gomar, fue citado personalmente el 28 de abril de 1981, en la prisión de Cádiz, donde a la sazón se encontraba como presunto autor del parricidio de su esposa, para la celebración del juicio, señalado el 6 de mayo a las once horas.

Ante la imposibilidad de comparecer por sí, el demandado dirigió una carta al Procurador don Juan Luis Malla Benítez, remitiéndole la cédula de emplazamiento. Manifiesta éste no haberla recibido en su momento, por lo que no compareció, y pone de relieve, además, que ni contenía instrucción concreta ni se podría enervar el desahucio sin la consignación adecuada.

En tales circunstancias, continúa el juicio en ausencia del demandado, dictándose el 11 de mayo de 1981 Sentencia por la que se declara haber lugar al desahucio por falta de pago que, a petición del demandante, deducida conforme al art. 1.581.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se notifica en los estrados del Juzgado.

Ulteriormente (en 19 de mayo de 1981) se solicita la ejecución, llevándose a efecto en 15 de junio de 1981, siendo todo ello notificado al demandado igualmente en estrados a petición del actor.

b) En 10 de diciembre de 1981, don José Gomar Caro promueve, ante el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana de la Frontera incidente de audiencia en el que, aduciendo haberse hallado en la prisión provincial de Cádiz desde el 5 de julio de 1980 hasta el 19 de octubre de 1981, por las razones que alega, solicita se dicte Sentencia en la que se declare haber lugar a prestarle audiencia contra la Sentencia de desahucio de 11 de mayo de 1981.

Concluso el procedimiento, y dentro del plazo para dictar Sentencia, oídas las partes (mostrando el actor su conformidad y el demandado su oposición al planteamiento de la cuestión sin que efectuasen ninguna alegación relevante) y el Ministerio Fiscal (que no formuló alegaciones), por Auto de 17 de mayo de 1982 planteó el Juzgador la presente cuestión.

3. Los preceptos legales que el Juez que plantea la cuestión considera eventualmente contrarios a la Constitución son los siguientes:

a) El art. 785 de la misma, que dispone que contra las Sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces Municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía si concurren todas las circunstancias siguientes: 1.ª que la citación para la comparecencia del juicio verbal le haya sido hecha por edictos o por cédula entregada a sus parientes, familiares, criados o vecinos; 2.ª que solicite audiencia dentro de tres meses a contar desde la notificación en estrados de la Sentencia que haya causado ejecutoria; 3.ª que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, o que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo sin haber regresado a él durante la sustanciación del juicio.

b) El art. 1.581.2, en cuanto establece que la Sentencia dictada en el procedimiento de desahucio, seguido en los juzgados hoy de Distrito, se notificará al demandado en su persona o por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona; concretamente en este último inciso referente a la notificación de la Sentencia al demandado que no residiere en el lugar del juicio.

c) El art. 1.589.2, en cuanto que, disponiendo su párrafo primero que «la providencia mandando la ejecución de la Sentencia y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio», añade dicho segundo párrafo que «en los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona».

Entiende que dichos preceptos pueden ser inconciliables con la Constitución y, en particular, con los siguientes artículos:

Art. 1, apartado 1), en cuanto se establece que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico... la justicia, la igualdad...».

Art. 9, apartados 2) y 3), respectivamente, disponen que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que (la libertad y) la igualdad del individuo... sean reales y efectivas...» y «la Constitución garantiza... la seguridad jurídica».

Art. 14, que sanciona el principio de igualdad de los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por ninguna razón, condición o circunstancia, y

Art. 24, que preceptúa que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» y «todos tienen derecho... a un proceso público con todas las garantías».

4. El Juzgador de Instancia justifica su criterio de que la decisión que ha de adoptar depende de la validez de los preceptos procesales cuestionados porque, a su juicio, para la estimación o desestimación de la acción ejercitada ha de aplicarse el art. 785 de la L.E.C., cuya validez determinaría la imposibilidad de estimar tal acción, ya que el actor de la referida pretensión no cumple la circunstancia primera y tercera de este último precepto, ya que fue citado personalmente para el acto del juicio, ni la segunda en cuanto no ha ejercitado la solicitud de audiencia en el plazo cuyo término a quo también señala tal circunstancia; por el contrario, de entenderse inválido el art. 785 mencionado, sería forzoso aplicar al caso las reglas generales del mismo título de la Ley Procesal Civil que, para el supuesto de autos, conduciría a la estimación de la acción o recurso de audiencia, ya que tales reglas generales (arts. 774 y 775) por un lado, conceden la posibilidad del recurso de audiencia del demandado citado emplazado personalmente que por fuerza mayor no comparece, lo que se da en el actor incomparecido en el juicio de desahucio por hallarse en prisión y, por otro lado, el exigir notificación de la Sentencia en los estrados y en el «Boletín Oficial de la Provincia», como día a quo para el plazo de interposición del recurso de audiencia, notificación que no se ha verificado en el desahucio de esa forma, igualmente llevaría a la estimación de la pretensión ejercitada.

5. Evacuando el trámite concedido por nuestra providencia de 2 de junio citada, el Fiscal General del Estado, en escrito de 23 de junio de 1982, señala que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se contienen dos procedimientos de audiencia al rebelde, uno genérico (arts. 773 y ss.) y otro específico en el cuestionado art. 785.

En ambos casos se parte de que no cabe alegar ignorancia justificativa de la actividad cuando se ha sido citado personalmente, excepto el caso de fuerza mayor ininterrumpida contemplado en el art. 774, aplicable, en su tenor literal, solamente al primero de los procedimientos.

Entiende el Ministerio público que, pese a la inteligencia estricta que ha venido otorgando a tales incidentes la jurisprudencia, «el Juzgado, sin necesidad de cuestionar el ajuste constitucional de los preceptos de la L.E.C.... con una sencilla interpretación, conjugando los diversos preceptos que regulan el incidente de audiencia con las circunstancias que concurrieron en el interesado, puede satisfacer el derecho de audiencia y defensa, como manifestaciones de la tutela efectiva que se le debe al condenado en rebeldía».

Aduce en favor de su postura las declaraciones efectuadas por este Tribunal en Sentencia de 23 de julio de 1981 (R. A. núm. 46/1981), de 8 de febrero de 1982 (R. A. núm. 112/1980), y muy especialmente, en la de 24 de julio de 1981 (R. A. núm. 25/1980) y entiende, finalmente, que si el Juzgado se estima vinculado por los términos en que se produce la L.E.C., puede fallar conforme a ellos, pues siempre asiste al demandante la posibilidad de solicitar amparo constitucional.

El Abogado del Estado, dentro del trámite de alegaciones, sitúa el problema planteado básicamente en torno a la compatibilidad de los preceptos aludidos con el art. 24 de la Constitución, pues entiende que la igualdad ante la Ley se aplica al proceso de modo particular, atendiendo a las características propias de la institución.

Esto sentado, subraya las especiales características del juicio verbal, y en especial la simplicidad de sus trámites, conectándolas con la escasa entidad de las reclamaciones que, por lo general, se sustancian en ellos. En tales términos, «no le parece irrazonable» la solución adoptada por el art. 785 de la L.E.C., que excluye un medio de impugnación extraordinario, cual es el recurso de audiencia, en el caso en que haya existido citación personal. Por ello, opina que debe desestimarse la inconstitucionalidad de la referida norma, sin perjuicio de admitir que, dado que por los trámites del juicio verbal se sustancian pretensiones cual la de desahucio, tal vez hubiera debido plantearse el legislador el establecimiento de alguna especialidad para ellas en materia de rebeldía.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 1.581.2 y 1.598.2 de la L.E.C., entiende el Abogado del Estado que se trata de una cuestión puramente subsidiaria que sólo tiene sentido en conexión con la principal y que, en consecuencia, ha de correr la misma suerte desestimatoria.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1983, se señaló el día 20 siguiente para que el Pleno del Tribunal deliberara y decidiera la cuestión de inconstitucionalidad como así se realizó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como claramente resulta de los antecedentes, la duda que el Juzgado de Chiclana alienta acerca de la legitimidad constitucional de los arts. 785, 1.581.2 y 1.598.2 de la L.E.C., sólo puede surgir al término de un razonamiento en el curso del cual se haya dado respuesta afirmativa a una serie de cuestiones de su competencia como son, por ejemplo, la de si cabe, frente a la Sentencia que pone término a un juicio de desahucio, el llamado recurso de audiencia al rebelde, o la de si la situación de prisión del demandado en un juicio de este género puede ser calificada como situación de fuerza mayor a efectos de comparecencia en juicio. Aunque la respuesta afirmativa a estas cuestiones parece dudosa por razones que sería impertinente recoger aquí, la corrección jurídica de tales respuestas debe ser depurada ante los órganos competentes del Poder Judicial. A efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, basta que el Juez considere que la aplicación de los preceptos procesales que han de servir de fundamento a su fallo vulneran la Constitución.

La supuesta vulneración, de donde derivaría la invalidez de los mencionados preceptos, resultaría del hecho de que su aplicación vendría a cerrar el paso a un proceso al que, sin ellos, hubiera podido acudir el desahuciado, que se vería así colocado en una situación de desigualdad y, sobre todo, privado de la posibilidad de un proceso con todas las garantías. A esa consecuencia se llegaría, de una parte, porque el art. 785.1 y 3 de la L.E.C. sólo abre la posibilidad de recurrir en audiencia al demandado condenado en rebeldía en un juicio verbal cuando hubiese sido citado mediante edictos o por cédula entregada a sus parientes, familiares, criados o vecinos, excluyendo por tanto a quienes fueron citados personalmente, aunque se vieran impedidos de comparecer por razones de fuerza mayor; de la otra porque el art. 785.2 establece para la solicitud de audiencia un plazo de tres meses a contar desde la notificación en estrados y los arts. 1.581.2 y 1.598.2 determinan que la notificación se hará en estrados cuando el demandado no residiere en el lugar del juicio, ordenando que de esa notificación se le parará el mismo perjuicio que si se le hubiere hecho en persona, sin que aquél ni éstos hagan salvedad alguna para el caso de que el demandado se viera imposibilitado de residir en el lugar del juicio por razones de fuerza mayor o, por la misma causa, se viera impedido de solicitar la audiencia dentro de los tres meses siguientes a la notificación en estrados.

Si la interpretación de la Ley que lleva al órgano proponente de la cuestión a determinar cuáles son los preceptos aplicables al caso ha de ser aceptada por este Tribunal, como ya dijimos, en cuanto no resulte irrazonable, no ocurre lo mismo con la que ya referida a éstos sirve de fundamento al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Esta, como todo juicio de inconstitucionalidad, lleva a un contraste entre normas y, como es evidente, es competencia de este Tribunal determinar si la norma legal que se le somete es la que efectivamente resulta de la interpretación necesaria del texto de la Ley.

2. En el presente asunto, la interpretación que el Juzgado de Chiclana hace de los preceptos legales cuya constitucionalidad cuestiona, ni es necesaria ni es, siquiera, habitual.

La exigencia que el art. 785 de la L.E.C. hace de que el demandado en el juicio verbal hubiese sido citado mediante edictos o por cédula que no le hubiere sido entregada personalmente, es entendida por la doctrina, de manera prácticamente unánime, como aplicable sólo en aquellos supuestos en los que el demandado, aun citado personalmente, no se vio impedido de comparecer por fuerza mayor no interrumpida. Si se diera esta circunstancia, como a juicio del Juzgado de Chiclana ocurre en el presente caso, antes de la Constitución, como después de ella, se ha considerado aplicable el art. 774 de la L.E.C., que concede, en términos generales, la posibilidad de audiencia al rebelde en los casos de fuerza mayor no interrumpida. En este punto, pues, la cuestión planteada carece manifiestamente de fundamento.

Lo mismo sucede en lo que toca a la presunta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, que el desahuciado habría sufrido en este caso por no haberse visto liberado de la situación de fuerza mayor que le impedía solicitar la audiencia hasta mucho después de transcurrido el plazo de tres meses de la notificación en estrados.

En este punto, el razonamiento del Juez proponente de la cuestión parece seguir un doble camino. De una parte entiende que los arts. 1.581.2 y 1.598.2 de la L.E.C., al determinar que la Sentencia y la providencia que decreta la ejecución se notificarán en estrados siempre que el demandado no residiere en el lugar del juicio, no garantizan suficientemente el principio de contradicción, que a su juicio exige que al demandado incomparecido en un proceso se le ofrezca la oportunidad de ser oído respecto de las resoluciones dictadas en el mismo, cuando pese a haberse efectuado el emplazamiento en forma legal, no ha tenido conocimiento efectivo del proceso para el que se le emplazó o ha carecido, por causa que no le fuera imputable, de la posibilidad real de comparecer. De otro lado, y en línea convergente, pero distinta, considera que, en todo caso, los plazos en los que el demandado rebelde puede utilizar los diversos medios de defensa que la Ley le otorga han de contarse sólo a partir del momento en que tuvo conocimiento efectivo del proceso y la posibilidad real de utilizarlos.

De acuerdo con esta doble línea de razonamiento nuestro análisis ha de centrarse en dos puntos diversos: el de la licitud constitucional de la notificación en estrados y el de la caducidad de los plazos procesales, pese a la existencia de una fuerza mayor impeditiva.

Es claro que las notificaciones en estrados son, frecuentemente, notificaciones ficticias. No basta ello, sin embargo, para considerarlas constitucionalmente ilícitas por contrarias a los derechos que el art. 24 de la C. E. garantiza, pues el proceso civil, como institución orientada a la satisfacción de pretensiones, no puede articularse en términos tales que el servicio al principio audiatur et altera pars se alcance a costa de sacrificar el derecho de quien ejercitó la acción, de demorar indefinidamente la satisfacción de su pretensión. En el proceso verbal civil y, en especial, en el juicio de desahucio, caracterizado por la urgencia y por el debilitamiento, cuando menos, del efecto de cosa juzgada material de su Sentencia, la Ley (arts. 722 a 725 de la L.E.C.) asegura en lo posible que la citación para la comparecencia en juicio produzca un conocimiento real y efectivo del proceso en fase de incoación. Que una vez iniciado éste y tratándose de procedimientos sumarios, que tienen por objeto derechos esencialmente renunciables y están caracterizados por el mínimo costo y la urgencia, se deje a la diligencia del demandado, que ya conoce la existencia del proceso, la obtención de la información necesaria sobre su curso, garantizándole formalmente la oportunidad de conseguirla, no puede considerarse como una limitación irracional, discriminatoria o abusiva del derecho a la defensa.

En lo que toca al segundo de los puntos antes enunciados, esto es, al de la posible caducidad de los plazos procesales pese a la existencia de una fuerza mayor impeditiva, el razonamiento del Juez proponente de la cuestión parte del supuesto de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona obligan, también en casos como el presente, a computar los plazos desde el momento de la notificación en estrados. Un somero análisis de la L.E.C. evidencia, sin embargo, que al regular la audiencia al rebelde en casos de fuerza mayor se ha tenido presente la incidencia de ésta «desde el emplazamiento hasta la citación para Sentencia» (art. 774), pero que no hay previsión alguna para la hipótesis, ciertamente excepcional, de que la fuerza mayor perdure incluso después de notificada la Sentencia. En esta hipótesis, que sería la del presente asunto, nos hallaríamos pues ante una laguna que debe ser llenada por el intérprete mediante la aplicación analógica de otros preceptos de la misma Ley en los que, como reflejo del principio ad imposibilia nemo tenetur, se establece la suspensión de términos o plazos en caso de fuerza mayor (así, por ejemplo, en los arts. 412 y 554 de la L.E.C.). No cabe hablar, por tanto, tampoco tanto desde esta perspectiva de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, que no dan respuesta a la situación producida en el proceso a quo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 785, 1.581.2 y 1.598.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 84/1983, de 24 de octubre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:84

Conflicto positivo de competencia 343/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el art. 5 del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, sobre concesión de subvenciones del Estado

1. Parece adecuado aceptar la pretensión que ejercita la Generalidad de Cataluña partiendo de la base del impreciso deslinde competencial en esta materia de «cultura», donde la terminología utilizada en el bloque constitucional está impregnada de la amplitud y generalidad propia de este término, derivada de las consiguientes imprecisiones conceptuales y dificultades prácticas para establecer ámbitos competenciales excluyentes, pero que en este caso es permitido obtener aquella conclusión al constatar que, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 148 de la C. E., en sus núms. 1.15, 16 y 17, invocados al suscitarse el conflicto, y esencialmente también mediante lo dispuesto en los números 4, 5 y 6 del art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que dieron lugar al Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios referentes a libro y bibliotecas, cinematografía, música, teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales.

2. El 148.1.17.ª de la C.E. señala como competencia de posible asunción por parte de las Comunidades Autónomas «el fomento de la cultura», amplia expresión en la que no parece dudoso debe comprenderse la materia y finalidad del Real Decreto que estamos considerando, como equivalentes a una acción de estímulo y promoción cultural incluso de carácter directo, situación legal que difícilmente permite sostener que ninguna intervención le está constitucionalmente atribuida al Ente autonómico en estos supuestos de aprobación de programas de inversiones eminentemente culturales a realizar en centros e instituciones radicadas en su propio territorio, y ello aun cuando la motivación sea de índole nacional y los fondos de igual procedencia, intervención verdaderamente limitada al circunscribirse a la emisión de un informe no vinculante.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 343/1982, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con el art. 5 del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, sobre concesión de subvenciones del Estado. Ha sido parte el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 1 de septiembre de 1982 la Generalidad de Cataluña presentó ante este Tribunal escrito planteando conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por estimar que el art. 5 del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril en los términos en que es entendido por el Gobierno según Acuerdo de 30 de julio de 1982, impide la participación cooperadora -por vía de informe- de la Comunidad Autónoma Catalana en las decisiones que en su día adopte el Consejo de Ministros en méritos del referido Real Decreto, vulnerando las competencias de la Generalidad, refiriéndose aquel Real Decreto a la concesión de subvenciones del Estado para financiar inversiones de carácter cultural a realizar por las Corporaciones Locales con motivo del V Centenario de la Unidad de España, consistentes en la creación, ampliación, reforma o mejora de instalaciones destinadas a la conservación, difusión y creación de la cultura española, tales como museos, archivos, bibliotecas, edificios de valor histórico o artístico, teatros, salas de conciertos, exposiciones y conferencias o centros análogos, determinando el procedimiento que establece que antes del 30 de noviembre del ejercicio económico inmediatamente anterior al del año en que vaya a comenzar su ejercicio, las Diputaciones que deseen acogerse al régimen de subvenciones deberán aprobar el correspondiente programa de instalaciones culturales y antes del día primero de marzo de cada año el Ministerio de Administración Territorial, previo informe del Ministerio de Cultura y del que puedan establecer sus propios servicios someterá la propuesta de distribución de subvenciones al informe de la Comisión Nacional de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y finalmente los citados Ministerios elevarán la propuesta al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

2. Se expresa en el mismo escrito que con fecha 19 de julio de 1982 el Consejo Ejecutivo de la Generalidad requirió al Gobierno del Estado para que derogara el citado art. 5, lo que se justifica con la copia que se adjunta, resolviendo el Gobierno, mediante Acuerdo del día 30 del propio mes, no atender el requerimiento formulado por no estimarlo fundado, acompañando también copia de tal respuesta.

3. Realiza una exposición sintética del Real Decreto objeto del conflicto y de las disposiciones concordantes tales como el Real Decreto 1673/1981 de 3 de julio, de aplicación supletoria, donde se precisan las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas, lo que pone en relación con el Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, sobre atribución a la Generalidad de la competencia para aprobar un plan único de obras y servicios para su territorio, de todo lo cual está muy alejado el Real Decreto que ahora se impugna.

Analiza las competencias de la Generalidad en materias culturales, especialmente las que derivan de los núms. 15, 16 y 17 del apartado primero del art. 148 de la Constitución Española, así como el apartado tercero del art. 149 del mismo texto, fruto de lo cual es lo establecido en el art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cuyos núms. 4, 5 y 6 se detallan las competencias exclusivas que corresponden a la Generalidad en materia de cultura, todo lo cual, a su vez, determinó la promulgación del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, por virtud del cual se traspasaron a la Generalidad de Cataluña todas las funciones y servicios que hasta entonces ostentaba la Administración del Estado en las materias enumeradas entre las que figuran una serie, que en el escrito se enumeran, relacionadas todas con la presente cuestión.

Entiende por todo ello que no es comprensible la exclusión que realiza el Gobierno de la intervención cooperadora de la Generalidad en esta materia, a la que le hubiese bastado que en la contestación del Gobierno al requerimiento formulado se indicara que la reserva de las potestades autonómicas debe entenderse implícita.

Señala también que el encargo de emitir el informe de que se trata al Ministerio de Cultura ha de encuadrarse dentro de las coordenadas que tipifican la llamada función ejecutiva de la cual se viene de desposeer a la Comunidad Autónoma Catalana.

Se extiende también en el análisis del art. 149.2 de la Constitución expresivo de que sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, pero entiende que este precepto de ningún modo permite omitir la intervención de la Generalidad en el procedimiento que regula el Real Decreto de constante referencia, finalizando con la súplica de que se declare que la competencia controvertida ha de atribuirse a la Generalidad a la que corresponderá, en su ámbito territorial, emitir el informe a que se refiere el art. 5 del Real Decreto cuestionado.

4. El Tribunal acordó, en 2 de septiembre de 1982, tener por planteado el conflicto positivo de competencia, dar traslado al Gobierno a los efectos legales pertinentes y comunicarlo al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo correspondiente, y también la publicación de edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», todo lo cual se llevó a efecto.

5. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito de alegaciones, principiando por acotar que la otra parte fija tan sólo la extralimitación competencial en cuanto el art. 5 del Real Decreto 988/1982 impide la participación cooperadora -por vía de informe- de la Comunidad Autónoma Catalana, siendo lo cierto que esa norma no excluye terminantemente tal participación, pudiendo entenderse que la Generalidad pretende sustituir el informe del Ministerio de Cultura por uno propio.

Mantiene el Abogado del Estado la constitucionalidad del informe preceptivo del Ministerio de Cultura, porque el carácter exclusivo que el art. 9 del Estatuto asigna a las competencias asumidas en materia de cultura no puede interpretarse desvinculando estos preceptos de aquellos otros en que la Constitución se refiere a la misma materia, poniendo también de relieve que si la competencia para dictar la resolución final en ese tipo de procedimiento corresponde al Consejo de Ministros, mal puede sostenerse la inconstitucionalidad de la aportación de un informe emitido por el Ministerio de Cultura, sin que sea posible admitir la viabilidad de subvenciones estatales para inversiones culturales en territorio catalán privando a la Administración del Estado de la posibilidad de emitir informe en un procedimiento cuya resolución le corresponde.

Bajo otro aspecto, señala el Abogado del Estado que la omisión del informe preceptivo de la Generalidad no es contraria al bloque de constitucionalidad por no resultar de las competencias asumidas por aquélla la necesidad del mencionado informe. En este sentido principia por señalar la falta de correlación entre la pretensión aducida en el escrito de requerimiento previo y el suplico del escrito de planteamiento del conflicto ante el Tribunal, donde, más correctamente lo que se pide es una Sentencia interpretativa del art. 5 determinante del conflicto. El Consejo de Ministros puede solicitar informe del Departamento de Cultura del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, más sin que ello lo sea con carácter preceptivo, toda vez que ello no equivale a que se desposea a la Generalidad de las funciones ejecutivas que le corresponden, ya que, en definitiva, la función ejecutiva de la Generalidad se refiere lógicamente a aquellos procedimientos en que ella misma ostenta la capacidad decisoria.

Expone que no es posible excluir toda posibilidad de relación directa entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, como tampoco cabe inducir de determinadas regulaciones específicas para supuestos concretos un principio genérico y universal que para todos los casos imponga la necesidad de interponer una intervención de la Comunidad Autónoma entre Administración Estatal y Local, siendo relevante que las subvenciones extraordinarias a que se refiere el Real Decreto tienen como únicos destinatarios posibles a las Corporaciones Locales y no a las Comunidades Autónomas.

Pone de manifiesto que la invocación del Real Decreto 2115/1978 de ningún modo abona la conclusión que alcanza la parte promotora del conflicto por referirse a materias completamente diferenciadas en los variados aspectos que se analizan.

Finalizó con la súplica de que se dicte Sentencia en la que se declare que el art. 5 del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, no contraviene la distribución de competencias que entre el Estado y la Generalidad de Cataluña establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía, ni corresponde a las competencias del Consejo Ejecutivo de la Generalidad emitir informe preceptivo en el procedimiento regulado en dicho Real Decreto.

6. En 22 de noviembre, a nombre de la Generalidad de Cataluña, se presentó escrito acompañando fotocopia de un oficio dirigido al Consejero de Cultura por el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica del Ministerio de Cultura, del que resulta que ante la solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torroella de Montgrí de que determinadas obras a realizar en aquella villa fueran incluidas en el plan de subvenciones de carácter cultural a efectuar por las Corporaciones Locales con motivo del V Centenario de la Unidad de España, regulado por el Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, la citada dependencia del Ministerio de Cultura acordó remitir a la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña la documentación del caso, por entender que el asunto era de su competencia, y conferido traslado de dicho escrito y documento al Abogado del Estado alegó éste que todo ello carece de relevancia para la resolución de este conflicto positivo de competencia, y ello en razón a que las competencias constitucionales tienen un carácter indisponible, resaltando además que no nos hallamos frente a un caso explícito, claro, terminante e inequívoco de disposición de facultades propias, todo ello con independencia de la evidente falta de competencia de la Jefatura del Servicio de la Inspección Técnica de Monumentos y Conjuntos del Ministerio de Cultura, no ya para renunciar a competencias constitucionales e indisponibles, sino también para acordar un allanamiento que sólo corresponde al Gobierno.

7. Por providencia de 13 de octubre de 1983, se señaló el día 20 siguiente para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, regula la distribución de los créditos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado para financiar «Inversiones de carácter cultural a realizar por las Corporaciones Locales en relación con la efemérides del V Centenario de la Unidad de España», estableciendo en su art. 5 que los respectivos Programas Provinciales serán informados por el Ministerio de Cultura, con especial referencia a sus aspectos culturales y a su adecuación a lo dispuesto en el propio Real Decreto.

Es indispensable, ante todo, precisar la pretensión de la Generalidad de Cataluña deducida mediante este conflicto positivo de competencia, y con aquella finalidad hay que destacar que en el requerimiento al Gobierno del Estado pide la derogación del art. 5 de anterior mención por entender que el informe del Ministerio de Cultura ha de ser sustituido por el del Departamento de Cultura de la Generalidad.

En el escrito de planteamiento del conflicto, si bien reitera aquella petición de derogación y también se razona en el sentido de ser competencia de la Generalidad la emisión del informe, consigna de modo expreso que su pretensión deriva no tanto de la literal expresión de aquel artículo, sino de los términos en que es entendido por el Gobierno, según Acuerdo de 30 de julio de 1982, recaído en respuesta al requerimiento del Ente Autonómico, Acuerdo en el que se dice que el informe corresponde al Ministerio de Cultura y no al Departamento de Cultura de la Generalidad, lo que impide la participación cooperadora -por esa vía de informe- de la Comunidad Autónoma Catalana. Se viene a solicitar una Sentencia interpretativa, por lo que acabamos de exponer, y porque se expresa en aquel escrito que hubiese bastado a la Generalidad que en la contestación del Gobierno a su requerimiento se indicara que ha de entenderse implícita la reserva de las potestades autonómicas al respecto.

Por su parte, el Abogado del Estado admite que el cuestionado art. 5 no excluye la participación cooperadora por vía de informe de la Generalidad, puesto que si bien no da carácter preceptivo a ese trámite tampoco imposibilita su existencia.

En definitiva, cabe decir que las partes implicadas en este conflicto, llegando a reconocer la competencia del Ministerio de Cultura en orden a la emisión del informe establecido como preceptivo en el art. 5 del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, difieren sólo en cuanto que el Gobierno entiende que el informe del Departamento de Cultura de la Generalidad es facultativo, en tanto que lo considera preceptivo dicho Ente Autonómico.

2. Centrado de este modo el actual conflicto, hay que observar que el Real Decreto que incluye el precepto hoy polémico regula la distribución de créditos para financiar inversiones «de carácter cultural» a realizar con motivo de la efemérides a que ya se aludió, con expresa referencia a museos, archivos, bibliotecas, edificios con valor histórico o artístico, teatros, salas de conciertos, exposiciones y conferencias o centros análogos, tratándose de la conservación, difusión y creación de «la cultura española»; y siendo ello así, atendido de una parte esas muy amplias y genéricas alusiones a la cultura y a lo cultural, y de otra, cuando la norma desciende a específicas y concretas determinaciones, a la apelación a museos y demás instituciones o centros que antes detallamos siguiendo la enumeración que el Real Decreto contiene, parece adecuado aceptar la pretensión que ejercita la Generalidad de Cataluña partiendo de la base del impreciso deslinde competencial en esta materia de «cultura», donde la terminología utilizada en el bloque constitucional está impregnada de la amplitud y generalidad propia de este término, derivada de las consiguientes imprecisiones conceptuales y dificultades prácticas para establecer ámbitos competenciales excluyentes, pero que en este caso -insistimos es permitido obtener aquella conclusión al constatar que de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 148 de la C.E., en sus núms. 1.15, 16 y 17, invocados al suscitarse el conflicto, y esencialmente también mediante lo dispuesto en los núms. 4, 5 y 6 del art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que dieron lugar al Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios referentes a libro y bibliotecas, cinematografía, música, teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción sociocultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales, siendo igualmente relevante, en este orden de ideas, que de un modo ciertamente global, pero suficientemente expresivo para resolver la cuestión actual, en el ya citado núm. 1.17 del art. 148 de la C.E., se señala como competencia de posible asunción por parte de las Comunidades Autónomas «el fomento de la cultura», amplia expresión en la que no parece dudoso debe comprenderse la materia y finalidad del Real Decreto que estamos considerando, como equivalentes a una acción de estímulo y promoción cultural incluso de carácter directo, situación legal que difícilmente permite sostener que ninguna intervención le está constitucionalmente atribuida al Ente Autonómico en estos supuestos de aprobación de programas de inversiones eminentemente culturales a realizar en centros e instituciones radicadas en su propio territorio, y ello aun cuando la motivación sea de índole nacional y los fondos de igual procedencia, intervención verdaderamente limitada al circunscribirse a la emisión de un informe no vinculante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar en favor del Estado la titularidad de la competencia controvertida, sin perjuicio del informe preceptivo del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, en lo que afecte a su ámbito territorial.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 85/1983, de 25 de octubre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:85

Conflicto positivo de competencia 333/1982. Promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 713/1982, de 2 de abril, sobre procedimiento de ingreso en la Función Pública Local

1. La cuestión es si una concreta instrumentación de la publicación de la convocatoria o una regulación detallada de la composición de las Comisiones seleccionadoras, actos integrados en un sistema de selección para el ingreso en la función pública, es algo que pertenece a la definición de lo básico, de modo que exija una regulación generalizada y uniforme para todo el conjunto de las Administraciones locales. El art. 103 de la C. E. no comporta un determinado esquema uniforme de las Comisiones seleccionadoras o un determinado sistema de publicación. Será preciso que el régimen de tales comisiones garantice la capacidad de sus miembros para que su juicio sea libre sin ceder a consideraciones externas y que su nivel de preparación técnica sea lo suficiente para realizar la función seleccionadora y con la adecuada presencia local.

2. La instrumentación única de una publicidad de las convocatorias que como modelo uniforme y general se imponga a todas las administraciones agotaría una parcela dentro de la materia de la función pública local, en la que, en principio, concurren competencias normativas del Estado y del País Vasco.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 333/1982, promovido por el Gobierno Vasco, representado y defendido por el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, respecto del Real Decreto núm. 712/1982, de 2 de abril, sobre procedimiento de ingreso en la Función Pública Local, y en el que ha sido parte el Gobierno de la nación, representado y defendido por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 14 de agosto de 1982, el Gobierno Vasco planteó conflicto de competencia respecto del Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, por considerar que dicho Real Decreto, emanado del Consejo de Ministros, no respeta la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, solicitando se dicte Sentencia por la que, con estimación del conflicto planteado, se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al País Vasco, así como acordar la anulación del referido Real Decreto.

Publicado el Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de abril, el Gobierno Vasco formuló requerimiento de incompetencia, a fin de que el Gobierno de la nación adoptara la siguiente decisión:

«Derogar el Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, por el que se simplifica el procedimiento para ingreso en la Función Pública Local, o alternativamente, modificar el citado Real Decreto, excluyendo de su ámbito de aplicación a las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco».

El Gobierno de la nación no ha contestado el requerimiento, el cual ha de entenderse rechazado, y abierta la vía de conflicto. Los fundamentos jurídicos en que el Gobierno Vasco apoya el conflicto son los siguientes:

A) Competencia del País Vasco en materia de Régimen Local y de funcionarios de la Administración local.

a) El Real Decreto en cuestión se ubica dentro del Régimen local y, en su seno, en la función pública local. Pues bien, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco supone una vía adecuada y título jurídico suficiente (Disposición transitoria segunda y art. 149.3 de la Constitución) para que la Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre materias no reservadas al Estado, en el art. 149. El art. 149.1.18 reserva a la competencia exclusiva del Estado «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios». Ello supone que dicho precepto reserva a la competencia exclusiva del Estado el dictado de una Ley reguladora de los principios básicos a fin de garantizar la homogeneidad de los distintos regímenes de las Administraciones Públicas y del estatuto de los funcionarios; el art. 149.1.18 en ningún caso atribuye al Estado la competencia para reglamentar en detalle una materia en que sólo le atribuye el régimen básico.

El Real Decreto no adecua principios básicos, sino que determina y especifica, por vía reglamentaria, la publicidad y la composición de los tribunales de acceso a la función pública local, lo cual supone vaciar de contenido la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de función pública local.

Sobre el particular de la competencia del Estado para dictar las bases, invoca el promovente del conflicto las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 1981, 8 de febrero de 1982, 4 de mayo de 1982, 14 de junio de 1982 y, sobre todo, la de 28 de enero de 1982.

b) El art. 149.3 de la Constitución comienza señalando a los Estatutos de Autonomía como los lugares constitucionales en los que deben explicitarse qué competencias, de las no atribuidas expresamente al Estado, pueden corresponder a las Comunidades Autónomas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 1982. Por ello mismo, el párrafo siguiente del art. 149.3 diferencia entre competencia y materia prevaliendo el derecho del Estado, sólo en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas. Se cita a continuación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio de 1982.

c) La postura del promovente del conflicto dice el escrito de planteamiento, que puede resumirse en las siguientes premisas: 1.ª los Estatutos de as Comunidades Autónomas son parte del ordenamiento jurídico del Estado con rango de leyes orgánicas; 2.ª el Derecho del Estado sólo tiene prevalencia sobre el de las Comunidades Autónomas, en todo lo que no esté atribuido la exclusiva competencia de éstas; 3.ª se hace preciso distinguir entre materias de competencia exclusiva y compartida, devolviendo su significación propia al término materias y matizando las funciones; 4.ª por lo que se refiere a los funcionarios de la Administración Local nos encontramos ante una materia compartida, sobre la que el Estado se ha reservado solamente la función legislativa de dictar las bases de su régimen estatutario; 5.ª la participación y cooperación de las Comunidades Autónomas con el Estado se obtendrá por la adecuación sintonizada de sus disposiciones legales supremas 6.ª una actuación contraria del poder ejecutivo del Estado iría contra el art. 9 de la Constitución.

d) De la conjugación de los arts. 148.2, 149.1.18, 149.3 y Disposición transitoria segunda de la Constitución, respetando el núcleo normativo esencial o básico reservado al Estado, el Estatuto es título jurídico suficiente para atribuir a la Comunidad Autónoma todas las restantes competencias en materia de régimen local y estatuto de la función pública local. Esta es la previsión estatutaria del art. 10.4 del Estatuto de Autonomía.

B) El Real Decreto 712/1982, de 2 de abril. Su invasión de competencias en materia de régimen local.

El Real Decreto en cuestión supone, cuando menos, el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo que, con respecto a las normas básicas, ostenta el País Vasco. Es una norma reglamentaria que excede de la facultad estatal de dictar las bases en materia de régimen local.

Pudiera sostenerse que se trata del ejercicio de una potestad de ejecución; es más, aplicación de la norma, que enunciado normativo general. Sobre el concepto de ejecución, cita la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982, respecto del art. 20.4 del Estatuto de Autonomía.

Pero aun considerando que el Real Decreto excede los límites propios de la potestad de ejecución, es innegable que el mismo no constituye en ningún caso norma básica. Regula los aspectos relativos a la publicidad (arts. 2 y 3) y no son normas o principios básicos. Se trata de materia reglamentaria, citando, para apoyar este aserto, los arts. 31.2 y 32.2 del Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local. La reglamentación general a la que se remite el citado art. 32.2 viene contenida en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, norma que por ser preconstitucional, pudiera contener aspectos básicos, pero que constituye el ejercicio de una potestad reglamentaria.

La regulación de la publicidad de las convocatorias de las oposiciones es materia reglamentaria, como lo demuestra el hecho, por una parte, de que sea un Decreto quien la contemple, y aún más, el hecho de que este propio texto remita en el concreto aspecto de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a una regulación de rango legal o reglamentario (art. 3.1 in fine del Decreto 1411/1968). La publicidad es un aspecto básico de la regulación del acceso a la función pública, pero nunca una forma concreta. Basta que la forma concreta garantice el principio de publicidad, ligado a la libre concurrencia e igualdad, así como los principios de mérito y capacidad.

Tampoco la fijación concreta de cuál haya de ser la composición del Tribunal tiene carácter básico. Se citan para apoyar este aserto el art. 29 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el art. 323.1 de la Ley de Régimen Local. La regulación de la composición es una cuestión instrumentadora y garantizadora de la objetividad que debe presidir la actuación de toda la Administración Pública.

2. El 2 de septiembre de 1982 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional tuvo por planteado el conflicto, mandó dar traslado al Gobierno para alegaciones y comunicó al Presidente del Tribunal Supremo el planteamiento a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se publicaron los edictos en el «Boletín Oficial del Estado» el 9 de septiembre de 1982 y en el «Boletín Oficial del País Vasco» del día 10 del mismo mes y año.

3. El 17 de septiembre de 1982, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, se opuso al conflicto e interesó que se dicte Sentencia por la que se declare:

Que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida en relación con el dictado del Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, por el que se simplifica el procedimiento para ingreso en la función pública local.

Que dicho Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, es válido plenamente en todos sus preceptos.

Las alegaciones del Abogado del Estado fueron las siguientes:

A) Improcedencia de la anulación del Real Decreto en conflicto:

A limine es preciso resaltar que, aunque la argumentación del escrito de planteamiento prosperara, no se seguiría que el Real Decreto 712/1982 hubiera de ser anulado. El Real Decreto es una norma reglamentaria con vigencia en todo el territorio del Estado que, por tanto, no podría ser objeto de anulación aun cuando la competencia controvertida fuera de titularidad vasca, sino calificado de norma aplicable supletoriamente, dado lo que dispone el art. 149.3 de la Constitución y el art. 21 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Sucede, sin embargo, que el Real Decreto 712/1982 está dictado con fundamento en el art. 149.1.18 de la Constitución por cuanto contiene normas sobre el régimen de selección de funcionarios locales que han de reputarse de carácter básico.

B) La noción constitucional de «bases» y el problema de rango normativo:

El esclarecimiento de la noción de «bases» ha de efectuarse «en cuanto sea posible a partir sólo de nociones intrínsecas de la propia Constitución» (Sentencia 35/1982, de 14 de junio).

La noción de «bases» es una noción material. El vehículo principal, pero no exclusivo, de fijación de «bases» es, tras la Constitución, la Ley; pero «puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto y de modo complementario alguno de los aspectos básicos de una materia determinada» (Sentencia 1/1982, de 28 de enero); «uno de tales supuestos» es el de la adecuación o complemento, por vía de Decreto, de normas preconstitucionales, a las que quepa reconocer carácter «básico», respecto a situaciones nuevas derivadas del ordenamiento constitucional, como por ejemplo, la estructura territorial del Estado, de modo que las bases pueden estar contenidas en leyes o disposiciones de rango inferior.

Dado el carácter colaborativo del reglamento respecto de la Ley (Sentencias 18/1982, de 4 de mayo, y 35/1982, de 14 de junio) es relativamente indiferente el rango de la disposición respecto al carácter «básico» o no de las normas que contiene. El juicio jurídico constitucional se cumple valorando la esencialidad del contenido normado respecto de la «materia», las exigencias de un mínimo común denominador normativo y con carácter general.

Lo que debe enjuiciarse es si el contenido del Real Decreto 712/1982 puede ser calificado o no como componente básico del régimen estatutario de los funcionarios locales que, en todo caso, garantice un tratamiento común a los administrados.

C) Justificación de la competencia estatal para dictar el Real Decreto 712/1982, competencia que se basa en el art, 149.1.18 de la Constitución.

La cobertura del Real Decreto 712/1982 se halla en el reenvío a la vía reglamentaria del art. 32.2 del texto articulado parcial de la Ley de Bases de Régimen Local de 6 de octubre de 1977.

Tratándose de una norma genérica de reenvío a la reglamentación general de ingreso en la Administración Pública (Decreto 1411/1968, de 27 de junio) la discriminación de lo que debe considerarse «básico» o no «básico» exige efectuar un análisis de este Decreto. Al mismo tiempo, cuando se trate de especialidades exigidas por las peculiaridades del régimen local, el juicio sobre su carácter «básico» o no, demandará efectuar un juicio sobre la esencialidad e importancia de la peculiaridad que da origen a la especialidad de regulación. Pero esta indagación debe limitarse a los extremos regulados en el Real Decreto 712/1982:

a) Art. 1: se limita a reiterar los arts. 32.2 y aludir a lo dispuesto, en general, por el art. 31.2 del mencionado texto articulado. Tiene carácter básico, no discutido.

b) Arts. 2 y 3 y Disposición Adicional: merece la conceptuación de regulación básica:

- Porque se limita a modalizar una regulación básica (la de la reglamentación general para el ingreso en la Administración Pública), cuyo carácter de tal, en bloque, resulta del reenvío del art. 32.2.

- Porque la ampliación de la obligación de publicar el extracto de la convocatoria y otros actos del procedimiento de selección en el «Boletín Oficial del Estado» pretende únicamente hacer efectivos varios principios constitucionales o deducibles de otros constitucionales: principio de publicidad y de promoción de la concurrencia a nivel nacional para acceso a la función pública local, que derivan o están enlazados con los principios de objetividad (art. 103.1 de la Constitución) y mérito y capacidad e imparcialidad (art. 103.3 de la Constitución). Una especificación práctica de estos principios no cabe decir que exceda del campo de lo «básico». No se debe olvidar que el principio del art. 103.3 se enlaza con la específica proyección del principio de igualdad (art. 23.2 de la Constitución) y que está comprendido bajo el art. 139.1 en relación con el art. 149.1.1 de la Constitución. Pero es que, además, el art. 149.1.18 contiene una directriz material que aclara grandemente el sentido de las «bases»; estas bases deben garantizar un tratamiento común de los administrados ante la Administración. La publicidad en el periódico oficial del Estado hace efectivo -o al menos hace más efectivo- ese tratamiento común para todos los españoles que quieran ser candidatos a un puesto de funcionario en una Entidad local vasca.

c) Arts. 4, 5 y 6: la justificación de la competencia estatal para establecer normativamente un esquema uniforme de composición de los tribunales que juzgan el acceso a la función pública local viene a ser aplicación de los principios de mérito y capacidad, objetividad e imparcialidad, cuyo aseguramiento por el Estado resulta del carácter jurídico fundamental del derecho del art. 23.2 de la Constitución, en relación con los arts. 139.1 y 149.1.1, así como e la exigencia del tratamiento común a los administrados, dimanante del art. 149.1.18. El art. 6 carece por sí sólo de carácter básico, pero se justifica por conexión.

d) Disposición final y transitoria: Justificados los demás artículos del Real Decreto 712/1982, ningún problema plantean estas disposiciones.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1983 se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el 6 de octubre siguiente, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay que establecer como punto de partida que en materia de función pública local -y de la función pública de otras Administraciones- el artículo 149.1.18 de la C. E., atribuye al Estado, con la nota de exclusividad que dice el indicado art. 149.1, los contenidos básicos del régimen estatutario de los funcionarios, dejando a la disponibilidad autonómica, asumible en sus Estatutos en el marco establecido por aquel precepto [art. 147.2 d) de la C. E.)], y según lo dispuesto en los arts. 148.2 y 151.1 de la C. E., competencias dentro del límite que comporta la competencia estatal. Como el Real Decreto en conflicto contiene normas sobre el ingreso en la función pública local, como son las atinentes al régimen de la convocatoria y a la composición de los tribunales examinadores, una cuestión preliminar es la de si bajo la expresión «régimen estatutario», que es la empleada en el art. 149.1.18 de la C. E., se comprenden las condiciones y procedimientos de acceso a la función pública, punto al que hay que dar una respuesta afirmativa, puesto que pertenece al área de la relación funcionarial que, en todo caso, y a salvo otros contenidos mayores de la indicada expresión «régimen estatutario», que no es del caso plantearse ahora, pertenece a la delimitación material que hace el mencionado art. 149.1.18 de la C. E. Por lo demás, esta noción de «régimen estatutario», comprensivo de las condiciones y procedimientos de selección es la que está presente en Sentencias de este Tribunal, como son las de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 22) (f. 2) y 5 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18) (f. 44). Por tanto, al Estado corresponde la competencia para establecer los contenidos básicos en materia de ingreso en la función pública local, y a las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencia en la materia, dentro del marco constitucional, las que respetando el contenido básico, complementen el conjunto normativo que reclame la función pública.

2. Ahora bien, para completar el marco normativo del que deba inferirse una solución para el conflicto competencial en materia de función pública local, es necesario, como siempre, fijar cuál es la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en su respectivo Estatuto «dentro del marco establecido en la Constitución» [art. 147.2 d)] y, en este caso, del art. 149.1.18 y, dentro de él, del contenido básico, general y uniforme para todas las Administraciones locales, definido por el Estado, o con igual carácter de contenido básico, inferible de la legislación preconstitucional. En esta tarea, es el art. 10.4 del Estatuto del País Vasco el que completa el marco normativo, pues en él se asume por la Comunidad Autónoma competencia en materia de «régimen local» y «estatuto de los funcionarios» «de su Administración local», sin perjuicio -dice el art. 10.4- de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C. E., esto es, con el límite de los contenidos básicos cuya determinación corresponde al Estado. Según estas reglas competenciales, si el País Vasco estableciera regulaciones que incidieran en el contenido básico de la función pública, reservada al Estado por la exclusividad que proclama el art. 149.1.18, incurriría en exceso competencial; y es que, a falta de determinaciones normativas posconstitucionales, podrá el País Vasco establecer su propia regulación respetando el contenido básico inferible de la legislación preconstitucional, punto en el que también se ha pronunciado este Tribunal desde la Sentencia de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto) (f. 6). No es este el caso: es que el Gobierno de la Nación, complementando una normativa preconstitucional, ha establecido una reglamentación respecto al ingreso de la función pública local que, en la tesis del Gobierno vasco, no está amparada por el art. 149.1.18, y que, por otro lado, no contiene disposición alguna de exclusión de su vigencia principal y total a todas las Administraciones Locales.

3. Hay una cuestión que, según se vea, se antepone o pospone al tema competencial enmarcado por los arts. 149.1.18 de la C. E. y 10.4 del Estatuto del País Vasco. La cuestión arranca de dos puntos: es el primero que en la hipótesis de que el Gobierno de la Nación careciera de competencia, para establecer los contenidos reglamentarios controvertidos, en el País Vasco, tendrían aplicación directa en otras partes del territorio en que no pudieran oponerse similares títulos competenciales; y es el otro, el carácter de la regla de la supletoriedad del derecho estatal. La invalidez no sería predicable de la norma en sí, sino de la regla, explícita o implícita, de vigencia territorial o de su grado de aplicabilidad, directa o supletoria. Por otro lado, la subsidiariedad de las normas emanadas del Estado tiene también sus límites, en lo que atañe a la vigencia supletoria de la modificación o innovación del Derecho pre-estatutario en el que corresponde a la Comunidad Autónoma una competencia normativa. De todos modos, no es esto lo que importa en el caso actual; lo de interés a los fines del presente conflicto es que la titularidad de la competencia, en la hipótesis de que se resolviera en favor del País Vasco, no comportaría la nulidad del Real Decreto, pedida en este proceso, separándose de la pretensión de menor alcance y que dentro de una fórmula alternativa hecha valer en el requerimiento previo al conflicto, significó la disyuntiva de la exclusión del País Vasco del ámbito de aplicación el Real Decreto.

4. El Real Decreto 712/1982 complementa desde regulaciones reglamentarias lo que en orden a la función pública local, y en lo que atañe al procedimiento de ingreso en la misma se dispuso en el Decreto legislativo que articuló parcialmente la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local. Recordemos aquí que el art. 32.2 de indicado Decreto legislativo (el de 6 de octubre de 1977) remitió a la reglamentación general para el ingreso en la Administración el régimen de ingreso en la función pública local, respetando, sin embargo, las especialidades previstas en la misma Ley y en las normas que con previsión de futuro pudieran dictarse para la acomodación de aquella reglamentación a las peculiaridades del régimen local. El conjunto normativo es así, desde la superioridad jerárquica del texto articulado, el integrado por este texto y los reglamentos por los que han de entenderse, no sólo aquellos a los que se remite el indicado art. 32.2, esto es, el que contiene la reglamentación general para el ingreso en la función pública, y el que se cuestiona en el presente conflicto, sino, además, con la temporalidad y limitación que recoge la disposición transitoria primera del mencionado Decreto legislativo (y tabla de vigencias), el Reglamento de Funcionarios de Administración Local (Decreto de 30 de mayo de 1952). El Real Decreto se inserta así en una reglamentación que tiene su engarce con una regulación con fuerza de Ley (la del decreto legislativo) y que conserva piezas reglamentarias anteriores, todo ello pre-estatutaria y aún preconstitucional. Por este mismo carácter, la cuestión puede verse desde la perspectiva de si la reglamentación objeto del conflicto es complemento necesario de un contenido básico inferible de la legislación pre-estatutaria. Con este punto de partida, pasamos a analizar los textos pre-constitucionales, en lo que se refiere a los dos puntos objeto de debate, esto es, la «publicación de las convocatorias» y la «composición de los tribunales calificadores».

5. Se sabe que la publicación es algo esencial a la convocatoria y que ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a integrarse en los cuadros de la Administración, y, en definitiva, desde la perspectiva de los aspirantes al empleo público, el servir al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, derecho este incluido en el catálogo de los derechos fundamentales (art. 23.2 de la C. E.) y, desde el lado de la Administración, el satisfacer el interés público facilitando la mayor concurrencia de aspirantes. Si nos fijamos en el régimen que inmediatamente antes del Real Decreto en conflicto se seguía en la función pública local, vemos que no difería mucho del que ahora se reglamenta en el art. 2 (en relación con su disposición adicional) del indicado Real Decreto. En las consideraciones anteriores (f. 4) hemos recordado el art. 32.2 y la disposición transitoria primera del decreto legislativo y los textos reglamentarios que con engarce en estas disposiciones constituyen el conjunto normativo que disciplina la publicidad en el acceso a la función local, y que son -precisamos- el art. 3 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y como preservado de la derogación, con el carácter transitorio que resulta de la citada disposición, el art. 22 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local. El instrumento de la publicación era, en el caso de la Administración Local, el periódico oficial provincial, pero se amplía el sistema en el caso de determinadas plazas mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario no oficial local o de la capital de provincia, pues así debe entenderse la remisión que desde el art. 32.2 del Decreto legislativo, se hace al Reglamento de Funcionarios Locales, con la norma de enlace contenida en el art. 3 del Decreto 1411/1968. Con otras precisiones que no son del caso, lo que hace el art. 2.1 (en relación con la disposición adicional) del Real Decreto 712/1982 en cuanto a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» es mantener el mismo sistema, variando la mención de la dotación económica de la plaza por la referencia al índice de proporcionalidad. Sólo, pues, en la hipótesis de que se entendiera que mediante el Real Decreto, el Gobierno de la Nación, en un espacio de normación concurrente, ha afirmado que la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» es básico, de modo que quede establecido, al respecto en una regulación uniforme y general para todas las Administraciones Locales, tendría contenido el conflicto. Conviene que antes de continuar en esa idea consideremos el otro punto al que aludíamos al final del fundamento anterior.

6. El art. 4 del Real Decreto 712/1982, que es, con el art. 2.2, los que provocan el conflicto, determina la composición de los tribunales calificadores, sustituyendo lo que, en este punto habían establecido otras disposiciones, afirmando el carácter técnico administrativo de tales Comisiones, y fijando una determinada composición que altera, en algún aspecto que no es del caso contrastar, lo que hasta entonces estaba vigente. Se produce así, a la par, una actualización y una innovación en una materia, que como la composición de los tribunales, ha seguido un tratamiento reglamentario, aparte la consideración que en textos legales de superior rango ha tenido el principio del carácter técnico administrativo de estas Comisiones, y de su presidencia por representante de la Corporación Local, como, por ejemplo el art. 323.1 de la Ley de Régimen Local (nos referimos al texto refundido de 24 de junio de 1955), precepto derogado por el Decreto legislativo. Es claro que si el aludido Real Decreto se interpretara en el sentido de que la composición de los Tribunales -y no sólo su carácter técnico- es una regla esencial del régimen de la función pública local, esto es, que constituye algo básico que reclama una regulación uniforme y general para todas las Administraciones Locales, el conflicto, al igual que decíamos en el fundamento anterior, tendría contenido. La cuestión es ahora si es legítimo entender que el Real Decreto ha extraído de la legislación preconstitucional dos reglas (la de la publicación de las convocatorias y la de composición de los tribunales) confiriéndolas carácter básico, pues sólo, contestando afirmativamente a tal punto, podría decirse que hay verdadero conflicto competencial.

7. El que el Real Decreto 712/1982 no incorpore reglas sobre su eficacia territorial o su grado directo o subsidiario de aplicabilidad, no es bastante para justificar el planteamiento del conflicto, pues tampoco incorporó en su texto reglas definidoras de su carácter básico. Por lo que hemos dicho antes, el Real Decreto adaptó, y aun actualizó sin incidencia innovadora sustancial, el régimen anterior en orden a la publicación de las convocatorias y a la composición de las Comisiones seleccionadoras, para el ingreso en la función pública local. Cómo respecto de otros supuestos de legislación preconstitucional en materia en que al País Vasco corresponde según la C. E. y en los términos asumidos por el Estatuto, una competencia normativa complementaria de la que es exclusiva del Estado en orden a establecer los contenidos básicos, pudo el Gobierno Vasco partir de que el Real Decreto se incorporaba a aquella legislación, a la que actualizaba, sin realizar definiciones de contenidos básicos y sin que, por otra parte, se introdujera una normación con significación distinta de la que es propia de las reglamentaci ones no incluibles en la calificación de lo «básico». Ahora bien, frente al requerimiento de incompetencia el Gobierno de la Nación ni estimó fundada la pretensión del Gobierno Vasco ni la rechazó expresamente, guardando silencio, lo que si bien debe interpretarse como rechazo del requerimiento, según se infiere del art. 63.4 de la LOTC, dejó abierto el conflicto. La afirmación en el proceso conflictual por parte del Abogado del Estado de que el Real Decreto 712/1982 contiene una regulación que es básica en materia de función pública local ha dado sentido a la contienda competencial.

8. Con la alegación de que el instrumento normativo es un Real Decreto, expresión del poder reglamentario, no puede dilucidarse la cuestión, porque «lo básico» no se acota, necesariamente, en la Ley, como hemos dicho en otras ocasiones, pudiendo rememorarse aquí, entre otras, la Sentencia de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1982) (f. 1). Puede haber supuestos en los que, en la necesaria colaboración entre Ley y Reglamento, se deje a la norma reglamentaria el completar el contenido básico de una regulación legal. Siendo esto así, y partiendo de que no hay necesariamente una reserva constitucional a la Ley en el art. 149.1.18 para la normación de lo básico, la cuestión es si una concreta instrumentación de la publicación de la convocatoria o una regulación detallada de la composición de las Comisiones seleccionadoras, actos integrados en un sistema de selección para el ingreso en la función pública, es algo que pertenece a la definición de lo básico, de modo que exija una regulación generalizada y uniforme para todo el conjunto de las Administraciones Locales. Se cita por el Abogado del Estado el art. 103.1 y 3 de la C. E., y enlazados con ésta cita los arts. 23.2, 139.1, 149.1.1 y 149.1.18, para defender que una concreta forma de publicidad -la que incorpora el «Boletín Oficial del Estado»- como instrumento básico y un esquema uniforme de composición de los tribunales que juzgan el acceso a la función pública local, sirve a los principios que proclama el art. 103.1 (el de objetividad) y 3 (mérito y capacidad) y realiza los postulados de igualdad (art. 23.2) y el tratamiento común para todos los españoles (art. 149.1.18, entre otros). Que el art. 103 de la C. E. es aplicable a todas las Administraciones Públicas es algo que no puede ponerse en cuestión, mas de ello no puede colegirse -pues no es ésta la misión del precepto- que sus exigencias (o las de los otros preceptos) comportan un determinado esquema uniforme de las Comisiones seleccionadoras o un determinado sistema de publicación. Será preciso que el régimen de tales comisiones garantice la capacidad de sus miembros para que su juicio sea libre sin ceder a consideraciones externas y que su nivel de preparación técnica sea lo suficiente para realizar la función seleccionadora y con la adecuada presencia local, mas dentro de estas coordenadas cabe más de una respuesta a la hora de reglamentar la composición de las Comisiones a las que se encomienda un papel principal en el procedimiento de ingreso en la función pública. En cuanto a la publicación, es cierto que constituye requisito esencial de la convocatoria y que debe servir al objetivo de provocar la concurrencia y facilitar la divulgación, pero dentro de estos criterios la instrumentación no es necesariamente, única, como, por lo demás, revela la propia reglamentación cuestionada, en la que junto a la doble publicación (en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el «Boletín Oficial del Estado») se establece la publicación única (en el supuesto que dice la disposición adicional), y aun (en el art. 2.1) una publicación alternativa. La publicidad es un elemento indispensable de exteriorización de la convocatoria. Pero la instrumentación única de una publicidad que como modelo uniforme y general se imponga a todas las administraciones agotaría, por lo demás, una parcela, dentro de la materia de la función pública local, en la que, en principio, concurren competencias normativas del Estado y del País Vasco.

Así entendido, el Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, no contiene contenidos básicos reservados a la competencia exclusiva del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida respecto al Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, sobre ingreso en la función pública local, corresponde, respecto de la Administración Local en el País Vasco, a éste.

Desestimar la pretensión de nulidad del indicado Real Decreto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 86/1983, de 26 de octubre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 7 de noviembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:86

Recurso de amparo 122/1983. Plazo de prescripción de la acción para hacer valer el derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia Laboral.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio

1. La fundamentación inherente a la idea de Sentencia, y la necesidad de dar respuesta congruente a las cuestiones de Derecho planteadas por las partes o suscitadas por las resoluciones judiciales impugnadas, impiden una remisión mecánica de la Sala a Sentencias dictadas con anterioridad en casos que guardan, sin embargo, una igualdad sustancial con el tema planteado.

2. Al resultar una disposición reglamentaria preconstitucional discriminatoria por razón del sexo y contraria al art. 14 de la C.E., hay que entender que ésta, en virtud de su Disposición derogatoria tercera, expulsó del ordenamiento a la mencionada norma reglamentaria. El Tribunal reitera la aplicabilidad directa del art. 14 de la Constitución, Norma de normas, así como el efecto derogatorio de la misma.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Dolores Cubero Sánchez y doña María Ramona Martín Ferrer, representadas por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Palma González y bajo la dirección del Letrado don Rafael Sarazá, respecto a la Sentencia de 19 de enero de 1983 pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo desestimando el recurso de suplicación por ellas interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba de 15 de mayo de 1979. En el mencionado asunto han sido parte el Fiscal General del Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España (C.T.N.E.) representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y bajo la dirección del Letrado don Angel Luis Marchamalo Rodríguez-Estremera. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Dolores Cubero Sánchez ingresó al servicio de la C.T.N.E. el 25 de mayo de 1950 y pasó a la situación de excedencia especial el 9 de julio de 1960 por razón de haber contraído matrimonio. El 31 de enero de 1979 solicitó de la C.T.N.E. su reingreso, que le fue denegado el 5 de febrero de 1979. Doña María Ramona Martín Ferrer ingresó en la misma Compañía el 6 de septiembre de 1946, pasó por razón de matrimonio a la situación de excedencia, solicitó el reingreso el 7 de febrero de 1979 y le fue denegado seis días después. Los días 24 y 25 de febrero de 1979 presentaron ambas recurrentes contra la C.T.N.E. sus respectivas demandas ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Córdoba en petición de reconocimiento de sus derechos a reintegrarse al servicio activo en la C.T.N.E., utilizando como primer fundamento jurídico en apoyo de su petitum de condena contra la mencionada Compañía, el art. 14 de la Constitución (C.E.). Por Sentencia de 15 de mayo de 1979 el Magistrado de Trabajo desestimó ambas demandas, previamente acumuladas y absolvió a la C.T.N.E. de las acciones contra ella ejercitadas.

Contra esta Sentencia interpusieron las demandantes recurso de casación, pero como la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por su Sentencia de 14 de junio de 1982 declaró que el recurso procedente contra la Sentencia de la Magistratura no era el de casación, sino el de suplicación, las demandantes recurrieron en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que, por su Sentencia de 19 de enero de 1983 lo desestimó, confirmando en todos sus extremos la Sentencia recurrida. Es de notar que el recurso de suplicación estaba construido sobre el doble fundamento jurídico del art. 14 de la C.E. y del art. 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, entonces ya en vigor.

2. Notificada a las demandantes la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 19 de enero de 1983, contra ella e implícitamente contra la por ella confirmada, interpusieron recurso de amparo constitucional por entender que las disposiciones reglamentarias de la C.T.N.E. por ser contrarias al art. 14 de la C.E. y en virtud del efecto derogatorio de su Disposición derogatoria tercera han dejado de tener vigencia a partir de la Constitución, por lo que al denegárseles primero por la C.T.N.E. y después por la Magistratura y el T.C.T. el reingreso en sus respectivos puestos de trabajo, se produce contra ellas una situación discriminatoria en razón de su sexo que rompe el principio de igualdad del art. 14 de la C.E.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de abril de 1983, acordó admitir a trámite la demanda y proceder a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Recibidas las actuaciones judiciales requeridas, se dio traslado de las mismas a las partes con plazo común para alegaciones, según consta en la providencia de 25 de mayo de 1983.

En las suyas las demandantes reiteraban sus argumentos en torno a la aplicación directa del art. 14 de la C.E., reproducían el fundamento jurídico único de la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 4 de marzo de 1983 en recurso de amparo (R.A. 232/1982) y reiteraban el petitum de su demanda.

La representación de la C.T.N.E., reconociendo expresamente que este Tribunal «en asuntos similares al presente ha mantenido la perfecta aplicabilidad del texto constitucional al caso debatido», formulaba en su suplico una petición alternativa, a saber, que el Tribunal Constitucional ratifique en cuanto ajustada a derecho la Sentencia dictada por el T.C.T. el 19 de enero de 1983, «o en su caso declare que las recurrentes tienen tan sólo derecho a reingresar al servicio activo de la Compañía Telefónica cuando existan vacantes propias de su categoría laboral».

Por su parte, el Fiscal General del Estado basándose en el carácter discriminatorio del art. 107 de la Reglamentación de trabajo del personal de la C.T.N.E. de 10 de noviembre de 1958, en su oposición al art. 14 de la Constitución y en el efecto derogatorio de la misma, todo ello según lo que se razona y decide en las Sentencias de esta misma Sala de 14, 18 y 23 de febrero de 1983, entiende que debe concederse el amparo y así lo interesa, pidiendo que se declare la nulidad de las Sentencias de la Magistratura núm. 1 de Córdoba de 15 de mayo de 1979 y del Tribunal Central de Trabajo de 19 de enero de 1983, en este recurso impugnadas y que se reconozca a las recurrentes su derecho a la igualdad en su relación laboral y a no ser discriminadas por la persistencia de la situación de excedencia por razón de matrimonio.

Por providencia de 5 de octubre de 1983, la Sala señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 19 de octubre de 1983, día en el que, en efecto, se deliberó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es conocida e invocada por las partes la doctrina sentada por esta misma Sala, en sus Sentencias de 14, 18 y 23 de febrero (R.A. 236/1982; R.A. 240/1982; R.A. 277/1982) y 4 de marzo de 1983 (R.A. 232/1982), todas ellas en casos que guardaban con el presente una igualdad en lo sustancial. No obstante, la fundamentación inherente a la idea de Sentencia y la necesidad de dar respuesta congruente a las cuestiones de Derecho planteadas por las partes o suscitadas por las resoluciones judiciales impugnadas, nos impiden una mecánica remisión a las Sentencias citadas, si bien, como la Sala continúa sosteniendo los mismos criterios allí expuestos, la fundamentación de esta Sentencia versará sobre aspectos específicos del presente caso, apoyándose implícitamente para lo demás en la argumentación, desarrollada más por extenso que aquí, contenida en aquellas resoluciones.

2. El carácter discriminatorio del art. 107 c) de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la C.T.N.E. aprobado por Orden de 10 de noviembre de 1958 no ha sido expresamente negado por las partes de este recurso y sí fue puesto de manifiesto en otros anteriores y reconocido en las Sentencias correspondientes y ya citadas. El problema que se plantea en el caso que nos ocupa es si la llamada situación de excedencia por razón de matrimonio de las trabajadoras de la C.T.N.E. puede subsistir a partir de la entrada en vigor de nuestra Constitución. No hay aquí, pues, un problema de aplicación retroactiva de la Constitución, sino una cuestión concerniente a la aplicación inmediata de los preceptos constitucionales y al efecto derogatorio de la Constitución. Puesto que el citado art. 107 c) es discriminatorio por razón de sexo contra las trabajadoras de la C.T.N.E. y contrario al art. 14 de la C.E., hay que entender que ésta, en virtud de su disposición derogatoria, apartado 3 expulsó del ordenamiento a la mencionada norma reglamentaria. Como dijimos en la Sentencia de 14 de febrero de 1983 (fundamento jurídico segundo) es necesario afirmar que las situaciones derivadas de aquel precepto y de la Ley 56/1961, de 22 de julio, que las declaró subsistentes, son discriminatorias ex Constitutione, esto es, por su oposición al art. 14 de la C.E., «de tal modo que aunque no existiera el art. 17 de la LET tal nulidad (la de las situaciones en cuestión) por oposición del art. 14 de la Constitución sería indiscutible y suficiente para pedir el amparo». Pues bien, esto es justamente lo que ha sucedido con las actuales recurrentes, quienes formularon a la C.T.N.E. su petición de reingreso y quienes después presentaron sus correspondientes demandas ante la Magistratura de Córdoba antes de la promulgación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que contenía el Estatuto de los Trabajadores (LET). Por consiguiente, tanto la Magistratura del Trabajo de Córdoba como, después, el T.C.T. debieron aplicar la Constitución, reconocer el carácter discriminatorio del art. 107, su oposición al 14 de la C.E. y su derogación por ésta, todo lo cual hubiera debido llevarles a considerar que «la situación en la que las recurrentes se encontraban como trabajadoras de la C.T.N.E. deja de ser ajustada a Derecho a partir del punto en que, con la entrada en vigor de la Constitución, queda derogada la norma que la hacía posible» (fundamento jurídico único de la Sentencia de 4 de marzo de 1983), y, por consiguiente, a estimar, respectivamente su demanda o su recurso de suplicación. Afirmar (como lo hacía la Magistratura núm. 1 de Córdoba) a 15 de mayo de 1979 que el art. 94 de la Orden Ministerial de 20 de junio de 1947 y el art. 107 de la Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1958 eran en aquel momento las normas vigentes «respecto de las cuales no cabe su derogación por ninguna de las normas citadas en los fundamentos de derecho (una de las cuales era el art. 14 de la C.E.) de las respectivas demandas, ni por ninguna otra dado que las leyes y demás disposiciones de menos rango carecen de efectos retroactivos mientras no dispusieren lo contrario», constituye una proposición absolutamente insostenible en relación con la Constitución, norma de las normas, cuya aplicabilidad directa por lo que respecta al art. 14 y cuyo efecto derogatorio están fuera de toda duda, como ha sostenido de forma reiterada este Tribunal. Y lo mismo hay que decir en relación con el Considerando único de la Sentencia de 19 de enero de 1983 del T.C.T., donde se dice que «el art. 14 de la Constitución tuvo su desarrollo específico en material laboral en el art. 17 del mencionado Estatuto de los Trabajadores», por lo que hasta el 14 de marzo de 1980, fecha de entrada en vigor del mismo, debió respetarse la legislación precedente reguladora de la «excedencia forzosa por razón de matrimonio», tesis coincidente por cierto con la de la Magistratura de Córdoba en cuanto implica no reconocer el carácter de norma jurídica inmediatamente aplicable del art. 14 de la Constitución, pero que no coincide desde luego con la ya reiterada doctrina de este Tribunal al respecto. Por consiguiente, hemos de concluir que tanto una como otra Sentencia, por ser contrarias a la Constitución en su fundamentación y en su fallo, son nulas.

En el caso resuelto por la Sentencia de 14 de febrero de 1983 tuvimos que analizar la duración de la acción para hacer valer la discriminación de las allí recurrentes. En el caso que ahora nos ocupa no cabe duda de que el plazo no pudo ser el del art. 59.2 de la LET, que ni siquiera había entrado en vigor cuando doña Dolores Cubero y doña M. Ramona Martín solicitaron su reingreso, sino el del art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero y 31 de mayo de 1944. En consecuencia, siendo de tres años el plazo y debiendo computarse éstos desde el 29 de diciembre de 1978, primer día en el que tal acción pudo ejercerse, es innegable que las demandantes tenían vivas sus respectivas acciones cuando dedujeron sus demandas ante la Magistratura de Trabajo de Córdoba a 24 y 25 de febrero de 1979.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por las demandantes y en su virtud:

1.° Declarar que las Sentencias de 15 de mayo de 1979 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, y de 19 de enero de 1983 del T.C.T. son contrarias a la Constitución y, por tanto, nulas.

2.° Reconocer el derecho de las recurrentes a la igualdad en su relación laboral y a no ser discriminadas por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del art. 107 c) de la Reglamentación Nacional de Trabajo de a C.T.N.E. publicada por Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1958.

3.° Disponer que para el restablecimiento del derecho de las recurrentes, a C.T.N.E. deberá proceder a su reingreso al servicio de la misma, cuando e produzca vacante de igual o similar categoría y sin que este derecho quede condicionado al hecho de que sean las hoy recurrentes cabeza de familia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 87/1983, de 27 de octubre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:87

Conflictos positivos de competencia 392/1982 y 443/1982 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación contra la Orden del Derecho de Educación del Gobierno Vasco, de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo mediode EGB, fijación de sus objetivos y por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1.765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de EGB

1. De acuerdo con los arts. 27 y 149.1.30 de la C.E., la competencia para establecer las enseñanzas mínimas del ciclo medio de Enseñanza General Básica corresponde al Estado, y la finalidad de tal competencia es, con toda evidencia, conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de Enseñanza General Básica, sea cual sea la Comunidad Autónoma a que pertenezcan.

2. La competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la de fijar los horarios mínimos aunque ello no venga explícitamente recogido en la legislación pertinente. La homologación del sistema educativo a que se refiere el art. 149.1.30 de la C.E. y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, que atribuye al Estado en competencia exclusiva el art. 149.1.30, son los medios que la Constitución prevé para obtener un mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares.

3. El Estado, en su conjunto, incluidas las Comunidades Autónomas, tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento, tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el art. 3 de la Constitución. La fijación por el Estado de los citados horarios mínimos ha de hacerse en forma que no vacíe de contenido práctico la competencia de las Comunidades Autónomas al respecto, de acuerdo con sus Estatutos.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 392 y 443/1982, acumulados, planteado el primero por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, frente a la Orden del Departamento de Educación del Gobierno vasco, de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de Educación General Básica, fijación de sus objetivos, y el segundo por el Gobierno vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, frente al Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Gobierno, representado por el Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de octubre de 1982, formuló conflicto constitucional positivo de competencia, frente a la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de Educación General Básica, fijación de sus objetivos, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 84, de 1 de julio. En dicho escrito se suplica del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se declare de competencia del Estado la regulación del horario destinado a compartir cada una de las áreas educativas que integran las llamadas «enseñanzas mínimas», y anule el art. 1.2 y el Anexo II de la referida disposición vasca, en la parte que atañe a la competencia indicada. Por otrosí, se solicita que, habiendo hecho expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución, se acuerde la suspensión de los preceptos impugnados, conforme a lo dispuesto en dicha norma constitucional y en los arts. 62 y 64.2 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Por providencia de 27 de octubre de 1982, se acordó tener por planteado el conflicto, señalando plazo para alegaciones al Gobierno vasco, comunicando a su Presidente, así como al de la Audiencia Territorial de Bilbao, aquel planteamiento en debida forma y la suspensión de la vigencia de los preceptos controvertidos con publicación todo ello, mediante edictos, en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

3. El Gobierno vasco otorgó representación a la Letrada doña Margarita Uría Echevarría, para que se personara y le defendiera en dicho conflicto, lo que realizó por medio de escrito de alegaciones, cuya entrada en este Tribunal fue registrada el 22 de enero de 1983, en el que suplicaba se dictase Sentencia, cuyo fallo declarase que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en consecuencia que la Orden del Consejero de Educación de 11 de mayo de 1982 respeta el orden de competencia establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

4. El día 19 de noviembre de 1982, la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, en nombre y representación del Gobierno vasco, había planteado conflicto de competencia positivo, frente al Gobierno, por entender que el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco. Termina suplicando Sentencia por la que se declare que el Real Decreto impugnado no respeta dicho orden de competencias, invadiendo las propias de la Comunidad Autónoma y que se acuerde, en consecuencia, su anulación. Por otrosí, se suplica la acumulación de este conflicto al que fue registrado con el núm. 392/1982, promovido por el Gobierno sobre la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1982, ya referido en estos antecedentes.

5. Por providencia de 24 de noviembre de 1982, se tuvo por planteado el nuevo conflicto, y habida cuenta de la solicitud de acumulación se acordó oír a las partes promoventes de uno y otro conflicto por plazo de diez días, para que alegasen lo que estimasen procedente con respecto a dicha acumulación.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó sus alegaciones el 9 de diciembre siguiente, mediante escrito en el que suplicaba la desestimación de la acumulación solicitada, por entender que la causa de uno y otro conflicto era distinta: mientras que en el primero se cuestionaba el ejercicio de una competencia por quien no la tiene como propia, en el segundo lo que se discute no es que la competencia para la determinación del horario mínimo pertenezca al Estado, sino el tiempo asignado. Por el Gobierno vasco no se efectuó escrito de alegaciones en el plazo conferido.

7. Mediante Auto de 21 de diciembre de 1982, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación solicitada por la representante del Gobierno vasco, por entender que uno y otro conflicto versan sobre la misma materia, de modo que concurre la conexión a que se refiere el art. 83 de la LOTC para justificar la unidad de tramitación y decisión. Por el mismo Auto se acordó conceder un plazo común de veinte días para que las representaciones del Gobierno y del Gobierno vasco aportasen cuantos documentos y alegaciones considerasen convenientes.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido, con fecha 19 de enero de 1983, mediante escrito en el que reitera las alegaciones y solicitud formuladas por la misma representación en el escrito que presentó el 15 de octubre de 1982, suplicando asimismo la declaración de que el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, ha sido dictado por el Estado dentro de sus competencias en todos sus puntos. Las alegaciones formuladas por la representación del Gobierno vasco son las contenidas en el escrito antes referido, que fue presentado el 22 de enero de 1983.

9. Mediante providencia de 18 de marzo de 1983, este Tribunal dispuso que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses a que se refiere el art. 65.2 de la LOTC, fueron oídas las partes por plazo común de cinco días acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en el conflicto 392/1982.

10. Dentro del referido plazo formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, diciendo, en síntesis, que existían diferencias entre los horarios señalados en la Orden del Departamento de Educación vasco y en el Real Decreto 1765/1982, de manera que, en caso de que no se dictase Sentencia antes del inicio del nuevo curso escolar, habría que observar el horario estatal si se mantuviese la suspensión y el de la mencionada Orden si se levantase. Un cambio de horario sería aún más perturbador si la Sentencia se pronunciase a mediados de curso. Solicita en consecuencia el mantenimiento de la suspensión. El Gobierno vasco no formuló alegaciones.

11. Mediante Auto de 26 de abril de 1983, este Tribunal, examinadas las circunstancias que concurren en el caso y la naturaleza de los intereses afectados, acordó ratificar la suspensión de las decisiones impugnadas hasta la resolución del conflicto.

Los motivos y alegaciones del escrito de formulación del conflicto promovido por el Gobierno contra la Orden del Gobierno vasco de 11 de mayo de 1982; del escrito de alegaciones presentado por el Gobierno Vasco en relación con este conflicto; del escrito de formalización del conflicto promovido por el Gobierno vasco contra el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, y del escrito de alegaciones formulado por el Gobierno en este último conflicto, puede resumirse en los siguientes puntos:

Primero: Atribución de la competencia para la fijación de los horarios mínimos correspondientes a las enseñanzas que han sido declaradas mínimas en el ciclo medio de Educación General Básica.

a) El Abogado del Estado impugna en primer término el art. 1.2 de la Orden vasca de 11 de mayo de 1982, en relación a la distribución de horarios que se realiza en el Anexo II de dicha Orden.

Argumenta que la competencia del Estado para la fijación de enseñanzas mínimas es una competencia estatal, cuya atribución resulta de una interpretación integrada de los arts. 149.1.30 de la Constitución y 16 del Estatuto Vasco, de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y del apartado B del Anexo del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en una materia de enseñanza.

12. Esta competencia se vincula a la que corresponde al Estado para la regulación de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, de tal manera que el concepto de «enseñanzas mínimas» debe abarcar todo lo necesario del sistema educativo en todo el territorio español. En consecuencia, dicho concepto ha de llevar aparejada la determinación del horario mínimo para impartir tales enseñanzas, pues de lo contrario, la competencia estatal quedaría reducida a un formalismo sin sentido. Por otra parte, la impartición de las enseñanzas mínimas tiene, por su propia naturaleza, carácter preeminente y parece obligado que haya de ocupar más tiempo que el resto de las materias.

Conforme a los criterios expuestos, el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, reguló las enseñanzas mínimas a impartir en todo el territorio español para los alumnos de Ciclo Medio y dispuso que el tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas especificadas en los Centros de Enseñanza General Básica sería el que determinase el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Este horario fue definitivamente fijado por el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio.

Por el contrario, la Orden impugnada del Gobierno vasco fijó unos horarios que resultaron ser distintos en perjuicio de la enseñanza de lengua castellana y de las ciencias sociales, sin establecer cautela alguna para el momento en que el Estado fijase aquel tiempo mínimo, por lo que ha de considerarse que invade esa competencia estatal para fijar y repartir las horas destinadas a las enseñanzas mínimas.

b) Los argumentos utilizados por el Gobierno vasco arrancan del principio de que la espera de acción constitucionalmente garantizada que implica toda competencia debe ser delimitada atendiendo no sólo al criterio de pertenencia o titularidad de la competencia controvertida, sino en base al modo de ejercicio de dicha competencia.

Así, en el presente caso, no se discute la titularidad estatal de la competencia para regular las enseñanzas mínimas, sino el modo en que dicha competencia ha sido ejercida por el Real Decreto 1765/1982, introduciendo una regulación pormenorizada y exhaustiva de horarios, en la que la posibilidad de una Comunidad Autónoma queda reducida a nueve horas sobre un total de veinticinco, con el riesgo en el futuro de ser todavía más limitada, de manera que resulta gravemente afectada la competencia de la Comunidad para regular «la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades» (art. 16 del E.A.P.V.). Y esta limitación es todavía más sensible en Comunidades Autónomas, como la del País Vasco, en que la enseñanza ha de organizarse a partir de una situación de bilingüismo oficial.

Niega, por otra parte, el Gobierno vasco que la idea de horario pueda identificarse sin más con la de rendimiento escolar. Más bien, la relación entre horario y enseñanza habrá de establecerse sobre la base del rendimiento escolar medio, que es un módulo mutable de unas partes a otras de España, y cuya determinación, en consecuencia, ha de corresponder a cada Comunidad Autónoma.

Señala, por último, el Gobierno vasco que, de sostenerse el criterio sustentado por la Abogacía del Estado, de que es competencia estatal la regulación de tiempo que ha de dedicarse a las enseñanzas mínimas, sería inadecuado el procedimiento de conflicto que plantea. En efecto, la Orden impugnada del Gobierno vasco es anterior al Real Decreto 1765/1982, de distribución de horarios mínimos, por lo que aquella habría quedado derogada por éste, por modificación de contenido.

Segundo: Cuestión planteada acerca de los criterios fijados en la Orden del Gobierno vasco, para el tratamiento de ciertos bloques temáticos, en uno de los cuales se señala: «2. Investigación sistemática de la propia provincia y de Euskalerría como conjunto: las siete provincias en el estudio de los aspectos físico-geográficos, sociales y culturales y la Comunidad Autónoma Vasca en el estudio de las instituciones políticas»,

a) Entiende la Abogacía del Estado que la mención «Euskalerría como conjunto: las siete provincias...» entraña serias dudas en cuanto a su constitucionalidad, pues significa un desbordamiento del territorio constitucional del País Vasco, ámbito exclusivo de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Frente a esta objeción, la representación del Gobierno vasco señala, en primer término, la inadecuación del procedimiento planteado, pues la pretensión que, en rigor, solicita la Abogacía del Estado sería propia de una declaración de inconstitucionalidad, de naturaleza esencialmente distinta al conflicto de competencias.

En cuanto al contenido del criterio pedagógico referido no existe, a juicio de esta representación, extralimitación territorial alguna, pues la mención de las «siete provincias» está circunscrita al conocimiento del medio geográfico y del entorno cultural, mientras que, con relación al «estudio de las instituciones políticas» éste se limita únicamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

13. Por providencia de 6 de octubre de 1983 se señaló para deliberación y fallo de estos conflictos acumulados el día 20 siguiente, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los conflictos de competencia sobre el que recae la presente Sentencia es determinar si el Estado es titular de la competencia para establecer los horarios mínimos del ciclo medio de Enseñanza General Básica (E.G.B.) y, en caso afirmativo, si la ha ejercido adecuadamente al fijar dichos horarios en la forma que establece el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, pues éstas son las únicas cuestiones planteadas formalmente en los escritos de las partes.

2. El Gobierno de la nación, en el primero de los conflictos acumulados, impugna la Orden del Departamento de Educación del Gobierno vasco de 11 de mayo de 1982 sólo en el extremo que fija los horarios de las áreas educativas del ciclo medio de Enseñanza General Básica que se refieren a las enseñanzas mínimas que debe comprender ese ciclo y que fueron fijadas por el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por entender que dichos horarios son competencia del Estado, competencia que fue ejercitada por el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, estableciendo tales horarios para todos los centros de Enseñanza General Básica, situados en el territorio español. El Gobierno vasco rechaza esa atribución de competencia por entender de una parte que es competencia suya fijar todo el horario del citado ciclo, incluido el que corresponde a las enseñanzas mínimas, y de otro lado que, aunque se admitiese que la competencia debatida corresponde al Estado, éste se ha excedido al ejercerla, ya que los horarios fijados en el Real Decreto 1765/1982 vacían prácticamente de contenido las competencias que en materia de educación corresponden a la Comunidad Autónoma Vasca, según el art. 16 de su Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta en particular la cooficialidad del castellano y del euskera en dicha Comunidad.

3. Hay que advertir, ante todo, que las dos partes están de acuerdo en que la competencia para establecer las enseñanzas mínimas del referido ciclo medio corresponde al Estado. Dicha competencia deriva del art. 149.1.30 de la Constitución y la reconoce el art. 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.), según el cual las competencias en materia de educación que le corresponden se entienden sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen. Ahora bien, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio (Estatuto de Centros Escolares), que es una de esas leyes, establece en su Disposición Adicional núm. 2 que en todo caso corresponde al Estado, entre otros extremos, «la fijación de las enseñanzas mínimas», entiéndase de los niveles preescolar, Enseñanza General Básica y Enseñanzas Medias que regula dicha Ley Orgánica. El Real Decreto 710/1982 de febrero desarrolló esa disposición de la Ley, sin que sea necesario extenderse más en este punto, ya que, como se ha dicho, la titularidad del Estado de tal competencia no ha sido controvertida.

4. Sentado esto, procede entrar en la primera de las cuestiones objeto del debate, que consiste en determinar si la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas entraña también la competencia para establecer los horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas. Para solucionar este primer problema, es preciso tener en cuenta la finalidad de la competencia estatal relativa a las enseñanzas mínimas, que es con toda evidencia conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de Enseñanza General Básica, sea cual sea la Comunidad Autónoma a que pertenezcan, lo que deriva, como ya se ha dicho, de los arts. 27 y 149.1.30 de la Constitución. La homologación del sistema educativo a que se refiere el primero de los artículos citados y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia que atribuye al Estado en competencia exclusiva el art. 149.1.30 son los medios que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares. Pero difícilmente puede conseguirse esa finalidad si no se fijan no sólo las enseñanzas mínimas sino también los horarios que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa. La objeción, elevada por el Gobierno vasco de que el rendimiento escolar es distinto según las circunstancias en que se desarrolla la enseñanza (medios pedagógicos y organización unitaria o graduada de la Escuela, por ejemplo) conduce sólo a la evidente conclusión, que también acepta en sus escritos el Gobierno vasco, de que el horario ha de ajustarse no al rendimiento escolar mínimo, sino al rendimiento escolar medio. Pero sin entrar en temas pedagógicos que no corresponde discutir a este Tribunal, parece claro que al fijar el horario mínimo lo que se tiene en cuenta es el rendimiento escolar medio en todo el territorio estatal y no parece fácil encontrar medios objetivos de formular distinciones en ese rendimiento escolar medio según las diversas Comunidades Autónomas. La conclusión es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la de fijar los horarios mínimos, aunque esta última no se recoja explícitamente ni en el Estatuto de Centros Escolares ni tampoco aún en el Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre transferencia de servicio en la materia al Gobierno vasco. Este último, citado expresamente por el Gobierno vasco, tiene además poca relevancia en el presente caso, pues los Decretos de Transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios materiales y humanos necesarios para ejercerlos, como ya ha declarado este Tribunal en otras ocasiones.

5. Problema distinto del examinado hasta ahora es si, aun siendo el Estado titular de la competencia para fijar los horarios mínimos, se excedió en el modo de ejercerla, como también alega el Gobierno vasco. Es cierto que en casos como el presente cabe la posibilidad de ese exceso, ya que los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, que en el caso de la vasca las ostenta de acuerdo con el art, 16 de su Estatuto, que dice:

En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Gobierno vasco hace particular hincapié en el hecho de la cooficialidad del castellano y el euskera, en efecto todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas (art. 6.1 del Estatuto). Ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y es de observar en este mismo sentido que tal deber no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución. El art. 3 de la misma dice:

1. El castellano es la Lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

De estos preceptos resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tienen el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas comunidades incumpliría el art. 3 de la Constitución. No ocurre así, sin embargo, en el caso presente. El Gobierno ha fijado unos horarios mínimos para todo el territorio nacional, y en materia lingüística los ha fijado sólo con relación al castellano, ya que al referirse a enseñanzas mínimas en todo el Estado se ha limitado correctamente a regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio y que, por tanto, debe enseñarse en todo él con arreglo de unos mismos criterios concernientes tanto al contenido como a los horarios mínimos; mientras que la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas. Pero de las veinticinco horas semanales lectivas que normalmente comprende el horario escolar en el ciclo medio de Enseñanza General Básica, el horario mínimo fijado por el Real Decreto impugnado ocupa sólo dieciséis horas. Quedan, pues, a disposición de la Comunidad Autónoma nueve horas, más de un tercio de las veinticinco horas señaladas, lo que parece razonable para poder organizar en ese tiempo las enseñanzas de euskera, así como completar, ampliar o adaptar las enseñanzas mínimas en la forma que estime conveniente.

Tampoco parece que se vacíe de contenido la competencia que el art. 16 de su Estatuto atribuye al País Vasco, pues aparte del citado margen que le deja el horario mínimo, otras muchas cuestiones que afectan a la organización de la enseñanza quedan en su ámbito de acción. La misma Orden del Departamento de Educación del Gobierno ha sido impugnada formalmente sólo en cuanto afectaba a los horarios mínimos, pero no respecto al contenido de las enseñanzas que regula. La conclusión es, por tanto, que en este caso el Estado no se ha excedido en el modo de ejercitar su competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

2.° Declarar nulos el art. 1.2 y el Anexo II de la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 88/1983, de 27 de octubre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:88

Conflicto positivo de competencia 178/1983. Promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 3.087/1982, de 12 de noviembre, sobre fijación de enseñanzas mínimas en el ciclo superior de EGB

1. La suspensión indefinida de la aplicación de un Real Decreto cuya validez no se pone en cuestión no puede equipararse jurídicamente a su derogación. Por ello, tal Real Decreto forma parte del Ordenamiento jurídico y puede plantearse respecto a él legítimamente un conflicto de competencia.

2. De acuerdo con los arts. 27 y 149.1.30 de la C.E., la competencia para establecer las enseñanzas mínimas del ciclo superior de Enseñanza General Básica corresponde al Estado, y la finalidad de tal competencia es conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de Enseñan General Básica, sea cual sea la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan. La homologación del sistema educativo a que se refiere el art. 27 de la C.E. y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del mismo artículo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, que atribuye al Estado en competencia exclusiva el art. 149.1.30, son los medios que la Constitución prevé para obtener un mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares.

3. La finalidad pretendida por la Constitución y normas que la desarrollan al establecer la competencia del Estado para fijar las enseñanzas mínimas conlleva que, dentro de este concepto, se comprendan la fijación de objetivos por bloques temáticos, así como también de los horarios mínimos que se consideran necesarios para su enseñanza efectiva y completa. La competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la de fijar los horarios mínimos, aunque ello no venga explícitamente recogido en la legislación pertinente.

4. Los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas.

5. La declaración de cooficialidad de otra lengua distinta del castellano supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. El Estado en su conjunto, incluidas las Comunidades Autónomas, tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento, tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el art. 3 de la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 178/1983, promovido por el Gobierno vasco representado por doña Margarita Uría Echevarría, Abogada, en relación con el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre fijación de enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica. En el conflicto ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 22 de marzo de 1983, el Gobierno vasco plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), sobre fijación de enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, con la súplica de que así se declare y, en consecuencia, se acuerde su anulación.

Después de aludir a otros conflictos planteados ante este Tribunal en relación a las enseñanzas mínimas en la Educación General Básica (números 392/1982 y 443/1982), la representación del Gobierno vasco se refiere a la delimitación de competencias en materia educativa, señalando sobre la base de los arts. 149.1.30, 149.1.1 y 149.1.3 de la Constitución, art. 16 del Estatuto, y disposición adicional segunda b) de la Ley Orgánica 5/1980, de 18 de junio, reguladora del Estatuto de Centros Escolares (LOECE), así como de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1982, que la Educación es una materia compartida, que la competencia de la Comunidad es plena con la única salvedad de todo aquello que constitucionalmente está reservado al Estado, y que la competencia del mismo se limita a la regulación de las condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales; al establecimiento de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales; y a las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A continuación, la representación del Gobierno vasco se refiere a la fijación de enseñanzas mínimas, que corresponde al Estado, por lo que la discrepancia se centra en el alcance del concepto de enseñanzas mínimas en cuanto atributo de un área competencial, alcance que a su juicio ha sido desbordado por el Real Decreto objeto de conflicto, en cuanto lleva a cabo una pormenorización de los contenidos y tiempos de las distintas materias. Después de señalar que la expresión enseñanzas mínimas aparece en la Disposición Adicional segunda del Estatuto de Centros Escolares y de aludir al Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Enseñanza (en especial al Anexo, Apartado B, punto e), llega a la conclusión de que las «enseñanzas mínimas» se refieren a disciplinas o asignaturas de imposición obligatoria en cada nivel educativo y al contenido genérico de las mismas, mientras que el detalle concreto de los bloques temáticos y la distribución de horario quedarían integrados en el concepto de «planes y programas de estudio y orientaciones pedagógicas».

La representación del Gobierno vasco considera seguidamente la articulación de la competencia estatal y autonómica, señalando que la reserva de competencia estatal no supone, en modo alguno, la anulación de las competencias de la Comunidad -como ha señalado este Tribunal en su Sentencia de 22 de febrero de 1982-. La compatibilidad entre las competencias del Estado y la Comunidad supone que no existe contradicción entre la Constitución y Estatutos, lo que resulta de la utilización de dos criterios fundamentales como son el de interpretación conjunta en lo que se refiere a la distribución de competencias y el principio de fidelidad al sistema. En definitiva, no puede sostenerse que el art. 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el texto del Real Decreto de Transferencia sean preceptos vacíos de significado. Dicho de otra forma, cuando se dice que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración y aprobación de los planes y programas de estudios, respetando las «enseñanzas mínimas» se está indicando que, fijadas éstas por el Estado, es posible una regulación de planes y programas por los órganos comunitarios. Sin embargo, si por «enseñanzas mínimas» se hubiese querido abarcar cuantos aspectos regula el Real Decreto impugnado, tal regulación resulta imposible.

El Real Decreto objeto del conflicto 3087/1982 es objeto de consideración por el Gobierno vasco, en el sentido de señalar que su artículo primero se refiere literalmente a las enseñanzas mínimas como materias a impartir, siendo el artículo segundo el que se refiere al tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas, por lo que resulta sorprenderte la pretensión de que la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas englobe ambos apartados. En cualquier caso -añade-, resulta insostenible que las competencias que en materia educativa corresponden a la Comunidad, que como el Tribunal tiene reconocido comportan potestades legislativas y ejecutivas, puedan quedar salvaguardadas con la mención contenida en el párrafo 2 del art. 2. Reducir la competencia que corresponde al País Vasco en orden a la elaboración y aprobación de planes y programas de estudios a la «distribución de las restantes horas lectivas», es decir a distribuir siete horas y media del total de veinticinco lectivas, supone evidentemente vaciar de todo contenido las competencias asumidas por la Comunidad.

La representación del Gobierno vasco dedica un apartado final a la fijación de enseñanzas mínimas y objetivos de política lingüística, señalando que la protección del euskera es ante todo una obligación constitucional de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.17 de la Constitución y 6.2 del Estatuto de Autonomía), pero también del Estado (art. 3 de la Constitución) y es imposible garantizar el uso del idioma con regulaciones cuales la recurrida que no sólo invaden competencias comunitarias, vaciándolas, sino que, además, en casos como el vasco, dicho vacío se produce al no reconocer el hecho de la identidad lingüística y de los deberes que incumben, en relación a dicha identidad, a todos los poderes públicos. Junto a este resultado objetivo, la regulación recurrida imposibilita, de hecho, el que los planes, programas de estudios y orientaciones pedagógicas se acomoden a la realidad social y cultural del propio país. Por último, dentro de este apartado, la representación del Gobierno vasco se refiere al «Informe sobre la Enseñanza de las lenguas españolas y el bilingüismo», en el que se aconseja, entre otras cosas, y con relación al tema objeto de este recurso, que el número de horas que se destine a enseñar los dos idiomas se establezca con criterios variables, en función de diversos factores.

2. Por providencia de 25 de marzo de 1983 se acordó tener por planteado el conflicto, dar traslado al Gobierno para que en el plazo de veinte días pudiera formular alegaciones, publicar el planteamiento del conflicto en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco y comunicarlo a la Presidencia del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala competente para entender del recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto objeto del conflicto.

3. En 26 de abril de 1983, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, comparece y formula las alegaciones siguientes:

En primer lugar, el Abogado del Estado señala que el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, objeto del conflicto, ha sido dejado en suspenso por el Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo, debido, según el Preámbulo, a «la circunstancia de que no haya podido efectuarse una completa y detallada evaluación de los resultados de la implantación de enseñanzas mínimas de los dos primeros ciclos de la Educación General Básica», y «con el fin de poder contar con los elementos de juicio necesarios y de evitar cualquier precipitación en materias de tan acusada relevancia». En estos momentos, a juicio del Abogado del Estado, no hay materia de conflicto, al quedar indefinidamente en suspenso la norma que lo provocó, pues para que pueda existir un conflicto de competencia tiene que haber antes un ejercicio de competencia, y naturalmente éste no se produce si la norma que lo plasmaba ha sido sacada, por una vía o por otra, del ordenamiento jurídico actual, que es lo que ha ocurrido, siendo la técnica de la suspensión sin plazo de rehabilitación muy próxima a la derogación pura y simple. Por otro lado, la circunstancia de que el Real Decreto origen del conflicto estuviera dado para surtir efecto a partir del año académico 1983-84, motiva que tampoco puedan estimarse situaciones de hecho o de derecho creadas a su amparo que pudieran aconsejar un pronunciamiento del Tribunal.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado parte del art. 149.1.30 de la Constitución, y 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y disposición adicional segunda de la LOECE, así como de las Sentencias de este Tribunal de 13 de febrero y 22 de diciembre de 1981, y 6/1982, de 22 de febrero, destacando de entre las declaraciones de las mismas las relativas a la unidad del sistema educativo nacional, derecho fundamental a la educación e igualdad, y ordenación general del sistema educativo. Sostiene que la exclusiva competencia estatal de fijación de «enseñanzas mínimas» no es sino una particularización de la competencia estatal general de «ordenación del sistema educativo», que responde asimismo a la competencia del Estado para regular la obtención y exposición de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30 de la Constitución). El establecimiento de un «horario mínimo» para cada materia incluida en las enseñanzas mínimas es un elemento indispensable de su regulación, siendo un componente esencial, necesario o ineludible en la regulación estatal de las enseñanzas mínimas. Sin esa homogeneidad cronológica mínima se frustraría o pondría en grave riesgo la consecución del mínimo de enseñanzas comunes, ya que los instrumentos necesarios para alcanzar tal objetivo deben partir (o al menos es lícito constitucionalmente que partan) de una estimación media del tiempo preciso -dada una estimación media de la eficiencia educativa esperable- para alcanzar un cierto objetivo pedagógico en las enseñanzas mínimas. Las Comunidades Autónomas con competencias educativas suficientes pueden regular las «horas lectivas que superen el horario mínimo», lo que es evidente consecuencia del orden de competencias existente en la materia.

La tesis que defiende el Gobierno vasco -prosigue el Abogado del Estado parte de su competencia para establecer «planes y programas de estudios y orientación pedagógicas», cuya competencia -se supone en el escrito pertenece íntegramente a la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 3195/1980, de 20 de diciembre, punto e), apartado B del anexo. En relación con este extremo, además de los razonamientos anteriores, señala el Abogado del Estado, conviene puntualizar que la base normativa invocada lejos de fundamentar una supuesta competencia general de elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, nos sitúa ante una competencia rigurosamente condicionada según el tenor literal del mencionado Real Decreto, siendo el objetivo a lograr el cumplimiento de las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 de la Constitución.

Por último, el Abogado del Estado se refiere a la invocación por el Gobierno vasco del art. 6.2 del Estatuto de Autonomía, y a la cita del contenido del «Informe sobre la Enseñanza de las lenguas españolas y bilingüismo», señalando que, a su juicio, las afirmaciones son demasiado generales, y no vienen a demostrar nada, y afirmando que no se ha hecho ningún esfuerzo para aclarar en qué medida se ve realmente perjudicado el euskera porque a las enseñanzas mínimas de grado superior se le asigne por el Estado un horario de diecisiete horas y media.

4. Por providencia de 6 de octubre de 1983, el Pleno acordó señalar para la deliberación del conflicto el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la nación y el Gobierno vasco coinciden, según consta en los antecedentes, en el reconocimiento de la competencia del Estado para fijar las enseñanzas mínimas en el ciclo superior de la Educación General Básica, por lo que el conflicto se circunscribe a la determinación de si tal competencia ha sido vulnerada por el Real Decreto 3087/1982, tanto al fijar el contenido de tales enseñanzas como el horario mínimo aplicable en cada materia, horario que a juicio del Gobierno vasco no corresponde fijar al Estado -por no quedar comprendido dentro del concepto de enseñanzas mínimas- y que, en todo caso, se ha establecido con un alcance que afecta a las competencias de la Comunidad. Pero, con carácter previo, hemos de referirnos a la alegación del Abogado del Estado acerca de la inexistencia actual del conflicto planteado, por haber sido dejado en suspenso indefinidamente el Real Decreto origen del conflicto en virtud de lo dispuesto por otro posterior de 16 de marzo de 1983.

2. La alegación del Abogado del Estado no puede ser tomada en consideración por este Tribunal. El Gobierno ha ejercido las competencias que estima le corresponden en el Real Decreto 3087/1982, origen del conflicto, cuya validez no ha sido puesta en cuestión por el de 16 de marzo de 1983, que viene a dejarlo en suspenso indefinidamente, sin que jurídicamente pueda equipararse tal suspensión a la derogación. Sin entrar a considerar las razones de la suspensión que expone el Abogado del Estado y el propio Real Decreto, por ser de carácter pedagógico esencialmente, y por tanto ajenas al problema jurídico planteado, es lo cierto que en el momento actual el Real Decreto 3087/1982 forma parte del Ordenamiento jurídico y, en consecuencia, que el Gobierno vasco puede plantear legítimamente el conflicto para obtener que este Tribunal -de acuerdo con el art. 67 de su Ley Orgánica- declare la titularidad de la competencia controvertida y acuerde, en su caso, la anulación del mismo.

3. La cuestión objeto del debate consiste en determinar si la competencia para establecer las enseñanzas mínimas entraña, de una parte, la de fijar el contenido concreto de los bloques temáticos o sólo un contenido genérico de las disciplinas o asignaturas; y, de otra, si incluye en su ámbito la de establecer los horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas.

Para solucionar este problema, es preciso tener en cuenta la finalidad de la competencia estatal relativa a las enseñanzas mínimas, no discutida por las partes, que es con toda evidencia la de conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de Educación General Básica, sea cual sea la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, lo que deriva de los arts. 27 y 149.1.30 de la Constitución. La homologación del sistema educativo a que se refiere el primero de los artículos citados y la competencia exclusiva que reserva al Estado el segundo para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, son los medios que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares, debiendo señalarse que la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Docentes de 19 de junio de 1980, en conexión directa con este último precepto, establece en su Disposición Adicional segunda, apartado b), que en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La finalidad pretendida por los preceptos mencionados, al establecer la competencia -no discutida- del Estado para fijar las enseñanzas mínimas, lleva el que dentro de este concepto se comprendan la fijación de objetivos por bloques temáticos, que en relación a cada disciplina o materia de las contenidas en las enseñanzas mínimas realiza el Real Decreto origen del conflicto, así como también de los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa, atendiendo al rendimiento escolar medio. La conclusión es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la concreción de su contenido, en la forma expuesta, y la fijación de horarios mínimos, aunque ello no se recoja explícitamente en el nivel de regulación de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, que no tenía por qué concretar el contenido del concepto.

La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por el Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre transferencia del País Vasco de servicios del Estado en materia de enseñanza, como anexo B, apartado e), invocado expresamente por la Comunidad Autónoma, incluye la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de Enseñanza General Básica, entre los servicios e instituciones que se traspasan, con la mención expresa de que ello se hace respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales -se dice expresamente- corresponde al Estado. Y ello no sólo porque el traspaso se hace respetando de forma expresa las competencias del Estado en materia de enseñanzas mínimas, sino, fundamentalmente, porque los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, según hemos declarado de forma reiterada, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas.

4. Problema distinto del examinado hasta ahora es el de si, aun siendo el Estado titular de la competencia para fijar los horarios mínimos, se excedió en el modo de ejercerla, como también alega el Gobierno vasco. Es cierto que, en casos como el presente, cabe la posibilidad de ese exceso, ya que los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, que es el caso de la vasca, que las ostenta de acuerdo con el art. 16 de su Estatuto, que dice:

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Gobierno vasco hace particular hincapié en el hecho de la cooficialidad del castellano y euskera. En efecto, todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas (art. 6.1 del Estatuto). Ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y es de observar en este mismo sentido que tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución, ya que el art. 3 de la misma dice así:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

De estos preceptos resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la Comunidad, que tiene carácter de lengua oficial (art. 6.1 del Estatuto). Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas incumpliría este deber constitucional. No ocurre así, sin embargo, en el caso presente. El Gobierno ha fijado unos horarios mínimos para todo el territorio nacional y en materia lingüística los ha fijado sólo con relación al castellano, ya que al referirse a enseñanzas mínimas en todo el Estado se ha limitado correctamente a regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio, y que por tanto debe enseñarse en todo él con arreglo a unos mismos criterios concernientes tanto a los contenidos como a los horarios mínimos, mientras que la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales correspondía a las respectivas instituciones autonómicas. Pero de las veinticinco horas semanales lectivas que -según se indica- comprende el horario escolar en el ciclo superior de Enseñanza General Básica, el horario mínimo fijado por el Real Decreto impugnado ocupa diecisiete horas y media. Quedan pues a disposición de la Comunidad, dentro de las veinticinco horas a que alude como lectivas, siete horas y media, es decir un treinta por ciento del conjunto, lo que permite organizar dentro de ese tiempo las enseñanzas del euskera.

Tampoco se aprecia que se vacíe de contenido la competencia que el artículo 16 de su Estatuto atribuye al País Vasco, pues, aparte del citado margen que le deja el horario mínimo, otras muchas cuestiones que afectan a la organización de la enseñanza quedan en su ámbito de acción.

La conclusión es, por tanto, que en este caso el Estado no se ha excedido en el modo de ejercitar su competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 89/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:89

Recurso de amparo 416/1982. La figura del delito continuado y el principio de legalidad penal

1. La facultad de interpretar y aplicar la Ley penal, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, corresponde a los Tribunales de ese orden, y sólo dentro del mismo, a través de los recursos que la L. E. Cr. ofrece, puede buscarse la corrección de los defectos eventualmente producidos en tanto que éstos se reduzcan a errores en la interpretación de las leyes penales sustantivas. De otro modo, si se aceptase la identificación entre infracción de Ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentando lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1 b) de la C. E., y 41 y 44 de la LOTC. Todo ello sin desconocer que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar también, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo.

2. El principio de legalidad comporta la necesidad de Ley previa que tipifique determinadas conductas y establezca las penas con las que las mismas han de ser sancionadas, pero ni la garantía criminal ni la penal pueden ser entendidas de forma tan mecánica que anulen la libertad del Juez para resolver cuándo, a efectos de la determinación de la pena aplicable, distintos hechos, penalmente tipificados, han de ser considerados como integrantes de un hecho único, subsumible dentro del mismo tipo en el que cabría incardinar cada uno de aquéllos, pero del que resulta un daño cuya magnitud le hace acreedor de una pena del mismo género pero distinta extensión de la que correspondería al autor si separadamente se penasen los diferentes hechos que el Juez ha integrado, a efectos penales, en uno solo. La utilización de la construcción jurídica denominada «delito continuado» ha podido llevarse a cabo sin que se viera en ella una vulneración del principio de legalidad penal, que la Constitución eleva al supremo rango, pero que no ha introducido en nuestro ordenamiento, en el que tiene una vigencia secular.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don César Pueyo Valverde, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, y bajo la dirección del Letrado don Abelardo Rodríguez Centeno, contra las Sentencias de 13 de marzo de 1981, pronunciada por la Audiencia Provincial de Valladolid, en la causa núm. 38/1979, y la de 24 de septiembre de 1982, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso núm. 2.277/1981. En el mencionado asunto ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don César Pueyo Valverde, asistido por el Letrado don Abelardo Rodríguez Centeno, de cuya demanda y documentación aportada se desprenden los siguientes hechos:

1.° El solicitante fue condenado por Sentencia núm. 141/1981 de 13 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, como autor de sendos delitos continuados de falsedad y estafa, a las penas de un año de presidio menor y multa de 20.000 pesetas y siete años de presidio mayor (menor dice la Sentencia por error material), respectivamente.

2.° El fundamento fáctico de la Sentencia de instancia es del siguiente tenor literal:

«Que el procesado, César Pueyo Valverde, mayor de edad y sin antecedentes penales, en julio de 1967 entró a trabajar como A. T. S. de la Clínica de Urgencia instalada conjuntamente por la Mutua Harinera y la Mutua de Previsión de Comercio, Industria y Agricultura, concertadas con un 60 por 100 de gastos a cargo de la Harinera y un 40 por 100 a cargo de la Previsión de Comercio, que éste abonaba mensualmente a aquélla, por ser la que llevaba la administración y adelantaba el pago, encargándose, entre otras funciones, de la adquisición de medicamentos mediante la entrega en las Farmacias y Ortopedias de un vale firmado por el Médico, que después se pasaba a la Mutua Harinera juntamente con la factura; sistema utilizado durante todo el tiempo que estuvo la Clínica de Urgencia en la calle de Héroes del Alcázar de Toledo, 10, hasta que en 1970 se trasladó a la calle de la Pasión, 13, cuando con la confianza obtenida logró de los empleados de la Caja de la Mutua que fuera él quien pagara con su dinero los objetos comprados, recuperando después su importe en Caja, comenzando el 16 de septiembre de 1970 a alterar las cantidades del vale y de las facturas de Ortopedia Castellana para cobrar de la Mutua mayor cantidad de la que él había pagado hasta agosto de 1977, logrando obtener 379.748 pesetas por las que solamente había pagado 14.572 pesetas, lucrándose con la diferencia de 365.175 pesetas; posteriormente, expone a la Mutua la conveniencia de adquirir medicamentos directamente de los representantes de los laboratorios, para obtener un descuento del 30 ó 36 por 100, advirtiendo de la imposibilidad de que los representantes dieran facturas, por estarle prohibido vender a compradores que no fueran centros farmacéuticos, lo que fue aceptado por la Mutua, encargándose de estas gestiones y compras, empezando a comprar medicamentos ordenados por los médicos con los correspondientes vales, pagándolos con su dinero y alterando la cantidad de envases prescrita en el vale, con lo que elaboraba unas facturas por la totalidad de los medicamentos que él había consignado, formulando el descuento del 36 por 100 y firmando con nombre fingido, logrando cobrar en Caja estas facturas desde el 17 de mayo de 1971 hasta agosto de 1977, por un total de 2.339.295 pesetas, de las que realmente había pagado en farmacia 65.857 pesetas, lucrándose con el resto de 2.233.438 pesetas hasta agosto de 1977.».

3.° Contra dicha Sentencia recurrió en casación, por diversos motivos, de los que sólo constan en la demanda el tercero, por inaplicación de los arts. 69, 587.3 y, en su caso, 528.3, todos ellos del Código Penal, y el cuarto por aplicación indebida de los arts. 303 en relación con el 302.1 y 6 del mismo texto legal.

Se aducía en tales motivos que los hechos no constituyen un delito continuado de estafa, sino doscientas ochenta y cuatro infracciones menores y que tampoco pueden ser estimadas como constitutivos de falsedad que, en el caso examinado, no es sino un acto previo impune respecto a la defraudación ulterior.

4.° El Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de septiembre de 1982, desestimaba ambos motivos.

a) En cuanto al primero de ellos, entiende el Alto Tribunal que la Sala de instancia ha aplicado correctamente la doctrina que, respecto al delito continuado ha venido reiterando la jurisprudencia de los últimos tiempos que, abandonando los fundamentos pietistas que caracterizaron ab origine la institución, así como la necesidad de acudir a la misma por razones pragmáticas de tipo procesal, la afirma, no como una ficción jurídica, sino como una realidad psicológica «caracterizada por la concurrencia de un dolo unitario constitutivo de la culpabilidad homogénea y que se da, tanto en el supuesto de que el autor haya planeado todas las acciones e infracciones individualizadas como integrantes del "todo", como en el de que las haya ido poniendo en práctica sucesivamente, a medida que se le haya venido ofreciendo la oportunidad u ocasión de hacerlo».

Tal dolo unitario, concurrente en el caso, justifica, a juicio de la Sala de Casación, la punición en base a un solo delito de estafa, aun cuando sea más desfavorable para el reo que el castigo separado de cada una de las infracciones.

b) En cuanto al segundo motivo admitido, entiende el Tribunal Supremo conforme a reiterada doctrina, que la falsedad documental no queda embebida en la estafa a la que sirve de medio, sino que, atendiendo al diverso bien jurídico protegido en ambas figuras, cabe estimar un concurso ideal de delitos, al que sería de aplicación el art. 71 del Código Penal.

2. El recurrente entiende que tales resoluciones vulneran el art. 25.1 de la C. E. (principio de legalidad criminal), vulneración que, por otra parte, le privaría de gozar de los beneficios del Decreto de indulto de 25 de noviembre de 1975, respecto a todas las infracciones cometidas con anterioridad al 22 de noviembre de 1975 e, igualmente, de las del Decreto de 4 de marzo de 1977, para las infracciones cometidas con anterioridad al 15 de diciembre de 1976.

Por ello solicita que se anulen las Sentencias referenciadas, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a dictar Sentencia la Audiencia de Valladolid y ordenando que en la nueva Sentencia que se dicte se consideren las infracciones a sancionar individualizadamente y declarando que las falsificaciones se hallan subsumidas en los delitos y faltas de estafa.

3. Por providencia de la Sección Tercera de fecha 12 de enero de 1983 se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de dos distintas causas de inadmisión: la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no ser la violación que se alega imputable de modo inmediato y directo al acto impugnado, y la del 50.2 b) por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

En el trámite así abierto presentaron sus alegaciones las partes; al término del mismo, y mediante providencia de 23 de febrero del corriente año, acordó admitir a trámite la demanda e interesar de la Audiencia Provincial de Valladolid el envío de las actuaciones. Recibidas éstas, por providencia de 23 de marzo se dio vistas de ellas a las partes, concediéndoles, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la LOTC, el plazo común de veinte días para alegaciones.

Efectuadas éstas, por providencia del pasado 4 de mayo se señaló para deliberación y fallo el día 22 de junio, nombrándose Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

4. Las alegaciones de las partes, centradas en las dos pretendidas vulneraciones del art. 25.1 de la Constitución Española (C. E.) que fundamentan el amparo, pueden sintetizarse del modo siguiente:

A) Vulneración del principio de legalidad penal por aplicación de una figura, la del delito continuado, construida por la jurisprudencia, pero no establecida por la Ley.

Para la representación del recurrente, el principio de legalidad penal que eleva a rango constitucional el art. 25.1 de nuestra Norma Fundamental, exige que sea la Ley la que, en última instancia, determina todas y cada una de las características de la conducta sancionable, pues sólo la Ley es fuente del Derecho Penal en lo que concierne al establecimiento de la responsabilidad criminal.

Nuestro vigente Código Penal no contempla la figura del delito continuado, que en otras épocas sí fue regulada por nuestra Constitución, aparece también definida en otros ordenamientos jurídicos afines al nuestro cuya introducción se prevé en el proyecto de reforma actualmente en tramitación (el escrito de alegaciones es, claro está, anterior al término de ésta). La existencia de esta figura penal en otras épocas u otros países, y aún más el propósito de introducirla de nuevo en nuestra legislación, son buena prueba de que se trata de una necesidad derivada del principio de legalidad penal y de que, mientras tal necesidad no se satisfaga, la figura no puede considerarse constitucionalmente legítima para definir la responsabilidad penal.

La noción de delito continuado que en las Sentencias impugnadas se aplica no es resultado, sin embargo, de ningún precepto legal, sino pura construcción jurisprudencial. Su razón de ser es doble: de una parte, la necesidad de sancionar conductas complejas que resultan de una pluralidad de actos insuficientemente individualizados; de la otra, la conveniencia de aplicar una sanción inferior a la que resultaría de la simple adición de las que corresponderían por todos y cada uno de los actos punibles realizados. Esta doble razón de ser explica que, durante largo tiempo, el Tribunal Supremo no haya recurrido a «la noción de delito continuado», sino cuando era imposible o muy difícil diferenciar los distintos actos punibles realizados con unidad de propósito y sólo cuando del recurso a esta noción podía resultar para el reo una sanción menor que la que resultaría de la aplicación estricta de lo dispuesto en los arts. 69 y 70 del Código Penal. La línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo se hace vacilante a partir de los años centrales de la década de los sesenta, se abandona la condición de que de la aplicación de la figura del delito continuado no se derive una pena superior y, en ocasiones, se utiliza también esta figura en supuestos en los que los distintos actos punibles están perfectamente diferenciados.

El nuevo sesgo de la jurisprudencia hace aún más incompatible con el principio de legalidad penal el concepto así construido de delito continuado. Su aplicación al caso presente, en el que los doscientos ochenta y cuatro actos punibles distintos están perfectamente identificados y hasta documentados carece ya por ello de toda justificación e implica una enorme agravación de la pena que de otro modo correspondería al recurrente, puesto que impide la aplicación de las medidas de gracia contenidas en los Reales Decretos de 25 de noviembre de 1975 y de 4 de mayo de 1977 a los actos punibles anteriores a esas fechas y cierra el paso a la posible prescripción de aquellos que, aisladamente, por la cuantía del daño originado, debieran ser considerados como simples faltas.

El Ministerio Fiscal comienza indicando que, tras una primera lectura, la constatación de que la cuestión debatida es la de la corrección o incorrección de una determinada interpretación del Código Penal, pudiera llevar a rechazar sin más la demanda de amparo, pues tal interpretación corresponde sólo a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, la alegación de que esa interpretación hipotéticamente errónea vulnera un derecho fundamental ha de ser analizada en detalle.

Dicho análisis manifiesta, sin embargo, su inconsistencia. Si es cierto, en efecto, que la figura del delito continuado se crea inicialmente pietatis causa para disminuir la sanción correspondiente y, junto a ello, por la conveniencia técnica de soslayar la dificultad de prueba respecto de la fecha concreta de distintos actos o la cantidad del daño por ellos producido, ha finalizado por conceptuarse como una realidad natural y sustantiva capaz de abarcar la totalidad de una conducta compleja y de tracto sucesivo encaminada a un mismo fin, animada por un dolo unitario y unificada por una culpabilidad homogénea.

Esta clara evolución permite salir al paso de buena parte de las argumentaciones del recurrente, pero no da todavía respuesta a la cuestión de la compatibilidad de una creación jurisprudencial, susceptible de producir un efecto perjudicial para el acusado, con los principios constitucionales que inspiran la normativa criminal y, en especial, con el recogido en el art. 25.1 de la C. E., que se dice violado. Esta cuestión es, no obstante, un falso problema. No sólo no se discute ya en la doctrina la función creadora del Juez, sino que es evidente que esta función creadora no tiene otro límite que el que dimana del principio de legalidad en la esfera penal, recogido en el viejo aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege. El art. 25.1 de la C. E. prohíbe al intérprete traspasar los linderos de la tipología penal y vagar, a la búsqueda de la pena aplicable, más allá de las escalas establecidas por la Ley. Respetados estos límites, el Juez penal puede llevar a cabo, como el Juez civil, una función creadora que dé respuesta a una realidad social cambiante desde un marco legal que no cambia al mismo ritmo.

La creación de la figura del delito continuado no supuso la creación de un tipo no previsto en la Ley, ni la interpretación de la tipicidad existente, sino simplemente la articulación de una solución para hacer frente al problema de la pluralidad de acciones atribuida a la misma persona, cuando la regla general de la acumulación aritmética no satisface a las exigencias de la justicia. Su aplicación puede, eventualmente, perjudicar al reo, pero no lesiona ningún derecho fundamental ni choca contra el sentimiento de justicia imperante, como evidencia su cristalización tanto en el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 17 de enero de 1980 como en el Proyecto de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal publicado en el mismo «Boletín» el 25 de febrero de este año.

B) En segundo término, aduce la parte recurrente otra violación del art. 25.1 de la C. E. que ambas Sentencias, la de la Audiencia Provincial y la del Tribunal Supremo, habrían producido al haber sancionado, como delito de falsedad, la elaboración de facturas en las que se suponía la intervención de personas que no la habían tenido y se alteraba el contenido. A juicio del recurrente, esa manipulación de documentos constituía el engaño de que se valía para la consecución del resultado final defraudatorio y debe considerarse comprendida.en los núms. 1 y 6 del art. 529 del Código Penal, sin constituir por tanto un delito diferente, con lo que su tratamiento diferenciado es también contrario al principio de legalidad penal.

Para el Ministerio Fiscal, el llamado principio «de consunción», cuya aplicación a este caso preconiza el recurrente, hace referencia, como los de especialidad, subsidiariedad y alternatividad, a la relación entre varias leyes que, en apariencia, deben ser aplicadas a un mismo caso, o, dicho en otros términos, es un principio que orienta la solución en los problemas de concurso aparente de leyes penales y que, por tanto, nada tiene que ver con el concurso de delitos. Lo que realizó el demandante de amparo no fue una acción compleja susceptible de ser tipificada en más de un precepto del Libro II del Código Penal, sino una pluralidad de acciones agrupales, en razón del bien jurídico lesionado, en dos bloques diferenciados y tipificables, en concurrencia, en dos normas descriptivas y sancionadoras. La relación de medio a fin existente entre las alteraciones de la verdad documental y el lucro ilícito obtenido no permite hablar de un concurso entre la norma que castiga la falsedad y la que castiga la estafa.

Además de todo ello, y esto es lo decisivo, la aplicación adecuada o inadecuada que los Tribunales hayan hecho de los arts. 59 y 71 del Código Penal, no roza ni de lejos ni de cerca el principio de legalidad penal. Baste recordar que la falsificación de documento mercantil y la estafa del art. 529.1 del Código Penal, son tipicidades autónomas, ninguna de las cuales necesita de la otra para integrar su estructura.

Por providencia de 20 de julio se señaló para deliberación y fallo el día 28 de septiembre pasado designándose como Ponente al Excmo. Sr. don Francisco Rubil Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se fundamenta en la alegada vulneración del principio de legalidad penal que eleva a rango de derecho fundamental constitucionalmente garantizado el art. 25.1 de la C. E. Tal infracción sería resultado, según se afirma, de una decisión doblemente defectuosa en cuanto que, de una parte, sanciona como hechos diferentes actos que, por encontrarse en relación de medio a fin, debieran ser considerados como únicos y, por la otra, utiliza para determinar la pena aplicable una figura, la del delito continuado, que no estando establecida por la ley, no puede ser aplicada por el juzgador sin violar el derecho fundamental a no ser condenado si no es «por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en ese momento». Estos dos argumentos que coinciden sustancialmente con los dos motivos admitidos como fundamento del recurso de casación, deben ser separadamente analizados.

2. El primero de ellos, según se recoge en los Antecedentes, se resume en la afirmación de que la interpretación defectuosa que la Audiencia Provincial de Valladolid hizo del art. 71 del Código penal llevó a una aplicación indebida de los arts. 302 y 303 del mismo cuerpo legal, aplicación que implicaría, a su vez, una infracción del art. 25.1 de la C. E.

Como evidencia su simple enunciado resumido, el recurrente identifica en su argumento la infracción de ley con la infracción de la Constitución. Esta premisa sobre la que descansa todo el razonamiento es, sin embargo, manifiestamente incorrecta. Sin entrar en el análisis, sin duda cuestionable, de la calificación que el recurrente hace de las falsedades de las que se sirvió para cometer las estafas como «hechos previos impunes» o «copenados», por no ser ello de nuestra competencia, es absolutamente claro que la facultad de interpretar y aplicar la Ley penal, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, corresponde a los tribunales de ese orden (art. 117.3 de la C. E.) y que sólo dentro del mismo, a través de los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece, puede buscarse la corrección de los defectos eventualmente producidos en tanto que éstos se reduzcan a errores en la interpretación de las leyes penales sustantivas pues, de otro modo, si se aceptase la rectificación que el recurrente nos propone entre infracción de ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentando lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1 b) de la C. E. y 41 y 44 de la LOTC. Es cierto, claro está, que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar también, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo, pero ni la Constitución garantiza, ni el recurso de amparo protege el hipotético derecho, que aquí se conecta con el principio de legalidad penal, a obtener de los tribunales de justicia decisiones que coincidan con el criterio que los mismos justiciables tienen sobre la cuestión.

3. La segunda de las razones en las que el recurrente apoya su petición es la de que la aplicación de la figura del delito continuado, que no está establecida en la Ley penal sino que es resultado de una pura creación jurisprudencial, vulnera también, y por ello mismo, el principio de legalidad penal. Como resulta claro y se evidencia en el resumen recogido en los Antecedentes, el razonamiento se apoya también en este caso en una cuestionable premisa: la de que el indicado principio de legalidad ha de ser entendido en forma tan rigurosa que el Juez queda prácticamente reducido a ejecutor autómata de la Ley.

El principio de legalidad comporta seguramente la necesidad de Ley previa que tipifique determinadas conductas y establezca las penas con las que las mismas han de ser sancionadas. A estas garantías criminal y penal pueden agregarse sin esfuerzo, como integradas en el contenido del principio de legalidad penal, las llamadas jurisdiccional y de ejecución. Ni la garantía criminal ni la penal pueden ser entendidas, sin embargo, de forma tan mecánica que anulen la libertad del Juez para resolver cuando, a efectos de la determinación de la pena aplicable, distintos hechos, penalmente tipificados, han de ser considerados como integrantes de un hecho único, subsumible dentro del mismo tipo en el que cabría incardinar cada uno de aquellos, pero del que resulta un daño cuya magnitud le hace acreedor de una pena del mismo género pero distinta extensión (menor o mayor) de la que correspondería al autor si separadamente se penasen los diferentes hechos que el Juez ha integrado, a efectos penales, en uno solo. No hay en esta manera de aplicar la Ley lesión alguna del art. 25.1 de la C. E., pues el Juez ni crea nuevas figuras delictivas, ni aplica penas no previstas en el ordenamiento, graduadas de acuerdo con reglas que también detrae de la Ley. Es por esto comprensible que la utilización de la construcción jurídica denominada «delito continuado» se haya hecho desde hace largo tiempo, sin que se viera en ella una vulneración del principio de legalidad penal, que nuestra Constitución eleva al supremo rango, pero que no ha introducido en nuestro ordenamiento, en el que tiene una vigencia secular. Desde el punto de vista doctrinal es polémica la elaboración y justificación teórica de la categoría, que sólo algunos autores apoyan en la noción de la «unidad psicológica» o «dolo unitario» que el Tribunal Supremo emplea en su Sentencia, pero ni la mayor o menor solidez de la construcción dogmática, ni la recepción de la figura en la reciente reforma del Código Penal, pueden servir como argumentos para invalidar el uso que el Juez penal hace de su libertad de criterio sin lesión del principio de legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don César Pueyo Valverde.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 90/1983, de 7 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:90

Recurso de amparo 381/1982. Consignación para recurrir en proceso laboral.

Supuesto de Sentencia de despido y opción de readmisión

1. El derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva comprende tanto el de acceder a la tutela como el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, y el de que se ejecute lo juzgado.

2. El derecho a acceder a la justicia no exige en sí mismo el doble enjuiciamiento, salvo en materia penal en los términos del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Cuando el ordenamiento establece una vía de recurso contra la Sentencia, el derecho a esta vía se encuentra comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva. Tal derecho sólo puede limitarse, sin perjuicio de otras previsiones, en aras de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que, en el caso de la consignación del importe de la Sentencia, puede ser el derecho a la ejecución, dado que tal consignación constituye una garantía cautelar para la efectividad del derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia. El legislador no goza al respecto de omnímoda libertad, dentro del marco enunciado, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser, en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional, siendo, en definitiva, el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente.

3. La garantía de la ejecución de la Sentencia comprende la de todas las incidencias que puedan producirse en tal ejecución.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 381/82 interpuesto por don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Entidad Mercantil Eugenio Argárate, S. A., bajo la dirección del Letrado don Antonio Ochoa Menchén, contra Auto de 4 de mayo de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, Sala Segunda. En el recurso ha comparecido el Fiscal General del Estado y doña Irene Galíndez Madariaga, representada por la Procuradora doña Alicia Casado Deleito y bajo la dirección de la Letrada doña Lourdes García de Astuta Fort. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de octubre de 1982 el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de Eugenio Argárate, S. A., formula recurso de amparo contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, Sala Segunda, de 4 de mayo de 1982, recaído en el recurso de suplicación núm. 362/1981, promovido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa, en reclamación sobre despido núm. 1075/1980, de fecha 19 de diciembre de 1980. Suplica se declare nulo el mencionado Auto del Tribunal Central de Trabajo y se reconozca el derecho del recurrente de optar entre el pago de indemnización por despido improcedente y consecuente depósito para recurrir o, caso contrario, la readmisión del trabajador mientras dure la tramitación del recurso de suplicación.

En la demanda se expone que por Sentencia de 19 de diciembre de 1980, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa declaró improcedente el despido de Irene Galíndez Madariaga, acordado por la empresa hoy recurrente, por lo que se condenaba a la misma empresa a la readmisión de la actora, o, en caso de opción, al pago de una indemnización de cuantía de 1.184.242,- pesetas más los salarios de tramitación. La empresa ahora recurrente optó por la readmisión de la trabajadora en uso de la facultad y derecho de opción que le confiere el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, y constituyó el depósito de los salarios de tramitación más el 20 por 100 de la cantidad anterior resultante. La Magistratura tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación de la actora que fue formalizado mediante escrito de 27 de enero de 1981. Trasladado el escrito al Tribunal Central de Trabajo para su conocimiento y posterior fallo, el Tribunal dictó Auto de 4 de mayo de 1982, acompañado a la demanda, por el que se tenía por no anunciado el recurso de suplicación, debido a la falta de consignación por la parte recurrente de la indemnización a que fue condenada más el 20 por 100 de la misma, por lo que, de acuerdo con el criterio mantenido por la Sala no podía entenderse cumplida la exigencia procesal contenida en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por lo que se declaraba firme la Sentencia de instancia.

En la fundamentación jurídica de la demanda se sostiene que el Auto impugnado ha violado los derechos constitucionales reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución Española en relación con el art. 9.3 del mismo texto, ya que deniega a la recurrente la tutela de los Tribunales en el ejercicio del derecho que le reconoce el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como el art. 154 de la misma Ley y el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, de optar por la readmisión de la trabajadora despedida, satisfaciéndole la retribución que venía percibiendo con anterioridad. Denegación que derivaría de la imposición a la recurrente del doble cumplimiento del fallo de la Sentencia recurrida, al exigírsele, además de la readmisión, la consignación de la indemnización para la admisión del recurso de suplicación, doble cumplimiento que equivale a pagar la indemnización por no readmisión, y además readmitir a la trabajadora.

La representación del recurrente alega también que el Auto recurrido, con su interpretación estricta y rígida del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, infringe la tutela efectiva del derecho de opción que le viene reconocido al solicitante del amparo en el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, independientemente de la posibilidad de recurrir que queda salvada en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Además, continúa la demanda, con la interpretación contenida en el Auto impugnado, de que la consignación o depósito de la indemnización fijada para el caso de optar la empresa por el despido deberá realizarse a pesar y aunque se opte por la readmisión del despedido se incurre en total indefensión para la parte recurrente por cuanto se le impone el doble cumplimiento de la Sentencia en el caso de recurrir y consiguientemente se le impide el ejercicio libre de la opción, ante la doble y gravosa onerosidad de tal duplicidad.

2. Por providencia de 1 de diciembre de 1982, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como solicitar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas, y que emplazaren a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso.

Por escrito de 18 de diciembre de 1982, don Antonio Medina Torrano, Letrado del Colegio de Abogados de San Sebastián, suplica se le tenga por comparecido y parte en nombre y representación de doña Irene Galíndez Madariaga. La Sección acordó por providencia de 28 de diciembre del mismo año tener por recibido el escrito y requerir a doña Irene Galíndez Madariaga para que se personase por medio de Procurador debidamente apoderado. Realizada la personación mediante la Procuradora doña Alicia Casado Deleito, la Sección acordó, por resolución de 2 de febrero de 1983, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Verdasco Triguero y Casado Deleito por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que considerasen convenientes.

3. El Ministerio Fiscal presentó las suyas el 2 de febrero de 1983, indicando que la demanda de amparo planteaba una vez más el problema del juicio que puede merecer desde el marco valorativo del art. 24.1 de la Constitución Española la exigencia de consignar el importe de la condena pecuniaria acordada por Sentencia como requisito procesal inexcusable para que se tenga por interpuesto recurso contra aquélla. En principio no hay razón para oponer tacha alguna a una medida que se justifica por su carácter cautelar; ya que, aun cuando constituya una restricción para interponer un recurso, puede ser admisible si se promueven otros derechos fundamentales y libertades públicas protegidas por la Constitución. Pero ello no significa que cualesquiera impedimentos alegados de esta forma ante el derecho al recurso sean admisibles, si suponen trabas injustificadas o desproporcionadas, o inspiradas en formalismos estériles.

La solución que deba darse a la cuestión planteada en el presente recurso ha de resultar de la valoración que proceda hacer del depósito o consignación previa desde tres puntos de vista: en cuanto medio para asegurar la ejecución de la sentencia, impidiendo que recaiga sobre el trabajador el periculum in mora; como instrumento para impedir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, y, finalmente, para evitar que se lesione el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador.

Ninguna de estas prevenciones guarda coherencia y proporcionalidad, en este caso, con la exigencia de consignar, como trámite previo a la interposición del recurso de suplicación, la cantidad que habría debido abonar la empresa recurrente si no hubiese optado por la readmisión de la trabajadora despedida. Prescindiendo de la inconstitucionalidad, ya declarada por el Tribunal, de la exigencia de un recargo del 20 por 100, cabe preguntarse si se puede considerar suficientemente garantizada la ejecución futura de la sentencia que ha de dictar el Tribunal Central de Trabajo con la consignación realizada por la empresa recurrente de los salarios de tramitación: y la respuesta no puede ser sino afirmativa. Pues basta recordar que el art. 104 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé, que, cuando la Sentencia que declarase el despido improcedente fuere recurrida, habiéndose optado por la readmisión, con arreglo al art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, si se confirmase la Sentencia, «el sentido de la opción no podrá ser alterado»; es decir, que nunca la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central, en el caso de que se trata, podrá llevar consigo el abono de la indemnización alternativa a la readmisión.

La finalidad cautelar que anima a los arts. 154 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral quedaba suficientemente satisfecha, pues, con la consignación de los salarios de tramitación, por lo que es lícito deducir que la exigencia a la recurrente de un depósito mayor excede de lo que puede estimarse razonable, y supone recortar indebidamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Por ello, es necesario efectuar una interpretación progresiva y casuística de dichos preceptos a la luz de la Constitución, en sus art. 24.1 y 119, así como del art. 3.1 del Código Civil. Por lo que procede otorgar a la empresa recurrente el amparo que solicita, y acordar la nulidad del auto del Tribunal Central de Trabajo, ordenando a éste reponer las actuaciones al momento en que se vulneró el art. 24.1 de la Constitución Española.

4. Con fecha 22 de febrero de 1983 presenta escrito de alegaciones la Procuradora doña Alicia Casado Deleito, en representación de doña Irene Galíndez Madariaga, señalando que el Auto impugnado no ha vulnerado ni infringido ningún artículo de la Constitución Española, pues los Jueces y Tribunales que han intervenido en este caso se han limitado estrictamente a dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre la materia, por lo que debe desestimarse el recurso de amparo interpuesto. Acompaña fotocopia de los Considerandos del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 18 de febrero de 1982, y de la Sentencia del mismo Tribunal de fecha 16 de marzo de 1982 en caso idéntico al que nos ocupa -según afirma- en los que se sostiene que no es suficiente la consignación de los salarios dejados de percibir ya que podría tratarse de burlar la efectividad de la Sentencia dictada. En el Auto mencionado se justifica la obligación de depositar el importe de la indemnización, en que el fundamento de tal obligación es el de evitar el incumplimiento del pago de la cantidad señalada en la Sentencia y no hay que olvidar, añade, que aun en el caso de opción por la readmisión ésta puede ser incumplida o no cumplida debidamente, y en tal supuesto el art. 211 de la Ley Procesal la sustituye por el pago de idéntica indemnización económica a la señalada para el supuesto de optarse por su pago, por lo que de no exigirse la consignación en los términos indicados se burlaría la efectividad de dicho posible pronunciamiento en trámite de ejecución de Sentencia.

Por otra parte, se afirma que la empresa recurrente efectuó el depósito de los salarios devengados hasta el día de la Sentencia, no hasta el día en que fue notificada, y dejó también de consignar la paga reglamentaria de Navidad, por lo que ha tenido que solicitar la ejecución de la Sentencia a fin de que se le abonase tal paga reglamentaria.

5. La representación del recurrente, por su parte, en escrito de alegaciones de 2 de mayo de 1983 se reafirma en lo que considera el único motivo de su recurso, relativo a la indefensión producida por el Auto impugnado.

6. Por providencia de 26 de octubre de 1983 la Sala señaló el día 2 de noviembre de 1983 para deliberación y votación. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso es la de decidir si el Auto impugnado ha violado el art. 24.1 de la Constitución, al haber decidido no tener por anunciado el recurso de suplicación por no haber depositado el recurrente la cantidad objeto de la condena, en aplicación del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no obstante haber optado el actor por readmitir a la trabajadora despedida de acuerdo con el derecho que le reconoce el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Para resolver la cuestión suscitada hemos de partir del alcance del art. 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Derecho que comprende tanto el de acceder a la tutela, como el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, y el de que se ejecute lo juzgado.

En el presente caso interesa detenerse especialmente en el derecho de acceder a la justicia que, como hemos declarado reiteradamente, no exige en sí mismo el doble enjuiciamiento, salvo en materia penal en los términos del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; pero, como también hemos declarado, cuando el Ordenamiento establece una vía de recurso contra la Sentencia, el acceso a esta vía se encuentra comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

Siendo esto así, dado que el art. 24.1 de la Constitución garantiza a todos la tutela judicial efectiva mediante el acceso al proceso y a los recursos previstos en la Ley, tal derecho sólo puede limitarse, sin perjuicio de otras precisiones, en aras de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido que, en el caso de la consignación del importe de la Sentencia, puede ser el derecho a la ejecución, dado que tal consignación constituye una garantía cautelar para la efectividad del derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias. Ahora bien, como ya señalamos en la Sentencia núm. 3/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero, fundamento jurídico 4), el legislador no goza de omnímoda libertad, dentro del marco enunciado, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser, en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente.

En la misma Sentencia se decidió no declarar inconstitucional la necesidad de consignar el importe de la condena, aunque sí el inciso «más un 20 por 100 de la misma» del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender que constituye una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada, y a evitar una desaparición de los medios de pago impidiendo que recaiga sobre el trabajador el periculum morae; y que, junto a la finalidad anterior, pretende también reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios y evitar que se lesione el principio esencial en materia laboral de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, todo ello en los términos que expresa el propio fundamento jurídico cuarto de la mencionada Sentencia de 25 de enero.

3. En el caso planteado debemos examinar si, al haber optado la empresa por la readmisión del trabajador, la consignación del importe de la condena deja de cumplir esta finalidad cautelar, ya que si la Sentencia del Tribunal Central fuera desestimatoria del recurso de suplicación y confirmara la Sentencia recurrida, «el sentido de la opción no podrá ser alterado», de acuerdo con el art. 104, párrafo último, de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). En definitiva, por tanto, cuando la Sentencia de la Magistratura declara el despido improcedente y el empresario, ejercitando el derecho que le reconoce el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, opta por la readmisión del trabajador en vez de por el abono de la indemnización fijada en la Sentencia, opción cuyo sentido no puede ser alterado si se confirma, podría parecer, en una primera aproximación, que la consignación de tal indemnización de acuerdo con el art. 154 de la L.P.L. no puede tener el sentido de garantizar al trabajador el pago efectivo de la misma, dado que tal pago no ha de producirse al haber optado el empresario por la readmisión.

El razonamiento expuesto permite plantear con mayor precisión la cuestión suscitada. El depósito de la cantidad a que asciende la indemnización que ha de abonar el empresario, cumple la función de ser una medida cautelar para la efectividad del derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia y, por ello, debemos examinar si esta exigencia tiene sentido, en atención a la finalidad propuesta, aun en el caso de que el empresario opte por la readmisión, teniendo en cuenta que constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia.

La garantía de la ejecución de la Sentencia comprende la de todas las incidencias que puedan producirse en tal ejecución. Cuando el empresario opta por la readmisión, comienza a ejecutar provisionalmente la Sentencia de Magistratura (art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral), y, si lleva a cabo tal ejecución de forma regular, es cierto que -aunque la Sentencia sea confirmada- no deberá abonar la cantidad en que consiste la indemnización. Pero cabe también, y está previsto en la propia Ley (arts. 209 y siguientes) que, aun habiendo optado por la readmisión, no la lleve a efecto o la realice de forma irregular, en cuyo caso el trabajador podrá solicitar la ejecución del fallo que se dicte, lo que dará lugar -de acuerdo con el art. 211 de dicha Ley- a que el Magistrado de Trabajo, previa la correspondiente tramitación, dicte Auto acordando que se abone una indemnización fijada con los mismos criterios establecidos en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, si bien computando a estos efectos como tiempo de servicios el transcurrido hasta la fecha del Auto que resuelva el incidente, además de declarar extinguida la relación laboral y demás efectos previstos en el precepto.

Siendo esto así, resulta claro que el depósito del importe de la indemnización cumple una función cautelar en orden a la ejecución de la Sentencia que dicte el Tribunal Central de Trabajo, aunque posea peculiaridades en relación al supuesto en que el empresario opte por el pago de la indemnización, por lo que ha de sostenerse que el obstáculo al acceso a la tutela judicial que supone su exigencia está justificado en cuanto medida cautelar para asegurar la efectividad de otro derecho fundamental, ambos comprendidos en el derecho a la tutela judicial efectiva, que es el de asegurar la ejecución de la Sentencia.

En conclusión, entendemos que la exigencia de depósito del importe de la indemnización en el caso en que el empresario opte por la readmisión no vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en aplicación de la misma doctrina sentada por la anterior Sentencia 3/1983, de 25 de enero.

4. La actora sostiene que al exigírsele el depósito de la indemnización, no obstante haber optado por la readmisión, se vulnera el art. 24 de la Constitución en cuanto ello supone un doble cumplimiento de la Sentencia, ya que además de producirse la readmisión se le obliga al pago de la indemnización.

Tal razonamiento, sin embargo, no responde a la realidad, pues, como hemos ya indicado, si la readmisión se produce de forma regular el depósito de la indemnización, que cumple una función cautelar, será devuelto a la empresa cualquiera que sea el sentido de la Sentencia que dicte el Tribunal Central de Trabajo, aun cuando sea confirmatoria de la dictada por la Magistratura. Por ello no se produce en ningún caso un doble cumplimiento. Si el Tribunal Central estima el recurso de suplicación y declara procedente el despido, la relación laboral quedará extinguida y el depósito será devuelto; y si, por el contrario, confirma la Sentencia recurrida, el depósito será también devuelto si la readmisión se ha producido en forma regular y, en consecuencia, el trabajador no solicita la ejecución del fallo en el plazo previsto en el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por otra parte, es innecesario recordar aquí, puesto que no se ha planteado esta cuestión la doctrina sentada por este Tribunal en la ya mencionada Sentencia de 25 de enero de 1983, acerca de las medidas a adoptar para facilitar el acceso a la justicia en los supuestos de falta de liquidez o de medios de las empresas para llevar a cabo la consignación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 91/1983, de 7 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:91

Recurso de amparo 453/1982. No autorización de reunión sindical de funcionarios de Policía en locales de trabajo

1. Forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación el derecho de celebrar reuniones a las que concurran los afiliados al Sindicato que las convoque, con el objeto de desarrollar los fines del propio Sindicato, pues de otra forma el ejercicio del derecho sería lógicamente imposible, consideración que es, asimismo, aplicable al derecho de asociación que reconoce el art. 22 de la C.E.

2. El derecho de reunión sindical existe con independencia del derecho de reunión que, con el carácter de fundamental, reconoce el art. 21 de la C.E.

3. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y, entre ellos, el de reunión, no son derechos ilimitados, sino que encuentran sus límites en el derecho de los demás (art. 10 de la C.E.) y en general en otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

4. No puede afirmarse, en forma absoluta e incondicionada, que el derecho de reunión comprende el de que, para su ejercicio, un tercero deba poner a disposición de quienes lo ejercitan un local de su titularidad, ni que la entidad donde prestan sus servicios deba soportar, en la misma forma absoluta e incondicionada, el que la reunión se celebre dentro del horario de trabajo.

5. La Constitución, en su art. 103, establece una serie de principios relativos a la actuación de la Administración, como el servicio a los intereses generales, cuya observancia se traduce en las atribuciones que el art. 16 de la Ley de Régimen Jurídico otorga a los Directores Generales, en orden a la dirección y gestión de los servicios a su cargo, vigilancia y fiscalización de dependencias a su cargo y establecimiento del régimen interno de las oficinas de ellos dependientes. De donde deriva como una consecuencia material, cuando no existe una regulación aplicable diferente, que la utilización de tales dependencias en todo tiempo, y la celebración de reuniones dentro del horario de trabajo, hayan de contar con su autorización. Desde la perspectiva del enjuiciamiento constitucional, único que el Tribunal es competente para realizar, no puede afirmarse que se vulnere el derecho de reunión sindical, ni los de reunión y asociación de los arts. 21 y 22 de la C.E., por el hecho de que la Administración aplique el criterio de no autorizar las reuniones de los funcionarios miembros de un Sindicato, exclusivamente, dentro del horario de trabajo y además en la propia dependencia de la Administración, ya que esta forma de ejercicio no está constitucionalmente garantizado, pudiendo ejercerse el derecho de reunión fuera del horario de trabajo, en locales ajenos a la Administración o habilitados por la misma.

6. En tanto no se produzca la regulación posconstitucional, el ejercicio del derecho ha de regirse por la legislación preconstitucional, en cuanto su contenido no sea incompatible con la Constitución, de acuerdo con la Disposición derogatoria tercera contenida en la misma.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 453/1982, formulado por don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Novas Caamaño, bajo la dirección del Letrado don Antonio Migueláñez Carreras, contra el acto del Director General de la Policía de 15 de septiembre de 1980. En el recurso ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 23 de noviembre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en representación de don Manuel Novas Caamaño, Presidente Regional de Madrid del Sindicato Profesional de Policía, formula recurso de amparo contra el acto del Director General de la Policía notificado al recurrente en 15 de septiembre de 1980, por el que se le comunicaba la no autorización para la celebración de una reunión de funcionarios públicos pertenecientes al Cuerpo Superior de la Policía, en los locales en que todos ellos prestaban sus servicios, en la Comisaría del Aeropuerto de Madrid-Barajas, con la súplica de que se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Supremo que la estima ajustada a Derecho, reconociéndose el legítimo derecho de los representantes de las Asambleas de dependencia del mencionado Sindicato para convocar y celebrar -lejos del trato directo con los administrados- a todos los miembros del Sindicato libres de servicio, para que concurran a la reunión que se cite, sin necesidad de previa comunicación a la Superioridad, y en los locales de su dependencia de trabajo.

2. En la demanda se expone que el recurrente, funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior de la Policía, ostenta el cargo de Presidente Regional de Madrid del Sindicato Profesional de Policía, además de ser el representante de dependencia de dicho Sindicato en las Oficinas de la Comisaría de Policía en el Aeropuerto de Madrid-Barajas. Actuando como tal, comunicó por escrito al Director de la Seguridad del Estado con una antelación de setenta y dos horas la convocatoria de una Asamblea Local del Sindicato Profesional de Policía, únicamente por afiliados al mismo, de la dependencia de la Comisaría de Policía del Aeropuerto de Madrid-Barajas, a celebrarse el 15 de septiembre de 1980, tal y como exige el art. 5.1 de los Estatutos del Sindicato, para tratar temas relativos a los servicios establecidos y otros concernientes a dicha dependencia.

Con fecha 15 de septiembre, el señor Director de la Seguridad del Estado, por conducto del Director General de Policía, comunicó al recurrente la prohibición expresa de celebrar la Asamblea Local en cuestión, dado que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado 3.2.4 de la Circular 3/1977, de 11 de noviembre, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública; y se advertía asimismo «que conforme a lo dispuesto en el punto 3.2.2. de la misma Circular, las reuniones de funcionarios, tanto las que se celebren fuera como dentro del horario de trabajo, deben ser siempre previamente autorizadas por la autoridad administrativa que en cada caso corresponda».

Habiendo suspendido, en acatamiento de tal resolución, la Asamblea convocada en las dependencias de la Comisaría del Aeropuerto, el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, según lo previsto en los arts. 7 a 11 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, recurso que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 1981. Contra esta Sentencia se interpuso por el señor Novas Caamaño recurso de apelación, que fue desestimado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de septiembre de 1982, notificada el 28 de octubre del mismo año.

3. La demanda se fundamenta en la violación del derecho reconocido en el art. 21.1 de la Constitución Española, de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio, según dispone el mismo precepto constitucional, no necesita autorización previa, ya que exige únicamente comunicación previa en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, entre los que no se encontraba la reunión convocada por el Sindicato Profesional de Policía. La Disposición derogatoria tercera de la Constitución deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma, y el art. 21 de la Constitución Española prevalece sobre la Ley 17/1976 reguladora del derecho de reunión. En definitiva, la comunicación realizada por los representantes del Sindicato Profesional de Policía a la Superioridad, respecto a la Asamblea a celebrarse, por escrito y por conducto reglamentario, con una antelación de setenta y dos horas, supuso únicamente una deferencia hacia la superioridad, sin suponer obligatoriedad, dadas las previsiones constitucionales.

4. Por providencia de 28 de diciembre de 1982, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como solicitar de la Dirección General de Policía, a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo, la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas, así como que emplazaran a quienes fueran parte en los procedimientos en cuestión, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Remitidas las actuaciones, por providencia de 25 de febrero de 1983, la Sección acordó ponerlas de manifiesto al recurrente, significándole diversas discordancias entre numeraciones e identidades de antecedentes, que se indicaban, y concediéndole un plazo de diez días para realizar las manifestaciones aclaratorias que considerara procedentes, lo que hizo por escrito de 5 de marzo, rectificando el error padecido al designar el número del recurso contencioso tramitado ante la Audiencia Nacional, lo que dio lugar a que la Sección acordara en 16 de marzo de 1983 la devolución de determinadas actuaciones y solicitar el envío de las pertinentes.

Por providencia de 4 de mayo, una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación del recurrente para que, en el plazo de veinte días, alegasen lo que consideraran pertinente.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 25 de mayo de 1983, señala que la petición del demandante se refiere a que se declare su derecho a reunirse sin autorización en los locales de su trabajo; por lo que el objeto del recurso es si la Administración puede exigir autorización previa a toda reunión de funcionarios dentro de los locales de servicio, y si tal exigencia vulnera o no el derecho de reunión proclamado por la Constitución Española. Delimitado así el objeto del recurso, no es decisivo determinar si la exigencia de autorización deriva o no de la Circular de 7 de junio de 1977, pues lo que interesa es si la Administración puede imponer tal formalidad sin incurrir en inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal considera que ningún derecho fundamental es ilimitado; y que el derecho de reunión puede entrar en colisión con otros derechos como el de propiedad privada, siendo en tal caso necesaria la autorización del titular para el uso de su propiedad, por lo que se pregunta si es posible extender esta última limitación a los locales públicos, o más exactamente de servicio público, correspondiendo entonces a la Administración tal autorización. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 18/1981) y las decisiones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T. hacen concluir que es razonable que la Administración pueda imponer ciertas limitaciones -autorización previa- al derecho de reunión de los funcionarios públicos cuando tiene lugar en un local de servicio público, sobre todo cuando la Administración no niega el derecho, sino que requiere ciertas formalidades. Por lo que se interesa del Tribunal Constitucional declare no haber lugar al amparo solicitado.

6. El recurrente, en sus alegaciones de fecha 1 de junio de 1983, indica que los condicionamientos exigidos por la Administración, según lo dispuesto en la Circular 3/1977 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, art. 3.2.4, están claramente en oposición con los preceptos de la Constitución Española referidos a la vigencia de las normas, y a los derechos de sindicación y reunión, y han de entenderse derogados, en su aspecto sustantivo, por el texto fundamental, al oponerse a los arts. 21, 22 y 28 de éste. Los apartados a) y b) del art. 3.2.4 de la citada Circular no pueden constituir motivo suficiente para prohibir la Asamblea de que se trata, ya que el Sindicato Profesional de Policía puede convocar reuniones en exclusiva para sus afiliados, sin que tenga que soportar (como se desprendería de la citada norma) la presencia de individuos no afiliados en sus reuniones. Por otro lado, el recurrente cumplió todos los demás requisitos previstos en la Circular, excepto los recogidos en el apartado a) del art. 3.2.4 de la norma mencionada (que sea convocada la totalidad del colectivo que presta sus servicios en la unidad de que se trate), y b) que en la elaboración del orden del día puedan participar todas las organizaciones profesionales con presencia en aquel colectivo, Circular que además no es de aplicación directa a los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, por imperativo del Texto del Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, que deja a los Cuerpos de Seguridad, además de otros, fuera de su ámbito. Por lo que suplica se confiera el amparo solicita y se reconozca al S.P.P. el legítimo derecho que asiste a sus afiliados a reunirse sin dar cumplimiento al art. 3.2.4 de la Circular 3/1977.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, mantiene que el recurso debe entenderse limitado a la pretensión relativa al libre uso de las dependencias de trabajo como centro de reunión: esto es, la cuestión de si es inherente al ejercicio del derecho de reunión la cesión incondicionada de locales para la celebración de reuniones en cualquier momento, lo que supondría el planteamiento de la posible inconstitucionalidad de la Circular 3/1977, de 11 de noviembre, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. El Abogado del Estado señala que tal Circular no sólo no restringe el derecho de reunión, sino que, por una parte, lo amplía al posibilitarlo en las dependencias administrativas, y por otra lo regula según normas objetivas que impiden la discrecionalidad. Por lo que, comprobado y no desmentido por el recurrente que se denegó la autorización para reunirse en las dependencias policiales por la no concurrencia de los requisitos establecidos en la mencionada Circular, no puede apreciarse infracción del derecho regulado en el art. 21 de la Constitución. Suplica se desestime el recurso interpuesto.

8. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes antecedentes de interés:

a) Por escrito de 12 de septiembre de 1980, el actor se dirigió al Director General de la Seguridad del Estado, en su condición de Presidente Regional y representante local del Sindicato Profesional del Cuerpo Superior de Policía en la Comisaría del Aeropuerto de Barajas, comunicándole que «el día diecinueve de los corrientes, a las diecinueve horas, convocará Asamblea Local en esta Dependencia, para tratar el problema relativo a los servicios establecidos y otros que intervienen en la misma, según los Estatutos vigentes de este Sindicato Profesional, art. 5.1 y art. 21 de la vigente Constitución».

b) En 15 de septiembre de 1980, el funcionario don Eulogio del C. García se dirige al Comisario Jefe de la Plantilla del Aeropuerto para comunicarle que en dicho día se va a celebrar una Asamblea de funcionarios, dentro del horario de trabajo, en la propia dependencia y que, según le ha comunicado el representante del S.P.C.S.P., sólo pueden concurrir los miembros del mencionado Sindicato. Debiendo cumplirse las condiciones establecidas en la Circular 3/1977, apartado 3.2.4, para las reuniones dentro de la jornada de trabajo (que sea convocada la totalidad del colectivo que presta sus servicios en la unidad y que en la elaboración del orden del día pueden tomar parte todas las organizaciones profesionales con presencia en aquél), y dado que el firmante pertenece a la U.S.P. y ha sido excluido, lo pone en conocimiento del citado Comisario a fin de que tome las medidas oportunas.

c) En 15 de septiembre, el Director General de la Policía se dirige al Jefe Superior de Policía a fin de que comunique al actor la no autorización de la reunión. La resolución se fundamenta en la estimación de que las alegaciones del funcionario don Eulogio del C. García son totalmente correctas y que por tanto no procede la autorización si no se cumplen las condiciones de la Circular 3/1977. Y asimismo en que conforme a lo dispuesto en el punto 3.2.2 de la propia Circular las reuniones de funcionarios, tanto las que se celebren fuera como dentro del horario de trabajo deben ser autorizadas, por lo que no es correcta la mera comunicación que deberá sustituir por una petición de autorización, formulada con antelación de setenta y dos horas y acompañada del orden del día.

La resolución anterior se traslada al señor Novas Caamaño por el Jefe Superior de Policía.

d) En el art. 5.1 de los Estatutos del Sindicato, se indica que las asambleas Locales de afiliados de dependencias policiales son órganos de base del Sindicato, estableciéndose en su apartado a) -composición- que la Asamblea de dependencia policial es la reunión periódica de sus afiliados que deberá ser semestral como mínimo.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, el Director de la Seguridad del Estado informa -entre otros extremos- que la Asamblea Local del Sindicato Profesional de Policía tiene amplia libertad de reunión y usa de ella en los locales cedidos a la misma por la Dirección de la Seguridad del Estado en la calle Fernanflor, núm. 10, con una extensión de unos 188 metros cuadrados, donde fuera del horario de trabajo de sus componentes se reúnen libremente sin pedir ni precisar para ello autorización.

f) La Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 1981, que desestima el recurso contencioso-administrativo, centra la cuestión planteada en el ámbito del derecho de reunión, en cuanto trata de celebrarse por funcionarios pertenecientes a un Sindicato, precisamente en una dependencia del propio servicio, o sea en la Comisaría donde prestan su función, y frente a la expresa oposición de otros funcionarios del propio centro no pertenecientes al Sindicato citado. Delimitada así la cuestión, la Sentencia desestima el recurso al entender que es ajustada a Derecho la decisión impugnada, que declaró improcedente la reunión, por no haber solicitado autorización, así como por celebrarse en horas de oficina sin convocar a la totalidad de las personas que prestan sus servicios en la unidad (normas 3.2.4 de aquella Circular). El razonamiento que apoya esta conclusión se contiene en el Considerando tercero de la Sentencia, que dice así:

Considerando que como consecuencia, la reunión en sí misma, en cuanto prevista en local cerrado y no de tránsito público, no exigiría previa autorización administrativa a tenor del citado art. 21 de la Constitución, si tuviesen la necesaria disponibilidad sobre el local; pero en cuanto había de celebrarse no en dependencias propias de la Asociación y ni siquiera particulares, sino precisamente en las de la Comisaría, o sea donde se presta el servicio público al que aquellos funcionarios están afectos, las facultades de los órganos directivos del mismo para su funcionamiento ordenado en el lugar previsto, o sea, como dice el art. 16-1, 2 y 4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, para «regir y gestionar los servicios que sean de su incumbencia» y para «vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo» o «establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes» comporta no sólo la necesidad del conocimiento previo, sino la del otorgamiento de autorización para reunirse cuando sea en las propias dependencias del servicio en cuanto aquellos órganos deben garantizar, de un lado, la compatibilidad con el servicio y de otro que no afecten a ni sean afectadas por otros funcionarios ajenos a los que se reúnen, como en este casos facultades que no constituyen una limitación del citado derecho, susceptible de ejercitarse fuera de aquellos locales, sino que se refieren al uso de éstos para fines personales de los funcionarios o de su asociación y ajenos al servicio público al que aquellos vienen estando afectos; y con independencia, pues, de que la circular 3/1977, de 11 de noviembre, deba considerarse no vigente en algunos otros aspectos, aquellas prescripciones que se refieran a la ordenación del uso de los locales para el ejercicio de estos derechos de asociación y reunión de los funcionarios no pueden reputarse ilegales, en cuanto lejos de restringir ese ejercicio, agregan la posibilidad de llevarlo a cabo en las citadas dependencias y establecen, además, normas objetivas para regular la autorización de su uso, sometiéndolo a preceptos reglados y no a la discrecionalidad.

g) La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1982 desestima el recurso de apelación formulado contra la anterior, señalando que las reuniones periódicas de afiliados a un Sindicato no han de ser obstaculizadas, sino facilitadas por la autoridad que tenga la responsabilidad de las dependencias, señalando la necesidad de armonizar la reunión en las dependencias públicas con la prestación del servicio, a cuyo efecto puede servir de orientación la Circular 3/1977 -aun reconociendo que el Cuerpo de Policía no se enmarca en el ámbito del Real Decreto 1527/1977, de 17 de julio- en tanto en cuanto no se dicte disposición específica al efecto, ya que establece normas objetivas para regular el uso de locales adscritos al servicio público con la finalidad de excluir cualquier tipo de arbitrismo o discrecionalidad.

h) Por providencia de 26 de octubre de 1983 se señaló el día 2 de noviembre siguiente para votación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la cuestión planteada en el presente recurso, hemos de hacer unas precisiones iniciales en orden al acto recurrido y al contenido de la pretensión que se formula.

En cuanto al primer extremo, entendemos que el presente recurso se dirige contra la resolución del Director General de la Policía de 15 de septiembre de 1983, por la que se acuerda no autorizar la reunión convocada por el Sindicato Profesional de la Policía. Así se deduce del encabezamiento de la demanda, aun cuando luego el Suplico concreta la pretensión en el sentido de dirigirla contra la Sentencia del Tribunal Supremo. De no interpretar así la demanda, como se deduce de su contexto y finalidad resultaría que se dirigiría contra una resolución judicial a la que -con toda evidencia- no es imputable de modo directo o inmediato la pretendida vulneración de derechos fundamentales, por lo que no concurriría el requisito establecido por el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y, en consecuencia, la demanda sería defectuosa por carecer de un requisito legal [art. 50.1 b) de la propia Ley], causa de inadmisión que en esta fase sería de desestimación del recurso.

Respecto al contenido de la pretensión, es necesario precisar que el recurso de amparo ha de circunscribirse a determinar si el acto impugnado ha violado alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo (de acuerdo con los arts. 41 y 43 de la LOTC), debiendo limitarse en la Sentencia, en el caso de estimarse el recurso, a formular todos o alguno de los pronunciamientos que enumera el art. 55.2 de la propia Ley, en orden a la nulidad del acto, reconocimiento y restablecimiento del derecho. Todo ello no es sino una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, que no permite plantear cuestiones distintas de las que han sido objeto de resolución por el acto impugnado.

En el presente caso, la consideración anterior se traduce en que la cuestión planteada es la de decidir si la reunión de la Asamblea Local de un Sindicato de funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, en una dependencia pública, dentro del horario de trabajo y con asistencia exclusiva de sus miembros, forma parte del contenido del derecho de reunión reconocido en el art. 21 de la Constitución, que se cita en la demanda como vulnerado, y en conexión con el anterior, de los arts. 22 y 28 relativos al derecho de asociación y de sindicación, que se aducen en el escrito de alegaciones.

2. La Constitución establece en su art. 28, incluido dentro de la Sección dedicada a los derechos fundamentales y libertades públicas, que todos tienen derecho a sindicarse libremente, si bien añade a continuación que la Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar, y regulará las peculiaridades de su ejercicio por los funcionarios públicos, reserva de Ley que reitera en relación a los funcionarios el art. 103 de la Constitución.

Pues bien, forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación el derecho de celebrar reuniones a las que concurran los afiliados al Sindicato que las convoque, con el objeto de desarrollar los fines del propio Sindicato, pues de otra forma el ejercicio del derecho sería lógicamente imposible; consideración que es asimismo aplicable al derecho de asociación que reconoce el art. 22 de la Constitución, si bien entendemos que tratándose de una Asociación sindical el derecho fundamental en juego es el de sindicación. Desde esta perspectiva, el derecho de reunión sindical existe con independencia del derecho de reunión que, con el carácter de fundamental, reconoce el art. 21 de la Constitución, aun cuando la interpretación sistemática de la misma sea especialmente necesaria en un momento en que todavía no se ha dictado la Ley antes aludida, reguladora de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación por los funcionarios públicos.

En este sentido, debe recordarse que el art. 21 de la Constitución reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio no necesitará autorización previa, si bien en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. Debiendo señalarse, en conexión con las ideas anteriores, que la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, establece en su artículo segundo que se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la misma, entre otros supuestos, cuando se trate de reuniones que celebren los Sindicatos en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas.

3. El problema que se plantea en el presente recurso no es, con carácter general, el del ejercicio del derecho de reunión en lugar cerrado, por parte de un Sindicato, en cuanto a sus miembros, sin necesidad de autorización previa, fuera del horario de trabajo y sin utilizar dependencias de la Administración, pues tal derecho no ha sido debatido. Se trata de determinar, en concreto, si la Asamblea Local de un Sindicato de funcionarios del Cuerpo Superior de Policía tiene derecho a reunirse en la dependencia en que sus miembros prestan los servicios, dentro del horario de trabajo y, en caso afirmativo, si puede ejercerlo sin necesidad de autorización previa, e incluso, según se dice en la demanda excediendo de la que fue objeto de resolución por el acto recurrido, sin necesidad de previa comunicación de la superioridad.

La parte actora sostiene la respuesta afirmativa sobre la base de la exclusión de toda autorización previa que establece el art. 21 de la Constitución y de que la comunicación a la autoridad sólo es preceptiva para las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones. Solución que encontraría además un apoyo complementario en la inexistencia de una regulación del derecho de reunión en las dependencias públicas de los Sindicatos de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía, en cuanto la Circular 3/1977, de 11 de noviembre, por la que se establecen directivas provisionales para la acción sindical en la función pública («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1979) circunscribe su ámbito de aplicación, de acuerdo con su preámbulo, al que resulta determinado por el Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, el cual reguló el derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos y personal contratado en régimen de derecho administrativo sin incluir a los funcionarios y al personal adscrito a los servicios de seguridad, cuyo derecho de asociación sindical fue regulado por Decreto de 16 de diciembre de 1977.

La Sala no puede compartir la tesis de la parte actora. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y entre ellos el de reunión, no son derechos ilimitados sino que encuentran sus límites en el derecho de los demás (art. 10 de la Constitución) y, en general, en otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, según hemos reiterado en diversas ocasiones. Por ello no puede afirmarse, de forma absoluta e incondicionada, que el derecho de reunión comprende el de que, para su ejercicio, un tercero deba poner a disposición de quienes lo ejercitan un local de su titularidad, ni que la entidad donde prestan su servicio deba soportar, en la misma forma absoluta e incondicionada, el que la reunión se celebre dentro del horario de trabajo. Por eso decíamos en la Sentencia de 8 de junio de 1981, recaída en el recurso de amparo 101/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1981, fundamento jurídico 4) que «si bien el derecho de reunión se tiene en principio frente a los poderes públicos, es admisible y lógico que, con sujeción a la Constitución y sin perjuicio de su regulación general, se puedan contemplar también especialidades en su ejercicio cuando se efectúa en el ámbito laboral o del personal al servicio de la Administración, en la medida en que puede afectar en alguna manera al funcionamiento de la actividad de que se trate, y en que requiere además normalmente la colaboración de la empresa privada o de la Administración para hacerlo efectivo (por ejemplo, reuniones en horas de trabajo o en locales de la empresa)».

Pasando ya al caso concreto planteado, en que se pretende tener un derecho absoluto e incondicionado comprendido en el derecho fundamental de reunión, y también de asociación y libertad sindical, para utilizar locales cuya titularidad pertenece a la Administración, adscritos a un servicio público, dentro del horario de trabajo, es necesario recordar que la Constitución, en su art. 103, establece una serie de principios relativos a la actuación de la Administración -como el servicio a los intereses generales- cuya observancia se traduce en las atribuciones que el art. 16 de la Ley de Régimen Jurídico otorga a los Directores Generales, en orden a la dirección y gestión de los servicios a su cargo, vigilancia y fiscalización de dependencias a su cargo, y establecimiento del régimen interno de las oficinas de ellos dependientes (núms. 1, 2 y 4). De donde deriva como una consecuencia natural, cuando no existe una regulación aplicable diferente, que la utilización de tales dependencias, en todo tiempo, y la celebración de reuniones dentro del horario de trabajo, haya de contar con su autorización.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el acto impugnado, en cuanto establece que el sistema legal aplicable para las reuniones de funcionarios en una dependencia pública es el de autorización, y acuerda la improcedencia de reconocer el derecho a celebrar una reunión de carácter sindical en las dependencias de la Comisaría del Aeropuerto de Madrid-Barajas, dentro del horario de trabajo, en virtud de simple comunicación, no vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 21, 22 y 28 de la Constitución.

4. La resolución denegatoria no se apoya únicamente en la exigencia de autorización para las reuniones de funcionarios, sino que, al tratarse de una reunión de una parte de los funcionarios, los adscritos al Sindicato representado por el actor, acuerda denegarla por no concurrir los requisitos del punto 3.2.4 de la Circular 3/1977.

El punto 3.2.4 de la Circular 3/1977, aplicada por la resolución recurrida, no garantiza la posible celebración de reuniones, dentro de la jornada de trabajo, con el límite del número máximo de horas que establece, más que cuando se reúnen las condiciones de que: a) sea convocada la totalidad del colectivo que presta sus servicios en la unidad de que se trate, y b) que en la elaboración del orden del día puedan participar todas las organizaciones profesionales con presencia en aquél. Este criterio significa, en definitiva, que no se garantiza un derecho de reunión sindical, dentro del horario de trabajo, a los miembros de un sindicato, con exclusiva asistencia de los mismos (salvo la hipótesis de que la totalidad del colectivo pertenezca a un sólo sindicato). Lo que plantea el problema de si tal criterio vulnera el derecho fundamental de sindicación -y en conexión con el mismo el de asociación- y el de reunión.

Pues bien, a nuestro juicio, la respuesta ha de ser negativa. La Circular, al establecer el criterio señalado, ha venido a valorar, con carácter general, los límites de la garantía que debía reconocerse a los funcionarios para autorizarles reuniones dentro del horario de trabajo, para que la celebración de tales reuniones, con dicho carácter general, sean compatibles con el buen orden del servicio público. Al dictar la Ley reguladora de las peculiaridades del ejercicio de sindicación de los funcionarios públicos, de acuerdo con los arts. 28 y 103 de la Constitución, el legislador valorará y fijará los criterios que estime más adecuados, dentro del marco constitucional, para armonizar el ejercicio del derecho de reunión inherente al derecho de sindicación y la consecución del interés general presente en todo servicio público. Pero desde la perspectiva del enjuiciamiento constitucional, único que el Tribunal es competente para realizar, no puede afirmarse que se vulnere el derecho de reunión mencionado, ni los de reunión y asociación de los arts. 21 y 22 de la Constitución, por el hecho de que la Administración aplique el criterio de no autorizar las reuniones de los funcionarios miembros de un sindicato, exclusivamente, dentro del horario de trabajo y, además, en la propia dependencia de la Administración, ya que esta forma de ejercicio no está constitucionalmente garantizada, pudiendo ejercerse el derecho de reunión fuera del horario de trabajo, en los locales ajenos a la Administración o en los habilitados por la misma.

Problema distinto, de mera legalidad, es el de si la Circular es o no aplicable a los Sindicatos formados por miembros del Cuerpo Superior de Policía, que ha sido resuelto en sentido afirmativo por el Tribunal Supremo, aun admitiendo que la misma no se refiere directamente a la acción sindical de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía. En el terreno constitucional, debemos limitarnos a afirmar que todavía no se ha dictado la Ley que, de acuerdo con los arts. 28 y 103 de la Constitución, ha de regular las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicación de los funcionarios públicos, con las especialidades que en su caso procedan respecto de los pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía, según se apunta en los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (arts. 9.1 y 5.1, respectivamente) de tal modo que se armonice el ejercicio del derecho fundamental de sindicación en el ámbito de la Administración, y singularmente en cuanto requiera una colaboración de la misma, y la consecución del interés general presente en todo servicio público. En tanto no se produzca la regulación posconstitucional, el ejercicio del derecho ha de regirse por la legislación preconstitucional en cuanto su contenido no sea incompatible con la Constitución, de acuerdo con la Disposición derogatoria núm. 3 contenida en la misma. Desde esta perspectiva, la aplicación de los criterios contenidos en el punto 3.2.4 de la Circular 3/1977, en cuanto no afecta a ninguno de los derechos fundamentales de los funcionarios que se alegan como vulnerados, según hemos visto, tampoco puede violar tales derechos fundamentales cuando sus titulares sean un tipo de funcionarios, los pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía, sin que sea pertinente efectuar aquí consideraciones de mera legalidad en orden a que se trata de un supuesto sustancialmente igual o acerca de que la mencionada Circular limita la discrecionalidad administrativa en cuanto contiene los criterios aplicables a la acción sindical de los funcionarios en el ámbito de la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 92/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:92

Recurso de amparo 282/1982. Irregularidades procesales en la formalización del recurso ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo consentidas por la contraparte

1. El derecho de defensa y bilateralidad derivado del art. 24 de la C. E. se conculca cuando los titulares de derechos legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. En suma, el art. 24 de la C. E. contiene un mandato dirigido al legislador y al intérprete en el sentido de promover la contradicción.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva no supone que la resolución de la pretensión sea acorde siempre con las peticiones del actor, ni comprende la posibilidad de que en el proceso se observen todos los trámites que el litigante desea (máxime cuando los errores «in procedendo» son irrelevantes a efectos constitucionales).

3. Los defectos procesales sólo pueden ser tomados en consideración por el Tribunal Constitucional si se produce violación de los derechos garantizados en el art. 24 de la C. E. y si fueren determinantes de una privación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos o intereses legítimos, o hayan producido indefensión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 282/1982, promovido por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre y representación de la compañía mercantil anónima denominada «Centro Industrial Panadero, S. A.», dirigido por el Abogado don Alfredo Nieto Noya. Se han personado el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Carlos López Merino, don Miguel López Díaz, don Santos Duque Quesada, don Victoriano Martínez García, don Angel Villarrubia Sánchez, don Juan Moreno Gil, don Luis Galindo Orgaz, don Rafael Rosales Obrero, don Ricardo Alvarez Tajuelo, don Luis Fernández Montero, don Alfredo Moclán López, don Sebastián Magro Martín, don Sebastián Rodríguez González, don Manuel Celemín Lominchar, don Salvador Esteban García, don Juan Rainero Gamero, don Sebastián Gallardo Huertas, don Manuel Sánchez García, don José López Campos, don José L. García Montero, don Félix Fernández de Mera Ruiz, don Jesús García Villaraco López Pastor y don José A. López de Prada, dirigidos por el Abogado don Rafael Amaré Marzal, el Procurador don José María Gómez Trelles Pineda, en nombre y representación de don Rosendo Rodríguez Gómez, dirigido por el Abogado don Vicente Chumo Eboiche, el Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de don Casimiro Ortiz García, don Inocencio Domingo, don Cesáreo Rodríguez Mora, don Nemesio Pérez Díaz, don Nemesio Castellanos Ruiz y don Zenón Iriarte Serrano, dirigidos por el Abogado don Rafael Amaré Marzal. Ha comparecido el Fiscal ante este Tribunal Constitucional y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Mauro Fermín García-Ochoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la compañía mercantil anónima denominada «Centro Industrial Panadero, S. A.», formuló demanda de recurso de amparo constitucional contra Sentencias de 10 de marzo de 1982, dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de casación por infracción de Ley núm. 66.743, interpuesto por don Juan Rainero Gamero y otros, contra Sentencia dictada el día 30 de junio de 1979 por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid sobre despido.

La demanda de amparo contenía en síntesis los siguientes hechos:

a) La Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid dictó Sentencia, con fecha 30 de junio de 1979, en los autos registrados a los núms. 2.684743/1979, promovidos por don Salvador Esteban García y sesenta y uno más, contra el «Centro Industrial Panadero, S. A.», sobre despidos, que en su mayoría declaró procedentes.

b) Contra dicha Sentencia prepararon varios demandantes recursos de casación por infracción de Ley ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez no prepararon en su nombre dicho recurso, por lo que la Sentencia adquirió para ellos, lo mismo que para otros que la acataron, el carácter de firme y definitiva.

c) Seguidos por sus trámites pertinentes los recursos de casación por infracción de Ley preparados, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con fecha 10 de marzo de 1982, dictó Sentencia casando y anulando la recurrida, y una segunda Sentencia, consecuente a la anterior, por la que resolvía el fondo del asunto.

En dichas dos Sentencias, aparecen como recurrentes y beneficiados por el resultado del recurso don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez que, a juicio de la recurrente en amparo, ni habían preparado el recurso ante la Magistratura de Trabajo ni habían formalizado el recurso.

d) Al considerar como recurrentes a dos personas que no lo fueron ni interpusieron recurso -don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez- el «Centro Industrial Panadero» solicitó aclaración de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, por Auto de 29 de marzo de 1982, desestimó la aclaración por entender que en su momento anunciaron la interposición del recurso, fueron tenidos como recurrentes debidamente personados ante el Tribunal por Auto de 14 de octubre de 1980 y por providencia de 7 de abril de 1981 se ordenó a la Letrada doña Alicia Camacho que en su nombre formalizara el recurso.

e) Los recursos de Carlos López Merino, Miguel López Díaz, Victoriano Martínez García, Manuel Sánchez García, Santos Duque Quesada, Alfredo Moclán López, Sebastián Gallardo Huertas, Zenón Iriarte Serrano, Luis Galindo Orgaz, Rosendo Rodríguez Gómez, Salvador Esteban García, Ricardo Alvarez Tajuelo, José Antonio Mayo de Prada, José Luis García Montero, Sebastián Magro Martín, Sebastián Rodríguez González, Juan Moreno Gil, Francisco Jiménez Martín, Luis Fernández Montero, Jesús García Villaraco, Manuel Celemín Lominchar, Félix Fernández de Mera y José López Campos, fueron preparados ante la Magistratura de Trabajo por don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, que actuaban, no en nombre propio, sino en representación de sus citados compañeros, siendo ellos dos quienes designaron a los Letrados doña Alicia Camacho García y a don Rafael Amaré Marzal para la representación y defensa de sus compañeros ante la Sala Sexta del Tribunal, designación que los Letrados ni conocían ni aceptaron. La solicitante del amparo razona que don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez no prepararon recurso en nombre propio, por lo que quedó desierto, con firmeza y autoridad de cosa juzgada la Sentencia de Magistratura de Trabajo.

f) Según el Auto de 29 de marzo de 1982, don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez anunciaron, en su momento, la interposición del recurso y fueron tenidos como recurrentes debidamente personados ante el Tribunal por Auto de 14 de octubre de 1980; pero lo cierto es que, a juicio de la recurrente en amparo, este Auto no dice que estuvieran debidamente personados, sino que se tenía por designados a los Letrados doña Alicia Camacho García y don Rafael Amaré Marzal para su representación y defensa, y otra cosa es que se hubieran personado ante la Sala dentro del término del emplazamiento, acto que no realizaron ni existe en el rollo el menor indicio de ello.

En suma, aunque el Auto de 14 de octubre de 1980 los tuviera por personados, lo cierto e incuestionable es que el recurso no fue formalizado en nombre de don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, por lo que respecto a ellos dos, en todo caso, quedó desierto.

g) Tampoco comparecieron en tiempo y forma, dentro del término del emplazamiento, los supuestos recurrentes que figuraron en el escrito de formalización presentado por la Letrada doña Alicia Camacho García, y se mencionan en el apartado e) núm. 1 de estos antecedentes, y por ello este recurso de amparo constitucional no sólo debe comprender a don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, sino también a todos los anteriormente nombrados, que deben quedar fuera de las Sentencias de 10 de marzo de 1982, por ser firme respecto a los mismos la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de fecha 30 de junio de 1979, con autoridad de cosa juzgada.

h) La solicitante del amparo fundamentaba jurídicamente el recurso interpuesto en los siguientes argumentos: a) se han infringido los siguientes artículos: 24 de la Constitución Española (C. E.), que fue invocado ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el escrito de 27 de mayo de 1982, el art. 121 de la misma C. E., y los arts. 171 y 172 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, preceptos taxativos de orden público y de inexcusable cumplimiento por los Tribunales, en relación con el art. 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en virtud de la Disposición Final primera del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973; b) hay indefensión, puesto que no fue notificada a la hoy recurrente en amparo la Diligencia de Comprobación de Autos de 12 de febrero de 1980, no se entregó copia de ningún escrito de personación y no se notificó ninguna providencia mandando formalizar el recurso, con infracción de lo que dispone el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, coincidente con el 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; c) la violación del derecho se ha producido a la solicitante del amparo, de modo inmediato y directo, por una acción y omisión de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. La omisión por no haber declarado desiertos los recursos de casación preparados por las personas que se relacionan en el apartado e) de estos antecedentes, y en los casos de Rafael Rosales Obrero y Angel Villarrubia Sánchez por falta de formalización del referido recurso. La acción, por admitir los recursos de los dos últimamente citados sin haberlos preparado, sin haberse personado y sin formalizar el recurso, por dar lugar al recurso de casación contra una Sentencia que era firme de derecho, con estado de cosa juzgada respecto de personas que no prepararon el recurso, o habiéndolo preparado no comparecieron ante el Tribunal de Casación dentro del término del emplazamiento, y

i) La petición del amparo se concreta en solicitar de este Tribunal Constitucional que se dicte, en su día, Sentencia que, otorgando el amparo, declare la nulidad de las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, dictadas en el recurso de casación por infracción de Ley registrado al núm. 66.743, y contra los Autos de la citada Sala de 29 de marzo de 1982, 26 de abril, 17 de mayo y 28 de junio, todos de 1982, dictados en el mismo recurso antes indicado; reconociendo el derecho de la recurrente a que los recursos de casación por infracción de Ley formalizados contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid, de 30 de junio de 1979, por las personas citadas en el apartado e) núm. 1 de estos antecedentes, sean declarados desiertos por incomparecencia de los recurrentes ante el Tribunal de Casación dentro del término del emplazamiento efectuado por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid, y en cuanto a don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez sean declarados desiertos sus recursos por falta de preparación, por falta de comparecencia ante el Tribunal de Casación y por falta de formalización; y que se restablezca a la recurrente en amparo en su derecho de que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid, de 30 de junio de 1979, dictada en los autos registrados a los núms. 2.648-743/1979, tenga el carácter de firme y con autoridad de cosa juzgada para todas las personas antes nombradas.

Por otrosí y al amparo de lo dispuesto en los arts. 56, 57 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC), se solicitaba la suspensión de las mencionadas Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1982, petición resuelta en la pieza separada correspondiente por Auto de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 17 de noviembre de 1982.

Al escrito inicial de demanda acompaña el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre y representación del «Centro Industrial Panadero, S. A.», copia de los siguientes documentos: 1.° Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de fecha 30 de junio de 1979 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982; 2.° escrito de 27 de marzo de 1982, en que se solicita aclaración de las Sentencias dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo y Auto de la Sala Sexta de 29 de marzo de 1982 que desestimaba la aclaración deducida por la Empresa «Centro Industrial Panadero, S. A.»; 3.° escrito de súplica de 10 de abril de 1982 y Auto de la Sala Sexta de 26 de abril de 1982, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto; 4.° escrito de 27 de abril de 1982, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982 y Auto de 17 de mayo de 1982, dictado por la Sala Sexta que declara no haber lugar a admitir el incidente; 5.° escrito de 27 de mayo de 1982, presentado ante la Sala Sexta, en cuyo apartado segundo se hace expresa invocación formal del art. 24.1 de la C. E., y Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1982 que desestimaba el recurso de súplica, promovido en el escrito de 27 de mayo de 1982, contra el Auto de 17 de mayo de 1982, y 6.° copia del escrito de formalización del recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo con fecha de 27 de abril de 1981 por doña Alicia Camacho García.

2. Por providencia de 10 de agosto de 1982, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó que se tuviera por interpuesto el recurso de amparo por el «Centro Industrial Panadero, S. A.» y por personado y parte al Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, formándose la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

En nueva providencia de 29 de septiembre de 1982 la Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C. acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requerir, con carácter urgente a la Sala Sexta del Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid para que, en término de diez días, remitieran a este T. C. las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al recurso de casación núm. 66743 seguido ante la Sala Sexta y a los autos núms. 2.684-743/1979 que finalizaron con la Sentencia de Magistratura de fecha 30 de junio de 1979.

Efectuados los correspondientes emplazamientos y recibidas las actuaciones originales, así como los escritos de personación de los Procuradores, don Jesús Alfaro Matos, en nombre de don Carlos López Merino y veintidós más citados en el encabezamiento de esta Sentencia, don José María Gómez Trelles Pineda, en nombre de don Rosendo Rodríguez Gómez, y don Luis Pozas Granero, en nombre de don Zenón Iriarte Serrano y cinco más, que constan, por igual, en el encabezamiento de esta resolución, sin que se recibiese escrito de personación de don Pedro Adán Ortiz y don Benito Fernández de la Puebla, se tuvo, por providencia de 4 de mayo de 1983, de la Sección Segunda de la Sala Primera, por personados y partes a los Procuradores citados, con quienes se entenderían las sucesivas diligencias, acordándose requerir a don Pedro Adán Ortiz y a don Benito Fernández de la Puebla Díaz, para que en el plazo de diez días compareciesen en el proceso, bajo la dirección de Letrado y representación de Procurador, sin que lo efectuaran; transcurrido el término que les fue concedido.

Por providencia de 1 de julio de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó no tener por personados a los señores Adán Ortiz y Fernández de la Puebla y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC dio vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores García-Ochoa, Alfaro Matos, Gómez Tréllez y Pozas Granero, para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

3. En el trámite de alegaciones, el Fiscal ante este T. C., por escrito de 16 de junio de 1983, después de realizar un amplio resumen de los hechos, hizo constar, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) Se alega que don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, cuando prepararon el recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid de 30 de junio de 1979, y designaron a los Letrados doña Alicia Camacho García y don Rafael Amaré Marzal, no actuaron en nombre propio, sino en nombre de los compañeros que les habían designado como sus representantes.

La Sala Sexta del Tribunal Supremo, valorando el que los mencionados demandantes encabezaron y firmaron el escrito de 14 de julio de 1979 presentado ante la Magistratura de Trabajo, así como el texto conjunto del mismo, estimó que la intención de los señores Rosales y Villarrubia era la de recurrir en nombre propio y, además, en nombre de sus representados. Por ello, en el Auto de 29 de marzo de 1982, en que desestima la aclaración pedida por «Centro Industrial Panadero, S. A.», afirma terminantemente que don Rafael Rosales y don Angel Villarrubia «en su momento anunciaron la interposición del recurso».

b) La demanda de amparo denuncia la falta de comparecencia ante el Tribunal Supremo, en tiempo y forma oportuno, no sólo de los señores Rosales Obrero y Villarrubia Sánchez, sino también de la totalidad de los trabajadores que designaron para su representación a la Letrada doña Alicia Camacho García.

Se basa para ello en la «Diligencia de comprobación de autos» de 12 de febrero de 1980, del señor Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y de ello deduce la empresa recurrente que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 172 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sala debió declarar desierto el recurso respecto a aquellos recurrentes que no comparecieron oportunamente.

Por el contrario, el Tribunal Supremo, en el Auto de 29 de marzo de 1982, refiriéndose concretamente a los señores Rosales Obrero y Villarrubia Sánchez, pero con expresiones perfectamente aplicables a los trabajadores en idéntica situación procesal, afirma que los mismos «fueron tenidos como recurrentes debidamente personados ante este Tribunal por Auto de 14 de octubre de 1980, y por providencia de 7 de abril de 1981 se ordenó a la Letrada doña Alicia Camacho que en su nombre formalizara el recurso, lo que llevó a efecto, sin que por los mismos se hubiera desistido de él».

c) Por último, se alega en la demanda de amparo que el recurso de casación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, no fue formalizado a nombre de don Rafael Rosales Obrero ni de don Angel Villarrubia Sánchez.

Por el contrario, la postura de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, manifestada en el repetido Auto de 29 de marzo de 1982, es la de que el recurso fue formalizado en nombre de los señores Rosales Obrero y Villarrubia Sánchez.

d) De las tres cuestiones denunciadas en la demanda de amparo, dos de ellas, las relativas a la falta de preparación del recurso de casación y a la falta de formalización del mismo en nombre de don Rafael Rosales y de don Angel Villarrubia, carecen de verdadera consistencia jurídica y se refieren, en definitiva, a la interpretación de sendos escritos presentados ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Cuando dos demandantes en un proceso laboral encabezan y firman un escrito preparando un recurso de casación contra una Sentencia de la Magistratura de Trabajo contraria a sus pretensiones, y designan Letrados para su defensa, está claro que lo realizan, no sólo en nombre de los compañeros también demandantes que les designaron como sus representantes, sino especialmente y en primer lugar en su propio nombre, ya que la situación jurídico procesal y las argumentaciones y alegaciones son idénticas para todos.

e) Por lo que se refiere al escrito de 27 de abril de 1981, en el que la Letrada doña Alicia Camacho formalizara el recurso de casación, también parece adecuado, e incluso ceñido al texto del escrito, entender incluidos en él a los señores Rosales Obrero y Villarrubia Sánchez, pues el que su nombre se haya omitido en el encabezamiento del escrito es debido, probablemente, a un simple error de transcripción mecanográfica, en la que se toma como modelo el escrito de designación de 14 de julio de 1979, reflejando los nombres que, por estar en párrafo separado, resultan más visibles, y se omiten los que, por encabezar el escrito, resultan menos perceptibles.

En suma, en nada afecta al hecho real y a la clara intención de formalizar el recurso en nombre de todos los trabajadores que lo prepararon y la designaron para su defensa.

f) Mayor consistencia jurídica tiene la alegación de que tanto don Rafael Rosales y don Angel Villarrubia, como los veintitrés trabajadores enumerados en el escrito de formalización del recurso presentado por doña Alicia Camacho, no comparecieron ante el Tribunal Supremo en tiempo y forma, por lo que, en aplicación de los arts. 171 y 172 de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso quedó desierto, y respecto a ellos la Sentencia de la Magistratura de Trabajo adquirió firmeza y autoridad de cosa juzgada.

La diligencia de comprobación de autos nos demuestra que el criterio de la Sala de lo Social ha sido el estimar personados a los trabajadores que ya tenían designado Letrado para su representación, dando sucesivo traslado de las actuaciones a las partes, mientras no fueran declarados desistidos en Auto motivado, en virtud de su deseo expreso o de su inactividad ante el mencionado traslado.

Se trata de una interpretación y aplicación de las normas procesales de carácter marcadamente espiritualista, que contrasta con las frecuentes acusaciones de excesivo rigor formalista en materia de recursos de que es objeto la Sala Sexta del Tribunal Supremo, no sólo en la doctrina, sino a través de la formulación de recursos de amparo constitucional.

g) En un plano general, el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que en las Magistraturas de Trabajo no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador, y en el plano específico del recurso de casación el art. 169 de dicha Ley de Procedimiento dice que basta para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o de su Abogado o Procurador, al hacerle la notificación de la Sentencia, de su propósito de entablarlo.

El Derecho Laboral recoge la desigualdad socio-económica del trabajador respecto al empresario, todavía más patente cuando, por no ser preceptiva la intervención de Abogado, el excesivo formalismo jurídico puede ocasionar irreparables perjuicios y estas reflexiones refuerzan la actitud de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el presente caso, máxime teniendo en cuenta que a la parte demandante se le notificaron las sucesivas resoluciones dictadas, y que la presencia de otros recurrentes con pretensiones idénticas a las de los trabajadores cuya incomparecencia se denuncia, en todo caso obligaba a la Empresa, presente en el recurso con Abogado y Procurador, a arbitrar todos los medios de defensa a su alcance, y

h) El Fiscal concluye su informe indicando: 1.° las alegaciones de la demanda de amparo versan sobre la interpretación de actos y normas procesales, y tal interpretación corresponde a los órganos de la jurisdicción laboral, cuyo máximo exponente es la Sala Sexta del Tribunal Supremo; 2.° la interpretación concreta de tales actos y normas en el supuesto presente, no sólo no vulnera derechos constitucionales protegibles en esta vía, sino que se manifiesta en una línea espiritualista y protectora del trabajador, alejada de los rigores formalistas en ocasiones rechazados por las resoluciones del Tribunal Constitucional, y 3.° por todo ello interesa del T. C. que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo, por no resultar lesionados los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

4. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales y de don Carlos López Merino, don Miguel López Díaz, don Victoriano Martínez García, don Manuel Sánchez García, don Santos Duque Quesada, don Alfredo Moclán López, don Sebastián Gallardo Huertas, don Luis Galindo Orgaz, don Rosendo Rodríguez Gómez, don Salvador Esteban García, don Ricardo Alvarez Tajuelo, don José Antonio Mayo de Prada, don José Luis García Montero, don Sebastián Magro Martín, don Sebastián Rodríguez González, don Juan Moreno Gil, don Francisco Jiménez Martín, don Luis Fernández Montero, don Jesús García Villaraco, don Manuel Celemín Lominchar, don Félix Fernández de Mera, don José López Campos, don Rafael Rosales Obrero, don Angel Villarrubia Sánchez y don Juan Rainero Gamero, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones, que se concretan en varios motivos de oposición:

a) El recurso es inadmisible, al estar presentado fuera del plazo legalmente establecido. La resolución a partir de cuya notificación comienza a computarse el plazo, no puede ser otra que las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 10 de marzo de 1982, y se solicita respecto de los recurridos por este primer motivo, a excepción de don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, se declare por este T. C. que el presente recurso está instado fuera del plazo que taxativamente señala la LOTC en sus arts. 43.2 y 44.2.

b) El recurso está presentado fuera del plazo legalmente establecido respecto de don Rafael Rosales y don Angel Villarrubia, pues para los dos trabajadores citados concluye el proceso el día 26 de abril de 1982, fecha en que es fallado el recurso de súplica que interpone la recurrente frente al Auto que resolvía el recurso de aclaración.

c) El recurso está presentado sin haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues el Tribunal Supremo tuvo por anunciados, personados y formalizados en el recurso de casación a las personas en nombre de las cuales actúa esta representación y es posteriormente a las Sentencias de 10 de marzo cuando el recurrente decide alegar la falta de formalización por dos de los trabajadores y espera al momento actual para darse cuenta de que, según él, no se han personado los recurrentes en casación. Es inadmisible pretender consagrar una inactividad absoluta de una parte para cuando quiera y en la forma que quiera alegar algo que, de existir en su momento, habría tenido sencilla y fácil solución en el procedimiento previo.

Respecto de don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, se alega la falta de formalización, pero cuando pudo la solicitante de amparo y debió alegar y recurrir no lo hizo estando y pasando por la formalización.

d) El recurso es inadmisible por no cumplir el requisito de haberse invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado. Este requisito no puede referirse a un simple conocimiento subjetivo que dependa exclusivamente de la diligencia de la parte, sino a las posibilidades objetivas de conocimiento.

Respecto de don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, lo menciona en su escrito de fecha 28 de mayo de 1982 al solicitar el recurrente en amparo un incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad o inexistencia de las Sentencias de 10 de marzo de la Sala Sexta y referidos a los dos mencionados trabajadores para su presunta falta de formalización.

De ahí que solicitemos igualmente respecto de don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez la declaración de inadmisibilidad del presente recurso por incumplimiento del requisito preceptuado en el art. 44.1 c) de la LOTC.

e) Se alega, por el solicitante del amparo, que se ha producido indefensión, amparándose en una presunta violación del art. 24 de la Constitución, y mal puede existir indefensión cuando la misma es consentida, pues la parte actora del presente recurso confunde indefensión con la falta de ejercicio de las acciones que, en su momento, caso de existir los vicios alegados, hubieran resuelto tal cuestión. Se trata, en suma, de una total y absoluta falta de actividad a lo largo de un proceso de casación que duró casi tres años.

f) Debe denegarse el amparo solicitado en base a la formulación del suplico del recurso. En el mismo se está dando forma y se busca la consagración de pretensiones lógicas y propias de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, transformando de forma notoria al T. C. en una tercera instancia, y retrotrayendo la anulación a lo solicitado de contrario, llegaríamos a la fecha de 29 de marzo de 1982 en que se resuelve el recurso de súplica posterior al de aclaración.

En base a ello se solicita la denegación de amparo o, en su caso, y sólo subsidiariamente, acogiéndonos al propio Suplico de contrario, la anulación de las Resoluciones del Tribunal Supremo a partir del 29 de marzo de 1982, y

g) La petición de esta parte se concreta en que se declare el derecho de don Juan Rainero Gamero a obtener los derechos que las Sentencias de 10 de marzo de 1982 del Tribunal Supremo le conceden toda vez que la recurrente no ha interpuesto el recurso de amparo frente al mismo, y se dicte Auto por el que declare la inadmisibilidad del presente recurso por estar el mismo presentado fuera de plazo, por no haberse agotado la totalidad de recursos utilizables dentro de la vía judicial, por no haberse invocado en tiempo y forma oportunos el derecho constitucional vulnerado en el proceso judicial previo y, subsidiariamente, solicita de este T. C. que se dicte Sentencia por la que deniegue el amparo solicitado por no existir en el presente caso indefensión respecto de la parte recurrente, e incurrir en pretensiones que transforman el recurso de amparo en una tercera instancia y de no admitirse esta pretensión se solicita que se dicte Sentencia, de acuerdo al petitum del actor, por el que anulando las Resoluciones del Tribunal Supremo a partir de la solicitada en el Suplico de contrario de fecha de 29 de marzo de 1982 se ordenase la reanudación de la tramitación de la casación a partir de tal momento.

5. El Procurador don José María Gómez Trelles Pineda, en nombre y representación de don Rosendo Rodríguez Gómez, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: a) la parte recurrente pretende excluir a don Rosendo Rodríguez Gómez de los beneficios de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Casación, siendo así que actuó siempre bajo la dirección del Letrado don Vicente Chumo Eboiche ante la Magistratura de Trabajo y preparó el oportuno recurso de casación, según consta en el folio 494 de las actuaciones seguidas ante Magistratura, ratificándose esta parte en el escrito presentado por el Letrado, según se acredita en el folio 497; b) constando fehacientemente que el Letrado designado es don Vicente Chumo, no es viable la representación que dicen ostentar don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez; c) la designación del Letrado consta ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el folio 11, apartado c), por diligencia extendida por el señor Secretario de la Sala y consta, igualmente, en el folio 29 del rollo de Sala del Tribunal Supremo; d) de lo anterior se desprende que debe desestimarse el recurso de amparo respecto de don Rosendo Rodríguez Gómez, que fue asistido a lo largo del proceso por el Letrado don Vicente Chumo Eboiche. A mayor abundamiento, no se agotaron los recursos que pudieran haberse interpuesto con relación a esta parte; e) el «Centro Industrial Panadero, S. A.», procedió el día 2 de abril de 1982 a remitir carta de readmisión al señor Rodríguez Gómez, ordenándole su reincorporación el día 15 de abril y lo que no puede hacer la recurrente en amparo es proceder a la readmisión en cumplimiento de Sentencia y con posterioridad a dicha readmisión intentar un recurso de amparo contra la Sentencia acatada; f) esta parte, por escrito de 2 de noviembre de 1982, promovió ante la Magistratura, instando la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, un incidente de readmisión irregular, y g) no se dan los supuestos de hecho en que la recurrente en amparo intenta promover este último recurso, con fundamento en el art. 1280.5 del Código Civil y 10 del Texto Refundido del Procedimiento Laboral.

La representación referida concluye, solicitando de este T. C. que se confirme, en cuanto afecta a don Rosendo Rodríguez Gómez, las Sentencias del Tribunal Supremo, dictadas por la Sala Sexta en el recurso de casación núm. 66.743, contra la inicial Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid en los Autos 2.684-743/1979, y que se desestime el recurso de amparo interpuesto ante este T. C. por el «Centro Industrial Panadero, S. A.».

6. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, en la representación que ostenta, después de realizar un extracto de los antecedentes, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) «Centro Industrial Panadero, S. A,», al llegar al Suplico del recurso, se olvida de infracciones presuntas denunciadas a lo largo de su escrito para centrarse tan sólo en las que le interesan y formular sobre ellas su petitum, pero lo innegable es que en la casación existen, de ser ciertas, un cúmulo de irregularidades que afectan no sólo al recurrente y al recurrido, sino también por vía indirecta, a terceras personas respecto de la casación.

b) Tales presuntas faltas han trascendido más allá del propio petitum del recurrente en amparo, por lo que la totalidad de decisiones de la Sala Sexta podrían ser anuladas otorgando a las partes la justa posibilidad de llevar a cabo un proceso de casación no afectado por las mismas y, por ende, retrotrayéndose las actuaciones a la fecha de notificación de la Sentencia emanada por la Magistratura de Trabajo.

Esta representación solicita del T. C. que se dicte Sentencia por la que se retrotraigan las actuaciones a la fecha de notificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid y, subsidiariamente, dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por «Centro Industrial Panadero, S.A.».

7. Don Mauro Fermín García-Ochoa, Procurador en la representación de «Centro Industrial Panadero, S. A.», despachando el trámite previsto en el art. 52 de la LOTC, formula en síntesis las siguientes alegaciones:

a) Don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez no prepararon en nombre propio, ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid, recurso de casación por infracción de Ley ni de otra naturaleza contra la Sentencia de 30 de junio de 1979 dictada por dicha Magistratura y tampoco se personaron ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo ni formalizaron recurso de casación. Pese a ello, están incluidos en las Sentencias de casación de 10 de marzo de 1982, e inexplicablemente beneficiados por ellas. Por eso, esta parte pidió en tiempo y forma aclaración de dichas Sentencias, y la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por Auto de 29 de marzo de 1982, afirma que se les había tenido por personados en el Auto de 14 de octubre de 1980 y que por providencia de 7 de abril de 1981 se le ordenó a la Letrada doña Alicia Camacho García que en su nombre formalizara el recurso.

b) La falta de personación, aunque se le hubieran tenido indebidamente por personados en el Auto de 14 de octubre de 1980, y la falta de formalización determinan inexcusablemente que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo adquirió firmeza y tomó estado de cosa juzgada sólo combatible en recurso extraordinario de revisión, que no fue interpuesto.

Además de las incomparecencias de don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez ante el Tribunal de casación, tampoco habían comparecido personándose ante el mismo, dentro del término del emplazamiento, los otros veintitrés señores que se mencionaron en el recurso de amparo, y respecto a los cuales la Sentencia de la Magistratura de Trabajo también había adquirido firmeza, y

c) Esta representación no impugnó el Auto de 14 de octubre de 1980, ni acusó la incomparecencia, pues pensó de buena fe que el contenido del Auto de 14 de octubre de 1980 era correcto, y que todos los recurrentes que indica habían comparecido en tiempo y forma, sin poder imaginar que con dicho Auto se estaba cometiendo un fraude procesal.

La recurrente en amparo no obtuvo de la Sala Sexta del Tribunal Supremo la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos a que le obliga el art. 24 de la C. E., por lo que es preciso invalidar la sentencia de casación, que sólo se puede conseguir declarando haber lugar al amparo pedido, y restableciendo la legalidad por contrario imperio.

Sólo se pretende la restauración de la Justicia por la injusta infracción de disposiciones de orden público, de rigurosa observancia por los Tribunales, a las que están vinculados imperativamente, sin que su infracción pueda ser convalidada por aquietamiento o consentimiento alguno, según establece, con contundencia, la doctrina legal.

La recurrente concluye solicitando de este T. C. que se dicte Sentencia declarando haber lugar al amparo pedido en el escrito de interposición del recurso.

8. La deliberación y votación de este recurso se señaló para el día 2 de noviembre de 1983, en que se celebraron conforme a lo acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al tratamiento y solución del tema de fondo que suscita el presente recurso, es necesario determinar si concurren los motivos de inadmisión alegados por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, personado en las actuaciones, que se concretan en afirmar que el recurso incurre en extemporaneidad, y que no se ha producido, antes de su interposición, la invocación formal del derecho constitucional vulnerado y el agotamiento de la vía judicial procedente, requisito éste último previsto en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC. Dichos motivos de inadmisión también fueron puestos de manifiesto por el Procurador don José María Gómez Trelles Pineda, que comparece en nombre de don Rosendo Rodríguez Gómez.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso interpuesto, requisito previsto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC que, como ha señalado este T. C., es presupuesto que condiciona la admisión de la demanda de amparo (Autos núm. 54/81, de 3 de junio de 1981, y núm. 58/81, de 10 de junio de 1981, entre otros) no es motivo incumplido en el recurso de amparo interpuesto, habida cuenta de que su presentación en este T. C. tiene lugar dentro del plazo hábil computado desde la fecha de notificación del Auto de 28 de junio de 1982 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, Auto que desestimó el recurso de súplica deducido por el recurrente en amparo, contra el precedente Auto de 17 de mayo de 1982, que declaraba no haber lugar a admitir a trámite el incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido ante la Sala referida por la solicitante del amparo, una vez dictadas las Sentencias de 10 de marzo de 1982.

b) El razonamiento precedente evidencia que antes de acudir la solicitante del amparo a la vía de este recurso constitucional agotó la vía judicial procedente, en aplicación de los arts. 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC y sin que ello signifique, como se hizo constar por este T. C. en el amparo promovido por el «Centro Industrial Panadero, S. A.», núm. 89/83, en el Auto resolutorio del mismo, que forme parte del derecho a la jurisdicción el que todas las decisiones judiciales puedan dar lugar a sucesivos incidentes como indican la Sentencia de este T, C, de 8 de junio de 1981 y los Autos de 30 de octubre de 1980, 18 de febrero de 1981 y 18 de noviembre de 1981 entre otros.

c) Respecto al cumplimiento del requisito consistente en la previa invocación formal del derecho constitucional vulnerado, consta acreditado en las actuaciones, en su día, practicadas ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo (folios 176 y 177) que la representación del «Centro Industrial Panadero», con ocasión del recurso de súplica presentado ante dicha Sala, con fecha de 27 de mayo de 1982, por inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones que fue rechazado por Auto de la Sala de 17 de mayo de 1982, realizó tal invocación. El recurrente en amparo cita en la segunda alegación la posible vulneración del art. 24 de la C. E., cuyo contenido transcribe. Esta afirmación desvirtúa la falta de tal requisito, a la que se refiere el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en el trámite de alegaciones, y con ello, la solicitante de amparo, da cumplida ejecución a un elemento esencial para la admisión del recurso, en coherencia con la doctrina jurisprudencial de este T. C., sentada en los Autos 114/80, de 17 de diciembre de 1980, y número 134/81, de 9 de diciembre de 1981, entre otras muchas resoluciones.

2. Pasando a las cuestiones de fondo del asunto, sometido a la consideración de este T. C., partimos del presupuesto básico de que el art. 24.1 de la C. E., cuya supuesta infracción constituye el núcleo de la cuestión, tutela el derecho de toda persona a que sus derechos e intereses legítimos tengan acceso a un proceso y que éste se desarrolle con las garantías aseguradoras de la defensa, por lo que se impone el análisis de las actuaciones procesales realmente producidas, a la vista de la documentación aportada, para partir de los hechos justificados documentalmente y de las variaciones dadas en el curso del procedimiento.

Del examen de las actuaciones procesales, que este T. C. ha tenido presentes en este procedimiento constitucional, practicadas ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid y ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se extraen las siguientes consecuencias:

a) Los citados en el suplico del escrito inicial de la demanda de amparo presentan en la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid un escrito, con fecha 14 de julio de 1979, constando en el encabezamiento la representación de don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez, en nombre de los restantes. En el cuerpo del escrito (al folio 479 de los Autos de Magistratura) formulan el propósito de interponer, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de 30 de junio de 1979 en el proceso 2.684743/1979, que fue notificada el día 4 de julio de 1979, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, de acuerdo con los arts. 166, en relación con el art. 178 y 167, del Texto Refundido sobre procedimiento laboral. En dicho escrito y para la dirección del recurso designan a los Letrados del Colegio de Madrid doña Alicia Camacho García y don Rafael Amaré Marzal.

La Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid por providencia de 14 de julio de 1979 (al folio 486 de los Autos de Magistratura) tuvo por preparado en tiempo y forma, por don Carlos López Merino y veintiún trabajadores más, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, emplazándoles, con fecha 20 de noviembre de 1979, para que hicieran uso de su derecho ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y así se hizo saber, con fecha 22 de noviembre de 1979 al recurrente en amparo, «Centro Industrial Panadero, S. A.», asistido del Letrado don Alfredo Nieto Noya.

b) Don Rosendo Rodríguez Gómez, por escrito firmado por el Letrado don Vicente Chumo Eboiche, con fecha de 23 de julio de 1979 (al folio 494 de los Autos de Magistratura), interpuso en tiempo y forma recurso de casación, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid y por providencia de 23 de julio de 1979 de la Magistratura, se tuvo por preparado el citado recurso por el señor Rodríguez Gómez, que fue emplazado, con fecha 22 de noviembre de 1979, para que, en término de quince días, compareciera ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En la misma fecha -22 de noviembre de 1979- compareció el señor Rodríguez ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, designando al Letrado don Vicente Chumo Eboiche, que por escrito de 27 de febrero de 1981 (folios 537 a 541 de los Autos de Magistratura) formalizó el recurso de casación, después de comparecer ante la Sala Sexta el día 6 de diciembre de 1979 (folio 6 de los Autos de la Sala Sexta).

c) El día 27 de diciembre de 1979 (folio 500 de los Autos de Magistratura) y previa providencia de la misma fecha que emplazaba a las partes actoras y demandadas en el procedimiento para que comparecieran, en término de quince días, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se elevaron los Autos a dicha Sala y, por escrito de 27 de abril de 1981, la Letrada doña Alicia Camacho García formalizó ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid de fecha 30 de junio de 1979 (constando original y dos copias en los folios 503 y 530 de los Autos de Magistratura), en nombre de don Carlos López Merino y veintiún trabajadores más por el orden en que son mencionados en el Suplico del escrito inicial de la demanda de amparo promovida por el «Centro Industrial Panadero, S.A.».

d) En la diligencia de comprobación de Autos (folios 11 y 12 de los Autos de la Sala Sexta) se hace referencia en el apartado c) a don Rosendo Rodríguez Gómez, que designa al Letrado don Vicente Chumo Eboiche y en el apartado e) se hace constar que hay otros recurrentes, que suscriben el escrito de preparación, designando para su representación ante la Sala, a la Letrada doña Alicia Camacho García y a don Rafael Amaré Marzal.

e) Por Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1980 (folio 20 de los Autos de la Sala Sexta) y a los efectos del recurso de amparo interpuesto se tiene por designado al Letrado don Vicente Chumo Eboiche para la defensa y representación de don Rosendo Rodríguez Gómez y a doña Alicia Camacho García y a don Rafael Amaré Marzal para la defensa y representación de don Carlos López Merino, Miguel López Díaz, Victoriano Martínez Díaz, Manuel Sánchez García, Santos Duque Quesada, Alfredo Moclán López, Sebastián Gallardo Huertas, Zenón Iriarte Serrano, Luis Galindo Orgaz, Rafael Rosales Obrero, Angel Villarrubia Sánchez, Rosendo Rodríguez Gómez, Salvador Esteban García, Ricardo Alvarez Tajuelo, José Antonio Mayo de Prada, José Luis García Montero, Sebastián Magro Martín, Sebastián Rodríguez González, Juan Moreno Gil, Francisco Jiménez Martín, Luis Hernández Montero, Jesús García Villaraco, Manuel Celemín Lominchar, Félix Fernández de Mera y José López Campos, personas que son citadas en el Suplico de la demanda de amparo y a las que se considera, a juicio de la recurrente, irregularmente personadas. Consta en los Autos de la Sala Sexta, el escrito de formalización del recurso de casación del Letrado don Vicente Chumo Eboiche, en nombre de don Rosendo Rodríguez Gómez, de fecha 27 de febrero de 1981 (folios 30 y 31), que se tiene por tal, en providencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1981 (folio 33).

f) Por providencia de 3 de abril de 1981 la Sala Sexta (según consta en el folio 42 de los Autos de esta Sala) acuerda que pasen los autos a la Letrada doña Alicia Camacho García para que, en plazo de quince días, formalice el recurso de casación en nombre de las personas citadas en el Auto de 14 de octubre de 1980. El día 27 de abril de 1981 la Letrada referida presenta escrito de formalización del recurso de casación, teniendo entrada el escrito en cuestión (que consta en las actuaciones en los folios 45 a 51) en el Registro General del Tribunal Supremo. La Sala Sexta, en providencia de 8 de mayo de 1981 (folio 52) tiene por formalizado el recurso de casación por infracción de Ley, preparado por don Carlos López Merino y otros citados de modo expreso por la recurrente en amparo.

g) Por Auto de la Sala Sexta de 23 de junio de 1981 (folio 70); previa comparecencia ante la Magistratura de Trabajo y ante la Sala Sexta el día 15 de junio de 1981, se declara desistido a Zenón Iriarte Serrano en el recurso de referencia.

h) En las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, figuran todas las personas que se mencionan en el Suplico del recurso de amparo del «Centro Industrial panadero» (folios 129 a 140), tanto en el encabezamiento como en el fallo, con la única singularidad de que se omite en el fallo de la Sentencia segunda de la Sala Sexta a Zenón Iriarte Serrano ya que, según se especifica en el Resultando décimo de la primera Sentencia del Tribunal Supremo que anula la de Magistratura de Trabajo, por Auto de 23 de junio de 1981 se le consideró desistido en el procedimiento, y,

i) Don Mauro Fermín García-Ochoa, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Centro Industrial Panadero, S. A.», promueve recurso de aclaración ante la Sala Sexta, por escrito de 27 de marzo de 1982 (folio 143), al objeto de que don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez no resulten beneficiados por las Sentencias de la Sala Sexta de 10 de marzo de 1982. El Auto del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1982 (folios 147 y 148) señala que, en este punto, debe desestimarse la aclaración, pues dichos recurrentes en casación anunciaron la interposición del recurso y fueron tenidos, debidamente, por personados ante el Tribunal Supremo por Auto de 14 de octubre de 1980 y por providencia de 3 de abril de 1981 y no de 7 de abril (que, por error, señala esta Resolución) se ordenó a la Letrada doña Alicia Camacho la formalización del recurso de casación, lo que, efectivamente, realizó, por escrito de 27 de abril de 1981.

3. La recurrente alude, en primer lugar, a que se ha infringido el art. 24.1 de la C. E., al haberle causado una indefensión, teniendo por comparecidos y partes en el proceso laboral, recurrido en amparo, a personas que, en modo alguno, debieron ser tenidos por tales ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo y respecto de los cuales se reconocen derechos a su favor, que perjudican los intereses de la Entidad recurrente, «Centro Industrial Panadero, S. A.».

Este derecho de defensa y bilateralidad se conculca, como ha señalado este T. C., cuando los titulares de derechos legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (Sentencia de 23 de noviembre de 1981, R. A. núm. 189/81), proscribiendo la desigualdad de las partes (Sentencia de 23 de abril de 1981, R. A. núm. 202/81). En suma, el art. 24 de la C. E. contiene un mandato dirigido al legislador y al intérprete en el sentido de promover la contradicción (Sentencia de 31 de marzo de 1981, R.A. núm. 197/80).

La falta de oposición y aquietamiento del solicitante del amparo, que no utilizó en las sucesivas etapas del proceso, los medios legales previstos en el ordenamiento procesal laboral, frente a la argumentación que utiliza en la fase de alegaciones de que no se puede hablar de aquietamiento cuando no se da la oportunidad, dentro de las formalidades procesales, para comprobar quiénes comparecen y quiénes no, ha de entenderse como una aceptación tácita de su obligación legal, pues su exoneración sólo procedía si hubiese realizado una oposición activa, que no realizó a lo largo de las actuaciones procesales. No concurre, por tanto, la alegada vulneración causante de indefensión, porque la Entidad recurrente pudo defenderse suficientemente durante el desarrollo de un proceso, en el que estaba debidamente personada, y no se defendió, por su propia omisión, tolerando, de haberse producido, las irregularidades procesales que parece advertir, como fundamento de su pretensión actual.

4. Finalmente se alude a la falta de tutela efectiva judicial en el proceso laboral y se trata, por tanto, de decidir si ha quedado desconocido el derecho que reconoce el art. 24.1 de la C. E.

En la valoración de si se ha producido la violación, hay que partir del criterio de que dicho derecho no supone que la resolución de la pretensión sea acorde siempre con las peticiones del actor ni comprende la posibilidad de que en el proceso se observen todos los trámites que el litigante desea, máxime cuando los errores in procedendo son irrelevantes en este caso a efectos constitucionales. Puede decirse que no hay verdadera vulneración constitucional, ni violación del art. 24 de la C. E., por los siguientes razonamientos: 1.° porque los defectos procesales que la recurrente en amparo pone de manifiesto ante este T. C., tan sólo podrían ser tomados en consideración si se produjese violación de los derechos garantizados en el art. 24 de la C. E. y si fuesen determinantes de una privación del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, o hayan producido indefensión, nada de lo cual se aprecia en el proceso ordinario previo y exime a este T. C. de penetrar en la censura de las vicisitudes del litigio laboral, teniéndose en cuenta que la entidad «Centro Industrial Panadero, S. A.», solicita un restablecimiento de la legalidad, que convierte a este recurso en una tercera instancia; 2.° las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982 son resoluciones de fondo, y en este recurso, la acusada violación del derecho a la tutela jurisdiccional, no puede provenir de un desconocimiento o negativa al acceso de los interesados a la protección de los jueces del orden laboral, que no pusieron obstáculos a esta posibilidad y en las sucesivas instancias discutieron y resolvieron los planteamientos de las partes, y 3.° lo anterior, no obsta a que se denegara lo postulado por la Entidad recurrente en amparo, tema de fondo, desde el punto de vista de los Tribunales de lo laboral, sin que se constate la violación por el hecho de que el proceso no haya conducido al resultado que el litigante expresaba y no se hayan aplicado las normas procesales pretendidas por éste, siempre que, como queda evidenciado, esta falta de aplicación no roza con las garantías constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del «Centro Industrial Panadero, S. A.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 93/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:93

Recurso de amparo 497/1982. Denegación de efectos civiles de resolución canónica de disolución de matrimonio rato y no consumado por haberse formulado oposición

1. En desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva, las Leyes procesales han de prever un cauce procedimental para que todas las personas puedan obtener una resolución de fondo, fundada en Derecho, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. La Constitución no impone un tipo de procedimiento determinado, pudiendo valorar el legislador cuál sea el más adecuado, siempre que no se produzca indefensión.

2. La regulación procesal no afecta a la tutela judicial efectiva si en el correspondiente proceso el actor puede obtener una resolución de fondo, fundada en Derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, con todas las garantías procesales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 497/1982 formulado por don Julián del Olmo Pastor, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Jiménez Guerrero, bajo la dirección del Letrado don Ignacio José Ferrer Millet, contra el Auto de 25 de noviembre de 1982, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, sobre reconocimiento de eficacia civil de una decisión pontificia de dispensa de matrimonio rato y no consumado. En el proceso han comparecido el Ministerio Fiscal y doña María Adoración Pérez Delgado, representada por el Procurador don Manuel de Ayuso Tejerizo, bajo la dirección del Letrado don José Angel Pérez-Nievas Abascal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 21 de diciembre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de don José Jiménez Guerrero, formula recurso de amparo contra el Auto de 25 de noviembre de 1982, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, por el que se acordó archivar las actuaciones en el procedimiento a que puso fin sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, con la súplica de que se declare su nulidad y se acuerde devolver los autos al mencionado Juzgado a fin de que proceda a otorgar eficacia civil a la resolución canónica firme, una vez examinado efectivamente que dicha resolución canónica es auténtica y ajustada al Derecho español. Por Otrosí, la representación del recurrente manifiesta que, a su juicio, no es constitucional la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, solicitando de este Tribunal Constitucional que proceda, en su caso, conforme al art. 55.2 de la Ley Orgánica.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes: a) don José Jiménez Guerrero y doña Adoración Pérez Delgado contrajeron matrimonio canónico el 6 de mayo de 1972; b) en el mes de junio de 1981, el actor solicitó del Pontífice la dispensa del matrimonio rato y no consumado; c) en 26 de agosto de 1982 se dictó resolución pontificia de disolución del matrimonio canónico mediante dispensa de matrimonio rato y no consumado; d) en el procedimiento de dispensa, iniciado en Pamplona el día 1 de junio de 1981, la esposa del actor fue citada formalmente por dos veces, compareciendo a la primera citación, y pudo hacer valer en dicho procedimiento su mejor derecho, teniéndosela por comparecida a los efectos jurídicos y procesales pertinentes; e) mediante escrito de 4 de octubre de 1982 el recurrente solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tudela, la eficacia civil de la referida resolución canónica, acompañando la documentación pertinente; f) tramitado dicho escrito conforme a las normas previstas en la Disposición Final Segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y conferido traslado al Ministerio Fiscal y a la esposa, ésta presentó escrito oponiéndose a la solicitud del actor; g) mediante Auto de 15 de diciembre de 1982, el Juzgado puso fin a las actuaciones, ordenando el archivo de las mismas, sin entrar a considerar el fundamento de la oposición formulada por la esposa, ni si la resolución canónica, cuya eficacia civil se solicitaba, se ajustaba al Derecho español; h) en el mencionado Auto, acompañado por el actor, se decreta el archivo de las actuaciones «sin perjuicio del derecho que asiste a las partes y al Ministerio Fiscal para formular su pretensión en el juicio correspondiente», sobre la base de la oposición de la esposa y de lo prevenido en la Disposición adicional 2.ª, 3, de la Ley 30/1981.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la representación del actor considera vulnerados los arts. 14, 16.1 y 3, 24 y 96 de la Constitución. En primer lugar, se ha producido la vulneración de los arts. 14 y 16.1 -igualdad y libertad religiosa-, en cuanto es contrario a la Constitución otorgar al actor el mismo trato que a doña Adoración Pérez Delgado, pues ambos han utilizado de forma diferente el mismo derecho de libertad religiosa, al no haber ejercido su derecho la esposa por omisión, de donde no puede derivarse que quien los ejercitó se vea privado de los mismos. Ante esta actuación diferente, es contrario a la Constitución uniformar su trato, debiendo prevalecer el principio de trato específico, que ampara el pluralismo religioso, pudiendo afirmarse que en el terreno del obrar religioso, que es diferente y dispar en las personas y confesiones, no cabe la igualdad como uniformidad (dar a todos lo mismo) sino como justicia (dar a cada uno lo suyo). El actor, a consecuencia de una omisión del Juzgado de Primera Instancia de Tudela, que le priva de sus garantías procesales constitucionales, es tratado desigualmente respecto de su esposa. No tiene igual amparo el derecho de libertad religiosa de uno y otro. La omisión o no ejercicio de doña Adoración Pérez Delgado nunca puede suponer que el legítimo ejercicio de ese derecho de libertad religiosa sea coartado hasta ser anulado como le ocurre al demandante.

Asimismo, la representación del actor considera vulnerado el art. 16.3 de la Constitución en cuanto no se ha otorgado, por el Auto impugnado, la cooperación precisa a la Iglesia Católica y sus órganos, y no se observa el orden y validez de los tratados internacionales (convenio de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español, sobre asuntos jurídicos, art. VI, que forma parte del Derecho interno de acuerdo con los arts. 96 y 94 de la Constitución y no pueden ser modificados sino de acuerdo con lo dispuesto en el art. 96). En todo caso, si la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, ha sido correcta, debe afirmarse que tal disposición es inconstitucional, porque de exigir que la solicitud de eficacia civil de tales resoluciones canónicas firmes deban pedirla ambos cónyuges, bastando la mera oposición sin más para no entrar en el fondo del asunto nos encontraríamos ante una modificación de los acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 3 de enero de 1979 que no ha sido adoptada conforme al art. 96 de la Constitución.

Por último, la representación del actor considera vulnerado el art. 24 de la Constitución por el Auto impugnado, ya que la negativa a conceder eficacia civil a la resolución canónica se ha producido sin entrar a considerar el fondo de la oposición de la esposa. Además, al acordar el archivo de las actuaciones, el órgano jurisdiccional vulnera por partida doble el art. 24 de la Constitución: en primer lugar, se produce indefensión del actor, que ni siquiera puede hacer valer en juicio y utilizar los medios de prueba previstos en las leyes para acreditar que la resolución canónica firme es auténtica y ajustada a Derecho; en segundo término se produce también la indefensión, pues sin entrar a considerar el fondo, el fundamento y prueba de la oposición de la esposa y, por consiguiente, sin ser oído al respecto el solicitante del amparo, se accede de facto a la petición de la esposa demandada, no concediendo la eficacia civil que se solicita, por lo que en definitiva la esposa no aporta nada y logra sus objetivos mientras el recurrente aporta prueba y queda en indefensión.

4. Por providencia de 9 de febrero de 1983 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, una vez recibidas las actuaciones, por providencia de 9 de marzo de 1983 tuvo por personado y parte al Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo en representación de doña María Adoración Pérez Delgado, y, asimismo, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes.

a) El Ministerio Fiscal interesó se dicte Sentencia estimando en parte el amparo, concretado en la declaración de nulidad del Auto impugnado, con reposición de las actuaciones al momento en que se produjo oposición a fin de que, tramitada ésta en forma, se adopte la decisión judicial que en Derecho proceda. Se basó para ello el Ministerio Fiscal, aparte de en la exposición de hechos que formula, en los fundamentos de Derecho siguientes: 1) la eficacia civil de la decisión pontificia queda condicionada por el art. VI.2 del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y por el art. 80 del Código Civil, según reforma de la Ley 30/1981, a la solicitud de cualquiera de las partes y a que sea declarada ajustada al Derecho del Estado, siendo evidente el desajuste entre la decisión canónica y el Derecho del Estado en caso de inaplicación en el procedimiento canónico de lo dispuesto en el art. 24 de la C. E., y debiéndose interpretar en sentido estricto la referencia del art. 80 del Código Civil al art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2) la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981 arbitra un mecanismo procesal provisional, habiendo de entenderse la oposición prevista en dicha norma como referida al ajuste de la decisión eclesiástica al Derecho del Estado español, y no como mera alegación de disconformidad, debiendo señalarse que oposición supone también tramitación encaminada a constatar si, efectivamente, las razones o fundamentos de ella son reales y no meras fórmulas dilatorias que obliguen al actor, en este caso, a acudir al «procedimiento correspondiente». 3) parece que, ante la petición de reconocimiento de eficacia civil de la decisión eclesiástica, el Juez debe pronunciarse expresamente acordándola o denegándola, sin perjuicio de que la parte o, en su caso, el Ministerio Fiscal, a quien perjudique la decisión, pueda acudir «al juicio correspondiente»; de no ser así, la mera alegación de disconformidad llevaría a estimar que estamos ante un derecho sin protección jurídica; 4) la alegación de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 16 de la Constitución Española, carece a su juicio de relevancia, si bien parece tener mayor consistencia la del art. 24 de la Constitución Española, pues la decisión judicial no ha acordado ni denegado la petición, sin que al Tribunal Constitucional competa pronunciarse acerca de si la decisión eclesiástica se ajustaba al Derecho del Estado, pues ello supondría invadir la esfera de competencias atribuida a los Tribunales ordinarios por el art. 117.3 de la Constitución. Por lo cual no puede estimarse totalmente la pretensión de amparo, pues lo único a que puede accederse es a acordar que el Juzgado tramite el procedimiento a partir de la oposición de la esposa y que posteriormente adopte la resolución que en derecho proceda. Todo ello siempre y cuando que por el Tribunal Constitucional no se entienda que ante el acuerdo de archivo por parte del Juzgado, la vía a seguir viene constituida, no por el proceso de amparo, sino por el «procedimiento correspondiente» de carácter civil y que, sólo agotado éste, proceda ejercitar la acción de amparo.

b) El demandante reiteró su petición de amparo formulada en la demanda, y suplicó del Tribunal Constitucional que, «alternativa y subsidiariamente», proceda conforme al art. 55.2 de la LOTC respecto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981. Rogó para ello que se tuviesen por reproducidos los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, limitándose a insistir y matizar ciertos aspectos de aquéllos.

c) La representación de doña Adoración Pérez Delgado suplicó en su escrito de alegaciones que se denegase el amparo solicitado. En cuanto a los hechos, negó o puso en duda determinados extremos de los formulados por el recurrente en relación con la tramitación del expediente de dispensa canónica y con la solicitud de reconocimiento de eficacia civil de aquélla. Y en cuanto a los fundamentos de derecho, se opuso a los alegados por el recurrente, negando que se hayan infringido los arts. 14, 16.1 y 3, 24 y 96 de la Constitución Española.

5. Entre las actuaciones recibidas figura el escrito de oposición formulado por el Procurador don Victoriano Huarte Callejas, en representación de doña Adoración Pérez Delgado, oposición que se fundamenta, sustancialmente, en que:

- Es la primera noticia que ha tenido de pretendida resolución canónica, pues se aporta como documento núm. 2 un texto redactado en latín y otro no numerado, que suponemos -dice- que quiere ser una traducción, sin garantía ninguna de autenticidad, pues únicamente tiene estampado un sello del Arzobispado de Pamplona, lo que nos hace ignorar o no conocer de la forma que las leyes establecen, el contenido de un documento no redactado en castellano, dándose la misma circunstancia en otros dos documentos aportados por la representación del esposo.

- Niega que fuera oída en el procedimiento canónico y hubiera podido ser oída en dicho procedimiento, al menos espontáneamente y sin coacciones, afirmando que su marido subordinaba el cumplimiento de sus obligaciones impuestas por el Juzgado, a que compareciese y se aviniera a las pretensiones que tenía formuladas ante el Tribunal eclesiástico.

- Niega que su representada se negara a prestar el débito conyugal al esposo.

- Niega que la resolución canónica esté plenamente ajustada al Derecho Civil español, no procediendo en su consecuencia decretar su eficacia civil.

- Admite los fundamentos jurídicos señalados de adverso (arts. 89 y concordantes del Código Civil, art. 1.392.10 del mismo cuerpo legal y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981 de 7 de julio), añadiendo el art. 80 del Código Civil y la primera parte del art. 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y muy especialmente el párrafo 3.° de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de 7 de julio de 1981.

- Finaliza su escrito suplicando al Juzgado que tenga por formulada oposición a la pretensión formulada de adverso denegando lo solicitado por la parte contraria, dejando a salvo el derecho a formular tal pretensión en el procedimiento correspondiente.

6. Por Auto de 22 de abril de 1983, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó inadmitir la cuestión de prejudicialidad constitucional planteada por el actor con respecto a la causa civil de separación conyugal instada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tudela por la esposa, solicitando su suspensión, que asimismo fue denegada.

7. Por providencia de 2 de noviembre de 1983 la Sala acordó señalar para deliberación y fallo el día 9 de noviembre siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se alegan por el actor como vulnerados por el Auto recurrido los derechos fundamentales, susceptibles de amparo, reconocidos en los arts. 14 -igualdad-, 16 -libertad religiosa- y 24.1 -derecho a la tutela judicial efectiva-.

2. Para determinar si se ha producido tal violación de los derechos fundamentales mencionados, hemos de partir del Acuerdo con la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979), cuyo art. VI, núm. 2, establece que,

Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil y se declararán ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

En conexión con lo anterior, la Ley de 7 de julio de 1981 determinó el procedimiento a seguir en los supuestos de solicitud de eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, estableciendo en su Disposición adicional segunda, núm. 1, la competencia del Juez de Primera Instancia, y en los núms. 2 y 3 el procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia en el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sobre las causas de nulidad y disolución.

3. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y el del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

En aplicación de esta Disposición adicional, el Auto recurrido acordó decretar el archivo del procedimiento, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes y al Ministerio Fiscal para formular su pretensión en el juicio correspondiente. Por lo que procede determinar si la resolución recurrida viola alguno de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados.

3. En primer lugar, nos referimos al art. 24.1 de la Constitución, el cual establece que «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión». El alcance de este derecho, según hemos declarado reiteradamente, es el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal.

En desarrollo de este derecho fundamental, las leyes procesales han de prever un cauce procedimental para que todas las personas puedan obtener una resolución de fondo fundada en derecho, de acuerdo con las ideas expuestas, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. La Constitución no impone un tipo de procedimiento determinado, pudiendo valorar el legislador cuál sea el más adecuado siempre que no se produzca indefensión.

En el caso planteado el legislador ha decidido instrumentar el cauce procedimental al modo de la jurisdicción voluntaria, por lo que aquí interesa, previendo una primera intervención judicial para el supuesto en que no se formule oposición (Disposición adicional segunda, 2), dejando a salvo el derecho de las partes, en caso de oposición, para formular su pretensión en el proceso correspondiente. Esta regulación, a nuestro juicio, no afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en el correspondiente proceso el actor puede obtener una resolución de fondo, fundada en Derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, con todas las garantías procesales, por lo que en ningún caso se ha producido indefensión.

En definitiva, el procedimiento previsto por la disposición adicional segunda responde a una actividad de constatación encomendada al Juez Civil y no puede calificarse como un verdadero proceso en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el Ordenamiento.

De esta forma, la regulación legal no desconoce el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, ya que el legislador ha establecido un cauce procedimental, al modo de la jurisdicción voluntaria, y otro procesal, para el supuesto de oposición, que permita la efectividad del mencionado derecho fundamental.

Queda por hacer una referencia a si el Juez debía haber dictado en todo caso una resolución de fondo acerca de la eficacia en el orden civil de la decisión pontificia sobre el matrimonio rato y no consumado, en cuanto ello puede afectar al derecho fundamental alegado. Aun cuando la respuesta a tal cuestión resulta de las consideraciones anteriores, debemos precisar ahora que la función encomendada al Juez, en este caso, no es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sino que, al ser concebida el modo de la jurisdicción voluntaria, ha de incluirse entre las funciones que, de acuerdo con el art. 117.4 de la Constitución, puede atribuir la Ley expresamente al Juez en garantía de cualquier derecho. Por eso, al hacerse contencioso el expediente, queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente y obtener la tutela judicial de fondo que reconoce, en los términos vistos, el art. 24 de la Constitución. Por otra parte, tampoco podría fundarse la vulneración del art. 24.1 en el sentido de entender que no se formuló una oposición con el alcance que cabe atribuir a la Disposición adicional segunda, 2, y que por tanto procedía dictar una resolución de fondo, porque es lo cierto que corresponde al Juez, por tratarse de un tema de legalidad, valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada, apreciación de legalidad en cuyo examen no puede entrar este Tribunal salvo en los casos en que por ser manifiestamente irrazonada incida en el ámbito del art. 24.1 de la Constitución; debiendo señalarse que el Auto impugnado, al entender que se había producido oposición y que procedía decretar el archivo de las actuaciones, dejando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente, se mueve dentro del ámbito de la competencia del Juez para interpretar la legalidad aplicable, sin que tal apreciación, a la vista de las actuaciones, pueda calificarse por este Tribunal de manifiestamente irrazonada de forma que viole el art. 24.1 de la Constitución.

4. La parte actora sostiene que el Auto impugnado ha vulnerado también sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad religiosa (arts. 14 y 16.1 de la Constitución).

En relación con tal alegación, la Sala no encuentra el menor indicio de que tal violación haya podido producirse, pues la resolución objeto del recurso no ha decidido sobre el fondo y ha reservado a las partes su derecho para formular sus pretensiones en el procedimiento correspondiente, por lo que será en este procedimiento, en su caso, en el que, hipotéticamente, al dictarse una resolución de fondo podría producirse una violación de los derechos aludidos.

5. Por último, la representación del recurrente afirma también que se ha producido una violación del art. 16.3 en conexión con el 96 de la Constitución, en cuanto establece que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

En cuanto a esta pretendida vulneración, debemos señalar que el recurso de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su art. 30, según determinan los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); por lo que, en consecuencia, la violación alegada no puede encuadrarse dentro de tales derechos, ya que, como es obvio, el art. 16.3 regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones y no un derecho fundamental de los ciudadanos del que sea titular el actor.

Pero en todo caso, y aunque pretendiera deducirse este deber de cooperación de la libertad religiosa que reconoce el art. 16.1 de la Constitución, es lo cierto que tampoco podríamos afirmar que la resolución impugnada hubiera afectado al mismo, dado que se dicta en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, de la Ley 30/1981, que a su vez fija un procedimiento para hacer efectivo lo convenido entre el Estado Español y la Santa Sede en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos firmado el 3 de enero de 1979 (art. VI), que por ello no puede entenderse modificado; por lo demás, como antes hemos señalado, el Juez ha actuado siguiendo el cauce establecido en el Ordenamiento interno para el reconocimiento de la eficacia civil de la decisión pontificia de matrimonio rato y no consumado.

6. En virtud de las consideraciones anteriores, resulta claro que procede desestimar el recurso de amparo, al no haberse producido violación alguna de los derechos fundamentales aducidos por la representación del actor. Por lo que, al no darse el supuesto previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no procede aplicar lo dispuesto en el mismo para el caso de estimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 94/1983, de 14 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:94

Recurso de amparo 70/1982. Actuación inadecuada del Letrado defensor

1. La no presentación de copia, traslado o certificación de las resoluciones impugnadas es un defecto subsanable que, en aquellos casos en que no parece que el recurrente las tuviera en su poder o pudiera obtenerlas fácilmente por hallarse en prisión, queda subsanado por la incorporación de las actuaciones al proceso constitucional.

2. La existencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, depende, como es obvio, del momento en que pueda estimarse conocida ésta. En el caso de que no sea posible averiguar cuándo pudo llegar a conocimiento del recurrente la presunta violación y no exista base para poner en duda sus manifestaciones, según las cuales la invocación se produjo en tiempo y forma, habremos de atenernos a ellas.

3. La pretendida vulneración del art. 17.3 de la C. E. hubiera debido invocarse en su momento para que los Tribunales ordinarios o este Tribunal Constitucional hubieran podido subsanarla; pasado este momento, la falta de asistencia letrada en la declaración policial sólo podría ser relevante en la medida en que hubiese determinado la indefensión posterior.

4. Si la presunta infracción del derecho de defensa hubiera sido originada por las circunstancias concurrentes en el Letrado designado de oficio, tal vez habría cabido establecer un nexo causal entre la violación denunciada y la actuación de los Tribunales, de modo que pudiera entenderse cumplido el requisito exigido en el art. 44.1 b) de la LOTC; mas lo cierto es que, si bien, a petición del recurrente, se procedió a designarle un Letrado en turno de oficio, éste no llegó a actuar, siendo el Letrado al que luego se imputa la violación el que de hecho se hizo cargo de la defensa en virtud de un ofrecimiento aceptado por el recurrente, como se desprende de sus propias manifestaciones escritas. Por tanto, la presunta violación, de existir, no podría ser imputada, y menos imputada directa e inmediatamente, a una acción u omisión judicial, ya que deriva de la propia actuación del demandante, háyase visto o no éste posteriormente defraudado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 70/1982, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en nombre y representación de don Antonio González Martínez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 20 de junio de 1981, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 1982 tiene entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don Antonio González Martínez exponiendo que, en Sentencia de 20 de junio de 1981, había sido condenado por la Audiencia Provincial de Valencia a la pena de seis años y un día de presidio mayor, en el sumario 189/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de aquella capital.

En dicho escrito manifiesta que la condena fue resultado de no haber sido defendido debidamente, ya que el Letrado que le asistió fue el mismo que formuló la denuncia contra él, circunstancia que ignoraba el día del juicio, por lo que solicita se le nombre Abogado y Procurador de oficio para interponer la pertinente demanda de amparo.

2. Por providencia de 24 de marzo de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el anterior escrito y dirigir las oportunas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores y al Presidente del Consejo General de la Abogacía para la designación de Abogado y Procurador de oficio, recayendo los respectivos nombramientos en el Letrado don Gerardo Sánchez Larza y en la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, a quienes se tiene por designados en providencia de 21 de abril de 1982, dándoles vista de las actuaciones para que procedan a la formalización de la demanda de amparo, lo que se reitera por providencia de 30 de junio.

3. El 26 de julio de 1982, la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en nombre y representación de don Antonio González Martínez, formula demanda de amparo constitucional, en la que manifiesta que en el momento de ser detenido su representado no se le hizo saber de forma inmediata sus derechos ni las razones de su detención, obligándosele a declarar sin que estuviera asistido de Letrado; asimismo precisa que el Letrado que se encargó de la defensa del demandante en la causa penal a que hacen referencia las mencionadas situaciones fue el mismo que formuló denuncia del secuestro de su esposa (sic) y que, al parecer, había seguido actuaciones judiciales contra él, embargándole bienes inmuebles por valor de 1.000.000 de pesetas y retirando los mismos de su domicilio, por lo que presentó denuncia ante los Juzgados 2 y 7 de Valencia.

Considera el demandante infringido el art. 17.3 de la Constitución, al no haber sido informado de sus derechos ni de las razones de su detención, así como el 24 de la misma, dado que la manifiesta incompatibilidad procesal de él con el Letrado que asumió su defensa le originó una patente indefensión. Por ello solicita de este Tribunal el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia y de la dictada por el Tribunal Supremo, confirmatoria de aquélla, decretando en consecuencia la inmediata puesta en libertad del recurrente.

4. Por providencia de 27 de octubre de 1982 es admitida a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se requiere al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital para que remitan las actuaciones o testimonio de ellas y procedan al emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos; una vez cumplimentado todo ello, por providencia de 2 de febrero de 1983 se acuerda dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo común de veinte días, puedan presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

5. Dentro de dicho plazo únicamente presenta alegaciones el Ministerio Fiscal, quien, en escrito de 5 de marzo del presente año, manifiesta, en síntesis, lo siguiente: a) que la primera declaración tomada al recurrente lo fue en calidad de presunta víctima de un delito de detención ilegal y, por ello, sin asistencia letrada; mas, tras la inculpación de que fue objeto, se le recibió nueva declaración, esta vez después de instruirle de los derechos enumerados en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin asistencia letrada porque el demandante renunció expresamente a ella, debiendo destacarse que negó toda participación en el delito imputado y que el mismo día fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Ciudad Real, ante el que ratificó las anteriores manifestaciones, asistido por Letrado; b) iniciado el plenario, como el recurrente no hubiese hecho uso de su derecho a nombrar a quien le representare y defendiere, se le nombró de oficio Abogado y Procurador; sin embargo, el escrito de calificación aparece firmado por Letrado distinto del nombrado de oficio, que fue quien le defendió en definitiva, sin que conste que en ningún momento rechazase su asistencia; c) tras la Sentencia condenatoria, de 20 de junio de 1981, la representación procesal del recurrente preparó e interpuso recurso de casación que fue desestimado, comunicándose la desestimación el 16 de febrero de 1982, habiéndose producido desde el 29 de junio de 1981 diversos escritos del recurrente denunciando a su Letrado, acusaciones que se concretaron en el de 15 de febrero de 1982 que la Audiencia Provincial ordenó remitir al Juzgado de Guardia a fin de que se instruyeran las diligencias de rigor para la averiguación de los hechos.

Entiende el Ministerio Fiscal que del conjunto de las actuaciones aportadas se deriva la inadmisión de la demanda de amparo, tanto por motivos formales como por razones de fondo.

Entre los primeros señala los siguientes: a) no presentación de copias, traslados o certificaciones de las resoluciones recurridas [art. 49.2 b) en relación con el 51.1 b) de la LOTC ]; b) falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC]; c) falta de precisión del amparo que se solicita [arts. 49.1 y 50.1 b) de la LOTC] al no determinarse la relación de causalidad entre las violaciones que se denuncian y las Sentencias impugnadas.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, señala el Ministerio Fiscal que no se ha producido la alegada vulneración de preceptos constitucionales. A su juicio, no puede considerarse vulnerado el art. 17.3 de la Constitución, ya que, una vez detenido el hoy recurrente, se le instruyó del contenido del art. 520 de la L.E.Cr. y se le ofreció la presencia de un Letrado que él consideró innecesaria. Y, en cuanto a la posible vulneración del art. 24 de la Constitución, señala que es preciso tener en cuenta que el recurrente admitió a lo largo de todo el plenario la asistencia técnica de un profesional cuyas peculiares relaciones -en caso de ser ciertas- le constaban sobradamente desde el principio; colaboró con él durante el proceso, y sólo cuando hubo recaído Sentencia condenatoria descubrió que no había estado correctamente defendido. En todo caso -añade-, no cabe un examen de este aspecto del recurso por encontrarse sub iudice el problema fáctico del que depende la solidez o la debilidad de su construcción jurídica.

6. Con fecha 27 de julio de 1983, el Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia comunica a este Tribunal, para constancia en el presente recurso de amparo, que por Auto dictado en esa misma fecha ha acordado la rectificación de la Sentencia de 20 de junio de 1981, por la que se había condenado a don Antonio González Martínez como autor de un delito de estafa, en el sentido de imponerle la pena de seis meses de arresto mayor y, dado que ya la había cumplido, ponérsele en libertad por esta causa.

7. Por providencia de 4 de octubre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto el oficio y testimonio adjunto de la Audiencia Provincial de Valencia al recurrente y al Ministerio Fiscal para su conocimiento y, en su caso, para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimaren oportunas en relación con dicho testimonio.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 13 de octubre de 1983, evacuando el trámite manifiesta que la puesta en libertad del recurrente ha hecho perder su objeto a la tutela solicitada por el mismo. El recurrente, por su parte, no formula alegación alguna.

9. Por oficio de 14 de octubre del mismo año, el Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia comunica a este Tribunal Constitucional que, en virtud de la rectificación de la Sentencia de 20 de junio de 1981, acordada por Auto de 27 de julio de 1983, se puso en inmediata libertad a don Antonio González Martínez.

10. Por providencia de 26 de octubre de 1983, se fija la fecha de 2 de noviembre para deliberación y votación del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, se impone entrar a considerar las alegaciones del Ministerio Fiscal, tanto en lo que respecta a las consecuencias de la puesta en libertad del recurrente en relación con el objeto del presente recurso de amparo como a la posible existencia de motivos formales que conducirían a la inadmisión del mismo.

2. En primer término, es preciso señalar que la puesta en libertad del recurrente, consecuencia de la rectificación de la Sentencia de 20 de junio de 1981, acordada por la Audiencia Provincial de Valencia, no ha hecho perder su objeto al presente recurso de amparo. La tutela solicitada por el recurrente se concreta en la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada por vulneración de los arts. 17.3 y 24.1 de la Constitución, y ni su puesta en libertad por cumplimiento de la pena implica la nulidad de la Sentencia en cuestión, ni la rectificación de la misma tiene su origen en el restablecimiento del recurrente en sus derechos constitucionales.

3. Tampoco son de estimar los motivos formales a que hace referencia el Ministerio Fiscal para interesar de este Tribunal la inadmisión de la demanda de amparo. La no presentación de copia, traslado o certificación de las resoluciones impugnadas es un defecto subsanable que en aquellos casos como el presente, en que no parece que el recurrente las tuviera en su poder o pudiera obtenerlas fácilmente por hallarse en prisión, queda subsanado por la incorporación de las actuaciones al proceso constitucional. Por otra parte, la existencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, depende, como es obvio, del momento en que pueda estimarse conocida ésta. En el presente caso, no es posible averiguar cuándo pudo llegar a conocimiento del recurrente la presunta violación y, dado que no existe base para poner en duda sus manifestaciones según las cuales la invocación se produjo en tiempo y forma, habremos de atenernos a ellas. Por último, no puede negarse que, en forma más o menos explícita pero indudablemente clara, el recurrente expresa que la condena de que fue objeto se debió a la indefensión en que, a su juicio, se halló, por lo que no puede achacarse a la demanda de amparo la falta de precisión que el Ministerio Fiscal le imputa.

4. Entrando, sin embargo, en el fondo de la cuestión debatida, debe señalarse que del análisis del contenido de las actuaciones remitidas no se puede deducir que haya tenido lugar la violación de los derechos constitucionales alegada por el recurrente.

La pretendida vulneración del art. 17.3 de la Constitución resulta inadmisible no sólo por su irrealidad, puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal y confirmada por el examen de las actuaciones, sino por su falta de incidencia en las resoluciones impugnadas. De haber existido la mencionada infracción constitucional, hubiera debido invocarse en su momento para que los Tribunales ordinarios o este Tribunal Constitucional hubieran podido subsanarla. Pasado este momento, la falta de asistencia letrada en la declaración policial sólo podría ser relevante en la medida en que hubiese determinado la indefensión posterior, lo que, evidentemente, no es el caso.

En cuanto a la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ha de tenerse en cuenta que el amparo constitucional se otorga exclusivamente frente a actos de los poderes públicos; por ello, y en lo que respecta al supuesto que nos ocupa, el art. 44.1 b) de la LOTC exige como requisito indispensable «que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial».

En el presente caso, si la presunta infracción del derecho de defensa hubiera sido originada por las circunstancias concurrentes en el Letrado designado de oficio, tal vez habría cabido establecer un nexo causal entre la violación denunciada y la actuación de los Tribunales, de modo que pudiera entenderse cumplido el requisito exigido; mas lo cierto es que, si bien, a petición del recurrente, se procedió a designarle un Letrado en turno de oficio, éste no llegó a actuar, siendo el Letrado al que luego se imputa la violación el que de hecho se hizo cargo de la defensa en virtud de un ofrecimiento aceptado por el recurrente, como se desprende de sus propias manifestaciones escritas (folio 31 vto. del rollo de Sala).

En definitiva, la presunta violación, de existir, no podría ser imputada, y menos imputada directa e inmediatamente, a una acción u omisión judicial, ya que deriva de la propia actuación del demandante, háyase visto o no éste posteriormente defraudado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso presentado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en nombre y representación de don Antonio González Martínez, así como el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 95/1983, de 14 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:95

Recurso de amparo 145/1983. Irregularidad formal en la constitución del depósito previo para recurrir exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral

1. El cumplimiento del supuesto exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC no requiere la invocación concreta de un artículo de la Constitución, ni siquiera la de su «nomen iuris», pero sí la de ofrecer base suficiente para que en la vía judicial pueda conocerse la vulneración aducida, lo que requiere al menos la delimitación del contenido del derecho que se dice violado.

2. Para la ordenación adecuada del proceso existen impuestas formas y requisitos procesales que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia, y cuyo cumplimiento no puede dejarse al libre arbitrio de las partes, así como tampoco el tiempo en que han de realizarse. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esos requisitos y formas procesales no generan iguales efectos en todo supuesto. Si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento.

3. El defecto de la consignación que surge a través de un delicada interpretación jurídica, debida a una falta de concreta expresividad del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, no perjudica la voluntad de recurrir en casación, y no impone la extraordinaria consecuencia del desistimiento del recurso por un simple y nada importante defecto formal, con la grave consecuencia de la firmeza de la resolución adversa, ya que representa, por su alcance, una interpretación normativa contraria a la Constitución.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 145/1983, promovido por la Sociedad Anónima Consiber, representada por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda y defendida por el Letrado don José Francisco Carbajal Pujals, contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1982, por el que se declaró a la Sociedad recurrente desistida del recurso de casación por infracción de Ley, preparado por ella contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, en incidente sobre tasación de costas, producido en la reclamación por despido de doña Carmen González Vidal y otros, y también contra la confirmación de dicho Auto, originada por la resolución de la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 1983.

En el recurso de amparo han sido partes la sociedad recurrente y el Letrado don Jesús Rentero Jover, en defensa de un interés y derecho propio, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal. Y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el incidente de tasación de costas que se sustanció en los autos acumulados núms. 2.953 al 2.997/1980, a instancia de doña Carmen González Vidal y otros, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia contra la Sociedad Anónima Consiber, la referida Magistratura dictó, el 15 de mayo de 1982, Sentencia desestimando la impugnación de dicha sociedad de la tasación de costas efectuada por el Secretario, aprobando la misma íntegramente en todos los conceptos que contenía, sin perjuicio de lo que más adelante pudiera acordarse respecto al importe preciso de la minuta del Letrado.

2. La sociedad demandante, contra dicha Sentencia, preparó en la Magistratura recurso de casación, que le fue admitido, emplazando a las partes para que comparecieran ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, formalizando aquella ante este órgano judicial el recurso, acompañando resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos el depósito de 5.000 pesetas, para cumplimentar cuanto dispone el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, indicando en el impreso oficial, dentro de la casilla correspondiente a precisar la «finalidad del depósito», las palabras «art. 181 Procedimiento Laboral, depósito para recurso de casación», y en el apartado de dicho impreso, correspondiente a la mención «Autoridad u organismo a cuya disposición se constituye», consignó «Magistratura de Trabajo. Murcia. Proceso 2.953 a 2.997/1980».

3. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto el 21 de diciembre de 1982, declarando desistida a la sociedad Consiber del recurso de casación, porque el resguardo de depósito no se constituyó a favor del Presidente del Tribunal Supremo, según el art. 1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924.

4. La propia parte, contra dicho Auto, formuló recurso de súplica, haciendo constar que se trataba de un error material, solicitando el desglose del resguardo para subsanarlo ante la Caja de Depósitos del Ministerio de Hacienda, denegándoselo la Sala, por lo que constituyó nuevo depósito el mismo día 30 de diciembre de 1982, rectificando el error. Pero la Sala Sexta, por Auto de 8 de febrero siguiente, rechazó el recurso de súplica, confirmando el Auto antecedente.

5. La parte indicada formuló recurso de amparo, que presentó ante este Tribunal el día 10 de marzo de 1983, con apoyo en los hechos antecedentes, contra los Autos de 21 de diciembre de 1982 y 8 de febrero de 1983, indicados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en los que se le declara desistida del recurso de casación interpuesto por la sociedad contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 15 de mayo de 1982, en incidente de tasación de costas, que se sustanció en los autos acumulados a que se ha hecho mención, alegando como infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, originando indefensión, y que se protege en el art. 24.1 de la Constitución, suplicando la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo solicitado, declarando la nulidad de dichos Autos judiciales, con las medidas consiguientes para poder entablar el recurso de casación que, con el desistimiento, se le impidió indebidamente.

Por otrosí, solicitó la suspensión de lo acordado en los dos Autos del Tribunal Supremo de Justicia.

6. La demanda fue admitida a trámite, siendo recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Supremo y de la referida Magistratura de Trabajo, y luego de haberse personado el Letrado señor Rentero Jover, y de dictarse Auto en la pieza de suspensión acordando la suspensión pedida de los Autos del Tribunal Supremo, se procedió, por providencia de 27 de abril de 1983, a abrir el trámite de alegaciones del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal.

La parte recurrente alegó, en síntesis, los mismos hechos y argumentos que habían sido objeto de la demanda, llegando a la propia súplica de la misma.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, fundamentalmente recoge la doctrina de este Tribunal establecida en la Sentencia de 14 de marzo de 1983, en el sentido de que si la falta de constitución del depósito para recurrir en vía laboral del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral parece suponer una presunción de voluntad del actor de apartarse del mismo, es de carácter iuris tantum, por lo que puede destruirse mediante prueba en contrario, pues de otra manera se valoraría en exceso un defecto formal, fácilmente subsanable, infringiéndose el derecho de las personas a obtener la tutela efectiva de los Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la C. E. Y en el caso existió un mero error en orden a disposiciones de quien se efectuaba el depósito, que pudo y debió corregirse, por ser la posición contraria de la doctrina del Tribunal Supremo a la posición espiritualista que consagra el Tribunal Constitucional en la interpretación de dicho art. 24.1. Por ello, suplicó Sentencia anulando los Autos recurridos de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, reconociendo el derecho a la parte actora a no tenerla por desistida del recurso de casación interpuesto, por la defectuosa constitución del depósito de 5.000 pesetas, y que se repongan las actuaciones al momento anterior a tales Autos, para que la Sala Sexta del Tribunal Supremo estime lo procedente en cuanto a la subsanación del error cometido en la designación de la Autoridad a cuya disposición se hizo el depósito, y sobre la tramitación del recurso de casación.

El Letrado señor Rentero alegó sobre la admisibilidad del recurso de amparo: que no se acompañan documentos para tener por fehacientemente acreditado el cumplimiento del plazo de veinte días que exige la Ley Orgánica del Tribunal para poder entablar el amparo, constituyendo causa de inadmisión su incumplimiento, según el art. 50.1 a), y que no se ha alegado de modo expreso la violación del art. 24.1 de la Constitución en el recurso de Súplica planteado por la actora ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra el Auto de 21 de diciembre de 1982, debiendo de acudirse a presunciones o interpretaciones para tener por cumplida la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, estimando no cumplido tal requisito, máxime cuando en dicho recurso de súplica se habla de que «se trata del último recurso que cabe a la empresa». También alegó dicha parte sobre el fondo: que conoce la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de marzo de 1983, que acata, y cuya doctrina puede ser aplicable al caso presente, para el que hace las precisiones de que la empresa Consiber, al plantearse el proceso ante la Magistratura de Trabajo, no era empresa pública, desconociendo que ahora lo sea; que lo que recurre la empresa no es la cuantía de honorarios del Abogado, sino únicamente si es procedente o no realizar tasación de costas, entre cuyas partidas deba o no constar tal minuta; y que no existe indefensión, por resolverse el asunto en instancia con doctrina perteneciente al Tribunal Central de Trabajo. Suplicó se dicte una Sentencia adecuada en orden a la correcta interpretación del art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 26 de octubre de 1983 se señaló para deliberación y fallo de este proceso el día 2 de noviembre del propio año, en el que se llevaron a debido efecto dichas actuaciones del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo articulada en este recurso de amparo, es preciso analizar la procedencia de aceptar o repudiar las causas de inadmisión opuestas por el Letrado don Jesús Rentero Jover, comparecido por su interés personal en nombre propio en el proceso, y relativas al incumplimiento por la parte actora de los presupuestos exigidos en la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), sobre el plazo de veinte días para formular el amparo [arts. 44.2, en relación con el 50.1 a], y en cuanto a la falta de invocación formal en el proceso judicial previo del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [arts. 44.1 b), en relación con el 50.1 b]. Pero ambas alegaciones han de ser rechazadas:

La primera, porque la resolución judicial última de la vía previa fue el Auto de 8 de febrero de 1983, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, no admitiendo el recurso de súplica, siendo notificado el día 15 siguiente, como está demostrado documentalmente en las actuaciones judiciales remitidas al Abogado representante de la parte aquí actora, y como la demanda se presentó en el Registro de este Tribunal el 10 de marzo de 1983, se cumplió con el plazo de veinte días referido, por ser este día final el último de los hábiles para formularla, cumpliéndose la exigencia legal adecuadamente.

Y la segunda, porque siendo conocida doctrina de este Tribunal la de que el cumplimiento del supuesto exigido en el art. 44.1 b) de la LOTC no requiere la invocación concreta de un artículo de la Constitución, ni siquiera la de su nomen iuris, pero sí la de ofrecer base suficiente para que en la vía judicial pueda conocerse la vulneración aducida, lo que requiere al menos la delimitación del contenido del derecho que se dice violado -Sentencias de 26 de enero y 30 de marzo de 1981, y Auto de 13 de abril de 1983-, ha de tenerse en el caso concreto por cumplido este último y subsidiario remedio, que daba oportunidad al Tribunal ordinario de reparar la vulneración de un derecho por él causada, toda vez que el recurso de súplica entablado contra el Auto de 8 de febrero de 1983, causante de la posible indefensión, al rechazar por defectuosa la consignación en el recurso de casación preparado, expresa en el número quinto hallarse el actor en situación de indefensión, que se generaba por no admitirse el depósito, lo que representa que aún no citando expresamente el art. 24.1 de la Constitución se nominó un derecho fundamental reconocido en él, como derecho a la tutela judicial efectiva, que no debe originar tal indefensión, por lo que ha de entenderse que esta cierta, aunque breve referencia, supone la mínima invocación formal exigida en dicho art. 44.1 b), según la interpretación derivada de la doctrina jurisprudencial expuesta.

2. La cuestión jurídica de fondo a decidir en el presente recurso de amparo se concreta en precisar si el derecho del ciudadano a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que establece el art. 24.1 de la C. E. en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin causar indefensión, ha sido respetado o violado con la interpretación efectuada por las resoluciones judiciales impugnadas por el actor, y cuya nulidad pretende, por ser o dejar de ser conformes a la Constitución, todo ello en concreta relación con el desistimiento decretado del recurso de casación que dicha parte entabló, por causa de un error formal en el defectuoso cumplimiento de una norma reglamentaria, al efectuar la consignación que determina el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), sin admitir la posterior subsanación.

Y para alcanzar la decisión necesaria, es preciso determinar primero los hechos que delimitan lo acontecido materialmente, y estudiar después su debido tratamiento jurídico, a través de la determinación del alcance del derecho constitucional que se alega como vulnerado.

3. Los acaecimientos fácticos de que se precisa partir están claramente determinados en las actuaciones, porque al recurrir en casación la entidad actora contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 15 de mayo de 1982, que aprobaba la tasación de costas en un proceso laboral, dicho recurso fue admitido por tal órgano judicial, luego de haber aquella constituido el depósito de 5.000 pesetas que determina el art. 181 de la L. P. L., en la Caja General de Depósitos, precisando que la autoridad u organismo a cuya disposición se constituía era la «Magistratura de Trabajo. Murcia. Proceso 2.953 al 2.997/1980», pero al recibir las actuaciones la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictó Auto de 21 de diciembre de 1982, declarando desistida a dicha sociedad del recurso de casación, porque el resguardo del depósito no se constituyó a favor del Presidente del Tribunal Supremo, según exige el art. 1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, formulando contra dicha resolución recurso de súplica, haciendo constar que se trataba de un error material que debía permitírsele subsanar, y constituyendo, además, nuevo depósito, rectificando la equivocación; recurso que fue rechazado por Auto de 8 de febrero siguiente, motivando que contra dichas resoluciones del Tribunal Supremo se planteara el proceso de amparo, estimando infringido el art. 24.1 de la C. E., por haber originado la indefensión del recurrente.

4. El tema jurídico anteriormente indicado ha sido resuelto por las Sentencias de este Tribunal, de 14 de marzo y 21 de julio de 1983 (R. A. núms. 278 y 438/1983); la primera directamente, en el recurso casi idéntico al presente, y la segunda en cuanto confirma la misma doctrina en un caso distinto, por no tratarse de consignación efectuada con error sino dejada de efectuar por una voluntad adversa a su material cumplimiento, otorgándose el amparo en aquella y rechazándose en ésta. Doctrina la indicada que procede aquí reiterarse, con el sentido, amplitud y particularidades que derivan del caso suscitado.

5. El art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral exige a todo empresario no declarado pobre que al intentar interponer, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, recurso de casación ante el Tribunal Supremo, consigne el depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría de dicho órgano superior al personarse como recurrente; pero dicha norma no precisa de manera directa ni clara a disposición de qué Autoridad o Tribunal ha de efectuarse el depósito, si al de la Magistratura de Trabajo o al Tribunal Supremo, y en este supuesto si a favor de la Sala Sexta o del Presidente del órgano superior, incertidumbre que tampoco resuelve el art. 177, al determinar que dicho depósito establecido en el apartado b) del art. 181, cuando se dispone su pérdida, quedará a disposición del Tribunal Supremo, pues tales normas resultan abstractas o inconcretas en extremo en dicho punto, por lo que la doctrina jurisprudencial de la Sala Sexta, en diversos Autos de inadmisión viene otorgando aplicación al art. 1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, que regula los depósitos que han de constituirse con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponde ordenar su destino; siendo aplicable el referido Decreto a los recursos de casación laborales, no sólo por completar lo dispuesto en la indicada Ley procesal para los recursos de casación civiles, sino porque a la misma se remite expresamente la Disposición Adicional de la Ley de Procedimiento Laboral, para regular las materias no previstas en ella, entre las que deben comprenderse las no desarrolladas detalladamente, y que necesitan complementación que eviten cualquier duda, como sucede con el art. 181 en el aspecto indicado que, debiendo decir expresamente la Autoridad a cuyo nombre debía hacerse la consignación, no lo hizo.

La cuestión debatida surgió porque el recurrente, interpretando el impreciso contenido del art. 181, entendió que quedaba cumplida la exigencia de depositar, haciéndolo a disposición de la Magistratura de Trabajo, mientras que la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en sus Autos, estimó que debió realizarse a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, por aplicación del indicado art. 1 del Real Decreto de 1924.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que las leyes han de ser interpretadas de conformidad a lo dispuesto en la Constitución, que consagra los derechos fundamentales y les otorga una protección reforzada a los contenidos en los arts. 14 a 29 -arts. 53 y 81 de la misma-.

Para la ordenación adecuada del proceso, existen impuestos, formas y requisitos procesales que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia, por su racionalidad y eficacia, y que no pueden dejarse en su cumplimiento al libre arbitrio de las partes, ni tampoco la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esos requisitos y formas procesales no generan iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, más aún si el legislador precisa este efecto taxativamente, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento, pues como aún con mayor amplitud precisó la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 25 de enero de 1983 (C. I. núm. 222/1982), no son válidos los obstáculos procesales que «sean producto de un innecesario formulismo, y que no se compaginan con el derecho a la justicia».

El art. 181 de la L.P.L. establece que si no se constituye el depósito que regula en la forma indicada «los recursos se declararán desistidos», por lo que ciertamente establece una presunción legal de que la omisión de constitución del depósito formalmente representa la voluntad del actor de apartarse del recurso, que propiamente, según la debida técnica procesal, no es un desistimiento, porque éste tiene su causa en la voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él, con la posibilidad, en su caso, de poder volver a reiterarlo; condiciones que no se dan en el supuesto del art. 181, en el que por la ausencia del cumplimiento de un presupuesto legal, la decisión de inadmisión del recurso la establece el legislador, imponiendo la finalización del proceso; mas dicha presunción es iuris tantum, según el art. 1.251 del Código Civil, y por consiguiente cabe que sea desvirtuada mediante prueba en contrario, que proclame la falta de esa voluntad de desistir y manifieste la de recurrir; existiendo indudable justificación en este sentido en el caso singular por excepcional de examen, pues el depósito se realizó en el momento oportuno, en la debida cuantía, en la cuenta corriente correspondiente, y con la finalidad de que cumpliera los efectos a que se dirigía, aunque poniéndose, por creencia errónea, a disposición de la Magistratura de Trabajo y no del Presidente del Tribunal Supremo, acompañándose el resguardo del depósito y mostrando voluntad de subsanar el defecto una vez que le fue puesto de manifiesto, llegando incluso a realizar un nuevo depósito en debida forma, aunque fuera de plazo, manifestando una voluntad de proseguir el recurso, que no se desvirtúa por el defecto formal cometido, y que no contraría el contenido material del art. 181 citado, sino sólo del Decreto referido, en virtud de la remisión antes señalada, a todo lo que ha de agregarse que, estando el depósito realizado a disposición de la Magistratura, realmente estaba también a disposición de dicho Presidente, por depender orgánicamente aquella del Tribunal Supremo, y que el error de la consignación a disposición de sujeto distinto no puede merecer consecuencia tan grave como el desistimiento, aunque la Ley no prevea la subsanación, más aún cuando existió buena fe, demostrada con el referido intento de subsanación y constitución de un nuevo depósito, y cuando el defecto era fácilmente subsanable con sólo ordenar el cambio del sujeto a cuya disponibilidad se constituyó, sin merma alguna de la finalidad del mandato legal.

Por consiguiente, el defecto de la consignación que surge a través de una delicada interpretación jurídica, debida a una falta de concreta expresividad del art. 181, no perjudica la voluntad de recurrir en casación, y no impone la extraordinaria consecuencia del desistimiento del recurso por un simple y nada importante defecto formal, con la grave consecuencia de la firmeza de la resolución adversa, ya que representa, por su alcance, una interpretación normativa contraria a la Constitución, porque indudablemente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del Tribunal ordinario, otorgado por el art. 24.1, causando la consecuencia reprobable de indefensión, cuando dicho art. 181 de la L.P.L. debe interpretarse, en el extraordinario supuesto contemplado, conforme a la Ley fundamental y en un sentido totalmente favorable a la efectividad del indicado derecho, y no en la forma que hicieron las resoluciones recurridas, ya que, en definitiva, no se produjo un incumplimiento de dicho precepto legal, sino un defectuoso cumplimiento de una complementaria disposición reglamentaria, que pudo y debió subsanarse por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

6. Que al otorgarse el amparo por infracción del art. 24.1 de la C. E., es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, declarar la nulidad de los Autos recurridos, y retrotraer las actuaciones a la fecha inmediatamente anterior al Auto de 21 de diciembre de 1982, con reconocimiento del derecho de la parte recurrente a que no se tenga por desistido del recurso de casación, por el defecto formal causado al constituir el depósito de 5.000 pesetas, quedando así restablecido en su derecho fundamental, sin que resulte posible que este Tribunal decrete la admisión a trámite del recurso de casación, como se le pide, por no poderse extender más de lo preciso en sus decisiones, según el art. 54 de la misma Ley Orgánica, para preservar o restablecer el derecho vulnerado, y resultar tema de mera legalidad dicha admisión, propio de la decisión del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo formulado por la Sociedad Anónima Consiber, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de los Autos de 21 de diciembre de 1982 y 8 de febrero de 1983, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en los que se declaraba desistido el recurso de casación por infracción de Ley, preparado por dicha Sociedad contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 15 de mayo de 1982; retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación núm. 69.028, en el que se dictaron tales resoluciones, al momento inmediato anterior al de dictarse el primero de dichos Autos.

b) Reconocer el derecho a la entidad actora a que no se le tenga por desistida del mencionado recurso de casación, por el defecto formal producido en la constitución del depósito de 5.000 pesetas.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 96/1983, de 14 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:96

Recurso de amparo 146/1983. Irregularidad formal en la constitución del depósito previo para recurrir exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento laboral

1. Para la ordenación adecuada del proceso existen impuestas formas y requisitos procesales, que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia, y cuyo cumplimiento no puede dejarse al libre arbitrio de las partes, así como tampoco el tiempo en que han de realizarse. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esos requisitos y formas procesales no generan iguales efectos en todo supuesto. Si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento.

2. El defecto de la consignación que surge a través de una delicada interpretación jurídica, debida a una falta de concreta expresividad del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, no perjudica la voluntad de recurrir en casación, y no impone la extraordinaria consecuencia del desistimiento del recurso por un simple y nada importante defecto formal, con la grave consecuencia de la firmeza de la resolución adversa, ya que representa, por su alcance, una interpretación normativa contraria a la Constitución.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 146/1983, promovido por la Sociedad Anónima Consiber, representada por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda y defendida por el Letrado don José Francisco Carballo Pujals contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1983, por el que se declaró a la Sociedad recurrente desistida del recurso de casación por infracción de Ley, preparado por ella contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, en incidente sobre tasación de costas, producido en la reclamación por despido de don Felipe Romero Franco y otro, y también contra la confirmación de dicho Auto originada por resolución de la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1983.

En el recurso de amparo han sido partes la sociedad recurrente y el Letrado don Jesús Rentero Jover, en defensa de un interés y derecho propio, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal. Y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En incidente de tasación de costas que se sustanció en los Autos acumulados núms. 2.855 al 2.932/1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, a instancia de don Felipe Romero Franco y otro contra la Sociedad Anónima Consiber, la referida Magistratura dictó el 15 de mayo de 1982 Sentencia desestimando la impugnación de dicha sociedad de la tasación de costas efectuada por el Secretario, aprobando la misma íntegramente en todos los conceptos que contenía, sin perjuicio de la que más adelante pudiera acordarse respecto al importe preciso de la minuta del Letrado.

2. La Sociedad demandante contra dicha Sentencia preparó en la Magistratura recurso de casación, que le fue admitido, emplazando a las partes para que comparecieran ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, formalizando aquella ante este órgano judicial el recurso, acompañando resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos el depósito de 5.000 pesetas, para cumplimentar cuanto dispone el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, indicando en el impreso oficial, dentro de la casilla correspondiente a precisar la «finalidad del depósito», las palabras «art. 181 Procedimiento Laboral, depósito para recurso de casación», y en el apartado de dicho impreso, correspondiente a la mención «Autoridad u Organismo a cuya disposición se constituye», consignó «Magistratura de Trabajo. Murcia. Proceso 2.855 a 2.932/1980».

3. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto el 17 de enero de 1983, declarando desistida a la Sociedad Consiber del recurso de casación porque el resguardo de depósito no se constituyó a favor del Presidente del Tribunal Supremo según el art. 1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924.

4. La propia parte contra dicho Auto formuló recurso de súplica haciendo constar que se trataba de un error material, solicitando el desglose del resguardo para subsanarlo ante la Caja de Depósitos del Ministerio de Hacienda, denegándoselo la Sala, por lo que constituyó nuevo depósito el mismo día 20 de enero de 1983 rectificando el error. Pero la Sala Sexta, por Auto de 22 de febrero siguiente, rechazó el recurso de súplica, confirmando el Auto antecedente.

5. La parte indicada formuló recurso de amparo, que presentó ante este Tribunal el día 10 de marzo de 1983, con apoyo en los hechos antecedentes, contra los Autos de 17 de enero y 22 de febrero de 1983 indicados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en los que se la declara desistida del recurso de casación interpuesto por la sociedad contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 15 de mayo de 1982, en incidente de tasación de costas que se sustanció en los autos acumulados a que se ha hecho mención, alegando como infringido el derecho a la tutela judicial efectiva originando indefensión, y que se protege en el art. 24.1 de la Constitución, suplicando la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo solicitado, declarando la nulidad de dichos Autos judiciales, con las medidas consiguientes para poder entablar el recurso de casación que con el desistimiento se le impidió indebidamente.

Por otrosí solicitó la suspensión de lo acordado en los dos Autos del Tribunal Supremo de Justicia.

6. La demanda fue admitida a trámite, siendo recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Supremo y de la referida Magistratura de Trabajo, y luego de haberse personado el Letrado señor Rentero Jover y de dictarse Auto en la pieza de suspensión acordando la suspensión pedida de los Autos del Tribunal Supremo, se procedió por providencia de 23 de marzo de 1983 a abrir el trámite de alegaciones del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal.

La parte recurrente alegó en síntesis los mismos hechos y argumentos que habían sido objeto de la demanda, llegando a la propia súplica de la misma.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, fundamentalmente recoge la doctrina de este Tribunal establecida en la Sentencia de 14 de marzo de 1983, en el sentido de que si la falta de constitución del depósito para recurrir en vía laboral del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, parece suponer una presunción de voluntad del actor de apartarse del mismo, pero de carácter iuris tantum, por lo que puede destruirse mediante prueba en contrario, pues de otra manera se valoriza en exceso un defecto formal fácilmente subsanable, infringiéndose el derecho de las personas a obtener la tutela efectiva de los Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la C.E. Y en el caso existió un mero error en orden a disposiciones de quien se efectuaba el depósito, que pudo y debió corregirse, por ser la posición contraria de la doctrina del Tribunal Supremo a la posición espiritualista que consagra el Tribunal Constitucional en la interpretación de dicho art. 24.1. Por ello, suplicó Sentencia anulando los Autos recurridos de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, reconociendo el derecho a la parte actora a no tenerla por desistida del recurso de casación interpuesto por la defectuosa constitución del depósito de 5.000 pesetas, y que se repongan las actuaciones al momento anterior a tales Autos, para que la Sala Sexta del Tribunal Supremo estime lo procedente en cuanto a la subsanación del error cometido, en la designación de la Autoridad a cuya disposición se hizo el depósito y sobre la tramitación del recurso de casación.

El Letrado señor Rentero alegó que se atiene a la doctrina de la Sentencia de 14 de marzo de 1983 de este Tribunal. Que es indiferente que la empresa Consiber sea pública, por no constituir un privilegio. Que no puede discutirse en amparo la tasación de costas ni sus partidas, que pueden impugnarse una vez que exista Sentencia firme, que consagre la legalidad del procedimiento de tasación de costas objeto principal del proceso. Que la defensa letrada en determinados trámites judiciales -como el de casación laboral- obedece a que son peritos jurídicos. Que la subsanación del error introduce una desigualdad de las partes, al corregirse por la vía del amparo, con el siguiente perjuicio de dilatar el proceso. Que la defectuosa consignación la causó la defensa letrada de la parte adversa. Que como estima la labor de configuración jurídica que el Tribunal Constitucional realiza en amparo, en defensa de los mandatos constitucionales, sólo pide una Sentencia conforme a los valores constitucionales que, a juicio de la Sala, entienda deben prevalecer, suplicando, en definitiva, que se dicte Sentencia conforme a derecho.

7. Por providencia de 26 de octubre de 1983, se señaló para deliberación y votación de este proceso el día 2 de noviembre del propio año, en el que se llevaron a debido efecto dichas actuaciones del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión jurídica a decidir en el presente recurso de amparo se concreta en precisar si el derecho del ciudadano a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que establece el art. 24.1 de la Constitución (C.E.) en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin causarles indefensión, ha sido respetado o violado con la interpretación efectuada por las resoluciones judiciales impugnadas por el actor, y cuya nulidad pretende, por ser o dejar de ser conformes a la Constitución, todo ello en concreta relación con el desistimiento decretado del recurso de casación que dicha parte entabló, por causa de un error formal en el defectuoso cumplimiento de una norma reglamentaria, al efectuar la consignación que determina el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) sin admitir la posterior subsanación.

Y para alcanzar la decisión necesaria, es preciso determinar primero los hechos que delimitan lo acontecido materialmente y estudiar después su debido tratamiento jurídico, a través de la determinación del alcance del derecho constitucional que se alega como vulnerado,

2. Los acaecimientos fácticos de que se precisa partir están claramente determinados en las actuaciones, porque al recurrir en casación la entidad actora contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 15 de mayo de 1982, que aprobaba la tasación de costas en un proceso laboral, dicho recurso fue admitido por tal órgano judicial, luego de haber aquella constituido el depósito de 5.000 pesetas, determina el art. 181 de la L.P.L., en la Caja General de Depósitos, precisando que la autoridad u organismo a cuya disposición se constituía era la «Magistratura de Trabajo. Murcia. Proceso 2.855 a 2.932/1980», pero al recibir las actuaciones la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto el 17 de enero de 1983, declarando desistida a dicha sociedad del recurso de casación, porque el resguardo del depósito no se constituyó a favor del Presidente del Tribunal Supremo, según exige el art. 1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, formulando contra dicha resolución recurso de súplica, haciendo constar que se trataba de un error material que debía permitírsele subsanar y constituyendo, además, nuevo depósito rectificando la equivocación; recurso que fue rechazado por Auto de 22 de febrero siguiente, motivando que contra dichas resoluciones del Tribunal Supremo se planteara el proceso de amparo, estimando infringido el art. 24.1 de la C.E., por haber originado la indefensión del recurrente.

3. El tema jurídico anteriormente indicado ha sido resuelto por las Sentencias de este Tribunal de 14 de marzo y 21 de julio de 1983 (R.A. núms. 278 y 438/1982), la primera directamente, en el recurso casi idéntico al presente, y la segunda en cuanto confirma la misma doctrina, en un caso distinto, por no tratarse de consignación realizada con error, sino dejada de efectuar por una voluntad adversa a su material cumplimiento, otorgándose el amparo en aquella y rechazándose en ésta. Doctrina la indicada que procede aquí reiterarse con la amplitud y particularidades que derivan del caso suscitado.

4. El art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral exige a todo empresario no declarado pobre que al intentar interponer, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, recurso de casación ante el Tribunal Supremo, consigne el depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría de dicho órgano superior al personarse como recurrente; pero dicha norma no precisa de manera directa ni clara a disposición de qué Autoridad o Tribunal ha de efectuarse el depósito, si al de la Magistratura de Trabajo o al del Tribunal Supremo, y en este supuesto si a favor de la Sala Sexta o del Presidente del órgano superior, incertidumbre que tampoco resuelve el art. 177, al determinar que dicho depósito establecido en el apartado b) del art. 181, cuando se disponga su pérdida, quedará a disposición del Tribunal Supremo, pues tales normas resultan abstractas o inconcretas en extremo en dicho punto, por lo que la doctrina jurisprudencial de la Sala Sexta, en diversos Autos de inadmisión, viene otorgando aplicación al art.1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, que regula los depósitos que han de constituirse con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponde ordenar su destino; siendo aplicable el referido Decreto a los recursos de casación laborales, no sólo por completar lo dispuesto en la indicada Ley procesal para los recursos de casación civiles, sino porque a la misma se remite expresamente la Disposición Adicional de la Ley de Procedimiento Laboral, para regular las materias no previstas en ella, entre las que deben comprenderse las no desarrolladas detalladamente, y que necesiten complementación que eviten cualquier duda, como sucede con el art. 181 en el aspecto indicado, que debiendo decir expresamente la Autoridad a cuyo nombre debía hacerse la consignación no lo hizo.

La cuestión debatida surgió porque el recurrente, interpretando el impreciso contenido del art. 181, entendió que quedaba cumplida la exigencia de depositar, haciéndola a disposición de la Magistratura de Trabajo, mientras que la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en sus Autos, estimó que debió realizarse a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, por aplicación del indicado art. 1 del Real Decreto de 1924.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que las Leyes han de ser interpretadas de conformidad a lo dispuesto en la Constitución que consagra los derechos fundamentales y les otorga una protección reforzada a los contenidos en los arts. 14 a 29 -arts. 53 y 81 de la misma-.

Para la ordenación adecuada del proceso existen impuestas formas y requisitos procesales, que por afectar al orden público son de necesaria observancia por su racionabilidad y eficacia, y que no pueden dejarse en su cumplimiento al libre arbitrio de las partes, ni tampoco la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esos requisitos y formas procesales, no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, más aún si el legislador precisa este efecto taxativamente, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia por incumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento, pues como aun con mayor amplitud previó la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 25 de enero de 1983 (C.I. núm. 222/1982), no son válidos los obstáculos procesales que «sean producto de un innecesario formulismo, y que no se compaginan con el derecho de la justicia».

El art.181 de la L.P.L. establece que si no se constituye el depósito que regula en la forma que indica «los recursos se declararán desistidos», por lo que ciertamente establece una presunción legal de que la omisión de constitución del depósito formalmente representa la voluntad del actor de apartarse del recurso, que propiamente, según la debida técnica procesal, no es un desistimiento, porque éste tiene su causa en la voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él, con la posibilidad en su caso, de poder volver a reiterarlo, condiciones que no se dan en el supuesto del art. 181, en el que por la ausencia del cumplimiento de un presupuesto legal, la decisión de inadmisión del recurso la establece el legislador, imponiendo la finalización del proceso; mas dicha presunción es iuris tantum, según el art. 1.251 del Código Civil, y por consiguiente cabe que sea desvirtuada mediante prueba en contrario, que proclame la falta de esa voluntad de desistir y manifiesta la de recurrir; existiendo indudablemente justificación en este sentido en el caso singular por excepcional de examen, pues el depósito se realizó en el momento oportuno, en la debida cuantía, en la cuenta corriente correspondiente, y con la finalidad de que cumpliera los efectos a que se dirigía, aunque poniéndose por creencia errónea a disposición de la Magistratura de Trabajo, y no del Presidente del Tribunal Supremo, acompañándose el resguardo del depósito, y mostrando voluntad de subsanar el defecto una vez que le fue puesto de manifiesto, llegando incluso a realizar un nuevo depósito en debida forma, aunque fuera de plazo, manifestando una voluntad de proseguir el recurso, que no se desvirtúa por el defecto formal cometido, y que no contraría el contenido material del art. 181 citado, sino sólo del Decreto referido en virtud de la remisión antes señalada; a todo lo que ha de agregarse, que estando el depósito realizado a disposición de la Magistratura, realmente estaba también a disposición de dicho Presidente, por depender orgánicamente aquélla del Tribunal Supremo, y que el error de la consignación a disposición de sujeto distinto no puede merecer consecuencia tan grave como el desistimiento, aunque la Ley no prevea la subsanación, más aún cuando existió buena fe, demostrada con el referido intento de subsanación y constitución de un nuevo depósito, y cuando el defecto era fácilmente subsanable con sólo ordenar el cambio del sujeto a cuya disponibilidad se constituyó, sin merma alguna de la finalidad del mandato legal.

Por consiguiente, el defecto de la consignación, que surge a través de una delicada interpretación jurídica debida a una falta de concreta expresividad del art. 181, no perjudicaba la voluntad de recurrir en casación, y no impone la extraordinaria consecuencia del desistimiento del recurso por un simple y nada importante defecto formal, con la grave consecuencia de la firmeza de la resolución adversa, ya que representa por su alcance una interpretación normativa contraria a la Constitución, porque indudablemente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del Tribunal ordinario otorgado por el art. 24.1, causando la consecuencia reprobable de indefensión, cuando dicho art. 181 de la L.P.L. debe interpretarse, en el extraordinario supuesto contemplado, conforme a la Ley Fundamental y en un sentido totalmente favorable a la efectividad del indicado derecho, y no en la forma que hicieron las resoluciones recurridas, ya que en definitiva no se produjo un incumplimiento de dicho precepto laboral, sino un defectuoso cumplimiento de una complementaria disposición reglamentaria, que pudo y debió subsanarse por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

5. Que el otorgarse el amparo por infracción del art. 24.1 de la C.E., es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, declarar la nulidad de los Autos recurridos, y retrotraer las actuaciones a la fecha inmediatamente anterior al Auto de 17 de enero de 1983, con reconocimiento del derecho de la parte recurrente, a que no se le tenga por desistida del recurso de casación, por el defecto formal causado al constituir el depósito de 5.000 pesetas, quedando así restablecido en su derecho fundamental, sin que resulte posible que este Tribunal decrete la admisión a trámite del recurso de casación, como se pide por no poderse extender más de lo preciso en sus decisiones, según el art, 54 de la misma Ley Orgánica, para preservar o restablecer el derecho vulnerado, y resultar tema de mera legalidad dicha admisión, propio de la decisión del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo formulado por la Sociedad Anónima Consiber, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de los Autos de 17 de enero y de 22 de febrero de 1983 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en los que se declaraban desistido el recurso de casación por infracción de ley preparado por dicha sociedad contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 15 de mayo de 1982; retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación núm. 69.027, en el que se dictaron tales resoluciones, al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de dichos Autos.

b) Reconocer el derecho a la entidad actora, a que no se la tenga por desistida del mencionado recurso de casación, por el defecto formal producido en la constitución del depósito de 5.000 pesetas.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 97/1983, de 15 de noviembre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:97

Conflicto positivo de competencia 357/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Orden de 28 de febrero de 1982, del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del País Vasco, elevando las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera para corto recorrido

1. En relación con la Orden del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del País Vasco de 26 de febrero de 1982 por la que se elevan las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera para corto recorrido, ambas partes están de acuerdo en que la competencia asumida por la Comunidad Vasca en materia de transportes ha de ejercerse de acuerdo con la política general de precios; asimismo están conformes en que la competencia para fijar las tarifas del transporte de que se trata corresponde a la Comunidad en la medida en que esté sujeto a tarifa. Disienten, sin embargo, en que el Abogado del Estado estima que el precio está liberalizado, por lo que no se encuentra sometido a tarifa, de forma que la Comunidad sólo podría llevar a cabo la homologación, consistente en publicar las tarifas propuestas por el sector; mientras el Gobierno vasco sostiene que el régimen aplicable es el de precios autorizados, y que, aunque no fuera así, compete a la Comunidad fijar las tarifas por estar calificado legalmente el transporte de que se trata como servicio público.

2. El conflicto debe resolverse de acuerdo con la tesis sostenida por el Gobierno vasco. No puede compartirse la afirmación de que el transporte de corto recorrido no esté sujeto al régimen de precios autorizados; y aunque el precio estuviera liberalizado desde la perspectiva de la política general de precios, el transporte de que se trata estaría sujeto a tarifa. Corresponde la competencia para fijarla a la Comunidad Autónoma, que puede ejercerla y fijar las tarifas sin que necesariamente haya de hacerlo en la forma de homologación que aplica la Administración del Estado, siempre que actúe de acuerdo con la política general de precios.

3. La competencia indicada se refiere a los servicios de transporte que por razón del ámbito territorial corresponde a la Comunidad Vasca. Para entenderla así no es necesario mención expresa en la Orden impugnada, pues en razón simplemente de la primacía de la Constitución sobre cualquier otra norma de nuestro Ordenamiento ha de entenderse que la competencia exclusiva del País Vasco sobre transportes terrestres sólo cabe en la medida de que esos transportes no transcurran, además de sobre el territorio del País Vasco, sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 357/1982 promovido por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, en relación con la Orden de 26 de febrero de 1982, del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos, del País Vasco, elevando las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera para corto recorrido. En el conflicto ha comparecido el Gobierno vasco, representado por el Letrado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchaústi, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 13 de septiembre de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra la Orden del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del País Vasco, de 26 de febrero de 1982, por la que se elevan las tarifas de los servicios públicos discrecionales de Transportes de Mercancías por carretera para corto recorrido («Boletín Oficial del País Vasco» núm. 60, de 17 de mayo de 1982), con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida pertenece al Estado y, en consecuencia, se anule la citada disposición.

El Abogado del Estado expone que el Gobierno de la nación consideró que la disposición mencionada infringe el orden constitucional de competencias y, por ello, formuló el correspondiente requerimiento, que no fue objeto de contestación dentro del plazo legal, sobre la base de que la Orden no ha tomado en consideración la política general de precios, toda vez que somete a un régimen de intervención el precio de un servicio que en el régimen general se encuentra liberalizado, como es el caso de las tarifas correspondientes a los transportes de corto recorrido o de recorrido inferior a 170 kilómetros; al propio tiempo se recordaba que los transportes a los que las tarifas reguladoras se refieren habrán de discurrir íntegramente dentro del territorio autonómico, con objeto de evitar posibles equívocos derivados de la redacción del artículo primero de la Orden.

El Abogado del Estado fundamenta la posición del Gobierno en el razonamiento siguiente:

a) Corresponde al Estado, a partir de los arts. 2, 137, 138 y 139 de la Constitución, la dirección de la política económica, lo que se refleja en la disposición del art. 148.1.13 de la Constitución de que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia del fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. Concepción ésta que se ve recogida en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, arts. 10, 26 y 27 que reservan al Estado la política monetaria general y la política general de precios.

b) La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene reconocida competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, por el art. 10.27 de su Estatuto de Autonomía, así como competencia exclusiva en materia de transportes terrestres por el art. 10.32 del mismo; y el Real Decreto de Transferencias 1446/1981, de 19 de junio, concreta tal competencia en «la fijación y aprobación de tarifas de los servicios de transporte de cualquier clase» (apds. B.1.8). Ahora bien, ello «sin perjuicio de la política general de precios»; con lo que la intervención de las instancias autonómicas al respecto no procede si la política general de precios dispensa a las tarifas en cuestión de cualquier control, sin perjuicio, naturalmente, de que si dicha política tornara a hacer procedente la intervención administrativa fuera la Comunidad Autónoma la competente para ejercerla.

c) El Decreto de 28 de octubre de 1977 estableció las líneas maestras de la política general de precios delimitando tres regímenes en el nivel nacional: de precios autorizados (que no pueden ser elevados sin autorización administrativa previa), comunicados y libres. En los anexos al Decreto se enumeran los artículos sometidos a los dos primeros regímenes, entre los cuales figura, en la relación de precios autorizados, el transporte de pasajeros y mercancías por carretera. Pese a ello, en las disposiciones posteriores a 1977, el Estado no ha fijado tarifas para recorridos inferiores a 170 kilómetros, lo que demuestra que la política de precios al respecto es de libertad total. Por vez primera, en la Orden de 27 de marzo de 1980, sobre fijación de tarifas mínimas, se atribuye a la Dirección General de Transportes Terrestres una actividad de homologación de las tarifas para corto recorrido (también en la Orden Ministerial 28 de mayo de 1981), que se limita, en la práctica, a la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», por parte de las Jefaturas Provinciales de Transportes Terrestres, de las tarifas acordadas por las Asociaciones Provinciales del Sector. Es decir, no hay en la acción administrativa sobre los transportes de corto recorrido actividad de limitación de los precios, debiendo entenderse que, a través de la mal denominada homologación, no se hace más que facilitar la publicidad en interés de los usuarios del transporte.

d) El Decreto de 28 de octubre de 1977 atribuye a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la modificación de las relaciones de precios autorizados y comunicados, así como la autorización de las subidas de precios y servicios incluidos en la primera relación, atribución que, de por sí, ya denota la naturaleza de medidas de política general de precios propia de las dos competencias señaladas. Posteriormente se traspasó a la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante el Real Decreto de Transferencias antes mencionado, la fijación de las tarifas del transporte de cualquier clase que sean de su competencia; pero debe considerarse contenido irrenunciable de la competencia estatal sobre política general de precios la modificación de las relaciones de Precios Autorizados y Comunicados so pena de vaciar de contenido la fórmula «sin perjuicio de la política general de precios» empleada tanto por el Estatuto de Autonomía como por el Real Decreto de Transferencias mencionado. Y al cambiar la Orden impugnada el régimen de precios de los servicios de que trata, y al convertirlos de libres en autorizados, modifica las relaciones de precios estatalmente fijados, con lo que traspasa las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca en la materia, que se reducen a las funciones que lleva a cabo el Estado, esto es, la llamada «homologación».

e) Desde una perspectiva más amplia, la Orden en cuestión atenta claramente a los principios inspiradores de la política económica general, orientada hacia la liberalización y el pleno vigor de la economía de mercado, representa una regresión hacia una política intervencionista, y equivale a compartimentar el mercado y a establecer fronteras.

El sesgo interventor de la Orden objeto de conflicto es patente asimismo en otras de las prescripciones que contiene, como es establecer tarifas mínimas para la carga y descarga de camiones, una escala tarifaria para las paralizaciones y unas tarifas horarias; actividades o aspectos todos ellos dejados libres en el resto del territorio nacional.

f) En todo caso, y de no prosperar la argumentación anterior en cuanto al fondo, el Abogado del Estado entiende que debe deshacerse la ambigüedad e imprecisión en que el art. 1 de la Orden impugnada deja el ámbito territorial de aplicación de la disposición, de manera que no quede duda, a la hora de aplicar la Orden en cuestión, sobre la imposibilidad de extender sus efectos a transportes terrestres que no agoten su recorrido en el interior del territorio vasco.

2. Con fecha 21 de septiembre de 1982 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el escrito presentado en unión de los documentos que le acompañaban, tener por comparecido y parte al Abogado del Estado y comunicar al Presidente del Gobierno vasco la formalización del conflicto, a fin de que se personase en el procedimiento en el plazo de veinte días aportando las alegaciones y documentos que considerase conveniente. Igualmente dispuso se comunicara al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao la formalización del conflicto, y se publicara en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Dentro del plazo señalado, el Abogado del Gobierno vasco se personó en el conflicto, formulando escrito de alegaciones, con la súplica de que se declare que corresponde al Gobierno vasco la titularidad de la competencia controvertida y, en su consecuencia, se determine la plena constitucionalidad de la Orden impugnada. Esta pretensión se fundamenta en el razonamiento siguiente:

a) El precio de los transportes por carretera se configura como una tarifa administrativa, en la medida en que este sector está intervenido por la Administración en régimen de autorización o de concesión; y además, y sin perjuicio de ello, a efectos de la política general de precios se le tipifica como precio autorizado (Anexo 1, apartado C.8 del Real Decreto de 28 de octubre de 1977). No se trata, pues, únicamente, de un precio autorizado como pudiera ser el de la leche pasteurizada, sino, sobre todo, de una tarifa de servicio público. La calificación de precio autorizado sólo conlleva una absorción de la competencia del Ministerio de Transportes sobre las tarifas del transporte hacia el Ministerio de Comercio y añade algunas modificaciones en cuanto al régimen de revisión, como la intervención de la Junta Superior de Precios y la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos. Es evidente que el precio del transporte antes de ser «precio autorizado» estaba ya intervenido por la Administración puesto que se trata de una tarifa de servicio público en el que el precio no es más que uno de los elementos autorizados.

b) Por lo que se refiere a la fijación de tarifas de transportes de mercancías, una serie de Ordenes han ido llevándola a cabo; y, a partir del Decreto 2695/1977, se hace referencia en todas ellas al cumplimiento de los trámites en él exigidos para la elevación de precios conceptuados como autorizados, manteniéndose así tal calificación para los de los transportes por carretera, sin haberse, pues, producido liberalización alguna al respecto. Otras disposiciones han liberalizado algunos transportes, bienes y servicios, pero sin afectar al régimen de precio autorizado de los transportes de pasajeros y mercancías por carretera.

c) En consecuencia, el precio de estos servicios constituye, por una parte, una tarifa correspondiente a un servicio público, y por otra a un precio calificado como autorizado; no puede entenderse, pues, que los transportes por carretera hayan sido liberalizados, salvo en casos muy particulares que no guardan relación con la Orden objeto del conflicto, ni por tanto con que vaya contra la política general de precios su regulación.

d) La Orden impugnada en su artículo tres eleva las tarifas de servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera de corto recorrido, que habrán de ser homologables con los criterios que han inspirado las de largo recorrido.

En conclusión, el representante del Gobierno vasco sostiene que no puede entenderse en modo alguno que el precio se haya liberalizado, ni que la determinación por el Gobierno vasco de tales tarifas se oponga a la política general de precios, puesto que está fijado como precio autorizado a todos los efectos. Consecuencia de todo lo anterior es la competencia del Gobierno vasco para determinar tales tarifas, en razón de que el Ministerio de Transportes no ha procedido a determinarlas a nivel estatal. El Abogado del Estado reconoce plenamente la competencia del Gobierno vasco para la fijación y aprobación de las tarifas de los servicios de transportes que por razón de ámbito territorial le correspondan, por lo que no cree necesario justificar tal competencia en cuanto ya lo reconoció el propio Tribunal en su anterior Sentencia de 20 de noviembre de 1981, y se deriva claramente del art. 10.32 del Estatuto de Autonomía, en relación al art. 148.1.5 de la Constitución y al apartado 3.1.8 del Real Decreto sobre traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma en materia de Transportes Terrestres, núm. 1446, de 19 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

4. Por providencia de 3 de noviembre actual se señaló el día 10 del mismo mes para deliberación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La decisión del conflicto positivo de competencia suscitado exige, en primer lugar, delimitar el alcance de la discrepancia existente entre el Gobierno de la nación y el Gobierno vasco acerca del alcance de las competencias del Estado y de la Comunidad.

La diferencia existente entre las partes se centra, como se deduce con claridad de los escritos de una y otra, en determinar si la competencia que en materia de fijación de tarifas de transportes reconocen ambas a la Comunidad «sin perjuicio de la política general de precios», se ha ejercido correctamente en la Orden origen del conflicto. El Abogado del Estado entiende que no se ajusta a la política indicada, dado que el precio a que la Orden se refiere no está sujeto a intervención ya que el régimen de precios para el transporte de que se trata, de corto recorrido, es de libertad total, pudiendo ejercerse únicamente por la Comunidad la mal denominada «homologación» a efectos de publicidad; mientras que, por su parte, la representación del Gobierno vasco entiende que es aplicable el régimen de precios autorizados y, en todo caso, que su competencia derivaría de la asumida en materia de transportes, que se encuentran calificados como servicio público.

Una vez expuesto el alcance de la disconformidad entre las partes, es necesario precisar el tipo de transporte terrestre sobre el que recae, dada la diversidad de tipos existentes, objeto de distinta regulación por la legislación sectorial en la materia. La propia denominación de la Orden es indicativa al respecto, al señalar que mediante la misma «elevan las tarifas de los servicios públicos de mercancías por carretera para corto recorrido», debiendo precisarse, sin embargo, que se trata de servicios contratados por camión completo, como se deduce con claridad del núm. 2 de su art. 1.

Una vez fijado el objeto de la Orden origen del conflicto, y el ámbito de la discrepancia entre las partes, es necesario considerar cuál es el régimen aplicable a las tarifas de que se trata de acuerdo con la legislación general del Estado, lo que nos permitirá examinar el fondo del conflicto suscitado, dado que no existe diferencia entre las partes en cuanto a las competencias asumidas por la Comunidad en materia de transporte, sino que la disconformidad se refiere a si en el ejercicio de tales competencias la Comunidad ha incidido en la competencia estatal en orden a la política general de precios.

2. El art. 68 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por carretera de 9 de diciembre de 1949 atribuyó al Ministerio entonces competente en materia de transportes -al de Obras Públicas- la fijación, con carácter general, de las tarifas máximas y mínimas, por vehículo-kilómetro, de los servicios públicos discrecionales contratados por coche o camión completo, así como señalar las condiciones de aplicación.

Prescindiendo ahora de otras normas anteriores, el Decreto 2695/1977 de 28 de octubre, de medidas relativas a la política de precios, sujetó el transporte de pasajeros y mercancías por carretera (Anexo 1.C.8) al régimen de precios autorizados, cuya elevación (art. 1) requeriría solicitud a la Junta Superior de Precios y autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, pudiendo modificarse la relación de bienes y servicios sujetos a este régimen (art. 8) por Orden Ministerial acordada por la citada Comisión. De esta forma, la regulación en materia de precios incidía en la competencia para fijar las tarifas en el transporte de que se trata, al ser necesaria la intervención de la citada Junta y Comisión para elevar las tarifas.

A partir del mencionado Decreto, por lo que ahora interesa, se han dictado tres tipos de normas: la relativas al régimen de precios aplicable al transporte; las referentes a la elevación de tarifas, con carácter general, sin distinguir las aplicables a los transportes discrecionales de mercancías contratados por camión completo de largo y corto recorrido; y las dedicadas a la fijación de tarifas para dicho transporte por tonelada-kilómetro para las de largo recorrido, algunas de las cuales establecen el criterio de homologación para las de corto recorrido.

A. En primer lugar, por lo que se refiere a la relación de bienes y servicios sujetos al régimen de precios previsto en el Decreto 2695/1977, se han dictado diversas órdenes que modifican los sometidos al régimen de precios autorizados y comunicados que establecía el mencionado Decreto. De cuyo examen se deduce que, desde la perspectiva de la política de precios, se ha liberalizado el correspondiente a determinados transportes, sin que en ningún caso se haya tomado en consideración si la longitud del trayecto era o no superior a 170 kilómetros; es decir, si se trataba de transportes de largo o corto recorrido. Por lo que, desde la perspectiva de la política de precios, no puede aceptarse la tesis del Abogado del Estado de que el régimen de precios aplicable al transporte de corto recorrido a que se refiere la Orden sea el de precios liberalizados, con carácter general, por referirse a trayectos de corto recorrido.

La afirmación anterior se justifica si se examinan las diversas Ordenes dictadas en relación a este punto. Así las de 27 de julio de 1978 (Ministerio de Comercio y Turismo) y 14 de octubre de 1980 (Ministerio de Economía y Comercio), que no afectan al régimen de precios autorizados aplicables al transporte de mercancías por carretera; la Orden de 1 de abril de 1981 (Ministerio de Economía y Comercio) que excluyen el régimen de precios autorizados aplicable a los servicios interurbanos de taxis (vehículos con tarjeta VT), y al transporte público de carga fraccionada; la Orden de 9 de junio de 1981 (Ministerio de Economía y Comercio) que excluye del régimen de precios autorizados -que quedan liberalizados- determinados tipos de transporte de mercancías que, por lo que aquí puede interesar, son los que se efectúan por vehículo automóvil cuyo peso máximo autorizado -incluido el de remolques- no exceda de seis toneladas o cuya carga útil autorizada, comprendida la de remolques, no exceda de 3,5 toneladas. Situación que, en relación al transporte objeto de la Orden origen del presente conflicto, no ha quedado alterada por las Ordenes de 14 de octubre de 1981 (Ministerio de Economía y Comercio) y de 17 de junio de 1983 (Ministerio de Economía y Hacienda), que modifican el régimen de determinados bienes y servicios y actualizan la relación, los cuales incluyen entre los precios autorizados de ámbito nacional los transportes de viajeros y mercancías por carretera, con exclusión de los servicios interurbanos de taxis -vehículos con tarjeta VT-, del transporte público con carga fraccionada y de las tarifas comprendidas en la Orden de 9 de junio de 1981.

B. Paralelamente a la normativa anterior, el Ministerio competente en materia de Transporte, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, ha dictado, por lo que ahora interesa, dos tipos de Ordenes Ministeriales. De una parte, aquellas que elevaron las tarifas en una determinada proporción y, de otra, las que se refieren a tarifa aplicable por tonelada-kilómetro de los servicios públicos discrecionales de mercancías contratados por camión completo. De donde se deduce que, con sujeción al régimen aplicable en materia de precios, el Ministerio competente en materia de transportes ha ejercido su competencia en orden a las tarifas.

El examen de las citadas Ordenes Ministeriales acredita la realidad de esta interpretación. Así la Orden de 9 de julio de 1979 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) elevó en su art. 2 las tarifas máximas y mínimas de los servicios discrecionales de mercancías contratados por camión completo en una determinada proporción, sin distinción alguna por razón de que se tratara de largo o corto recorrido; la Orden de 14 de agosto de 1979 elevó de nuevo tales tarifas en su art. 1 con el mismo criterio, sin perjuicio de lo que luego diremos respecto al resto de su contenido, y análogo criterio se ha seguido en la Orden de 28 de julio de 1981.

Por otra parte, se han dictado también diversas Ordenes Ministeriales, siempre con posterioridad al Real Decreto de 28 de octubre de 1977 que nos sirve de referencia, que fijan las tarifas mínimas y máximas cuando el recorrido exceda de 171 kilómetros, así como los criterios para su aplicación. Así la Orden de 3 de noviembre de 1978 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y la Orden de 14 de agosto de 1979 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) -arts. 2 y siguientes-; la del propio Ministerio de 27 de marzo de 1980, señala además en su art. 3 que «La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden», criterio de homologación que se reitera en la de 28 de enero de 1981 (Ministerio de Transportes y Comunicaciones), «de acuerdo con los criterios contenidos en las disposiciones vigentes», y en las de 23 de junio y 21 de diciembre de 1982, «de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden», órdenes estas últimas que fijan también las tarifas mínima y máxima, y los criterios para su aplicación en relación al servicio público discrecional de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo.

C. Las consideraciones anteriores permiten ya sentar algunas afirmaciones en relación con el régimen aplicable a las tarifas de que trata la Orden origen del conflicto, con referencia a la fecha en que fue dictada, de acuerdo con la legislación del Estado: en primer lugar, el servicio público discrecional de transporte de mercancías por carretera contratado por camión completo se encuentra sujeto a tarifa y el órgano competente para establecerla es el Ministerio competente en cada momento en materia de transportes; en segundo término, el ejercicio de esta competencia ha de hacerse con sujeción a la política general de precios, y al régimen aplicable a los mismos, lo que se traduce en que cuando la tarifa afecta a servicios incluidos en el régimen de precios autorizados es preceptivo el informe de la Junta Superior de Precios y el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; por otra parte, no puede admitirse la tesis de que las tarifas del transporte origen del conflicto estén excluidas con carácter general del régimen de precios autorizados; en todo caso, aún en el supuesto de que así fuera, y de que el precio se hubiera liberalizado desde la perspectiva de la política de precios, el Ministerio competente en materia de transportes lo sería para fijar las tarifas, aunque sin necesidad de recabar el informe y acuerdo establecidos en la legislación dictada en materia de precios; por último, la homologación de las tarifas de corto recorrido no es sino un medio para su fijación, por el Ministerio competente en materia de Transportes, mediante el contraste de las propuestas con unos criterios legales prefijados, siendo aquí irrelevante si la Administración del Estado se ha limitado en la práctica a otorgar publicidad a las solicitadas por el sector.

3. Las consideraciones anteriores nos permiten ya entrar en el examen del fondo del conflicto suscitado, dado que no existe discrepancia en cuanto a las competencias asumidas por la Comunidad en materia de transportes.

En efecto, ambas partes, teniendo en cuenta el marco constitucional (en especial los arts. 10.32 y 10.27 del Estatuto), han admitido que la competencia asumida por la Comunidad Vasca en materia de transportes ha de ejercerse de acuerdo con la política general de precios; asimismo están conformes en que la competencia para fijar las tarifas del transporte de que se trata corresponde a la Comunidad en la medida en que está sujeto a tarifa; a partir de este punto disienten el Abogado del Estado y la representación del Gobierno vasco, al estimar el primero que el precio está liberalizado, de acuerdo con la política general de precios, de donde deduce que no se encuentra sujeto a tarifa, por lo que lo único que podría efectuar la Comunidad en el ejercicio de su competencia es llevar a cabo la mal denominada homologación, que consiste en la práctica en publicar las tarifas propuestas por el sector; afirmaciones no compartidas por el segundo, que sostiene que, desde la perspectiva de la política general de precios, el régimen aplicable es el de precios autorizados, y que, aunque no fuera así, sería competente la Comunidad para fijar las tarifas por estar calificado legalmente el transporte de que se trata como servicio público.

Planteada así la disconformidad, el Tribunal, en virtud de las consideraciones ya expuestas en cuanto a la legislación general del Estado, ha de resolver el conflicto suscitado de acuerdo con la tesis sostenida por la representación del Gobierno vasco. Pues, como ya ha quedado justificado, no puede compartirse la afirmación, efectuada con carácter general, de que el transporte de corto recorrido a que se refiere la Orden impugnada no está sujeto al régimen de precios autorizados; y, por otra parte, aunque el precio estuviera liberalizado desde la perspectiva de la política general de precios, el transporte de que se trata estaría sujeto a tarifa; por lo que correspondiendo la competencia para fijarla a la Comunidad Autónoma, en relación al transporte de que se trata, ésta puede ejercer su competencia y fijar las tarifas, sin que necesariamente haya de hacerlo en la forma de homologación que aplica la Administración del Estado, siempre que actúe de acuerdo con la política general de precios, sin que ello signifique obstáculo alguno a la libre circulación de bienes en el territorio nacional; por otra parte, y al margen de la argumentación de carácter general, no compartida por este Tribunal según ha quedado expuesto, el Abogado del Estado no ha ofrecido razonamiento alguno concreto por razón del cual debiera entenderse que la Orden origen del conflicto se opone a la política general de precios, por lo que ha de concluirse que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad, sin que, en consecuencia, pueda declararse la nulidad de la Orden origen del conflicto.

4. El Abogado del Estado sostiene también el que la mencionada Orden adolece de ambigüedad en su art. 1, al no indicar que las tarifas se refieren a los transportes cuyo recorrido se realice íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad.

La representación del Gobierno vasco no disiente de esta interpretación, pues afirma que la competencia de la Comunidad para la fijación de las tarifas se refiere a los servicios de transporte que por razón de su ámbito territorial le corresponden, tal como lo reconoció nuestra anterior Sentencia de 20 de noviembre de 1981 y se deriva del art. 10.32 del Estatuto en relación con el 148.1.5 de la Constitución y del apartado B.I.8 del Anexo del Real Decreto 1446/1981, de 19 de junio, sobre traspasos de servicios del Estado a la Comunidad en materia de transportes terrestres.

Planteada la cuestión en estos términos, entendemos que no existe discrepancia entre las partes respecto a que la Orden origen del conflicto afecta a los transportes cuyo trayecto se desarrolle íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad, dado que a ellos se refiere el art. 148.1.5 de la Constitución, citado por la representación del Gobierno vasco, siendo éste además el criterio reflejado de forma expresa en nuestra Sentencia núm. 37/1981, de 16 de noviembre, Fundamento Jurídico 1, en la que afirmamos que sin necesidad de mención alguna expresa y en razón simplemente de la primacía de la Constitución sobre cualquier otra norma de nuestro ordenamiento, ha de entenderse también que la competencia exclusiva del País Vasco sobre transportes terrestres sólo cabe en la medida de que esos transportes no transcurran además de sobre el territorio del País Vasco sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 de la Constitución).

Expuesto lo anterior, el Tribunal no estima que deba hacer pronunciamiento alguno acerca del alcance del art. 1 de la Orden objeto del conflicto, ya que de una parte no se solicita por el Abogado del Estado en el suplico, y de otra, en conexión con este dato formal, porque no puede entenderse que, cuando no se dice expresamente, las disposiciones de una Comunidad pretendan exceder del ámbito de su competencia territorial, de modo que ello requiera un pronunciamiento preventivo del Tribunal, cuando no se alega que se haya producido acto alguno indicativo de tal interpretación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 98/1983, de 15 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 2 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:98

Recurso de amparo 149/1983 175/1983 176/1983 196/1983 (acumulados). Discriminación por razón de sexo en el abono de horas extraordinarias por trabajo nocturno. Ayudantes Técnicos Sanitarios

1. El modo de restablecer la igualdad cuando ha sido infringida no es un elemento externo al derecho, sino que forma parte de su contenido en cada concreta manifestación práctica.

2. El Tribunal Constitucional no es órgano ante el que pueda exigirse responsabilidad de los titulares de órganos administrativos y judiciales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (T.C.), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 149/1983, 175/1983, 176/1983 y 196/1983, promovidos los dos primeros por don Manuel Jiménez Herrera, representado por el Procurador don Enrique Monterroso Rodríguez y asistido del Letrado don José Ignacio Gutiérrez López, y por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 23 de febrero de 1983, y los últimos por el Ministerio Fiscal y por don Antonio Troncoso Estrada, con igual representación y asistencia que don Manuel Jiménez Herrera, contra la Sentencia de igual Magistratura de 12 de febrero de 1983. Han comparecido en el proceso constitucional el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y bajo la dirección letrada de don León Martínez Elipe, y siendo Ponente don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Jiménez Herrera, Ayudante Técnico Sanitario de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío» de Sevilla, formuló demanda judicial el día 14 de enero de 1983 contra el INSALUD en reclamación del abono como horas extraordinarias del exceso de jornada nocturna sobre las veintisiete horas que el art. 50 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social dispone en turno de noche para el personal femenino, que entendía aplicable en virtud del principio de igualdad de trato, frente a las cuarenta que venía realizando. La Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla dictó Sentencia in voce el día 23 de febrero desestimando la demanda por considerar que, si bien el diferente régimen jurídico existente para los varones y las mujeres supone una discriminación prohibida por el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, había de considerarse ineficaz y nulo el privilegio reconocido al personal femenino que constituye una excepción al régimen general de jornada y no extender dicha excepción a todo el personal.

Contra dicha Sentencia, que por la cuantía de lo debatido no era susceptible de recurso alguno, se interpusieron sendos recursos de amparo los días 11 y 18 de marzo respectivamente por el actor y por el Ministerio Fiscal que decía actuar en ejercicio de las funciones reconocidas por el art. 46.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 de la Constitución Española (C.E.). Ambas demandas denunciaban la infracción del art. 14 de la C.E. en relación con el 35 y traían en su apoyo la Sentencia de este T.C. núm. 81/1982, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983) que en un supuesto sustancialmente igual había reconocido el derecho de los actores -trabajadores varones- a no ser discriminados en relación al personal femenino, estimando que era la prescripción relativa a este último la que debía aplicarse a aquéllos. En ambos casos se solicitaba la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada e igual reconocimiento que el efectuado en el pronunciamiento del T.C., peticiones a las que don Manuel Jiménez Herrera añadía la de imposición de costas al Magistrado a tenor del art. 95 de la LOTC por entender que su resolución, dictada con desconocimiento de la Sentencia del T.C. que le había sido aportada en el proceso, implicaba temeridad y le había ocasionado gastos innecesarios en la defensa de su derecho.

2. Con igual apoyo jurídico, don Antonio Troncoso Estrada, Ayudante Técnico Sanitario del Centro de Rehabilitación y Traumatología de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío» de Sevilla había interpuesto demanda judicial contra el INSALUD el día 22 de diciembre de 1982 en reclamación de diferencias salariales motivadas por la realización de setenta horas nocturnas cada cuatro semanas, de las cuales sólo veintiocho se le abonaban como extraordinarias frente a las cuarenta y tres que con tal carácter se pagaban al personal femenino en el mismo caso. Habiendo recaído la demanda en la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, se dictó Sentencia de 12 de febrero de 1983 reconociendo la existencia de discriminación por razón de sexo, pero estimando que la ilicitud afectaba al beneficio establecido para el personal femenino que debía considerarse nulo y no extenderse al personal masculino.

Tanto el Ministerio Fiscal como el actor interpusieron recursos de amparo los días 18 y 28 de marzo, reproduciendo las argumentaciones y peticiones de que se ha hecho constancia en el núm. 1 de estos antecedentes.

3. La Sección Segunda de este T.C., por providencias de 23 de marzo y de 20 y 27 de abril, acordó admitir a trámite las sucesivas demandas de amparo y requerir atentamente del Magistrado juzgador la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en los procesos judiciales.

Habiéndose cumplido con los requerimientos y personado el Procurador don Julio Padrón Atienza en representación del INSALUD, la Sección acordó, mediante providencia de 10 de mayo, oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible acumulación de los recursos de amparo interpuestos, transcurriendo el plazo de diez días con la sola alegación del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme. La acumulación fue acordada por Auto de la Sala de 15 de junio de 1983.

Por providencia de 6 de julio, la Sección procedió a dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formularan sus alegaciones.

4. El Procurador don Enrique Monterroso Rodríguez expone, en nombre de los demandantes en su escrito de 18 de julio, que existiendo una desigualdad prohibida por el art. 14 de la C.E. en el distinto régimen de jornada nocturna prevista para el personal masculino y femenino, la única cuestión a dilucidar es el mecanismo que debe utilizarse para restablecer la igualdad, resultando de aplicación a tales efectos el pronunciamiento contenido en la tantas veces citada Sentencia del T.C. de 21 de diciembre de 1982, conforme al cual no es posible privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales ya conseguidas, por lo que debe restablecerse la igualdad otorgando al personal masculino que realiza idénticos trabajos y actividad profesional los mismos beneficios que al personal femenino. Al no haberlo efectuado así, el Magistrado de Trabajo no sólo ha vulnerado el artículo 14 de la C.E., sino también el 164 al negar toda validez a la Sentencia del T.C. y el 87 de la LOTC, que dispone que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el T.C. disponga.

El Ministerio Fiscal recuerda igualmente en su escrito de 4 de agosto que el T.C. ha resuelto ya un problema idéntico, y solicita se dicte en los presentes supuestos el mismo pronunciamiento.

Finalmente, el Procurador don Julio Padrón Atienza, en representación del INSALUD, cumplió el trámite de alegaciones sosteniendo la validez del art. 50 del Estatuto del Personal Auxiliar, puesto que establece un principio de reducción del trabajo nocturno para la mujer que tiene un significado proteccionista no prohibido y que responde a una larga tradición histórica y comparada, justificando la diferencia de régimen jurídico en las diferencias existentes entre el varón y la mujer, y solicitando la desestimación del recurso.

5. La Sala señaló para deliberación y votación el día 8 de noviembre de 1983, en el que se produjo conforme a lo acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como efectivamente han destacado los demandantes y el Ministerio Fiscal, el problema sobre el que versan los presentes recursos de amparo es sustancialmente igual al ya resuelto por este T.C. en su Sentencia número 81/1982, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), pues se origina también en el distinto régimen de trabajo nocturno que para el personal masculino y femenino deriva del art. 50 del Estatuto del Personal Sanitario Auxiliar Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social aprobado por Orden Ministerial de 26 de abril de 1973. Este distinto régimen se traduce en la existencia de una jornada nocturna superior para el personal masculino y repercute en el régimen salarial, pues desde el momento en que el exceso sobre la jornada prevista supondrá el reconocimiento y abono de horas extraordinarias, será menor el número de éstas en relación a las abonadas al personal femenino.

En los dos supuestos que originan los presentes recursos, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla ha apreciado la existencia de una discriminación legalmente prohibida, por lo que no existe discrepancia entre la postura de los actores, las Sentencias que se impugnan y el pronunciamiento que realizó este T.C. en caso similar, con la única salvedad, ciertamente significativa, de que el Magistrado de Trabajo hace arrancar la prohibición de discriminación del art. 17 núm. 1 del Estatuto de los Trabajadores y no del art. 14 de la C.E., como efectivamente sucede.

El objeto de los presentes recursos no consiste, como erróneamente sostiene el representante del INSALUD, en la comprobación de la existencia de un régimen jurídico diferente, que es incontestable, sino sólo en el mecanismo que debe utilizarse para restablecer la igualdad. En este sentido, el Magistrado de Trabajo estima que debe considerarse ineficaz y nulo el privilegio que se reconoce a la mujer que debe, por tanto, seguir igual régimen que el previsto para el hombre; mientras los actores reclaman, apoyándose en la doctrina sentada por este T.C., la equiparación del personal masculino al beneficio disfrutado por el femenino.

2. En la citada Sentencia de 21 de diciembre de 1982 hemos aclarado ya que «dado el carácter social y democrático del Estado de Derecho que nuestra Constitución erige y la obligación que al Estado imponen los arts. 9.2 y 35 de la Constitución de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos sean reales y efectivas y la promoción a través del trabajo sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón del sexo, debe entenderse que no se puede privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales ya conseguidas», por lo que «no debe restablecerse la igualdad privando al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, sino otorgando los mismos al personal masculino que realiza idénticos trabajo y actividad profesional, sin perjuicio de que en el futuro el legislador pueda establecer un régimen diferente del actual, siempre que respete la igualdad de los trabajadores». Siendo igual el supuesto enjuiciado, igual ha de ser la solución, de forma que al no haberse dispuesto así es obligado entender que se ha producido la vulneración del derecho a la igualdad, pues el modo de restablecerla cuando ha sido infringida no es un elemento externo al derecho, sino que forma parte de su contenido en cada concreta manifestación práctica.

3. No procede, por el contrario, acoger la petición de los demandantes sobre la imposición de costas al Magistrado juzgador. El art. 95 de la LOTC prevé la posibilidad de dicha imposición para la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas si el T.C. apreciare temeridad o mala fe, refiriéndose al ámbito del propio proceso constitucional y no abarcando al proceso previo, pues el T.C. no es órgano ante el que pueda exigirse responsabilidad de los titulares de órganos administrativos y judiciales y limita su función en el caso del recurso de amparo, como ordena el art. 54 de la LOTC, a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de amparo acumulados núms. 149/1983, 175/1983, 176/1983 y 196/1983 y, en consecuencia:

1.° Anular las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 12 y 23 de febrero de 1983, sobre las que recaen estos recursos.

2.° Reconocer el derecho de don Manuel Jiménez Herrera y don Antonio Troncoso Estrada a no ser discriminados ni en el salario ni en el resto del contenido de sus relaciones de trabajo con respecto al personal femenino que realiza idéntico trabajo y posee idéntica cualificación.

3.° Denegar el recurso en todo lo demás y en especial en la imposición de costas al Magistrado de Trabajo juzgador.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 99/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:99

Recurso de amparo 251/1982. Cesión de locales del patrimonio sindical por la Administración a determinadas centrales sindicales

1. En sí misma considerada, la cesión de locales a unas Centrales sindicales para el ejercicio de las funciones que les son propias no puede considerarse atentatoria a la libertad sindical, desde el momento en que el carácter incondicionado de la atribución no supone injerencia alguna de la Administración en la necesaria libertad para el planteamiento y desarrollo de sus actividades, siendo tal cesión un medio que el Estado ha considerado útil para favorecer el cumplimiento de la función que en un régimen democrático se atribuye a los Sindicatos, en beneficio no sólo de los intereses de los trabajadores, sino del interés público, que reclama unas organizaciones sindicales fuertes y dotadas de medios suficientes de acción.

2. En el caso concreto a que se contrae el presente recurso de amparo, la situación creada conlleva un favorecimiento de las Centrales beneficiadas en relación con las excluidas, que puede originar una vulneración de la libertad sindical, tanto individual, por influir en el ánimo de los trabajadores con respecto a su afiliación, como colectiva, al dotar a determinadas organizaciones de medios de acción que a otras se niegan, e infringir la prohibición de intervención de las autoridades públicas en menoscabo de los derechos derivados de la libertad sindical.

3. A la Administración Pública corresponde mostrar que el trato diferente aquí impugnado no fue discriminatorio ni irrazonable, es decir, explicitar las razones de diversidad de condición susceptibles de hacer buena la diferencia de trato. La ausencia de criterios de atribución que permitan efectuar un juicio ajustado a la realidad obliga a concluir que la recurrente ha sido efectivamente objeto de una discriminación que viola el art. 28 de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 251/1982, interpuesto por el Procurador don Felipe Ramos Cea, asistido por el Letrado don Gonzalo Prego Fernández, en nombre de Confederación Nacional del Trabajo, contra resoluciones presuntas del Ministerio de Trabajo y Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, relativas a cesiones de bienes de la desaparecida Organización Sindical.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y en calidad de coadyuvantes las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), representada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y asistida por el Letrado don Sergio Ernesto Santillán Cabeza; Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. OO.), representada por la Procuradora doña Josefa Motos Guirao y asistida por el Letrado don Miguel González Zamora; y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), representada por la Procuradora doña María del Carmen Otero García y asistida por el Letrado don Manuel Alonso García, y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 2 de julio de 1982, que tuvo entrada en este Tribunal el 6 del mismo mes, don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.), formuló en nombre y representación de ésta recurso de amparo constitucional contra el acto presunto atribuido al Ministro de Trabajo, denegatorio de la solicitud formulada el 16 de junio de 1982 (debe ser: 8 de junio de 1981) por don José María Bondía Román, en nombre de la C.N.T., confirmado por Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 12.867 y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la apelación 39.491/1982 en recursos seguidos a instancia de esta representación contra el mencionado acto presunto del Ministro de Trabajo y por considerarla contraria al derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 de la Constitución Española (C.E.). La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Desde el año 1978, la Administración ha venido cediendo a distintas organizaciones sindicales y profesionales elementos patrimoniales procedentes de la extinta Organización Sindical, «sin cobertura legal alguna» y difíciles, si no imposibles, de probar para esta parte, «dado el carácter semisecreto con que se llevan a cabo».

b) Con fecha 2 de abril de 1980, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en el recurso núm. 41.446, posteriormente confirmada por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1980 (apelación 36.596/1980), en recurso seguido a instancia del Sindicato Unitario (S.U.) en la que, además de declararse probado el hecho de las cesiones del uso de locales de la desaparecida Organización Sindical a favor únicamente de determinadas centrales sindicales, se admitió que si bien las cesiones invocadas no son suficientes para la condena a la entrega de locales al S.U., por tratarse de precedentes en contra de la Ley, sí lo son para poner de relieve un atentado ilegítimo a la libertad sindical, y concretamente del S.U., porque conceder a unas organizaciones y negar a otras sin sujeción a criterios objetivos, es arbitrario, y porque esa arbitrariedad se traduce en un favor y disfavor, igualmente arbitrarios, hacia los Sindicatos.

c) A la vista de las Sentencias citadas, y no habiéndose dictado por la Administración las normas de desarrollo del art. 3.1 c) del Real Decreto- Ley 19/1976, de 8 de octubre, su representado se vio ante la imposibilidad legal de solicitar administrativa o jurisdiccionalmente la entrega de locales, y en situación de desigualdad respecto a las centrales sindicales beneficiarias de anteriores cesiones.

d) En consecuencia, la C.N.T., y en su nombre su Secretario General don José María Bondía Román, solicitó del Ministro de Trabajo, con fecha 8 de junio de 1981, y al amparo de los arts. 47.1 c) y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.), que fuesen declaradas nulas de pleno derecho las cesiones de locales procedentes de la extinta Organización Sindical efectuadas a lo largo de 1978, 1979, 1980 y 1981 a favor de determinadas centrales sindicales, por haberse hecho obviando la fórmula de remisión a normas futuras del art. 3.1 c) del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y violando los derechos constitucionales de la libertad sindical, igualdad ante la Ley y el principio de objetividad de la Administración (arts. 28.1, 14 y 103.1 de la C.E.).

e) Transcurridos veinte días y denegada la solicitud presuntamente, por silencio administrativo, a tenor del art. 8.1 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, esta representación interpuso, con fecha 20 de julio de 1981 y ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo contra la mencionada denegación presunta, por entender que atentaba contra el derecho fundamental a la libertad sindical que concierne a la C.N.T.

f) Admitido a trámite el recurso el 21 de julio, y remitido por la Administración un expediente que, unido a la dificultad de prueba, dejaba a esta parte en práctica indefensión, esta representación articuló su demanda con fecha 13 de noviembre siguiente, demanda en la que, entre otros extremos, se pedía «se declare la nulidad de pleno derecho de las cesiones, entregas o adscripciones de bienes, derechos, acciones y metálico procedentes de la desaparecida Organización Sindical, efectuadas por las Administración entre los años 1978 y 1981 a favor de distintas entidades sindicales y organizaciones profesionales, cualquiera que sea el título o concepto, por haberse realizado prescindiendo de criterios objetivos y discrecionalmente, y por atentar dicha situación contra el derecho fundamental a la libertad sindical que concierne a la Confederación Nacional del Trabajo».

g) Con fecha 25 de febrero de 1982 la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia desestimatoria del recurso núm. 12.867, considerando principalmente que el Sindicato recurrente «no ha intentado siquiera demostrar haber solicitado de la Administración en algún momento la entrega o adscripción de locales que se hacían a otros sindicatos, y menos aún que le hubiese sido denegada arbitrariamente su petición, sin la cual no es posible afirmar que la actitud de la Administración al adjudicarlos a otros Sindicatos y no al recurrente significase una marginación en contra del derecho invocado».

h) Recurrida en apelación (núm. 39.491) la Sentencia de referencia con fecha 7 de abril al amparo del art. 9 de la mencionada Ley 62/1978, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó con fecha 21 de mayo de 1982, Sentencia desestimatoria, por considerar que el acto administrativo recurrido es indeterminado, impreciso, inidóneo e inejecutivo.

2. El recurso de amparo se basa en los siguientes fundamentos de derecho.

A) Arranca de la «aproximación previa» de que, según la parte recurrente, de la combinada aplicación del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, que creó la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (A.I.S.S.), del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y de la antes mencionada Sentencia de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1980, se deduce que el llamado Patrimonio Sindical Acumulado es de titularidad pública; que la Administración está facultada ad intra para entregar a los sindicatos locales procedentes de la Organización Sindical e incorporados inicialmente a la A.I.S.S.; que las adscripciones consiguientes habrán de serlo bajo modalidad que asegure la titularidad pública, así como el destino o afectación a las necesidades típicas de las asociaciones sindicales; y que tales adscripciones habrán de llevarse a cabo mediante regladas actuaciones y resoluciones que encuentren en la norma legal su medida y a cuyo fin el art. 3.1 c) del Real Decreto-ley 19/1976 previene se dicten normas de desarrollo.

B) La actuación de la Administración vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 de la C.E.) y los principios de igualdad ante la Ley y de la Ley (art. 14) y de objetividad de la Administración (art. 103.1), por cuanto cedió de forma gratuita unos locales de titularidad pública a determinadas centrales sindicales sin sujeción a norma legal alguna ni a criterios objetivos, sin publicidad y sin que conste la existencia de peticiones formales por parte de los sindicatos beneficiarios.

C) La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional vulnera, con la Sentencia de 25 de febrero de 1982, el mismo derecho fundamental y principios que la Administración y, además, el contenido en el art. 24.1 de la C.E. en lo referente a que en ningún caso puede producirse indefensión. A mayor abundamiento, el argumento principal que se esgrime para desestimar el recurso (ausencia de petición de entrega de locales por la recurrente y consiguiente inexistencia de negativa arbitraria que perfile la vulneración del derecho a la libertad sindical) supone, de un lado, una consideración contraria al principio de la igualdad de la Ley (art. 14 de la C.E.), al dar por buenas las cesiones efectuadas en condiciones de absoluta ilegalidad y en contradicción con la Sentencia de la misma Sala de fecha 2 de abril de 1980, y de otro, una forma de entender la existencia de lesión al derecho de libertad sindical rígida y rituaria. Se produjo asimismo un agravio comparativo, por cuanto en el recurso que dio lugar a la referida Sentencia, la Sala accedió a que se hiciesen alegaciones por las partes después del período de prueba (aunque el expediente administrativo no llegara fuera de plazo) y la Sala acordó la práctica de diligencias para mejor proveer, mientras en el recurso seguido a instancia de la C.N.T. ante la misma Sala por el mismo motivo de fondo (cesión de locales) y con la misma dificultad probatoria, no se concedió ni una cosa ni otra, produciéndose indefensión, violándose con ello el art. 24.1 de la C.E.

D) La Sala Tercera del Tribunal Supremo vulnera, con su Sentencia de 21 de mayo siguiente el mismo derecho fundamental y principios que la de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de febrero, al confirmar la Sentencia de la Audiencia y argumentar la desestimación del recurso por la vía de la indeterminación del acto administrativo recurrido, produciendo la indefensión de esta parte.

E) En su virtud, el demandante, por violación de los arts. 28. 1 y 24.1 de la C.E. en relación con los arts. 7, 14 y 103.1 del mismo texto, pide se declare «contraria a derecho la denegación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por esta parte el 16 de junio de 1981» y «la nulidad de pleno derecho de las cesiones, entregas o adscripciones de bienes, derechos, acciones y metálico procedentes de la desaparecida Organización Sindical efectuadas por las Administración entre los años 1978 y 1981 a favor de distintas entidades sindicales y organizaciones profesionales, cualquiera que sea el título o concepto, por haberse realizado prescindiendo de normas legales, criterios objetivos y discrecionalmente, y por atentar dicha situación contra el derecho fundamental a la libertad sindical que concierne a mi representada y a los principios de igualdad ante la Ley y de la Ley y la objetividad de la Administración, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración y a que deje sin efecto las cesiones de elementos patrimoniales procedentes de la Organización Sindical y efectuadas entre 1978 y 1981 a favor de distintos sindicatos y organizaciones profesionales».

3. La Sección, por providencia de 16 de septiembre de 1982, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), recabar en el plazo de diez días del Ministro de Trabajo la remisión del testimonio de las actuaciones practicadas con motivo de la solicitud presentada por la C.N.T. el 16 de junio de 1982; del Tribunal Supremo, la del testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 39.491/1982; y de la Audiencia Nacional la del testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 12.867/1982; emplazándose a quienes hubiesen sido parte en las respectivas actuaciones para que en el plazo de diez días puedan comparecer ante este Tribunal Constitucional y en el presente proceso de amparo.

4. Por providencia de 19 de enero de 1983, la Sección, a la vista de la comunicación de la Oficina de Asuntos Sindicales del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1982 según la cual «no se ha practicado actuación alguna relativa al recurso núm. 251/1982, que nos interesa», acordó reiterar de dicho Ministerio la remisión de las actuaciones que establece el art. 51 de la LOTC, y tener por personado en este recurso al Abogado del Estado.

5. Por providencia de fecha 6 de abril de 1983, la Sección acordó dirigir sendas comunicaciones a las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O), señalándose que, pudiendo resultar afectados sus derechos e intereses, podían personarse en este recurso en el plazo de diez días.

6. Por providencia del 27 del mismo mes, la Sección acordó tener por comparecidas y partes con los requisitos complementarios que respectivamente les indicaba, a las antedichas centrales sindicales; y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, Procuradores don Felipe Ramos Cea en representación de la demandante Confederación Nacional del Trabajo; doña Elisa Hurtado Pérez en representación de la Unión General de Trabajadores; doña Josefa Motos Guirao en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, y doña María del Carmen Otero García, en representación de Unión Sindical Obrera, condicionado el trámite, respecto de ésta, a la aportación de poder que podrá efectuar con el escrito de alegaciones; dentro de cuyo plazo podrán presentar las alegaciones que estimen convenientes.

7. a) El Ministerio Fiscal, en escrito de 12 de mayo, hace observar que, al no haberse producido previamente por parte de la C.N.T. ninguna petición de adscripción de locales que se hacían a otros sindicatos, no se puede afirmar que exista una lesión de un derecho reclamado y no concedido; y señala que, si bien no se pide nulidad de unas resoluciones que se hayan adoptado quebrantando unos derechos fundamentales, sino que son dichas resoluciones, a juicio del demandante, las que crean una situación atentatoria contra esos derechos fundamentales, es forzoso pensar que la C.N. T. entiende que ha sido objeto de discriminación al no recibir lo que a otros se ha dado.

b) Por lo que atañe a la falta de tutela judicial, que produjera indefensión, no ha habido tal en el sentir del Ministerio Fiscal, por el mero hecho de que las dos sentencias impugnadas no estimasen la petición que se formuló.

c) En cuanto a la violación de la libertad sindical, imputable a la denegación presunta, indica el Ministerio Fiscal que el que el Ministerio de Trabajo distribuya más o menos arbitrariamente parte del patrimonio sindical puede atentar contra la igualdad de los sindicatos, pero no contra la libertad de éstos. Y si se entiende que el principio de igualdad ante la Ley ha podido ser conculcado por la Administración, el derecho que importa al recurrente, de participar en régimen legal de libertad en el patrimonio sindical, queda suficientemente salvaguardado sin tener que recurrir a la alegación de una restricción de la acción sindical, que él cree que no se da. La argumentación del recurrente procede tal vez de la declaración de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 2 de abril de 1980, en caso de innegable semejanza con el presente, pero que entiende no es demasiado afortunada, porque igualdad y libertad sindical, sin perjuicio de que puedan venir sobrepuestas en algunos casos como el presente, no son nociones que se confundan ni estén en relación de dependencia.

d) Refiriéndose al tercer derecho sedicentemente violado, de igualdad ante la Ley, estima el Ministerio Fiscal que la actuación de la Administración dando a unos lo que a otros no, sin explicitar las razones de este diverso tratamiento, es arbitraria y discriminatoria, salvo que se acredite que los supuestos de hecho de que se parte (nula o mínima implantación obrerista de un sindicato, por ejemplo) hacen bueno un tratamiento diferente, extremo que en todo caso corresponde probar a la Administración. Ahora bien, esta conclusión puede hacerse con carácter general, pero no cabe derivar de ella la infracción del derecho fundamental de la C.N.T. a recibir un trato igual a los demás sindicatos, habida cuenta de que por su parte no se ha formulado petición alguna al Ministerio de Trabajo para recibir también cesión gratuita y temporal de locales. De ahí que, independientemente de cual haya sido el comportamiento de la Administración, no queda dentro del proceso de amparo constitucional [art. 55. 1 c) de la LOTC] restablecerse al recurrente en su derecho, que nunca le fue desconocido por la simple razón de que no lo pidió, y que consiguientemente el Tribunal Constitucional no puede, sin previa declaración de derecho constitucional desconocido o restringido, declarar la nulidad de unas cesiones.

De todo lo cual concluye que no hay lugar al amparo demandado, solicitando de este Tribunal una declaración en este sentido.

8. El Abogado del Estado, en escrito de 13 de mayo, solicita asimismo una Sentencia desestimatoria, sobre la base de los siguientes argumentos.

a) El presente recurso puede calificarse de «amparo mixto», ya que en la intención del recurrente se configura como amparo de los del art. 43 de la LOTC (contra la denegación presunta, por silencio, de la petición de nulidad de unas indeterminadas cesiones de locales) y, además, como amparo de los del art. 44, pues el fundamento VC (párrafos 3.° y 4.°) de la demanda acusa a la Sentencia de la Audiencia Nacional de una autónoma infracción del art. 24.1 de la C.E. De ahí que las cuestiones planteadas se reduzcan a dos: si la Audiencia Nacional violó inmediatamente el art. 24 de la C.E., supuesto que no existan óbices previos al fondo que impidan examinar este punto en cuanto, al fondo; y si la denegación presunta viola el art. 28.1 de la C.E. (cuestión claramente del art. 43).

b) La primera cuestión, es cuestión no planteada en modo procedente en la vía judicial previa, pues ni ante la Audiencia Nacional ni sobre todo en el «escrito razonado» de apelación (art. 9.2 de la Ley 62/1978) de fecha 7 de abril de 1982 se invocó para nada el art. 24.1 de la C.E., ni se planteó cuestión alguna que tuviera que ver con el imaginario «agravio comparativo» al que se refieren los párrafos 3.° y 4.° del fundamento VC de la demanda.

A mayor abundamiento, no hay indefensión en violación del art. 24.1 de la C.E. por el hecho de que el Tribunal no practicara una diligencia para mejor proveer (que, a diferencia de lo que ocurrió en el «recurso del S.U.» no fue siquiera sugerida por la parte), pues su práctica está entregada al prudente arbitrio del Juez. En cuanto a que no se accedió a la «solicitud de ampliación del expediente administrativo», la demanda carece de todo razonamiento y no emerge, por consiguiente, ningún «agravio comparativo» con respecto a la tramitación del aludido recurso del S.U.

c) En lo concerniente a la cuestión de las «cesiones de locales» en relación con el derecho del art. 28.1 de la C.E., tras analizar la doctrina del Tribunal Constitucional y la dimanante del «contexto internacional» en que este derecho se inserta, y a la existencia, junto a la libertad sindical positiva, de la «negativa», consistente en que la Administración «no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable» (Sentencia 23/1983, de 25 de marzo, entre otras), hay que conectar la eventual violación del art. 28.1 sólo con la «cesión de locales» (la única a que se refiere la Sentencia de la Audiencia Nacional) y no de «bienes, derechos, acciones y metálico» de los que habla el suplico de la demanda contencioso-administrativa (manifiestamente «cuestión nueva» en lo que excede de las cesiones de locales).

Pues bien, lo que aquí interesa en concreto es, si la denegación por silencio de la petición de la C.N.T., tal como fue formulada, violó o no los arts. 28.1 y 14 de la C.E., y es posible que la cuestión haya sido inadecuadamente planteada por la actora (que obviamente debe pechar con las consecuencias desfavorables del mal planteamiento) en modo tal que no permita pasar a enjuiciar lo que a todas luces constituye el problema de fondo. La C.N.T. no debía desconocer que el procedimiento de revisión de oficio del art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.) es inepto para todo lo que no sea declarar la nulidad de un acto administrativo concreto o de una serie de actos administrativos concretos, o sea, aquí, de una serie de cesiones de locales perfectamente individualizados. Al convertirse la C.N.T. en defensora de ordenamiento jurídico conculcado, se veía constreñida a pedir la declaración de nulidad de todas las cesiones a través del art. 109 de la L.P.A., lo cual plantea considerables problemas jurídicos, como el de si la C.N.T. podía reputarse «interesado» en el sentido del art. 109 de la L.P.A., y si, planteado el problema de este modo, no se convierte en una mera cuestión de legalidad.

Según el Abogado del Estado, hay aquí una suerte de alternativa férrea que difícilmente puede romperse: 1) si aceptamos en su literalidad los términos en que la C.N.T. ha planteado el asunto, nos reducimos a discutir una cuestión de legalidad, a saber, si las cesiones efectuadas tenían cobertura legal suficiente (e incluso si la necesitaban); 2) si, yendo más allá de las palabras de la actora, prescindimos de su modo de presentar el problema para preguntarnos si la C.N.T. fue discriminada constitucionalmente o no en cuanto a la cesión de locales, el posible otorgamiento de amparo habría de concretarse en reconocer que la C.N.T. debía haberse beneficiado de las cesiones gratuitas, que es justo lo que la C.N.T. no quiere. Por ello, tal y como ha planteado el asunto la C.N.T., el tema de la discriminación ha quedado en un segundo plano y sin articular, y ha pasado a primer plano un punto de mera legalidad. Y ocurre que la cuestión «secundaria» o implícita de la discriminación (sin embargo, la única relevante en el presente amparo) no puede abordarse en este recurso precisamente por falta de adecuado planteamiento por parte de la actora, sobre la que pesaba la carga de plantearla. Supuesta la licitud constitucional del auxilio económico esta. tal a los sindicatos (mediante cesión gratuita del uso de locales), el problema que surge es el de la elección de un criterio que asegure que no se producirán discriminaciones en lesión de los arts. 28.1 y 14 de la C.E,, por ejemplo -el de «organizaciones más representativas» que de hecho es el que se afirma haber seguido-; y la C.N.T. (como en su día el S.U.) debería haber razonado que con arreglo a este criterio se la había discriminado.

9. La recurrente, con fecha 16 de mayo, comunicó que por vía de alegaciones se ratifica en todo en su escrito de recurso de amparo de 2 de julio de 1982.

10. La Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre de la U.G.T., despachó el trámite de alegaciones, en escrito de 25 de mayo de 1983, cuyo tenor, resumido, es el siguiente.

a) Entre las cuestiones controvertidas y de difícil solución de la sociedad española en la configuración del sindicalismo democrático durante el período «de la transición» está sin duda la del llamado «patrimonio sindical», surgida como consecuencia de la desaparición de la Organización Sindical del anterior régimen y la aparición de los sindicatos constituidos al amparo de la nueva legislación. Dicha cuestión, desde 1978 hasta la fecha, no ha recibido todavía una solución definitiva, sino que por la Administración se realizaron autorizaciones de uso de inmuebles a los sindicatos más representativos para que éstos los utilizaran conforme a su destino en beneficio de todos los trabajadores. Son estas concretas autorizaciones las que hay que analizar, y no genéricas «cesiones y metálico», que nunca se han producido.

b) En cuanto a los hechos, las autorizaciones temporales de uso se encuadraron en la normativa vigente y tuvieron cumplido conocimiento de ellas todas las personas y asociaciones interesadas. La Sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 41.446, a que hace constante alusión la recurrente, no es aplicable al presente caso, pues el sindicato recurrente no solicitó la autorización de uso de locales. La C.N.T. no estuvo imposibilitada en momento alguno para formular las vicisitudes que estimó convenientes y no es cierto que quedara en «situación de desigualdad» o «de discriminación», dado que las autorizaciones de uso se concedieron a los sindicatos más representativos según criterio perfectamente constitucional. Ni sufrió indefensión la central sindical que solicita el amparo, pues ha ejercido todas las vías judiciales que estimó procedentes. Y ante su negativa a solicitar autorización de uso de locales, los recursos jurisdiccionales ejercidos y el presente de amparo carecen de objeto.

c) Pasando a los fundamentos de derecho, estima U.G.T. que la demanda incurre en los supuestos de los arts. 46.1 b) y 50.1 b) de la LOTC por falta de legitimación activa y carecer de la precisión que dicho artículo requiere, dada la amplitud, generalidad e inconcreción del petitum.

d) Subsidiariamente, admite la U.G.T. que, si bien la solución «definitiva» del problema requerirá indudablemente de una ley conforme a los criterios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) expresados en el caso núm. 900, no tienen ese carácter las «medidas transitorias» provisionales, realizadas ante la evidente necesidad de dotar a los sindicatos más representativos de mínimas facilidades para su funcionamiento hasta que se llegue a aquélla.

e) Sorprende que alguien base una reclamación en que se le niega algo que se obstina en no solicitar, y no parece que deba merecer amparo judicial la negativa actitud de quien sólo pretende que se prive a los demás de lo que no quiere solicitar adecuadamente.

f) La actuación de la Administración no fue discriminatoria, puesto que se basó en el único criterio posible en un régimen de pluralidad sindical: la atribución a los sindicatos más representativos, habiendo sido el concepto de «sindicato más representativo» admitido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 53/1982, de 22 de julio, 70/1982, de 29 de diciembre, y 36/1983, de 11 de mayo, así como la constante manifestación de que sólo se incurre en desigualdad discriminatoria si no se actúa sobre la base de principios objetivos y razonables. Las autorizaciones en cuestión no están prohibidas por el Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre.

g) No se ha vulnerado el derecho fundamental de la C.N.T. a la libertad sindical, cuyo contenido esencial implica, según la ya citada sentencia de este Tribunal de 11 de mayo de 1983, «la libertad para el ejercicio de la acción sindical, comprendiendo en ella todos los medios lícitos»; y no se aduce acto de la Administración o de particular que le haya impedido u obstaculizado a la recurrente este ejercicio.

h) No ha sido vulnerado por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia del 25 de febrero de 1982 el art. 24.1, pues la declaración de pertinencia de una prueba así como la disposición de una medida para mejor proveer es facultad del Tribunal, y la C.N. T. ha gozado de todas las garantías procesales que la legislación concede. Que la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de mayo de 1982 haya incurrido en la misma vulneración se afirma con una argumentación tan leve que impide un comentario más extenso.

En conclusión, la U.G.T. solicita de este Tribunal que declare inadmisible el recurso o, subsidiariamente, se desestime.

11. También es inadmisible y desestimable el presente recurso de amparo para doña Josefa Motos Guirao, en representación de la Confederación Sindical de CC. 00., cuyo escrito de alegaciones lleva fecha 24 de mayo de 1983.

a) El recurso es inadmisible para CC. OO., de un lado, porque se apoya en unos hechos que no han sido recogidos como probados por las resoluciones recurridas, pretendiendo que este Tribunal las acepte como probadas; y de otro, porque no existe en él una pretensión concreta, determinada y precisa, en virtud de que no se han señalado a lo largo de todo el procedimiento administrativo y de recurso contencioso-administrativo actos administrativos singulares, concretos y determinados, objeto de los sucesivos recursos jurisdiccionales.

b) No obstante, la trascendencia social y sindical del asunto impone entrar en el fondo. En relación con los hechos, no han existido cesiones, adscripciones ni entregas de bienes del denominado Patrimonio Sindical, sino (y así se deduce de modo fehaciente e inequívoco de la misma prueba documental) autorizaciones para uso por tiempo determinado, no irreversible y definitivo, de determinados locales de modo gratuito, con un criterio objetivo consistente en los sindicatos que según nuestra normativa laboral (Disposición 6.ª final del Estatuto de los Trabajadores) son representativas. La importancia que la C.N.T. da a la Sentencia de 2 de abril de 1980 de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso promovido por el S.U., es injustificada, pues en vez de fundarse en el fallo se funda en un aspecto parcial incorporado a sus considerandos, dándole una aplicación a los casos concretos que no tiene: la Sentencia se refiere en términos generales y globales a las posibles cesiones, adscripciones o entregas definitivas de locales, no a los actos que concretamente se han producido, de autorizar el uso a título gratuito y por tiempo cierto de un determinado bien del Patrimonio Sindical. Y no es cierto que la C.N.T. se viera imposibilitada para solicitar uso y disfrute durante un plazo temporal de un determinado bien del Patrimonio Sindical, sobre lo cual no existe prohibición legal. La solución duradera, por otra parte, no consiste en que las autorizaciones provisionales y en precario de uso de locales procedentes de la Organización Sindical se declaren nulas, sino que consistiría en la regulación legal adecuada, que a juicio de CC. OO. debería adoptar la forma de una Ley orgánica, siendo válido entre tanto el remedio provisional y transitorio consistente en las citadas autorizaciones, como señala la misma Sentencia que como causa de pedir señala la C.N.T. No se ha producido, pues, atentado a la libertad sindical de la C.N.T., ya que los hechos de que parte no han existido, y no ha solicitado la autorización para uso de un determinado local de modo temporal del Patrimonio Sindical. No hubo indefensión en el expediente administrativo; y la Administración se ha limitado a algo para lo que tiene una habilitación legal, constituyendo la representatividad un criterio objetivo contemplado, como ya se dijo, en el Estatuto de los Trabajadores. Es, por último, absolutamente incierta la afirmación de la C.N.T. de que no consta la existencia de peticiones formales por parte de los beneficiarios.

c) Entrando en los fundamentos de Derecho, hace hincapié CC. OO. en la falta de legitimación activa en el recurrente, por no poder invocar un interés legítimo, al no haber solicitado nunca autorización para uso temporal de locales. Y si el recurso tuviere por objeto la impugnación directa de disposición de carácter general, están legitimadas las entidades de derecho público y no los particulares (art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). De ahí la referencia del Tribunal Supremo en su Sentencia a que se impugnan actos imprecisos e indeterminados.

De la combinada aplicación de las disposiciones relativas al Patrimonio sindical se puede deducir: que son bienes de dominio público, no pertenecientes al Patrimonio del Estado, ya que están afectados a un fin público, determinado y en consecuencia excluidos de la Ley del Patrimonio del Estado (art. 1.1 de ésta), y su finalidad es la específica que los sindicatos cumplen en función del art. 7 de la C.E.; que las adscripciones, entregas o cesiones que la Administración realice habrán de serlo bajo modalidades que aseguren la aplicación a las necesidades típicas de los sindicatos, y en tanto se efectúen éstas mediante normativa legal al efecto, la Administración tiene facultades legales ad intra para autorizar provisionalmente y por tiempo determinado el uso transitorio de estos locales por los sindicatos representativos; que las adscripciones o cesiones eventuales de carácter definitivo habrán de llevarse a cabo no mediante normas de desarrollo del Decreto-ley 19/1976, sino que, en la medida que éstas afectan al contenido esencial de la libertad sindical, han de ser reguladas mediante Ley orgánica. Ahora bien, es un hecho que tales adscripciones de bienes y locales, en contra de lo que erróneamente pretende la C.N.T., no han existido, y que la Administración, desoyendo las demandas sindicales continuamente, ha aplicado el remedio insuficiente, transitorio y provisional, antes descrito. La actuación de la Administración, en la medida que no se dicten las mencionadas normas sobre el Patrimonio Sindical, puede frustrar un fin y establecer obstáculos en vez de removerlos y crear condiciones adecuadas (art. 9 de la C.E.) para garantizar el ejercicio del contenido esencial de la libertad sindical. Pero este reproche fundado no sirve de justificación para una actuación peor, que sería si la Administración no pudiese entre tanto aplicar remedios coyunturales que coadyuven a que los sindicatos representativos y que soliciten medios y facilidades, puedan cumplir con su finalidad garantizada por los arts. 7 y 8 de la C.E. Esta actuación provisional no constituye una injerencia, puesto que las autorizaciones en cuestión no se han realizado arbitrariamente.

Por último, el art. 24 no se puede entender como derecho a una resolución favorable, quedando reservado al Juez decidir la práctica de diligencias para mejor prover que soliciten las partes.

En virtud de lo alegado, CC. OO. solicitan de este Tribunal se declare la inadmisibilidad de este recurso o, subsidiariamente, se deniegue.

12. Por escrito de 24 de mayo de 1983, doña M.ª del Carmen Otero García, en nombre de la U.S.O., formuló las alegaciones siguientes:

a) En cuanto a los hechos, fueron concedidos en uso, por el plazo de un año, y para la utilización conveniente a sus fines propios, y a título gratuito, determinados locales a la U.S.O., corriendo a cargo del cesionario los gastos de mantenimiento y reparaciones. Por tal vía y con tales características, se hicieron idénticas cesiones del patrimonio de la antigua Organización Sindical a otras centrales sindicales, siempre sin transmisión alguna de propiedad. Al parecer, la C.N.T, formuló solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en 16 de junio de 1981, en petición de nulidad de las cesiones llevadas a cabo por la Administración a que se ha hecho referencia, sin obtener contestación expresa.

b) La alegación única de la U.S.O. se formula en los términos siguientes: la cesión de locales otorgada por la Administración a la U.S.O. es una pura y simple cesión de uso o utilización, y no implica transmisión alguna de propiedad ni prejuzga en ningún sentido la decisión que pueda recaer en su día sobre la titularidad de los bienes integrantes del patrimonio de la extinguida Organización Sindical. En consecuencia, en los actos de cesión no ha existido vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la C. E. Dadas las condiciones de la cesión, es claro que no puede hablarse en tal supuesto: ni de una vulneración del principio de igualdad ante la Ley, en cuanto nos encontramos ante puros actos discrecionales de la Administración, no reglados, y que en modo alguno prejuzgan ni el destino definitivo de los bienes, ni la existencia de una negativa a reconocer posibles derechos de cesión a favor de la entidad recurrente; ni de falta de tutela efectiva por parte de los tribunales o de creación de situación de indefensión, en la medida en que la tramitación de los procesos jurisdiccionales llevados a efecto por la entidad recurrente en amparo, lo ha sido en función de la inexistencia de actos administrativos propiamente dichos, carentes, como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de determinación, precisión, idoneidad y ejecutividad; con lo que difícilmente cabe articular la imputación de una ausencia de pruebas o de una indefensión, que en ningún caso puede haberse producido, como lo demuestra la circunstancia de los documentos obrantes en las actuaciones y en los que se especifican los locales cedidos y las condiciones (uniformes, por lo demás) de tal cesión; ni afecta tampoco al derecho de libertad sindical (art. 28.1 de la C.E.), en cuanto aparece indemostrada la negativa de la Administración a reconocer la cesión de determinados inmuebles en favor del Sindicato recurrente. El planteamiento de éste elimina la posibilidad de hablar de un atentado a la libertad sindical en la medida en que el sindicato recurrente no se ha visto discriminado por el hecho de una negativa a acto expreso de rechazo de la petición, que nunca ha formulado.

Por todo ello, U.S.O. solicita se deniegue el amparo solicitado, al no haberse vulnerado por la Sentencia objeto del presente amparo los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la C.E., «sin perjuicio, por supuesto, de que en iguales condiciones que las entidades que hasta el presente momento le han sido cedidos por la Administración, en uso y disfrute de los mismos, determinados locales o bienes, lo sean también a la Confederación recurrente».

13. Por providencia de 6 de julio de 1983, la Sala acordó unir a las actuaciones de los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y por los procuradores don Felipe Ramos Cea, en representación de la Central Sindical demandante; doña Elisa Hurtado Pérez, doña Josefa Motos Guirao y doña María del Carmen Otero García, en representación, respectivamente, de las Centrales Sindicales U.G.T., Confederación Sindical de CC. OO. y U.S.O., así como por el Abogado del Estado, todos ellos en el trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC; y señalar para la deliberación y votación de este recurso el día 21 de septiembre de 1983, en que se inició la deliberación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo interpuesto por la Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.) ofrece peculiaridades, derivadas del modo específico en que el problema se planteó inicialmente ante la Administración y posteriormente ante los Tribunales.

Según se desprende de los hechos, que no han sido atacados por ninguna de las partes comparecientes en el recurso, la Administración del Estado ha venido atribuyendo desde el año 1978 a determinadas Centrales Sindicales la cesión en uso y con carácter temporal de locales provenientes de la antigua Organización Sindical, generando una situación que la Confederación recurrente consideró atentatoria a la libertad sindical (art. 28.1 de la Constitución Española (C.E.) y a los principios de igualdad ante la Ley y de objetividad de la actuación administrativa (arts. 14 y 103.1 de la misma). A reparar tal situación se dirigió la actividad jurídica de la recurrente, pero es de destacar que, lejos de reclamar para sí igual derecho que el reconocido a la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), solicitó la revisión de oficio de los actos de atribución efectuados en beneficio de éstas, con apoyo tanto en la presunta violación de los preceptos constitucionales indicados como en la ilegalidad de la atribución misma, pues la norma general habilitante para la cesión -art. 3.1 c) del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, que creó la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (A.I.S.S.)- remitía a normas futuras de desarrollo que no se han producido y que deberían haber concretado las modalidades y criterios de la atribución. Denegada esta solicitud por silencio administrativo, la C.N.T. la reiteró ante los Tribunales, siéndole denegada por la Audiencia Nacional, que estimó no producida la vulneración alegada por no haber solicitado la demandante la entrega de locales, y por el Tribunal Supremo, por considerar que el acto administrativo recurrido era indeterminado, impreciso, inidóneo e inejecutivo.

El comportamiento procesal de la recurrente tiene su fundamento, según se alega, en los precedentes jurisprudenciales que le impedían, en su opinión, la reclamación de locales en igualdad de condiciones con las centrales beneficiarias; pues en un proceso antecedente instado por el Sindicato Unitario (S.U.) se habían dictado Sentencias de 2 de abril de 1980 de la Audiencia Nacional y 3 de octubre de 1980 del Tribunal Supremo en las que, pese a reconocerse la existencia de un atentado ilegítimo a la libertad sindical, se denegó la entrega de locales en virtud de la inadmisibilidad de una igualación en la ilegalidad.

2. Partiendo de estos antecedentes corresponde analizar el objeto del presente recurso de amparo. El acto impugnado por la Central demandante es el acto presunto por el que la Administración deniega la revisión de oficio de las cesiones efectuadas desde el año 1978 hasta el 1981, en que se presentó la solicitud. Es patente, sin embargo, que la solicitud de revisión no constituye sino un instrumento, que la recurrente consideró necesario, para remediar una situación de vulneración de sus derechos constitucionales que le antecedía, razón por la cual la pretensión ejercitada, en este recurso se dirige a la declaración de nulidad de los concretos actos de cesión: de este modo, nuestro pronunciamiento ha de versar realmente sobre la presunta inconstitucionalidad de dichos actos y sobre la adecuación de aquella pretensión para remediarla.

En sí misma considerada, la cesión de locales a unas Centrales sindicales para el ejercicio de las funciones que les son propias no puede considerarse atentatoria a la libertad sindical, desde el momento en que el carácter incondicionado de la atribución no supone injerencia alguna de la Administración en la necesaria libertad para el planteamiento y desarrollo de sus actividades, siendo tal cesión un medio que el Estado ha considerado útil para favorecer el cumplimiento de la función que en un régimen democrático se atribuye a los sindicatos en beneficio no sólo de los intereses de los trabajadores, sino del interés público, que reclama unas organizaciones sindicales fuertes y dotadas de medios suficientes de acción, y sobre la que no corresponde pronunciarse a este Tribunal, por constituir una decisión política libre que escapa al control jurisdiccional.

Pero si los actos concretos de cesión no tienen por qué suponer, según ello, una infracción de la libertad sindical, no resulta difícil delimitar en el supuesto de examen una situación que puede ser confrontada con dicho principio, caracterizada por el disfrute por determinadas Centrales sindicales con exclusividad del uso de locales procedentes del llamado «patrimonio sindical acumulado». Este Tribunal ha declarado ya en su Sentencia núm. 23/1983, de 25 de marzo, en recurso de amparo núm. 88/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), que en el ámbito del derecho a la libertad sindical «se comprende, sin ninguna duda, el derecho a que la Administración no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable» (fundamento jurídico segundo). En el caso concreto a que se contrae el presente recurso de amparo, la situación creada conlleva un favorecimiento de las Centrales beneficiadas en relación con las excluidas, que puede originar una vulneración de la libertad sindical tanto individual, por influir en el ánimo de los trabajadores con respecto a su afiliación, como colectiva, al dotar a determinadas organizaciones de medios de acción que a otras se niegan, e infringir la prohibición de intervención de las autoridades públicas en menoscabo de los derechos derivados de la libertad sindical, que establece tanto la legislación interna española (art. 1.3 de la Ley 19/1977, de 1 de abril, de regulación de la asociación sindical) como la normativa internacional incorporada por España a su ordenamiento jurídico (art. 3.2 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación). Como también se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal, a la Administración Pública corresponde mostrar que el trato diferente aquí impugnado no fue discriminatorio ni irrazonable, es decir, explicitar las razones de diversidad de condición susceptibles de hacer buena la diferencia de trato; pero ni en los escritos en virtud de los cuales la Administración concedió a las organizaciones beneficiarias el uso de los locales ni en las alegaciones efectuadas en este proceso se ofrecen los criterios de atribución que permitan efectuar un juicio ajustado a la realidad, por lo que la ausencia de tales criterios, que puede estar, según se expone por la recurrente, en la base de la ilegalidad de la atribución, deja sin respuesta las afirmaciones de la recurrente y obliga a concluir que ésta ha sido efectivamente objeto de una discriminación que viola el art. 28 de la Constitución.

3. La existencia de la situación antes descrita trae consigo el que no se pueda admitir la excepción de falta de legitimación activa de la recurrente, suscitada por las otras partes, y de un modo más explícito por la U.G.T. Tal excepción se hace sobre la base de que no fue denegada a la C.N.T. ninguna petición concreta de utilización de locales. Hemos visto en el antecedente primero que, efectivamente, la C.N.T. no recabó para sí el derecho a usar locales de la extinguida Organización Sindical; pero que había actuado de este modo por entender que su petición habría desembocado en unas resoluciones desestimatorias en la línea de las recaídas en el anterior proceso instado por el S.U. La lesión de que el sindicato recurrente se queja no consiste tanto en que se le prive del derecho a usar los mencionados locales (siendo así que ha creído no poder lícitamente solicitar tal derecho, concedido por la Administración a otros sindicatos), sino en que se favorece una forma de sindicalismo desigual, en el que la recurrente es una organización discriminada junto con otras, y por ende legitimada para la impugnación, por estar afectada su esfera de intereses jurídicamente protegidos.

4. Ya hemos hecho hincapié en que frente a tal situación la C.N.T. no ha reaccionado reclamando a su vez el disfrute de locales en pie de igualdad con las centrales beneficiadas, sino solicitando de la Administración la revisión de oficio de las atribuciones realizadas, y de los Tribunales la declaración de nulidad de las mismas. Dicha pretensión, reiterada en el amparo, no puede ser, sin embargo, acogida por este Tribunal. Ya se ha expuesto que, individualmente considerados, los distintos actos de cesión de locales no suponen en sí mismos un atentado a la libertad sindical, por lo que la anulación, que constituye en el proceso de amparo el instrumento para evitar la producción de efectos de los actos incursos de inconstitucionalidad, no puede ser aquí debidamente utilizada. Y si tal pretensión quiere deducirse de la invocada ilegalidad de las cesiones, tampoco cabe que sea acogida, pues no corresponde a este Tribunal plantearse las cuestiones atinentes a una mera presunta ilegalidad, por no ser materia que en sí misma afecte a la libertad sindical ni a la normativa constitucional.

Es cierto que la declaración de nulidad podría, en principio, reconducir la situación a una previa de respeto a la libertad sindical, pero un pronunciamiento de este tipo no se adecua a la vulneración producida, ya que el atentado a la libertad sindical no se produce porque se haya atribuido locales a determinadas centrales sindicales para su uso, sino porque se les ha atribuido con exclusividad, sin que la diferencia de trato con respecto a las excluidas se base en un criterio objetivo declarado que pueda estimarse constitucionalmente válido; y por lo mismo no resulta posible privar a los sindicatos beneficiarios de medios otorgados para el mejor ejercicio de su actividad sindical en su función constitucional de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores.

5. El art. 55 de la LOTC faculta al Tribunal a realizar algún o algunos de los pronunciamientos que contiene, confiriendo a la Sentencia que otorgue el amparo una flexibilidad que es especialmente intensa en lo que se refiere a la determinación del instrumento adecuado para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. Pero si esta flexibilidad permite al Tribunal subsanar de oficio una eventual imprecisión en la solicitud de amparo, para adoptar medidas acordes con la vulneración realmente producida, no alcanza hasta el extremo de poder sustituir el petitum de la parte y con ello el objeto del proceso. En el presente caso, lo alegado por la recurrente es que unas determinadas atribuciones de locales han originado una vulneración constitucional, y solicita, para remediarla, que aquellas sean anuladas. La realidad muestra, sin embargo, que la vulneración se ha producido precisamente no porque se hayan hecho determinadas atribuciones o no se hayan anulado las ya hechas, sino por no haberse atribuido a la C.N.T. en igualdad de condiciones -y en la cuantía y proporción que pudiera eventualmente resultar de la aplicación de un criterio válido- que a las centrales beneficiadas, y por ello, sólo puede ser corregida mediante un mandato de actuación. Ahora bien, el mandato a la Administración para que, previa la adopción de criterios de atribución objetivos y, en todo caso, conformes a la Constitución, subsane el atentado a la libertad sindical que, sin duda, constituiría un pronunciamiento adaptado a la situación material producida, no es lo que se nos pide y supondría no sólo remediar de oficio una falta de precisión en el petitum sino alterar el propio objeto del proceso, transformando el petitum de forma opuesta a la voluntad recurrente y al modo en que se desenvolvió la actuación administrativa y judicial que, por ello, no pueden considerarse portadoras de una denegación inconstitucional. Todo ello conduce a la imposibilidad de otorgar el amparo que se solicita, sin que tal consecuencia, inevitablemente derivada del modo en que se ha planteado la actuación procesal de la recurrente, impida reconocer el derecho de ésta de acuerdo con su contenido constitucionalmente garantizado, ni pueda entenderse en forma alguna como confirmación del comportamiento de la Administración tanto desde el punto de vista de la legalidad como desde el plano de la constitucionalidad sobre la que versó el fundamento jurídico anterior.

6. Por lo que toca a la alegación relativa a la supuesta violación del art. 24.1 de la C.E. por las Sentencias impugnadas, carece de fundamento, pues prescindiendo de que, como señala el Abogado del Estado, la cuestión no fuera planteada en la vía judicial previa, no cabe, según subrayan certeramente las demás partes, hablar de indefensión, ya que la declaración de pertinencia de una prueba o la disposición de una diligencia para mejor proveer están entregadas al prudente arbitrio del Juez y la recurrente ha gozado de todas las garantías que la Ley concede.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar el derecho de la recurrente a no ser discriminada en su derecho de libertad sindical en la cesión del uso de locales de la Asociación Institucional de Servicios Socio- profesionales.

2.° Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 100/1983, de 18 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:100

Recurso de amparo 112/1983. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. En relación con la obligación de consignar la cantidad importe de la condena para interponer un recurso en la jurisdicción laboral cuando existe insuficiencia de medios o falta de liquidez, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones que derivan de la jurisprudencia de este Tribunal: a) el problema se reduce a determinar si deben evitarse o suavizarse con otras medidas menos rigurosas las exigencias de consignación de cantidad a satisfacer, cuando existan falta y medios de liquidez; b) ante la situación de falta de liquidez no cabe la exención, sino la utilización de un medio sustitutivo, suficientemente seguro para garantizar el derecho a la posterior ejecución de la Sentencia, en su caso; c) recae sobre el empresario la carga de la prueba que justifique el hecho básico que permita el tratamiento excepcional, así como el ofrecimiento de medios alternativos de consignación, y d) corresponde a la plena discrecionalidad del Magistrado de Trabajo, la debida valoración de la especificidad del supuesto de hecho y la determinación de la solución concreta que garantice a la vez los dos derechos enfrentados: de un lado, la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa en nueva instancia con el recurso, y de otro, la posterior ejecución de la Sentencia, en caso de que no prospere el recurso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 112/1983, promovido por la Compañía Mercantil «Hijo de Benito Gómez, S. A.» (HIBEGOSA, representada por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa y defendida por el Letrado don Santiago Rodríguez Ballester, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, que condenó a la entidad recurrente al pago a un grupo de trabajadores de la misma de la suma de 7.259.260 pesetas, en concepto de diferencias retributivas, y contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 27 de enero de 1983, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Magistratura de Trabajo, de fecha 3 de diciembre de 1982 que, a su vez, desestima el recurso de reposición formalizado por la entidad solicitante de amparo contra la providencia de la mencionada Magistratura núm. 9 de Madrid, de fecha 15 de septiembre de 1982, que resolvió no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación.

En el recurso de amparo han sido partes la sociedad recurrente y el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre de don Bernardo Arévalo Gálvez y otros, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal. Y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en representación de la Compañía Mercantil «Hijo de Benito Gómez, S. A.» (HIBEGOSA), formuló recurso de amparo núm. 112 de 1983, exponiendo como hechos los de que un grupo de trabajadores de la empresa formuló reclamación de cantidad por diferencias retributivas ante la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, la que dictó Sentencia el 17 de septiembre de 1982, condenando a HIBEGOSA al pago total de 7.259.260 pesetas, resolución que le fue notificada, advirtiéndole de que podía entablar recurso de suplicación, presentando resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente «Fondo de anticipos reintegrables» de la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementado en un 20 por 100, sin cuyo requisito no podría tenerse por anunciado. Que HIBEGOSA formuló escrito el 13 de octubre siguiente ante la Magistratura anunciando su propósito de recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, contra dicha Sentencia, manifestando carecer de tesorería suficiente para constituir el depósito del principal de la condena más el 20 por 100 y planteando asimismo cuestión de inconstitucionalidad del art. 154 del Real Decreto Legislativo de 13 de junio de 1980, por entender que la obligación de consignar que imponía infringía los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Que la Magistratura de Trabajo, por providencia de 15 de septiembre de 1982, resolvió no tener por anunciado el recurso de suplicación, al no haberse consignado el importe del principal, así como el incremento del 20 por 100 en la cuenta correspondiente. Que HIBEGOSA formuló recurso de reposición contra dicha providencia, insistiendo en la inconstitucionalidad indicada, dictando Auto la Magistratura el 3 de diciembre siguiente, desestimando dicho recurso. Interponiendo contra el anterior Auto recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que se resolvió por Auto de 27 de enero de 1983, desestimándolo, razonando no existir motivo de inconstitucionalidad en la exigencia de los depósitos y consignaciones que prevén los arts. 154 y 181 del Texto refundido de Procedimiento laboral, y rechazando plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad que se le proponía. Que invocó en los diferentes escritos ante los Tribunales ordinarios el derecho constitucional vulnerado. Y que se habían agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial.

En los fundamentos jurídicos estima infringidos por las resoluciones indicadas los arts. 14, 24.1 y 119 de la Constitución, refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983, que zanjó la cuestión de inconstitucionalidad del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarándolo así en relación al 20 por 100, y con la precisión de advertencias a los Tribunales de la laboral sobre la forma en que deben matizar y flexibilizar la aplicación de los preceptos que obligan a los depósitos y consignaciones en efectivo previos a la formulación de los recursos de casación y suplicación. La falta de liquidez y la enorme carga económica que para HIBEGOSA suponía el literal cumplimiento de tal exigencia procesal ha sido el argumento que se adujo por la actora ante los Tribunales laborales.

La demanda suplica que, previos los trámites oportunos, se dicte Sentencia, declarando la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 15 de octubre de 1982, teniendo por no anunciado el recurso de suplicación y declarando la nulidad de todo lo posteriormente actuado, tanto por dicha Magistratura como por el Tribunal Central de Trabajo, al desestimar por Auto de 27 de enero de 1983 el recurso de queja referido, y ordenando reponer las actuaciones al momento en que la Magistratura debió resolver con arreglo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 25 de enero de 1983, tanto en la aplicación de los criterios flexibles en lo relativo a la consignación del principal de la condena, como a la supresión de la consignación del recargo del 20 por 100. Por otrosí solicitó la suspensión del procedimiento seguido ante la Magistratura de Trabajo.

2. La Sección dictó providencia abriendo el trámite de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) oyendo a la parte actora y al Ministerio Fiscal, recayendo Auto de 13 de abril de 1983, luego de evacuarse dicho trámite, en el que se admitió la demanda de amparo, y se reclamaron las actuaciones de la Magistratura, emplazando a las partes del proceso, formándose pieza de suspensión, en la que después de los oportunos trámites se dictó Auto de fecha 27 de abril de 1983, acordándose la misma.

3. El Procurador don José Luis Ferrer Recuero se personó en el recurso de amparo en nombre de don Bernardo Arévalo Gálvez, que ostenta la condición de trabajador y delegado de personal de todos los trabajadores que integran la plantilla de la factoría de la empresa HIBEGOSA, para que se le tuviera como parte demandada, y alegando que el Tribunal Constitucional en Sentencia de 25 de enero de 1983 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982 resolvió la cuestión ahora planteada.

4. La Sección tuvo por recibidas las actuaciones, y por personado al Procurador a que se refiere el número anterior en representación de don Bernardo Arévalo Gálvez, y dio vista de las actuaciones por el plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de la parte actora y la anteriormente indicada.

5. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite alegó en síntesis que el tema planteado en el recurso fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983 y en la de 21 de febrero siguiente, cuya doctrina recoge y destaca, aplicándola al caso concreto, diciendo que en la Sentencia últimamente indicada la empresa se encontraba en situación de suspensión de pagos, acreditando por certificación de los Interventores la imposibilidad de consignar la cantidad legalmente exigida, pero que HIBEGOSA sólo alega no contar con medios de tesorería suficiente para tener inmovilizada durante la tramitación del recurso tan importante cantidad de dinero, pero sin acreditar tal situación ni ofrecer medios garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia, aunque esta actividad se desarrolló antes de dictarse las indicadas Sentencias del Tribunal Constitucional. Solicitó que se declare, que la consignación exigida no puede alcanzar al 20 por 100 de la cantidad importe de la condena, sin perjuicio de lo que la jurisdicción laboral pueda acordar, si la empresa acreditara su situación de iliquidez y ofreciera medios seguros de garantía de la ejecución de la Sentencia, sustitutivos de la consignación.

6. El Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en la representación que ostenta, evacuó dicho trámite, exponiendo una serie de hechos relacionados con las diferencias de fondo existentes entre la empresa y los trabajadores, y en la relación a expedientes de regulación de empleo, y a resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de junio de 1983, en la que en sus fundamentos se indica la existencia de un fuerte endeudamiento de la empresa, que no se encuentra justificado, y existencia de irregularidades, tanto en el aspecto contable como en el patrimonial, alegando en los fundamentos de derechos una interpretación progresiva y casuística del art. 24 de la C.E., con el contenido del art. 3 del Código Civil y ponderando adecuadamente el art. 119 de la C.E. ante la existencia de situaciones excepcionales de falta de liquidez o medios en las empresas; la aceptación de otros medios sustitutivos de la consignación menos estrictos y garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia en favor de los trabajadores, como los indicados en el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral y similares, según la doctrina del Tribunal Constitucional; entendiendo que estas situaciones no concurren en el caso de examen, por la existencia de irregularidades contables y patrimoniales indicadas, no estando acreditado hallarse ante el supuesto excepcional de falta de liquidez alegada, existiendo liquidez a la vista de tal situación anómala. Que no se acreditó en absoluto la falta de medios para consignar en definitiva, por todo lo que suplicó que se denegare el amparo por Sentencia, condenando en costas a la parte recurrente. Por otrosí, reseña nueve fincas, que dice fueron transmitidas por HIBEGOSA a MALTESA, y la constitución de hipoteca por ésta a favor de la Caja de Ahorros Provincial de Toledo sobre las mismas.

7. El Procurador de la parte actora evacuó también el trámite de alegaciones, exponiendo en síntesis lo siguiente, luego de recoger y reiterar los fundamentos de hecho de la demanda: que la pertinencia del recurso la avala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983, declarando inconstitucionales los arts. 154, 163, 175, 176, 180, 182, 183 y 121 de la Ley de Procedimiento Laboral. Suplicando se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado en la demanda.

8. Por providencia de 2 de noviembre de 1983, se señaló para deliberación y fallo de este proceso el día siguiente en el que se llevó a debido efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para alcanzar la correcta decisión del recurso de amparo, debe ponerse de manifiesto el cambio de pretensiones realizado por la entidad demandante en el curso del conflicto de intereses, pues tanto en el inicial escrito de 13 de octubre de 1983, interponiendo recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo como en el posterior de súplica ante la misma, como por fin en el recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, trató de justificar la procedencia de no consignar la cantidad objeto de la condena y el 20 por 100 más en la inconstitucionalidad del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), pidiendo al órgano judicial correspondiente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por contrariar lo dispuesto en los arts. 14, 24.1 y 119 de la Constitución, a la vez que alegaba que «no cuenta -la empresa- en la actualidad con medios de tesorería suficientes para efectuar y mantener inmovilizada, durante la tramitación del recurso, tan importante suma de dinero» (8.711.112 de pesetas), «cosa absolutamente indisponible por parte de un importante número de empresas españolas en los momentos de crisis y recesión económica»; mientras que en la demanda de amparo, alegando su «falta de liquidez y la enorme (en realidad insoportable) carga económica que suponía la consignación» no solicitó la referida inconstitucionalidad absoluta y la total exención de consignar, sino que citando el contenido de la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983 (C.I. núm. 222/1982), pidió la adopción de criterios flexibles en lo relativo a la consignación principal de la condena y la supresión de la consignación del 20 por 100 del recargo.

Y aunque pudiera parecer existe en esta posición cambiante una contradicción interna de la demanda con las peticiones efectuadas en el proceso laboral previo, planteando conjuntamente el problema genérico y específico, es lo cierto que tiene motivación suficiente y debe aceptarse, con apoyo en la necesidad de acomodar la pretensión original de inconstitucionalidad del art. 154 de la L.P.L. indicado a lo ya resuelto cuando se produjo la demanda de amparo -pero que no podía surtir efecto en el proceso previo, por no haberse dictado la Sentencia de este Tribunal-; resolución que poseía efectos generales y vinculantes erga omnes sobre dicha norma, con la consecuencia de reducir el ámbito de lo pedido conforme al nuevo contenido de la misma y de la doctrina de este Tribunal, lo que es admisible en derecho, siempre que no se cambie, como no se cambió radicalmente, el contenido de la pretensión al sólo ser objeto de acomodación a la nueva situación y solicitando menos que lo pedido inicialmente.

2. Los pronunciamientos realizados por la referida Sentencia de 25 de enero de 1983 fueron en esencia los de declarar la inconstitucionalidad de la consignación del 20 por 100, establecida en el art. 154 de la L.P.L. y que se destinaba al Fondo de anticipos reintegrables; y proclamar la constitucionalidad, de la consignación de la cantidad importe de la condena fijada en la Sentencia a favor de los trabajadores, pero estableciendo en relación a esta última cautela procesal, para evitar la gravosidad excesiva de la carga, su posible flexibilización por los Tribunales, en los casos que presentaran características excepcionales, por ausencia en los empresarios de medios económicos o de falta de liquidez, aceptando en este último caso, que es el que aquí interesa, medios sustitutivos menos estrictos, pero siempre suficientemente garantizadores de la posible ejecución posterior de la Sentencia dictada en favor de los trabajadores, como los señalados en el art. 183 de dicha Ley u otros similares, que habían de ser siempre determinados por decisión de los órganos judiciales laborales competentes.

El carácter general de esta última declaración fue concretado por la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional en Pleno de 21 de febrero de 1983, de la que resultan las siguientes consideraciones, que han de tenerse en cuenta en el presente caso: 1.° que el problema se reduce a determinar si deben evitarse o suavizarse con otras medidas menos rigurosas las exigencias de consignación de cantidad a satisfacer, cuando existan falta y medios de liquidez; 2.° que ante la situación de falta de liquidez no cabe la exención, sino la utilización de un medio sustitutivo, suficientemente seguro para garantizar el derecho a la posterior ejecución de la Sentencia, en su caso; 3.° que recae sobre el empresario la carga de la prueba que justifique el hecho básico que permita el tratamiento excepcional, así como el ofrecimiento de medios alternativos de consignación, precisando la posterior Sentencia de 28 de febrero de 1983, que esta prueba justificativa ha de dirigirse a «destruir la presunción iuris tantum que debe establecerse de la posibilidad de consignar todo empresario que no haya sido declarado pobre», y 4.° que corresponde a la plena discrecionalidad del Magistrado de Trabajo la debida valoración de la especificidad del supuesto de hecho y la determinación de la solución concreta, que garantice a la vez los dos derechos enfrentados: de un lado, la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa en nueva instancia con el recurso de suplicación, y de otro la posterior ejecución de la Sentencia, en caso de que prospere el recurso.

3. Con independencia de poner de relieve que el argumento principal de la empresa ante los Jueces ordinarios fue la presunta inconstitucionalidad del art. 154 de la L.P.L., que se apoyaba, entre otras razones, en una posible falta de voluntad de la Ley de exigir el principio de gratuidad que, en su opinión, marca la norma, no es cierto que la falta de liquidez y la enorme e insoportable carga económica, que para la parte actora supusiera el cumplimiento literal de tal exigencia procesal «haya sido el argumento aducido desde el primer momento», pues posteriormente hizo otras complementarias alegaciones no coincidentes entre sí, y la mayoría de carácter genérico, pero sin que jamás expusiera y expresara la verdadera situación económica de la empresa, aunque proclamara que la dificultad no estaba tanto en el inconveniente de consignar la cantidad en metálico, como en mantenerla inmovilizada durante el trámite del recurso, por lo que esta posición nada tenía que ver con la exigencia excepcional de la flexibilización por falta de liquidez, ya que la fórmula sustitutiva de la consignación a efectuar permitiría resolver los problemas de tal inmovilización, actuando entonces sobre la segunda fase del proceso y no sobre la primera, lo que es más adecuado a la trascendencia de la consignación, como medio garantizador de la ejecución de la Sentencia, y para evitar renuncias forzadas de los trabajadores a su derecho a percibir lo que les resultaba debido y reconocido judicialmente por resolución aún no firme.

Si no son argumentos válidos para alcanzar la flexibilidad en las consignaciones -sólo permitida en supuestos verdaderamente excepcionales-, ni la dificultad genérica (para muchas empresas) ni la mayor o menor importancia de la cuantía de las cantidades que indudablemente están abocadas por la presencia de la Sentencia condenatoria a su pago, ni por fin las dificultades que origina la consignación misma, es evidente que no puede estimarse la pretensión de amparo, ya que no se ofrecieron ninguna clase de medios alternativos -especialmente ante este Tribunal-, ni se intentó probar, en modo alguno, ante la Magistratura de Trabajo, el Tribunal Central o ante este Tribunal, subsidiariamente, la situación de dificultad financiera de la empresa, seguramente porque el argumento sobre la dificultad económica se usó incidental y brevemente, sin constituir el eje de la defensa, que realmente era la inconstitucionalidad del art. 154 de la L.P.L., por oposición al principio de igualdad y al derecho a la tutela judicial, omitiendo formular con base en hechos específicos y quedando en mera y simple alegación la falta de liquidez contable, con absoluto abandono de cualquier prueba que la justificare, como resultaba indispensable en el proceso judicial, lo que, en definitiva, determina que no fue la verdadera causa por la que la consignación dejó de realizarse.

La falta de toda prueba, directa o indirecta, para demostrar las dificultades económicas de la empresa y la ausencia de peticiones de la parte recurrente sobre tal hecho, produjo la imposibilidad de facilitar la labor de los Tribunales, para que pudieran llevar a cabo la valoración de la exactitud de la flexibilización conforme a la doctrina de este Tribunal, cuando la presunción de la posibilidad de consignar era operativa y tenía que ser derrocada con justificaciones procesales, al no bastar la mera alegación inconcreta, breve y genérica, por lo que debe ponerse de cuenta de la entidad demandante su omisión, si es que realmente fuera cierta su falta de liquidez.

Sin que contra esta conclusión pueda oponerse que la aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre la flexibilidad consignatoria, no pudiera realizarse cuando todavía no estaba dictada, ya que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se hizo en conjunto en relación con la motivación de falta de tesorería para consignar, y esta alegación de un hecho constitutivo del derecho, debía ser objeto de prueba que lo demostrara ante los Tribunales ordinarios, y más aún ante este Tribunal, a quien se acudió cuando la doctrina era operante y conocida, demostrando la especificidad del supuesto y la obligación de justificar la iliquidez económica, así como determinar los medios sustitutivos de la consignación, como resultaba obligado hacer en todo proceso judicial, que exige que sólo pueda aceptarse los hechos que sean ciertamente demostrados.

4. Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que únicamente debe otorgarse el amparo, en relación con la consignación del 20 por 100, por estar declarado inconstitucional esa cautela procesal establecida en el art. 154 de la L.P.L.; y desestimarse en relación a la presencia de la situación excepcional, para flexibilizar la consignación de la cantidad objeto de la condena, por no haberse demostrado existieran los presupuestos habilitantes ante los Tribunales ordinarios ni ante este Tribunal, en la forma adecuada en derecho; y todo ello, sin necesidad de recurrir al examen de las alegaciones y justificaciones aportadas en el amparo por la representación de los trabajadores, que podían surtir efecto sólo de estar comprendida la empresa, en principio, en la situación excepcional, para desvirtuar su existencia; justificaciones que a través de resoluciones de órganos administrativos laborales, recaídas en expedientes de regulación de empleo, determinaron primero, en resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de 2 de diciembre de 1982, confirmada por otra posterior de la Dirección General de Trabajo, que en los estados contables de la entidad no se refleja la verdadera situación económica, asumiendo responsabilidades ajenas a ella y teniendo rentabilidad y capacidad productiva propia; y se afirma algún tiempo después, en resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de 20 de abril de 1983 -pendiente de apelación-, ante actuaciones de enajenación de los bienes patrimoniales de la empresa, la presencia de un fuerte endeudamiento, sin que esté justificado en cuanto a su destino, pudiendo deberse a la creación de otras empresas a las que aportó su patrimonio, con presencia de irregularidades contables y patrimoniales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar únicamente el recurso de amparo, en cuanto a liberar a la Compañía Mercantil «Hijo de Benito Gómez, S.A.», de consignar la cantidad del 20 por 100 más sobre la cantidad objeto de condena, que debía satisfacer a favor de diversos trabajadores, según la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 17 de septiembre de 1982 (expedientes acumulados 1.320-42/1982), a efectos de poder recurrir en suplicación dicha Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, por estar dicho art. 154 declarado inconstitucional por este Tribunal, en su Sentencia de 25 de enero de 1983.

2.° Reponer el derecho de la parte actora al momento de dictarse la providencia de 15 de septiembre de 1982, para liberarla de tener que consignar dicho 20 por 100, pero no de consignar la cantidad objeto de la condena en metálico concediéndole la Magistratura de Trabajo un plazo de cinco días para que pueda efectuarla.

Y desestimar el recurso en todo lo demás que fue objeto de la pretensión.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 101/1983, de 18 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:101

Recurso de amparo 164/1983. Falta de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución por los Diputados de la Agrupación Electoral Herri Batasuna

1. La sujeción a la Constitución que proclama su art. 9.1 es una consecuencia obligada de su carácter de Norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen, además, un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica o una conformidad a su total contenido.

2. Cuando los electores ejercitan un derecho fundamental como es el de participar en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos, tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el de obtener un resultado prohibido por la misma, como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la Constitución, es decir en el debido acatamiento a la misma. Por ello la exigencia de acatamiento no vulnera el derecho fundamental del art. 23 de la Constitución.

3. No puede tampoco deducirse una posición contraria al acatamiento del hecho posible de que los electores de los recurrentes votaron en sentido negativo en el referéndum constitucional. La Constitución, una vez promulgada, tiene validez y obliga a todos los ciudadanos españoles por haber sido ratificada entre otros requisitos por la mayoría del pueblo español. Por otra parte, los Diputados, en cuanto integrantes de las Cortes Generales, representan al conjunto del pueblo español.

4. La interpretación sistemática de la Constitución lleva a la conclusión de que las manifestaciones de la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución y, por ello, si se pretendiera modificarla, de acuerdo con los cauces establecidos por la misma.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 164/83, formulado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en representación de don Ignacio Esnaola Etxeberri y don Pedro Solabarría Bilbao, bajo la dirección de los Letrados don Ignacio Esnaola Etxeberri y don Ignacio Iruin Sanz, contra el acuerdo del Congreso de los Diputados de 14 de diciembre de 1982, que declaró la suspensión de los derechos y prerrogativas parlamentarias de los actores. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes Generales. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 14 de marzo de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre de don Ignacio Esnaola Etxeberri y don Pedro Solabarría Bilbao, formula recurso de amparo contra el acuerdo del Congreso de los Diputados de 14 de diciembre de 1982, que declaró la suspensión de derechos y prerrogativas parlamentarias de sus representados, con la Súplica de que se declare la nulidad de la mencionada resolución y se restablezca a los recurrentes en la integridad de sus derechos, con efectos retroactivos en lo que hace a la asignación económica no satisfecha con anterioridad al acuerdo de la Cámara, así como determinando, en su caso, los demás efectos que puedan ser oportunos como consecuencia del otorgamiento del amparo.

2. En la demanda se exponen los siguientes antecedentes: a) los actores fueron designados Diputados electos de las Cortes Españolas por las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, en nombre de la Agrupación Electoral Herri-Batasuna, en las Elecciones Generales de 28 de octubre de 1982; b) presentadas en la Secretaría General del Congreso las credenciales expedidas por el correspondiente órgano de la Administración Electoral, y cumplimentadas las declaraciones a efectos del examen de incompatibilidades, se convocó para el 14 de diciembre de 1982 Sesión Plenaria núm. 5 de la Cámara, incluyéndose como primer punto del Orden del día «el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por los señores Diputados que no lo hubieren prestado», estando en esa situación los actores; c) no hallándose presentes en tal sesión, y no prestando el acatamiento, el señor Presidente de la Cámara manifestó que «siendo la tercera sesión plenaria en que se produce tal llamamiento, conforme al apartado 1 del art. 20 del Reglamento, queda declarado que estos señores Diputados no tendrán derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición de la condición plena de Diputado, tras el acatamiento de la Constitución, por juramento o promesa, se produzca», declaración que fue comunicada a los solicitantes del amparo; d) no obstante, y a pesar de lo reseñado, tales derechos y prerrogativas, o por lo menos alguno de ellos no fueron disfrutados por los recurrentes ni siquiera con anterioridad a la declaración de suspensión de los mismos, como sucede con la asignación económica que les corresponde, que no ha sido percibida en el plazo que media desde la proclamación oficial de los Diputados electos hasta el día de la firma del acuerdo de 14 de diciembre de 1982; e) la suspensión de derechos y prerrogativas de los Diputados por razón del no cumplimiento del acto formal de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución supone una infracción de preceptos constitucionales de los arts. 14, 16 y 23 de la Constitución.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda, además de los de carácter procesal, se exponen a partir del planteamiento de la cuestión suscitada por el acto recurrido que es la siguiente: El Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, en su art. 20, incorpora por vía reglamentaria, junto a los trámites constitucionales del proceso de adquisición del derecho a formar parte del Parlamento, el del acatamiento a la Constitución, vinculándose a esta formalidad la adquisición de «la condición plena de Diputado», y en consecuencia, de los derechos y prerrogativas propias del cargo. Por lo que se trata de decidir si esta norma es constitucional, en función de si pueden suspenderse derechos constitucionales por virtud de disposiciones innovadoras del Reglamento de una Cámara, de cuáles son los límites de la capacidad autonormativa de las Cámaras y en dónde encuentran su existencia y a qué se vinculan los derechos y prerrogativas parlamentarios.

La demanda dedica un epígrafe al «Fondo del Asunto», que incluye el planteamiento anterior, y otro al examen de las « Normas constitucionales vulneradas ». A continuación se expone cada uno de ellos separadamente.

El epígrafe relativo al fondo del asunto se desarrolla a través de cinco puntos: a) en el primero de ellos « Elección y proclamación de electos», partiendo del art. 68 de la Constitución y del Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, arts. 5, 69, 70 y 71, se describe el proceso electoral en cuanto se refiere a electores y elegibles, escrutinio, proclamación de diputados electos, expedición de credenciales y remisión a las Cortes por la Presidencia de la Junta Electoral Central de la relación de Senadores y Diputados proclamados electos en todo el territorio nacional; b) el punto segundo se refiere a la adquisición de la condición de Diputados, a cuyo efecto el art. 70 de la Constitución establece dos requisitos que son la validez de las actas y credenciales, judicializada por la Constitución, y el control de incompatibilidades, únicos que se han de cumplir para que el Diputado proclamado electo adquiera la condición de tal, como se deduce de los arts. 67 a 70 de la Constitución, que al prohibir la acumulación de actas y no de mandatos según la redacción inicial del Anteproyecto Constitucional y de la Ponencia indica que los parlamentarios constituyentes quisieron dejar claro que era el acta la que recogía no sólo el mandato electoral sino también todos los derechos propios e inherentes a éste, conclusión que apoyan con una exposición doctrinal y de derecho comparado; c) el tercer punto se dedica al estudio de la naturaleza jurídica del Reglamento parlamentario, ampliamente controvertida; después de aludir a la italiana, francesa y española, se exponen los preceptos constitucionales que estima de interés, arts. 70, 71, 79, 80, 81, 87, 89 y 111, para deducir que en manera alguna puede introducirse modificación alguna del texto constitucional en lo relativo a la adquisición de la condición plena de Diputado, ni para la determinación de la entrada en posesión de los derechos y prerrogativas propias de aquél, ni mucho menos para condicionar su aplicación directa e inmediata al elegido Diputado, por lo que todos estos temas quedan imperativamente determinados por el contenido de la norma constitucional; d) en el punto cuarto, «Naturaleza de los derechos y prerrogativas parlamentarias», la representación de los actores sostiene que los derechos y prerrogativas del art. 71 de la Constitución, inviolabilidad, inmunidad y asignación económica de los Diputados, son derechos constitucionales, no sujetos a desarrollo posterior, ni por vía legal ni reglamentaria, inalienables e inseparables de la calidad de Diputado, y de aplicación directa e inmediata, derivándose esta característica de la misma redacción del texto constitucional que tiene un contenido imperativo; e) en el punto quinto el juramento o promesa de acatar la Constitución se sostiene que es un acto formal intrascendente para la adquisición de la condición plena de Diputado, pues el sometimiento de los ciudadanos a la máxima norma del Estado no necesita rituales o formalismos, y la actuación contra su letra tiene la inmediata respuesta de las leyes penales vigentes. No es, pues, justo confundir las ideas y sentimientos contrarios a la Constitución de sectores sociales más o menos amplios, y que tienen derecho a expresarlos pacíficamente a través de sus representantes elegidos, con los hechos encaminados a derribar por la fuerza el orden constitucional vigente, y así como a éstos les serían de aplicación las normas penales, a aquellos representantes no cabe exigirles otro compromiso que el de ser fieles al mandato recibido de sus electores, aunque sean ideológica o emocionalmente adversos a la Constitución, y eso es lo que han hecho los solicitantes del amparo al negarse a prestar el acatamiento reglamentario, pues fueron elegidos por un cuerpo electoral que en el referéndum constitucional dijo en las urnas NO a la Constitución.

Las normas constitucionales violadas a juicio de los actores son los artículos 14, 16.1 y 23 de la Constitución. El art. 14, en conexión con el art. 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, se ha violado porque entre las discriminaciones prohibidas se encuentra la que se deriva de la opinión, dado que el Reglamento de la Cámara instaura un requisito que no puede cumplirse por razones de opinión polí tica, al ser los actores representantes de un sector social cuyas ideas y sentimientos les lleva a rechazar el texto constitucional, cuyo acatamiento se exige como condición para adquirir los derechos y prerrogativas privilegios individuales que como tal le corresponden. Hay, pues, una discriminación por razón de la opinión que hace que ante supuestos de hecho iguales (Diputados electos), las consecuencias jurídicas sean diversas (adquisición de la condición plena o no de la condición de Diputado y disfrute o no de las prerrogativas y derechos parlamentarios), o lo que es lo mismo, se obliga a forzar y violentar las convicciones y creencias propias para llegar a una identidad en las consecuencias jurídicas.

El art. 16 de la Constitución se estima también violado por los recurrentes, en su núm. 1, que garantiza «la libertad ideológica... de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley», garantía que es consecuencia inmediata de la no discriminación por razón de opinión, debiendo señalarse que la libertad de pensamiento no es libertad moral, sino sólo inmunidad de coacción civil por no ser competencia del Estado imponer coactivamente una determinada concepción del mundo a los ciudadanos. En el presente caso, prosigue la demanda, se trata de imponer un determinado pensamiento político o, dicho de otra manera, silenciar el propio, pues la manifestación de éste implica automáticamente la no adquisición de una condición la de Diputados, por lo que se viola la libertad de pensamiento, que no es sólo la de los recurrentes sino la de la comunidad de electores en virtud de cuyos votos fueron proclamados electos, sin que pueda pensarse que sea contrario al «mantenimiento del orden público protegido por la Ley» la utilización de la libertad de pensamiento por los que rechazaron en su día la Constitución para seguir expresando el mantenimiento de esta opinión y una actitud crítica y discrepante frente.a aquel texto, pues eso llevaría a la eliminación o reducción del pluralismo positivo y penalizar y criminalizar simples opiniones. Después de aludir a los arts. 18.2 y 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de señalar que el Reglamento de la Cámara viola a su juicio los arts. 9 y 10 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se plantea la representación de los actores el tema de la libertad de pensamiento desde la perspectiva de los Diputados elegidos y, en concreto, teniendo en cuenta la prohibición del mandato imperativo contenida en el art. 67.2 de la Constitución, señalando que la regla general del art. 16 debe ser matizada por lo dispuesto en el art. 23.1, de donde deduce que la libertad de ideología de los representantes se halla limitada durante el tiempo que representan a los electores que los han votado, aparte de que puedan asumir íntegramente durante su mandato el planteamiento de los mismos en uso de la libertad de opinión, ya que de lo contrario dejarían de representarlos y nos hallaríamos ante una estafa política que rompe el principio de idem sentire que se encuentra en el concepto de participación y representación en su sentido moderno, señalándose que la soberanía reside en el pueblo español, de acuerdo con el art. 1.2 de la Constitución, por lo que la identificación entre elector y elegido es indispensable para la existencia de una auténtica representación, por lo que los representantes no pueden verse obligados a realizar un acto que supone ir contra la libertad ideológica que se reconoce a sus electores y contra el mandato ideológico recibido, por lo que la existencia del art. 20.1.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, en relación con el núm. 2 del mismo artículo, supone una violación de la norma constitucional del art. 16.1.

La citada norma viola también el art. 23 de la Constitución, cuya exégesis ha realizado el Tribunal en su Sentencia de 4 de febrero de 1983. El derecho fundamental a elegir y ser elegido implica como corolario lógico el ejercicio por el representante de ese mandato en las Cortes Generales, y el derecho a permanecer en ellas, con la adquisición de todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, por lo que supone una violación del mandato constitucional el establecimiento de un requisito como el del Reglamento de la Cámara, que otorga la posibilidad de evitar el acceso a los cargos públicos del disidente político por la vía de establecimiento de un acto formal contrario a su ideario político cuando, y sin perjuicio de las incompatibilidades que puede regular la Ley, su acceso y permanencia en el cargo público, con las facultades personales que ello conlleva, y al que se accede en virtud del sufragio, no puede depender de una voluntad ajena a la de los electores y eventualmente a la del elegido. La demanda se refiere también al art. 23.2 de la Constitución, señalando que, sin entrar en la naturaleza del Reglamento de la Cámara (que no es ley), los requisitos que señalen las Leyes no pueden ser contrarios a un derecho fundamental susceptible de amparo ni a las condiciones de igualdad a que se refiere el precepto, por lo que la norma del Reglamento, además de establecer trámites nuevos al margen de la vía legal los estipula con un contenido que es contrario a aquellas condiciones de equidad.

Por último, señala que el acuerdo del Congreso de los Diputados y el artículo que lo sustenta violan además el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como conclusión de todo lo anterior sostiene la invalidez del acuerdo de la Cámara de los Diputados de 14 de diciembre de 1982, pues de lo contrario se sentaría el precedente de abrir por vía reglamentaria caminos para la eliminación de la disidencia política en los órganos del Estado, con lo que el pluralismo político se vería constreñido, limitado, y finalmente anulado, arrastrando consigo al Estado democrático basado en él.

4. Por providencia de 30 de julio de 1983, previa la tramitación correspondiente para determinar si concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, requerir atentamente al Congreso de los Diputados para la remisión de las actuaciones, y asimismo abrir la pieza separada de suspensión del acuerdo impugnado, de conformidad con lo solicitado en el otrosí de la demanda.

Por providencia de 22 de septiembre, una vez recibidas las actuaciones, se acordó dar vista de las mismas a los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Congreso de los Diputados, a fin de que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimen procedentes.

5. En 26 de octubre de 1983, la representación del Congreso de los Diputados formula escrito de alegaciones con la súplica de que se deniegue el amparo solicitado, en virtud de los fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

a) En primer lugar, se sostiene la improcedencia del amparo por motivos procesales, ya que en definitiva los recurrentes no impugnan realmente el Acta del Congreso de los Diputados de 14 de diciembre de 1982, sino que se formula una auténtica pretensión de inconstitucionalidad contra el art. 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, lo que supone una desviación absoluta del contenido institucional del proceso de amparo. A efectos procesales es totalmente indiscutible la equiparación de los Reglamentos de las Cámaras a las normas con rango y fuerza de Ley (art. 27.2 de la LOTC), y su inconstitucionalidad por tanto no podrá declararse en ningún caso en el seno de un recurso de amparo. El acto impugnado del Congreso de los Diputados es de mera constatación de haberse cumplido el supuesto de hecho previsto en la norma, sin que exista en el mismo manifestación de voluntad ejecutiva del Reglamento, sino que simplemente se acredita fehacientemente una circunstancia legal producida ipso iure. La hipotética lesión sólo podría derivarse de la propia norma del Reglamento, pero como en el recurso de amparo no pueden alegarse ni suscitarse pretensiones de inconstitucionalidad, el recurso de amparo debe denegarse por inexistencia de acto originario del Congreso de los Diputados que produzca una lesión de los derechos fundamentales. Por otra parte, el recurso tampoco se refiere a derechos fundamentales susceptibles de amparo, ya que los derechos y prerrogativas de los Diputados (inviolabilidad, inmunidad y remuneración) no figuran entre los mismos, siendo su naturaleza jurídica la de una garantía institucional para el funcionamiento correcto de la institución parlamentaria.

b) La legitimidad formal y material del art. 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, con relación al sentido y alcance del juramento o promesa de acatar la Constitución, es objeto de amplia consideración por la representación del Congreso.

- En primer lugar, sostiene que es necesario distinguir entre los derechos y prerrogativas anejos al mandato parlamentario y las condiciones para el ejercicio de los mismos, puesto que entre ambos se interfiere la potestad institucional de la Cámara garantizada por el art. 72 de la Constitución, potestad institucional que puede y debe modular el ejercicio de estos derechos y prerrogativas en función de su naturaleza de órgano discontinuo y temporal. La Cámara debe constituirse al principio de cada legislatura en virtud de sus propios poderes y disciplina, y una vez constituida regular todo el proceso de su funcionamiento durante la legislatura; en ambos momentos dispone de potestad normativa autónoma para modular el ejercicio de los poderes y prerrogativas del mandato parlamentario, exigiendo determinados requisitos para concurrir a la constitución del colegio parlamentario y, una vez constituido, asegurar el correcto funcionamiento de los trabajos parlamentarios ejerciendo la potestad disciplinaria. Dentro de estas potestades, y congruentemente con sus fines, puede suspender temporalmente el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al mandato parlamentario, como prevén los arts. 20.2 y 21 del Reglamento del Congreso, si bien le está vedada la extinción o revocación del mandato que sólo puede concluir por la renuncia, resolución judicial o extinción de la legislatura. El respaldo constitucional para el ejercicio de estas facultades puede ser implícito (otorgamiento de la autonomía reglamentaria) o expreso, como en el caso del art. 67.3 de la Constitución. De todo ello, deduce que la argumentación de los recurrentes en el sentido de que la simple adquisición del Acta de Diputado, verificada su validez, entraña la del cargo y sus derechos, carece de fundamento.

- En segundo término, en el contexto ya expuesto, sostiene que el incumplimiento del juramento o promesa perfecciona el status institucional de Diputado, de la misma forma que para cualquier otra autoridad del Estado o funcionario de las Administraciones Públicas materializa su toma de posesión. Después de aludir al derecho comparado, la representación del Congreso indica que la práctica generalidad y actualidad de la exigencia de la promesa o juramento a la Constitución en el Derecho Comparado pone de relieve el auténtico sentido contemporáneo del mismo, como manifestación de lealtad en el desempeño de la función parlamentaria con el Ordenamiento constitucional que la Comunidad política se ha dado a sí misma. Este compromiso deontológico se asume en el bien entendido de que en nada afecta al ejercicio de los cometidos propios del parlamentario desde la iniciativa legislativa, pasando por la crítica política, hasta la propia postulación de la reforma constitucional. Por otro lado, a la vista de las reflexiones anteriores, se refiere a lo manifestado en la demanda acerca de la relación representante- representados, señalando de una parte que las afirmaciones carecen de fundamento fáctico, dado que la negativa de los parlamentarios se produce en el seno de una legislatura ordinaria, la segunda, cuya relación de continuidad con lo expresado en el referéndum constitucional, en el que se pudo emitir voto negativo, es una petición de principio que no puede probarse por ningún medio; y, de otra, que la prohibición de mandato imperativo de los parlamentarios (art. 67 de la Constitución) es un argumento rotundo e incontestable, pues sostener a la par el mandato imperativo, como de hecho hacen los recurrentes, es el ataque más directo a una de las manifestaciones capitales del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 de la Constitución) que pertenece a los ciudadanos y parlamentarios y que, paradójicamente, denuncian como violada.

- Acotado el significado de la promesa o juramento se evidencia que su exigibilidad en ningún caso implica vulneración de los derechos que según los recurrentes se han violado por el acuerdo del Congreso de los Diputados: el acatamiento a la Constitución no vulnera el art. 16.1 (libertad ideológica), sino que es una afirmación de su reconocimiento, por cuanto en nada empece la defensa y propaganda de las ideas de la reforma de la Constitución y su puesta en funcionamiento institucional, antes al contrario, la reafirma y consolida; tal exigencia no discrimina a unos parlamentarios frente a otros en el acceso a la Cámara, por lo que en ningún caso puede invocarse un tratamiento desigual que vulnere el art. 14 de la Constitución; asimismo, tampoco se ha vulnerado el art. 23 de la misma, por cuanto los recurrentes han alcanzado su mandato en condiciones de igualdad al resto de los parlamentarios. De todo ello puede concluirse que el Reglamento del Congreso de los Diputados al regular el contenido de la garantía institucional de la situación jurídica del parlamentario con sus derechos y prerrogativas y no derechos constitucionales como afirman los recurrentes no ha vulnerado ni incidido por vía directa o indirecta, en ninguno de los derechos y libertades de los arts. 14 a 29 de la Constitución.

- Finalmente, el reparo que se formula sobre la naturaleza meramente interna del Reglamento del Congreso de los Diputados y su insuficiencia jurídica para desarrollar derechos constitucionales básicos, queda sin fundamento alguno al comprobarse que la garantía institucional de los parlamentarios no es un derecho o libertad individual en el sentido de los arts. 14 a 29 de la Constitución y que, por lo tanto, no está sometido a los requisitos del art. 53.1 del texto constitucional. Al tener el Reglamento del Congreso de los Diputados atribuida por la propia Constitución (art. 71) potestad autoorganizatoria, y conforme al art. 67.2 al no existir función ni privilegios parlamentarios al margen de aquella, ostenta el rango formal suficiente para disciplinar la garantía institucional parlamentaria en la forma en que lo ha hecho; rango que ve reconocido y justificado por cuanto la LOTC le atribuye «valor de ley» y sólo puede ser enjuiciado constitucionalmente a través de un recurso directo de inconstitucionalidad o una cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

6. El Ministerio Fiscal entiende que procede desestimar el recurso de amparo, sobre la base de la argumentación siguiente:

a) Lo que en rigor se plantea a su juicio es un recurso de inconstitucionalidad, el cual se pretende solventar por la vía del proceso de amparo, para lo cual era inevitable la alegación de unos derechos fundamentales vulnerados, que es lo que hacen los recurrentes; así lo demuestra el petitum de la demanda donde no se suplica el restablecimiento de ningún derecho fundamental amparable, previa declaración de su vulneración, como es obligado en amparo, sino el restablecimiento de los derechos y prerrogativas parlamentarias «con efectos retroactivos en lo que hace a la asignación económica».

b) Respecto a la inconstitucionalidad de la norma puede hacerse valer en un recurso de amparo, de acuerdo con la Sentencia de 12.12.81 R. A. 55/1981, pero en todo caso para ello es necesario conforme al art. 55.2 de la LOTC que la Sala declare en la Sentencia de amparo la lesión de un derecho fundamental y, una vez hecha esta declaración, que se eleve la cuestión al Pleno para pronunciar su inconstitucionalidad. Por ello es evidente que no puede procederse al revés como pretenden los actores.

c) El Ministerio Fiscal, con remisión a su informe en el trámite de admisión, estima que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que se alegan como violados; ni el de igualdad, dado que no se ha producido trato desigual en relación a los demás parlamentarios electos, ni el de libertad ideológica, dado que el pluralismo político que proclama el art. 1 de la Constitución hace posible que cualquier ideología, aun la adversa a muchos de los puntos y valores de la Constitución, tenga cabida en ésta; ni, finalmente, el derecho de acceder a los cargos públicos, pues no se trata de ningún derecho absoluto y ya la propia Constitución lo limita al disponer en su inciso final «con los requisitos que señalen las leyes», por lo que habiéndose limitado la Cámara a aplicar la norma, sólo resolviendo sobre su constitucionalidad lo que excede del ámbito del recurso de amparo podría llegar a pronunciarse sobre el tema planteado en el recurso de amparo.

d) Por último, el Ministerio Fiscal efectúa unas consideraciones en orden a la exigencia del juramento o promesa en el derecho comparado, y acerca de la Constitución, estimando que del dato de que la misma no exija el juramento no puede derivarse que su exigencia sea contraria a la misma, ni tampoco que sea limitativa de los derechos o libertades fundamentales clave de la cuestión aquí planteada, ya que no restringe ningún derecho fundamental el que quien representa la voluntad popular haya de acatar, y manifestarlo así de forma solemne, la norma fundamental que el propio pueblo se ha dado.

7. La representación de los actores se ratifica íntegramente en el contenido de su escrito de demanda, y en el presentado en el trámite de inadmisión, y formula, además, las siguientes alegaciones en apoyo de su pretensión:

a) Las Cámaras están sujetas a la Constitución, de acuerdo con el art. 9 de la mism a, y por tanto el Reglamento del Congreso ha de ajustarse a tal Norma.

b) Esa adecuación no se ha producido en la materia a que se refiere el presente recurso, pues se ha incorporado, en un tema en el que no existe reserva reglamentaria, y en el que la Constitución es taxativa, un requisito adicional para la adquisición de la condición plena de Diputados, que sólo se exige en otros supuestos previstos en el art. 61 de la Constitución; a los parlamentarios no se les pueden exigir otros requisitos que los establecidos en el art. 70 de la misma, siendo distinto el caso de los funcionarios a los que se puede exigir el juramento o promesa en virtud de la Ley que desarrolle el art. 103 de la Constitución.

c) Si bien es cierto que en algunos países existe la obligación de juramento parlamentario, el origen de esta obligación no se encuentra en un Reglamento Parlamentario. Se trata de un mandato constitucional o de un mandato reglamentario que tiene su origen en aquella, pero en ningún caso de una innovación introducida por vía reglamentaria directamente, exigencia que tampoco estaba prevista en el Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 13 de octubre de 1977.

d) El art. 67 de la Constitución carecería de sentido si no se entendiera que los derechos y prerrogativas propias del cargo se hallan incorporados al acta de Diputado.

e) La LOTC art. 42 permite que el asunto se plantee directamente ante el Tribunal, el cual si estima el recurso habrá de elevar la cuestión al Pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 55.2 de la propia Ley.

f) Por último, insiste en la violación que se ha producido, a su juicio, de los arts. 14, 16.1 y 23 de la Constitución.

8. En la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sección de Vacaciones dictó Auto denegatorio en 23 de agosto de 1983; instada de nuevo la suspensión por la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC, esta Sala ha denegado la suspensión, previa la correspondiente tramitación, por Auto de 2 de noviembre de 1983.

9. Las actuaciones remitidas por el Congreso de los Diputados consisten en una certificación de su Secretario General que dice así:

1. Que en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados correspondiente al día 14 de diciembre de 1982 (Sesión plenaria núm. 5), consta lo siguiente:

«JURAMENTO O PROMESA DE ACATAMIENTO A LA CONSTITUCION POR LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE NO LO HUBIERAN PRESTADO. El Sr. PRESIDENTE: Vamos a pasar al primer punto del día, que es el que figura como segundo, consistente en el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por los señores Diputados que no lo hubieran prestado.

Hay dos señores Diputados que deberán ser requeridos para prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, de acuerdo con el art. 20 del Reglamento. La fórmula de juramento es la siguiente: «Señor Diputado, ¿jura o promete acatar la Constitución española de 1978?» (Pausa).

Sírvase el señor Secretario leer los nombres de los parlamentarios.

El señor SECRETARIO (De Vicente Martín): don Juan Ignacio Esnaola Etxeberri, don Pedro María Solabarría Bilbao. (Pausa).

El señor PRESIDENTE: No estando presentes, señoras y señores Diputados, los parlamentarios cuyos nombres han sido leídos, y siendo la tercera sesión plenaria en que se produce tal llamamiento, conforme al apartado 1 del art. 20 del Reglamento, queda declarado que estos señores Diputados no tendrán derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición de la condición plena de Diputado, tras el acatamiento de la Constitución, por juramento o promesa, se produzca.»

2. Que en el Acta de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados del indicado día 14 de diciembre de 1982 figura lo siguiente:

«Seguidamente, se trata en primer lugar del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por los señores Diputados que todavía no la han prestado, procediéndose por el Sr. Secretario Primero al llamamiento de los Sres. Esnaola Etxeberri y Solabarría Bilbao, que no se encuentran presentes, manifestando el Sr. Presidente los efectos reglamentarios de la falta de juramento o promesa por su parte.»

10. Por providencia de 8 de noviembre de 1983, la Sala acordó señalar para votación y fallo el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del Congreso plantea la posible existencia de causas de inadmisión por razones procesales, que en el actual momento serían de desestimación del recurso, cuyo examen debemos llevar a cabo antes de tratar del fondo de la cuestión suscitada por los recurrentes. Son éstas la relativa a que los demandantes formulan realmente un recurso de inconstitucionalidad y no de amparo, y la referente a que el amparo no se pretende respecto de derechos fundamentales incluidos en su ámbito.

La Sala entiende que no existe ninguna de las causas de inadmisión aducidas. En cuanto a la primera, debe tenerse en cuenta, de una parte, que el recurso se formula contra un acto del Congreso sobre la base de que aplica un precepto del Reglamento de la Cámara que, a juicio de los actores, es inconstitucional, y de otra, que el mencionado Reglamento es susceptible de ser enjuiciado a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por ello, el supuesto planteado se encuadra en el contemplado por el art. 55.2 de la propia ley, el cual establece que en el caso de que se estime un recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva Sentencia con los efectos previstos en el art. 38 y ss., sustanciándose la cuestión por el procedimiento fijado para las cuestiones de inconstitucionalidad. Es decir, que la Sala es competente para estimar o desestimar el recurso de amparo suscitado contra el acto del Congreso, si bien la estimación supondría, junto a la nulidad del acto, la inaplicación del Reglamento al caso concreto, en cuanto produzca lesión de los derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de amparo, y la elevación de la cuestión al Pleno, el cual podría declarar la inconstitucionalidad de la norma con los efectos generales previstos para las Sentencias recaídas en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. No existe, por tanto, la primera causa de inadmisión alegada.

En cuanto a la segunda, debemos señalar que el hecho de que el acto impugnado sea de simple constatación, o de que se limite a aplicar la voluntad contenida en la norma, carece de entidad a efectos del recurso, en el que lo relevante es si existe o no un acto de los poderes públicos -incluso la actuación por vía de hecho- que pueda, hipotéticamente, haber violado un derecho o libertad fundamental susceptible de amparo, todo ello de acuerdo con el art. 41 de la LOTC.

La segunda causa de inadmisión tampoco puede ser, pues, tomada en consideración. La parte actora afirma que han sido violados por el acto recurrido determinados derechos susceptibles de amparo, por lo que la determinación de si tales vulneraciones se han producido o no constituye el fondo del asunto, lo que obliga a entrar en su examen y decisión.

2. Las consideraciones anteriores, y las diversas posiciones sostenidas por los comparecidos en el proceso, obligan a recordar, una vez más, cuál es el ámbito del recurso de amparo, que se circunscribe a la protección de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30, por lo que es claro que cualquier derecho no comprendido en tales preceptos no podrá ser directamente tutelado, sin perjuicio de que su protección pueda producirse como un efecto reflejo en cuanto pueda ser consecuencia de la declaración de nulidad del acto impugnado o del reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental, pronunciamientos todos ellos que puede contener la Sentencia dictada en amparo de acuerdo con el art. 55.1 de la LOTC.

Centrada así la cuestión, resulta claro que nuestra Sentencia ha de examinar si el acto impugnado ha producido o no la violación que se alega de los derechos fundamentales contenidos en el art. 14 -igualdad-, 16.1 -libertad ideológica- y 23 -derecho de participación y de acceso a los cargos públicos-. A cuyo efecto, comenzamos por el examen de este último precepto, que es el que suscita cuestiones de mayor entidad jurídica, si bien en aras de la mayor claridad conviene dejar ya constancia del contenido del art. 20.1.3 del Reglamento del Congreso de Diputados de 10 de febrero de 1982, cuya aplicación por el acto impugnado ha dado lugar, a juicio de los actores, a la vulneración de los derechos fundamentales mencionados. Dicho precepto dice así:

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.° Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.° Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

3. El art. 23 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal -núm. 1-, y asimismo el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes -núm. 2.

Este precepto habría sido vulnerado por el acto recurrido al aplicar el art. 20.1.3 del Reglamento del Congreso de Diputados, que lesionaría derechos fundamentales contenidos en tal precepto, tanto por razones de carácter formal como material. De carácter formal sería la introducción de un requisito para la adquisición plena de la condición de Diputado -el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución- por una norma que no tiene el carácter de Ley; y de carácter material, sería la imposición de tal requisito en contra de lo dispuesto por la Constitución, que no lo establece, y que regula la materia de forma acabada; debiendo añadirse que la exigencia de que se trata rompería en este caso la necesaria identificación entre representantes y representados, de cuya opinión contraria a la Constitución se parte por los actores, deducida de su voto negativo en el referéndum constitucional.

Para determinar si se han producido o no estas violaciones de los derechos fundamentales establecidos por el art. 23 de la Norma Fundamental es necesario efectuar una interpretación sistemática de la misma, dado que la Constitución es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto, con objeto de determinar si el acatamiento es un requisito para el ejercicio de cargo de Diputado contenido en la propia Constitución o introducido ex novo, como sostienen los actores, por el artículo 20.1.3 del Reglamento del Congreso.

Para efectuar esta interpretación hemos de partir del Título Preliminar de la Constitución, que contiene los principios inspiradores de la misma y, en concreto, por lo que aquí interesa, de su art, 9.1, el cual establece que

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico.

La sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se respeta la Constitución en el supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en los arts. 166 y siguientes de la Norma Fundamental. Entendido así el acatamiento, como lo entienden acertadamente tanto el Ministerio Fiscal como la representación del Congreso, constituye un deber inherente al cargo público, una condición, en el sentido de requisito, con independencia de que se exteriorice o no en un acto formal.

La conclusión inicial anterior nos permite ya considerar si se han producido las vulneraciones del art. 23 de la Constitución que los actores imputan al acto recurrido, en cuanto aplica el art. 20.1.3 del Reglamento del Congreso de Diputados.

A) La vulneración de carácter formal del art. 23.2 consistiría en que se establece un requisito el de juramento o promesa de acatamiento por una norma que no tiene el carácter de Ley según exige el propio art. 23.2 de la Constitución. Como hemos ya acreditado, el precepto del Reglamento del Congreso no establece ex novo el requisito para el acceso a la condición plena de Diputado, sino que se limita a formalizar el deber positivo de acatamiento que contiene la Constitución, de la que deriva directamente como un requisito, al ser inherente al cargo, el deber de que se trata. El problema se desplaza entonces al examen de si el Reglamento, de acuerdo con la Constitución, es una norma que pueda exteriorizar y dar forma a tal deber, por entrar dentro de la función que cumple dentro del sistema jurídico.

Para responder a este interrogante, hemos de partir de que los Reglamentos de las Cámaras se encuentran directamente incardinados a la Constitución (arts. 72, 79 y 80, entre otros), siendo el contenido propio de tales normas el de regular, con sujeción a la Constitución, su propia organización y funcionamiento, en el que ha de incluirse lógicamente la constitución del órgano como tal. De aquí que desde una perspectiva constitucional, a la que ha de ceñirse exclusivamente el enjuiciamiento del Tribunal, no pueda negarse que los Reglamentos de las Cámaras, dada la función que cumplen en el sistema jurídico, son normas en cuyo contenido puede comprenderse la exteriorización del deber positivo de acatamiento contenido en la Constitución, para los titulares de los poderes públicos, sin perjuicio de que tal requisito pueda también exteriorizarse, con carácter más general, en una Ley.

B) Las vulneraciones de carácter material se habrían producido, de una parte, por haber introducido el art. 20.1.3 del Reglamento, aplicado por el acto impugnado, el requisito del juramento o promesa en contra de lo dispuesto en la Constitución; lesión que no se ha producido, como ya hemos justificado, al limitarse el precepto del Reglamento a dar forma al deber positivo de acatamiento establecido por la Norma Fundamental como inherente al cargo público. Y, de otro, se habría violado el art. 23.1, al no observarse el principio del idem sentire entre representantes y representados, por cuanto son los ciudadanos los que ejercitan su derecho de participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos.

Tampoco aprecia la Sala que esta vulneración se haya producido. Cuando los electores ejercitan un derecho fundamental establecido por la Constitución, al amparo de la misma, tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el de obtener un resultado prohibido por la misma como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la Constitución, es decir en el debido acatamiento a la misma. Por ello la exigencia del acatamiento no vulnera el derecho fundamental del art. 23, que no comprende el de participar en los asuntos públicos por medio de representantes que no acaten formalmente la Constitución, por lo que es claro que el art. 23.1 no ha sido vulnerado.

Por otra parte, a mayor abundamiento, no puede tampoco deducirse una posición contraria al acatamiento del hecho posible de que los electores de los recurrentes votaran en sentido negativo en el referéndum constitucional, en el ejercicio de su derecho, como afirman los actores, aparte de que tal referéndum fuera distinto de la elección de Diputados posterior, pues como hemos ya indicado el acatamiento no implica una adhesión ideológica, sino la exteriorización del deber positivo de respeto a la Constitución, inherente al cargo público. Además, la Constitución, una vez promulgada, tiene validez y obliga a todos los ciudadanos españoles por haber sido ratificada -entre otros requisitos- por la mayoría del pueblo español, con independencia de cuál fuera el voto de ésta o aquella persona, de éste o aquel grupo de electores, pues de no ser así, ninguna norma aprobada por una mayoría con el voto en contra o la abstención de una minoría podría pretender obligatoriedad general, lo que no sólo sería un absurdo sino también contrario al artículo 9.1 de la Constitución y al principio de seguridad jurídica establecido por el art. 9.3 de la misma. Por otra parte, los Diputados, en cuanto integrantes de las Cortes Generales, representan el conjunto del pueblo español, de acuerdo con el art. 66 de la Constitución, sin perjuicio del pluralismo político, que como valor superior del Ordenamiento reconoce el art. 1 de la propia Constitución, y de que la voluntad popular resulta de la concurrencia de los distintos partidos, tal como lo establece el art. 6 de la Constitución. Otra cosa sería abrir el camino a la disolución de la unidad de la representación y con ello de la unidad del Estado.

4. Pasamos ahora a tratar de la vulneración alegada por los recurrentes del art. 14 de la Constitución, que establece que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La Sala no estima que exista el menor indicio de que se haya podido producir vulneración alguna del principio de igualdad, dado que el art. 20.1.3 del Reglamento del Congreso es de aplicación igual a todos los Diputados electos, sin distinción alguna, por lo que no existe ni tan siquiera el término de comparación (existencia de un trato desigual en supuestos iguales, o incluso de un trato igual en supuestos desiguales), que es requisito imprescindible para poder valorar la posible existencia de una vulneración del principio de igualdad.

5. Por último, los recurrentes alegan como vulnerada la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1 de la Constitución, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

La Sala tampoco estima que este precepto haya sido vulnerado. La interpretación sistemática de la Constitución, antes efectuada, lleva a la conclusión de que las manifestaciones de la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos sin la cual no sería posible ni el pluralismo ni el desarrollo del régimen democrático ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución, y por ello, si se pretendiera modificarla, de acuerdo con los cauces establecidos por la misma. En definitiva, cuando la libertad ideológica se manifiesta en el ejercicio de un cargo público, ha de hacerse con observancia de deberes inherentes a tal titularidad, que atribuye a una posición distinta a la correspondiente a cualquier ciudadano.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 102/1983, de 18 de noviembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:102

Recurso de amparo 202/1983 222/1983 (acumulados). Emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo.

Comparecencia en apelación

1. El art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato dirigido también al intérprete de las Leyes y, por tanto, a los órganos jurisdiccionales, consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce no al mantenimiento de la ficción de que las personas encuadradas en el art. 29 de la LJCA quedan suficientemente instruidas en la interposición de un recurso por la utilización del mecanismo edictal establecido en los arts. 60 y 64 de la L.J.C.A., sino, por el contrario, a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible.

2. No subsana la indefensión originada por la falta de emplazamiento la comparecencia de los afectados en apelación, pues ello sería legitimar un perjuicio procesal tan grave como es la privación del derecho a ser oído en primera instancia con la consiguiente pérdida de la expectativa a obtener en ella una Sentencia favorable y con la carga de tener que apelar para defenderse de un fallo desfavorable.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 202 y 222 de 1983, promovidos por Unión General de Trabajadores de España (U.G.T.) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. 00.),representadas por las Procuradoras de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y doña Josefa Motos Guirao, respectivamente, y bajo la dirección de los Letrados don Sergio Ernesto Santillán Cabeza y don Miguel González Zamora, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 1983, dictada en recurso de apelación deducido contra la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por la Confederación Nacional del Trabajo (C. N. T.) contra la desestimación presunta de las peticiones deducidas al Ministerio de Trabajo en escrito de 28 de abril de 1982, y contra la resolución de 9 de marzo de 1982, que daba instrucciones para distribuir un crédito de 800.000.000 de pesetas para subvenciones a Centrales Sindicales, consignado en los Presupuestos del Estado para 1982, y los actos que la ejecutaron. En el mencionado asunto han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y Confederación Nacional del Trabajo (C. N. T.) representada por el procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y bajo la dirección del Letrado señor Burgos Pérez; siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La representación procesal de la Unión General de Trabajadores (en adelante, U.G.T.) interpuso el 28 de marzo de 1983 recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1983, por la que se resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982. A su vez, la Sentencia de la Audiencia Nacional había resuelto el recurso contencioso-administrativo núm. 13.624 promovido por la Confederación Nacional de Trabajo (en adelante, C.N.T.) contra la desestimación presunta de las peticiones por ellas deducidas al Ministerio de Trabajo en contra de la resolución de 9 de marzo de 1982, por la que se daban instrucciones para distribuir el crédito de 800.000.000 de pesetas para subvenciones a Centrales Sindicales consignado en los Presupuestos Generales del Estado para 1982. El recurso contencioso-administrativo incoado por C. N. T. lo fue al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Para el planteamiento y solución del presente recurso de amparo importa hacer constar que la resolución de la Subsecretaria de Empleo y Relaciones Laborales de 9 de marzo de 1982, impugnada por C. N. T., había repartido los 800.000.000 entre cinco centrales sindicales, las dos primeras de las cuales por las cuantías a ellas asignadas eran Comisiones Obreras (en adelante, CC. 00.) y U.G.T., no siendo ninguna de las cinco la C.N. T.

2. La Sala de la Audiencia Nacional, por providencia de 3 de junio, declaró tener por interpuesto el recurso Contencioso-administrativo núm. 13.624, ordenó su tramitación con arreglo a lo dispuesto en la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, y en cumplimiento de lo dispuesto en su art. 8.1 ordenó que se requiriera telegráficamente al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo la remisión del expediente. Asimismo, al final de la providencia que resumimos se lee: «Anúnciese la interposición del recurso por edicto en el "Boletín Oficial del Estado"». Consta en las actuaciones el texto del telegrama al Subsecretario y el oficio de remisión por éste a la Audiencia Nacional, a 8 de junio de 1982, del expediente solicitado, así como la providencia de la Sala a 11 de junio del mismo año, ordenando la entrega de una fotocopia del expediente al Procurador de C.N.T. En el texto de la resolución administrativa de remisión del expediente a la Audiencia Nacional no se dice que se diera orden para la notificación a los interesados de dicha remisión, tal como establece el art. 8.2, párrafo segundo de la Ley 62/1978, ni consta en las actuaciones judiciales que tal notificación se efectuara. El hoy recurrente en amparo, la U.G.T., afirma en su demanda que nunca recibió tal notificación. Finalmente es de notar que en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 286, de 29 de noviembre de 1982, página 32817, apareció un anuncio de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el que «se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieren intereses directos en el mantenimiento de los mismos... », que se habían interpuesto dos recursos, uno de los cuales, el núm. 13.624, es el que nos concierne; el anuncio termina diciendo: «Lo que se anuncia para emplazamiento de los que con arreglo a los arts. 60, 64 y 66 en relación con los 29 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en los indicados recursos y ante la Sección expresada». El anuncio lleva fecha de Madrid, 3 de junio de 1982. En las actuaciones judiciales no consta el original de este anuncio para emplazamiento ni, por consiguiente, la fecha de su remisión al «Boletín Oficial del Estado». Tal anuncio puede considerarse como ejecución de la última frase (antes reproducida en este mismo antecedente) de la providencia de 3 de junio. El proceso ante la Audiencia Nacional siguió desde este día su tramitación y la Sentencia se pronunció el 16 de octubre de 1982, es decir, cuarenta y tres días antes de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del emplazamiento edictal.

Enterados por la prensa de la citada Sentencia, y antes de publicarse el anuncio para emplazamiento, la U.G.T. interpuso contra aquella recurso de apelación con fecha 8 de noviembre en el que alegó la nulidad del procedimiento con la violación del art. 24.1 de la Constitución por causa de indefensión. Desestimado dicho recurso de apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo por su Sentencia de 28 de febrero de 1983, contra ella y asimismo contra la de la Audiencia Nacional, interpuso la U.G.T, el presente recurso de amparo. En su demanda alega que como destinataria de parte de los fondos repartidos por la resolución impugnada por la C.N.T., es claro que U.G.T. tenía interés legítimo en el mantenimiento de la resolución de 9 de marzo de 1982. No obstante, como no se le notificó por el órgano administrativo la remisión del expediente y como, por otra parte, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del emplazamiento edictal fue extemporánea, ya que se produjo después de pronunciada la Sentencia del proceso en el que hubiera querido comparecer, entiende que se le ha producido indefensión con violación del derecho del 24.1 de la C. E., por todo lo cual, en el suplico de su demanda, la U.G.T. pide que este Tribunal le otorgue el amparo que solicita y que declare «la nulidad de las indicadas Sentencias por indefensión, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato posterior al de remisión del expediente». Este recurso de amparo se ha tramitado bajo el núm. 202 de 1983 (R. A. 202/1983).

3. Por demanda fechada a 8 de abril de 1983 el representante procesal de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras interpuso recurso de amparo por violación de sus derechos de los arts. 14 y 24.1 de la C. E. contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 28 de febrero de 1983, pidiendo la nulidad de la misma así como también la de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982. Por otrosí pedía que si la Sala lo estimare oportuno y en uso del art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (en adelante, LOTC), se elevara al Pleno la posible inconstitucionalidad de los arts. 60 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Este recurso de amparo se ha tramitado bajo el núm, 222 de 198.3 (R.A. 222/1983).

4. En el R.A. 202/1983, la Sección Cuarta dictó una providencia el 27 de abril de 1983 admitiéndolo a trámite y acordando requerir de los órganos correspondientes la remisión de las actuaciones judiciales.

Se personaron en el proceso, por sendos escritos de 20 de mayo y 19 de mayo el Abogado del Estado y el representante de C.N.T., a quienes la Sección, por providencia de 1 de junio de 1983, acordó tener por comparecidos y parte.

También compareció la representante de CC. 00. en el R.A. 222/1983, por escrito de 18 de mayo de 1983, solicitando la acumulación de los recursos 202 y 222, por lo que la Sección en providencia de 1 de junio acordó oír por plazo común de cinco días a todas las partes sobre la acumulación. El representante de la C.N.T. no formuló alegaciones al respecto, todas las demás partes pidieron la acumulación y la Sección por Auto de 6 de julio de 1983 acordó la acumulación del recurso núm. 222 al núm. 202 y al mismo tiempo abrió el trámite del art. 52 para que, habiéndose ya recibido las actuaciones judiciales, se pusieran de manifiesto a las partes para alegaciones. Presentaron los escritos correspondientes la U.G.T., reiterando brevemente lo expuesto en su demanda, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Hay una diligencia del Secretario de Justicia haciendo constar que dentro del plazo establecido no formularon alegaciones ni el representante de CC. OO. ni el de C.N.T.

En su escrito de alegaciones el Fiscal afirma que en el «proceso contencioso no fueron parte las centrales hoy recurrentes» y que no lo fueron por no haber sido «emplazadas cuando tenían la consideración de partes demandadas», por lo que, como la necesidad de oír procesalmente a las partes «es una exigencia conceptual y lógica de todo proceso», en el celebrado ante la Audiencia Nacional se produjo la vulneración del derecho invocado, esto es, la situación de indefensión vedada por el art. 24.1 de la C.E. No obstante el Ministerio Fiscal pide la denegación del amparo porque entiende que «si la posible indefensión en una instancia procesal es corregida en la siguiente, revisora de la anterior, no puede propiamente hablarse de indefensión». A su juicio eso es lo que ha ocurrido en este caso, pues si bien es cierto que «hubo total indefensión» ante la Audiencia, «ello quedó corregido en la apelación desde el momento que alegaron lo que a su derecho convino y el Tribunal Supremo consideró, examinó y terminó rechazando su pretensión de fondo».

Por su parte, el Abogado del Estado pide al Tribunal que «dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado». La Sentencia de la Audiencia se dictó en un proceso al que no fueron llamadas las centrales sindicales hoy recurrentes en amparo y en el que, por consiguiente, no tuvieron intervención alguna pese a que del acto administrativo impugnado en la vía contenciosa se derivaban derechos a su favor. El no haberles permitido la defensa contradictoria no puede encontrar justificación ni en el art. 8.2 de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, pues la forma de notificación en él establecida «no veda al órgano jurisdiccional el emplazamiento directo», ni en los arts. 60 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L. J. C. A.), respecto a los cuales el Abogado del Estado reproduce la doctrina de este Tribunal, no sin además hacer ver que en este caso ni siquiera se efectuó el emplazamiento por edictos, pues la publicación del anuncio se hizo con posterioridad a la Sentencia. Sobre la petición de CC. 00. respecto a que, en uso de la vía abierta por el art. 55.2 de la LOTC se eleve al Pleno la posible inconstitucionalidad de los arts. 60 y 64 de la L. J. C. A., recuerda que este asunto ya fue objeto de consideración en las Sentencias de 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo de 1983, por lo que el mismo tratamiento allí dado al problema conviene en este caso.

La Sala, por providencia de 19 de octubre, señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 2 de noviembre de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver este recurso de amparo constituyen otros tantos puntos de referencia las Sentencias que las dos Salas de este Tribunal han pronunciado ya en cuatro ocasiones a propósito del emplazamiento por edictos y que son la Sentencia 9/1981 de 31 de marzo en R. A. 107/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981), la Sentencia 63/1982 de 20 de octubre en R. A. 12/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1982), la Sentencia 22/1983 de 23 de marzo en R. A. 403/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1983) y la Sentencia 48/1983 de 31 de mayo en R. A. 412/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1983). En todas ellas, aunque desde distintos puntos de enfoque impuestos por las peculiaridades de cada caso, se analiza el contenido del derecho fundamental del art. 24.1 de la C. E. consistente en que «en ningún caso pueda producirse indefensión», y se pone en conexión tal garantía con el emplazamiento por edictos permitido por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en sus arts. 60 y 64, éste en relación con el 29. Aun insertando esta Sentencia en la línea doctrinal de las antes citadas, conviene advertir, ya desde el principio, que en el caso que nos ocupa ni siquiera hubo emplazamiento edictal, pues el anuncio previsto en el art, 60 de la L. J. C. A, con el valor del art. 64 en relación con las personas a que se refiere el 29 de la misma Ley se publicó el 29 de noviembre de 1982 cuando ya el proceso respecto al cual tal emplazamiento hubiera cumplido su función estaba resuelto por Sentencia desde el 16 de octubre del mismo año. Decir, como lo hace el Tribunal Supremo en el segundo Considerando de su Sentencia aquí impugnada, que el órgano jurisdiccional no produjo indefensión porque conforme a los arts. 60 y 64 «ordenó la publicación correspondiente en el "Boletín Oficial del Estado"», constituye una afirmación insostenible por varias razones, que exponemos a continuación. Como este Tribunal ya ha expuesto en sus Sentencias citadas, el art. 24.1 de la C. E. contiene un mandato dirigido también al intérprete de las leyes y por tanto a los órganos jurisdiccionales «consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción», lo que conduce no al mantenimiento de la ficción de que las personas encuadradas en el art. 29 de la L. J. C. A. quedan suficientemente instruidas de la interposición de un recurso por la utilización del mecanismo edictal establecido en los arts. 60 y 64 de la L. J. C. A., sino, por el contrario, «a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados siempre que ello resulte factible». En el caso presente es evidente que del contenido de la Resolución impugnada, la de la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales de 9 de marzo de 1982, se derivaban derechos o cuando menos intereses que convertían a U. G. T. y a CC. 00. en parte dentro del proceso abierto por C. N. T. al amparo de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre; condición de parte que les otorga el art. 29 de la L.J. C. A., aplicable subsidiariamente al proceso de la Ley 62/1978 a tenor del art. 6 de la misma. Por consiguiente, hubieran debido ser emplazadas las centrales sindicales hoy recurrentes en amparo, dando cumplimiento al art. 8.2, párrafo segundo, de la Ley 62/1978. Que la notificación de que allí se habla hubiera debido hacerla la Administración o el órgano jurisdiccional, es cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no debe entrar, pero en cualquier caso es claro que, al margen de la discutible interpretación de ese precepto, la Audiencia Nacional debió proceder al emplazamiento de quienes debían ser consideradas partes del proceso, tan pronto como al recibir el expediente remitido por la Administración tuvo conocimiento de quienes eran las directamente afectadas, en el sentido del art. 29, por el acto administrativo impugnado. Emplazamiento que debió ser personal y no edictal por las razones ya expuestas y puesto que la identificación de quienes tenían derecho a ser partes era clarísima. Si a eso se añade que la publicación del anuncio con pretendidos (pero nulos, por inconstitucionales) efectos de emplazamiento fue a todas luces extemporánea, es evidente que se produjo indefensión, con clara violación del art. 24.1 de la C. E. en perjuicio de quienes nos piden amparo, a quienes, en consecuencia, hay que otorgárselo.

2. Contra el razonamiento anterior se han aducido en el proceso principalmente dos argumentos a los que conviene dar respuesta.

El Tribunal Supremo alega que no hubo indefensión, puesto que los Sindicatos comparecieron en apelación. El Ministerio Fiscal, que aprecia como indubitable la existencia de indefensión ante la Audiencia, entiende, sin embargo, que la indefensión quedó corregida en la instancia procesal siguiente. La argumentación, más explícita del Fiscal, subsume la apenas esbozada del Tribunal Supremo, pero debe ser rechazada.

De admitirse el razonamiento, ello equivaldría a dar por buena la pérdida para quienes tienen la condición de partes en un proceso de toda la primera instancia, con tal de que luego se les admitiera en apelación (tesis del Tribunal Supremo) o, además, alegasen en apelación sobre el fondo. Quedaría así legitimado un perjuicio procesal tan grave como es la privación del derecho a ser oído en primera instancia con la consiguiente pérdida de la expectativa a obtener en ella una Sentencia favorable y con la carga de tener que apelar para defenderse de un fallo desfavorable producido en un proceso que ha transcurrido sin una satisfactoria construcción de uno de sus presupuestos, como es el emplazamiento de quienes tienen legitimación para ser parte. El mismo Ministerio Fiscal no olvida que la defensa debe producirse desde el primer momento, cosa que no sucedió en este caso «como en buena razón debiera» haber sucedido, y es evidente que por muy amplia que pudiera ser la defensa en apelación, la indebida ausencia de las partes hoy recurrentes en toda la primera instancia las sitúa, también en la fase impugnatoria, en una situación de desigualdad, pues sobre ellas pesa la necesidad de impugnar una Sentencia desfavorable que tal vez no lo habría sido si, debida y oportunamente emplazados, hubieran podido defenderse en el proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Por todo ello hay que concluir que la garantía del art. 24.1 de la C. E. implica el derecho a no sufrir indefensión por falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, sin que pueda entenderse corregida o subsanada la indefensión por falta de emplazamiento producida en la primera, por el hecho de la comparecencia en apelación ni aun cuando en esta vía haya conocido el Tribunal ad quem sobre el fondo del asunto.

El otro argumento al que conviene dar respuesta está también en el Considerando tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo y consiste en afirmar que no se produjo indefensión porque las pretensiones de mantenimiento del acto impugnado, que de haber comparecido en primera instancia los hoy recurrentes en amparo, habrían sido las suyas fueron allí defendidas «e igualmente sustentadas por el Abogado del Estado, que fue parte en la primera instancia». A tal alegación hay que responder con las mismas razones ya expuestas en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia 48/1983 de 31 de mayo antes citada, pues estimamos que las demandantes en amparo tienen derecho de acuerdo con el art. 24.1 de la C. E. y con la doctrina de nuestras Sentencias a ser emplazadas personalmente en el proceso contencioso, porque su derecho es a ser oídas al margen de que sus alegaciones coincidan o no entera o parcialmente con las de cualquiera de las partes que hayan comparecido en dicho proceso.

3. El representante en este proceso constitucional de CC. OO. invocó también la infracción del art. 14 de la C. E.; sin embargo, como muy bien nota el Fiscal, no aportó razonamiento alguno sobre la misma. Por ello, y como el examen del asunto no nos sugiere ninguna posible relación del mismo con el art. 14 de la C. E., no procede mayor análisis de una invocación formulatoria e inoportuna. También propone CC.OO. la elevación al Pleno de la posible inconstitucionalidad del art. 64 de la L.J.C.A. A este respecto basta, como apunta el Abogado del Estado, con una remisión a anteriores Sentencias y en particular el fundamento jurídico tercero in fine de la de 20 de octubre de 1982. Por lo demás, conviene tener en cuenta que en este caso ni siquiera se produjo el emplazamiento edictal, como ya dijimos, pues tal forma de emplazamiento no puede entenderse producida cuando el órgano judicial envía el anuncio al «Boletín Oficial del Estado», sino cuando tal anuncio se publique, hecho que aquí se produjo después de pronunciada la Sentencia de la Audiencia Nacional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Unión General de Trabajadores y por Confederación Sindical de Comisiones Obreras y, por consiguiente, declarar nulas la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1983 y la de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato posterior al de recepción por la Audiencia Nacional del expediente remitido por la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 103/1983, de 22 de noviembre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:103

Cuestión de inconstitucionalidad 301/1982. En relación con el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social,

Texto Refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo. Votos particulares

1. Son requisitos de admisión de una cuestión de inconstitucionalidad los siguientes: 1) que la Ley cuya constitucionalidad se cuestione sea aplicable al caso que deba decidir el Juez o Tribunal proponente de la cuestión; 2) que el fallo que haya de dictarse en el proceso «a quo» dependa de la validez o falta de validez de la norma cuestionada o, lo que es lo mismo, que exista una directa relación entre validez o invalidez de la norma y fallo a dictar; 3) que al plantearse o proponerse la cuestión se ofrezca una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo, fundamentación que no ha de estar constituida por una exposición exhaustiva de la totalidad de las razones que en el asunto puedan jugar, sino por aquellos argumentos que deban considerarse racionalmente suficientes para que la cuestión pueda ser tomada en cuenta o, como en otra sede dice la Ley de este Tribunal, que se justifique una decisión del Tribunal por poseer la materia un contenido constitucional.

2. No se exige, en cambio, que la norma cuestionada sea la única posible para resolver el caso, ni tampoco que el caso no pudiera resolverse por otras vías, con otras normas o con otros razonamientos, porque no compete a este Tribunal enjuiciar la fundamentación que el Juez «a quo» haya hecho más que en aquellos casos en que resulte notoriamente inadecuada en relación con lo que es generalmente admitido en Derecho.

3. El art. 14 de la Constitución, al consagrar el principio llamado de «igualdad ante la Ley» ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo. Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, y el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota.

4. Cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14, corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos y, en su caso, propuestos por el legislador.

5. El art. 160.2 de la Ley General de Seguridad Social supone un trato desigual en perjuicio del varón, desde el momento en que el fallecimiento de éste es determinante en todo caso de pensión de viudedad en favor de su esposa, mientras que el de ésta solamente lo es si concurren las exigencias específicas que allí se señalan, pues sólo ellas determinan que sea idéntica la consecuencia. El trato desigual en perjuicio del varón es un hecho indiscutible desde el momento en que en identidad de circunstancias el legislador atribuye secuelas distintas.

6. La norma no se justifica atendiendo, como pretende el Abogado del Estado, al parámetro de la situación de necesidad a que se refiere el art. 41 de la Constitución. Dicho precepto establece un mínimo constitucionalmente garantizado, pero no impide que el legislador amplíe el ámbito de la protección. Concretamente, en el supuesto de pensión de viudedad de las viudas la situación o estado de necesidad no es tomada en cuenta, aunque sí lo es en la de los viudos. Ello vulnera el principio de igualdad, pues si el derecho discutido se funda en la situación de necesidad, ésta debe existir para todos los eventuales titulares y si el derecho puede carecer de ese fundamento debe ocurrir así para todos sus titulares.

7. La situación más beneficiosa de las viudas se concreta en dos puntos capitales: a) el automatismo en la producción de la consecuencia jurídica, sin necesidad de la intermediación de trámites o de comprobaciones, y b) la presunción de necesidad de la pensión que es «iuris et de iure». Pero si el automatismo y la simplificación de los trámites, con su secuela de economía procesal, es un bien jurídico deseable, no es un interés al que deba sacrificarse un valor de rango constitucional superior, y la hipotética presunción, «iuris et de iure», de necesidad de la mujer, que se quiere fundar en datos sociológicos y en la realidad histórica, tampoco ofrece por sí sola un fundamento suficiente, y es, además, justamente lo contrario de la igualdad preconizada por el art. 14.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 301/1982, planteada por la Magistratura de Trabajo núm.1 de Madrid, en autos seguidos a instancia de don Tomás Ruiz Cabañas contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre reclamación de prestaciones de muerte y de viudedad a causa del fallecimiento de su esposa. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez- Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Tomás Ruiz Cabañas es desde 1969 pensionista por invalidez permanente absoluta, estuvo adscrito a la antigua Mutualidad Laboral Siderometalúrgica y percibe en concepto de invalidez una pensión de la Seguridad Social. El señor Ruiz Cabañas estuvo casado con doña Nieves Gómez Durán, con la que convivió hasta el fallecimiento de dicha señora. Doña Nieves Gómez Durán fue, en su momento, declarada en situación de invalidez, en grado de incapacidad permanente absoluta, y se le reconoció el derecho de percibir una pensión vitalicia con efectos económicos a partir del día primero de diciembre de 1973.

2. Doña Nieves Gómez Durán falleció en Madrid el día 2 de julio de 1980. En ese momento don Tomás Ruiz Cabañas se dirigió al Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitando la prestación de viudedad causada por el fallecimiento de su esposa, por serle a su juicio debida y ser además compatible con la que por invalidez venía percibiendo el mismo.

La Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por Resolución fechada el 24 de septiembre de 1981, notificó al señor Ruiz Cabañas que se le había denegado la prestación de viudedad solicitada, en razón -se decía- a que el solicitante tiene medios de subsistencia citándose expresamente que es pensionista de invalidez. En apoyo de tal resolución se citó el apartado segundo del art. 7 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967.

Contra la mencionada Resolución interpuso don Tomás Ruiz Cabañas recurso de reposición ante el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En su mencionado escrito, el señor Ruiz Cabañas consideraba que él cumplía los requisitos del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social para percibir pensión de viudedad toda vez que había convivido con su fallecida esposa y se encontraba a cargo de ella, ya que para subsistir ambos necesitaban acumular las dos pensiones. En el mismo escrito, el señor Ruiz Cabañas consideraba que el art. 7.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967 había que considerarlo derogado y aplicable en cambio el art. 10 de la citada Orden Ministerial que establece la compatibilidad de la pensión de viudedad con las rentas de trabajo o con otras pensiones.

La mencionada reclamación fue desestimada por la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en vista de ello, con fecha 11 de diciembre de 1981, don Tomás Ruiz Cabañas formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social reclamando el reconocimiento con efectos retroactivos al momento del fallecimiento de su esposa del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia.

En su escrito de demanda señalaba el demandante que el art. 10 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 establece la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualquier otra renta que perciba la viuda por trabajo o por pensión; y alegaba que las normas que contienen discriminaciones por razón de sexo han sido expresamente derogadas por la Constitución, en cuanto lesionen el art. 14 de la Carta constitucional, razón por la cual bastaba -a su juicio- demostrar la convivencia y la certeza de las cotizaciones para poder acumular su pensión de invalidez con la de viudedad causada por su esposa.

En el acto del juicio la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso a la demanda y alegó entre otros preceptos el art. 160 núm. 2 de la Ley General de la Seguridad Social, en su Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

3. Por escrito fechado el 5 de junio de 1982 don Tomás Ruiz Cabañas solicitó del Magistrado de Trabajo núm. 1 de Madrid que planteara cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, como contrario a los arts. 14 y 41 de la Constitución Española.

El Fiscal evacuó su dictamen con fecha 15 de julio de 1982, adhiriéndose a la petición de que se planteara la cuestión de inconstitucionalidad y entendiendo que existe la contradicción entre el mencionado art. 160 de la Ley de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 y los arts. 14 y 41 del Texto Constitucional.

4. El Magistrado de Trabajo núm. 1 de Madrid, por Auto dictado con fecha 21 de julio de 1982, acordó promover la cuestión de inconstitucionalidad por contravenir el precepto legal discutido los arts. 14 y 41 de la Constitución Española, elevando su resolución, en unión de un testimonio de los autos y de las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, a este Tribunal a los efectos procedentes.

Como fundamento de su resolución estableció el Magistrado de Trabajo núm. 1 de Madrid que sobre la base de los arts. 14 y 41 de la Constitución, que formulan los principios de igualdad, no discriminación y derecho a las prestaciones de la Seguridad Social de todos los ciudadanos, sin establecer distinción por razón de sexo, la denegación de la prestación de la viudedad del actor decidida por la parte demandada, con base en el art. 160 núm. 2 de la Ley General de la Seguridad Social, que dispone expresamente que para que el viudo tenga derecho a pensión, además de los requisitos señalados en los apartados anteriores para la viuda, es necesario que se encuentre, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y viva a su cargo o expensas, establece un factor discriminatorio y atentatorio a los principios de la igualdad ante la Ley de los Españoles reflejados en los repetidos arts. 14 y 41 de la Constitución, por lo que debe ser declarado inconstitucional el precepto aludido.

5. Admitida a trámite la cuestión planteada se acordó dar traslado de la misma al Congreso y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las correspondientes alegaciones.

6. El Abogado del Estado se personó en el procedimiento por escrito de 4 de octubre de 1982. En su escrito, el Abogado del Estado solicitaba que se declarara la inadmisibilidad de la cuestión propuesta y, alternativamente, si se entraba en el fondo del asunto, que se declare la plena constitucionalidad del precepto cuestionado.

Señala el Abogado del Estado que es doctrina fijada por este Tribunal, para toda clase de procesos constitucionales, y en particular para las cuestiones de inconstitucionalidad, que la posibilidad de rechazo reconocida en trámite de admisión no excluye la facultad de hacerlo así mediante sentencia cuando en aquel trámite no se hubiera utilizado.

En el caso presente, entiende el Abogado del Estado que no se ha cumplido la exigencia estatuida en el art. 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de acuerdo con el cual el órgano jurisdiccional proponente de la cuestión debe justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, requisito que fue justamente valorado por el Tribunal en su Sentencia de primero de octubre de 1981, donde se dijo que la cuestión de inconstitucionalidad sólo es admisible en la medida en que la respuesta que del Tribunal se solicite, resulte imprescindible para fundamentar el fallo.

Esta doctrina debe conducir a un pronunciamiento de inadmisibilidad, pues el juzgador se ha limitado a un juicio puramente abstracto sobre la constitucionalidad del art. 160.2 sin la más leve referencia a los términos en la relación de causalidad entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo que hubiera de dictarse en el proceso.

Arguye el Abogado del Estado que la procedencia de entrar a examinar el fondo del asunto sólo podría justificarse mediante la presunción de la existencia de un juicio implícito en la actuación del órgano judicial proponente de la cuestión y que sólo a él compete formular, a saber, que al demandante le falta alguno de los requisitos exigidos en el art. 160.2 para acreditar su derecho al percibo de la pensión, cosa que no es discernible porque no puede saberse si ello ocurre así porque el demandante se halla incapacitado por el trabajo o porque estándolo no se hallaba a cargo de su esposa al tiempo de fallecer ésta o porque faltaran ambos requisitos.

Ahora bien, hay que cuestionar si esta hipótesis interpretativa de lo presupuesto por el Juzgador, es porque no es cierto que el demandante se hallase incapacitado para el trabajo o porque estándolo no se hallaba a cargo de su esposa al tiempo de fallecer ésta o por falta de ambos requisitos.

Señala asimismo el Abogado del Estado que el tratamiento del principio de igualdad requiere más que cualquier otro, una precisa determinación de las situaciones que han de servir de presupuesto para la aplicación de la norma y para el correcto enfoque de las comparaciones, que han de trazarse en su aplicación así como para la precisa elección del tertium comparationis. Nada de esto es posible, sin invadir la esfera de la competencia jurisdiccional que corresponde de manera irrenunciable a quien resuelve proponer una cuestión de inconstitucionalidad.

Sería inútil todo intento de juzgar la norma a la luz de un caso concreto, cuando el caso concreto no está delimitado en absoluto. Sólo se podrían ofrecer criterios abstractos de compatibilidad entre dos normas al margen de la situación particular y concreta que sirve de presupuesto al proceso constitucional que nos ocupa.

Situándose en este plano, no le parece inexacto al Abogado del Estado afirmar que la norma cuestionada se sitúa en el más típico marco de la acción asistencial del Estado. La terminología que identifica los tipos o modalidades de la acción prestacional es muy variada -auxilios, pensiones, subvenciones, etc.-, pero en cualquier caso refleja algo muy distinto a una retribución o compensación surgida de un esquema contractual privado. Situado el problema en el ámbito de la acción asistencial del Estado, es incuestionable que el signo de las prestaciones de Seguridad Social asumen un carácter singular a la hora de contemplarlas a la luz del principio de igualdad. El Estado no arbitra la prestación de estos auxilios económicos o no económicos en función de la simple condición de ciudadano de modo que su otorgamiento derive de un mero juicio de capacidad jurídica -donde el principio de discriminación de sexos que invoca el órgano proponente de la cuestión, podría tener su mejor aplicación-, sino en beneficio de los que se encuentren en una determinada situación de necesidad, como inequívocamente demuestra la redacción del art. 41 de la Constitución Española.

La noción de «situación de necesidad» es una noción relativa, confiada al juicio político del legislador, cuya decisión es y será siempre difícilmente cuestionable según parámetros cuantitativos.

El que una persona afirme estar en situación de necesidad, acusando a la norma que regula su cobertura de insuficiencia, difícilmente puede llevar al juzgador a cambiar el alcance de la norma, aunque adquiera la convicción más profunda de la certeza de esa insuficiencia. Y ello es así en la medida en que la cobertura de esa necesidad se hace a costa del sacrificio de las necesidades de los demás miembros de la comunidad jurídica, que son los llamados a soportar económicamente el conjunto de las prestaciones.

Esta perspectiva es de imprescindible consideración para el problema planteado. El que juzga la situación concreta de necesidad de una persona, no puede ordenar con justicia la cobertura de esa necesidad sin ponderar las necesidades que sacrificaría al mismo tiempo de otros miembros de la comunidad jurídica.

Se ve así cuán lejos se encuentra la cuestión que se propone de la temática propia del principio de igualdad concebido en su más profundo sentido ético en la función de eliminar las discriminaciones arbitrarias que posterguen a una persona por razón de una condición personal o social que no legitime tal discriminación.

La igualdad que se postula en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, sería una igualdad puramente niveladora de diferencias externas, sin consideración alguna a la situación de necesidad que puedan acusar tales diferencias, y sin ponderar en absoluto, que el reconocimiento de esta nueva forma de pensión no prevista por la Ley más que en casos concretos de necesidad, podría llevar a perjudicar otras necesidades, que el legislador presumiblemente atento a las exigencias de la realidad social ha juzgado de satisfacción preferente.

¿Podría negarse acaso que dada la limitación de recursos económicos sociales, el reconocimiento a favor del demandante de dos pensiones no llevaría -dada la magnitud económica del problema- a disminuir la cuantía de las pensiones individuales, o a reducir la asistencia sanitaria de los enfermos?

La primera de las perspectivas comparativas que deben hacerse para enjuiciar esta cuestión, no puede prescindir del esquema general establecido en la Ley para asegurar la óptima satisfacción igualitaria de las necesidades sociales. Sólo pues, y en causa a un rechazo general del propio sistema cabría dar cauce a la pretensión de inconstitucionalidad.

Pero aun situándonos en el campo de una prestación concreta -y el mismo art. 160 del T. R. S. S. lo confirma- la norma contiene diversos elementos de diferenciación y de igualdad.

El párrafo primero de este precepto discrimina a las esposas que no han convivido con los causantes, respecto de las que hayan cumplido la condición de la convivencia. Y dentro del plano de la convivencia podría decirse que el precepto discrimina por razón de estado civil a los que hubieran convivido con el causante sin ser su cónyuge.

Estos y otros elementos de diferenciación podrían llevar según el Abogado del Estado, en un examen superficial del problema, a estimar conculcado el principio de igualdad, si el tertium comparationis escogido es diferente al que constitucionalmente debe impregnar la regulación, que es, como se ha expuesto, el de la situación de necesidad.

Situados en el plano de la necesidad como parámetro válido es lícito cuestionarse si puede afirmarse que al demandante en el proceso laboral se le ha postergado en comparación con otros ciudadanos sujetos a la misma necesidad, para así suplir una supuesta omisión legislativa introduciendo una nueva norma creadora de una nueva e imprevista prestación.

Cabe en efecto afirmar que la Ley confiere a la mujer casada lo que le niega al varón casado, pero de este dato no se infiere que se acuse un efecto de desigualdad en función del parámetro aplicable, cuando el marido ostenta derecho a la prestación precisamente en los casos de necesidad, según expresa con toda claridad el apartado 2 del art. 160 del T. R. S. S. Sería entonces cuestionable la norma que invariablemente confiere derecho a la prestación a la mujer viuda, prescindiendo de toda situación de necesidad. Sin embargo, esta cuestión se sitúa realmente en el marco más modesto de las puras técnicas legislativas que se ven forzadas a una labor de simplificación en favor de la necesaria generalización de los preceptos, partiendo de una especie de presunción de necesidad en atención a los datos sociológicos de la realidad histórica presente, y seguramente en la idea de instituir una pensión familiar única, que lógicamente ha de conectarse en cuanto a su devengo a la persona de uno de los cónyuges.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha sostenido que debe acogerse la inconstitucionalidad preconizada.

El art. 14 del Texto Constitucional -dice el Fiscal- contiene dos declaraciones, que se completan entre sí. La primera de ellas proclama que «Los españoles son iguales ante la Ley». La segunda que, frente a aquélla, no puede «prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo...». Ahora bien, conviene recordar que el principio de «igualdad ante la Ley» tiene en nuestra estructura constitucional rango preeminente, ya que en el art. primero resulta elevado, juntamente con otros, a «valor superior» de nuestro ordenamiento jurídico, lo que comporta que en todo momento, y en situaciones dubitativas, este rango ha de prevalecer provocando una interpretación de cualquier otra declaración constitucional o regulación positiva, que haga posible el respeto de tal «valor», hasta el punto de que, incluso en el art. 9.2 se asigne a los «poderes públicos» la tarea de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos... sean reales y efectivas».

De aquí que el tratamiento de la igualdad no se verifique solamente «ante la Ley» sino «en la Ley». Es decir, no basta con que la Ley sea aplicada con carácter de universalidad e igualmente respecto de todos aquéllos que se encuentren en situaciones iguales, sino que la Ley misma venga ya a establecer un tratamiento igual para todos los individuos, o los grupos, que se encuentren en identidad de situaciones.

En este orden de cosas, es de indiscutible interés traer a colación, a raíz de la Sentencia de 14 de febrero de 1982 del Tribunal Federal Suizo los antecedentes de anteriores decisiones del propio Tribunal que marcan el iter jurisprudencial seguido en cuanto a la distinción de «igualdad en la Ley» e «igualdad ante la Ley», distinción que curiosamente y casi, en ocasiones, con terminología idéntica, viene recogiendo nuestro Tribunal Constitucional, entre otros.

De la «igualdad en la Ley» se ha dicho que «una disposición es contraria al art. 4 de la Constitución Federal cuando carece de base objetiva o sólida, sin sentido ni fin, o establece distinciones sin justificación razonable en los hechos» («Arrþt Bachman», de 31 de marzo de 1966). Asimismo que «una disposición viola el art. 4 de la Constitución Federal bien al establecer entre varios casos distinciones jurídicas no justificadas en ningún hecho importante, bien al someter a un régimen idéntico situaciones que presenten tales diferencias que hagan necesario un tratamiento diferente» («Arrþt Bullet», de 23 de enero de 1963). Finalmente que «El principio de igualdad de la Constitución Federal exige que las situaciones se traten de manera similar cuando sean similares y de manera diferente en cuanto sean diferentes; incumbe por tanto a las autoridades legislativas la adopción de las reglas excepcionales que se aparten de la regulación general, cuando así lo exija la diferencia de las situaciones» («Arrþt Graber», de 23 de mayo de 1962).

La Sentencia de que traen causas estos comentarios, termina proclamando la inaceptación de los baremos diferenciadores entre estudiantes de distintos sexos, acordados por el Gobierno Cantonal de Vaud a pretexto de conservar un cierto equilibrio entre el número de estudiantes de ambos sexos. No importa aquí el hecho enjuiciado o el carácter de la decisión gubernamental, si no la oportunidad de jugar con esas dos ideas de «igualdad en la Ley» e «igualdad ante la Ley» puesto que una lectura un tanto precipitada de los textos constitucionales podría llevar a concluir que solamente la expresión «ante» la Ley, justifica la aplicación del principio, con olvido del otro aspecto de la cuestión ínsito en la exigencia de respetar el principio de igualdad en la Ley misma, máxime si cuando tal principio, por lo que a nuestra Constitución se refiere, ha sido tomado como valor superior del ordenamiento y como exigencia de actuación de los «poderes públicos » y de entre ellos, para el legislador mismo.

Nuestro Tribunal Constitucional había seguido esta misma línea. En efecto, en Sentencia de 14 de julio de 1982 ha sostenido que «la regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución Española contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye, desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es así mismo igualdad en la aplicación de la Ley... ».

Al propio tiempo ha destacado que: «... el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales debe darse tratamientos iguales» (Sentencia de 10 de julio de 1981), pero no supone ni «prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso que pueda incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento... Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación... es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable» (Sentencia de 12 de noviembre de 1981); Sentencia que se reitera en la de 26 de febrero de 1982 en la que tras recordar que «El referido principio de igualdad... vincula a todos los poderes públicos porque así lo afirma taxativamente el art. 53.1 de la C. E.... », vuelve a insistir en la idea de que «... el referido art. 14 de la Constitución es el relativo al derecho de igualdad jurídica que prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable... ». Precisamente por esta exigencia de que la desigualdad, para que no se oponga al principio reconocido en el art. 14 del Texto Constitucional, debe ser justificada y razonable, el Tribunal estima que debe utilizarse «... un especial rigor a la hora de considerar justificada una desigualdad...» (Sentencia de 5 de mayo de 1982).

Partiendo, por consiguiente, de que el principio de «igualdad ante la Ley» entraña también la igualdad «en la Ley», de un lado y, de otro, que tal principio y la interdicción de discriminación que conlleva, admiten supuestos de excepción no opuestos por ello a tal exigencia, si bien la desigualdad legal ha de tener una causa justificada y razonable, y la valoración de tal causa ha de producirse sobre la base de un examen sujeto a especial rigor, puede ahora contemplarse el precepto cuestionado, es decir, el art. 160, párrafo 2.°, de la Ley General para la Seguridad Social, a la luz de tales consideraciones y en cotejo con el art. 14 de la Constitución.

El precepto legal supone un trato desigual en perjuicio del varón, desde el momento en que el fallecimiento de éste es determinante, en todo caso, de pensión de viudedad en favor de su esposa, mientras que el de ésta solamente si concurren las exigencias específicas que allí se señalan arrastra idéntica consecuencia en favor de aquél.

Este trato desigual, en perjuicio del varón, es un hecho indiscutible. A identidad de circunstancias, el legislador atribuye secuelas distintas, desde el punto y hora en que el varón sólo excepcionalmente podrá percibir pensión de viudedad.

Es el sexo el que determina la diferenciación de trato con lo que, en principio, parece se incide en la prohibición que se contiene en el art. 14 del Texto Constitucional.

En materia laboral, el art. 35 de la Constitución reconoce «el deber de trabajar y el derecho al trabajo», así como a «una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia» a quien trabajó «sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo».

De nuevo el Texto Fundamental incide en la prohibición por razón de sexo, tantas veces mencionada en el cuerpo de este escrito. Y aquí conviene tener en cuenta:

a) Que el deber y derecho de trabajar y al trabajo, es postulado sin distinción alguna; b) que la exigencia de «remuneración suficiente» tanto es de aplicación, sin necesidad de mayor dato, al varón como a la mujer; c) resta entonces comentar si la prohibición de discriminación es específica, es decir, referida exclusivamente al orden económico -remuneración por razón de trabajo- o a todas las secuelas de la relación laboral. Al no establecerse distinción alguna, y dadas las declaraciones constitucionales de los arts. 1, 9.2, 14 y 53.1, entre otros, parece que la interpretación correcta es esta última y por ende que la discriminación no puede operar, en términos generales, de cara a las consecuencias de la condición de trabajador y de familiar de un trabajador, sea éste de uno u otro sexo.

En esta tesis abunda el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que, entre otras cosas, afirma que «toda persona... tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudedad, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».

La referencia a «toda persona» excluye obviamente diferenciación por razón alguna y, no se olvide que, entre las materias que se relacionan en el precepto y que hemos subrayado, se incluye la viudedad.

Por imperativo del art. 10.2 de nuestra Constitución, las normas relativas a derechos fundamentales -y entre ellos en primer lugar aparece el de igualdad ante la Ley y en la Ley- « se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos» y demás textos allí recogidos. Todo ello, sin perjuicio de que el art. 41 de la Constitución española concluya afirmando que «Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad... ».

La concreta referencia, una vez más a « todos los ciudadanos » sin distinción alguna, y la relativa a «situaciones de necesidad» abundan en favor de cuanto hasta aquí se ha sostenido.

7. Por providencia de 3 de los corrientes se señaló el día 10 del mismo mes para deliberación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a examinar el fondo de este asunto se hace necesario analizar y decidir la cuestión de admisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, quien tiene razón al señalar que, según el criterio de este Tribunal y la interpretación que permite su Ley Orgánica, en todos los procesos de inconstitucionalidad puede articularse un trámite de admisión para depurar si se han cumplido o no los presupuestos legales necesarios para su comienzo y que en aquellos casos en que así no se haya hecho, las cuestiones de admisión pueden unirse a las de fondo y ser decididas conjuntamente en la Sentencia. Es, por ello, procesalmente correcta la alegación que el Abogado del Estado hace en este asunto, mas de ella no se sigue que en el caso actual la cuestión de inconstitucionalidad que plantea la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid no hubiera debido ser admitida y tenga por tanto ahora que ser rechazada.

Según el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal, cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, el art. 37 de la cual permite que el Tribunal rechace, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad «cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notablemente infundada la cuestión suscitada».

Para lo que aquí interesa, aparte las mentadas condiciones procesales -en las que no es preciso profundizar ahora-, son indudables requisitos de admisión de una cuestión de constitucionalidad los siguientes: 1.° que la Ley, cuya constitucionalidad se cuestione, sea aplicable al caso que deba decidir el Juez o el Tribunal proponente de la cuestión; 2.° que el fallo, que haya de dictarse en el proceso a quo dependa de la validez o falta de validez de la norma cuestionada o, lo que es lo mismo, que exista una directa relación entre validez o invalidez de la norma y fallo a dictar; 3.° que al plantearse o proponerse la cuestión se ofrezca una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo, fundamentación que no ha de estar constituida por una exposición exhaustiva de la totalidad de las razones que en el asunto puedan jugar, sino por aquellos argumentos que deban considerarse racionalmente suficientes para que la cuestión pueda ser tomada en cuenta o, como en otra sede dice la Ley de este Tribunal, que se justifique una decisión del Tribunal por poseer la materia un contenido constitucional. La norma seleccionada por el Juez, de la cual se cuestiona la constitucionalidad, ha de ser aplicable al caso, que ante dicho Juez pende, y la estructura del razonamiento que conduce al fallo debe ser idónea en relación con el caso enjuiciado. No se exige, en cambio, que la norma cuestionada sea la única posible para resolver el caso, ni tampoco que el caso no pudiera resolverse por otras vías, con otras normas o con otros razonamientos, porque no compete a este Tribunal enjuiciar la fundamentación que el Juez a quo haya hecho más que en aquellos casos en que resulte notoriamente inadecuada en relación con lo que es generalmente admitido en Derecho.

En el caso que ahora se discute, no puede ponerse en tela de juicio que el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social es aplicable al caso que el Magistrado de Trabajo núm. 1 de Madrid tiene que decidir, dado que, según resulta de los antecedentes, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, demandado en el proceso a quo, opuso precisamente este artículo a la pretensión inicial de don Tomás Ruiz Cabañas. Y es inconcuso que el fallo sobre la pretensión del señor Ruiz Cabañas será uno u otro según que el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social sea constitucionalmente válido o no lo sea, sin que a nosotros nos sea dable decidir si el razonamiento para resolver la pretensión del señor Ruiz Cabañas pudiera haber sido otro, aunque sea cierto que el señor Ruiz Cabañas demandó la pensión de viudedad por considerar que en él concurrían todos los requisitos impuestos por la legalidad vigente y que una interpretación no excesivamente literal hubiera podido conducir a una conclusión afirmativa.

2. La cuestión promovida por el Magistrado núm. 1 de Madrid se centra en torno a la posible inconstitucionalidad del art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Entiende el Magistrado proponente de la misma que, según la citada norma, la viuda de un trabajador tiene derecho a percibir una pensión de viudedad si concurren las dos siguientes condiciones: que hubiese convivido habitualmente con el causante de la pensión o que, en caso de separación conyugal, la sentencia firme la haya reconocido como inocente; y que el cónyuge causante de la pensión, si fuese trabajador por cuenta ajena, hubiese completado el período de cotizaciones que reglamentariamente se determinan, salvo que la causa de la muerte sea un accidente de trabajo o no laboral. El derecho del viudo de sexo masculino está sometido a un condicionamiento adicional por el referido art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Tiene derecho a la pensión si, además de concurrir los requisitos señalados para las viudas, al tiempo de fallecer la esposa causante de la pensión se encontraba incapacitado para el trabajo y estaba a cargo de ella. La vigente legislación de la Seguridad Social establece, pues, un sistema jurídico diferente en orden a las pensiones de las viudas y a las de los viudos, ya que para las primeras exige sólo la previa relación conyugal y la convivencia habitual con el consorte, en tanto que para los segundos exige además la incapacidad para el trabajo y la dependencia económica respecto del otro cónyuge. Son estas exigencias adicionales del derecho de pensión de los viudos del sexo masculino, las que, según se supone al proponer la cuestión, constituyen una discriminación por razón del sexo, que es contraria al mandato de igualdad ante la Ley establecido por el art. 14 de la Constitución. Existe la discriminación toda vez que se da un trato diferente ante situaciones de carácter igual. La igualdad de las situaciones queda puesta de manifiesto toda vez que la cotización es igual para ambos sexos y el vacío económico que produce la mujer trabajadora es idéntico al que en iguales casos causa el marido.

3. La existencia de una cotización igual no es elemento bastante para la exigencia de iguales prestaciones. Es cierto que nuestro sistema de seguridad social está asentado en alguna medida sobre el principio contributivo y que aún no se ha superado totalmente su relación con el esquema típico del seguro privado, que está en la base de los primitivos seguros sociales que son el antecedente de la actual seguridad social. Sin embargo, la relación automática entre cuota y prestación no es necesaria. Multitud de mecanismos tales como la existencia de topes mínimos o máximos, la exigencia de requisitos específicos para una determinada prestación y las incompatibilidades entre las prestaciones lo demuestran sobradamente. Desde el momento en que la seguridad social se convierte en una función del Estado, la adecuación entre cuota y prestación no puede utilizarse como criterio para determinar la validez de las normas.

4. El art. 41 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen de seguridad social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes en « situaciones de necesidad». La adopción de este término no se opone a la idea de perjuicio. La referencia a una «situación de necesidad» o a un «estado de necesidad» obedece a la voluntad de superar la primitiva perspectiva legal, donde era prioritaria la noción de «riesgo» o «contingencia», que se produjo en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, aun cuando todavía subsista parcialmente una atención diferenciada del estado de necesidad según el riesgo de que deriva: accidente de trabajo o no.

Acoger el estado o situación de necesidad como objeto y fundamento de la protección, implica una tendencia a garantizar a los ciudadanos un mínimo de rentas, estableciendo una línea por debajo de la cual comienza a actuar la protección. El hecho es, sin embargo, que esta tendencia no aparece plasmada en nuestra normativa legal, que no se basa en la protección frente a la pobreza, sino en la compensación frente a un daño, como es un exceso de gastos o un defecto de ingresos originado por la actualización de una determinada contingencia (muerte, incapacidad, etc.).

5. Como ha dicho con reiteración este Tribunal, el art. 14 de la Constitución, al consagrar el principio llamado de «igualdad ante la Ley», ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo en los términos expresados en nuestra Sentencia 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 2.A). Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias y consiste el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota. También ha sido dicho que la igualdad ante la ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y -sea por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador. De esta suerte, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos son iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional.

El art. 14 de la Constitución, además, establece una serie de supuestos de discriminaciones que pueden considerarse como típicas, entre las cuales se encuentra sin ningún género de dudas la diferenciación o discriminación del trato jurídico que deriva del sexo de la persona.

Finalmente, no es impertinente recordar, que, según la jurisprudencia de este Tribunal, cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14 corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y por consiguiente la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos y en su caso propuestos por el legislador, a que antes hemos hecho referencia.

Si hacemos aplicación de estas premisas al caso presente, resulta manifiesto que la situación de partida de la norma contenida en el art. 160.1 y el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social presenta una práctica igualdad: en uno y otro caso se trata del fallecimiento del cónyuge de un trabajador afiliado al régimen de la seguridad social que ha efectuado las correspondientes cotizaciones y del derecho de su consorte a obtener una pensión de viudedad. Hay, sin embargo, una diferencia notoria de régimen jurídico entre el derecho a la pensión de viudedad de las viudas y el de los viudos. La condición del derecho de pensión de las viudas es únicamente la convivencia habitual con el cónyuge causante o, en todo caso, la separación legal con sentencia firme que le haya reconocido como inocente, además de haber completado el período de cotización reglamentario salvo cuando la causa de la muerte sea accidente de trabajo o no laboral o enfermedad profesional. El derecho de pensión del viudo es más limitado, como gráficamente lo pone de manifiesto el legislador cuando dice que el viudo tendrá derecho únicamente en el caso de...

El derecho de pensión del viudo se condiciona a que, además de concurrir los requisitos exigidos para la viuda, se trate de persona que al tiempo de fallecer su esposa estuviera incapacitada para el trabajo y a cargo de la fallecida. No se necesita profundizar excesivamente en la materia para comprender que el único factor diferencial de cada una de las situaciones jurídicas que el art, 160 contempla en sus dos apartados es el sexo de la persona, viuda o viudo, lo que sitúa el precepto directamente en el marco del art. 14 de la Constitución.

Como dice el Fiscal General del Estado -y es de destacar que solicita que estimemos la inconstitucionalidad que se nos propone- el precepto legal cuestionado supone un trato desigual en perjuicio del varón, desde el momento en que el fallecimiento de éste es determinante en todo caso de pensión de viudedad en favor de su esposa, mientras que el de ésta solamente lo es si concurren las exigencias específicas que allí se señalan, pues sólo ellas determinan que sea idéntica la consecuencia. El trato desigual en perjuicio del varón es un hecho indiscutible desde el momento en que en identidad de circunstancias el legislador atribuye secuelas distintas.

6. Situados en este terreno, parece necesario hacer aplicación de la doctrina según la cual los defensores de la norma deben justificar la desigualdad que en ella se introduce. El Abogado del Estado ha tratado de salvar la norma señalando que el parámetro que debe tomarse en consideración para valorarla no es sólo la persona, sino también la necesidad, por lo que, a su juicio, cabe afirmar que si bien la ley confiere a la mujer casada lo que le niega al varón casado, de este dato no se infiere que se acuse un efecto de desigualdad en función del parámetro aplicable, pues el marido ostenta el derecho en atención a la necesidad y tal derecho no se ve oscurecido. Sin embargo, este razonamiento no resulta convincente. Es verdad que el art. 41 de la Constitución dice que «los poderes públicos mantendrán un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad». Sin embargo, no puede ser discutido -como ya anteriormente hemos destacado que del hecho de que el art. 41 otorgue una garantía en las situaciones de necesidad, haya que deducir que sólo en las situaciones de necesidad la protección se otorga. El derecho del art. 41 es un mínimum constitucionalmente garantizado. El legislador puede, a impulso de motivaciones de orden de política jurídica o de política social, ampliar el ámbito de la protección. En nuestro Derecho, la idea de la «situación de necesidad» o «estado de necesidad», como determinante de la protección de la seguridad social, se produjo con anterioridad a la Ley que ahora estamos examinando, aun cuando subsista todavía parcialmente una actuación diferenciada del estado de necesidad en algunos casos. Concretamente, en el supuesto de las pensiones de viudedad de las viudas la situación o estado de necesidad no es tomada en cuenta, aunque sí lo es en la de los viudos por lo que el razonamiento nos devuelve a la igualdad rota y a su justificación y en este sentido no debe olvidarse, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, que la igualdad es un valor preeminente en nuestro ordenamiento jurídico, al que debe colocarse en un rango central, como demuestra el art. 1.1 de la Constitución. Lo cual quiere decir que si el derecho discutido se funda en la situación de necesidad, ésta debe existir para todos los eventuales titulares de este derecho y que si el derecho puede carecer de este fundamento debe ocurrir así para todos sus titulares.

En este punto viene finalmente el Abogado del Estado a coincidir cuando tras introducir lo que llama parámetro de la igualdad, concretado en el estado de necesidad, termina su alegato afirmando que es cuestionable que la norma confiere invariablemente el derecho de prestación a la mujer viuda, prescindiendo de toda situación de necesidad, y trata de salvar la dificultad diciendo que esta situación se sitúa realmente «en el marco más modesto de las puras técnicas legislativas», que se ven forzadas a una «simple labor de simplificación», en favor de la necesaria generalización de los preceptos partiendo de una presunción de necesidad. Mas si ello fuera así, ocurriría sin duda que la situación más beneficiosa de las viudas se concreta por lo menos en dos puntos capitales, que son: a) el automatismo en la producción de la consecuencia jurídica, sin necesidad de la intermediación de trámites o de comprobaciones, y b) la presunción de necesidad de la pensión, que es iuris et de iure.

Contemplada desde este ángulo la cuestión, tampoco se ofrece fácilmente la justificación que se busca, pues si el automatismo en la aplicación de las normas y la simplificación de los trámites, con su secuela de economía procesal, es un bien jurídicamente deseable, no es en cambio un interés al que deba sacrificarse un valor de rango constitucional superior; y la hipotética presunción iuris et de iure de necesidad de la mujer, que se quiera fundar en datos sociológicos y en la realidad histórica tampoco ofrece por sí sólo un fundamento suficiente y es además justamente lo contrario de la igualdad preconizada por el art. 14.

7. Falta de la necesaria fundamentación que la justifique, la desigualdad del régimen jurídico de los apartados 1 y 2 del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social se presenta nítidamente como contraria a los dictados de la Constitución. Por ello, para restablecer la igualdad se hace preciso declarar inconstitucional el apartado segundo del art. 160, y el inciso del apartado 1 donde dice en femenino «la viuda», pues sólo de este modo se consigue que los viudos de las trabajadoras afiliadas a la seguridad social tengan el derecho a la pensión en las mismas condiciones que los titulares del sexo femenino. Todo ello, naturalmente, ha de entenderse sin perjuicio de la potestad de los órganos de producción jurídica del Estado para articular un sistema diferente, siempre que en el mismo se respeten los principios y dictados de la Constitución y en especial el principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el párrafo segundo del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social y el inciso del párrafo primero de dicho artículo que dice «la viuda».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, al que se adhiere el también Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, a la Sentencia de 22 de noviembre de 1983, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 301/1982

Disiento de la decisión y de la fundamentación que la precede que ha llevado al Pleno del Tribunal a declarar la nulidad del párrafo 2, del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, y el inciso del párrafo 1.° de dicho artículo, que dice «la viuda».

Lo que me lleva a formular el presente voto, después de una reflexión acerca de lo que, a mi entender, significa la Sentencia de la que discrepo en orden a la función del Tribunal, y desde otro aspecto de no menor preocupación, en lo que se refiere a la revisión del sistema de seguridad social, dentro de las previsiones constitucionales, necesita, según creo, de una consideración respecto al resultado a que lleva esta Sentencia.

La Sentencia incluye en la situación protegida de viudedad al viudo en iguales condiciones que la viuda. Dentro del complejo problema de la viudedad, desde la perspectiva de la seguridad social, entendida por lo demás, en su sentido más amplio, que agrupa todo colectivo sujeto a un régimen de seguridad social, general o especial, la Sentencia, aunque en el caso ceñida al sistema general de la Seguridad Social, introduce una modificación sustancial, tanto considerada atendiendo al coste económico de la modificación como examinada a la luz de los principios de una revisión del sistema. La consecuencia económica en un sistema de medios escasos y de contingencias múltiples, con inevitable efecto en el conjunto, es, sin duda, de gran importancia. En el otro orden de consideraciones, la Sentencia conduce en materia de viudedad a un sistema que, según creo, no está en la línea que marca el art. 41 de la Constitución (C. E.). Prescinde del dato de la necesidad, para generalizar un sistema fundado -por lo general- en la sola existencia de un matrimonio previo y la convivencia habitual, y presupone como elemento de igualdad de tratamiento, el dato de la cotización que en el régimen de una seguridad basada en la solidaridad pasa a un segundo plano.

Para mí, que el control de constitucionalidad de las leyes, desde el ángulo de la no discriminación por razón del sexo, no ha podido llevar a la conclusión que se adopta en la Sentencia. Si este fuera el único punto de vista para enjuiciar si el sistema de Seguridad Social en cuanto a la contingencia de muerte, y, en concreto en cuanto al régimen de pensiones, podría tender tanto al reconocimiento de la pensión al viudo sin otras exigencias que las previstas para las viudas como a constreñir el derecho de las viudas a los condicionamientos más rigurosos previstos para los viudos. Una y otra solución, con lo que tienen de forzadas respuestas a una exigencia de un sistema racional que, respetando, claro es, todo el conjunto constitucional, y, desde luego, el art. 14, debe arrancar de lo que manda el art. 41 y de lo que igualmente manda el art. 9.2, todos de la C. E., en modo alguno puede introducirse mediante una Sentencia. Corresponde, obviamente, a la decisión política dentro del marco constitucional acomodar a las exigencias constitucionales el régimen en cuanto al tratamiento de la viudedad, que bien puede entenderse que tanto la solución de reconocer la pensionabilidad general a los viudos, equiparándolos al tratamiento del art. 160.1, como reducir el de las viudas a los condicionamientos del artículo 160.2, son ambos irrazonables. El problema es más complejo que el verlo desde una abstracta consideración de la igualdad de tratamiento de los viudos y de las viudas, sin tener en cuenta otros factores relevantes desde la base firme de los valores que proclama el citado art. 9.2. Podrá acaso cuestionarse el criterio de la pensionabilidad prácticamente absoluta de las viudas, pero lo que no podrá desconocerse es que una generalización de este criterio a los viudos, con lo que supone de contrario al sistema de Seguridad Social que está presente en la Constitución (art. 41), gravitará negativamente, sobre todo, el conjunto del sistema, creando con una incidencia grave en la cobertura económica, una disminución en vitales prestaciones. Y es que buen número de factores de los que no es menester hacer aquí una mención se encuentran en el fondo, y se entrecruzan, a la hora de diseñar un sistema que respetando la exigencia constitucional de la no discriminación por razón del sexo, tenga muy presente los indicados principios de los art. 9.2 y 41.

He querido poner de manifiesto con lo que antecede que la adaptación del sistema de la Seguridad Social a los postulados constitucionales, obra previsiblemente de difícil enfoque desde criterios parciales, es una gran tarea que corresponde al Gobierno y a las Cortes Generales. Se trata de una tarea que -sobre todo, tratándose de una legislación preconstitucional- no es realizable por la vía negativa de excluir del ordenamiento jurídico piezas que son integrantes de un conjunto. Quiero decir que las técnicas de inconstitucionalidad que conduce al pronunciamiento que dice el art. 39 de la LOTC, aun con las variantes de las que algunos han llamado sentencias interpretativas, no son el instrumento para tratar de acomodar a los principios constitucionales el sistema de la Seguridad Social.

La cuestión es aún más clara, según creo, si tenemos muy presente que el precepto afectado, del que en uno de sus apartados se declara su nulidad y en el otro se introduce, no una interpretación, sino una modificación que pretende extender al viudo el régimen establecido para la viuda, es preconstitucional, pues lo establece el texto refundido de la Ley de la Seguridad Social que es de fecha 30 de mayo de 1974 y que refunde la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, incorporando preceptos contenidos en otras disposiciones. Aquí, en su caso, la pérdida de fuerza obligatoria tendría su título en la disposición derogatoria tercera de la Constitución. El texto judicial aquí no puede ser más que declarativo de una derogación operada por la Constitución. Una declaración de pérdida de fuerza obligatoria. Lo que hace la Sentencia a mi modo de ver, y con todo el respeto a la decisión mayoritaria-, no es declarar derogada una disposición; tampoco una derogación y, a la vez, interpretación de la norma subsistente. Lo que hace es integrar el ordenamiento de la Seguridad Social incorporando al régimen de viudedad el derecho de los viudos en unos términos de generalidad, sin atender al dato de la situación de necesidad. Se trata de una innovación por la vía de la Sentencia del derecho de la Seguridad Social.

Podrá decirse, al llegar aquí, que detectada una discriminación por razón de sexo, el precepto que la acoge es contrario a la Constitución y, por esto, demanda que por una u otra vía se le excluya del ordenamiento jurídico. Ya se ha visto que no es este el resultado al que conduce la Sentencia, pues lo que hace es generalizar un régimen prácticamente de pensionabilidad absoluta, lo que, obviamente, no es una tarea propia de la que se ha llamado función de legislador negativo como única que compete al Tribunal Constitucional. Para mi entender, que aun aceptando que en el sistema de viudedad haya un componente que puede contrariar la exigencia constitucional de la no discriminación por razón del sexo, no es este un elemento aislable que pueda llevar a estimar que el art. 160 de la Ley de la Seguridad Social, ha quedado en todo o en parte, derogado por la Constitución. Se tratará, acaso, de todo un sistema que requiere, más en la línea de los arts. 9.2 y 41, respetando, el art. 14, una revisión, una puesta a punto constitucional. Corresponde a los Poderes Públicos, que tienen la responsabilidad de la gobernación, acometer esta tarea dentro de las exigencias de aquellos preceptos constitucionales, lo que es compatible con una jurisprudencia que en la línea del art. 53.3 confiera al art. 41 una potencialidad interpretativa que permita excluir los rigores extremos a lo que una literalidad del art. 160.2 de la mencionada Ley pudiera llevar.

Creo que el pronunciamiento de la Sentencia no se acomoda al efecto extintivo que proclama la disposición derogatoria tercera de la Constitución. Creo que no puede anudarse a esta disposición -en relación con el art. 14- la privación de efectos del art. 160.2 y la innovación introducida en el art. 16.1. La revisión del sistema de la Seguridad Social está entre las grandes tareas que compete a los Poderes Públicos que tienen la responsabilidad de gobernar y se sitúa, sobre todo, en el marco de los arts. 9.2 y 41. Desde esta globalidad no puede enjuiciarse como una limitada confrontación entre el art. 16. de la Ley de Seguridad Social y el art. 14 de la Constitución. Debió, este es mi parecer, desestimarse la cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia de 22 de noviembre de 1983, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 301/1982

Disiento de la opinión de la mayoría, construida a partir de una interpretación del art. 14 de la Constitución (C. E.), que considero inadecuada, por ser, a mi juicio, incompatible con el mandato contenido en el art. 9.2 de la propia Constitución, que es también plasmación del valor superior de la igualdad.

En la interpretación de la mayoría se identifican, en efecto, la igualdad ante la Ley y la igualdad en la Ley, que son, como es obvio, categorías distintas a las que nuestra Constitución de 1931 dedicaba dos distintos preceptos (arts. 2 y 25) y cuya diferente naturaleza no desaparece por el hecho de que el enunciado constitucional no las distinga. La igualdad ante la Ley hace referencia a su eficacia, es decir, a la necesidad de que la norma sea aplicable por igual a todos aquellos que se encuentran en la situación descrita en el supuesto; la igualdad en la Ley apunta, por el contrario, a su contenido y es en consecuencia un límite a la libertad del legislador. Para respetarla, éste no puede establecer distinciones entre supuestos de hecho que, desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la norma, debiera ser considerados iguales, de manera que su diferenciación ha de ser tenida por arbitraria y discriminatoria.

La igualdad en la Ley no permite establecer distinción alguna entre los ciudadanos en cuanto tales y, en consecuencia, impide un tratamiento diferenciado de los derechos de participación o de los derechos de libertad. No tiene, ni, por mandato constitucional, puede tener, la misma rigidez cuando el legislador no contempla al ciudadano en su abstracta cualidad de tal, sino en su situación social concreta, como generalmente ocurre al configurar los derechos de prestación, cuya regulación necesariamente ha de tener presente la diferente «condición o circunstancia personal o social» de los posibles beneficiarios de la prestación, para dar cumplimiento al mandato constitucional que ordena al legislador, como a los demás poderes públicos, «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». La configuración legal de un derecho de prestación sólo puede ser considerada discriminatoria por tanto, no por el simple hecho de establecer diferencias, sino sólo cuando la diferencia de tratamiento dada a distintos grupos sociales carezca de justificación razonable.

La norma que la mayoría declara inconstitucional, reguladora de una prestación de la Seguridad Social, es anulada por considerarla discriminatoria para los viudos. Su solución y el consiguiente reconocimiento del derecho que asiste a los viudos para recibir una pensión de viudedad en los mismos términos que hoy reciben las viudas, implica, como es evidente, una nueva y no desdeñable carga económica para la Seguridad Social. La limitación de los recursos de que ésta dispone habrá de llevar, en consecuencia (y a esta consecuencia parece aludir el párrafo final de la Sentencia), o bien a una disminución general en la cuantía de las pensiones, de manera que con los mismos fondos existentes se paguen tanto las de las viudas como las de los viudos, o bien a una regulación más restrictiva del derecho que hoy se reconoce en términos muy generales a las viudas, que si se equipara con el que hoy tienen los viudos habrán de demostrar no sólo que estaban «a cargo de su esposo», sino también «incapacitadas para el trabajo». La eliminación de la supuesta discriminación de los unos redundará así, inevitablemente, en un empeoramiento de la situación de las otras.

Los grupos sociales a los que la norma da en este caso distinto tratamiento son, sin embargo, grupos cuya condición es realmente muy distinta, pues es un hecho notorio que en nuestra sociedad se diferencian muy nítidamente las funciones que en el seno de la familia corresponden a hombre y mujer. La división doméstica del trabajo arroja sobre ella la parte más importante, cuando no la totalidad, del trabajo del hogar y dificulta su incorporación al mundo de la producción, en el que generalmente desempeña tareas peor retribuidas que las que asumen los hombres, siendo iguales las circunstancias restantes. Esta desigualdad «real y efectiva» debe ser eliminada por el legislador por la vía y en el momento que juzgue más oportuno para dar cumplimiento al mandato del art. 9.2 de la C. E., pero es evidente que no se suprime por el simple procedimiento de ignorarla y se hace más dura mediante la anulación de normas cuya finalidad palmaria es la de compensarla.

Hay buenas razones para sostener que esta «compensación» legislativa ayuda a perpetuar la discriminación social y que, en consecuencia, debe ser suprimida para eliminarla. Pero esta supresión es una medida de política legislativa cuya oportunidad y forma sólo el legislador ha de determinar y cuya incidencia sobre las pautas sociales de comportamiento sólo tiene efectos, como es obvio, hacia el futuro, no hacia el pasado. En el pasado, y de ello se trata ahora, la mujer casada se veía socialmente compelida a vivir «a cargo» del marido (por irónica que la expresión pueda resultar), mientras era excepcional la situación contraria, y, por tanto, no parece discriminatorio que se la dispense de probar esta situación, en tanto que sí ha de probarla el varón, como no es absurdo, sino razonable, que se le exija a éste la prueba de no estar incapacitado para el trabajo y sería absolutamente irrazonable condicionar a la incapacidad para trabajar la percepción de la pensión de viudedad de una mujer que durante toda su vida ha dedicado su esfuerzo a unas tareas domésticas fatigosas y absorbentes que le han impedido adquirir, entre otras cosas, una formación profesional.

La diferencia social hasta ahora existente entre hombres y mujeres impide, en resumen, considerar irrazonable la diferencia que el art. 160 de la Ley de Seguridad Social establece entre viudos y viudas. El precepto no es por ello, a mi juicio, «contrario» a la Constitución y no ha resultado derogado por ésta.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 104/1983, de 23 de noviembre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:104

Cuestión de inconstitucionalidad 288/1982. En relación con el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

Texto Refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo

1. Se reitera, por ser enteramente aplicable al caso, la doctrina fijada en la inmediatamente anterior Sentencia 103/1983, de 22 de noviembre, sobre inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 288/1982, formulada por la Magistratura de Trabajo núm. ll de Barcelona, en proceso laboral núm. 294/1982 seguido por don Rafael Toro Rodríguez, contra el Instituto Nacional de Seguridad Social, sobre reclamación de prestaciones de viudedad a causa del fallecimiento de su esposa. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por comunicación que tiene entrada en este Tribunal el día 26 de julio de 1982, el Magistrado de Trabajo titular de la Magistratura núm. ll de los de Barcelona plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo 2.° del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social. La cuestión se suscita como consecuencia de los Autos 294/1982 de dicha Magistratura seguidos por reclamación de don Rafael Toro Rodríguez de pensión de viudedad por el fallecimiento de su esposa, doña María Mercedes Valiente Bodoque, ocurrido el día 16 de enero de 1981, no hallándose el reclamante incapacitado para el trabajo ni acreditándose que viviera a cargo de su esposa como exige el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona.

En opinión del Magistrado proponente, el art. 160.2 de la Ley General de Seguridad Social, al establecer como requisito adicional, no exigible a las mujeres «el estar incapacitado para el trabajo y a cargo de su esposa», origina una discriminación por razón de sexo, contraria al mandato de igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 de la Constitución; considerándola tal por suponer un tratamiento diferente ante situaciones iguales, «pues la cotización es igual en ambos sexos y el vacío económico que produce la muerte de la mujer trabajadora en la familia es idéntico al que deja en iguales casos el marido». El planteamiento de la cuestión fue precedida del trámite exigido por el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cumplido por providencia del Magistrado de 18 de junio de 1982, por la que se acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de tal planteamiento, dando su expresa avenencia el actor y no oponiéndose el Ministerio Fiscal, sin que evacuara el trámite conferido el Instituto Nacional de Seguridad Social.

A la comunicación del Magistrado de Trabajo núm. 11 de Barcelona se acompaña testimonio de los autos y de las alegaciones efectuadas sobre la procedencia de elevar la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Por providencia de 30 de julio de 1982, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acuerda admitir a trámite la cuestión planteada y, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.2 de su Ley Orgánica, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran procedentes. Igualmente se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado», lo que se produce en el «Boletín» núm. 194 de 14 de agosto.

En el citado plazo han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno, a través del Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado.

3. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras analizar y considerar conforme el propio planteamiento de la cuestión por cuanto la decisión del caso debatido dependía de la validez o no del art. 160.2 de la Ley General de Seguridad Social, expone el significado del precepto que, tanto en sí mismo como en la interpretación judicial recaída, solamente permite al viudo obtener la pensión de viudedad por el fallecimiento de su esposa si se dan dos requisitos específicos e inseparables. Ciertamente, afirma, ello no es excepcional en nuestra legislación como demuestra el Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en que la diferencia entre la pensión del viudo y de la viuda es aún más acusada que en materia laboral. Si ello pudo tener su justificación entre otras causas en la pretensión de encauzar la actividad de la mujer hacia el hogar, hoy es preciso reconocer que la legislación en la materia está postulando nuevas orientaciones desde el momento en que el derecho positivo debe tomar como punto de partida los hechos sociales, pero en tanto no se opongan a principios básicos.

Examina a continuación el significado que posee el principio de igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 de la C. E., principio que tiene rango preeminente por elevarse en el art. 1 a «valor superior» del ordenamiento jurídico, de forma que debe entenderse no sólo como igualdad «ante la Ley», sino también «en la Ley», de modo que la Ley misma debe establecer un tratamiento igual para todos los individuos o los grupos que se encuentren en identidad de situaciones. En apoyo de esta interpretación del principio de igualdad cita textos de jurisprudencia constitucional comparada y del propio Tribunal Constitucional español, que en sus Sentencias de 10 de julio de 1981, 12 de noviembre de 1981, 26 de febrero de 1982, 5 de mayo de 1982 y 14 de julio de 1982, insisten en la idea de igualdad en cuanto prohibición de desigualdad de trato no justificada o arbitraria.

Desde el momento en que en identidad de circunstancias el legislador atribuye consecuencias distintas reconociendo sólo excepcionalmente la pensión de viudedad al varón, se produce en su opinión una discriminación por razón de sexo incidiendo en la prohibición del art. 14 de la C. E., lo que se confirma atendiendo a igual prohibición de discriminación en relación al trabajo y al salario establecido por el art. 35 de la C. E., que debe extenderse también a todas las secuelas de la relación laboral. Finalmente, apoya su tesis en el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, con arreglo a la cual deben interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales según el art. 10.2 de nuestra Constitución, conforme al cual «toda persona... tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudedad... » que con su referencia general a «toda persona» excluye diferenciación por razón alguna.

Por todo ello entiende procedente aceptar la cuestión propuesta y declarar que el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social se encuentra en oposición al principio de igualdad por lo menos en cuanto lleve a interpretaciones carentes de justificación razonable, como sucedería en el caso de autos en que el actor varón está desempleado y sin percibo de subsidio por tal causa.

4. Por su parte, el Abogado del Estado, oponiéndose a la cuestión, alude en primer lugar a la imposibilidad de fundar la diferenciación establecida en el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social en el binomio varón-hembra, sino en el de marido-mujer, lo que si no resuelve el problema no deja de tener trascendencia por la necesidad de tomar en consideración otros factores, como pueden ser el de la propia realidad de la institución familiar. Procede a continuación a analizar las razones por las que el Magistrado de Trabajo considera al precepto viciado de inconstitucionalidad, rechazando la referencia a la igualdad de cotización toda vez que la Seguridad Social no está planteada desde la perspectiva de una relación sinalagmática entre cuota (prima) y prestación, sino que se basa en un principio de solidaridad que es manifestación característica del Estado social.

No es tampoco, en su opinión, el perjuicio sufrido el que justifica la existencia de la protección que sólo tendría cabida en una concepción del seguro que erigiera en idea central la finalidad reparatoria o compensatoria de intereses económicos dañados, mientras que la Seguridad Social lo que pretende es garantizar unas condiciones mínimas de asistencia. De ahí que el art. 41 de la C.E. garantice la protección «ante situaciones de necesidad» y que sea esta función protectora de necesidades la que deba convertirse en tertium comparationis en el presente caso. Es, pues, la actuación igualdad de necesidades-igualdad de prestaciones la que debe analizarse dentro, en todo caso, de los límites y condicionamientos derivados de las posibilidades financieras que imponen la adopción de criterios de selectividad.

Ello obligaría a analizar caso por caso cada contingencia. Pero como la Ley ha de operar con categorías abstractas, ha de atenderse a ellas partiendo de un juicio estimatorio de la realidad social. Y en este sentido, la Ley acierta al suponer que la cobertura de las necesidades familiares se satisface en la generalidad de los casos por el trabajo del marido y que la pensión que ha de suplir su falta ha de devengarse ordinariamente a su fallecimiento. Es esta la razón del precepto y no una discriminación por sexo. Y precisamente por ello, en los casos en que esa situación general no se produce y es la esposa quien atiende las necesidades familiares, la Ley contempla el devengo de la pensión a su fallecimiento cuando el marido estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo de la mujer fallecida, puesto que entonces surge con plena eficacia la necesidad de la protección.

Cuando la Ley excluye al viudo en que no concurren dichas causas lo hace porque no ha acreditado la situación de necesidad exigida en armonía con la Constitución. Y el hecho de que tal acreditación no se exija a la viuda no supone discriminación, sino una consecuencia derivada de la propia realidad social adecuadamente captada por el legislador, El sujeto de la protección, concluye, no es el hombre o la mujer, sino la familia, y tal protección se realiza con independencia de las circunstancias personales de cotización de los cónyuges, para lo cual se concentra en uno de ellos los supuestos de devengo y se supedita el desplazamiento al otro cónyuge cuando exista razón de necesidad. Si se trata de concebir la pensión como una pensión familiar, la conexión al marido o a la esposa es cuestión exclusivamente técnica, en la que la elección legal aparece motivada por razones de ajuste a la realidad.

5. Por providencia de 3 de noviembre de 1983 se señaló el día 10 del propio mes para deliberación y fallo de la cuestión, en la que se llevó a debido efecto,

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, en relación con el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social, la fundamenta en que tal norma establece para que la pensión de viudedad causada por la esposa pueda ser percibida por el marido, un requisito adicional no exigible en el caso inverso a las mujeres de «estar -el esposo- incapacitado para el trabajo y a cargo de la esposa», lo que a su juicio origina una discriminación por razón del sexo, contraria al art. 14 de la Constitución de imponer la igualdad ante la Ley, ya que representa un tratamiento diferente ante situaciones iguales, «pues la cotización es igual en ambos sexos, y el vacío económico que produce la muerte de la mujer trabajadora en la familia es idéntico al que deja en iguales casos el marido».

El supuesto planteado es prácticamente idéntico al ya resuelto por este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 (C.I., número 301/1982), cuya doctrina se reitera en esta resolución por ser enteramente aplicable.

2. La indicada norma del art. 160.2 de la Ley General de Seguridad Social determina que la viuda del trabajador tiene derecho a percibir una pensión de viudedad si concurren las dos siguientes condiciones: que hubiese convivido habitualmente con el causante de la pensión o que, en caso de separación conyugal la Sentencia firme la haya reconocido como inocente; y que el cónyuge causante de la pensión, si fuese trabajador por cuenta ajena hubiese completado el período de cotizaciones que reglamentariamente se determinan, salvo que la causa de la muerte sea un accidente de trabajo o no laboral. El derecho del viudo de sexo masculino está sometido a un condicionamiento adicional por el referido art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Tiene derecho a la pensión si, además de concurrir los requisitos señalados para las viudas, al tiempo, de fallecer la esposa causante de la pensión se encontraba incapacitado para el trabajo y estaba a cargo de ella. La vigente legislación de la Seguridad Social establece, pues, un sistema jurídico diferente en orden a las pensiones de las viudas y a las de los viudos, ya que para las primeras exigen sólo la previa relación conyugal y la convivencia habitual con el consorte, en tanto que para los segundos exige además la incapacidad para el trabajo y la dependencia económica respecto del otro cónyuge. Son estas exigencias adicionales del derecho de pensión de los viudos del sexo masculino, las que, según se supone al proponer la cuestión, constituyen una discriminación por razón del sexo, que es contraria al mandato de igualdad ante la Ley establecido por el art. 14 de la Constitución. Existe la discriminación toda vez que se da un trato diferente ante situaciones de carácter igual. La igualdad de las situaciones queda puesta de manifiesto toda vez que la cotización es igual para ambos sexos y el vacío económico que produce la mujer trabajadora es idéntico al que en iguales casos causa el marido.

3. La existencia de una cotización igual no es elemento bastante para la exigencia de iguales prestaciones. Es cierto que nuestro sistema de seguridad social está asentado en alguna medida sobre el principio contributivo y que aún no se ha superado totalmente su relación con el esquema típico del seguro privado, que está en la base de los primitivos seguros sociales que son el antecedente de la actual Seguridad Social. Sin embargo, la relación automática entre cuota y prestación no es necesaria. Multitud de mecanismos, tales como la existencia de topes mínimos o máximos, la exigencia de requisitos específicos para una determinada prestación y las incompatibilidades entre las prestaciones lo demuestran sobradamente. Desde el momento en que la Seguridad Social se convierte en una función del Estado, la adecuación entre cuota y prestación no puede utilizarse como criterio para determinar la validez de las normas.

4. El art. 41 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes en «situaciones de necesidad». La adopción de este término no se opone a la idea de perjuicio. La referencia a una «situación de necesidad» o a un «estado de necesidad» obedece a la voluntad de superar la primitiva perspectiva legal, donde era prioritaria la noción de «riesgo» o «contingencia», que se produjo en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, aun cuando todavía subsista parcialmente una atención diferenciada del estado de necesidad según el riesgo de que deriva: accidente de trabajo o no.

Acoger el estado o situación de necesidad como objeto y fundamento de la protección, implica una tendencia a garantizar a los ciudadanos un mínimo de rentas, estableciendo una línea por debajo de la cual comienza a actuar la protección. El hecho es, sin embargo, que esta tendencia no aparece plasmada en nuestra normativa legal, que no se basa en la protección frente a la pobreza, sino en la compensación frente a un daño, como es un exceso de gastos o un defecto de ingresos originado por la actualización de una determinada contingencia (muerte, incapacidad, etc.).

5. Como ha dicho con reiteración este Tribunal, el art. 14 de la Constitución, al consagrar el principio llamado de «igualdad ante la Ley», ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo en los términos expresados en nuestra Sentencia 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 2.A). Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias y consiste el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota. También ha sido dicho que la igualdad ante la Ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hechos cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarle del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y -sea por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador. De esta suerte, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos son iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional.

El art. 14 de la Constitución, además, establece una serie de supuestos de discriminaciones que pueden considerarse como típicas, entre las cuales se encuentra sin ningún género de duda la diferenciación o discriminación del trato jurídico que deriva del sexo de la persona.

Finalmente, no es impertinente recordar que, según la jurisprudencia de este Tribunal, cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14 corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y por consiguiente la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos y en su caso propuestos por el legislador, a que antes hemos hecho referencia.

Si hacemos aplicación de estas premisas al caso presentado, resulta manifiesto que la situación de partida de la norma contenida en el art. 160.1 y el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social presenta una práctica igualdad: en uno y otro caso se trata del fallecimiento del cónyuge de un trabajador afiliado al régimen de la Seguridad Social que ha efectuado las correspondientes cotizaciones y del derecho de su consorte a obtener una pensión de viudedad. Hay, sin embargo, una diferencia notoria de régimen jurídico entre el derecho a la pensión de viudedad de las viudas y el de los viudos. La condición del derecho de pensión de las viudas es únicamente la convivencia habitual con el cónyuge causante o en todo caso la separación legal con sentencia firme que le haya reconocido como inocente, además de haber completado el período de cotización reglamentario salvo cuando la causa de la muerte sea accidente de trabajo o no laboral o enfermedad profesional. El derecho de pensión del viudo es más limitado, como gráficamente lo pone de manifiesto el legislador cuando dice que el viudo tendrá derecho únicamente en el caso de...

El derecho de pensión del viudo se condiciona a que además de concurrir los requisitos exigidos para la viuda, se trate de persona que al tiempo de fallecer su esposa estuviera incapacitada para el trabajo y a cargo de la fallecida. No se necesita profundizar excesivamente en la materia para comprender que el único factor diferencial de cada una de las situaciones jurídicas que el art. 160 contempla en sus dos apartados es el sexo de la persona, viuda o viudo, lo que sitúa el precepto directamente en el marco del art. 14 de la Constitución.

Como dice el Fiscal General del Estado -y es de destacar que solicita que estimemos la inconstitucionalidad que se nos propone- el precepto legal cuestionado supone un trato desigual en perjuicio del varón, desde el momento en que el fallecimiento de éste es determinante en todo caso de pensión de viudedad en favor de su esposa, mientras que el de ésta solamente lo es si concurren las exigencias específicas que allí se señalan, pues sólo ellas determinan que sea idéntica la consecuencia. El trato desigual en perjuicio del varón es un hecho indiscutible desde el momento en que en identidad de circunstancias el legislador atribuye secuelas distintas.

6. Situados en este terreno, parece necesario hacer aplicación de la doctrina según la cual los defensores de la norma deben justificar la desigualdad que en ella se introduce. El Abogado del Estado ha tratado de salvar la norma señalando que el parámetro que debe tomarse en consideración para valorarla no es sólo la persona, sino también la necesidad, por lo que, a su juicio, cabe afirmar que si bien la Ley confiere a la mujer casada lo que le niega al varón casado, de este dato no se infiere que se acuse un efecto de desigualdad en función del parámetro aplicable, pues el marido ostenta el derecho en atención a la necesidad y tal derecho no se ve oscurecido. Sin embargo, este razonamiento no resulta convincente. Es verdad que el art. 41 de la Constitución dice que «los poderes públicos mantendrán un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad». Sin embargo, no puede ser discutido -como ya anteriormente hemos destacado- que del hecho de que el art. 41 otorgue una garantía en las situaciones de necesidad, haya que deducir que sólo en las situaciones de necesidad la protección se otorga. El derecho del art. 41 es un mínimum constitucionalmente garantizado. El legislador puede, a impulso de motivaciones de orden de política jurídica o de política social, ampliar el ámbito de la protección. En nuestro Derecho, la idea de la «situación de necesidad» o «estado de necesidad», como determinante de la protección de la seguridad social, se produjo con anterioridad a la Ley que ahora estamos examinando, aun cuando subsista todavía parcialmente una actuación diferenciada del estado de necesidad en algunos casos. Concretamente, en el supuesto de las pensiones de viudedad de las viudas, la situación o estado de necesidad no es tomada en cuenta, aunque sí lo es en la de los viudos por lo que el razonamiento nos devuelve a la igualdad rota y a su justificación, y en este sentido no debe olvidarse, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, que la igualdad es un valor preeminente en nuestro ordenamiento jurídico, al que debe colocarse en un rango central, como demuestra el art. 1.1 de la Constitución. Lo cual quiere decir que si el derecho discutido se funda en la situación de necesidad, ésta debe existir para todos los eventuales titulares de este derecho y que si el derecho puede carecer de este fundamento debe ocurrir así para todos sus titulares.

En este punto viene, finalmente, el Abogado del Estado a coincidir cuando tras introducir lo que llama parámetro de la igualdad, concretado en el estado de necesidad, termina su alegato afirmando que es cuestionable que la norma confiere invariablemente el derecho de prestación a la mujer viuda, prescindiendo de toda situación de necesidad, y trata de salvar la dificultad diciendo que esta cuestión se sitúa realmente «en el marco más modesto de las puras técnicas legislativas», que se ven forzadas a una «simple labor de simplificación», en favor de la necesaria generalización de los preceptos partiendo de una presunción de necesidad. Mas si ello fuera así, ocurriría sin duda que la situación más beneficiosa de las viudas se concreta por lo menos en dos puntos capitales, que son: a) el automatismo en la producción de la consecuencia jurídica, sin necesidad de la intermediación de trámites o de comprobación, y b) la presunción de necesidad de la pensión, que es iuris et de iure.

Contemplada desde este ángulo la cuestión, tampoco se ofrece fácilmente la justificación que se busca, pues si el automatismo en la aplicación de las normas y la simplificación de los trámites, con su secuela de economía procesal, es un bien jurídicamente deseable, no es en cambio un interés al que deba sacrificarse un valor de rango constitucional superior; y la hipotética presunción iuris et de iure de necesidad de la mujer, que se quiera fundar en datos sociológicos y en la realidad histórica tampoco ofrece por sí sólo un fundamento suficiente y es además justamente lo contrario de la igualdad preconizada por el art. 14.

7. La conclusión a que llegó la referida Sentencia de este Tribunal de 22 de noviembre corriente, fue la de que por estar ausente la indispensable fundamentación que justificara la desigualdad del régimen jurídico establecido en los apartados 1 y 2 del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social, era claramente contraria a la Constitución, declarando en el fallo, para restablecer el derecho de igualdad proclamado en el art. 14, la inconstitucionalidad del apartado segundo del art. 160 citado y del inciso del apartado primero en que en femenino se dice, «la viuda».

En su virtud, partiendo de esa inconstitucionalidad ya realizada de las normas indicadas, el caso presente ha de decidirse, por presentar la misma cuestión, en el sentido de aceptar su procedencia en los propios términos que constan establecidos en la Sentencia indicada, sin necesidad de reiterar expresamente de nuevo la inconstitucionalidad dicha, sino aplicándola al supuesto de examen.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión en los mismos términos declarados en la Sentencia de este Tribunal de 22 de noviembre de 1983 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 301/1982).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 105/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:105

Recurso de amparo 107/1983. Delito de imprudencia temeraria en el ejercicio de la profesión periodística. Caso Vinader

1. La natural libertad del Tribunal de instancia para calificar los hechos no puede estimarse dificultada por limitaciones dimanantes de los principios de congruencia y contradicción cuando acoja un hecho calificado de forma distinta, que, sin variar la esencia de las conductas debatidas, ni su mismo contenido material, tenga esencialmente la misma naturaleza y especie, por ser homogéneo y subsidiario, en relación al imputado, y además se halle más levemente penado, aunque por sí mismo represente una modalidad distinta dentro de la tipicidad penal, sin llegar a ser heterogéneo o de diferente naturaleza.

2. Sobre el contenido esencial del derecho a ser informado de la acusación a efectos de la defensa, se reitera la doctrina establecida en la Sentencia 12/1981, de 10 de abril de 1981, en el sentido de que la información ha de recaer sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, correspondiendo, ante todo, al Tribunal la calificación jurídica de tales hechos en virtud del principio «iura novit curia», sin que, pese a ello, esa calificación sea ajena al debate contradictorio, el cual recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica.

3. No existe indefensión en los casos en que, reuniendo las condiciones de identidad del hecho punible y homogeneidad de los delitos, el condenado ha tenido ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, ya que ningún elemento nuevo sirve de base a la calificación que se considera correcta.

4. El derecho a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional.

5. Debatir, so pretexto de haberse vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia, la concurrencia o no del nexo causal en una determinada figura delictiva, autorizaría del mismo modo a poner en tela de juicio cualquiera de los demás elementos cuya presencia requiera la infracción criminal de que se trate, lo que nos llevaría inexcusablemente a un terreno impropio de la competencia de este Tribunal.

6. El derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho de libertad, se concreta y satisface en un comportamiento de su titular, consistente en la realización de aquellos actos en que el propio derecho consiste, y la lesión directa se produce en todos aquellos casos en que tal comportamiento -los actos de comunicación y de difusión- se ven impedidos por vía de hecho o por una orden o consignación que suponga un impedimento para que la información sea realizada.

7. Para que la consideración como delictivo de un hecho informativo pueda ser examinada en sede constitucional, es menester que se hayan impugnado la constitucionalidad de las normas jurídicas en las que se encuentra recogido el tipo delictivo o, cuando menos, la interpretación que de tales normas hayan realizado los Tribunales, en la medida en que pueda considerarse contraria a la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 107/1983, interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Price, asistido por el Letrado don Francisco Javier Saenz de Pipaón, en nombre de don Francisco Javier Vinader Sánchez, contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 1981.

Han sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado, y como codemandada doña María Ramos Preciados Pérez, representada por el Procurador don José Granados Weil, y, ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de 17 de noviembre de 1981, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el demandante de amparo fue condenado como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional, con resultado de dos asesinatos y graves daños a un grupo de personas y familias, a la pena de siete años de prisión mayor con base en los siguientes hechos que la Audiencia declaró probados:

El procesado, Francisco Javier Vinader Sánchez, mayor de edad, sin antecedentes penales, de profesión periodista, en ejercicio de ella y prestando sus servicios, por cuenta y a las órdenes de la entidad «Ediciones Zeta, S. A.», declarada responsable civil subsidiaria en este proceso, propietaria entre otras, de la revista «Interviú», de gran tirada y difusión en España y fuera de ella, cumpliendo encargo que le había dado dicha empresa, estableció contacto con el también procesado Francisco Ros Frutos, quien no obstante estar citado para la celebración del juicio oral y tener obligación de permanecer a disposición del Tribunal, no ha comparecido al mismo; motivos por los que no se le juzga en esta Sentencia, y por los que ha sido decretada su prisión provisional incondicional.

Iniciadas dichas negociaciones, el expresado Ros Frutos, que había sido Policía Nacional y como tal decía haber prestado servicios en el País Vasco español, fue proporcionando a Vinader datos e informaciones concernientes a personas concretas allí residentes y que Ros Frutos alegaba estaban implicadas en hechos y acciones delictivas terroristas, integradas en grupos de ultraderecha, que tenían por finalidad combatir el terrorismo de signo contrario practicado por el grupo organizado y armado conocido con el nombre de «Eta».

El procesado Vinader, que en ningún momento tuvo cabal conocimiento sobre la veracidad o incerteza de las informaciones que le suministraba y que suponían gravísimas imputaciones delictivas contra personas concretas y determinadas, sin que aquél (Vinader) se preocupara cumplidamente de indagar dichos extremos; consciente de que su publicación podía suponer gran riesgo contra la integridad de las personas a que se referían e indiferente ante el mal o males que éstas pudieran sufrir, fue plasmando dichas informaciones por escrito, y con ellas, acompañadas de fotografías de algunos de los interesados, redactó dos artículos, utilizando el género periodístico de la entrevista, apareciendo Ros como entrevistado y Vinader como profesional entrevistador, los cuales publicó y divulgó por toda España y fuera de ella, en los núms. 188 y 189 de la citada revista «Interviú», correspondientes, respectivamente, el primero a los días 20 a 26 de diciembre de 1979, y el segundo a los 27 de diciembre de dicho año al 2 de enero de 1980, bajo el título común de «Confesiones de un infiltrado» y subtitulados, el primero, «Cómo actúan los ultras vascos» y el segundo, «Quisimos atentar contra Monzón». Antes de entrar en contacto Vinader con Ros Frutos, éste lo había estado con otro periodista de «Interviú», don Manuel Trives Peris; habiendo sufrido Ros, durante el curso de dicha época que permanecieron en el País Vasco, un atentado en su persona perpetrado por personas no identificadas. Los dos artículos referidos publicados en «Interviú» obran, unidos al proceso, como piezas de convicción y su íntegro contenido se incorpora a la presente declaración de hechos probados. En síntesis, los extremos sustanciales a efectos del presente proceso, que contienen dichos artículos, pueden resumirse en los siguientes:

A) En ellos se alude profusa e insistentemente a don X. X. X. diciéndose con respecto al mismo, entre otras cosas, que es propietario de un club denominado «Y. Y.» enclavado en la calle de Z. Z. de V. V., que es un fanático y peligroso ultraderechista, confidente asiduo de la Policía y Guardia Civil; que tiene su propio servicio para detectar etarras; que dispone de suficientes contactos para la compraventa de armas; que es el máximo organizador de las acciones de comandos incontrolados; que propuso a Ros realizar un cursillo de terrorismo teórico y práctico en donde le explicaron el funcionamiento y la manera de actuar de los comandos anti-Eta; que dicho cursillo consistió en una serie de charlas que duraron varias tardes y donde el propio X. X. le fue explicando que los grupos que ellos tenían montados constaban de comandos de tres personas, una de ellas policía; que le contaron con todo detalle varias de las acciones realizadas, siendo la más sonada la de los asaltos a autobuses que tuvieron lugar cuando los «hinchas» de Bilbao volvían a Madrid, a su paso por Burgos; que X. X. le explicó que la mayoría de las acciones perpetradas contra los refugiados etarras en Francia, las hacían gente controlada al efecto; que también le habló del caso «Pertur», con el que dijo estar vinculado directamente y que después de asesinarle le cortaron las manos para evitar su identificación, siendo envuelto su cadáver en una bandera española y enterrado junto a las tapias de un cementerio de una localidad del sur de Francia; que también le contó que a «Argala» le pusieron debajo del coche una carga explosiva de cuatro anclajes, que era imposible que fallara puesto que iba conectada independientemente a cada rueda del coche; que las charlas informativas del cursillo tuvieron lugar en la oficina que X. X. tenía en la parte superior del Club «Y. Y.»; que éste se utilizaba como almacén de ropas que se ponían los incontrolados en las acciones que llevaban a efecto; que en dicho local hay también banderas nacionales, retratos de Franco, placas de matrículas falsas y un arsenal de armas que sacan del Club de T. T., uno de cuyos principales socios es X. X.; etc.

B) También se alude y se hacen imputaciones delictivas a otras personas concretas y determinadas, tales como: a un tipo llamado U. U. que es el gerente del Club «T.», vecino de V. V., de ascendencia judía, que es el que maneja el tráfico de armas; a S. S., R. R., a Q. Q., a P. P., a O. O. y a su hermano; a N. N., M. M., L. L., J. J., H. H., I. I., G. G., F. y E., a Ch., a D., etc.

C) También se detallan y describen los preparativos para un proyectado asesinato del líder vasco don Telesforo Monzón, con mención de las personas que iban a intervenir, entre las que se citan, además de algunas de las ya relatadas, a X. A., de V. A.; X. B,, directivo de la Empresa «E. E.»; a X. C. y a X. E.

D) Se citan varios bares en los que se dice se reúnen los activistas de dichos comandos ultraderechistas, y entre ellos el Bar «B.», de cuyo dueño, que era don X. H., se dice que se divierte, además, participando en enfrentamientos con los «aberzales», de los bares «B. A.», «B. B.», «B. C.», «B. D.» y «B. E.».

E) A dichos artículos se incorporan fotografías de X. X., R. R., Ch., D. A raíz de insertarse dichos artículos en la revista «Interviú», la mayor parte de las personas en ellos aludidas, en unión de sus familiares, ante el temor de sufrir represalias por parte de «Eta» se vieron obligadas a tener que abandonar el País Vasco y dejar las actividades, negocios o intereses que en él tenían; según informa la Policía al folio 29. Igualmente a raíz de la inserción del primero de los artículos en «Interviú», el principal aludido y antes de tener lugar la publicación del segundo, don X. X. X., con fecha de 20 de diciembre de 1979, dirigió al señor director de dicha revista una patética carta, de la que existe copia al folio 65, y cuyo texto íntegro se incorpora a la presente declaración de hechos probados, totalmente respetuosa, en la que dice que todas las imputaciones que se le hacen son falsas, agrega que debido a su publicación se ve obligado a abandonar el País Vasco y cerrar y vender su casa, y su negocio, y a quedarse sin trabajo, y concluye rogando se publique dicha carta en dicha revista; no habiéndose acreditado en este proceso si dicha petición fue o no atendida, aunque sí consta que otros medios de difusión de prensa españoles le dieron acogida en sus publicaciones. Como consecuencia directa e inmediata de la publicidad dada a los hechos ya referidos, al ser insertados en «Interviú», que se atribuían a don X. X. X. y D. X. H. el día 5 de enero de 1980, personas no identificadas, pero pertenecientes al grupo organizado y armado «Eta» se presentaron en número de dos, sobre las dieciocho horas en el repetido bar «Y. Y.», donde se encontraba su propietario, el expresado don X. X. X,, momento en que uno de los intrusos sacaba su pistola y manteniéndose cerca de la entrada obligaba a permanecer inmóviles a las personas que había en el local, mientras que su acompañante, igualmente con una pistola en la mano, situándose a la espalda del señor «X.», disparó el arma cuatro veces contra éste, alcanzándole los impactos en la espalda y uno de ellos en la cabeza, produciéndole la muerte inmediata. Asimismo, personas no identificadas, pero pertenecientes a «Eta», el día 23 de enero de 1980, sobre las catorce horas, penetraron en el bar «B», de Baracaldo, en donde se encontraba su propietario, el también citado don X. H., e intimidando con las armas que portaban a los allí presentes, obligaron al señor X. H. a acompañarles en un automóvil que estaba estacionado en la calle, donde le trasladaron a un descampado próximo a la carretera de San Salvador del Valle a la Arboleda, donde, cuando el secuestrado tenía las manos atadas y la cara cubierta con una capucha, le dispararon en el tórax, cabeza y cuerpo, causándole la muerte. El procesado Vinader Sánchez, a raíz de los hechos referidos se sustrajo a la acción de la justicia, permaneciendo en paradero desconocido y no presentándose ante el Juzgado Instructor hasta el día 17 de diciembre de 1980. En el presente proceso no se ha aportado por las defensas de los acusados y de la declarada responsable civil subsidiaria alguna prueba suficiente tendente a acreditar la veracidad de las actuaciones delictivas que en los artículos citados se imputan a las personas que en ellos se mencionan; ni tampoco se ha traído constancia de que se tramiten otros procesos en los que dichos imputados por «Interviú» hayan sido procesados, ni condenados, por la comisión de tales u otros hechos. La Defensa del acusado Vinader ha alegado en el acto del juicio oral que los hechos que se describen en los dos artículos de autos publicados en «Interviú» eran públicos y notorios en V. V. y zonas colindantes, extremos sobre los que ha traído prueba convincente al proceso, pero además este Tribunal declara probado que no podían serlo, toda vez que la inmensa mayoría de ellos, aún en el supuesto dudoso de su íntegra o parcial veracidad, son evidentemente por su propia esencia y procedimientos utilizados para obtenerlos, clandestinos y secretos, y lo más que pudieran conocer de ellos los vecinos de V. V. y sus alrededores, sería la filiación ideológica de alguna de las personas mencionadas en dichos reportajes, o parciales actividades de alguna de ellas, «meramente sospechadas».

2. En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal y las dos acusaciones particulares, imputan a los procesados Emilio Gallego Tercero, José Cirbián Pinto y José Ramón Gil del Pozo, que en el tiempo de la publicación de los repetidos artículos, o sea entre diciembre de 1979 a enero de 1980, recibieron de Vinader las informaciones que éste había obtenido de Ramos, para que aquéllos las comunicaran a «Eta», sin que conste las hicieran llegar a su destino y que posteriormente también les hizo llegar información relativa a personas de ultraderecha residentes en Barcelona; sin que en este proceso se hayan acreditado dichos extremos y lo único que aparece demostrado, con relación a los procesados Gallego, Cirbián y Gil del Pozo, es que los mismos, por Sentencias firmes y ejecutorias núms. 101, de 24 de noviembre de 1980, y 51, de 2 de abril de 1981, dictadas por esta Audiencia Nacional en el sumario 82/1980, fueron condenados como autores de un delito de ayuda y colaboración a «Eta», actividad que desplegaron a lo largo del año 1979 hasta el 22 de mayo de 1980, habiéndose impuesto a cada uno de ellos pena de un año de prisión menor.

Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de dos asesinatos del art. 406, circunstancia 4.ª, del Código Penal y otro de colaboración del art. 2 del Real Decreto-ley 3/1979 de los que reputó, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, cómplice de los dos asesinatos al procesado Vinader solicitando para el mismo la imposición de dos penas de doce años y un día de reclusión menor y autor material del de colaboración, pidiendo por éste la imposición de una pena de tres años de prisión menor y que se le condene a satisfacer 8.000.000 de pesetas a los herederos de don X. X. X. y otros 8.000.000 a los de don X. H., y por su insolvencia se condene a su pago a la responsable civil subsidiara «Ediciones Zeta, S. A.».

Con relación a los procesados Emilio Gallego, José Cirbián y José Ramón Gil del Pozo, los conceptuó autores materiales de un delito de colaboración con grupo organizado y armado del citado art. 2 del Real Decreto-ley 3/1979, sin la concurrencia de circunstancias, pidiendo se imponga a cada uno una pena de tres años de prisión menor.

También pidió las costas y accesorias correspondientes a cada procesado.

3. El fallo de dicha Sentencia expresa: «1.° Que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco Javier Vinader Sánchez como responsable en concepto de autor de un delito de imprudencia temeraria profesional, con resultado de dos asesinatos y graves daños a un grupo de personas y familias; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de siete años de prisión mayor, a las de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y el pago de una quinta parte de las costas, así como a que satisfaga en concepto de responsabilidad civil derivada de dicho delito, la cantidad de 10.000.000 de pesetas a los herederos de don X. X. X., y de otros 10.000.000 de pesetas a los de don X. H.; y por insolvencia de dicho procesado, en cuanto a dichas sumas, condenamos a su pago a la declarada responsable civil subsidiaria "Ediciones Zeta, S. A." y absolver y absolvemos al expresado Vinader del resto de los delitos de los que ha sido acusado en este proceso.

2.° Debemos absolver y absolvemos a los procesados Emilio Gallego Tercero, José Cirbián Pinto y José Ramón Gil del Pozo del delito de ayuda y colaboración del que han sido acusados declarando de oficio tres quintas partes de las costas; y decretamos la cancelación de cuantas medidas cautelares se hubiesen acordado contra los mismos en este proceso.

3.° Para el cumplimiento de la pena que imponemos al condenado Vinader le abonamos el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa, si no le fuese computable en otra u otras, y aprobamos la insolvencia del mismo.» Dicha Sentencia fue confirmada en casación por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1983.

4. Contra ambas Sentencias se interpuso en 25 de febrero el presente recurso de amparo mediante demanda en la que suplicaba se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas extendida al momento de la deliberación por la Sección Primera de la Audiencia Nacional acerca de la calificación jurídica de los hechos declarados probados o, alternativamente, se acuerde el reconocimiento y el restablecimiento del demandante en los derechos constitucionales que le han sido vulnerados dejando sin efecto las sentencias, con los pronunciamientos de ello derivados.

Se funda la demanda en la infracción del art. 24 de la Constitución (C. E.) por razón de la indefensión producida y en la presunción de inocencia. Invoca la vinculación de toda Sentencia penal a las conclusiones definitivas salvo lo dispuesto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), lo cual no se ha cumplido por la Audiencia, que no ha respetado el principio acusatorio al condenar por un delito distinto de aquéllos por los que había sido acusado. Asimismo invoca la violación de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 20.1 a) y d) y 24.2 de la C. E., a transmitir libremente información veraz, a la que tiene derecho el público; habiendo el demandante desempeñado su profesión conforme a Derecho y ateniéndose a la lex artis de la actividad periodística, argumentando la falta del nexo causal entre su actividad y el resultado que se le atribuye, que no era objetivamente previsible, lo que implica, además, una vulneración de la presunción de inocencia, ya que la prueba en que se basó la condena se ha reducido a simple especulación acerca de una mera sucesión temporal de hechos que el Tribunal de instancia y el de casación han transformado en presunción contraria al demandante y a su inocencia.

5. Por providencia de 4 de mayo pasado se admitió a trámite la demanda, recabándose las actuaciones de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes; recibidas aquéllas, y personada como codemandada doña María Ramos Preciados Pérez, se acordó dar vista de las referidas actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que presentasen las alegaciones a que se refiere el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante mantiene y reitera alegaciones contenidas en la demanda relativas a la vulneración del art. 24.1 y 2 de la C.E. en relación a la indefensión y ruptura del principio acusatorio ya que el Abogado del demandante no pudo defender la inexistencia de culpa de la que no había sido éste acusado; a la presunción de inocencia quebrantada por la presunción de culpabilidad hecha por el juzgador; y al ejercicio de la libertad de expresión protagonizado por un profesional de la información.

El Ministerio Fiscal alega que las acusaciones pública y privada imputaron al demandante en todo caso dos asesinatos como cómplice o autor (lo primero es aplicable al dolo y a la culpa y la autoría sólo a la culpa), y el Tribunal de instancia no rompió el principio acusatorio pues tuvo por cometidos los dos delitos y no apreció la existencia del dolo sino sólo de la culpa condenando al demandante como autor. Expone asimismo que la eficacia procesal del art. 733 de la L. E. Cr. va referida a la posible condena por un delito más grave que el acusado o por manifiesto error en la calificación, supuestos ajenos al de autos. Y respecto de la presunción de inocencia, su vulneración -según jurisprudencia de este Tribunal- la produce la carencia de una mínima actividad probatoria; y frente a ello está, en el caso de autos, no una mínima, sino una abundante actividad probatoria con elementos de cargo igualmente abundantes que fueron debidamente valorados por el Tribunal de instancia en conciencia. Y en orden a la libre información veraz, se remite a la jurisprudencia constitucional relativa a los límites de tal libertad; libertad que, por otra parte, no se impidió al demandante, sino que, al ser responsable, el Tribunal penal determinó las consecuencias de su ejercicio.

La representación de la codemandada alegó la improcedencia de pretender la aplicación del art. 733 de la L. E. Cr. sin completarlo con el 851.4 de la misma Ley, tema que ya resolvió el Tribunal Supremo. Niega que la información de autos hubiese sido veraz y sostiene que, antes que el derecho a la libertad de expresión está el derecho a la vida, que la representación procesal esgrime compareciendo en nombre de una viuda y sus huérfanos; significando que el recurrente repite ahora argumentos con los que fracasó en casación, debiendo plantear sólo cuestiones constitucionales en lugar de repetir una casación ya resuelta. Y frente al derecho a la tutela judicial del recurrente está igual derecho de la codemandada. Reitera la jurisprudencia constitucional relativa a limites de los derechos.

6. Por providencia de 21 de septiembre pasado se señaló para deliberación y votación el día 26 de octubre en que tuvo comienzo la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interpuesto recurso de amparo constitucional contra resoluciones de los Tribunales de cualquiera de los órdenes jurisdiccionales, pero posiblemente con preferencia cuando de lo penal se trata, es frecuente observar no ya en medios ajenos, sino incluso dentro del planteamiento de aquella última vía, la constante pretensión de que mediante ella se ponga en revisión prácticamente en su integridad el proceso penal, penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal, que de conformidad con lo establecido en el art. 117.3 de la C. E. el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, y dispuesto en el art. 123.1 que solamente la materia de garantías constitucionales exceptúa del carácter de órgano jurisdiccional superior, en todos los órdenes, que se atribuye al Tribunal Supremo, en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades (art. 44.1 b) de la LOTC), y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (art. 54 de la LOTC), porque como dice el art. 41.3, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Por ello, a tales premisas habrá de atenerse el enjuiciamiento de las cuestiones que plantea el presente recurso.

2. Como un primer motivo sostiene el recurrente en amparo que los órganos de la jurisdicción penal han vulnerado con sus decisiones en la instancia y en el recurso de casación el derecho a la tutela efectiva judicial, produciendo indefensión -art. 24.1 del Texto Constitucional -y ello concretamente por cuanto el interesado no ha sido informado de la acusación contra él formulada -art. 24.2- desde el momento en que la condena se ha producido por delito distinto de aquellos de los cuales había venido siendo acusado, ya que se pena por autoría de un delito de imprudencia temeraria profesional con resultado de dos asesinatos, siendo que se le acusaba, bien de complicidad de dos asesinatos, bien de autor por inducción de los mismos, sin que por parte del Tribunal se hiciera uso de la facultad prevista en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Con anterioridad a la plasmación en nuestro vigente Primer Texto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, más específicamente de la interdicción de la indefensión, y, finalmente, del derecho a ser informado de la acusación, pero sin duda con una inspiración paralela a todo ello, el Tribunal Supremo al examinar el alcance de lo establecido en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la vía de la casación por quebrantamiento de forma que autoriza el núm. 4.° del art. 851 de la misma Ley, vino manteniendo constantemente, bastando citar por todas su Sentencia de 14 de octubre de 1975, que para que no se lesione la debida congruencia entre la acusación penal y la sentencia criminal, ni se deje indefenso el inculpado, eliminando su derecho a contradicción a la pretensión acusatoria, y colocándolo en situación desigual, dentro del proceso, en relación con las demás partes acusadoras, deberán observarse los preceptos de anterior mención. Pero la natural libertad del Tribunal de instancia para calificar los hechos no puede estimarse dificultada por dicha limitación, cuando acoja un hecho calificado de forma distinta, que sin variar la esencia de las conductas debatidas, ni su mismo contenido material, esencialmente, tenga la misma naturaleza y especie, por ser homogéneo y subsidiario, en relación al imputado, y además se halle más levemente penado, aunque por sí mismo represente una modalidad distinta dentro de la tipicidad penal, sin llegar a ser heterogéneo o de diferente naturaleza.

4. La Sala Primera de este Tribunal, en su Sentencia de 10 de abril de 1981 (Recurso de amparo núm. 96/1980), vino a concretar cuál es el contenido esencial constitucionalmente exigible del derecho a ser informado de la acusación a los efectos de la defensa, estableciendo la doctrina de que es evidente que esa información ha de recaer sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, ya que ello es el objeto del proceso penal, sobre los que recae primariamente la acusación y sobre los que versa el juicio contradictorio en la vista oral, correspondiendo, ante todo, al Tribunal la calificación jurídica de tales hechos, en virtud del principio iura novit curia, sin que pese a ello esa calificación sea ajena al debate contradictorio, el cual recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica.

En esa misma Sentencia se recoge la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual se puede condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación -incluso verificándolo así en la Sentencia de casación-, siempre que la condena sea por un delito de igual o menor gravedad que los señalados en dichos escritos, cuando, sin variar los hechos objeto de la acusación, tengan los delitos considerados la misma naturaleza o sean homogéneos, aunque constituyan distintas, pero cercanas modalidades dentro de la tipicidad penal. Tratándose de delito de mayor gravedad, el Tribunal no puede condenar por él sin pedir a las partes que le ilustren sobre esa posibilidad, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo del delito señalado en la Sentencia, no existe indefensión, ya que ningún elemento nuevo sirve de base a la calificación que se considera correcta.

En relación con los derechos de defensa se acepta en aquel fallo la doctrina anterior en la medida en que se den dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación. Y, en segundo lugar, que ambos delitos sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo.

5. En el caso que nos ocupa ninguna duda se ofrece en cuanto a lo primero, que no se cuestiona por el recurrente, ante la evidencia de que el hecho objeto de acusación y luego base de la condena ha permanecido en todo instante inalterado.

Respecto de lo segundo, es decir, en cuanto a la homogeneidad del delito objeto de las acusaciones -autoría por inducción o complicidad en los dos asesinatos- y el aceptado en la sentencia condenatoria -imprudencia temeraria profesional con resultado de dos asesinatos- es de notar que desde el punto de vista del derecho constitucional a defenderse frente a la acusación es innecesario pronunciarse acerca de si la imprudencia es un tipo específico o un modo de comisión de otros tipos penales, esto es, si entre el delito culposo y el doloso correspondiente existe sólo una diferencia de culpabilidad, o la diferencia afecta también al injusto. Lo decisivo es que el elemento diferencial lo establece el art. 565 del Código Penal en la presencia o no de la «malicia» acerca de lo cual se controvirtió con toda amplitud en el transcurso de todo el proceso penal, con matizaciones acerca de la concurrencia o no de dolo directo, dolo eventual o culpa consciente, esto es, poniéndose siempre de relieve si concurría o no en la conducta del procesado un comportamiento consciente y deliberadamente dirigido al logro del resultado letal acaecido, o más bien su actuación profesional debía encuadrarse en el campo del menosprecio, olvido, ligereza y descuido más o menos graves, aunque conducentes a igual previsible resultado.

Existe entre ambas formas de imputar el resultado como homogeneidad básica que permite entender a un responsable sector doctrinal que la responsabilidad a título de dolo consume la que pudiera exigirse a título de culpa, y que, en consecuencia, la acusación a título doloso contiene a fortiori, la culposa.

En el mismo sentido ya apuntado se ha declarado por este Tribunal (Auto de 6 de julio de 1983, recurso de amparo núm. 320/1983), que es innocuo el cambio de calificación operado por la Sala de Instancia, sin hacer uso de la facultad del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si existe una verdadera homogeneidad y no se impone una pena mayor que la instada por la acusación.

6. El recurrente, a la hora de tratar de este primer motivo de su recurso de amparo, y en lógico fundamento de su pretensión, alude con particular detención a que ese desconocimiento por su parte de la figura delictiva aceptada por los Tribunales hay que centrarlo en el requisito de la previsibilidad del resultado producido, trascendente punto al que, por lo dicho, no pudo hacer frente con oportunidad, mas es lo cierto que en las acusaciones de que fue objeto, y también desde la Sentencia de instancia, al margen de una invocación de la modalidad del dolo conocida como «directo», lo fue igualmente la del «eventual», equivalente a la representación del resultado como posible, unida a la aceptación del mismo por el agente, entendiendo que éste no se hubiera abstenido de actuar aun cuando hubiera sabido con certeza que el evento debía tener lugar, y, todavía más, cuando como en el caso presente se trataba de una supuesta autoría por inducción, es suficiente el dolo eventual, y es el que realmente media en la mayor parte de las ocasiones porque el inductor no tiene seguridad de la eficacia de su instigación. Parece pues excesivo y no admisible que a los efectos que en esta ocasión interesan pueda sostenerse que el acusado como inductor, y como tal de haber previsto, calculado y deseado un resultado, consciente, pues, del alcance y posibilidades de su comportamiento, quede indefenso por la simple circunstancia de que lo único que el Tribunal elimine -y precisamente en su favor- sea la particularidad del ánimo doloso. El extremo referente a la previsibilidad cabe decir que en este caso fue tema constantemente debatido en el curso del proceso penal, nunca por lo tanto ajeno al conocimiento del acusado, porque al tratar del dolo eventual quedó de relieve lo que en este aspecto afecta a la imprudencia.

7. No debe desconocerse, pues, la singularidad que concurre en el supuesto de autos en el que no se trata pura y simplemente de que el juzgador del orden penal derive de una acusación por autoría de un delito doloso hacia una condena basada en la culpa, sino que es preciso matizar que a la hora de la concreción de esa participación en el delito doloso, dentro siempre de la autoría, la acusación se formuló por el cauce de la inducción, esto es, apartándose por entero de la participación directa, tratando de conducir este punto por la vía inductiva, y dentro de ésta en la modalidad que puede denominarse inducción propiamente dicha, que con apoyo en el núm. 2 del art. 14 del Código Penal, requiere como uno de sus elementos el que sea suficiente, lo que en lo que ahora interesa se traduce en la precisión de que entre los actos del inductor y los del inducido haya relación de causalidad y el resultado fuera previsible, la determinación de lo cual viene a ser una cuestión imposible de resolver con reglas determinadas a priori, y que ha de dilucidarse en cada caso concreto, tesis y problemas puestos de relieve en todo el curso del proceso penal que ha motivado el presente recurso constitucional de amparo, y que vienen a ser comunes cuando se discurre acerca del surgimiento de la forma culposa del delito, sin más diferencia en uno y otro caso que la presencia o ausencia del dolo, irrelevante ello en este instante en que estamos tratando tan sólo de la indefensión que el recurrente invoca con cita del art. 24 de la Constitución Española.

Cualificada y muy reciente doctrina científica patria, con apoyo en la extranjera, y en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1967, entiende, en este punto de las posibles concomitancias entre la autoría por inducción y la autoría por imprudencia, que es en sí misma imaginable la culposa creación en otro de la decisión de ejecutar el hecho, pero tal comportamiento no constituye inducción en el sentido del núm. 2 del art. 14 del Código Penal, ni es punible como tal inducción. Puede, no obstante, aparecer dicha conducta como una culposa causación del resultado producido por el ejecutor material y, en tal sentido, ser punible a título de imprudencia.

Precisamente esto es lo que los tribunales penales expresan que ha ocurrido en este caso y respecto a ello este Tribunal, cuya competencia ya hemos delimitado en nuestro primer fundamento, lo único que afirma es que al condenar por imprudencia temeraria y no apreciar la existencia del dolo requerido como elemento del tipo de la acusación, los tribunales penales no han producido en ningún momento la indefensión del acusado.

8. Por todo ello, este recurso de amparo no puede prosperar en lo que se refiere al primero de sus motivos, en el que la parte recurrente pone especial y prioritario énfasis, contrariamente a lo acaecido en su escrito de formalización del recurso de casación, en el que dedica al tema media página del medio centenar que la integran, no siendo de menospreciar que, en cualquier supuesto, aleja toda idea de indefensión la circunstancia de que el desajuste a Derecho que el recurrente aprecia cometido en la Sentencia de la Audiencia Nacional pudo ser invocado -y en su caso, reparado- en la vía casacional seguida.

9. Al pasar a examen de otro motivo, cual la pretendida violación del derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 de la Constitución, es preciso señalar que el recurrente la estima cometida en cuanto que el Tribunal Penal admite y acepta una relación de causalidad entre el actuar del procesado y el resultado producido, sin que exista base probatoria, No cabe discutir que la declaración de responsabilidad exige en estos casos de infracciones penales de carácter culposo, como uno de sus elementos esenciales, la relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño y éste, es decir, que haya una relación de causa a efecto entre uno y otro; y que no basta que exista tal nexo, sino que es preciso además la prueba del mismo.

De igual modo es común opinión que la determinación del nexo causal ha de inspirarse en la valoración de las circunstancias y condiciones que el buen sentido señale al examinar cada caso como índice de responsabilidad dentro del innúmero y multiforme encadenamiento de causas y efectos. En este sentido cabe decir que es admisible que una cierta situación de hecho corresponde, según la experiencia, a un curso causal típico y determinado, pudiéndose considerar que la causa fijada ha producido cierto resultado y que la alegación puede tenerse por probada, concepto que corresponde a la apreciación de la prueba, todo lo cual no releva al juzgador de la necesidad de llegar a declaraciones fácticas en torno a la relación causal.

Debe objetarse, ante todo, que en el caso que se resuelve, si se trata en realidad de la apreciación o valoración de la prueba, ello implica el planteamiento de una cuestión que extravasa las facultades de nuestro Tribunal, según reiteradas decisiones del mismo dictadas con invocación de los arts. 741 de la L. E. Cr., 53.2 y 161.1 b) de la C. E., y 2, 41, y 44.1 b) de la LOTC; y si lo apuntado es la carencia absoluta de prueba sobre ese trascendente extremo de la relación de causalidad, habrá que decir que tal imputación no es certera por cuanto los Tribunales de lo Penal han tomado en consideración que el recurrente, sin tener conocimiento acerca de la veracidad o no de las gravísimas imputaciones delictivas que se contenían en la publicación, contra personas concretas y determinadas, conscientes de que de tal modo se creaba un gran riesgo contra la integridad de las mismas, e indiferente a los males que pudieran sufrir, e incluso acompañando fotografías de esas mismas personas, actuó en tal sentido, viéndose obligadas la mayor parte de ellas a abandonar inmediatamente el territorio vasco en compañía de sus familiares, abandonando asimismo actividades, negocios e intereses, ante el temor de sufrir represalias, llegando una de ellas -luego asesinada- a enviar una patética carta a la dirección de la revista en que los artículos fueron publicados, a la vez que desmentía la veracidad de las imputaciones que se le hacían, lo que reflejaba el estado angustioso de temor a sufrir represalias precisamente a consecuencia de la propia publicación, destacando también los juzgadores que a los pocos días de la misma se produjeron los dos asesinatos, consecuencias letales que eran perfectamente previsibles, habida cuenta de la realidad social públicamente conocida de aquel lugar, de todo lo cual se infiere que el relato fáctico del fallo impugnado tiene una base probatoria real, e incluso que no es puesto verdaderamente en duda por el recurrente, quien, en suma, lo único que hace es negar que de su comportamiento se derivaran los resultados mortales producidos, esto es, se adentra en un terreno necesariamente especulativo e inmaterial, en definitiva, un juicio de valor -como él mismo destaca en casación-, cual el de obtener una conclusión, que si fue positiva para los órganos de la jurisdicción ordinaria, nada seriamente fundado autoriza para que sea contradicho por este Tribunal. Como destaca el fallo del Tribunal Supremo, a estos fines hay que atenerse con el resultado que se obtenga de la investigación hecha, aplicando las reglas de la experiencia o de las ideas y convicciones aceptadas por la generalidad de las gentes, sentando la conclusión de que existe relación de causalidad entre una determinada conducta y un resultado típico, cuando aplicando las mentadas normas de experiencia o el común sentir, procede entender que el agente, al tiempo de actuar, pudo y debió prever o conjeturar que con la misma ponía en riesgo o peligro un bien jurídicamente protegido, cuando, posteriormente, el peligro potencial se haya convertido en realidad.

10. Con independencia de lo anteriormente expuesto pero con suficiente consistencia por sí solo para conducir al mismo resultado denegatorio de la pretensión del recurrente en amparo, es necesario consignar que el derecho a la presunción de inocencia establecido en el último inciso del núm. 2 del art. 24 de la C. E., no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permita desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional, y aquí parece claro que los Tribunales ordinarios, respetando esa presunción constitucionalmente garantizada, alcanzaron la conclusión de que la misma había decaído por mor del conjunto probatorio practicado, sobre lo cual se produjo en lo que era menester la formulación del juicio de valor, corolario de indispensable emisión.

Debatir, so pretexto de haberse vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia, la concurrencia o no del nexo causal en una determinada figura delictiva, autorizaría del mismo modo a poner en tela de juicio cualquiera de los demás elementos cuya presencia requiera la infracción criminal de que se trate, como pueden ser en este caso la acción u omisión del presuntamente culpable, o la realidad de la producción de un daño, lo que nos lleva inexcusablemente a un terreno impropio de la competencia de este Tribunal, en los términos que se pusieron de relieve en el primero de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

11. El apartado d) del núm. 1 del art. 20 de la Constitución consagra el derecho «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», estableciendo un tipo de derecho fundamental diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Se trata, como el art. 20 dice, de un derecho doble que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida en que la información sea veraz, El objeto de este derecho es por consiguiente el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos en los términos puntualizados anteriormente y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión.

Prescindiendo de los límites que en este derecho puede producir el respeto del ámbito de intimidad de las personas, la inexistencia por parte de éstas de la obligación de facilitar la información y la modalización de esta obligación en los órganos públicos, está fuera de duda que el derecho, como derecho de libertad, se concreta y satisface en un comportamiento de su titular, consistente en la realización de aquellos actos en que el propio derecho consiste, y que la lesión directa se produce en todos aquellos casos en que tal comportamiento -los actos de comunicación y de difusión- se ven impedidos por vía de hecho o por una orden o consignación, que suponga un impedimento para que la información sea realizada. No es, evidentemente, éste el caso en el asunto del que ahora nos ocupamos, en el cual el recurrente ha satisfecho cumplidamente su derecho a comunicar información.

Por consiguiente, si de algún modo pudiera hablarse en este asunto de vulneración del derecho a dar información veraz, tendría que ser por alguna otra razón de la que se plasma en la realización directa de un hecho impeditivo. Está claro que el recurrente no impugna una obstaculización del ejercicio de su derecho en forma directa, sino la limitación que al mismo marcan las consecuencias ulteriores que los Tribunales han extraído de su ejercicio. Concretamente, en la medida en que se ha considerado la comunicación de la información como constitutiva de delito. Sin embargo, para que la consideración como delictivo del hecho informativo pueda ser examinada en esta sede, hubiera sido menester que se hubiera impugnado la constitucionalidad de las normas jurídicas, en las cuales el tipo relictivo se encuentra recogido, o cuando menos, la interpretación que de tales normas los Tribunales hayan realizado, en la medida en que dicha interpretación hubiera de considerarse contraria a la Constitución, por serlo al derecho consagrado en el art. 20.1 de la misma; porque es claro que este Tribunal, en aquella medida en que ha de velar por el respeto de la Constitución y el de los derechos fundamentales consagrados por la misma, tiene que plantearse la cuestión de la legitimidad constitucional de los preceptos que coarten las libertades y derechos fundamentales, así como la legitimidad constitucional de las interpretaciones que de tales preceptos puedan hacer los Tribunales. Sin embargo, nada de esto nos plantea la parte recurrente, para quien el actuar en el ejercicio del derecho a la información constituye causa de justificación que le exonera de responsabilidad penal. Y hay que señalar que en este punto los límites constitucionales en que esta jurisdicción puede moverse son obviamente distintos, pues es claro que no le es dado enjuiciar los hechos, ni la calificación de los mismos en el orden jurídico-penal y que el posible juego de la actuación en el ejercicio de un derecho como causa de justificación de acuerdo con el apartado núm. ll del art. 8 del Código Penal está sujeto a los condicionamientos de tal causa de justificación establecidos con carácter general.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo promovido por don Francisco Javier Vinader Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 106/1983, de 29 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:106

Recurso de amparo 293/1982. Condena como autora de una falta de imprudencia de una persona física emplazada únicamente como representante legal de la sociedad constructora

1. Los errores de procedimiento y faltas de carácter formal no pueden fundamentar un recurso de amparo más que cuando de ello resulte que en la práctica se ha vulnerado un derecho fundamental, ya que la verificación de esta posible vulneración es el único objeto del recurso de amparo.

2. El Tribunal Constitucional ha de tener en cuenta la realidad de los hechos más allá de meros formalismos legales y posibles incorrecciones formales para constatar si ha habido o no vulneración de un derecho fundamental.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, núm. 293/1982, formulado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en representación de don Pedro Manuel Fransitorra Luque, bajo la dirección legal del Letrado don Antonio Duelo Riu, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, que le condenó como autor de una falta de imprudencia simple, invocando haberse infringido el art. 14 de la Constitución. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, la «Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A.», representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, y don Luis Bonilla Estévez y doña Carmen Tovar Rodríguez, representados por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Pedro Manuel Fransitorra Luque, apoderado de la empresa Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A., fue citado a juicio de faltas por el Juzgado de Distrito de Viladecans, a cuyo juicio se llamó a los representantes legales de la inmobiliaria citada y de la empresa Portic, S. A., a consecuencia de la comisión de una presunta falta de imprudencia simple, con resultado de muerte del menor Antonio Bonilla Tovar.

Celebrado el juicio, al que compareció el recurrente con asistencia letrada, se dictó Sentencia en la que se absolvió al «legal representante de Inmobiliaria Palmer».

2. Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación la parte perjudicada, sustanciándose ante el Juzgado núm. 3 de Hospitalet, y compareciendo en el mismo como apelado el demandante del presente amparo, defendio por Letrado, dictándose en fecha 10 de febrero la Sentencia impugnada, por la que se condena al recurrente como autor de una falta de imprudencia simple a la pena de multa de 10.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días y al pago de 3.500.000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

La Sentencia fue notificada al recurrente en 11 de julio de 1982, el cual invocó formalmente el art. 24 de la Constitución Española.

3. El 29 de julio de 1982 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de don Pedro Manuel Fransitorra Luque, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en que se aduce por el recurrente la indefensión en base a que, según sus manifestaciones, «jamás fue citado a los autos ni se le hizo saber en forma alguna que era autor de hecho penal alguno, ni tuvo oportunidad de esgrimir la defensa de sus intereses, ni de probar su inocencia; en otras palabras, estuvo siempre totalmente indefenso y súbitamente fue condenado como autor de una falta, ignorando anteriormente que el procedimiento fuera dirigido contra él».

Las afirmaciones del demandante se fundamenta en que quien compareció en todo momento fue su poderdante, Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A., y que él no actuó como persona física, sino en su condición de representante de la entidad.

En base a tales razonamientos se entiende infringido el art. 24 de la Constitución Española y se solicita el amparo constitucional y, consecuentemente, la anulación de la Sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat.

4. Por providencia de 6 de octubre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional). En sus alegaciones respectivas, el Ministerio Fiscal afirmó que, sin el examen de los autos, es imposible determinar si se dio o no la indefensión alegada, insistiendo el recurrente en los argumentos expuestos en la demanda.

En consecuencia, por Auto de 10 de noviembre de 1982, se admitió a trámite el recurso, recabando las actuaciones y ordenándose el emplazamiento de las partes, compareciendo Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A., representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, y don Luis Bonilla Estévez y doña Carmen Tovar Rodríguez padres del fallecido, representados por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova.

5. Por providencia de 12 de enero de 1982 se dio vista de las actuaciones a las partes personadas, otorgándoles el plazo común de veinte días para formular alegaciones.

En escrito de 7 de febrero de 1983, el Fiscal, tras el examen de las actuaciones, y pese al defecto formal de la Sentencia del Juzgado de Distrito, al no identificar personalmente al absuelto, entendió que no concurría la indefensión invocada, pues, en ambas instancias el recurrente pudo defenderse y, en efecto, se defendió, por lo que solicita se deniegue el amparo. En el mismo sentido se pronuncia la representación de los perjudicados don Luis Bonilla Estévez y doña Carmen Tovar Rodríguez, en escrito de 4 de febrero de 1982.

Por su parte, Inmobiliaria Torrente Palmer, S.A., manifiesta que envió a sus representantes al juicio oral, asistidos de Abogados, y que fue una sorpresa la condena en apelación de su ex empleado don Pedro Manuel Fransitorra, que nunca estuvo al frente del Departamento de Seguridad. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

6. Por providencia de 16 de noviembre de 1983, la Sala acordó señalar para la deliberación y votación el día 23 siguiente.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en el presente recurso de amparo es si el solicitante del amparo se encontró en situación de indefensión por haber sido emplazado y haber asistido a un juicio de faltas y a su correspondiente apelación como representante legal de una persona jurídica, resultando condenado como persona física en dicha apelación, sin que tuviera conocimiento de la acusación dirigida contra él como tal persona física, ni tuviese ocasión de defenderse contra aquélla. Desde el punto de vista de protección de los derechos fundamentales, que es el único que interesa aquí, se trata de decidir si existió en este caso una vulneración del derecho fundamental de defensa, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, según el cual todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que ningún caso pueda producirse indefensión, así como el de ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el apartado 2.° del mismo artículo. La solución de la cuestión planteada no puede basarse en el simple hecho de que se hayan cometido errores de procedimiento o de que se aprecien faltas de carácter formal, pues, como ha declarado reiteradas veces la doctrina de este Tribunal, tales errores y faltas no pueden fundamentar un recurso de amparo más que cuando de ellas resulte que en la práctica se ha vulnerado un derecho fundamental, ya que la verificación de esta posible vulneración es el único objeto del recurso de amparo.

2. El examen de las actuaciones que constan en Autos y a los efectos que interesan para la decisión del presente recurso demuestra documentalmente lo siguiente:

A) En las diligencias previas abiertas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Hospitalet, a raíz de la muerte de un menor que jugaba en unas obras sitas en la localidad de Viladecans, fueron citados a declarar, entre otros, el hoy recurrente y el gerente de la empresa Portic, S. A., el cual manifestó que, aunque era el representante legal de Portic, esta empresa no era la constructora ni la promotora de dichas obras, siendo la promotora la empresa Palmer, S. A., cuyo representante era el mismo declarante; hizo asimismo diversas manifestaciones sobre el estado de las obras en que tuvo lugar el accidente (folio 30 de las actuaciones).

B) El citado Juzgado de Instrucción consideró como posible falta los hechos objeto de las diligencias, ordenándose que se pasase lo actuado al Juzgado de Distrito de Viladecans para que procediera a celebrar el correspondiente juicio. El Juzgado citó a declarar al representante legal de la Inmobiliaria Palmer para que dijera «quién era la persona encargada del mantenimiento y vigilancia del edificio» donde se produjeron los hechos (folio 50). Como dicho representante legal compareció el señor Riera Roviera y manifestó que la obra estaba el día de autos totalmente vallada y tabicada en todos sus accesos y, por tanto, ese día no había persona alguna encargada de la vigilancia del mismo (folio 32). Para el oportuno juicio se cita, entre otros, al representante legal de Inmobiliaria Torrente Palmer, S. A., o Portic, S. A., don Pedro Fransitorra Luque (hoy recurrente), y don Ignacio Riera Roviera, es decir, a las dos personas que habían actuado en las diligencias anteriores como representantes legales de esas sociedades, para que comparezcan «con las pruebas de que intenten valerse».

C) A la vista comparecen el padre del niño fallecido, otras personas en calidad de testigos y los señores Fransitorra y Riera, asistidos por Letrado, además del Ministerio Fiscal. Los señores Fransitorra y Riera declararon, entre otras cosas, que la obra estaba vallada.

D) En la Sentencia, en cuyo encabezamiento se dice que el juicio se celebra contra el legal representante de Inmobiliaria Palmer, S.A., y Portic, S. A., se da como hecho probado que el inmueble estaba «convenientemente vallado» y se absuelve al legal representante de Inmobiliaria Palmer, S. A., «por no existir indicio de responsabilidad penal».

3. De lo expuesto resulta que, aparte de las posibles incorrecciones de expresión en el acta del juicio y en la Sentencia, lo que se celebró en aquél fue un proceso determinado a averiguar si por parte del representante legal de las sociedades citadas existió o no una negligencia que pudiera motivar su condena como autor de una falta. Tal decisión era presupuesto necesario para hacer recaer una responsabilidad civil subsidiara sobre la sociedad cuya representación ostentaba el recurrente. Era claro, en efecto, que ninguna otra persona física estaba acusada por un hecho penal; que no podía imponerse una pena criminal a una persona jurídica; que no podía exigirse una responsabilidad civil subsidiaria a esta persona jurídica sin el previo reconocimiento de una responsabilidad criminal a una persona física de la que se derivase la responsabilidad civil subsidiaria de aquélla. Tales conceptos, elementales en Derecho, no podían ser ignorados por el recurrente desde el momento en que asistió al juicio asistido de Letrado, lo que, como es sabido, no es necesario en juicio de faltas, por lo que, al hacerlo, hay que suponer razonablemente que estuvo informado de cuál era la verdadera finalidad del juicio en cuestión. Sin olvidar que, como se ha dicho, al pedirle que compareciera «con las pruebas de que intentase valerse», no era razonablemente pensable que fuera citado en otra calidad que la de presunto responsable penal.

4. Pero es que, además, esa apreciación inicial se confirma y rebustece cuando se examina la segunda fase del proceso, de acuerdo siempre con las actuaciones que constan documentadas en autos. De ellas se desprende, en efecto, lo siguiente:

A) La Sentencia absolutoria del Juzgado de Distrito fue apelada por el padre de la víctima ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nú- mero 3 de Hospitalet de Llobregat. En méritos del emplazamiento correspondiente, el solicitante del amparo, señor Fransitorra, se personó «como apelado», también asistido por Letrado (folio núm. 2 del rollo de apelación), situación procesal que se reitera en otras resoluciones judiciales del mismo procedimiento, entre ellas, la misma diligencia de la vista (folio 17 del mismo rollo), según la cual asisten el Fiscal, el apelante y el apelado, los dos últimos asistidos por Letrado.

B) En la Sentencia correspondiente (Doc. núm. 20 del rollo) se declara como hecho probado, aparte de otros extremos, que el gerente o legal representante de la entidad inmobiliaria Torrente Palmer, S.A., señor Fransitorra, «tuvo conocimiento del mal estado de las vallas de protección para evitar el acceso a las referidas construcciones (aquéllas en que se produjo el accidente) unos meses antes de ocurrir el hecho de autos, a través de una comunicación del Ayuntamiento de Viladecans, sin que adoptara medida eficaz alguna ni colocara empleado o persona de su dependencia al objeto de evitar el acceso a las respectivas obras, lo que permitían que en ella jugaran los niños con reiterada frecuencia, y permitió, a su vez, que se ocasionase el desdichado suceso que ahora se examina en juicio y se valora en esta Sentencia». La Sentencia concluye calificando como responsable en concepto de autor al señor Fransitorra de una falta de simple imprudencia, comprendida en el art. 586.3 del Código Penal, porque debió adoptar el citado señor Fransitorra precauciones eficaces al objeto de evitar el acceso a la obra, sobre todo, de parte de niños, durante el día, mediante salidas, paredes o vallas y la vigilancia de persona idónea, máxime al haber sido advertido al respecto por el Ayuntamiento de Viladecans en oficio de fecha de 28 de diciembre de 1977, que obra unido al folio 63, del cual se hizo caso omiso o no fue tenido en la debida consideración. En base a esos fundamentos, la Sentencia condena al señor Fransitorra a una multa o arresto, en su caso, y al pago de la suma de 3.500.000 pesetas a los padres de la víctima y, subsidiariamente, respecto al pago de esta última suma, a la entidad Inmobiliaria Palmer, S.A,

5. Queda, pues, claro que el solicitante del amparo comparece como apelado al juicio celebrado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hospitalet de Llobregat, que asiste defendido por Letrado, como único posible responsable criminal de los hechos, y que en dicho juicio se le atribuye por parte del Juez, en la Sentencia citada, una responsabilidad penal directa por negligencia, incluso en base a documentos que constan en autos y de los que tenía que tener conocimiento (el citado oficio del Ayuntamiento de Viladecans). En esas circunstancias no resulta verosímil la alegación del recurrente, que asistió a este juicio, como al anterior, en su simple calidad de representante legal de una persona jurídica, encontrándose sorpresivamente condenado como persona física, sin haber tenido conocimiento de la acusación que se le hacía como tal, ni posibilidades adecuadas de defensa. Y como este Tribunal Constitucional ha de tener en cuenta, como se ha dicho en un principio y de acuerdo con la doctrina, la realidad de los hechos más allá de meros formalismos legales y posibles incorrecciones formales, debe concluirse que no han existido en este caso las alegadas violaciones del art. 24 de la Constitución, por lo que ha de desestimarse el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 107/1983, de 29 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:107

Recurso de amparo 21/1983. Falta de imprudencia cometida en accidente de circulación.

Presunción de inocencia

1. La presunción de inocencia, que limitadamente venía siendo un mero principio teórico de Derecho en el ámbito de la jurisdicción criminal a través del axioma «in dubio pro reo», ha pasado a convertirse en un amplio derecho fundamental, representando por su contenido una insoslayable garantía procesal que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal hasta que la conducta sea reprochada por condena penal.

2. Los Jueces y Tribunales, al sentenciar, han de expresar y valorar las pruebas efectivamente practicadas con arreglo a su conciencia o convencimiento interior o personal, sin que en tal supuesto pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración efectuada de dichas pruebas, convirtiéndose en un órgano revisor o tercera instancia.

3. No es misión del Tribunal Constitucional mediar ante criterios dispares de los órganos judiciales, sino precisar si existió en el proceso penal una mínima actividad probatoria que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia, respetando el criterio con que aquélla fue valorada por el Tribunal penal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 21/1983, promovido por don Antonio Rodríguez Carpio, representado por el Procurador don Francisco Reina Guerra, y defendido por el Letrado don Ernesto González Gil, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 16 de diciembre de 1982, resolviendo recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño, recaída en las diligencias preparatorias núm. 26/1981, seguida contra el actor, al haber sido condenado por aquélla como autor de una falta de imprudencia penal; habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador indicado en la representación del actor formuló el 13 de enero de 1983 demanda de amparo, en la que expuso como hechos: que Antonio Rodríguez Carpio, conductor de vehículos de gran tonelaje que transportaban materias peligrosas, circulaba conduciendo un camión en la carretera 120 (Logroño-Vigo) y sufrió un accidente al colisionar con otro camión-cisterna, originándose graves daños materiales, tramitándose las diligencias preparatorias indicadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño, en las que no pudo concretarse con absoluta precisión cuáles fueron las causas del accidente, pero que el informe técnico de la Agrupación de Tráfico creía se habían debido a un fallo mecánico del vehículo conducido por el aquí recurrente, lo que derivaba de caminar en tramo ascendente, a no excesiva velocidad, siendo los conductores profesionales y las materias transportadas peligrosas, lo que hacía excluir la imprudencia. El Juzgado de Instrucción indicado dictó Sentencia absolviendo al recurrente en amparo, por no conducir a velocidad excesiva, por presumir su inocencia y porque en cualquier caso el grado de verosimilitud era igual para admitir el fallo mecánico como para aceptar una conducta imprudente. Apelada la Sentencia por las partes perjudicadas, la Audiencia Provincial de Logroño dictó la Sentencia indicada, en la que en el hecho probado afirma que el recurrente tuvo una «omisión de diligencia», que razona por no haberse probado el fallo mecánico; no admitir el informe de la Agrupación de Tráfico por contener apreciaciones subjetivas, y por existir contradicción entre la declaración inicial del inculpado y la del conductor del otro camión.

Dicha Sentencia condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia del art. 586.3 en relación con los art. 420.4 y 563 del Código Penal, a las penas de 10.000 pesetas de multa, privación del permiso de conducir por un mes y un día y a represión privada, fijando como responsabilidades civiles cuantiosas indemnizaciones en favor de diversas personas físicas o jurídicas.

En los fundamentos jurídicos alegó como infringido el art. 24.2 de la Constitución, en relación a la presunción de inocencia, por apoyo en no existir prueba alguna contra el actor en las actuaciones seguidas, por lo que debió obrar no una presunción de culpabilidad, sino simplemente la presunción de inocencia, como decretó el Juez de Instrucción e incorrectamente estimó la Audiencia.

Suplicó se dictara Sentencia, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, con determinación de la total absolución del recurrente, del delito (sic) por el que se había condenado, con todos los pronunciamientos favorables al mismo. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia, que se acordó por Auto de 9 de marzo de 1983, pero adoptándose las medidas cautelares suficientes, para garantizar la ejecución posterior de la resolución suspendida.

2. El recurso de amparo fue admitido y reclamadas las actuaciones judiciales pertinentes fueron enviadas a este Tribunal, emplazándose a las partes que intervinieron en el proceso penal recurrido, sin que compareciera ninguna de ellas, por lo que se pasó al trámite de alegaciones ,concediendo un plazo común a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

3. El Procurador don Francisco Reina Guerra en la representación del actor alegó: que la vulneración que acusa es la del art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.) y que de las actuaciones seguidas en vía penal y de la Sentencia recurrida se deduce claramente que en relación al recurrente no existió prueba alguna de culpabilidad, condenándole única y exclusivamente por una presunción de culpabilidad, cuando lo que debió presumirse era su inocencia suplicando que se dictare Sentencia otorgando el amparo.

4. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, luego de exponer los hechos de que se debe partir, manifestó: que el principio de presunción de inocencia es una garantía procesal vinculante, de condición iuris tantum, que el Tribunal Constitucional debe apreciar si no está desvirtuada, pero sin invalidar el principio de libre apreciación de la prueba de los Tribunales de instancia, al tener impedido valorar los hechos por el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por lo que como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido no se puede examinar la prueba, pero sí la producción de alguna actividad probatoria, aunque sea mínima. En el caso concreto, existieron dos Sentencias con signo diferente, y no se debe ceder a valorar la prueba por tercera vez, mediando entre las dos apreciaciones distintas. Sólo el Tribunal debe comprobar si existió actividad probatoria, aunque sea mínima, la que indudablemente se ha producido, por declaraciones del acusado y del otro conductor implicado, por actuaciones policiales, informes técnicos, valoraciones periciales, etc., que constituyen actos procesales instructorios que aportaron elementos fácticos para decidir y cuya valoración correspondía a los órganos judiciales, que las apreciaron de manera diferente, el Juez para absolver y la Audiencia para condenar, refiriéndose el Fiscal al contenido de sus Sentencias. El juicio de condena de la Audiencia es el resultado de una valoración de las pruebas en conciencia y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las facultades que emanan del art. 117 de la C. E., por lo que no puede decirse que mediante ella se vulnerara el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la misma. Dictaminó el Fiscal, pidiendo Sentencia denegando otorgar el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión ejercitada en el recurso de amparo según el contenido de la demanda, se concreta en precisar, si se ha violado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, en el proceso penal decidido por la Sentencia de la Audiencia Provincial, al condenar al actor del amparo, por la falta de imprudencia del art. 586 núm. 3 del Código Penal, con resultado de lesiones y cuantiosos daños, en accidente de circulación, por la razón de no concretarse con absoluta precisión cuáles fueron las causas que lo originaron, en el trámite de instrucción y en todo el período probatorio del juicio y por no existir prueba alguna contra el actor, solicitándose la nulidad de la Sentencia de la Audiencia -que revocó la absolutoria del Juez de Instrucción- y la absolución del delito -sic- por el que fue condenado.

2. La presunción de inocencia, que limitadamente venía siendo un mero principio teórico de derecho, en el ámbito de la jurisdicción criminal, a través del axioma in dubio proteo, relacionado con la valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre, pasó a convertirse en un amplio derecho fundamental al constitucionalizarse su existencia en el art. 24.2 de la Ley suprema, haciéndose vinculante para todos los Poderes Públicos y dotándola de la protección del amparo constitucional, representando por su contenido una insoslayable garantía procesal, que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso; correspondiendo a aquellos órganos judiciales, al sentenciar, apreciar y valorar las pruebas efectivamente practicadas, con arreglo a su conciencia o convencimiento íntimo y personal, según determina el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no fija tasa legal o regla ponderativa distinta, sin que en tal supuesto pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración efectuada de dicha prueba, convirtiéndose en un órgano revisor o tercera instancia, ya que el art. 44.1 b) de la LOTC le impide conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, en todo caso, por ser campo específicamente atribuido con exclusividad a la jurisdicción ordinaria -art. 117.3 de la C. E.-, correspondiéndole únicamente a aquél comprobar, si ante la alegación de la virtualidad de la presunción de inocencia ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que pudiera desvirtuarla, pero respetando el criterio con que la misma fue valorada por el Tribunal Penal.

3. Otorgando aplicación en el caso concreto a la anterior doctrina muy reiterada de este Tribunal Constitucional, lo primero que se aprecia es que la argumentación de la demanda admite la existencia de pruebas dirigidas a precisar la forma en que ocurrió el accidente de circulación entre los dos camiones-cisternas, pero adoptando posición del juzgador, valora el alcance de la misma según el criterio particular del exponente, admitiendo la interpretación realizada por el Juez Instructor en Primera Instancia y rechazando por errónea la de la Audiencia, por estimar que no podía inculpar al actor, con cuya actuación se desborda el campo en que actúa la presunción de inocencia, que no es el del examen por el recurrente y por este Tribunal del contenido material de las pruebas, ejerciendo control de mera legalidad, como se ha expuesto, ni se puede tampoco admitir igual posición crítica probatoria, porque se hayan dictado por los Tribunales penales ordinarios dos Sentencias distintas, la del Juez absolutoria, al tener duda en la forma en que se desarrollaron los hechos, si debido a una imprudencia, ocupando el vehículo del actor el lado izquierdo de la carretera, o si ello sucedió por un fallo mecánico, y la de la Audiencia condenatoria, por estimar demostrado como hecho probado, que el recurrente al actuar con omisión de diligencia, por no poner el cuidado necesario, invadió con el vehículo que conducía la parte izquierda de la calzada que no podía ocupar, colisionando con el carruaje que en dirección opuesta caminaba reglamentariamente por su derecha, cruzándosele en su marcha, originando las lesiones y daños, y negando la existencia de fallo mecánico condicionante. Y no puede este Tribunal decidir sobre cuál de ambas interpretaciones resulta prevalente, porque no es su misión mediar entre criterios dispares de los órganos judiciales, debiendo partir de la decisión firme del órgano superior de apelación, a quien procesalmente corresponda revisar la Sentencia del Juez de Instrucción, por lo que siendo así, la única misión que este Tribunal ha de efectuar es la de precisar si existió en el proceso penal la mínima actividad probatoria exigida por su doctrina, sobre la que pudiera descansar el pronunciamiento de culpabilidad realizado por Sentencia de la Audiencia y que evitara la efectividad de la presunción de inocencia.

Y es indudable que tal actividad probatoria se produjo con la formulación en el proceso penal, de actuaciones técnicas de la Agrupación de Tráfico, conteniendo informe de cómo pudo ocurrir el accidente, croquis y numerosas fotografías de la carretera, con determinación de huellas y estado de situación de los vehículos, así como declaraciones reiteradas de ambos conductores -entre ellos del recurrente en amparo- efectuadas ante dicho servicio y también en el atestado de la Guardia Civil, y posteriormente ante Juzgados de Instrucción, y, por fin, en el juicio oral ante la Audiencia, contestando a preguntas de diversas partes acusadoras y de la defensa del inculpado, con un total de cuatro declaraciones cada uno. De tales pruebas, que dichos Tribunales valoraron en conciencia y que eran actos procesales que aportaban elementos fácticos para decidir, surgió el definitivo hecho probado establecido por la Audiencia, producto de una valoración conjunta de la actividad probatoria real, que este Tribunal Constitucional tiene que aceptar y que no puede combatir, examinando el particular contenido de cada prueba en concreto, para llegar a desvirtuar la presencia de la referida omisión de diligencia y falta de cuidado en la conducción de su gran vehículo, que llevó al actor a invadir la zona prohibida de la carretera causando el accidente, porque la declaración fáctica de la Audiencia se apoya en pruebas existentes, y es el producto de una operación intelectual de potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la C. E. atribuye exclusivamente a los órganos jurisdiccionales comunes, y que es suficiente para tener por realizada la condena impuesta, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia invocada en el recurso de amparo, que como dijo el Auto de 9 de junio de 1982 (R. A. 155/1982, Sala Segunda) no es una disparatada panacea, justificativa del más radical y antisocial individualismo.

Todo lo que conduce a la conclusión de tener que desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Francisco Reina Guerra, en representación de don Antonio Rodríguez Carpio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 108/1983, de 29 de noviembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:108

Recurso de amparo 90/1983. Denegación de acción penal en fase inicial al perjudicado por actos delictivos

1. La acción de amparo se dirige contra una providencia judicial que, frente al ejercicio de la acción penal en la primera fase del escalonamiento inherente al ejercicio de tal acción, denegó toda actuación jurisdiccional penal. Como en el derecho a la tutela jurisdiccional proclamado por el artículo 24.1 de la C.E. se comprende el concretado a la jurisdicción penal dentro del sistema plural instaurado en nuestro Derecho, en que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas las del perjudicado por el delito, es claro que la denegación de la acción -«ius ut procedatur»- en el primero de los escalones ahora del reconocimiento gradual de la acción, entraña una violación del indicado precepto constitucional. El sobreseimiento provisional que decretó el Juez de Instrucción invocando la falta de autor conocido se contrae al robo, distinto del que el demandante del amparo considera constitutivo de delito, de una identidad bien diferenciada penal y procesalmente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Antonio Hervias Mejía, representado por el Procurador don Felipe Ramos Cea y bajo la dirección del Abogado don Aníbal García Delgado, sobre providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares en diligencias previas, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares incoó el 3 de julio de 1982 diligencias previas seguidas bajo el núm. 1546 en virtud de atestado policial sobre robo, en las que el 6 de septiembre del mismo año se decretó el sobreseimiento provisional. En estas mismas diligencias, la Procuradora doña María Sara López, en nombre de Antonio Hervias Mejía, compareció como perjudicado pidiendo se le tuviera por parte, y la práctica de pruebas. El Juez de Instrucción por providencia no dio lugar a la reapertura de la causa, reservando la acción civil al señor Hervias. Contra esta providencia interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, alegando que de las diligencias se deduce la existencia de hechos constitutivos de delito imputable a don José Miguel Morón Serantes, relatándose que sobre las cinco de la tarde del día 2 de julio, cuando tras salir de su trabajo se hallaba parado en la carretera de Torrejón a Alcalá, para tratar de desatrancar la cinta-cassette de su coche, marca Simca 1200, don José Miguel Morón Serante, tras interceptar con el automóvil en que viajaban en compañía de otra persona la vía en que podría reemprender la marcha aquél, sin mediar palabra y de forma súbita, comenzó a efectuar disparos de pistola contra mi principal, tratando de alcanzarle en la cabeza, uno de cuyos proyectiles se incrustó en la carrocería del citado vehículo del agredido, quien pudo reaccionar y, esquivando al coche interceptor y los disparos del agresor, huyó a través de los campos, sin que llegara a ser alcanzado. Solicitó la estimación de la reforma, y reapertura de la causa, o la remisión a la Audiencia Provincial para sustanciar la apelación. Tramitado el recurso se desestimó la reforma por Auto de 2 de noviembre con la única argumentación de que subsistiendo los mismos motivos y fundamentos que se tuvieron en cuenta para denegar la reapertura del presente procedimiento, proceder mantener la misma en todas sus partes. La Audiencia Provincial desestimó la apelación por Auto de 13 de diciembre de 1982, diciendo en su considerando único que por sus propios méritos, no desvirtuados en esta segunda instancia, procede confirmar íntegramente el Auto apelado de 2 de noviembre de 1982, que denegó la reforma de su precedente de 6 de octubre del mentado año, que decretó el sobreseimiento provisional de lo actuado y el archivo de las diligencias, ya que sin perjuicio de las acciones civiles a ejercitar en su caso en el procedimiento correspondiente, por daños en el vehículo, derivados del disparo o disparos efectuados, éstos, dados los antecedentes derivados del atraco previo, que por personas distintas, había presenciado y sufrido el autor de los mismos, que pensaba encontrarse en presencia de uno de los atracadores, por falta de una intención dolosa o culpa de índole criminal, carecen de entidad penal suficiente para la prosecución de las diligencias de esta índole, sobreseídas y archivadas.

2. El Procurador don Felipe Ramos Cea, en representación de don Antonio Hervias Mejía, interpuso el día 16 de febrero pasado, recurso de amparo contra las indicadas resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares y Audiencia Provincial, alegando como hechos: a) que se había mostrado parte en las indicadas diligencias penales; b) que los hechos que motivaron su personación en las diligencias son los que relata en el recurso de reforma y los que amplía en la demanda de amparo respecto al reconocimiento de los hechos por el autor y la explicación que dio de que obedecieron a su gran nerviosismo por creer que la víctima había participado en un atraco que se acababa de cometer; c) que el sobreseimiento se decretó porque «no existe autor conocido»; d) que recurrida la providencia que no le admitió como parte, y que no acordó la reapertura de la causa, y desestimadas la reforma y la apelación y no admitida la súplica, en que se invocaron los arts. 15 y 24.1 de la C. E., quedó expedita la vía de amparo constitucional. En la demanda se entienden violados estos mismos artículos, porque: a) se ha producido un atentado contra la vida; b) se ha vulnerado el derecho a la protección jurisdiccional y al proceso debido; c) se ha producido indefensión; d) la reserva de acciones civiles no resuelve la protección debida a sus derechos y legítimos intereses, obligándole, por lo demás, a un proceso civil costoso, lo que es contrario al principio de igualdad. Se solicitó el otorgamiento del amparo; la nulidad de las resoluciones recurridas; reconocer el derecho al proceso debido; restablecer el derecho mediante la reapertura de la causa.

3. Después de un trámite de subsanación concretado a los motivos del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) y 44.1 c) de la LOTC, se admitió el recurso de amparo en virtud de providencia del 27 de abril y cumplido lo dispuesto en el art. 51 de aquella Ley, se pasó al trámite del art, 52. El Ministerio Fiscal interesó se le otorgara el amparo, diciendo, después de hacer una exposición de antecedentes que: a) carece de base suficiente para ser aceptada la invocación del art. 15 de la C. E.; b) de la jurisprudencia de este T. C., se infiere que el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma, lo que quiere decir que, aunque al Tribunal Constitucional no le corresponda valorar la forma en que los Jueces o Tribunales ordinarios apliquen las leyes ni sustituir el criterio judicial convirtiéndose en órgano censor o revisor o en una tercera instancia, sí puede y aun debe intervenir en el ejercicio de su suprema función de amparar a los ciudadanos en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, cuando aquél se vea reducido a la indefensión por negársele, en su relación con los órganos de la jurisdicción ordinaria, alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, el más importante de los cuales es, sin duda alguna, el proceso adecuado para hacerlo valer; c) el demandante que podía considerarse perjudicado -penal y civilmente- a consecuencia de una conducta de apariencia delictiva, encontró, por obra de las resoluciones judiciales que impugna, reiteradamente obstaculizado y a la postre imposibilitado el ejercicio de las acciones que, según el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le incumbían. Es posible que la comparecencia del demandante como perjudicado y su petición de ciertas diligencias de prueba orientadas a la determinación de la forma como los disparos se habían efectuado y a la valoración de los daños que los mismos habían causado, hubiesen tenido su más oportuno cauce en un proceso penal distinto del que se inició para la persecución del robo con intimidación acaecido momentos antes de los disparos. Mas, aunque así se entendiere, lo correcto, en términos de respuesta judicial, no hubiese sido cerrar el paso, sin más, al ejercicio de una acción penal que con toda claridad se anunciaba e indicar, un tanto apresuradamente, que se ejercitase sólo la acción civil en la vía correspondiente, sino ordenar la incoación de un nuevo proceso penal para hacer posible la indagación, y en su caso, el castigo de los hechos cuya persecución interesaba -legítimamente por cierto- el demandante; d) no se razonaron las resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción; podría decirse que el Auto de la Audiencia Provincial sí contiene un principio de razonamiento en cuanto deduce la procedencia del sobreseimiento y archivo de las circunstancias que precedieron a la agresión sufrida por el demandante -atraco, explicable estado de ánimo del agresor, etc.-, en las que descubre el Tribunal elementos suficientes para descartar cualquier modalidad de culpa en el autor de los disparos. Entendemos, no obstante, que no son aquellas razones las que pueden dar cumplimiento y satisfacción al derecho del demandante a la tutela judicial efectiva. Porque si la víctima de la agresión pretende que se inicie un procedimiento penal en cuyo curso ha de averiguarse, entre otros particulares, cuál fuese la verdadera intención de quien le agredió no se le puede contestar, en buena lógica, desde el órgano judicial al que compete realizar la indagación, que ésta no tiene que comenzar siquiera porque la intención -o mejor dicho, la falta de intención e incluso de negligencia en el autor de la agresión- puede suponerse. Podrá suponerse -qué duda cabe-, pero hacerlo en perjuicio del demandante y antes de practicar prueba alguna, haciendo descansar la denegación de éstas precisamente en tal suposición, no parece fácilmente compatible con el obligado respeto al derecho fundamental invocado; e) la queja referente a la violación del art. 14 de la C. E. no parece contar con fundamento, pues se le ha perjudicado desconociendo su derecho a la acción penal y al ejercicio a la acción civil, pero ello no comporta un complementario agravio a su derecho a la igualdad. El demandante presentó también escrito de alegaciones ratificando o reiterando su demanda y añadiendo la cita del art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

4. Se señaló para la votación y fallo el día 23 del actual mes, en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. De toda la fundamentación constitucional del amparo, sólo la que se hace valer invocando el art. 24.1 de la C. E. como derecho a la acción o derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva, que bajo todas estas expresiones unidas por un común concepto se alega en el presente proceso el indicado precepto, tiene contenido constitucional. Como bien se comprende el art. 15, proclamador del derecho a la vida y a la integridad, tendrá relación con el contenido posible de un proceso penal en que se juzgue de hechos que acaso puedan constituir formas omisivas imperfectas de delitos contra la vida, y en el que tendrá que dilucidarse, dentro de la dinámica del delito, si concurren los elementos que según definiciones penales configuran el delito que el ahora demandante dice haberse cometido, mas resulta equivocado traer aquí a colación tal precepto constitucional para anudar a las resoluciones judiciales impeditivas, en la tesis del demandante, de la acción penal, un atentado a tal derecho fundamental. Por otras razones, pero conducentes también a que desde ningún aspecto es defendible imputar a las resoluciones judiciales un atentado a la igualdad, según la proclamación que en este punto hace el art. 14 de la C. E., carece también de contenido la alegación tardía de que el derecho a la igualdad -el derecho a la igualdad ante la Ley- se hace por el demandante, poniendo el acento en que la remisión para la tutela de legítimos intereses al proceso civil, negándole el cauce del proceso penal, existiendo, como existe en la opinión de tal parte, objeto penal, entraña un tratamiento discriminatorio, pues tal decisión podrá -que eso será menester tratarlo a continuación- entrañar una violación del derecho a la tutela en el orden penal, mas no una singularizada violación del art. 14. Con estas precisiones el amparo queda acotado por referencia al art. 24.1 de la C. E., que pasamos a analizar.

2. Conviene dejar bien claro que no se acciona aquí el amparo frente a una decisión de inadmisión de denuncia o de querella, fundada en que los hechos comprendidos en actos de iniciación procesal no son desde la apreciación ab initio constitutivos de delito (arts. 269 ó 313 de la LECr.) y tampoco contra resoluciones judiciales que dentro de lo previsto en la LECr. hayan concluido con la fórmula de sobreseimiento libre porque el hecho no sea constitutivo de delito (art. 637.2) o aparezcan exentos de responsabilidad los sujetos contra los cuales se dirigió la acción (art. 637.3), o con la fórmula de sobreseimiento provisional en cualquiera de las modalidades que dice el art. 641 de la LECr., y, en su caso, el art. 789.1 también de la LECr. La acción de amparo, sustentada, como hemos dicho en el art. 24.1 de la C. E. se dirige contra una providencia judicial, luego mantenida en las ulteriores resoluciones de la reforma y de la apelación, que frente al ejercicio de la acción penal -ius ut procedatur- en la primera fase del escalonamiento inherente al ejercicio de tal acción, denegó toda actuación jurisdiccional penal, insinuando, tal vez, un juicio sobrentendido, pues nada se exterioriza en aquella providencia, acerca de que el hecho no era constitutivo de delito o que al reputado autor ha de considerarle cubierto por alguna causa excluyente de responsabilidad. Decimos esto porque la resolución de la Audiencia que pone fin a la apelación incorpora a su fundamentación algunas consideraciones en torno a la ausencia de una imputación a título de dolo o a título de culpa en lo que parece encontrar una justificación a que no se iniciara siquiera el procedimiento penal, fundamentación -como dice el Ministerio Fiscal- que no podrá argüirse para negar la apertura del procedimiento penal, sin quebrar, añadimos, las garantías procesales que presuponen el iter procesal culminado en el sobreseimiento o en la Sentencia, supuesto, como es aquí el caso un hecho que inicialmente aparece con las notas caracterizadas de lo delictivo, al menos, a los efectos de iniciar y apurar la investigación. Como en el derecho a la tutela jurisdiccional que dice el art. 24.1 de la C. E. se comprende el concretado a la jurisdicción penal dentro del sistema plural instaurado en nuestro Derecho, en que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas las del perjudicado por el delito (art. 110 y concordantes de la LECr.), es claro que la denegación de la acción -ius ut procedatur-, en el primero de los escalones ahora del reconocimiento gradual de la acción, entraña una violación del indicado precepto constitucional.

3. Antes de concluir, y para dejar bien perfilado el contenido de nuestra decisión, es oportuno que recordemos que el atestado policial que dio lugar a las diligencias previas abarcaba, junto al hecho comprendido en la acción penal que ejercitó el ahora demandante de amparo, otro calificado en principio, y a los solos efectos de la instrucción, de robo. Pues bien, el sobreseimiento provisional que decretó el Juez de Instrucción, invocando el motivo del art. 789.1 in fine de la LECr., esto es, la falta de autor conocido, se contrae al robo, distinto del que el demandante de amparo considera constitutivo de delito, y dañoso para su integridad, que si bien surgió en el curso de la persecución de los inidentificados autores del robo, es de una identidad bien diferenciada penal y procesalmente. Para nada se ocuparon aquellas diligencias -más allá de lo que se dice en el atestado policial y de la incompleta declaración del, a la vez, testigo del robo, y presunto autor de los hechos que le imputa el demandante- de este hecho que debió ser objeto de investigación. Desde la suposición equivocada de que el sobreseimiento provisional comprendía los hechos lesivos para su persona y bienes, se comprende la petición del aquí demandante de mostrarse parte en la causa e instar la reapertura de la misma. Mas no siendo éste el objeto del sobreseimiento decretado en las indicadas diligencias, es claro, por un lado, que tal petición no podía justificar, realmente, una causa sobreseída por falta de autor conocido, mas tampoco dejar segada toda vía para depurar unas posibles responsabilidades con relevancia penal, a los efectos, insistimos, de la instrucción penal. Desde esta precisión debe reconstruirse la pretensión actora y configurar nuestro fallo, en la línea postulada por el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado en cuanto a la invocación del art. 24.1 de la C. E., con los pronunciamientos siguientes:

A) Declarar que la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares de 6 de octubre de 1982, y los Autos de 2 de noviembre y 13 de diciembre, del mismo año, el primero del indicado Juzgado de Instrucción y el segundo de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Cuarta, en cuanto no admitieron como parte al demandante de amparo y no dispusieron lo procedente en orden a las diligencias encaminadas a determinar los hechos y las personas que hayan participado en los mismos, comprendidos en el escrito que dio lugar a indicada providencia, son contrarios al art. 24.1 de la C. E. y, por tanto, nulos.

B) Reconocer el derecho del demandante a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante su admisión como parte y realización de la investigación interesada por todos los cauces procesales hasta la decisión que en Derecho proceda.

2.° Denegar en lo demás las peticiones que hace el demandante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 109/1983, de 29 de noviembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:109

Recurso de amparo 155/1983. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. Se reitera la doctrina anteriormente fijada en el sentido de que la consignación del importe de la condena para interponer recurso de suplicación en vía laboral no vulnera el art. 14 de la Constitución, por cuanto esta norma no establece un principio de igualdad absoluto que impide admitir circunstancias objetivas que justifiquen razonablemente la desigualdad de trato legal, evitando así que la imposición de una igualdad formal agrande la desigualdad real.

2. La exigencia de consignación de la condena tampoco atenta contra el art. 24.1 de la C. E., puesto que, aunque opera como una limitación u obstáculo procesal para acceder a determinados recursos, es una medida cautelar que cumple la función de garantizar justamente la ejecución de la Sentencia de condena en favor del trabajador.

3. La consignación del recargo del 20 por 100 sobre el importe de la condena, por el contrario, no actúa en beneficio de la tutela judicial del trabajador ni guarda relación alguna con la finalidad protegible en el proceso laboral.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 155/1983, promovido por la entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos» (antes Electrodomésticos Orbegozo, S. A.) y de la «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» representadas por el Procurador don Alfonso Morales Vilanova y defendidas por el Letrado don Ramón Jorge País Ferrin, contra el Auto de 21 de diciembre de 1982 del Tribunal Central de Trabajo que resolvió recurso de queja contra el Auto de 14 de julio de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, el cual a su vez había desestimado el recurso de reposición contra la providencia de 4 de mayo de 1982, que declaró no haber lugar a admitir recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en los autos núm. 194 de la citada Magistratura, promovidos por don Antonio Martín Fernández y otros, por no haber depositado en el Banco de España la cantidad objeto de la condena y el 20 por 100 más; habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La entidad «Sociedad General de Electrodomésticos, S. A.» (antes Electrodomésticos Orbegozo, S. A.) y de la «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre», representada por el indicado Procurador, formuló recurso de amparo el 12 de marzo de 1983 contra las resoluciones judiciales indicadas, precisando haberse cumplido las exigencias requeridas para poder formularlo.

2. Como antecedente manifestó: que el 30 de abril de 1982 fue notificada la entidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, advirtiéndole que contra la misma podía recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, y de hacerlo, que debería depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente 1409 «Recursos de Suplicación», Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, c/Infanta Mercedes, 11, de Madrid, y, además consignar el importe de la condena más el 20 por 100 en la cuenta corriente 98307 «Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias recurridas», del Banco de España, y presentar los resguardos ante la Magistratura al tiempo de anunciar el recurso. Que con fecha 4 de mayo de 1982 fue anunciado el oportuno recurso contra la Sentencia mostrándose disconforme con las advertencias de la notificación de la Sentencia sobre consignación de la cantidad de condena y el 20 por 100 más para poder recurrir en casación, por entender que estas exigencias determinadas en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral vulneraban la superior norma de la Constitución contenida en el art. 14, por deberse respetar la igualdad de las partes en el proceso, estableciendo una discriminación basada en la circunstancia personal o económico-social de ser empresario, que debe consignar, frente a la condición de trabajador, que no debe hacerlo, lo que supone un privilegio inconstitucional para éstos, afirmando que también se vulnera el art. 24 de la C. E. por impedir el acceso a la jurisdicción, causando indefensión.

La indicada Magistratura, el 4 de mayo de 1982, dictó providencia no admitiendo a trámite el recurso anunciado por el defecto de forma de no haberse constituido los dos depósitos indicados, interponiéndose contra la misma recurso de reposición, que luego de ser tramitado fue rechazado por Auto de 14 de julio siguiente, formulándose recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que también fue desestimado por Auto de 21 de diciembre siguiente, por exigir la efectividad de las consignaciones para poder recurrir en suplicación.

El recurso de amparo se motivó alegando primero: la violación del art. 14 de la C. E. por la Magistratura de Trabajo, en cuanto el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral debe estimarse inaplicable por ser inconstitucional, al lesionar el principio de igualdad, por referir la carga de consignar al empresario únicamente, y no al trabajador, estableciendo una clara discriminación basada en la circunstancia personal o económico-social de ser empresario, frente a la condición de trabajador, estableciendo para éste un privilegio que aunque de rara aplicación es inconstitucional; y precisando después, que también se ha violado con las resoluciones recurridas el art. 24 de la C. E., porque dicho art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, debe estimarse inaplicable por violar la C. E., en cuanto se impide el derecho al proceso si no se efectúan las consignaciones, puesto que no se le pueden imponer cortapisas ni discriminaciones de ningún género, causándose indefensión.

Y formuló Súplica citando dichas resoluciones, y solicitando se dictara en su día Sentencia reconociendo el derecho de la entidad a tener por anunciado el recurso de suplicación en los autos 194/1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, sin necesidad de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente que a tal efecto tenga abierta la Magistratura citada, la cantidad objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma, condenando a tal órgano judicial a adoptar cuantas medidas y providencias fueran necesarias para el pleno restablecimiento del derecho lesionado, por ser constitucionalmente exigible y por vulnerar los arts. 14 y 24 de la Constitución, la aplicación que se hizo del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, con expresa imposición de las costas de este procedimiento a aquella parte que temerariamente se opusiera al mismo.

3. La Sección por providencia tuvo por parte al Procurador, y puso de manifiesto la posible presencia del defecto insubsanable de presentarse la demanda fuera de plazo, recayendo Auto el 25 de mayo de 1983, después de las alegaciones de las partes actora y el Ministerio Fiscal, precisando no existir tal defecto, admitiendo a trámite la demanda, y requiriendo el envío de las actuaciones de los órganos judiciales y el emplazamiento de las partes, lo que tuvo lugar, y una vez recibidos los documentos, se concedió un plazo a las partes indicadas, como únicas comparecientes, para que formularan las alegaciones correspondientes.

4. El Ministerio Fiscal alegó después de exponer los antecedentes: que las partes recurrentes sólo consignaron el depósito de 2.500 pesetas cumpliendo el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero no consignaron la cantidad objeto de la condena y el 20 por 100 más, tema que ha sido decidido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983 con eficacia erga omnes, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad, en relación con los arts. 154 y 170 de la indicada Ley, precisando que la cantidad objeto de condena, no vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución, pero que la consignación del 20 por 100 es inconstitucional, al constituir un obstáculo para la tutela jurisdiccional, que no está justificado en aras a otro derecho o libertad fundamental, contrariando el art. 24.1 citado. Aplicando esta doctrina recaída en Sentencia posterior a la demanda, entiende el Fiscal, que se debe dictar Sentencia en la que se deniegue el recurso de amparo respecto a la pretensión de que se tenga por anunciado el recurso de suplicación, sin necesidad de consignar el importe a que ascendía la condena de la Sentencia de la Magistratura, y que se conceda el amparo en cuanto a la petición de no consignar el 20 por 100 más de la misma, acordándose también que el Magistrado de Trabajo conceda un nuevo plazo de cinco días para que el recurrente exhiba el resguardo acreditativo de haber depositado el importe de la cantidad a que asciende la condena.

5. Las partes demandantes en amparo, evacuando dicho trámite de alegaciones, manifestaron únicamente, que habiendo abordado el Tribunal Constitucional cuestiones similares a la presente, en Sentencias de 25 de enero, 21 y 28 de febrero de 1983, entre otras, suplicaba, Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

6. Por providencia de 15 de noviembre de 1983 se acordó señalar para la deliberación y fallo de este proceso el día 22 siguiente, en el que se realizaron tales deliberación y fallo por el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Atendiendo al contenido de la demanda de amparo, la única cuestión que se plantea y debe ser objeto de la resolución, se concreta en determinar, si las consignaciones que se exigen al empresario condenado en la jurisdicción laboral al abono de cantidades en favor de los trabajadores, para poder entablar recurso de suplicación, y que determina el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.) de 13 de junio de 1980, y consistentes en el depósito metálico del importe de la condena, y el 20 por 100 más, son inconstitucionales por lesionar el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución (C. E.), y el derecho a la tutela judicial efectiva sin causar indefensión del art. 24.1 de la misma, como sostuvieron las empresas actoras para no realizar dichas consignaciones ante la Magistratura de Trabajo y luego ante este Tribunal.

2. Este problema constituido por las consignaciones que actúan como presupuestos procesales en la admisión de los recursos laborales de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo y de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, según los arts. 154 y 170 de la L. P. L. ha sido objeto de conocimiento y resolución por este Tribunal Constitucional, luego de entablarse el presente recurso de amparo, por la Sentencia 3/1983 de 25 de enero recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 222/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), y posteriormente en las Sentencias dictadas en los recursos de amparo núms. 9/83 y 14/83, de 21 y 28 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), seguidas por otras posteriores que aplicaron su doctrina, y cuya fundamentación se tiene aquí por totalmente reproducida, aunque a continuación se resuma, en lo necesario, para resolver el caso planteado en su singularidad.

3. Este Tribunal no estimó existente la presencia de la vulneración del art. 14 de la C. E. por la exigencia de la consignación de la cantidad objeto de la condena, para recurrir en proceso laboral, impuesta sólo al empresario y no al trabajador, negando que supusiera una discriminación para aquél y un privilegio para éste, toda vez que tal norma constitucional no establece un principio de igualdad absoluto, que impide admitir circunstancias objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, y aún con mayor razón cuando las circunstancias de hecho sean desiguales y el establecimiento del trato distinto tenga por precisa función el restablecimiento de la igualdad real que previamente era inexistente, lo que sucede indudablemente en la consideración valorativa del empresario y el trabajador, que poseen no sólo distinta condición económica, sino que la situación jurídica que les liga por el contrato de trabajo, les coloca en situación prevalente y de superioridad al primero, y de dependencia y subordinación al segundo, existiendo una clara desigualdad subjetiva, que el ordenamiento jurídico trata diferencialmente, por la presencia de la desigualdad socioeconómica del trabajador respecto al empresario, que reduce mediante el adecuado establecimiento de medidas igualatorias a través del Derecho laboral que es tuitivo, compensador e igualador de las desigualdades, y que operan a medio de las normas sustantivas que lo nutren e incluso de las procesales, como ocurre con dicha consignación, al actuar como medida que suaviza tales diferencias en el campo procesal, evitando que la imposición de una igualdad formal agrande la desigualdad real, de manera opuesta a lo que reclama el expresivo art. 9.2 en su relación con el art. 1 de la Constitución.

4. A su vez, en dicha doctrina, este Tribunal tampoco estimó que dicha consignación de la cantidad impuesta a pagar por la Sentencia laboral de instancia, quebrantara la tutela judicial efectiva, causando la indefensión a que se refiere el art. 24.1 de la C. E., a pesar de entender que puede operar como una limitación u obstáculo procesal para acceder al recurso de suplica ción o casación, cohibiendo la utilización de estos recursos extraordinarios, si no se cumple con el deber de consignar, ya que partiendo de la presencia de una Sentencia generada en un proceso contradictorio y abocada a su posible confirmación por existir una intensa presunción de legalidad, se trata de proteger al trabajador, parte más débil de la relación de trabajo, no disminuyendo su tutela y derecho al percibo de lo debido, con el fácil acceso a recursos dilatorios de la contraparte, más aún, cuando la consignación es una medida cautelar que procurando el equilibrio de intereses contrapuestos, cumple las funciones protegibles y legítimas de garantizar la ejecución de la Sentencia de condena en favor del trabajador, y a evitar presiones sobre éste que por su situación de necesidad le conduzcan a renunciar derechos judicialmente reconocidos, así como a evitar la eventual desaparición de los medios de pago y a dejar gravitando sobre aquél el periculum morae. Todo ello al margen de la posible presencia de situaciones excepcionales, que las indicadas Sentencias de este Tribunal contemplaron, de falta de medios o liquidez, que hiciera gravosa o imposible levantar la carga de la consignación a las empresas no declaradas pobres, y en las que en el último supuesto se permitió la sustitución de la garantía por medidas menos onerosas, y que en el caso de examen no concurren, por no haberse alegado nada en el sentido de ser difícil o imposible la consignación en metálico de la cantidad objeto de la condena.

5. Sin embargo, dichas Sentencias estimaron la inconstitucionalidad de la consignación del 20 por 100 sobre el importe de la condena de cantidad establecida en la Sentencia, por entender que constituía una sanción al empresario ligada al mero vencimiento en el proceso por razones objetivas, manifestando una cuantía desproporcionada y gravosa, que poseía un carácter de tasa o exacción parafiscal, no acomodadas a los principios de igualdad y progresividad, y que se destinaban discrecionalmente a atenciones de la justicia, estando ausentes razones que justificaren esa carga económica, que por lo demás no se relacionaba con las pretensiones del juicio laboral, no actuaba en beneficio de la tutela judicial del trabajador, ni por fin guardaba relación alguna con las finalidades protegibles en el proceso laboral.

6. Todo lo expuesto determina en el caso concreto, la necesidad de acoger parcialmente el recurso de amparo, en cuanto a la exoneración de la exigencia de consignar a las entidades recurrentes el 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena, por haberse declarado inconstitucional por este Tribunal esa consignación, con efectos erga omnes y retroactivos. Pero sin que pueda accederse a la pretensión sobre la consignación en metálico del importe de la condena de las entidades aquí actoras, que para recurrir deben realizar, por estar declarada constitucional según se ha expuesto, no habiéndose por lo demás alegado la presencia de situación excepcional alguna en la base de este proceso, por lo que no pudo la Magistratura ni este Tribunal acordar medidas sustitutorias de la consignación. Concediendo en definitiva el derecho a una nueva notificación de la Sentencia, por el Magistrado de Trabajo, para que los recurrentes puedan efectuar, si les interesa, la consignación acabada de indicar, pero sin exigirles la del 20 por 100 referida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por las entidades « Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», y «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» y, en consecuencia:

1.° Anular la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 4 de mayo de 1982, así como el Auto de 14 de julio de igual año del propio órgano, y el del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre siguiente, en las partes necesarias en que exigían la consignación por las empresas del 20 por 100 sobre la cantidad objeto de la condena impuesta por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 27 de abril de 1982, pero no en lo demás de su contenido, por estar declarada aquélla consignación inconstitucional.

2.° Reponer el derecho de los actores para que dicha Magistratura de Trabajo les notifique de nuevo la referida Sentencia, comunicándole su derecho a recurrir en suplicación, previa la consignación del importe de la condena impuesta, además de la señalada en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero sin incluir el incremento del 20 por 100 indicado.

3.° Se desestima en lo demás la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 110/1983, de 29 de noviembre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:110

Conflicto positivo de competencia 171/1983. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1982, por la que se anunciaba la provisión ordinaria de diversas Notarías vacantes, en lo que concierne a las Notarías radicadas en Cataluña

1. Los conflictos positivos de competencia presentan dos aspectos. Por un lado, consisten en la determinación de la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la disposición o resolución concreta de que se trate; por otro, en la interpretación y fijación del orden competencial y en la determinación de qué competencias pertenecen a qué sujetos, yéndose así más allá de la mera solución del caso concreto origen del conflicto o controversia. Si se hubieran planteado diversos conflictos en relación con disposiciones o actos dictados con ocasión del ejercicio de una misma competencia cuya titularidad se discute, la fijación de la titularidad en la resolución de uno de estos conflictos representa la desaparición sobrevenida de la controversia competencial en los demás casos planteados sobre idéntico tema entre los mismos sujetos.

2. Se reitera la doctrina de la Sentencia 67/1983, en el sentido de resolver la controversia, en cuanto al orden competencial, atribuyendo a la Comunidad Autónoma la competencia para el nombramiento de Notarios, entendido como el acto de designación para la ocupación y desempeño de un concreto cargo y plaza y, en consecuencia, atribuyendo por exclusión al Estado la titularidad de la competencia para conocer de las restantes fases del proceso de provisión de Notarías, incluyendo la convocatoria de concursos y oposiciones.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 171/1983 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot Roig, en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1982, por la que se anunciaba la provisión ordinaria de diversas Notarías vacantes, en lo que concierne a las Notarías radicadas en Cataluña. Ha sido parte del Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 18 de marzo de 1983, el Abogado don Ramón María Llevadot Roig, actuando en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó un conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1982, por la que se anunciaba la provisión ordinaria de diversas Notarías vacantes, al entender que esta Resolución vulneraba la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña. La pretensión del promotor del conflicto se basaba sustancialmente en que, de la exégesis de los arts. 149.1.8 y 149.3 de la Constitución, y del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se deduce que la competencia reconocida a la Generalidad respecto del nombramiento de Notarios es una potestad de actuación directa que abarca a todo el iter procedimental que conduce al nombramiento o selección de los escogidos.

Sostiene el Abogado de la Generalidad que nombrar los Notarios equivale a conocer todo el procedimiento a través del cual se llega a la atribución de las Notarías a quienes hayan acreditado derecho a ellas, desde su inicio hasta el final. Y basa esta afirmación en el análisis del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía a la luz de los criterios interpretativos sentados por el Código Civil en su art. 3. Según el sentido propio de las palabras nombrar es tanto como elegir o señalar. Nombramiento es un concepto amplio que comprende todo el proceso contemplado en su conjunto, incluida la convocatoria, así como la orden de publicación y la fase ulterior de constitución de la fianza. El sistema resultante de la resolución que se impugna desconoce el carácter necesariamente unitario del procedimiento, en cuanto que pese a existir en él actos técnicamente separables, ha de ser residenciado ante el mismo Ente decisorio y constituye además un grave obstáculo al ejercicio del control de la discrecionalidad técnica de los órganos y Tribunales que han de juzgar los concursos y las oposiciones. La tajante separación entre quien convoca y selecciona y quien realiza el nombramiento impediría al que nombra no sólo controlar, sino incluso tener conocimiento sobre el desarrollo del concurso u oposición y, por ende, del cumplimiento de las exigencias y requisitos legalmente establecidos. Sería un contrasentido aceptar que la Generalidad pudiera anular y retrotraer las actuaciones realizadas por un órgano designado y dependiente de un poder distinto.

Si se parte del contexto normativo se llega a idéntica conclusión. La salvedad que hace el inciso 1.° del art. 24 del Estatuto de Cataluña sería innecesaria si la atribución estatutaria del nombramiento tuviera un carácter puramente formal, como también lo sería la previsión del mismo artículo en el sentido de que «los candidatos serán admitidos en igualdad de condiciones, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España», cláusula que sólo puede interpretarse como dirigida a la Comunidad Autónoma. Pero además, el art. 24 impone la obligación de dotar de especificidad a los concursos y las oposiciones relativos a las Notarías de Cataluña al decir que «en estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho Catalán». Este carácter especial de las oposiciones y concursos referentes a las Notarías de Cataluña tiene un último reflejo en el último inciso del art. 24 que sería innecesario si el control del procedimiento estuviera en manos del Estado.

Los antecedentes históricos y legislativos, referidos al Estatuto de 1932 llevan a similar interpretación del art. 24.1. El art. 12 del mencionado Estatuto establecía «que los Notarios serán designados por la Generalidad mediante concurso u oposición que convocará ella misma». Se trata de una regulación similar a la actual, y la no explicitación en ésta de que los concursos y oposiciones serán convocados por la Generalidad es irrelevante, ya que los únicos procedimientos de acceso a las Notarias son precisamente concursos y oposiciones. Es igualmente determinante el antecedente constituido por el traspaso de servicios efectuados por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 8 de junio de 1933, que confirma la atribución a la Generalidad de la convocatoria de oposiciones y concursos.

Desde el punto de vista de la realidad social, el art. 24 del Estatuto ha de interpretarse teniendo en cuenta el más insigne reflejo de esa realidad, constituido por el texto de la Constitución Española, en sus arts. 2, 137 y 149.1.30. Este último, según el Abogado de la Generalidad «está preparando la posibilidad de que el nombramiento de las personas que hayan de ocupar los cargos a los que pueda llegarse con base a determinados títulos llegue a ser una competencia autonómica».

Todo lo expuesto lleva directamente a la afirmación de que el espíritu y finalidad del art. 24 del Estatuto de Cataluña es la utilización al máximo de las posibilidades ofrecidas por la Constitución para llegar efectivamente a la atribución a la Comunidad Autónoma de una competencia similar a la que tuvo con el Estatuto de 1932. La interpretación ofrecida encaja perfectamente en la estructura del Notariado español y en nada afecta al mantenimiento de su unidad, y resulta técnicamente posible.

El nombramiento aparece como la culminación de un proceso del que no puede desgajarse por razones de coherencia, lo cual impide la atribución de las dos fases del total proceso a dos potestades distintas. Pretender, como hace el Gobierno, que la oposición o el concurso sea convocado y controlado por un organismo dependiente del Estado, y, en cambio, que el nombramiento sea competencia de una Comunidad Autónoma, sin relación de dependencia con tal organismo, resulta un absurdo jurídico sin justificación.

La resolución discutida silencia absolutamente la consideración de mérito preferente que el art. 24 del Estatuto de Cataluña reconoce a la especialización en Derecho Catalán, lo que trae consigo un desbordamiento solapado del marco competencial, al impedir a la Generalidad el ejercicio de su competencia en punto a la valoración de los ejercicios o títulos acreditativos de la referida especialización.

2. Con fecha 23 de marzo de 1983 se dictó providencia por la que se acordó tener por planteado el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno. En virtud de ello, compareció en el proceso el Abogado del Estado, quien presentó, con fecha 11 de abril, escrito de alegaciones, en el que, sustancialmente, mantiene que la primera cuestión que se plantea es la de si el anuncio de vacantes de Notarías constituye una resolución o acto que pueda dar lugar al planteamiento del conflicto. Si así se considera, lo esencial para resolverlo es la interpretación que debe recibir el art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; y, sobre todo, en esclarecer la extensión y alcance de la cláusula relativa a que los Notarios serán nombrados de conformidad con las Leyes del Estado. La noción de Leyes del Estado ha de entenderse aquí en sentido material, como relativa a Leyes y Reglamentos, y el art. 149.1.8 reserva al Estado la competencia exclusiva de ordenación de los instrumentos públicos. Si el Estado, en consecuencia, monopoliza la normación, el legislador y reglamentador estatales gozan de un margen para determinar el concepto técnico de nombramiento, concepto que la Comunidad Autónoma debe aceptar.

En la vigente legislación notarial se distingue entre el «título», que documenta la incorporación de una persona al Notariado y su condición de Notario, y el «nombramiento» como acto o documento por el que se concreta o determina el ámbito territorial en que el Notario debe ejercer su función. El título expresa que una persona es Notario, y el nombramiento que es Notario de X. El nombramiento es, pues, un acto totalmente reglado, «al dictado» de las apreciaciones de capacidad efectuadas por el Tribunal de oposiciones o de la estricta constatación de la antigüedad en clase o carrera en los concursos. En suma, pues, es sobre el nombramiento así entendido sobre lo que la Generalidad goza de competencia con arreglo al art. 24.1 del Estatuto de Autonomía. No resulta otra cosa de la noción de autonomía, que es un concepto de estricto Derecho positivo.

En cuanto al alegado carácter absurdo de la separación de las competencias de convocar, tramitar y resolver concursos y la competencia de nombrar ciertos funcionarios, desaparece si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una hipótesis de compartición de competencias, técnica fundamental en el sistema constitucional. Y no puede hablarse de un control indeterminado, por parte de la autoridad competente para nombrar, de la «discrecionalidad técnica» de los organismos calificadores. Además tal argumentación no es aplicable a los supuestos de concursos.

No son tampoco aceptables los argumentos de tipo contextual del Abogado de la Generalidad. La precisión de que el nombramiento se lleva a cabo «de conformidad con las Leyes del Estado» significa únicamente que la Generalidad carece de toda competencia normativa al respecto. Los demás incisos del art. 24.1 pueden perfectamente explicarse como dirigidos al Estado, sin que supongan una atribución de competencias a la Generalidad, inferible «contextualmente».

Desde el punto de vista histórico, el actual Estatuto no tiene por qué reflejar idénticos planteamientos que el Estatuto de Nuria, ya que las diferencias entre ellos (y entre el art. 24.1 del Estatuto actual y el art. 11 del Estatuto de 1932) son múltiples y significativas, siendo dudoso que las disposiciones resultantes del Estatuto de Nuria pudieran entenderse compatibles con el actual entendimiento del principio de igualdad.

Sobre la invocación realizada por el Abogado de la Generalidad de la realidad de social como criterio interpretativo, señala el Abogado del Estado que es decisivo tener en cuenta, como elemento hermenéutico, la generalización de ordenamientos autonómicos, frente a la singularidad autonómica representada por el Estatuto de Nuria; por lo que es razonable desechar toda potenciación de una comprensión particularista y maximalista de los preceptos estatutarios, habiendo de potenciarse la intensidad del reconocimiento de un amplio margen en el ejercicio de las potestades normativas estatales.

Esclarecido así el sentido del art. 24.1, prosigue el Abogado del Estado, queda contestar a las restantes alegaciones formuladas. Señala que la posibilidad técnica de la interpretación propuesta por el Abogado de la Generalidad no significa que sea jurídicamente la más correcta; y que la no referencia en la resolución objeto del conflicto, a la posibilidad de alegar la especialización en Derecho catalán como mérito preferente no constituiría, en ningún caso, un vicio de incompetencia. Pues no hay lesión alguna de lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 9 del Estatuto de Autonomía, que no son aplicables al presente caso.

Por todo ello, suplica se declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

3. Con fecha 21 de septiembre de 1983 se dictó providencia acordando incorporar a las actuaciones testimonio de la Sentencia 67/1983, de 22 de julio, y poner de manifiesto las actuaciones a las partes por plazo común de diez días para que puedan hacer alegaciones respecto a la incidencia que pudiera tener la indicada Sentencia en el presente proceso.

Dentro del plazo concedido, el Abogado del Estado presentó un escrito en el que indicó que las Sentencias que deciden un conflicto positivo de competencia, al no limitarse a la estimación subjetiva de un derecho, tienen, según el art. 164.1 de la Constitución, plenos efectos frente a todos cuando declaran la titularidad de la competencia controvertida. En la Sentencia 67/1983, de 22 de julio, se declara, en su fallo, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña el nombramiento de los Notarios que deben ejercer sus funciones en plazas demarcadas dentro de su territorio. El alcance de esta declaración dependerá del significado que el término «nombramiento» tiene en el vigente ordenamiento jurídico, significado que viene explicitado en el fundamento jurídico 3 de la misma Sentencia, en cuanto acto de designación para la ocupación y desempeño de un cargo o plaza. Por lo que la competencia de nombramiento no incluye la de dictar resoluciones anunciando Notarías vacantes para su provisión por concurso u oposición.

Como resultado, la Sentencia mencionada ha hecho desaparecer sobrevenidamente la controversia en el presente asunto núm. 171/1983, de modo que el proceso pierde su objeto o finalidad institucional. Por lo que suplica al Tribunal declare desaparecida sobrevenidamente la controversia competencial objeto de este conflicto, como consecuencia de haberse dictado la Sentencia 67/1983, de 22 de julio.

Por su parte, el Abogado de la Generalidad de Cataluña manifiesta su disconformidad con que la doctrina que de la misma Sentencia pueda inferirse sea aplicable al caso aquí debatido, ya que la propia Sentencia, en su fundamento núm. 3 afirma que el Tribunal efectúa «una primera aproximación al problema general del deslinde de las competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia del régimen jurídico del Notariado», lo que impide el análisis ulterior de otros problemas allí no abordados.

Invoca asimismo las alegaciones formuladas en el recurso 584/1983, cuya copia se une al escrito.

4. Por providencia del Pleno de 22 de noviembre de 1983, se señaló el día 29 del mismo mes para la deliberación y votación de la Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los conflictos positivos de competencia suponen la existencia de una controversia entre el Estado y una Comunidad Autónoma (o bien, entre varias de estas últimas) relativas al orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las leyes correspondientes, como indican los arts. 62 y 63.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Esta controversia puede plantearse ante este Tribunal si el Gobierno considera que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta ese orden de competencias, o si el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma estima que tal orden se ve vulnerado por una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado.

Son dos, pues, los aspectos de un conflicto positivo de competencia. Por un lado, consiste en la determinación de la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la disposición o resolución concreta de que se trate; por otro, consiste en la interpretación y fijación del orden competencial y en la determinación de qué competencias pertenecen a qué sujetos, yéndose así más allá de la mera solución del caso concreto origen del conflicto o controversia. Por este motivo, el art. 66 de la LOTC prevé una doble dimensión de la Sentencia constitucional en caso de conflicto. Esta Sentencia debe «acordar, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de su competencia»; y, además, debe efectuar un pronunciamiento más general, relativo al orden competencial, ya que, como señala el mismo artículo, en su primer inciso, «la Sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida». Se trata así de la resolución de una controversia mediante la determinación del titular de una competencia, determinación que precisará la legitimidad constitucional de su ejercicio más allá del caso concreto que dio lugar al conflicto.

2. La decisión al respecto del Tribunal, como indica el art. 61.3 de su Ley Orgánica, vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos. Como consecuencia, una vez declarada la titularidad de la competencia de que se trate, desaparece su carácter controvertido, por lo que el ejercicio de esa competencia quedará, tanto respecto a la disposición que dio lugar al conflicto, como en ulteriores ocasiones en que tal competencia pueda ejercerse, atribuido y reservado al titular que la Sentencia señale, en virtud de la interpretación que el Tribunal lleve a cabo de las normas reguladoras del reparto competencial.

El ejercicio de una competencia por el Estado o por las Comunidades Autónomas puede traducirse en una pluralidad de actuaciones concretas, cuya legitimidad o ilegitimidad a los efectos que tratamos dependerá de si efectivamente quien las lleva a cabo es el titular de esa competencia. De esta suerte, una vez declarada por el Tribunal tal titularidad, desaparece la controversia a ella relativa, y como consecuencia, la controversia respecto a la legitimidad competencial de las disposiciones dictadas, o que puedan dictarse en su ejercicio. Por ello, si se hubieran planteado diversos conflictos, en relación con disposiciones o actos dictados con ocasión del ejercicio de una misma competencia cuya titularidad se discute, la fijación de la titularidad en la resolución de uno de estos conflictos representa la desaparición sobrevenida de la controversia competencial en los demás casos planteados sobre idéntico tema entre los mismos sujetos, pues la eficacia de las Sentencias del Tribunal Constitucional resolutorias de conflictos de competencia se extiende más allá del caso concreto planteado, a todos aquellos en que se hubiera planteado idéntica diferencia sobre el orden competencial.

3. En el caso que nos ocupa, el objeto inmediato del conflicto promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña es la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1982, por la que se anuncia la provisión de diversas Notarías vacantes en toda España, entre las que se encuentran varias situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El planteamiento de este conflicto deriva de que se considera vulnerado el orden competencial, en cuanto que se entiende que dicha Resolución incide en las competencias de la Comunidad Autónoma establecidas por el art. 24.1 de su Estatuto en relación con lo dispuesto en el art. 148.1.8 y 3 de la Constitución. La controversia planteada se refiere a la titularidad (de cuya atribución depende la resolución del conflicto) de la competencia para conocer el procedimiento, en sus diversas fases, a través del cual se llega a la atribución de Notarías a quienes hayan acreditado derecho a ellas, desde su inicio hasta el final, incluyendo pues la convocatoria de concursos y oposiciones, la Orden de publicación de nombramientos y la fase ulterior previa a la toma de posesión en que se procede a la constitución de la fianza.

4. En la Sentencia 67/1983, de 22 de julio, recaída en el conflicto de competencia 370/1982, este Tribunal se pronunció sobre la titularidad de la referida competencia, señalando en su fallo que «corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña el nombramiento de los Notarios que deben ejercer sus funciones en plazas demarcadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña». El alcance de los efectos del fallo viene determinado por el significado del término «nombramiento», significado que resulta aclarado en los fundamentos jurídicos de la misma Sentencia, en relación con los cuales, lógicamente, debe interpretarse la parte dispositiva de la misma. En efecto, en su fundamento jurídico 3 se indica, con referencia al caso planteado que «toda la cuestión actual gira alrededor de la interpretación que se quiera dar al concepto del nombramiento», pues «nombramiento» puede entenderse que es todo el proceso de selección que conduce a la designación de un funcionario; que es el acto final de ese proceso de selección en el cual se concede a una persona, la condición funcionarial; y que es el acto de designación para la ocupación y desempeño de un concreto cargo o plaza. Colocados, en este terreno, debemos concluir que, en la interpretación del art. 24 del Estatuto de Cataluña, nombramiento debe entenderse como concreta «designación». De ahí que el art. 24.1 del E.A.C. atribuya a la Generalidad la competencia «de efectuar el nombramiento de los Notarios con arreglo a las Leyes del Estado y que, aun cuando alude a algunas peculiaridades que deben existir en los concursos y en las oposiciones para cubrir plazas del territorio de Cataluña no atribuye a la Generalidad la competencia respecto de estos concursos y oposiciones».

5. La Sentencia citada resolvió la controversia en cuanto al orden competencial atribuyendo a la Comunidad Autónoma la competencia para el nombramiento de Notarios, entendido como el acto de designación para la ocupación y desempeño de un concreto cargo y plaza, y, en consecuencia, atribuyendo por exclusión al Estado la titularidad de la competencia para conocer de las restantes fases del proceso de provisión de Notarías, incluyendo la convocatoria de concursos y oposiciones. Esta Sentencia, por lo tanto, aun cuando emitida con ocasión de un conflicto con un objeto inmediato distinto del ahora tratado (pues el conflicto se promovió respecto al art. 22 del Reglamento Notarial, modificado por el Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo) resuelve sobre la titularidad de la competencia controvertida en el presente caso, esto es, la competencia para convocar oposiciones y concursos para la provisión de Notarías radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma; por lo que, por lo arriba indicado, procede entender que extiende su eficacia a la cuestión ahora planteada, en el sentido de hacer desaparecer, sobrevenidamente, la controversia origen del recurso, que, por ello, queda sin objeto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no procede un pronunciamiento sobre el conflicto planteado, por haber desaparecido la controversia competencial objeto del mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 111/1983, de 2 de diciembre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:111

Recurso de inconstitucionalidad 116/1983. Contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y Sociedades que componen el grupo "Rumasa, S. A." y, por extensión contra la corrección de errores del referido Real Decreto-ley. Voto particular

1. El problema planteado por la conversión en Ley de un Real Decreto-ley impugnado en sede constitucional no es idéntico al que surgiría en un recurso directo de inconstitucionalidad contra una Ley que, aunque vigente en el momento de su impugnación, hubiera sido posteriormente derogada; ni es equivalente a la hipótesis de una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con un precepto de una Ley derogada; ni tampoco podrían identificarse entre sí estos dos últimos supuestos, pues el primero perseguiría el control abstracto, mientras que el segundo buscaría un control concreto y, por consiguiente, aunque tanto el recurso como la cuestión tienen por objeto el enjuiciamiento de normas en uno y otra, podrían justificarse soluciones distintas en cuanto a la desaparición de la razón del proceso, pues mientras en el recurso directo la derogación por lo común extinguirá el objeto, en la cuestión de inconstitucionalidad la solución puede ser otra por cuanto la validez de la norma -aun derogada- puede requerir un juicio de constitucionalidad.

2. Por su parte, la conversión del Decreto-ley en Ley no priva de contenido al proceso, sino que reduce su ámbito litigioso, pues el efecto inmediato anudado al Decreto-ley bien puede verse -desde la relación con la Ley de conversión- como una anticipación de lo que también encontró la cobertura de una Ley aprobada por las Cortes Generales.

3. La expropiación «ope legis», efecto inmediato anudado al Decreto-ley y al que la Ley de conversión, no impugnada, proporciona cobertura inatacable, no puede ser objeto del presente recurso. En cambio, el control del Decreto-ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo dispuesto en el art. 86.3 de la C. E., pues ha de considerarse constitucionalmente legítimo que, en defensa de la Constitución, para velar por la recta utilización del instrumento previsto para los casos que señala el art. 86.1, los sujetos u órganos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad concreten al Decreto-ley, sin atraer al proceso la Ley ulterior, la impugnación.

4. No puede pedirse a este Tribunal que -en la hipótesis de la constitucionalidad de las alternativas consideradas-, invalidando la expropiatoria por una consideración apoyada en la bondad de cualquiera de las otras y de su carácter de menos incisivas o restrictivas de la propiedad o de más convenientes para el interés público, excluya aquélla, porque, si a esto atendiera el Tribunal, se trasladaría a él una responsabilidad que no corresponde a su función y entrañaría una injerencia en una decisión política que sólo al Gobierno -con el control parlamentario- corresponde.

5. La cláusula restrictiva del art. 86.1 de la C. E. («no podrán afectar...») debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos. Esta vía interpretativa exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho afectado en cada caso e incluso su colocación en el texto constitucional dentro de las diversas secciones y Capítulos de su Título I, dotados de mayor o menor rigor protector a tenor del art. 53 de la C. E.

6. La excepcionalidad de la situación creada, comprometedora de la estabilidad del sistema financiero, según el juicio de las autoridades económicas, no autoriza a compartir temores por la extensión de la técnica utilizada a otras situaciones bien ajenas a la excepcionalidad de la que aquí se trata, pues, no concurriendo en ellas las características de la presente, no podrían resolverse por la vía expropiatoria «ope legis» puesta en marcha mediante un Decreto-ley.

7. La necesidad de la ocupación, y aun la urgencia de la ocución inmediata, incluso con el efecto expropiatorio transmisivo de la propiedad, excepcionalmente justificado por la concurrencia de un supuesto que, a la vez de su urgencia, no hace posible que opere la regla sustancial y, por lo común, general del pago como «conditio iuris» del efecto transmisivo, no es materia reservada a la Ley formal en el art. 33.3, que remite a las Leyes, ni en la regulación de la legislación expropiatoria general.

8. La intervención de empresas, figura contemplada en el art. 128.2 de la C. E. y legitimada constitucionalmente cuando así lo exigiere el interés general, no está impedida a la acción del Decreto-ley. La expresión «mediante Ley» que utiliza el mencionado precepto, además de ser comprensiva de Leyes generales que disciplinan con carácter general la intervención, permite la Ley singularizada de intervención que, mediando una situación de extraordinaria y urgente necesidad y, claro es, un interés general legitimador de la medida, está abierta al Decreto-ley, por cuanto la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 116/1983, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como representante y comisionado de cincuenta y cuatro Diputados más, contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo RUMASA, S. A., y, por extensión contra la corrección de errores del referido Real Decreto-ley. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La demanda fue presentada en este Tribunal Constitucional el día 1 de marzo último y se dirige contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras sociedades que componen el Grupo RUMASA, S. A., publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1983, y, por extensión, contra la denominada corrección de errores, del referido Real Decreto-ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día siguiente. Los fundamentos en que se apoya la petición de inconstitucionalidad del indicado Real Decreto-ley son los siguientes:

A) El Real Decreto-ley como instrumento de sustitución legislativa, sólo tiene una justificación excepcional que es que exista un caso de extraordinaria y urgente necesidad; pero esta habilitación está enmarcado dentro de unos límites que no se han respetado en este caso, porque se invaden áreas acotadas por reservas de Ley. Son estos límites los que establece el art. 86.1 de la Constitución, y entre ellos figura el de que este tipo de disposiciones no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I. La disposición así originada nace viciada de una inconstitucionalidad formal tan grave que puede y debe predicarse su nulidad de pleno derecho. Confirmación y reiteración de lo expresado en relación con el art. 86 de la Constitución es la expresa y reforzada reserva de Ley, en el sentido formal, que impone el art. 53.1 de la Constitución.

B) La nulidad de pleno derecho que la inconstitucionalidad denunciada lleva consigo impide la convalidación del Real Decreto-ley.

C) Se ha violado el art. 33 de la Constitución, que reconoce el derecho a la propiedad privada. La referencia final de este artículo es a las leyes en sentido formal.« De una manera positiva la reserva a la Ley a estos efectos se refuerza con el art. 53 de la propia Constitución, al establecer que los derechos reconocidos en el Capítulo II sólo podrán regularse por Ley, y negativamente el derecho de propiedad queda sustraído expresamente del ámbito del Decreto-ley en virtud de lo dispuesto en el art. 86.1 de la Constitución.

D) El Gobierno pudo haber recurrido a tramitar ante las Cámaras una Ley aplicable concretamente al caso, o, por el contrario, podría haberse atenido a la vigente Ley de Expropiación Forzosa. No ha hecho lo primero, pero tampoco ha utilizado el sistema de la Ley de Expropiación Forzosa. Así, teniendo en cuenta el art. 11 de esta Ley, el Gobierno debía haber acudido necesariamente a una ley aprobada en Cortes para declarar la utilidad pública. Pero es que todo el sistema expropiatorio vigente se ha visto conculcado: la utilidad pública o interés social, causa de la expropiación, exige, según el art. 9 de la propia Ley, la concreción del fin a que se afecta los bienes expropiado; aquí parece bastar una ambigua referencia a esa utilidad pública e interés social que luego se concreta. Es más, la necesaria afectación de los bienes expropiados a un fin concreto conlleva, por el principio causal, que, caso de no concurrir o desaparecer la utilidad pública o el interés social, se produzca la reversión de los bienes expropiados a su primitivo dueño, posibilidad ésta que se ha soslayado en el sistema presuntamente expropiatoria, arbitrado por el Decreto-ley. El Gobierno ha confundido el acto de aplicación de una ley expropiatoria con la propia norma general necesaria para la habilitación de la potestad expropiatoria refundiéndolos en un solo e híbrido acto expropiatorio.

E) En la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día siguiente se añade el art. 128.2 de la Constitución para justificar el Decreto-ley. La invocación de este precepto viene a confundir la actuación del Gobierno porque, o se adquiere el pleno dominio o se acuerda la intervención de empresas. Lo que no se puede es realizar al tiempo ambas acciones: Si el Estado es propietario, no interviene, y si interviene no es propietario.

F) El Real Decreto-ley vulnera lo dispuesto en el art. 38 de la Constitución respecto a la libertad de empresa. La libertad de empresa, entendida por nuestra Constitución como derecho o libertad de los ciudadanos, al ir encuadrada en el art. 1 de la Constitución, es materia vedada al ámbito de los Decretos-leyes, conforme al art. 86.1 citado.

De nuevo nos situamos ante una reserva de Ley formal garantizada por el juego del art. 53 de la Constitución. El Gobierno podría haber recurrido a arbitrar una ley especial para este caso, o haberse atenido a las leyes vigentes en orden a la intervención de empresas. Partiendo del art. 128 de la Constitución, la intervención de empresas, que es el medio adecuado para restringir la libertad de empresa, debe acordarse mediante Ley. El Gobierno podría haber acudido a la legislación vigente en esta materia, cual es la Ley de 1 de septiembre de 1939 y el art. 119 de la Ley de Expropiación Forzosa. No lo ha hecho y ha actuado así porque no cabía legalmente la referida intervención. Las mencionadas disposiciones prevén la intervención cuando se haya producido una interrupción en el trabajo o haya mediado sanción gubernativa previa, y como en este caso no concurría ninguno de los dos presupuestos, el Gobierno se ha visto fuera de esta previsión legal.

Se produce una invasión a la libertad de empresa; tal invasión se realiza por medio de un Decreto-ley, que excede de los límites que constitucionalmente se les señala por el art. 86.1 y se busca además una cobertura en el art. 128, cuando lo que se está haciendo no es intervenir una empresa, sino confiscarla y además por la vía del Decreto-ley, con lo que la operación y el resultado constituye un fraude a las normas constitucionales, al invocar como norma de cobertura un precepto cual es el art. 128 que contempla la intervención para conseguir una finalidad distinta, cual es la de la expropiación.

Puede considerarse la actuación, emprendida por el Gobierno, como un ataque frontal al principio mismo de la libertad de empresa.

Al disponer el art. 3 del Real Decreto-ley que quedan en suspenso todas las facultades de administración y disposición de los actuales órganos sociales de las entidades a que se refiere el presente Real Decreto-ley a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se está suprimiendo el derecho subjetivo al mantenimiento y reproducción de empresas. La iniciativa emprendida por el Gobierno puede constituir un peligro para el principio mismo de la libertad de empresa objetivamente considerada.

No podría invocarse que se acuda a un concepto de nacionalización, implícito en la primera parte del art. 128. En primer lugar, porque no es ésta la consecuencia que se extrae tras determinar que el método seguido es la expropiación y, en segundo lugar, porque la Constitución exige que se trate de recursos o servicios esenciales para la comunidad, nota de esencialidad, ausente de cualquier razonable argumentación.

G) El Real Decreto-ley infringe el art. 18 de la Constitución, que consagra la inviolabilidad del domicilio. Este derecho es aplicable a las personas jurídicas. La inviolabilidad domiciliaria puede interpretarse doblemente: Comúnmente, implica la prohibición de entrada en un domicilio particular, de no mediar consentimiento del titular o resolución judicial; pero esta inviolabilidad se ataca también al impedir coactivamente el libre uso del domicilio a sus titulares. El art. 6 del Real Decreto-ley ha conculcado la inviolabilidad del domicilio que corresponde a todas las sociedades expropiadas de tipo bancario. Esta limitación a un derecho fundamental, impuesta por vía de Decreto-ley, demuestra el exceso en que ha incurrido el Gobierno al invadir por esta vía los derechos contemplados en el Título I, con conculcación de los límites que el art. 86.1 establece para los Decretos-leyes. Pero es que al tratarse de un derecho fundamental se está invadiendo el ámbito material que por la Constitución se reserva a las Leyes orgánicas en el art. 81.

H) El Real Decreto-ley viola el art. 22 de la Constitución, que proclama el derecho de asociación. En el párrafo 4.° del art. 22 se especifica que las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. Aquí se proclama un principio general que se predica como garantía constitucionalmente protegida de todas las asociaciones entendidas éstas como género y entre las que se encuentran las sociedades mercantiles. El Decreto-ley, al ordenar la suspensión de las actividades de las entidades bancarias del Grupo expropiado e incluso al suspender las facultades de los órganos sociales de todas las entidades, lo primero en el art. 6, y lo segundo en el art. 3, está conculcando lo establecido para la suspensión de las asociaciones en el art. 22, al no recurrir para tal suspensión a la autoridad judicial.

Se han marginado no sólo las competencias parlamentarias, sino también las competencias del Poder Judicial. Si existían irregularidades en las empresas del grupo expropiado, si estas presuntas irregularidades exigían la adopción de graves medidas que afectaran sustancialmente a los derechos fundamentales habría bastado con recurrir a las correspondientes vías jurisdiccionales a fin de depurar las presuntas responsabilidades. Al no hacerlo así, el Gobierno ha ignorado las competencias del Poder Judicial.

El art. 4 del Decreto-ley impone una comunidad de accionistas por cada sociedad, lo que constituye un atentado al derecho de asociación.

I) El Real Decreto-ley vulnera el art. 24 de la Constitución. La creación de los consorcios o sindicatos forzosos afecta al derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24, porque impone obstáculos al libre acceso de los interesados a los Jueces y Tribunales. Se impone sucesivamente una función supletoria al Ministerio Fiscal que carece de todo precedente razonable y que supone una usurpación de los legítimos derechos y cargas procesales que incumben a los que deban asumir la calidad de partes en los juicios que se entablen.

Se incurre en la indefensión manifiesta de los titulares del holding que sin audiencia previa son expropiados de sus bienes vulnerándose el concepto del debido proceso que en nuestra Constitución está reconocido en el conjunto de garantías acumuladas en el art. 24.

Al invadir por la vía del Real Decreto-ley los citados principios que proclama el art. 24 se vulneran los límites que el art. 86.1 establece para utilización del Decreto-ley, hurtándose a las Cámaras legislativas sus propias competencias, y a los Jueces el pleno conocimiento para el ejercicio de su función jurisdiccional.

J) El Real Decreto-ley vulnera el art. 86.1 por total falta de presupuesto habilitante para dictar el Decreto-ley. La circunstancia de urgente necesidad de la que habla el art. 86.1 funciona como presupuesto habilitante excepcional, que habrá de justificarse en cada caso en plena congruencia con las medidas adoptadas, y sin cuya concurrencia la utilización de la vía del Real Decreto-ley se considera por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 31 de mayo de 1981 un uso abusivo o arbitrario.

No puede estimarse que existieran motivos suficientes para fundamentar un caso de extraordinaria y urgente necesidad.

K) Se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución. El caso contemplado llama la atención si se compara con otras soluciones arbitradas en ocasiones análogas por dificultades financieras de otros grupos o entidades que han merecido un trato diferente. Tal trato desigual afecta directamente al principio de igualdad, igualdad ante la Ley, igualdad que se refiere también a la aplicación de la Ley.

L) Todo este conjunto de violaciones componen un cuadro antijurídico, con transgresión de la seguridad jurídica, principio cardinal que reconoce el art. 9 de la Constitución, al que sigue el aspecto negativo de dicha seguridad cuando se incurre en la arbitrariedad de los poderes públicos prohibida por el mismo precepto.

2. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dio traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia para que dentro del plazo establecido en el art. 34 de la LOTC pudieran comparecer y formular las alegaciones. En el plazo concedido y prorrogado, únicamente compareció el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, que se opuso a la demanda en virtud de las siguientes alegaciones:

A) La primera tarea que es preciso acometer es la de establecer los verdaderos significados y alcance jurídicos del Real Decreto-ley 2/1983. Este Real Decreto-ley contiene un preámbulo y, en su parte dispositiva, ocho artículos. El preámbulo dedica los cinco primeros párrafos a efectuar una relación de las preocupaciones, advertencias y medidas de esclarecimiento adoptadas por las autoridades monetarias frente al Grupo RUMASA, particularmente frente a las entidades bancarias integradas en el mismo. La parte más importante del preámbulo viene en los párrafos 6.°, 7.° y 8.°. El párrafo 6.° contiene la justificación del ámbito objetivo del Real Decreto, y, especialmente de la medida expropiatoria. El párrafo 7.° expone la causa expropiante. El párrafo 8.° esclarece los fundamentos constitucionales materiales de las medidas concedidas en el Real Decreto-ley. Es preciso detenerse en el problema de los fundamentos constitucionales invocados en el 8.° párrafo del preámbulo. No parece plantear mayor problema la invocación del art. 33.3 de la Constitución, pues el Real Decreto-ley opera la expropiación forzosa ope legis, pero, además, se cita el art. 128.2 de la Constitución. Este precepto tiene dos incisos: El primero reconoce la iniciación pública en la actividad económica y el segundo habilita para que mediante Ley se pueda reservar al sector público recursos o servicios esenciales y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general. Parece indispensable ocuparse de si la invocación del art. 128.2 de la Constitución se refiere al último subinciso, esto es, el relativo a la intervención de empresas y, caso de ser así, cuál es la noción de intervención de empresas positivada en nuestro ordenamiento y si puede concurrir en los mismos supuestos intervención y expropiación.

La invocación del art. 128.2 de la Constitución por el preámbulo del Real Decreto-ley ha sido en la parte en que aquél se refiere a la intervención de empresas. La intervención de empresas está regulada con carácter general en normas preconstitucionales que, por serlo, deben ser interpretadas a la luz de los preceptos constitucionales. No hay derecho a presuponer que el artículo 128.2 de la Constitución se haya limitado a consagrar y ratificar la legislación preconstitucional sobre intervención; más bien es lo contrario, esto es, que tal legislación debe ser sometida a mensuración constitucional e interpretada desde la Constitución. El primer dato jurídico constitucional que debe tenerse en cuenta es que la intervención ha de fundarse en exigencias de interés general. El segundo extremo de importancia es que la intervención es distinguida de la reserva de recursos o servicios especiales y de la expropiación. La intervención es aquella medida por la cual se produce una ablación de mayor o menor intensidad de las facultades de gestión, administración o disposición sobre una empresa de titularidad privada; imposición de unos órganos extraordinarios de gestión nombrados por la autoridad con suspensión de funciones de los órganos ordinarios de administración o bien la simple adjunción de interventores a los órganos de administración ordinaria, de modo que, para la validez de acuerdos y actos, sea necesario el concurso de la voluntad de aquéllos, pasando por el sometimiento del empresario a las órdenes directivas del interventor. La intervención, pues, incluye un conjunto de técnicas ablatorias como las que se acaban de indicar. En principio, la intervención no varía la titularidad privada de la empresa intervenida, aunque tal variación de titularidad puede ser una de las salidas de la intervención. Pero de ahí no se infiere una incompatibilidad o imposibilidad de concurso de intervención y expropiación. Por lo mismo que la expropiación puede recaer sobre todo o parte del contenido de un derecho o sobre un objeto que proporciona un haz de derechos limitados y puede ser pensable que la intervensión recaiga sobre la parte del contenido expropiada o sirva para lograr de modo inmediato ciertos resultados prácticos sociales que la expropiación no podría asegurar por sí sola. Ese es el caso del Real Decreto-ley 2/1983.

Cabe distinguir en el Real Decreto-ley dos series de normas; una de ellas cabe denominar normas de expropiación y otra que constituye normas de intervención. Al primer género pertenece el art. 1, el art. 4, el art. 5 y un fragmento del art. 2. Normas de intervención son el art. 2 en los demás, el 3 y el 6.

Objeto de la expropiación son todas las acciones representativas del capital de las sociedades incluidas en el grupo; ninguna duda cabe de que lo expropiado son los títulos valores representativos de partes alícuotas del capital social. La expresión «sociedades expropiadas» debe entenderse como una denotación abreviada del efecto práctico social producido de asunción por la expropiación de las acciones y las medidas interventoras. Expropiadas por ministerio de la Ley las acciones, el efecto que se produce es el pleno dominio de las mismas. Pero las acciones no son un bien material; son precisamente un título valor. Producida ope legis la adquisición de las acciones a favor del Estado, éste quedaba legitimado para participar en el reparto de ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación, para ejercitar el derecho de suscripción preferente, para votar en las juntas generales y, supuesto que son todas las acciones expropiadas, para solicitar la convocatoria de estas juntas. Dentro de tales acciones podría el Estado, como accionista único, separar administradores, modificar los estatutos sociales y, en general, todo lo que según la Ley y en los Estatutos y en cada caso fueran asuntos propios de la competencia de la junta. En suma, la expropiación de la totalidad de las acciones de todas y cada una de las sociedades no concedía al Estado otros derechos que los derivados de la posición de accionistas y, más precisamente, de accionista único. Ahora bien, el ejercicio de tales derechos de accionista requería un lapso de tiempo y un modo de ejercicio que estaba reñido con la urgencia de la medida. La mera expropiación de las acciones no autorizaba por sí sola, ni la toma de posesión inmediata de la sociedad ni a que a esa toma de posesión comportara la asunción de todas las facultades de los órganos sociales y que, sin necesidad de ningún acuerdo formal de junta general, la Dirección General del Patrimonio pudiera sustituir en las facultades de los respectivos órganos de administración, ni a que los registradores mercantiles vinieran obligadas a inscribir nombramientos y apoderamientos con la sola comunicación de la indicada Dirección General, ni a que queden suspendidos de derecho las facultades de administración y disposición de los actuales órganos sociales de las entidades, ni, en fin, la asunción o expropiación de la titularidad dominical de tales acciones permitir, por sí sola, ordenar el cierra al público de todas las oficinas, sucursales y agencias de los Bancos cuya acciones se expropia. Por tanto, no hay más remedio que entender que las medidas de toma de posesión inmediata de las sociedades, de asunción de facultades de órganos sociales, de suspensión de facultades del art. 3 y del cierre de oficinas de los Bancos del grupo se tomaron en virtud de otro título jurídico distinto del proporcionado por la expropiación. Este otro título jurídico es la intervención y a él se refiere el art. 128.2 de la Constitución.

Cierto que intervención y expropiación no pueden superponerse, en el sentido de que, si un mismo resultado práctico social se puede alcanzar por una u otra vía, seria inútil acumularlos al tiempo. Ahora bien: no es ese el caso en el Real Decreto-ley 2/1983. Aquí las técnicas de intervención se utilizan para llegar hasta donde la simple expropiación de acciones no llega.

B) Se examina a continuación la constitucionalidad formal del Real Decreto-ley 2/1983 y se dice que no afecta a las materias excluidas del mismo por el art. 86.1 de la Constitución. La prohibición de que los Decretos-leyes afecten a los derechos, deberes y libertades fundamentales regulados en el Título I, es el primero de los alegatos de la demandante para sostener la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley. Dado que en un Estado de Derecho contemporáneo cualquier situación jurídica individualizada puede ser reconducida a uno u otro derecho fundamental, con tal de emplear las mediaciones lógicas o dialécticas precisas, es obvio que una interpretación de la prohibición dentro de los Decretos-leyes afecta a los derechos, deberes y libertades del Título I de la Constitución conduciría a la práctica imposibilidad absoluta del empleo del Real Decreto-ley. Autorizadas voces han sostenido que, con toda seguridad, la lógica institucional impone la coextensión de las materias negativamente reservadas al Decreto-ley por el art. 86.1 de la Constitución con las positivamente reservadas a la Ley Orgánica por el art 81.1 de la Constitución, a este fin usado, como pieza argumental de importancia, la redacción del mismo art. 28.2 de la LOTC.

Para indagar el verdadero alcance de la prohibición de que el Decreto-ley afecte a derechos, deberes y libertades regulados en el Título I de la Constitución es menester no detenerse en la que denomina el Abogado del Estado «constatación locativa». Por el contrario, es necesaria una consideración sistemática: no basta con comprobar que los arts. 33 y 38 están colocados en el Título I; hay que reflexionar sobre el texto de los artículos y especialmente considerarlos en su conexión de sentido con otros preceptos constitucionales y, más aún, examinarlos en su conexión ordinamental general. Lo que el Constituyente ha tratado de prohibir a los Decretos-leyes es que éstos puedan subrogarse en la función más tradicional de las leyes respecto a cierto conjunto de materias, las negativamente reservadas al Decreto-ley. En consecuencia, y por sí solo, el art. 86.1 no impide de principio la edición de normas medidas por Decreto-ley en las citadas materias, siempre que se dé el presupuesto habilitante. Del art. 53.1 se infiere una reserva de Ley, pero sólo por Ley podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, esto es, sólo la Ley puede regular, lo que es lo mismo, normar con carácter general y estable el ejercicio de los citados derechos y libertades. Ni la Ley ni el Decreto-ley pueden disponer del contenido esencial de un derecho fundamental. Pero una cosa es esto y otra totalmente distinta la preclusión absoluta y de principio de que el Decreto-ley pueda incidir, sea ello mínimamente y aun cuando la situación lo demande con una imperiosa urgencia, en cualquier situación jurídica individual que pueda ser reducida a los arts. 33 ó 38 de la Constitución. Pasa después a examinar las relaciones entre Decreto-ley, expropiación legislativa y garantía constitucional de la propiedad, comenzando por indicar que nos encontramos ante una expropiación legislativa. No se puede decir que las expropiaciones legislativas sean desconocidas en nuestra patria, ni en la teoría ni en la práctica. El informe del Consejo de Estado de 3 de marzo de 1983, considera que la expropiación legislativa es una figura compatible con la Constitución, aunque sometida a las exigencias del art. 33.3 de la Constitución, por dos razones: porque no hay en la Constitución ninguna materia sustraída a la potestad legislativa y la expropiación no es una potestad exclusiva de la Administración. El propio recurrente admite la figura de la expropiación legislativa; lo único que entiende constitucionalmente prohibido es que se efectúe por Decreto-ley. No constituye óbice constitucional a las expropiaciones legislativas el que el art. 33 de la Constitución disponga que la privación expropiatoria deba efectuarse de conformidad con lo dispuesto por las leyes. En las expropiaciones legislativas, la de conformidad con lo dispuesto por las leyes significa que aquellas no puedan apartarse ni desconocer los principios de la legislación expropiatoria común, en especial en cuanto lo que representa es una garantía del expropiado. Señala el Consejo de Estado el criterio de legalidad de las expropiaciones legislativas en que halla su fundamento el principio de igualdad, en cuanto que el hecho de que la expropiación se produzca ope legis no constituye por sí sólo fundamento para discriminar injustificadamente bienes expropiados por vía legal y bienes expropiados por vía administrativa, sobre la base de que la fuerza formal de Ley de la norma expropiatoria permita un apartamiento de los criterios y principios de la legislación expropiatoria. Admitida la legitimidad constitucional general de la expropiación legislativa resta sólo por justificar que en casos de extraordinaria y urgente necesidad pueden llevarse a cabo por Decreto-ley. Para efectuar tal justificación es preciso preguntarse por el tipo de garantía de la propiedad que establece el art. 33 de la Constitución. Este art. 33 contiene tanto una garantía constitucional de la propiedad cuanto una garantía individual. La garantía de la propiedad recae sobre una propiedad cuyo contenido está delimitado por la función social que toda propiedad privada debe cumplir. Después de hacer algunas referencias en orden a los instrumentos de delimitación del contenido de la propiedad, dice el Abogado del Estado que dándose un caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Decreto-ley podría efectuar delimitaciones del contenido de unos ciertos derechos de propiedad por lo menos en el mismo grado que puede hacerlo una norma infralegal. Si ello es así, sería incongruente negar esto mismo respecto a la expropiación cuando los contornos entre una y otra institución, esto es, delimitación de contenido y expropiación, son tan difíciles de percibir en tantos casos y cuando la expropiación representa una inmisión mucho más precisa y definida y además se indemniza, lo que no sucede con la delimitación. Si cabe lícitamente producir la privación de una propiedad mediante un procedimiento administrativo en aplicación de una Ley general, a fortiori debe entenderse que cabe lícitamente producir el mismo efecto directamente por una norma con fuerza de Ley. En la medida que se respeten las determinaciones del art. 33 de la Constitución, se cumplen las condiciones de licitud constitucional de la operación expropiatoria. Si la producción de tal privación singular, en condiciones de licitud constitucional, está al alcance de un simple acto administrativo de aplicación de una Ley, eso quiere decir que propiamente, en materia expropiatoria, la reserva constitucional de Ley sólo cubre la regulación general del Instituto y, visto el inciso final del art. 33.3, sólo las grandes líneas del mismo. Cabe decir aquí que lo que está prohibido al Decreto-ley en materia expropiatoria es sustituirse a la Ley en aquellas materias que deban entenderse reservadas con arreglo a los art. 33 y 53.1 de la Constitución. El Decreto-ley cuando existe el presupuesto habilitante puede producir el mismo efecto jurídico que está al alcance de un simple procedimiento o acto administrativo, esto es, producir la privación patrimonial singular, y regular la expropiación legislativa con régimen particular, con tal que respete lo que deban considerarse principios generales expropiatorios inferibles del concepto constitucional de expropiación. Estos principios son tres: El de causa expropiandi, el de indemnización y el de legalidad. El Real Decreto-ley 2/1983 los cubre. Debe señalarse, en primer lugar, que la causa expropiandi no puede ser reducida en el sentido de entenderla coextensa con la noción de causa expropiandi que se tenía en 1954 al redactar la Ley de Expropiación Forzosa. Por el contrario, la causa expropiandi ha sido uno de los elementos del Instituto expropiatorio que ha demostrado una dinamicidad histórica más intensa. En este sentido son significativas las siguientes palabras del dictamen del Consejo de Estado: hoy día, el concepto de utilidad pública hay que ponerlo en estrecha relación con el servicio público, y el evitar una crisis de graves repercusiones financieras y sociales es de indiscutibles interés público y social. La expresión del art. 12 de la Ley de Expropiación Forzosa de que la causa expropiandi debe ser declarada mediante Ley debe entenderse como mención de un rango. Por lo demás, ni la más exigente interpretación del art. 86.1 podría objetar que en caso de necesidad se declararan de utilidad pública o interés social la de ciertos bienes muebles por Decreto-ley. En efecto: la mera declaración de utilidad pública e interés social no representa, por sí sola, ninguna acepción en el sentido de inmisión de la propiedad. La declaración de utilidad pública o interés social habilita la expropiación pero no produce la mutación jurídica en un concreto bien o derecho. No puede decirse que la causa expropiandi no esté determinada. El fin está claro: según el párrafo 7.° del preámbulo del Real Decreto-ley 2/1983 tal fin es la defensa de la estabilidad del sistema financiero, que parece ser el componente de utilidad pública, y la defensa de los intereses legítimos de los depositantes y trabajadores, que es el componente del interés social. Es conveniente resaltar ahora que el margen de libertad que, en la declaración de utilidad pública o interés social, conceden los arts. 12 y 13 de la Ley de Expropiación Forzosa a la norma con fuerza de Ley es suficientemente amplio. Y que las nociones utilidad pública e interés social del art. 33.3 de la Constitución deben comprenderse en el horizonte hermenéutico que proporciona el sistema constitucional de valores, en especial el principio del Estado social, en el art. 1.1 de la Constitución y su proyección en el art. 9.2 de la misma.

Por lo que se refiere a la indemnización, destaca que el art. 33.3 de la Constitución no impone necesariamente que su pago sea previo a la ocupación, a más de ser ello imposible en las expropiaciones legislativas. El indicado precepto constitucional exige que sea correspondiente, adjetivo que podemos interpretar en el sentido de que la indemnización expropiatoria deberá ser el resultado de una justa ponderación entre los intereses públicos y sociales justificadores de la operación y los intereses del expropiado. A la determinación del justiprecio se refiere, en efecto, el art. 5.3 del Real Decreto-ley 2/1983 que la demanda lo reputa inconstitucional.

Por lo que se refiere a la legalidad, el Real Decreto-ley respeta los principios esenciales de la legislación expropiatoria general. Y así: la necesidad de ocupación está implicada en el art. 1 del citado Real Decreto-ley y corroborada en otros preceptos del mismo. El art. 15 de la Ley de Expropiación Forzosa recoge el principio del mínimo sacrificial. Puede demostrarse que el Real Decreto-ley no infringe ese principio, cuya aplicación, evidentemente, ha de consentir un cierto margen de apreciación. Fue absolutamente precisa la expropiación de las acciones de todas las sociedades del grupo por constituir éste una unidad de dirección y riesgo. Puede verse la conexión con la causa expropiandi: el saneamiento y continuidad del grupo es la formulación o derivación técnica de los fines de defensa de estabilizar el sistema financiero y de protección de los legítimos intereses de los ahorradores, la protección de los puestos de trabajo, los legítimos intereses de los trabajadores, pueden estimarse bien constitucionalmente tutelados según lo dispuesto en los arts. 9.2, 35.1 y 40 de la Constitución. Fue indispensable expropiar todas las acciones de cada sociedad. Sólo transformando en público todas las del grupo podía el Estado expropiante lograr un control absoluto y sin fisura que le permitiera efectuar una complejísima, delicada y por sí difícil gran operación de saneamiento. El expediente único de justiprecio está expresamente justificado por la cita del art. 26.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, además de que, con ello, no se hace sino adaptar al caso lo que dispone el art. 28 de la Ley de Expropiación Forzosa para la expropiación de valores mobiliarios. La fijación del justiprecio por el Jurado de Madrid, es razonable, ya que en Madrid radica la cabecera del grupo y está la sede de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Como reconoce el Consejo de Estado, el tercer requisito constitucional de la expropiación forzosa es que se haga de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Este requisito es especialmente aplicable a las expropiaciones administrativas, pero no puede entenderse en el sentido de que aún en el caso de las expropiaciones legislativas del Estado haya que ajustarse al régimen común de la Ley de Expropiación Forzosa, porque eso equivaldría reconocer a esta Ley una primacía que no tiene. El Poder Legislativo puede no sólo modificar la Ley general, sino también establecer un régimen especial para un supuesto concreto.

En suma, el Real Decreto-ley 2/1983 no es inconstitucional, ni formal ni materialmente, por infracción de los arts. 33, 55.1 y 86.1 de la C. E.

C) Examina a continuación el Abogado del Estado el Decreto-ley desde la perspectiva de libertad de empresa, según el art. 38 de la C. E. y del art. 128 de la misma. Según el Fundamento Jurídico tercero de la demanda, la invocación del art. 128.2 en el preámbulo del Real Decreto-Ley 2/1983 es incorrecta por doble título: ni por la finalidad perseguida puede ampararse en la figura técnica de la intervención, pues si hay expropiación no hay intervención, y, además, para intervenir una empresa se requiere Ley formal y no basta un Decreto-ley porque la intervención afecta a la libertad de empresa.

En la garantía constitucional de la propiedad del art. 33.1 cabía distinguir entre una garantía institucional y una garantía individual. Podía considerarse dudoso si el art. 38 de la C. E. contiene sólo una garantía institucional de la libertad de empresa o, acaso, de la economía de mercado caracterizada por la presencia no exclusiva de agentes económicos privados con autonomía de decisión dentro de unos límites, o bien, si además de tal garantía institucional proclama una garantía individual de la libertad de empresa. Si se concluye que el art. 38 enuncia una mera garantía institucional sobrarían las demás consideraciones. En este caso, el art. 38 revelaría su verdadera faz: ser la garantía institucional de la economía de mercado con agentes económicos privados autónomos, dentro de los límites que se deduzcan de las exigencias de la economía general (art.. 38), de la primacía del interés general (art. 128.1), de la planificación en su caso (art. 131.1), de la existencia o iniciativa pública en una economía (art. 128.2), de la posibilidad de reserva de intervenciones (art. 128.2), etc. Naturalmente, que si el art. 38 contiene sólo una garantía institucional y se produce un caso de extraordinaria y urgente necesidad económica cabe utilizar el Decreto-ley; y de este modo, el «mediante Ley» del art. 128 de la C. E. habría que interpretarlo como una designación de rango y no de tipo de forma de norma con fuerza de Ley, habida cuenta que en la mayor parte de los casos las intervenciones suelen producirse en estado de extraordinaria y urgente necesidad.

Admitamos la segunda hipótesis. Era ésta la de que el art. 38, además de una garantía institucional de la libertad de empresa, contiene una garantía individual. En primer lugar, nos encontraríamos con el derecho, con límites, más que el de propiedad, de la Constitución: la libertad de empresa queda bajo el primado del interés general (art. 128.1), su ejercicio se protege de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación (arts. 38 y 131.1), ha de ser compatible con la iniciativa económica pública (art. 128.2) y, en las condiciones de este mismo precepto cabe la reserva al sector público de servicios y recursos esenciales y cabe la intervención. Si hemos demostrado que era constitucional la expropiación legislativa por Decreto-ley con mayor razón lo será también la intervención. Pero, sobre todo, es que se impone la interpretación racional del «mediante Ley» del art. 128.2. La expresión indicada conviene a dos tipos de leyes sobre intervención. Primer tipo: las leyes generales que disciplinan con carácter general la intervención habilitando al Gobierno, o a una autoridad inferior, a decidir la intervención bajo ciertos supuestos. Junto a este supuesto, debe entenderse posible otro: el de la Ley-medida de intervención. Hay que interpretar el mediante Ley del art. 128.2, como una designación de rango; sería absurdo que se admitiera la licitud constitucional de que una Ley general sobre intervención delegara la decisión de intervenir una empresa en el Gobierno por Decreto o en una autoridad inferior y que hubiera que estimar prohibida la edición de normas-medida de intervención por Decreto-ley en casos de extraordinaria y urgente necesidad. En la medida en que la intervención es una institución disciplinada en el Título VII de la Constitución acaba por caer hasta el argumento locativo que se utiliza en la demanda.

D) Se examina a continuación la alegación de vulneración del principio de inviolabilidad del domicilio por el Real Decreto-ley 2/1983. No hay inconveniente en reconocer que titulares del derecho fundamental del art. 18.2 de la C. E. pueden serlo las personas jurídicas, correspondiendo ejercitarlo a los titulares de sus órganos gestores. Ya es más dudoso, sin embargo, que sea la inviolabilidad del domicilio y no, por ejemplo, la libertad de circulación o la libertad y seguridad personales las lesionadas si a uno no le dejan irse a su casa o le impiden entrar en ella o a los titulares de los órganos sociales de administración no se les deja entrar en el domicilio social. Pero lo que en realidad sucede es que el art. 6 del Real Decreto-ley 2/1983 ninguna relación guarda en absoluto con la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente garantizada. El art. 6 se refiere a una medida propia de la técnica de intervención cuyo momento se inicia en vigor ya el Real Decreto-ley con arreglo a su art. 8. El art. 6 no contiene sino un mandato del Gobierno al centro directivo y administradores, que con arreglo al art. 2 del Real Decreto-ley habían asumido todas las facultades de los órganos sociales y que eran, pues, los órganos extraordinarios de administración y gestión social, porque los normales tenían en suspenso todas las facultades de administración y disposición. No hay inconstitucionalidad material del art. 6 del Real Decreto-ley 2/1983 por infracción del art. 18.2 de la C. E.; tampoco inconstitucionalidad formal por infracción del art. 86.1 de la Constitución.

E) Se examina a continuación la alegación de inconstitucionalidad por violación del derecho de asociación proclamado en el art. 22 de la C. E. El fundamento jurídico de fondo de la demanda reprocha a los arts. 3, 4 y 6 del Real Decreto-ley 2/1983, violación del art. 22 de la Constitución y también del art. 86.1 de la misma. La exposición de la fundamentación constitucional del régimen de las sociedades mercantiles no puede reducirse a una cuestión exclusiva del art. 22 de la C. E. Las sociedades mercantiles son, ante todo, empresarios, titulares de una empresa y no se puede dejar de señalar la profunda diferencia cualitativa que media entre ellas y cualquier asociación sin fin de lucro. Si, por ejemplo, tomamos la Ley de Sociedades Anónimas, leemos el art. 150, y luego la doctrina que lo interpreta, solemos encontrar como conclusión que o la disolución se acuerda o se constata por los socios o decide por la autoridad judicial. Pero ya el art. 151 de la misma Ley habilita al Gobierno para ordenar la continuación de la sociedad por conveniencia de la economía nacional o por interés social. Y si vemos las cosas en perspectiva más amplia, observaremos que la Constitución permite intervenir empresas por razones de interés general. La respuesta es sencilla: la aplicación del art. 22 de la Constitución respecto a sociedades mercantiles no puede olvidar ni su diferencia cualitativa con las asociaciones sensu estrictu ni que el art. 22 debe conciliarse con varios otros preceptos constitucionales a fin de efectuar la necesaria ponderación entre todos, entre ellos los arts. 38 y 128. En realidad, nada tienen que ver los arts. 3 y 6 del Real Decretoley 2/1983 con problema ninguno que quepa centrar en el art. 22.4 de la Constitución. Las medidas de los arts. 3 y 6 son medidas de intervención cuya cobertura material, dentro de la Constitución, se encuentran en el art. 128.2. Porque medidas de intervención de empresas puede tomarlas el Gobierno y no hay lesión alguna del art. 22.4 de la Constitución ni de la reserva constitucional de jurisdicción como los recurrentes sostienen. Se aduce también que el art. 22 es infringido por el art. 3 del Real Decreto-ley 2/1983 por entender que impone coactivamente un extraño sindicato forzoso a los accionistas sin permitir que ejerciten libremente sus derechos. La llamada comunidad de accionistas se constituye a los únicos efectos de actuación de los interesados en el procedimiento expropiatorio; asimismo podrá actuar en los posibles subsiguientes procesos judiciales. Es más bien dudoso que el art. 4 del Real Decreto-ley 2/1983 configure a la llamada comunidad accionista como verdadera y propia asociación. A nuestro entender, dice el Abogado del Estado, el art. 4 impone una agrupación de interesados en el procedimiento expropiatorio y permite que esa pluralidad de intereses litigue judicialmente como parte única. El verdadero término de semejanza con la comunidad accionista no es la asociación, sino ciertas instituciones bien conocidas en el derecho procesal como, por ejemplo, el litisconsorcio necesario del que, si nuestra Ley Procesal Civil prevé sólo el pasivo con carácter general ninguna duda cabe de que estaría al alcance del legislador procesal el poderlo establecer, así activo como pasivo, cuando existiera razón suficiente para ello. Asimismo, la comunidad accionista nos evoca la institución de los cabezaleros que nombra el Juez cuando aprueba el prorrateo de foros. Pero, concedamos a efectos dialécticos, que pudiera reconocerse carácter asociativo a la comunidad de accionista. De ello no se deduciría que se ha violado el art. 22 de la C. E. Acudiendo al derecho comparado hay que señalar que, al interpretar el art. 9.1 de la C. E., el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha señalado que la libertad negativa de asociación se refiere a las asociaciones jurídico privadas pero que es lícito la incorporación forzosa a asociaciones de derecho público en cuanto se trate de cumplir un legítimo objetivo público.

En suma, pues, el art. 4 del Real Decreto-ley 2/1983 no es inconstitucional ni materialmente, por infracción del art. 22 de la Constitución, ni formalmente por infracción del art. 86 de la Constitución.

F) Se examina a continuación las alegaciones de la demandante respecto a la supuesta violación del derecho a la tutela jurisdiccional que proclama el art. 24 de la C. E. El derecho de tutela jurisdiccional es el de obtener una resolución en derecho siempre que se cumplan los requisitos y condiciones procesales para ello, según ha puesto de manifiesto una reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre el art. 24 de la Constitución. Hay que establecer una clara distinción entre actuación en la vía administrativa y vía jurisdiccional, ya que sólo a esta última es a la que se refiere el art. 24 de la Constitución, con la excepción de la aplicación de los principios de su apartado segundo al procedimiento sancionador, y sin perjuicio del valor inspirador que el art. 24 pueda tener respecto a procedimientos administrativos contradictorios. Pues bien: el fin esencial de las comunidades de accionistas es la actuación en un expediente administrativo, en una pieza separada, la de justiprecio. No es exacto que el art. 4 del Real Decreto-ley 2/1983 limite exclusivamente a las comunidades de accionistas la legitimación para recurrir en vía judicial contencioso- administrativa, excluyendo a radice la individual de cada accionista. Esto no resulta, en modo alguno, del texto del precepto. El art. 4 contiene un plus, esto es, el de otorgar legitimación a la comunidad en vía judicial, pero ni prohíbe ni impide que cada accionista pueda acudir por su cuenta a la vía judicial. La constitución de las comunidades de accionistas, aparte su justificación en intereses públicos, significa un elemento de ventaja para los mismos. Aunque se sostuviera que el art. 4 impone la actuación consorciada en vía jurisdiccional, todavía cabría defender que, con ello, no infringe el art. 24. Si se entendiera que el art. 4 impone el litisconsorcio en vía contencioso-administrativa no se daría infracción de este precepto constitucional con arreglo a la argumentación que ha sido expuesta anteriormente, esto es, que existirían razones positivas justificadoras cuales son la facilidad de tramitación judicial, sin amenaza esencial del derecho de defensa.

Se examina a continuación, por el Abogado del Estado, la alegación de la falta de audiencia previa de los accionistas. Si la expropiación legislativa es una figura constitucionalmente admisible, entonces el efecto expropiatorio lo produce, inmediatamente y por necesidad, la norma misma, sin previa audiencia del expropiado. Una recta interpretación del art. 4 del Real Decreto-ley 2/1983 disipa toda duda acerca de que envuelva ninguna restricción inconstitucional del derecho de tutela jurisdiccional efectiva respecto a los procedimientos judiciales. En el caso de los procedimientos administrativos tampoco existe indefensión y si existiera no se violaría el art. 24 de la Constitución sino, si acaso, el art. 105 c) que la garantiza cuando proceda. Las anteriores consideraciones llevan a concluir que la comunidad de accionistas no entraña, apreciada la situación, ninguna indefensión que pudiera calificarse de inconstitucional, sea con arreglo al art. 24 o a cualquier otro precepto.

Un último extremo relacionado con el art. 24 trae a examen la Abogacía del Estado, aunque nada se ha dicho sobre este particular en la demanda. Se trata de la atribución de competencia al Jurado de Expropiación de Madrid, justificada porque en Madrid radica la cabecera del grupo y tiene su sede la Dirección General del Patrimonio. No puede entenderse que esta atribución de competencia viola el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por la circunstancia de que la atribución de la competencia para conocer de los recursos contencioso-administrativos contra los acuerdos de fijación del justiprecio venga a determinar a la Sala competente de la Audiencia Territorial de Madrid. No cabe negar que la interpretación del art. 24 obliga a extender el principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley a todas las jurisdicciones. Es claro que el principio de Juez legal es un derecho fundamental; pero, además, tiene un evidente significado institucional. Representa una garantía de competencia.

La Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento no contiene ninguna norma de distribución territorial de competencia a los Jurados de Expropiación. Visto desde la perspectiva de falta de criterios precisos de distribución territorial de las competencias de los Jurados en la Ley de Expropiación Forzosa y el Reglamento de Expropiación Forzosa y, en especial en los casos de los arts. 26.2 y 28 de aquella Ley, es claro que la asignación de asuntos al Jurado de Madrid, con arreglo al art. 5.4 del Real Decreto-ley 2/1983, no es ni irrazonable ni arbitraria. El Jurado de Madrid es el que más justificadamente cabe entender competente porque en Madrid tiene su sede la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la que los arts. 2, 4 y 5 del Real Decreto-ley 2/1983 dan una función importantísima en la expropiación del grupo y que, en todo caso, es la que formula las hojas de aprecio; en Madrid tiene su sede la cabecera del grupo y bastantes sociedades del mismo y, en todo caso, en Madrid está centralizada su dirección efectiva; la atribución de competencia a Jurado único permitirá una mayor igualdad de las valoraciones, lo que es coherente con valores constitucionales de igualdad y justicia. El art. 5.4 del Real Decreto-ley es más bien declarativo, esto es, declara una competencia a la que podía llegarse mediante una interpretación adecuada de la Ley de Expropiación Forzosa, vistas las circunstancias de razonabilidad concurrentes.

En suma, pues, no hay infracción de la Constitución, ni material ni directa del art. 24 de la misma, ni formal del art. 86.1.

G) No hay falta en el presupuesto habilitante del Real Decreto-ley 2/1983, ni las medidas que contiene son inadecuadas. Según la Sentencia 29/1982, de 31 de mayo, del Tribunal Constitucional, en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos, esto es Gobierno y Congreso, determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma por Decreto-ley. Tal margen de apreciación de la concurrencia del presupuesto habilitante concedido a los órganos políticos no impide que el Tribunal pueda controlar aquélla como se reconoce en la invocada Sentencia. Para verificar si existe o no presupuesto habilitante, se añade, citando la misma Sentencia, es necesario acudir a la elaboración en su conjunto de todos aquellos factores que hayan aconsejado al Gobierno dictar el Decreto- Ley de referencia, los cuales han quedado reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate Parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma.

Se cita a continuación la Sentencia 6/1983, de 4 de febrero, que constituye un complemento doctrinal de la 29/1982; se cita su fundamento quinto para complementar lo indicado anteriormente respecto de la Sentencia 29/1982. La Sentencia 6/1983 profundiza en el análisis de otro punto, ya iniciado en la Sentencia 29/1982, que la Sentencia posterior define como la observancia de la relación de adecuación entre la respuesta a la normativa dada a la situación motivadora y la urgencia que la justificó, pues siempre tendrá que ser la respuesta normativa adecuada congruentemente con la situación de necesidad alegada.

La demanda reduce su denuncia del vicio del presupuesto habilitante a la de una desviación de poder. Con el modo de ver y calificar las cosas los recurrentes postergan algunos principios tradicionales y notorios sobre la desviación de poder, recogidos en la jurisprudencia, como son, que la desviación de poder no puede fundamentarse en meras suspicacias o presunciones, sino en hechos concretos que demuestren en forma clara y palmaria que el ejercicio de las potestades se hizo en forma torticera. No es ya que no se intente la más mínima prueba; es que ni siquiera la alegación tiene la más mínima concreción.

No habiendo señalado el recurrente ningún otro vicio en el presupuesto habilitante que la imaginaria desviación de poder, aquí podría terminar r esta alegación. Porque consideramos, dice el Abogado del Estado, que en el caso no hay la más leve sombra de vicio sobre el presupuesto habilitante, y sobre la adecuación de las medidas examinaremos brevemente: que existió un caso de extraordinaria y urgente necesidad justificador del Decreto-ley, cuyas medidas son adecuadas a la situación que había de resolver. En especial es adecuada la medida de expropiar todas las acciones de todas las sociedades, sin que existan motivos suficientes para calificar de abusiva o arbitraria la apreciación del presupuesto habilitante ni de inadecuadas o innecesarias o desproporcionadas las medidas adoptadas. Se dice a continuación: en caso de extraordinaria y urgente necesidad. Según el preámbulo, la posibilidad de que una crisis de la organización RUMASA, que los párrafos 3.° y 4.° dejan ver claramente, que alcanzaría a los intereses legítimos de depositantes y trabajadores y que pondría en peligro la estabilidad del sistema financiero, llevaron al Gobierno a dictar el Decreto-ley. Se trata de una situación de necesidad económica, que la ya citada doctrina de la Sentencia 6/1983 permite subsumir o integrar entre los casos de extraordinaria y urgente necesidad: La concentración de riesgos de los bancos en empresas del grupo; la unidad económica del grupo, muy centralizada y aun personalizada en su dirección, que junto con la compleja trama de vinculaciones internas, facilitaba la propagación y generalización de las dificultades de cualquier elemento del grupo; la precaria situación de todo el grupo y en especial de los bancos y la propia dinámica de la situación, cuya evolución natural agravaba crecientemente el problema, configura una constelación de circunstancias que sólo de situación de necesidad económica cabe calificar y que imponía una medida global inmediata.

Al entrar a tratar de la adecuación entre situación de necesidad y medida surge la pregunta de si la expropiación era adecuada o la de si podría resolverse la situación con otra medida menos intensa. El Real Decreto-ley 2/1983 es un mixtum de medidas interventoras y de expropiación. De la adecuación de las primeras no cabe duda: La del art. 6 está justificada en lo peculiar del negocio bancario. La de los arts. 2 y 3 se fundamentan en la necesidad de impedir una gestión extraordinariamente imprudente. El propio Grupo Parlamentario al que los recurrentes pertenecen ha reconocido explícitamente que las medidas de intervención eran adecuadas a la situación del Grupo RUMASA. En efecto: La enmienda a la totalidad presentada por dicho Grupo en el procedimiento legislativo de urgencia del art. 86.3 prevé el mantenimiento de la intervención sobre las sociedades del Grupo RUMASA, patente admisión de que la situación del Grupo las exigía.

Queda por justificar la adecuación de la expropiación de las acciones de las Sociedades. Recoge en este sentido el Abogado del Estado el párrafo 6.° del preámbulo del Real Decreto- ley y dice que en sus líneas está contenida la justificación de la expropiación legislativa. Se dice que la mera intervención de las entidades bancarias del Grupo o la suspensión de sus funciones de sus administradores, prevista por la Ley y usadas en casos de menor importancia y complicación no resolverían los problemas planteados. Con ella se hubiera puesto coto a las anomalías en los bancos intervenidos, pero hubiera sido ineficaz para el conjunto del Grupo y hubiera representado una crisis de confianza en el futuro del Grupo que podría haber producido suspensión de pagos de las entidades bancarias y también una declaración masiva de suspensiones de pagos de numerosas empresas del Grupo, provocando un escándalo financiero-económico de consecuencias incalculables, que podría afectar a la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y, acaso, provocar una crisis de confianza internacional en la Banca española. No sólo es que la simple intervención en las entidades bancarias fuera desaconsejable e insuficiente. Es que la expropiación estaba positivamente indicada.

Se pregunta el Abogado del Estado si no cabría haberse limitado a intervenir todas las sociedades del Grupo pero sin expropiar las acciones, porque si esto hubiera bastado, no existiría adecuación entre situación y medida, pues, cabría aducir posiblemente, que un Decreto-ley de intervención del Grupo podría haber contenido una regulación interventora especial. Sin embargo, ni siquiera esa intervención especial hubiera sido suficiente para garantizar el buen fin de la operación. La expropiación era obligada porque la situación imponía desbordar los límites estrictos de la intervención y combinar expropiación e intervención. Apelando exclusivamente a la técnica interventora se hubiera podido llegar hasta imponer una gestión coactiva por órgano extraordinario. Con lo cual tendríamos esta situación: unas juntas generales de accionistas dominadas por quienes no deseaban la intervención, o mejor, por aquellos cuya gestión extraordinariamente imprudente había llevado al Grupo a una situación crítica; unos órganos de administración ordinaria que seguirían subsistiendo aun cuando su actividad estuviera condicionada o suspendida, y los órganos extraordinarios de administración. Los conflictos que esta situación originaría: la parálisis de los órganos interventores que deberían hacer frente a unas retiradas masivas de depósitos con peligro de un plan financiero del Grupo y que estaría imposibilitado para adoptar estrategias a medio plazo; la conclusión entre las actuaciones de antiguos y nuevos administradores; todo ello imponía la expropiación de todas las acciones de todas las Sociedades del Grupo. La expropiación se revelaba, pues, como la medida más adecuada a las objetivas exigencias de la situación.

Argumento adicional es que la centralización del Grupo no era solo la de alta dirección. Existía una compleja centralización contable, informativa y de archivos.

Se justifica de modo pleno la adecuación o congruencia entre las medidas de Real Decreto-ley 2/1983 y la situación justificadora de su edición. El control jurídico de este Tribunal sólo permite rechazar la definición de los órganos políticos si se evidencia abuso o arbitrariedad. Juega, pues, en favor de los órganos políticos una presunción de constitucionalidad que se robustece si, como es el caso, se puede dar, como se ha pretendido hacer, una explicación plausible de esta conducta.

H) Tampoco infringe el Real Decreto-ley 2/1983 los principios de igualdad y seguridad jurídica. La infracción del principio de igualdad y el de seguridad jurídica es lo que se alega en uno de los fundamentos de la demanda, pero sin el menor razonamiento circunstancial y con sólo invocaciones abstractas de tales principios.

Respecto al principio de igualdad (art. 14 de la C. E.) dice la demanda que en situaciones análogas se ha utilizado la negociación o el pacto o la razonable intervención. De ahí sin más se infiere la violación del art. 14. El principio-derecho de igualdad vincula al legislador; no es menos cierto que tal límite debe conciliarse con la libertad de configuración que al legislador corresponde. De ahí que el principio de igualdad frente al legislador tiende a identificarse con la interdicción de la arbitrariedad legislativa que trata de modo no justificado e irrazonable, desigualmente, lo que debía de tratar igual, o igualmente lo desigual. No se sabe a qué casos o situaciones análogas se refiere la demanda. Ello impide al Abogado del Estado empezar por el principio, a saber, a establecer si ciertamente cabe hablar de una similitud o analogía. Habría que precisar quién o cómo se adoptó la decisión en aquellas otras situaciones. Habría que considerar también si, en los innominados casos que se dicen análogos, había o no un grupo de las características de RUMASA. Habría que justificar que la decisión adoptada en aquellos casos era conforme a Derecho, pues no se puede invocar el principio de igualdad para solicitar la extensión de lo antijurídico.

Examina a continuación el Abogado del Estado la alegación de los demandantes en orden a la infracción del principio de seguridad jurídica. La única concreción de la demanda a este respecto es que la medida ha creado incertidumbre e inseguridad para todas las personas afectadas y también para la sociedad española. Afirmación que, a más de gratuita e indemostrada, confunde ostensiblemente seguridad psicológica y seguridad jurídica.

I) Hace el Abogado del Estado una consideración final. La mera convalidación u homologación por el Congreso de un decreto material o formalmente inconstitucional, por cierto, que no lo subsanaría. Esto lo ha declarado el Tribunal en las Sentencias 29/1982 y 6/1983.

Ahora bien: El Real Decreto-ley 2/1983 está siendo tramitado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia y esta transformación en Ley sí podía producir la sanación. En este sentido el Abogado del Estado cita las Sentencias del Tribunal Constitucional antes indicadas. De ellas, la Sentencia 6/1983 lo dice positivamente: La convalidación que el Congreso de los Diputados puede realizar de un Decreto-ley no produce una sanación del mismo si éste fuera originariamente nulo por haberse producido con extralimitación, pues la sanación sólo podría producirse mediante su transformación en Ley una vez seguida la correspondiente tramitación parlamentaria. Esto quiere decir que, una vez transformado en Ley el Real Decreto-ley 2/1983 habrá que entender esencial y radicalmente afectado el objeto del presente proceso.

3. El 13 de abril del presente año el Tribunal interesó del Presidente del Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, la remisión de la documentación constituida por el expediente de elaboración del Real Decreto-ley 2/1983 y los informes y documentos relativos a este Real Decretoley. La Presidencia del Gobierno remitió un informe del Banco de España con tres anexos; el ejemplar original del Real Decreto-ley 2/1983; el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 25 de febrero de 1982 sobre la adecuación a la Constitución del Real Decreto-ley indicado; los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de la Presidencia y Economía y Hacienda de 25 de febrero de 1983; el dictamen del Consejo de Estado de 3 de marzo de 1983 relativo al indicado Real Decretoley a los efectos de su tramitación como proyecto Ley por el procedimiento de urgencia; un ejemplar y un volumen titulado RUMASA 1961-1981.

El Tribunal, en 18 de mayo, puso de manifiesto toda esta documentación a la representación procesal de los recurrentes y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días, para que pueda ser examinada por los mismos y aleguen lo que en su derecho convenga, conforme dispone el art. 88 de la LOTC. Dentro de plazo formularon sus alegaciones la representación de los recurrentes y la Abogacía del Estado.

Las alegaciones de la parte recurrente fueron las siguientes:

A) Con excepción de los informes del Banco de España de 10 de febrero de 1983, la totalidad de los documentos remitidos son informes fechados al 25 de febrero de 1983. No son, por tanto, antecedentes, sino más bien consecuentes y demuestran, por lo demás, que el Gobierno actuó sin asesoramiento previo de los órganos que tienen legalmente atribuida la función consultiva superior, cuya opinión, al haberse recabado ex post facto, se convierte en una justificación de lo ya realizado, perdiendo imparcialidad de criterio.

B) En relación con los informes del Banco de España observa que el anexo 3 del informe examina las posibilidades de actuación de la Administración y entre ellas, en el punto 2.4, se examinan las ventajas prácticas que tendría la expropiación. Sin embargo, en la documentación remitida al Congreso de los Diputados figura otro ejemplar además del indicado y ofrece consideraciones distintas en orden a la posible expropiación, señalando que la medida es excepcionalísima y añadiendo que el inconveniente más grave de esta medida radica en la necesidad de que el Estado asuma inmediatamente la gestión de las entidades afectadas. Considera esta medida como meramente posible, pero que dada su excepcionalidad requeriría un desarrollo minucioso y reposado, tanto desde el punto de vista normativo, como del aspecto operativo. De ese documento se extrae la conclusión de que la medida expropiatoria fue emprendida de modo no sólo precipitado sino incluso contrario a las recomendaciones del único organismo que informó al Gobierno con anterioridad a la adopción del acuerdo expropiatorio.

C) El informe de la Dirección General de lo Contencioso afirma la concurrencia del presupuesto habilitante que debe concurrir para legitimar el Decreto-ley, pero no se detiene en demostrar la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad. Se parte de la existencia del peligro de la actuación del Grupo RUMASA, se razona luego sobre la suficiencia que esa situación de peligro conlleva para la adopción del Decreto-ley; pero en ningún caso se prueban los hechos que dan por supuesto tal peligro.

De otra parte, tanto el informe de la Dirección General de lo Contencioso, como el dictamen del Consejo de Estado parecen partir de la asimilación del Decreto y la Ley en sentido formal. El dictamen del Consejo de Estado queda excluido de su consideración de antecedente y no sólo porque su emisión ha sido posterior al Decreto-ley, sino porque va referido al trámite ulterior del Decreto-ley, soslayando el problema de su inconstitucionalidad.

D) Mayor incidencia tiene el informe de la Dirección General de lo Contencioso, en el que tras afirmarse la equiparación entre los Decretos-leyes y las Leyes ordinarias trata de justificar la invasión que el Decreto-ley efectúa del art. 33 de la Constitución. Para ello se hace recepción de la tesis de un sector doctrinal que equipara el ámbito que la Constitución veda a los Decretos-leyes con el ámbito vedado a las leyes orgánicas. En este particular los recurrentes se remiten a la interpretación que se hizo ante el Congreso por el portavoz de su Grupo Parlamentario.

E) Otro argumento expuesto en el informe de la Dirección General de lo Contencioso y conforme al cual la expropiación verificada por el Decretoley no incide sobre el derecho de propiedad, al ser el uso de una figura que delimita el contenido general del derecho de propiedad. Con relación a este extremo dicen los recurrentes que las leyes que configuran la potestad expropiatoria delimitan con alcance general el contenido del derecho de propiedad. Pero como garantía ineludible del Estado de Derecho el art. 33.3 enmarca la potestad expropiatoria en su conformidad con lo dispuesto por las Leyes. No es lo mismo un Decreto-ley expropiatorio, que arbitra un sistema específico para el ejercicio singular de la potestad expropiatoria, que la actuación de ésta conforme a las leyes en sentido formal. La invasión de la propiedad tiene lugar no por medio de una Ley, sino con arreglo a una Ley.

Al dictarse el Decreto-ley impugnado, al no verse respetado el art. 33.3, se está atacando el principio de igualdad, por virtud de la generalidad de las leyes a que se refiere el citado precepto.

Insiste el informe de la Dirección General de lo Contencioso en que se han respetado los principios generales contenidos en la Ley de Expropiación Forzosa. Entienden los recurrentes que el uso de la terminología expropiatoria viene a camuflar una operación distinta, que tiene por objeto una nacionalización, mediante el uso de la institución expropiatoria y de la vía del Decreto-ley. No puede considerarse una expropiación, cuando lo que se quiere producir simple y llanamente es un cambio de titularidad, sin que tal cambio vaya unido a una confección del interés público al que se destinan los bienes expropiados. La propia exclusión de la reversión del bien expropiado es la más clara, aunque no la única, manifestación de la desnaturalización de la expropiación que ha hecho el Decreto-ley. No basta aludir a la utilidad pública o al interés social, sino que hay que concretarlos de forma que la medida expropiatoria sea la adecuada a la situación fáctica planteada. Adecuación que se mide en función de que la finalidad de la institución sea la más proporcionada para alcanzar la solución justa en el caso concreto.

F) La indeterminación e inconcreción de la causa nos pone en relación con otro importante argumento que demuestra la inconstitucionalidad de la medida expropiatoria. Se trata del principio de la elección del medio menos gravoso para el interés público y la libertad de los ciudadanos. Fundamenta este principio el carácter expansivo de los derechos y libertades contenidos en el Título I y la interdicción de la arbitrariedad, que como valor superior proclama el art. 9.3. La Administración ha de elegir, entre las alternativas posibles, aquella medida que sirva con más objetividad a los intereses generales, contemple el principio de proporcionalidad, se ajuste plenamente a la Ley y al Derecho (art. 103 de la Constitución). El Gobierno ha incumplido todos estos principios al decretar la expropiación, cuando podía haber recurrido a la intervención de las empresas y bancos. Podía haber recurrido al Decreto-ley de 6 de marzo de 1998 de medidas de intervención bancaria; y al tiempo las empresas no financieras podían haber sido intervenidas de acuerdo con el art. 119 de la Ley de Expropiación Forzosa y 111 de la Ley de Patrimonio del Estado, ambos en relación con la Ley 1 de septiembre de 1939, que permite la intervención de empresas como medida para impedir las crisis de aquellas que pudieran producir graves quebrantos sociales y de empleo. La invocación del art. 128 de la C. E. y el uso alternativo que de la intervención de empresas hace el informe de la Dirección General de lo Contencioso permitiría, por el principio de conservación de los actos públicos, una solución nada desdeñable para el caso de que se declare la inconstitucionalidad.

4. El Abogado del Estado presentó las alegaciones a que hace referencia el art. 88 de la LOTC.

A) Comienza el Abogado del Estado por examinar los problemas que hacen referencia al procedimiento de elaboración de los Decretos-leyes desde la perspectiva, principalmente, del contenido documental formal, para llegar a la conclusión de que ninguna tacha generadora de inconstitucionalidad pudiera acarrear el contenido documental del procedimiento de elaboración del Real Decreto-ley 2/1983.

La medida expropiatoria no fue fruto de ninguna precipitación o apresuramiento. El informe del Banco de España de 9 de febrero de 1983 incluía la toma de control del Grupo, en el sentido de expropiación, como una de las vías de solución del problema, ponderando sus ventajas e inconvenientes por comparación con otras soluciones posibles. Este informe y los anexos servían de garantía del principio de la legalidad, acierto y oportunidad de la medida. Cuando el Gobierno acordó la edición del Decreto-ley expropiatorio acordó al tiempo consultar al Consejo de Estado y se solicitan, a su vez, informes de las Secretarías Generales Técnicas de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Economía y Hacienda. En realidad, los indicados informes versan sobre el Real Decreto-ley 2/1983 en cuanto posible texto de proyecto de Ley a los efectos del art. 86.3. El Gobierno adoptó la decisión de no conformarse con la simple convalidación del Real Decreto-ley 2/1983, sino de convertirlo en verdadera y propia Ley, por la vía del art. 86.3; así, la expropiación del Grupo RUMASA quedaba revestida de la solemnidad legislativa. Por fin, el Ministro solicitó de la Dirección General de lo Contencioso que expresara por escrito su parecer sobre la adecuación del Real Decretoley 2/1983 a la Constitución y, en especial, sobre si se encontraba suficientemente fundamentado en los arts. 33.3 y 128.2 de la Constitución.

No cabe negar una constante preocupación del Gobierno por la constitucionalidad y juridicidad, acierto y oportunidad de la medida expropiatoria del Real Decreto-ley 2/1983 y por realizar en forma compatible con las circunstancias del caso, los valores que justifican la existencia de un procedimiento de elaboración normativa.

B) Examina a continuación el Abogado del Estado el informe de la Dirección General de lo Contencioso. Respeto del mismo hace el Abogado del Estado las siguientes consideraciones:

a) El informe razona sobre el presupuesto habilitante del Real Decretoley 2/1983 partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 29/1982 y 6/1983. Era de necesidad asegurar una operación expropiatoria íntegra, que exigía una realización inmediata. La inmediatez la imponía la evitación, en lo posible, de pérdidas patrimoniales y la esencial naturaleza del bien expropiado. La integridad la reclamaba el asegurar para la Administración el mantenimiento de la unidad del Grupo a los efectos de obtener la efectiva dirección y control del mismo, esto es del conjunto de las empresas expropiadas.

b) Al tratar de la fundamentación del Real Decreto-ley 2/1983 en el art. 33.3 se razona cómo, lejos de violar el Real Decreto-ley, la Constitución, lo que hace es revestir a la operación expropiatoria de mayor solemnidad; en el caso, el texto con fuerza de Ley no se limita a cumplir una función habilitante de operaciones administrativas de expropiación, sino que incluye a la totalidad de la operación expropiatoria.

c) El informe dedica un examen detenido a la causa expropiandi y al respeto a los principios expropiatorios. Destaca que utilidad pública e interés social son conceptos jurídicos indeterminados, concretamente, conceptos de valor. Esta calificación es adecuada para plantearse el problema del margen de libertad que haya de entenderse conferido a los órganos con competencia para la edición de normas con fuerza de Ley, en la aplicación de los conceptos constitucionales de utilidad pública e interés general. Las expresiones utilidad pública e interés social son conceptos sujetos a un constante cambio histórico; lo que en cada momento una sociedad entiende que justifica el sacrificio de derechos e intereses privados y que, por tanto, justifica la atribución al Estado de potestades de sacrificio de esos derechos. Cuando la Dirección informante habla de que, en el caso, es constatable el incumplimiento abstracto general de la función social de la propiedad, lo que quiere decir es que en la expropiación legislativa operada, aun no hallándonos ante una expropiación especial similar a la del Capítulo Segundo, Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, hay un componente de protección de unos intereses sociales puestos en peligro por una gestión empresarial poco concorde con la función social asignada constitucionalmente a la propiedad privada.

d) El informe contiene una valoración de la unidad de dirección y riesgo y de la trascendencia de las vinculaciones intragrupales de modo tal que lleva al espíritu del lector la convicción de que, precisamente por tratarse de expropiar un grupo de sociedades de las características de RUMASA, sólo y únicamente cabía llevar a cabo una expropiación legislativa por Decreto-ley, dadas las singulares características del Grupo. La interpretación que la Administración ha dado al art. 4 del Real Decreto-ley 2/1983, en la línea que recomendaba el informe de la Dirección General de lo Contencioso, ha venido a suponer una inmejorable demostración de la inexistencia de inconstitucionalidad en tal precepto o, más exactamente, un ejemplo de cómo se ha de interpretar una norma para una acomodación positiva a los valores del Estado de Derecho consagrados por la Constitución.

e) En su última parte, el informe de la Dirección General de lo Contencioso recomienda que se recurra a la vía del art. 86.3 de la Constitución y termina razonando la invocación del art. 128.2 de la Constitución por el preámbulo del Real Decreto-ley 2/1983.

C) Se estudian los informes a los que se ha aludido anteriormente a los efectos de la tramitación del Real Decreto-ley 2/1983 como proyecto de Ley. Los informes de las Secretarías Generales Técnicas y el Dictamen del Consejo de Estado no son informes sobre el Real Decreto-ley 2/1983 como tal disposición legislativa, sino como texto de un proyecto de Ley que ha de tramitarse por la vía de urgencia. Pero conviene destacar de estos informes algunos aspectos que tienen por sí, o han cobrado, un cierto relieve. Se refiere el Abogado del Estado, esencialmente en cuanto se ha especulado con el objeto del informe del Consejo de Estado, a saber, si, por referirse el Real Decreto-ley 2/1983 a los efectos del apartado 3 del art. 86 de la Constitución, su doctrina sería de escasa aplicación al Real Decreto-ley como tal, esto es, como disposición legislativa provisional. Hace las siguientes precisiones:

a) La posibilidad constitucional de expropiaciones legislativas, las exégesis del art. 33.3, la cuestión de las expropiaciones legislativas y el principio de igualdad, la constatación de armonía ordinamental, entendiéndolo referido a una de las expropiaciones legislativas en el sentido de que éstas deben respetar los criterios esenciales de la legislación expropiatoria general, que se recogen en el dictamen del Consejo de Estado, es de perfecta aplicación al examen de la constitucionalidad del Real Decreto-ley en cuestión.

b) No fue remitido al Consejo de Estado el informe del Banco de España, con sus anexos; de haberlo sido, posiblemente el párrafo último de la página quinta de dicho Dictamen hubiera tenido bien distinta redacción. Por lo demás, el razonamiento del Consejo de Estado es más favorable al Real Decreto-ley 2/1983 que lo contrario, puesto que dice textualmente: «Las razones que se dan en el preámbulo pueden ser suficientes para justificar la utilidad pública y el interés social de la medida, ya que hoy día al concepto de utilidad pública hay que ponerlo en estrecha conexión con el servicio público y el evitar una crisis de graves repercusiones financieras y sociales es de indiscutible interés público y social.» Nótese que el Consejo de Estado comparte la opinión de la dinamicidad de las nociones de utilidad pública e interés social como fundamentos, justificaciones o causas de la expropiación. El informe del Banco de España demuestra la realidad de una crisis que la expropiación evitó y cuyas consecuencias hubieran podido ser gravísimas para la economía y para la sociedad española.

D) Se examinan por el Abogado del Estado inmediatamente el informe del Banco de España y sus anexos. Estos documentos son de mayor interés a los efectos de enjuiciar adecuadamente los problemas del presupuesto habilitante del Real Decreto-ley 2/1983 y de la relación de la adecuación entre situación y medida.

A grandes rasgos la situación está descrita en los epígrafes 1, 2 y 3 del informe, en sus anexos 1 y 2 y en el punto 1 del anexo 3.°. Al efecto puede también utilizarse el volumen «RUMASA 1961-1981», siempre que se lo sitúe en el contexto y en la perspectiva apropiado.

La situación global queda definida en el informe por los rasgos generales:

a) El conjunto de bancos y empresas funcionan como una sola unidad económica en la que liquidez y seguridad de los bancos está supeditada a una política de desarrollo a ultranza de las sociedades participadas, es decir, se trata de un grupo de empresas en que los bancos son entidades subordinadas.

b) Por consecuencia de ello, la concentración de riesgos de los bancos en el grupo es extraordinariamente alta. Para ello se había recurrido a una serie de prácticas de las que lo menos que cabe decir es que son poco ortodoxas y que violan la disciplina bancaria de modo contundente.

c) Todo ello ha creado una malla o red de vinculaciones recíprocas entre bancos y resto del grupo, tal que no cabe actuar sobre sólo aquéllos sin que las consecuencias alcancen a todo el grupo.

d) Los datos de que dispone el Banco de España hacen pensar en una gravísima situación financiera. Una crisis que puede dañar seriamente al sistema financiero español y poner en peligro su crédito internacional, amén de los demás efectos de destrucción de empleo y perjuicio a ahorradores. Es decir, el Banco de España informa al Gobierno de que, por las datos con que cuenta, puede desencadenarse una crisis bancaria de una importancia sin precedentes en nuestra nación, que arrastraría al ente Grupo RUMASA, con daño del sistema financiero, de los puestos de trabajo y de los ahorradores; y que el transcurso del tiempo no hace sino dar lugar a la agravación de la situación y hacer más difícil su saneamiento. A lo que se une una actitud de sistemática resistente, ocultación, obstrucción por parte de las personas con mayor poder de decisión en el Grupo RUMASA.

Era indudable que la grave y singular situación obligaba a decidir ya. La situación, grave y extraordinaria, era una situación de necesidad que obligaba a decir y que obligaba a decidir ya; se trataba de una necesidad urgente que no admitía espera o demora en acometer su solución, como no fuera a costa de asistir a la agravación de la crisis, a la degradación y deterioro de la situación y a la mayor complicación de la solución. El problema había adquirido los rasgos del presupuesto habilitante de los Decreto-leyes. Todos los grupos parlamentarios con ocasión del debate en el Pleno del Congreso de la Ley de Expropiación del Grupo RUMASA estuvieron acordes en reconocer la existencia de un caso de extraordinaria y urgente necesidad, aunque discrepara de la adecuación al mismo de la medida expropiatoria.

E) Pasa a continuación el Abogado del Estado a considerar las posibles medidas para solucionar la situación y a la consideración de la ponderación de esta adecuación. La situación descrita podría ser solventada, en extracto, por varias vías. Lo que importa es la justificación de la adecuación concreta de la medida expropiatoria adoptada a la situación planteada. Para ello, considera la preferencia del epígrafe 4.° del informe y del punto 2 de su anexo 3.° donde se reconocen las posibles alternativas concretas: a) continuación del tipo de actuaciones seguidas en el pasado; b) la expulsión de los bancos del Fondo de Garantía de Depósitos; c) la intervención de los bancos al amparo del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de mayo; d) la expropiación. El informe considera como viables tres alternativas, que son las señaladas anteriormente bajo los apartados a), c) y d), posiblemente porque la expulsión de los bancos RUMASA del Fondo de Garantías de Depósitos no era una alternativa real. De los documentos que venimos citando en una lectura desapasionada se infiere que la situación y las alternativas de actuación disponibles forzaban a la expropiación del grupo como un todo, a una expropiación con un componente de intervención; era preciso que el Estado asumiera inmediatamente la gestión de las entidades afectadas.

El Gobierno decidió extender la intervención a todas las empresas del grupo, importantes o no, por razón de las vinculaciones complejas internas que hacían evidente la conveniencia de una medida global.

Realiza el Abogado del Estado a continuación algunas precisiones:

a) Las alternativas expuestas por el Banco de España deben considerarse exhaustivas. Podría decirse contra esto que el informe y el anexo 3.° sólo consideran la intervención de los bancos del grupo con arreglo al Real Decreto-ley 5/1978; hubiera sido pensable, cabria continuar el razonamiento, otra alternativa, cual es la intervención dentro del grupo mediante un Decreto-ley que no simplemente aplicara una normación general prexistente, sino un régimen particular adaptado a lo peculiar del grupo. En suma: una medida interventora a la par global y singular. Se remite el Abogado del Estado a las alegaciones que hizo en la contestación respecto a lo inadecuado de esta medida.

b) La expropiación era la medida racionalmente preferible a la intervención de todo el grupo, la adecuación de las medidas no significa que el Gobierno venga obligado a demostrar que optó por la mejor de todas las medidas posibles. Para estimar adecuada una medida no hace falta justificar que es la mejor posible, sino que basta acreditar que no es arbitraria, absurda o irracional. El Gobierno debe tener una libertad política de elección que no tiene otros límites que la interdicción de la arbitrariedad, del abuso o de la irracionalidad.

5. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto el 1 de marzo de 1983 y su tramitación ha sido la siguiente:

A) La Sección Tercera del Tribunal Constitucional en providencia de 3 de marzo acordó admitir a trámite la demanda interpuesta por don José María Ruiz Gallardón, como representante y comisionado por otros cincuenta y cuatro Diputados más contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, y conforme previene el art. 34.1 de la LOTC se acordó dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de diez días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que se estimaran oportunas, al mismo tiempo que dispuso la publicación de la formalización del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

B) El Senado manifestó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC, y el Congreso que no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 34.2 de la LOTC.

C) El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, compareció y dentro del plazo prorrogado contestó a la demanda en los términos que se expresa en el antecedente segundo.

D) Presentadas las alegaciones por el Abogado del Estado, la Sección Tercera por providencia de 13 de abril del actual acordó recabar del Gobierno los documentos que se han dicho en el antecedente tercero de este texto. Recibida la documentación se acordó poner de manifiesto la documentación a la representación procesal de los recurrentes y al Abogado del Estado por plazo común de diez días para que pueda ser examinada por los mismos y aleguen lo que a su derecho convenga, según lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC. Dentro de plazo los recurrentes y el Abogado del Estado presentaron las alegaciones que estimaron oportunas.

6. Por providencia del Pleno de 24 de noviembre último se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 1 de los corrientes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el Real Decreto-ley 2/1983 y se sustenta, desde su primera argumentación, en la supuesta violación del art. 86.1 CE, en las dos limitaciones que tal precepto impone al Decreto-ley, constreñida la primera al presupuesto -y a la vez, justificación- de la utilización del indicado instrumento, cual es una situación de extraordinaria y urgente necesidad, y referida la segunda a las materias prohibidas al Decreto-ley, que son, en el caso, los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la C. E., en los términos discutidos con que esta reserva se hace en el indicado art. 86.1. Pero junto a esta impugnación global que, como es propio de su naturaleza y alcance, es de tratamiento preferente -y en caso de estimación, excluyente- se articula con un carácter que por fuerza ha de entenderse en términos procesales como subsidiario, otro conjunto de motivos que se singularizan en algunos preceptos del Real Decreto-ley en cuestión, cuales son los arts. 3 y 4 (en la inteligencia de esta impugnación también parcialmente al menos en el art. 5) y 6, preceptos a los que se acusa de violar algunos de los artículos que en nuestra Constitución proclaman el derecho a la inviolabilidad de domicilio (artículo 18.2), el derecho de asociación (art. 22) o el derecho a la jurisdicción (art. 24). La fundamentación del recurso, por último, se cierra con una invocación del art. 9.3, en lo que se refiere a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad, y del art. 14 en cuanto proclama, se dice, la igualdad ante la Ley y la igualdad en la Ley, alegaciones que si bien no explican suficientemente cuál es el efecto anulatorio que a ellas se anuda en el planteamiento del recurrente, parece que es el total del Real Decreto-ley, aunque desde una consideración distinta del conjunto impugnatorio al que antes nos hemos referido. Este es el cuadro impugnatorio, que si exponemos ahora en el comienzo de nuestras consideraciones no es sólo para ordenar la materia; también lo es para preparar el análisis desde otro aspecto que juzgamos importante, cual es que el Decreto-ley se tramitó como proyecto de Ley, culminando en la Ley 7/1983, de 29 de junio, Ley a la que no se ha extendido el recurso de inconstitucionalidad.

2. Cabe preguntarse si la conversión -con algunas modificaciones- del Decreto-ley 2/1983 en la Ley 7/1983; y lo que en ésta se dispone respecto de la derogación de aquél, altera el contenido del presente proceso. Por de pronto, no estamos en el caso de la derogación que dice el art. 86.2, sino, cabalmente en una hipótesis bien opuesta, cual es la del art. 86.3, culminada en una Ley, que como acto pleno del Legislativo sustituye al Decreto- ley. El problema aquí planteado no es idéntico al que surgiría en un supuesto recurso directo de inconstitucionalidad contra una Ley que, aunque vigente en el momento de haberse interpuesto aquél, hubiera sido posteriormente derogada; ni es equivalente a la hipótesis de una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con un precepto de una Ley derogada; ni tampoco podrían identificarse entre sí estos dos últimos supuestos, pues el primero perseguiría el control abstracto, mientras que el segundo buscaría un control concreto y, por consiguiente, aunque tanto el recurso como la cuestión tienen por objeto el enjuiciamiento de normas, en uno y otra podrían justificarse soluciones distintas en cuanto a la desaparición de la razón del proceso, pues mientras en el recurso directo la derogación por lo común extinguirá el objeto, en la cuestión de inconstitucionalidad la solución puede ser otra por cuanto la validez de la norma -aun derogada- puede requerir un juicio de constitucionalidad. El supuesto del art. 86.3, y la sustitución del Real Decreto-ley por la Ley con una eficacia retroactiva que no es el caso examinar en este momento, ofrece unas particularidades que impiden extender a él las conclusiones que pudieran inferirse de lo que acabamos de decir, desde las dos vertientes del control abstracto y del control concreto. Como bien se comprende, se trata aquí ciertamente de un recurso directo, y de un enjuiciamiento de un Decreto-ley, mas no del fenómeno general de la sustitución de una norma por otra mediante la fórmula derogatoria que tiene su reconocimiento general en el art. 2.2 del Código Civil. El fenómeno es el singular art. 86.3: en un procedimiento legislativo que tiene su origen en un Decreto-ley se culmina con una Ley que sustituye -con los efectos retroactivos inherentes a su objeto- al Decreto-ley. El Decreto-ley llevaba dentro de sí -al acudirse a la vía del art. 86.3- el límite de su vigencia. Con estas precisiones es de donde debe examinarse si la conversión del Decreto-ley en Ley, priva de contenido al proceso o, en otra hipótesis, que es la que compartimos, reduce su ámbito litigioso. La otra alternativa, cual es la vinculación al proceso incoado, esto es, a la situación legislativa que configuró la pretensión sin operarse trasformación alguna, no es aceptable, pues ni el proceso congela las facultades legislativas ni la definición y alcance del litigio puede entenderse perpetuado al momento de su planteamiento, ajeno a las vicisitudes posteriores que resulten, en general, del ejercicio de potestades legislativas.

3. Con arreglo a los apartados segundo y tercero del art. 86 de la C. E., resulta que el procedimiento del primero de estos apartados en la hipótesis de que el Decreto-ley sea convalidado -esta es la expresión que utiliza el precepto- no altera la naturaleza del Decreto-ley, pues si bien cede su carácter de provisionalidad, sigue siendo una norma o un acto con fuerza de Ley, no una Ley. El iter legislativo del art. 86.3, por el contrario, lleva a una Ley, en su propio sentido de acto imputable al legislativo, por la vía de un procedimiento que aun teniendo en su origen el Decreto-ley, no arrastra necesariamente la impugnación hecha valer contra éste. La constitucionalidad de la Ley, en todo caso, y también en la hipótesis del art. 86.3, podrá someterse al procedimiento impugnatorio que dice el art. 29.1 a) de la LOTC, mas para ello será menester que los legitimados para ello, según lo prevenido en su art. 32, promuevan el recurso. Los Diputados que han impugnado el Decreto-ley 2/1983 sólo han cuestionado su constitucionalidad, sin extender a la Ley ulterior el recurso, de modo que la expropiación opes legis que es el contenido de esta Ley, no puede ser objeto del presente proceso. Así planteadas las cosas, y aunque extinguido el Decreto-ley mediante la promulgación de una Ley destinada a reemplazarle, la cuestión es si subsiste la razón de la impugnación de aquél. Que el control del Decreto-Ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo que dispone el art. 86.3, es algo fuera de duda, pues ha de considerarse constitucionalmente legítimo que en defensa de la Constitución, para velar por la recta utilización del instrumento previsto para los casos que señala el art. 86.1, los sujetos u órganos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad, concreten al Decreto-ley, sin atraer al proceso la Ley ulterior, la impugnación. El interés constitucional que mueve a los recurrentes es así el de ajustar el uso del instrumento del Decreto-ley al marco del art. 86.1, interés constitucional que, por un lado, no puede considerarse satisfecho por la derivación del Decreto-ley hacia el cauce del art. 86.3, y, por otro, no puede quedar sin enjuiciamiento acudiendo a la idea -que nada autoriza- de gravar a los recurrentes con la carga de impugnar la Ley, como presupuesto para enjuiciar los vicios que el Decreto-ley pudiera tener en cuanto tal. Pudiera acaso pensarse que una eficacia retroactiva de la Ley que diera cobijo a los efectos producidos por el Decreto-ley puede privar de sentido a la impugnación dirigida, y ceñida por la voluntad de los Parlamentarios recurrentes, al Decreto-ley, mas esto no es así, pues sin cuestionar ahora si un vicio en origen por utilización del instrumento del Decreto-ley contra lo que previene el art. 86.1, puede comunicar efectos invalidatorios, es lo cierto que el velar por el recto ejercicio de la potestad de emitir Decretos- leyes, dentro del marco constitucional, es algo que no puede eludirse por la utilización del procedimiento del art. 86.3.

4. Con este planteamiento, es claro que el primero -y, desde luego, el principal- de los problemas es el que constitucionalmente se sitúa en el art. 86.1, en el que se admite y regula la figura del Decreto-ley dentro del marco parlamentario y como instrumento equivalente en cuanto a su fuerza a la Ley, y utilizable cuando una necesidad calificada por las notas de lo «extraordinario» y lo «urgente» reclama una acción normativa que, por lo ordinario, compete al legislador, pero que precisamente por esa necesidad, y no poder ser atendida por una acción normativa emanada de las Cortes Generales, se autoriza al Gobierno, con un carácter de provisionalidad hasta tanto obtiene la convalidación y, en su caso, la conversión en Ley, que dicen sucesivamente los apartados 2 y 3 del indicado art. 86. Se amplía así el juego normal atribuido al Gobierno en la acción legislativa, pues junto a su papel de mayor presencia en la promoción de leyes dentro del marco que define la C. E. se pone a su disposición con todos los condicionamientos que dice el art. 86.1 y cuyo estudio tendrá que traerse a esta Sentencia en lo preciso para enjuiciar el Decreto-ley 2/1983, un instrumento con el que atender necesidades que reclaman una acción legislativa inmediata. La novación en Ley, a través del art. 86.3, revela que estamos en presencia -cuando ésta es la vía a la que se reconduce el Decreto-ley- de una forma distinta de la ordinaria, con caracteres definidos, de producción legislativa, en cuyo origen con la fuerza de Ley, pero con la provisionalidad que reclama la potestad de las Cortes en materia legislativa, se sitúa un instrumento de acción inmediata, que utilizado dentro de los límites que el indicado art. 86.1 establece, pueda convertirse en Ley, ésta sin las restricciones que el Decreto-ley tiene, porque cualquiera que sea el procedimiento legislativo elegido, las Cortes despliegan la plenitud de sus facultades legislativas, dentro, claro es, del marco constitucional. Al Decreto-ley no podrá ciertamente acudirse fuera de las previsiones del art. 86.1 y si se hiciera, quebrando con ello los supuestos del orden constitucional democrático, corresponderá al Congreso en la vía del art. 86.2 velar porque esto no sea así, sin perjuicio de que dentro de las coordenadas constitucionales y como control jurídico pueda residenciarse ante este Tribunal, tanto en una confrontación del contenido del Decretoley con una norma constitucional como - y aun con prioridad- en una confrontación en orden a su regularidad dentro del marco de limitaciones que dice el art. 86.1. Esta es la definición del Decreto-ley que este Tribunal ha hecho en otras Sentencias anteriores, como son las de 31 de mayo de 1982 (que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de junio) y la de 4 de febrero de 1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo). Decíamos en la primera de las Sentencias que acabamos de recordar que «el Gobierno podrá también dictar normas con rango de Ley en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, pero esta posibilidad se configura, no obstante, como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman» (fundamento 1). Estos requisitos, añadía la Sentencia, están recogidos en la C. E. (art. 86.1) configurando tres bloques definidos, que son el que se dicten exclusivamente para afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad, el que no incidan en la materia vedada al Decreto-ley y el que se sometan inmediatamente al Congreso. Sobre los dos primeros bloques se centra -en lo más importante de la impugnación- el debate y a ellos vamos a dedicar las consideraciones que siguen.

5. En el fundamento anterior hemos visto ya cómo el art. 86.1 establece, como presupuesto fáctico de la legitimidad constitucional del Decreto-ley, y a la vez como justificación de que ceda el instrumento ordinario de la acción legislativa -esto es, la Ley en su sentido formal-, la existencia de una necesidad, que requiriendo de tratamiento a nivel de Ley, se presenta con las notas de lo extraordinario y urgente. El problema en este primero de los condicionamientos del Decreto-ley ofrece más de un aspecto, pues junto al concepto de la necesidad adjetivada por la referencia a lo extraordinario y a lo urgente, desde una estimación jurídica, se ofrece en muy estrecha relación el problema de la adecuación de la medida normativa a aquella situación desde la vertiente, sobre todo, de la urgencia. El cuadro se cierra con la cuestión del control constitucional de estos componentes esenciales del presupuesto habilitante del Decreto-ley, existiendo, como existe (ahí está el art. 86.2), un control parlamentario. Comenzando por esto último nos basta recordar aquí lo dicho en cuantas ocasiones se ha residenciado ante este Tribunal un Decreto-ley, pudiendo mencionarse en este punto las Sentencias del 31 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de junio) y 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo), coincidentes con todas las demás en que han tenido que abordarse el tema en que el control parlamentario no excluye el jurisdiccional, ejercitable, como todo lo definido por esta nota de lo jurisdiccional, a través de criterios y razones jurídicas. Como decíamos en la primera de las Sentencias que hemos citado, «el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso conceder al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución» (fundamento 3). El Gobierno, ciertamente, ostenta el poder de actuación en el espacio que es inherente a la acción política; se trata de actuaciones jurídicamente discrecionales, dentro de los límites constitucionales, mediante unos conceptos que si bien no son inmunes al control jurisdiccional, rechazan -por la propia función que compete al Tribunal- toda injerencia en la decisión política, que correspondiendo a la elección y responsabilidad del Gobierno, tiene el control, también desde la dimensión política, además de los otros contenidos plenos del control, del Congreso. En aquella misma Sentencia marcábamos las líneas del ámbito del control jurisdiccional cuando decíamos que «el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como caso de extraordinaria y urgente necesidad, de tal naturaleza que no pueda ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia. Es claro que el ejercicio de esta potestad de control implica que dicha definición sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan» (fundamento 3). El Tribunal no podría, sin traspasar las fronteras de su función y a la vez de su responsabilidad, inmiscuirse en la decisión de gobierno, pues si así se hiciera quedarían alterados los supuestos del orden constitucional democrático. Desde estos límites del control jurisdiccional debemos ahora detenernos en los otros aspectos que enunciamos al comienzo de este fundamento.

6. La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confinar el Decreto-ley para ordenar situaciones -intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional. Nuestra Constitución, decíamos en la Sentencia de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata, en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida. Por lo demás, el modo como el art. 86 ha contemplado la figura del Decreto-ley susceptible de culminar en una Ley por la vía del apartado tercero del indicado artículo, en un sistema en que el Gobierno ha de gozar de la confianza de la Cámara, confiere otra variante importante a la utilización del Decreto-ley, utilización con el designio de adoptar dentro de los límites y concurriendo el presupuesto habilitante, previsiones legislativas de acción inmediata que encontrarán en la ulterior Ley aprobada siguiendo lo que dice el art. 86.3 su regulación definitiva. Según el Banco de España la situación del Grupo comprendido en la medida ordenada por el Decreto-ley en cuestión reclamaba una acción pública inmediata; el informe analiza las medidas o alternativas de acción posible y entre ellas, con una insinuada preferencia, la de toma de control del Grupo como conjunto ante el riesgo que se anuda a las otras alternativas o ante su inoperatividad. Dentro de este análisis, el Gobierno optó por la alternativa del control global a través de una expropiación, ordenada por el Decreto-ley impugnado. Son estos estudios y lo que se dijo en los debates ante la Cámara como antecedente a la decisión convalidatoria del Decreto-ley desde el banco del Gobierno y desde los parlamentarios, los elementos proporcionados al Tribunal, por lo que se contrae ahora al tema del presupuesto determinante del Decreto-ley, en su complejidad de necesidad extraordinaria y urgente. Los recurrentes creen -y así lo dicen en la demanda- que no hay indicios suficientes de una situación crítica que hiciera necesaria la excepcional medida de expropiación, a lo que añaden en una alegación ulterior, conocidos los informes del Banco de España, que de ellos no se colige que la expropiación fuera la medida pertinente y recomendable. Pero propiamente si prescindimos de lo que en punto a los indicios de buena salud del grupo de empresas al que se refiere la expropiación se dijo en la demanda, la discrepancia es, en realidad, respecto a la elección de la técnica expropiatoria. Esto es otra cuestión con, al menos, dos vertientes, de las que una se refiere a un punto antes enunciado, cual es la adecuación de la medida a la situación de necesidad o, en palabras de nuestra Sentencia del 31 de mayo de 1982, a la «conexión de sentido entre la situación definida y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan» (fundamento 3) y la otra si el Decreto-ley es instrumento válido para operar una expropiación. Desde el concreto punto de la situación de necesidad, calificada de modo relevante, y de inexcusable exigencia para que el Gobierno pueda acudir al Decretoley, no es detectable una actuación violadora del art. 86.1.

7. Todo el camino recorrido hasta aquí induce, antes de llegar al análisis del Decreto-ley desde la otra de las limitaciones que a esta figura establece el art. 86.1 de la C. E. y a la que hemos aludido desde el comienzo de las consideraciones del presente texto, a realizar una en buena parte recapitulación. Ante todo, conviene poner de relieve que el Decreto-ley en cuestión aparece como una acción bien singularizada de intervención en una situación excepcional que presentándose con caracteres definidos de riesgo con potencialidad de desestabilización del sistema financiero, reclamaba -y reclamaba con urgencia- una acción de los poderes públicos, por cuanto ante la dimensión del fenómeno, con proyección en el orden económico financiero, y aun en el social por la extensión de los sectores afectados, el problema tenía una relevancia que traspasaba las fronteras de los acotados límites de una crisis empresarial para convertirse en un factor determinante de inestabilidad de la situación financiera nacional. Tal es la constatación fáctica -y la valoración -que se hace por las autoridades financieras, sin que frente a estos hechos y a su estimación económica, se hayan opuesto en el curso del debate procesal, o en documentos anteriores traídos a nuestra consideración, otras informaciones y estimaciones técnicas que, siendo por su autoría y contenido contrastables con los informes que hemos dicho, pudieran reconducir el problema a una discrepancia fáctica o de valoración técnica, que permitieran una configuración del antecedente del Decreto-ley con entidad suficiente para hacer quebrar la decisión del Gobierno. Es a esta situación a la que el Gobierno dentro de los remedios sobre los que discurre el informe de la autoridad financiera, responde con la medida expropiatoria que el Decreto-ley acoge, sin que pueda pedirse a este Tribunal - en la hipótesis de la legitimidad constitucional de las alternativas consideradas- que invalidando la expropiatoria, por una consideración apoyada en la bondad de cualquiera de las otras, y de su carácter de menos incisivas o restrictivas de la propiedad o de más convenientes para el interés público, excluya aquélla, porque si a esto atendiera el Tribunal se trasladaría a él una responsabilidad que no corresponde a su función, y entrañaría una injerencia en una decisión política que sólo al Gobierno -con el control parlamentario- corresponde. La idea de adecuación o congruencia entre la situación que reclama una acción de Gobierno y el contenido de esta acción no puede traerse aquí más allá de los términos en que hemos dicho es susceptible de control constitucional el presupuesto habilitante del Decretoley. Otra cosa es, si la medida expropiatoria ope singulis era constitucionalmente legítima. Pues bien, en este punto -y con ello llegamos al final de la recapitulación que hacemos en este fundamento- ha de tenerse muy presente que el Decreto-ley ha seguido el procedimiento del art. 86.3 concluyendo con la Ley 7/1983, que es hoy el instrumento de la expropiación ope legis de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades integrantes del Grupo RUMASA. Con esto, el proceso se contrae a si la medida específica operada con incidencia inmediata en la propiedad, con el carácter inherente a la provisionalidad de la disposición luego transformada en definitiva, y que ha culminado en la sanción plena de una Ley, es contraria a lo que manda el art. 86.1. La controversia pierde extensión y el problema se relativiza desde la perspectiva, que ahora interesa, de la materia excluída a la acción de los Decreto- leyes. Tendrá que verse, partiendo de una situación extraordinaria y urgente a la que el Gobierno da respuesta mediante un cuadro de medidas entre las que ocupan una posición principal la expropiatoria, luego recogidas en la Ley 7/1983, de modo que el efecto inmediato anudado al Decreto-ley bien puede verse -desde la relación entre Decreto-ley y Ley de conversión como una anticipación de lo que también encontró la cobertura de una Ley aprobada por las Cortes Generales.

8. Se ha señalado -y este es el otro de los motivos de impugnación con proyección directa sobre el Decreto-ley- que el Decreto-ley no es figura constitucionalmente válida para afectar al derecho de propiedad, porque este derecho tiene reconocimiento en el art. 33, que forma parte del Título I de la Constitución, dentro de una sección que lleva como rúbrica la «de los derechos y deberes de los ciudadanos». Una interpretación del art. 86.1 que lleve en este punto a una restricción de lo que dice su letra, para reducir el ámbito de la limitación de modo que se hagan coincidir las menciones referentes a los derechos y libertades con la materia reservada a la Ley Orgánica, tal como define el art. 81.1, con trascendencia también para la legislación delegada, aunque implica un esfuerzo hermenéutico que no deja de contar con algunos apoyos, no es conciliable con una interpretación vinculada a unos cánones atentos no sólo al propio sentido literal del precepto, sino además a un análisis comparativo con los otros artículos (los arts. 81 y 82) y a lo expuesto en nuestra Sentencia de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo) en las que, a propósito del art. 31 de la C. E., situado en la misma sección que el art. 33 ahora invocado, el criterio adoptado no fue el de la coextensión de los arts. 81.1 y 86.1 de la C. E. Por otra parte, la tesis partidaria de una expansión de la limitación contenida en el art. 86.1 de la C. E., se sustenta en una idea tan restrictiva del Decreto-ley que lleva en su seno el vaciamiento de la figura y la hace inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el Título I de la Constitución sin más base interpretativa que el otorgamiento al verbo «afectar» de un contenido literal amplísimo; como con tan exigua base se conduce a la inutilidad absoluta del Decreto-ley, pues es difícil imaginar alguno cuyo contenido no afectase a algún derecho comprendido en el Título I, es claro que tal interpretación, fácilmente reducible ad absurdum, tampoco puede ser aceptada, ni la aceptó el Tribunal en su Sentencia de 4 de febrero de 1983 (fundamento jurídico sexto) («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo). Entre una y otra líneas interpretativas, ambas, por extremas, rechazables, la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la C. E. («no podrán afectar...») debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución «del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual» (fundamento 5, Sentencia de 4 de febrero de 1983), ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos. Esta vía interpretativa exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho afectado en cada caso e incluso su colocación en el texto constitucional dentro de las diversas secciones y capítulos de su Título I, dotados de mayor o menor rigor protector a tenor del art. 53 de la C. E. En el caso que nos ocupa, el derecho de propiedad, incluido en la Sección Segunda del Capítulo 2.° del Título I, aparece regulado en el art. 33, donde se contiene una doble garantía de tal derecho, ya que se reconoce desde la vertiente institucional y desde la vertiente individual, esto es, como un derecho subjetivo, debilitado; sin embargo, por cuanto cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad, concretado en el art. 33.3 por la referencia a los conceptos de utilidad pública o interés social, legitima la expropiación. La garantía expropiatoria como garantía patrimonial tiene su reconocimiento constitucional en el indicado precepto cuando precisa que la privación de los bienes o derechos está condicionada, para su regularidad constitucional, a que se lleve a cabo mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes. La cuestión se traslada a examinar si el Decreto-ley priva de estas garantías o sin llegar a este extremo de incidencia en el derecho, altera elementos esenciales, examen, por lo demás, que debe hacerse teniendo bien presente que el Decreto- ley ha sido sustituido por la Ley 7/1983, que no habiendo sido impugnada proporciona cobertura inatacables aquí a la expropiación; y es que la expropiación, por voluntad de los impugnantes, ha quedado preservada de todo pronunciamiento que pudiera conducir a situaciones anteriores a la misma.

9. La expropiación que estamos considerando es, sin duda, un caso singular, no responde a esquemas generales y tampoco puede llevarse, sin hacer quebrar la institución, a modelos expropiatorios de signo sancionatorio, pero atiende a una situación extraordinaria de grave incidencia en el interés de la comunidad, comprometido por el riesgo de la estabilidad del sistema financiero y la preservación de otros intereses, que reclamaron, junto a una acción inmediata que no podría posponerse a la utilización de mecanismos legislativos ordinarios, la actuación global a través de la técnica expropiatoria. El supuesto no es el de la expropiación privativa de bienes con destino posterior a un fin al que se afectan esos bienes, ni tampoco una operación destinada a reservar al sector público recursos o servicios, o, por último, una operación con motivación y justificación sancionadora. La excepcionalidad de la situación creada, comprometedora de la estabilidad del sistema financiero, según el juicio de las autoridades económicas, no autoriza a compartir temores por la extensión de la técnica utilizada a otras situaciones, bien ajenas a la excepcionalidad de la que ahora tratamos, pues no concurriendo en ellas las características de la presente no podrían resolverse por la vía expropiatoria ope legis, puesta en marcha mediante un Decreto- ley. Es justamente la indicada situación extraordinaria y urgente la que legitima la expropiación dentro de la exigencia de una norma habilitante para cumplir con el primero de los requisitos de la expropiación forzosa cual es la declaración de utilidad pública o interés social, no reservada necesariamente a Ley formal en el sistema del régimen general expropiatorio y, desde luego, no reservada a Ley formal en la Constitución (art. 33.3). La necesidad de la ocupación, y aun la urgencia de la ocupación inmediata, incluso con el efecto expropiatorio transmisivo de la propiedad, excepcionalmente justificado por la concurrencia de un supuesto que a la vez de su urgencia no hace posible que opere la regla sustancial y, por lo común, general del pago como conditio iuris del efecto transmisivo, no es materia reservada a la Ley formal en el art. 33.3, que remite a las Leyes, en la regulación de la legislación expropiatoria general, que admite, con la atribución a la Administración del acuerdo de necesidad de ocupación, mecanismos también en manos del Ejecutivo para decretar la urgente ocupación. Que no se acudiera a esta regulación (art. 52 de la L. E. F.) y se arbitrara la solución legislativa mediante la fórmulo del Decreto-ley puede explicarse por lo demás, por la insuficiente de aquella regulación para la singularidad del caso, pero sin que esto altere desde el marco del art. 86.1 de la. C. E., que tal regulación de la necesidad de la ocupación, segundo momento de la cobertura legal expropiatoria, la solución del problema en lo que atañe a la no exigencia de Ley en sentido formal para disponer lo que fue el contenido del art. 2 del Decreto-ley 2/1983, luego trasladado a la Ley 7/1983, también en su art. 2. El que la singularidad del caso haga quebrar la regla del previo pago, y la más formal que real del depósito previo prevista para los supuestos precisos de la ocupación urgente que dice el art. 52 de la L. E.F., con no ser problema específico de la expropiación en cuanto cubierta por el Decreto-ley, pues es común al contenido de la Ley 7/1983, lo que sería bastante para excusar su estudio porque entrañaría un enjuiciamiento de esta Ley, es claro que no respondería por la singularidad de la expropiación de que tratamos a las exigencias institucionales del previo pago. Seguramente la conclusión a que acabamos de llegar se refuerza, desde otra línea argumental, si observamos que todo el estudiado complejo expropiatorio se asume en la Ley 7/1983, de modo que desde el análisis de esta Ley aquellos efectos son una anticipación justificada por la excepcional y urgente situación, de lo que en esta Ley se dispone.

10. Otro de los motivos de impugnación alegados por los recurrentes, en muy estrecha relación con el estudiado en los fundamentos que preceden, es el que invocando los arts. 38 y 128.2, en inmediata relación con el art. 86.1, todos de la C. E., acusa que la libertad de empresa, garantía institucional del modelo de sociedad, se ha violado porque está reservada a la Ley con prohibición del Decreto-ley. Cierto que el primero de los citados preceptos constitucionales en muy directa conexión con otros de la misma C. E. y muy directamente con los arts. 128 y 131, vienen a configurar unos límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al establecer o adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. Pero ni se ha operado aquí una actuación pública de sustracción al sector privado de bloques de recursos o servicios, por cuanto se trata de actuación expropiatoria que recayendo, en definitiva, sobre empresas diversas, pasan a titularidad pública, con la previsión, además, de su posible reprivatización, actuando mientras tanto la Administración como empresaria, dentro del marco de la economía de mercado, ni la intervención de empresas, figura contemplada en el art. 128.2, y legitimada constitucionalmente cuando así lo exigiere el interés general, esta impedida a la acción del Decreto-ley. La expresión «mediante ley» que utiliza el mencionado precepto, además de ser comprensiva de Leyes generales que disciplinan con carácter general la intervención, permite la Ley singularizada de intervención que mediando una situación de extraordinaria y urgente necesidad y, claro es, un interés general legitimador de la medida, está abierta al Decreto-ley, por cuanto la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal.

11. El Decreto-ley comprende otros contenidos además de los dichos en orden a la declaración de la utilidad pública o interés social a la necesidad y urgencia de la ocupación con el efecto trasmisivo inmediato de las participaciones sociales, de los que unos son instrumentales para la efectividad del objetivo del control global del Grupo RUMASA mediante la asunción pública, abierta, sin embargo, en la Ley 7/1983 a posibilidades de reprivatización de las sociedades cuyas acciones o participaciones sociales se expropiaron, y otros pertenecen a la sustantividad y a las garantías, del justiprecio. Los primeros tuvieron su efectividad inmediata, agotando en sí mismo toda su virtualidad, como es el contenido de los arts. 3 y 6, quedando cubierta su legitimidad por su propia naturaleza de medidas enderezadas al objetivo expropiatorio, y a los que no cabe oponer -como se hace por los recurrentes- que quebrantan lo que en punto a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.1) o derecho de asociación (art. 22) establece la C. E., por cuanto ninguna relación guarda el tema con el contenido constitucionalmente declarado de los indicados derechos. Los segundos, que constituyen el contenido de los arts. 4 y 5, siendo preceptos del Decreto-ley, no generaron, sin embargo, un efecto inmediato y, por otro lado, han sido sustituidos por los artículos correspondientes (3 y 4) de la Ley 7/1983, que es el texto legal que disciplinará la fase de justiprecio de la expropiación, por lo que su enjuiciamiento aquí, con no ser preciso desde los acotados campos de este proceso, entrañaría un enjuiciamiento de la Ley 7/1983.

12. Unas últimas consideraciones se hacen por los recurrentes invocando al efecto los arts. 9.3 y 14 de la C. E., para acusar al Decreto-ley de atentatorio a los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, por lo que se refiere al primero de los citados preceptos, y a la igualdad ante la Ley y en la Ley, trayendo a colación el art. 14. La invocación de la igualdad no es para proscribir las expropiaciones ope legis, en lo que pudieran tener de tratamientos singulares, tema, por lo demás, ajeno al proceso ceñido al análisis del Decreto-ley desde el ángulo del art. 86.1, sino para sostener que en otras actuaciones de crisis financiera, que no se cuida de documentar para dotar al alegato de alguna consistencia, los poderes públicos han actuado con medidas menos restrictivas y enérgicas que la expropiatoria. La debilidad del argumento es patente y no permite mínimamente discurrir respecto a la virtualidad que en el tratamiento de las situaciones de crisis financieras pudiera tener el indicado principio de igualdad, principio que en la estructura del art. 14 de la C. E. tiene obviamente un sentido que no se alcanza a comprender qué relación puede tener con los fenómenos de crisis reclamadores de medidas de intervención adecuadas a la entidad de las situaciones y a los intereses generales afectados. No es mayor la precisión, y el aparato argumental, para apoyar los alegatos de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad que se hacen con propósito -según parece entenderse- invalidatorio del Decreto-ley, y más bien se nos presentan como calificación conjunta de las violaciones que los recurrentes cren ver y que han desarrollado en toda la motivación que precede a estos últimos motivos del recurso, que ellos reconducen a los indicados principios. Con esta mención del art. 9.3 nada es menester añadir a lo que se ha dicho anteriormente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 116/1983 formulan conjuntamente los Magistrados doña Gloria Begué Cantón, don Angel Escudero del Corral, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Francisco Pera Verdaguer, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

1. Nuestra primera discrepancia respecto del parecer mayoritario se refiere a la posible incidencia de la Ley 7/1983, posterior al Decreto-ley impugnado 2/1983, sobre el ámbito del presente recurso de inconstitucionalidad. La relación entre ambas normas puede ser entendida de dos maneras diferentes: bien considerando que el Decreto-ley y la Ley posterior son dos normas distintas, bien estimando que representan dos momentos de la misma norma. Estas dos concepciones llevan a consecuencias divergentes. La primera de ellas obliga a concluir que, por tratarse de dos normas distintas, la impugnación del Decreto-ley no se extiende a la Ley, cuya constitucionalidad, en consecuencia, no podrá ser examinada, por impedirlo así la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad y más precisamente, y a contrario, el art. 39.1 de la LOTC. También conduce ineludiblemente a la conclusión de que la Ley carece de efecto alguno sobre el Decreto-ley anterior, al que deroga, por lo que subsisten los vicios que éste efectivamente tuviera en el momento anterior a la derogación. La segunda concepción permite entender que la Ley posterior subsana en alguna medida los vicios del Decretoley, pero, lógicamente, obliga a considerar que la impugnación de éste incluye también la de aquélla, ya que la Ley no es sino una prolongación en otra forma del Decreto-ley.

La opinión de la que disentimos oscila entre estas dos concepciones incompatibles, aceptando de cada una de ellas tan sólo una consecuencia y negando la otra. Estima, de una parte, que la impugnación del Decreto-ley no arrastra necesariamente la impugnación de la Ley, pero al mismo tiempo, mediante alusiones a la «retroactividad» de esta Ley, cuyo alcance como norma determinante de la expropiación hace retroceder hasta el momento de la promulgación del Decreto-ley, atribuye implícitamente a la Ley eficacia para sanar los vicios formales del Decreto-ley. Sobre la base de este planteamiento contradictorio, entra a analizar el contenido del Decreto-ley, pero solamente de forma parcial, esto es, en cuanto encierra una declaración de utilidad pública e interés social y un acuerdo de ocupación urgente e inmediata de los bienes expropiados; postura que, a nuestro juicio, no tiene justificación alguna, ya que deriva de no haber adoptado con todas sus consecuencias una de las dos concepciones.

Por nuestra parte, entendemos que el Decreto-ley, que se encontraba vigente en el momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad, es una norma distinta de la Ley posterior, pues de otro modo desaparecerían las limitaciones que el art. 86.1 de la Constitución impone al Decreto-ley. Por ello, a nuestro parecer, si bien en ningún caso podría ser enjuiciada la Ley posterior no recurrida por impedirlo el art. 39.1 de la LOTC, la Sentencia, en cambio, debió extenderse al enjuiciamiento de la totalidad del Decreto-ley, con objeto de determinar su conformidad o disconformidad con la Constitución, cuya supremacía corresponde preservar a este Tribunal en caso de recurso, de acuerdo con el art. 27.1 de su Ley Orgánica.

2. El art. 86.1 de la Constitución establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que adoptarán la forma de Decretos-leyes, los cuales, por lo que interesa a los efectos del presente recurso, no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en su Título I.

Nuestro criterio no se aparta del sustentado por la mayoría del Tribunal en cuanto a la necesidad de analizar en el presente caso la existencia de los requisitos que el mencionado artículo establece para los Decretos-leyes que, como no cabe olvidar, son resultado de una potestad legislativa de la que sólo excepcionalmente puede hacer uso el Gobierno, pues su titular único son las Cortes Generales (art. 66.2 de la Constitución). En esta línea de análisis, no disentimos del parecer mayoritario en cuanto a la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad como presupuesto habilitante del Decreto-ley, y compartimos la interpretación de los derechos, deberes y libertades a que se refiere el art. 86.1 -que incluye todos los del Título I y entre ellos el derecho de propiedad- y la relativa al alcance del verbo «afectar» en el sentido de que no excluye toda incidencia en los mismos.

Ahora bien, la existencia de una situación de hecho que justifique el recurso al Decreto-ley no permite, como es obvio, promulgar cualquier Decreto-ley, sino sólo una disposición de esta naturaleza cuyo contenido no exceda de los límites que el art. 86.1 de la Constitución impone. Y a nuestro juicio, a diferencia del parecer mayoritario, por muy flexible que quiera hacerse la interpretación del verbo «afectar» resulta claro que la norma recurrida, que lleva a cabo una privación singular del derecho de propiedad de determinados ciudadanos por medio de la expropiación, afecta sin duda a tal derecho. Por otra parte, el derecho de propiedad, cuya posible afectación se discute en el presente caso, está garantizado por el art. 33 de la Constitución, y los tres apartados del mismo no pueden ser artificialmente disociados de manera que llegue a entenderse que la llamada «garantía expropiatoria» constituye un derecho distinto del derecho mismo de propiedad y no, como efectivamente sucede, una garantía de su contenido, consistente en que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

En razón de lo antes expuesto, entendemos que el Decreto-ley afecta al derecho de propiedad cuando, al margen del sistema general expropiatorio, establece normas singulares sobre la expropiación o adopta medidas expropiatorias concretas, de tal modo que no se limita a contemplar las peculiaridades del caso, considerado de extraordinaria y urgente necesidad, sino que lleva a cabo una minoración de las garantías previstas en dicho sistema.

3. Una vez efectuadas las consideraciones anteriores, de carácter general, se impone analizar el contenido del articulado del Decreto-ley objeto del presente recurso, con el fin de precisar en qué medida es conforme o disconforme con la Constitución.

En el art. 1 se decreta la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública e interés social, de la totalidad de las acciones representativas del capital de las sociedades a que se refiere el anexo del mismo Decreto-ley.

El alcance de este artículo, enjuiciado desde la perspectiva del sistema general expropiatorio, es, a nuestro parecer, el de efectuar la declaración de utilidad pública e interés social, por una parte, y concretar los bienes que es necesario ocupar, de otra. En el presente apartado nos referimos al primer aspecto, para considerar el segundo aspecto en el siguiente.

La declaración de utilidad pública e interés social del fin perseguido por la expropiación, en sí misma considerada, no afecta, a nuestro juicio, al derecho de propiedad de bienes concretos y determinados, dado que se trata de una fase previa a la iniciación del expediente expropiatorio, por lo que no vulnera el art. 86.1 de la Constitución, y, por ello, no puede calificarse de inconstitucional. Por otro lado, esta declaración, así interpretada, no se aparta del sistema general expropiatorio, teniendo en cuenta las especiales características del caso, ya que la causa de tal declaración, según se deduce de la Exposición de Motivos del Decreto-ley, es la defensa de la estabilidad del sistema financiero nacional, puesta en grave riesgo por la forma de gestión de las sociedades implicadas, así como la de los intereses legítimos de los depositantes y trabajadores a los que alcanzaría una crisis de la organización, dado que el grupo de sociedades matrices y filiales constituye una unidad de dirección y de riesgo. Es obvio que tal causa, por su entidad, transciende del mero incumplimiento de la función social de la propiedad, por lo que, al no darse exclusivamente el supuesto previsto en los arts. 71 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, pueden ser de aplicación los preceptos generales de dicha Ley, y en especial su art. 12, que no exige una ley votada en Cortes cuando se trata de la expropiación de bienes muebles.

En definitiva, por las razones expuestas, que no coinciden íntegramente con las sustentadas por el parecer mayoritario, entendemos que la declaración de utilidad pública e interés social no es inconstitucional. Tal declaración no supone que el expediente expropiatorio pueda llevarse a cabo al margen del sistema general, ni prejuzga los bienes de necesaria ocupación a que debe extenderse la expropiación para conseguir la finalidad propuesta.

4. El art. 1 del Decreto-ley impugnado, en cuanto establece la necesidad de ocupación, así como los arts. 2, 3 y 6 del mismo, contienen un conjunto de medidas que globalmente consideradas pueden calificarse de ocupación (toma de posesión de las sociedades del grupo, gestión de las mismas, y cierre durante un día de las oficinas, sucursales y agencias de los bancos afectados), con la excepción de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2 del Decretoley, en cuanto a que el Estado adquiere el pleno dominio de las acciones por ministerio de la Ley.

Por lo que concierne a este último extremo, estimamos que la adquisición del pleno dominio de las acciones por ministerio de la Ley, al margen por completo del sistema general expropiatorio, es decir, la privación del derecho de propiedad, afecta indudablemente a este derecho, por lo que el Decreto-ley excede en este punto del límite que establece el art. 86.1 de la Constitución y es, por tanto, inconstitucional. El parecer mayoritario, por lo demás, no aduce un razonamiento convincente que justifique por qué entiende que la privación de un derecho no afecta a ese derecho, sin que por nuestra parte encontremos razón alguna para compartir tal conclusión.

En cuanto a las medidas de ocupación, si se consideran como parte de un procedimiento expropiatorio singular, como realmente son, no constituyen una modulación del sistema general, sino que suponen la minoración de garantías previstas en el mismo. Así, en cuanto a la necesidad de ocupación, se elimina el expediente contradictorio (arts. 15 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa), que permite determinar los bienes de necesaria ocupación para conseguir la finalidad propuesta con la declaración de utilidad pública e interés social; y, en cuanto a la propia ocupación, el Decreto-ley no se limita a aplicar la ocupación urgente, prevista en la Ley de Expropiación Forzosa para los bienes inmuebles (art. 52), sino que elimina la garantía del depósito previo y la indemnización también previa por la rapidez de la ocupación. En estas condiciones, resulta claro a nuestro juicio que las medidas de ocupación se apartan del sistema general -como reconoce el parecer mayoritario en la parte que las examina-, en puntos esenciales, reduciendo las garantías de los expropiados. Por ello, entendemos que por lo que respecta a tales medidas, adoptadas como parte de un procedimiento expropiatorio, el Decreto-ley excede del límite impuesto por el art. 86.1 de la Constitución, dado que con ellas se afecta al derecho de propiedad, tal como aparece en el art. 33.3 de la misma.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores no se deduce necesariamente que las medidas de ocupación hayan de ser estimadas contrarias a la Constitución, ya que pueden ser contempladas desde otra perspectiva, en virtud del principio de conservación de las normas y actos de los poderes públicos, que este Tribunal ha aplicado en diversas ocasiones. Este enfoque nos lleva a examinar cuáles son las posibilidades constitucionales y legales de que dispone el Gobierno, sin observar los requisitos previstos en el procedimiento general expropiatorio, para poder llevar a cabo la ocupación de bienes en un caso excepcional, de extraordinaria y urgente necesidad, de las características señaladas en la Exposición de Motivos del Decreto-ley que es objeto de impugnación. Para ello es preciso partir de las previsiones constitucionales relativas al derecho de propiedad y a la libertad de empresa, con el fin de determinar en qué medida el sistema legal permite la adopción de tales decisiones.

En esta línea de razonamiento es necesario destacar, en primer lugar, que la función social de la propiedad impone unos límites al ejercicio de la titularidad dominical (art. 33.1 de la Constitución), y que también la libertad de empresa (art. 38) se reconoce dentro de unos límites, derivados de las exigencias de la economía general; a lo que hay que sumar muy especialmente que el art. 128 de la Constitución establece en su apartado primero que toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su utilidad, está subordinada al interés general, y en su apartado segundo declara que por ley podrá acordarse la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general. Con el alcance que aquí se contempla, la intervención ha de acordarse por norma con forma de ley, o en virtud de la misma, en cuanto afecta al ejercicio del derecho de propiedad y a la libertad de empresa al privar al empresario de la gestión (art. 53.1 de la Constitución).

Aunque no existe Ley posconstitucional en la que pueda subsumirse el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el art. 120 de la Ley de Expropiación Forzosa permite al Gobierno, por razones graves de orden público, adoptar medidas que comprenden la ocupación de bienes en los términos que indica, con indemnización posterior, sin las formalidades que exige para la expropiación. Este precepto fue pensado en principio para supuestos distintos, pero, como este Tribunal viene señalando reiteradamente, las normas preconstitucionales han de ser interpretadas de conformidad con la Constitución. Por nuestra parte, entendemos que en un Estado social y democrático de Derecho, como el que proclama el art. 1 de nuestra Constitución, el concepto de orden público, debidamente concretado, no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio de determinadas libertades y derechos consagrados con el carácter de fundamentales por la Constitución, según se recoge en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, sino que, con mayor razón, ha de serlo para las libertades y derechos de contenido patrimonial, como los de propiedad y libertad de empresa, que gozan de un menor nivel de protección constitucional, y tienen como límite la función social (art. 33.1) y las exigencias de la economía nacional (art. 38). En este sentido, dadas las peculiaridades del caso, reflejadas como antes hemos visto en la Exposición de Motivos del Decreto-ley, las medidas de ocupación, que serían de carácter cautelar y no impedirían ni implicarían la aplicación posterior del procedimiento expropiatorio, no son contrarias a la Constitución en cuanto pueden encajar en el sistema legal, interpretado de acuerdo con los principios constitucionales y la realidad socio-económica actual, es decir, en el contexto de una economía con un grado de desarrollo y complejidad industrial y financiera muy superior al existente en 1954, fecha de la Ley de Expropiación Forzosa. Interpretación que, a su vez, pone de manifiesto el desfase sobrevenido y la urgente necesidad de actualizar la legislación vigente.

En conclusión, a nuestro juicio las medidas de ocupación adoptadas, consideradas en sí mismas y extraídas del seno del expediente expropiatorio en el que se enmarcan en el Decreto-ley, no son inconstitucionales, en cuanto subsumibles en las previsiones legales.

5. El art. 4 del Decreto-ley impugnado establece en su párrafo primero que los titulares de las acciones expropiadas quedarán constituidos en una «comunidad de accionistas» por cada sociedad a la que aquellas acciones correspondan, al objeto de actuar colectivamente en el procedimiento expropiatorio y, en su caso, en los procedimientos judiciales que puedan tener lugar como consecuencia de la expropiación; y en su párrafo segundo regula la convocatoria de la Asamblea General de las respectivas comunidades de accionistas, la forma de designar un órgano que asuma su representación, y la eventual actuación del Ministerio Fiscal.

El parecer mayoritario entiende que no se debe entrar en el examen de este precepto ni en el del siguiente, por razones que no compartimos según ha quedado expuesto en el núm. 1 del presente Voto particular.

Establece el art. 4, en lo que concierne a las relaciones Administración-expropiados, un procedimiento que no se ajusta a la Ley de Expropiación Forzosa, y que implica una minoración de las garantías en cuanto excluye la posibilidad de actuación individual de cada expropiado (arts. 4 y 5 de dicha Ley). Por ello estimamos que la regulación de las comunidades de accionistas no significa una modulación del sistema general en atención a las peculiaridades del caso concreto, sino que, dado su carácter obligatorio y excluyente, afecta a garantías previstas en el sistema general. En consecuencia, entendemos que el art. 4 del Decreto-ley afecta al derecho de propiedad y, por lo tanto, excede del límite que establece el art. 86.1 de la Constitución, lo que determina su inconstitucionalidad.

6. El art. 5 del Decreto-ley regula la fase de justiprecio, a cuyo efecto establece plazos para abrir dicha fase (núm. 1) y formalizar las hojas de aprecio (núm. 2); determina los criterios de valoración de las acciones (número 3), y fija la competencia del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid (núm. 4).

Los apartados uno, dos y cuatro, constituyen modulaciones del sistema general para el caso concreto que nos ocupa -sin duda alguna, de gran complejidad-, modulaciones que no suponen una disminución de garantías, por lo que, en sí mismas consideradas, no son inconstitucionales, máxime si se las interpreta -como, a nuestro juicio, es obligado- desde la perspectiva del sistema general, es decir, sin excluir la responsabilidad por demora respecto al plazo fijado en dicho sistema (art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa).

La fijación del justiprecio -núm. 3 del art. 5- no se ajusta a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley de Expropiación Forzosa, el cual establece los criterios aplicables para la expropiación de bienes muebles. Constituye una garantía esencial del derecho de propiedad el que, en caso de expropiación, se observen los criterios de valoración establecidos por las leyes, y es claro que esta garantía desaparece en la medida en que, como aquí sucede, se establece que en un caso concreto de expropiación se aplicarán criterios singulares distintos de los generales. En consecuencia, interpretados como una norma imperativa, el precepto sería inconstitucional al exceder del límite previsto para los Decretos-leyes por el art. 86.1 de la Constitución.

Pero, no obstante lo anterior, es posible interpretar este precepto -artículo 5.3 del Decreto- ley- como un criterio de determinación del justiprecio que, al igual que ocurre con los previstos en los arts. 38 a 42 de la Ley de Expropiación Forzosa, no impide la aplicación de lo dispuesto en su art. 43, en el que se establece que «no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resulta, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de expropiación, por ser éste superior o inferior a aquélla». Interpretado así el precepto, no sería inconstitucional en cuanto no impediría la obtención del valor real de los bienes, que es la garantía esencial del expropiado que contempla la Ley de Expropiación Forzosa. Por nuestra parte, nos inclinamos a esta interpretación, dado que en el Decreto-ley no se ha pretendido que el justiprecio sea inferior al real, ni se ha configurado el nuevo criterio de valoración como una especie de sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad, sino que, por el contrario, la Exposición de Motivos indica que la expropiación se lleva a cabo «en el respeto más absoluto de los derechos de los accionistas mediante el pago del justo precio de sus acciones».

7. En virtud de los razonamientos anteriores disentimos del fallo de la Sentencia que, en nuestra opinión, debió ser estimatorio en parte y desestimatorio en lo demás. En concreto, entendemos que procedía declara la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto-ley impugnado, en cuanto establece la adquisición del pleno dominio de las acciones de las sociedades expropiadas por ministerio de la Ley, y también la del art. 4; y que debió declararse la no inconstitucionalidad de los restantes artículos, interpretados en la forma que se expone en los fundamentos anteriores.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 112/1983, de 5 de diciembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:112

Recurso de amparo 154/1983. Inadmisión de recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Consejo de Ministros sobre suspensión de ejecución de Sentencia de la Audiencia Nacional. Central Nuclear de Ascó

1. En general, en todos aquellos casos en los que se accede al amparo constitucional tras una decisión de no admisión del recurso contencioso-administrativo intentado contra un acto de la Administración presuntamente lesivo, no se demanda ni puede demandarse, sin incurrir en contradicción, la anulación de la Sentencia del orden contencioso-administrativo, cuyo examen ha de hacerse por tanto no para cuestionar su corrección constitucional, sino desde el punto de vista procesal, para determinar si con tal Sentencia puede tenerse o no por agotada la vía judicial procedente.

2. La exigencia que impone el art. 43 de la LOTC de agotar antes la vía judicial procedente es un elemento esencial del sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución y para no desnaturalizar la función jurisdiccional de este mismo Tribunal como intérprete supremo de la Constitución.

3. Cuando la vía judicial procedente se frustra porque el recurso intentado no resulta admisible, ha de entenderse en principio incumplido el requisito que el art. 43.1 de la LOTC impone, e impracticable, por tanto, la vía del amparo ante este Tribunal.

4. Los Autos o Sentencias que declaran la inadmisión de un recurso ante los órganos del Poder Judicial son susceptibles de ser impugnados a través del amparo constitucional cuando a tales Autos o Sentencias se imputa, de modo inmediato y directo, la violación de un derecho constitucional garantizado, y pueden darse supuestos en los que la Sentencia de inadmisión agota, efectivamente, la vía judicial procedente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 154/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, asistido por el Letrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, en nombre de la Diputación Provincial de Tarragona, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1982, relativo a ejecución de Sentencia de la Audiencia Nacional.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y en calidad de codemandado el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, asistido por el Letrado don Eduardo García- Enterría, en nombre y representación de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A., Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.; Hidroeléctrica de Cataluña, S. A., y Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A., y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el pasado 12 de marzo, la Diputación Provincial de Tarragona, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez y asistida por el Letrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1982, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de junio de 1982 y contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del consiguiente recurso de reposición, relativos todos ellos a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1981, y a los cuales se imputa la violación del derecho constitucionalmente garantizado «a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales».

Admitido a trámite el recurso mediante providencia de 27 de abril pasado y habiéndose recabado del Ministerio de la Presidencia y del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones, se personaron en el recurso el Abogado del Estado y las entidades mercantiles Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A. (FECSA); Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (ENHER); Hidroeléctrica de Cataluña, S. A. (HECSA), y Fuerzas Eléctrica del Segre, S. A. (FHS); que habían sido parte, como codemandadas, en el anterior proceso contencioso-administrativo y actúan bajo una misma representación. A todos ellos, al recurrente y al Ministerio Fiscal se dio vista de las actuaciones mediante providencia de 15 de junio, que les otorgaba el plazo común de veinte días para presentar las alegaciones procedentes. Efectuadas éstas dentro del plazo, por providencia de 20 de julio se acordó dar vista a los comparecidos de un «complemento de expediente» remitido por el Ministerio de Industria para que, en el plazo común de diez días, manifestaran lo que procediere sobre el mismo. Concluido este plazo y mediante providencia de 2 de noviembre se designó Ponente al Magistrado señor Rubio Llorente y se señaló para deliberación y fallo el día 30 del mismo mes.

2. Los hechos de los que se origina el presente recurso son los siguientes:

El 17 de diciembre de 1981, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional anuló diversas resoluciones administrativas sobre concesión de aguas del río Ebro y autorización de vertidos de los grupos I y II de la Central Nuclear de Ascó, resoluciones que habían sido impugnadas por la Diputación Provincial de Tarragona, diversos Ayuntamientos, Comunidades de Regantes y otras entidades. Recurrida dicha Sentencia por el Abogado del Estado y las Empresas codemandadas, que son las comparecidas en el presente recurso, y antes de que se pronunciara la correspondiente Sentencia del Tribunal Supremo, el Consejo de Ministros, por acuerdo de 20 de abril de 1982, hecho público por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1982), resolvió suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional hasta que se produjera la del Tribunal Supremo y esta misma, por un plazo de doce meses, si fuera confirmatoria.

Recurrido a su vez en reposición dicho Acuerdo y denegado por silencio este recurso, fue impugnado, por la vía de la Ley 62/1978, ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Tercera, mediante Sentencia de 26 de enero de 1983, declaró inadmisible el recurso por entenderlo interpuesto fuera de plazo.

3. Las partes debaten, en primer lugar, acerca del problema que resulta del hecho de que el recurso contencioso-administrativo intentado contra el Acuerdo del Consejo de Ministros no diera lugar a una decisión sobre el fondo, sino a un pronunciamiento de inadmisión por extemporaneidad.

Para la representación de la Diputación de Tarragona en vía judicial previa quedó cumplidamente agotada con la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a que hacemos referencia al final del anterior apartado, Sentencia que, a juicio de dicha representación, «aplica con rigurosidad extrema e improcedente de las causas de inadmisibilidad», apartándose del criterio de interposición restrictiva de esas causas que la misma Sala había proclamado como necesario en otra Sentencia anterior, de fecha 15 de enero de 1982. Ese rigor se patentizaría, siempre a juicio de la recurrente, al considerar como causas de inadmisión del recurso deducido por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, el hecho de haber acudido previamente a la reposición ante el Consejo de Ministros y el de haberlo interpuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa el día 1 de septiembre, pasados ya veinte días desde el momento en que se intentó la reposición, pero cuando habían transcurrido con exceso también los diez días siguientes a aquel en el que la solicitud pudo entenderse tácitamente denegada. El recurso de reposición no es preceptivo para acudir al recurso especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales creado por la citada Ley 62/1978, pero tampoco esta Ley lo prohíbe, dice la recurrente, ni al acudir a él se perjudica la seguridad jurídica. De otra parte, el plazo que marca el art. 8.1 de dicha Ley, continúa afirmando, no se establece por relación al recurso de reposición, sino a la solicitud del interesado ante la Administración, por lo que sólo con un criterio restrictivo puede entenderse que se ha de aplicar también cuando aquel recurso se ha intentado.

Para las demás partes del proceso, por el contrario, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, se basa en una interpretación de la Ley 62/1978 que es, cuando menos, razonable y no arbitraria. El Ministerio Fiscal sostiene que, si bien podría pensarse que cuando se acude al recurso de reposición habría de estarse a lo establecido en el art. 5.4.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativo (L. J. C. A.) y, por tanto, no debería interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que transcurra el mes que permita entender tácitamente denegado aquél, la Ley 62/1978, que utiliza el término de «solicitud», comprensivo de cualquier tipo de petición, establece un mecanismo distinto, que ha sido el empleado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya decisión no implica denegación de la tutela judicial efectiva, de acuerdo con lo ya dicho en el Auto de este Tribunal de 8 de julio de 1981 (R. A. 143/1982).

El Abogado del Estado, tras recordar la doctrina reiteradamente expuesta (Sentencias 1/1981, 16/1981, 28/1981, 14/1982, 46/1982 y 62/1982 y 19/1983 por este Tribunal sobre la delimitación entre la jurisdicción constitucional que ha de asegurar el respeto a la Constitución y la ordinaria, a la que corresponde la interpretación de la Ley dentro del marco que la Constitución ofrece, llega a la conclusión de que, de acuerdo con tal doctrina, al margen de apreciación de que disponen los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial para interpretar las normas procesales que condicionan la admisibilidad de las acciones sólo es transgredido cuando tales normas se aplican de forma irrazonable o arbitraria para impedir el acceso a la justicia. A su entender, una interpretación que no infrinja estos límites no puede ser invalidada como contraria a la Constitución, aunque no sea la única posible y ni siquiera la que, de acuerdo con las personales preferencias políticas o doctrinas, se juzgue más plausible. En la Sentencia de la Sala Tercera no se han transgredido, ciertamente, los indicados límites y su razonamiento, perfectamente coherente, impide hablar ni de la más leve vulneración del art. 24 de la C. E.

La representación de las Empresas comparecidas, por último, sostiene que la Sentencia de la Sala Tercera es, en primer lugar, irrevisable en amparo; en segundo término, plenamente ajustada a derecho y, por último, no ha producido a la recurrente la indefensión que alega. Lo primero es consecuencia necesaria del contenido mismo de la demanda de amparo, en la que no se imputa a dicha Sentencia ninguna infracción constitucional, aunque se critique la aplicación que en la misma se hace de la legalidad vigente; lo segundo, es decir, la corrección jurídica de la Sentencia, por que el Tribunal Supremo parte, como es ineludible, del carácter urgente y sumario de los recursos que articula la Ley 62/1978 y no admite el recurso por haber acudido previamente a la reposición, sino porque, aun haciendo el cómputo a partir de ésta, el recurso fue presentado fuera del plazo que establece el art. 8 de dicha Ley. Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo no origina indefensión alguna por la simple razón de que no cerró a la Diputación Provincial de Tarragona el acceso al recurso contencioso-administrativo ordinario.

De estos razonamientos extraen quienes se oponen al recurso conclusiones en cierto modo paralelas, aunque no exactamente coincidentes. Para el Ministerio Fiscal la simple existencia de una Sentencia ajustada a derecho evidencia que el Acuerdo del Consejo de Ministros no violó el derecho a la tutela judicial efectiva. Para la Abogacía del Estado, si se entiende, como objetivamente ha de entenderse, que la Sentencia del Tribunal Supremo constituye el verdadero fondo de este asunto, su corrección jurídica debe conducir necesariamente a la desestimación del amparo, decisión que, por lo demás, habría de adoptarse también aun en el supuesto de que tal Sentencia no hubiera sido ajustada a Derecho, pues el recurso no se dirige formalmente contra ella, sino contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, lo que obliga a rechazar la demanda por defectuosa. La representación de las Empresas comparecidas sostiene, por último, como colofón del análisis antes resumido, que el recurso de amparo ha de ser declarado improcedente «por razones derivadas de la vía judicial previa», con lo que parece postularse una declaración de la inadmisibilidad.

4. La representación de la recurrente afirma que el Acuerdo del Consejo de Ministros que se impugna, apoyado en el art. 105 de la L. J. C. A., viola el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C. E., derecho que, como ha declarado este Tribunal (Sentencia de 7 de junio de 1982), no se agota en el de acceder a los Tribunales y obtener de ellos una decisión, sino que comprende también el de que el fallo judicial se cumpla. El Acuerdo impugnado vulnera este derecho e infringe también lo dispuesto en los arts. 117.3 y 118 de la C. E. En cuanto que tal Acuerdo se apoya, como antes se señala, en lo que dispone el art. 105.2 de la L. J. C. A., la representación de la Diputación de Tarragona señala que dicho precepto ha de considerarse derogado por obra de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria (apartado 3.°) de la Constitución, cuya naturaleza de norma directamente aplicable expone con abundante apoyo en diversas Sentencias de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal sostiene que, sin desconocer la conveniencia de ajustar las normas preconstitucionales al texto constitucional, tampoco puede ignorarse que este ajuste debe ser ante todo obra del legislador y que mientras éste no actúa basta con interpretar dichas normas de conformidad con la Constitución. Esta tarea no resulta especialmente difícil en el caso del art. 105 de la L. J. C. A., pues el art. 117.3 de la C. E. otorga a los Jueces y Tribunales en exclusiva la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado «según las normas de competencia y procedimiento» determinadas por las Leyes, y dentro de las que ha de comprenderse, naturalmente, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La facultad que ésta concede al Gobierno no choca tampoco con lo dispuesto en el art. 118 de la Constitución, pues esa Ley obliga también a resarcir los perjuicios que el ejercicio de la anterior facultad comporte para los favorecidos por la Sentencia, de manera que en realidad lo que la L. J. C. A. articula es sólo una posibilidad de cumplimiento alternativo de las Sentencias, posibilidad de la que sólo cabe hacer uso en supuestos tasados, en casos en los que la Administración está también obligada por otro precepto constitucional (art. 103.1 de la C. E.) que la obliga a servir «con objetividad los intereses generales». Tan fácil resulta el acomodo del art. 105 de la L. J. C. A. a la Constitución que después de promulgada ésta el legislador ha ampliado incluso los supuestos en los que el Consejo de Ministros puede hacer uso de la facultad que tal artículo otorga. Así ha sucedido, en efecto, en el caso de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre Fincas Manifiestamente Mejorables (art. 6.2).

El Abogado del Estado, siguiendo una línea de razonamiento análoga, sostiene que no ofrece dificultades interpretar el art. 105 de la L. J. C. A. de conformidad con la Constitución, que no impone la ejecución judicial de las Sentencias, sino, como ha declarado este Tribunal (Sentencias 32/1982 y 26/1983), el control judicial pleno de tal ejecución. La Administración no se halla ciertamente fuera del ordenamiento, sino estrechamente vinculada al mismo, de manera que no puede querer otra cosa que la ejecución de las Sentencias judiciales. Al ejecutarlas ha de tener presente también, sin embargo, otras obligaciones que la Constitución y el ordenamiento le imponen, como son, entre otros, el respeto a la legalidad presupuestaria (art. 134 de la C. E.), la preservación de la paz social (art. 10.1 de la C. E.), el mantenimiento del orden público protegido por la Ley (arts. 16.1, 97 y 104 de la C. E.), o la protección de la economía nacional (arts. 126.1 y 130.1 de la C. E.). Para conjugar en cada caso el respeto a la decisión judicial con el cuidado de estos otros bienes constitucionalmente protegidos, la Administración puede hacer uso de sus potestades de sacrificio de derechos o intereses concretos (art. 33.3 de la C. E. y art. 1 de la L. E. F.) o introducir temperamentos en el tiempo y forma de la ejecución. El sistema que configura los arts. 105 y 106 de la L. J. C. A. puede ser fácilmente construido como una solución, constitucionalmente correcta, de este equilibrio jurídico entre distintos derechos e intereses.

Despejada así la presunta inconstitucionalidad de la norma legal que habilita al Gobierno para adoptar el Acuerdo incriminado, al Abogado del Estado analiza el Acuerdo mismo en el que no advierte lesión alguna porque en primer lugar, suspende una Sentencia que no era aún firme, aunque fuera ejecutable, con lo que no hay lesión del art. 118 de la Constitución; en segundo término, se limita a diferir la ejecución por razones que en modo alguno pueden considerarse no razonables o arbitrarias; por último, hace reserva expresa del derecho de los beneficiados a ser indemnizados por los daños que, acreditamente, les hubiera ocasionado la suspensión.

La representación de las empresas comparecidas alega, también con un razonamiento análogo, que el art. 24 de la C. E. no constitucionaliza el derecho a la ejecución in natura. La posibilidad de la ejecución sustitutiva ha de ser admitida como normal en la jurisdicción contencioso-administrativa, del mismo modo que lo es en la civil y el Acuerdo del Consejo de Ministros lo que hay es, a lo sumo, una sustitución de la ejecución in natura por la vía de la expropiación. Por ello, aunque el art. 105 de la L. J. C. A. fuera efectivamente contrario a los arts. 117.3 y 118 de la C. E. no lo es el art. 24 y no podría, en esta vía de amparo, anularse un Acuerdo que se fundamenta en él. Tampoco es contrario a los arts. 117.3 y 118 de la C. E., sin embargo, el mencionado precepto de la L. J. C. A., pues como ha explicado una doctrina autorizada, la única innovación que la Constitución realmente introduce en la mecánica de expropiación de derechos declarados en Sentencia judicial que configuran los arts. 105 y 106 de la L. J. C. A., es la del sometimiento al control jurisdiccional de los Acuerdos de la Administración mediante los que se sustituye la ejecución in natura de las Sentencias judiciales.

5. Por providencia de 2 de noviembre pasado se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 30 del mismo mes, en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como claramente resulta de lo expuesto en los antecedentes, hemos de analizar, en primer lugar, las consecuencias que, para nuestra decisión, hayan de atribuirse a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso ante ella intentando contra el Acuerdo del Consejo de Ministros contra el que se dirige la demanda de amparo, recurso que, según queda dicho, se formuló y tramitó de acuerdo con lo previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Es obvio que tal Sentencia no es el acto impugnado en el presente recurso, que se dirige sólo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de abril de 1982, al que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, vulneración que únicamente podría achacarse a la Sentencia de modo mediato e indirecto, en cuanto que no remedió la lesión que a la Administración se atribuye. Dicho en otros términos: el presente recurso se deduce por la vía del art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), que expresamente se invoca en la demanda, y no busca remedio de una violación de derechos fundamentales que tenga su origen inmediato y directo en el acto u omisión de un órgano del poder judicial.

Dado el carácter no formalista del recurso de amparo, que repetidamente hemos declarado, la ausencia de invocación en la demanda de los preceptos legales aplicables y aun de peticiones expresas de anulación de la Sentencia no nos dispensarían necesariamente de entrar en su análisis si implícitamente se evidenciara que también contra ella se dirige la petición de amparo, pero en el presente caso no es ello así ni podría serlo, pues la Sentencia del Tribunal Supremo se limita a declarar inadmisible el recurso que contra ella se intentó, de manera que su anulación dejaría expedita la vía contencioso-administrativa para los recurrentes cuya impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros no podría ser entonces admitida a trámite de amparo por no haber agotado, como es ineludible, la vía judicial procedente.

En el presente recurso, en conclusión, como generalmente ocurre en todos aquellos casos en los que se accede al amparo constitucional tras una decisión de no admisión del recurso contencioso-administrativo intentado contra un acto de la Administración presuntamente lesivo, no se demanda ni puede demandarse sin incurrir en contradicción, la anulación de la Sentencia del orden contencioso-administrativo, cuyo examen ha de hacerse, por tanto, no para cuestionar su corrección constitucional, sino sólo desde el punto de vista procesal, para determinar si con tal Sentencia puede tenerse o no por agotada «la vía judicial procedente».

2. La exigencia que impone el art. 43.1 de la LOTC para llegar al recurso constitucional de amparo, de agotar antes la vía judicial procedente, no puede ser considerada, en modo alguno, como una formalidad vacía cuya eficacia real puede ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene. Se trata, evidentemente, de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (artículo 117 de la C. E.), como ya dijimos en nuestra Sentencia 67/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 1982), para no obstaculizar la labor que al Tribunal Supremo compete, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo en lo que toca a las garantías constitucionales (art. 123.1 de la C. E.) y para no desnaturalizar la función jurisdiccional propia de este mismo Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC).

Se sigue de ello que quienes se consideren lesionados en los derechos fundamentales que la Constitución garantiza por un acto de los poderes públicos, han de actuar con diligencia para buscar el remedio de esta lesión de los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial a los que se ha de ofrecer la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Cuando la vía judicial procedente se frustra porque el recurso intentado no resulta admisible, ha de entenderse en principio incumplido, por tanto, el requisito que el art. 43.1 de la LOTC impone e impracticable, por tanto, la vía del amparo ante este Tribunal.

No implica lo que antes se dice, claro está, que los Autos o Sentencias que declaran la inadmisión de un recurso ante los órganos del Poder Judicial no sean en sí mismos susceptibles de ser impugnados a través del amparo constitucional cuando a tales Autos o Sentencias se imputa, de modo inmediato y directo, la violación de un derecho constitucionalmente garantizado (Sentencia 11/1982, de 29 de marzo; «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1982), o que no puedan darse supuestos en los que la Sentencia de inadmisión agota, efectivamente, la vía judicial procedente porque contiene implícitamente un pronunciamiento sobre la naturaleza misma del derecho debatido (Sentencia 12/1982, de 31 de marzo; «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1982), pero ni una ni otra circunstancia se dan en el presente asunto. La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo porque en virtud de una interpretación de los arts. 7 y 8 de la Ley 62/1978, cuya corrección el recurrente critica, pero cuya constitucionalidad no cuestiona, lo considera interpuesto fuera de plazo, es decir, por una causa que sólo al propio recurrente es imputable. Es claro que, siendo esto así, es forzoso concluir que quien ante nosotros acude en amparo no agotó la vía judicial procedente y que, en consecuencia, no puede pretender de este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso por concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres,

SENTENCIA 113/1983, de 6 de diciembre de 1983

Pleno

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:113

Conflicto positivo de competencia 295/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, de Ordenación del Servicio de Inspección Pesquera, Marisquera y de Plantas de Acuicultura

1. Sobre un mismo ámbito jurídico caben distintas competencias de órganos diferentes, y esta posibilidad no se destruye, antes bien, se potencia, con la actual organización competencial del Estado, algunas de cuyas competencias previas a la Constitución permanecen residenciadas en órganos «stricto sensu» estatales, mientras que otras han pasado a corresponder a las Comunidades Autónomas.

2. La competencia estatal de vigilancia de costas puede abarcar, en cuanto ello sea necesario a los fines de defensa nacional, el control del tráfico marítimo y, por tanto, también el de los barcos de pesca. Pero esta indiscutida y así delimitada competencia estatal no incluye en principio la de inspección y sanción de las actividades de pesca.

3. Es claro que la competencia comunitaria no nace con el Decreto de traspaso de servicios, sino con el Estatuto. El servicio traspasado llena de contenido la competencia estatutaria, evita la repetición de instituciones y consiste, en el momento del traspaso, en un conjunto de medios personales y reales que cumplen las funciones establecidas en la legislación vigente.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 295/1982 planteado por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, de Ordenación del Servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura. Ha sido parte el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Otaola Bageneta, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Tras el necesario requerimiento dirigido por el Gobierno de la Nación al del País Vasco y la ulterior respuesta negatoria de éste a aquél, el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, presentó ante este Tribunal el 29 de julio de 1982 un escrito planteando conflicto positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Decreto 67/1982, de 29 de marzo, de Ordenación del Servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» («B.0.P.V.») de 16 de abril de 1982, conflicto que se plantea con invocación del art. 161.2 de la Constitución Española (C.E.).

La Sección de vacaciones del Pleno de este Tribunal, por providencia de 3 de agosto de 1982 acordó tener por planteado el conflicto, dar traslado del escrito del Abogado del Estado al Gobierno vasco para que alegase sobre él en plazo de veinte días, dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), publicar los correspondientes edictos de formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» («B.0.E.») y en el «Boletín Oficial del País Vasco» y comunicar al Presidente del Gobierno vasco, de acuerdo con el art. 161.2 de la C.E. y con el 64.4 de la LOTC, la suspensión de la vigencia del Decreto 67/1982, de 29 de marzo, desde la fecha de la formalización del conflicto.

El Gobierno vasco presentó sus alegaciones dentro del plazo otorgado al efecto.

La Sección Cuarta del Pleno por providencia de 16 de diciembre de 1982 abrió un plazo común de cinco días a las partes en conflicto para que alegasen lo que estimaren oportuno en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión, toda vez que se hallaba próximo el vencimiento del plazo de cinco meses impuesto por el art. 161.2 de la C.E. Tras las respectivas alegaciones el Pleno, por Auto de 13 de enero de 1983, acordó ratificar la suspensión del Decreto 67/1982, de 29 de marzo, situación en la que se encuentra actualmente, habiéndose publicado los edictos correspondientes en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

2. El contenido del escrito del Abogado del Estado es, en síntesis, el siguiente:

La pretensión que en él se ejercita consiste en el reconocimiento de la competencia del Estado para la vigilancia e inspección sobre todas las aguas marítimas de soberanía, incluidas las llamadas aguas interiores, con inclusión en el ámbito de la expresada competencia de cualquier tipo de actividad susceptible de control o vigilancia, incluida, por tanto, la actividad de pesca. En consecuencia y como petitum formulado en el suplico de su escrito, pide que este Tribunal declare que la competencia controvertida, esto es, «la función de inspección y vigilancia en el mar con independencia de la índole de la actividad inspeccionada, corresponde al Estado, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Decreto 67/1982».

Los principales argumentos en los que apoya su petición son los siguientes:

a) Con la sola excepción del reconocimiento de la competencia comunitaria de vigilancia e inspección cuando tales funciones se ejerzan «por razón de su espacio físico» en tierra firme, el Abogado del Estado entiende que en todo lo demás la competencia de vigilancia sobre pesca en cuanto haya de realizarse en el mar corresponde a la Armada, debiendo «descartarse una concurrencia de competencia» en el sentido de que la Armada asume una función general de vigilancia de costas y la Comunidad la función específica de inspección en materia pesquera y en aguas interiores, pues tal concurrencia es a su juicio imposible porque la competencia de «vigilancia de costas» exige que el ámbito material donde ha de ejercerse y que coincide con un espacio físico determinado no sea al mismo tiempo ámbito donde también ejerzan otras competencias las Comunidades Autónomas.

b) Aunque en el escrito del Gobierno vasco en respuesta al requerimiento del de la Nación se salva expresamente la competencia del Estado «en materia de Defensa y de vigilancia de costas y fronteras», en el mismo escrito se sostiene la competencia comunitaria de «vigilancia en materia de pesca» como algo distinto y diferenciado de la vigilancia de costas y se degrada las competencias tradicionales de la Armada al afirmar que aquéllas lo eran «por delegación de la Administración civil del Estado», de todo lo cual se deriva aunque no frontalmente una afirmación de competencia de «vigilancia en el mar».

c) Después de hacer una referencia al concepto de aguas interiores que, en opinión del Abogado del Estado abarca «extensísimas zonas marítimas» al computarse su extensión, según dice el Decreto de transferencia de 19 de junio de 1981, por el Decreto 2510/1977 de 5 de agosto, afirma el representante del Gobierno que «no se cuestiona la competencia de inspección de las actividades de pesca atribuidas a la Comunidad Autónoma», sino que «se trata simplemente de dejar a salvo una competencia específica de vigilancia» que a su juicio es estatal y debe ser ejercida de manera exclusiva.

d) Que la vigilancia en el mar es competencia estatal está reconocido en el art. 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.). Esta función de seguridad en el mar se ha atribuido secularmente a la Armada y en esa línea hay que situar la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, cuyo art. 9 confiere al Ministerio de Marina «la vigilancia de costas y pesca». Con ella coexistía una competencia inspectora «en tierra» de signo comercial y económico, perteneciente sucesivamente a los Ministerios de Comercio, Transporte y Comunicaciones y Agricultura, y estas últimas son las que se han transferido al País Vasco, como se indica en el apartado B) del Decreto de transferencia 1412/1981. Lo que sucede es que el texto de dicho Decreto desborda realmente «su propia justificación positiva».

e) Las competencias de vigilancia del mar propias del Ministerio de Marina no son fruto, como se dice en la contestación al requerimiento, de ningún género de delegación de la Administración civil del Estado, pues en última instancia tal competencia se incluye en la función de seguridad que por su importancia y significación tradicional debe ser incluida en el catálogo de las medidas de Defensa del art. 149.1.4 de la C.E. Lo que, en opinión del Abogado del Estado pretende el Decreto impugnado es separar una competencia sectorial de signo económico atribuida a las Comunidades Autónomas en materia de pesca, de una competencia general de vigilancia atribuida a la Armada al amparo del art. 149.1.4 de la C.E., y ello, aunque teóricamente fuera posible por razón de su finalidad última, generaría graves inconvenientes agravados por el status singularísimo de las aguas interiores (v. gr., el llamado derecho de paso inocente).

El Abogado del Estado concluye pidiendo la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Decreto 67/1982 del Gobierno vasco.

3. El escrito de alegaciones del Gobierno vasco se basa principalmente en los siguientes argumentos:

a) Existe una secuencia cronológica entre el Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, el Real Decreto 1412/1981, de 19 de junio, por el que se realiza el traspaso de servicios del Estado en materia de pesca en aguas interiores y el Real Decreto 2190/1982, de 24 de julio, por el que se modifica el art. 7 del Real Decreto 845/1981. En este art. 7 tenía su cobertura el Decreto de transferencias y su modificación, posterior al requerimiento y a su contestación, por la que por vez primera se atribuye a la Armada competencias propias en materia de pesca, sólo tiene como causa el presente conflicto. Todo ello induce al representante del Gobierno vasco a insinuar la posible existencia de «mala fe procesal de la parte actora».

b) Si el art. 9.2 de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969 atribuía al Ministerio de Marina «la vigilancia de costas y pesca», también es cierto que el art. 8 y la Exposición de Motivos de la misma Ley contenían y explicaban respectivamente un reparto de competencias sobre vigilancia de costas y de pesca «según el aspecto predominante» entre las autoridades estatales porque todas las competencias entonces, como es obvio, pertenecían al Estado. Pero el reparto competencial actual no puede resolverse con base en la Ley de Costas, sino en la Constitución y en el Estatuto.

c) La competencia controvertida no se vincula a la Defensa Nacional. A esa conclusión hay que llegar tras un análisis de los antecedentes legislativos (Ley de 29 de febrero de 1942, Ley 168/1961, de 23 de diciembre, Ley Orgánica de la Armada de 4 de julio de 1970) y de la vigente Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, sobre Defensa Nacional y Organización Militar. El artículo 27 de la L. O. A. atribuye a la Armada el control del tráfico marítimo que sí puede justificarse en razones de defensa, pero de ahí no se puede pasar el control da la pesca. No teniendo contenido vinculable a la seguridad o defensa nacional, nada tiene que ver la competencia controvertida ni con el art. 149.1.4 de la C. E., ni con el art. 17 del E. A. P. V., cuya alusión a «vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas», etc., hay que interpretar en el contexto de las funciones policiales que en él se enumeran.

d) La competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma. Lo que define la exclusividad de la titularidad de la Comunidad sobre esta competencia es que se trate de pesca y que se realice en aguas interiores (art. 10.10 del E. A. P. V. y art. 149.1.19 de la C. E.). A su juicio, una competencia que se actúa en una porción del mar incluye la función de inspección y vigilancia allí donde se realiza la actividad económica (la pesca) que es el soporte o supuesto de aquélla. Por lo demás, no se ve en qué afecta al servicio de la Defensa Nacional la inspección y vigilancia de actividades tales como «la reglamentación de artes, períodos de veda, autorización de especies y ordenación de la actividad general», de la pesca.

En conclusión, el representante del Gobierno vasco pide que declaremos que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma.

4. El Pleno, por providencia de 24 de noviembre de 1983, señaló para deliberación y fallo sobre el presente conflicto el día 1 de diciembre del mismo año día en el que, en efecto, se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque otra cosa pudiera inferirse del escrito del representante del Gobierno de la Nación, lo cierto es que sobre un mismo ámbito y sobre las personas que en él actúen y las actividades jurídicamente relevantes que en él se desarrollen es posible concebir distintas competencias atribuibles a también distintos órganos. En el conflicto que nos ocupa la extensión de ese ámbito resulta indirectamente determinada por la expresa remisión al Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, contenida en el apartado A) del Acuerdo de la Comisión Mixta de 13 de mayo de 1981, al que se refiere el art. 1 del Real Decreto 1412/1981, de 19 de junio, por el que se regula el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en la materia objeto del conflicto. En pura lógica, pues, sobre un mismo ámbito jurídico caben distintas competencias de órganos diferentes, y esta posibilidad no se destruye, antes bien se potencia, con la actual organización competencial del Estado, algunas de cuya competencias previas a la Constitución permanecen residenciales en órganos stricto sensu estatales, mientras que otras han pasado a corresponder a las Comunidades Autónomas.

Conviene también hacer notar otra precisión terminológica correctamente observada en los textos legales aplicables al caso del conflicto, aunque no en los escritos de las partes. Ni en el art. 149.1.19 de la C. E., ni el art. 10.10 del E. A. P. V., ni en el Decreto de traspaso de servicios de 19 de junio de 1981, ni en su anexo, ni en el Decreto 67/1982, de 29 de marzo, del Gobierno vasco se emplea la expresión «vigilancia en materia de pesca», locución que sí aparece, como alguna otra tan poco afortunada como esa, en el escrito del Gobierno vasco de 14 de julio de 1982 en respuesta al requerimiento iniciador del conflicto. Por el contrario, sí se reconoce en el art. 17.1 del E. A. P. V., como competencia reservada en todo caso al Estado «la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras... », mientras que la competencia que se debate en el presente conflicto aparece reiteradamente denominada como «competencia de inspección y sanción... de las actividades de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura» (preámbulo y art. 1 del Decreto 67/1982, de 29 de marzo, y en la misma línea otros preceptos del mismo). Se percibe en el Decreto impugnado como un exquisito cuidado por no emplear términos que, aun siendo gramaticalmente utilizables en relación con funciones de inspección, pudieran provocar equívocos en relación con otras competencias estatales, y así en su art. 3, donde se enumeran las funciones de los agentes del Servicio de inspección se habla de «comprobar», «investigar», «levantar actas», etc., pero nunca de «vigilar» o de «vigilancia». Hay, pues como un tácito deslinde entre «vigilancia de costas» (art. 17.1 del E. A. P. V.) y «competencia de inspección de las actividades de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura» (Decreto 67/1982). Veamos si ese deslinde conceptual así insinuado se corresponde con el contenido de competencias diferentes, compatibles y de las que pueden ser titulares el Estado (stricto sensu) y la Comunidad.

2. Nadie discute que la vigilancia de costas constituye una competencia estatal incluida en el art. 149.1.4 de la C. E. Así lo reconoce el art. 17.1 del E. A. P. V. y así lo afirman, en este punto con acierto, la contestación al requerimiento y el escrito de alegaciones -ambos del Gobierno vasco- en este conflicto. Es más: la necesaria coordinación de «cuanto se relacione con la defensa nacional» y el hecho de que la Armada sea la «responsable principal de alcanzar los objetivos marítimos de la defensa nacional» (art. 15.2 y 30.1 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, sobre defensa nacional y organización militar) requieren que como contenido de esa competencia de coordinación de la que son titulares los «órganos superiores de la defensa nacional» (art. 15.1 y su remisión al Título I de la Ley Orgánica 6/1980) se incluya la de las vías de comunicación y los transportes por tierra, mar y aire (artículo 15.2 de la misma Ley), punto que está en consonancia con el art. 27 de la Ley 9/1970, de 4 de julio, sobre organización de la Armada, donde, dentro de las allí llamadas zonas marítimas se incluían, a disposición de la «Fuerza de la Armada» las instalaciones y los medios precisos para «el control del tráfico marítimo». Está muy en lo cierto el representante del Gobierno vasco en su escrito de alegaciones cuando, a propósito precisamente de este art. 27 afirma que «de ninguna manera se pretende cuestionar esta facultad y el hecho mismo de que esta actividad pueda requerir el control de los barcos de pesca». Tan explícito y preciso reconocimiento permite que ahorremos aquí muchos argumentos, pues basta con afirmar que la competencia estatal de vigilancia de costas puede abarcar, en cuanto ello sea necesario a los fines de defensa nacional, el control del tráfico marítimo y, por tanto, también el de los barcos de pesca. Pero esta indiscutida y así delimitada competencia estatal (citemos una vez más los preceptos del bloque de constitucionalidad pertinentes al caso, es decir, el art. 149.1.4 de la C. E. y el 17.1 del E. A. P. V.) no incluye en principio la de «inspección y sanción de las actividades de pesca» a la que, como acabamos de ver no se refiere ninguno de los preceptos hasta ahora analizados, pues en buena lógica se comprende que el control de los barcos de pesca con fines de defensa y seguridad nacional no implica la inspección técnica de la actividad económica de extracción de recursos pesqueros que en dichos barcos se realice.

3. Nos falta por examinar si esta competencia, que es la discutida en el presente conflicto, pertenece al Estado o a la Comunidad. No está en juego aquí el art. 148.1.11 de la C. E., aunque de pasada lo citen a veces las partes, sino el 149.1.19 de la C. E., donde se lee que es competencia exclusiva del Estado «la pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas». La del País Vasco, por medio de su Estatuto, asumió la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en lo relativo a la ordenación del sector pesquero del País Vasco [art. 11.1 c) del E. A. P. V.] y la competencia exclusiva sobre «pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura» (art. 10.10 del E. A. P. V.). Esta última competencia porque la Constitución así lo permitía, y porque así se dispuso en el texto estatutario es la asumida, desde la entrada en vigor del Estatuto, por la Comunidad. Los posteriores Decretos, y en concreto el 1412/1981, de 19 de junio, traspasan servicios no transfieren competencias. Pero aun dentro de estos límites, el contenido del Decreto en cuestión es útil para esclarecer qué contenido tenía la competencia administrativa que se discute cuando la ejercía el Estado.El art. 7.1 del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, incluía dentro de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca el allí llamado «Servicio de inspección y vigilancia pesqueras». Días después, el 13 del mismo mes y año, la Comisión Mixta de transferencias previstas en la disposición transitoria segunda del E. A. P. V. acuerda el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, en virtud de la competencia que corresponde a la Comunidad como consecuencia del art. 10.10 de su Estatuto. Es claro, pues, que la competencia comunitaria no nace con el Decreto, sino con el Estatuto, y que con aquél se traspasa un servicio estatal, entonces incardinado orgánicamente dentro del Ministerio de Agricultura y Pesca. El servicio traspasado llena de contenido la competencia estatutaria, evita la repetición de instituciones y consiste, en el momento del traspaso, en un conjunto de medios personales y reales que cumplen las funciones establecidas en la legislación vigente, y que, por lo que respecta al resto de España (o al menos a las Comunidades cuyos Estatutos no contengan la asunción de la competencia del art. 10.10 del E. A. P. V.) continuó a partir de entonces inserto en el mismo Ministerio de Agricultura y cumpliendo esas mismas funciones legalmente establecidas. Una de éstas era la de «dictar las normas correspondientes para regular la inspección y sanción» sobre pesca en aguas interiores [párrafo B) 1 f) y sobre marisqueo y acuicultura párrafo B) 2 e), del Anexo al Real Decreto 1412/1981]. En abstracto ya podía sostenerse que la asunción de una competencia exclusiva de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (art. 10.10 del E. A. P. V.) comportaba la de dictar normas de este tipo, que son las del Decreto 67/1982 en torno al cual se ha planteado este conflicto. Pero si cabía alguna duda al respecto ésta se disipa al comprobar que uno de los contenidos explícitamente reconocidos como función propia del servicio que se acuerda traspasar el 13 de mayo de 1981 y que se aprueba como objeto de traspaso por el Real Decreto de 19 de junio de 1981, es el de dictar tales normas. No cabe duda: la competencia asumida en el 10.10 del E. A. P. V. por derivación del 149.1.19 de la C. E. implica como uno de sus contenidos el dictar normas sobre inspección y sanción.

Y esto era y es así con independencia de que el Real Decreto 2190/1982, de 24 de julio, modificara el art. 7.1 del Real Decreto 845/1981, introduciendo en él un inciso que dice «sin perjuicio de las competencias propias de la Armada en materias de pesca». Frase que no altera la competencia comunitaria, delimitada por la Constitución y asumida por el Estatuto, y que, tal como ha sido interpretada la competencia de la Armada sobre vigilancia de costas, permitía y obligaba a reconocer como contenido de la competencia estatal el control del tráfico marítimo incluso sobre barcos de pesca. Si lo que quiso el Real Decreto 2190/1982 fue hacer explícito este límite, acaso no acertó con la frase más afortunada, pues ni siquiera concretó cuáles eran a juicio del Gobierno de la Nación las competencias de la Armada «en materia de pesca». En cualquier caso, es improcedente la insinuación formulada por el representante del Gobierno vasco en relación con la posible «mala fe procesal» del Gobierno de la Nación que él parece percibir como consecuencia de la proximidad cronológica entre el planteamiento de este conflicto y la fecha del Real Decreto 2190/1982, de 24 de julio, pues ni es lícito emitir juicios de intenciones ni el Decreto ahora comentado modifica en nada, ni podía modificar, la solución del conflicto, por más que pueda intuirse en él una indirecta llamada de atención dirigida a poner en conexión la competencia comunitaria con la competencia de la Armada, esta última encuadrada por los arts. 8, 149.1.4 de la C. E. y 17.1 del E. A. P. V.

Si, como concluíamos antes de la digresión motivada por el necesario análisis del Real Decreto 2190/1982, es claro que la competencia del art. 10.10 del E. A. P. V. implica la de dictar normas sobre ordenación del servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura, y si tenemos en cuenta que a eso precisamente se refiere el encabezamiento del Decreto 67/1982, de 29 de marzo, que ha sido impugnado, ya sólo nos falta para resolver a quién pertenece la titularidad de la competencia en él ejercida, comprobar si su contenido excede al de su título. Pero no es así. El Decreto vasco delimita correctamente la competencia comunitaria en su art. 1.1, se remite a la legislación del Estado como supletoria, haciendo con ello un uso tácito del 149.1.3 in fine de la Constitución y se mantiene en su breve articulado dentro de los limites reguladores de la competencia de inspección y sanción de actividades pesqueras, marisqueras y de acuicultura, de manera tal que no se percibe en él extralimitación competencial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la competencia ejercida por el Decreto 67/1982, de 29 de marzo, de ordenación del servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura, interpretada en los términos contenidos en los fundamentos segundo y tercero de esta Sentencia, pertenece al Gobierno vasco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 114/1983, de 6 de diciembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:114

Recurso de amparo 17/1983. Consignación previa para recurrir en proceso laboral

1. La desigualdad real se compensa tuitivamente por el Derecho laboral estableciendo diversos principios que tienden a conseguir la igualdad favoreciendo a la parte más débil de la relación, siendo uno de ellos otorgar al trabajador la total gratuidad del proceso laboral para poder conseguir la efectiva justicia de sus derechos.

2. Cuando las situaciones no son idénticas, la desigualdad en el tratamiento legal resulta lícita y admisible, siempre que existan razones que la liguen con aquella falta de identidad, aún con mayor razón cuando el art. 9.2 de la Constitución exige en este campo un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial.

3. La carga de la consignación del art. 181 de la L.P.L. tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la Constitución ni eliminadora de tutela judicial, siendo su finalidad principal la de reducir el uso abusivo del derecho al recurso, es decir, del propio derecho a la tutela judicial, que como todo derecho fundamental debe ser razonablemente ejercitado.

4. Los efectos determinados por el art. 181 de la L.P.L. para incumplimiento formal del presupuesto habilitante del recurso laboral, por no realizarse la consignación, tanto afecta al supuesto de la presencia de una voluntad expresa adversa a efectuarlo como a su omisión material por falta de diligencia de la parte o de sus representantes, de cuya actividad dependía el cumplimiento del depósito necesario, por operar como una carga procesal que tenían que levantar en tiempo y forma, sin que nada represente que al plantear el recurso ante la Magistratura anunciaran su posterior cumplimiento, que no efectuaron.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 17/1983, promovido por la Compañía Mercantil Mantenimiento Técnico de Instalaciones, S. A., representada por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, contra el Auto de 20 de diciembre de 1982, dictado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 68.621, seguido por la propia entidad contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid el día 27 de febrero de 1982, en sus Autos núm. 86/1982; habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo luego de examinar los presupuestos procesales de admisión del recurso, expone en síntesis, como hechos que lo fundamentan: que la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, el 27 de febrero de 1982, dictó Sentencia en autos de despido núm. 86/1982, en los que era demandada la empresa aquí recurrente, y José Luis Rodríguez Pérez, empleado de la misma como demandante, estimándose la demanda de dicho actor y declarando improcedente la decisión que extinguía el contrato de trabajo realizado por la empresa, y condenando a ésta a su readmisión o al pago de la indemnización de 466.082 pesetas, a elección del trabajador.

Contra esta Sentencia anunció la empresa recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, acompañando el resguardo acreditativo del depósito efectuada en el Banco de España de 187.680 pesetas, importe de los salarios de tramitación objeto de la condena, más su 20 por 100. Sólo procedía este depósito, porque el trabajador había ejercitado la opción por la readmisión en su puesto de trabajo. En el hecho tercero del escrito anunciando tal recurso, se hacía mención, a que cuando se personara la empresa ante dicha Sala del Tribunal Supremo, se haría entrega del resguardo que acreditara haber consignado en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 5.000 pesetas, según los términos del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

Sin embargo, por una simple omisión del Procurador, en el momento de tal personación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, no se acompañó el resguardo acreditativo de la consignación acabada de indicar.

La Sala Sexta dictó Auto el 29 de septiembre de 1982, declarando desistido el recurso de casación preparado por la empresa, por no haber acompañado el resguardo acreditativo de la consignación de 5.000 pesetas.

Se interpuso recurso de súplica contra el Auto acabado de indicar, acompañándose resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, lo que hizo tan pronto le fue notificado el Auto de 29 de septiembre anterior, supliendo la omisión padecida.

El Auto de la Sala Sexta de 20 de diciembre de 1982 que resolvió la súplica en sentido negativo, viola como el anterior, al que confirma, los derechos de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

En los Fundamentos de Derecho examina la violación del art. 14 de la C.E. sobre la base de que, la igualdad que consagra, queda malparada con el contenido del art. 181 de la L.P.L., pues al trabajador le exonera de la consignación, mientras que el propietario debe efectuarla, dando un trato diferente y desigual, que sólo se funda en la presunción de riqueza del empresario y pobreza del trabajador, presunción arbitraria y discriminatoria, porque atiende a una pura condición o circunstancia personal o social, por lo que no se debió aplicar dicho art. 181 al vulnerar el art. 14 de la C.E. Hacer depender la formulación de un recurso de casación de previo pago de la cantidad de 5.000 pesetas es atacar el más elemental fundamento de justicia.

En relación a la infracción del art. 24.1 de la C.E. en cuanto concede el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que se produzca indefensión se alega, que la exigencia de la constitución de dicho depósito elimina tal tutela, pues ni siquiera en la justicia civil se exige el abono de tasa para litigar o aunque no se pague no se impide el de su pretensión. La consignación del art. 181 de la L.P.L. es una traba para que los justiciales obtengan la tutela de su derecho por parte de los Tribunales, y su no realización, aunque sea por un simple olvido, determina el desistimiento del recurso de casación. Estima que, a su vez, el art. 24.1 de la C.E. lo complementa el art. 119 de la misma para estimar que con la consignación se cierra la vía a la gratuidad.

Con carácter alternativo de los argumentos indicados, sino fueran recogidos, alega que el desistimiento por falta de depósito que establece el artículo 181 de la L.P.L. produce indefensión a los justiciables, pues no cumplir un requisito superfluo produce tan grave efecto, viniendo a suponer una presunción iuris et de iure de que la falta de pago de la cantidad supone la voluntad de desistir del recurrente, suplantándose la voluntad de éste y dejándolo en la más absoluta indefensión para probar que su deseo no fue el de no recurrir, y que la ausencia de consignación se debió a imposibilidad de realizarla, o a simple omisión involuntaria, pudiéndose subsanar tal defecto, solicitándose la elevación de la cuestión al Tribunal Supremo en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Terminó suplicando que se dictare Sentencia declarando la nulidad del Auto recurrido, concediendo el derecho a la entidad actora, a formalizar el recurso de casación preparado contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, en sus autos 86/1982, así como acordar la elevación de la cuestión al Pleno para que se declare la inconstitucionalidad del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia referida.

2. La Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar el envío de las actuaciones judiciales de los órganos correspondientes, el emplazamiento de las partes de los mencionados procedimientos y la formación de pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión de la ejecución indicada, la que fue resuelta por Auto de la Sala Primera de 2 de marzo de 1983, denegando tal suspensión.

Recibidas las actuaciones emplazadas las partes, se acordó por la Sección, abrir trámite de alegaciones por plazo común de veinte días de la parte actora y por el Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal formuló dictamen en tal trámite, recogiendo los hechos que estimó concurrían, estimando: que la infracción del art. 14 de la C.E. que se alega por la parte actora existe en el art. 181 de la L.P.L, desconoce que el Tribunal en Pleno en su Sentencia de 25 de enero de 1983 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, referida al art. 170 de la L. P. L., negó que las consignaciones para recurrir, dando un trato diferente a los empresarios, que deben constituirlas, y a los trabajadores, que están dispensados de ellas, lesione el art. 14 de la C.E., por razones que en tal resolución extensamente se determinan. Es lo cierto, que el trato privilegiado del trabajador es debido, a su condición económica y personal inferior a la del empresario, por lo que no origina la discriminación vedada en el art. 14 de la C.E. Tampoco vulnera la consignación referida del art. 24 de la C.E., como la Sentencia de 14 de marzo de 1983 de este Tribunal ha determinado, en su doctrina relativa al contenido del art. 181 de la L.P.L., que establece una presunción legal de que la falta de constitución del depósito supone una voluntad del actor de apartarse del recurso, y que por ser iuris tantum puede destruirse por prueba en contrario. En el caso presente no se ha hecho la consignación por un olvido. Sin embargo, antes el actor había hecho una consignación importante por salarios de tramitación y anunció el propósito de recurrir, y si luego no consignó las 5.000 pesetas, debe estimarse que tenía propósito de continuar con el recurso de reposición, cambiando tal presunción. Cree el Fiscal que la finalidad perseguida por esta consignación estaba ya cubierta por el depósito de 186.680 pesetas dirigida a garantizar el cumplimiento de la Sentencia. Terminó solicitando, que dejara sin efecto la resolución impugnada, y se reconociera el derecho de la actora, previa la subsanación de la omisión del depósito, en la forma que los Tribunales ordinarios estimen adecuada, no teniéndola por desistida en el recurso de casación.

La parte recurrente en amparo, en sus alegaciones, mantuvo los argumentos de su escrito de demanda, y amplió los argumentos de la propuesta alternativa que había realizado en dicha demanda, sobre el carácter del desistimiento que tenía la falta de consignación en relación al recurso de casación, diciendo que tal argumento en sus líneas fundamentales, era idéntico a la Sentencia 19/1983 de 14 de marzo dictada por el Tribunal Constitucional en amparo. Sentencia que declaró la nulidad del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en la que se tuvo por desistido de la casación al recurrente, en base a un defecto formal en la constitución del depósito de 5.000 pesetas. Suplicó se dictara Sentencia declarando la nulidad de los Autos de 29 de septiembre y 20 de diciembre de 1982 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación en que se dictaron, al momento inmediatamente anterior al de producirse la primera de ambas resoluciones, reconociéndole el derecho a que no se le tuviera por desistida del mencionado recurso de casación.

4. La Sala Primera del Tribunal por providencia de 23 de noviembre de 1983, señaló para votación y fallo del presente recurso de amparo el día 30 del mencionado mes de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para delimitar cuál es la cuestión planteada en el recurso de amparo ha de atenderse el contenido de la demanda y del recurso de súplica de la parte actora contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1982, que la tuvo por desistida del recurso de casación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por haber omitido consignar en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, con anterioridad a personarse ante dicho Tribunal, como determina el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.); de cuyo alcance claramente aparece que el problema presentado es el de determinar si este precepto resulta contrario a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, y en caso afirmativo, si la Sala tendría que hacer uso de lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, elevándolo al Pleno del Tribunal Constitucional, si estimara hubiere vulneración de derechos fundamentales con tal requisito procesal, todo ello al margen del alcance que posea la omisión de la consignación por inadververtencia que recae sobre quien la padeció, privándole del derecho al recurso, pues el recurrente en dicho recurso ante el Tribunal Supremo no solicitó la flexible aplicación de la norma cuestionada, sino exclusivamente su inconstitucionalidad.

2. El recurrente apoya la violación del art. 14 de la C.E. por el art. 181 de la L.P.L., exigiendo la consignación en la alegación de quebrantar el principio de igualdad que aquel consagra, exonerando al trabajador del depósito y exigiéndolo al empresario -salvo que esté declarado pobre-, al concederles un trato diferente y desigual, que sólo se funda en la presunción, arbitraria y discriminatoria, de riqueza del propietario y de pobreza del trabajador, porque atiende a una condición o circunstancia personal que dicha norma de la Ley suprema prohíbe.

Esta argumentación y su consecuencia no puede aceptarse no sólo por haberla rechazado la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1938 (C.I. 222/1982), para la consignación de cantidad de la condena, siendo aplicable su doctrina mutatis mutandis, sino además porque debe partirse de la indudable condición diferente que manifiestan el empresario y el trabajador, en la que éste no se encuentra en situación de igualdad respecto a aquél, ya en el campo económico, ya en el jurídico, porque la relación de trabajo que les liga es de supremacía y respectiva subordinación jurídica, e incluso en el ámbito del proceso laboral, en donde el empresario dispone de mayor poder sobre los actos procesales y sobre la prueba, por lo que, en definitiva, esa desigualdad real se compensa tuitivamente por el Derecho laboral, estableciendo diversos principios que tienden a conseguir la igualdad, favoreciendo a la parte más débil de la relación, siendo uno de ellos otorgar al trabajador la total gratuidad del proceso laboral, para poder conseguir la efectiva justicia de sus derechos; gratuidad que existe tanto para el trabajador como para el empresario en el proceso de instancia, según el art. 12 de la L.P.L. en cuanto a las partidas que señalan los apartados primero, tercero y quinto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, produciendo una igualdad formal, que no se ajusta exactamente a la necesidad de asegurar la igualdad material, y que sólo desaparece al recurrir en casación o suplicación, en que se exige el depósito para recurrir indicado, y la consignación de las cantidades objeto de condena, porque ya existe una Sentencia que decidió la pretensión, afectando el cumplimiento de esta exigencia sólo al empresario -salvo que esté declarado pobre-, pero no al trabajador -artículos 12 de la L.P.L. y 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, y ello en atención a la presencia de presunciones legales de riqueza y pobreza respectivamente, que de manera razonable se basan en la comprobada situación material de dichas partes, y en la diferencia sustancial que manifiestan, que están plenamente justificadas por regla general, y a las que no pueden perjudicar posibles y escasas excepciones, por operar el Derecho con categorías colectivas y no con individuales.

En conclusión, que no se detecta en la consignación exigida por el artículo 181 de la L. P. L. con exclusividad a los empresarios -dejando al margen a los trabajadores y a sus causahabientes-, que vulnere el art. 14 de la C. E., pues la condición laboral o social si no justifican por sí mismas una desigualdad, si la permiten en sentido material pero nunca en sentido formal, de manera que cuando las situaciones no son idénticas la desigualdad en el tratamiento legal resulta lícita y admisible, siempre que existan razones que la liguen con aquella falta de identidad, aún con mayor razón cuando el art. 9.2 de la C. E. exige en este campo un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial, al mandar a los Poderes Públicos que promuevan las condiciones para la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integren, de forma real y efectiva.

3. La lesión de la consignación referida del art. 24.1 de la C. E. la apoya el recurrente, en la alegación de que elimina de raíz el derecho a la tutela judicial efectiva, conduciendo a la indefensión, por representar una traba para los justiciables. Posición que tampoco puede ser aceptada.

Con la finalidad de conseguir la adecuada ordenación del procedimiento judicial en que se ventilan los conflictos de intereses, las leyes imponen formas y requisitos procesales a las partes contendientes, que por afectar al orden público adjetivo, y tender a fines protegibles con la consecución de cauces adecuados para conseguir la justicia, son de necesaria observancia por su eficacia y razonabilidad, y cuyo cumplimiento no puede dejarse al libre arbitrio de las partes, ni tampoco su disponibilidad en el tiempo en que deben realizarse, y que estando por encima de meras irregularidades formales, llevan aparejada ex lege su nulidad, en caso de omitirse su eficaz realización sin posible subsanación.

En esta línea, la citada Sentencia de 25 de enero de 1983, admitió en orden a las consignaciones laborales en general, que son válidas, aunque vinculen el acceso al derecho a recurrir, y supongan por sí mismos obstáculos procesales, con la sola reserva de que no serían «constitucionalmente admisibles aquellas que puedan considerarse excesivas, por ser producto de un innecesario formalismo, y que no aparezcan como justificadas o proporcionadas a las finalidades para que se establecen».

Y ha de precisarse que la carga de la consignación del art. 181 de la L.P.L. tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la Constitución ni eliminadora de tutela judicial, porque como ya expuso la Sentencia 53/1983, de 20 de junio (R. A. 22/1983), «es una medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinarios, y reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo con este designio una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho», siendo por ello su finalidad principal la de reducir el uso abusivo del derecho al recurso, es decir, del propio derecho a la tutela judicial, que como todo derecho fundamental deba ser razonablemente ejercitado, sin buscar dilaciones indebidas, ni periculum morae que sufra el trabajador, realizando un ejercicio responsable para los recursos extraordinarios como los de casación y suplicación, máxime cuando la Sentencia recaída en la única instancia laboral, tiene presunción de validez, de licitud y de vocación de confirmación, aunque el alcance de la consignación exigida sea módico en su cuantía.

Por todo ello, el incumplimiento total de la carga de consignar, sea voluntario o por omisión, produce la consecuencia de inadmitir el derecho a recurrir en casación o suplicación laboral; consecuencia que debe extenderse a la consignación hecha fuera de plazo e incluso a las no íntegras en su cuantía, por no reunir los requisitos legales, como determinó la Sentencia de 20 de junio de 1983, sin perjuicio del tratamiento excepcional que por las singularidades de los supuestos contemplados otorgó este Tribunal a consignaciones meramente irregulares, efectuadas de buena fe y con todos los requisitos legales, salvo el de puesta a disposición de la autoridad judicial concreta, por no estar expresa y directamente establecida en las normas y ser objeto de posibles interpretaciones dispares, y estando subordinada la Magistratura, a cuya disposición se depositó, al Presidente del Tribunal Supremo, a nombre de quien debían de efectuarse las consignaciones (Sentencia de 14 de marzo de 1983 -R.A. 278/1983, la tan citada de 20 de junio de igual año, y dos Sentencias de 14 de noviembre también de 1983-, R.A. núm. 145 y 146/1983).

4. Debe precisarse de nuevo y a mayor abundamiento que los efectos determinados por el art. 181 de la L.P.L. para incumplimiento formal del presupuesto habilitante del recurso laboral, por no realizarse la consignación, tanto afecta al supuesto de la presencia de una voluntad expresa adversa a efectuarlo -caso de la Sentencia de 27 de julio de 1983, R.A. 438/1982-, como a su omisión material por falta de diligencia de la parte o de sus representantes, de cuya actividad dependía el cumplimiento del depósito necesario, por operar como una carga procesal que tenían que levantar en tiempo y forma, sin que nada represente al plantear el recurso ante la Magistratura anunciaran su posterior cumplimiento que no efectuaron, pues en ello precisamente consiste su omisión, cuyas causas no se conocen tampoco; solución más evidente si se tiene en cuenta, que el trabajador a quien el recurso de la empresa afectaba, adquirió ante la falta de consignación el derecho a que la Sentencia de la Magistratura se declarara firme, consolidando los beneficios que le otorgaba, y de los que debe desposeérsele, estimando que pudiera tener virtualidad una frustrada voluntad presunta de consignar, que de hecho y por causas sólo imputables a la contraparte, no se materializó regular o siquiera irregularmente, por su indudable omisión, cuyos efectos debe sólo soportar su causante.

5. Por último, ninguna virtualidad posee para desvirtuar cuanto se ha expuesto, la alegación alternativa de que a pesar de lo que expresamente diga el art. 181 de la L.P.L. tan citado, el incumplimiento de la consignación no es un desistimiento, por no existir una expresa voluntad del justiciable de apartarse del procedimiento, operando la norma con una presunción iuris et de iure que supone la voluntad de desistir. Y ello es así, porque siendo cierto que como ya indicaron las Sentencias de 20 de junio y las dos de 14 de noviembre de 1983, los efectos de la inadmisión por falta de depósito se denominan impropiamente desistimiento, por suponer éste una voluntad directa de la parte actora, dirigida al órgano judicial, de abandonar la pretensión en el proceso, que puede, si está viva, reproducirse nuevamente en otro posterior, sin embargo, el empleo de un nombre equivocadamente, es una cuestión semántica, por ambigüedad o imperfección técnica, que nada representa, pues por un lado, nunca podía ser supuesto de inconstitucionalidad y no añade nada al planteamiento de fondo, que no es sino la posibilidad o imposibilidad de vincular la admisión o inadmisión del recurso, y de otro, porque lo que el art. 181 sanciona realmente es el incumplimiento de la consignación debido a la voluntad activa u omisiva del recurrente, imponiendo la consecuencia de no poder continuar el trámite del recurso con efectos definitivos, al faltar un necesario presupuesto procesal que considera de ineludible observancia.

6. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de no poder acoger la pretensión de amparo, tanto en orden a la declaración de nulidad de la inadmisión del recurso de casación por el Auto que lo impidió, como por no estimar existentes las posibles causas de inconstitucionalidad denunciadas en el art. 181 tan repetido, que pudieran determinar elevar al Pleno el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo, formulado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en representación de la Compañía Mercantil «Mantenimiento Técnico de Instalaciones, S. A.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 115/1983, de 6 de diciembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:115

Recurso de amparo 406/1983. Emplazamiento edictal en el recurso contencioso-administrativo.

Falta de identificación de los demandados

1. El art. 24.1 de la C.E., como ya ha puesto de manifiesto este Tribunal en otras Sentencias, contiene un mandato implícito al legislador consistente en promover la defensión en la medida de lo posible mediante la correspondiente contradicción.

2. No se quebrantó en el presente caso esta exigencia porque las Compañías solicitantes del amparo sólo ostentaron derechos e intereses legítimos en fecha posterior al inicio de las actuaciones judiciales, sin que fuera posible un emplazamiento personal al no estar aquéllas identificadas en el momento de interposición del recurso. Por lo demás, a los recurrentes no se les reconoció o privó, nominativa y personalmente, de ningún derecho en la resolución judicial recurrida.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 406/1983, promovido por el Procurador de los Tribunales don Federico-José Olivares de Santiago, en nombre de las Entidades Edificio España, S. A., y de General Urbana, S. A., y asistidas por el Letrado don Luis Martí Mingarro, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983, y en el que ha comparecido el Fiscal ante este Tribunal Constitucional (T.C.), el Abogado del Estado y el Procurador don Juan-Luis Pérez-Mulet y Suárez en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Federico-José Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Entidad Edificio España, S. A., presentó en este T.C., con fecha 8 de junio de 1983 recurso de amparo en el que solicitaba que se declarase la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983, que decretaba la nulidad del Real Decreto 3313/1978, de 29 de diciembre, por el que se autorizaba la aplicación de lo dispuesto en la Ley del Suelo para los programas de actuación urbanística, a la actuación urbanística residencial de Cartagena promovida por el Instituto Nacional de Urbanización (INUR), así como que se retrotrajeran las actuaciones al momento de interposición del recurso contencioso-administrativo para que se emplazase directamente en el recurso a Edificio España, S. A. (EDIESA y a la Compañía General Urbanística, S. A., por aplicación del art. 64 de la Ley Jurisdiccional y 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

Por otrosí instaba, con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuya nulidad se pretendía, suspensión que fue denegada por Auto de la Sala Primera de este T.C., de fecha 30 de julio de 1983.

Los hechos a los que se contraía el recurso eran, en extracto, los siguientes: a) el día 29 de diciembre de 1978 se promulga el Real Decreto 3313/1978, que autorizaba un Programa de Actuación Urbanística (P.A.U.) en el Polígono Santa Ana de Cartagena (Murcia); b) por Resolución del Director General del INUR de 5 de marzo de 1981 se aprobaron definitivamente los Estatutos y bases de actuación de la Junta Mixta de Compensación del polígono en cuestión, siendo aprobado el correspondiente Plan Parcial por el Ayuntamiento de Cartagena el día 27 de agosto de 1982; c) por Real Decreto 2460/1982 se crea la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (S.E.P.E.S.), y por Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1982 se dispone que S.E.P.E.S. asuma en el polígono de Santa Ana de Cartagena las actuaciones del extinguido INUR; d) por escritura pública de 6 de octubre de 1982 se constituye la Junta Mixta de Compensación del polígono Santa Ana de Cartagena, haciéndose constar una importante participación de las entidades recurrentes; e) contra el Real Decreto 3313/1978 de 29 de diciembre se interpuso recurso contencioso-administrativo por el Colegio de Arquitectos de Valencia y Murcia, dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado que se opuso a ella y el Tribunal Supremo acordó que se anunciase en el «Boletín Oficial del Estado» para dar cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 60 y 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.). Ni la interposición del recurso ni las actuaciones sucesivas fueron comunicadas a la Compañía General Urbana, S.A. ni a Edificio España, S.A. Tampoco se realizó tal comunicación a los restantes propietarios ni al Ayuntamiento de Cartagena, y f) la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 15 de marzo de 1983, estimó el recurso declarando la nulidad del Real Decreto 3313/1978 de 29 de diciembre.

El apoyo de la pretensión se fundamentaba en señalar que las Sociedades resultantes debieron ser consideradas codemandadas en el proceso, en virtud del art. 29.1 b) de la L.J., o al menos ser tratadas como coadyuvantes, de acuerdo con el art. 30 de la L.J.

Se produce, a juicio de las recurrentes, una clara infracción del art. 24 de la C.E., citándose, a este respecto, las Sentencias del T.C. de 31 de marzo de 1981, 10 de abril de 1981 y 20 de octubre de 1982, y al figurar las Sociedades que instan el recurso como titulares registrales de importantes predios del Polígono Urbanístico, debieron ser emplazadas en el recurso contencioso-administrativo, teniendo en cuenta la interpretación que el T.C. dio al art. 24 de la C.E., en relación con el art. 64 de la L.J., con lo que se las hubiera concedido las debidas posibilidades de defensa.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó, por providencia de 29 de junio de 1983, tener por interpuesto recurso de amparo por las Compañías Mercantiles EDIESA y General Urbana, S.A., y por personado y parte, en nombre de las mismas, al procurador don Federico-José Olivares de Santiago y previamente a proveer sobre la admisión del recurso oyó por plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, de conformidad con los arts. 49.1 y 50.1 b) de la LOTC alegaran lo procedente sobre la posible falta de claridad en los hechos que fundamentan la demanda en orden a determinar: a) si las Sociedades recurrentes constaban debidamente identificadas en las actuaciones administrativas previas a la vía jurisdiccional, y b) si dichas Sociedades mostraron un interés legitimador tendente a la aprobación del Real Decreto 3313/1978 de 29 de diciembre.

El Fiscal ante el T.C. puso de relieve, en escrito de 14 de julio de 1983, que el Decreto a que se contrajo el proceso contencioso era de fecha anterior a la constitución de la Junta Mixta de Compensación, que lo fue en escritura pública de 6 de octubre de 1982, momento en que se individualizaron los titulares de los terrenos que podían verse afectados por la anulación del Decreto y aun cuando pudieran ser identificados con anterioridad a esta constitución, la fecha de aprobación del Estatuto, de 4 de junio de 1981, es muy posterior a la del Decreto impugnado.

En suma, para el Ministerio Fiscal las sociedades solicitantes del amparo carecían de legitimación para comparecer en el recurso y debe inadmitirse el recurso por concurrir el motivo del art. 50.1 b) de la LOTC, debiendo dictarse la resolución prevista en el art. 86.1 de la misma.

El Procurador don Federico-José Olivares de Santiago, Procurador de EDIESA y Compañía General Urbana, S. A., formuló las en síntesis siguientes alegaciones: a) esta representación no conoce el expediente ni las actuaciones administrativas que pudieron ser tenidas en cuenta por el Tribunal Supremo -Sala Cuarta- al resolver el recurso contencioso- administrativo, desconociendo el grado de identificación que pueda haber en el expediente administrativo; b) la revocación del Decreto, al producirse por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y sin ser oídas las Entidades solicitantes del amparo es la causa de indefensión a esta parte, en los términos que señala el recurso interpuesto, y c) la Administración tenía una madura y sentada relación oficial con los particulares afectados antes de publicado el Real Decreto impugnado y al expediente deberá estar unido la relación de propietarios y actuaciones anteriores al 3 de febrero de 1979 y todas las posteriores a esa fecha, ya que, aun sin conocer el expediente, puede afirmarse que los propietarios afectados habían de estar obligadamente relacionados en las actuaciones y el desconocimiento por la Sala de esa presencia produce la indefensión señalada.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en nueva providencia de 20 de julio de 1983, admitió a trámite la demanda de amparo formulada por EDIESA y General Urbana, S. A., y una vez que tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por personados y parte al Abogado del Estado y al Procurador don Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, acordó en providencia de 5 de octubre de 1983 conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Olivares de Santiago y Pérez-Mulet y Suárez, para que formulasen las alegaciones.

4. En la fase de alegaciones el Fiscal ante este T.C., por escrito de 31 de octubre de 1983 alegó en síntesis lo siguiente: a) se hace necesario precisar que la resolución que se recurre es el Real Decreto que autorizó al P.A.U. y que éste fue combatido y anulado por no haberse observado las prescripciones propias de su elaboración administrativa. Y en todo caso subrayar que la interposición del recurso contencioso contra el mismo es de fecha anterior a la adquisición de terrenos en el polígono afectado por parte de las demandantes; b) lo que hay que preguntarse en el presente caso es si fue «factible» el emplazamiento directo a las demandantes por resultar identificadas o identificables por el escrito de interposición o por el expediente administrativo. La respuesta es obviamente negativa por la simple causa de que no existían a la sazón, ni cuando se publicó el Real Decreto, ni cuando se recurrió contra el mismo, por una parte; y, por otra, al no existir ese expediente administrativo (que fue precisamente la causa de nulidad del Real Decreto) tampoco podían ser identificadas; c) en cuanto al expediente administrativo no se remitió, según aparece en los autos del proceso contencioso, porque no existió tal expediente que fue lo determinante de la nulidad del Real Decreto. Si no hubo expediente, no puede hablarse de ese «interés legitimador tendente a su aprobación» por parte de las sociedades demandantes a que se refería la providencia de este T.C., de 29 de junio pasado, proponiendo una posible causa de inadmisión que a la postre no prosperó, y, d) por último, en lo que se refiere a la petición que se formula en el suplico de que se emplace directamente a «los demás eventuales codemandados o coadyuvantes», no se pueden ejercitar en el recurso de amparo pretensiones en favor de terceros, denunciando pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales a ellos tocantes.

El Fiscal concluye interesando del T.C. que, dictando la resolución que prevé el inciso inicial del art. 86.1 de la LOTC, resuelva la desestimación del recurso por no resultar acreditada la vulneración del derecho fundamental denunciado.

5. El Abogado del Estado por escrito de 31 de octubre de 1983, formuló las siguientes alegaciones: a) interpuesto el recurso por la vía del art. 44 de la LOTC, es de reseñar que el interés de la Administración Pública, por el que postula esta representación en los recursos de amparo, no coincide necesariamente con el mantenimiento de la validez de lo jurisdiccionalmente actuado en casos en que, como aquí: a') la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo declara la nulidad del Real Decreto 3313/1978, objeto de la impugnación, y b') la cuestión que se ventila, además de sus perfiles jurídico-fundamentales y, precisamente, a través de ellos, afecta a la regular constitución de la relación jurídico-procesal en lo contencioso-administrativo, en cuanto se trata de facilitar la comparecencia en el proceso de todos a quienes se derivan derechos de o son afectados en sus intereses por la anulación o confirmación del acto recurrido, en cuanto sean conocidos o identificables. Y no cabe dudar del positivo interés de la Administración Pública en alcanzar esta meta; b) en el presente caso no hay sino que aplicar la clara jurisprudencia de las Sentencias 9/1981, de 31 de marzo; 63/1982, de 20 de octubre; 22/1983, de 23 de marzo, y 48/1983, de 24 de mayo. De acuerdo con la doctrina de esas Sentencias, la falta de emplazamiento personal, como el aquí denunciado, constituye una violación del art. 24.1 de la C.E., y c) en suma, debe concederse el amparo solicitado mediante la anulación de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones «al momento inmediato posterior a la interposición del recurso» (Sentencias del T.C. en núms. 63/1982, 22/1983 y 48/1983). Sin perjuicio de que pudiera darse aplicación al art. 127.2 de la L.J. en vía de ejecución de la Sentencia que ponga fin al presente recurso de amparo, si la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos lo estimara así procedente caso de que, como se interesa, decretara la nulidad de actuaciones como pronunciamiento específico en el otorgamiento de amparo (Sentencia 63/1982, fundamento 3.°, penúltimo párrafo, in fine; el poder del art. 127.2 de la L.J. lo tiene el «Tribunal que pronunciase la nulidad de actuaciones»).

El Abogado del Estado concluye las alegaciones solicitando del T.C. dicte en su día Sentencia por la que, concediendo el amparo solicitado, ordene la nulidad de lo actuado en vía contencioso-administrativa (incluso de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983) retrotrayendo el procedimiento al momento inmediato posterior al de interposición del recurso; pero haciendo uso, en cuanto fuere posible, del artículo 127.2 de la L.J.

6. Don Federico-José Olivares de Santiago, Procurador de EDIESA y Compañía General Urbana, S. A., formuló las siguientes alegaciones, por escrito de 3 de noviembre de 1983; a) el examen de los antecedentes ahora contemplados -y que nunca antes esta parte había tenido a la vista- no lleva a introducir modificaciones sustanciales en el relato fáctico que sirve de soporte a esta demanda de amparo. Se reitera, pues, cuanto se contiene en el escrito inicial del presente recurso; no sin aclarar que, en lo que esta parte entiende, la vista de la documentación sometida a instrucción profundiza la sima de la indefensión causada, y la absoluta e injustamente privada tutela jurisdiccional para su derecho; b) nada de lo expuesto en el trámite inicial de inadmisión y que reitera en estas alegaciones la parte solicitante del amparo se desvirtúa porque la Administración afirme, como hace en el escrito de fecha 5 de junio de 1981, dirigido al Tribunal Supremo, que no existieron actuaciones previas a la publicación del Real Decreto, por lo que tal afirmación sólo podría responder al hecho de que la Administración por mala fe o negligencia culpable hubiera perdido el expediente administrativo, o por las razones que fuesen, se hubiese negado a remitirlo al órgano jurisdiccional; c) esta representación entiende que, a la vista de la pérdida del expediente por parte de la Administración y la desaparición de la documentación remitida por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo al Tribunal Supremo, sobre las gestiones realizadas por el mismo con anterioridad a la publicación del Real Decreto el Tribunal Supremo bien pudo, en cumplimiento del deber que a los Jueces impone la Constitución en su art. 24.1 de promover la defensión de las partes garantizando su emplazamiento directo en un proceso contradictorio y citar a los directamente afectados por el Real Decreto; d) en el momento de formalizarse la demanda en el recurso jurisdiccional, el Colegio de Arquitectos de Valencia y Murcia ya no existía, por lo que debió proseguirla -de haberle interesado y mediante el cumplimiento de los requisitos legales y personación con poder bastante- el Colegio de Murcia, al igual que en el presente recurso de amparo constitucional; e) pensamos que la no remisión por la Administración de las piezas del expediente, si es que no lo hizo, o la no reunión de las remitidas, colocó a esta parte en una situación de absoluta indefensión, al no ser emplazado como coadyuvante, sino a través de la publicación edictal, con omisión por el Tribunal del deber derivado para él de la aplicación del art. 24.1 de la C.E.

Esta parte concluye señalando que la indefensión ha surgido aquí de toda una red de circunstancias de variable imputación pero cuyo resultado indubitado es la violación de los derechos constitucionales denunciada en este proceso; ya que se aceptó por el Tribunal la inexistencia del expediente y las actuaciones revelan que hubo un expediente - unos documentos- mandados unir y que no se unieron. En suma, el Tribunal promovió la indefensión, y de sus actuaciones se deduce no sólo esa falta de actividad promotora ante las dificultades, sino además una contemplación pasiva de los obstáculos surgidos. La pérdida o extravío en vía jurisdiccional, y la pérdida de la legitimación del recurrente, rodean el supuesto de una atmósfera de total indefensión, que cristalizó en lesiones irreversibles y ello conlleva la reiteración de la súplica de amparo articulada en su día.

7. Don Juan-Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, formuló las siguientes alegaciones: a) negamos la aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial de este T.C. a nuestro caso, por no concurrir circunstancias objetivas ni subjetivas que la hagan reiterable; b) nadie, que no fuese la propia Administración, tenía por qué ostentar un derecho preferente o prioritario en este pleito, ya que el propio Decreto encomendaba a un organismo público (Instituto Nacional de Urbanización) el desarrollo del plan; c) la nulidad de pleno derecho, al amparo del art. 47 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, despliega todos sus efectos y ningún remedio hubiese podido aportar a la carencia de expediente las personas hoy recurrentes y, por otra parte, la economía procesal debiera siempre motivar a este T. C. a evitar la producción de actuaciones judiciales totalmente innecesarias, pues no otro calificativo tendrían aquellos que revitalizasen un pleito, en el cual la Sentencia sería exactamente igual, pues el expediente administrativo no puede cambiar y de él se desprendió la declaración de nulidad de pleno derecho por el Tribunal Supremo; d) no podemos olvidar que en ningún momento se ha dicho por parte de los recurrentes fuesen propietarios con anterioridad ni en fecha coetánea a la de la aprobación del decreto que en su día se anuló. Este silencio es extremadamente elocuente y las citas que posteriormente se hacen a la adquisición de la propiedad, vienen siempre referidas a momentos muy posteriores al de aprobación del Decreto. Consecuentemente, no existía posibilidad legal, ni tan siquiera material, de establecer quiénes eran los propietarios afectados y, en consecuencia, notificarles o ser tenidos por parte en el expediente; e) los recurrentes se han limitado a decir que son propietarios desde el momento en que se constituya la Junta de compensación y ésta dicen que fue aprobada el 5 de marzo de 1981, es decir, dos años después de la interposición del recurso contencioso-administrativo, momento en el que evidentemente ya se habían producido las actuaciones procesales sobre las que reclaman su nulidad, es decir, publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la interposición del recurso y reclamación a la Administración demandada del expediente, y f) si leemos los presupuestos de hecho, en los que se basan las dos Sentencias del T.C. que han resuelto la prevalencia del art. 24.1 sobre el 64 de la L.J. veremos claramente cómo se trata de supuestos en los que, efectivamente, resultaba una afección directa e ineludible entre el acto impugnado y la titularidad de derecho o intereses legítimos por parte del sujeto cuyo emplazamiento personal se omitió. Los dos supuestos de hecho tienen un protagonista principal, y casi diríamos que único, que en un supuesto es el denunciado y el otro el adquiriente de la venta anulada. Nada tiene que ver estos planteamientos fácticos, desde el punto de vista de la omisión del emplazamiento del interesado, con lo que aquí nos ocupa, que al fin y al cabo nada tiene que ver con el Decreto impugnado y tan sólo adquirió relevancia jurídica si así hubiese sucedido, lo que no se ha probado, en fechas muy posteriores a la iniciación del pleito y cuando éste ya estaba casi vencido. Pero lo que se dice interés con relación al Decreto, ninguno posee el accionante.

Esta parte concluye interesando del T.C. que acuerde desestimar el recurso de amparo promovido por no ser preciso en el supuesto enjuiciado el emplazamiento personal de los recurrentes, declarando ortodoxo el emplazamiento efectuado de conformidad con el art. 64 de la L.J. y ser innecesario el emplazamiento personal, no siendo de aplicación en consecuencia el art. 24.1 de la C.E.

8. Para la deliberación y votación del fallo se señaló por providencia de fecha 23 de noviembre de 1983 el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las Compañías Mercantiles Edificio España, S. A., y General Urbana, S.A., solicitante del amparo, entienden que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 15 de marzo de 1983, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 408.035, promovido en única instancia por el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia contra el Real Decreto 3313/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1979), en relación con el Programa de Actuación Urbanística residencial de Cartagena, promovido por el INUR, ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. La resolución judicial ha sido el origen de una indefensión, porque el llamamiento por edictos de los posibles demandados, mediante inserciones en los boletines o diarios oficiales les privó de toda noticia e incluso, según parece deducirse del escrito inicial de la demanda, del conocimiento de la existencia misma del proceso, hasta el momento en que declarado nulo el Real Decreto por la Sentencia recurrida en amparo, se les origina una lesión de sus derechos e intereses legítimos.

2. En el escrito inicial del recurso de amparo se contienen dos afirmaciones que se vuelven a reiterar en el trámite posterior de alegaciones: a) las compañías recurrentes estaban plenamente legitimadas para actuar como codemandadas (art. 29 de la L.J.)

o como coadyuvantes (art. 30 de la L.J.) y debieron ser emplazadas por el órgano jurisdiccional en el recurso contencioso-administrativo, tramitado ante la Sala Cuarta del Tribu al Supremo, núm. 408.035, y b) el problema que plantea este recurso no es otro que el de la actuación, conforme a la doctrina jurisprudencial de este T.C., de las exigencias del art. 24 de la C.E. respecto del art. 64 de la L.J.

Este último precepto establece que la publicación del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al art. 29.1 b) de la L. J. están legitimadas como parte demandada y este precepto no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como parte demandada en razón de ser titulares de un derecho o de un interés legítimo que fuera objeto de defensa en el procedimiento administrativo.

3. El examen de las actuaciones nos lleva a sentar las siguientes premisas básicas, en la determinación de si existió en la cuestión planteada una vulneración del art. 24.1 de la C.E.

1) El Real Decreto 3313/1978 de 29 de diciembre autorizó una actuación urbanística en el polígono Santa Ana de Murcia, mediante un Programa de Actuación Urbanística y el proyecto de delimitación se redactó por Orden Ministerial de 30 de mayo de 1980, siendo aprobado por Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1980. Por resolución del Director Gerente del INUR de 5 de marzo de 1981 se aprobaron los estatutos y las bases de actuación de la Junta Mixta de Compensación del Polígono y el correspondiente Plan Parcial fue aprobado por el Ayuntamiento de Cartagena, con fecha 27 de agosto de 1982. Por Real Decreto 2640/1981 se crea la sociedad estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo y la Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1981 dispone que esta sociedad asuma en el polígono Santa Ana de Cartagena las actuaciones del extinguido INUR.

2) El dato más relevante, a los fines del recurso interpuesto viene determinado por los siguientes hechos: a) el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 408.035 ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, promovido por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia (sin que aún estuviera constituido el Colegio de Arquitectos de Murcia, que lo fue por Real Decreto de 30 de octubre de 1981) lleva fecha de 22 de marzo de 1979 y la providencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que tuvo por interpuesto el recurso y que acuerda que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio que la Ley previene en el art. 60 de la L.J., que había de servir de emplazamiento a las personas legitimadas como parte demandada es de fecha 3 de mayo de 1979. La supuesta infracción constitucional se habría producido a partir de esta fecha, desde cuyo momento, a juicio del recurrente, habría que decretar la nulidad de actuaciones.

3) La Compañía General Urbana adquiere por escrituras públicas de compra en las siguientes fechas: 4 de junio de 1980, 22 de febrero de 1980, 29 de junio de 1979, 13 de noviembre de 1979 y 18 de abril de 1979, diversas fincas del Polígono Santa Ana de Cartagena, cuando ya se habían iniciado, con bastante anterioridad, las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 408.035 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y varias de estas parcelas fueron compradas por Edificio España, S.A., a la Compañía General Urbana (en especial, las designadas en los apartados C a N), según consta en las correspondientes escrituras públicas de compra de las siguientes fechas: 1 de octubre de 1980, 30 de julio de 1980, 19 de noviembre de 1980, 10 de diciembre de 1981, 26 de junio de 1980, 24 de julio de 1980, 30 de julio de 1980. Finalmente, se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 6 de octubre de 1982 la Junta Mixta de Compensación del Polígono de Santa Ana de Cartagena.

4. El art. 24.1 de la C.E., como ha puesto de manifiesto este T. C. en las Sentencias 9/1981 de 31 de marzo (recurso de amparo núm. 107/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981), núm. 63/1982 de 20 de octubre (recurso de amparo núm. 12/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1982;, núm. 22/1983 de 23 de marzo (recurso de amparo núm. 403/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1983) y número 48/1983 de 31 de mayo (recurso de amparo núm. 412/1982, «Boletín Oficial de 17 de junio de 1983) contiene un mandato implícito al legislador consistente en promover la defensión en la medida de lo posible mediante la correspondiente contradicción.

Con arreglo a este criterio, la primera cuestión a dilucidar en el presente recurso es la relativa a si era posible que estuviesen legitimadas para comparecer y consiguientemente si fue factible el emplazamiento personal de las compañías recurrentes en amparo, en las actuaciones seguidas ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 408.035.

Respecto a esta primera cuestión, sin perjuicio de reconocer la acción pública en el ámbito de la legitimación para exigir la observancia de la legislación urbanística, conforme al art. 235 del texto refundido de la vigente Ley del Suelo, lo cierto es que la Compañías Mercantiles solicitantes del amparo ostentaron derechos e intereses legítimos, por sucesivas adquisiciones, en fecha posterior al inicio de las actuaciones judiciales que se pretenden anular.

5. La segunda cuestión estriba en determinar si resultaban las compañías solicitantes del amparo, conocidas o identificadas a partir de los datos que se deducían del escrito de interposición del recurso y del expediente administrativo.

Respecto a esta segunda cuestión, hay que reconocer la imposibilidad por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo, admitido por providencia de 3 de mayo de 1979, de realizar un emplazamiento personal de las compañías recurrentes o a sus causantes que no estaban identificadas en el momento de la interposición del recurso, ni en el expediente administrativo. Los solicitantes del amparo, por otra parte, no ostentaron derechos e intereses legítimos hasta fecha muy posterior a la mencionada interposición, ya que el derecho impugnado, en sede judicial ordinaria, se dirigía por su naturaleza a una pluralidad indeterminada de sujetos y no a un destinatario concreto, plenamente identificado.

Por lo demás, a las compañías solicitantes del amparo no se las reconoció o privó, nominativa y personalmente, de ningún derecho en la resolución judicial aquí recurrida en vía de amparo que no es causante directamente de una acción u omisión vulneradora de un derecho o libertad fundamental [art. 44.1 b) de la LOTC], por lo que concluimos poniendo de relieve, con arreglo a la doctrina jurisprudencial de este T.C., que no puede estimarse el recurso de amparo interpuesto por las Compañías Edificio España, S. A., y General Urbana.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo núm. 406/1983, interpuesto en representación de Edificio España, S.A. (EDIESA), y General Urbana, S.A., contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 116/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:116

Recurso de amparo 109/1983. Denegación de la suspensión del juicio oral para la práctica de prueba testifical

1. Propuesta y admitida una prueba, y no pudiendo llevarse a cabo en el juicio oral, la pertinencia de la misma -requisito de su admisión- no conlleva la necesidad que dice el art. 746.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si el Tribunal se considera suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos, no debe prescribir medidas que, como la suspensión, son dilaciones injustificadas del proceso.

2. El derecho a la prueba es, ciertamente, una de las garantías que constitucionaliza el art. 24.2 y podrá sustentarse un amparo en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión; podrá argüirse con algún fundamento que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos a los que anudar la condena o la absolución, u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la Sentencia en favor del recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 109/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, asistido por el Letrado don Manuel Lario de Merlo, en nombre de don Angel López Rivera, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1983.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, en la causa 173/1979, seguida contra Angel López Rivera, pronunció Sentencia el 10 de septiembre de 1981, condenándole a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 10.000 pesetas, como autor de un delito contra la salud pública, previsto y penado en el art. 344 del Código Penal. En el primer resultando de indicada Sentencia se dice: «Probado y así se declara que el acusado Angel López Rivera, mayor de edad y con antecedentes penales por delitos contra la propiedad en seis Sentencias dictadas todas ellas en el año 1973 y por insulto a fuerza armada en Sentencia dictada el 9 de marzo de 1977, donde consta como instructor un Juzgado Militar, sin constancia de la plaza, siendo de las demás instructor los Juzgados de Badajoz, sobre las veintiuna horas del día 22 de junio del año 1979, con ocasión de encontrarse en esta ciudad de Barcelona, a la que había llegado procedente de la provincia de Castellón, fue sorprendido por inspectores del Cuerpo Superior de Policía, ofreciendo en venta por la calle de San Jerónimo de esta ciudad, 10,6 gramos de la sustancia canabis sativa, que incluso trató de vender, ignorante de su condición, a los expresados funcionarios, que inmediatamente procedieron a su detención y a la ocupación del estupefaciente mencionado».

2. Contra la indicada Sentencia, el condenado interpuso recurso de casación, aduciendo los siguientes motivos: a) por quebrantamiento de forma, acogido al núm. 1 del art. 850, en relación con los arts. 801 y 746.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no comparecieron los testigos de cargo y descargo propuestos por el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, al juicio oral, sin que el Tribunal manifestara que se «consideraba suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos», sin que accediera a la suspensión del juicio; b) por infracción de Ley, acogido al núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber sido infringido, por indebida aplicación, el art. 344 del Código Penal, ya que lo reflejado en el resultando de hechos probados no es constitutivo de delito.

El Tribunal Supremo (Sala Segunda), por Sentencia de 27 de enero de 1983, declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley. El primer motivo del recurso de casación se desestimó en virtud de la siguiente fundamentación: «que el acuerdo adoptado por la Sala de instancia de prescindir de los testimonios de dos testigos propuestos y no comparecidos en el momento del juicio oral, pese a hallarse debidamente citados, no supone quebrantamiento de forma y se ajusta fielmente a derecho, pues al formularse la petición de suspensión no se expusieron los puntos que habían de someterse al interrogatorio de los testigos incomparecidos para que el Tribunal pudiera graduar la importancia de sus testimonios y la necesidad y conveniencia de los mismos, por lo que tratándose de un procedimiento de urgencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considerándose suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos enjuiciados, procedieron con acierto los juzgadores de instancia al no suspender el juicio ante una petición inmotivada, por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso formulado al amparo del núm. 1 del art. 850 de la Ley Procesal Penal».

El segundo motivo del recurso de casación fue rechazado con la siguiente fundamentación: «que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, según doctrina declarada, entre otras resoluciones, en las que llevan fecha 10 de febrero, 22 de junio, 18 de diciembre de 1981 y 14 de junio de 1982, por citar las más recientes, la frase "droga tóxica y estupefacientes" del artículo 344 del Código Penal, se refiere a las sustancias de dicha naturaleza incluidas dentro de las listas I, II y IV anexas al Convenio Unico de las Naciones Unidas de 30 de marzo de 1961 que España ratificó el 1 de marzo de 1966 y entró en vigor el día 31 del mismo mes, y que provocó la nueva redacción del texto penal por Ley de 15 de noviembre de 1971, entre los cuales se encuentran el producto denominado hachís, sustancia activa, obtenido de cierta variedad de cáñamo, cuyo uso no está exento de peligrosidad, como alega el recurrente, ya que son notorios los trastornos psicosomáticos que produce y el desorden en la conducta de los consumidores, creando hábito que ordinariamente se manifiesta en forma gregaria, por lo que por lo expuesto la sustancia ocupada al procesado es droga tóxica a efectos jurídicos penales e idónea para lesionar de forma significativa la salud, siendo indiferente la cantidad escasa con que se estaba traficando y el hecho de que los sujetos receptores de la oferta de venta fueran dos agentes de policía de paisano, todo lo cual conduce a la desestimación del motivo segundo del recurso, en el que, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denunciaba la indebida aplicación del art. 344 del Código Penal, si bien, este Tribunal consciente de la onerosidad de la pena impuesta, atendiendo a las circunstancias del hecho y la escasa cantidad de droga que el procesado portaba, está de acuerdo con el tomado por la Sala de instancia de que se haga uso de la facultad conferida en el párrafo 2.° del art. 2 del Código Penal».

3. El 26 de febrero de 1983, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de Angel López Rivera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación, aduciendo como precepto violado el art. 24 de la Constitución, alegando que el Tribunal a quo vulneró las garantías procesales dispuestas por el legislador, impidiendo que se utilizaran los medios de prueba pertinentes para la defensa y dando ocasión a una franca indefensión, frente a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, en contra de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el art. 24 de la Constitución. Después de un análisis de la Sentencia de casación, dice el recurrente «que tras la errónea apreciación de nuestro Tribunal Supremo de que, en este caso también, precisaban exponerse los puntos que habían de someterse al interrogatorio de los testigos incomparecidos para que el Tribunal pudiera graduar la importancia de sus testimonios y la necesidad y conveniencia de los mismos», de una parte, y tras la también errónea apreciación de que los juzgadores se consideraban suficientemente informados con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos enjuiciados, extremo éste que no queda acreditado en ningún momento, tal como puede constatarse, prestando especial atención al acta del solemne acto del juicio, se dictó Sentencia confirmatoria de la recurrida, sin haber respetado las garantías constitucionales establecidas y mereciendo señalarse el art. 24 de la Constitución, provocándose auténtica indefensión en el recurrente don Angel López Rivera. En el petitum de la demanda se solicita: «tener por interpuesta, en el plazo y forma debidos, demanda de amparo del Tribunal Constitucional, en contra de la Sentencia dictada por la Sección Primera de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Barcelona, el pasado 10 de septiembre de 1981, en contra del recurrente don Angel López Rivera, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia fechada el 27 de enero de 1983, y, tras los oportunos trámites legales, resolver que ha lugar al recurso de amparo interpuesto, ya que no se respetaron las garantías constitucionales reflejadas en el art. 24 de la Constitución Española, al no permitir que el recurrente, don Angel López Rivera, utilizara todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, habiéndose provocado indefensión en el mismo, no resultando tutelado en sus derechos, por la autoridad judicial, de un modo efectivo, debiéndose reponer las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta y ordenando que se termine el proceso con arreglo a Derecho, acordándose la nulidad de todas las actuaciones judiciales posteriores a la fecha señalada para la celebración del solemne acto del juicio oral, así como también la nulidad de éste».

4. Después de subsanado el defecto del art. 49.2 b), en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, por no haberse presentado copia, traslado o certificación de las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de amparo por providencia del 4 de mayo de 1983. Cumplido lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se pasó al trámite del art. 52 de la misma Ley. Se presentaron, en tiempo, las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal. Las alegaciones del recurrente versaron sobre los siguientes puntos: a) el justiciable no sólo tiene el derecho a la jurisdicción, sino también a que el proceso se desarrolle observándose las debidas garantías proclamadas en la Constitución, mereciendo destacarse el art. 24.1 y 2 de la misma; b) el Tribunal a quo no respetó tales garantías constitucionales, cuando no aceptó la proposición de suspender el juicio oral, ante la incomparecencia de los únicos y cualificados testigos propuestos por el Ministerio Fiscal y el recurrente, pese a su admisión como medio de prueba, provocando indefensión; c) la libertad de apreciación de la prueba, en conciencia, no debe confundirse, que pueda traducirse en desestimar los medios probatorios, propuestos y admitidos, denegándose la suspensión del juicio, pese al carácter influyente de tales pruebas; d) si los testigos propuesto, admitidos e incomparecidos, son los únicos testigos que hubieran permitido que el Tribunal se formara un juicio sólido y completo sobre los hechos, entiende innecesario el precisar todos y cada uno de los extremos que habían de someterse al interrogatorio de los mismos.

5. El Ministerio Fiscal, después de una exposición de antecedentes, alegó respecto del art. 24.1 de la Constitución, que basta recordar los antecedentes para descartar la posibilidad de que el demandante haya sido víctima de una resolución que pueda considerarse origen inmediato y directo de vulneración de tal derecho. En lo que se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, sostuvo el Ministerio Fiscal que «ha de oponerse a la alegación del demandante» -que igualmente piensa haber sufrido restricción y agravio en el goce de este derecho-, que el mismo no otorga a su titular el de que se acepten indiscriminadamente todos los medios de prueba que por el mismo se propongan, sino solamente aquéllos que sean «pertinentes», es decir, los que vengan a propósito para esclarecer cuestiones planteadas en el juicio, correspondiendo en todo caso al Tribunal, en virtud de la función directora del proceso que legalmente le incumbe, la decisión sobre qué pruebas han de reputarse pertinentes por su necesariedad y cuáles impertinentes por su inutilidad o escasa relevancia. Ciertamente, en el caso que nos ocupa recayó una primera declaración judicial de pertinencia sobre el examen de determinados testigos propuestos por ambas partes para el juicio oral, declaración que quedó impresa en el Auto de admisión de la prueba y debió traducirse lógicamente en los correspondientes actos procesales de comunicación para asegurar la presencia de los testigos en el juicio. Cierto es también que, habiéndose producido la incomparecencia de aquéllos -por no haber sido citados, al parecer- su condición de testigos no rigurosamente sumariales -pues sólo su inicial manifestación en el atestado policial constaba- pudo hacer discutible, de acuerdo con la previsión del art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la decisión del Tribunal de no suspender la sesión y ordenar la continuación del juicio oral. Pero estos posibles o eventuales defectos formales -que, en principio, no hay por qué valorar en sede constitucional a no ser que hayan podido generar violación de un derecho fundamental- no pueden hacernos perder de vista que lo realmente importante, desde la perspectiva del derecho fundamental a que ahora nos estamos refiriendo, es si lo que implícitamente consideró el Tribunal como «suficiente información para formar juicio completo sobre los hechos» reposaba sobre pruebas objetivas realmente practicadas o, por el contrario, no pasaba de ser una apreciación meramente subjetiva, esto es, si el Tribunal tenía a su alcance, por haber sido anteriormente incorporados al proceso, elementos bastantes para decidir, una vez producida la incomparecencia de los testigos, la pertinencia -por necesario- o impertinencia -por superfluo- de su testimonio. Y el examen de las actuaciones sumariales -concretamente, de las tres declaraciones sucesivamente prestadas por el procesado- que en el acto del juicio oral se reprodujeron como pruebas documentales, puede llevarnos a la conclusión de que, efectivamente, el Tribunal disponía de elementos suficientes para hacer, sobre bases objetivas, un pronunciamiento sobre la oportunidad de practicar aquella prueba que modificase su previa decisión de admitirla. A continuación, el Ministerio Fiscal discurre acerca de la presunción de inocencia, si bien el demandante en el escrito de alegaciones dice que «se hubiera podido alegar, ante nuestro Tribunal Supremo y, en su caso, ante nuestro Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia», mas, respetando la normativa procesal, también creemos que no cabe hacerlo, en este mismo momento. La presunción de inocencia no fue motivo invocado en la demanda, ni en el proceso judicial anterior. Concluye el Ministerio Fiscal diciendo: «Estimamos que ni de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ni de la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solamente confirmatoria de la primera se ha derivado infracción alguna para los derechos fundamentales reconocidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución que el demandante ha invocado como fundamento de su pretensión. Por todo lo expuesto, el Fiscal dice que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 52.3 y 86.1 de la LOTC, procede dictar Sentencia declarando no procede otorgar a don Angel López Rivera el amparo que solicita».

6. Concluida la tramitación se señaló para la deliberación y votación el día 23 de noviembre pasado, en que se inició la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la demanda, y de lo que luego se dice en las alegaciones presentadas en la fase procesal que regula el art. 52 de la LOTC, surge, ciertamente, alguna dificultad para comprender cuál es la garantía constitucional de las proclamadas en el art. 24 que el demandante cree violadas, y aún podríamos encontrar junto a la imprecisa definición que en tales escritos se hace en cuanto al derecho constitucional para cuya defensa se acude a este Tribunal, un error a la hora de concretar la resolución contra la que se dirige el amparo y un cumplimiento defectuoso de lo que respecto a la preparación del presente recurso ordena el art. 44.1 c) de la LOTC, pues en cuanto a lo primero es claro que no pudo ser la Sentencia de casación, por cuanto vale aquí como agotamiento de los recursos utilizables según lo prevenido en el art. 44.1 a) y no como resolución a la que se impute inmediata y directamente una violación de algunas de las garantías constitucionalizadas en el art. 24, y por lo que dice a lo segundo el quebrantamiento denunciado ante el Tribunal Supremo por la causa del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se construye dentro de precisiones propias de la legalidad ordinaria sin darle una relevancia constitucional que pudiera entenderse subsumida en el art. 24. Sin embargo, por lo que se contrae a estas dos últimas consideraciones, la primera, esto es, la defectuosa definición de la resolución que motiva el amparo, advertida ya desde un primer momento no justificó entonces y no va a justificar ahora que enderezáramos la demanda por la vía de las inadmisibilidades formales dentro de lo dispuesto en el art. 50.1 de la LOTC, subsanables, por lo demás, a tenor de lo previsto en el art. 85.1 también de la LOTC, pues del conjunto de aquélla -y, en particular, de la redacción dada al petitum- podía inferirse que la supuesta violación denunciada se produjo en el acto del juicio oral comunicándose a la Sentencia de instancia, por lo que a ésta debía estarse como punto de arranque de la impugnación; y en cuanto a la segunda, que hubiera podido recibir el tratamiento que se colige de la conjunta consideración de los arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC, es lo cierto que sólo pudo ser advertido tal incumplimiento una vez que recibidas las actuaciones jurisdiccionales se conoció el escrito de formalización del recurso de casación, por lo que ahora, aun reconociendo lo defectuoso del planteamiento del amparo, no es el caso que eludamos el enjuiciamiento de fondo desde la perspectiva constitucional del art. 24. Con esto y volviendo al principio de este primer fundamento jurídico, la imprecisión del recurrente en cuanto a la garantía constitucional que cree vulnerada, puede despejarse diciendo que bien entendida la demanda lo que se denuncia es la denegación de una prueba testifical con efecto, a su decir, en la defensa. Desde el planteamiento del recurrente, la cuestión discurre en torno al derecho al proceso, con las garantías debidas para que no se produzca indefensión, y el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa.

2. El recurso de casación, como hemos dicho, se llevó por el núm. 1 del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de la interpretación dada a este motivo por la jurisprudencia de la casación penal que ha entendido que pueda comprenderse bajo tal invocación el caso de que propuesta y admitida una prueba, y no pudiendo llevarse a cabo en el acto del juicio oral, el Tribunal de lo Penal no accede a su suspensión, juzgándose así sin una prueba, que siendo pertinente, el Tribunal no considera necesaria para la decisión. Este es el caso, porque propuesta por el Ministerio Fiscal una prueba testifical y también por el acusado, y admitida, el Tribunal de lo Penal no estimó necesario suspender el juicio oral, para seguirlo con otra citación a juicio con la obligada asistencia de los testigos cuya comparecencia no se logró en la primera convocatoria. Para juzgar acerca de si se ha producido indefensión subsumible en el conjunto de garantías que el art. 24 constitucionaliza, es de rigor decir, ante todo, que los testigos propuestos habían testificado en las actuaciones incorporadas al sumario, y esto es de singular trascendencia, su testimonio de cargo coincide con cuanto declaró el acusado, primero en el atestado policial y luego ante el Juez de Instrucción, en una primera declaración y posteriormente en la indagatoria, comprensiva realmente, de los hechos llevados al factum de la Sentencia y a los que se anudó la calificación jurídico penal. La denegación de la suspensión del juicio tuvo, así, su fundamento en lo que dispone el art. 801 en relación con el art. 746.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la pertinencia de la prueba -requisito de su admisión- no conlleva la necesidad que dice el segundo de los preceptos citados, pues si el Tribunal se considera suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos, no debe prescribir medidas que como la suspensión son dilaciones injustificadas del proceso. Por lo demás, ni en el juicio oral, ni luego posteriormente, se ha cuidado de decir cuáles eran los puntos que habrían de someterse al interrogatorio de los testigos incomparecidos, ni se colige cuáles podían ser siendo como es el testimonio de aquéllos plenamente asumido por el acusado en las declaraciones que hizo, primero, ante la policía, y luego en el sumario, antes y después de su procesamiento.

3. El derecho a la prueba es, ciertamente, una de las garantías que constitucionaliza el art. 24.2 y podrá sustentarse un amparo en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión; podrá argüirse con algún fundamento que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos a los que anudar la condena o la absolución, u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la Sentencia en favor del recurrente. Que esto no es así en el caso presente -y, por lo demás, que el Tribunal sentenciador no incurrió en quebrantamiento formal-, se infiere en términos que excluyen toda duda de lo que hemos dicho en el fundamento anterior. La queja constitucional sustentada en el derecho a la prueba, es, por tanto, infundada, y, por ello, tenemos que concluir denegando el amparo, según lo que dispone el art. 53 b) de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Angel López Rivera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 117/1983, de 12 de diciembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:117

Recurso de amparo 337/1983. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo

1. El art. 44.1 c) de la LOTC no exige necesariamente la invocación formal del concreto precepto constitucional presuntamente vulnerado, sino que basta la del derecho consagrado por el precepto de que se trate, debiendo, en todo caso, interpretarse dicha exigencia con un criterio finalista -es decir, del objetivo que persigue dicha invocación, al que este Tribunal Constitucional se ha referido también en reiteradas ocasiones- y de acuerdo con el principio «pro actione».

2. El derecho a la tutela efectiva y a la consiguiente interdicción de la indefensión no tiene por qué verse menoscabado por un eventual y más o menos previsible conocimiento no probado de que se está siguiendo a espaldas de quien ostenta ese derecho un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica.

3. El emplazamiento en forma debida -personal y directo cuando concurran las circunstancias aludidas de identificación- no es un mero formalismo, sino una garantía para el afectado por el acto impugnado en el proceso contencioso- administrativo y una carga que corresponde llevar a cabo al Tribunal que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución.

4. Sólo la prueba fehaciente de que el conocimiento del proceso se tuvo por el afectado por el acto impugnado -prueba que corresponde aportar, naturalmente, a quien alega la existencia de dicho conocimiento- podría llevar eventualmente a este Tribunal Constitucional a desestimar la pretensión de amparo por la falta de emplazamiento personal y directo, y ello siempre que por la fecha en que el repetido conocimiento se tuvo hubiera permitido al afectado no sólo comparecer en el proceso, sino ser oído en el mismo en el momento procedimental oportuno y pertinente.

5. Por ello, el art. 24.1 de la C. E. exige que los Tribunales de lo Contencioso-administrativo emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el emplazamiento personal y directo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 337/1983, promovido por doña María Amalia González Rodríguez-Arango, representada por el Procurador de los Tribunales, don Juan Corujo López-Villamil, bajo la dirección del Letrado don José Alvarez de Toledo Saavedra, contra las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de que se hará mención más adelante, en solicitud de que por este T. C. se concrete y declare que las referidas resoluciones han violado el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.), así como la anulación de las actuaciones en el proceso contencioso-administrativo que está en la base de las mismas desde el trámite de emplazamiento, disponiendo que éste se realice personalmente a aquélla como demandada y que en todo caso preserve también el derecho constitucional violado mediante el pronunciamiento de que la Sentencia no surte efectos respecto de la ahora demandante de amparo. En el recurso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Oviedo y la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 23 de la calle de Monte Gamonal de dicha ciudad, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por acuerdo de 19 de agosto de 1980, el Ayuntamiento de Oviedo concedió licencia para construir un edificio de viviendas y locales comerciales en la calle de Monte Gamonal de dicha ciudad a la ahora demandante de amparo, licencia cuyo otorgamiento fue impugnado por la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 23 de la calle de Monte Gamonal, primero en reposición ante el Ayuntamiento, que desestimó el recurso, y luego en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Por Sentencia de 13 de abril de 1982, la referida Sala de la Audiencia Territorial estimó parcialmente el recurso, anulando, en consecuencia, también en parte, la licencia urbanística y ordenando la demolición parcial de lo edificado con base en la misma.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución por el Ayuntamiento, éste desistió posteriormente del mismo, por lo que la Sala, por providencia de 28 de abril siguiente, declaró firme la Sentencia.

Estando ésta en trámite de ejecución -el Ayuntamiento, en efecto, había acordado la suspensión de las obras y la demolición parcial de las realizadas en la parte ordenada por la Sentencia-, la señora González Rodríguez-Arango se dirige a la Sala, mediante escrito de 15 de mayo del mismo año, personándose en los autos correspondientes, solicitando que se declarase que la referida Sentencia no produce efecto respecto a ella por no haber sido parte en el proceso por defecto de emplazamiento y, subsidiariamente, interponiendo recurso de apelación ante el Tribunal Supremo por el mismo motivo.

Por providencia de 25 de mayo, la Sala acordó no haber lugar a atender las referidas peticiones, negativa contra la que la demandante de amparo formuló un recurso de súplica y otro de reposición previo al de queja que fueron resueltos por Auto de la propia Sala de 14 de junio siguiente en sentido desestimatorio.

Interpuesto recurso de amparo ante este T. C. -al que se dio el número de registro 262/1982-, fue declarado inadmisible por Auto de 27 de octubre de 1982 por entender que no se había agotado la vía judicial al no haberse resuelto el aludido recurso de queja y sin perjuicio de que pudiera interponer el recurso de amparo una vez agotada dicha vía.

Por Auto de 19 de abril de 1982, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la referida queja, fundamentalmente, por no apreciar defecto alguno en el emplazamiento por edicto de la recurrente y no ser dicho emplazamiento contrario a la Constitución, así como por ser imposible legalmente, habiendo devenido firme la Sentencia de la Audiencia Territorial, retrotraer las actuaciones.

2. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 17 de mayo de 1983 y entrado en el Registro de este T. C. al día siguiente, la señora González Rodríguez-Arango interpone recurso de amparo contra la Sentencia, providencia y Auto de la Audiencia Territorial de Oviedo y contra el Auto del Tribunal Supremo, de que se ha hecho mención.

La demandante entiende, por lo que respecta a la pretensión principal, que el emplazamiento por edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia», conforme a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (L. J.), le ha causado indefensión y, en consecuencia, se ha violado su derecho, consagrado en el art. 24.1 de la C. E., a ser emplazada personal y directamente, habida cuenta de que los datos relativos a su identificación se deducían claramente del acto impugnado y del expediente administrativo correspondiente.

La recurrente afirma igualmente que no fue informada tampoco de la interposición del recurso de reposición contra el otorgamiento de la licencia de que era titular ni de la resolución desestimatoria de dicho recurso y apoya su pretensión entre otras consideraciones de legalidad ordinaria -concretamente, que el edicto no emplazaba a los posibles demandados, titulares de derechos derivados del acto administrativo impugnado, sino sólo a los posibles coadyuvantes-, la doctrina sentada por las Sentencias de este T. C. de 31 de marzo de 1981 y 20 de agosto de 1982.

3. Por providencia de 15 de junio de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por doña María Amalia González Rodríguez-Arango, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y por personado y parte en representación de la misma al Procurador don Juan Corujo López-Villamil, así como requerir la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas al Ayuntamiento de Oviedo, Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de la misma ciudad y Sala Cuarta del Tribunal Supremo y el emplazamiento por las citadas autoridades judiciales a quienes fueron parte en los correspondientes procedimientos para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 28 de septiembre siguiente, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones reclamadas y por personados y parte, entendiéndose con ellos ésa y las sucesivas actuaciones, a los Procuradores don Federico José Olivares de Santiago, en representación de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 23 de la calle de Monte Gamonal de Oviedo, y, a don Ignacio Corujo Pita, en representación del Ayuntamiento de Oviedo, y dar vista de tales actuaciones a la recurrente, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, a fin de que evacuaran las oportunas alegaciones, las que formularon todas ellas dentro del plazo concedido.

5. El Ministro Fiscal interesa de este T. C. que declare no haber lugar al amparo solicitado por el defecto formal de inobservancia de lo establecido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) o, en otro caso, por no apreciar que hubo verdadera indefensión conforme al contenido del art. 24.1 de la C. E. Tras señalar que, tal como se desprende de las actuaciones, un representante de la ahora demandante de amparo compareció en el expediente administrativo relativo al recurso de reposición interpuesto contra el otorgamiento de la licencia por la Comunidad de Propietarios, el Ministerio Fiscal hace una serie de consideraciones en apoyo de su pretensión alternativa que podrían sintetizar de este modo: a) a pesar del carácter no formalista que según este T. C., inspira su actuación, no parece rigidez inmoderada exigir de la recurrente lo que ella exige a los demás, en la medida en que no ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que no hizo la pertinente invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado en el primer escrito presentado por la misma ante la Sala de Oviedo, sino en los posteriores; b) aunque la simple aplicación de la reiterada doctrina de este T. C. sobre el emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo a quienes ostentan derechos o intereses en relación con el acto impugnado debería llevar, de salvar la objeción formal del anterior apartado, a la estimación del amparo, ya que no existe duda alguna de que la recurrente tiene la consideración de parte demandada conforme al art. 29.1 a) de la L. J. y de que estuvo identificada desde el mismo momento de la interposición del recurso ante la Audiencia Territorial de Oviedo, deben hacerse algunas precisiones sobre el posible alcance de la indefensión proscrita por el art. 24.1 de la C. E., sin perder de vista el elevado número de asuntos que por deficiente emplazamientos se están planteando por vía de amparo, que tal vez no siempre responden a un efectivo desconocimiento de la existencia de la litis por parte del reclamante y puedan obedecer a una «estrategia» procesal de dilatar la ejecución de lo decretado adoptando una actitud interesadamente pasiva, con lo que no parece desaconsejable ponderar todas las circunstancias que concurren en cada caso concreto; c) la indefensión quiere significar que nadie debe ser condenado, o simplemente juzgado, sin ser oído y «ser oído» significa cabalmente tener conocimiento del procedimiento y posibilidad real de personarse con todas sus consecuencias, conocimiento que no está subordinado a un formalismo concreto (notificación en forma según prescripción legal), lo que entra en el ámbito de la legalidad, sino que basta un conocimiento real obtenido por medios extraprocesales, siempre que esté razonablemente acreditado, pues en el campo constitucional no parece que la realidad deba ceder ante consideraciones formales, de modo que la indefensión, como vulneración constitucional sólo puede declararse si ha sido real y efectiva; d) para estimar el amparo no debe, pues, bastar la mera constancia de la falta de notificación personal si puede llegarse a la conclusión de que el interesado supo de la existencia del proceso y tuvo posibilidad de personarse, residiendo, entonces, la cuestión en la prueba de tal conclusión; e) valorando en su conjunto las declaraciones de este T. C. sobre el tema planteado, puede afirmarse que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo no es necesaria e inevitablemente determinante de una indefensión judicial si puede llegarse a la conclusión, no a la mera conjetura, de que la interposición del recurso no era imprevisible, dados los antecedentes, y que el interesado se mantuvo ajeno al procedimiento por propia voluntad y no porque fuera desconocedor del mismo, y f) en el presente supuesto hay poderosas razones para entender que, no de modo acreditado formalmente, pero tampoco de forma conjetural, no ha habido real indefensión en el sentido material antes expuesto para que pueda hablarse propiamente de una falta de tutela judicial.

6. La Comunidad de Propietarios, por su parte, solicita igualmente la desestimación del amparo, señalando a este respecto que: a) el emplazamiento a través del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Oviedo de 24 de junio de 1981 fue correcto; b) de las actuaciones remitidas resulta claramente la personación en la tramitación del expediente relativo al recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento de Oviedo de don Francisco Guisasola Vigil, representante de la ahora demandante de amparo en el expediente de concesión de la licencia de obras desde el momento de la solicitud de ésta, el cual se opuso a la reposición del acto de concesión de dicha licencia, tal como aparece declarado probado en el Auto de la Sala de Oviedo de 14 de junio de 1982, circunstancia ésta básica en cuanto a la resolución del presente proceso de amparo; c) si bien es cierto que las Sentencias de este Tribunal de 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo de 1983 establecen que la garantía a la no indefensión conduce a la necesidad del emplazamiento procesal a los que puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, no lo es menos que el otorgamiento de amparo a quien tuvo la oportunidad de conocer la interposición del recurso contencioso-administrativo y de comparecer en él, por no serle imprevisible dada la existencia del expediente administrativo del que tuvo conocimiento, sin que voluntariamente se hubiere personado y dejando que fuese la propia Administración quien defendiese sus derechos, podía producir indefensión en esta parte, como beneficiaria de la Sentencia dictada en dicho recurso o, en cualquier caso, le produce aquella actitud injusta un evidente perjuicio que en modo alguno puede ser protegido por el Derecho tal como se desprende de la solución dada al recurso que resolvió la Sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981.

7. La representación procesal del Ayuntamiento de Oviedo solicita de este Tribunal el otorgamiento del amparo con base en los siguientes argumentos: a) es claro que doña Amalia González estaba legitimada como codemandada, de acuerdo con el art. 29.1 b) de la L. J., y también como coadyuvante, según el art. 30 de la misma Ley; b) resulta obvio que la señora González aparece identificada, en términos indubitados y con reiteración, el expediente administrativo que tuvo a la vista la Sala sentenciadora; c) los derechos consagrados en el art. 24.1 de la C. E. no pudieron ser ejercitados por la ahora demandante de amparo porque la falta de notificación y emplazamiento directo le impidió conocer en términos de «defensa con todas las garantías» el proceso que le afectaba directamente y en el que su comparecencia para tutelar derechos subjetivos era posible; d) al no ser emplazada directa y personalmente la señora González se le causó indefensión, habida cuenta de las circunstancias expuestas y de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de interpretar el art. 64 de la L. J. a la luz del art. 24.1 de la Carta Fundamental.

8. La demandante de amparo reitera y ratifica en su escrito de alegaciones los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda y, tras hacer una síntesis de los mismos, suplica que este T. C. dicte Sentencia de conformidad con lo pedido en aquélla.

9. De las actuaciones recibidas, la Sala estima conveniente poner de manifiesto que, según se deduce de las mismas, la ahora demandante de amparo, a través de su representante legal, compareció, previa notificación al efecto por parte del Ayuntamiento de Oviedo, en el procedimiento incoado por éste a resultas de la interposición del recurso de reposición contra el otorgamiento de la licencia a la señora González, haciendo al respecto las oportunas alegaciones.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 1983 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 7 de diciembre de 1983, celebrándose como estaba acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado que el Ministerio Fiscal plantea, con carácter preclusivo respecto al examen de la cuestión de fondo, el incumplimiento por la recurrente de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo, concretamente, el establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, este T. C. debe pronunciarse, como es obvio, sobre el mismo con carácter previo a los demás.

Pues bien, aun siendo cierto que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la demandante no invocó expresa y formalmente el derecho fundamental presuntamente vulnerado en el primero de los escritos que dirigió a la Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo -concretamente, en el que solicitaba que se declarase que la Sentencia dictada por la misma no producía efectos respecto a ella por no haber sido parte en el proceso por defecto de emplazamiento y, subsidiariamente, interponía recurso de apelación ante el Tribunal Supremo por el mismo motivo-, no lo es menos que dicha invocación se deducía implícitamente de su pretensión, con la que por lo demás intentaba, al menos en uno de los términos de la alternativa, que dicha Sala rectificara la posible lesión que la indefensión consistente en no haber sido emplazada debidamente causaba en su esfera de derechos e intereses.

Precisamente, en la misma línea de antiformalismo que, según el propio Ministerio Fiscal, caracteriza a la jurisprudencia de este T. C., se halla toda una serie de decisiones del mismo en las que se ha declarado que el art. 44. 1 c) de la LOTC no exige necesariamente la invocación formal del concreto precepto constitucional presuntamente vulnerado, sino que basta la de derecho consagrado por el precepto de que se trate, debiendo, en todo caso, interpretarse dicha exigencia con un criterio finalista -es decir, del objetivo que persigue dicha invocación, al que este T. C. se ha referido también en reiteradas ocasiones- y de acuerdo con el principio pro actione (así, entre otras, cabe citar las Sentencias núms. 8/1981, 11/1982, 17/1982,. 47/1982, 46/1983 y 53/1983, así como los Autos de 16 de marzo y 13 de abril de 1983, recaídos en asuntos núms. 488/1982 y 426/1982).

2. Desechada por las razones expuestas en el fundamento jurídico anterior la desestimación del presente recurso por el motivo aducido por el Ministerio Fiscal, debemos entrar ya, por consiguiente, en la cuestión de fondo suscitada en el mismo, esto es, la de si la falta de emplazamiento personal de la ahora demandante de amparo en el proceso contencioso incoado ante la Audiencia Territorial de Oviedo le ha producido o no indefensión o, lo que es lo mismo, si ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C. E.

Tal como se desprende de las actuaciones judiciales remitidas, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el otorgamiento de la licencia urbanística a la señora González Rodríguez-Arango por parte del Ayuntamiento de Oviedo y contra la desestimación del recurso de reposición desestimatorio formulado ante dicha Corporación Municipal fue anunciado, mediante el oportuno edicto, en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Oviedo núm. 168, de 24 de julio de 1981, sin que la titular de la licencia y ahora demandante de amparo fuese emplazada personalmente para comparecer en el correspondiente proceso, que terminó por Sentencia de 13 de abril de 1982, estimatoria parcialmente de las pretensiones de la parte allí recurrente, la Comunidad de Propietarios de la Casa núm. 23 de la calle de Monte Gamonal de dicha ciudad.

Es cierto, desde luego, como sostiene el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la referida Comunidad de Propietarios y se desprende, igualmente, de las actuaciones, que el representante legal de la señor González Rodríguez-Arango fue informado de la interposición del recurso de reposición contra el otorgamiento de la licencia, convocándosele formal y debidamente a una reunión en la sede de la Corporación Municipal, reunión en el curso de la cual el referido representante expuso lo que al derecho de su representada convenía contra la recurrente en reposición, sin que conste, sin embargo, de tales actuaciones que a dicha representación, o a la señora González Rodríguez-Arango directamente, le fuera notificada la resolución desestimatoria del repetido recurso de reposición.

Que por la noticia fehaciente relativa a la interposición del recurso de reposición la señora González Rodríguez-Arango pudiera deducir que el litigio, cuyo resultado en vía administrativa no le fue, además, personalmente notificado, podía tener su continuación en la vía jurisdiccional y, en consecuencia, estar atenta a la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», es algo que excede, a todas luces, de la carga jurídicamente exigible a cualquier titular de derecho e intereses legítimos para proteger los mismos ante la jurisdicción. En este sentido debemos reiterar la doctrina mantenida ya en ocasiones anteriores y, en concreto, en la Sentencia núm. 48/1983, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva y la consiguiente interdicción de la indefensión no tiene por qué verse menoscabado por un eventual y más o menos previsible conocimiento no probado de que se está siguiendo a espaldas de quien ostenta ese derecho un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica.

3. Sin desconocer que en ocasiones la interposición de un recurso de amparo contra una decisión judicial dictada sin haber sido emplazada directa y personalmente en el correspondiente proceso contencioso-administrativo la persona o personas que ostentan derecho o intereses legítimos en relación con el acto impugnado y que están perfectamente identificadas puede suponer una «estrategia» procesal dirigida a la finalidad a la que alude el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este T. C. no tiene por qué concluir, a partir de simples indicios o conjeturas, como las que señala el propio Ministerio Fiscal en relación con el presente supuesto, si hubo o no conocimiento real o efectivo por parte de dichas personas del proceso en cuestión.

Y ello porque el emplazamiento en forma debida -personal y directo cuando concurran las circunstancias aludidas de identificación- no es un mero formalismo, sino una garantía para el afectado por el acto impugnado en el proceso contencioso-administrativo y una carga que corresponde llevar a cabo al Tribunal, que como hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores, forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la C. E.

Sólo la prueba fehaciente de que el conocimiento del proceso se tuvo por el afectado por el acto impugnado -prueba que corresponde aportar, naturalmente, a quien alega la existencia de dicho conocimiento- podría llevar eventualmente a este T. C. a desestimar la pretensión de amparo por la falta de emplazamiento personal y directo y ello siempre que por la fecha en que el repetido conocimiento se tuvo hubiera permitido al afectado no sólo comparecer en el proceso, sino ser oído en el mismo en el momento procedimental oportuno y pertinente en orden a la defensa procesal de sus derechos o intereses legítimos.

4. Al igual que algunos casos sobre los que se ha pronunciado este T. C. en ocasiones anteriores sobre el mismo problema que está en la base del presente recurso, es prácticamente imposible imaginar un supuesto en el que resulte más claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto impugnado y que, además, ha sido parte en el procedimiento administrativo que precedió a su emanación.

En efecto, la señora González Rodríguez-Arango no sólo figuraba expresamente identificada como titular de la licencia urbanística impugnada en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Oviedo, sino que también aparecía, reiteradamente mencionada, por lo demás, en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de esa ciudad a la Sala y en la demanda formulada, a la vista de dicho expediente, por la Comunidad de Propietarios recurrente.

5. Hechas las anteriores precisiones, este. T. C. debe reiterar la doctrina establecida ya por el mismo en las Sentencias núms. 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983 sobre el sentido y alcance del art. 64 de la L. J., a la luz de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C. E., según la cual este último precepto exige que los Tribunales de lo Contencioso-administrativo emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el emplazamiento personal y directo a que se ha hecho referencia.

Al no haber sido emplazada personalmente la ahora demandante de amparo por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo a pesar de que aquélla estaba perfectamente identificada como titular de derechos subjetivos derivados del acto impugnado a partir de los datos que figuraban expresamente tanto en el escrito de interposición del recurso, como en la demanda y en el propio expediente administrativo, se le causó indefensión y, en consecuencia, se vulneró su derecho, consagrado en el art. 24.1 de la C. E., a la tutela judicial efectiva.

Bien entendido por lo demás que desde la perspectiva señalada, única que aquí interesa, es irrelevante que en el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Oviedo se hiciera el llamamiento exclusivamente a los que «tuvieron interés directo en el asunto» y quisieran coadyuvar en él con la Administración en vez de haberlo hecho también, además de a aquellos, a quienes ostentasen derechos subjetivos derivados del acto impugnado, que era, precisamente, la situación jurídica de la señora González Rodríguez-Arango.

6. En virtud de las consideraciones anteriores procede declarar la nulidad de la Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser emplazada la demandante. Pronunciamiento que lleva consigo, como es obvio, el que la Sentencia no pueda surtir efecto alguno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de doña María Amalia González Rodríguez-Arango, y, en consecuencia, anular la Sentencia de 13 de abril de 1982, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso ante dicha Sala, y emplazar personalmente a la señora González Rodríguez-Arango a efectos de que pueda comparecer en el proceso en concepto de codemandado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 118/1983, de 13 de diciembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:118

Recurso de amparo 170/1982. Proceso laboral sobre invalidez de una cláusula de convenio colectivo disponiendo la derogación de un precepto de la Ordenanza Laboral

1. Es claro que no existe discriminación cuando se ejercita un derecho frente a otros, ni se infringe el art. 14 de la C.E. cuando los Tribunales acogen, en aplicación razonada del ordenamiento, la pretensión de una parte sobre la contraria, por más que ésta resulte defendida por un número mayor de afectados.

2. Una defectuosa designación de las partes del proceso, considerando como demandante a quien era, en realidad, demandado, puede calificarse de indefensión formal, pero no, en el presente caso, de indefensión material que deba corregirse mediante el amparo. La falta de audiencia en el recurso de suplicación no se traduce en una correspondiente falta de actuación de la postura jurídica sostenida por los demandantes de amparo, pues tal postura, mantenida conjuntamente con la representación de la empresa en la instancia, fue defendida por tal representación en el recurso, resultando, sobre todo, evidente que los miembros del Comité de Empresa ahora demandantes tuvieron conocimiento en su momento de la interposición del recurso y pudieron entonces superar la infracción personándose ante el Tribunal Central.

3. La delimitación objetiva del recurso de amparo en los artículos 53.2 de la C. E. y 41 de la LOTC obliga a quien pretende acudir al Tribunal Constitucional a plantear el recurso por la infracción concreta de tales específicos derechos y libertades y no por la presunta contradicción con algún principio general que pueda ser extraído del texto constitucional, que sólo podrá ser alegado en el amparo en la medida en que aparezca recogido, y con el alcance y límites con que lo sea, por alguno de dichos preceptos.

4. No resulta posible afirmar, sin otras precisiones adicionales, que toda infracción del art. 37.1 de la C.E. lo es también del art. 28.1, de forma que aquélla fuera siempre objeto del amparo constitucional, pues ello supone desconocer tanto el significado estricto de este último precepto como la posición del primero, ajena a los derechos y libertades que conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal son susceptibles de amparo.

5. La Constitución ha partido, en la institucionalización de los derechos colectivos laborales, de un amplio reconocimiento de los titulares de aquéllos eludiendo la consagración de un monopolio del Sindicato, de forma tal que si el derecho de huelga se atribuye a los trabajadores (art. 28.2), el de conflictos lo es a los trabajadores y empresarios (art. 37.2) y el de negociación a los representantes de éstos art. 37.1. Este punto de partida permite en nuestro ordenamiento positivo la existencia de un sistema sindical dual en el que la acción sindical puede ser ejercida tanto por el Sindicato como por el Comité de Empresa.

6. Lo anterior no significa, sin embargo, ni que exista una indefinición constitucional ni una identidad entre todos los sujetos susceptibles del ejercicio de funciones sindicales. Por el contrario, el art. 7 de la Norma Fundamental constitucionaliza al Sindicato, no haciendo lo propio con el Comité de Empresa, que es creación de la Ley y sólo puede encontrar una indirecta vinculación con el art. 129.2 de la Constitución.

7. Atribuyendo el art. 7 de la C.E. al Sindicato la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, le atribuye consiguientemente el ejercicio de aquellos derechos necesarios para el cumplimiento de tal función y que constituyen manifestación ineludible de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la C.E. en su vertiente colectiva, de forma que el impedimento o la obstaculización a tal ejercicio constituye no sólo vulneración del precepto constitucional que consagra cada concreto derecho, sino también del propio art. 28.1 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 170/1982, interpuesto por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en representación de doña María del Carmen Sánchez Arguiño, doña Luz Divina Meis Otero, doña Ana Margarita Romay Pérez, doña María Concepción Pérez Otero, doña María Dolores Moldes Franco, doña Rosa María Domínguez Alfonso, y la empresa Thenaisie Provote, S. A., contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 31 de marzo de 1982. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en representación de doña Carmen Pérez Domínguez y doña Perla Meis Barral, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La empresa Thenaisie Provote, S. A., que tenía presentado un expediente de regulación de empleo en el que solicitaba la extinción de los contrato se de sesenta trabajadores (sobre un total de ciento veinticinco), alcanzó un acuerdo con el Comité de Empresa por el que se dejaba sin efecto lo dispuesto en el art. 8, párrafo A), núm. 1, apartado b), de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971, de modo que el personal de fabricación actuaría intermitentemente sin adquirir la condición de fijo de plantilla, conforme al número de días y años trabajados, aunque por la Ordenanza o por cualquier otra disposición legal o convencional se estableciera lo contrario, renunciando a solicitar tal condición en razón a los derechos adquiridos o en trance de adquisición, al amparo de la Ordenanza Laboral que se derogaba. En compensación a ello, la empresa se comprometía a garantizar a todos los trabajadores un número de ciento ochenta y cinco días de trabajo efectivo cada año natural, a no contratar nuevo personal de fabricación hasta tanto estuviesen trabajando en cada momento la totalidad de los trabajadores de plantilla y a retirar de la Delegación de Trabajo el expediente de regulación de empleo.

Habiendo acordado plasmar el referido acuerdo en convenio colectivo, se firma un convenio en 1981, con vigencia hasta diciembre del mismo año, en cuyos arts. 5 («cláusula de sustitución y derogación de la Ordenanza Laboral»), 6 («garantía de trabajo») y 8 («norma de garantía») se incluyen las condiciones citadas, añadiendo la renuncia por la empresa a ejercitar la opción entre readmisión e indemnización, que correspondería a los trabajadores en caso de despido improcedente. El convenio se firma por la empresa y los seis miembros del Comité ahora demandantes en amparo (representantes de la Intersindical Nacional Gallega), excluyéndose otros dos (representantes de la Unión General de Trabajadores) disconformes con lo acordado.

A iniciativa de los dos miembros disidentes del Comité de Empresa que representaban a un cierto número de trabajadores, la Delegación Provincial de Trabajo, en aplicación del art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), remitió el Convenio Colectivo a la Magistratura de Trabajo por estimar que la cláusula 5.ª conculcaba la legalidad vigente y lesionaba gravemente el interés de los trabajadores. El proceso, en cuyo transcurso recayó una primera Sentencia de Magistratura anulando las actuaciones por omisión de citación al Ministerio Fiscal, concluyó por Sentencia de 15 de febrero de 1982, en la que se declaraba conforme a la legalidad vigente el art. 5 del Convenio, considerándolo fruto de un negocio transaccional válido al ser adoptado por la mayoría de los miembros del Comité y estimando posible la derogación de lo dispuesto en la Ordenanza en virtud de la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de los Trabajadores.

En recurso especial de suplicación interpuesto por los miembros disconformes del Comité, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 31 de marzo de 1982, declarando la nulidad del referido art. 5, por incluir una renuncia de derechos prohibida por el art. 3.1 del Estatuto de los Trabajadores, al oponerse a lo dispuesto en los arts. 15 e) del Estatuto y 8 de la Ordenanza que se encontraba en vigor a tenor de la citada disposición transitoria 2.ª de aquel texto legal.

2. El día 14 de mayo de 1982 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia demanda de amparo formulada por doña María del Carmen Sánchez Aguiño, doña Luz Divina Meis Otero, doña Margarita Romay Pérez, doña María Concepción Pérez de Otero, doña María Dolores Moldes Franco, doña Rosa María Domínguez Alfonso y la empresa Thenaisie Provote, S. A., representadas por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil y asistidas del Letrado don Francisco Javier Pedreira, impugnando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por vulneración de los arts. 7, 10, 14, 28, 37 y 38 de la Constitución Española (C.E.).

Los demandantes estiman haber sido objeto de discriminación por haberse admitido judicialmente la legitimación de dos personas, que constituían una minoría, privándoseles de su libertad de negociación y contratación que consagran los arts. 37 y 38 de la Constitución. El texto fundamental parte del principio de libertad en todos los órdenes, incluido el contractual, inspirando todo el ordenamiento como muestra el art. 1 y reclama el 9.2, siendo este principio al que se ajustaba la Sentencia de la Magistratura y el que vulnera la del Tribunal Central de Trabajo, que se opone a la libertad sindical en su aspecto de autonomía colectiva.

El derecho de libertad sindical, recogido en los arts. 7 y 28 de la C.E., interpretados de conformidad con los textos internacionales según dispone el art. 10.2, consagran un principio de autonomía que se refleja también en el art. 37 de la Ley Fundamental y en los arts. 82 y 85 del E. T. que, estableciendo la libertad de negociación colectiva y del contenido de los convenios, excluyen el intervencionismo estatal. De otra parte, es postura reiterada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que los convenios colectivos han de interpretarse y valorarse conjuntamente y de forma global, resultando en el concreto supuesto debatido que el convenio era en su conjunto más favorable a los trabajadores, pues en una situación de crisis de la empresa garantizaba la conservación de los puestos de trabajo.

En cuanto a la vulneración del art. 24 de la Constitución, se ha producido por no haberse dado traslado a los recurrentes del recurso de suplicación, originándoles indefensión y negándoles la tutela judicial a su autonomía colectiva.

3. Admitido a trámite el recurso de amparo, se recibieron las actuaciones de Magistratura y Tribunal Central, y se personaron en el procedimiento doña Carmen Pérez Domínguez y doña Perla Meis Barral bajo la representación del Procurador don Jesús Alfaro Matos y la asistencia letrada de don Diego Santillán. Por providencia de 29 de septiembre de 1982, se dio vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal a efectos de la formulación de sus alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal expone en su escrito que la argumentación de los recurrentes se mueve en dos frentes dialécticos, el primero de los cuales pretende la viabilidad legal de la cláusula 5.ª del convenio colectivo que la Sentencia de suplicación declaró nula, y el segundo se fundamenta en el quebrantamiento de las garantías procesales constitucionales, al ser marginados del trámite de suplicación los componentes mayoritarios del Comité. Por lo que respecta al primer tema, es opinión de la Fiscalía que, cualquiera que sea la solución correcta sobre la validez de la cláusula en atención a la disponibilidad o indisponibilidad de los derechos reconocidos en la Ordenanza Laboral, no resultan afectados derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de amparo, reduciéndose la cuestión a un problema de mera legalidad, que es competencia de los Tribunales ordinarios. En cuanto al segundo, aparece contradicho por el primer considerando de la Sentencia del Tribunal Central que declara que «el Comité, en su debida representación, interpone recurso de suplicación».

En todo caso, concluye, no debe olvidarse la especial naturaleza del proceso colectivo en el que se pronunció la Sentencia impugnada, en razón a la cual los efectos de cosa juzgada serían de dudosa operatividad respecto de las acciones individuales que en el futuro pudieran ejercitarse por los trabajadores que soliciten el reconocimiento de derechos amparados en las disposiciones de la Ordenanza que se dicen derogadas.

5. La representación de la parte demandada niega la existencia de cualquier vulneración constitucional, rechazando inicialmente la alegación de discriminación, por haberse admitido la legitimación procesal de una minoría frente al acuerdo alcanzado por la mayoría del Comité, pues no hicieron sino ejercer su derecho de reclamación contra una cláusula ilegal. Todas las argumentaciones de los recurrentes pretenden llevar al convencimiento de que es posible celebrar cualquier tipo de contratación, de que la representación del Comité de Empresa es ilimitada y de que una vez firmado un convenio colectivo posee carácter vinculante, sin que pueda revisarse su contenido. Por el contrario, la parte demandada sostiene, y sobre ello deberá pronunciarse el Tribunal Constitucional, que ningún convenio puede contener cláusulas contrarias a la Ley o que constituyen abuso de derecho, que la mayoría del Comité no puede disponer de los derechos adquiridos de los trabajadores si no tienen un mandato expreso para ello y que los afectados por un convenio colectivo están legitimados para pedir la nulidad de alguna de sus cláusulas.

Tras exponer el contenido de la cláusula 5.ª del convenio colectivo que, en su opinión, constituía una renuncia sin compensación real alguna, y reafirmar su legitimación procesal para comparecer en el proceso de instancia, concluye solicitando la desestimación del recurso.

6. Los demandantes señalan que el recurso de suplicación no fue formulado por el Comité, sino por los miembros minoritarios del mismo, que ahora vuelven a comparecer a título individual en el recurso de amparo, siendo discriminatorio que dos trabajadores pretendan imponer su voluntad a la mayoría de los representantes. Reiteran igualmente la vulneración del art. 2 de la C. E., por haber sido condenados sin ser oídos y del art. 28, así como de la doctrina del propio Tribunal Constitucional, que en su Sentencia de 8 de abril de 1981 admitió la renuncia de derechos laborales incluso constitucionales.

7. La Sala fijó para la deliberación y votación el día 7 de diciembre actual, en que, efectivamente, se cumplieron dichos actos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la igualdad, producida, al parecer, por haberse admitido la legitimación procesal de dos miembros del Comité de Empresa, opuestos al convenio colectivo frente a la mayoría que lo suscribió, llegando a primar en la instancia la postura de aquéllos contra la voluntad mayoritaria. Tal argumentación no se sostiene jurídicamente, pues es claro que no existe discriminación cuando se ejercita un derecho frente a otros, ni se infringe el art. 14 de la C. E. cuando los Tribunales acogen, en aplicación razonada del ordenamiento, la pretensión de una parte sobre la contraria, por más que ésta resulte defendida por un número mayor de afectados, ni la validez del convenio puede hacerse depender del número de los que lo aceptaron cuando se acusa la infracción de normas legales o el perjuicio de terceros por quien está capacitado para ello.

2. Los demandantes consideran también vulnerado el art. 24.1 de la C. E., por no haberse dado traslado a los miembros del Comité de Empresa, firmantes del convenio, del escrito de interposición del recurso de suplicación que los oponentes formularon contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, resultando de esta forma condenados sin haber sido oídos. Superando el tenor literal del encabezamiento de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y analizando las actuaciones traídas al recurso de amparo, se observa que el defecto procesal aludido ha existido realmente y se origina en una defectuosa designación de las partes del proceso. Este versó sobre la impugnación de una cláusula del convenio colectivo, formalizada a instancia de la autoridad laboral competente, correspondiendo al Magistrado de Trabajo adoptar su decisión, previa audiencia de las partes del convenio, y, en su caso, de los terceros interesados, según disponen los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores y 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta que son éstas y no aquélla quienes se constituyen en partes del procedimiento, situándose en la posición de demandantes o demandados, según corresponda a la postura que mantengan en orden a la impugnación efectuada. En el caso de Autos, se citó a la empresa así como a los miembros del Comité, firmantes y disidentes; se oyó a todos en la instancia, pero se confundieron en la Sentencia las posiciones de aquéllos al considerar a los miembros mayoritarios como demandante frente a la empresa, cuando ambos eran demandados y sostenían, frente a los minoritarios, la validez del convenio. Este error se transmite al recurso de suplicación interpuesto por los miembros del Comité que habían denunciado la ilicitud del convenio colectivo, llevando al Tribunal Central de Trabajo a estimar que fue el Comité quien recurrió y a citar con exclusividad a los oponentes y no a los firmantes del convenio.

Pero si esta situación puede calificarse de indefensión formal de los ahora recurrentes, no se acredita, sin embargo, que se haya producido una indefensión material que deba corregirse mediante el amparo. La falta de audiencia en el recurso de suplicación, a la que, por cierto, aluden los demandantes sin intentar siquiera argumentar sobre sus efectos, no se traduce en una correspondiente falta de actuación de la postura jurídica sostenida por ellos, pues ésta, mantenida conjuntamente con la representación de la empresa en la instancia, fue defendida por tal representación en el recurso, resultando sobre todo evidente, a tenor del desarrollo del proceso, que los miembros del Comité de Empresa ahora demandantes tuvieron conocimiento en su momento de la interposición del recurso y pudieron entonces superar la infracción personándose ante el Tribunal Central, por lo que, si no lo hicieron y se aquietaron a la situación producida no pueden ahora alegar en el amparo un defecto que se debió más a su omisión que al error padecido por los Tribunales y que no impidió la defensa de la validez del convenio colectivo.

3. Entrando ya en el problema de fondo suscitado, la argumentación de los recurrentes se desarrolla en torno a la presunta vulneración de los arts. 7, 10, 28, 37 y 38 de la C. E., y pretende poner de manifiesto que la Constitución ha consagrado un principio de libertad de negociación y contratación del que se han visto privados por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que, al negar validez a una cláusula del convenio colectivo por ellos pactado que disponía la derogación y sustitución de un precepto de la Ordenanza Laboral vigente, ha incurrido en un intervencionismo prohibido por la Constitución.

Planteado de esta forma el debate procesal en el recurso de amparo, la contradicción se ha centrado sobre el mayor o menor grado de autonomía en la contratación colectiva y la facultad de disposición de los derechos laborales que asiste a las partes negociadoras, resultando que mientras los demandantes estiman posible dicha disposición con compensación adecuada, que consideran existente en su caso al garantizarse el empleo en una situación de crisis, y piensan que la Ordenanza Laboral puede ser derogada por el convenio a tenor de la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de los Trabajadores, la parte demandada advierte que ningún convenio puede contener cláusulas contrarias a la Ley o que constituyan abuso del derecho y que la mayoría del Comité no puede disponer de los derechos adquiridos por los trabajadores salvo mandato expreso de éstos, estimando, finalmente, el Ministerio Fiscal que cualquiera que sea la solución adecuada afecta sólo a un problema de legalidad como es la relación entre Convenio y Ordenanza.

Esta Sala no puede, sin embargo, pronunciarse sobre tales argumentaciones si previamente no se lleva a cabo una correcta delimitación del objeto del presente recurso, partiendo de los arts. 53.2 de la C. E. y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que reservan el proceso de amparo a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia del art. 30. Esta precisión obliga a quien pretende acudir al Tribunal Constitucional a plantear el recurso por la infracción concreta de tales específicos derechos y libertades y no por la presunta contradicción con algún principio general que pueda ser extraído del texto constitucional, que sólo podrá ser alegado en el amparo, en la medida en que aparezca recogido, y con el alcance y límites con que lo sea, por alguno de dichos preceptos, y conduce en el momento actual a la necesidad de preguntarse cuál es el concreto derecho afectado por la Sentencia impugnada.

Atendiendo al supuesto de hecho planteado, tal derecho no podría ser otro que el consagrado en el art. 37.1 de la Constitución con arreglo al cual «la Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios», siendo presumiblemente esta última la atacada al negarse validez a una cláusula del convenio resultado de aquél. Según puede deducirse de la demanda, la vulneración de este precepto constitucional originaría al tiempo la infracción del art. 28.1 de la Constitución por no ser la negociación colectiva más que un corolario de la libertad sindical que tal artículo reconoce.

Así definido el objeto del proceso, es tal consecuencia la que no puede acogerse en nuestro caso. No habría inconveniente, a los meros efectos dialécticos, en considerar vulnerado el derecho a la negociación colectiva, pero lo que no resulta posible es afirmar, sin otras precisiones adicionales, que toda infracción del art. 37.1 de la C. E. lo es también del art. 28.1, de forma que aquélla fuera siempre objeto del amparo constitucional, pues ello supone desconocer tanto el significado estricto de este último precepto como la posición del primero ajena a los derechos y libertades que conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal son susceptibles de amparo.

4. Prescindiendo de otras cuestiones atinentes a la relación entre los preceptos constitucionales citados, que no interesa abordar ahora por no ser necesario para la resolución del recurso, el problema planteado es el del alcance subjetivo del derecho reconocido en el art. 28.1 de la C.E. en su relación con el 37.1, o, dicho de otra manera, si el derecho de libertad sindical ampara no sólo la legítima actuación del Sindicato o también la de otros sujetos a quienes la práctica o la legalidad vigente atribuyen igualmente funciones sindicales.

La Constitución Española ha partido, en la institucionalización de los derechos colectivos laborales, de un amplio reconocimiento de los titulares de aquéllos aludiendo la consagración de un monopolio del sindicato, de forma que si el derecho de huelga se atribuye a los trabajadores (art. 28.2), el de conflictos lo es a los trabajadores y empresarios (art. 37.2) y el de negociación a los representantes de éstos (art. 37.1). Pero si este punto de partida permite en nuestro ordenamiento positivo la existencia de un sistema sindical dual en el que la acción sindical, entendida en cuanto actividad dirigida a la representación y defensa de los intereses de los trabajadores puede ser ejercida, sin entrar ahora en otras posibilidades, tanto por el sindicato como por el Comité de Empresa, ello no significa ni que exista una indefinición constitucional ni una identidad entre todos los sujetos susceptibles del ejercicio de funciones sindicales. Por el contrario, el art. 7 de la norma fundamental constitucionaliza al sindicato no haciendo lo mismo con el Comité de Empresa, que es creación de la Ley y sólo puede encontrar, como dijera la Sentencia de este Tribunal núm. 37/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), una indirecta vinculación con el art. 129.2 de la Constitución.

La constitucionalización del sindicato ofrece, como no podía ser menos, su influencia en el problema aquí debatido, porque, atribuyendo el art. 7 a tal organización la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, le atribuye consiguientemente el ejercicio de aquellos derechos necesarios para el cumplimiento de tal función y que constituyen manifestación ineludible de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la C.E., en su vertiente colectiva, de forma que el impedimento o la obstaculización a tal ejercicio constituye no sólo vulneración del precepto constitucional que consagra cada concreto derecho, sino también del propio art. 28.1. De más está señalar que lo mismo no puede ser predicado del Comité de Empresa que, en la medida en que la Ley le atribuya el papel de representante a que se refiere el art. 37.1 de la C.E., podrá ver vulnerado su derecho a la negociación pero no al de libertad sindical, pues ésta no alcanza a cubrir constitucionalmente la actividad sindical del Comité.

Si desde el punto de vista de los miembros del Comité de Empresa demandantes no es posible reconducir la infracción denunciada a alguno de los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, otro tanto sucede atendiendo al empresario también recurrente, con relación al cual, la demanda de amparo se limita a invocar la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la Constitución, excluido del ámbito de los derechos protegidos por el recurso. Todo ello conduce a la imposibilidad de pronunciarse sobre aquella presunta infracción, pues lo impide la limitación competencial del Tribunal, declarada en el art. 54 de su Ley Orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 119/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:119

Recurso de amparo 262/1983. Aplazamiento de Sentencia condicionado al cumplimiento de un requisito de cumplimiento imposible. Juntas Arbitrales de la Ley de Arrendamientos Rústicos

1. Como ya se dijera en la Sentencia 13/1981, de 22 de abril, confirmada por otras posteriores, la tutela efectiva de Jueces y Tribunales supone no sólo que los recurrentes sean oídos, sino que tengan derecho a una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa.

2. La suspensión de una decisión sobre el fondo en tanto en cuanto no se realice un trámite ante un órgano que no se ha constituido, incide en la denegación de la tutela judicial que prescribe el art. 24.1 de la C.E., de tal modo que, en el presente supuesto, al no corregirlo la judicatura, se configura como un defecto formal equiparable a las dilaciones indebidas del proceso prohibidas por el art. 24.2 de la C.E.

3. Exigir la realización de un intento de avenencia ante un órgano cuya constitución es imprevisible en cuanto al momento en que pueda producirse, equivale a la dilación indebida del proceso, contraria al art. 24.2 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 262/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en representación de doña Escolástica Vega Ladrón, asistida de Letrado, contra Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, que suspende el plazo para dictar Sentencia hasta que se acredite el intento de avenencia ante la Junta Arbitral del art. 121 de la Ley de Arrendamientos Rústico (L.A.R.).

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal, el 20 de abril de 1983, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en representación de doña Escolástica Vega Ladrón, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 26 de febrero y 29 de marzo de 1983, dictados por la Audiencia Provincial de Guadalajara en rollo de apelación 31/1982. El recurso se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a) La recurrente interpuso demanda de juicio de cognición 10/1982 sobre desahucio de fincas rústicas ante el Juzgado de Distrito de Molina de Aragón (Guadalajara), por denegación de prórroga, resolución de contrato de arrendamiento y reclamación de cantidad por falta de pago de la Seguridad Social por parte de los arrendatarios, don Ramón Ramiro Ruiz y don Hilario Cámara Sanz, al amparo de la Ley de Arrendamientos Rústicos (L.A.R.), de 31 de diciembre de 1980.

b) Los demandados opusieron la cuestión previa de la suspensión de procedimiento hasta que se celebrase acto de conciliación entre las partes ante la Junta Arbitral, conforme dispone el art. 121 de la L.A.R.

c) El Juzgado dictó Sentencia estimatoria de la demanda y dando lugar al desahucio por denegación de prórroga con efectos de 31 de agosto de 1984. Recurrida la Sentencia en apelación por los demandados, la Audiencia Provincial de Guadalajara dictó Auto de 26 de febrero de 1983, por el que se acordaba suspender el plazo para dictar Sentencia hasta que se acredite haberse llevado a cabo ante la Junta Arbitral correspondiente el intento de avenencia establecido en el art. 121 de la L.A.R. (dice el Auto «urbanos», evidentemente por error). Previamente, a requerimiento mediante carta-orden de la Audiencia, el Juzgado de Primera Instancia de Molina de Aragón había comunicado que en dicha localidad no se ha constituido tal Junta Arbitral, según informe del jefe de la Agencia de Extensión Agraria de la misma.

d) Por ello, la demandante, al amparo de lo dispuesto en el art. 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), interpuso recurso de súplica contra dicho Auto, estimando que en él se imponía una condición imposible; recurso que fue desestimado por la Audiencia en Auto de 29 de marzo.

e) La hoy recurrente en amparo entiende que ambos Autos han lesionado su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el art. 24 de la Constitución (C.E.), al exigirle que dé cumplimiento a una previa conciliación ante un órgano que no existe, como son las Juntas Arbitrales, sin crear, sin tener delimitado su ámbito de actuación ni designados sus componentes en la forma que determina la L.A.R. en su art. 121. Añade la recurrente que, si la doctrina o interpretación de la Audiencia Provincial de Guadalajara prospera, la Ley en cuestión queda en letra muerta, ya que nadie puede verse obligado a «cumplir requisitos de imposible cumplimiento». En el presente caso, además, hubo un intento de conciliación ante el Juzgado de Paz de Corduente, único que podía celebrarse, que resultó sin avenencia; y existiendo oposición entre las partes, carece de sentido obligar a las mismas «a una conciliación que no existe ni puede existir, dado lo irreconciliable de sus posiciones».

f) En conclusión, la recurrente solicita que se declare la nulidad de los Autos impugnados de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de febrero y 29 de marzo de 1983; se reconozca su derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses y por tanto Sentencia de dicha Audiencia pronunciándose sobre el fondo del asunto con levantamiento de la suspensión acordada; y en su caso, se declare que los arts. 121 y disposición transitoria segunda de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre arrendamientos rústicos, lesionan el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales de las personas que quieran ejercitar sus derechos e intereses legítimos al amparo de la citada Ley especial, y, en concreto, doña Escolástica Vega Ladrón, llevándose en este supuesto la cuestión al pleno de este Tribunal para que declara la inconstitucionalidad de dichos preceptos en nueva Sentencia.

2. La Sección, por providencia de 11 de mayo, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), recabar de la Audiencia Provincial de Guadalajara la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 21/1982 y el emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en dicho recurso para que puedan comparecer ante este Tribunal y en el presente recurso de amparo; así como del Juzgado de Distrito de Molina de Aragón la de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 10/1982; todo ello en el plazo máximo de diez días.

3. Recibidas las actuaciones, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC y por providencia de 22 de junio, acordó dar vista de aquéllas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para las alegaciones que estimaren convenientes.

4. Por escrito de 11 de julio de 1983 despachó el trámite el Ministerio Fiscal, cuyas alegaciones pueden resumirse como sigue:

a) La tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que el art. 24 de la C.E. consagra supone, según rica y elaborada jurisprudencia de este Tribunal, que quienes acuden a los Tribunales, además de ser oídos en términos tales que puedan exponer y justificar sus pretensiones, alcance una decisión fundada en derecho, sea favorable o adversa. Es cierto que con el Auto de suspensión cuestionado la Audiencia no ha dejado de dictar una decisión razonada en derecho, al estar fundamentado en los arts. 121.3 b) y 122.1 de la L.A.R. Pero no por ello puede dicho Auto ser asimilado a la resolución que inadmite o desestima una demanda por falta de un presupuesto procesal, ya que la situación que se diría da por inevitable es la de unos derechos arrendaticios que tendrían virtualmente suspendida su eficacia última -su tutela judicial- causa de una circunstancia totalmente ajena a sus titulares, situación tan contradictoria con la esencia íntima del derecho subjetivo como incompatible con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

b) La Sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1981 permite equiparar el aplazamiento de la Sentencia -condicionado al cumplimiento de un trámite de imposible cumplimiento por ahora- a la denegación de tutela judicial que proscribe el art. 24 de la C.E., pues según ella el derecho a la tutela judicial efectiva tanto se vulnera cuando no se resuelven en derecho las demandas del ciudadano que acude a los Tribunales como cuando se dilata su resolución en términos no razonables. Ahora bien, una demora en principio indefinida e impuesta por la falta de actuación de unas instancias -las autoridades administrativas- que sólo pueden ser estimuladas por el ciudadano en cuanto administrado desde una situación estructuralmente subordinada, no parece razonable.

c) En cuanto al alcance que en la violación que parece haber sufrido el derecho de la demandante a la jurisdicción pueda tener la omisión de la Administración al no poner en funcionamiento las Juntas Arbitrales de acuerdo con las previsiones del art. 121.5 de la L.A.R. y, con carácter provisional, de su disposición transitoria segunda, si bien el Auto impugnado de 29 de marzo dice que incumbe la responsabilidad a la Administración por los problemas que plantea el retraso de la constitución de las Juntas Arbitrales, hay que entender que, comprobado por el Poder judicial el riesgo de una dilación no razonable en el proceso y, consiguientemente, de una deficiente satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, el problema no se afronta debidamente, desde el ángulo del Poder judicial, si se limita el Tribunal a consumar el agravio. Antes bien, parece que la respuesta judicial adecuada no puede ser sino encontrar la interpretación también adecuada de la norma legal, que en el caso que da origen a este recurso pudo perfectamente aconsejar abstenerse de exigir el intento de previa avenencia ante la Junta Arbitral en tanto la misma no existiese.

d) De todo ello se desprende, en cambio, la improcedencia de abrir cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC, porque no son el art. 121 y la disposición transitoria segunda de la L.A.R. los que lesionan el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E., sino la peculiar aplicación que de tales normas se ha hecho en el presente caso.

La petición extraída de sus alegaciones por el Ministerio Fiscal es, que procede otorgar a doña Escolástica Vega Ladrón el amparo que solicita.

5. La recurrente en amparo dejó transcurrir el plazo otorgado sin hacer alegaciones.

6. Por providencia del 19 de octubre de 1983 la Sala señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 9 de noviembre.

7. Por providencia de 2 de noviembre la Sala acordó que, siendo inhábil el día inicialmente fijado para el señalamiento, quedase sin efecto el mismo, que se trasladó al día 30 de noviembre .

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso plantea el problema de cuál sea el contenido y alcance del derecho que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión en los términos del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) que lo reconoce y garantiza. Como ya dijera en su fundamento jurídico primero la Sentencia 13/1981, de 22 de abril, de este Tribunal, en el recurso de amparo 202/1980 («Boletín Oficial del Estado» núm. 121, de 21 de mayo), confirmada por otras posteriores, la tutela efectiva supone no sólo que los recurrentes sean oídos, sino que tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa. En el caso que nos ocupa, el Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 29 de marzo último ha dejado sin respuesta por un tiempo indefinido la pretensión de la demandante. La cuestión a resolver estriba en si la suspensión de tal respuesta produce falta de tutela judicial efectiva en la hoy recurrente en amparo, o una dilación indebida del proceso de las prohibidas por el art. 24.2 de la C.E.

Es cierto que aparentemente dicho Auto no ha hecho sino condicionar el dictar Sentencia a que la demandante acredite haber llevado a efecto ante la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos correspondiente el intento de avenencia exigido por el art. 121 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (L.A.R.), y cabría entender que este Auto constituye la decisión fundada en derecho a que la jurisprudencia de este Tribunal se ha referido reiteradamente cual exigencia del art. 24.1 de la C.E., pudiendo tal decisión, según dicha jurisprudencia -bastará aquí recordar la Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, en recurso de amparo 219/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril; fundamento jurídico 2.°) y la 61/1982, de 13 de octubre, en recurso de amparo 218/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre; fundamento jurídico 7.°)- ser de inadmisión o desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Ahora bien, alegan en plena coincidencia la recurrente y el Ministerio Fiscal, que la condición cuyo cumplimiento exige la Ley a la demandante, consistente en llevar a efecto un intento de avenencia, y que el Auto impugnado invoca para aplazar una decisión judicial sobre el fondo, está fuera del alcance de la demandante a causa de una circunstancia adversa, totalmente ajena al ámbito de su voluntad y capacidad de acción, como es la inexistencia, por no haberse constituido, del órgano ante el cual habría de cumplirse la condición de referencia, es decir, aquí, intentarse la avenencia impuesta por el legislador como trámite previo para la incoación del respectivo procedimiento.

2. Preguntándose el Ministerio Fiscal en relación con este punto si el aplazamiento de la Sentencia, condicionado a que sea cumplido un trámite que por la razón indicada no puede serlo, es equiparable a la denegación de la tutela judicial que proscribe el art. 24.1 de la C.E., contesta favorablemente; y lo hace con invocación de la Sentencia de este Tribunal núm. 24/1981, de 14 de julio, en recurso de amparo 6/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), según la cual el derecho a la jurisdicción mencionado en el art. 24.1 «no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclamen en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos» (fundamento jurídico 3.°).

Y es evidente que la suspensión de una decisión sobre el fondo en tanto en cuanto no se realice un trámite ante un órgano que no se ha constituido, incide en esta interpretación del art. 24.1, que en el presente supuesto, al no corregirlo la judicatura, se configura como un defecto formal equiparable a las dilaciones indebidas del proceso prohibidas por el art. 24.2 de la C.E.

3. Esta última consideración nos conduce a referirnos a un aspecto del impugnado Auto de 26 de febrero de 1983 que da a entender que la propia demandante puede cumplir en definitiva la condición requerida, solicitando de la Administración Pública la constitución de la Junta Arbitral correspondiente. Esta solicitud podrá fundarse no sólo en la disposición transitoria segunda de la L.R.A. que indica el Auto, sino también sobre la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de octubre de 1982 relativa a la constitución transitoria de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos y la de la misma fecha y de idéntica procedencia por la que se dictan normas complementarias de funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos (ambas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre). Ahora bien, entiende la Sala que no corresponde a la demandante la carga de instar a la Administración la constitución de la Junta, todavía no realizada, a pesar de la primera de ambas Ordenes, en la fecha del Auto en cuestión. Una cosa es que la demandante solicite la reunión de una Junta ya constituida, y otra, que solicite la constitución de una Junta a que la Administración viene obligada por Ley. Desde el momento en que el legislador hizo del intento de avenencia ante Juntas de esta índole un trámite previo preceptivo para la incoación de determinados procedimientos (entre los cuales figura el que es objeto de este recurso), tenía la Administración la obligación ineludible de proceder a su constitución, pues de lo contrario hacía imposible para los interesados el cumplimiento de la condición que les impusiera respecto del ejercicio de la acción en este proceso.

4. Queda, sin embargo, por resolver la cuestión, también suscitada por el Ministerio Fiscal, de si ante el obstáculo que en el presente caso impidió una resolución sobre el fondo por el incumplimiento por parte de la demandante de un trámite que la actitud omisiva de la Administración ha hecho de cumplimiento imposible, el Poder judicial, representado aquí por la Audiencia Provincial de Guadalajara, reaccionó adecuadamente, al limitarse a comprobar dicha imposibilidad, sin buscarle remedio, y a descargar la responsabilidad del consiguiente agravio para la demandante exclusivamente sobre la Administración, sin tratar de encontrar una interpretación de la norma legal que hiciese factible corregir el referido agravio. Pudo hacerlo, como se hizo por alguna otra, dando por no exigible el intento de previa avenencia ante la Junta Arbitral en tanto la misma no exista. Habrá que concluir que la inactividad de la Administración en un supuesto como el presente no es base suficiente para dejar sin protección el derecho del ciudadano.

Exigir, en estas condiciones, la realización de un intento de avenencia ante un órgano cuya constitución es imprevisible en cuanto al momento en que pueda producirse, levantando un nuevo obstáculo a la solicitada decisión sobre el fondo, equivale sin duda a dilación indebida del proceso, contraria al art. 24.2 de la C.E.

5. Por último, si es consecuencia lógica de cuanto llevamos dicho la procedencia de otorgar el amparo, no lo es la de abrir cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC, porque la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E. no proviene del art. 121 y la disposición transitoria segunda de la L.A.R., sino de la inactividad de la Administración y la aplicación que de dichas normas se ha hecho en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Guadalajara de 26 de febrero y de 29 de marzo de 1983 en el recurso de apelación;

2.° Reconocer el derecho de doña Escolástica Vega Ladrón a que su proceso se lleve a cabo sin más dilaciones y a que obtenga Sentencia de dicha Audiencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 120/1983, de 15 de diciembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:120

Recurso de amparo 69/1983. Despido laboral por transgresión de la buena fe contractual. Centro educativo "Liceo Sorolla"

1. La libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el artículo 20.4 de la propia Constitución establece y, en concreto, a la necesidad de respetar el honor de las personas, que también como otro derecho fundamental consagra el art. 18.1. Al mismo tiempo, el ejercicio de la libertad de expresión debe enmarcarse en unas determinadas pautas de comportamiento que el art. 7 del Código Civil expresa con carácter general al precisar que «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe». La existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de dicha relación. No cabe defender la existencia de un genérico deber de lealtad, con su significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial pero ello no exime de la necesidad de un comportamiento mutuo ajustado a las exigencia de la buena fe.

2. Este Tribunal tiene que respetar y reconocer el margen de apreciación de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su competencia, reconocida en el art. 117.3 de la C.E., de modo que sólo en el supuesto de que tal apreciación de legalidad hubiere sido claramente irrazonada podría estimar producida la vulneración constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 69/1983, interpuesto por don Alejandro Carrillo Carrillo y doña María del Carmen Burgoa Pascual, representados por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos del Letrado don Marcial Amor Pérez, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 23 de noviembre de 1981, y de la Sala Sexta del` Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1982, por presunta vulneración de los arts. 20.1 y 28.1 de la Constitución al reconocer la procedencia del despido acordado por la empresa Liceo Sorolla para la que trabajaban. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y don José Núñez Velázquez, titular del Liceo Sorolla, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y bajo la asistencia letrada de don Santiago Rodríguez Ballester, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con ocasión de un conflicto colectivo desarrollado durante los meses de verano de 1981 en el centro educativo Liceo Sorolla, los trabajadores del mismo declararon una huelga entre los días 31 de agosto y 30 de septiembre, asumiendo las funciones del Comité de huelga los dos demandantes, que ostentaban la condición de delegados de personal, y otros dos delegados. Durante el transcurso de la misma, la empresa convocó exámenes extraordinarios para los días 1 a 6 de septiembre y contrató nuevo personal para la realización de las pruebas, lo que motivó el levantamiento de un acta de infracción por la Inspección de Trabajo, si bien tales pruebas se llevaron a cabo y sus resultados fueron estimados válidos por la Autoridad académica. El día 4 de septiembre el Comité de huelga dirigió un comunicado a los alumnos y padres en el que, literalmente, se decía lo siguiente: «Que ante la situación de huelga legal que tenemos planteada la plantilla del Centro, por impago de nóminas, atrasos, etc., desde el día 30 de mayo, se ha producido la siguiente situación: 1.° los exámenes están siendo realizados por profesores distintos a los que impartieron enseñanza durante el curso. Los nuevos designados no están al corriente de la situación académica de los alumnos suspendido, ni conocen lo que a cada alumno se había indicado para dichos exámenes; 2.° por informaciones recibidas de alumnos y padres existen sospechas de que en dichos exámenes podrían estarse produciendo irregularidades; 3.° teniendo en cuenta lo anterior, los citados exámenes podrían resultar nulos; 4.° ante estos hechos el profesorado ha denunciado estos exámenes por si hubiera ilegalidad a: Delegado Provincial de Educación. Inspector Jefe de Enseñanza Media, Inspector de Enseñanza Media (Zona de Tetuán), Inspector de E.G.B. (Zona de Tetuán), Decano del Colegio de Doctores y Licenciados, Director Técnico del Liceo Sorolla, Delegado Provincial de Trabajo. Debido a esta situación urgimos a los padres a que recaben información de los organismos competentes y tomen las medidas pertinentes. Lamentamos profundamente esta situación ajena a nuestra voluntad.»

Los días 19 y 21 de septiembre, don Alejandro Carrillo y doña Carmen Burgoa Pascual recibieron sendas cartas de despido, acordado tras el oportuno expediente, imputándoles la empresa diversos hechos y, entre ellos, la emisión del comunicado transcrito. Habiendo formulado demanda de despido, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid dictó Sentencia de 23 de noviembre de 1981 reconociendo la procedencia del despido conforme a la causa d) del art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores («transgresión de la buena fe contractual») en relación al citado comunicado. El Tribunal Supremo confirmó en su Sentencia de 18 de diciembre de 1982 el pronunciamiento de instancia con fundamento en que los derechos constitucionales alegados por los demandantes (libertad de expresión y libertad sindical) están sometidos a límites y en que el principio de buena fe, exigible cualquiera que sean las circunstancias, impide la realización de actividades que, como la enjuiciada, van dirigidas a la perturbación del normal desenvolvimiento del trabajo y tienden a mermar la credibilidad de alumnos y familiares sobre la validez de los exámenes y la trayectoria de la empresa poniendo en peligro su estabilidad.

2. El día 4 de febrero de 1983 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez en nombre y representación de los trabajadores despedidos alegando la vulneración de los arts. 20.1 y 28.1 de la Constitución.

El primero de ellos habría resultado infringido como consecuencia de considerarse como grave y culpable transgresión de la buena fe contractual lo que no fue, en opinión de los demandantes, sino un acto de ejercicio de la libertad de expresión, difundiendo sus opiniones sobre la situación del Centro en un determinado derecho, las resoluciones judiciales deberían explicitar las concretas razones justificadoras de la misma sin que pueda bastar la declaración genérica de que ningún derecho es ilimitado, teniendo en cuenta en todo caso que los límites han de interpretarse restrictivamente.

En el comunicado difundido no aparecen expresiones que intrínsecamente lleven tal carga ofensiva que puedan considerarse como ataque al honor. Si bien el honor representa un valor al que se concede protección ante los ataques de otras personas, es lo cierto que el juicio de reproche ha de realizarse atendiendo a las circunstancias en que se produce el presunto ataque, debiendo apreciarse un ánimo claro y manifiesto de lesionar el patrimonio moral de otra persona, sin que tal dolo específico pueda presumirse por prohibirlo la presunción de inocencia consagrada en el art. 24 de la Constitución. Los demandantes destacan, a tales efectos, las circunstancias concurrentes en la emisión del comunicado, producida tras un largo conflicto en el que cabe apreciar múltiples incumplimientos de la legalidad por el titular de la empresa que culminan con la contratación de nuevos profesores durante la huelga que constituye un atentado al derecho reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, originando un gran desconcierto de los alumnos y padres e incrementando la demanda de información al Comité de huelga. En tal situación se produce el comunicado dirigido a los integrantes de la comunidad escolar y no a terceros ajenos al conflicto, conteniendo simple información objetiva y sin que de ello quepa inferir difamación o desmerecimiento de la consideración del empresario.

La libertad de expresión, añaden los demandantes, ha de amparar también la libre opinión de que la conducta del empresario era o parecía ser irregular, pues en caso contrario no se garantizaría la protección de los intereses que subyacen a tal derecho y que no son básicamente otros que la libertad para emitir ideas u opiniones tanto favorables como contrarias a los intereses del poder jurídico, económico o social.

De otra parte, la aceptación por los Tribunales de la procedencia del despido supone también un atentado a la libertad sindical. Los demandantes, al emitir su comunicado, actuaban en su doble condición de Delegados de personal y miembros del Comité de huelga, es decir, realizaban su actividad como representantes de los trabajadores, por lo que deberían gozar de la protección frente a todo acto que pudiera perjudicarles para tal actividad como proclama el art. 1 del Convenio núm. 135 de la O.I.T. La medida adoptada por el empresario y posteriormente refrendada por los Tribunales no pretendía sino impedir la libertad sindical de los representantes de los trabajadores, que no puede circunscribirse como pretende la Sentencia del Tribunal Supremo a la publicación y distribución de publicaciones de interés laboral o social, sino que ha de alcanzar a expresar y difundir, en el curso del conflicto, opiniones contrarias a la empresa.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de la Sección Primera de 6 de abril, se requirieron las actuaciones y practicaron los emplazamientos que manda la Ley, personándose en el proceso el Procurador don José Sánchez Jáuregui en nombre y presentación del titular del Liceo Sorolla, a quien, conjuntamente con la parte demandante y el Ministerio Fiscal, se otorgó, mediante providencia de 15 de junio, un plazo de veinte días para la formulación de sus alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal, después de exponer los antecedentes de hecho, comienza su escrito de alegaciones de 11 de julio señalando que, al no dirigirse el comunicado al público en general sino a unas personas determinadas para darles a conocer unos hechos, más que en presencia del derecho a la libertad de expresión, estamos ante la libertad de comunicación que constituye un derecho de todos los ciudadanos. Ahora bien, no existiendo derechos ilimitados, sino teniendo sus contornos fijados por la Constitución o impuestos por la necesidad de preservar otros bienes o derechos, se trata de determinar si la emisión del escrito vulnera el derecho al honor consagrado en el art. 18.1 de la Constitución.

Es fórmula tradicional en nuestro Ordenamiento la que considera ataques al honor aquellas expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de una persona o institución, y es opinión unánime la que atribuye a tales ataques un carácter marcadamente circunstancial, exigiendo para su adecuada valoración ambientar el hecho y atender tanto a las palabras objetivamente empleadas, como a los antecedentes, ocasión y demás detalles oportunos, siendo del conjunto de estos elementos de donde se desprende la verdadera intención del autor y la real trascendencia del hecho.

Analizando desde esta óptica el comunicado, se comprueba su especial trascendencia respecto al crédito del Liceo Sorolla, por sembrar dudas sobre la validez y eficacia de las pruebas finales, con la consecuencia de que, si fueran ciertas las imputaciones, se habría perdido un curso escolar, y ello en unas fechas en que se debe tomar la decisión de continuar en el centro de estudios o salir de él. Por ello cabe concluir que ha sido correctamente valorado por la jurisdicción laboral como un hecho que desacredita al Centro, afectando incluso a su futura existencia, por lo que representa una abusiva utilización de la libertad de expresión.

Ante la invocación por los demandantes de la libertad sindical, debe determinarse si el despido de los recurrentes ha sido debido al desarrollo de actividades sindicales lícitas o, por el contrario, a otros motivos distintos que pueden justificarle constitucional y legalmente. La Sentencia de Magistratura valora la causa de despido alegada como independiente del normal ejercicio del derecho de huelga, porque supone un exceso que no era lícito ni necesario a los fines de la huelga, constituyendo una transgresión de la buena fe, pues el Comité no era responsable, en un orden laboral, del posible resultado de los exámenes. De ahí deriva que el despido no haya tenido un origen causal encubierto en injerencias patronales vulneradoras del derecho de libertad sindical, sino en hechos independientes del ejercicio de tales actividades.

Es cierto que, dadas las circunstancias del hecho y la tensión laboral existente en la empresa, cabe preguntarse si no ha existido un rigor excesivo primero en la empresa y posteriormente en la jurisdicción laboral al imponer el despido, pero ello queda fuera del alcance del presente recurso de amparo.

5. La parte demandada presenta escrito de 15 de julio en el que, tras señalar que en cuanto al fondo del conflicto asistía la razón a la empresa como declaró la jurisdicción laboral, e igualmente que su postura de contratación de nuevos profesores no afectó a la validez de los exámenes según ratificó la autoridad académica, así como que la autoridad laboral, aun sancionándola por dicha contratación, apreció la existencia de una situación de cuasinecesidad por coincidir la huelga con los exámenes de septiembre, expone que el objeto del pronunciamiento del Tribunal es decidir acerca de si, dentro del conjunto de circunstancias de hecho y en una situación de huelga, supone violación de los arts. 20.1 y 28.1 de la Constitución calificar de transgresión de la buena fe contractual la emisión del comunicado.

Para ello efectúa una valoración de la huelga que, debido a la actividad sobre la que recae -enseñanza- y al momento en que se realiza, estima que bordea los límites de la legalidad, enfrentando el derecho a su ejercicio con otros derechos constitucionales, lo que constituye el entorno dentro del cual procede analizar la divulgación del comunicado. Las decisiones judiciales parten del reconocimiento del derecho constitucional a la libertad de expresión, pero declaran que se trata de un derecho que sólo puede ejercitarse en tanto en cuanto no traspase los límites de los derechos constitucionales de otras personas. Estos derechos son el derecho al honor y a la propia imagen, cuya protección declara el art. 18 de la Constitución y desarrolla la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, cuyo art. 7 considera intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del derecho «la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela...» y «la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena». El comunicado en cuestión, no sólo por su intencionalidad, sino también por su propia redacción, implica una gravísima intromisión en el derecho al honor y a la propia imagen del titular del centro y de la empresa, pues tal significado tiende a imputarle supuestos incumplimientos de obligaciones laborales como empresa y presuntas irregularidades en los exámenes, con los efectos que ello podía producir en la matriculación para el curso 1981-82.

No ha existido, por fin, violación del derecho a la libertad sindical porque el ejercicio de tal derecho no es ilimitado y debe desenvolverse dentro del conjunto de derechos y obligaciones propios y ajenos que encuadran la convivencia social dentro del marco jurídico de nuestra Constitución.

6. La parte demandante se limitó a ratificar, mediante escrito de 20 de julio, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. Concluida la tramitación del recurso, la Sala fijó para deliberación el día 7 de diciembre del presente año, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige a evitar que la causa de despido laboral, de «transgresión de la buena fe contractual», recogida en el art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, y que fue aplicada por las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, a los dos recurrentes en amparo, pueda admitirse, por resultar en el caso de examen contraria a los derechos de libertad de expresión y sindical, reconocidos en los arts. 20.1 y 28 de la Constitución (C.E.) solicitando el restablecimiento y la preservación de tales derechos fundamentales.

Con la invocación del derecho a la libertad de expresión, partiendo de la situación de huelga existente, se resalta que el comunicado emitido por el Comité de huelga y dirigido a los padres y alumnos del Centro escolar, supuso la manifestación concreta del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones, sin otro contenido diferente. Y con la mención del derecho de libertad sindical, se quiere poner de relieve la opinión de los demandantes de que el despido tuvo carácter discriminatorio, por fundarse en el ejercicio de las facultades de representación que ostentaban como miembros de dicho Comité, destacando el carácter instrumental del comunicado, en cuanto medio necesario para el ejercicio de la acción sindical, ante la presencia de una situación conflictiva entre los profesores y la empresa.

Lo expuesto delimita el objeto del pronunciamiento de este Tribunal, constituido por el hecho de conocer si el indicado despido vulneró los preceptos constitucionales citados, por haber actuado los recurrentes al difundir el comunicado dentro de los límites amparados constitucionalmente, y por las leyes, o por el contrario resultó el despido una medida procedente, porque aquél excedió en su contenido lo permitido por la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Quedando al margen de este determinado problema cualquier consideración eventual, en atención a las circunstancias del hecho, sobre la mayor o menor profundidad con que fueron valoradas las conductas de los demandantes, pues si hubiera existido exceso en el ejercicio de los derechos fundamentales nunca sería posible otorgar el amparo, aunque la sanción fuere grave, ya que en sede constitucional sólo es posible amparar el ejercicio lícito de los derechos, y este Tribunal limita su función, por mandato del art. 54 de la Ley Orgánica, a concretar si se han violado los derechos o libertades y a preservar o restablecer los mismos, absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

2. Como se precisó, los demandantes alegan que la emisión del comunicado se efectuó en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión que ampara la libertad de crítica y, en consecuencia, la libertad de exponer en el curso de un conflicto laboral sus opiniones contrarias a la actuación de la empresa; y desde un punto de vista general y abstracto nada puede oponerse a tal apreciación, pero no es una definición genérica del concepto de libertad de expresión la que se pide y debe efectuar el Tribunal en el supuesto contemplado, sino que, en virtud de la valoración y aplicación del derecho efectuada por los Tribunales laborales, lo que debe únicamente contemplarse es una concreta actuación regida por el alcance de derechos subjetivos precisos, y lo que debe necesariamente resolverse es si tal actuación ha excedido del propio derecho a expresarse críticamente, atendidas las circunstancias concurrentes y especialmente a la finalidad buscada conseguir.

La libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el art. 20.4 de la propia Constitución establece, y en concreto, a la necesidad de respetar el honor de las personas, que también como derecho fundamental consagra el art. 18.1, lo que discuten las partes y afirma el Ministerio Fiscal; pero al mismo tiempo, dicho ejercicio debe enmarcarse, en cualquier supuesto, en unas determinadas pautas de comportamiento, que el art. 7 del Código Civil expresa con carácter general, al precisar que «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe», y que en el supuesto de examen tienen una específica manifestación dentro de la singular relación jurídica laboral que vincula a las partes, no siendo discutible que la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de dicha relación.

Los condicionamientos impuestos por tal relación han de ser matizados cuidadosamente, ya que resulta cierto que no cabe defender la existencia de un genérico deber de lealtad, con su significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto cuya legitimidad general ampara el texto constitucional; pero ello no exime de la necesidad de un comportamiento mutuo ajustado a las exigencias de la buena fe, como necesidad general derivada del desenvolvimiento de todos los derechos y específica de la relación contractual, que matiza el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y cuya vulneración convierte en ilícito o abusivo el ejercicio de los derechos, quedando al margen de su protección.

3. El comunicado emitido durante la huelga y remitido a los padres de los alumnos y a éstos, manifestaba que los exámenes de septiembre estaban siendo realizados por profesores distintos a los que impartían enseñanzas en el curso, que no estaban al corriente de la situación académica de los alumnos suspendidos, ni conocían lo que a cada alumno se le había indicado para examen, teniendo la sospecha de que en dichos exámenes se podían estar cometiendo irregularidades y que podrían resultar nulos, habiéndolo denunciado por ilegales a siete órganos distintos -lo que no fue aceptado por la autoridad académica que ratificó y aceptó su validez.

Este contenido del comunicado fue detenidamente enjuiciado y valorado, en relación con las premisas antes expuestas, primero por el Magistrado de Trabajo y posteriormente por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, analizando de manera razonada las circunstancias en que se produjo su emisión, la intención de los autores, así como las consecuencias que podían originar, que en esencia el Magistrado calificó como información a los receptores del servicio del colegio con el fin de desprestigiarlo, y que dicha Sala, luego de analizar los límites de la libertad de expresión y el alcance de la libertad sindical conforme a la doctrina de la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981, estimó que perseguía el descrédito de la empresa, mermando la credibilidad del alumnado y de sus responsables sobre la validez de las pruebas y sobre la propia trayectoria del centro de enseñanza, alterando el desenvolvimiento del trabajo que entonces se estaba realizando en el mismo, con la difusión de sospechas reticentes fuera de la esfera de responsabilidad que ostentaban los creadores del comunicado, con la indudable presencia de animus nocendi, en materia tan delicada como la enseñanza, y con patente gravedad, estimando como existente la causa de despido de la «transgresión de la buena fe contractual» por desleal comportamiento, al tratarse de una información que ponía en peligro la estabilidad de la empresa para el futuro, al romper la bona fides, que exigía un elemental principio de juricidad en interés de todas las partes, máxime cuando el Comité de empresa no era responsable en el orden laboral de velar por el posible resultado de los exámenes.

Es evidente que a los Tribunales ordinarios correspondía realizar la determinación de los hechos acaecidos, de los que este Tribunal ha de partir, sin poder alterarlos, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la LOTC, así como también corresponda a aquellos la calificación jurídica razonada de legalidad de las conductas juzgadas, que efectuaron en determinación de la preservación del derecho al honor y de la buena fe, como límites del derecho de expresión, que estimaron conculcados, con el descrédito causado que repudia el art. 457 del Código Penal -como el posterior art. 7.7 de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 de protección civil del derecho al honor-, estimando en definitiva la presencia de una utilización abusiva de la libertad de expresión, prohibida por el art. 20.4 de la C.E.; debiendo este Tribunal de aceptar tales criterios, porque tiene que respetar y reconocer el margen de apreciación de los Tribunales ordinarios, en el ejercicio de su competencia, reconocida en el art. 117.3 de la C.E., de modo que sólo en el supuesto de que tal apreciación de legalidad hubiere sido claramente irrazonada podría estimar producida la vulneración constitucional y sustituirla por un criterio más ajustado, lo que no sucede en el supuesto de examen, dada la fundamentación de tales resoluciones en el factum y en el juicio propio de legalidad.

4. Lo anteriormente expuesto, no se ve alterado, porque el comunicado en cuestión pueda ser considerado como un específico instrumento para el ejercicio de la acción representativa de los demandantes, en su doble condición de delegados de personal y miembros del Comité de huelga, y cuya finalidad última no era sino la de obtener unos determinados resultados en relación al conflicto que se estaba desarrollando, puesto que en realidad en el supuesto concreto ni tal finalidad resultaba bastante, por sí misma, para modificar la sustancia del acto enjuiciado, ni cabe alegar que dicho acto fuera necesario o adecuado en los estrictos términos en que se produjo, para la defensa de los derechos o intereses que se debatían en el conflicto, pues indudablemente la desbordan.

La actuación de los representantes se produjo como una reacción a una conducta empresarial que estimaron, conjuntamente con la Autoridad laboral que la sancionó, ilícita por vulnerar lo dispuesto en el art. 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, conforme a la cual «en tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por los trabajadores que no estuvieran vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma», siendo cierto que el lícito ejercicio de un derecho constitucional como es el de la huelga puede ser defendido frente a los comportamientos ilegítimos que intenten perturbarlo; aunque tenga que ponderarse, que esa sustitución tuvo su origen en la causa de necesidad de evitar los efectos de la posible pérdida de curso para los alumnos, si no se realizaban los exámenes, recibiendo las consecuencias muy gravosas de la huelga, cuando eran terceros al ser ajenos directamente a ella, y tampoco causantes directos o indirectos de la misma; pero existiendo también medios lícitos de reacción, es claro que tal defensa no puede efectuarse de forma desproporcionada, y fuera de los límites constitucionales reconocidos para el derecho de expresión, pretendiendo causar un daño cuyo resultado es ajeno a los derechos o intereses defendidos y que mancillaba el honor, en materia que como afirmaron los Tribunales laborales resultaba enteramente ajena a la responsabilidad del Comité de huelga.

En la legislación laboral aparece reconocido un específico derecho de expresión y difusión dirigido al ejercicio de la función representativa o instrumento para fomentar la acción sindical, cuyas manifestaciones serían tanto la contemplada en el art. 68 apartado d) del Estatuto de los Trabajadores, que autoriza a los representantes a expresar con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, como la prevista en el art. 6.6 del citado Real Decreto-ley 17/1977, conforme a la cual los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma; pero la consideración de estos preceptos tampoco modifica la situación, porque si es cierto que aquél no puede merecer una interpretación restringida que le reduzca a extremos y materias inocuas, y que éste abarca no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también de sus circunstancias o de los obstáculos que se oponen a su desarrollo, o a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros, o superar la oposición, también lo es que dicha actuación no puede realizarse, como se dijo, vertiendo información a personas receptoras del servicio de enseñanza y a sus padres, que tendía a desprestigiar al Colegio, y a mermar la credibilidad del alumnado y de sus familiares responsables, sobre la validez de las pruebas de examen y sobre la propia trayectoria del centro de enseñanza, en fechas de renovación de matrícula.

En conclusión, que cuando las Sentencias de los órganos jurisdiccionales laborales estimaron procedente el despedido de los demandantes, no sancionaban el lícito ejercicio de los derechos constitucionales que éstos estiman vulnerados, sino precisamente su exceso o extralimitación fuera de la norma suprema, según la ponderación valorativa efectuada dentro del margen de apreciación que poseen, y que por lo anteriormente argumentado ha de reconocérsele en el ejercicio del desarrollo de su función jurisdiccional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Alejandro Carrillo Carrillo y doña María del Carmen Burgoa Pascual.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 121/1983, de 15 de diciembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:121

Recurso de amparo 152/1983. Determinación de la base reguladora de las pensiones de invalidez de la Seguridad Social Agraria

1. Como se declaró en la Sentencia de 68/1982, de 22 de nonoviembre de 1982, la existencia de una cotización igual no es elemento bastante para la exigencia de iguales prestaciones, pues siendo cierto que nuestro sistema de Seguridad Social está asentado en alguna medida sobre el principio contributivo, también lo es que la relación automática entre cuota y prestación no es necesaria, de tal modo que, desde el momento en que la Seguridad Social se convierte en una función del Estado, la adecuación entre cuota y prestación no puede utilizarse como criterio para determinar la validez de las normas.

2. No es lícito al Tribunal Constitucional censurar la actividad jurisdiccional de los demás cuando de la interpretación de la legalidad ordinaria se trata, salvo si al hacerlo se violan garantías constitucionales que afectan a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución Española, y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Pedro Saura Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y bajo la dirección del Letrado don Jesús Rentero Jover, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de 22 de febrero de 1983, sobre paga extraordinaria en la pensión del recurrente, y en el que han sido partes el Instituto Nacional de la Seguridad Social y bajo la dirección del Letrado don Emilio Ruiz-Jarabo y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Pedro Saura Fernández, peón agrícola por cuenta ajena, se encuentra en situación de invalidez permanente absoluta para todo trabajo declarada por la Comisión Técnica Calificadora de Murcia el día 7 de marzo de 1974 y con efectos desde el 27 de septiembre de 1973. Como tal, percibe la correspondiente pensión.

En septiembre de 1982 solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social la percepción de dos pagas extraordinarias al año, que le fueron denegadas. Interpuesta demanda judicial, la Magistratura de Trabajo la desestimó entendiendo que tales pagas extraordinarias fueron establecidas por Decreto de 31 de enero de 1974, con afectos de 20 de febrero de 1974 y como consecuencia del Decreto de 29 de marzo de 1973, que fijó por vez primera una cotización por pagas extraordinarias, de forma que no pueden concederse al actor cuya situación fue declarada con anterioridad y nunca cotizó por las pagas extraordinarias, pues se encontraba en incapacidad laboral transitoria desde el 27 de septiembre de 1971.

Considerando dicha Sentencia vulneradora del art. 14 de la Constitución Española, especialmente cuando la pensión que se percibe es la mínima existente, y con fundamento en la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia de la Sala Segunda de 5 de mayo de 1982, la representación del señor Saura Fernández formuló y presentó ante este Tribunal, con fecha 12 de marzo pasado, demanda de amparo en la que suplicaba se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho a la percepción de las dos pagas extraordinarias desde el 1 de octubre de 1982.

2. Por providencia de 18 de mayo pasado se admitió a trámite la demanda y se recabaron de la Magistratura las actuaciones; recibidas las cuales, se pusieron de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que es inexacta la apreciación que hace la Magistratura al radicar la desigualdad en la diferencia económica que se produce en la pensión del recurrente por no cobrar dos pagas extraordinarias en comparación con otro pensionista que sí las perciba: la realidad es que la desigualdad va referida a otro pensionista afectado por las cuantías mínimas. En contra del criterio que se ha aplicado de que la pensión está determinada por las bases de cotización (que, en el caso del señor Saura, no contienen proporción por pagas extraordinarias) esgrime los siguientes fundamentos: que la pensión de incapacidad permanente absoluta no se calcula sobre cotizaciones, sino sobre salarios reales, y que el nivel mínimo de pensiones no está determinado por relación alguna entre cotización y prestación. Finalmente, el demandante se remite a la doctrina sentada por la Sentencia de este Tribunal 19/1982, de 5 de mayo.

El Ministerio Fiscal emplaza su examen de la pretensión de amparo en la determinación de si el criterio seguido por el órgano judicial en la interpretación de las normas invocadas para valorar si resulta razonablemente fundado el trato diferente. Y razona que el criterio de la relación cotización-prestación ha sido correctamente aplicado sin que la diferencia del presente caso respecto de otros sea discriminatoria, pues la diferencia de trato se da en situaciones de invalidez producidas con anterioridad respecto a las producidas con posterioridad a una nueva regulación legal.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social en su escrito de alegaciones ha abundado en los criterios en que se funda la Sentencia impugnada, compatibles y concordes con la línea expansiva del ámbito protector de la Seguridad Social que, con proyección de futuro, procura el equilibrio del sistema aunque queden, en algunas innovaciones, sin resolver situaciones específicas; la inclusión de un colectivo en una determinada innovación y la no inclusión de otro no implica discriminación si opera la concordancia entre la modalidad de la cotización y la prestación que se reconoce al asegurado. La no inclusión de un colectivo en una determinada ampliación de cobertura solamente sería discriminatoria si la razón determinante de la opción es arbitraria y no tiene una explicación objetiva.

3. Por providencia de 19 de octubre se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 16 de noviembre en curso, en que ha tenido lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante la pretensión deducida por don Pedro Saura Fernández, peón agrícola por cuenta ajena, primero ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social y subsiguientemente ante la jurisdicción laboral, en demanda, dice, de la percepción de dos pagas extraordinarias al año, y, en realidad para que la base reguladora, a efectos de determinar la cuantía de la pensión por invalidez permanente absoluta, tenga en cuenta aquellas pagas, y su sujeción a cotización a partir de lo dispuesto en el Decreto de 31 de enero de 1974, extendido en la práctica a los casos de invalidez, y como consecuencia del Decreto de 29 de marzo de 1973, procede en primer término dejar claro cuál es el régimen de indicada pensión de invalidez, y cómo se determina su cuantía, pues sólo entonces estaremos en condiciones de conocer si la resolución denegatoria -luego confirmada por la jurisdicción laboral- puede ser contraria al principio de igualdad, que es el derecho constitucional que el demandante considera vulnerado. Pues bien, en el régimen de la Seguridad Social agraria, la base reguladora a efectos de determinar la cuantía mensual de la pensión era hasta el indicado Decreto de 31 de enero de 1974 el resultado de dividir entre veinticuatro la suma de las bases tarifadas por las que hubiera cotizado el trabajador durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses elegidos por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se causara el derecho a la pensión. El establecimiento de la cotización por pagas extraordinarias que se hace por Decreto 527/1973, de 29 de marzo, provoca una transformación en la base reguladora, pues se sustituye el cociente veinticuatro por el veintiocho. Quiere decirse, que la pensión de invalidez se fijó al demandante atendiendo a las bases por las que había cotizado y lo que pretende es que se modifique indicada base tomando otra que no es por la que ha cotizado.

2. El recurrente en amparo invoca la vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E., argumentando en el sentido de que la circunstancia de haber o no cotizado por el concepto de pagas extraordinarias no es motivo suficiente para establecer a su vez paralelo distinto llegado el momento del reconocimiento de la pensión, mayormente tratándose, como en el caso presente, de una que por su cuantía pertenece a las denominadas «mínimas», padeciendo en consecuencia discriminación a causa de un simple dato cronológico que estima irrelevante.

En realidad no se trata del reconocimiento del derecho a la pensión, sino de la determinación de la base reguladora que se ha regido, antes y después del Decreto 395/1974, de 31 de enero, por una misma regla, cual es la de atender a las bases por las que el interesado haya cotizado.

3. Es imprescindible tratar aquí del punto relativo al alcance que deba darse al hecho de no haberse tomado en consideración en la determinación de la base de cotización las pagas extraordinarias, en su proyección a la hora de fijar las prestaciones pasivas, para concluir en uno u otro sentido, esto es, manteniendo un paralelismo entre cotización y prestación, o, por contra, entendiendo que esa circunstancia es intrascendente a estos efectos, posiciones antagónicas sustentadas en el actual recurso, como lo fueron también en la vía administrativa inicial y en la judicial previa a ésta de amparo constitucional. Acerca de esta cuestión no puede desconocerse lo declarado en la Sentencia de 22 de noviembre del año actual, dictada por el Pleno de este Tribunal (cuestión de inconstitucionalidad núm. 301/1982), en el sentido de que la existencia de una cotización igual no es elemento bastante para exigencia de iguales prestaciones, pues siendo cierto que nuestro sistema de Seguridad Social está asentado en alguna medida sobre el principio contributivo, también lo es que la relación automática entre cuota y prestación no es necesaria, destacando que desde el momento en que la Seguridad Social se convierte en una función del Estado, la adecuación entre cuota y prestación no puede utilizarse como criterio para determinar la validez de las normas.

Sin embargo, es forzoso admitir que el sistema vigente de nuestra Seguridad Social en no pocas ocasiones está inspirado en el principio de una correspondencia entre cotización y prestaciones, y el actual es uno de ellos, pues como acabamos de decir en el fundamento anterior, la base reguladora, a efectos de determinar la pensión, parte de las bases tarifadas por las que haya cotizado el trabajador durante un período ininterrumpido elegido por el mismo interesado dentro de un tiempo mayor de siete años. Se trata de una relación aquí entre cotización y prestación, que aunque no debe condicionar todo el tratamiento del sistema prestacional de la Seguridad Social, sigue siendo un factor en un sistema que no se ha despegado de una Seguridad Social contributiva, que no cabe desconocer.

Quiérese decir que nos hallamos frente a una realidad que no cabe ignorar ni menospreciar, sin que parezca adecuado que por esta vía, al tratar de remediar unas diferencias resultantes de la correcta aplicación de la legalidad ordinaria establecida, en un posible conflicto entre pretensiones individuales y el interés colectivo del sistema todo y del propio conjunto de los afectados por la Seguridad Social se ponga en riesgo esto último, tratando de corregir determinaciones del legislador nunca adoptadas capciosamente o sin justificación admirable.

4. No ha sido la única ocasión en la que estas cuestiones han merecido la atención de este Tribunal, y así en la Sentencia de 26 de julio del año actual, se resolvió la referente al alcance de la alteración normativa que supuso la Ley de 4 de enero de 1980 sobre determinadas pensiones de viudedad, en cuanto a la edad de las beneficiarias, superior o no a los cincuenta años al fallecer el causante, referido a determinada fecha diferenciadora, expresiva tal Sentencia de que no es lícito al T.C. censurar la actividad jurisdiccional de los demás cuando de la interpretación de la legalidad ordinaria se trata, salvo si al hacerlo se violan garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts. 14 a 29 y objeción de conciencia de la C.E., y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, lo que en manera alguna se estimó en tal caso, no puede tampoco estimarse en el presente.

En realidad, en el caso actual no es problema de discriminación temporal, pues lo cierto es que el mismo régimen se aplica a los anteriores y posteriores a una determinada fecha, cual es el tomar para determinar la base reguladora, la suma de las bases tarifadas por las que se haya cotizado. Una mayor o una menor cotización es la que determina una mayor o una menor pensión, con el correctivo social de las pensiones mínimas y la revalorización y mejoras. La incorporación de las pagas extraordinarias para determinar las bases tarifadas y, en consecuencia, la base reguladora de la pensión, sólo podrá hacerse, en tanto se mantenga la relación cotización y prestación, que es aquí lo que determina la pensión, para aquellos que hayan cotizado por las mismas. La propia figura de la revalorización y mejora realizada por los poderes públicos, que deberá orientarse para alcanzar mayores cotas de justicia, parte de esa situación de pensiones establecidas tomando bases distintas.

5. El recurrente en amparo percibe su pensión con el carácter de «mínima», pero de este extremo no cabe deducir apoyo suficiente para que su pretensión de reconocimiento de dos pagas extraordinarias sea estimada merced a esta vía constitucional, porque su argumentación va enderezada a poner de relieve que las diferencias de esta clase de pensionistas respecto de los no afectados por ese repetido límite cuantitativo inferior, y del mismo modo respecto a otros tipos de pensión mínima, son todavía más acusadas, mas este agravio -con abstracción de que la fijación de las pensiones mínimas se verifica considerando períodos mensuales y no anuales- por lo expuesto en los fundamentos que anteceden, podrá ser merecedor de reparación por parte del legislador ordinario, pero no alcanza pareja posibilidad por el cauce de la constitucional vía del amparo.

6. Finalmente, en este recurso se invoca con cierto énfasis el contenido de la Sentencia de este Tribunal de 5 de mayo de 1982, pretendiendo transportar al caso presente lo allí establecido, por entender que en ambos casos no se trata de otra cosa que de la aplicación de criterios diversos a situaciones iguales, pero frente a tal argumentación habrá que poner de relieve que en esa resolución se afirma que las diferencias temporales existen, porque de otro modo se destruiría la posibilidad de innovación o se someterían las situaciones jurídicas a una mutación radical y constante en detrimento de la seguridad jurídica, destacando el mismo fallo que allí se daba la circunstancia de que el tratamiento diferente no era de hechos anteriores y posteriores a una fecha de entrada en vigor de una nueva regulación, sino de situaciones actuales en virtud de la diferencia temporal de los hechos que las produjeron. En el supuesto del actual recurso, lo que sucede es que el ordenamiento jurídico mantiene inalterable la determinación de la pensión en función de la base de cotización, limitándose a incrementar ésta, con la consiguiente repercusión en las prestaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro Saura Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 122/1983, de 16 de diciembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:122

Recurso de amparo 25/1983. Juramento o promesa de acatamiento y de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de los Diputados del Parlamento de Galicia

1. Se considera aplicable parte de la argumentación de la Sentencia 101/1983, de 18 de noviembre, en especial en lo que se refiere al «acatamiento» como objeto del juramento o promesa de los diputados electos.

2. Se reitera el criterio flexible que el Tribunal Constitucional ha adoptado respecto a los requisitos formales que requiere el recurso de amparo.

3. Las reservas internas que algunos diputados electos del Parlamento de Galicia puedan tener al cumplimentar la obligación de prestar juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia como condición para adquirir la condición plena de diputado son irrelevantes para el Derecho, que no puede entrar en el ámbito del pensamiento en tanto no se manifieste en conductas externas.

4. De una interpretación sistemática del texto constitucional derivada de los principios que la inspiran y en particular del art. 9.1 (los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico) se deriva que la sujeción a la Constitución entendida como deber negativo de no actuar contra ella se aplica a todos y que esta sujeción actúa como deber positivo de obrar con arreglo a la misma, respecto a quienes son titulares de poderes públicos.

5. El principio del pluralismo político opera dentro del marco constitucional y de la debida obediencia a sus normas.

6. Las manifestaciones de la libertad ideológica que consagra el art. 16 de la Constitución han de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de actuar en el marco constitucional, incluyendo por supuesto la posibilidad de promover su reforma por los cauces que en la Constitución se establecen.

7. La fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia pueden entenderse como el compromiso de aceptar las reglas de juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales. La fidelidad, en esta línea interpretativa, no entraña una prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Constitución y el Estatuto, siempre que se respeten aquellas reglas de juego; y no supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales consagradas por la Constitución, ni a la libre crítica del ordenamiento jurídico existente, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas leyes ni a procurar la reforma de la Constitución o el Estatuto, tanto más cuanto el contenido de la actual Constitución Española es reformable, aunque el procedimiento para llevar a cabo esa reforma sea más o menos rígido según la materia y ámbito a que afecte, como lo es el Estatuto de Galicia.

8. Esa libertad de expresión está protegida por la prerrogativa de la inviolabilidad por los votos y opiniones que los miembros del Parlamento emitan en el ejercicio de su cargo (art. 11.3 del Estatuto gallego), libertad que obviamente no viene coartada por la prestación del juramento o promesa debatido.

9. De acuerdo con esta interpretación, el deber de fidelidad se confunde prácticamente con el deber de obediencia a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que deriva del art. 9.1 de la Constitución del que arranca también el deber de acatamiento.

10. Siendo posible dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme a ella, debe admitirse la primera, con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 25/1983, formulado por don Bautista Goyel Alvarez Domínguez, don Claudio López Garrido y don Lois Diéguez Vázquez, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y bajo la dirección del Letrado don Alejandro Otero Soto, contra resolución del Parlamento de Galicia de 23 de noviembre de 1982, que priva a los recurrentes de los derechos establecidos en los arts. 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de dicho Parlamento. En el proceso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Parlamento de Galicia, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don Antonio Vázquez Guillén. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de enero de 1983 se presentó ante este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández en nombre y representación de don Bautista Goyel Alvarez, don Claudio López Garrido y don Lois Diéguez Vázquez, por el que se interpone recurso de amparo contra la resolución del Parlamento de Galicia, de fecha 23 de noviembre de 1982, por la que quitan y privan a los recurrentes de los derechos reglamentarios establecidos en los arts. 8, 9, 10 y 11 del Reglamento del Parlamento de Galicia hasta que presten la promesa o juramento de acatar y guardan fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia. La demanda centra su argumentación en que si bien el deber jurídico de respetar y obedecer las Leyes obliga a todos, tal principio tiene únicamente aplicación en el fuero externo, en el comportamiento positivo y público, pero no interiormente, en el ámbito de la conciencia. Señala que se da una desigualdad contraria al art. 14 de la Constitución por el hecho de que unos diputados que prestan el juramento o promesa citados con reserva mental conservan la plenitud de sus derechos y lo pierden quienes por razones de conciencia se niegan a hacerlo. Advierte que el reglamento entró en vigor cuando ya estaba constituido el Parlamento y, por tanto, todos los diputados gozaban de la condición de tales por lo que el precepto que impone el juramento o promesa produce efectos retroactivos en contra de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. Considera también conculcado el art. 6 de la misma según el cual los partidos políticos en el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, pues estos límites a aquella actividad han de venir impuestos por normas, es decir, por reglas destinadas a regular las acciones externas de los hombres en sus relaciones mutuas, y nada tienen que ver con actos como el juramento o promesa que no afecta a la conducta externa, sino a actitudes internas de conciencia. Tal exigencia va, además, contra el principio del pluralismo político; y en el Parlamento han de estar todas las opciones que obtengan el suficiente apoyo popular para estar representadas en él, sin que pueda la mayoría excluir de su actividad a una minoría. También en la práctica del funcionamiento parlamentario resulta demoledora la privación de derechos de algunos diputados por la causa tantas veces citada.

En efecto, los diputados que se han negado prestar el juramento o promesa conservan su condición de tales aunque no puedan ejercer el derecho a voto con lo que, en los casos en que se exigen mayorías calificadas para ciertas decisiones, el funcionamiento del Parlamento quedaría viciado al no poder intervenir algunos diputados cuyo voto podría ser decisivo en ocasiones. Tampoco esos diputados pueden ejercer la iniciativa legislativa que les reconoce el art. 13.1 del Reglamento de Galicia o la posibilidad de proponer enmiendas. En otro aspecto resulta inadmisible que se suspenda a los diputados afectados de derecho que no tienen carácter reglamentario como las asignaciones económicas que les correspondería percibir, que se fundamentan en último término en el art. 72 de la Constitución. Existen también diversos defectos de tramitación contrarios al Reglamento del Parlamento en la adopción de la resolución impugnada. Concluye la demanda pidiendo la revocación de la Resolución impugnada y la reposición de los recurrentes en la integridad de sus derechos.

2. Por providencia de 2 de marzo de 1983 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda y requerir al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Galicia para que en el plazo de diez días remitiese fotocopia autorizada o certificación de las actuaciones que dieron lugar a la resolución impugnada, lo que se cumplimentó debidamente. Por escrito presentado ante este Tribunal el 23 de marzo de 1983 compareció en el procedimiento el Parlamento de Galicia, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, solicitando se le tuviese por personado en el mismo en el concepto de recurrido. Por providencia de la misma fecha se acordó a lo solicitado y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de los recurrentes y del Parlamento de Galicia para que alegasen lo que estimasen pertinente.

3. El Ministerio Fiscal alegó en sustancia que la demanda de amparo no citaba ningún artículo de la Constitución que se estimaba vulnerado y que fundamentase el amparo, lo que es causa de inadmisión de acuerdo con los arts. 49.1 y 50.1 b) de la LOTC, causa de inadmisión que al haber sido admitido a trámite el recurso se convierte en causa de desestimación. Por otra parte, lo que en rigor se pide no es amparo, sino una declaración de inconstitucionalidad del art. 7 del Reglamento del Parlamento de Galicia, que impone el juramento o promesa a sus diputados, petición que ha de hacerse por otras vías procesales y para las que en todo caso no están legitimados los recurrentes.

Tampoco puede aducirse que sea de aplicación el art. 55.2 de la LOTC, ya que no se ha podido especificar un derecho constitucional vulnerado que justifique el amparo. Entiende en consecuencia el Ministerio Fiscal que por estos motivos el amparo debe ser desestimado. Hace, sin embargo, unas consideraciones sobre el fondo del asunto diciendo que tampoco puede apreciarse vulneración del art. 16.2 de la Constitución que se invocó en la sesión del Parlamento de Galicia, en que se acordó la declaración impugnada y según el cual «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias», ya que la Constitución tiene como valor supremo de su ordenamiento el pluralismo político, es decir, que en su seno cabe toda opción y toda la discrepancia política, y tanto la acata el que la acepta sin reservas, como el que la acepta con el propósito de intentar su reforma por los cauces que la misma Constitución marca. El no aceptarla en forma alguna, supone ponerse fuera del juego democrático y la consecuencia inevitable de ello es la exclusión de la Cámara de los que adoptan tal actitud. Dice también el Ministerio Fiscal que el juramento o promesa, aunque la Constitución no lo imponga en forma explícita a los parlamentarios tanto estatales como autonómicos, puede imponerse a quienes prestan funciones públicas, y muy especialmente a los parlamentarios lo que ha ocurrido en nuestra historia y ocurre en las Cortes Generales en virtud de los reglamentos de las Cámaras, en los cuales está inspirado en este punto el art. 7 del Reglamento del Parlamento Gallego. Se solicita, por último, la desestimación de la demanda por incorrección formal [art. 50.1 b) de la LOTC], o en otro caso por no ser su contenido propio del recurso de amparo [art. 50.2 b) de la misma Ley] y en el supuesto de no admitir estas dos causas y se entre en el fondo de la demanda que se declare no haber lugar al amparo solicitado porque no se acreditó lesión de derecho fundamental protegible por esta vía.

4. El Parlamento de Galicia alegó en síntesis, en primer término que el recurso no era admisible, ya que la vía del amparo está destinada a proteger ciertos derechos que gozan por ello de una especial protección, mientras en el presente caso se hace valer más bien unas pretensiones difusas basadas explícitamente en artículos constitucionales como el 6 o el 9.3 sobre las que no puede articularse un recurso de amparo. Por ello y aunque en algunos puntos de la demanda se roce materia amparable como el derecho a la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 el recurso parece más bien destinado a intentar un juicio político del Reglamento del Parlamento de Galicia y del juramento que incorpora que a deducir una pretensión propia del recurso de amparo; de lo que resulta que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el art. 49.1 de la LOTC y contradice lo dispuesto en el 41.3 de la misma. Entrando a continuación en el fondo del asunto el Parlamento de Galicia examina el sentido del juramento o promesa, que a su juicio consiste en este caso en la aquiescencia a un contenido mínimo que es el orden democrático y constitucional general, así como el acuerdo en los procedimientos democráticos para la modificación de ese orden, sin que suponga necesariamente el acuerdo total con el contenido de la Constitución. Por otra parte, el juramento puede producirse de hecho desde el momento en que candidatos y fuerzas políticas concurren a una elección convocada de acuerdo con la normativa inscrita en el orden constitucional, lo que supone la aquiescencia tácita, el respeto al orden-marco y la renuncia al recurso, a las situaciones de hecho o a la ruptura del ordenamiento. Volviendo al tema del sentido del juramento entiende el Parlamento de Galicia que para un «discrepante íntimo», tal como se califican los recurrentes se concreta tan sólo en aceptar formalmente el sistema democrático como «procedimiento» o, si se quiere, como cauce del cambio político pretendido. Por ello el juramento no significa una hipoteca mental ni una limitación a sus valores y convicciones, sino tan sólo una renuncia formal y explícita a la fuerza bruta o a las vías de hecho metaconstitucionales. No cabe, por tanto, hablar de vulneración de la libertad ideológica. Examina a continuación el Parlamento Gallego las cuestiones relativas a la aplicación retroactiva de la disposición transitoria segunda del Reglamento, que establece la obligación de prestar el juramento o promesa en la sesión plenaria siguiente a la aprobación de dicho Reglamento. Tras recordar que en todo caso la irretroactividad de las normas figura en el art. 9.3 de la Constitución y no genera, por tanto, ningún derecho amparable, se recuerda que el citado precepto constitucional establece la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y se afirma que el requisito de prestar juramento o promesa no encaja en ninguna de esas dos categorías, entre otras razones porque la exigencia discutida supone la traslación al Reglamento del art. 6 de la Constitución, que refiriéndose a los partidos políticos dispone que «su creación y ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley», de lo que resulta que todos los partidos que concurren a unas elecciones democráticas aceptan la posibilidad de entender el requisito de respeto a la Constitución como la concesión de un cierto grado de adhesión a sus principios básicos que excedan del mero acatamiento formal. El Parlamento de Galicia considera seguidamente la cuestión planteada a la luz del art. 23.2 de la Constitución y señala que no existió vulneración de tal precepto, pues la no prestación del juramento no hace perder al diputado su condición de tal, sino que sólo la priva del ejercicio de sus derechos, conservando íntegras sus prerrogativas, recobrando aquéllas en cuanto preste el juramento. El diputado electo mantiene su condición, pero la efectividad o consideración de sus derechos está sometida a una condición resolutoria establecida reglamentariamente. Niega después el Parlamento de Galicia que existiera infracción de carácter reglamentario en la adopción de la resolución impugnada y concluye solicitando que este Tribunal Constitucional acuerde declarar inadmisible el recurso y dictar Sentencia desestimatoria, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

5. Los recurrentes en sus alegaciones insisten en lo ya afirmado en la demanda. Señalan en particular que de la Resolución recurrida se deduce una interpretación errónea de la potestad autonormativa de la Cámara, cuyo ámbito debe limitarse a regular sus funciones, pero no puede extenderse a fijar los requisitos para la adquisición de la condición de diputado, pues esto supone invadir el campo atribuido por la Constitución en su art. 70 y usurpar el control de los actos y credenciales de los miembros de la Cámara al poder judicial introducido en forma sesgada la distinción entre diputado electo y diputado con plenitud de derechos. Ello puede servir de asidero formal apto para que la mayoría parlamentaria invalide en la práctica el criterio de representación proporcional, establecido por la Constitución y el Estatuto. Advierten los recurrentes que si el reglamento se hubiese limitado a exigir el respeto a la Constitución y al Estatuto, su constitucionalidad sería incuestionable, pues no habría hecho más que repetir el art. 9.1 de la vigente Constitución. No ocurre lo mismo con la exigencia de fidelidad, pues es fiel el que se acomoda a una creencia y consiste la fidelidad en la observancia de la fe que uno debe a otro. Afirman a continuación que el precepto reglamentario que establece el juramento o promesa se implantó con efectos retroactivos a diputados que tenían la plenitud de derechos por lo que limita los derechos de éstos y viola el art. 9.3 de la Constitución. Insisten en que el legislador puede exigir obediencia a las Leyes, pero no fidelidad sin detrimento a las salvedades de conciencia. Invocan el art. 23.1, afirmando que la condición de diputado adquirida por la Ley Electoral no puede invalidarse por norma reglamentaria, pues ello sería contrario al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución.

No cabe objetar a estos argumentos que la Resolución impugnada no priva a los interesados de su condición de diputados, puesto que les impide el ejercicio de su función y ésta es inherente al cargo. Apelando de nuevo al art. 23.1 afirman los recurrentes que este artículo garantiza el derecho de participación en los asuntos públicos, derecho cuyo ejercicio queda totalmente invalidado por la Resolución impugnada. Los recurrentes reafirman su tesis de que dicha resolución impide implícitamente el derecho a la iniciativa legislativa que tienen los diputados al privar de voz y voto a los parlamentarios afectados por la misma. Reiteran asimismo que con aquella Resolución se priva a unos parlamentarios de unas retribuciones que derivan del art. 12 del Estatuto de Galicia, Ley Orgánica no modificable por ninguna norma reglamentaria. Señalan diversas actuaciones a su juicio antirreglamentarias en el procedimiento seguido para adoptar la Resolución impugnada, y aporta el dato de que se han presentado a la mesa del Parlamento de Galicia dos proposiciones de Ley de reforma del Reglamento que afectan a la obligación de prestar el juramento o promesa. Concluye reiterando la petición deducida en la demanda.

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1983 se fijó el día 7 de diciembre del mismo año para deliberación y fallo. En ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La delimitación del objeto del presente recurso exige algunas observaciones previas. El recurso se promueve contra una Resolución del Parlamento de Galicia por la cual se priva de sus derechos, aunque no de sus prerrogativas, a los tres recurrentes que habían sido elegidos diputados de dicho Parlamento.

En el Reglamento de éste, se establece en su art. 7.1 que el diputado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de tres requisitos de los que el tercero consiste en «prestar en la primera sesión del pleno al que asista la promesa o el juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia». Los recurrentes se negaron a hacerlo y en aplicación del citado precepto y de otros del mismo reglamento que se refieren a dicha obligación (el art. 5 y la disposición transitoria 2.ª) el Pleno del Parlamento aprobó la Resolución impugnada. Una primera observación a hacer es que el citado art. 7.1 del Reglamento del Parlamento coincide en parte, pero no totalmente con el art. 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados, cuya aplicación a determinados diputados electos de esta Cámara suscitó el recurso de amparo núm. 164/1983, resuelto por esta Sala por Sentencia de 18 de noviembre de 1983. Las diferencias entre ambos preceptos son que en el Reglamento del Congreso el juramento o promesa tiene como objeto «acatar la Constitución», mientras que en el del Parlamento Gallego consiste, como se ha dicho, en «acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia». En otro aspecto, la no prestación del juramento o promesa por los Diputados del Congreso lleva consigo la no adquisición de la condición plena de diputados (art. 20 del Reglamento del Congreso de Diputados) mientras que para los Diputados del Parlamento Gallego que se encuentren en igual circunstancia sólo se produce la pérdida de los derechos, pero no de las prerrogativas (inviolabilidad e inmunidad), como también se ha advertido. En esas circunstancias, parte de la argumentación de la citada Sentencia de 18 de noviembre de 1983 es aplicable aquí y bastará con recordarla brevemente, en especial en lo que se refiere al «acatamiento» como objeto del juramento o promesa. Pero en cuanto no coinciden los preceptos señalados y en particular respecto a la «fidelidad» a que se extiende el juramento o promesa que deben prestar los diputados electos del Parlamento Gallego será necesario hacer en esta Sentencia un examen particular.

2. Antes de entrar en el fondo del tema conviene para terminar de deslindar el objeto del recurso tener en cuenta las objeciones que tanto el Ministerio Fiscal como la representación del Parlamento de Galicia oponen a su admisión. Básicamente esas objeciones son dos. Una es que bajo la apariencia de un recurso de amparo lo que se intenta realmente es un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos del Reglamento del Parlamento Gallego, recurso que ciertamente es posible [art. 27.2 f) de la LOTC], pero que exige, como es notorio, un cauce procesal, distinto y requisitos específicos de legitimación. Esta objeción no es convincente. Los recurrentes impugnan una resolución del Parlamento, es decir, un acto sin valor de ley del mismo, y contra esta clase de actos cabe el recurso de amparo como dice expresamente el art. 42 de la LOTC, sin perjuicio de que caso de ser estimada la demanda, esta Sala debería elevar la cuestión a los efectos previstos en el art. 55 de la misma Ley. La segunda objeción, que enlaza con la primera, es que en la demanda de amparo sólo pueden invocarse posibles vulneraciones de los derechos susceptibles de esta protección especial, es decir, los reconocidos en los arts. 14 a 29 y la objeción de conciencia recogida en el art. 30 de la Constitución (art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC) y que deben citarse los preceptos constitucionales que se estimen infringidos (art. 49.1 de la LOTC), que han de ser precisamente los antes indicados. Ahora bien, en la demanda del presente caso no se citarían tales preceptos y sí otros, como el 6 y el 9.3 que aún en la hipótesis de que hubiesen sido vulnerados no podrían fundamentar una demanda de amparo. Pero esta objeción tampoco es decisiva para la inadmisión del amparo.

Aparte de que en la demanda se cita el art. 14, es lo cierto que el núcleo básico de la argumentación de los recurrentes es la supuesta negación de la libertad ideológica que supondría el juramento o promesa exigidos, lo que es una clarísima apelación al art. 16, y aunque no se cite en forma expresa, el criterio flexible que este Tribunal ha adoptado respecto a los requisitos formales que requiere el recurso de amparo hacen que puedan darse como suficiente la discusión en torno a la posible lesión de la libertar ideológica para considerar cumplido el requisito establecido en el artículo 49.1 de la LOTC. Es cierto, sin embargo, que una serie de cuestiones suscitadas por los recurrentes caen fuera del ámbito del recurso, tales como las pretendidas vulneraciones al principio de retroactividad de las disposiciones sancionadas no favorables o restrictivas de derecho o a la jerarquía normativa (art. 9.3), las supuestas infracciones del reglamento en el procedimiento de adopción del recurso impugnado y otros puntos que no afectan o sólo lo hacen tangencialmente a los derechos susceptibles de amparo. La conclusión es, por tanto, que el objeto del presente recurso de amparo ha de circunscribirse a lo que es propio de este tipo de recurso, a saber, a verificar si la resolución impugnada vulnera o no alguno de esos derechos. De ellos se han aducido en forma más o menos explícita los arts. 14, 16 y 23.

3. La alegada violación del art. 14 se basa en la supuesta desigualdad de trato entre los parlamentarios que se negaron a jurar o prometer y aquéllos que lo hicieron con restricción mental.

Los primeros quedarían privados de sus derechos, pero no los segundos. Esta alegación no es admisible. El Reglamento del Parlamento de Galicia impone la prestación del juramento o promesa a todos sus miembros. Las reservas internas que algunos pudieran tener al cumplimentar esa obligación son irrelevantes para el Derecho que no puede entrar en el ámbito del pensamiento en tanto no se manifieste en conductas externas. La obligación era igual para todos, con lo que no puede afirmarse que existiera una desigualdad en este aspecto que vulnere el art. 14 de la Constitución.

4. Respecto a las presuntas violaciones de los arts. 16 y 23 es preciso distinguir, a efectos de claridad en el análisis, los puntos en que la cuestión planteada es sustancialmente igual a la resuelta por la citada Sentencia de 18 de noviembre de 1983 (R. A. núm. 164/1982) de aquellos en que difiere. Respecto a los primeros, basta, como se dijo en un principio, sintetizar la doctrina establecida en aquélla.

Puntos comunes entre ambos casos son los siguientes, que se refieren al deber de «acatamiento» de la Constitución y por las mismas razones del Estatuto de Galicia.

A) El art. 23 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante libremente elegido en elecciones periódicas por sufragio universal -número 1- y asimismo el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las Leyes -núm. 2-. La alegada vulneración de este precepto se basaría en que de una parte se introduciría un nuevo requisito para acceder a la condición no prevista en la Constitución ni en una Ley y, por otra parte, se lesionaría el principio de pluralismo político que es un principio básico de nuestra Constitución al impedir el ejercicio de los derechos de diputados a los representantes de un sector del electorado. En cuanto al primer punto es de señalar que de una interpretación sistemática del texto constitucional derivada de los principios que la inspiran y en particular del art. 9.1 (los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico) se deriva que la sujeción a la Constitución entendida como deber negativo de no actuar contra ella se aplica a todos y que esta sujeción actúa como deber positivo de obrar con arreglo a la misma, respecto a quienes son titulares de poderes públicos. En consecuencia, el Reglamento de la Cámara no ha hecho nacer un deber ex novo para los diputados, sino que se ha limitado a exteriorizar ese deber positivo de acatar la Constitución que se encuentra en esta misma, sin perjuicio de que tal requisito pueda también exteriorizarse con carácter más general de una Ley. Tampoco se infringe el principio de pluralismo político, pues, aparte de otras consideraciones que se harán después, tal principio opera dentro del marco constitucional, y de la debida obediencia a sus normas.

B) Tampoco resulta infringido por la imposición del juramento o promesa, siempre en lo que se refiere al acatamiento, el art. 16, puesto que las manifestaciones de la libertad ideológica que consagra dicho precepto constitucional ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de actuar en el marco constitucional, incluyendo por supuesto la posibilidad de promover su reforma por los cauces que en la Constitución se establecen.

5. Como se ha dicho, lo expuesto se refiere al deber de jurar o prometer el acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Galicia. Pero es lo cierto que la fórmula que para el cumplimiento de tal deber recoge el Reglamento del Parlamento Gallego abarca no sólo el acatamiento, sino también la obligación de «guardar fidelidad» a la Constitución y a dicho Estatuto. Y, en realidad, la argumentación de los recurrentes se centra más contra esta última obligación que contra la primera, frente a la cual, entendida como deber de obediencia a las Leyes, no formulan una oposición rotunda. El nudo de la cuestión planteada en el presente recurso es, por tanto, la «fidelidad» más que el «acatamiento».

Para los recurrentes la fidelidad supone la adhesión interior al contenido concreto de los diversos aspectos del texto constitucional y en este sentido vulneraría el derecho a la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la norma fundamental. Pero esta interpretación no es la única posible ni como se dirá a continuación la adecuada en el caso debatido. La fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia pueden entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales. La fidelidad, en esta línea interpretativa, no entraña una prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Constitución y Estatuto, siempre que se respeten aquellas reglas de juego; y no supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales consagradas por la Constitución, ni a la libre crítica del ordenamiento jurídico existente, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas Leyes, ni a procurar la reforma de la Constitución o el Estatuto, tanto más, conviene subrayarlo, cuanto el contenido de la actual Constitución Española es reformable, aunque el procedimiento para llevar a cabo esa reforma sea más o menos rígido, según la materia y ámbito a que afecte, como lo es el Estatuto de Galicia. Conviene recordar que esa libertad de expresión está protegida por la prerrogativa de la inviolabilidad por los votos y opiniones que los miembros del Parlamento emitan en el ejercicio de su cargo (art. 11.3 del Estatuto Gallego), libertad que obviamente no viene coartada por la prestación del juramento o promesa debatido. De acuerdo con esta interpretación el deber de fidelidad se confunde prácticamente con el deber de obediencia a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que deriva del art. 9.1 de la Constitución, del que arranca también, como se ha advertido, el deber de acatamiento, por lo que son aquí de aplicación las consideraciones que respecto a éste se han hecho anteriormente.

6. Que esta última interpretación del deber de fidelidad es la aplicable al caso debatido se deduce de dos consideraciones: Una se basa en que es precisamente la interpretación que del deber de fidelidad acepta en forma explícita e inequívoca el Parlamento de Galicia en su escrito de alegaciones y tal interpretación ha de ser calificada de auténtica por cuanto emana del mismo órgano que confeccionó el Reglamento. Y la otra consideración es que siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme a ella, debe admitirse la primera, con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal.

Quizá no es superfluo recordar que a interpretaciones análogas llegaron sectores importantes de la doctrina extranjera enfrentada con la obligación de juramentos parecidos impuestos a sus parlamentarios.

7. De todo lo expuesto se deduce que la interpretación expuesta, de exigencia de prestar el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia establecida en el art. 7.1 del Reglamento del Parlamento y, por tanto, la resolución impugnada que en aplicación de ese precepto acordó el mismo Parlamento, no vulnera ningún derecho fundamental susceptible de amparo, sin que sea necesario entrar en la otra diferencia ya señalada entre el deber que impone dicho Reglamento y el que establece el art. 4.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a saber, que el no cumplirlo acarrea en este último la privación de los derechos y prerrogativas de diputado y en el primero sólo la privación de las primeras, pues tal diferencia es irrelevante para la decisión sobre el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 123/1983, de 16 de diciembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 11 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:123

Recurso de amparo 252/1983. Anuncio de recurso de suplicación dentro de plazo a falta de acreditación de la representación.

Subsanación

1. Un análisis de lo que disponen los arts. 53.2, 117.3, 123.1, 161.1 b) y 162.1 b) de la Constitución pone de relieve que es a los Jueces y Tribunales a los que corresponde en exclusividad el control de las violaciones de la legalidad ordinaria que, no traspasando este ámbito, se plantea en los procesos de que conocen, tanto en la vertiente sustantiva como en la atinente al proceso; pero también ese análisis enseña que correspondiendo al Tribunal Constitucional el velar por los derechos que dice el art. 53.2 no podrá ser ajena al enjuiciamiento que se haga en tal proceso la legalidad ordinaria, y no sólo desde el punto de vista de su constitucionalidad, función de la incumbencia de este Tribunal, sino, además, desde el ángulo de su interpretación y aplicación, en la medida que ello es necesario para juzgar acusadas violaciones de derechos constitucionales.

2. La ordenación de los recursos en la jurisdicción laboral responde a un régimen más riguroso que el de subsanación de los defectos de la demanda, en el que, además de la regla de la improrrogabilidad de los plazos, lo común es que en ellos se cumplan los requisitos de forma que condicionan su admisión, sin arbitrarse un tiempo de subsanación, abierto «ex officio» como consecuente a un deber jurisdiccional que comprendiendo el examen de tales presupuestos de tiempo y forma, advierta a la parte -otorgándola un plazo de los defectos susceptibles de subsanación.

3. El legislador es libre al ordenar los medios de tutela de los derechos y de los intereses legítimos y, en el marco de esta tutela, establecer el régimen de los recursos, siempre que respete el contenido esencial que, como resulta del art. 53.1 de la Constitución, constituye un límite al legislador.

4. Se reitera que el derecho a la tutela judicial efectiva viene configurado no sólo como un derecho de acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por Ascensores, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y bajo la dirección del Letrado don Jaime de Pedro Alonso, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 12 de marzo de 1983, que desestima recurso de queja contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, recaído en expediente 506/1982. En el mencionado asunto ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Pedro Alonso Chico promovió ante la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife demanda contra Ascensores S. A., sobre extinción de relación de trabajo. En el proceso compareció la sociedad demandada representada por don Gabriel Flor Lazaren, asistido por el Abogado don Manuel Alvarez de la Rosa. El Magistrado de Trabajo pronunció Sentencia estimando la demanda el 2 de julio de 1982. El Letrado señor Alvarez de la Rosa, invocando la representación, que no acredita, de la sociedad demandada anunció en tiempo recurso de suplicación contra esta Sentencia. El Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado el recurso y dispuso la entrega de los Autos al indicado Letrado para la formalización del recurso. Contra esta providencia, el demandante interpuso recurso de reposición pidiendo que no se tuviera por anunciado el recurso de suplicación, por cuanto el escrito en que se hizo el anunciado no procede de persona que tuviera la representación de Ascensores, S. A. Admitido a trámite el recurso de reposición, se opuso al mismo el señor Alvarez de la Rosa, acreditando, mediante poder que presenta que, es apoderado de la indicada sociedad, y que si bien no presentó a tiempo lo fue por un error. El Magistrado de Trabajo dictó Auto el 23 de septiembre de 1982, estimando el recurso de reposición por cuanto la acreditación de la representación del señor Alvarez de la Rosa se hizo tardíamente. En este Auto se declara firme la Sentencia.

Contra el indicado Auto de 23 de septiembre de 1982, interpuso Ascensores, S. A., recurso de reposición, que fue denegado por providencia y recurrida en reposición esta providencia, la Magistratura de Trabajo dictó Auto el 8 de noviembre de 1982, desestimando tal reposición. Contra este Auto se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo. El Tribunal Central de Trabajo por Auto de 12 de marzo de 1983 no dio lugar a la queja y la Magistratura de Trabajo, al no haber sido recurrido en súplica este Auto ejecutó la Sentencia.

El recurso de queja, según se recoge en el Considerando segundo del Auto del Tribunal Central de Trabajo, se apoya en los tres fundamentos siguientes: a) la existencia de un apoderamiento anterior a la presentación del escrito anunciando el recurso de suplicación, a favor del Letrado que lo firma; b) el carácter subsanable de la omisión invocando, a tal fin, el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.); c) la inadmisión coloca a la parte en situación de indefensión, contraria al art 24.1 de la Constitución (C.E.). Todos estos motivos fueron rechazados por el Tribunal Central.

2. El Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de Ascensores, S. A., interpuso el 18 de abril de 1983 recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de 12 de marzo de 1983. Sostiene el recurrente que el mencionado Auto priva indebidamente y sin justificación bastante, de la segunda instancia judicial, violando así el contenido constitucionalmente declarado del derecho a la tutela judicial efectiva. Se sostuvo el recurso diciendo que la plenitud de la tutela judicial conduce al derecho a las diversas instancias; que el anuncio de la suplicación se hizo en forma dentro de plazo; que si bien el Letrado que lo anunció no presentó el poder, tenía acreditada la representación, aunque no en los Autos; que la indicada omisión era subsanable. Después de invocar el art. 24.1 de la C.E. solicitó: a) la nulidad del Auto recurrido; b) la declaración de que el defecto formal padecido era subsanable y la procedencia de tener por anunciado en forma dicho recurso y otorgar el plazo previsto para la formalización del recurso. Solicitó, también, la suspensión del Auto recurrido y, por tanto, de la firmeza de la Sentencia. La petición de suspensión fue denegada por Auto de este Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1983.

3. La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de 18 de mayo de 1983. Cumplido lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y recibidas las actuaciones, se pusieron de manifiesto las mismas, por plazo común de veinte días, al demandante y al Ministerio Fiscal. El actor en el proceso laboral no compareció. En indicado plazo formularon las alegaciones el Ministerio Fiscal y el demandante, que solicitaron el otorgamiento del amparo.

La argumentación del demandante versó sobre los siguientes puntos: a) el carácter subsanable del defecto o falta de aportación del poder no ofrece duda; b) el carácter de Abogado del señor Alvarez de la Rosa le legitimaba para anunciar la suplicación, con independencia de que tuviera o no conferida la representación (arts. 154, 184.3, 169 de la L. P. L.); c) la negativa a admitir la suplicación entraña una violación del derecho a obtener la tutela efectiva.

El Ministerio Fiscal, después de hacer una exposición de los hechos, dijo que el problema del presente recurso es el de determinar si la decisión de la jurisdicción laboral que tiene por no anunciado el recurso de suplicación, por persona que no tiene acreditada la representación de la parte, ni la acredita dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia, vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva, consagrado por el artículo 24.1 de la C.E. En el procedimiento laboral no es obligada una segunda instancia; por ello, es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos que pueden ser establecidos libremente por el legislador, cuando son establecidos los recursos, no son constitucionalmente válidos obstáculos que puedan considerarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo, que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados atendida la finalidad que cumplen. En el caso de Autos está acreditado que en tiempo se manifestó la voluntad de oponerse a la firmeza de la Sentencia y se anunció el recurso de suplicación; tal anuncio lo hizo la persona que había llevado la dirección letrada de la parte recurrente, afirmando que tenía la representación; siendo real el apoderamiento la única inexactitud fue la de afirmar que el poder obraba en el proceso. La interpretación que la jurisdicción laboral hace del art. 154 de la L. P. L. da un valor excesivo y desproporcionado a la omisión de un requisito formal, con la consecuencia de privar al actor de un recurso en virtud de un defecto fácilmente subsanable.

4. Cumplido lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se señaló para la deliberación y votación el día 16 de noviembre, en que se inició la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Un análisis de lo que disponen los arts. 117.3 y 123.1, ambos dentro del título que la Constitución dedica al poder judicial, y de lo que establecen los arts. 53.2, 161.1 b) y 162.1 b), también de la Constitución, en cuanto al llamado recurso de amparo para la defensa de los derechos y libertades que dice el art. 53.2, atribuido al conocimiento de este Tribunal, pone pronto de relieve que es a los Jueces y Tribunales que dice el primero de los preceptos que hemos citado a los que corresponde en exclusividad el control de las violaciones de la legalidad ordinaria que, no traspasando este ámbito, se plantea en los procesos de que conocen, tanto en la vertiente sustantiva como en la atinente al proceso; pero también ese análisis enseña que correspondiendo al Tribunal Constitucional el velar por los derechos que dice el art. 53.2, a los que se dota de una protección jurisdiccional reforzada por cuanto se abre a ellos el acceso a este Tribunal por la vía singular del amparo, no podrá ser ajena al enjuiciamiento que se haga en tal proceso la legalidad ordinaria, y no sólo, desde el punto de vista de su constitucionalidad, función de incumbencia de este Tribunal, sino, además, desde el ángulo de su interpretación y aplicación, en la medida que ello es necesario para juzgar acusadas violaciones de derechos constitucionales. La conexión aquí entre legalidad ordinaria y la Constitución hace menester que, antes de llevar el análisis al marco del precepto definidor del derecho constitucional que se denuncia como violado (en este caso, el art. 24.1), paremos la atención desde la dimensión de la legalidad ordinaria en el tratamiento que a la cuestión planteada dan los preceptos disciplinadores del recurso de suplicación. El recurrente no argumenta en este punto con la suficiente claridad, si la queja constitucional que eleva a este Tribunal, trayendo como invocación el art. 24.1 de la Constitución, es porque el precepto aplicado por la jurisdicción laboral lo considera contrario a aquel precepto o si, entendiendo que es de posible ajuste a la Constitución, rechaza la interpretación dada por aquella jurisdicción, o si no cuestionando la constitucionalidad del precepto y de la interpretación, lo que está acusando es una infracción legal concretada al caso, sin cuestionarse, por tanto, la constitucionalidad de la normaray el modo en que se viene interpretando por la jurisprudencia. Digamos ahora cuál es la cuestión y la respuesta que desde la legalidad ordinaria -y la interpretación que invoca el Tribunal Central de Trabajo- se ha dado a la misma, como presupuesto -repetimos- del enjuiciamiento constitucional que es el que importa en el presente proceso.

2. Se parte, naturalmente, en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral de que la acción en sede de suplicación sólo compete a la parte y que es ella, o su representante, quien podrá anunciar el recurso, para lo cual el propio precepto establece un plazo que se considera improrrogable, de modo que transcurrido este tiempo, queda de derecho caducado y perdido, precluido, el recurso, que hubiera dejado de anunciarse. El caso aquí es que el Abogado de la parte, que no tenía documentada en el proceso la representación, anunció el recurso remitiéndose en cuanto a la acreditación de aquélla a lo que constaba en Autos, y el Magistrado de Trabajo, teniendo por anunciado en tiempo y forma la suplicación, la admitió a trámite, sin aplicar la preclusión, que luego a virtud de reposición de la otra parte, aplica, aunque en tal tiempo, inmediatamente advertida la omisión documental, la representación conferida con anterioridad al anuncio de la suplicación, había quedado justificada. Convergen de este modo una omisión no detectada a tiempo y una inflexibilidad en el tratamiento de aquélla, confluyentes en la posterior declaración de la preclusión, de la que no podrá negarse, en términos absolutos, que acaso hubiera podido evitarse de detectarse a tiempo de completar el escrito de anuncio del recurso. El caso, como vemos, ofrece junto a la dimensión general que quiere darle el recurrente, en orden a extender al recurso de suplicación la técnica subsanatoria que se admite respecto de la demanda en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, o en otras jurisdicciones, si bien en cuanto al acto de iniciación del proceso, y no respecto a los recursos surgidos en el mismo, una singularidad que sitúa el tema en el marco de si en este caso el ejercicio del recurso se ha obstaculizado mediante la aplicación de una regla presente en el precepto o inferida del mismo. Estamos, como bien se comprende, en el terreno de las reglas y de las formas que enmarcan el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional. El tema tiene una dimensión general que este Tribunal no puede dejar de considerar desde la perspectiva constitucional del art. 24.1.

3. No hace falta de muchas consideraciones para convenir que la técnica de subsanación, prevista en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, u otras que el recurrente insinúa más que expone, lo son para los actos al que el legislador ha abierto esta posibilidad subsanatoria, sin que pueda traerse al régimen de los recursos -en este caso, al del recurso de suplicación- una norma prevista para un supuesto que no guarda similitud o semejanza con el contemplado en la norma que ordena la subsanación en el indicado art. 72, en el caso de la demanda, acto, por lo demás, que inicia el proceso. La ordenación de los recursos -y no es sólo, el caso de la suplicación- responde a un régimen más riguroso en el que, además de la regla de la improrrogabilidad de los plazos, lo común es que en ellos se cumplan los requisitos de forma que condicionan su admisión, sin arbitrarse un tiempo de subsanación, abierto ex officio como consecuente a un deber jurisdiccional que comprendiendo el examen de tales presupuestos de tiempo y forma, advierta a la parte -otorgándola un plazo- de los defectos susceptibles de subsanación. El legislador es libre al ordenar los medios de tutela de los derechos y de los intereses legítimos y, en el marco de esta tutela, establecer el régimen de los recursos, siempre que respete el contenido esencial que, como resulta del art. 53.1 de la Constitución constituye un límite al legislador. El que la acción impugnatoria se sujete a decadencia y al cumplimiento de unas formas y, entre ellas, el que el accionante actúe por sí o por representante acreditado, sin prolongar la imperatividad del plazo a través de la posibilidad de un trámite de subsanación, de modo que no cumpliéndose los requisitos de tiempo y forma, no pueda tenerse por anunciado el recurso, quedando firme la Sentencia, que es lo que establece el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no puede decirse que es contrario a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, porque indicada regulación no afecta al contenido esencial del derecho.

4. El art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral establece la carga de la producción en tiempo y en forma del escrito anunciando el propósito de entablar el recurso de suplicación bajo el efecto de rechazo si se hace tardíamente o si, estando en plazo, se hace por quien no tiene conferida la representación. Pero en el caso que estudiamos, si bien es cierto que el Abogado que asistió a la parte en el juicio invocó la representación, que tenía otorgada con anterioridad, no había presentado el documento que la acreditara, omisión obediente a un error y no a una voluntad de incumplimiento de tal requisito, hasta el punto de que el Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación. Cuando se denuncia tal omisión por la otra parte, el aquí recurrente acreditó la representación conferida con anterioridad. El escrito anunciando la suplicación procedía, por tanto, de persona que tenía la representación y ésta quedó documentalmente justificada antes de que se declarara precluido el recurso. La pérdida del recurso de suplicación fue producto de un formalismo que con no venir necesariamente exigido por el art. 154 que hemos citado, reinterpretado a la luz del art. 24.1 de la Constitución, entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que este Tribunal viene configurando no sólo como un derecho de acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley (en este sentido, la Sentencia del Pleno, de 25 de enero de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de febrero) (fundamento 4.°). Procede, por tanto, el otorgamiento del amparo, solicitado por la parte actora, y a la que el Ministerio Fiscal, desde la función que le encomienda el art. 47.2 de la LOTC, se ha adherido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Ascensores, S. A., y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1983, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Magistrado de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife (expediente 506/1982), de 23 de septiembre de 1982, confirmado por Auto de 8 de noviembre de 1982, que también anulamos.

2.° Reconocer el derecho de Ascensores, S. A., a que se tenga por anunciado en tiempo y forma el propósito de entablar recurso de suplicación contra la Sentencia de aquella Magistratura, recaída en los indicados autos y, en consecuencia, se adopten las medidas procedentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 124/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 12, de 14 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:124

Recurso de amparo 375/1983. Discrepancia en la valoración de la prueba por las sucesivas instancias judiciales

1. La presunción de inocencia es uruderecho fundamental en virtud del cual incumbe a quien acuse aportar las pruebas destructoras de aquella presunción «iuris tantum», sin que pueda imputarse en principio a un ciudadano la carga de probar su inocencia, pues ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario.

2. Cuando dos órganos judiciales distintos «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio» (art. 741 de la L.E.Cr.) llegan a un resultado contrario, absolviendo el primero a los encartados y condenándoles el segundo ( de apelación), no puede hablarse de vulneración de la presunción de inocencia, sino de una discrepancia de la valoración de la prueba hecha por dos órganos judiciales igualmente libres para valorar en conciencia, con el resultado de que entre ambas valoraciones ha de imponerse la del Tribunal de apelación.

3. Con base en el art. 117.3 de la Constitución son los Jueces y Tribunales del orden penal los únicos llamados a efectuar la apreciación de que trata el art. 741 de la L.E.Cr. y no este Tribunal Constitucional cuyo cometido consiste en comprobar si ha habido una actividad probatoria de cargo o si, por el contrario, no hubo pruebas en el juicio.

4. Cuando hay pruebas contra unos acusados éstos tienen el derecho a defenderse por medio de otras pruebas tendentes a contrarrestar los resultados de las pruebas de cargo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promotivo por don José Ramón Laiño Varela y doña María del Pilar Mariño Triñanes, representados por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y bajo la dirección del Abogado don José Manuel Pérez Morales, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, sobre delito de lesiones, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

1. Don José Ramón Laiño Varela y doña María del Pilar Mariño Triñanes presentaron oportunamente recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 6 de mayo de 1983 por supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes.

Manuel Vázquez Somoza denunció ante la Guardia Civil de Boiro que su hijo Enrique había sido agredido de noche por los hoy recurrentes, quienes le habían propinado una gran paliza. En las diligencias previas, en las preparatorias y en el juicio oral se practicaron las correspondientes indagaciones y pruebas. En favor de las acusados testificaron seis personas que afirmaron haberlos visto aquella noche en otro lugar. El Juzgado de Instrucción de Noya dictó Sentencia en la que, aunque apreciaba la existencia de indicios contra los acusados, afirmaba también que aquéllos «no lo son tanto que por sí solos alcancen la probanza de tan grave imputación», por lo que interpretando conjuntamente los arts. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 24.2 de la Constitución, con expresa invocación de ambos, absolvió a los acusados. Apelada la Sentencia por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, la Audiencia Provincial dio en su Sentencia de 6 de mayo una nueva redacción a los hechos, consideró como autores de la «gran paliza» a los hoy recurrentes y los condenó, como autores responsables de un delito de lesiones graves con la concurrencia de nocturnidad a las penas correspondientes.

Los recurrentes en amparo fijan su atención en una parte del considerando primero en la que la Audiencia razona diciendo que si bien los por ella condenados negaron la autoría «no aciertan a explicar convincentemente por qué razón al día siguiente de la pelea aún presentan ambos heridas» en determinados lugares de sus cuerpos. De ahí infieren ellos que la Sentencia impugnada viene a decir que es a los encartados a quienes les incumbe «haber probado y demostrado su inocencia, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental» a la presunción de inocencia. En el suplico piden la nulidad de la Sentencia de 6 de mayo de 1983.

2. La Sección Cuarta por providencia de veintidós de junio acordó admitir a trámite el recurso y ordenó, en cumplimiento del art. 51.1 de la LOTC requerir la remisión de las actuaciones. Por otra providencia de 5 de octubre se acordó dar vista de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que pudieran presentar, dentro del trámite y en el plazo abiertos por el art. 52 de la LOTC, sus respectivas alegaciones.

Los recurrentes, en las suyas, reiteran su argumento en lo concerniente a la supuesta inversión del onus probandi, ponen en relación el derecho a la presunción de inocencia con el derecho a no declarar del art. 17.3 de la C.E., afirman que no hubo pruebas practicadas en el juicio y se preguntan «si hay algo practicado en el juicio que pudiera haber vinculado al Tribunal penal»; como responden a ello negativamente, reiteran el petitum de su demanda.

El Fiscal General del Estado, tras las correspondientes alegaciones, concluye pidiendo la desestimación del amparo. Tras recordar la ya reiterada doctrina de este Tribunal a propósito de la presunción de inocencia, el Fiscal observa que sí hubo actividad probatoria en el juicio oral y que sobre unos mismos hechos pueden correctamente obtenerse distintos resultados como consecuencia de la libre valoración de cada juzgador.

3. La Sala Segunda, por providencia de 23 de noviembre señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 14 de diciembre de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presunción de inocencia es un derecho fundamental en virtud del cual incumbe a quien acuse aportar las pruebas destructoras de aquella presunción iuris tantum. Tiene, pues, razón la representación de los recurrentes cuando afirma que no puede imputarse en principio a un ciudadano la carga de probar su inocencia, pues, en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario. Si el razonamiento de la Audiencia en la Sentencia impugnada hubiese consistido en atribuir a los acusados el onus probandi inicial de su inocencia sería sin duda necesario el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental aquí invocado. Luego veremos, sin embargo, cómo no ha sucedido así en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, conviene también señalar aquí que el razonamiento del Juez de Instrucción de Noya contenido con el considerando primero de su Sentencia es impecable desde el punto de vista constitucional, esto es, bajo el enfoque del art. 24.2 de la C.E., pues si a él, bajo el sistema de libre apreciación de la prueba del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas no le convencieron de la culpabilidad de los encartados, actuó perfectamente al absolverlos, porque bajo el imperativo del art. 24.2 de la C.E. es evidente que nadie puede ser condenado sólo porque «existan indicios que apunten hacia la posible participación» del o de los acusados en los hechos delictivos. Sucede, sin embargo, que si con los mismos elementos probatorios otro Tribunal, el de apelación, «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio» (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) llega a un resultado contrario, y en este caso, al convencimiento razonable y razonado de la culpabilidad de los antes absueltos, no por ello puede afirmarse violación alguna contra la presunción de inocencia, siempre que las pruebas practicadas en el juicio sean las que le proporcionen fundamento para su convicción. Así las cosas no puede hablarse de vulneración de la presunción de inocencia, sino de una discrepancia en la valoración de la prueba hecha por dos órganos judiciales igualmente libres para valorar en conciencia, con el resultado de que entre ambas valoraciones ha de imponerse la del Tribunal de apelación.

2. Con base en el art. 117.3 de la C.E. son los Jueces y Tribunales del orden penal los únicos llamados a efectuar la apreciación de que trata el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no este Tribunal Constitucional, cuyo cometido consiste en relación con el presente caso en comprobar si ha habido una actividad probatoria de cargo o si, por el contrario, como afirman los recurrentes no hubo pruebas en el juicio, pues de ser cierta esta hipótesis caerían todos los razonamientos anteriores y habría que declarar no destruida la presunción de inocencia.

Ahora bien, la lectura de las actuaciones judiciales desde las diligencias previas hasta el acta del juicio oral, precedidas por las diligencias preparatorias, ponen en evidencia que en este caso se ha llevado a cabo una intensa actividad probatoria, ya que en el juicio oral se tuvo presente como prueba documental todas las actuaciones practicadas en las diligencias preparatorias, constando además la práctica de la pericial y de la testifical. En el curso de todo ello uno de los elementos de hecho debatidos es la declaración de la víctima según la cual al defenderse de los agresores les produjo determinadas lesiones, mordiendo a uno de ellos en un brazo; por otra parte, si es cierto, como afirman los recurrentes en su demanda de amparo que hubo varios testigos en su favor, también lo es que otro testigo afirmó haber visto el coche del acusado en los alrededores del lugar donde se produjo la agresión y que otro testigo manifestó «que escuchó a José Ramón Laiño decir que pegó a Enrique Vázquez». Ante todos estos elementos probatorios tendentes unos a demostrar la acusación y otros a invalidarla, el juzgador ha de formar su convicción y si por un lado encuentra fundamentos para convencerse de la autoría de los acusados, ha de ver si por otra parte éstos logran, al usar en su defensa los medios de prueba que la Constitución (art. 24.2 de la C.E.) y las leyes les proporcionan, anular aquella convicción y persuadirle de su inocencia. En este contexto hay que situar y entender la frase del considerando primero de la Sentencia en la que fijan su atención los recurrentes y que no significa en absoluto que los ciudadanos tengan sin más que demostrar su inocencia no habiendo pruebas contra ellos, sino que cuando las hay contra unos acusados éstos tienen el derecho de defenderse por medio de otras pruebas tendentes a contrarrestar los resultados de las pruebas de cargo.

Así pues, hubo abundante actividad probatoria valorada de modo distinto por el Juzgador de Instrucción y por la Audiencia, y como no es posible confundir esa discrepancia con una vulneración de la presunción de inocencia, hay que concluir que ésta no se ha producido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 125/1983, de 26 de diciembre de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 12, de 14 de enero de 1984)

ECLI:ES:TC:1983:125

Recurso de amparo 379/1981. Sanción de plano por la Administración anterior a la Constitución y revisada posteriormente por el Tribunal Supremo

1. En la determinación del plazo para interponer el recurso de amparo han de considerarse exclusivamente los días hábiles, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en varias resoluciones, y no los naturales.

2. Si bien el cauce normal de presentación de los escritos dirigidos a este Tribunal es el directo, en el Registro del mismo o en el Juzgado de Guardia de la capital donde tiene su sede, no cabe, de acuerdo con el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades al que este Tribunal se ha referido en varias ocasiones, excluir otros cauces, como el del Servicio de Correos, que permitan tener constancia de la fecha en que es presentado el escrito en cuestión. Solución ésta que no es incompatible con la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecida en el art. 80 de la LOTC, ya que entre las materias reguladas en aquella Ley a las que ésta se remite no figura expresamente la que es objeto de nuestra consideración.

3. Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que, cuando se impugna un acto de los incluidos en el art. 43 de la LOTC, no es preciso impugnar también los actos posteriores de los órganos judiciales que lo hayan confirmado, pues, aunque es preceptivo agotar la vía judicial procedente tal como prevé dicho precepto, el acto judicial confirmatorio no puede ser objeto de impugnación autónoma en la vía de amparo constitucional; pero constituye una excepción, que precisamente concurre en este caso, el que el acto judicial haya podido vulnerar de modo inmediato y directo alguno de los derechos o libertades susceptibles de amparo.

4. Este Tribunal ha declarado en varias resoluciones que el sistema de valores que consagra la Constitución informa todo el ordenamiento jurídico, lo que se traduce en la necesidad de valorar las normas anteriores a aquélla desde la propia Norma Fundamental, con la consecuencia de que la posible inconstitucionalidad sobrevenida de las normas incompatibles con ella produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación, especialmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas. Esta doctrina de carácter general habrá de ser concretada, como también ha puesto de manifiesto este Tribunal, caso por caso, teniendo en cuenta las peculiaridades que en cada uno de ellos concurran; en el presente recurso no cabe extender al acto primitivo el efecto retroactivo del art. 24 de la C.E., dado que han quedado salvaguardados los principios y valores que se encuentran en la base del mencionado precepto constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 379/1981, promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Isidro Saiz Jarabo, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1977 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981, y en el que ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de noviembre de 1981 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito presentado por don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Isidro Saiz Jarabo, interponiendo recurso de amparo contra la resolución del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1977, por la que se impuso a su representado una sanción de plano consistente en multa de 5.000.000 de pesetas y cierre de la cantera de que es titular, así como contra la presunta desestimación del correspondiente recurso de reposición y contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981, que anula en parte la resolución del Consejo de Ministros, reduciendo la multa a 2.000.000 de pesetas. Estima el recurrente que dichas resoluciones infringen el art. 24.1 de la Constitución y solicita se declaren nulas tanto las actuaciones administrativas como la resolución judicial.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, según se deducen del escrito presentado, así como de la documentación remitida por la Presidencia del Gobierno y Tribunal Supremo, son los siguientes:

a) En la noche del 14 al 15 de diciembre de 1977 son sustraídos de una caseta sita en la cantera explotada por el señor Saiz Jarabo ciento diez cartuchos de dinamita, mecha y detonadores, que son recuperados por la Guardia Civil dos días más tarde, a excepción de uno de los cartuchos.

b) El Consejo de Ministros, en su reunión de 16 de diciembre, acuerda imponer al señor Saiz Jarabo una multa de 5.000.000 de pesetas y el cierre por treinta días de la cantera con posibilidad de prórroga gubernativa, por considerar que la falta de suficientes medidas de seguridad en la caseta donde se hallaban depositados los explosivos constituye un acto contrario al orden público comprendido en el apartado i) del art. 2 de la vigente Ley de Orden Público.

c) Contra dicho Acuerdo del Consejo de Ministro, el señor Saiz Jarabo recurre en reposición, con fecha 31 de enero de 1977 -debe decir 1978-, solicitando el levantamiento del cierre de la cantera y la anulación de la sanción económica o, alternativamente, la reducción de ésta a una cifra acorde con la, a su juicio, mínima gravedad de los hechos, dado que la Guardia Civil había recuperado ciento nueve de los ciento diez cartuchos sustraídos y la totalidad de la mecha y detonadores. Aun cuando este recurso se resuelve negativamente por silencio administrativo, en la documentación enviada por la Presidencia del Gobierno consta el informe negativo de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

d) El 30 de enero de 1979 el recurrente interpone recurso contencioso-administrativo, que es formalizado el 21 de abril de 1980, y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 23 de septiembre de dicho año, en la que considera la conducta del señor Saiz Jarabo como constitutiva de una «infracción administrativa prevista en el art. 2, apartado b) en relación con el i) de la Ley de 30 de julio de 1959, siendo así ajustada al mencionado precepto la calificación fundante del Acuerdo sancionador adoptado por el Consejo de Ministros». No obstante lo anterior, la Sala reduce la sanción económica de 5.000.000 a 2.000.000 de pesetas y anula el extremo del acuerdo sancionador en el que se establecía la posibilidad de prórroga gubernativa del cierre por treinta días de la cantera.

3. El recurrente basa su demanda de amparo en la doctrina contenida en la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981, según la cual los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de aplicarse a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración por razones de orden público puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y por lo tanto sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión.

El recurrente reconoce que la resolución administrativa por la que se sanciona a su representado es anterior a la entrada en vigor de la Constitución y que la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional se refiere a situaciones posteriores a ella, pero, a su juicio, la decisión de este Tribunal en el presente recurso de amparo debe ser la misma, declarar la nulidad de la sanción impuesta, ya que, si bien el acto que lesiona derechos fundamentales nace antes de promulgarse la Constitución, no se agota la vía judicial sino con la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981, y en este supuesto son de aplicación los principios constitucionales tanto respecto del acto administrativo como de la Sentencia del Tribunal Supremo. Respecto del primero, porque, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal Constitucional, dichos principios han de extenderse a situaciones anteriores a la Constitución en materia de derechos fundamentales y libertades públicas «siempre que dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la misma»; y respecto de la segunda, porque la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada cuando la Constitución está en vigor, debió anular el acto administrativo por el que se sancionó de plano a su representado, teniendo en cuenta que este Tribunal Constitucional, a través de la interpretación del art. 24, ha extendido las garantías procesales a la actividad sancionadora de la Administración.

4. Con fecha 23 de diciembre de 1981 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Ministro de la Presidencia y al Tribunal Supremo para que remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, correspondientes, respectivamente, al recurso de reposición contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1977 y al recurso contencioso-administrativo núm. 407.994. Asimismo acuerda, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido, trámite que concluye con el Auto de 3 de marzo de 1982 por el que se deniega la suspensión solicitada.

5. Una vez recibidas las actuaciones, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se da vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente por un plazo común de veinte días para que dentro del mismo puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. A juicio del Abogado del Estado no cabe hablar en sentido estricto de un recurso de amparo contra la resolución administrativa, pues, como el mismo demandante reconoce, la violación del principio constitucional de defensa del inculpado no puede proceder del acto administrativo sancionado, por cuanto dicho principio no era constitucional en el momento de dictarse la mencionada resolución.

La violación del derecho constitucional habría de imputarse, en todo caso, a la sentencia del Tribunal Supremo que al mantener la sanción ha dejado de aplicar, a juicio del recurrente, la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de junio de 1981. A juicio del Abogado del Estado, sin embargo, no cabe imputar al órgano juzgador la violación del derecho fundamental por haber declarado que la resolución administrativa que impuso la sanción está ajustada a Derecho, pues ello supone hacer coincidir la violación con el objeto del proceso; el Tribunal sentenciador debía atenerse a la legalidad vigente en el momento en que el Auto se dictó y si hubiera anulado el Auto por su disconformidad con la Constitución, cuya entrada en vigor se produjo con mucha posterioridad al mismo, habría quebrantado su propio orden de competencias, cuyo respeto le es impuesto constitucionalmente (art. 117.3).

Por otra parte -añade el Abogado del Estado-, aunque la audiencia del interesado sea un principio sustantivo del procedimiento, no es un fin, sino un medio de garantizar la participación del interesado en aquél, y su valoración no puede hacerse aislando el trámite del conjunto de lo actuado, pues siempre habrá de hacerse teniendo en cuenta si por su falta se causó un perjuicio desproporcionado. Y en el presente caso el interesado nunca ha negado los hechos y ha podido probar sin límites en el recurso contencioso-administrativo, por lo que una reposición del expediente al momento sancionador no reportaría ningún elemento sustancialmente nuevo a las actuaciones.

Partiendo de estas consideraciones, el Abogado del Estado concluye que la omisión de la audiencia al sancionador aparecería más como un defecto de forma que como un ataque a un derecho fundamental y no habría tampoco lugar, por tanto, a un recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal inicia su escrito de alegaciones poniendo de manifiesto la posible existencia de una causa de inadmisibilidad del recurso: haberse presentado fuera de plazo, pues, habiendo sido notificada la Sentencia del Tribunal Supremo el 14 de octubre de 1981, han transcurrido veinticuatro días naturales desde dicha fecha hasta el 7 de noviembre en que el escrito de demanda de amparo tiene entrada en este Tribunal Constitucional.

No obstante, hace algunas consideraciones sobre el fundamento jurídico- constitucional de la pretensión de amparo. A su juicio, no es de aplicación al presente caso la doctrina sentada en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981, pues los elementos constitutivos esenciales son diferentes en los siguientes aspectos:

a) Los hechos determinantes de la infracción administrativa ocurrieron con mucha anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución.

b) El «acto de reproche» administrativo no se relaciona con el ejercicio de derechos subjetivos del administrado sino con la realización, por parte de éste, de un comportamiento altamente peligroso y manifiestamente antijurídico que el propio interesado reconoce, si bien pretende cambiar su significación sancionadora alegando una imprevista emergencia (las copiosas lluvias, que impidieron tanto la instalación de la dinamita en los agujeros correspondientes como su retorno al depósito habitual), alegación que tuvo acogida parcial, pero importante, en el fallo judicial contencioso-administrativo, que aminoró la gravedad de las sanciones administrativas.

c) El procedimiento administrativo sancionador seguido era el vigente en la fecha en que los hechos se cometieron y las actuaciones tuvieron lugar.

d) En la resolución sancionadora del Consejo de Ministros se contienen dos cargos principales contra el ahora demandante: la falta de vigilancia y las nulas condiciones de seguridad del chamizo en el que se depositó la dinamita, permitiendo su sustracción. Pues bien, en las extensas alegaciones del recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, de 30 de enero de 1978, no se hace referencia alguna a los dos referidos hechos de cargo, ni se alega la indefensión procesal que ahora se invoca, ni se propone la práctica de ninguna prueba. El suplico de dicho recurso sólo contiene peticiones referidas a la anulación (petición principal) o atenuación de la sanción económica y demás medidas sobre cierre de la cantera.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 1983 se señala el día 21 de diciembre para deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, plantea con carácter previo la posible inadmisión del recurso de amparo derivada del incumplimiento del plazo fijado en el art. 43.2 de la LOTC. Las fechas que figuran en el escrito de demanda ponen de manifiesto, sin embargo, que no concurre tal causa de inadmisión en el presente caso. En efecto, debe estimarse que el recurso se interpuso dentro del plazo de veinte días establecido en el mencionado precepto, si se tiene en cuenta que tales días han de considerarse hábiles, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en varias resoluciones (Sentencias 14/1982, 50/1982 y 5/1983), y no naturales como, por el contrario, sostiene el Ministerio Fiscal.

Bien es verdad que haciendo el cómputo con días hábiles el recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional el día siguiente al vigésimo hábil, pero también lo es que, como acredita el correspondiente cajetín del Servicio de Correos, en el día vigésimo fue presentado el escrito de demanda en una estafeta de Madrid para su remisión a este Tribunal. A este respecto es de señalar que si bien el cauce normal de presentación de los escritos a él dirigidos es el directo, en el Registro del mismo, o el del Juzgado de Guardia de la capital donde tiene su sede, no cabe, de acuerdo, con el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades, al que este Tribunal se ha referido en varias ocasiones (Sentencias 20/1981, 23/1981, 14/1982 y 21/1982), excluir otros cauces, como el del Servicio de Correos, que permitan tener constancia de la fecha en que es presentado el escrito en cuestión. Solución ésta que no es incompatible con la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecida en el art. 80 de la LOTC, ya que entre las materias reguladas en aquella Ley a las que ésta se remite no figura expresamente la que es objeto de nuestra consideración.

2. Entrando ya en la cuestión de fondo planteada en el recurso de amparo que nos ocupa debemos, ante todo, poner de relieve que, si se tiene en cuenta tanto el contenido del «suplico» de la demanda como la misma fundamentación de ésta, cabe considerar como objeto del recurso no sólo la resolución del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1977, por la que se impuso al ahora demandante de amparo la sanción a que se ha hecho mención en los Antecedentes, sino también la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981, que vino a resolver el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha resolución, y ello porque dicha Sentencia, en la medida en que estimó parcialmente el citado recurso, reduciendo la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta y anulando la posibilidad de imponer prórrogas en el cierre de la cantera por encima del plazo inicial de treinta días, no sólo viene, a los efectos del presente recurso de amparo, a agotar la vía judicial procedente a que se refiere el art. 43.1, in fine, de la LOTC, sino que constituye un acto en cierto modo independiente y susceptible en sí mismo de impugnación ante este Tribunal Constitucional, bien que cumulativamente con el anterior acto administrativo, por la vía, en este caso, del art. 44 de la LOTC.

Es cierto que este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que cuando se impugna un acto de los incluidos en el art. 43 de la LOTC no es preciso impugnar también los actos posteriores de los órganos judiciales que lo hayan confirmado, pues, aunque es preceptivo provocar tales resoluciones para agotar la vía judicial procedente tal como prevé dicho precepto, el acto judicial confirmatorio no puede ser objeto de impugnación autónoma en la vía de amparo constitucional; pero constituye una excepción, también señalada por este Tribunal y que precisamente concurre en este caso, el que el acto judicial haya podido vulnerar de modo inmediato y directo alguno de los derechos o libertades susceptibles de amparo (Sentencias 6/1981, 7/1982, 67/1982, 21/1983 y 33/1983, así como los Autos recientes de 12 de enero y 16 de febrero de 1983 en asuntos 413/82 y 439/82).

3. La precisión anterior sobre el acto impugnado en el presente proceso de amparo nos permite ya abordar la cuestión relativa a la posible vulneración, por parte de la Resolución del Consejo de Ministros y de la Sentencia del Tribunal Supremo, del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución.

Por lo que al primero de los actos recurridos respecta, es preciso señalar, en primer término, que no es posible trasladar al presente recurso, como pretende el recurrente, la doctrina mantenida en la Sentencia 18/1981 de esta Sala, referida a la imposición de una sanción de plano en una fecha posterior a la entrada en vigor de la Constitución en relación con el ejercicio de un derecho fundamental y en la que, como expresamente se señala, no se entra a examinar los supuestos originados con anterioridad a la misma.

Dicha Sentencia cuestiona la posibilidad de que la Administración pueda imponer tal tipo de sanciones por razones de orden público y establece que, una vez aprobada la Constitución, la garantía de orden constitucional exige que la imposición de las mismas se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución, esto es, en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.

En el caso que nos ocupa, si bien la Sentencia del Tribunal Supremo se dictó después de la entrada en vigor de la Constitución, la resolución administrativa impugnada se adoptó el 16 de diciembre de 1977 -de acuerdo con las normas de procedimiento que el Tribunal Supremo entendiera vigentes- y no pudo vulnerar las garantías contenidas en un precepto constitucional inserto en un texto inexistente cuando aquélla fue dictada.

Este Tribunal ha declarado ciertamente en varias resoluciones que el sistema de valores que consagra la Constitución informa todo el ordenamiento jurídico, lo que se traduce en la necesidad de valorar las normas anteriores a aquélla desde la propia norma fundamental, con la consecuencia de que la posible inconstitucionalidad sobrevenida de las normas incompatibles con ella produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación, especialmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas.

Esta doctrina de carácter general, que el recurrente aduce en apoyo de su pretensión, habrá de ser concretada, como también ha puesto de manifiesto este Tribunal, caso por caso, teniendo en cuenta las peculiaridades que en cada uno de ellos concurran.

En el presente recurso, la vulneración alegada se concreta, a juicio del recurrente, en el hecho de que la resolución sancionadora se adoptara sin haber concedido trámite de audiencia al interesado, lo que ha producido su indefensión. Pero la Sentencia del Tribunal Supremo, posterior a la Constitución, no se limita a confirmar la sanción sino que modifica el contenido de la resolución administrativa; el órgano judicial, a través de un proceso contradictorio, revisa jurisdiccionalmente los hechos causantes de la misma, pondera los factores determinantes de la graduación de la cuantía de la multa y, consecuentemente, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Consejo de Ministros, reduciendo la cuantía de la multa y anulando la posibilidad de prórrogas gubernativas del cierre de la cantera. La sanción, por tanto, que se impone en último término al recurrente ha sido fijada, con posterioridad a la Constitución, a través de un procedimiento con todas las garantías constitucionales, por lo que, contra la tesis sostenida por el recurrente, no cabe extender al acto primitivo el efecto retroactivo del art. 24 de la Constitución, dado que han quedado salvaguardados los principios y valores que se encuentran en la base del mencionado precepto constitucional.

Las consideraciones anteriores obligan a concluir que tampoco puede imputarse a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981 la pretendida vulneración del art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Isidro Saiz Jarabo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTOS

AUTO 402/1983, de 16 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:402A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de septiembre actual, la Procuradora doña Rosina Montes Agustí interpuso recurso de amparo en nombre de don José Buenaventura Rodríguez, señalando como actos por cuya razón se formula el del Ministerio de Justicia implícito en el traslado de 10 de agosto por el que no se admite una petición de revisión de un Auto por el que se acordó la extradición del recurrente, la providencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de marzo por la que se da lugar a la inadmisión por el Ministerio de Justicia de recurso de revisión, y el Auto de 20 de abril de 1979 por el que se concede la extradición solicitada.

2. En el escrito de demanda se solicitó la suspensión de la ejecución del mencionado Auto en tanto no sea resuelto el presente recurso cursando a tal efecto las oportunas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional.

3. Por providencia de 8 de septiembre actual la Sección acordó oír al recurrente y al Ministerio Fiscal acerca de la suspensión pedida.

La parte demandante alegó que la no suspensión ocasionaría un perjuicio tal al demandante que haría perder al amparo su finalidad y que de la suspensión no se sigue perturbación alguna de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

El Ministerio Fiscal expuso que el recurso se promueve de forma sucesiva y subsidiaria contra lo que el recurrente denomina «resolución del Ministerio de Justicia implícita en la notificación de fecha 10 de agosto de 1983», contra la providencia dictada por la Audiencia Nacional el 25 de marzo de 1983 y contra el Auto dictado por la misma el 20 de abril de 1979, impugnaciones todas ellas condenadas, a nuestro parecer, a una casi segura desestimación por cuanto: a) la llamada resolución implícita del Ministerio de Justicia -mera notificación al recurrente de un acto judicial- ni puede ser considerada el origen directo e inmediato de violación alguna de un derecho fundamental del recurrente ni, en el hipotético caso de que lo fuese, habría sido agotada la vía judicial procedente para su impugnación; b) la providencia dictada por la Audiencia Nacional el 25 de marzo de este año, por la que se declara no haber lugar al recurso extraordinario de revisión, que el demandante intentaba interponer frente al Auto que concedió su extradición, no supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 de la Norma Fundamental, por constituir una decisión judicial que, aun impidiendo la prosecución del trámite y el dictado de una resolución de fondo, ha recaído en virtud de la aplicación estricta de un precepto legal como expresamente en ella se razona, y c) el Auto dictado por la Audiencia Nacional con fecha 20 de abril de 1979, es obviamente irrecurrible ya en amparo por haber transcurrido con notorio exceso el plazo de caducidad establecido al efecto por la Disposición Transitoria Segunda, 1, de la LOTC.

Estas consideraciones podrían aconsejar acaso inadmitir la demanda, en cuyo supuesto carecería lógicamente de sentido suspender la ejecución de los actos recurridos. No obstante, manifiesta, si este Tribunal estimase oportuna la continuación del proceso hasta la producción de una decisión de fondo, entiende el Fiscal que sí sería procedente suspender la eficacia de los acuerdos objeto de impugnación,

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión que regula el art. 56 de la LOTC es una forma singular de tutela jurídica que tiende a prevenir que la ejecución del acto o resolución por razón de la cual se reclama el amparo ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, estableciendo el indicado precepto que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como el amparo versa desde una invocación de derechos fundamentales comprendidos en los susceptibles de amparo, en que la no admisión de recurso, que a juicio de quien lo interpone cree que debió suspender la efectividad del Auto de extradición, la suspensión que se solicita supone con la suspensión de la resolución denegatoria de aquel recurso, el que en tanto se ventila el amparo se suspenda la ejecutividad de dicha resolución de extradición. De tal suspensión no se sigue perturbación de los intereses generales y es bien claro, igualmente, que no hay otros derechos fundamentales o libertades públicas de terceros eventualmente afectados por tal suspensión, mientras que, por el contrario, de no accederse a ella el amparo quedaría frustrado, en la hipótesis -que no es ahora el momento de juzgar- de que prosperara.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda suspender la ejecución del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recaído en el procedimiento sobre extradición del ciudadano argentino don José Buenaventura Rodríguez en cuanto se

dispone en el mismo la entrega a la autoridad solicitante de la extradición. Y comunicar inmediatamente al Ministerio Fiscal, a la Sala de lo Penal y al Ministerio de Justicia.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 403/1983, de 21 de septiembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:403A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de mayo pasado, el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de doña Katherina Ingeborg Wiendenmann, presentó demanda de amparo contra el reseñado Auto, basada en los siguientes motivos: a) denegación de pruebas tendentes a determinar el delito imputado, su lugar y fecha y el número del expediente judicial justificativo de la petición de extradición, invocándose como precepto constitucional vulnerado el art. 24; b) errores y contradicciones de los hechos que se le imputan generadores de indefensión, con violación del mismo precepto; c) la concesión de la extradición sobre la base de una imputación no apoyada en ningún género de prueba viola la presunción de inocencia, contra lo prevenido en el citado art. 24; d) el delito imputado no es de los previstos en el tratado hispanoalemán de 2 de mayo de 1878, sin que por la fecha de los hechos pueda aplicarse el Convenio Europeo, lo que considera contrario al art. 25 de la Constitución, y e) imputándose un delito relativo al tráfico de cientes cometido en Ibiza, corresponde su enjuiciamiento a la jurisdicción española, por lo que se viola el art. 24 en cuanto al derecho al Juez predeterminado por la Ley.

2. La Sección de este Tribunal Constitucional a la que ha correspondido conocer de este asunto acordó, por providencia del 22 de junio, poner de manifiesto la causa subsanable de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de que, conocida la resolución recurrida, pudiera concurrir alguna otra causa. El 9 de julio tuvo entrada en este Tribunal el escrito del recurrente, presentando testimonio de la resolución recurrida, y por providencia del 20 del mismo mes, se puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo a la recurrente un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la admisión de la demanda, alegando:

a) que el art. 18 de la Ley de Extradición establece que no se practicará prueba sobre los hechos imputados, «y sí solamente sobre puntos que hagan relación a las condiciones exigidas por los Tratados o por esta Ley para la concesión de la extradición». Por si esto no fuera bastante, el principio de todo Derecho procesal es que la prueba se propone y el órgano judicial resuelve sobre su pertinencia, y en el caso que nos ocupa es difícil encontrar una petición de prueba más impertinente, pues la misma se quería que versara sobre extremos suficientemente claros en los antecedentes o fuera de lugar; b) los errores y contradicciones a los que tan profusamente se refiere la demanda son más bien producto del propósito de crear complicaciones y dificultar la comprensión del asunto planteado, de modo que están más en el deseo del recurrente que en los mismos datos; c) en el apartado 6.° se invoca la presunción de inocencia. Nada o al menos muy poco tiene que ver este derecho en un expediente de extradición. La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1983 dice, con referencia a este derecho, que «podría no ser factible invocarlo con éxito si su quebranto se imputa a un Juez o Tribunal extranjero... ». Más rotundamente, el Auto de 4 de mayo de 1983 (R. A.

153/1983) ha declarado «que la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia», otra cosa significaría, como ya informábamos en este mismo recurso, «que una de las partes se erigiera en Juez del ordenamiento jurídico de la otra»; d) al art. 25.1 de la C. E., que establece la legalidad penal, se refieren los apartados VII, VIII y IX de un modo un tanto confuso, mezclando conceptos distintos y apoyándose básicamente en el art. 9.3 de la C. E. que queda fuera, como es bien sabido, del capítulo de derechos susceptibles de amparo constitucional. Pudiendo añadir, en lo que a la perspectiva constitucional atañe, que el art. 25.1 de la C.

E. se refiere a condenas o sanciones («Nadie puede ser condenado o sancionado...») y aquí, en la resolución judicial española que se impugna, no ha habido ni condena ni sanción, simplemente se ha prestado un auxilio judicial, que en ello consiste en esencia la extradición. Si no ha habido condena ni sanción, claro resulta que no puede hablarse de derecho constitucional que deba ser restablecido. La falta de contenido constitucional del tema, en los términos planteados por la demanda, nos libera de una consideración más detenida.

Digamos, no obstante, que existe el art. 14 b) del Protocolo referido que cita la Audiencia Nacional, con la rectificación de que es el 14.2 b) i) (vid. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977) y que dispone que los delitos en materia de drogas se consideran incluidos entre los que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición entre las partes que lo suscriban; e) finalmente, se invoca el art. 24.2 de la C. E., en lo que al derecho al Juez ordinario y predeterminado se refiere. Se pretende que, dado que en la imputación que se hace a la reclamante se dice que vendió cocaína en Ibiza, pueda aplicarse el Convenio Europeo, antes desechado por extemporáneo, y que se la juzgue en España. También el Auto impugnado estudió este punto en el último de sus considerandos. Añadamos a lo que en él se dice que no hay ningún derecho fundamental, desde un sesgo constitucional que es el que importa, ya que la declaración que hace el Convenio en su art. 7.1 («La Parte requerida podrá denegar la extradición... por causa de un delito que... se hubiera cometido total o parcialmente en su territorio... ») no puede generar, aunque sólo sea porque establece una facultad («podrá»), un derecho constitucional como es el de ser juzgado por un Juez ordinario predeterminado por la Ley.

4. El Procurador señor Padrón Atienza, en tiempo, presentó escrito de alegaciones en el que referente al contenido de la demanda dijo: Se alegan en la misma como violados por el Auto de la Audiencia Nacional de 2 de mayo de 1983, hoy recurrido, los siguientes derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española: a) derecho a la tutela jurisdiccional y a la no originación de indefensión, regulados en los arts. 24.1 y 24.2 de la C.

E.; b) derecho a la presunción de inocencia, regulado y recogido en el art. 24.2 de la C. E.; c) derecho a la garantía jurídica reconocido en el art. 9.3 de la C. E. y derecho a la legalidad penal regulado en el art. 25.1 de la Ley de leyes; d) derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, derecho regulado y recogido en el art. 24.2 de la C. E.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda -y a ello no ha puesto remedio el escrito presentado en el trámite del art. 50 de la LOTC, no se ha cuidado de cumplir lo que manda el art. 49.1 de esta misma Ley, pues ni el petitum concreta el amparo ni la redacción que le precede contiene, desde la valoración que es obligada en el marco constitucional de la acción de amparo, una clara y concisa fundamentación dirigida a subsumir los hechos en los arts. 24 y 25 de la Constitución, que son, entre los citados, los comprendidos en el catálogo explícito en el art. 41.1, también de aquella Ley. Por el contrario, la demanda ofrece un cuadro confuso en el que falta toda precisión entre lo que es propio del régimen de la extradición y lo que, por incidir en garantías constitucionales, pudiera traerse al ámbito del proceso de amparo. Bien mirado, la demanda se mueve más que en los ámbitos de un amparo constitucional, en los de provocar la apertura de una nueva instancia para el asunto decidido -sin instancias ulteriores- por la Audiencia Nacional, tratando de reproducir, con la mención formal de preceptos constitucionales, el mismo juicio de que conoció aquel Tribunal; y así, junto a la reflexión que suscita al demandante el análisis de los preceptos que rigen la extradición y lo que en punto a ellos ha decidido el Tribunal penal, se agrega unas citas constitucionales a cuya invocación falta, como hemos dicho, una clara y concisa fundamentación, que dé cuerpo a mencionadas invocaciones. Ni es esto el proceso de amparo constitucional ni el art. 13.3 de la Constitución es de los comprendidos en la remisión que el art. 53.2 de ésta (y el art. 41.1 de la LOTC) hacen para acotar los derechos que son susceptibles de amparo.

De todas maneras, lo más importante, con serlo mucho este modo de plantear el amparo, es que la demanda incide en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) por falta de contenido constitucional, como pasamos a decir en el fundamento siguiente.

2. Si, salvando lo que hemos dicho en el fundamento anterior, nos esforzamos por buscar entre todos los alegatos de la parte aquellos a los que parece enlazarse la invocación constitucional, nos encontramos que fuera de la alegación imprecisa del derecho a la protección judicial y a un proceso en que no se produzca indefensión, de lo que se acusa a la actuación judicial es de haber denegado unas pruebas, haber quebrantado el derecho a la presunción de inocencia y haber conculcado el derecho al Juez natural, subsumiendo estos alegatos en el art. 24.2, y desde la invocación del art. 25.1, que el delito por el que se ha accedido a la extradición no es de los previstos expresamente en el Convenio aplicable, porque todo lo otro que se alega no son más que discrepancias -en buena parte, fácticas- en torno a la extradición, sin incidencia en el área constitucionalizada en el art. 24. Así acotado el tema, es bien claro que de la sola denegación de una prueba no se deriva que la cuestión alcance contenido constitucional, pues es preciso que la prueba sea pertinente para la defensa, generándose, con tal exclusión probatoria, la indefensión, lo que no es el caso, pues proponiéndose contra lo que dispone la Ley que rige al efecto, por cuanto no versaba sobre las condiciones exigidas para la concesión de la extradición, es patente su impertinencia, con lo que sobra toda consideración acerca de su incidencia en la defensión de quien la propuso, y de si frente a la denegación, producida en una resolución anterior a la que es objeto del presente amparo, tuvo que reaccionarse de modo que se cumplieran los presupuestos procesales del amparo, a los que alude el art. 44.1 de la LOTC. Si esto nos lleva al art. 50.2 b) no es menos patente que también en este precepto deben encontrar respuesta a los otros anunciados alegatos, porque en cuanto a la presunción de inocencia se alega respecto a la probanza que pueda existir en el proceso seguido contra la recurrente y, en definitiva, a la suficiencia o no para sostener si aquélla puede ser incriminada por el delito de que es acusada, con lo que, obviamente, se está olvidando que no corresponde al Tribunal español una censura acerca del fundamento de la imputación; y en cuanto a que el delito no está previsto en el Convenio y que por esto el Auto que accede a la extradición quebranta el art. 25.1, conviene decir que con ser esto propio del ámbito que define el art. 13.3 también de la Constitución, y ajeno al de aquel precepto, el art. 14.2 b) i) del Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977), en el que no se contiene sólo un programa de actuación futura, sino también una regla inmediatamente aplicable, incluye el delito de que se trata en el ámbito de la extradición.

3. Para su consideración separada hemos dejado la invocación que por primera vez se hace en la demanda de amparo respecto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, no porque la inclusión de este alegato en el art. 50.2 b) se presente con menor evidencia que los estudiados en el anterior apartado, sino porque ofrece algunas precisiones en orden, primero, a que según es de ver del art. 8 del Convenio de 26 de junio de 1936, 22.2 del Convenio de 21 de febrero de 1971 y art. 14.2 a) del Protocolo de 25 de marzo de 1972 antes citado, se condiciona la persecución del delito por el país en que se encuentre el delincuente a la improcedencia de la extradición, por lo que la cuestión se conduce a tal procedencia, ajena al ámbito que corresponde al proceso de amparo, y segundo a que sólo decidida la extradición se ha cuestionado el Juez que debe conocer de los hechos cuando, obviamente, pudo hacerse en momento anterior, si es que, realmente tal alegato se presenta, seriamente, por la recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección resuelve declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por doña Katherina Ingeborg Wiendenmann, quedando de este modo cerrada la pieza de suspensión.

Comuníquese a la Audiencia Nacional, Sección Segunda, remitiendo testimonio de esta resolución.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 404/1983, de 21 de septiembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:404A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Señor Fernández Cabado, representado por el Procurador señor Corujo y López Villamil y defendido por sí mismo, interpuso el 4 de junio del año actual recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 28 de abril anterior pronunciada en el recurso de revisión, alegando en la misma: a) que presentada demanda por despido contra la empresa «Schering España, S. A.» el día 4 de agosto de 1979, fue repartida a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, que la desestimó el 18 de febrero de 1980, por caducidad de la acción; b) contra esta Sentencia interpuso recurso de Casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo (Sala Sexta) en virtud de Sentencia de 16 de octubre de 1981; c) contra esta Sentencia interpuso recurso de revisión, invocando la causa del art. 1796, núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como documento recobrado detenido por fuerza mayor una diligencia incorporada a una demanda deducida por el mismo interesado y tramitada y resuelta por el Magistrado de Trabajo núm. 3 de Madrid; d) el Tribunal Supremo declaró improcedente la revisión porque no procede contra las Sentencias de casación, y además el documento, aparte de su inutilidad, no es de los que dice el art. 1796.1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El recurso de amparo se funda en la presunta violación de los arts. 14, 24, 20, 21, 22 y 28 de la Constitución Española y solicita la nulidad de la Sentencia de revisión por presunta contradicción entre las Sentencias de casación que pusieron fin a los procesos laborales iniciados ante las Magistraturas de Trabajo núms. 9 y 3 de Madrid, y se reconozcan los indicados derechos o, subsidiariamente, se obligue a la Sala Sexta a dictar nueva Sentencia en la que se clarifique si se ha comunicado o no la carta de despido, declarando la competencia para conocer de la demanda bien la Magistratura de Trabajo núm. 9 o bien la Magistratura núm. 3, según como se resuelva el tema de la comunicación del despido.

3. El mismo recurrente, el 16 de diciembre de 1981, había interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1981, antes indicada, en las que se alegaron iguales fundamentos fácticos y jurídicos y que terminó por Sentencia de 12 de mayo de 1982 (número 21/1982), denegatoria del amparo solicitado.

4. Por providencia del 29 de junio del año actual se abrió el trámite de inadmisión por la causa del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal, y en plazo se presentaron alegaciones por el recurrente, diciendo que la anterior Sentencia del Tribunal Constitucional no era sustancialmente igual (sic) a las cuestiones ahora planteadas; que dicha Sentencia no resolvió todos los problemas ahora planteados, y sólo resolvió en relación con una Sentencia de casación una cuestión concreta; que ahora se trata de dos Sentencias de casación contradictorias y que dichas Sentencias en declaraciones fácticas contradictorias se le deniega la tutela jurisdiccional efectiva y se le origina indefensión, porque ninguna de dichas Sentencias entra en el fondo. El Ministerio Fiscal interesó que se declare la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa del art. 50.2 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es menester, para precisar el objeto del presente amparo, decir que la demanda deducida ahora no se dirige, aunque otra cosa sea el montaje formal que hace el recurrente, contra la Sentencia que conociendo de un llamado recurso de revisión, amparado en la cita del núm. 1 del art. 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pronunció el Tribunal Supremo el 28 de abril último, pues ni las fundamentaciones fácticas y las invocaciones constitucionales, ni el petitum en que se condensa lo que el recurrente pretende, se articulan para acusar a aquélla de violación constitucional y solicitar su anulación por haber incidido, en el juicio de revisión, en alguna violación constitucional que reclame alguno de los pronunciamientos que dice el artículo 55 de la Ley Orgánica de este Tribunal. La revisión se suscitó acudiendo a la causa concreta del art. 1796.1.ª y el Tribunal Supremo, después de recordar el defectuoso planteamiento de la revisión, puesto que se dirigió contra Sentencia resolutoria de casación y no contra la de instancia, contraviniendo lo que dispone el art. 189 de la Ley Procesal Laboral, y no se dirige a obtener un juicio rescisorio, entró en el análisis de la concreta causa invocada para fundar la revisión, resolviendo que ni reunía las exigencias del mencionado art. 1796 en cuanto al carácter de documento recobrado, detenido por fuerza mayor u obra de la otra parte, ni tenía la significación de documento decisivo, requerido también por dicho precepto para que pueda prosperar la revisión. Pues bien, contra este juicio del Tribunal Supremo, no se opone alegación alguna, pues lo que en la demanda y en el ulterior escrito se sostiene es que la indicada Sentencia no resolvió la que el recurrente cree es una contradicción entre Sentencias pronunciadas en casación, una la de 16 de octubre de 1981, objeto de amparo en el proceso terminado por Sentencia pronunciada por esta Sala el 12 de mayo de 1982 (núm. 21/1982) y otra la de 6 de octubre de 1980, recurrida en revisión y desestimada por Sentencia también de 28 de abril del año actual. Propiamente la contradicción que dice el recurrente como contradicción en el factum de las Sentencias de instancia se imputa a éstas Sentencias y no a las de casación.

2. La observación que suscita el análisis que acabamos de hacer es que el tema que ahora se plantea -en la identidad de todos sus elementos definidores- es el mismo objeto del proceso de amparo seguido con el número 400/1981, y al que puso fin la Sentencia de esta Sala de 12 de mayo de 1982, pues ahora con idéntico fundamento se articula igual petición que en el anterior proceso de amparo, sin que la petición eventual que se adiciona al Suplico de la demanda del presente proceso de amparo con igual antecedente y dirigida, en definitiva, a obtener la rescisión de unas Sentencias firmes, altere la identidad de los supuestos debatidos en aquél y en el presente supuesto. La causa optativa a la admisión de ulterior recurso que recoge el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y que en el presente caso concurre en la más rigurosa de las identidades de la cosa juzgada, innecesarias, por lo demás, en la fórmula más abierta del mencionado precepto, justifica que concluyamos con una declaración de inadmisibilidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don José Fernández Cabado es inadmisible.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 405/1983, de 21 de septiembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:405A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 393/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Fernández Cabado, representado por el Procurador señor Corujo y López Villamil y defendido por sí mismo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta), del 28 de abril de 1983, pronunciada en recurso de revisión, alegando: a) que presentada demanda por despido contra la empresa «Schering España, S. A.» el 9 de julio de 1979, se repartió a la Magistratura de Trabajo núm. 3, que la desestimó en virtud de Sentencia de 12 de noviembre de 1979, por no haberse producido el despido el 29 de junio; b) contra esta Sentencia interpúso recurso de casación que fue desestimado por el Tribunal Supremo, Sala Sexta, el 18 de octubre de 1980; c) contra ella se interpuso recurso de revisión alegando que era contradictoria con la pronunciada el 16 de octubre de 1981, y que fue objeto a su vez de revisión, recurrida en amparo en el que se sigue con el núm. 392/1982, recurso de revisión desestimado por la Sentencia objeto del presente amparo.

2. El recurso de amparo se funda en la presunta violación de los arts. 14, 24, 20, 21, 22 y 28 de la Constitución Española y solicita la nulidad de la Sentencia de revisión por presunta contradicción entre las Sentencias de casación que pusieron fin a los procesos laborales iniciados ante las Magistraturas de Trabajo núms. 9 y 3 de Madrid, y se reconozca los indicados derechos o, subsidiariamente, se obligue a la Sala Sexta a dictar nueva Sentencia en la que se clarifique si se ha comunicado o no la carta de despido, declarando la competencia para conocer de la demanda bien la Magistratura de Trabajo núm. 9 o bien la Magistratura núm. 3, según como se resuelva el tema de la comunicación del despido.

3. El mismo recurrente, el 16 de diciembre de 1981, había interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1981, antes indicada, en las que se alegaron iguales fundamentos fácticos y jurídicos y que terminó por Sentencia de 12 de mayo de 1982 (núm. 21/1982), denegatoria del amparo solicitado.

4. Por providencia del 29 de junio del año actual se abrió el trámite de inadmisión por la causa del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal, y en plazo se presentaron alegaciones por el recurrente, diciendo que la anterior Sentencia del Tribunal Constitucional no era sustancialmente igual (sic) a las cuestiones ahora planteadas; que dicha Sentencia no resolvió todos los problemas ahora planteados, y sólo resolvió en relación con una Sentencia de casación una cuestión concreta; que ahora se trata de dos Sentencias de casación contradictorias y que dichas Sentencias en declaraciones fácticas contradictorias se le deniega la tutela jurisdiccional efectiva y se le origina indefensión, porque ninguna de dichas Sentencias entra en el fondo. El Ministerio Fiscal interesó que se declare la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa del art. 50.2 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como decimos en el Auto que pone fin al amparo seguido bajo el núm. 392/1983, en aquel proceso, al igual que en éste, no se articula pretensión dirigida contra la Sentencia que puso fin al juicio de revisión, pues las violaciones constitucionales que se alegan, y las fundamentaciones fácticas que se aducen, no son contra el juicio de revisión. En este proceso, al igual que en el núm. 400/1981, terminado por Sentencia de 12 de mayo de 1982, el amparo se insta porque a entender de quien lo formula el factum de la Sentencia de instancia, recurrida luego en casación, y extraordinariamente en revisión, antecedente del presente amparo, contiene declaraciones fácticas contradictorias, con los que se recogen en la Sentencia de instancia, antecedente del amparo que lleva el núm. 392/83. Siendo esto así, cuanto hemos dicho en el Auto pronunciado con esta misma fecha, en el asunto 392/1983, es trasladable al presente, que por lo mismo debe concluirse con una declaración de inadmisibilidad, por aplicación del art. 50.2 c) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso de amparo promovido por don José Fernández Cabado.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 406/1983, de 21 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:406A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de junio de 1983 formuló don Alfonso Galeano Hernández, representado por la Procuradora doña María del Carmen Feijoo Heredia y asistido del Letrado don Juan Francisco Uría Martínez, demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1983, con apoyo en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

a) El demandante suscribió contrato (en el que se hacía expresamente constar el carácter administrativo) de seis meses de duración, en fecha 19 de julio de 1979, con el Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat, para la realización de servicios propios de la categoría de auxiliar administrativo. Terminado el plazo y extinguido el contrato, volvió a ser contratado por igual período el 1 de febrero de 1980. Sucesivamente se fueron produciendo extinciones y nuevos contratos temporales (que totalizaron un conjunto de seis) hasta la definitiva cesación el día 30 de junio de 1982. El 12 de noviembre de 1980, el demandante fue elegido representante sindical del personal fijo del Ayuntamiento, cargo que desempeñó sin oposición de éste.

b) Interpuesta demanda judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona dictó Sentencia de 14 de octubre de 1982, calificando la relación jurídica entre las partes como laboral y de carácter fijo y declarando haberse producido un despido improcedente, por lo que condenó al Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat a la readmisión del actor o al abono de indemnización (a elección de éste, por tratarse de representante sindical), y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia.

c) En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral en virtud del carácter administrativo de los contratos, lo que no se desnaturaliza por el hecho de no ajustarse a la legislación administrativa, pues ello sólo implica un incumplimiento de tal legislación -con las consecuencias que pueda llevar aparejadas- y no el cambio de naturaleza jurídica de la relación. Expresamente se previene al demandante de la posibilidad de hacer uso de su derecho ante los Tribunales correspondientes. d) Considerando dicha Sentencia no ajustada a derecho e inconstitucional, se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución por denegación al demandante de la tutela judicial efectiva en el ejercicio de su derecho a la seguridad en el puesto de trabajo y a la seguridad en el libre ejercicio de la representación sindical que ostenta, lo que le origina indefensión. Igualmente se entiende vulnerado el art. 17.1 de la Constitución por infracción del derecho a la seguridad. En su virtud, se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y la declaración de firmeza de la Sentencia de instancia.

e) Alega el demandante que la Sentencia impugnada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral:

a) «consuma los fraudulentos propósitos del Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat»; b) provoca en él manifiesta indefensión, «toda vez que no existe ninguna otra jurisdicción distinta de la laboral» que pueda dar tutela efectiva a su derecho a la estabilidad y seguridad en el puesto de trabajo y en el ejercicio de la legítima representación sindical que ostenta, y c) no está bien fundada en derecho, con lo cual infringe el art. 24.1 de la Constitución.

Por otra parte, infringe el art. 17.1 de la misma, ya que el derecho a la seguridad en un Estado social y democrático de Derecho incluye necesariamente en su ámbito objetivo el derecho a la seguridad en el puesto de trabajo y a la seguridad en el libre ejercicio de la representación sindical legítimamente ostentada, y vulnera este derecho al dejar al absoluto arbitrio de la Corporación demandada la extinción de la relación de trabajo que les une, y consiguientemente de dicha representación sindical.

f) En otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia por cuanto la ejecución privaría al demandante de la continuidad en su puesto de trabajo y en el ejercicio de su representación sindical, para la que ha sido recientemente reelegido. Dicha suspensión se solicita en demanda separada, acompañando documentación,

2. Por providencia de 13 de julio de 1983, la Sección puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndose al recurrente y al Ministerio Fiscal, en aplicación del art. 50 de la LOTC, un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En su escrito recibido el 15 de septiembre, el recurrente afirma que la carencia de contenido constitucional en el presente caso no es manifiesta y que se hallan aquí en juego principios y derechos constitucionales básicos que justifican que el Tribunal Constitucional entre a conocer del asunto, pidiendo la admisión de la demanda en su día presentada.

4. Las alegaciones del Ministerio Fiscal, que tuvieron entrada en este Tribunal el 22 de julio de 1983, van encaminadas a que no se admita la demanda de amparo, por concurrir el motivo señalado en nuestra providencia. Del examen de la demanda y de los documentos que la acompañan se desprende en efecto la disconformidad del actor con la resolución que con respecto a la extinción de determinada relación jurídica existente entre él y el Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat ha dado la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en contra de lo fallado por la Magistratura núm. 9 de las de Barcelona. Si es cierto, como afirma el propio recurrente en amparo, que la primera cuestión a dilucidar era la de la naturaleza de dicha relación jurídica, tal determinación es materia propia y específica de los Tribunales ordinarios, según establece el art. 117.3 de la Constitución. Por otra parte, la Sentencia impugnada no ha negado tutela alguna, sino que ha dicho que tal tutela no debe operar por la jurisdicción y vía seguida por el actor, sino a través de la jurisdicción competente a tal efecto. Y el actor, en vez de atenerse a ello, ha acudido en amparo al Tribunal Constitucional alterando el mecanismo previsto en el art. 53.2 de la Constitución y el 44 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente pretende que la Sentencia impugnada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.) en cuanto éste garantiza la tutela efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, por haber declarado la incompetencia de la jurisdicción laboral que falló en primera instancia a su favor en el litigio que le enfrentaba al Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat acerca de la calificación de la naturaleza jurídica de su relación de servicio con éste; y ello, porque «no existe ninguna otra jurisdicción distinta de la laboral» que pueda, según él, dar tutela efectiva a su derecho a la estabilidad y seguridad en el puesto de trabajo y en el ejercicio de la legítima representación sindical que ostenta. Tal conclusión se deriva de que el recurrente da por sentado que sus sucesivos contratos con el referido Ayuntamiento tenían, a pesar de haber sido concluidos expresamente como contratos administrativos, carácter laboral. Tal carácter fue admitido por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, pero denegado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La cuestión inicial que está en la base del recurso es, pues, la relativa a la naturaleza de la relación jurídica existente entre el recurrente y el Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat: cuestión que la Sentencia impugnada califica ciertamente de difícil y compleja, pero que resuelve en el sentido de atribuir a la relación de referencia naturaleza administrativa.

En el presente caso no puede hablarse de denegación de tutela efectiva de los derechos e intereses del recurrente, cuando la Sentencia impugnada, tras decretar la incompetencia de la jurisdicción laboral, por el carácter administrativo de la relación jurídica cuestionada, previene al demandante, en su último considerando, «que puede hacer uso de su derecho ante los Tribunales correspondientes»; con lo cual, la demanda de amparo incurre en el vicio insubsanable del art. 50.2 b) de la LOTC, apuntado en nuestra providencia de 13 de julio.

2. En cuanto a la supuesta violación por la Sentencia impugnada del art. 17.1, por entender que la seguridad que en éste se garantiza incluye la seguridad en el puesto de trabajo y en el libre ejercicio de una representación sindical, es evidente que no es así, pues se trata de la seguridad jurídica general, inherente al Estado social y democrático de Derecho, tal y como lo configura la Constitución. La seguridad en el empleo y la seguridad en el libre ejercicio de la representación sindical dependían, en el presente caso, de la naturaleza de la relación jurídica existente entre el recurrente y el Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat.

Y que ello es así lo reconoció implícitamente el propio recurrente por cuanto, según el considerando primero de la Sentencia impugnada, «se presentó a dos pruebas para acceder al Cuerpo, que no superó». También en este punto, por consiguiente, incurre la demanda en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo que antecede, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso, sin que haya lugar, en consecuencia, a resolver acerca de la solicitud de suspensión.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 407/1983, de 21 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:407A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Marqués García recurre en amparo constitucional en demanda de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 13 de diciembre de 1982 y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en el recurso de casación interpuesto por él contra aquélla y fechado a 27 de mayo de 1983, por entender que en ambas resoluciones se han violado sus derechos consagrados en los párrafos primero y segundo del art. 24 de la Constitución Española.

2. En el sumario 18/1981, instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Ponferrada, la Audiencia Provincial de León condenó al hoy recurrente y a otras personas como autor criminalmente responsable de un delito de robo acompañado de violación y de una falta por daños. El recurrente sostiene que él no tuvo acceso carnal con la violada y que así se infería tanto del Auto de procesamiento como del resultando de hechos probados de la Sentencia. Recurrió por ello en casación, pero el Auto del Tribunal Supremo antes citado decretó la inadmisión del recurso.

3. Presenta ahora demanda de amparo por entender que se le condena por un hecho que no ha cometido, «infringiéndose así el principio de que nadie puede ser condenado por algo que no ha cometido», así como otros «principios» del art. 24 de la C. E., pues el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo «crea una indefensión en mi representado haciéndole soportar una condena por hechos no cometidos», por lo que dicho Auto «no ha respetado el derecho de defensa de la parte interesada y afectada».

4. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de julio de 1983, manifestó al recurrente la posible existencia en su caso de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c); 3.ª la del art. 50.2 b), todos de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones correspondiente al trámite del art. 50 de la LOTC, abierto en la providencia antes citada, el recurrente, refiriéndose a la primera causa de inadmisibilidad, repite que la Sentencia de la Audiencia viola el art. 25 (sic) de la Constitución y remite testimonio de la citada Sentencia; a propósito de la causa segunda reitera su opinión de que el Auto del Tribunal Supremo viola el art. 24 de la C. E.; en relación con la tercera causa insiste en que el Auto del Tribunal Supremo, al no admitir el recurso de casación «produce una clara indefensión de mi representado. Por todo ello pide la admisión del recurso de amparo.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones dentro del mismo trámite, pide la inadmisión de acuerdo con los arts. 50.1 b), 44.1 c), 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El defecto subsanable del art. 49.2 b) en relación con el 50.1 b) de la LOTC quedó subsanado por la aportación del recurrente en el trámite de admisibilidad del testimonio de la Sentencia impugnada, con lo cual desaparece la primera de las tres causas indicadas como posibles en la providencia de 20 de julio. .

2. Concurre, sin embargo, la causa de inadmisión del art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b), pues es evidente que el recurrente no ha demostrado y ni siquiera ha afirmado haber invocado en el momento procesal oportuno las violaciones de sus derechos fundamentales causadas por la Sentencia de la Audiencia, pues según él el hecho de haber sido condenado por hechos no cometidos en clara contradicción entre fallo y resultando de dicha Sentencia violaba sus derechos constitucionalizados en el art. 24 de la Constitución. Al preparar el recurso de casación debió hacerlo constar así para que el Tribunal ad quem tuviera ocasión de ponderar tal alegación antes de pronunciarse por la admisión o inadmisión de su recurso. Como no lo hizo incumplió el requisito del art. 44.1 c) y, por consiguiente, su demanda de amparo ya no puede ser admitida en cuanto a la violación imputada a la citada Sentencia.

3. Ahora bien, aun en el supuesto de que no se hubiera incurrido (que sí se ha incurrido) en la causa de inadmisión que acabamos de apreciar, es innegable que concurre la del art. 50.2 b) y ésta en relación tanto con la impugnación de la Sentencia de la Audiencia como en lo concerniente al Auto del Tribunal Supremo. El problema que plantea el recurrente en relación con la Sentencia de la Audiencia consiste en la interpretación del artículo 501.2 del Código Penal («... cuando el robo fuere acompañado de violación... ») en relación con la pluralidad de autores regulada en el art. 14 del mismo Código. A ese respecto, el Considerando primero de la Sentencia, aun afirmando que el hoy recurrente en amparo «por miedo a ser reconocido, ya que la fuerte luz de las linternas tenían deslumbrados a los novios, se ausentó momentáneamente hasta que terminaron y volvió a recogerlos en su coche», entiende que los cuatro procesados fueron «autores típicos y responsables punitivamente del ilícito de que son acusados». Se trata, pues, de un problema de jurisdicción penal del que con arreglo al art. 117.3 de la C. E. corresponde conocer a los órganos competentes del poder judicial, pero no a este Tribunal, que ni es una tercera instancia ni en ningún caso puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) de la LOTC]. Por lo que concierne al Auto del Tribunal Supremo, es claro que la indefensión de que se queja el recurrente consiste pura y simplemente en el hecho de que no se admitiera su recurso, de modo que ello equivale a pensar que todo recurso debe ser admitido por el órgano ad quem para no incurrir en violación del art. 24 de la C. E. Tan absurda interpretación no puede ser aceptada. El Tribunal Supremo razonó en términos de derecho su resolución apreciando que no concurría el supuesto del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y este Tribunal ni entra en el análisis de la legislación ordinaria ni percibe en este caso la más remota o posible violación de los derechos constitucionales del recurrente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, con lo cual carece ya de objeto pronunciarse sobre la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 408/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:408A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 278/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que ha tenido su entrada el 29 de abril de 1983, «Construcciones e Ingeniería, S.A. (CONINSA)» ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de febrero de 1983, por la que fue desestimado el recurso de suplicación núm. 2414/1982 formalizado por dicha Sociedad contra un Auto de 7 de abril de 1982, dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Granada, condenando a la Sociedad al abono de determinados salarios de tramitación a don Francisco Rodríguez Fernández, don José López y don Francisco Rodríguez López, en ejecución provisional de una Sentencia de dicha Magistratura núm. 2, de 14 de abril de 1980, que ya había sido revocada por otra Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo.

En la Sentencia impugnada se hace constar por la Sala que el escrito de formalización del recurso de casación no hacía referencia al Auto de 7 de abril de 1982, sino a otro Auto de 18 de marzo de 1982, cuya revocación se solicitaba en dicho escrito y contra el que la empresa había promovido un incidente de nulidad de actuaciones, en relación con el que la misma Sala resolvía en la misma fecha otro recurso de suplicación. La explicación que la demandante de amparo da a ello es que ambos recursos de suplicación se habían formalizado con el mismo escrito, afirmando ignorar en qué momento se produjo la confusión.

La Sociedad demandante de amparo cita como precepto constitucional infringido el art. 24.1 de la C.E. y solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando que el Tribunal Central de Trabajo debió haber acordado de oficio la nulidad de las actuaciones practicadas para ejecutar la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Granada. Por otrosí manifiesta la Sociedad recurrente, a los efectos prevenidos en los arts. 160 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que formula en la misma fecha otro recurso de amparo contra otra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de 1983 (recurso núm. 2416/1982), recaída en incidente dimanante de los mismos Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Granada, habiéndole correspondido al otro recurso de amparo anunciado por la recurrente el núm. 279/1983.

2. La Sección Primera acordó, por providencia de 8 de junio de 1983, hacer saber a la demandante de amparo la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], concediendo a la misma y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal alegó que lo que se pretende por la demandante es imponer un criterio de interpretación y aplicación de normas, sustitutorio del mantenido por el Tribunal Central de Trabajo, al que se había privado de las argumentaciones necesarias para estudiarlo, derecho no concedido por el art. 24 de la C.E., por lo que interesó se dictase Auto acordando la inadmisión de la demanda en base al art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La demandante de amparo insistió en que la «omisión» del Tribunal Central de Trabajo, que supuso el ejecutar una Sentencia ya revocada por el propio Tribunal Central de Trabajo, constituía una violación del art. 24.1 de la C.E., insinuando incluso que el pretendido agravio habría afectado al derecho de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.) y negando que exista la carencia manifiesta de contenido de la demanda a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC. Por todo lo cual, solicitó se acordase la admisión del recurso y que se dictase Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La total y manifiesta falta de contenido de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional apenas precisa, por su evidencia, de ser razonada. La Sociedad solicitante de amparo pretende haber sufrido indefensión y la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva con motivo de que el Tribunal Central de Trabajo no se pronunció sobre una determinada cuestión que, por causas sólo imputables, en principio, bien a la propia solicitante de amparo o bien a su representación o asistencia letrada, ni siquiera llegó a ser planteada ante dicho Tribunal Central. Pero es evidente que tal pretendida «omisión» del Tribunal, consistente en no haber planteado de oficio dicha cuestión, no pudo haber ocasionado la indefensión de la recurrente ni pudo haber afectado a su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, derecho que existirá siempre que haya sido promovida dicha tutela por los cauces procesales oportunos. Y menos todavía tienen que ver los hechos a que se refiere la demanda con la insinuada infracción del art. 14 de la C.E.

2. Pero, aunque no hubiera llegado a producirse la defectuosa formulación por parte de la Sociedad del recurso de súplica a que se ha hecho referencia, ello no supondría en absoluto la admisibilidad de la presente demanda de amparo. Pues la recurrente pretende plantear ante este Tribunal Constitucional la cuestión de los efectos de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Granada, de 14 de abril de 1980, una vez que dicha Sentencia había sido revocada.

Y, concretamente, la cuestión de si es procedente la «ejecución provisional» de dicha Sentencia y el abono de los salarios de tramitación en aplicación de los arts. 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral y demás normas aplicables. Pero se trata manifiestamente de una cuestión de mera legalidad, que no guarda relación alguna con eventuales lesiones de derechos susceptibles de amparo constitucional y sobre la que, por lo tanto, este Tribunal Constitucional no debe efectuar pronunciamiento alguno.

3. Por todo ello, cabe apreciar en este caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Y aunque sería posible que el Tribunal Constitucional acordase la acumulación de la presente demanda con la formulada en el recurso de amparo 279/1983, dada la conexión existente entre sus respectivos objetos, la manifiesta falta de contenido constitucional del presente recurso hace que sea inútil la formación de la correspondiente pieza separada a tales efectos.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acordó la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 409/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:409A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 279/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de abril de 1983 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito por el que «Construcciones e Ingenieria, S.

A. (CONINSA)» interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de febrero de 1983 (recurso núm.

2416/1982). Los hechos que se desprenden de la demanda y de la documentación acompañada son los siguientes: don Amador García Villanueva solicitó de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Granada, en concepto de ejecución provisional de la Sentencia de dicha Magistratura, de 14 de abril de 1980 -ya revocada con anterioridad por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 3 de noviembre de 1981-, el abono por CONINSA de determinados salarios de tramitación. La Magistratura de Trabajo dictó providencia de 4 de enero de 1982, accediendo a lo solicitado por el trabajador. La empresa interpuso contra la providencia indicada recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 25 de enero de 1982. La empresa presentó ante la misma Magistratura demanda promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, dictando dicha Magistratura providencia de 10 de febrero de 1982, por la que declaró no haber lugar a acceder a lo solicitado, por no ser procesalmente admisible. Recurrida en reposición dicha providencia, fue ésta mantenida por Auto de 18 de marzo de 1982. Contra este último interpuso la empresa recurso de suplicación, cuya desestimación por el Tribunal Central de Trabajo se produjo mediante la Sentencia de 8 de febrero de 1983 impugnada en el presente recurso de amparo. El Tribunal Central de Trabajo consideró en dicha Sentencia que no era posible el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, pues tal incidente, de carácter extraordinario, sólo es admisible si se han apurado sin éxito los recursos ordinarios, lo cual no había hecho la empresa, al no haber interpuesto en su día el recurso de suplicación -admisible, a juicio de la Sala- contra el Auto de la Magistratura núm. 2 de Granada, de 25 de enero de 1982.

La Sociedad demandante de amparo cita en su demanda como precepto constitucional infringido el art. 24.1 de la C. E., y solicita se dicte Sentencia declarando que debió el Tribunal Central de Trabajo haber acordado de oficio la nulidad de las actuaciones practicadas para ejecutar la Sentencia de la Magistratura núm. 2 de Granada, cuando ésta ya había sido anulada.

2. La Sección Primera acordó, por providencia de 8 de junio de 1983, hacer saber a la recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de «carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional» [art. 50.2 b) de la LOTC], así como conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal alegó, tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los razonamientos de la Sentencia impugnada, que no se alegan por la demandante de amparo limitaciones sufridas por la misma en el ejercicio de sus pretensiones y recursos, sino que pretende que se revisen los criterios y decisiones contenidos en la Sentencia impugnada, derecho éste no concedido por el art. 24 de la C. E., por lo que interesó el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda por el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La Sociedad recurrente insistió en que la «omisión» cometida por el Tribunal Central de Trabajo, al no haber conocido de la alegación formulada, referente a la falta grave de procedimiento que habría supuesto ejecutar una Sentencia ya revocada, constituye una violación del art. 24.1 de la C. E., sugiriendo incluso que la actuación judicial afectó al derecho de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C. E.), por lo que entendió que no se da la falta manifiesta de contenido de la demanda a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por todo lo cual, solicitó la admisión del recurso y que se dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente alega indefensión y vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, por ello, infracción del art. 24.1 de la C. E. Y pretende que todo ello se produjo a causa de no haberse mencionado por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada el hecho «denunciado» por la propia recurrente de haberse procedido a la ejecución provisional de una Sentencia anulada, así como a causa de no haberse declarado de oficio por dicho Tribunal Central la nulidad de actuaciones que de ello resultaría. Pero, con independencia de cualesquiera expresiones o razonamientos que la recurrente haya podido hacer constar en sus escritos, más o menos relacionados con el objeto de sus pretensiones, es manifiesto -a la vista incluso del «suplico» del escrito de la propia recurrente interponiendo el recurso de suplicación, cuya copia se acompañó a la demanda de amparo- que la única cuestión que fue y pudo ser planteada realmente en el recurso resuelto por la Sentencia ahora impugnada era la de la admisibilidad o inadmisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones que dicha recurrente había intentado promover. Y también es cierto que esa cuestión fue resuelta por el Tribunal Central de Trabajo al desestimar el recurso y al confirmar el Auto que, a su vez, había declarado la inadmisibilidad de dicho incidente. Sin que exista razón alguna que permita pensar que el artículo 24.1 de la C. E., invocado por la demandante de amparo, reconozca el derecho a obtener de los jueces y tribunales resoluciones o pronunciamientos sobre cuestiones no planteadas por los cauces procesales procedentes o incluso ni siquiera suscitadas expresamente por los interesados.

2. Por otra parte, la recurrente en amparo pretende, como se deduce de sus alegaciones y del amparo que solicita, plantear implícitamente ante este Tribunal Constitucional la cuestión de fondo de los efectos que pudo producir la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Granada, de 14 de abril de 1980, desde que fue dictada hasta su posterior revocación y, por lo tanto, la de si era o no obligado, en «ejecución provisional» de la misma, el abono de los correspondientes salarios de tramitación en aplicación de los arts. 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. Pero tal cuestión, de mera legalidad, que no guarda relación alguna con posibles violaciones de derechos susceptibles de amparo constitucional, no es de aquéllas sobre las que este Tribunal Constitucional pueda y deba pronunciarse. Sin que de los antecedentes del presente recurso de amparo quepa deducir -como parece insinuar la recurrente- que haya podido ser afectado el principio de igualdad ante la Ley, formulado por el art. 14 de la. C. E.; pues dicho principio no prohíbe en absoluto -como parece entender la recurrente- la desigualdad entre diversos fallos judiciales dictados en diversas instancias sobre un mismo asunto.

3. En base a los anteriores razonamientos, se aprecia manifiestamente que la presente demanda de amparo no plantea cuestión alguna que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que concurre el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acordó la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 410/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:410A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colino, en nombre de don Alvaro Orrantía Torre, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Calamocha (Teruel), de 31 de julio de 1982, por supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución, basado en los hechos siguientes:

A) El recurrente fue víctima de un accidente de tráfico cuyo autor fue juzgado por el Juzgado de Instrucción de Calamocha (provincia de Teruel).

El demandante no se personó en el proceso, pero se reservó expresamente las acciones civiles, basándose en que aún no había curado de las heridas recibidas.

B) Con fecha 31 de julio de 1982, el Juzgado dictó Sentencia en la que se condena al acusado a satisfacer al hoy demandante de amparo la cantidad de 258.000 pesetas, que éste no reclamó.

C) En el quinto considerando de dicha Sentencia, y al fijar la citada indemnización a favor del recurrente, se añade: «Teniendo en cuenta a este respecto que Alvaro Orrantía ha solicitado expresamente la reserva de acciones civiles, pues entiende que aún no ha curado de sus lesiones por lo que se admite esa reserva expresa para que en vía civil pruebe la existencia de más lesiones que las que aquí acreditadas».

D) Asimismo afirma que la Sentencia, en cuyo encabezamiento consta como nombre del Juez el de Antonio Luis Pastor Oliver, está firmada por José Buxó Aleixandre, si bien respecto a este extremo no hace alegación alguna de derechos fundamentales.

E) El demandante afirma que se ha producido violación del art. 24.1 de la C. E., por cuanto el Juez debió abstenerse de todo pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil, en vez de establecerla, sin que el demandante solicitara cantidad alguna, lo cual, afirma, supone dejarle en la más absoluta indefensión.

Solicita la anulación del fallo en la referida Sentencia.

2. Por providencia de 8 de junio de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, afirma que la cuestión planteada no tiene rango constitucional sino legal, pues los hechos aducidos por el recurrente supondrían una eventual violación de los arts. 142 (último párrafo) y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no del art. 24 de la Constitución, ya que no se le ha negado ni el acceso a la jurisdicción ni una respuesta judicial frente a demandas o solicitudes que haya planteado. Concluye solicitando la inadmisión del recurso por el motivo señalado en la citada providencia. El recurrente insiste en su argumentación inicial y solicita la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El fallo de la Sentencia impugnada condena al autor de las lesiones a pagar al recurrente en amparo una cantidad en concepto de indemnización, a pesar de que el recurrente se reservó expresamente las acciones civiles y no compareció en el procedimiento. En el fallo no se menciona la reserva de acciones que, en cambio, se recoge expresamente en uno de los considerandos de la Sentencia como consta en los antecedentes de este Auto. La supuesta vulneración del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y del derecho a la defensa consagrados en el art. 24.1 de la Constitución se basaría en que habiéndosele concedido una indemnización no pedida y en un procedimiento en que no ha sido parte, pese a haberse reservado expresamente las acciones civiles, se le causaría un perjuicio impidiéndole reclamar por la vía civil una cantidad mayor que le pudiese corresponder.

Pero esta consecuencia no se infiere necesariamente de la Sentencia. En efecto, a pesar de que la reserva de acciones no figura en el fallo y dejando de lado las posibles vulneraciones de la legalidad ordinaria que comporte la Sentencia y sobre las que este Tribunal no puede pronunciarse, lo cierto es que dicha reserva y la posibilidad de ejercitar las acciones civiles para exigir la indemnización que estime procedente figuran expresamente en la Sentencia. En esas circunstancias el recurrente tiene la posibilidad de ejercitar dichas acciones en la jurisdicción civil y sólo en el caso hipotético de que se le negase dicho ejercicio alegando el fallo de la Sentencia penal podría decir que se le negaba la tutela judicial de sus intereses legítimos y acudir en amparo a este Tribunal Constitucional. Téngase en cuenta, sin embargo, que la reserva de acciones civiles no incide en la potestad del Juez penal para apreciar la duración y gravedad de las lesiones sufridas, pues tal apreciación es necesaria para la fijación de la pena que corresponde al autor del delito. Ello puede plantear un problema en relación con las facultades del Juez civil para poder o no revisar el alcance de esas lesiones, problema que es totalmente ajeno a este Tribunal Constitucional.

2. En cuanto al hecho de que la Sentencia aparezca firmada por persona distinta de aquélla que figura en su encabezamiento como Juez, parece cierto -y atribuible sin duda a un error material-, pero el demandante se limita a denunciarlo sin hacer alegación alguna respecto de la vulneración de un derecho constitucional. De todo ello resulta que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, por lo que procede su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, se acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 411/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:411A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de mayo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada el día anterior en el Juzgado de Guardia por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Germán Rodríguez Iriarte.

El recurrente fue parte en el sumario 151/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, en el que se depuraban las responsabilidades criminales resultantes del fallecimiento por disparo de arma de fuego, sumario cuya conclusión fue confirmada por Auto de la Audiencia de Pamplona, de 30 de marzo de 1983, por el que se denegaban las pruebas solicitadas por el recurrente y se sobreseían provisionalmente las actuaciones.

2. Contra tal resolución se interpuso recurso de súplica y, subsidiariamente, de apelación, siendo desestimada la súplica e inadmitida la apelación por Auto de 22 de abril de 1983.

En el recurso se solicitaba la práctica de abundante prueba y el procesamiento de varias personas, entendiendo el recurrente que la resolución denegatoria de la prueba vulnera el derecho a la vida y el derecho a utilizar las pruebas pertinentes, por lo que solicita la anulación de la resolución recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la vida, parece claro que no deriva de ninguna actuación judicial, A lo sumo, podría aducir el recurrente en tal sentido que las resoluciones impugnadas no tutelan debidamente la vida que, de modo tan lamentable, se frustró. Mas no habría, en consecuencia, vulneración del derecho a la vida, sino en todo caso del derecho a la tutela jurisdiccional, que puede reconducirse en el caso presente a la pretendida vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes, que será inmediatamente examinada.

2. No es misión del Tribunal Constitucional instruir, paso a paso, el sumario, ni siquiera vigilar el mayor o menor acierto de dicha instrucción.

A otros Jueces y Tribunales compete tal misión, y la tarea de éste comienza únicamente en el marco del recurso de amparo, allí donde se aprecie vulneración de los derechos constitucionales.

Esto sentado, parece claro que la denegación arbitraria de pruebas vulnera el derecho a utilizar las pruebas pertinentes, establecido en el art. 24.2 de la Constitución. Mas cuando un sumario lleva instruyéndose casi cinco años y se han practicado en él numerosísimas pruebas, no vulnera el derecho a utilizar las pertinentes el que algunas resulten denegadas por Auto motivado, al entender el Juez Instructor, y luego el Tribunal, con un juicio que sólo ellos pueden llevar a cabo, que resultarían innecesarias o inútiles.

Lo que se combate en el recurso, por otra parte, no es tanto la denegación de pruebas en sí misma considerada, cuanto la valoración de las ya practicadas, de cuya valoración se desprende, de una parte, la necesidad de practicar o no prueba complementaria y, además, la pertinencia o impertinencia de dictar el procesamiento. Y en esa valoración de la prueba no puede entrar este Tribunal que, por imperativo del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, ha de juzgar de la existencia o inexistencia de violación de los derechos fundamentales, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquélla pudiera eventualmente haberse producido.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 412/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:412A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 24 de mayo de 1983, tiene entrada en el Tribunal recurso de amparo, formulado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en representación de doña María del Carmen Lemetre Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 5 de mayo de 1983, que revocando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mieres, deniega la separación matrimonial solicitada por la demandante con fundamento en conducta injuriosa y vejatoria de su esposo.

La demanda de separación se había fundado en la causa de conducta injuriosa y vejatoria por parte de su esposo, concretada en malos tratos, que fueron apreciados como existentes por la Sentencia de Instancia. La Audiencia Territorial, en opinión de la demandante, al negar la separación, pese al reconocimiento de malos tratos, vulnera el art. 15 de la Constitución Española (C. E.) que garantiza el derecho a la integridad física y moral de la persona e igualmente el art. 24.1, al violar la norma aplicable, máxime cuando la Sentencia de la Sala se apoyó en doctrina jurisprudencial preconstitucional e inadecuada a la nueva concepción sociojurídica del matrimonio,

2. La Sección Primera, mediante providencia de 15 de junio de 1983, acordó hacer saber a la representación de la recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, concediéndole, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para formular sus alegaciones.

Evacuando dicho trámite, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso.

La demandante pretende replantear ante el Tribunal Constitucional una contienda en la que obtuvo resolución favorable en instancia y desfavorable en apelación. Contrastando ambas resoluciones, se observa que existe una discrepancia, tanto por lo que respecta a la prueba de los hechos como en la interpretación del art. 82, núm. 1 del Código Civil, materias ambas que escapan de la revisión constitucional, pues el Tribunal no puede entrar en la valoración de los hechos, según expone el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ni le compete la realización de juicios de mera legalidad.

Por su parte, la recurrente reitera las afirmaciones de la demanda y profundiza su crítica a las argumentaciones de la Sentencia impugnada. La exigencia de que las sevicias sean graves y reiteradas o la consideración de que no es suficiente para la separación que no reine la menor armonía en el hogar conyugal, son expresivos de las vulneraciones constitucionales denunciadas.

La violación del art. 15 se origina porque se obliga a soportar a la mujer agresiones o, por el contrario, a incumplir para eludirlas el deber de convivencia, con las consecuencias derivadas, pues éste sólo cesa con la separación. De otra parte, la actuación de los Tribunales en contra de una norma positiva ha de considerarse como arbitraria y, por tanto, contraria al derecho a la tutela, debiendo calificarse como tal la que se funda en jurisprudencia interpretativa de unas normas que han cambiado sustancialmente de carácter y fundamento. La simple lectura de la Sentencia dictada en apelación demuestra la existencia de datos suficientes para proceder a la admisión del recurso, conduciendo a una resolución del Tribunal sobre el fondo, sin perjuicio de su estimación o desestimación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso se dirige contra una Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo por la que, entre otros pronunciamientos, declaraba no haber lugar a la separación conyugal instada por la esposa y en vía de reconvención y, por diversa causa, también por el marido. La esposa, que es la recurrente en amparo, afirma que dicha Sentencia vulnera los derechos fundamentales a la integridad física y moral, y a no recibir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 de la C. E.) y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C. E.).

2. Respecto a la presunta vulneración del art. 15 de la C. E. es de señalar que, según los hechos considerados probados en la Sentencia y sobre los cuales no puede entrar en ningún caso a conocer el Tribunal Constitucional [art. 44.1 b) de la LOTC], las sevicias atribuidas al esposo fueron cometidas seis años antes de la deducción de la demanda de separación, observando éste durante ese tiempo buena conducta con su esposa, no obstante las tensiones y disgustos que no se tradujeron en las sevicias denunciadas. En esas circunstancias, no cabe en modo alguno afirmar que los supuestos atentados a la integridad física y moral de la esposa o a su derecho a no recibir tratos inhumanos o degradantes sea imputable de modo inmediato y directo a un acto del órgano judicial, es decir, a la Sentencia impugnada. Y dicha imputabilidad es requisito necesario para que pueda prosperar el recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales, como establece el ya citado art. 44.1 b) de la LOTC. Por lo que en este aspecto hay que concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Si por estas razones decae la posibilidad de estimar producida la vulneración del art. 15 de la C. E., lo mismo sucede con la pretendida violación del art. 24.1. El derecho a la tutela, como tantas veces ha declarado este Tribunal, consiste en el derecho a acceder a la jurisdicción y a obtener una resolución fundada en Derecho que ha sido garantizado a la recurrente que en realidad reduce su pretensión a una discrepancia sobre la decisión obtenida en la apelación, con apoyo en la previa decisión favorable de instancia que estima mejor fundada y desea prevalezca; solicitud que no puede tener acogida en el proceso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 413/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:413A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 6 de junio de 1983, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Antonio Alvarez Méndez, formula recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1983, con la súplica de que se declare la nulidad de la misma. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

En la demanda se exponen los antecedentes que hacen referencia a la publicación en el núm, 101 de la revista «Interviú», siendo director el recurrente, de un artículo que incluye una sucinta biografía de don Antonio Rosón Pérez, que el autor del reportaje manifiesta haber basado en un documento elaborado por historiadores gallegos. Dicho reportaje, según indica la demanda, resulta basado en un escrito anónimo, «Biografía de un truhán», que el autor del reportaje don José Luis Paulino Morales Suárez -según se afirma- resume siguiendo puntualmente el orden de exposición y de conceptos copiando, incluso, literalmente muchas de sus frases, si bien conserva las alusiones que en el mismo se hacían a la familia del biografiado, además de incluir citas de los periódicos de la época. Por tales hechos se siguió el sumario 97/1978 contra el recurrente y el periodista, y previa la orrespondiente tramitación, la Audiencia Provincial de Barcelona condenó al actor únicamente por un delito de desobediencia. Posteriormente el Tribunal Supremo casó la Sentencia anterior y dictó una nueva Sentencia por la que condenó al actor por los siguientes delitos: por cada uno de los dos delitos de desacato a la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas; por el delito de injurias graves, a la de cinco meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas; por un delito de desobediencia grave a la autoridad, a la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas; accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante todo el tiempo de la condena; y, en concepto de indemnización, a satisfacer conjunta y solidariamente con el otro condenado, a los perjudicados, don Luis, don Antonio y don Juan José Rosón Pérez, la cantidad de 3.000.000 de pesetas a cada uno de ellos.

En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso, el solicitante del amparo manifiesta que el reportaje se confeccionó por el periodista señor Morales Suárez mediante unas fuentes de información que obraban en su poder, por lo que el mencionado artículo fue sólo un vehículo de transmisión de las noticias aparecidas con anterioridad en varias publicaciones. La voluntad de informar, a su juicio, prima en el reportaje periodístico incriminado como fundamental y básica, al estar dirigido primordialmente a trasladar las noticias ya producidas, sin que se den los juicios de valor ni las opiniones del profesional de la información. El Director de la publicación, hoy recurrente, se limita en este marco a autorizar la misma y su forma de notificación exterior, forma que es a su vez tributaria de los usos periodísticos, por lo que manifiesta que se adhiere al recurso formulado por el otro condenado. Asimismo entiende que la atribución de responsabilidad en méritos del art. 15 del Código Penal en el modo que lo hace el Tribunal Supremo, crudamente objetivo, constituye una clara violación del principio de culpabilidad propio del Estado de Derecho proclamado en el art. 1 de la Constitución. En cuanto al derecho fundamental que se entiende violado por la Sentencia impugnada, afirma que son los reconocidos en el art. 20, apartados a) y d) de la Constitución.

La representación del actor acompaña la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en 3 de julio de 1981, en la que fue absuelto de los delitos de que venía acusado y, asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1983, que estima el recurso de casación interpuesto contra la anterior, y la segunda Sentencia dictada en la misma fecha, que son objeto del recurso.

2. En 13 de julio de 1983, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, LOTC].

3. En 22 de julio de 1983, el Ministerio Fiscal interesa se declare la inadmisión del recurso por el motivo indicado, por entender que lo que se postula es una declaración anulatoria de la Sentencia judicial para ser sustituida por otra más favorable al actor, para lograr por esta vía -por esta nueva vía- aquello que a través del proceso ordinario no se consiguió, con lo que se altera tanto la competencia especifica del Tribunal Constitucional como el carácter propio del proceso de amparo.

4. En 27 de julio de 1983, la representación del recurrente presenta escrito de alegaciones en el que solicita se admita el recurso, por entender que la pretensión formulada tiene por objeto, concreto y determinado, el reconocimiento y amparo del derecho proclamado en el art. 20 de la Constitución, a la libertad de comunicación en todos sus aspectos o facetas, como son comunicar y recibir libremente información veraz en su integridad. Asimismo reitera la afirmación de la demanda de que, a su juicio, se ha infringido el principio de culpabilidad, a cuyo efecto cita el art. 1 de la Constitución.

5. Del examen de las Sentencias aportadas, debemos poner de relieve que la segunda Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, objeto de impugnación, señala en su primer Considerando, ... que los hechos que se declaran probados en el primero de los resultandos de la resolución impugnada, son legalmente constitutivos de cuatro delitos de desacato tipificados y sancionados en el art. 244 en relación con el 457 y 458.2 y 4, todos del Código Penal, de los delitos de injurias graves cometidos por escrito y con publicidad definidos y castigados en los arts. 457 y 458.2 y 4, 459 y 463 del mencionado texto legal, y de un delito de desobediencia grave a la autoridad comprendido y penado en el art. 237 de dicha ordenación sustantiva.

En el segundo Considerando de esta Sentencia se considera que de dichos delitos son criminalmente responsables, en concepto de autores, el actor y el otro procesado, en la forma en que se concreta en el fallo, el cual condena al recurrente como autor de los delitos de desacato a la autoridad, de un delito de injurias graves cometido con publicidad y por medio de la prensa y de un delito de desobediencia grave a la autoridad. Debe hacerse notar que en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona objeto del recurso de casación -también aportada- se hizo aplicación del art. 237 del Código Penal -Considerandos 6 a 9- por entender que se había cometido un delito de desobediencia grave al órgano jurisdiccional, al haberse quebrantado la orden de secuestro dictada por dicho órgano, delito de que se consideró autor al solicitante del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es el de decidir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente; es decir, el de determinar si concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). A cuyo efecto, hemos de considerar los derechos fundamentales susceptibles de amparo que alega el recurrente, que son únicamente los comprendidos en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, ya que el recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los arts.

14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30 de la misma, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.1 de la LOTC.

2. El demandante entiende vulnerado el art. 20.1 a) y d) de la Constitución que reconoce los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (apartado a), y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (apartado d). Derechos que tienen su límite, de acuerdo con el núm. 4 del propio precepto «en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

Asimismo, el núm. 5 del mismo artículo establece que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

3. La simple lectura del precepto constitucional evidencia que la Autoridad judicial, de acuerdo con la Constitución, puede ordenar el secuestro de una publicación, por lo que no entra en el ámbito de los derechos fundamentales alegados por el actor, obviamente, la facultad de inobservancia de la resolución judicial correspondiente, tipificada en el art. 237 del Código Penal, que el Tribunal Supremo toma en consideración en el Considerando transcrito en el último antecedente. Y, asimismo, la mera lectura del art. 20 de la Constitución acredita que tales derechos fundamentales no son ilimitados sino que tienen como límites, entre otros, el derecho al honor de los afectados. Este derecho, por lo que aquí interesa, se encuentra protegido por el Código Penal, en el Título X de su Libro II que regula los delitos contra el honor, Título que comprende los arts. 453 a 467 -entre los que se encuentran los que fundamentan la segunda Sentencia del Tribunal Supremo-, debiendo señalarse la íntima conexión que con ellos guarda el art. 244, también citado por la Sentencia, que se refiere -entre otros- al supuesto específico de la injuria dirigida en relación a las autoridades. Por lo demás esta remisión penal no ha quedado alterada en virtud de normas posconstitucionales, ya que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, para la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conserva la protección en la forma prevista en el Código, al que remite; y, por otra parte, ha de recordarse también que los preceptos del Código Penal en que se fundamenta la Sentencia impugnada no han sido modificados por la reciente reforma posconstitucional llevaba a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la afirmación -ciertamente elemental- de que los derechos fundamentales alegados por el recurrente tienen -entre sus límites- el de que en su ejercicio no se cometan delitos que afecten al honor de las personas, o que se produzcan como consecuencia del quebrantamiento de la orden de secuestro de la publicación acordada por la Autoridad Judicial.

El juicio acerca de la comisión o no de tales delitos, incluida la valoración de la culpabilidad, corresponde a los Tribunales de la jurisdicción penal, sin que el recurso de amparo constituya una nueva vía, como hemos reiterado en muy repetidas ocasiones, para revisar los juicios de mera legalidad. Por lo que al haberse excedido de los límites del derecho fundamental alegado, la actuación del actor no queda comprendida evidentemente dentro del ámbito de los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, resulta patente que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. En conclusión, por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, procede declarar inadmisible el recurso con archivo de las actuaciones.

5. La declaración de inadmisibilidad del recurso hace improcedente tramitar la suspensión solicitada. Y, asimismo, hace improcedente la tramitación conjunta del presente recurso con el formulado en la misma fecha por don José Luis Morales Suárez, también declarado inadmisible por Auto de esta misma fecha.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 414/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:414A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 400/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 6 de junio de 1983, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Luis Morales Suárez, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1983, con la súplica de que se declare la nulidad de la misma.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

En la demanda se exponen los antecedentes, que hacen referencia a la publicación por el demandante en el núm. 101 de la revista «Interviú» de un artículo que incluye una sucinta biografía de don Antonio Rosón Pérez, que el autor del reportaje manifiesta haber basado en un documento elaborado por historiadores gallegos. Dicho reportaje, según indica la demanda, resulta basado en un escrito anónimo, «Biografía de un truhán», escrito que el solicitante del amparo -según afirma- resume siguiendo puntualmente el orden de exposición y de conceptos copiando, incluso, literalmente muchas de sus frases, si bien conserva y realza las alusiones que en el mismo se hacían a la familia del biografiado, además de incluir citas de los periódicos de la época. Por tales hechos se siguió el sumario 97/1978 contra el recurrente y otro, y previa la correspondiente tramitación, la Audiencia Provincial de Barcelona absolvió al procesado, hoy recurrente, de los delitos de injurias graves realizados por escrito y con publicidad y de los delitos de desacato objeto de la acusación. Posteriormente, el Tribunal Supremo casó la Sentencia anterior y dictó una nueva Sentencia por la que condenó al actor por los siguientes delitos: por cada uno de los dos delitos de desacato, a la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas; por el delito de injurias graves, a la de cinco meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas; accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de condena; y, en concepto de indemnización, a satisfacer conjunta y solidariamente a los perjudicados don Luis, don Antonio y don Juan José Rosón Pérez la cantidad de 3.000.000 de pesetas a cada uno de ellos.

En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso, el solicitante del amparo manifiesta que el reportaje se confeccionó por el mismo mediante unas fuentes de información que obraban en su poder, por lo que el mencionado artículo fue sólo un vehículo de transmisión de las noticias aparecidas con anterioridad en varias publicaciones. La voluntad de informar, a su juicio, prima en el reportaje periodístico incriminado como fundamental y básica, al estar dirigido primordialmente a trasladar las noticias ya producidas, sin que se den los juicios de valor ni las opiniones del profesional de la información, lo que descalifica que la voluntad del actor haya sido la infamia, injuria o vejación, sino, por el contrario, el ejercicio de un deber de información. En cuanto al derecho fundamental que entiende violado por la Sentencia impugnada, sostiene que son los reconocidos en el art. 20, apartados a) y d) de la Constitución.

La representación del actor acompaña la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en 3 de julio de 1981, en la que fue absuelto de los delitos de que venía acusado y, asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1983, que estima el recurso de casación interpuesto contra la anterior, y la segunda Sentencia dictada en la misma fecha, que son objeto del recurso.

2. En 13 de julio de 1983, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica].

3. En 22 de julio de 1983, el Ministerio Fiscal interesa se declare la inadmisión del recurso, por el motivo indicado, por entender que lo que se postula es una declaración anulatoria de la Sentencia judicial para ser sustituida por otra más favorable al actor, para lograr por esta nueva vía aquello que a través del proceso ordinario no se consiguió, con lo que se altera tanto la competencia específica del Tribunal Constitucional como el carácter propio del proceso de amparo.

4. En 27 de julio de 1983, la representación del recurrente presenta escrito de alegaciones en el que solicita se admita el recurso, por entender que la pretensión formulada tiene por objeto, concreto y determinado, el reconocimiento y amparo del derecho proclamado en el art. 20 de la Constitución, a la libertad de comunicación en todos sus aspectos o facetas, como son comunicar y recibir libremente información veraz en su integridad.

5. Del examen de las Sentencias aportadas, debemos poner de relieve que la segunda Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, objeto de impugnación, señala en su primer Considerando, ... que los hechos que se declaran probados en el primero de los resultandos de la resolución impugnada son legalmente constitutivos de cuatro delitos de desacato tipificados y sancionados en el art. 244 en relación con el 457 y 458.2 y 4, todos del Código , de los delitos de injurias graves cometidos por escrito y con publicidad definidos y castigados en los arts. 457, 458.2 y 4, 459 y 463 del mencionado texto legal, y de un delito de desobediencia grave a la autoridad comprendido y penado en el art. 237 de dicha ordenación sustantiva.

En el segundo Considerando de esta Sentencia se considera que de dichos delitos son criminalmente responsables, en concepto de autores, el actor y otro procesado, en la forma que se concrete en el fallo, el cual condena al recurrente como autor de los delitos de desacato a la autoridad y de un delito de injurias graves cometido por escrito y con publicidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es el de decidir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente; es decir, el de determinar si concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. A tal efecto, debe partirse de que el demandante entiende vulnerado el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, que reconoce los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (apartado a), y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (apartado d). Derechos que tienen su límite, de acuerdo con el número 4 del propio precepto «en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

3. Pues bien, la simple lectura del precepto constitucional acredita que los derechos fundamentales alegados por el actor no son ilimitados sino que tienen como límites, entre otros, el derecho al honor de los afectados. Este derecho, por lo que aquí interesa, se encuentra protegido por el Código Penal, en el Título X de su Libro II, que regula los delitos contra el honor, Título que comprende los arts. 453 a 467 entre los que se encuentran los que fundamentan la segunda Sentencia del Tribunal Supremo, en cuanto afecta al solicitante del amparo, debiendo señalarse además la íntima conexión que con ellos guarda el art. 244, también citado por la Sentencia, que se refiere, entre otros, al supuesto específico de la injuria dirigida en relación a las autoridades. Por lo demás, esta protección penal no ha quedado alterada en virtud de normas posconstitucionales, ya que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, relativa a la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conserva la protección penal en la forma prevista en el Código, al que remite; y, por otra parte, ha de recordarse también que los preceptos del Código Penal en que se fundamenta la Sentencia impugnada no han sido modificados por la reciente reforma posconstitucional llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la afirmación -ciertamente elemental- de que los derechos fundamentales alegados por el recurrente tienen -entre sus límites- el de que en su ejercicio no se cometan delitos que afecten al honor de las personas. El juicio acerca de la comisión o no de tales delitos corresponde a los Tribunales de la jurisdicción penal, sin que el recurso de amparo constituya una nueva vía, como hemos reiterado en muy repetidas ocasiones, para revisar los juicios de mera legalidad. Resulta así que, al haberse excedido de los límites de los derechos fundamentales alegados, la actuación del actor no queda comprendida evidentemente dentro del ámbito de tales derechos y, en consecuencia, resulta patente que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. En conclusión, por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, procede declarar inadmisible el recurso, con archivo de las actuaciones.

5. La declaración de inadmisibilidad del recurso hace improcedente tramitar la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 415/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:415A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 425/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de junio de 1983, el Sindicato Autónomo de Estibadores del Puerto de Mallorca presentó en el Juzgado de Guardia demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares, de 12 de mayo de 1983.

La demanda de amparo trae su origen en el recurso interpuesto por el demandante frente a la Organización de Trabajos Portuarios, Comisiones Obreras de las Islas, Unión General de Trabajadores y otros, en solicitud de anulación de las elecciones para representantes de los estibadores portuarios de Palma de Mallorca, convocadas el día 1 de marzo y celebradas el día 12 del mismo mes. La Magistratura de Trabajo, acogiendo la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Unión General de Trabajadores, desestimó el recurso con fundamento en la ausencia de interés directo del sindicato recurrente, pues ni concurrió a las elecciones ni presentó candidatura alguna.

El demandante considera vulnerados los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española (C. E.). La infracción del derecho a la igualdad se habría producido al negársele legitimación para impugnar los resultados electorales por el único motivo de no haber concurrido a las elecciones, discriminándole con respecto a los sindicatos participantes en el proceso electoral. En opinión del Sindicato Autónomo de Estibadores del Puerto de Mallorca, es patente la presencia del interés directo exigido por los arts. 76 del Estatuto de los Trabajadores y 117 de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.), que deriva del propio carácter sindical y de las funciones que en cuanto sindicato le atribuye el art. 7 de la C.

E.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 de la C. E., se habría consumado al no haber resuelto la Magistratura el fondo del asunto e infringirse el principio de igualdad de partes en el proceso, lo que origina una quiebra de la tutela efectiva consagrada por dicho precepto.

2. La Sección Primera, por providencia de 29 de junio de 1983, acordó conceder un plazo común de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

Evacuando dicho trámite, el Ministerio Fiscal reconoce la existencia de dicha causa y solicita la inadmisión del recurso de amparo. El trato denunciado como discriminatorio no es tal, pues la Sentencia recurrida se limita a declarar la falta de «interés directo», exigido a quienes pretenden impugnar el proceso electoral, de forma objetiva y razonable, dada la no participación en el mismo del Sindicato recurrente. De otra parte, la tutela judicial se consigue al acceder a la jurisdicción competente haciendo ante ella las alegaciones oportunas y practicando la prueba propuesta, sin que exista el derecho a que se examine el fondo del asunto planteado cuando, como ocurre en el presente caso, el Magistrado estima fundadamente que concurre una de las excepciones legalmente establecidas.

El demandante se limita a señalar que no concurre la causa de inadmisión expuesta por la Sección, pues se denuncia la infracción de derechos fundamentales que se produce como consecuencia de una determinada interpretación de los preceptos que regulan la impugnación del proceso electoral, con independencia de que posteriormente se estime o desestime el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se consideran infringidos por la Sentencia impugnada los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. La supuesta infracción del primero se basaría en que la citada Sentencia había impedido de forma irrazonable que el demandante obtuviera un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión al negarle indebidamente la legitimación activa en el proceso, por falta del interés directo que exigen los arts. 76 del Estatuto de los Trabajadores y 117 del Procedimiento Laboral para impugnar las elecciones sindicales. El recurrente afirma que tenía ese interés directo, basándose en el hecho de ser «una central sindical de trabajadores del ámbito en que las elecciones se celebraron» y «por su carácter, como tal de representante de los trabajadores afiliados que pertenecen a este mismo ámbito laboral, cuya función constitucional es precisamente la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios». Pero tales consideraciones de carácter general no son suficientes, no ya para fundamentar el interés directo que exige la Ley, sino el interés legítimo y personal que según doctrina de este Tribunal basta para obtener la tutela de los Tribunales a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución (Sentencia de 11 de julio de 1983, R.

A. núm. 218/1982). En efecto, al no haber concurrido a las elecciones ni expresar causa alguna por la cual no concurrió, no puede decirse que el interés que pueda tener en su resultando sea «personal», pues el recurrente con su actitud frente a la contienda electoral, mostró su ausencia de preocupación por el desenlace de la misma y se desentendió de su resultado. Quien adopta esa actitud sin una causa razonable (y, como se ha dicho, ni en la demanda ni en el escrito de alegaciones se expresa causa alguna) se desliga del proceso electoral y no puede pretender que tiene un interés personal en su resultado. Ha de concluirse, por tanto, que la Sentencia impugnada no vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

2. En cuanto a la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución, es de observar que no guarda relación alguna con la decisión judicial de desestimar la demanda de impugnación del proceso electoral por falta de legitimación activa del recurrente. La declaración judicial va referida a la constatación del supuesto de hecho previsto por los arts. 76 del Estatuto de los Trabajadores y el 117 de la Ley de Procedimiento Laboral, de modo que la estimación de ausencia de «interés directo» en el demandante determina en la Sentencia la ausencia de legitimación activa en el proceso de impugnación de las elecciones sindicales, excluyéndose, por el propio carácter del pronunciamiento, cualquier posible comparación con quienes posean legitimación, por reconocérseles tal interés.

3. Por todo lo expuesto, hay que concluir diciendo que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, por lo que debe desestimarse de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, se declara inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 416/1983, de 22 de septiembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:416A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 603/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de agosto pasado se presentó por doña María Isabel Gutiérrez García demanda de amparo frente a Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que denegaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella.

En la referida demanda de amparo se pide por otrosí la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Por providencia de 25 de agosto, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión, y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que alegasen lo que estimaran procedente en orden a la mencionada suspensión, plazo en que se presentaron las correspondientes alegaciones.

El Ministerio Fiscal, en las suyas, entiende que no procede acceder a la suspensión solicitada, en virtud de la prevalencia del interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales: además, existen dudas sobre la admisión a trámite de la demanda y, finalmente, la legislación ordinaria adopta medidas precautorias para que quede a salvo el interés de la demandante.

3. Esta, por su parte, alega que, de no suspenderse la ejecución de la resolución impugnada, causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) prevé la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos objeto de recurso de amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En este caso, el amparo solicitado lo es respecto a la alegada indefensión de la recurrente, en vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española, ocurrida con ocasión de un proceso de audiencia en rebeldía en que se pretende la rescisión de una Sentencia anterior. No aparece, sin embargo, razón alguna por la cual la ejecución de tal Sentencia en virtud del Auto cuya suspensión se pide venga a influir, o a predeterminar, impidiéndola, la consecución del objeto del amparo, esto es, la tutela judicial adecuada.

A mayor abundamiento, y aun tomando en cuenta la perturbación de intereses que podría seguirse de tal ejecución, no resulta oportuno acordar en este momento la suspensión, teniendo en cuenta, de una parte, que afecta a intereses de terceros que no han sido oídos, y de otra, que el recurso está aún pendiente de admisión y presenta dudas razonables sobre la existencia de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y por ello sobre la posterior tramitación del recurso, según providencia de esta misma fecha por la que se pasa al trámite de inadmisión. Todo ello sin perjuicio de que si se admitiera el recurso la parte actora pudiera pedir de nuevo la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 y 57 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 417/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:417A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Constancio Yuste Pascual envió escrito a este Tribunal recibido en 25 de octubre de 1982, entablando recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de mayo de igual año, denegándole el derecho que le asistía a percibir el Seguro de Vejez, relatando que dicha Sentencia era del Tribunal Central de Trabajo dictada en apelación de otra de la Magistratura, y especificando sus trabajos y servicios en diversos cargos y actuaciones, suplicando que se le reconociera el derecho a percibir pensión de vejez.

2. La Sección dictó providencia, poniendo de manifiesto la ausencia de Abogado y Procurador, y requiriendo al indicado para que subsanara tal defecto, o solicitando si carecía de medios económicos, se les nombrara de oficio, acompañando relación circunstanciada de su situación económica personal. Optando por la última de las propuestas, y manifestando carecer de toda clase de bienes, para solicitar la designación de dichos profesionales en turno de oficio, como así se acordó en nueva providencia, siendo designado por el Colegio de Procuradores, la Procuradora doña María del Carmen García Tortuero, y por el Colegio de Abogados el Letrado don José Balagón Gonzalo, a quienes se les hizo saber el nombramiento a los debidos efectos, formulando escrito el Letrado excusándose de la defensa del recurso de amparo por las razones que pormenorizaba.

3. La Sección, por nueva providencia, solicitó en debida forma a través del Consejo General de la Abogacía, la designación de dos Letrados, para que dictaminasen si se podía o no sostener la acción, que se proponía entablarse en el recurso de amparo. Realizada dicha designación, los dos Letrados nombrados formularon escrito ante este Tribunal independientemente, en los que determinando los argumentos que para ello tenían, estimaron que no puede sostenerse el recurso de amparo que pretendía entablar el recurrente.

4. Se dictó nuevo acuerdo de la Sección, en la que se determinó denegar al solicitante del amparo los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio de su derecho a promover tal recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado de su designación y a su costa, concediéndole un plazo de diez días. Siendo notificado de dicho proveído el 6 de julio de 1983, sin que realizare ninguna alegación o petición a este Tribunal, por lo que se dictó providencia concediendo un plazo de diez días al Ministerio Fiscal, para que alegare lo pertinente en relación a la falta de designación del actor, y para que participara al Tribunal si sostenía la acción del mismo en el presente recurso; presentando escrito, en el que alegaba la presencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por falta de postulación procesal, y además que los derechos que se pretenden obtener con el recurso son los determinados en el art. 50 de la Constitución, no protegidos en la vía de amparo según determinan los artículos 53.2 y 161.1 b) de la propia Ley fundamental y el art. 41 y siguientes de la LOTC, proponiendo una cuestión de legalidad, ajena al ámbito del proceso de amparo, por lo que entiende el Fiscal no es posible sostener la acción del recurrente, solicitando se dictare Auto acordando la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según determina el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, todos los procesos constitucionales y entre ellos el de amparo, exigen que los comparecientes en ellos como personas físicas o jurídicas cumplan con el requisito de la postulación judicial, consistente en estar representados por Procurador y ser dirigidos por Letrado, a no ser que posean título de Licenciados en Derecho; dando lugar al incumplimiento de esta exigencia subjetiva de condición técnica y jurídica, a producir un defecto subsanable conforme al art. 85.2 de la misma Ley, que de no corregirse debidamente al ser puesto de manifiesto, produce el grave efecto de la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo que dispone el art. 50.1 b) de la misma Ley orgánica, por carecer la demanda de un requisito procesal necesario para configurarse como tal.

2. Esta posición doctrinal y legal es de aplicar en el caso de examen, pues habiendo comparecido el recurrente por sí mismo, y por tanto sin Procurador ni Abogado que le representaren y dirigieran, se puso de manifiesto, la posible designación por la parte, o el derecho a pedirse su designación de oficio, optando por esta última fórmula, y siéndole designados los dos profesionales, pero el Letrado nombrado se excusó, estimando indefendible la pretensión a ejercitar, dictaminando dos Letrados designados a tal fin, y según exige la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 45, haciéndolo en el propio sentido de entender indefendible jurídicamente la pretensión, por lo que se requirió al recurrente, para que al no poderse defender como pobre, designara, si le convenía, profesionales a su cargo, sin que lo efectuara en el plazo concedido, y sin que por fin el Ministerio Fiscal entendiera que él pudiera sostener la acción, ya que se trataba de una cuestión de legalidad ajena al proceso de amparo, por lo que, en definitiva, se produjo la ausencia de la indispensable postulación procesal, con la consecuencia dicha de la inadmisibilidad del recurso, de conformidad a lo determinado en los arts. 81.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir el recurso de amparo que intentó promover la Procuradora doña María del Carmen García Tortuero, en representación de don Constancio Yuste Pascual, archivándose las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 418/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:418A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de marzo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Modesto Tejada Botejara, de cuyo escrito y documentación aportada se desprenden los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de 2 de octubre de 1981 por la Audiencia Provincial de Toledo como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, con la misma circunstancia de agravación, a las penas de seis años y un día de prisión mayor y cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación por diversos motivos de infracción de Ley y de quebrantamiento de forma, entre los que afectan al presente recurso el tercero, cuarto y séptimo.

En el motivo tercero se impugnaba, al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la resultancia fáctica, por entender que de la hoja de antecedentes penales derivaba su inexistencia, combatiéndose en el séptimo la apreciación de la agravante de reiteración.

En el motivo cuarto, también al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se impugnaba la resultancia fáctica sobre la base de su incongruencia con el dictamen pericial médico. En el motivo séptimo se impugna la estimación de la agravante de reiteración, por no ser suficientes a constituirla los antecedentes apreciados.

c) Por Auto de 22 de octubre de 1982, el Tribunal Supremo inadmitió el cuarto de los motivos del recurso, por entender que los informes médicoforenses no tienen, en cuanto a su contenido, fehaciencia alguna y que, por consiguiente, no revisten el carácter de documentos auténticos, concurriendo, pues, la causa de inadmisión prevista en el núm. 6 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por Sentencia de 14 de febrero de 1983, desestimó dicho Alto Tribunal los motivos tercero y séptimo, al estimar que el contenido de la certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes resultaba desvirtuado por otras pruebas: certificación de las ejecutorias correspondientes, indagatoria del procesado e, incluso, contenido del escrito de conclusiones provisionales.

d) Estima el recurrente que en dichas resoluciones se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional [art. 24.1 de la Constitución (C. E.)], al impedir el acceso al examen casacional del motivo cuarto, la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C. E.), al apreciar, sin pruebas suficientes, una agravante, así como el principio de legalidad penal (art. 25.1 de la C. E.), al estimar que concurren la agravante de reiteración en base a condenas por infracciones que, al tiempo del hecho, serían constitutivas de falta, por lo que solicita la nulidad de las citadas resoluciones de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo.

2. Por providencia de 4 de mayo de 1983, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal alegó en síntesis lo siguiente:

a) Respecto a la no admisión por el Tribunal Supremo del cuarto motivo de impugnación, basado en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inadmisión, declarado en Auto de 22 de octubre de 1982, aparte de que el amparo por dicho motivo debió ser solicitado en el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, la inadmisión citada no supuso denegación de prueba alguna, ya que la prueba señalada se celebró en el acto del juicio oral y pudo ser examinada y contrastada por el Tribunal de Instancia, si bien no alcanzó en su ánimo la fuerza de convicción que el recurrente hubiese deseado.

b) En cuanto a la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, opina el Ministerio Fiscal que tal violación debió ser aducida en amparo a raíz de la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues en ella tendría, en su caso, el «origen inmediato y directo» la citada violación, y no de la Sentencia del Tribunal Supremo, que no ha tenido, en el proceso que sirve de antecedente al de amparo, otra función que la de agotar la vía de recurso utilizable, por lo que podría objetarse a la admisión de este motivo el obstáculo que exige el art. 44.1 b) de la LOTC; a saber: que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial. Con independencia de estas razones formales, la demanda sería también inadmisible, pues la concurrencia en el recurrente de la agravante de reiteración se ha apreciado en una cuantificada actividad probatoria con sentido de cargo.

c) Todo ello conduce a la conclusión de lo que se pretende en este recurso es una revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo lo que es improcedente según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, por lo cual procede acordar la inadmisión del recurso por el motivo indicado en la providencia de 4 de mayo de 1983.

4. El recurrente, en sus alegaciones, afirma que no pretende una revisión de la Sentencia impugnada, sino que su recurso se basa en que su condena se impuso con absoluto desconocimiento de los derechos constitucionales y en concreto en la infracción de los siguientes preceptos de la Constitución:

a) El art. 24.1 en cuanto el Tribunal Supremo no admite el error de hecho derivado de una prueba fundamental que era la prueba pericial médicoforense.

b) El art. 24.2, porque se vulnera la presunción de inocencia en cuanto se apreció la agravante de reiteración a pesar del contenido del certificado de antecedentes penales y considerando probado dicho agravante por otros certificados del mismo carácter en que aparecían errores respecto a los apellidos del recurrente.

c) El art. 25.1, porque aun suponiendo que los antecedentes penales fueran ciertos se refieren a hechos que aunque fuesen delito en el momento de su comisión no lo eran al cometerse los nuevos hechos, lo que supone aplicar una pena más de la que realmente corresponde a éstas, con violación del principio de legalidad.

Concluye pidiendo la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por supuesta vulneración de derechos fundamentales provocada por el Tribunal Supremo al haber rechazado determinados motivos de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, que le condenó por un delito de homicidio frustrado y otro de tenencia ilícita de armas, con la agravante de reiteración y la atenuante de arrepentimiento espontáneo a determinadas penas e indemnizaciones.

Los motivos de casación rechazados, que dan lugar a la solicitud de amparo y que han de examinarse separadamente, son los siguientes, que se analizan a continuación, siguiendo el orden establecido por el recurrente.

2. El motivo cuarto, que de acuerdo con el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), entendía que había error de hecho en la apreciación de la prueba, sufrido por el Tribunal sentenciador, y derivado de lo que el recurrente considera como documento auténtico, que muestra la equivocación evidente de aquél, no desvirtuado por otras pruebas. Este documento auténtico sería la prueba pericial practicada en el acto de juicio oral. Dejando de lado que este motivo fue inadmitido por Auto de 22 de octubre de 1982, y que, por tanto, el plazo para recurrir contra esa inadmisión corría desde la fecha de la notificación de dicho Auto, y había sido superado con exceso al interponerse el presente recurso, es lo cierto que el derecho a la defensa (art. 24.1 de la Constitución), que parece ser el derecho constitucional que el recurrente considera infringido, no se vulnera por el hecho de que una prueba se valore en forma determinada por el Tribunal de Instancia, ni porque el Tribunal Supremo entienda que los documentos que materializan esa prueba no constituyen «documentos auténticos» a los efectos de lo dispuesto en el art. 849.2 de la L. E. Cr. Se trata en ambos casos de decisiones relativas a legalidad ordinaria, que son ajenos al control de constitucionalidad de este Tribunal, salvo que concurran otras circunstancias, como la ausencia de una mínima actividad probatoria de cargo, que permita considerar vulnerada la presunción de inocencia, según ha declarado reiteradamente la doctrina de este Tribunal.

Tampoco puede encajarse esa valoración de una prueba o su inadmisión, a efectos de casación, en el supuesto del art. 24.2 de la Constitución, que se refiere al derecho a «utilizar los medios de prueba pertinente para su defensa» (la del acusado en este caso), pues aquí se utilizó tal medio de prueba, aunque fuese valorado en forma distinta a la que considera correcta el recurrente y es claro que el derecho es a utilizar el medio de prueba pertinente, no a que se valore en forma determinada.

3. Los motivos tercero y séptimo del recurso de casación rechazados por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada tienen en el fondo el mismo fundamento: la incorrecta aplicación de la agravante de reiteración al recurrente, debida a dos causas: una de violación del derecho a la presunción de inocencia, que debe extenderse también a las circunstancias agravantes de la responsabilidad (art. 24.2 de la Constitución). Otra por posible lesión al principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 de la Constitución.

En el primer aspecto, sin embargo, y aun admitiendo la extensión de la presunción de inocencia a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, es lo cierto que, como se ha dicho antes, lo que ocurrió en el presente caso es una valoración determinada de la prueba practicada por el Tribunal de Instancia, valoración que a juicio del Tribunal Supremo no incurrió en el error de hecho previsto en el art. 849.2 de la L. E. Cr. No se dio por tanto la ausencia del mínimo de actividad probatoria de cargo, que este Tribunal ha considerado necesario para destruir la presunción de inocencia, sino una valoración de diversas pruebas (certificados de antecedentes penales, de Sentencias ejecutorias y otras), suficientemente detalladas en el correspondiente considerando de la Sentencia impugnada, en cuyo mayor o menor acierto no puede entrar este Tribunal Constitucional, pues, en todo caso, constituyen suficiente actividad probatoria para que sobre ella haya podido formar su convicción el Tribunal sentenciador, ni aparezcan motivos fundados para que el Tribunal Supremo, en el ámbito propio de la casación, deba revisar aquella valoración,

4. El último punto a considerar es el rechazo del motivo séptimo de la casación interpuesta, a saber, que las condenas que constituyen los antecedentes penales causantes de la apreciación de la agravante de reiteración, uno por imprudencia y otro por hurto, si bien suponía delito en el momento de su comisión, debían ser calificadas como faltas en el momento de la comisión del delito últimamente penado. Pero aun en la eventualidad de que este hecho pudiese constituir una infracción del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución la reciente reforma del Código Penal, llevada a cabo por Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio deja sin contenido la agravante de reiteración, y el art. 24 del mismo Código, en relación con la disposición transitoria de la referida Ley Orgánica obliga a rectificar las Sentencias firmes, no ejecutadas totalmente. Por ello ha de rectificarse la Sentencia suprimiendo la agravante y sus efectos con lo que el amparo en este punto carecería de finalidad, al existir una vía de legalidad ordinaria que permite satisfacer la pretensión del recurrente y tener el recurso de amparo carácter subsidiario.

5. De lo expuesto resulta que en el presente recurso se da la causa de inadmisión, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, a saber, la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del presente recurso. Archivense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 419/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:419A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 420/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:420A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 23 de mayo pasado don Berger Casasnovas Mur presentó ante este Tribunal escrito en el que actuando, según manifestaba, en su propio nombre y en representación de otras personas que también firmaban aquél, exponía que desde hace unos veinte años se dedican a la venta al por menor de leche natural a granel en virtud de las correspondientes autorizaciones y pagando los impuestos correspondientes a tal actividad profesional y que han sido requeridos para que cesen en ésta en virtud de unas disposiciones cuya nulidad postulan: Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre en su art. 3, apartado 12, en relación con el Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y la Orden de 26 de febrero de 1975.

2. Por providencia de 22 de junio se acordó oír por plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de su solicitud en base a la falta de postulación, a no haberse acudido previamente a la vía contencioso-administrativa y a que los preceptos constitucionales que invoca no son de los susceptibles de amparo.

El Ministerio Fiscal ha expuesto y razonado que concurren efectivamente las tres causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto.

El solicitante de amparo, a quien fue notificada la indicada providencia de 22 de junio, en 8 de julio siguiente, no ha presentado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Comencemos por indicar que la pretensión del que ha presentado el escrito que encabeza las actuaciones a las que ahora damos una respuesta se dirige a que invalidemos unos preceptos reglamentarios y, como consecuencia derivada, unos actos municipales, arguyendo como fundamentación que tales preceptos, y los actos singulares aplicativos, son contrarios a preceptos constitucionales que cita, ninguno de los cuales están comprendidos en la mención que el art. 53.2 de la Constitución y el art. 41 de la LOTC hacen para definir lo que es susceptible de amparo constitucional. Junto a este acotamiento, que determina la inadmisión del amparo por aplicación del art. 50.2 a) de la Ley que acabamos de citar, concurre la del art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1 de igual Ley, porque aunque la demanda se fundara en derechos o libertades susceptibles de amparo, tendría que haberse agotado -como dice el art. 43.1- la vía judicial procedente, que es, según lo prevenido en los arts. 106.1 y 117.3 de la Constitución, en relación con los preceptos delimitadores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que arrancan del art. 1 de la LJCA, el recurso contencioso- administrativo. Con estas dos fundamentaciones sustanciales resulta clara la inadmisión, a lo que, desde una consideración formal, se une la causa del art. 50.1 b) de la mencionada LOTC, pues el recurso de amparo ha de sujetarse a unas exigencias de postulación (art. 81) y de forma (art. 49) que aquí no se han cumplido originariamente ni en el trámite de subsanación que permite el art. 85.2 de la citada Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible el recurso planteado por don Berger Casasnovas Mur.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 421/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:421A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en representación de don Santos Saez Ruiz, formuló demanda de amparo, en la que en el hecho primero, dice haber tenido conocimiento recientemente por oficio del Ayuntamiento de Bilbao de la existencia de una Sentencia de 3 de marzo de 1981 de la Audiencia Territorial de dicha ciudad, en cuyo oficio se ordena impedir que el terreno ubicado en la manzana 114 de Begoña, calle Virgen de Begoña, núm. 12, se lleve a cabo uso industrial alguno, así como carga, descarga y aparcamiento de vehículos, siendo el recurrente propietario del terreno, según documentación que cita, que venía utilizando con sus vehículos, no habiendo sido parte en el procedimiento judicial, habiendo antes tenido conocimiento solamente de la existencia de una denuncia al Ayuntamiento de los propietarios de la casa 12 de dicha calle, que fue desestimada por el mismo, siendo sorprendido con dicho oficio para que cesara en el uso del terreno, en virtud de la Sentencia indicada, recibiendo otro oficio conminándole con expediente y sanciones, si no cesaba en el uso del terreno en plazo de cuarenta y ocho horas. Afirma que se conculcan sus derechos al no poderse defender, al menos como coadyuvante, en dicho proceso, solicitando con base en el art. 24.1 de la Constitución y la indefensión creada al ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, que se declare la nulidad de actuaciones hasta el momento del emplazamiento a cuyo momento debe reponerse el proceso.

2. La Sección dictó providencia en la que teniendo por personado al Procurador indicado, hizo saber al mismo la existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de haberse formulado el recurso fuera de plazo de veinte días, señalado en el art. 43.2, 44.2 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo al Ministerio Fiscal y a la parte actora, común a ambas, para que hicieran las alegaciones pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal alegó que además de faltar la copia de la Sentencia contra la que se recurre, existía la causa de inadmisión propuesta por la Sección, ya que teniendo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el recurso el día 27 de mayo de 1983, el plazo se inició el día 25 de marzo de 1983, fecha en que recibió el oficio del Ayuntamiento de Bilbao del día 7 anterior, en el que se le daba conocimiento de la existencia de dicha Sentencia, y desde aquella fecha ha de contarse el plazo pues el conocimiento fehaciente que se tenga de la resolución ha de suplir ésta, habiendo dejado transcurrir con creces el plazo legal para formular el recurso, por lo que concurre la causa de inadmisión insubsanable del art. 50.1 a) de la LOTC.

4. La parte actora alegó entender que el plazo de los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC es de aplicación sólo para las partes litigantes, a las que durante el procedimiento se les conculque algún derecho fundamental, incluso causante de indefensión, pero no para el afectado que no haya sido parte en el procedimiento a que el recurso se refiere, no enterándose de la resolución que pueda afectarle, y que de la documentación presentada en el recurso se desprende, que inmediatamente de haber tenido conocimiento de la resolución del Tribunal Contencioso-administrativo se interpuso el recurso de amparo, que se considera inadmisible, suplicando la admisión del recurso, dictándose en su momento resolución ajustada a derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los arts. 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) someten la interposición del recurso de amparo al plazo de caducidad improrrogable de veinte días, señalando como día inicial del cómputo, el siguiente día al de la notificación recaída en el previo proceso judicial, a partir del cual es preciso presentar la demanda, y antes de consumirse el día final o ad quem, por ser el espacio dentro del que se exige efectuar la actividad concreta iniciadora del proceso constitucional.

Sin embargo, la LOTC que regula únicamente esa situación normal y común, interrelacionando el proceso judicial antecedente y el de amparo, porque las partes subjetivas en ambos procesos son coincidentes, no ha previsto el supuesto excepcional pero posible, en que se plantee el recurso de amparo por indefensión -art. 24.1 de la C. E.-, de quien no fuere parte en el proceso común previo debiendo serlo, ya que al no haber tenido intervención en él no es objeto de notificación alguna, que le proporcione noticia de la Sentencia dictada, cuyo singular supuesto debe resolverse para suplir la laguna legal, aplicando analógicamente lo dispuesto en los citados arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC, pero computando el plazo desde que la parte recurrente en amparo tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informado de su alcance material, puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proviniente de la notificación procesal, debiendo por ello de entablar el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho de iniciar el proceso constitucional.

2. En el caso de examen, la pretensión ejercitada en amparo se fundamenta en el hecho de haberse causado indefensión a la empresa recurrente, al no haber sido emplazada en el proceso contencioso-administrativo sostenido entre la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 12 de la calle Virgen de Begoña de Bilbao, y el Ayuntamiento de la misma capital, por entender aquella parte que el litigio afectaba a un terreno suyo privado, en el que cargaba, descargaba y aparcaba vehículos, al no constituir un terreno con único destino a jardín particular; pero en el hecho primero de la demanda de amparo se afirma que «mi mandante ha tenido conocimiento reciente por oficio enviado por el Ayuntamiento de Bilbao, de la existencia de la Sentencia de 3 de marzo de 1981 de la Audiencia Territorial de Bilbao, Sala de lo Contencioso-administrativo, recurso núm. 37/1979...», oficio de fecha 7 de marzo de 1983, que le fue notificado el 25 siguiente, y que contenía orden de la Alcaldía, imponiendo el cumplimiento de dicha Sentencia, que impedía hacer uso industrial alguno en el terreno de los antes enumerados, siendo además notificado el 29 de abril de 1983, de otro oficio de fecha 21 anterior, comunicándole el acuerdo de la Alcaldía de iniciar expediente sancionador por incumplimiento de dicha ejecución, y requiriéndola para que en cuarenta y ocho horas cumpliera la Sentencia, prestándose a ejecutar las obras necesarias, todo lo que indudablemente determina que la empresa actora, según su propia confesión, tuvo conocimiento cierto y suficiente del contenido de dicha Sentencia, y sobre este conocimiento, sin realizar otros trámites, planteó el amparo, haciéndolo notoriamente fuera de plazo según la doctrina establecida en el fundamento jurídico anterior, ya que el día a quo se iniciaba el 26 de marzo de 1983 y la demanda se presentó ante este Tribunal el 27 de mayo siguiente, y aunque se quisiera estar hipotéticamente al segundo requerimiento de ejecución, el día inicial sería el 30 de abril y el plazo, descontando los días no hábiles, había concluido el 23 de mayo, siendo en todo caso extemporánea la demanda, que ha de sancionarse con la inadmisión, según determina el art. 50.1 de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en representación de don Santos Saez Ruiz, que actúa por «Mantequerías Santi», y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 422/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:422A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 383/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de junio de 1983 se recibió en el Registro de este Tribunal un escrito de don Serafín Gómez Mateos, General de Brigada de Infantería, y Caballero Mutilado, en el que relatando determinados hechos y fundamentos de derecho, suplicaba se declarase nula y sin efecto la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de abril de 1983, por no ajustarse a derecho y privarle de unos beneficios, creando una situación discriminatoria, con lesión moral y material en relación a sus compañeros mutilados.

2. La Sección, por providencia, acordó no admitir la comparecencia personal del recurrente, y existiendo falta de postulación procesal, le requirió para que subsanara el defecto, otorgándole el plazo de diez días, para que compareciera a medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado. Lo que así efectuó con la representación del Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y la dirección del Letrado don Manuel del Corral, formulando demanda de amparo, en la que en síntesis se expuso: que contra acuerdo del Ministerio de Defensa interpuso recurso Contencioso-administrativo ante la Sección Tercera de la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Nacional, solicitando la concesión del 20 por 100 de su sueldo, en la pensión de la Medalla Militar individual, con independencia de otro 20 por 100 que venía percibiendo legalmente, dictándose Sentencia el 7 de abril de 1983 desestimando dicho recurso, interponiendo apelación ante el Tribunal Supremo por discriminarle en relación a sus compañeros, apelación que no fue admitida por providencia de 13 de mayo, por tratarse de un proceso de personal. En los fundamentos de derecho expone dos casos en que dice se ha realizado la concesión del 20 por 100 a dos compañeros en su misma situación, y rebate la argumentación de la Sentencia recurrida, copiando el art. 14 de la C.E.

Suplicando se dicte Sentencia, concediéndole el 20 por 100 de su sueldo en la pensión de la Medalla Militar individual que posee, con independencia de otro 20 por 100 que viene percibiendo, en aplicación del art. 12.4 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, y art. 13.4 del Reglamento de dicha Medalla, aprobado por Decreto 2.422, de 23 de agosto de 1975, dejando nula y sin efecto la referida Sentencia de la Audiencia Nacional.

3. La Sección en providencia tuvo por personado al Procurador, y acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que exigiera una decisión de fondo por parte del mismo, concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaren lo que estimaren conveniente.

4. El recurrente, en dicho trámite, alegó: que el recurso se basaba en la discriminación que padece en relación a otros compañeros de armas, que en idénticas condiciones profesionales que él les ha sido otorgada una pensión más favorable, como derecho anejo a la Medalla Militar individual que posee, cumpliendo los requisitos del art. 12.4 de la Ley 15/1970, lo que no estimó la Audiencia Nacional, por lo que entiende vulnerado el art. 14 de la C.E., suplicando se dictare Sentencia admitiendo la pretensión ejercitada.

5. El Ministerio Fiscal, al propio efecto, manifestó: que el recurso carece claramente de contenido constitucional, por no existir quebrado el principio de igualdad, pues no basta comparar los casos, sino exponer las circunstancias de ellos, examinando los presupuestos fácticos para determinar si existe discriminación, lo que no se hace, imposibilitando la conclusión y la comparación que ha de hacerse desde la legalidad. Y aunque no se cita lesión del art. 24.1 de la C.E., tampoco cabría estimarse falta de tutela judicial, porque la Sentencia es razonada, y no puede hacerse objeto de mero recurso de legalidad por este Tribunal sobre decisiones de los Jueces ordinarios. Manifestando que procedía inadmitir el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El importante principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución se establece en favor de los españoles, rechazando las discriminaciones personales y sociales que enumera, como distinciones perjudiciales a pretexto de circunstancias no imputables al individuo, debiendo indispensablemente ponerse en relación o conectarse este texto con el necesario respeto a la norma que exige la legalidad, ya que la igualdad que otorga la Ley fundamental es ante la Ley; por lo que si la desigualdad discriminatoria se produce en la aplicación de los poderes públicos de la Ley, y entre ellos por la efectividad judicial otorgada a la misma, resulta necesario establecer a cuál de las dos partes que constituyen el indispensable término de comparación se trata dentro de la igualdad, porque la equiparación que puede solicitar y alcanzar el ciudadano que se considere discriminado es en la legalidad y no fuera de ella, ya que el principio de igualdad resulta exclusivamente invocable y defendible ante situaciones conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca para alcanzar ilegales efectos por vía asimilativa, como si existiera un derecho a ser tratados con igual vulneración de la norma, o dentro de las mismas consecuencias contra legem, según conocida doctrina reiterada de este Tribunal.

2. El recurso de amparo lo fundamenta el actor en padecer discriminación en relación a otros dos compañeros de armas, que en idénticas condiciones profesionales que él, por ser todos poseedores de la Medalla Militar individual, obtuvieron, con independencia del 20 por 100 del sueldo de su empleo, otro 20 por 100 más por aplicación del art. 12, apartado 4.°, de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, sobre normas reguladoras de recompensas militares, siendo así que este último incremento le fue denegado al recurrente, primero por acto del Ministerio de Defensa de 19 de noviembre de 1980 y luego por la Sentencia de 19 de abril de 1983 de la Sección Tercera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional -única que recurre-, cuando dicho actor cree reunir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la citada norma, que le fueron negados, con infracción del art. 14 de la Constitución que establece el principio de igualdad ante la Ley, en su relación con el 9.3 de la misma.

Con independencia de no constar claramente determinado que los términos de comparación elegidos con los dos compañeros que cita sean iguales en sus circunstancias al del actor, porque no se determinan los presupuestos fácticos que exhaustivamente en ellos concurren, para realizar la oportuna valoración sobre la discriminación, y aun partiendo hipotéticamente de su asimilación, resulta necesario determinar el alcance y contenido de la norma legal invocada según la situación de hecho existente, para determinar si procede igualar ante la Ley los supuestos contemplados, o si lo que se pone de manifiesto es la presencia de una igualdad fuera de la Ley, repudiada según la doctrina antes expuesta.

3. Al margen de la concesión por la posesión de la Medalla Militar individual en un 20 por 100 del sueldo del empleo que tengan asignado sus titu-³ lares, que no es objeto de discusión, el art. 12.2 de la Ley 15/1970 citada, les otorga el derecho al empleo superior inmediato bajo los mismos supuestos y condiciones que se establecen en el art. 6, apartado 5.°, esto es, cuando pasen por edad o inutilidad física a la condición de retirados; sin embargo, el párrafo 4.° del mismo art. 12 establece que si llegado el momento del pase a la condición de retirado el titular de la Medalla Militar no pudiera obtener ascenso por haber alcanzado ya la categoría máxima en el Arma, Cuerpo o Escala correspondiente, se le compensará con un incremento del 20 por 100.

Según el propio recurrente afirma en su escrito inicial, al cumplir los sesenta y cuatro años le fue aplicado el apartado 2.° de la Ley 15/1970, por lo que fue promovido al empleo de General de Brigada de Infantería; y según la Sentencia recurrida, la Orden que llevó a cabo la citada promoción al empleo de General con carácter efectivo, tuvo lugar señalando expresamente que dicho ascenso se originaba por «aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.° del art. 12 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas».

De todo ello resulta evidente que legalmente no se aplicó el apartado 4.° -con el incremento del 20 por 100 otorgado para el caso de no poder ascender por haber alcanzado la categoría máxima en el Arma, Cuerpo o Escala-, porque se le concedió el derecho otorgado en el apartado 2.°, esto es, el ascenso al empleo superior inmediato, como beneficio derivado de la posesión de la Medalla, y que es incompatible con la anterior ventaja. Según informa el propio actor, el acuerdo en el que se le aplicó dicho apartado 2.° del art. 12, acaeció el 12 de octubre de 1980, que era el momento del pase a la condición de retirado.

Como lo que en amparo pretende el actor es que se le conceda un beneficio que sólo tendría base legal si no se hubiera concedido el ascenso al empleo superior inmediato, es evidente que sea cual sea la situación alegada de sus compañeros con quienes se quiere establecer la comparación, la Sentencia de la Audiencia Nacional está en todo ajustada a derecho, por aplicar correctamente la legalidad vigente, lo que significa que la pretendida equiparación a la situación de dichos compañeros, si fuera idéntica a la del demandante, sería una equiparación en la ilegalidad, que como al principio se argumentó, indudablemente no ampara el art. 14 de la Constitución, todo lo que determina finalmente entender aplicable la causa de inadmisión contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido, que exija una decisión en Sentencia de este Tribunal, luego de agotarse todos los trámites procesales.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en representación del Excmo. Sr. don Serafín Gómez Mateos y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 423/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:423A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Presentada querella por la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de Burgos contra don Luis Bautista Herencia por un supuesto delito de estafa, la Audiencia Provincial de Burgos condenó al mismo a la pena de seis años y un día de presidio mayor, así como al pago de una indemnización.

Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo.

2. Frente a tales resoluciones, con fecha 3 de junio de 1983, don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de don Luis Bautista Herencia interpuso recurso de amparo constitucional, fundándose en que las resoluciones impugnadas violan el derecho a la igualdad, ya que los Tribunales, en otros casos, no han apreciado la existencia del delito de estafa cuando el procesado contaba con solvencia bastante: mientras que al recurrente se le ha condenado constando su solvencia, según informe pericial, por lo que no habría habido simulación de una solvencia inexistente, elemento exigido en otros casos para la apreciación del delito de estafa. Vulneran igualmente el art. 24.1 de la Constitución, al habérsele originado al recurrente un estado de indefensión ya que ni la Sala sentenciadora ni el Tribunal de casación pudieron tener en cuenta el informe pericial posterior a la Sentencia de la Audiencia. Finalmente, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, dada la ausencia de un requisito del procedimiento, como es la existencia de auto de admisión de la querella. En consecuencia, suplica al Tribunal Constitucional resuelva se retraigan las actuaciones al momento de la admisión o inadmisión de la querella a trámite, se valoren todas las pruebas propuestas y se dicte Sentencia siguiendo los mismos criterios aplicables a todos los ciudadanos. Por otrosí solicita se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, que de llevarse a cabo causaría un mal irreparable.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 1983, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del mismo alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

4. Dentro del plazo concedido, presenta el Ministerio Fiscal escrito de alegaciones en que señala que procede dictar Auto acordando la inadmisión del recurso por manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

El recurrente, por su parte, y dentro del mismo plazo, se reitera en su petición y en las razones aducidas en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se funda en la alegada violación de los arts. 24 y 14 de la Constitución, violación que habría dado lugar a vulneración de derechos constitucionales del recurrente susceptibles de amparo, al habérsele producido indefensión y habérsele discriminado. Procede, pues, en este trámite examinar si se dan indicios razonables de que tal vulneración se haya producido, de forma que quede justificada la continuación del procedimiento ante este Tribunal.

En lo que se refiere a la alegada indefensión por no figurar en las actuaciones el Auto de admisión a trámite de la querella, hay que tener en cuenta que la ausencia de un trámite procesal no origina por sí misma falta de tutela jurisdiccional, si no impide la comparecencia, alegaciones y propuesta y práctica de pruebas por el afectado y la emisión de una resolución motivada por el juzgador. En este caso no se justifica ni se explica por qué la omisión de un Auto (irregularidad procesal que en todo caso debió ser remediada en su momento mediante las oportunas armas procesales) ha podido redundar en perjuicio de las garantías procesales del recurrente, que ha tenido oportunidad en dos instancias sucesivas de hacer valer sus alegaciones y pruebas y de obtener sendas resoluciones motivadas.

2. En cuanto a la indefensión derivada de no haberse tenido en cuenta un informe pericial sobre la solvencia del recurrente unido a los Autos una vez producida la Sentencia de la Audiencia, no resulta que fuese tal solvencia, o su ausencia, el elemento más importante de los que tuvo en cuenta el Tribunal para llegar a su decisión, como se deduce de la misma Sentencia; pero además, el recurrente no alega que se le haya impedido en ningún momento aportar pruebas, comparecer ni presentar alegaciones, sino solamente que no se ha apreciado el contenido de un dictamen pericial presentado cuando ya se había dictado Sentencia, sin que ello pueda, por tanto, atribuirse a actuación inconstitucional alguna del juzgador, sino, en todo caso, a causas atribuibles al propio recurrente que no aportó tal dictamen en el momento oportuno.

3. Finalmente, y respecto a la alegación de que se vulnera el principio de igualdad al no haberse apreciado en este caso -como sí se ha apreciado en otros- la inexistencia de una simulación de solvencia, cabe recordar que compete a los Tribunales ordinarios, y no al Tribunal Constitucional, entrar en el conocimiento y análisis de los hechos del proceso, y que por ello no puede este Tribunal pronunciarse sobre si existía o no solvencia o simulación de ella. Y, por otra parte, el demandante no aporta término alguno de comparación del que pueda deducirse que se haya vulnerado en este caso el principio de igualdad ante la Ley, teniendo en cuenta, además, que respecto a resoluciones judiciales y según ha declarado ya este Tribunal Constitucional, la comparación sólo puede establecerse entre resoluciones dictadas por un mismo órgano judicial, que decidan en forma distinta casos sustancialmente idénticos, sin que medie una razón para ello.

ACUERDA

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 424/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:424A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en nombre de don Jaime Heredia Rodríguez y don José Luis Mascareño Rodríguez, presentó demanda en este Tribunal el día 4 de junio de 1983, promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de febrero de 1983, recaída en recurso contenciosoadministrativo contra resolución del Subsecretario, por delegación del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de febrero de 1981, desestimatoria del recurso de reposición contra resolución de 27 de octubre de 1980, que había desestimado su petición de ser integrados en la Escala de Técnicos de Gestión, o en su defecto en la Escala Técnico-administrativa, a extinguir, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. La demanda se fundó en que los recurrentes eran funcionarios de la Segunda Junta Central de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, creada por Ley de 2 de marzo de 1963 y suprimida por Decreto de 27 de noviembre de 1967, y solicitaron que se les integrara en la Escala Técnico-administrativa de Gestión, tal como se había hecho con los funcionarios de igual categoría procedentes de la Primera Junta Central de Puertos suprimida en el año 1932. Entienden los recurrentes que han sido tratados discriminatoriamente, por lo que invocan que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución.

2. La Sección, en providencia del 6 de julio abrió el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, poniendo de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisión siguientes: 1.ª la regulada por el artículo 49.2 b) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, porque no se ha acompañado copia, traslado o certificación de la resolución contra la que se pretende el amparo; 2.ª la regulada por el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Se concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones.

3. El Procurador señor Vicente-Arche, en plazo, presentó las alegaciones, aportando nuevamente copia de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, de 12 de febrero de 1983, pero no de las resoluciones administrativas objeto del recurso contencioso-administrativo, y reiterando lo que dijo en la demanda, sostuvo que debía admitirse por cuanto no estaba incursa en el art. 50.2 b) de la LOTC. Por su parte, el Ministerio Fiscal, además de alegar la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el artículo 44.1 a) de la LOTC, porque a su juicio debió interponerse, previamente, el recurso de queja por inadmisión de la apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, sostuvo que no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 49.2 b) de la citada Ley, pues debiendo entenderse que el acto recurrido es el procedente de la Administración, debió aportarse copia, traslado o certificación de indicado acto, y que concurría también la causa de inadmisión del art. 50.2 b) porque es tesis constante de este Tribunal que para que pueda hablarse de desigualdad discriminatoria es preciso que los supuestos de hecho de que se parte sean sustancialmente los mismos y que, contrariamente, extraer consecuencias diferentes de situaciones distintas no puede nunca estimarse como circunstancia que quebrante la norma de igualdad ante la Ley y en su aplicación que proclama el art. 14 de la Constitución. Sobre esta sucinta consideración, en el caso que nos ocupa, no puede hablarse de tal desigualdad, porque según recoge la Sentencia impugnada siguiendo lo ya resuelto en otra anterior, de 14 de junio de 1978, que parece que sirvió de base a la resolución administrativa, no hay coincidencia entre los Jefes de Negociado de la Primera Junta Central de Puertos y los de la Segunda Junta a que pertenecían los recurrentes, diversidad que cifran en la naturaleza y función del cargo desempeñado y en la forma de ingreso en la segunda, lo que no permite imponer a los segundos el mismo coeficiente remunerador que a los primeros.

II. Fundamentos jurídicos

1. La distinción recogida en los arts. 43 y 44 de la LOTC entre el amparo contra actos procedentes de las Administraciones Públicas, sólo residenciables ante este Tribunal Constitucional por la vía de amparo una vez agotada la vía judicial procedente, y el amparo contra resoluciones judiciales, explica suficientemente que, en el caso actual, el recurso debió dirigirse contra los actos de la Administración Central, cumpliendo con lo que dispone el indicado art. 43 y el art. 49.2 b), de los que resulta que junto al requisito documental que dice este precepto, tendría que haberse hecho valer en la vía judicial procedente la pretensión fundada en la vulneración de precepto constitucional que reconozca un derecho o libertad susceptible de amparo. Porque, resulta de estos preceptos, que si no se aporta la copia, traslado o certificación del acto recurrido -que es, como hemos dicho, el administrativo- y lo hecho valer en la precedente vía contenciosa, no es una pretensión fundada -junto a otros posibles fundamentos- en un precepto constitucional de los comprendidos en la remisión del art. 53.2 de la Constitución y del art. 41 de la LOTC, faltará un presupuesto documental [el del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b)] y un requisito sustancial, cual es -respecto de la pretensión con contenido constitucional- la vía judicial procedente [artículo 50.1 b) en relación con el art. 43].

El equívoco del recurrente al interpretar la providencia del 6 de julio ha hecho que persista en el planteamiento anómalo de la demanda, omitiendo la aportación del documento que dice el art. 49.2 b) y guardando silencio respecto a la invocación constitucional en el previo proceso contencioso-administrativo. Si la errónea interpretación de indicada providencia en lo que atañe a lo que dispone el art. 49.2 b) pudiera inclinar a buscar fórmulas subsanatorias -evitando el rigor de la aplicación automática del art. 85.2- la otra causa no permite técnicas sanatorias, pues en el proceso judicial precedente debió hacerse valer la pretensión con fundamento constitucional, reiterado, cuando no ha sido satisfecha, en el proceso constitucional.

2. Si estos obstáculos a la admisibilidad del recurso pudieran salvarse, otro comprendido en el art. 50.2 b) de la LOTC se erigiría en impedimento suficiente de la admisión. Prescindiendo de otros aspectos, es lo cierto que lo invocado aquí para sostener el recurso es el precedente -y su carácter vinculante- y su fundamento básico en el principio de igualdad ante la Ley, mas es lo cierto que el inmediato y jurisdiccional es el reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta) del 14 de junio de 1978, que en caso que guarda con el actual identidad objetiva, negó la clasificación funcionarial que también postulan ahora otros recurrentes. La invocación de precedente administrativo cuya identidad objetiva con el caso en cuestión se ha negado en la Sentencia de la Audiencia Nacional, y se negó en aquella del Tribunal Supremo, unido a que en materia como la clasificación funcionarial la Administración actúa con potestades regladas, priva al recurso de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso planteado por don Jaime Heredia Rodríguez y don José Luis Mascareño Rodríguez es inadmisible.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 425/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:425A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 401/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 7 de junio pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de don Jaime Fernández Sendín, quien actúa en su propio nombre y representación, siendo Abogado en ejercicio, frente a presuntas irregularidades cometidas por la Administración General del Estado, no examinadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en orden a su derecho a participar en las pruebas para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado por el turno restringido; derecho que se le había reconocido por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Invocando el art. 24 de la Constitución (C.E.) pedía se disponga el examen del fondo del asunto por la indicada Sala de la Audiencia de Oviedo a fin de subsanar las indicadas irregularidades.

2. Por providencia de 29 de junio se acordó oír al recurrente y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

El demandante ha alegado que su demanda se basa en injusticias rechazadas por la Constitución, tales como su exclusión inicial de las pruebas, su posterior admisión -tras disponerlo la Audiencia Nacional- a realizarlas en Alcalá de Henares en lugar de en Oviedo, la corrección arbitraria de su ejercicio «test», la inclusión en éste de cuestiones fuera del programa, no permitírsele comprobar la corrección del ejercicio y el silencio administrativo en lugar de una resolución expresa; alegó además que la Sentencia de la Audiencia Nacional quedó desvirtuada en su ejecución a cargo, paradójicamente, de la propia parte ejecutada.

El Ministerio Fiscal expone que la Audiencia ya declaró bien ejecutada su Sentencia y que la Territorial de Oviedo inadmitió correctamente el recurso, pues las decisiones de los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones no generan actos directamente recurribles en vía contencioso-administrativa; con lo que no se ha quebrantado el derecho a la tutela judicial que recoge el art. 24 de la C.E. que no exige una resolución de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aun cuando es preciso vencer alguna dificultad para concretar cuál es el acto mediante el cual entiende el recurrente en amparo que ha sido vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales garantizado en el art. 24.1 de nuestra Constitución, puede afirmarse que no es otro que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha 22 de noviembre de 1982, respecto de la cual se postula implícitamente su anulación, ya que explícitamente se pide que se examine el fondo del asunto a que se refiere, debido precisamente a que dicha Sala declaró inadmisible el recurso contenciosoadministrativo formulado por este mismo recurrente, por la consideración de que tal impugnación jurisdiccional se dirigía contra actos no susceptibles de la repetida vía contenciosa.

Tal Sentencia contiene una serie de razonamientos en los que se ponen de relieve la naturaleza de los actos impugnados y su calificación en orden a lo que interesa, conducente todo ello a la conclusión que el fallo establece en el antes dicho sentido de declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo, esto es, se vienen a aplicar las normas contenidas en los arts. 1, 37, 81.1 a) y 82 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, preceptos en los que se subsume la situación contemplada, expresando al efecto hechos y fundamentos jurídicos con la exigible amplitud y suficiencia, de todo lo cual se infiere la imposibilidad de censura por parte de este Tribunal Constitucional que ha de circunscribirse a constatar si se dio o no la vulneración del derecho fundamental antes referido, la cual -es menester consignar- no adviene automáticamente cuando lo que se logra de los Tribunales de lo Contencioso es solamente una resolución que declare la inadmisibilidad del recurso.

Entra pues en juego la norma del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo formulado por don Jaime Fernández Sendín.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 426/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:426A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Yébenes Gadea, Licenciado en Derecho, mediante escrito que tuvo su entrada el 8 de junio de 1982, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1980, referente a retribuciones del Cuerpo Superior de Policía, y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1983, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo por él mismo interpuesto contra el indicado Acuerdo. El recurrente alega la infracción de los arts. 14 y 24 de la C. E. y solicita del Tribunal Constitucional la declaración de nulidad del Acuerdo y de la Sentencia a que se ha hecho referencia, así como que se reconozca su derecho a la percepción de dos grados en concepto de «grado inicial», a ser retribuido además por concepto de «grado de carrera», lo uno y lo otro con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1980, sin compensaciones ni detracciones de retribuciones complementarias, y a que se le paguen los intereses legales del total de la deuda que de todo ello resultaría.

Subsidiariamente, solicita el recurrente que se anule la referida Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y se retrotraigan las actuaciones al momento en que la misma debería haber resuelto mediante Auto motivado sobre la admisión o inadmisión como medio de prueba de la Sentencia 494 de fecha 5 de octubre de 1982 de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. La Sección dictó providencia de 6 de julio de 1983 poniendo de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión a que se refieren los apartados 2 a) y 2 b) del art. 50 de la LOTC, otorgando al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Fiscal alegó que la invocación por el recurrente de los arts. 14 y 24 de la C. E. impedía en principio que pudiera oponerse a la demanda el que se deduzca ésta contra derechos no susceptibles de amparo constitucional. Pero añadió que no se aprecia la vulneración denunciada del art. 14 de la C. E., pues no basta para ello la mera afirmación de que no se ha aplicado una disposición legal, siendo preciso para poder hablar de una desigualdad un término de comparación concreto, no ofrecido por el solicitante. Y también estimó el Fiscal no atinada la invocación del art. 24 de la C. E., puesto que la no resolución por Auto de un pretendido incidente sobre una Sentencia firme de la Audiencia Nacional y el que el Tribunal Supremo haya considerado que dicha Sentencia no afectaba al tema discutido en el recurso -hechos en los que, según el demandante, radicaría la alegada infracción del art. 24 de la C. E.-, no habrían dañado derecho constitucional alguno de los establecidos en dicho precepto. Por todo ello consideró el Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional e interesó la inadmisión del recurso en base al art. 50.2 b) de la LOTC.

4. El recurrente negó en sus alegaciones que la demanda presentada pretenda plantear una infracción del principio de legalidad o de jerarquía normativa, sino la infracción de los derechos de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C. E.) y la de los derechos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24 de la C. E.). Insistió en que el acuerdo del Consejo de Ministros y las actuaciones de la Sala Quinta del Tribunal Supremo habían constituido infracciones de tales derechos y suplicó que continuase la tramitación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es cierto que el recurrente ha invocado la infracción del art. 14 de la C. E. y ha citado en sus escritos doctrina de este Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referente a qué deba entenderse por discriminación. Pero también es cierto que el recurrente, funcionario del Cuerpo Superior de Policía, no ha indicado ningún funcionario o grupo de funcionarios en relación con los cuales pueda hablarse de una igualdad de situaciones de partida y frente a los que se sienta discriminado en su régimen retributivo. Sino que, antes bien, lo que hace en sus escritos y ha hecho en sus recursos previos es discutir la legalidad de determinados conceptos retributivos tal como han sido aplicados con carácter general a los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía. A lo más que ha llegado el recurrente, en apoyo de su alegación de pretendida discriminación, es a hacer referencia al régimen de retribuciones aplicado a los integrantes de la Policía Nacional, así como a una Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de la que ha acompañado copia, sobre determinados «funcionarios auxiliares de laboratorio sin título» del Ministerio de Agricultura. Pero se trata, evidentemente, en ambos casos, de funcionarios cuyo régimen retributivo es distinto y de cuya diferencia no se siguen consecuencias discriminatorias para el recurrente.

2. También cita el recurrente como infringido el art. 24 de la C. E., pretendiendo que tal infracción consistió en que, al haber aportado el mismo en el proceso contencioso-administrativo previo una certificación de una Sentencia recaída en otro proceso, la Sala Quinta del Tribunal Supremo no resolvió mediante Auto el que el propio demandante califica como «incidente», con lo que -afirmase habría provocado su indefensión, privándosele de su pretendido derecho a recurrir en súplica. Pero tales manifestaciones carecen totalmente de eficacia para dotar de contenido la presente demanda de amparo. Pues aun admitiendo que el recurrente, con la presentación de la certificación de la Sentencia, efectuada -según afirma al amparo del art. 69.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, hubiese llegado a iniciar un procedimiento incidental que debiera haber sido resuelto por auto, se trataría en todo caso de un mero defecto de tramitación o de una infracción de normas procesales pretendidamente aplicables al caso, que no habrían afectado a sus derechos a la tutela judicial efectiva o a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, ni mucho menos a los demás derechos invocados gratuitamente por el recurrente, de entre los reconocidos por el art. 24 de la C. E.

Pues ha de tenerse en cuenta que la aportación de la certificación de la Sentencia tuvo lugar, y que la Sala Quinta del Tribunal Supremo la tuvo en cuenta y se pronunció en su propia Sentencia de 15 de febrero de 1983 -según se deduce de su simple lectura- sobre el alcance que a la anterior debía reconocerse en relación con el caso resuelto, lo que ha de reputarse suficiente para dar satisfacción a los derechos pretendidamente vulnerados. No correspondiendo, por otra parte, a este Tribunal Constitucional conocer acerca de pretendidas infracciones de normas procesales que no constituyan vulneraciones de derechos susceptibles de amparo constitucional, ni tampoco enjuiciar o revisar la apreciación efectuada por el órgano judicial de la eficacia del medio de prueba documental aportado en su día por el recurrente.

3. Por lo hasta ahora considerado, en la presente demanda de amparo se aprecia el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente dicha demanda de cualquier contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y una vez despojada la demanda presentada de su aparente apoyo en la cita gratuita e injustificada de los arts. 14 y 24 de la C. E. como preceptos constitucionales pretendidamente infringidos, sólo queda como única pretensión del recurrente ante este Tribunal Constitucional la de que se declare su presunto derecho a ser retribuido simultáneamente en determinada cuantía por los conceptos de «grado inicial» y de «grado de carrera»; derecho no susceptible, evidentemente, de amparo constitucional, por lo que cabe estimar que concurre, además, en este caso, el motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 a) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 427/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:427A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de junio de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo, presentada en el Juzgado de Guardia el 6 de junio de 1983, deducida por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Antonio García Torres, asistido por el Letrado don Antonio González Alegre Majandía, de cuyo escrito se desprenden los siguientes hechos:

1.° Por Sentencia de 13 de junio de 1982, la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia condenatoria contra el recurrente por su participación en el atraco a un supermercado.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que, en el establecimiento de los hechos que se declaran probados, se viola la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C. E.).

2.° El Tribunal Supremo, en Sentencia notificada el 12 de mayo de 1983, desestimó el recurso al entender que se había llevado a cabo en los Autos «una amplia actividad probatoria, tanto en la fase sumarial como en el acto del juicio oral», reseñando incluso que el propio procesado «en presencia judicial, con asistencia de su Letrado (folio 109 del Sumario) reconoció los hechos que se declaran probados por el Tribunal de Instancia».

3.° Se entiende por el recurrente que la Sentencia condenatoria se dictó exclusivamente en base a su declaración ante la Policía, prestada sin las garantías previstas en el art. 17 de la Constitución Española (C. E.), por lo que entiende que ha de retrotraerse el procedimiento al momento en que dichas garantías hubieron de observarse, solicitando la nulidad de la Sentencia y la absolución del recurrente.

2. Mediante providencia del pasado 6 de julio, la Sección Tercera abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por haber apreciado la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisión:

a) Falta de copia del traslado o certificación de la resolución impugnada [art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC].

b) Carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en cuanto al fondo [art. 50.2 b) de la LOTC].

Dentro del plazo señalado al efecto presentaron escritos la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal.

La representación del recurrente, ratificándose en lo ya expuesto en la demanda, acompañaba copia autorizada de la Sentencia recurrida.

El Ministerio Fiscal, apreciando la existencia de las dos causas de inadmisión señaladas en la providencia antes citada y teniendo en cuenta el carácter insubsanable de la segunda de ellas solicitaba que se acordase la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presentación, en trámite de admisión, de la copia de la Sentencia del Tribunal Supremo que en el presente recurso se atacaba, subsana el defecto señalado en primer lugar por la Sección Tercera de este Tribunal que cesa de oponerse por ello a la posible admisión del recurso si no mediaran otras causas que lo impidan.

2. No ocurre lo mismo con la causa de inadmisión que nuestra providencia señalaba en segundo término y acerca de la cual no ha hecho ninguna alegación nueva la representación del recurrente en este trámite.

Es obvio, en efecto, que como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, el derecho a ser presumido inocente que la Constitución (art. 24.2) garantiza, sólo puede entenderse violado cuando la autoridad judicial que sanciona un delito o falta ha llegado a su decisión prescindiendo de una actividad probatoria que ofrezca al acusado las suficientes garantías de autodefensa y que razonablemente pueda llevar a la convicción del juzgador. En el presente asunto es evidente que esa actividad probatoria se ha llevado a cabo y que la decisión de la Audiencia Provincial de Córdoba se apoya, entre otras cosas, en la declaración del propio procesado, en presencia judicial y con asistencia de su Letrado, como expresamente dice la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna. Siendo ello así, es evidente que lo que de este Tribunal se pretende es simplemente una valoración de las pruebas existentes distinta de la que llevaron a cabo los órganos judiciales del orden penal. Es patente, por tanto, que la demanda no justifica manifiestamente una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo del asunto por lo que se ha de entender que subsiste la segunda de las causas de inadmisión que en nuestra providencia se indicaban.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 428/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:428A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sociedad Mercantil «Plus Ultra, S. A.», presentó recurso de amparo constitucional, por supuesta violación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 24 de la C.E.) y a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), cometidas por el Juzgado de Distrito núm. 4 y el Juzgado de Instrucción núm. 4, ambos de Granada, con la pretensión de que la Sentencia estimatoria del amparo contenga los siguientes pronunciamientos: a) declarar nulo el juicio de faltas núm. 424/1981 celebrado ante el Juzgado de Distrito, desde el momento en que la solicitante del amparo no fue citada a juicio en legal forma y retrotrayéndose las actuaciones a dicho momento; b) declarar nulo el recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción (rollo 31/1981), desde el momento en que no se proveyó sobre la petición de prueba en segunda instancia, retrotrayéndose las actuaciones a dicho momento; c) Declarar nulo el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 dictado en el rollo de apelación 49/1982, en cuanto declaraba inadmisible el recurso de apelación planteado, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento, y d) que por los Juzgados y Tribunales se conceda la tutela efectiva de los derechos y se resuelvan las cuestiones civiles planteadas por la solicitante del amparo.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso interpuesto son, extractadamente, los siguientes: 1.° don Miguel Alcalá Torres sufrió un accidente de tráfico el día 16 de agosto de 1980 cuando conducía el vehículo de su propiedad, asegurado en «Plus Ultra, S.

A.», y el Juzgado de Distrito núm. 4 de Granada, en el Juicio de faltas núm. 424/1981, tras suspensiones en la celebración del juicio oral, ocurridas el día 30 de abril y 21 de junio de 1981, señaló nuevamente el día 8 de octubre de 1981 para la celebración del juicio oral, efectuándose la citación de la solicitante del amparo en la Agencia de Granada y no en el domicilio social de la Entidad Aseguradora «Plus Ultra, S.A.», por lo que ésta no intervino en el juicio oral de referencia. La Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito fue condenatoria para «Plus Ultra, S. A.» que, en los términos del fallo de 10 de octubre de 1981, respondería de los daños corporales, causados por el atropello de doña Mercedes Jiménez Martín, hasta el límite del seguro obligatorio; 2.° el representante legal de «Plus Ultra, S. A.» en Granada recurrió en apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de aquella ciudad (rollo núm. 31/1981) haciendo expresa denuncia del quebrantamiento de forma, por falta de citación en el domicilio de la Entidad Aseguradora y el titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada confirmó, en Sentencia de 17 de diciembre de 1981, la resolución del Juzgado de Distrito; 3.° en providencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de Granada, de fecha 10 de noviembre de 1982, se requiere a la Compañía de Seguros «Plus Ultra, S. A.» para que abonase un total de 561.200 pesetas, formulando el representante de la Compañía en Granada recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicha providencia, que fue resuelto por Auto del Juzgado de Distrito núm. 4 de Granada, de fecha 3 de diciembre de 1981, y en dicha resolución se rechaza la interposición del recurso de reforma. Contra esta resolución formuló la solicitante del amparo recurso de queja ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada, dictado el 24 de diciembre de 1982, que resolvía en sentido favorable al recurso interpuesto por «Plus Ultra, S. A.», sin entrar en el problema de fondo existente; 4.°, el titular del Juzgado de Distrito núm. 4 de Granada, en Auto de 12 de enero de 1983, admitió el subsidiario recurso de apelación, acordando elevar los Autos al Juzgado superior; 5.° el recurso de apelación fue resuelto por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada, de fecha 25 de marzo de 1983, que declaraba la nulidad de las actuaciones tramitadas en el Juzgado de Distrito núm. 4 de Granada, a partir del Auto de 12 de enero de 1983 y en cumplimiento de esta resolución el Juzgado de Distrito núm. 4 de Granada, en Auto de 18 de abril de 1983, desestimó el recurso de reforma promovido por «Plus Ultra, S. A.», y la reforma de la providencia de 10 de noviembre de 1982, decretando la desestimación de la nulidad en el trámite seguido hasta la firmeza de la resolución y admitiendo el recurso de apelación ante el Juzgado Decano de Instrucción; 6.° el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada dictó Auto, con fecha 9 de mayo de 1983, que acordaba no admitir el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Compañía «Plus Ultra, S.A.» contra el Auto denegatorio de reforma de 18 de abril de 1983, por lo que el Juzgado de Distrito núm. 4 requirió en cédula de 14 de mayo de 1983 a la Compañía «Plus Ultra, S. A.» para que abonase la cantidad de 561.200 pesetas, en virtud de lo acordado en la providencia de 14 de mayo de 1983.

3. Los argumentos jurídicos en que se fundamenta la pretensión del solicitante del amparo son los siguientes: 1.° se ha vulnerado su derecho fundamental de defensa al no haber sido citada en el juicio de faltas en su domicilio social, sito en Madrid, plaza de las Cortes, 8; 2.° como consecuencia de lo anterior se ha visto indefensa para proponer los medios de prueba pertinentes para su defensa, y 3.° vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al habérsele denegado uno de los recursos convenientes a su derecho.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 6 de julio, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª la del art. 50.1 a) de la LOTC en cuanto a las Sentencias de primera instancia y apelación en el juicio de faltas; 2.ª la del 50.2 b) de la LOTC. Al mismo tiempo se otorgó un plazo común a las partes para alegaciones.

En las suyas, el recurrente se reafirma en su pretensión y niega que se dé ninguna causa de inadmisibilidad.

El Fiscal General del Estado pide la inadmisión por concurrir a su juicio las dos causas antes mencionadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dos primeras resoluciones judiciales aquí impugnadas son la Sentencia en el juicio de faltas núm. 424/1981, fechada a 10 de octubre de 1981, y la que en apelación se pronunció con fecha 17 de diciembre de 1981. Es evidente que dictada esta última por el Juzgado de Instrucción confirmando la anterior, ésta devino firme y al quedar agotados todos los recursos contra ella en la vía judicial el plazo para interponer recurso de amparo constitucional por vulneraciones supuestamente cometidas en una u otra instancia comenzó a correr desde la notificación de la Sentencia del Juez de Instrucción, por lo que es de todo punto innegable que en la fecha de presentación de este recurso de amparo (10 de junio de 1983) los veinte días para la interposición habían transcurrido con creces, concurriendo por tanto en lo concerniente al juicio de faltas en sus dos instancias la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC, pues la apertura de determinadas incidencias en orden a la ejecución de aquellas Sentencias no reabre en modo alguno el plazo para impugnarlas en esta sede.

2. Al margen de ello, y como con acierto señala el Fiscal, en relación no sólo con el Auto de 9 de mayo de 1983 denegando la apelación, sino también por lo concerniente a las Sentencias tardíamente impugnadas en amparo, es claro que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. La queja de la recurrente en amparo consiste, en cuanto al juicio de faltas y su apelación, en que al no haber sido citada en forma debida se le privó de su derecho a practicar determinadas pruebas. Ahora bien, lo cierto es que aun admitiendo hipotéticamente que la citación fuese incorrecta, sus posibles efectos perjudiciales fueron subsanados, en primer lugar, por el hecho de su reiterada comparecencia y en segundo término porque la lectura del escrito de proposición de prueba demuestra que ésta consistía sólo en el examen de la póliza del seguro voluntario entre el condenado y la hoy recurrente, documento que ya había sido aportado y obraba en autos. No hubo, pues, indefensión ni aminoración de su derecho a utilizar medios de prueba pertinentes. Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta vulneración causada por el Auto de 9 de mayo de 1983, la falta de contenido de la petición de amparo es manifiesta, pues el derecho a la tutela judicial no comporta el de utilizar una serie indefinida de medios de impugnación; muchos utilizó legítimamente la recurrente, y si en el de apelación inadmitido por el citado Auto la resolución del órgano judicial competente le fue adversa, no por ello viola su derecho del art. 24.1 de la C.E., pues la denegación fue razonada en términos de derecho, y otorgó una respuesta congruente a la pretensión de la recurrente, bien que contraria a su interés. Por lo demás, la esporádica mención al art. 14 de la C.E. como supuestamente vulnerado carece también de fundamento y casi de desarrollo y argumentación.

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 429/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:429A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 422/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Agustín Corredoira Esperón y treinta y siete personas más, representadas por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y asistidas de la Letrada doña Isabel Barbero, han formulado demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Pontevedra de 31 de agosto de 1982 y del Tribunal Central de Trabajo de 2 de mayo de 1983.

Dicen los demandantes que eran trabajadores de la empresa «Manuel Bugallo Nogueira» y que recibieron el día 15 de abril de 1982 un escrito del empresario en el que se les comunicaba que al amparo de lo que dispone el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores y de la Orden de 6 de octubre de 1981, a partir del día 14 de mayo quedaba extinguido y rescindido el contrato laboral, toda vez que le ha sido concedida la jubilación por edad y había cesado en la actividad empresarial.

2. Los actores formularon demanda judicial sobre nulidad del despido, alegando que el empresario se había jubilado en enero y que los contratos no se extinguieron hasta mayo. Alegaron asimismo la posible continuación de la actividad de la empresa, pues una hija del empresario trabajaba en ella y solicitaron el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores. La Magistratura de Trabajo de Pontevedra desestimó la demanda por Sentencia de 31 de agosto de 1982, reconociendo el derecho de los actores a una indemnización de un mes de salario.

Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 2 de mayo de 1983.

3. En el recurso de amparo los demandantes consideran vulnerados los arts. 14 y 35 de la Constitución, por discriminárseles en relación con otros trabajadores, cuyo contrato se estingue por causa no imputable a ellos, al darse una interpretación del art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores contraria a lo exigido por los citados preceptos. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación discutida y el derecho de los actores a ser indemnizados en cuantía de cuarenta y cinco días por año de servicio o subsidiariamente de veinte.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, en resolución dictada con fecha 13 de julio pasado, acordó poner de manifiesto a los solicitantes del amparo la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por su parte y en virtud de ello concedió un plazo común de diez días a los recurrentes y al Fiscal General del Estado para que llevaran a cabo las correspondientes alegaciones.

La representación de don Agustín Corredoira Esperón y de sus litisconsortes ha efectuado sus alegaciones por escrito de 6 de septiembre, en el que insiste en que la interpretación que se ha realizado del Estatuto de los Trabajadores respecto del caso de jubilación forzosa del empresario individual es una interpretación que vulnera el art. 14 de la Constitución y que sitúa a los recurrentes como trabajadores de segunda clase según dice, ya que si en todos los supuestos de extinción del contrato de trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador la indemnización económica oscila entre los veinte y los cuarenta y cinco días de salario por año de trabajo, no se comprende por qué en este caso perciben treinta días como indemnización y se integra este supuesto como un caso más de extinción del contrato de trabajo en cuanto a sus consecuencias.

El Fiscal General del Estado ha interesado que se declare no haber lugar a la admisión del recurso por concurrir el motivo reconocido en el art. 50.2 b), ya que a su juicio es manifiesto que no se produce colisión del supuesto de hecho con el art. 14 de la Constitución porque no puede hablarse de desigualdad con el significado constitucional que hay que atribuir a este término, ya que los supuestos de hecho que se comparan son distintos entre sí, por lo que no puede considerarse ilegítimo que se extraigan de ellos consecuencias que sean a su vez diferentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que suscita la presente demanda de amparo es el de la posible desigualdad originada como consecuencia de la interpretación efectuada por los Tribunales del art. 49.7 del Estauto de los Trabajadores, que autoriza la extinción de los contratos de trabajo por jubilación del empresario. En virtud de esta interpretación se atribuye a los trabajadores una indemnización por la extinción de los contratos de trabajo diferente y más reducida que la prevista para otros supuestos de extinción por causas no imputables al trabajador. En opinión de los demandantes esta diferencia no está razonablemente justificada, lo que intentan probar mostrando la identidad sustancial con los supuestos indicados.

Situado en estos términos el problema, hay que decir que cualquiera que sea la valoración que desde un punto de vista de política social se pueda mantener sobre la solución legal y jurisprudencial tanto en la concreta materia de la jubilación del empresario como en la relación entre esta causa de extinción y las demás causas ajenas a la voluntad del trabajador, es obligado llegar a la conclusión de que la presente demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Cuando el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores define las causas de extinción de la relación laboral, incluye en su apartado 7 cuatro supuestos de extinción por causas que afectan al empresario y son ajenas a la voluntad del trabajador: muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual y extinción de la personalidad jurídica del empresario social. Estas causas, excepto la última, que el precepto somete a los trámites del art. 51 del Estatuto relativos a la extinción por fuerza mayor o por causas económicas o tecnológicas, son diferentes a los demás supuestos de extinción por causas también ajenas a la voluntad del trabajador, como son en concreto fuerza mayor (art. 49.8), causas tecnológicas y económicas (49.9), incumplimiento empresarial (49.10), causas objetivas legalmente procedentes (49.12) y despido cuando es improcedente (49.11 en relación a 56).

Teniendo en cuenta que todas estas causas, excepto las incluidas en el art. 49.7, se regulan y desarrollan posteriormente en el Estatuto y que a cada una se atribuye una indemnización, la interpretación jurisprudencial ha tratado de evitar en primer lugar toda confusión entre las causas en orden al procedimiento de actuación de las mismas y, en segundo lugar, la posible confusión en orden a la indemnización procedente. Faltando en el Estatuto una norma sobre la indemnización en los casos de muerte, incapacidad o jubilación del empresario, la jurisprudencia ha optado por remitir al artículo 81, párrafo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo, vigente en virtud de la previsión de la Disposición Final Cuarta del Estatuto, con carácter reglamentario, que prevé el derecho del trabajador a los salarios correspondientes al plazo de preaviso en caso de despido justificado, pero independiente de la voluntad del trabajador.

Admitiendo que ésta es una interpretación lógica de los preceptos legales los demandantes someten al juicio del Tribunal la constitucionalidad de la misma. No plantean el problema de la constitucionalidad de una norma, pues reconocen que el art. 49.7 del Estatuto se limita a admitir la extinción del contrato en caso de jubilación del empresario y nada dice sobre las consecuencias de la misma; y tampoco suscitan una eventual inconstitucionalidad del Estatuto por omisión de la atribución de una indemnización en tal caso por la dificultad de construir tal tesis. El problema se limita a considerar si la atribución por los Tribunales de la indemnización de preaviso prevista en el art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo -dado el vacío legal al respecto- debe ser considerada atentatoria al principio de igualdad cuya aplicación hubiera debido conducir al reconocimiento de indemnización igual a la de otros supuestos de extinción contraria a la voluntad del trabajador.

2. En una consideración superficial, basta constatar la diferencia de la causa motivadora de la extinción para poder considerar justificada la desigualdad. Profundizando más, debe tratarse de saber si existen razones que justifiquen la desigualdad por existir diferencias sustanciales entre los supuestos de hecho.

En principio, debe señalarse que, correspondiendo al legislador la determinación de las justas causas de extinción de un contrato, le corresponde también la determinación de sus efectos.

Y otro tanto hay que decir cuando ello competa a los Tribunales. No resulta así irrazonable que se haya establecido una gradación en los efectos de las causas de extinción ajenas a la voluntad del trabajador, constituyendo diversos grupos que podrían ser: las causas de extinción ajenas a la voluntad del trabajador que suponen además un incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del empresario; las causas de extinción ajenas a la voluntad del trabajador, centradas en la imposibilidad objetiva o dificultad de continuar con la actividad de la empresa (fuerza mayor y causas económicas y tecnológicas); y las causas de extinción ajenas a la voluntad del trabajador y centradas en la imposibilidad subjetiva o en el ejercicio de derechos del sujeto (muerte, incapacidad o jubilación).

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sala acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Agustín Corredoira Esperón y otros.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 430/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:430A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 423/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de doña María Rosa Arnaus Griful, formuló demanda de amparo con fecha 16 de junio de 1983 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Berga de 18 de febrero de 1983, y confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, de fecha 13 de septiembre de 1982, pues habiendo denunciado ante la Guardia Civil haber sido insultada y agredida por otra persona causándole lesiones, se celebró juicio de faltas ante dicho Juzgado de Distrito condenando al denunciado por falta de lesiones y a la actora en este proceso como autora de una falta de vejaciones al denunciado y a su esposa, y apelada dicha Sentencia por la misma, el Juzgado de Instrucción la confirmó integramente. Estima infringido el art. 24.2 de la Constitución en relación a la presunción de inocencia y suplicó de este Tribunal se le otorgara el amparo declarando la nulidad de las dos Sentencias indicadas, decretando la absolución de la demandante o subsidiariamente la retroacción de todas las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Distrito, para que éste dicte nuevo pronunciamiento restableciendo el derecho vulnerado.

2. La Sección en providencia acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y al Procurador como parte, y abrió el trámite de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegaren lo pertinente.

3. El Ministerio Fiscal alegó la inexistencia de la vulneración denunciada de la presunción de inocencia según la doctrina establecida por este Tribunal, ya que existieron en el proceso de faltas penal pruebas consistentes, en las declaraciones que prestaron las dos partes que participaron en la discusión haciéndose mutuas acusaciones que fueron valoradas por el Juez de conformidad con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando que se inadmitiera el recurso por la causa propuesta por la Sección.

4. La parte recurrente en amparo alegó que éste era admisible por concurrir las exigencias determinadas en la LOTC, y por estar infringida la presunción de inocencia teniendo contenido constitucional, más aún, cuando nunca sería manifiesta su ausencia; suplicando que se rechazara la indicada causa de inadmisión y que se entrara en el fondo del recurso de amparo dictándose la oportuna Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido por el art. 24.2 inciso último de primer párrafo de la Constitución, y objeto de protección por el cauce del recurso de amparo, supone la presencia de una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad, que favorece a toda persona que acusada de un delito no puede ser considerada responsable del mismo, hasta que así se imponga por Sentencia condenatoria que conlleve el necesario reproche de culpabilidad penal, apoyado indispensablemente en la presencia de pruebas, cuya carga material corresponde aportar a las partes acusadoras, y que han de apreciar y valorar libremente en conciencia los Tribunales ordinarios, según determina en atribución privativa el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que pueda este Tribunal subrogarse en la valoración de dicha prueba, convirtiéndose en nueva instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, ni aceptar las posiciones de los recurrentes, que pretendan, fuera del caso en que no se haya practicado ninguna actividad probatoria, que se conozca del contenido de las practicadas, primando unas y menospreciando o desvalorando otras, para lograr un pronunciamiento dispar del aceptado por el Tribunal Penal, pues ello sería entrar en el examen de los hechos probados, contrariando el respeto a los mismos que impone el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

2. La aplicación de la anterior doctrina conduce a inadmitir la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que exija dictar una Sentencia luego del agotamiento de todos los trámites del proceso de amparo [art. 50.2 b) de la LOTC], toda vez que, como reconoce con precisión la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Berga, el fundamento de la condena por falta de vejaciones injustas de la demandante en amparo, realizadas contra su oponente y esposa, es la misma que sirvió para condenar a dicho oponente por falta de lesiones a la actora del amparo, es decir, las propias manifestaciones como inculpados recíprocos de uno y otra en el juicio de faltas, medios de prueba que la propia recurrente reconoce en la demanda de amparo que existieron, y que son bastantes, por constituir una prueba cierta de recíproca acusación, sobre la que los Jueces pudieron establecer su convicción psicológica, creyendo en la existencia de los hechos y determinando la tipificación como faltas concurrentes, por lo que la presunción de inocencia desapareció al existir la mínima actividad probatoria que este Tribunal viene exigiendo en su reiterada doctrina, no siendo posible desvirtuar dicha apreciación realizada de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la presencia de pruebas obtenidas con inmediación, y que forjaron su creencia, lo que este Tribunal no puede desconocer a instancia de la parte recurrente, desvirtuando su existencia y contenido, como en puridad se trataba de conseguir con el recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir la demanda de amparo formulada por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona en representación de doña María Rosa Arnaus Griful y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 431/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:431A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad mercantil «Hermanos Blanco, S. A.», presentó en este Tribunal recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en la apelación promovida por el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 1981. En el Auto de referencia se acordó que se tuviera por desistido del recurso de apelación al Abogado del Estado y, en consecuencia, terminado el procedimiento con archivo de lo actuado. Los recurrentes en amparo solicitan del Tribunal que se dicte Sentencia estimatoria del recurso, que declare nulo el Auto impugnado y que ordene la prosecución del procedimiento de apelación en los términos y plazos que la Ley previene para proveer a la defensa de sus intereses legítimos.

En el primer otrosí del escrito inicial de demanda, conforme al art. 56 de la LOTC, solicitan los recurrentes la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 21.427, y en el segundo otrosí se indica que, de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC puede contemplarse la posible inconstitucionalidad del art. 95.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso de amparo son, en extracto, los siguientes:

1.° El día 5 de noviembre de 1976 la entidad mercantil Hermanos Blanco, S. A. solicitó de la CAMPSA autorización para instalar una Estación de Servicio en Castronuevo de los Arcos (Zamora). Durante la tramitación del expediente, con fecha 28 de febrero de 1978, don Antonio Gómez Prieto, titular de una Estación de Servicio en la localidad próxima de Vilarín de Campos, formuló alegaciones indicando que la licencia municipal de obras era nula de pleno derecho y posteriormente el día 20 de noviembre de 1979 hace constar que debe declararse la caducidad del expediente por haber sido la presentación de la licencia extemporánea.

2.° La Delegación del Gobierno en CAMPSA, con fecha 8 de febrero de 1979, otorga a Hermanos Blanco, S. A. la concesión solicitada, contra la cual don Antonio Gómez Prieto interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr.

Ministro de Hacienda, que dictó resolución en sentido desestimatorio el día 22 de enero de 1980, y contra este acto interpuso el señor Gómez Prieto recurso contencioso-administrativo ante la Sección Segunda de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional frente a la demandada Administración General del Estado, siendo parte coadyuvante «Hermanos Blanco, S. A.».

3.° La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 1981 estimó el recurso promovido por don Antonio Gómez Prieto y fue recurrida en apelación a instancia del señor Abogado del Estado como parte principal, figurando como parte coadyuvante de la Administración la entidad «Hermanos Blanco, S. A.», ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El día 20 de abril de 1983 se presentó un escrito ante la Sala por el señor Abogado del Estado solicitando que se le tuviera por apartado y desistido del recurso y la Sala por Auto de 16 de mayo de 1983, notificado el día 30 de mayo, acordó tener por desistido al Abogado del Estado en el recurso de apelación núm. 60.221/1982 y archivar lo actuado.

4.° Como consecuencia de haber desistido el Abogado del Estado del recurso de apelación, en el que «Hermanos Blanco, S. A.» figuraban como coadyuvantes, dicha entidad -según ella- ha quedado indefensa, por violación del art. 24.1 de la C. E., y posible inconstitucionalidad del art. 95.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, constituyendo esta afirmación el núcleo esencial alegado por el solicitante de amparo.

3. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, el día 13 de julio de 1983, hacer saber al recurrente la posible existencia, en el recurso interpuesto, del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, y otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones.

Respecto a la petición de suspensión se acordó por la Sección que no había lugar a la misma, porque la suspensión solicitada era de resolución distinta de la recurrida. A) El Fiscal ante este Tribunal, por escrito de 20 de julio de 1983, hizo constar extractadamente las siguientes alegaciones: 1.ª consta en la providencia de 3 de noviembre de 1982 que se tiene por personado y parte -en concepto de apelante- en nombre y representación de la entidad «Hermanos Blanco, S. A.», al Procurador que en ella se menciona, con lo que resultaría que se ha apartado indebidamente de la apelación al recurrente en amparo, con clara lesión del art. 24.1 de la C. E.; 2.ª parece conveniente, a juicio del Fiscal, admitir a trámite la demanda de amparo, y lo único que está claro hasta ahora es que la entidad «Hermanos Blanco, S. A.» era susceptible de ser tenida por parte demandada en el proceso contencioso-administrativo, de acuerdo con el art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

B) El Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre de la entidad «Hermanos Blanco, S. A.», por escrito de 29 de julio de 1983, formuló, en síntesis, los siguientes razonamientos: 1.° la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.) [arts. 23 b) y 117.3] garantiza el derecho a la defensa de los titulares de derechos derivados del acuerdo recurrido, criterio que no sigue la LJCA, y de modo ostensible en el art. 95.2, que impide al coadyuvante continuar la apelación según lo resuelto por el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1983; 2.° el art. 24.1 de la C. E. habilita al administrado para ejercitar las acciones procedentes frente a la exclusión del recurso de apelación, por el desistimiento de la Administración, pues la efectividad de la tutela judicial se pierde dejando al coadyuvante, parte apelada, en una situación de manifiesta indefensión, al no poder argumentar ante el Tribunal las razones en que funda el recurso de apelación, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1981, recurso núm. 46/1981.

Esta parte concluye interesando del Tribunal que resuelva de acuerdo con lo solicitado en el escrito inicial de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente en amparo argumenta desde la posición procesal de coadyuvante en la apelación interpuesta, según él mismo afirma y ratifica el encabezamiento del Auto del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1983, por el Abogado del Estado. En el punto VIII de los fundamentos de su demanda, y tras reiterar que también en la fase previa ante la Audiencia Nacional se personó como coadyuvante, afirma que después, y ya en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, alegó su condición de codemandada en el sentido del art. 29.1 b) de la L.J., pero añade que ese «cambio de cualidad jurídica procesal tampoco le fue admitida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo». Aunque el recurrente no aporta texto ni fecha de la resolución aludida de la Sala Tercera por la que, según sus propias palabras, se le rechazó ese cambio de cualidad procesal que le hubiera podido permitir apelar como parte principal, lo cierto y seguro es que en el momento del desistimiento del Abogado del Estado él era coadyuvante (cualquiera que sea el significado de la providencia de 3 de noviembre de 1982 y del certificado de la misma fecha). De esa base hay que partir y en ese concepto de coadyuvante privado de la apelación por desistimiento de la parte principal interpone su recurso de amparo. Y en cuanto tal, su demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues no hay indefensión para quien, por su condición procesal vicaria, se ve arrastrado por la decisión de la parte principal, en cuya esfera de actuación, y no en la del coadyuvante, entra la posibilidad de disponer del proceso desistiendo de él, aunque ello comporte consecuencias necesarias para quien se adhirió en este caso a la apelación.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 432/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:432A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 433/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de junio pasado el Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat presentó demanda de amparo en representación de don Dámaso Soria Pascual y doña Victoria Eugenia Cerdán Martínez, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de mayo anterior que había denegado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que denegó la entrega de la certificación para interponer recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal. Invocados los arts. 14 y 24 de la Constitución (C.E.), pedían la nulidad del referido Auto por impedir el ejercicio del derecho a recurrir en casación.

2. Por providencia de 20 de julio se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que el contenido de la demanda, por su objeto y su importancia, justifica una decisión de este Tribunal al esgrimirse, como vulnerados, derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la C.E.

El Ministerio Fiscal expone que no hay desigualdad en que se considere definitiva a efectos de casación la resolución que deja sin efecto la declaración de quiebra -porque el juicio no puede continuar- la que mantiene aquella declaración, que deja abierto el proceso. Y por lo que respecta a la tutela judicial efectiva, ésta no implica el acceso a la casación en todo caso sino en aquellos en que ese excepcional recurso está permitido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Parece evidente admitir que las resoluciones que dicten las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, al conocer en vía de recurso de apelación contra las de los Juzgados de Primera Instancia, dejando sin efecto la declaración de quiebra o, por contra, manteniéndola, no son en manera alguna equiparables en tanto en cuanto sus efectos y alcance son a su vez enteramente distintos, sin necesidad de descender a un examen pormenorizado de ello, ya que así resulta del simple examen de la normativa al efecto establecida, y siendo ello así es también incuestionable que no concurren las premisas indispensables para una positiva invocación de violación del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución y, consecuentemente, se da un tratamiento procesal diferenciado a supuestos o situaciones que también lo son, punto éste acerca del cual existen múltiples y similares previsiones en nuestra legislación procesal.

2. Los recurrentes invocan también la vulneración del art. 24.1 de la C.E. por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo al declarar que no es susceptible de recurso de casación la resolución de la Sala Territorial que mantiene la declaración de quiebra, porque de tal modo - dicense les priva de la tutela judicial efectiva y quedan indefensos.

Dicha parte ha mantenido las pretensiones de que se cree asistida ante dos instancias jurisdiccionales, cual la seguida ante el Juzgado y luego el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial correspondiente. El único extremo en el que ahora se ampara no es otro que la conceptuación de resolución no recurrible casacionalmente que tal Sala, y en queja el Tribunal Supremo han decretado con vista del texto del artículo 1690.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, la cuestión estriba en determinar si procede o no tal recurso de casación, tema que entraña un problema de aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria que, como es bien sabido, queda fuera del ámbito competencial del Tribunal Constitucional, como deferido, con carácter excluyente a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El derecho a la tutela efectiva queda satisfecho al someter la cuestión primero a la Audiencia Territorial y luego en queja al Tribunal Supremo, dictándose por ambos órganos sendas resoluciones fundadas en derecho, bien que los recurrentes discrepen de ellas, mas sin que este Tribunal Constitucional pueda terciar en esa discusión respecto de la cual pueden hallarse apoyaturas doctrinales y aun jurisprudenciales en ambos sentidos.

3. Por todo ello, y de acuerdo con las previsiones del art. 50.2 b) de la LOTC, ha de inadmitirse este recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo constitucional deducido por don Dámaso Soria Pascual y doña Victoria Eugenia Cerdán Martínez.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 433/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:433A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Federico Pinilla Peco, en representación de don J. M. A. P., presentó en el registro, el 25 de junio de 1983, recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de junio de 1982 y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1983, condenando al recurrente como autor de un delito de estupro, estableciendo como hechos los de que habiendo mantenido relaciones de amistad con una joven y cohabitando con ella en diversas ocasiones había quedado embarazada dando a luz una niña, entablándose querella criminal contra el recurrente y produciéndose su procesamiento, y la Sentencia de la Audiencia antes indicada, en cuyo hecho probado se declara que entre dicho actor y la joven de quince años existían relaciones de noviazgo públicas y notorias, teniendo acceso carnal en repetidas ocasiones, accediendo la mujer a las mismas creyendo en las promesas de matrimonio recibidas y en las relaciones que venían manteniendo, por lo que fue condenado como autor de un delito de estupro a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias, y a abonar la indemnización de un millón de pesetas, con reconocimiento de la prole y sostenimiento de la misma. Que recurrió en casación por aplicación indebida del art. 435 del Código Penal, al no existir engaño, y por violación, por falta de aplicación del art. 24.2 de la Constitución, al no existir prueba de acceso carnal, lo que producía la indebida aplicación del citado artículo del Código Penal. Siendo rechazado tal recurso por la Sentencia indicada de 21 de mayo de 1983. Los argumentos de fondo utilizados en el recurso de amparo consisten básicamente en no aparecer acreditado en forma alguna el delito de estupro, partiendo las Sentencias de unas probanzas que a juicio del recurrente no son aptas para desvirtuar la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, pretendiendo que el Tribunal Constitucional aprecie un vacío de prueba al no obtenerse de lo actuado datos tangibles y decisivos. Suplica que se dicte Sentencia, en la que se acoja al recurso y se otorgue el amparo, declarándose la nulidad de las Sentencias indicadas por haber sido condenado con total y absoluta ausencia de pruebas acreditativas de la realización del acto configurador y determinante del delito, con absolución del condenado del delito que se le imputa.

2. La Sección, luego de tener por personado al Procurador referido, acordó abrir trámite de inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y dando un plazo común al Ministerio Fiscal y al actor del amparo, para que alegaren lo procedente en relación a dicho motivo.

3. El Ministerio Fiscal, evacuado dicho traslado, puso de manifiesto la falta de presentación con la demanda de la copia o certificación de la resolución impugnada, o en su caso de la copia correspondiente al Ministerio Fiscal, aunque se trate de un defecto subsanable. Se opone a la alegación de la demanda de no existir prueba alguna que justificare la presencia del delito, pues en el último considerando de la Sentencia de casación se pone de manifiesto la presencia de documentos, fotografías y declaraciones testificales, como pruebas de cargo suficientes para formar conciencia de juicio de culpabilidad del demandante, por lo que no ha existido lesión alguna en relación a la presunción de inocencia invocada. Solicitando se dictara Auto, declarando inadmisible el recurso de amparo por la presencia de la causa de inadmisión propuesta.

4. La parte actora, evacuando también dicho trámite, reproduce en esencia las alegaciones de la demanda de amparo: de que sin acceso carnal no puede hablarse de delito de estupro; que aunque existen dichas pruebas, no existe ninguna que abone tal acceso carnal que pudiera causar el embarazo de la mujer y la paternidad de la hija alumbrada por ésta, faltando la mínima actividad probatoria que exige el Tribunal Constitucional para desvirtuar la presunción de inocencia, Suplica la admisión del recurso, y que se dicte Sentencia en los términos pedidos en el escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 y que conforme con el 53.2 de la Constitución se halla protegida por el recurso de amparo, como derecho fundamental y no como mero principio teórico, representa por su contenido la estimación de ausencia de culpabilidad en toda persona sometida a un proceso penal, hasta que esa presunción, de condición iuris tantum, se desvirtúe por la presencia de medio o medios de prueba de cargo, apreciados y valorados en conciencia por los órganos de la jurisdicción criminal, ya que a los mismos les está atribuida tal función como ejercicio de facultades privativas, según lo determinado en los arts. 117.3 de la C.E. y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde la precisión de si existió una actividad mínima probatoria de cargo, producida con las debidas garantías procesales, que deje sin virtualidad dicha presunción, pero sin que posea la facultad de subrogarse en la valoración de la prueba, con su examen intrínseco, debiendo además inadmitir toda discusión o modificación de los hechos probados que pretenda introducir el recurrente en amparo, porque así lo impone el artículo 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), al prohibir sean conocidos tales hechos, en ningún caso, por esta jurisdicción tal y como se viene estableciendo con reiteración por la jurisprudencia por él establecida.

2. El recurrente fue condenado como autor de un delito de estupro de seducción del art. 435 del Código Penal, porque según los hechos probados de la Sentencia de instancia, mantenían relaciones de noviazgo públicas y notorias con una joven de quince años, llegando entre ambos a tener íntimo acceso carnal, al acceder la joven ante las promesas de matrimonio recibidas y por las relaciones que venían manteniendo, quedando embarazada por tales uniones y dando a luz una niña. Y recurre en amparo, invocando la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., precisamente para combatir la existencia de acceso carnal, porque el actor siempre lo negó en las actuaciones judiciales, y el Tribunal penal no dispuso del más mínimo principio de prueba, existiendo a su juicio un total vacío de acreditamiento, al no obtenerse de lo actuado datos tangibles y decisivos.

Con tales alegaciones se trata de desconocer las pruebas practicadas, que según precisa la razonada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, luego de examinar las actuaciones minuciosamente, existieron, como provinientes de testigos abundantes y cualificados, de documentos públicos, de cartas, notas y fotografías procedentes del recurrente que la muchacha aportó al proceso, conteniendo declaraciones de amor y promesas de matrimonio y, por último, de las declaraciones de los dos interesados en las actuaciones procesales y en el juicio oral, lo que supone suficientes justificaciones, relacionadas directamente con los hechos constitutivos del delito, que el referido Tribunal plasmó según su conciencia, y que han sido examinadas detalladamente por el mismo Tribunal Supremo en juicio de legalidad, como jurisdiccionalmente les correspondía efectuar, sin que este Tribunal pueda aceptar la posición mantenida en el recurso, pretendiendo que se modifique o altere el hecho probado, diciendo que no existió acceso carnal entre el hombre y la mujer, máxime cuando no es precisa la confesión del culpable para conocer su existencia, al poderse demostrar por otras pruebas directas o indirectas, y sin que tampoco puedan repudiarse las afirmaciones de la perjudicada para formar convicción, como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, que la ha estimado como medio de prueba, más aún, cuando como ya estableció el Auto de 10 de marzo de 1982 (R.A. 7/1982) los Tribunales penales no tienen limitados los medios de prueba por tasa legal o regla ponderativa distinta de la que señala el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tratando en definitiva el recurrente en amparo de presentar temas que no puede enjuiciar este Tribunal según la posición doctrinal expuesta en el fundamento jurídico primero, por lo que ha de respetar la apreciación fáctica y jurídica realizada por los Tribunales de lo criminal, y la desvirtuación debida de la presunción de inocencia, así como afirmar que la demanda carece manifiestamente de contenido, que exigiera una decisión en Sentencia, luego de agotarse todos los trámites procesales, debiendo aplicar lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador señor don Federico Pinilla Peco en representación de don J. M. A. P. y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 434/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:434A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 28 de junio de 1983, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, en representación de doña Carmen Pernas Pernas, formula demanda de amparo contra la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Villalba en 13 de abril de 1983, con la súplica de que se declare la nulidad de dicha Sentencia, al menos en los extremos relativos a la privación de su mandante del derecho que le atañe a que se dicte Auto ejecutivo previsto en el art. 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor; y asimismo que la actora tiene derecho a que se dicte el mencionado Auto ejecutivo, disponiendo que por el Juzgado de Instrucción de Villalba se dicte una resolución en la cual se tengan en cuenta tales declaraciones.

La demanda expone que como consecuencia de un accidente de circulación se siguió el juicio de faltas núm. 211/1982 de los del Juzgado de Distrito de Villalba, recayendo Sentencia en 20 de enero de 1983, en cuyo fallo se condena a su representada como autora de una falta simple de imprudencia del art. 600 del Código Penal a la pena correspondiente, costas e indemnizaciones, si bien al final del fallo se dice expresamente que «una vez firme esta resolución, díctese el Auto a que se hace referencia en el considerando cuarto», el cual a su vez indica que «conforme a lo preceptuado en el art. 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, una vez firme esta resolución, procede dictar Auto ejecutivo en favor de la lesionada Carmen Pernas Pernas y del Instituto Nacional de la Salud». Tal Sentencia -continúa la demanda- fue recurrida en apelación, emitiéndose otra por el Juzgado de Instrucción de Villalba en 16 de abril de 1983, en la cual se modifica el fallo «en el sentido de suprimir el dictado del Auto ejecutivo y condenando además a Carmen Pernas a que abone al INSALUD 41.700 pesetas por los gastos de asistencia», al considerar «que procede confirmar la Sentencia apelada, salvo en lo relativo al Auto ejecutivo, pues el mismo está previsto por el art. 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor para el supuesto en que el proceso penal concluya sin declaración de responsabilidad, lo que no es el caso»; la propia Sentencia acepta el resultando primero de la recurrida con la adición de que se declara expresamente probado que la recurrente cruzó la calzada sin mirar previamente para la circulación. La exposición de antecedentes finaliza poniendo de manifiesto que la Sentencia dictada -objeto del presente recurso- suprime toda posibilidad de que se dicte Auto ejecutivo y prejuzga que debe ser doña Carmen Pernas Pernas, y no el seguro obligatorio del vehículo, quien abone los gastos al INSALUD.

La demanda se fundamenta en la violación del art. 24.1 de la Constitución en cuanto reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, por lo que estima evidente tiene derecho a que se le aplique lo dispuesto en el mencionado art. 10 del Texto Refundido, ya indicado, el cual expresa que «cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor... recaiga Sentencia absolutoria... sin declaración de responsabilidad..., el Juez o Tribunal... determinará la cantidad líquida máxima que pueda reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparado por dicho seguro obligatorio». A tal efecto expone el contenido del mencionado precepto y la interpretación que estima correcta del mismo, entendiendo que una cosa es la responsabilidad penal de su representado y otra que no quepa achacar al conductor ni siquiera la minúscula culpa objetiva a que se refiere la Ley del Automóvil, por lo que hace falta otro juicio de carácter civil en el que se medirán las culpas con un rasero muy distinto, que es el de la responsabilidad cuasi-objetiva a que se refiere el art. 1.° de la Ley del Automóvil y para el que servirá de excepción única la prueba de que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado, es decir que no quepa exigir ni la más mínima culpa (ni siquiera levísima) al conductor del automóvil, dándose la circunstancia de que el Juzgado de Villalba no sólo ha enjuiciado culpas penales sino que ha prejuzgado también la culpa civil del conductor, incluso la objetiva.

En conclusión, la representación de la actora entiende que su mandante disponía del derecho legítimo a obtener el Auto ejecutivo a que se refiere la Ley del Automóvil, derecho que le ha sido negado, puesto que la Sentencia impugnada impide que pueda acudir a Juez o Tribunal alguno para que se dicte tal Auto, por lo que existe un derecho constitucional irremisiblemente desamparado con la más absoluta indefensión.

2. En 20 de julio de 1983, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso por existir el motivo antes mencionado, ya que la recurrente plantea una mera cuestión de legalidad que consiste en su discrepancia con la interpretación que el Juez de Instrucción de Villalba hace del art. 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

4. La parte actora estima que procede admitir el recurso, y a tal efecto reitera, sustancialmente, los razonamientos contenidos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decidir si procede o no admitir el recurso, para lo cual hay que determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

2. A tal efecto, hemos de referirnos al derecho fundamental que el recurrente alega como vulnerado, que es el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, el cual reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho, como el Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor. Por otra parte, debe recordarse también una vez más que el recurso de amparo no es una nueva instancia que permita revisar los hechos probados y la aplicación por los Tribunales de la legalidad ordinaria, sino que su objeto se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de este tipo de recurso, todo ello de acuerdo con el art. 41.1 de la LOTC.

3. La lectura de los antecedentes acredita que en el presente caso la recurrente ha obtenido una resolución fundada en Derecho, aunque tal resolución no haya sido favorable a sus pretensiones, por lo que resulta patente que el art. 24.1 de la Constitución no ha sido violado. La parte actora disiente de la aplicación de la legalidad que se efectúa en la Sentencia impugnada, y en concreto de la interpretación que efectúa del art. 10 del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, por lo que su pretensión consiste en definitiva -únicamenteen que revisemos la aplicación de la legalidad ordinaria por el órgano judicial, lo que excede de los límites del recurso de amparo, según hemos indicado. Por todo lo cual resulta patente que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso con archivo de las actuaciones.

4. La conclusión anterior hace improcedente tramitar la petición de suspensión formulada en el otrosí de la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 435/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:435A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sociedad actora contrató el día 15 de diciembre de 1980 a dos trabajadores como ayudantes de cocina constando en el contrato que la duración del mismo sería hasta el día 15 de junio de 1981.

Comunicado el cese en fecha oportuna, los trabajadores interpusieron demanda de despido, que fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Tenerife de 23 de diciembre de 1981, que consideró que se trataba de una extinción de contratos temporales por expiración del plazo convenido; sin embargo, interpuesto el correspondiente recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, en 19 de abril de 1983, revocó la Sentencia de Magistratura, por entender que la contratación temporal en el supuesto de Autos era ilícita, dado que estaba dirigida a cubrir puestos de trabajo de carácter normal y permanente, y en atención a ello declaró el carácter indefinido de los contratos y, en consecuencia, la improcedencia de los despidos efectuados.

2. La sociedad demandante ha interpuesto recurso de amparo porque considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera los preceptos legales aplicables al caso y con ello su derecho fundamental de acogerse a las posibilidades o formas de contratar a que tiene derecho según las normas, lo que origina una vulneración del art. 24 de la Constitución y solicita por ello que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Mediante otrosí solicita la suspensión de la Sentencia del Tribunal Central, pues en caso de abono de la indemnización por despido -opción a la que se acogería prácticamente imposible recuperarla si se otorgase el amparo.

3. La Sección, al examinar el asunto, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión contenida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal, y en virtud de ello decidió oír sobre este punto al demandante del amparo y al Fiscal General del Estado a fin de que alegaran en el plazo de diez días lo que a su derecho pudiere convenir.

4. La sociedad demandante del amparo ha evacuado el trámite de alegaciones solicitando que su recurso sea admitido y que se dicte Sentencia que acoja su pretensión. Entiende la parte recurrente que con arreglo al criterio mantenido en los arts. 15.2 y 8.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como en el art. 1, apartado 2, segundo párrafo y sobre todo en el art. 5.3 del Real Decreto 2.303, de 17 de octubre de 1980, que establece claramente como disposición común a las distintas modalidades de carácter temporal, a que se hace mención en dicho Decreto, que dejando a salvo el caso de fraude de Ley, en los citados contratos decae toda presunción de atemporalidad o indefinición «cuando de la propia naturaleza de actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la temporalidad de los mismos» y de acuerdo igualmente con lo previsto en el art. 16 de la Ordenanza Laboral de Hostelería de 1974, su representado celebró unos contratos con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades establecidos por disposiciones aplicables.

Señala el recurrente que nada le hubiera impedido y que no le hubiera resultado gravoso haber consignado que la contratación temporal tenía por objeto atender al incremento de necesidades profesionales en la actividad de que se trataba, subordinada totalmente al fenómeno turístico, cuya temporada alta de incremento pleno se desarrolla, como es bien conocido, en Canarias, entre los meses de diciembre y mayo, por las condiciones geográficas y climáticas del archipiélago, que le hacen deseable cuando en la generalidad de las zonas turísticas españolas y extranjeras se hacen patentes los rigores del invierno. Y hay que pensar que si no se hizo así en el caso del pleito, fue porque, por las razones expuestas, todos los contratos de temporada, eventuales y de naturaleza análoga, en las actividades de hostelería y demás relacionadas con los movimientos turísticos, se realizan en Canarias, como es notorio y conocido, siempre precisamente en invierno y entre los meses de noviembre y diciembre y mayo o junio siguientes, como se realizó simplemente en el caso de autos.

Así lo entendió el Magistrado de Instancia que, conocedor in situ del problema y de las necesidades económicas del lugar, aceptó la legalidad y corrección de la temporalidad de los contratos, por la naturaleza y modalidad de dichas actividades y servicios objeto de los contratos.

El mismo criterio aparece mantenido en los decretos posteriores sobre la materia de 25 de junio y 31 de diciembre de 1982, así como por la última disposición de junio de 1983, por lo que se estima que es una interpretación equivocada, la que en el primer considerando y de pasada señala la Sentencia del Tribunal Central y en la que se dice que el motivo de rechazar la temporalidad de los contratos de referencia es el carácter normal y permanente de los trabajos de que se trata. El recurrente considera absurdo este razonamiento, puesto que lo que origina el carácter temporal de los contratos, al menos en este caso, no es el carácter del trabajo, sino la transitoria acumulación del mismo en determinadas temporadas, como es la de alta incidencia turística en la zona de Canarias, en los meses del invierno.

En virtud de los preceptos mencionados y teniendo en cuenta el texto literal y el alcance del art. 38 de la Constitución, así como el hecho de que anular el derecho del recurrente a utilizar las formas de contratación que libremente concierte con otras partes contratantes, llevaría consigo la derogación total del principio de la autonomía de la voluntad en la contratación, con quiebra del citado art. 38 y teniendo en cuenta la doctrina sentada por este Alto Tribunal, en la Sentencia de 8 de febrero de 1981, en recurso de inconstitucionalidad núm. 186/1980, en virtud de la cual todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de la forma que se evite el resultado prohibido por el art. 24.1 de la Constitución, en virtud de su calidad de norma superior, entiende el recurrente que procede el otorgamiento del amparo solicitado y la declaración de nulidad de la decisión del Tribunal Central de Trabajo contraria a la legítima utilización del derecho otorgado a mi representado por las Leyes y preceptos mencionados.

5. El Fiscal General del Estado se ha opuesto a la admisión del recurso de amparo. A su juicio, basta el examen de las alegaciones para advertir que lo que pretende la demanda es abrir una tercera instancia, en cuya virtud el Tribunal Constitucional revise la aplicación de las normas jurídicas ordinarias hecha por la jurisdicción laboral, lo que no es compatible con el ámbito y naturaleza del recurso de amparo. Si a ello se añade que el derecho a la contratación temporal no está especialmente protegido por la Constitución, parece manifiesta la falta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es patente la presencia en este caso de la causa de inadmisibilidad, a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Cualquiera que sea el acierto o desacierto de la Sentencia que se impugna, es claro que su contenido versa con exclusividad sobre la interpretación de normas legales y reglamentarias (Estatuto de los Trabajadores y Ordenanzas de Hostelería) que para nada afectan a derechos constitucionales. No es acertado calificar como «fundamental» el derecho a la elección de la forma contractual deseada según permitan las leyes. La resolución judicial no vulnera el art. 24 de la Constitución, pues como reiteradamente ha declarado este Tribunal el derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos no incluye en su contenido el derecho o interés a tutelar.

El mandato constitucional se cumple con el hecho de que se haga posible el acceso a la jurisdicción y la defensa de las pretensiones suscitadas y se obtenga una resolución fundada, todo lo cual se ha cumplido en el presente caso, en el que lo que el demandante pretende es simplemente una revisión de la interpretación de la legalidad efectuada por el Tribunal Central con la que no se encuentra conforme, lo que no es, obviamente, cometido de este Tribunal.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso, y por ello declarar asimismo que no procede la apertura de la pieza separada de suspensión solicitada por el demandante.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 436/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:436A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de julio de 1983 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales y del Partido Comunista de España, en solicitud de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 10 de junio, por la que se desestima el recurso contencioso-electoral núm. 96/1963, promovido por dicho partido, contra la Junta Electoral de Zona de Plasencia. La demanda se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

a) Por el Partido Comunista de España, hoy demandante de amparo, así como por el Partido Socialista Obrero Español, fue interpuesto, dentro del plazo hábil, recurso contencioso-electoral ante la Junta Electoral de Zona de Plasencia, contra la proclamación como concejal electo de don Isidro Hernández Botejara, en las últimas elecciones locales, en el municipio de Mohedas de Granadilla, por considerar que el mismo era Jefe Local de Sanidad del Municipio para cuyo Ayuntamiento fue elegido y en consecuencia se encontraba incurso en la causa de incompatibilidad establecida en el artículo 9, en relación con el art. 7, apartado g) de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

b) Con fecha 10 de junio de 1983 se dictó Sentencia, notificada el mismo día, por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por la que se desestimó el recurso contencioso-electoral interpuesto, considerando que «después de celebrada la elección ya no puede invocarse la incompatibilidad evolucionada desde una inelegibilidad concurrente antes de celebrarse la elección por no haberse atacado a su tiempo esta circunstancia». c) La demanda de amparo, dirigida frente a la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, se fundamenta en la presunta violación de los derechos reconocidos en los arts. 23 y 14 de la Constitución Española (C.E.). La vulneración de los derechos reconocidos en el primero de los preceptos constitucionales citados se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al hacer posible la Sentencia impugnada que personas incompatibles, aunque sean evolucionadas desde una causa de inelegibilidad, puedan acceder a funciones y cargos públicos a los que, conforme a las Leyes a que se refiere dicho precepto, no podrían acceder. La vulneración del principio de igualdad, reconocido por el art. 14, se habría producido mediante el trato de privilegio conferido a un candidato proclamado electo, pese a estar incurso en las causas de incompatibilidad e inelegibilidad previstas por la correspondiente legislación electoral.

d) Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres; restablezca al recurrente en la integridad del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que se señalan en la Ley y un trato igual ante la misma; y ordene a aquella Sala resolver el recurso contencioso-electoral interpuesto por el demandante de amparo contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Plasencia, de acuerdo con los criterios interpretativos que se fijen en su día en la Sentencia que por la presente demanda de amparo se solicita.

2. Por providencia de 20 de julio último, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOTC, un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. En su escrito, ingresado el 3 de agosto, la parte recurrente insiste en que a su juicio la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia ha infringido en su Sentencia los arts. 14 y 23.2 de la C.E., y vuelve a relatar los hechos y la argumentación contenidos en la demanda, llegando a la conclusión de que, independientemente de que la Sentencia sea estimatoria o desestimatoria, hay en la demanda elementos que justifican una resolución del recurso mediante Sentencia.

4. El Ministerio Fiscal, que despachó el trámite en escrito registrado el 29 de julio, se pregunta si la interpretación dada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres a la Ley 39/1978 de elecciones locales lesiona algún derecho fundamental. Ahora bien, no se advierte cuál pueda ser éste, pues la singularización del art. 23 en sus dos apartados, sin aclarar a cuál de los dos se refiere, nada tiene que ver con la inclusión pretendidamente indebida de un candidato en las listas; ni parece que pueda darse aquí alcance negativo a estos derechos y que el segundo de ellos, que es el único a que puede referirse este recurso, pueda entenderse que prohíba el acceso a los cargos y funciones públicos a quien no tiene derecho a ello. Esto resulta de la disonancia que se da en el petitum b) de la demanda, de que se restablezca al recurrente en la integridad al derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, pues nadie ha impedido al partido político demandante recurrir a las elecciones.

Descartada la violación de un derecho fundamental, estamos ante una simple disconformidad del recurrente con la interpretación legal de la Audiencia, por lo que su pretensión carece del contenido constitucional que exige el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente cuestiona en su demanda la proclamación como concejal electo de un candidato incurso en la causa de inelegibilidad del art. 7.1 g) de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

Como dijo este Tribunal en su Sentencia de 25 de mayo último en el recurso de amparo núm. 401/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio; fundamento jurídico 3.°) la ratio de la inelegibilidad consiste en garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho electoral pasivo reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española (C.E.). De ahí el recurso contencioso-electoral abierto para la remoción de la causa de esta posible desigualdad.

Ahora bien, el mismo art. 23.2 de la C.E. señala que tal derecho opera con los requisitos que señalan las Leyes. Y la Ley 39/1978, de 17 de julio, reguladora de las elecciones locales, impone, en aras de la seguridad inherente al proceso electoral, ciertas restricciones procesales para la defensa del mencionado derecho mediante la impugnación por la vía contencioso-electoral de candidatos incursos en causas de inelegibilidad, encontrándose entre dichas restricciones las relativas al plazo para la interposición del recurso (art. 43.1) y para la calificación de inelegibilidad (art. 8). Ello implica que la Sentencia impugnada de la Audiencia Territorial de Cáceres no infringe ningún derecho constitucionalmente protegido, por cuanto afirma con todo rigor, en su segundo y último considerando, la preclusión de la oportunidad de los demandantes para impugnar la proclamación de un candidato por causa de inelegibilidad, por lo que, después de celebrada la elección, ya no puede invocarse «la incompatibilidad evolucionada desde una inelegibilidad concurrente antes de celebrarse la elección por no haberse atacado a su tiempo esta circunstancia».

2. Añade la Sentencia impugnada de la Audiencia Territorial que todo lo por ella dicho es «sin perjuicio de la, en su caso, incompatibilidad sobrevenida por un eventual ejercicio de la correspondiente actividad», situándose así en la línea de la antes citada Sentencia de este Tribunal, según la cual una causa de incompatibilidad no afecta a la validez de la elección celebrada, sino únicamente a la asunción del cargo electivo o a la continuidad en el mismo (fundamento jurídico 5.°), de tal manera que no entraña un impedimento jurídico para la proclamación como electo de un candidato, pues cabe la posibilidad de que tal causa cese en tiempo oportuno.

Por una y otra razón, carece manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En atención a lo que antecede, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 437/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:437A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 479/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 8 de julio de 1983, don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, en representación de don José Borrell Casanova, formula demanda de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Onteniente el 22 de abril de 1983, en juicio de faltas núm. 64/1982, confirmada por el Juzgado de Instrucción de dicho partido judicial, por la que se condenaba al actor como autor de una falta de simple imprudencia, con la súplica de que se declare la nulidad de tales Sentencias, cuya suspensión solicita por otrosí.

Los antecedentes que expone la demanda son, sustancialmente, los siguientes: 1) en 26 de noviembre de 1981, don Miguel Escrivá Galvia presentó denuncia de que el día 14 de agosto había sufrido lesiones por mordedura de perro en los Talleres SEAT de la localidad de Onteniente, es decir cuando había transcurrido un plazo superior al de dos meses que el art. 113 del Código Penal establece para la prescripción de las faltas; 2) por Sentencia de 22 de abril de 1983, previa la correspondiente tramitación, se condenó al solicitante del amparo por una falta prevista y penada por el art. 580.2 del Código Penal; 3) el demandante expone que la prescripción se adujo en el procedimiento, que no es el propietario del perro, y entiende que no era de aplicación el art. 580.2 del Código Penal; 4) recurrida la resolución anterior en apelación, el recurso fue desestimado por las razones que expone la Sentencia, que no da lugar a la prescripción invocada por entender -sigue la demanda- que no es de carácter público y sí de necesaria alegación de parte.

La parte recurrente estima que se han vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución: el art. 14, al no aplicar al actor la prescripción como institución de carácter público en procedimientos penales y pretender que sea alegada por la parte (arts. 112, 113, 114.1 del Código Penal y Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1957, 25 de octubre y 19 de diciembre de 1974), por lo que afirma ha sido discriminado el actor al obligarle a alegar lo que el Juzgado tenía que haber aplicado de oficio; y el art. 24.1, porque, de una parte, la falta de aplicación de oficio de la prescripción deviene en falta de tutela efectiva a favor del señor Borrell Casanova, y de otra, porque la aplicación del art, 580.2 del Código Penal -improcedente a su juicio por no darse el supuesto típico contemplado en el mismo- supone no reconocer los derechos e intereses legítimos del solicitante del amparo o de la sociedad que representa, por tener en su propio local y atado al perro causante de la lesión.

2. Por providencia de 30 de julio de 1983, la Sección Segunda acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimasen pertinente en orden a la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haber invocado en el proceso precedente el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello; 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso por existir las dos causas de inadmisión mencionadas, señalando que lo que realmente se pretende es que el Tribunal examine problemas de interpretación de normas penales, cuando el recurso de amparo no es una tercera instancia.

4. La parte actora entiende que procede admitir el recurso. A tal efecto, y después de sostener que su demanda cumple los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se refiere a la invocación previa del derecho constitucional vulnerado con referencia al documento núm. 6 de los acompañados a su demanda, que es un escrito solicitando aclaración de la Sentencia dictada en apelación, en el que con carácter subsidiario se anuncia la formulación de un recurso de amparo, pero sin citar el derecho o derechos fundamentales que se entienden vulnerados. Por otra parte, entiende que la demanda posee un contenido constitucional «manifiesto» al haberse violado -a su juicio- normas esenciales de protección a la persona que se recogen en los artículos de la Constitución invocados en la demanda, siendo imputable la violación del derecho de modo inmediato y directo a una omisión del órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si procede o no admitir el recurso, para lo cual debemos examinar si existen algunas de las causas de inadmisión mencionadas en la anterior providencia de 30 de julio de 1983.

2. La primera causa de inadmisión era la de ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito legal de haber invocado en el proceso judicial previo el derecho fundamental vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello [arts. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]. Esta invocación, como ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, ha de efectuarse -en la interpretación más favorable para el actor- en un momento procesal en que puede surtir el efecto pretendido por el legislador de que el órgano judicial pueda tomar en consideración la vulneración alegada, para estimarla o no, y por ello antes de que recaiga Sentencia cuando la pretendida violación se ha producido con anterioridad a la misma.

A la vista de lo anterior, es claro que existe la mencionada causa de inadmisión, dado que la parte actora manifiesta que la invocación se produjo en un escrito posterior a la Sentencia dictada en apelación, es decir en un momento en que no podía ser tomada en consideración por el órgano judicial, debiendo tenerse además en cuenta, a mayor abundamiento, que en el mencionado escrito no se invoca derecho fundamental alguno -concreto- que se entienda violado, sino que se anuncia simplemente -con carácter subsidiario- la interposición del recurso de amparo.

3. La segunda causa de inadmisión es la posible falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. Para determinar si procede apreciarla o no, hemos de referirnos a los preceptos constitucionales que el recurrente entiende vulnerados.

a) En cuanto al art. 14 de la Constitución, el recurrente ni siquiera ofrece término alguno de comparación de que el propio órgano judicial autor de la Sentencia haya sostenido en relación al actor una posición distinta que la adoptada en algún otro caso sustancialmente igual, por lo que no existe indicio alguno de que haya sido tratado desigualmente y -menos aún- de que esta desigualdad sea discriminatoria, que es el resultado prohibido por el mencionado precepto. Lo que el actor pretende realmente es que el Tribunal enjuicie la legalidad de las Sentencias impugnadas, confundiendo el recurso de amparo con una tercera vía judicial. Pero como hemos afirmado en muy reiteradas ocasiones, el recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales susceptibles del mismo, de acuerdo con el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y no constituye una nueva vía que permita revisar la legalidad de las Sentencias impugnadas.

b) Respecto al art. 24.1 de la Constitución, debemos recordar una vez más que el mismo reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor. En el presente caso, tal resolución fundada ha existido por lo que, como resulta patente, no se ha producido violación alguna del derecho fundamental, sin que corresponda a este Tribunal examinar la aplicación de la legalidad por los tribunales de la jurisdicción penal porque, como ya hemos señalado en muy reiteradas ocasiones, el recurso de amparo no constituye una tercera instancia, sino que su objeto se circunscribe única y exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

c) Las consideraciones anteriores evidencian que no se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales que alega el recurrente, por lo que resulta claro que la demanda carece de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constítucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente, es decir que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La existencia de las dos causas de inadmisión del recurso mencionadas en la providencia de 30 de julio de 1983 (antecedente 2) conduce a declarar inadmisible el recurso con archivo de las actuaciones. Inadmisión que hace improcedente adoptar resolución alguna en orden a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 438/1983, de 28 de septiembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:438A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 530/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 27 de junio de 1983, don Manuel del Valle Lozano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Cuadra Morales, formula recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de julio de 1983, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que le condena como autor de un delito de desacato a los Agentes de la Autoridad, imponiéndole la pena de un mes y un día de arresto mayor. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que tal ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 30 de julio de 1983 la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal entiende que, por ahora, no procede conceder la suspensión de la ejecución de la Sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y de lo que puede acordarse si fuera admitido a trámite el presente recurso. El Fiscal pone de manifiesto que de lo expuesto en la demanda parece derivarse que el recurrente se encuentra en situación de libertad y que, dada la duración de la pena impuesta, es posible le sean aplicados los beneficios de la suspensión condicional de la condena.

4. La parte actora reitera su petición de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que procederá la suspensión de la ejecución del acto objeto del recurso cuando la misma hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo no obstante denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El legislador contempla especialmente la hipótesis en la que la solución legal a aplicar, de no adoptarse la resolución de suspender, sea la ejecución del acto recurrido. Pero en el presente caso una solución -también normal- puede ser la aplicación de los beneficios de la suspensión condicional de la condena, por lo que la suspensión no aparece como medio absolutamente necesario para impedir que el amparo alcance su finalidad.

Siendo esto así, el Tribunal ha de ponderar también en el momento de decidir acerca de la petición formulada, el interés general presente en que los órganos judiciales puedan adoptar las decisiones que estimen procedentes y el hecho de que se aprecia la existencia de dudas razonables acerca de la admisibilidad del presente recurso, dado que por providencia de esta misma fecha se ha acordado pasar el trámite de inadmisión. Por otra parte, el actor podrá en cualquier momento solicitar de nuevo la suspensión, de acuerdo con el art. 57 de la LOTC si se diera alguno de los supuestos previstos en el mismo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 439/1983, de 29 de septiembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:439A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 551/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de la Sección de vacaciones dictada el día 5 de agosto pasado, se tuvo por formulado por el Gobierno vasco y, en su representación y defensa, por el Abogado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la nación, respecto de la Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario núm. 197, existentes en esta fecha en toda España, en lo que se refiere a las vacantes del País Vasco, en cuya providencia, entre otros extremos, se acordó oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que en el plazo de cinco días alegare lo que estimare oportuno con respecto a la suspensión de la Resolución impugnada, solicitada por medio de otrosí en el escrito del planteamiento del conflicto.

2. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno, evacuó dentro del plazo el trámite de la vista conferido por medio de escrito de 16 de agosto corriente, presentado en la misma fecha en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de esta capital, de Guardia, y recibido en este Tribunal el 18 del mismo mes, en el que, entre otras alegaciones y en base a la Sentencia de este Tribunal de 22 de julio de 1983, dictada en el conflicto positivo de competencia núm.

370/1982, hace notar que no tiene ningún sentido ni fundamento alguno el planteamiento de este conflicto, por lo que tampoco puede tenerlo la suspensión de la Resolución de 13 de mayo de 1983, con los consiguientes perjuicios que ello causaría a los interesados en el concurso a que se refiere, cuando es de todo punto evidente que el esquema constitucional de distribución de competencias en esta materia, perfectamente delimitado por la Sentencia citada, se respeta si se lleva a efecto tal concurso y se reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco la facultad de concreta designación de quienes resulten seleccionados, por lo que terminaba suplicando que, en su día, se deniegue tal suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ha señalado ya este Tribunal Constitucional, la suspensión de la disposición o acto objeto del conflicto, regulada en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es una medida cautelar que tiende a prevenir las repercusiones que, siendo perjudiciales, pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto, en tanto se decide el conflicto, por cuanto el efecto inherente a la ejecutivididad podría dar lugar a situaciones de imposible o difícil reparación, mediante la extensión del fallo en los términos que dice el art. 66, in fine, de la propia LOTC. El motivo que puede legitimar la suspensión es la irreparabilidad o la difícil reparación de los perjuicios que la ejecutividad pudiera causar, todo dentro de una apreciación de los intereses públicos comprometidos (Autos de 23 de julio de 1982, en asunto 237/1982, fundamento jurídico único, y de 27 de enero de 1983, en asunto 470/1982, fundamento jurídico 1).

Pues bien, dado el contenido del conflicto y la concreción que se hace respecto de los perjuicios en orden a «que de la disposición cuestionada pudiera derivarse la creación de situaciones de hecho o de derecho viciadas de incompetencia y radicalmente nulas, con los consiguientes perjuicios de imposible o difícil reproducción, es decir, la nulidad de todos los nombramientos que pudieran otorgarse por la Administración del Estado de Registradores de la Propiedad para plazas vacantes en el País Vasco, con el consiguiente perjuicio para los funcionarios nombrados», no se infiere irreparabilidad o difícil reparación de las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecutividad de la Resolución recurrida, por cuanto, aun en la hipótesis de una decisión estimatoria para quien postula la pretensión, la reparación no ofrece dificultad.

ACUERDA

En atención a lo anteriormente expuesto y no encontrando este Tribunal Constitucional perjuicio de difícil o imposible reparación que haya de evitarse mediante la suspensión solicitada, se acuerda no acceder a la misma y mantener en vigor la Resolución

impugnada de 13 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluso en lo que concierne a las plazas convocadas relativas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 440/1983, de 29 de septiembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:440A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 552/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de la Sección de vacaciones dictada el 5 de agosto corriente, se tuvo por formulado por el Gobierno Vasco y, en su representación y defensa, por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Resolución de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncia la provisión ordinaria de Notarias vacantes, correspondientes a los grupos y turnos que se expresan, existentes en esta fecha en toda España, en lo que se refiere al ámbito del País Vasco, en cuya providencia, entro otros extremos, se acordó oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que en el plazo de cinco días alegare lo que estimare oportuno con respecto a la suspensión de la Resolución impugnada, solicitada por medio de otro sí en el escrito del planteamiento del conflicto.

2. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno, evacuó dentro de plazo el trámite de la vista conferido por medio de escrito de 16 de agosto corrientes, presentado en la misma fecha en el juzgado de Instrucción núm. 3 de esta Capital, de Guardia, y recibido en este Tribunal el 18 del mismo mes, en el que, entre otras alegaciones y en base a la Sentencia de este

Tribunal de 22 de julio de 1983, dictada en el conflicto positivo de competencia número 370/82, hace notar que no tiene ningún sentido ni fundamento alguno el planteamiento de este conflicto, por lo que tampoco puede tenerlo la suspensión de la Resolución de 16 de mayo de 1983, con los consiguientes perjuicios que ello causaría a los interesados en el concurso a que se refiere, cuando es de todo punto evidente que el esquema constitucional de distribución de competencias en esta materia, perfectamente delimitado por la Sentencia citada, se respeta si se lleva a efecto tal concurso y se reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco la facultad de concreta designación de quienes resulten seleccionados, por lo que terminaba suplicando que, en su día, se deniegue tal suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha señalado ya este Tribunal Constitucional, la suspensión de la disposición o acto objeto del conflicto, regulada en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es una medida cautelar que tiende a prevenir las

repercusiones que, siendo perjudiciales, pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto, en tanto se decide el conflicto, por cuanto el efecto inherente a la ejecutividad podría dar lugar a situaciones de imposible o difícil reparación,

mediante la extensión del fallo en los términos que dice el art. 66, infine, de la propia LOTC. El motivo que puede legitimar la suspensión es la irreparabílidad o la difícil reparación de los perjuicios que la ejecutividad pudiera causar, todo dentro de

una apreciación de los intereses públicos comprometidos (Autos de 23 de julio de 1982, en Asunto 237/82, Fundamento jurídico único, y de 27 de enero de 1983, en Asunto 470/82, Fundamento jurídico 1).

Pues bien, dado el contenido del conflicto y la concreción que se hace respecto de los perjuicios en orden a "que de la disposición cuestionada pudiera derivarse la creación de situaciones de hecho o de derecho viciadas de incompetencia y radicalmente nulas, con los consiguientes perjuicios de imposible o difícil reparación, es decir, la nulidad de todos los nombramientos que pudiera otorgarse por la Administración del Estado, de plazas vacantes de notarías correspondientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el consiguiente perjuicio que de ello pudiera derivarse", no se infiere irreparabilidad o difícil reparación de las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecutividad de la Resolución recurrida, por cuanto, aun en la hipótesis de una decisión estimatoria para quien postula la pretensión, la reparación no ofrece dificultad.

ACUERDA

En atención a lo anteriormente expuesto y no encontrando este Tribunal Constitucional perjuicio de difícil o imposible reparación que haya de evitarse mediante la suspensión solicitada, se acuerda no acceder a la misma y mantener en vigor la Resolución

impugnada de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluso en lo que concierne a las plazas convocadas relativas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 441/1983, de 29 de septiembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:441A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 553/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 442/1983, de 4 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:442A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 120/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de marzo de 1983, tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito presentado por don Mario Fernández García, en nombre propio, interponiendo demanda de amparo contra su cese en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Villamalea (Albacete) como consecuencia de haber dejado de pertenecer al Partido Comunista de España, en cuyas listas figuraba en las elecciones municipales de 1979.

Invocando el derecho a los cargos públicos y la doctrina de este Tribunal en la materia, el demandante solicita en su escrito que se declare nulo el cese y que se ordene su reincorporación al cargo.

2. Con fecha 27 de abril de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal dicta providencia concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen acerca de la posible existencia de las causas de inadmisión del recurso consistentes en la falta de postulación, por no estar representado el demandante por Procurador ni dirigido por Letrado (art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-), y la falta de agotamiento de la vía judicial procedente conforme establece el art. 43.1 de la LOTC.

3. El 10 de mayo tiene entrada en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal, en el que éste insta la inadmisión del recurso por estimar que concurren en él las causas de inadmisión señaladas en la mencionada providencia.

4. Transcurrido el plazo que en ésta se concedía no se ha recibido en este Tribunal escrito alguno procedente del demandante.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la LOTC dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. El recurrente, que interpuso la demanda sin cumplir dicha exigencia, no ha subsanado el defecto en el plazo que le fue otorgado para ello en aplicación del art. 85.2 de la LOTC, por lo que incurre en la causa de inadmisión descrita en el art. 50.1 b) de esta Ley.

Por ello, y sin necesidad de examinar el otro motivo de inadmisión señalado en la mencionada providencia de 27 de abril, la demanda de amparo resulta inadmisible.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la no admisión del recurso interpuesto por don Mario Fernández García y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 443/1983, de 4 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:443A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 162/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 444/1983, de 4 de octubre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:444A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de mayo de 1983 tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña Concepción Ferrán Herrero, contra la Sentencia de 7 de abril de 1983, por la que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete estimó la apelación interpuesta por don Vicente Andreu Pastor, esposo de la solicitante de amparo, revocó la Sentencia estimatoria de la demanda de separación conyugal dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia el 4 de diciembre de 1981 y desestimó la demanda de separación conyugal formulada por dicha solicitante de amparo contra su esposo, absolviendo a éste de todas las peticiones deducidas en su contra.

El recurso de amparo se fundamentaba en la pretendida violación por la Sentencia impugnada de los arts. 15, 17, 18, 19 y 24 de la Constitución. Se solicitaba por dicho recurso la declaración de nulidad de la Sentencia referida de la Audiencia Territorial de Albacete y el reconocimiento del derecho de la recurrente a obtener la separación legal de su esposo, así como, en su caso, la elevación de la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la limitación de las causas de separación conyugal contenidas en los arts. 81 y 82 del Código Civil en la redacción que les fue dada por la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Por otrosí se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

La parte actora razona su pretensión a partir del enunciado que formula del problema jurídico suscitado que, a su juicio, consiste en determinar si entre los derechos fundamentales protegidos por la Constitución se encuentra el del ciudadano a separarse de su cónyuge, aun cuando no concurra ninguna de las causas contempladas en el art. 82 del Código Civil y si, en consecuencia, una resolución judicial que niegue la separación matrimonial y obligue a los esposos a la convivencia conyugal viola los derechos fundamentales de la persona. En concreto, el tema que se somete al Tribunal es el de que una vez que cesa la voluntad de convivencia por parte de uno de los cónyuges no puede exigirse el mantenimiento de la misma, pues ello va en contra del derecho fundamental a no convivir con otro en contra de su voluntad, por lo que la limitación de las causas de separación establecida por el art. 81 del Código Penal es contraria a la protección constitucional de los derechos de la persona y constituye, siempre a juicio del actor, «una violencia moral de alcance intimidatorio... contraria a bienes constitucionalmente protegidos, como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral» (arts. 10 y 15 de la Constitución y Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1982, de 29 de enero); es posible plantearse la conveniencia de derivar consecuencias indemnizatorias o -incluso llevándolo hasta sus últimos extremos- punitivas, para quien infrinja sus obligaciones conyugales, pero en modo alguno puede obligarse a uno de los esposos a cohabitar sexualmente con el otro o a convivir con él en contra de su voluntad.

En conexión con lo anterior, la demanda se refiere también al art. 17 de la Constitución -derecho a la libertad- para sostener que el incumplimiento de la obligación de convivir -manteniéndose el matrimonio existente- puede generar el ejercicio de acciones encaminadas a resarcir los perjuicios padecidos, pero en modo alguno puede imponer a un cónyuge esta convivencia en contra de su voluntad, pues la libertad de una persona de no convivir maritalmente compartiendo -al decir de los canonistas- lecho, mesa y habitación, es un derecho protegido por el art. 17 de la Constitución, por lo que la resolución judicial que, negando el derecho a una persona a separarse de su esposo, impone la convivencia con aquél, viola el mencionado derecho fundamental a la libertad. Asimismo la demanda alega como vulnerado el art. 18 de la Constitución, que garantiza el derecho a la intimidad personal, porque la imposición judicial de la convivencia afecta de modo evidente, a su entender, al orden físico y al orden moral del esposo a quien se trata de imponer una convivencia conyugal rechazada. La representación del actor alega también como vulnerado el art. 19 de la Constitución, en cuanto la Sentencia recurrida al denegar la separación niega al propio tiempo a su mandante la libertad de escoger un domicilio propio imponiendo el mismo a su marido. El art. 15 de la Constitución -derecho a la integridad moralse alega también como vulnerado, pues cuando un Tribunal niega el derecho de una esposa a separarse de su marido y le impone la vida conyugal, pese a la ausencia de afecto y amor, le está forzando a una vida íntima que, precisamente por la carencia de una justificación y una base espiritual, es para ella evidentemente degradante. Por último, la demanda afirma que se ha violado también el art. 24.1 de la Constitución al no otorgarse al recurrente la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos legítimos, en este caso el derecho a separarse de su marido, a cuyo efecto expone, partiendo del concepto de injuria en materia matrimonial distinto al penal, la interpretación que estima más adecuada del ordenamiento jurídico, que difiere de la llevada a cabo por la Sentencia impugnada.

2. La Sección Segunda acordó, por providencia de 11 de mayo de 1983, tener por parte al Procurador en la representación acreditada y hacer saber al mismo la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], así como conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimasen pertinente. En cuanto a la suspensión solicitada, se decidió acordar lo procedente una vez se resolviese sobre la admisión del recurso de amparo.

3. El Fiscal, al evacuar dentro de plazo el trámite conferido, manifestó en primer lugar, frente a las tesis de que la limitación de las causas de separación conyugal establecida por el art. 82 del Código Civil constituiría un ataque a la dignidad personal de los esposos y una negación de su derecho a la integridad moral, que el matrimonio, aún considerablemente privatizado, continúa siendo una institución que interesa a la sociedad, lo cual queda reflejado en el art. 32.2 de la C.E. Centrando la atención en cada uno de los artículos citados como infringidos en el recurso, estimó el Fiscal que el derecho a la libertad proclamado en el art. 17 de la C.E. no es incompatible con las restricciones a la libertad impuestas por la vida social; consideró que el derecho a la intimidad personal reconocido en el art. 18 de la C.E. no parece invocable en el contexto de una comunidad existencial como el matrimonio; negó que el derecho a la libre elección de residencia, garantizado en el art. 19 de la C.E., pueda entrar en colisión y ceder ante la obligación de los cónyuges de vivir juntos que impone el art. 68 del Código Civil; y manifestó que los tratos degradantes, previstos por el art. 15 de la C.E., no pueden considerarse reales sólo por los declarados sentimientos de humillación que una persona dice experimentar como consecuencia de una relación interindividual no deseada, pero externamente mantenida por la otra parte en términos aceptables de corrección. Se refirió el Fiscal a resoluciones de este Tribunal Constitucional en las que se ha declarado la necesidad de interpretar los preceptos de la Constitución y que todo derecho tiene sus límites fijados por la propia Constitución o impuestos por la necesidad de proteger o preservar otros bienes o derechos constitucionales. Y en relación con la pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 de la C.E, manifestó su parecer de que no es el recurso de amparo la vía más indicada para discutir cuestiones de interpretación legal, so pena de invadir el ámbito reservado a los órganos del Poder Judicial por el art. 117.3 de la C.E. Por todo lo cual, estimó el Fiscal que procedía la inadmisión del recurso de amparo de acuerdo con los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

4. La representación de la recurrente presentó dentro de plazo escrito de alegaciones, en que expuso su parecer de que el motivo -no realmente de inadmisibilidad, sino de improcedencia manifiesta- contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC debe aplicarse con extrema prudencia y limitación.

Manifestó que la denunciada infracción es a su juicio lo bastante clara para justificar la actuación del Tribunal Constitucional, y que es necesaria la petición de amparo ante la actuación contradictoria de los órganos jurisdiccionales en materia de separación conyugal. Dio por reproducidos los razonamientos expuestos en el escrito del recurso, referentes a que una resolución que imponga a uno de los cónyuges la convivencia marital no querida ha de infringir necesariamente los arts. 15, 17, 18, 19 y 24 de la C.E. El escrito de alegaciones aporta como argumentación complementaria las razones por las que entiende que una Sentencia -como la impugnada- que declara no haber lugar a la separación, lo que realmente hace es imponer la convivencia conyugal, para lo cual pasa a analizar, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de abril de 1981, si la resolución impugnada está prejuzgando una situación futura pero próxima a producirse, esto es si determina como una consecuencia inexorable de la misma, o como un corolario necesario de su contenido, la infracción de los preceptos constitucionales alegados.

En este sentido, señala que es claro que toda Sentencia declarativa no produce por sí misma efectos reales, pero que no es menos cierto que su ejecución, que es lo que produce alteraciones en el mundo real, viene predeterminada en su totalidad por el contenido declarativo, por lo cual entiende que para estimar que una resolución judicial infringe un derecho esencial del ciudadano no es preciso esperar a que se ejecute sino que basta que se haya producido la declaración cuya futura ejecución lesionará el derecho, máxime cuando las resoluciones que a tal efecto adopte el órgano judicial son inmediatamente ejecutivas al admitirse la apelación a un solo efecto (art. 966 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La inexorable consecuencia de la declaración de improcedencia de la separación conyugal es la impulsión de los cónyuges a la convivencia conyugal, pues la ejecución de la Sentencia por el órgano judicial así puede hacerlo y así lo hace. Para ello, el Juzgado tiene medios coactivos suficientes, entre los que enumera los siguientes: requerimiento al cónyuge rebelde a la convivencia para la entrega de las llaves del domicilio y, en caso de hacerlo, otorgamiento al otro cónyuge de la autorización legal para entrar en el domicilio incluso por medio de la fuerza que a tal efecto se le proporciona; requerimiento al cónyuge para que se reintegre al domicilio conyugal bajo apercibimiento del delito de desobediencia previsto y penado por el art. 237 del Código Penal; alejamiento de la prole al cesar las medidas provisionales referidas a los hijos menores; requerimiento judicial de reanudación de la convivencia bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, al amparo de lo dispuesto en el art. 923 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las condenas de hacer o no hacer; y, por último, el incumplimiento de la obligación de convivir puede dar lugar, por imperativo del art. 487 del Código Penal, a la sanción del rebelde por el delito de abandono de familia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de partir del contenido y alcance de la Sentencia impugnada.

2. La Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, a la que la solicitante de amparo imputa la vulneración de diversos derechos reconocidos en los arts. 15, 17, 18 y 19 de la Constitución, se ha limitado a desestimar la demanda de separación conyugal formulada por aquélla, estimando el recurso de apelación interpuesto por su esposo y revocando la Sentencia estimatoria de la demanda dictada por el Juzgado de Primera Instancia. La Sentencia impugnada -de carácter declarativo- entiende que no existe la causa de separación alegada, y por sí misma no crea deber de convivencia alguno que sea distinto del asumido libremente por los cónyuges al contraer matrimonio, por lo que no puede sostenerse que viole ninguno de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados, de forma directa e inmediata, tal y como exige el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, no puede aceptarse la tesis central de la parte actora acerca de la existencia de un derecho fundamental de cada ciudadano a separarse legalmente de su cónyuge por su libre voluntad y con independencia de que exista o no una causa legal, con independencia de los efectos que pueda producir su ejercicio, cuando es lo cierto que tal pretendido derecho no sólo no se encuentra formulado expresamente en la Constitución, sino que la Norma Fundamental establece en su art. 32 el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y remite a la Ley la regulación -entre otros aspectos- de los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y sus efectos.

3. Problema distinto es que el incumplimiento del deber de convivencia por la recurrente pudiere dar lugar, eventualmente, a que en ejecución de Sentencia pudiere adoptarse alguna resolución judicial, entre las diversas que cita, que hipotéticamente pudiera llegar a vulnerar los arts. 15, 17, 18 y 19 de la Constitución, en especial la relativa a la ejecución forzosa del deber de convivencia, dado su carácter personalísimo. Decisión que no consta haya llegado a producirse, pero que la actora considera que habrá de adoptarse como corolario inexcusable de la Sentencia denegatoria de la separación conyugal, por lo que entiende procede admitir el recurso, citando en apoyo de esa posición dialéctica la Sentencia de este Tribunal núm. 10/1981, de 6 de abril, por la que se otorgó el amparo frente a situaciones que prejuzgaban una situación futura, según indica, pero próxima a producirse. Pero no debe ignorarse que en dicha Sentencia (fundamento jurídico 8) se hacía referencia precisa a una lesión, «no puramente hipotética y meramente futura, sino también actual», y se declaró expresamente que si la lesión fuese sólo potencial o hipotética habría que denegar el amparo. Y que en el caso que nos ocupa, no sólo no se han alegado hechos que supongan una lesión actual de los derechos constitucionales invocados, sino que ni siquiera se ha demostrado una relación necesaria entre la denegación de la declaración de separación conyugal y futuras e hipotéticas vulneraciones de derechos fundamentales, en ejecución de Sentencia, o al margen de la misma, frente a las que, por otra parte, podría utilizar la demandante, en su caso, los medios legalmente establecidos en defensa de sus derechos, incluido el recurso de amparo.

En definitiva, la recurrente plantea una cuestión de futuro, como es el límite que los derechos fundamentales pueden suponer a la ejecución de una Sentencia. Pero es obvio que el recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la vulneración de los mismos producida por actos de los poderes públicos [artículos 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41.2 y siguientes de la LOTC], y no está concebido para dictar Sentencias preventivas de hipotéticas violaciones que puedan producirse por resoluciones aún no dictadas, en ejecución de Sentencia, que pudieran infringir los derechos fundamentales susceptibles de amparo. En todo caso, es claro que los derechos fundamentales constituyen un límite que ha de ser respetado por los Jueces y Tribunales al adoptar las resoluciones relativas a la ejecución de las Sentencias.

4. Invoca también la representación de la demandante de amparo la violación por la Sentencia impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), alegando para ello la aplicación por el órgano judicial del antiguo art. 82.1 en su nueva redacción y la interpretación efectuada por aquél del término «injuria», citando en apoyo de esta última alegación la distinción señalada por este Tribunal Constitucional, en Sentencia 73/1982, de 2 de diciembre, entre el concepto de injurias utilizado por el Código Penal y el utilizado por la legislación aplicable al régimen jurídico del matrimonio.

Pero es reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional la de que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho mediante una resolución judicial fundada en derecho, sin que corresponda a esta jurisdicción constitucional enjuiciar la mera legalidad de las resoluciones judiciales en cuestiones que no guarden directa relación con lesiones de derechos constitucionales.

5. De todo lo anteriormente expuesto se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

Es decir, resulta patente que concurre la causa de inadmisión que establece el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso con archivo de las actuaciones.

6. La inadmisión del presente recurso hace improcedente tramitar y decidir acerca de la suspensión solicitada. Asimismo, por aplicación del art. 55.2 de la LOTC, al desestimarse el recurso no procede la elevación al Pleno de la cuestión suscitada por la parte actora acerca de la constitucionalidad de los arts. 81 y 82 del Código Civil (antecedente 1).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 445/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:445A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de abril de 1983 tuvo su entrada en el Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito de don Hammoud Hammoud, natural de Al Sukneh (Siria), estudiante de quinto curso de Medicina y residente en Oviedo, solicitando ser habilitado de pobreza y que se le designasen Abogado y Procurador de oficio, a fin de interponer recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 3 de Oviedo, de 28 de septiembre de 1982 (Autos de desahucio en precario núm. 125/1982) y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 3 de marzo de 1983 (rollo núm. 128/1982), por pretendida infracción del art. 24.1 de la C.E., solicitando asimismo la suspensión de las diligencias de ejecución.

De la relación de hechos influida en el escrito y de la documentación presentada resultaban los antecedentes siguientes: don Antidio Paredes Fernández había instado contra el recurrente un procedimiento de desahucio por precario. El señor Hammoud compareció por sí al acto del juicio, mientras que el demandante se valió de la representación de Procurador y de la asistencia de Letrado. No habiendo solicitado el demandado prueba alguna, se practicó solamente la propuesta por el demandante, dictándose por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Oviedo la Sentencia de 28 de septiembre de 1982, condenatoria del demandado. Este apeló la Sentencia, y ya con asistencia de Abogado, solicitó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo el recibimiento a prueba, al que se opuso la otra parte. La Sala acordó, por Auto de 9 de diciembre de 1982, no haber lugar a la práctica de la prueba solicitada. Interpuso recurso de súplica contra dicho Auto, la Sala acordó por nuevo Auto de 7 de noviembre de 1983 no haber lugar al recurso. Y por Sentencia de 3 de marzo de 1983, la Sala desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia apelada.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó por providencia de 11 de mayo de 1983 dirigir comunicaciones al Colegio de Procuradores y al Consejo General de la Abogacía para la designación, en turno de oficio, de Procurador y Letrado, así como dar traslado del escrito del recurrente al Ministerio Fiscal para que formulase alegaciones en relación con el disfrute del beneficio de pobreza solicitado. Dicha providencia fue notificada al Ministerio Fiscal, mientras que fue devuelta por el Servicio de Correos la notificación dirigida al domicilio indicado por el recurrente, indicándose que la dirección era incompleta.

3. El Fiscal, por escrito presentado el 26 de mayo de 1983, no obstante considerar que la cuestión planteada correspondía a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, formuló su oposición a la concesión del beneficio de pobreza, por no haber aportado principio de prueba alguno de carecer de medios de fortuna suficientes.

4. Por providencia de 1 de junio de 1983, la Sección acordó nombrar a don Augusto Redondo Collado y doña María Josefa Millán Valero, designados en sus correspondientes turnos de oficio, para que defendiesen y representasen, respectivamente, al recurrente, así como darles traslado de los escritos presentados para que formulasen la demanda de conformidad con el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y para que promoviesen demanda incidental de pobreza.

5. El 7 de junio de 1983 tuvo su entrada un nuevo escrito de don Hammoud Hammoud, de fecha 30 de mayo, acompañado de documentación relativa a la suspensión de lanzamiento, primero acordada y luego dejada sin efecto por el Juzgado de Distrito, solicitando la admisión o inadmisión del recurso de amparo lo más pronto posible.

6. La representación del recurrente formuló demanda de acuerdo con el art. 49 de la LOTC, que fue presentada en el Juzgado de Guardia el 27 de junio de 1983, en la que, tras exponer los hechos, se estimaba infringido el art. 24.1 de la C.E., al no haber suspendido la vista el Juez de Distrito indicando al entonces demandado la conveniencia de hacerse acompañar por Letrado o Procurador, así como al no haber requerido el Juzgador de Instancia al hoy recurrente en amparo la proposición de algún medio de prueba que se pudiera practicar en ese momento, habiéndose limitado el Juzgador a revestir el procedimiento de una estricta apariencia de legalidad; por lo que solicitó que se declarase la nulidad de las actuaciones en el procedimiento verbal de desahucio en precario y en la subsiguiente apelación, así como que se ordenase la reposición de las actuaciones al momento de la citación del demandado, hoy recurrente, y el señalamiento de nuevo día y hora para la vista del juicio verbal y la práctica de las pruebas que se intenten hacer valer con la asistencia de las personas que se tenga por conveniente. Por otrosí se suplicó que, en pieza separada, se acordase la suspensión de la diligencia de lanzamiento. Y también por otrosí, formuló dicha representación demanda de pobreza.

7. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de junio de 1983, acordó tener por recibidos los últimos escritos presentados por el recurrente y su representación legal; abrir el trámite de inadmisión por el motivo de carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones. En cuanto a la suspensión solicitada que, una vez se hubiese decidido sobre la admisión, se acordaría lo procedente, y respecto a la demanda de pobreza, formar pieza separada para la tramitación del incidente correspondiente.

8. El Fiscal alegó que quizá no pueda ponerse en duda que el demandante de amparo haya visto satisfecho cumplidamente su derecho a la jurisdicción en las actuaciones judiciales, y que en todo el curso del proceso se han observado las normas procedimentales; pero que, posiblemente, la mera observación externa de las formas procesales no fue suficiente para garantizar en primera instancia el equilibrio entre las partes, lo que acaso pudo ser tenido en cuenta por el Tribunal de apelación para interpretar más flexiblemente las normas reguladoras de la actividad probatoria en la alzada.

Por lo que el Fiscal sometió a la consideración de este T.C., con carácter alternativo con respecto a la consideración de la demanda como falta de contenido constitucional, la conveniencia de acordar la admisión del recurso de amparo.

9. La representación del recurrente insistió en sus anteriores manifestaciones, alegando que la estricta formalidad del procedimiento del desahucio no había conculcado en apariencia el ordernamiento legal vigente, pero que la mera citación y emplazamiento para la asistencia a la vista del juicio oral no implicaba la igualdad que debía observarse en toda contienda judicial y había conllevado la indefensión de aquél. Por lo que suplicó la admisión y estimación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Uno de los aspectos de la actuación de los órganos judiciales que, según pretende el demandante de amparo, habría ocasionado su indefensión, es la no advertencia al mismo por el Juez de Distrito de la conveniencia de comparecer o hacerse acompañar por Letrado o Procurador. Pero debe señalarse que la excepción a la necesidad de asistencia letrada que formula, junto a otras, el art. 10.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que fue aplicada en el caso que nos ocupa, no es un precepto de carácter meramente formalista que se limite a regular la actuación de los órganos judiciales, sino que también es dicha excepción fuente de derechos para las partes.

Pues al haber admitido el Juzgado de Distrito la comparecencia del ahora demandante de amparo en la vista del juicio sin representación de Procurador y sin la asistencia de Letrado, dicho órgano judicial no se limitó a reconocer a una de las partes la dispensa legal del cumplimiento de una mera formalidad procesal, sino que ello constituyó el reconocimiento del derecho otorgado al compareciente por la legalidad vigente a defenderse por sí mismo, por lo que no cabe calificar tal actuación judicial como causante de indefensión.

2. También se pretende que el no requerimiento por el Juez de Distrito al entonces demandado para que propusiese algún medio de prueba y la inadmisión por la Sala en la apelación del recibimiento a prueba solicitado, ocasionaron también la indefensión del solicitante de amparo, aun reconociéndose que los órganos judiciales se atuvieron estrictamente a la legalidad vigente. Pero no cabe desconocer que el proceso civil -como lo es el de desahucio por precario- se rige por los principios dispositivo y de preclusión, en virtud de los que es de especial incumbencia de las partes utilizar en el momento procesal oportuno los medios pertinentes para su defensa si no quieren verse decaídas en sus derechos. Por ello la práctica en la primera instancia de las únicas pruebas que llegaron a proponerse y el no recibimiento a prueba en segunda instancia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, previa oposición al mismo del entonces apelado y al haber considerado dicha Sección Segunda que los hechos sobre los que se solicitaba el recibimiento a prueba no eran encuadrables entre los contemplados por el art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que los documentos presentados no reunían los requisitos exigidos por el art. 506 de la misma Ley, no sólo no puede considerarse tampoco como el mero cumplimiento de formalidades procesales, sino que además constituye una actuación judicial de mera aplicación de la legalidad vigente, que como tal no incide en el ámbito del derecho fundamental alegado.

3. El que los órganos judiciales no pudieron ocasionar con su actuación la indefensión del recurrente en amparo queda igualmente puesto de manifiesto si se considera el amparo solicitado de este T.C.

En la demanda ante el mismo se pide que se ordene la reposición de las actuaciones al momento de la citación del ahora recurrente y el señalamiento de nuevo día y hora para la vista del juicio verbal y la práctica de las pruebas. De hecho, el demandante de amparo lo que pide es gozar una vez más de oportunidades de las que ya disfrutó en su día, a cuyo disfrute no se opuso actuación alguna de los órganos judiciales y cuyo desaprovechamiento sólo pudo tener lugar por causas imputables al propio solicitante de amparo, que incluso pide ahora oportunidades mayores que las generalmente ofrecidas a las partes en el proceso civil.

4. Por todo ello, es manifiesto que no se ha producido infracción alguna por la actuación judicial del art. 24.1 de la C.E., por lo que concurre en la presente demanda el motivo de inadmisión al que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Finalmente, una vez inadmitida la demanda de amparo, carecería de finalidad proveer sobre la petición de suspensión de la ejecución formulada por el solicitante de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 446/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:446A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de mayo de 1983, don Juan Mari Puig, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet Suárez, presentó ante este Tribunal Constitucional (T.C.) recurso de amparo por presunta violación del art. 18 de la C.E., contra el acto administrativo adoptado por el Instituto de Actuarios Españoles (I.A.E.) de 17 de diciembre de 1982, cuya declaración de nulidad solicitada, al estimar que ha impedido el ejercicio del derecho a la imagen personal, así como también la retroacción de las actuaciones administrativas al momento anterior a dicho acuerdo a fin de que el I.A.E. aplique las normas protectoras de la imagen, dignidad y decoro de sus miembros.

2. El recurrente manifestó que con fecha 19 de abril de 1981 la Junta Directiva del Instituto de Actuarios Españoles adoptó acuerdo por el que se consideraba que no existían motivos suficientes para estimar que hechos cometidos por dos miembros del Instituto en relación al hoy demandante de amparo afectasen al decoro y dignidad profesional de éste y, en consecuencia, fuesen merecedores de instrucción de expediente profesional. Contra este acuerdo, interpuso el señor Mari Puig recurso de alzada que fue desestimado por acuerdo mayoritario de la Asamblea General del I.A.E. celebrada el 24 de noviembre de 1982.

3. Frente a este último acuerdo del I.A.E., interpuso el demandante recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, considerando vulnerados, mediante el referido acuerdo, su derecho fundamental al honor y a la propia imagen. Con fecha 12 de abril de 1983, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, notificada el 15 del mismo mes, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Mari Puig.

4. La presente demanda de amparo se dirige frente al acuerdo del I.A.E., por el que se desestimó el recurso de alzada que interpuso en su dia el hoy demandante, y se fundamenta en la presunta lesión del derecho al honor y a la propia imagen reconocido por el art. 18 de la C.E.

5. Mediante providencia de 25 de mayo pasado, la Sección acordó señalar la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en no haber agotado la vía judicial procedente, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acordó, igualmente, conceder un plazo de alegaciones común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 6 de junio, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso, bien se entienda que no se ha hecho uso de la vía judicial procedente, bien se entienda que se pretende utilizar el cauce del proceso de amparo como una jurisdicción meramente revisora de la jurisdicción ordinaria, desvirtuando así su contenido específico, y estima, en definitiva, que puede concurrir el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, es decir el de falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El recurrente, mediante escrito de 10 de junio, acredita haber agotado, efectivamente, la vía judicial procedente, previa a la interposición del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las manifestaciones del actor en orden al agotamiento de la vía judicial procedente, y el hecho de que la Sentencia recaída en el recurso contencioso proceda del Tribunal Supremo -Sala Tercera- dan lugar a que estimemos cumplido el requisito al que nos referíamos en nuestra anterior providencia de 25 de mayo de 1983 (antecedente 5).

2. El Ministerio Fiscal ha alegado un motivo distinto de inadmisión, que es la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], por lo que es preciso considerar si existe o no tal motivo.

La respuesta a esta cuestión se advierte con toda claridad cuando se observa que el acto impugnado es el del Instituto de Actuarios Españoles, que no ha podido lesionar en ningún caso los derechos que el art. 18 de la C.E. garantiza al recurrente, ya que precisamente es el actor quien solicita la intervención del I.A.E. para que remedie la violación de tales derechos producida por dos miembros del Instituto, por lo que es claro que no existe acto del mismo que haya vulnerado tales derechos fundamentales. En consecuencia, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Luis Pérez Mulet Suárez, en nombre y representación de don Juan Mari Puig, y ordenar el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 447/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:447A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 416/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Miguel Aladro Rivera, representado por Procurador y asistido de Letrado, mediante escrito que ha tenido su entrada el 14 de junio, interpone recurso de amparo por la pretendida violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E. y solicitando se declare la nulidad de la Sentencia definitiva recaída en las Diligencias Preparatorias de la Ley 10/1980, núm. 157/1982 del Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo, así como la declaración de su derecho a la presunción de inocencia y a una Sentencia absolutoria.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

1.° El recurrente en amparo, don Luis Miguel Aladro Rivera, fue condenado, por Sentencia del Magistrado Juez de Instrucción núm. 2 de Oviedo, de 5 de marzo de 1983, de la que se acompaña copia, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) del Código Penal, a las penas de 20.000 pesetas de multa, arresto sustitutorio en caso de impago y privación del permiso de conducción durante diez meses, así como al pago de las costas.

Como hechos probados se declara: «que en la madrugada del día 16 de septiembre de 1982, el acusado, Luis Miguel Aladro Rivera, condujo el turismo de su propiedad 0-5792-N por las calles de Oviedo, haciéndolo en estado de fuerte embriaguez». Y se hace constar en la Sentencia «que en el acto del juicio oral se practicaron las pruebas de interrogatorio del acusado, documentos y testigos».

El recurrente afirma, sin embargo, en su demanda de amparo, que fue encartado y acusado sólo en base a un atestado de la Policía Municipal de Oviedo, no firmado por él, en que se hizo constar su sometimiento voluntario a una prueba de impregnación alcohólica y el resultado positivo de la misma, así como la conformidad del propio encartado a determinados extremos. Dice asimismo el recurrente que negó en su declaración ante el Juzgado haber soplado por el alcoholímetro; que manifestó en su declaración que únicamente había ido al Cuartel de la Policía Municipal a preguntar por un amigo, momento en el que un policía «le metió a empujones» en la Sala de espera, habiéndose procedido a continuación a redactar el atestado; y que negó que fuese cierto lo manifestado en la denuncia por la Policía Municipal.

Afirma también el recurrente que en el juicio oral comparecieron como testigos los dos policías municipales que habían confeccionado el atestado, quienes se ratificaron en el mismo.

2.° Interpuso el ahora demandante de amparo recurso de apelación, alegando infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.). La Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso por Sentencia de 16 de mayo de 1983, notificada -según el recurrente- el 24 de mayo, de la que se acompaña copia.

En dicha Sentencia se consideró que, por la valoración efectuada de la prueba documental y testifical, no se estaba en un supuesto de ausencia o carencia de pruebas que legitimase la presunción de inocencia.

3. Mediante providencia del pasado 13 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo señalado al efecto presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien solicita la inadmisión de la demanda con la que, a su juicio, se pretende simplemente articular una nueva instancia a través de la cual pueda obtenerse una valoración de los elementos probatorios más favorables a los intereses del actor, pues como evidencia el examen de los Autos y, sobre todo, de la Sentencia de apelación, el juicio de condena se ha producido a partir de un variado cuadro de pruebas, tanto de carácter documental como testifical, sobradamente suficientes para destruir el derecho a la presunción de inocencia.

El recurrente no ha presentado escrito alguno dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia requiere por parte del Tribunal sentenciador una actividad probatoria de la que resulten elementos suficientes para considerar destruida la presunción que la Constitución garantiza. La valoración de estas pruebas es competencia exclusiva, sin embargo, de los Tribunales de Orden Penal. En el presente caso no se alega la inexistencia de pruebas, sino que se cuestiona sólo la validez de las mismas, cuestión que, por lo que acaba de decirse, está sustraida al conocimiento de este Tribunal, por lo que la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión nuestra en cuanto al fondo.

ACUERDA

En razón de lo cual la Sección ha resuelto declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 448/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:448A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de junio de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador don Francisco Cambronero Egido en nombre y representación de don José Félix Moraga Guantes en demanda de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Bilbao el 19 de mayo de 1983, en el que se confirma el dictado el 11 de abril de 1983, en el Sumario 286/1981, denegando la libertad provisional solicitada por el demandante.

La demanda invoca los arts. 1, 9.3, 14, 17 y 24 de la Constitución Española (C.E.), y considera violado el principio de igualdad, por ser objeto el demandante de un tratamiento distinto del que se da a otros procesados, que disfrutan de libertad bajo fianza.

Afirma también el demandante que a lo largo del proceso se han producido distintas violaciones del art, 17, y que en contra del art. 24 se han hecho siempre interpretaciones de la Ley tendentes a perjudicarle. Solicita igualmente del Tribunal Constitucional (T.C.) que ordene la modificación del Auto recurrido.

2. La Sección Segunda acordó, por providencia de 22 de junio de 1983, conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez dias para alegar acerca de los motivos de inadmisión siguientes:

1.° no exponer en la demanda con claridad y precisión los hechos que la fundamentan, especialmente en lo que respecta a la fecha de la detención del demandante y al delito que la motivó (art. 49.1 de la LOTC); 2.° no acompañar copia de escritura de poder que acredite la representación [art. 49.2 b) de la LOTC], y 3.° no acompañar copias, traslados o certificaciones de las resoluciones recaídas en los procedimientos judiciales [art. 49.2 b) de la LOTC].

3. En escrito que presentó el demandante el 11 de julio de 1983 manifiesta que fue detenido el 16 de diciembre de 1981 y procesado por delito contra la salud pública y acompaña copia de la escritura de poder, así como de los autos que se mencionan en el primero de estos antecedentes.

4. Mediante providencia que dictó la Sección el 13 de julio de 1983, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para alegar acerca de la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En las alegaciones del Ministerio Fiscal, que entraron en este T.C. el 27 de julio de 1983, se insta la apreciación del motivo indicado y la consiguiente inadmisión por cuanto no se ofrecen términos de comparación que permitan estimar lesionado el principio de igualdad del art. 14 de la C.E., ni tampoco se hacen alegaciones que expliquen por qué se considera violado el art. 17 de la C.E. y, por último, porque tampoco se concreta en qué consisten las violaciones del art. 24.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este T.C. el 28 de julio de 1983, el demandante solicita la admisión del recurso invocando los artículos 14 y 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la invocación que hace el demandante del principio de igualdad comparando su situación con la de otros procesados en el mismo sumario hay que afirmar, en primer término, que ni en la demanda ni en la documentación aportada se contienen datos que permitan establecer una comparación, en contra de lo que es razonable exigir de quien invoca precisamente la desigualdad de trato. A ello hay que añadir que la desigualdad en los fallos judiciales recaídos en asuntos aparentemente iguales aun si se hubiera producido, no daría derecho por sí misma a entender vulnerado el principio de igualdad, pues para ello sería preciso que no obedeciera a la falta una total identidad entre los casos o a un margen de apreciación del juzgador que resulta indisociable de su función. En el recurso que nos ocupa, el Auto en el que se deniega la libertad del demandante afirma de modo taxativo que «son diferentes las circunstancias en unos y otros procesados».

2. Tampoco señala el demandante en qué han consistido las violaciones del art. 24 de la C.E. que dice han tenido lugar a lo largo del proceso, por lo que no cabe tomar en consideración las presuntas violaciones del precepto constitucional invocado.

3. En cuanto a la presunta violación del art. 17 de la C.E., que el demandante entiende producida por la denegación de la libertad provisional, hay que decir que el demandante, aun habiéndosele requerido para ello, no ha informado con precisión acerca del delito por el que se le persigue, limitándose a señalar que se trata de un delito contra la salud pública, de modo que es imposible saber si se ha respetado el límite que imponía la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción vigente en el momento en que se denegó la libertad solicitada. A ello hay que añadir que si su solicitud de libertad provisional se fundamentó en la Ley Orgánica de 7/1983, de 23 de abril, la denegación fue absolutamente correcta porque en el momento en que se produjo dicha Ley no era aún aplicable, según se desprende de su Disposición Final.

ACUERDA

Por todo lo anterior, el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. en base al art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que se acuerda declararlo inadmisible y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 449/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:449A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 418/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de junio pasado se presentó por don Angel Morales Gutiérrez demanda de amparo contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, de 23 de mayo de 1983, recaído en procedimiento incidental de ejecución de Sentencia canónica a efectos civiles. Entendiendo que se había resuelto sin que el juzgador adoptara las medidas y garantías que determina el art. 24 de la Constitución (C.E.), suplicaba se declare la nulidad de dicho Auto por carecer de efectos civiles la resolución de separación canónica.

2. Por providencia de 6 de julio se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda porque el Auto por cuya razón se formula el amparo no ha sido recurrido en vía judicial ni se ha invocado ante el órgano jurisdiccional competente el derecho que se dice vulnerado; y asimismo, acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que puso de manifiesto el derecho constitucional vulnerado, en el único momento procesal que tuvo en la vía judicial y que, conforme a la Disposición Adicional Segunda, Dos, de la Ley de 7 de julio de 1981, contra la decisión del Juez no se da recurso alguno y sólo si es denegatorio o hubiere oposición, se podía acudir al proceso correspondiente; y que el contenido constitucional de la demanda viene determinado por la vulneración del art. 24 de la C.E.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que aun aceptando que fuese aplicable la indicada Disposición Adicional, había que estar a los mecanismos procesales que señala y que son oposición primero, no recurso, y posibilidad de acudir al procedimiento correspondiente, mecanismos que no se han puesto en práctica; que no se ha producido tampoco la invocación formal del derecho constitucional vulnerado; y, finalmente, que está al margen del amparo constitucional el intento de proponer a este Tribunal que juzgue acerca de la aplicación de determinadas normas hechas por un Tribunal ordinario.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este recurso de amparo se interpone contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de los de Madrid en 23 de mayo de 1983 en procedimiento de ejecución de Sentencia dictada por Tribunal Eclesiástico sobre separación conyugal, decretando las medidas definitivas que el Juzgado estimó pertinentes, pero esta vía de amparo constitucional no es admisible [art. 50.2 b) de la LOTC], pese a la invocación que se hace del art. 24.1 de la C.E., debido a que en su caso la violación de este precepto pudo producirse en el mismo procedimiento judicial al dictarse por el propio órgano jurisdiccional el Auto de 5 de mayo de 1982, por el que de modo expreso se dio eficacia civil a la Sentencia de cuya ejecución se trata, frente a cuya resolución el interesado no reaccionó en forma alguna, puesto que -por contra- fue consentida por el mismo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo constitucional formulado por don Angel Morales Gutiérrez.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 450/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:450A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el pasado 17 de junio, don José Antonio Pérez Pastor, don Miguel Ramón Martínez Molina y don Gerardo Sánchez del Pozo, debidamente representados y asistidos, presentan demanda de amparo contra la Sentencia de 3 de mayo, del Tribunal Central de Trabajo. Se fundamenta la demanda en la presunta violación del derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). Esta violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la denegación de justicia causada a los demandantes al fundamentarse la desestimación de la suplicación en omisiones del recurso no existentes, aludiendo a no haberse propuesto una nueva redacción de hechos probados y no haberse determinado la prueba documental en que se pretende basar la revisión de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, extremos ambos que sí se habrían cumplido.

Se solicita de este Tribunal que, restableciendo el derecho fundamental que se considera vulnerado, declare la nulidad de la Sentencia recurrida y ordene que le sean nuevamente enviadas las actuaciones para que dicte nueva Sentencia, con libre criterio, pero atendiendo a los concretos motivos aducidos en el mencionado recurso de suplicación, en el que están cumplidos los trámites formales exigibles.

2. La demanda de amparo se origina en los hechos siguientes:

1.° Los hoy demandantes de amparo formularon en su día reclamación por despido contra la Comisaría de Aguas del Segura, organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, reclamación que sería desestimada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, mediante Sentencia de fecha 6 de mayo de 1982.

2.° Frente a esta Sentencia, interpusieron los actores recurso de suplicación, intentando la revisión de los hechos declarados probados, así como del derecho aplicado por la Magistratura de Trabajo, suplicación en la que, con fecha 3 de mayo de 1983, recayó Sentencia desestimatoria del Tribunal Central de Trabajo.

3. Mediante providencia del pasado 20 de julio la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

Al evacuar el trámite así abierto, la representación de los recurrentes sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica sólo el derecho de acudir a los recursos que la legislación conceda frente a las decisiones judiciales con las que se disiente, sino también el derecho a obtener en tales recursos una decisión en la que sean tenidas en cuenta, para rechazarlas o aceptarlas las razones en las que el recurso se fundamenta. A su juicio, el derecho de los recurrentes ha sido violado en este sentido por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que ha desestimado el recurso de suplicación por ellos intentado de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sobre la base de razones que no concuerdan en absoluto con su demanda. No es cierto, en efecto, a su juicio, que en ésta no se determinasen los documentos en los que basaban la revisión de los hechos que pretendían y se hiciera una propuesta de nueva redacción de los mismos, ni se basaba esta petición de revisión al relato fáctico en la prueba testifical de confesión. Esta incoherencia entre la argumentación de la Sentencia y la del recurso coloca a los recurrentes, afirman éstos, en una situación de indefensión contraria al derecho que la Constitución les garantiza.

En el mismo trámite, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por la causa señalada en nuestra providencia. El art. 24 de la Constitución no concede, en efecto, el derecho de que los hechos, pruebas, alegaciones y normas sean aplicados en el sentido y con el alcance que interesa al demandante. En el presente caso, hay que tener en cuenta, además, que la Sentencia impugnada resuelve un recurso de suplicación, cuya peculiar naturaleza exige el cumplimiento de requisitos formales destinados a garantizar que tal recurso cumple la función procesal que da su razón de ser.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la C.E. implica, como reiteradamente se ha señalado, el derecho a acceder a los Tribunales y a obtener de éstos una respuesta fundada en derecho.

La valoración favorable o contraria a los derechos o intereses que ante los Tribunales se pretenden hacer valer de los elementos de juicio que con tal fin se llevan ante ellos, es competencia exclusiva de éstos y no puede, por tanto, ser traída a conocimiento del Tribunal Constitucional sino cuando con tal valoración se infringe un derecho fundamental de carácter sustantivo.

No es éste el caso en el presente asunto. La alegación que los recurrentes hacen como fundamento de su petición es la de que no hay congruencia entre el contenido de su demanda ante el Tribunal Central de Trabajo y la Sentencia de éste. Tal incongruencia resultaría, sin embargo, de la apreciación defectuosa (a juicio de los recurrentes) que dicho Tribunal hizo de la demanda considerando que en la misma no se contenían extremos que deberían haber figurado para que el recurso fuera admisible o que la revisión de los hechos que pretendía se apoyaba en documentos no susceptibles de producirla. Sin entrar a juzgar sobre la exactitud o inexactitud de tales afirmaciones, es lo cierto, en todo caso, que el juicio sobre el contenido de la demanda constituye una aplicación de normas legales que no implica una cuestión constitucional sobre cuyo fondo haya de pronunciarse este Tribunal.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 451/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:451A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 428/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. A solicitud de los titulares de un local colindante con el local de propiedad del solicitante de amparo -arrendado, al igual que aquél, al titular de una industria-, inició el Ayuntamiento de Palma de Mallorca un expediente de declaración de ruina de la finca en que se ubica el primero de los dos locales mencionados. Este expediente fue resuelto, en sentido positivo, por acuerdo de 22 de julio de 1977.

El señor Pons Pol, propietario como se ha dicho del local colindante -al que no se había dado audiencia en el expediente- se personó en el recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de la capital balear, que había resuelto el recurso interpuesto contra el acuerdo municipal. Esta personación fue rechazada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por no haber acreditado en forma suficiente que su finca formaba parte de la declarada en ruina. La Sala declara también en su Sentencia que el señor Pons, como propietario de la finca colindante con la que se había declarado legalmente en ruina, no tenía derecho a estar presente en un expediente de ruina que no afectaba directamente a su propiedad.

2. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 18 de junio, don José Pons Pol ha interpuesto recurso de amparo contra el acuerdo antes citado de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca y las Sentencias de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de la misma ciudad y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y ha solicitado al mismo tiempo la suspensión de los actos recurridos.

El demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones recurridas, le reconozca el derecho que le asiste en virtud del art. 24 de la Constitución a que se le dé audiencia en el expediente contradictorio de ruina y ordene, asimismo, la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la resolución municipal acordando la instrucción del referido expediente, retrotrayéndolas al indicado momento procesal y reanudando ulteriormente el curso del proceso a fin de que aquél pueda personarse en el mismo e intervenir en las diligencias que se practiquen.

Solicita, igualmente, el recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia firme impugnada, ya que, en su opinión, de llevarse aquella a efecto, perdería el amparo su finalidad.

El demandante funda su pretensión en el hecho de que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24 de la Constitución: el acuerdo municipal por no habérsele dado audiencia en el expediente administrativo que desembocó en la declaración de ruina y las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo, respectivamente, por no haberle emplazado y haber negado que tuviera derecho a comparecer en el expediente administrativo.

3. Sobre la suspensión solicitada de los actos recurridos la Sala acordó oír al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, que se ha opuesto a la pretensión inicial del demandante del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la apelación interpuesta en el recurso contencioso-administrativo de que estas actuaciones traen causa, el mencionado Tribunal señala con toda claridad que el actual demandante del amparo es propietario de una finca colindante con la que era objeto del expediente de ruina y a la que éste no afectaba de manera directa por no incidir en su derecho de propiedad.

En los susodichos términos es claro que no se justifica, en el momento actual, el perjuicio grave que haga perder al amparo su finalidad, que es, según el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la condición necesaria para acordar la suspensión de los actos de los poderes públicos por razón de los que se reclame el amparo constitucional, pues el perjuicio que aquí se alega no es el personal del recurrente del amparo, ni el que pueda experimentar su propiedad, sino el del arrendatario del local que posee una parte de otro local, respecto de la que el actual demandante del amparo no puede esgrimir ningún perjuicio propio.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar no haber lugar a suspender en el momento actual y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal el acto de los poderes públicos contra el cual el amparo se promueve.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 452/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:452A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 21 de junio pasado se presentó por «Hemisferio L'Abeille, S. A.» demanda de amparo frente al Auto dictado por la Audiencia Provincial de Albacete en 26 de mayo anterior, confirmando otro del Juzgado de Instrucción núm. 2 de aquella capital dentro de la Ejecución de las Diligencias Preparatorias 25/1981, que le produjeron indefensión y falta de tutela judicial efectiva, por lo que, invocando el art. 24 de la Constitución (C.E.), suplicaba se declare la nulidad de aquellas resoluciones con reconocimiento expreso del derecho de la entidad demandante de que se declare cumplida su obligación pecuniaria en aquel procedimiento.

2. Por providencia de 13 de julio se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda conforme al art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) si se entendiera que aquélla se dirige contra la Sentencia del Juzgado y asimismo acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que en su demanda está delimitado un contenido constitucional específicamente diferente de lo que podría haber sido materia de otro tipo de recurso, y que esta impugnación constitucional está dirigida contra una resolución firme y ejecutoria, que agota la vía jurisdiccional, y contra resoluciones que le antecedieron, por lo que la demanda no se ha presentado extemporáneamente.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que no existe la indicada extemporaneidad; y que tampoco existen la indefensión que la demandante manifiesta -pues hubo un proceso en que intervino defendiéndose en el terreno de la responsabilidad civil que le incumbía-, ni tiene, por tanto, base su alegación de que no fue informada la acusación, materia que no le concierne.

II. Fundamentos jurídicos

1. La violación del art. 24 de la Constitución Española, en sus núms. 1 y 2, la entiende producida la Sociedad recurrente en cuanto no se le ha dispensado la tutela de sus derechos por parte de los órganos jurisdiccionales penales al no ser informada de la acusación en su momento deducida, todo ello mediante sendos Autos emitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Albacete y Audiencia Provincial de la misma ciudad, resoluciones en las que se cifra la cantidad que aquella Sociedad debe abonar al perjudicado, por razón del seguro obligatorio de riesgos de la circulación, consecuentemente a Sentencia condenatoria proferida por dicho Juzgado en 23 de octubre de 1981 en Diligencias Preparatorias 25/1981, apareciendo con toda claridad -mayormente tras esta inicial incidencia sobre posible inadmisibilidad de este recurso de amparo constitucional que se acciona no contra la Sentencia sino contra los precitados Autos.

2. Acreditado documentalmente, y por propio reconocimiento de la parte recurrente en amparo, que en realidad lo único que se discutió ante la jurisdicción ordinaria y a lo que ésta puso término mediante los dos Autos citados no fue otra cosa que el límite cuantitativo que alcanza la obligación que ha de asumir la entidad aseguradora por mor del seguro obligatorio que la vincula, es claro que nos hallamos ante un extremo atinente en exclusividad a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, campo reservado a los Tribunales de ese orden, y excluido, por lo tanto, de la competencia de este Constitucional.

3. Cabe todavía insistir en lo ya apuntado, en el sentido de que en este recurso de amparo, pese a la invocación del art. 24 de la C.E., en sus números 1 y 2, particularmente en lo que se refiere a la necesidad de ser informado de la acusación, es lo cierto que la Sociedad Anónima recurrente, sin haber sido parte en el proceso penal, tuvo noticia de la Sentencia que le puso término y dio cumplimiento a la misma, bien que consignando tan sólo una parte de la suma pretendida, entablando seguidamente recurso acerca de si tal consignación era suficiente o, como había decretado el Tribunal ordinario, no lo era, polemizando acerca de la interpretación de la normativa rectora del instituto del seguro obligatorio de riesgos de la circulación, con las adecuadas invocaciones de preceptos legales y reglamentarios, así como con las pertinentes citas jurisprudenciales, de todo lo cual se infiere que la conclusión no puede ahora ser otra que la ya reflejada, marginando forzosamente lo que afecta al respeto de violación de los preceptos constitucionales invocados, como tema ajeno a lo debatido y que obliga a la aplicación de lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso constitucional de amparo promovido por la entidad «Hemisferio L'Abeille, S. A.».

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 453/1983, de 5 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:453A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 474/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1969 le fue otorgada a doña María de la Concepción Lodares Alfaro una concesión de aprovechamiento de un caudal de agua pública para riego de una finca agrícola de su propiedad. Aportada tanto la finca como la concesión de aguas, primero a la Compañía Mercantil «Ganadera Selecta, S. A.», y después a «Casa Molina, S. A.», ésta es actualmente la titular de aquellas.

Por resolución de 16 de junio pasado, la Comisaría de Aguas del Júcar se dirige a los herederos de doña Concepción Lodares dándoles un último y definitivo plazo para que, en ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1973, que anuló la citada concesión de aprovechamiento de aguas, procedan al desmantelamiento de la instalación de la correspondiente captación, comunicando al mismo tiempo que, de no hacerlo, se procederá al precintado e inutilización de la toma de aguas actualmente existente.

2. En 7 de julio pasado se presentó ante este Tribunal por «Casa Molina S. A.» demanda de amparo contra esta resolución administrativa, así como contra las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en ejecución de su indicada Sentencia, con base en que en el proceso en que ésta recayó no fue parte quien ahora tiene que soportar sus gravísimas consecuencias; por lo que, invocando el art. 24.1 de la Constitución, suplica se dicte Sentencia mandando a la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se abstenga de impulsar el referido proceso de ejecución y, en otro caso, se le abonen daños y perjuicios.

3. Por providencia de l2 de agosto se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad del recurso de amparo por los siguientes motivos: 1.° el del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, en cuanto que el amparo se dirige contra la resolución de la Comisaria de Aguas del Júcar; 2.° el del art. 50.2 a) de la misma Ley Orgánica en cuanto a la invocación del art. 9 de la Constitución; 3.° el del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, en cuanto a la invocación del art. 24, en relación con la resolución recurrida.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que concurren los motivos de inadmisión puestos de manifiesto por este Tribunal.

La parte demandante ha presentado escrito apartándose y desistiendo de la prosecución del recurso.

4. Por otrosí de la demanda se había pedido la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, fosándose la correspondiente pieza incidental en que ha sido oído el Ministerio Fiscal, quien se ha opuesto a dicha petición.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo sirve a la doble finalidad de proteger los derechos y libertades públicas a que se refiere el art. 53.1 de la C.E. y garantizar que se ajusta a ésta la actuación de los poderes públicos. Y ninguna de estas finalidades -que pudieran limitar las facultades dispositivas del demandante respecto del proceso por él iniciado- queda contradicha por el desistimiento que se ha formulado en este recurso; el cual se produce válidamente, ya que se ha manifestado por la representación demandante de un modo expreso, la voluntad de desistir de este concreto proceso y en el poder presentado aparece que esa facultad está concedida por la Sociedad demandante a su representante orgánico y por éste a su representante procesal.

Esta validez del desistimiento, causa de conclusión del proceso, desplaza el examen de las causas de inadmisibilidad de la demanda de amparo que se habían puesto de manifiesto por el Tribunal y deja, asimismo, sin contenido la petición incidental de suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por apartada y desistida a la demandante de la prosecución del presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 454/1983, de 5 de octubre de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:454A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 513/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 21 de julio pasado se presentó por don Francisco Pérez de Guzmán Molina demanda de amparo contra resolución del Gobierno Civil de Sevilla de 18 de enero anterior por la que se requería de inhibición a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de dicha capital para que, en el procedimiento por despido seguido a instancia del hoy demandante contra don Buenaventura García García, se abstuviese de embargar la subvención a la gratuidad del Colegio Calderón de la Barca de Sevilla por los conceptos que indicaba; la demanda de amparo se apoya en la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos por los arts. 14 y 24 de la Constitución (C.E.) no subsanada por las siguientes resoluciones judiciales contra las que igualmente dirige su impugnación: Auto de 22 de febrero de 1983 de la Magistratura de Trabajo indicada, recaído en el proceso 1866 de 1979 y Auto del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 6 de mayo de 1983, recaído en recurso número 977/1983.

2. Por otrosí de la demanda se pidió la suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se formula la pretensión de amparo, petición fundamentalmente fundada en que tal ejecución habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, toda vez que las previsibles reformas en materia de legislación educativa pueden hacer que cuando en su día se resuelva que se efectúen los embargos de las subvenciones al centro de enseñanza privada afectado, haya variado la naturaleza jurídica de las mismas y entonces ya ni existan los fondos actuales porque se hayan pagado, ni pueda la Magistratura ordenar la ejecución sobre las subvenciones entonces existentes, dada la naturaleza jurídica de las mismas.

Formada la correspondiente pieza separada para tramitar la referida petición incidental, el Ministerio Fiscal ha opuesto a ésta el carácter futuro y meramente posible del perjuicio que se alega por lo que no procede, por ahora, acceder a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El perjuicio que se invoca para solicitar la suspensión de la ejecución del acto de requerimiento de inhibición se funda, tan sólo, en una hipotética y futura reforma legislativa alteradora del régimen subvencional a los centros docentes, sin que se aduzca un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad y que esté directa e inmediatamente vinculado a la ejecución del acto objeto del amparo, por lo que no se da el supuesto al que anuda la suspensión el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en este recurso.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 455/1983, de 5 de octubre de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:455A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 559/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 456/1983, de 5 de octubre de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:456A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 457/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:457A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Vallés Molina remitió escrito a este Tribunal, recibido el 25 de noviembre de 1982, entablando recurso de amparo contra Sentencia de fecha 18 de marzo de 1982 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dimanante del Sumario 1/1981 del Juzgado de Instrucción de Hospitalet de Llobregat.

2. La Sección dictó providencia el 22 de diciembre de 1982, acordando el nombramiento de Procurador y Letrado del turno de oficio, siendo designados, respectivamente, don Antonio Ramón Rueda y don Alfonso J. Balaguer Parreño, a quienes se les dio vista de las actuaciones para que en el plazo de diez días alegaran lo que al derecho del recurrente conviniera y formularan la correspondiente demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Con fecha 22 de febrero del presente año se presentó, por el Procurador designado escrito en el que solicitaba se requiriera al recurrente en amparo para que manifestara si contra la Sentencia recurrida había sido interpuesto recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y para que en caso de ser negativa la respuesta se tuviera por excusado al Letrado en la defensa del recurso.

4. Recibido escrito del recurrente en 3 de mayo último pasado, en el que manifestaba no haberse interpuesto recurso de casación contra la Sentencia recurrida ahora en amparo, se acordó por providencia de 18 del mismo mes remitir testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía, solicitándose la designación de dos Letrados, para que dictaminasen si se podía o no sostcner la acción que se proponía entablar en el recurso de amparo.

Realizada dicha designación, los dos Letrados nombrados formularon escritos ante este Tribunal, en los que estimaron que no podía sostenerse el recurso de amparo que pretendía entablar el recurrente.

5. Por nuevo acuerdo de la Sección de fecha 13 de julio último, se determinó denegar los beneficios de defensa por pobre al solicitante del amparo, sin perjuicio de su derecho a promover tal recurso por medio de Procurador y Letrado de su designación y a su costa, concediéndole un plazo de diez días, sin que se personara ante este Tribunal, por lo que se dictó providencia concediendo traslado al Ministerio Fiscal para que participara si sostenía la acción del recurrente en el presente recurso. Presentó escrito dicho Ministerio, en el que manifestó que no se proponía sostener la acción de amparo en nombre del recurrente por deducirse claramente de lo actuado que a la admisibilidad de la demanda se opondrían en su caso, con independencia de su eventual falta de contenido constitucional las causas previstas en los articulos 50.1 a) en relación con el 44.2, 50.1 b) y 44.1 a) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la LOTC exige en los procesos constitucionales la representación por Procurador y la asistencia de Abogado, con excepción de los Licenciados en Derecho, quienes podrán comparecer por sí mismos y defender derechos o intereses propios. La falta de este requisito es subsanable, pero una vez transcurrido el plazo concedido para ello sin efectuarlo, como ha sucedido en las presentes actuaciones al no haber comparecido el recurrente con Abogado y Procurador a su cargo una vez dejado sin efecto el beneficio de pobreza, la falta de postulación suficiente se convierte en un motivo de inadmisibilidad, por aplicación de lo establecido en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el anteriormente citado art. 81.1 de dicha Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y su archivo.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 458/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:458A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de enero de 1983 se recibió en este Tribunal escrito de don Rolf F. Meixner, remitido desde El Dueso, Santoña (Santander), diciendo entablar recurso contra el procedimiento y la Sentencia del Tribunal II de Palma de Mallorca que le condenó el 11 de diciembre de 1981 a siete años y un día de prisión mayor, en el Sumario 255/1981, habiendo protestado contra dicha resolución, porque las autoridades alemanas, intencionadamente, no entregaron a las españolas material y pruebas que determinaban su inocencia, y siendo condenado para favorecer a aquellas autoridades alemanas. Asegura haber pedido al Consulado alemán de Palma de Mallorca que su Abogado recurriera contra dicha Sentencia, lo que no hizo. Suplicando la anulación de dicha Sentencia, que no atendió los derechos, que garantiza la Constitución Española, igual sean españoles que extranjeros.

2. La Sección acordó tener por interpuesto el recurso y hacer saber al recurrente que era necesario que lo formularan un Abogado que lo dirigiera y un Procurador que lo representara, concediéndole un plazo de diez días para subsanar tal defecto. El recurrente envió un nuevo escrito al Tribunal manifestando que era indigente y sin Abogado, y pedía se le nombrara de oficio, insistiendo en sus argumentos de fondo para la estimación del recurso. La Sección, atendiendo a dicha petición, solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio a los respectivos Colegios, siendo designada la Procuradora doña Concepción Sánchez Cabezudo y Letrada doña Isabel Santos González, a quienes se les hizo saber su nombramiento con las prevenciones legales ordinarias.

3. La indicada Letrada presentó escrito excusándose de la defensa, por no haberse agotado los recursos utilizables cn la vía judicial y por no conocerse la acción u omisión en que pudiera incurrir el órgano judicial que violaba algún derecho o libertad fundamental, solicitando se la tuviera por excusada, lo que así realizó la Sección, pidiendo al Consejo General de la Abogacía la designación de dos Letrados de aquellos a que se refiere el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que dictaminasen si podía o no sostenerse la acción que se proponía entablar el solicitante del amparo.

4. El Letrado don César Lozano Aldea y el Letrado don Juan Manuel González Pérez, en sendos escritos, alegando las razones técnicas que estimaron oportunas, coincidieron en determinar la ausencia de base jurídica para entablar el recurso de amparo, pues la acción que se pretendía ejercitar no encuentra fundamento en el Ordenamiento Jurídico español.

5. La Sección, ante el resultado negativo de dichos dictámenes, dejó sin efecto la defensa por pobre acordada, y mandó requerir al recurrente para que se personara en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo, siendo notificado el interesado de lo acordado el 16 de julio, sin que tomara hasta el presente ninguna determinación para ejercitar en debida forma su defensa. Nuevamente se acordó por la Sección pasar el proceso al Ministerio Fiscal, por si entendía podía sostener la acción del recurrente, presentando escrito manifestando que no podía efectuarlo, por deducirse claramente, de cuanto se manifiesta en el escrito inicial, que a la admisión del recurso se opondrían los motivos señalados en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2 -caducidad de la acción de amparoy 50.1 b) en relación con el 44.1 a) -falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial-, todos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El incumplimiento del requisito de postulación procesal, que para el recurso de amparo exige el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de comparecer dirigido por Letrado y representado por Procurador la persona que lo inste, aunque susceptible de subsanación, cuando puesta de relieve no se produce, genera el defecto insubsanable de inadmisión del recurso, de conformidad a lo determinado en el art. 50.1 b) de la propia Ley, al carecer la demanda de un necesario requisito procesal que tenía que integrarla. Y esta causa de inadmisión indudablemente se ha producido en el caso a examen, puesto que, habiendo comparecido el recurrente sin el concurso de dichos profesionales, se le designó a petición propia Abogado y Procurador en turno de oficio, excusándose el primero y emitiendo dictamen negativo otros dos Letrados, designados de conformidad con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender no sostenible la acción, dejando de nombrarlos el mismo a su cargo cuando fue requerido para ello y, por fin, tampoco aceptando el Ministerio Fiscal su defensa por estimarla inviable, circunstancias todas que determinan proclamar la ausencia de la indispensable postulación procesal, debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC según antes se precisó.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir el recurso de amparo que intentó promover don Rolf F.

Meixner y archivar las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 459/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:459A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 326/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito inicial de demanda que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de mayo de 1983 el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre de «Barcelonesa de Metales, S. A.», promovió recurso de amparo citando como infringido el art. 24 de la Constitución (C.E.), para que, con admisión de la demanda de amparo se requiriese al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona al objeto de que remitieran las actuaciones del juicio declarativo de mayor cuantía núm. 658/1980 y para que, concluido el procedimiento ante este Tribunal Constitucional (T.C.), dictase Sentencia estimatoria del amparo en la que se requiriese al Magistrado-Juez titular de dicho Juzgado para que, sin más dilaciones, dictase Sentencia en el referido proceso con imposición de las costas del proceso a las partes que se opusieron al recurso de amparo.

Por otrosí solicitaba que se celebrase vista pública.

A) Los hechos a los que se refería el mencionado recurso eran en resumen los siguientes: 1.° «Barcelonesa de Metales, S. A.», representada por el Procurador don Angel Quemada Ruiz, promovió un juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona que, por reparto correspondió al núm. 8, siendo admitida a trámite la demanda interpuesta por providencia de 2 de mayo de 1980. La pretensión ejercitada tenía por objeto la exigencia de responsabilidades a los administradores de la sociedad anónima por importe de 7.671.605 pesetas, y al concluir el procedimiento se dictó una última providencia el día 22 de junio de 1982 que contenía el siguiente tenor literal: «Dada cuenta, y de conformidad con lo prevenido en el art. 673 de la L.E.C., se tienen por conclusos los presentes Autos y se manda traerlos a la vista con citación de las partes para Sentencia»; 2.° el solicitante del amparo presentó el día 7 de abril de 1983 un escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, en el que citaba el art. 24 de la C.E. y el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, al objeto de que se dictase Sentencia en el proceso de referencia y dicho escrito no fue proveído, por lo que, al haber transcurrido cerca de un año sin resolverse el procedimiento, por Sentencia, recurrió en amparo ante este T.C.

B) Los fundamentos jurídicos utilizados por el recurrente eran, en síntesis, los siguientes: 1.° el Jugzado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, al dilatar durante once meses la resolución del litigio privado entre la demandante y los administradores de la sociedad, incurre en vulneración del art. 24.1 de la C.E., por no desarrollar una función jurisdiccional tutelar ni efectiva, y en violación del art. 24.2 de la C.E., por dilación indebida en la administración de justicia; 2.° después de denunciada la mora ha transcurrido más de un mes y medio sin proveer el escrito en el que se solicitaba que se dictase Sentencia, con infracción del art. 361 de la L.E.C. e indirectamente del art. 357 del Código Penal.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó, en providencia de 1 de junio de 1983, que se admitiera a trámite la demanda formulada por «Barcelonesa de Metales, S. A.», teniéndose por parte al Procurador don Enrique Sorribes Torra en nombre de la entidad recurrente, con quien se entenderían las sucesivas diligencias.

Se requirió, tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona para que, en plazo de diez días, remitiese a la Sala testimonio de la Sentencia caso de que se hubiese dictado en el proceso declarativo de mayor cuantía núm. 658/1980 o, en otro caso, testimonio de los autos en el asunto de referencia y emplazamiento de las partes, con excepción de la recurrente, para que comparecieran en este proceso constitucional en plazo de diez días.

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona remitió, con fecha 29 de junio de 1983, testimonio de la Sentencia interesada en la providencia de 1 de junio de 1983 y en nueva providencia de 6 de julio de 1983 acordó la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional que se tuviese por recibido el testimonio de la Sentencia remitido por el Juzgado, y que se diese vista de dicho testimonio a la parte solicitante del amparo para que, en plazo de diez días, alegara lo que estimase procedente en orden a la prosecución o desistimiento del recurso.

4. El Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, por escrito presentado en este Tribunal el día 22 de julio de 1983, en nombre y representación de «Barcelonesa de Metales, S. A.», hizo constar que siguiendo las instrucciones recibidas desistia y se apartaba del recurso. El escrito presentado lleva firma de Letrado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la LOTC establece que se aplicarán con carácter supletorio de la presente Ley, entre otros, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de desistimiento, institución que la doctrina y la práctica han configurado como causa de extinción del proceso.

2. En relación al presente caso, el desistimiento es solicitado por escrito, en forma expresa, por el Procurador y con la firma del Letrado designados por la entidad solicitante del amparo, y dado que el Procurador, en el poder que consta en autos, tiene facultad para terminar toda clase de procesos, así como renunciar a toda clase de recursos, aunque no se comprenda en el poder, de modo concreto, la facultad de desistir, no es necesario, en el caso de este recurso, y sólo conduciría a dilaciones y entorpecimientos, la ratificación del demandante o que se pretende poder especial, como ya reconoció este T.C. en el Auto de la Sección Tercera de la Sala Segunda de 24 de noviembre de 1982, dictado en el recurso de amparo núm. 230/1982.

3. El desistimiento, como indica el Auto de la Sala Primera, Sección Segunda de 8 de julio de 1982, dictado en el recurso de amparo núm. 161/1982, produce la conclusión del proceso, al no estimarse la concurrencia de circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental sin haberse hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por el sujeto accionante.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar terminado este proceso por desistimiento de la entidad «Barcelonesa de Metales, S. A.», que actúa representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 460/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:460A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 344/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Jaime Milans del Bosch y Ussía, presentó en este Tribunal recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro General el día 20 de mayo de 1983, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso 441/1982, de fecha 22 de abril de 1983, y las actuaciones derivadas con posterioridad al nombramiento del excelentísimo señor don José María García Escudero como Juez especial y por la movilidad de los Jueces.

También se pretende la anulación de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982.

Además, se solicita de este Tribunal el reconocimiento del derecho del recurrente a que obtenga un juicio justo y público, con los medios de prueba que, en su día, se propusieron, que se acuerde por el Tribunal el nombramiento de Juez y Tribunal predeterminado por la Ley, que no se produzca indefensión y se tramite el procedimiento con las garantías constitucionales previstas en la C.E.

El solicitante del amparo, por otrosí promovió incidente de suspensión de ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, recurso 441/1982, con la revocación de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982 y solicitó en segundo otrosí que se le tuviese por coadyuvante de los restantes recursos procedentes de la misma causa.

Se citan por el recurrente como infringidos los arts. 14 y 24 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso son, en síntesis, los siguientes:

A) El derecho al Juez Ordinario predeterminado por la Ley. Desde el 24 de febrero de 1981 en el Consejo Supremo de Justicia Militar han existido variaciones en la situación de diversos Tenientes Generales y Generales, que se han traducido en las siguientes altas:

Excelentísimos señores Vigón Sánchez, Retuerto Martín, Marías Mejía, Morillo Flandes, Chicharro Lamanie -D. O. 183 (14-VIII-81)-, Claver Torrente, Gómez de Salazar -D. O. 218 (25-IX-81)-, Barrios Balán (Suplente), Carbonell Cadenas, González Fuster -D. O. 35 (12-11-82)-, Hernández Ballesteros -«Boletín Oficial del Estado» 101 (28-IV-82)-, Rodríguez del Pino y Vázquez Fernández.

Las siguientes bajas: Excelentísimos señores Fontenla Fernández, Arias Bayón, Valencia Remón, Martínez García, Martínez Vara del Rey, Lobón, Cano Medrano, Chicharro Lamanie -D. O. 288 (19-XII-81)-, Hernández Ballesteros -«Boletín Oficial del Estado» 100 (27-IV-82)-, Barrios Balán y González Fuster -D. O. 138 (9-VI-82)-.

Pasan a reserva activa y continuada los Excelentísimos señores Gómez Salazar -D. O. 94 (27- IV-82)- y De Diego López.

Causa alta y baja el Excelentísimo señor Hernández Ballesteros -D. O. 97 (30-IV-82)-.

B) Nombramiento de Juez Especial. El «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero de 1981, publicó el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, designándose, invocando el art. 114 del Código de Justicia Militar, al Excelentísimo señor don José María García Escudero como Juez especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para conocimiento y resolución de la Causa núm. 2/1981 del Consejo Supremo de Justicia Militar, que era Letrado de las Cortes, donde habían ocurrido parte de los hechos y se había pronunciado, publicando un artículo en el diario «Ya», bajo el seudónimo de Nemo, contra los hechos acaecidos el 23 de febrero de 1981.

En este apartado la demanda recoge los considerandos 119, 120 y 121 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983 (recurso 441/1982), que declaraba no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones como consecuencia del nombramiento del Excelentísimo señor don José María García Escudero.

C) Consideración sobre el ponente de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar. La permanencia del Excelentísimo señor don José de Diego López como Ponente del Consejo Supremo de Justicia Militar después de haber dejado su situación de actividad es un hecho denunciado y que ha sido estudiado por la Sentencia del Tribunal Supremo sin dar paso a nuestra justa queja, cuando había sido recusado en el procedimiento y su nombre figuraba entre los asistentes a la recusación.

El considerando núm. 122 de la Sentencia del Tribunal Supremo razonó que el excelentísimo señor Consejero Togado, general don José de Diego López estaba en activo servicio incluso cuando se iniciaron las sesiones de la vista del juicio oral, no pasando a situación de reserva activa hasta que se dictó el Real Decreto el 19 de abril de 1982 y dado el principio de inmediación y lo establecido con carácter subsidiario en el art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal era de absoluta legalidad que prolongara su actuación en el Consejo hasta que estuviera conclusa y vista para Sentencia la causa 2 de 1981.

Está bien claro, a juicio del solicitante del amparo, que existe una manifiesta infracción en el procedimiento y nulidad en este punto.

D) Cese y nombramiento de Fiscal Togado. Por Real Decreto 1623/1981, de 31 de julio, se promueve al empleo de Ministro Togado de la Armada al General Auditor don José Manuel Claver Torrente, nombrándole Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, y por Real Decreto 1624/1981, de 31 de julio, se acuerda el pase a la reserva activa, a petición propia, del Consejero Togado del Ejército don Joaquín Lobón Valverde.

Pues bien, el 31 de julio de 1981 no podía acordarse el pase a la reserva activa con base en el Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, por la sencilla razón de que dicho Real Decreto, según su disposición final, entraría en vigor el día 1 de agosto de 1981.

E) Indefensión. Se centra este hecho en la negativa sistemática, desde el principio, a la declaración de siete testigos importantísimos que fueron propuestos por la defensa en el escrito de conclusiones provisionales de 18 de septiembre de 1981, siendo denegada la declaración por Auto de 22 de octubre del mismo año, contra el que se recurrió en fecha 25 del mismo mes y año, quedando definitivamente denegada en actuaciones precedentes la declaración del Excelentísimo señor don Luis Caruana Gómez, Gobernador Militar de Valencia en aquella fecha; del Excelentísimo señor don Sabino Fernández Campos, Secretario de Su Majestad; de don Francisco Lázaro Galindo, que era Teniente Coronel de Infantería, ayudante del recurrente en amparo; de don Agustín Bermejo Fábregas, Comandante de Caballería, ayudante del recurrente en amparo; de don Carlos Lázaro Rodríguez, General de Artillería de la División que mandaba las fuerzas actuantes el 23 de febrero de 1981 en Valencia; de don Felicísimo Aguado Triguero, General de Brigada de Caballería, y de don José Ramón Pardo de Santallana y Coloma, Coronel de Artillería del Estado Mayor y Oficial de órdenes del recurrente.

Los citados testigos el Tribunal Supremo los ha considerado no necesarios y esta parte se considera completamente indefensa por la falta de esta prueba y acude al Tribunal Constitucional en recurso de amparo.

Igualmente se ha producido indefensión por la negativa del careo entre don Jaime Milans del Bosch y Ussía y don Alfonso Armada Comyn, que fue denegado por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, y el careo entre don Alfonso Armada Comyn y el señor Coronel Diplomado de Estado Mayor, don Diego Ibáñez Inglés.

3. Los fundamentos jurídicos del recurso, extractadamente, son los siguientes:

A) Ha existido infracción del art. 24 de la Constitución, tanto en el Juez como en la modificación del Consejo Supremo en las altas y bajas reseñadas.

En este punto se hace referencia a citas doctrinales de diversos autores.

B) El Excelentísimo señor don José María García Escudero ni era el Juez predeterminado por la Ley ni fue un Juez imparcial en su actuación.

El art. 24.2 de la Constitución vigente afirma que todos tienen derecho «al Juez Ordinario predeterminado por la Ley», y por su parte, el núm. 5 del art. 117, habla del principio de unidad jurisdiccional y respeta la Jurisdicción Militar en el ámbito castrense, pero de acuerdo con los principios de la Constitución y con la Ley que regulará su ejercicio, constituida por las normas primera y segunda del art. 842 del Código de Justicia Militar, debe de instruir la Causa el Consejero Togado del Consejo Supremo que esté de turno, que habrá comenzado por el más moderno de cada clase y debiendo, como norma general, pertenecer al Ejército del que proceda la Causa. Por esta razón no es de aplicación y se ha aplicado indebidamente el art. 143 del Código Castrense invocado al nombrar el Juez Especial que, además, ni estaba en situación de plena actividad como exige el párrafo cuarto del artículo 87 del Código, ni era Consejero de dicho Tribunal como exigen el 138 y el 842 del Código de Justicia Militar, ni era del Ejército de Tierra, como debía ser normalmente según usos fori y este último artículo. Es igualmente ilegal el nombramiento del Juez Togado hecho en la Primera Región y en un Coronel que no estaba ni en el destino del Juez Togado ni siquiera destinado en la Auditoría de la Región Militar, pues debió ser el Juez Togado correspondiente, establecido en cumplimiento del art. 2.1 de la Ley 9/1980 y del art. 136 del Código Reformado.

También es ilegal, a juicio de esta parte, la designación del Coronel Auditor destinado en Granada para Secretario de la Causa núm. 2/1981, pues el núm. 1 del art. 842 del Código de Justicia Militar dispone que ha de ser el Secretario Relator que esté de turno.

C) Se ha producido indefensión clara y manifiesta por la negativa reiterada de pruebas pertinentes y necesarias y máxime en un proceso de la categoría del que nos ocupa, con vulneración del art. 24 al final del párrafo primero.

El recurrente recoge los criterios jurisprudenciales sentados por el Tribunal Constitucional en las siguientes resoluciones: Sentencia Sala Primera de 22 de abril de 1981, recurso de amparo núm. 202/1980; Sentencia Sala Primera de 29 de marzo de 1981, recurso núm. 219/1981; Sentencia Sala Segunda de 5 de julio de 1982; Sentencia Sala Primera de 15 de junio de 1981, recurso de amparo núm. 92/1980, y Sentencia Sala Primera de 8 de febrero de 1982.

D) El General María Mejía interviene en los Autos de 9 de junio de 1981, 30 de junio de 1981, 9 de julio de 1981 y se considera recusado el 23 de septiembre de 1981 sin anular ninguno de los anteriores Autos, lo que incide en una indefensión manifiesta de todos los procesados en esta Causa, ya que este Consejero está actuando habiendo sido testigo de la Causa, con infracción de los arts. 158 y 166.1 del Código de Justicia Militar, por concurrir en el Consejero causa de incompatibilidad que no fue advertida por el Consejo hasta el día 13 de octubre de 1981.

En suma, para la parte recurrente en amparo han existido vulneraciones constitucionales, que han vedado la presunción de inocencia contemplada en el art. 24.2 de la Constitución Española, no han sido tramitadas las actuaciones en esta causa 2/1981 del Consejo Supremo de Justicia Militar por el Juez predeterminado por la Ley, y se ha producido una indefensión por la negativa constante de pruebas importantísimas.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, en providencia de 29 de junio de 1983, tener por interpuesto recurso de amparo por don Jaime Milans del Bosch y Ussía y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador don Jesús Guerrero Laverat, y se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión en el recurso interpuesto: 1.° en relación al nombramiento del Juez especial excelentísimo señor don José María García Escudero, por: a) respecto al Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, no se agotó la vía judicial procedente (transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-), y b) las Sentencias del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, no han sido el origen directo e inmediato, por un acto u omisión que viole el derecho o libertad impugnado (art. 44.1 b) de la LOTC); 2.° en relación al movimiento de altas y bajas habido en el Consejo Supremo de Justicia Militar, al nombramiento de Juez Militar Togado de la Primera Región en un Coronel de fuera de dicha Región y del Secretario de la causa, por: a) no haberse agotado la vía judicial procedente (transitoria segunda de la LOTC), y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC); 3.° en relación con el cese del Fiscal Togado del Excelentísimo señor don Joaquín Lobón Valverde y el nombramiento para igual cargo del excelentísimo señor don Manuel Claver Torrente, por:

a) no haberse agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 de la LOTC); b) deducir la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.1 b) de la LOTC], y c) carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; 4.° en relación con el ponente de la causa del Consejo Supremo de Justicia Militar Excelentísimo señor don José de Diego López y del Consejero General, Excelentísimo señor don Manuel Marías Mejía, por: a) no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], y b) carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; 5.° en cuanto al rechazo de los medios de prueba, por: a) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], y b) carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En cuanto a las peticiones de suspensión y coadyuvancia en otros recursos, la Sección estimó que acordaría lo procedente cuando el presente trámite de inadmisión se resolviera.

5. A) En la fase de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 18 de julio de 1983, hizo constar en síntesis lo siguiente:

1.° El primer motivo alegado en justificación del amparo que se demanda es el nombramiento del excelentísimo señor don José María García Escudero como Juez especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para la instrucción de la causa que concluyó con la producción de la Sentencia objeto de impugnación.

Concurre un primer defecto formal que obstaculiza la admisión a trámite de la demanda: el de combatir mediante el amparo una supuesta vulneración de derecho constitucional que, en todo caso y si realmente hubiese acaecido, no sería imputable de modo directo e inmediato a ninguno de los dos actos judiciales que se impugnan, defecto que supone la falta en el recurso del requisito exigido por el art. 44.1 b) de la LOTC, en relación con lo previsto en el art. 50.1 b) de la misma Ley. La presunta violación del «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley» que se pretende vincular al nombramiento del mencionado Juez especial, no tiene su origen en acto judicial alguno, ya que el citado nombramiento se produjo, al amparo de lo preceptuado en el art. 143 del Código de Justicia Militar, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros, en virtud del Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, es decir, por medio de un acto del Poder Ejecutivo al que fueron absolutamente ajenos los órganos del Poder Judicial, tanto los de la jurisdicción ordinaria como los de la jurisdicción castrense.

El Auto de 12 de noviembre de 1981 de este Tribunal acordó la inadmisión de la demanda formulada por el entonces procesado en la causa militar 2/1981 señor Cid Fortea, y siendo el Real Decreto que comentamos un acto del Gobierno, con independencia del carácter jurisdiccional que pueda atribuirse a su contenido, debió agotarse la vía judicial en su impugnación antes de llevar la demanda de tutela ante el Tribunal Constitucional. En este punto concurre el motivo de inadmisión del art. 43.1 de la LOTC en relación al art. 50.1 b) de la misma Ley.

2.ª En segundo lugar, fundamenta el demandante su tesis de que la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar es origen de una infracción del «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», en los cambios que se han producido en el citado Consejo desde el 24 de febrero de 1981 hasta bien entrado el mes de junio de 1982, en uno de cuyos primeros días recayó dicha Sentencia.

Los nombramientos a que el demandante se refiere -altas y bajas en el Consejo Supremo de Justicia Militar- se produjeron mediante Resoluciones del Consejo de Ministros, puesto que todos ellos afectaban a Oficiales Generales, y ninguno de estos actos, que eran evidentemente actos del Gobierno, fueron oportunamente impugnados en la vía judicial procedente; y de nuevo se está intentando impugnar un acto judicial por el cauce del art. 44 de la LOTC, siendo así que el agravio alegado tendría origen, en su caso, en un acto o en una pluralidad de actos del Gobierno, por lo que la vía adecuada de impugnación hubiese sido la del art. 43 de la misma Ley, posibilidad ya cerrada por falta de agotamiento de los recursos judiciales procedentes y por caducidad del plazo legalmente establecido.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 31 de mayo de 1983, recurso de amparo núm. 148/1981, señala que «no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia dimanante del interés público -las llamadas necesidades del servicio- de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren, dentro de la Administración de Justicia, en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz». La composición del Tribunal, en cada caso concreto, ha de realizarse con arreglo al procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituirlo, pero no se ha opuesto por el demandante tacha a la legalidad del procedimiento seguido para hacer los nombramientos que exhaustivamente enumera.

En suma, la cuestión planteada por el recurrente, en cuanto no supone violación alguna del derecho del art. 24.2, carece manifiestamente de contenido constitucional y, en este sentido, parecería del todo procedente la inadmisión del recurso, en este particular, de acuerdo con la previsión del artículo 50.2 b) de la LOTC.

Idénticas consideraciones se podrían hacer a propósito de las alegaciones que tratan de vincular el mencionado olvido de un derecho fundamental con el nombramiento de un Juez Togado hecho en la Primera Región Militar en la persona de un Coronel y con el nombramiento de un Secretario para la causa de referencia, que recayó igualmente en un jefe que se encontraba destinado en otra Región.

3.° Menor extensión merece acaso la causa de impugnación que se limita a señalar el pase a la reserva activa del que fue Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, Excelentísimo señor don Joaquín Lobón Valverde, y el nombramiento para el mismo cargo del Excelentísimo señor don José Manuel Claver Torrente.

En primer término, tanto el Decreto de cese y pase a la situación de reserva activa del señor Lobón como el de promoción y nombramiento del señor Claver fueron actos del Gobierno, por lo que no pueden ser impugnados en un recurso de amparo sin haberse agotado antes -de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC- la vía judicial procedente.

En segundo lugar, la inadmisión de la demanda, en cuanto a este particular se refiere, vendría impuesta por el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el 44.1 de la misma Ley y el 53.2 de la Constitución, toda vez que no se vislumbra el menor fundamento lógico ni institucional para extender al Ministerio Fiscal el «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley».

Y por último, apenas es necesaria una breve argumentación para oponer el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC a la alegación que impugna, en sede constitucional, un Real Decreto acordando el pase a la reserva activa de un General Togado por la razón de que la mencionada Resolución se adoptó de conformidad con las previsiones de otro Real Decreto -el 1611/1981- que sólo entró en vigor al día siguiente de dictarse el primero.

4.° La presencia en el proceso de los Excelentísimos señores De Diego y Marías no fue alegada entre los numerosos motivos en que basó el demandante el recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso contra la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar. La primera cuestión fue ciertamente debatida y resuelta en la casación, pero no por haber sido planteada por el demandante. La segunda fue resuelta por el Consejo Reunido en Sala de Justicia mediante Auto de 15 de octubre de 1981 y no llegó a ser reproducida en el recurso de casación.

Ni la prolongación de la actuación como Ponente del señor De Diego, pasado a la situación de reserva activa cuando la vista oral de la causa se encontraba en sus postrimerías, en virtud de la aplicación subsidiaria del art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la presencia puramente aparente del mismo señor Consejero Togado en el Auto que resolvió el incidente de recusación que le afectaba ni, en fin, el hecho de que el Consejo Reunido en Sala de Justicia, denegase la anulación de los Autos de 26 de junio, 7 y 9 de julio y 6 y 25 de agosto de 1981, han lesionado el derecho que consagra en primer lugar el apartado 2 del art. 24 de la Constitución.

5.° La pretendida indefensión no puede ser conceptuada como una real violación del derecho proclamado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que también con referencia a esta alegación parece oportuno oponer a la demanda la causa de inadmisión que previene el art. 50.2 b) de la LOTC. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de la que constituyen ejemplo los Autos de 22 de julio y 30 de septiembre de 1981, ha venido manteniendo que no puede basarse la indefensión que prohíbe el art. 24 de la Constitución en la mera denegación de un concreto medio de prueba, pues el propio precepto constitucional exige su pertinencia, condición sobre la que corresponde pronunciarse al Tribunal Penal, de suerte que al reconocerse el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no se otorga al justiciable el de que se acepten indiscriminadamente todos los que se propongan, sino únicamente aquellos que vengan a propósito para resolver las cuestiones planteadas en el Juicio.

Estos criterios orientaron los razonamientos en cuya virtud desechó la Sala Segunda del Tribunal Supremo la impugnación casacional del demandante, que pretendía ampararse en el núm. 1 del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es clara doctrina del Tribunal Constitucional que es al Juez penal al que corresponde pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba que se proponen por las partes acusadoras y acusadas.

El Fiscal concluye su informe interesando que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 b), 43.1, 50.2 b), 44.1 a) y 86.1 de la LOTC, se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo promovida por don Jaime Milans del Bosch y Ussía contra la ya mencionada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

B) Don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales, y de don Jaime Milans del Bosch y Ussía, por escrito de 18 de julio de 1983 formuló, resumidamente las siguientes alegaciones:

1.ª En cuanto al nombramiento del Juez Especial, Excelentísimo señor don José María Garcia Escudero, en el recurso de casación por posible infracción de Ley y quebrantamiento de forma, articulamos nuestra disconformidad con el nombramiento, en el motivo octavo de casación.

Tan pronto pudo, el Letrado que intervino en la causa, tanto ante el Consejo Supremo de Justicia Militar como ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, si bien no a nombre de nuestro representado, se opuso rotundamente a la designación del Excelentísimo señor don José María García Escudero.

2.ª En cuanto a la relación del movimiento de altas y bajas es indiscutible que este movimiento por parte del Gobierno tiene manifiesto contenido necesitado de resolución por parte del Tribunal Constitucional, porque se buscan unos jueces no predeterminados por la Ley y produce naturalmente indefensión y la indefensión puede aducirse entendemos ante el Tribunal Constitucional, porque el art. 24 de la Constitución Española, en el núm. 2, habla del derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley sin que este Juez predeterminado se busque por los Poderes Públicos como se demuestra por la lista de altas y bajas presentadas ante el Tribunal Constitucional.

3.ª En cuanto al cese del Fiscal Togado Excelentísimo señor don Joaquín Lobón Valverde, esta parte igualmente lo basa en la indefensión y lo considera incurso en el amparo constitucional de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

4.ª En relación con el Ponente de la Causa del Consejo Supremo de Justicia Militar don José de Diego López y del Consejero General don Manuel Marías Mejías, acompaña igualmente a las alegaciones fotocopia de los Autos del Consejo en Instancia a nombre de las personas que entonces defendíamos tan pronto se produjeron los hechos denunciados.

5.ª A juicio del recurrente sí se ha producido indefensión por todos los hechos denunciados y la negativa a la declaración de los testigos, habiendo utilizado en todo momento los oportunos recursos, así, en instancia y según consta en el recurso de casación tanto los recursos de reposición como las protestas y la reiteración constante a través de Instrucción, Consejo Supremo de Justicia Militar y Tribunal Supremo, sin que se haya hecho caso alguno a la declaración de siete testigos. Todos fueron propuestos en instancias, y no se accedió a su declaración. También fueron propuestos posteriormente en las conclusiones provisionales, se recurrió y se protestó contra la denegación y posteriormente todos fueron motivo de casación ante la excelentísima Sala del Tribunal Supremo y también fueron denegados. En suma, se han cumplido, por tanto, con estos testigos en cuanto a esta parte todos los requisitos posibles, agotando las vías judiciales, y esto a juicio de la parte produce la indefensión del art. 24 de la Constitución Española.

Esta parte niega también, en este punto, la carencia manifiesta de contenido de la justificación de la decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Concluye el solicitante del amparo interesando del Tribunal que acuerde el procedimiento resolviendo favorablemente el trámite de admisión, y al efecto de probar fehacientemente las manifestaciones que se vierten en este escrito, se reclame:

a) A la Sala Segunda del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto a nombre de don Jaime Milans del Bosch y Ussía.

b) Al Consejo Supremo de Justicia Militar y en la causa 2/1981, las siguientes resoluciones:

Auto de 5 de noviembre de 1981, del Reunido en la Sala de Justicia.

Auto de 12 de noviembre de 1981, del Reunido en Sala de Justicia.

Auto de 27 de abril de 1982, del Reunido en Sala de Justicia, cuya copia adjunta a las alegaciones formuladas.

Finalmente, acompaña la resolución en el amparo promovido por esta representación con número de registro 33/1983, de 16 de febrero, a los debidos efectos de prueba.

6. Al escrito inicial de demanda la parte solicitante del amparo incorpora los siguientes documentos: 1.° certificaciones de los siguientes Autos dictados por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar: 9 de junio de 1981, 30 de junio de 1981, 7 de julio de 1981, 9 de julio de 1981, 15 de octubre de 1981, 14 de mayo de 1981; 2.° certificación de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983 (recurso núm. 441/1982 P.).

II. Fundamentos jurídicos

1. Los temas a tratar en esta resolución para determinar si se pone fin, en trámite de inadmisión, al presente recurso de amparo constitucional, se concretan en precisar la concurrencia de las diversas causas de inadmisión del proceso, señaladas en la providencia de 29 de junio de 1983, bajo cinco apartados diferentes, y que han sido objeto de alegaciones por la parte recurrente, que los impugnó, y por el Ministerio Fiscal, que los apoyó como existentes, solicitando la inadmisión de la demanda de amparo.

2. En primer lugar, el amparo pretende atacar, por ilegales y nulas, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1983, y la antecedente del Consejo Supremo de Justicia Militar (C.S.J.M.) de 3 de junio de 1982, según se deduce de los términos en que está redactada la demanda y especialmente el «suplico» de la misma, por estimar la parte recurrente que el nombramiento del Juez especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para la instrucción de la causa militar 2/1981 a que dichas resoluciones se referían, efectuada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, y al amparo de lo preceptuado en el art. 143 del Código de Justicia Militar (C.J.M.), en el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, supuso la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que consagra como un derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución (C.E.), al hacerse preterición del Juez ordinario y legal, no concurriendo, además, las circunstancias exigidas en dicho art. 143 en relación con el art. 842 del mismo C.J.M. en la persona del designado.

Es evidente que si el referido nombramiento de Juez especial se efectuó por el Decreto indicado, constituye por su origen un acto del Poder Ejecutivo como «acto del Gobierno», con plena independencia del carácter jurisdiccional o no de su contenido intrínseco, ajeno a los órganos del Poder Judicial, bien sean los propios de la jurisdicción castrense o los de la jurisdiccional casacional ordinaria, debiendo ponerse de relieve que, como el propio escrito de alegaciones reconoce, no se hizo oposición alguna por la parte recurrente contra tal designación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y que la primera que efectuó se produjo al entablar el motivo octavo por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitida por Auto de 29 de diciembre de 1982, al estimar que no procedía dicho recurso por no poseer el art. 143 del C.J.M. carácter sustantivo penal; decisión que fue objeto del recurso de amparo 33/1983, y que resultó rechazado por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 1983, aunque por entender que la vía judicial previa no estaba agotada por Sentencia, y que se había anticipado el planteamiento del recurso constitucional, no prejuzgaba su posible reiteración posterior, luego de que se agotara el recurso de casación entonces en curso, y que al haber concluido posteriormente, determinó este nuevo recurso de amparo con el mismo contenido.

Por consiguiente, si el nombramiento del Juez especial fue un acto del Gobierno, la supuesta infracción del derecho al Juez ordinario no puede atribuirse a lesión debida a las Sentencias judiciales, porque tal vulneración no tiene su origen inmediato y directo en los actos judiciales como exige el art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), lo que produce la ausencia en el recurso del presupuesto exigido por la norma acabada de citar, en relación con el art. 50.1 b) de la propia Ley, al dirigirse la demanda contra resoluciones judiciales que no son causa que pudieran originar la presunta infracción constitucional.

La verdadera causa determinante del nombramiento de Juez especial fue el Decreto 287/1981 y, por tanto, el que potencialmente podía violar el derecho constitucional invocado al Juez ordinario, mas para conseguir llegar a una debida conclusión resulta preciso determinar si se han guardado los presupuestos que la Constitución y las Leyes que de ella derivan imponen, para la debida efectividad del proceso constitucional de amparo. Y sabido es que tal recurso no constituye una vía primaria y directa, sino subsidiaria, para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas protegidas en los arts. 14 a 29 de la C.E., según determina el art. 53.2 de la misma, al decretar la previa reclamación ante los Tribunales comunes contra los actos de los poderes públicos, exigencia que reitera el art. 41.1 de la LOTC al decir, «sin perjuicio de la tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia», y que concreta el art. 43.1 especialmente, para los actos jurídicos del Gobierno, pues para solicitar en amparo contra ellos ha de agotarse la reclamación previa en vía judicial que fuera procedente, con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho cuestionado ante los Tribunales ordinarios.

La referida tutela judicial y previa de los derechos y libertades a impetrar de los órganos judiciales, se determina realizar en el art. 53.2 de la C.E. «por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad», que hasta el presente el legislador ordinario no ha regulado, por lo que resulta directamente aplicable la Disposición transitoria segunda de la LOTC, que imperativamente dispuso que en tanto no fueren desarrolladas las previsiones de dicho art. 53.2, se entendería que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo fuera la contencioso-administrativa ordinaria -art. 1 de la Ley de esa jurisdicción- la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre -que es especial y está regulada en los arts. 6 y siguientes de la misma-; caminos o vías que eran a los que el actor debió recurrir, en su momento, opcionalmente, contra la indicada designación del Juez especial por el acto del Gobierno, defendiendo su pretendido derecho al Juez ordinario, pero al no hacerlo de esta manera, por seguir posteriormente otra vía improcedente, cual la del proceso penal casacional, y además per saltum, al no plantear el tema previamente ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, es evidente que infringió las normas citadas, y muy en concreto el art. 43.1 en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, faltando otro requisito legal que hace, a su vez, inadmisible la demanda, como ya expuso el Auto de este Tribunal de 12 de noviembre de 1981 (R.A. 115/1981) para otro militar sometido al mismo proceso penal que el recurrente, en doctrina que se reitera, mutatis mutandi, por tratarse de un supuesto sustancialmente idéntico al que es objeto de esta resolución.

Finalmente, se involucra con la alegación sobre el Juez especial del sumario 2/1981 ya desestimada, la impugnación no objeto de súplica en el amparo sobre la designación de un Juez Togado para la Primera Región Militar, que se estima ilegal, y la de un Coronel Secretario de aquella causa, incurriéndose en los mismos motivos de inadmisión ya expuestos, y muy particularmente en el de no haberse agotado la vía judicial precedente contra los acuerdos del Poder Ejecutivo, cuya fecha y contenido no se cita; sin que por otro lado se afirme intervención alguna de dicho Juez Togado en el proceso militar a que se refiere el presente recurso, ni pueda equipararse al referido Secretario con el Juez determinado por la Ley, no pudiéndosele incluir dentro del contenido del art. 24.2 de la C.E. por ejercer distintas funciones dentro del ámbito jurisdiccional y ser las del Secretario meramente documentales y no decisorias.

3. En segundo término, la demanda considera que el art. 24.2 de la C.E. se ha infringido también porque «se han movido a los Jueces militares buscando un Tribunal que no era el ordinario, ni el predeterminado por la Ley», realizándose una exposición insuficiente en su contenido, pues sólo expresa las citas de fechas, que van desde el 13 de marzo de 1981 al 17 de junio de 1982, en las que el «Boletín Oficial del Estado» y el «Diario Oficial» publicaron algunas disposiciones que se señalan como «alta» o «baja», referidas a veintitrés personas, cuyo nombre y cargo militar se determina, sin especificar la causa de las mismas en absoluto, ni cualquier otro dato para mejor comprensión de lo que se quiere expresar, y con falta de cualquier otra argumentación en Derecho, que pudiera incidir sobre la normalidad jurídica a presumir en los actos administrativos de nombramiento o cese.

Aunque se quiere entender, con apreciación más benevolente, supliendo los defectos indicados, que el derecho vulnerado se refiere al quebrantamiento de la inamovilidad e independencia judicial de los Jueces militares, incluida en el art. 24.2 de la C.E., por ser garantías procesales indispensables para el ejercicio como Juez legal, y que acogen los arts. 6.1 del Convenio de Roma de los Derechos del Hombre y 14.1 del Pacto Internacional de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos, resultaría a pesar de ello indudable que, tratándose de una pluralidad de actos del Gobierno, por referirse todos ellos a Oficiales Generales, tenían que ser atacados previamente para poder apreciarse en recurso de amparo, en las vías contencioso-administrativas procedentes, como anteriormente quedó argumentado, más aún, cuando ninguna actuación administrativa podría quedar exenta, de acuerdo con los arts. 97 y 106.1 de la C.E.; por lo que al no haberse cumplido esa indeclinable exigencia, se presenta en amparo una cuestión nueva, que genera la causa de inadmisión debida a no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 43.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

4. En tercer lugar, el recurso de amparo acusa el cese del Fiscal Togado militar durante el curso del procedimiento penal y el nombramiento de otro nuevo, según Reales Decretos 1623 y 1624 de 31 de julio de 1981, por entender que el pase del primero a la situación de reserva activa en ese día no podía acordarse, porque el Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, que regulaba tal situación, entraba en vigor al día siguiente primero de agosto, alegando todo ello bajo el epígrafe referido al Juez ordinario, e invocando, sin justificación alguna, la presencia de indefensión y de desigualdad entre los españoles.

Y tampoco puede aceptarse ni admitirse este motivo porque resulta evidente que ambos Decretos fueron actos del Gobierno que por lo ya expuesto sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo, no podían acceder directamente a él, al tener que agotarse antes, de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC, la vía judicial procedente, contencioso-administrativa ordinaria o especial ya indicadas; pero, además, no puede admitirse la alegación genérica y no motivada de indefensión o de falta de igualdad, sin término alguno de comparación, porque ambas infracciones son claramente inexistentes, atendiendo a la presunción de normalidad de las decisiones del Gobierno, y presentando por lo demás un tema de mera legalidad que no fue objeto de planteamiento y decisión en las resoluciones judiciales impugnadas, y que este Tribunal no puede por su misma condición decidir, por no afectar derechos constitucionales, siendo por fin de destacar la confusión en que se incurre de asimilar por extensión al Ministerio Fiscal con el Juez ordinario predeterminado, cuando sus funciones son diferentes, y no corresponde a aquél la misión jurisdiccional de juzgar, única protegida en el art. 24.2 de la C.E., no existiendo en ésta reconocido en favor de los ciudadanos, la intervención en el proceso penal como parte acusadora de un miembro determinado del Ministerio Fiscal, pues como dice el art. 124.2 de la C.E., ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad.

En definitiva, que concurren para este motivo las causas de inadmisión de los arts. 43.1, 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC.

5. En cuarto lugar, se presenta en el proceso constitucional de amparo, con cita genérica del art. 24 de la C.E., como vulnerado, una doble cuestión referida, de un lado, al Ponente de la causa en el Consejo Supremo de Justicia Militar y otra al Consejero Togado Marías Megía. En relación al primero se alegan dos temas: que recusado dicho Ponente por enemistad manifiesta con algunos encausados, aunque no intervino en la pieza de recusación instruida, ni en la sustanciación de las actuaciones mientras se resolvía la recusación, sí figura como interviniente en la resolución que lo desestimó; y que el mismo Instructor del plenario y Ponente de la causa, estuvo en servicio activo durante muchas sesiones del Juicio oral, pasando a la reserva por el Decreto de 19 de abril de 1982, cuando la vista estaba en sus postrimerías, acordándose su continuidad hasta que se dictare la Sentencia, estimando la parte recurrente que estos defectos debieron originar la nulidad de actuaciones, que ni el Consejo ni el Tribunal Supremo entendieron existieran. Y en relación al otro Consejero Togado porque, habiéndose solicitado su incompatibilidad como tal, al haber sido testigo en la causa militar en trámite de instrucción, intervino en tres Autos de 9 y 30 de junio y 9 de julio de 1981, estimándose recusado el 23 de septiembre siguiente, y sin que estas resoluciones fueran anuladas al así solicitarse.

Aunque la indeterminación de la infracción del art. 24 de la C.E. se supla con un amplio criterio en favor actioni, entendiendo que se puede referir al Juez ordinario predeterminado por la Ley y también a la indefensión, es lo cierto que no pueden estimarse que las alegaciones relacionadas con dicho Ponente contengan los requisitos exigidos para poder admitir el amparo, pues en ninguno de los catorce motivos de casación por infracción de Ley, ni en los doce por quebrantamiento de forma que articuló el recurrente contra la Sentencia del Consejo ante el Tribunal Supremo, se denunciaron las dos irregularidades que ahora se denuncian en amparo, dejando de cumplir la exigencia y carga que le incumbía levantar de agotar la vía judicial previa, como resulta ser la de casación (art. 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC), determinante de la inadmisión del recurso; sin que pueda eliminarse el defecto, porque otros militares condenados en el mismo proceso presentaren los dos temas afectantes al Ponente a la consideración del Tribunal Supremo, porque el cumplimiento de tal requisito es personal y no puede eludirse, no pudiéndose aprovecharse de sus efectos el que pudiendo haber recurrido, omitió seguir la vía judicial previa; pero es que, además, la Sala Segunda de Casación en el Considerando 91 de su Sentencia, en relación a dichos ajenos recursos, no admitió la nulidad del Auto del Consejo Supremo, declarando que el Ponente recusado no intervino en el mismo, ni firmó la resolución, aunque su nombre apareciera al margen de dicha resolución, por incuria, error o rutina del Secretario; y en el Considerando 122 no concedió la nulidad del proceso, por la persistencia en las actuaciones del Ponente luego de su pase a la reserva activa, ya que su actuación se había producido en un dilatado proceso público que estaba en sus postrimerías, por respeto al principio de inmediación y por la misma importancia de la función del ponente, así como por la aplicación subsidiaria del art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que expresamente permite en tal situación la continuidad del miembro del Tribunal hasta dictarse la Sentencia, rechazando por todo ello la nulidad de actuaciones, realizando el Tribunal Supremo un juicio ampliamente razonado de mera legalidad que en absoluto interfiere principios garantizados por la Constitución sobre derechos y libertades individuales, por lo que, en todo caso, existe la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, en ambas cuestiones.

No pudiendo tampoco admitirse el motivo expuesto referido al Consejero Togado Marías Megía, porque aunque un grupo de Letrados de varios procesados formularan recurso pidiendo la nulidad de los tres Autos indicados, el Consejo, constituido en Sala de Justicia, dictó el Auto de 15 de octubre de 1981, aplicando los arts. 852, 158, 159 y 166 del C.J.M., rechazándolo, sin que se produjera recurso alguno, ni del actor de este amparo ni de los demás condenados en el proceso militar ante el Tribunal Supremo, como era enteramente preciso, como ha quedado argumentado, existiendo de nuevo de la causa de inadmisión del amparo establecida en los arts. 44.1 b) y 50.1 b) de la LOTC.

6. También el amparo pretende la infracción del art. 24 de la C.E. por indefensión, al haber sido rechazada la admisión de prueba testifical propuesta en la calificación provisional, consistente en la declaración de siete testigos militares y de dos careos entre inculpados, por Auto de 22 de octubre de 1981 del Instructor del Plenario, confirmado por otro del Consejo Supremo en Sala de Justicia de 24 de noviembre siguiente, y también desestimados los nueve motivos del recurso de casación por quebrantamiento de forma en la Senterncia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1983.

El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en los Considerandos uno a cuatro, efectuando un razonado juicio de legalidad, basado en su propia jurisprudencia sobre la pertinencia de las pruebas, que formalmente exige una relación con los puntos del debate controvertidos, y materialmente que sean conducentes y útiles para esclarecer los problemas básicos procesales en busca de la verdad material, con rechazo de las superfluas, intranscendentes o nimias, circunstancias que no concurrían porque por su contenido las pruebas propuestas eran manifiestamente superfluas e innecesarias, innanes, carentes de esencialidad y de todo interés para dilucidar los temas de hecho sobre la conducta notoria y pública del recurrente, cuyo comportamiento no necesitaba de otros testimonios que nada aclararían, no existiendo indefensión en una causa que constaba de cuarenta y tres volúmenes con infinidad de folios, y cuyo Juicio oral duró varios meses, señalando además que los dos últimos testimonios propuestos se relacionaban con la inculpación de otro procesado, sin conseguir la propia exculpación, y que los careos al tener rango subsidiario -por no existir otro medio de prueba para probar el delito o la culpabilidad- son, según inveterada jurisprudencia, de naturaleza potestativa y discreccional a juicio de los Tribunales Penales, nunca revisables en casación.

Este Tribunal Constitucional, en Autos de 22 de julio y 30 de septiembre de 1981 (R.A. 84 y 96/1981) proclamó la doctrina de que «no puede basarse la indefensión que prohíbe el art. 24 de la C.E. en la mera denegación de un medio concreto de prueba, pues el propio precepto constitucional exige su pertinencia, condición sobre la que corresponde pronunciarse al Tribunal Penal, de suerte que al reconocerse el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no se otorga al justiciable el que se le acepten indiscriminadamente todos los que se propongan, sino únicamente los que vengan a propósito para resolver las cuestiones planteadas en juicio, no pudiendo servir el mencionado derecho para alegar indefinidamente el proceso o discutir cuestiones ajenas a su finalidad, a través de la caprichosa proposición de pruebas tan numerosas como inútiles», agregando el Auto de 29 de junio de 1983 (R.A. 104/1983) que «la posibilidad de estimar si unas pruebas propuestas son o no pertinentes, es una facultad que en principio no puede ponerse en duda cuando se han practicado otras en abundancia y la negativa a practicar otras se hace de forma razonada»; a cuya doctrina debe añadirse como conclusión que la declaración de pertinencia o impertinencia de las pruebas corresponde realizarla a los Tribunales penales en juicio de legalidad según el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a través de razonada apreciación, teniendo en cuenta el contenido formal y material que determina su aceptación o rechazo, al ser a quienes corresponde conocer directamente del proceso en toda su amplitud, dirigiéndolo y decidiéndolo, tras la búsqueda de la verdad material sobre la existencia del delito y la culpabilidad del procesado, por lo que únicamente en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación de la repulsa procedería este Tribunal a revisar lo acordado, por hallarse afectado el art. 24.2 de la C.E. en el derecho a utilizar el inculpado medios de prueba pertinentes para su defensa, siempre que se aportaran al mismo de manera directa los datos indispensables para efectuar el juicio de valor necesario sobre la pertinencia probatoria.

Como resulta evidente, que el juicio de legalidad minuciosamente realizado por los Autos indicados de la jurisdicción militar, como muy especialmente por la Sentencia del Tribunal Supremo, se encuentra sólidamente fundado en la demostración de la presencia de pruebas impertinentes, como carentes de adecuada relación con el fin del proceso penal, resultando superfluas, innecesarias, no esenciales e irrelevantes para su decisión, y además no se hizo una argumentación contradictoria en el recurso de casación, ni en el de amparo, que hicieran desvanecerse tales apreciaciones, limitándose a encarecer, sin más, la importancia de los testimonios en abstracto, la conclusión que tiene que adoptarse es la de entender que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, que exigiere llegar a Sentencia, luego de trámites procesales más amplios, incurriéndose en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

7. Finalmente, en cuanto a la exposición que se hace sobre los demás testimonios que fueron denegados en su admisión en instancia, y a los que se refiere el recurso de amparo debe desestimarse, porque no se ha cumplido el necesario requisito exigido en el art. 44.1 a) en relación con el artículo 50.1 de la LOTC y en concreto por no haberse sometido tal repulsa al control de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

8. Todo lo expuesto conduce a determinar que el recurso de amparo es inadmisible en todas las cuestiones que ponía de manifiesto, por la presencia de las causas de inadmisión expuestas en los razonamientos jurídicos anteriores.

ACUERDA

La Sección acordó:

Declarar inadmisible a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Jaime Milans del Bosch y Ussía, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 461/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:461A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 462/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:462A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de junio de 1983, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Martínez Alonso, formula demanda de amparo por la que solicita se dicte Sentencia declarando nulo todo lo actuado desde el requerimiento de la entrega de muebles efectuado a la madre del recurrente por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, en la causa matrimonial, declarando asimismo la nulidad de todo lo actuado penalmente, incluyendo las Sentencias mencionadas en los hechos.

El demandante expone que por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valladolid se dictó en 1 de marzo de 1983 Sentencia por la que se condenó al actor como autor de un delito de desobediencia, con la agravante de reiteración, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias e indemnizaciones, Sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial de 19 de mayo de 1983. La Sentencia se fundamenta en la desobediencia al requerimiento judicial para la entrega de muebles que -según se afirma en la demanda- no recibió el solicitante del amparo, por lo que entiende no hubo desobediencia y que se ha causado con dicha Sentencia indefensión, vulnerándose el art. 24 de la Constitución.

2. En 13 de julio de 1983, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) ser la demanda defectuosa por no cumplirse el requisito legal de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso por existir las dos causas de inadmisión mencionadas. Por su parte, el actor no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

4. La Sentencia dictada en 19 de mayo de 1983 por la Audiencia Provincial de Valladolid -aportada por el actor-, al resolver el recurso de apelación formulado contra la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valladolid, contiene los siguientes datos de interés, a los efectos del presente Auto:

a) La Sentencia de la Audiencia acepta los resultados de la resolución recurrida.

b) En el primer Resultando transcribe el fundamento de hecho de la Sentencia apelada, en el que, en relación con el cumplimiento de un Auto de 30 de mayo de 1981 relativo a medidas provisionales como consecuencia de demanda de separación, se indica que en 11 de septiembre de 1981 la representación de la esposa pidió que se requiriera al acusado para que trasladara los muebles al domicilio conyugal recayendo providencia del Juez el día 17 ordenando requerirle a fin de que en el plazo del quinto día traslade al hogar conyugal los muebles y enseres que sacó del mismo al momento de dejar dicha vivienda a disposición de su esposa, lo que se hizo por cédula entregada a su madre en 7 de octubre; al no cumplir el requerimiento, el día 23 de octubre el señor Juez de Primera Instancia núm. 2 ordenó deducir testimonio de lo actuado al Juzgado de Instrucción. Asimismo figura en la mencionada transcripción que «todas las resoluciones judiciales fueron puestas en conocimiento del acusado, aun aquellas en que no fue requerido personalmente, a los pocos días de la notificación, por las personas a quien, efectivamente, se hizo ésta».

c) En el primer Considerando de la propia Sentencia se dice que por lo que afecta al relato histórico de la resolución recurrida, el Tribunal, valorando en conciencia la totalidad de la prueba practicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llega a la misma conclusión a que llegó el Juzgado de Instancia en cuanto al mismo extremo objeto de la impugnación; es decir, no haber tenido conocimiento de la providencia de fecha 17 de septiembre de 1981 por lo que se acordó requerir al hoy recurrente a fin de que en el plazo del quinto día trasladara al hogar conyugal los muebles y enseres que sacó del mismo al momento de dejar dicha vivienda a disposición de la esposa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en nuestra anterior providencia de 13 de julio de 1983 (antecedente 2) y, en consecuencia, decidir acerca de si procede o no admitir el recurso de amparo. A tal efecto debe partirse de que la impugnación se dirige contra resoluciones de órganos judiciales, por lo que deben cumplirse los requisitos del art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y, entre ellos, el de que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello (art. 44.1 c); asimismo, es de aplicación el límite contenido en el propio precepto, núm. 1 b), que preceptúa que el Tribunal en ningún caso entrará a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso.

2. En cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el mencionado art. 44.1 c), el actor no ha aportado prueba ni efectuado alegación alguna acerca de la invocación en el recurso de apelación del derecho constitucional que entendía vulnerado, ni se encuentra mención alguna de tal alegación en la Sentencia dictada en dicho recurso por la Audiencia Provincial de Valladolid, cuando es lo cierto que tal pretendida violación -de existir- se había producido ya en la primera Sentencia, según se desprende con toda claridad del último antecedente del presente Auto; por lo que debemos concluir que no se ha cumplido este requisito y, por ello, que la demanda es defectuosa. En consecuencia, existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC.

3. En relación al fondo del asunto planteado, el actor pretende hacer prevalecer su afirmación de que no recibió el requerimiento judicial sobre el parecer de los órganos judiciales que declaran probado lo contrario. Afirmación que se efectúa además con toda simplicidad sin ningún tipo de razonamiento que, ni tan siquiera indiciariamente, pudiera hacer pensar en una hipotética vulneración del art. 24, por lo que es claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, dándose por tanto la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

Por otra parte, según antes hemos señalado, excede de la competencia de este Tribunal el revisar los hechos declarados probados, que es lo que en definitiva pretende el recurrente, en contra de lo dispuesto por el artículo 44.1 b) de la LOTC.

4. Al existir las dos causas de inadmisión mencionadas en nuestra providencia de 13 de julio de 1983 (antecedente 2), procede declarar inadmisible el recurso y archivar las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 463/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:463A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Margarita Goyanes González-Casellas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Rufino Rodríguez Iglesias, presentó el día 23 de junio de 1983, ante el Registro General de este Tribunal, recurso de amparo para que se declarase la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, con fecha 2 de diciembre de 1982, en Diligencias preparatorias núm. 29/1981 y, en recurso de apelación, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha de 31 de mayo de 1983, en el rollo núm. 7/1983.

La violación que se considera producida en las resoluciones impugnadas, a juicio del recurrente, es la del art. 24.2 de la C.E., que reconoce el derecho a la presunción de inocencia.

A) Los hechos a los que se refiere el recurso interpuesto son, en extracto, los siguientes: 1.° don Rufino Rodríguez Iglesias fue emplazado por el Juzgado de Distrito de Badalona, el día 18 de agosto de 1980, para prestar declaración en relación a unos hechos denunciados por don Diego Habas Sánchez, como consecuencia de una presunta falta de daños en la circulación.

Don Rufino Rodríguez Iglesias estaba privado del permiso de conducir por Sentencia de fecha 4 de febrero de 1980, y así lo hizo constar ante el órgano judicial, negando toda intervención en los hechos; 2.° el procedimiento siguió su curso, y en el acto de la vista del juicio de faltas el denunciante don Diego Habas manifestó que conocía al denunciado y que había sido éste quien le había facilitado los datos de filiación, mientras el solicitante del amparo negó absolutamente toda intervención. El Fiscal informó solicitando la inhibición del Juzgado en el superior, por ser los hechos constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena; 3.° remitidas las actuaciones al Juzgado de Instrucción se celebró en él una diligencia de careo entre las partes denunciante y denunciada, sin resultado positivo, según afirma el solicitante del amparo, pues cada uno ratificó las posiciones mantenidas anteriormente, las que también se reprodujeron en el acto del juicio oral.

Las pruebas admitidas y practicadas fueron las declaraciones de las partes implicadas y la documental, referida ésta exclusivamente a la lectura de particulares relativos a declaraciones anteriores del mismo encartado y del presunto perjudicado; 4.° el titular de dicho Juzgado, con fecha 2 de diciembre de 1982, dictó Sentencia (aportada por el actor), que condenaba al recurrente como autor del delito de quebrantamiento de condena y de falta de imprudencia simple con resultado de daños, y declaraba probados en el primer Resultando los siguientes hechos: «Sobre las 13,45 horas del día 8 de mayo de 1980, el acusado Rufino Rodríguez Iglesias, mayor de edad y anteriormente condenado por un delito de simulación del delito, al salir marcha atrás de su estacionamiento con el turismo de su propiedad, Seat 124 de color blanco, matrícula B-904.613, por hacerlo sin las debidas precauciones, interceptó la marcha y colisionó contra el turismo Seat 127, B-81OO-V, propiedad de Diego Habas Sánchez, que circulaba correctamente por la calle Juan Varela de Badalona, ocasionándole daños valorados en 11.750 pesetas.

El acusado a la sazón tenía retirado el permiso de conducir por la autoridad judicial, en ejecución de Sentencia firme de 4-II-1980».

Notificada la Sentencia a don Rufino Rodríguez Iglesias, éste recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que dictó Sentencia el día 31 de mayo de 1983 -acompañada por el actor- en la que se aceptaban íntegramente los hechos probados de la resolución recurrida y la confirmada en todas sus partes.

B) Los fundamentos jurídicos que se contienen en el escrito de demanda son, en síntesis, los siguientes: 1.° la jurisprudencia constitucional (Auto de fecha 22 de julio de 1981 y Sentencia de 26 de julio de 1982) ha definido la naturaleza y contenido del principio de presunción de inocencia y de ella se deduce que el art. 24.2 de la C.E. no es una norma penal sustantiva ni tiene carácter procesal, pero sirve de base a todo procedimiento criminal y debe estar en la mente de todo juzgador en el momento de pronunciar la resolución adecuada, según criterio del Tribunal Constitucional en Sentencia de 26 de julio de 1982; 2.° en la Sentencia del juzgador de instancia, con la confusión entre la inexistencia de prueba y apreciación de la prueba, se ha violado el derecho fundamental de ser presumido inocente; 3.° en la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona también se produce la violación del derecho fundamental previsto en el art. 24.2 de la C.E., ya que no se apeló por esta parte en base a una crítica de la valoración de la prueba, sino para ratificar la inocencia del recurrente en amparo, cuando no se puede probar la certeza de la culpabilidad; 4.° las pruebas admitidas y practicadas en el juicio de instancia fueron las declaraciones de las partes implicadas y la documental, referida ésta a la lectura de particulares de las diligencias preparatorias, concretamente el escrito de denuncia, la factura-presupuesto y la diligencia de careo; y al basar el presunto perjudicado su acusación en que reconocía al encartado, queda de manifiesto, a juicio del solicitante del amparo, la falta absoluta de prueba en la cuestión planteada, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en Providencia de 13 de julio de 1983, acordó tener por interpuesto recurso de amparo de don Rufino Rodríguez Iglesias y por personada y parte en nombre del mismo a la Procuradora doña Margarita Goyanes González-Casellas.

Se concedió por dicha resolución un plazo de diez dias al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimaran conveniente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

3. A) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 22 de julio de 1983, formuló las siguientes alegaciones resumidamente: 1.° la Sentencia del Juzgado de Instrucción que condena al recurrente por delito de quebrantamiento de condena y por falta de imprudencia fue dictada, según se afirma en la demanda, sin ninguna actividad probatoria. De la propia exposición de hechos que hace el demandante se infiere con suficiente claridad que hubo esa actividad probatoria mínima a que alude la doctrina de este Tribunal, sentada inicialmente en la conocida y alegada Sentencia de 28-VII-81; 2.° a la consideración del juzgador se sometieron dos versiones, la del acusador apoyada en elementos objetivos, como que fue el condenado quien le facilitó sus datos personales, y la negativa continuada del acusado, y la Sala optó, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la del primero; 3.° en definitiva, se pretende en este proceso de amparo una nueva interpretación del Tribunal Constitucional que desplace a la ya efectuada por el juzgador de instancia, que confirmó la Audiencia en apelación, pretensión que queda fuera del cometido de este Tribunal, por propia interpretación del mismo y por imperativo del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, El Fiscal concluye solicitando de este Tribunal que se inadmita el recurso por concurrir el motivo del art. 50.2 b) y se dicte al efecto resolución prevista en el art. 86.1 de su Ley Orgánica.

B) Doña Margarita Goyanes González-Casellas, Procuradora de los Tribunales y de don Rufino Rodríguez Iglesias, formuló, en síntesis, por escrito de 29 de julio de 1983, las siguientes alegaciones: 1.° el motivo único del presente recurso estriba, en estimación de esta parte, en la violación del art. 24.2 de la C. E. por parte de un órgano judicial que no ha protegido mínimamente los derechos constitucionales. Si se invierte la carga de la prueba y la presunción de inocencia en la conciencia del juzgador, se convierte en presunción de culpabilidad, se incide en violación de un derecho constitucional, de suficiente contenido por sí mismo y digno de amparo por el Tribunal Constitucional; 2.° el principio de presunción de inocencia impone al órgano juzgador la necesidad de que la culpabilidad del encartado quede probada para condenar. Como ya tiene declarado el Tribunal en Sentencia de 26 de julio del pasado año 1982, «la valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener carácter de tal es sin duda el mayor error que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar»; 3.° en el caso objeto del presente recurso la acusación no ha demostrado, ni siquiera de forma indiciaria, la culpabilidad del acusado por lo que se ha invertido la carga de la prueba y se ha aplicado, ante la falta absoluta de pruebas para condenar, la presunción de culpabilidad con violación flagrante del art. 24.2 de la C. E.

En consecuencia, solicita que se admita a trámite la demanda interpuesta y que, en su día, se dicte Sentencia de acuerdo con lo interesado en el escrito principal de demanda.

4. Al escrito inicial de demanda, la parte solicitante del amparo incorpora el Poder, acreditativo de la representación otorgada, certificación de la Sentencia núm. 343, de 2 de diciembre de 1982, dictada en las Diligencias preparatorias núm. 29/1981 por el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de Barcelona y copia de la Sentencia dictada en el rollo 7/1983 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 31 de mayo de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si procede o no admitir el recurso, para lo cual debemos examinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

2. El derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (Sentencias de la Sala Primera de 28 de julio de 1981 y de la Sala Segunda de 26 de julio de 1982, Autos de la Sala Primera de 22 de julio y de 23 de marzo de 1983, entre otras resoluciones), comprende el derecho a no ser condenado cuando no se haya producido actividad probatoria alguna con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo, y de la que se puede deducir la culpabilidad del procesado, por lo que corresponde a este Tribunal, respetando el principio de libre apreciación de la prueba del juzgador penal (art. 741 de la L. E. Cr.) y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso (art. 44.1 b) de la LOTC), estimar la existencia de dicho presupuesto.

3. Según resulta de la demanda, durante el desarrollo del proceso y en el juicio oral se produjo la práctica de pruebas, en especial la de reconocimiento por el denunciante señor Habas al denunciado señor Rodríguez Iglesias como causante del accidente de tráfico. En el acto del juicio oral el denunciante ratificó la declaración precedente que había prestado en el Juzgado y que consistía en relatar cómo el actor había sido el causante del accidente, y el que le había facilitado los datos de filiación, según se infiere de la demanda, actividad probatoria que practicada con las debidas garantías procesales puede entenderse de cargo y de la que puede deducirse la culpabilidad del solicitante del amparo; por lo que, en consecuencia, no puede estimarse vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la jurisdicción ordinaria, sin que este Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por dicha jurisdicción, según hemos indicado.

4. Los razonamientos precedentes llevan a la conclusión de que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, ya que resulta patente que en el previo proceso judicial se llegó a practicar la mínima actividad probatoria, en los términos y con el alcance antes aludidos. Por ello, existe la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 464/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:464A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de doña Nieves Lomba Vicente, interpuso el 15 de julio de 1983 recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 22 de junio de 1983, estimatoria del recurso de apelación frente a Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza en autos de juicio ejecutivo, basándose en los hechos de haber sido demandada en juicio ejecutivo por el Banco de Bilbao en reclamación derivada de letra de cambio: demanda frente a la que se opusieron por la misma recurrente diversas excepciones y motivos de nulidad, entre ellos el resultante de la nulidad del título. El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia estimando el motivo de nulidad del art. 1467.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no estar justificado el requisito exigido por el art. 444.7 del Código de Comercio, declarando la nulidad del juicio ejecutivo sin entrar a conocer de las demás excepciones y motivos de nulidad. Interpuesto recurso de apelación por el Banco de Bilbao, la Audiencia Territorial estimó el recurso y como habíase limitado la apelación únicamente a la estimación por el Juez de Instancia del motivo de nulidad derivado de la no presencia del requisito del art. 444.7 del Código de Comercio, estando consentida en lo demás por el apelado la Sentencia, que no formuló apelación ni se adhirió a la Sentencia, estaba vedado resolver sobre otras cuestiones no apeladas, estimando que concurría la presencia del requisito exigido por dicho código y revocando la Sentencia apelada. El recurrente en amparo considera que se han vulnerado los derechos reconocidos en el art. 14 y en el art. 24 de la Constitución por causarle indefensión y falta de tutela judicial, y a su vez violación del derecho de igualdad porque la Sentencia impugnada no tiene precedentes en la jurisprudencia e interpreta principios procesales como el de rogación y dispositivo en forma diferente a como lo viene haciendo la doctrina de los Tribunales. Suplica la nulidad de la Sentencia impugnada declarando la nulidad del juicio ejecutivo reseñado, solicitando por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección por providencia acordó tener por parte al Procurador y poner de manifiesto la existencia de defecto insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo común a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo pertinente, y que en cuanto a la suspensión de la ejecución se resolvería una vez se admitiera o no el proceso.

3. El Ministerio Fiscal alegó evacuando tal trámite no existir vulneración del derecho a la tutela efectiva porque se ataca la decisión de fondo del Tribunal cuando dicha tutela ha sido satisfecha, aunque de manera adversa para la parte recurrente, siendo razonada en derecho la decisión adoptada.

Y no existir infracción del art. 14 de la Constitución, puesto que se pretende con base en él discrepar sin apoyo alguno de la resolución judicial por estimarla injusta en el fondo convirtiendo al Tribunal Constitucional en una tercera instancia. Solicitando, en definitiva, que dicte Auto declarando la inadmisibilidad propuesta por la Sección.

4. La parte recurrente en amparo en sus alegaciones reprodujo cuantas ya había efectuado en la demanda de amparo manifestando que la interpretación hecha por la Sentencia era antijurídica e ilegal con arreglo a los preceptos que cita y examina del Código de Comercio, así como la jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales empleando argumentos de legalidad y estimando la presencia de la vulneración del art. 24 por causarse indefensión y también el principio de igualdad ante la Ley. Suplicando se admita el recurso de amparo solicitado y en su día se dicte Sentencia conforme con el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 117 de la C. E. otorga a los Jueces y Tribunales que constituyen el Poder Judicial la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que tanto supone, como desarrollar a través de sus resoluciones, la misión de interpretar y aplicar las leyes, decidiendo los conflictos intersubjetivos de intereses planteados por los ciudadanos, ejercitando el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24 de la propia Ley superior; resoluciones que sólo pueden someterse a este Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo, si violan las garantías constitucionales que afectan a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts. 14 a 29 y tengan en la decisión judicial su origen inmediato y directo, pero sin que este control pueda extenderse, fuera de ese campo, a la valoración de la jurisprudencia de los Tribunales comunes, convirtiendo a este Tribunal en un órgano censor, revisor o tercera instancia, realizando unas apreciaciones de mera legalidad ordinaria, sobre el mayor o menor acierto de aquellas resoluciones, ponderando la forma en que aplicaron las Leyes, ya que no le corresponde sustituir el criterio judicial en su interpretación y aplicación, perjudicando el contenido específico y propio de la jurisdicción ordinaria, por resultarle ajena a la revisión de los criterios y acuerdos sustentados en los argumentos razonados en las Sentencias y demás decisiones judiciales, y porque, en definitiva, el derecho referido del art. 24.1 de la C. E. consiste en obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones ejercitadas, pero no que sea conforme con la petición del interesado, ni que en otro caso se someta a la revisión de legalidad por este Tribunal, cuando no concurre vulneración de los demás derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

2. La infracción del art. 24 de la C. E, se presenta en la demanda de amparo sobre una doble vertiente: de un lado, al discrepar de la afirmación razonada de la Sentencia de la Sala de lo Civil, que entendió que la letra de cambio objeto de la ejecución contenía el requisito exigido en el art. 444.7 del Código de Comercio, por hallarse el librado debidamente individualizado y localizado en el documento cambial, oponiendo a tal decisión el actor lo dispuesto en el art. 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el 450 del Código Mercantil, por estimar inexistentes tal individualización que impedía estimar a la letra como título ejecutivo; y de otro, al mantener criterio distinto al que fundamentaba la Sentencia indicada, por no entrar ésta a resolver las excepciones que había opuesto en primera instancia, y que entendía, a pesar de tales razonamientos, que tenía que decidir.

3. Por aplicación de la doctrina antes expuesta, resulta evidente que no puede alegarse falta de tutela sobre el primer tema indicado, porque es de mera legalidad, y no encaja en norma alguna de la C. E. sobre derechos y libertades fundamentales, y que la individualización del librado es un tema fáctico que el Tribunal común señala y a la vez una simple estimación jurídica que valora libremente, sin que sobre él quepa censura alguna de este Tribunal según lo dispuesto en los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, que imponen respetar los hechos probados y prohíbe hacer consideraciones sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales, cuando realizan juicios de legalidad interpretando y aplicando las Leyes, por lo que en absoluto puede vulnerar el art. 24 de la C. E. ni permitir examinar alegaciones jurídicas del actor contrarias a la Sentencia, por no ser este Tribunal una tercera instancia.

4. Y también debe rechazarse el segundo tema, sobre la negativa de la Sala a entrar a resolver cuestiones que no se formularon debidamente en el recurso de apelación por el apelado, pues si la parte contraria apelante sólo se alzó en cuanto a la Sentencia del Juez porque declaraba la nulidad de la letra al faltar el requisito del art. 444.7 del Código de Comercio, la Sala entendió, aplicando los principios de rogación y dispositivo, que no podía decidir más cuestión que la que con exclusividad se sometía a su juicio y no otras diferentes, de las que únicamente podría haber conocido, si el apelado levantara la carga de introducir nuevos motivos, en la manera formalmente adecuada, cual utilizando la apelación por adhesión que permitía el art. 858 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo él mismo con su omisión el causante de la situación creada; y como el juzgador llega a dicha decisión de forma razonada, apoyándose en doctrina legal que cita, y en argumentos que pueden ser discutibles como todo razonamiento, pero que se exponen lógica y coherentemente, es evidente que desde el punto de vista formal el actor ha obtenido una resolución, y desde el punto de vista material, la resolución está fundada en Derecho aunque sea contraria a sus intereses, no pudiendo este Tribunal valorar los argumentos de simple legalidad constitucional empleadas por el recurrente, que como se ha expuesto, no tiene acogida dentro del cauce del art. 24 de la Constitución.

5. Finalmente, la inconcreta alegación de que la doctrina legal que deriva de la Sentencia impugnada, infringe el principio de igualdad del art. 14 de la C. E., tampoco puede acogerse, porque además de no ofrecerse, de modo alguno, el necesario «término de comparación», que permita apreciar la existencia del trato desigual discriminatorio e irrazonado para situaciones jurídicas idénticas o semejantes, es lo cierto que sólo la jurisprudeneia del Tribunal Supremo podría unificar las Sentencias divergentes de las Audiencias, de existir, y en el juicio ejecutivo no se otorga recurso de casación.

6. Todo lo expuesto conduce a entender que concurre la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que exija dictar, luego de los trámites procesales oportunos, una Sentencia.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir la demanda de amparo formulada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo en representación de doña Nieves Lomba Vicente, archivándose las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 465/1983, de 13 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:465A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 494/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de julio de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Raimundo Ignacio Cova Barroso, Abogado, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia que dictó el 17 de junio de 1983 la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en grado de apelación, en el Rollo de la causa núm. 36/1982 del Juzgado de Santa Cruz de la Palma por la cual, revocando la de instancia, se condena al demandante de amparo como autor de una falta del art. 570.5 del Código Penal, cometida en un escrito de impugnación presentado por el demandante en su calidad de Abogado y que según la Sala expresa «una actitud ofensiva contra una conducta procesal del juzgador».

El demandante considera lesionado el art. 25.1 de la Constitución por estimar que el escrito no tiene contenido punible; el art. 20.1 a) porque la Sala ha considerado que en el escrito hay «ligerezas gramaticales que pudieran encubrir un mal pensamiento contra el juzgador, impropias de un Letrado con bastantes años de ejercicio», y el art. 14 por esta última frase.

La demanda solicita la declaración de nulidad de la Sentencia.

2. En providencia que dictó el 30 de julio de 1983 la Sección Primera acordó conceder al Ministerio Fiscal y al demandante un plazo común de diez días para alegar acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

3. En sus alegaciones, que tuvieron entrada en este Tribunal el día 8 de septiembre próximo pasado, el Ministerio Fiscal insta la inadmisión de la demanda por considerar que lo que en ella se pide es que el Tribunal Constitucional revise la interpretación y aplicación de la Ley hecha por la Audiencia, lo que supone atribuir al Tribunal funciones que no le corresponden.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 1983 el demandante insta la admisión de la demanda por las mismas razones que sirven de fundamento juridico de ésta.

II. Fundamentos jurídicos

1. La invocación del principio de legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución no puede hacerse contra la interpretación que de las Leyes penales hagan los jueces, porque este Tribunal no es una nueva instancia revisora ni es su función valorar la interpretación que de las normas penales hagan los Tribunales ordinarios. En este caso, la Audiencia ha estimado que el escrito contiene «ligerezas gramaticales» constitutivas de falta y lo ha estimado así «no sólo por las palabras en sí, sino conforme a las circunstancias que concurrieron en el proceso y antecedentes del mismo», según dice la Sentencia. La Sala no ha hecho otra cosa que ejercer su jurisdicción en términos que este Tribunal no puede revisar.

2. Dice el demandante que se ha infringido el art. 25.1 a) de la Constitución porque, al condenarle por «ligerezas gramaticales que pudieran encubrir un mal pensamiento contra el juzgador», se coarta su libertad de pensar. Es obvio, sin embargo, que lo que se condena no es su pensamiento, sino sus expresiones, y que el razonamiento del demandante se basa tan sólo en una interpretación forzada de los términos literales de la Sentencia.

3. También en cuanto a la afirmada violación del principio de igualdad es la demanda manifiestamente insostenible: la Sala no condena al demandante por ser Abogado con larga experiencia, sino que se limita a reprocharle que, teniéndola, se haya expresado en los términos en que lo ha hecho.

Por todo ello el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, lo que constituye el motivo insubsanable de inadmisión que señala el art. 50.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y su archivo.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 466/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:466A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional (T.C.) el 19 de abril de 1982, don José Soto Gaitán, a la sazón y según sus propias palabras, recluido en la Prisión de Hombres de Alicante, solicitó de este T.C. que ordenase la apertura de un nuevo juicio en el que se admitieran las pruebas que le habían sido denegadas, según él, en el proceso penal a que en seguida se aludirá y se castigase con arreglo a la Ley al Jefe de Servicios de la Prisión de Valencia.

2. Los antecedentes que están en la base del presente recurso son, según se deduce del escrito citado, los siguientes:

El recurrente presentó según su escrito «denuncia» ante el Juzgado de Guardia de Valencia contra el Jefe de Servicios de la Prisión de esa misma ciudad por malos tratos de obra y de palabra. El ahora demandante de amparo presentó en el acto del Juicio diversas pruebas, excepción hecha de los nombres de los funcionarios que habían presenciado los aludidos malos tratos por desconocerlos en ese momento. Contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Valencia por la que, al parecer, se absolvió al acusado, interpuso el señor Soto recurso de apelación, proponiendo pruebas que no habían podido practicarse por causas ajenas a su voluntad en primera instancia. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Valencia.

En un punto de su escrito dice el solicitante de amparo que tanto en el Juicio (en primera instancia, debe entenderse) como en la apelación «fue desasistido de Abogado».

3. Por providencia de 28 de abril de 1982, la Sección acordó: 1) hacer saber al recurrente, a través del Juzgado Decano de Alicante que, de conformidad con lo establecido en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), era preciso comparecer en el recurso de amparo por medio de Procurador que le representase y asistido de Abogado que le defendiese, a cuyo fin y para subsanar tal defecto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 85.2 de la LOTC, se le concedía el plazo de diez días para que se personara ante este T.C. representado por Procurador y asistido de Abogado, y 2) advertir al citado recurrente que, una vez nombrados aquéllos, deberán formular la demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC, momento en el que se determinaría si concurrían los requisitos de admisión previstos en la citada Ley Orgánica.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 1982, la Sección acordó, al no haberse recibido debidamente cumplimentada la carta orden librada en fecha de 28 de abril último al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Alicante, de conformidad con el art. 87.2 de la LOTC, la cual tenía por objeto la notificación al recurrente de la providencia dictada en las presentes actuaciones en dicha fecha, carta orden que fue recordada telegráficamente en 3 de junio y 22 de septiembre, ni recibido contestación alguna a dichos despachos, remitir atenta comunicación al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, para que, dado el retraso y perjuicio ocasionado al servicio encomendado a este Tribunal, tuviera a bien acordar lo procedente para que se removieran los obstáculos que impedían el cumplimiento de los despachos citados.

5. Por providencia de 1 de diciembre de 1982, la Sección acordó, a la vista de los despachos telegráficos recibidos, con fechas de 27 y 29 de noviembre anterior, de la Audiencia Territorial de Valencia y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, respectivamente, por los que participaban que el recurrente señor Soto Gaitán se encontraba interno en el Centro Penitenciario de El Puerto de Santa María, librar nuevo despacho al Juzgado de Instrucción Decano de los de esta última ciudad, para que se llevase a efecto la notificación al recurrente de la providencia dictada en las presentes actuaciones el 28 de abril anterior.

6. Constituido el Juez en el Centro Penitenciario de dicha ciudad el 11 de enero de 1983, le comunican -y así se hace constar mediante la oportuna diligencia remitida a este T.C.- que el señor Soto Gaitán fue trasladado al Centro Penitenciario de Valencia el día 9 de agosto de 1982.

7. Puesta al habla telefónicamente la Secretaría de Justicia de esta Sala con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el 21 de enero de 1983, le comunican que el señor Soto Gaitán se halla, efectivamente, en la Prisión de Valencia, pero que con fecha de 15 de ese mismo mes se ha cursado orden de traslado al Centro Penitenciario de Cartagena.

8. Librado nuevo despacho el 21 de enero de 1983 al Juzgado de Instrucción de esta última ciudad para notificación al recurrente de las providencias anteriores de 28 de abril y 1 de diciembre de 1982, dicho Juzgado hace constar el 2 de febrero siguiente que no ha podido efectuarse la notificación por no hallarse el señor Soto Gaitán en el aludido Centro Penitenciario.

9. Librada nueva carta orden al Juzgado Decano de Cartagena para la notificación de la providencia dictada el 1 de diciembre, interesándose la retención de la misma hasta que hubiera llegado a la prisión mencionada el señor Soto, al fin, con fecha de 23 de abril de 1983, se le notifica personalmente, manifestando éste en dicho acto que por carecer de medios para valerse de Procurador y Letrado, solicitaba le fueran nombrados de oficio.

10. Por providencia de 4 de mayo del presente año la Sección acordó tener por recibido el despacho del Juzgado de Instrucción de Cartagena, y a la vista de lo manifestado por el señor Soto, ordenó se librasen los despachos necesarios para el nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio.

11. Por providencia de 18 del mismo mes, la Sección acordó: a) tener por recibidos los precedentes oficios del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores de Madrid por los que se comunica que corresponde la designación según el turno de oficio a don Juan R. Menéndez-Tolosa y don Francisco Azorín Albiñana, respectivamente, para actuar en este recurso; y b) nombrar a los indicados para que defendiesen y representasen al recurrente, haciéndoles saber su nombramiento, con traslado de los escritos presentados por aquél, de conformidad con lo prevenido en el art. 8 de la norma acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, para que en el plazo de diez días, si estimasen que eran suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, alegasen lo que al derecho del recurrente convenga y formulasen la correspondiente demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa haciéndolo saber a este T.C. si estimase que era insostenible la pretensión que quería hacer valer el recurrente, teniéndosele por aceptado en caso de no excusarse.

12. Por escrito presentado en este T.C. el 30 de mayo siguiente, el Procurador señor Azorín Albiñana compareció en el recurso de amparo promovido por el señor Soto y adjuntó al mismo escrito de excusa en la defensa formulado por el Letrado señor Menéndez-Tolosa por considerar insostenible la pretensión que quería hacer valer el recurrente.

13. Por providencia de 1 de junio la Sección acordó tener por excusado al Letrado designado en turno de oficio y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con el art. 45 de la L.E.C., remitir testimonio de los presentes Autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que éste designase dos Letrados de aquéllos a los que se refiere dicho art. 45, para que dictaminasen si podía o no sostenerse la acción que se proponía entablar el solicitante de amparo.

14. Nombrados por el Consejo General de la Abogacía los Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Federico Magriñá Sanllorente y don José María Martín Cueje, presentaron, con fecha de 8 de julio siguiente, sendos dictámenes, en los que, tras exponer las pertinentes razones, concluían que no podía sostenerse en juicio la referida acción.

15. Por providencia del día 13 del mismo mes, la Sección acordó, a la vista de los aludidos dictámenes, dejar sin efecto la defensa y representación acordada por pobre del citado recurrente y requerir al mismo para que, si le interesaba, se personase en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo.

16. Recibido despacho del Juzgado de Cartagena en el que se comuni aba que no se había podido llevar a efecto la notificación interesada por haber sido trasladado el recurrente a la prisión de El Puerto de Santa María y librada nueva carta orden al Juzgado de esta última localidad para la correspondiente notificación, ésta se produjo, en efecto, el 9 de agosto pasado.

17. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este T.C. el 17 del mismo mes, el señor Soto solicitó nuevamente le fuese nombrado de nuevo Abogado y Procurador de oficio.

18. Por providencia de 28 de septiembre siguiente la Sección acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que dentro del mismo participase a este T.C. si sostenía la acción del recurrente.

19. Por escrito presentado en este T.C. el pasado día 7 de octubre el Fiscal manifiesta que, a la vista de lo actuado y habida cuenta de que el recurrente no ha presentado con ninguno de sus escritos copias de las Sentencias cuya impugnación pretende, no se propone sostener la acción de amparo en nombre de aquél por no disponer de los elementos indispensables para valorar la procedencia y viabilidad de dicha pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tras el largo camino que ha conducido a la «localización» del recurrente para notificarle personalmente las resoluciones de este T. C. en relación con su demanda de amparo, la excusa del Abogado nombrado de oficio por entender inviable judicialmente su pretensión -tesis avalada también por el dictamen posterior de los otros dos Letrados-, la negativa del demandante a nombrar a su cargo Abogado y Procurador que le defienda y represente, respectivamente, en el presente proceso, así como la falta de sostenimiento de su acción por parte del Ministerio Fiscal, la Sección no puede sino dar por concluso el presente procedimiento, declarando la demanda inadmisible, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC, al haberse convertido en insubsanable la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de la debida postulación exigida por el art. 81.1 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 467/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:467A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 21 de febrero de 1983 el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre y representación de doña María Dolores Arcusa Vidal, interpone demanda de amparo contra el Auto de 31 de enero de 1983, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, en el que se desestimaba el recurso de súplica que la actora había interpuesto contra el auto de 21 de octubre de 1982, en el que se declaraba desierto el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Castellón, el 27 de febrero de 1982, en los autos 235/1981.

La actora basaba su recurso en que, si bien el cuerpo de la correspondiente cédula de emplazamiento da como fecha del mismo el 13 de marzo, en nota mecanográfica situada fuera de dicho cuerpo consta la fecha 17 de marzo, de modo que al personarse ante la Audiencia el 29 de dicho mes, lo hizo dentro de plazo y no una vez transcurrido el mismo, como afirma la Sala iniciando el cómputo el 13 de marzo.

Alegando infracción del art. 24.1 de la Constitución, la recurrente en amparo solicita que este Tribunal declare nulo el Auto de 31 de enero de 1983 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, y que su personación el 29 de marzo de 1982 fue realizada en tiempo y forma.

2. Por medio de providencia dictada el pasado 10 de marzo, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Castellón para que en el plazo de diez días remita testimonio del folio 339 de los Autos del juicio arrendaticio núm. 235/1981, al que alude el considerando del Auto de fecha 31 de enero de 1983 dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso de súplica 237/1982. El 6 de abril de 1983 tiene entrada en este Tribunal el referido testimonio.

3. Por medio de providencia dictada el 13 de abril de 1983, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen acerca del posible motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC).

4. El Ministerio Fiscal, en escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de abril de 1983, solicita se le dé traslado del testimonio antes referenciado, así como que se le conceda nuevo plazo para alegar acerca de la inadmisibilidad del recurso, lo que la Sección, mediante providencia de 4 de mayo, acuerda tanto para el Ministerio Fiscal como para la solicitante de amparo.

5. En su escrito de alegaciones, que tiene su entrada en este Tribunal el 20 de mayo, el Ministerio Fiscal afirma que la demanda de amparo debió dirigirse contra el Auto de 21 de octubre de 1982, en que se declaró desierto el recurso de apelación, y no contra el Auto de 31 de enero de 1983, en el que se desestimó la súplica contra aquél. Sostiene también el Ministerio Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por cuanto la resolución impugnada se basa en la realidad documental adverada por la fe pública judicial, frente a la cual no puede prosperar una simple nota mecanografiada al pie de la cédula de emplazamiento que obra en poder de la actora. Por todo ello solicita de este Tribunal la inadmisión del recurso.

6. Por su parte, la demandante, en escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de mayo de 1983, mantiene que la nota mecanografiada de la cédula de emplazamiento, de la que aporta copia, está escrita por el mismo secretario en funciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Castellón y que la cédula se entregó el 17 de marzo, según se afirma en dicha nota.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene sin duda razón el Ministerio Fiscal al afirmar que la posible lesión del derecho de la demandante no procedería del Auto que desestimó el recurso de súplica, sino del de 21 de octubre de 1982, en que se declaró desierto el recurso de apelación. Sin embargo, la defectuosa identificación formal de la resolución impugnada no puede ser motivo de inadmisión por cuanto el Auto que la demandante ataca y que viene a cerrar la vía judicial tiene por objeto resolver un recurso relativo precisamente al Auto supuestamente lesivo, de modo que la impugnación de aquél con los mismos argumentos ante el Tribunal Constitucional es obviamente también impugnación de éste.

2. La cuestión de si ha habido o no lesión del art. 24.1 de la Constitución exige que se dilucide previamente si el emplazamiento de la actora ante la Audiencia Territorial de Valencia tuvo lugar, como ella afirma, el día 17 de marzo de 1982, de modo que, al comparecer el día 29 del mismo mes y año, lo hizo en tiempo y forma o si, por el contrario, el emplazamiento tuvo lugar el 13 de dicho mes, como afirma la Sala, en cuyo caso la actora habría comparecido fuera de plazo. Sólo si los hechos son tal como los describe la demandante de amparo cabría preguntarse si se ha lesionado o no el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el testimonio a que se ha hecho referencia en el antecedente 2 consta que en el folio 339 de los Autos 235/1981 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Castellón obra una diligencia según la cual la providencia correspondiente se dictó el día 13 de marzo de 1982 y fue notificada el siguiente día hábil, esto es, el 15 del mismo mes y año.

Al dictar el Auto declarando desierto el recurso la Sala no hizo otra cosa que basarse en un dato adverado por la fe pública judicial frente al cual no puede prosperar una nota mecanografiada que aparece, sin prueba alguna de su autenticidad, al pie de la cédula de emplazamiento que obra en poder de la actora. El Tribunal Constitucional no puede sino proceder como lo hizo la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, porque si bien tiene competencia para conocer de los hechos procesales, no es instancia ante la que pueda controvertirse la veracidad de lo adverado por aquella fe pública.

El recurso, en consecuencia, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María Dolores Arcusa Vidal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 468/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:468A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Ramón Giraldo Alvar, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tiene su entrada en este Tribunal Constitucional el 4 de marzo de 1983, contra las resoluciones recaídas en el juicio verbal de desahucio por falta de pago sustanciado con el núm. 12/1982 ante los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia de Verín (Orense), citando como precepto constitucional infringido el art. 24.1 de la Constitución y solicitando se declaren «nulas y sin eficacia alguna las Sentencias que causan el presente escrito», así como «la suspensión de la ejecución del lanzamiento acordado en el Auto de fecha 10 de febrero de 1983».

De la exposición de hechos formulada en el escrito y de la documentación acompañada resultan haberse dictado en el indicado Juicio de desahucio las resoluciones siguientes: Sentencia del Juzgado de Distrito de 15 de junio de 1982, estimando la demanda de desahucio; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 9 de julio de 1982, desestimando el recurso de apelación contra la anterior; providencia del Juzgado de Distrito de 15 de diciembre de 1982, apercibiendo de lanzamiento al recurrente; Auto del Juzgado de Distrito de 11 de enero de 1983, declarando no haber lugar a reponer la providencia anterior; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 10 de febrero de 1983, confirmando en apelación el Auto anterior.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 27 de abril de 1983, hace saber al Procurador, en la representación que ostenta, los posibles motivos de inadmisión siguientes: a) ser la demanda defectuosa, por no fijarse con precisión el amparo solicitado [art. 50.1 b), en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Al mismo tiempo, otorga al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones y acuerda, por lo que a la suspensión solicitada se refiere, que se determinará lo procedente una vez se resuelva sobre la admisión del recurso.

3. El Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite conferido, alega, por lo que respecta a la falta de precisión del amparo solicitado, que aunque quizás pudiera presumirse que la única resolución realmente impugnada fue la última Sentencia, la de 10 de febrero de 1983 -ya que había caducado el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC en relación con las dos primeras Sentencias-, todavía subsistiría la inconcreción de las medidas -salvo la anulación solicitada- que al recurrente pudieran interesar para el restablecimiento del derecho hipotéticamente violado. Y por lo que respecta a la carencia de contenido constitucional, motivo de inadmisión al que atribuye mayor importancia, niega el Ministerio Fiscal que al solicitante de amparo le haya sido desconocido el derecho consagrado por el art. 24.1 de la Constitución, pues ni se le ha negado el acceso a la jurisdicción ni ha dejado de encontrar en los Jueces una respuesta razonada en Derecho, ni ha sido obstaculizado en el uso de los recursos establecidos por la Ley. Por todo lo cual estima que procede inadmitir la demanda de amparo de acuerdo con los arts. 50.1 b), en relación con el 49.1, y 50.2 b) de la LOTC. El recurrente no formula alegaciones en el plazo otorgado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente no ha fijado con precisión el amparo que dice solicitar de este Tribunal Constitucional, pues no ha llegado a concretar cuál o cuáles de las diversas Sentencias a que hace referencia en su escrito son aquellas cuya anulación solicita. Por otra parte, tampoco ha aportado datos o elementos de juicio que permitan afirmar que la anulación solicitada constituiría un instrumento idóneo para restablecer el derecho constitucional pretendidamente vulnerado. Por todo ello, la demanda es defectuosa, incurriendo en uno de los motivos subsanables de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación, en este caso, con el art. 49.1 de la misma. Y dado que el demandante no procedió a subsanar tal defecto en el plazo otorgado para alegaciones, de acuerdo con el art. 85.2 de la LOTC, sólo este motivo sería suficiente para acordar la inadmisión del recurso.

2. Pero, además, debe señalarse que la demanda formulada no plantea cuestión de fondo alguna que justifique la admisión del recurso a fin de que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre ella. La aplicación que se haya hecho o dejado de hacer en las resoluciones judiciales recaídas de los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos invocados por el recurrente en su demanda, en modo alguno ha podido constituir una vulneración de su derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales ni, por lo tanto, una infracción del art. 24.1 de la Constitución. Es evidente, a la vista de los datos y de la documentación aportados, que el solicitante de amparo ha ejercido ampliamente el derecho cuya vulneración alega, habiendo hecho uso de diversos recursos que le fueron admitidos y obtenido diversas resoluciones judiciales fundadas en Derecho, aunque no siempre fueran éstas favorables a sus intereses. Por otra parte, no corresponde a este Tribunal Constitucional enjuicianr ni revisar, desde una perspectiva de mera legalidad, el contenido de tales resoluciones, pues ello supondría desconocer la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales efectuada por el art. 117.3 de la Constitución, y los límites del recurso de amparo derivados del art. 54 de la LOTC. Es, pues, manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, y por ello debe estimarse que en el presente caso concurre el motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Resultando, en definitiva, procedente la inadmisión del recurso de amparo por los dos motivos señalados, carece de objeto que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de ejecución formulada por el recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Ramón Giraldo Alvar y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 469/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:469A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por resolución de 17 de octubre de 1975, la Organización Sindical (O.S.) acordó imponer al hoy recurrente en amparo, don Juan Bautista López Igual, la sanción de separación definitiva del Cuerpo Especial de Letrados Sindicales, como resultado del expediente disciplinario que le fue incoado por haber cometido tres faltas muy graves de probidad y lealtad. Recurrido el acuerdo en reposición, ésta fue desestimada por nueva resolución, de fecha 14 de enero de 1976.

2. Frente a las referidas resoluciones, el actor interpuso, ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, el recurso contencioso-sindical previsto por el Decreto 2077/1971, de 13 de agosto. Durante la tramitación del recurso, el Tribunal interesó de la O.S. y posteriormente de la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales (A.I.S.S.) la aportación al procedimiento del expediente sancionador. Mediante escrito de 8 de julio de 1980, el Jefe del Servicio de Personal de la A.I.S.S. comunicó al Presidente de la Sala Sexta del Tribunal Supremo la remisión de ciertos documentos, que sirvieron de base al actor para formalizar su demanda.

No obstante lo anterior, la Sala Sexta del Tribunal Supremo acordó, como diligencia para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, reclamar de nuevo el expediente sancionador seguido al recurrente, que en esta ocasión fue aportado y puesto de manifiesto a las partes por término de tres días a fin de que pudiesen alegar lo que estimaren pertinente acerca de su alcance e importancia.

Cumplido este trámite, la Sala dictó Sentencia, con fecha 20 de febrero de 1982, por la que desestimó el recurso contencioso-sindical interpuesto.

3. Contra la referida Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo interpuso el actor recurso de revisión apoyándose, entre otros, en los dos motivos siguientes, únicos relevantes a los efectos de la presente demanda de amparo; a) la condición de Abogado particular y no de Letrado sindical de una agrupación de corredores de fincas, a la que prestó servicios de asesoramiento; b) la infracción legal que el uso extemporáneo del expediente sancionador en el procedimiento supuso sin que del mismo hubiera podido deducir su recurso contencioso-sindical, produciéndose así la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución. La revisión sería declarada improcedente por Sentencia dictada por la misma Sala Sexta del Tribunal Supremo con fecha 14 de febrero de 1983.

4. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 25 de marzo de 1983, don Juan Bautista López Igual interpone demanda de amparo, dirigida en primer término contra las resoluciones de la 0. S., por las que se acordó la sanción contra él, fundamentando su solicitud en la presunta violación del principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, violación que se habría producido al imponerle dicha sanción por el ejercicio privado de la profesión de Abogado, cuando no existe norma alguna que impida tal ejercicio a los Letrados sindicales. La demanda de amparo se dirige, asimismo, contra las referidas Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, alegando la presunta violación del derecho a la igualdad y del derecho a una tutela judicial efectiva, reconocidos, respectivamente, en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El primero se habría vulnerado mediante el trato desigual que respecto al de otros litigantes en recursos contencioso-sindicales recibió el demandante, cuando quedó impedido de formalizar su recurso sobre la base del expediente sancionador, el cual tuvo entrada en el procedimiento mediante una diligencia para mejor proveer. El segundo se habría vulnerado mediante la indefensión que originó al actor esta misma conducta procesal.

5. El recurrente en amparo solicita de este Tribunal que, restableciendo los derechos constitucionales que considera vulnerados, deje sin efecto la sanción de separación del Cuerpo de Letrados Sindicales que le fue impuesta.

Con carácter subsidiario, solicita asimismo que anule la Sentencia confirmatoria de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y la dictada por la misma Sala desestimando la revisión, y que ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formalización de la demanda en el contencioso-sindical, entregando al demandante el expediente sancionador y otorgándole el plazo correspondiente para llevar a cabo dicha formalización.

6. Por providencia de 11 de mayo de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda señalar al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC); asimismo, según lo dispuesto en el art. 50 de esta Ley, acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimaren pertinente.

7. En escrito de 26 de mayo pasado, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal acuerde la inadmisión de la demanda, por entender que incide en el motivo antes señalado. El recurrente, mediante escrito presentado el 10 de junio, tras ciertas reflexiones sobre lo que ha de entenderse por carencia manifiesta de contenido de una demanda de amparo, reitera básicamente las alegaciones y pretensiones formuladas en su inicial escrito de interposición del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que la presente demanda de amparo plantea es la de determinar si las resoluciones administrativas impugnadas han vulnerado efectivamente el principio de legalidad penal recogido en el art. 25.1 de la Constitución. El demandante fundamenta esta presunta vulneración en el hecho de que su separación del Cuerpo de Letrados Sindicales fue consecuencia de haberse considerado faltas muy graves ciertas intervenciones profesionales realizadas por él como Abogado particular, siendo así que no existe legislación alguna que prohíba a los Letrados sindicales ejercer privadamente la profesión de Abogado y no ha existido, por tanto, el supuesto normativo previo que habría permitido la imposición de aquella sanción.

2. A este respecto debe señalarse, en primer lugar, que de la lectura de ambas resoluciones administrativas en modo alguno se deduce que los hechos que dieron lugar a la sanción del recurrente puedan calificarse de simple ejercicio de unas actividades profesionales, compatibles con su función de Letrado sindical. Lo que se pone, más bien, de manifiesto es la falta de integridad con que fueron ejercidas tales actividades, las cuales, por otra parte, afectaban, en virtud de distintas circunstancias, a la 0. S., a la que el actor servía simultáneamente como Letrado. Pero, además, es de destacar que la tipificación de los hechos como merecedores de la sanción impuesta no se realizó únicamente en dichas resoluciones administrativas, sino que fue después plenamente confirmada por las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de manera que en ningún caso cabría que este Tribunal Constitucional entrara a conocer de tales hechos, que dieron lugar a los dos pronunciamientos judiciales.

En efecto, según viene reiterando este Tribunal en relación con el principio de legalidad penal, ahora invocado, corresponde a la potestad jurisdiccional de los Tribunales del orden penal, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución y los arts. 2, 4.2 y 44.1 b) de la LOTC, la fijación y calificación jurídica de los hechos que están en la base de los procesos penales, no mismo Decreto, en lo que se refiere a la práctica de la prueba. De lo único que pudiera entender este Tribunal es de la presunta indefensión causada al demandante por la interpretación o aplicación judicial de dicha normativa.

Sin embargo, una vez invocado por el demandante, en el recurso de revisión frente a la Sentencia dictada en el contencioso-sindical, el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, ya se ofrecen, en la correspondiente Sentencia del Tribunal Supremo, argumentos suficientes para negar que la entrada del expediente en el procedimiento hubiera producido la indefensión que se alega. Tales argumentos pueden resumirse en los dos siguientes:

a) que el expediente disciplinario no era desconocido para el demandante, pues le fue oportunamente notificado a lo largo de su sustanciación, aparte de que en la resolución que puso fin al mismo aparecían enumerados los hechos que dieron lugar a la apertura del expediente, así como su calificación jurídica; b) que la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirió traslado del expediente a las partes, manteniendo el recurrente las pretensiones y conclusiones de su demanda, cuando pudo, si así le hubiera convenido, instar de la Sala cualquier remedio. De todo ello resulta evidente la inexistencia de la indefensión alegada y, en consecuencia, la manifiesta carencia, también en este extremo, de contenido constitucional de la demanda de amparo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Juan Bautista López Igual y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 470/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:470A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Debido a la construcción de un embalse fueron expropiados bienes eclesiásticos de uso y servicio público situados en el pueblo de Beninar (Almería) y, al parecer, la correspondiente indemnización expropiatoria se satisfizo a la autoridad eclesiástica territorial de la Iglesia Católica, esto es, al Obispado de Almería.

2. Con este motivo, el hoy recurrente, don Juan Antonio Pérez Maldonado, dirigió varias peticiones, recursos y telegramas a distintas autoridades eclesiásticas afirmando que el colectivo de vecinos de Beninar reclamaba que tal indemnización se destinase a la construcción de una ermita-santuario bajo la advocación de San Roque, sin que el recurrente obtuviera contestación satisfactoria de su pretensión.

2. Formulada petición en el mismo sentido por don Juan Antonio Pérez Maldonado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y denegada tácitamente la reclamación deducida, el ahora demandante de amparo planteó recurso contencioso-administrativo, según los trámites de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

4. Por Auto de 21 de octubre de 1982, la Audiencia Nacional declaró no haber lugar a continuar el trámite por las normas del proceso especial de la mencionada Ley, al no hallarse indicios de que se hubiera violado derecho fundamental alguno. Recurrida tal decisión, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Auto de 17 de febrero de 1983 (notificado el 7 de marzo), confirmó la resolución de la Audiencia Nacional.

5. Frente a estas resoluciones, y con fecha 30 de marzo de 1983, don Juan Antonio Pérez Maldonado, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre de la colectividad de vecinos de Beninar (Almería) y también en nombre propio, interpone recurso de amparo constitucional, basándose en que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos reconocidos en los arts. 16.3 y 24.1 de la Constitución: En cuanto al primero, porque no se toman en consideración las creencias religiosas de los habitantes de Beninar, que tienen sobre los bienes eclesiásticos expropiados un derecho subjetivo innominado de tipo germánico; en cuanto al segundo, porque las Sentencias impugnadas no tienen en cuenta que el mandato constitucional violado no es el contenido en el art. 16.1, relativo a la libertad religiosa, sino el correspondiente al 16.3 de la Constitución, que ordena a los poderes públicos tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

Por todo ello suplica a este Tribunal Constitucional declare violado el art. 16.3 de la Constitución por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y anule las decisiones impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto mencionado de la Audiencia Nacional.

Por otrosí solicita se comunique directamente a S. I. R. el Obispo sufragáneo de Almería el desarrollo de este proceso.

6. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de junio de 1983, acuerda hacer saber al solicitante de amparo la posible concurrencia del motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) -carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal-, así como el comprendido en el art. 50.1 b) del mismo texto legal -falta de legitimación-, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimaren pertinente.

7. Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones manifestando que no aparece relación alguna entre la libertad de religión y culto constitucionalmente garantizada y la pretensión de que la indemnización expropiatoria entregada al Obispado de Almería sea utilizada para construir una capilla destinada a San Roque. Tampoco hay indicios de falta de tutela judicial, ya que la inadmisión de un recurso es competencia legal de Jueces y Tribunales. Por todo ello concluye que en el presente caso concurre manifiestamente la causa de inadmisnón prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, lo que dispensa de una consideración más detenida sobre la legitimación del recurrente. Por su parte, este último, por escrito de 12 de julio de 1980, reitera los términos de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso, en su petitum, se centra en la solicitud de que este Tribunal declare la violación del art. 16.3 de la Constitución por el Ministerio de Obras Públicas, y la anulación de las ulteriores resoluciones judiciales impugnadas por el recurrente. Sin embargo, y por motivos difíciles de precisar, únicamente se pide, para restablecer al recurrente en su derecho, que las actuaciones se retrotraigan al momento anterior a dictarse el Auto impugnado de la Audiencia Nacional. La ambigua formulación del recurso hace que pueda considerársele incluido, bien en el supuesto del art. 43 de la LOTC (recurso frente a actuaciones administrativas), bien en el del art. 44 de la misma (recurso frente a actuaciones de órganos judiciales que habrían vulnerado los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución). En cualquiera de los dos casos es patente, incluso antes de entrar a apreciar la concurrencia de otros requisitos, la existencia del motivo de inadnmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. El recurrente no justifica ni explica por qué la satisfacción del justiprecio a la Diócesis de Almería lesiona o vulnera sus creencias religiosas ni, mucho menos, las del «colectivo» de vecinos de Beninar. De ninguno de los apartados del art. 16 de la Constitución se deriva que el Estado deba promover un culto o devoción específico de entre los incluidos en una confesión religiosa, por lo que la cuestión de si el justiprecio debido por expropiación debe destinarse a la erección de una ermita a San Roque o a otras finalidades que la correspondiente autoridad eclesiástica de la Iglesia Católica determine no tiene relevancia constitucional alguna, como tampoco la tiene la cuestión de quién debe ser el destinatario de tal indemnización, el Obispado de Almería o el colectivo de habitantes de Beninar, titular, a juicio del recurrente, de un derecho de «tipo germánico».

Resulta igualmente manifiesto que los Autos de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo no han vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, dicho artículo garantiza el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, resolución que puede ser de inadmisión en el caso de que no se cumplan los requisitos legalmente establecidos. Es, pues, evidente que las resoluciones judiciales impugnadas no han violado el mencionado precepto contitucional por el hecho de que, estimando que no existen indicios racionales de que haya sido vulnerado derecho fundamental alguno, se haya acordado en ellas no haber lugar a continuar la tramitación del proceso por la vía prevista en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Independientemente, pues, de otras consideraciones, la manifiesta carencia de contenido constitucional del presente recurso de amparo aparece así como motivo insubsanable de inadmisión del mismo según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, sin que sea por ello procedente entrar en el examen de otros posibles motivos de inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda declarar la no admisión del recurso interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 471/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:471A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de abril de 1981, el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava dictó Sentencia en el juicio de desahucio promovido por la Comunidad de Propietarios del Hotel-Apartamentos Anatolia (en adelante C.P.H.A.), propietaria del Edificio Anatolia, sito en Puerto de la Cruz, contra la compañía mercantil «Propulsora de Turismo y Hostelería, S. A.» (en adelante, P. T. H. S. A.). En dicha Sentencia se declaró que el contrato suscrito en su día por ambas entidades, y por el que la demandada ocupaba el Edificio Anatolia, era de arrendamiento de industria o negocio, calificación en la que el Juzgado fundamentó su fallo, por el que declaraba haber lugar al desahucio solicitado. En aplicación de la Sentencia, y con fecha 10 de julio de 1981, se procedió, por el mismo Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, al lanzamiento del edificio de la Compañía TRYP, S. A., como subarrendataria de la industria hotelera, de los ocupantes del establecimiento y de todos los trabajadores que prestaban sus servicios en el mismo, sin que previamente hubiera mediado carta alguna de despido.

2. Como consecuencia de lo anterior, sesenta y uno de los trabajadores del establecimiento hotelero formularon demanda por despido contra C.P.H.A., P.T.H.S.A. y TRYP, S. A., en la que recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 9 de octubre de 1981. Mediante esta Sentencia se decretó la caducidad de algunas de las demandas deducidas, pero se estimaron las restantes, declarándose la nulidad de los despidos correspondientes. No obstante, la condena a la readmisión se produjo, únicamente y con carácter solidario, respecto a P.T.H.S.A. y TRYP, S.A., absolviéndose a la entidad codemandada C.P.H.A. por estimar la Magistratura respecto a esta última, la excepción de falta de legitimación pasiva que alegó, consistente en no tener carácter de empresa en relación a los trabajadores demandantes.

3. Frente a la Sentencia de la M.T., las compañías condenadas a la readmisión de los trabajadores interpusieron sendos recursos de casación por infracción de Ley, en cada uno de los cuales se articularon veinticuatro motivos para la casación. Con fecha 15 de marzo de 1983, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia por la que se desestimó ambos recursos.

4. La presente demanda de amparo se interpone por las Compañías P.T.H.S.A. y TRYP, S.A., y se fundamenta en las siguientes violaciones que se alegan de derechos fundamentales:

a) Violación simultánea de derecho de igualdad ante la Ley y del derecho a la igualdad de las partes en el proceso que proclaman, respectivamente, los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Esta violación se habría producido mediante la discriminación causada por la Sentencia de la M.T., en perjuicio de P.T.H.S.A., al contradecirse en su resultando de hechos probados, reconociendo, por un lado, la antigüedad que cada uno de los trabajadores demandantes alegó en su respectiva demanda (antigüedad que en algunos casos se remontaba a 1973) y afirmando después, en beneficio de C.P.H.A., que en abril de 1977 ésta arrendó el establecimiento, como se declaraba en el contrato de arrendamiento suscrito, libre de personal asalariado.

b) Violación del art. 24, producida singularmente en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al afirmar en su noveno considerando que la calificación que hizo el Juez civil, esto es el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, relativa al contrato de arrendamiento no vincula al Juez laboral.

c) Violación del derecho a la igualdad, contenida en el veintitrés considerando de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al desestimar, sin fundamentación razonada y suficiente, el motivo de casación que aludía a reiterada jurisprudencia anterior del mismo Tribunal Supremo sobre las consecuencias jurídico-laborales de un contrato de arrendamiento de industria.

d) Nueva violación del art. 24, por el undécimo considerando de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al afirmar que el lanzamiento del personal asalariado fue consecuencia de la decisión del Juez civil, siendo cierto que la medida fue adoptada a instancia de C.P.H.A., con lo que se habría negado el principio de justicia rogada que rige todo el proceso civil.

e) Violación, por último, de los arts. 14 y 24, producida en la Sentencia de instancia, y ratificada en este punto por el decimoctavo considerando de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Esta violación habría tenido lugar al aplicar arbitrariamente el art. 1255 del Código Civil, que proclama la nulidad de las estipulaciones contractuales contrarias a la Ley, al negar el carácter de norma imperativa del art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a los efectos jurídico-laborales de los cambios de titularidad en las empresas, y al imputar a P.T.H.A. un petitum que no formuló, ya que lo solicitado por ella fue que se declarase nulo, conforme a tales preceptos, la cláusula del contrato arrendaticio relativa al personal asalariado, y no, según se afirma en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, el referido contrato en su integridad.

5. Se solicita de este Tribunal que anule las Sentencias de la M.T. número 1 de Santa Cruz de Tenerife y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y ordene al Tribunal de Casación que en su lugar dicte otra, en la que se contengan los siguientes extremos:

a) Una redacción no contradictoria en sus propios términos de los resultandos primero y tercero de la Sentencia de instancia, ratificados por la de casación.

b) Que se acepte como indiscutible, en el proceso laboral, que el contrato celebrado entre P.T.H.S.A. y C.P.H.A. fue un contrato de arrendamiento de industria, con todas las características con que lo definió el Juez civil.

c) Que se acepte y aplique la doctrina legal invocada por los demandantes en su vigésimo segundo motivo de casación o, en su caso, se justifique y fundamente razonadamente la no aceptación de tal doctrina legal.

d) Que se precise a instancia de quién se produjo la expulsión de los trabajadores del establecimiento Anatolia, determinándose luego quién deba ser tenido como responsable de tal expulsión.

e) Que se considere en su estricta literalidad el art. 1255 del Código Civil, que se reconozca la naturaleza jurídica imperativa del art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores y que se acepte que las entidades demandantes nunca solicitaron la declaración de nulidad de todo un contrato sino, tan sólo, de una de sus cláusulas.

f) Que se ordene, en su caso y si procediese, la restitución a las demandantes de la integridad de sus derechos violados y de cuantos perjuicios de toda índole haya podido causarles su previa vulneración.

6. La Sección, mediante providencia de 1 de junio de 1983, acordó requerir al Procurador de los Tribunales que interpuso la demanda, a fin de que en el plazo de diez días presentase la copia original del poder con que dice actuar en el presente procedimiento, defecto que fue oportunamente subsanado.

7. Mediante nueva providencia de 22 de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió un plazo común de diez dias al Ministerio Fiscal y al Procurador representante de las demandantes, para que alegasen lo que estimaran procedente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 7 de julio de 1983, interesó de este Tribunal que acordase la inadmisión de la demanda por incidir en el motivo señalado por la anterior providencia. Las compañías recurrentes, mediante escrito presentado el 12 de julio siguiente, reiteraron básicamente las alegaciones y pretensiones formuladas en su inicial escrito de interposición del recurso de amparo, y solicitaron la incorporación a las actuaciones de una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, cuya copia se acompaña, y de tres más del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La principal observación que cabe hacer en relación a los problemas planteados por la presente demanda es que lo que, en rigor, pretende impugnarse de las Sentencias judiciales frente a las que se solicita el amparo, no parecen ser, en todo caso, sino declaraciones de hechos probados o juicios de legalidad. Y ello significa que la revisión solicitada por las compañías hoy demandantes queda fuera de los límites con que se configura el juicio de amparo y no puede, por consiguiente, ser realizada por este Tribunal. Esta conclusión es, en efecto, la que se deriva del examen de los cinco motivos en que se fundamenta la presente demanda de amparo.

2. En cuanto a la contradicción que se señala en el resultando de hechos probados de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo debe subrayarse, en primer término, la imposibilidad de aceptar que la misma, caso de haberse producido, pueda configurarse como determinante de una discriminación vulneradora del derecho a la igualdad, pues simplemente hubiera supuesto, en todo caso, una lesión de garantías procesales. Pero es que, además, la referida contradicción no se manifiesta en la literalidad de la Sentencia, porque su resultando tercero se refiere al contenido del contrato de arrendamiento, en el que, entre otras cosas, se estipuló que la arrendataria recibiría el inmueble libre de personal asalariado. Nada se afirma en cuanto a la verificación de dicha cláusula. Al contrario, al final del mismo resultando se indica que P.T.H.S.A. se hizo cargo del personal laboral que venía trabajando por cuenta de la arrendataria anterior.

3. Para nada se refiere el noveno considerando de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo a la calificación que hizo el Juez civil del contrato como de arrendamiento de industria. Lo único que se afirma, con toda corrección, es que, pese a aquella calificación, es al Juez laboral «a quien incumbe determinar la naturaleza jurídica de las relaciones controvertidas en su enjuiciamiento sometidas», relaciones que son, obviamente, las de carácter laboral que pudieran existir entre los trabajadores y las compañías por éstos demandadas en el juicio por despido.

4. No es posible sostener que el rechazo que se produce en el vigésimo tercero considerando de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, respecto al vigésimo segundo motivo de casación sometido a su enjuiciamiento, se produzca sin una fundamentación suficiente y razonada. Tal rechazo se fundamenta, en efecto, en la inexistencia de analogía respecto a los supuestos de hecho de las Sentencias que se alegaron por la demandante.

En la Sentencia impugnada se argumenta, pues, a partir de un examen fáctico, en el que no puede entrar este Tribunal en la vía del amparo constitucional. Por otra parte, en el mismo considerando, no se afirma que la doctrina legal invocada no fuese de aplicación por no tratarse de un arrendamiento de industria, sino, más bien, por tratarse de un arrendamiento de industria «en los concretos y precisos términos invocados por los recurrentes».

5. En nada quiebra el principio de justicia rogada, ni siquiera implícitamente, según se alega en la demanda de amparo, porque se afirme que el lanzamiento de los trabajadores del establecimiento objeto del arrendamiento fue consecuencia de una decisión judicial. Ello es rigurosamente exacto, con independencia de que dicha decisión tuviera lugar a instancia de la compañía que formuló la demanda de desahucio.

6. En cuanto a la interpretación, en el presente caso, que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo formula del art. 1255 del Código Civil, en relación al 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, para fundamentar su fallo, con toda evidencia se trata de un estricto juicio de legalidad, que desborda, por tanto, los límites del enjuiciamiento constitucional. Ciertamente, las demandantes añaden otro argumento, como es el de la falta de adecuación entre el petitum que formularon en casación -la nulidad de la cláusula contractual relativa a la continuidad de los trabajadores del establecimiento hotelero- y el decimoctavo considerando de la Sentencia impugnada, que se refiere a la nulidad del contrato de arrendamiento. Este argumento carece, sin embargo, de consistencia para fundamentar la demanda de amparo. Por una parte, el razonamiento utilizado en el referido considerando resulta irrelevante a los efectos del fallo, pues se refiere a un motivo de casación en correlación con otros motivos ya examinados y resueltos en la Sentencia. Pero es que, además, el considerando arranca del supuesto de que en el contrato de arrendamiento no figuraba cláusula alguna «cuya inclusión provocaría únicamente la nulidad del pacto, pero no la del contrato»; pues, más bien, acepta el criterio, ya afirmado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, de que la condición de cedente y cesionario respecto a la industria hotelera, condición necesaria para haber suscrito un pacto que adoleciera de nulidad por reducir o hacer obligaciones solidarias frente a los trabajadores, era condición que correspondía, respectiva y exclusivamente, a P.T.H.S.A. y TRYP, S. A.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, y de conformidad a lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz, en nombre y representación

de las compañías mercantiles TRYP, S. A., y «Propulsora de Turismo y Hostelería, S. A.».

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 472/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:472A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Fernando Sánchez Córdoba, propietario de un piso, lo arrendó a don Eugenio Cordín García, quien vive en el mismo con su mujer, su suegra y cuatro hijos del matrimonio. El arrendador promovió juicio por desahucio frente al arrendatario, alegando la causa de necesidad prevista en el art. 114.11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ante el Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, que desestimó la demanda e impuso las costas al demandante.

Apelada la Sentencia ante la Audiencia Provincial, ésta desestimó el recurso, confirmando en todos sus puntos la resolución del Juez de Distrito.

2. Contra dicha Sentencia, el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Fernando Sánchez Córdoba, interpuso recurso de amparo por entender que la resolución recurrida vulnera los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución y causa indefensión al recurrente, ya que se apoya en hechos que no son ciertos y, además, no estima la causa de necesidad alegada, cuando debería estimarla. Finalmente, aduce el art. 47 de la Constitución Española, el cual reconoce que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada».

En consecuencia, suplica a este Tribunal Constitucional dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de la recurrida, restableciendo el derecho del recurrente a ocupar la vivienda de su propiedad.

3. Con fecha 15 de junio de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en el término concedido aleguen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión derivados de haberse presentado la demanda fuera de plazo, no acompañarse copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, según lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 50.1 a) en relación con el 44.2; 50.1 b) en relación con el 49.2 b) y 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC).

Con fecha 4 de julio de 1983, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que procede dictar Auto acordando la inadmisión del recurso en virtud de la causa insubsanable que resulta de la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, aun cuando el recurrente subsanase las demás causas de inadmisión a que hace referencia la providencia de 15 de junio de 1983.

El recurrente, en su escrito de alegaciones de 8 de julio de 1983, indica:que la Sentencia recurrida le fue notificada el 22 de abril de 1983, que acompaña a su escrito copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito; y que se reitera en que en tal Sentencia se han violado derechos reconocidos en un precepto de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La tutela jurisdiccional garantizada por el art. 24.1 de la Constitución supone el derecho al acceso a los Tribunales, a formular alegaciones y practicar pruebas y a obtener una resolución fundada en Derecho. Ahora bien, en la demanda no se alega que se haya vulnerado alguno de tales derechos, sino únicamente que no ha sido satisfecha una pretensión concreta y no se han valorado por Jueces y Tribunales los hechos aportados al pleito en la forma deseada por el demandante. Del contenido de la demanda se desprende claramente que la supuesta indefensión del recurrente estriba, simplemente, en que los órganos jurisdiccionales no se pronunciaron en favor de las pretensiones del mismo, sin que se aleguen irregularidades procesales de ningún tipo, ni impedimentos al recurrente para acceder a los órganos de jurisdicción, ni obstáculos o dificultades para practicar pruebas, habiendo, por otra parte, obtenido el demandante, en ambas instancias, resoluciones fundadas en Derecho, aunque éstas fueran contrarias a sus pretensiones. Las apreciaciones del recurrente en cuanto a la evaluación por los órganos de la jurisdicción de la prueba practicada no resultan relevantes para el objeto del recurso, ya que se trata de consideraciones subjetivas sobre cómo debió interpretarse la prueba, sin alegar que se le impidiera o dificultara practicarla.

En consecuencia, se da la causa de inadmisibilidad por manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Sánchez Córdoba y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 473/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:473A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de mayo de 1983, don Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales, en representación de don Antonio Tejero Molina, formula recurso de amparo contra el Real Decreto de 26 de febrero de 1981 por el que se designó Juez especial a don José María García Escudero, así como respecto de todas las consecuencias de dicho nombramiento que se prolongan hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, en recurso de casación, abarcando en consecuencia la pretensión de nulidad -según señala- todas las actuaciones y resoluciones practicadas y recaídas en las sucesivas fases de dicho proceso hasta su terminación, y ello a partir del Real Decreto mencionado. Solicita por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1983, cuya anulación se pretende en el recurso de amparo.

La demanda expone que por Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 51, de 28 de febrero, don José María García Escudero, Consejero Togado del Ejército del Aire sin destino militar determinado a la sazón y que desempeñaba funciones de Letrado de las Cortes Españolas, fue nombrado Juez especial para la instrucción de la causa motivada por los sucesos de 23 de febrero de 1981, quien comenzó y llevó a cabo su actividad instructora ininterrumpidamente, hasta su terminación, en la causa 2/1981, sobre supuesto delito de rebelión militar, seguida contra diversos militares y un paisano, entre los que figuraba el actor, contra los que dictó dicho Juez los correspondientes Autos de procesamiento y prisión, con sus medidas anejas. Promovida nulidad de actuaciones el 7 de mayo de 1981 ante el Consejo Supremo de Justicia Militar -continúa la demanda- fue desestimada la reclamación por Auto de 14 de mayo del mismo año, siendo reproducida la objeción en la vista ante el mismo Consejo y reiterada la denuncia del vicio jurisdiccional cuestionando mediante otrosí en la formulación del recurso de casación, desestimado en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1983, como también lo fue dicho pedimento adicional de nulidad radical, último pronunciamiento judicial sobre este tema que es materia ahora del presente recurso de amparo.

En la fundamentación jurídica del recurso, la parte actora expone que los Jueces especiales se encuentran prohibidos por el art. 24.2 de la Constitución, precepto que a su juicio ha sido violado por el Real Decreto de 26 de febrero de 1981 impugnado, mediante el cual se nombra expresa y nominalmente un Juez especial al pretendido amparo del art. 143 del Código castrense, que estima derogado por la Constitución, dado además que el mencionado art. 24 es vinculante desde el primer momento, sin que se exceptúe del mismo a la jurisdicción militar, siendo claro, por otra parte, que el Juez no es sólo el que juzga sino también el que instruye. La parte actora manifiesta que el hecho se denunció tan pronto como se tuvo conocimiento del mismo, haciéndose constar la protesta de la segunda parte de la primera declaración prestada el 4 de abril de 1981, y que continúa hasta el 10 de junio de dicho año como una unidad inescindible, reclamación que se mantiene viva mediante los pertinentes recursos o remedios hasta el recurso de casación. Después de extenderse en diversas consideraciones acerca de la independencia del poder judicial, y de sostener que el Juez nombrado estaba incurso en una causa de incapacidad dada su condición de Letrado del Parlamento, la representación del actor afirma que los representantes del Poder ejecutivo y del Parlamento se interfirieron en las funciones del Poder Judicial, y reitera la violación que, a su juicio, se ha producido del art. 24.2 de la Constitución, en conexión con el art. 117 de la misma. La demanda dedica también un apartado a determinar la materia del recurso -que es la que se concreta luego en el suplico- y otra a los presupuestos y requisitos procesales, en el que afirma, entre otros extremos, que se han agotado los recursos utilizables en vía judicial.

2. El 29 de junio de 1983 la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión de carácter insubsanable consistente en ser la demanda defectuosa por no reunir los siguientes requisitos legales: a) en cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo, el requisito de que la pretendida violación del derecho a la libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de un órgano judicial; b) respecto al Real Decreto de 26 de febrero de 1981, el de haber agotado la vía judicial de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, núm. 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y preceptos concordantes. En la misma providencia se acordó, en cuanto a la petición de suspensión, que una vez se decidiera sobre la admisión se acordaría lo procedente.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que procede declarar inadmisible el recurso, por existir las dos causas de inadmisión mencionadas.

4. La representación del actor sostiene que procede admitir el recurso, reiterando que la impugnación se hizo a lo largo de todo el proceso, incluida la recusación, y afirmando que el agravio determinante del recurso de amparo en cuanto se refiere a la actuación del Juez especial incide y se produce en el proceso, y que esta actuación procesal generadora de la indefensión es la impugnada por adolecer de nulidad de pleno derecho y no el antecedente administrativo, extraprocesal, del decreto de nombramiento de Juez especial en cuestión; lo procesal, directamente atinente al fuero de defensa del encartado es lo recurrido como nulo, sin que haya de remontarse al mencionado Decreto con cuya recepción en el proceso, y no antes, comienza el gravamen para el actor.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión señalada en nuestra anterior providencia, de 29 de junio de 1983 (antecedente 2), y, en consecuencia, decidir si procede o no admitir el presente recurso de amparo. A cuyo efecto hemos de partir de las resoluciones nominativamente impugnadas con la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, y el Real Decreto de 26 de febrero de 1981, así como de la mención genérica realizada en el suplico a otras resoluciones judiciales.

2. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1983, así como las demás resoluciones judiciales a las que alude el suplico de la demanda, pueden ser impugnadas en amparo siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el art. 44 de la LOTC y, entre ellos, el previsto en su núm. 1 b), es decir que la pretendida violación del derecho o libertad tenga su origen directo e inmediato en una acción u omisión del órgano judicial, porque, en otro caso, la demanda será defectuosa por carecer de los requisitos legales y, en consecuencia, procederá declarar inadmisible el recurso por existir la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC.

En el presente caso, el examen de la demanda acredita que el derecho fundamental que el actor considera infringido es el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

Ahora bien, tal violación, de existir, no se habría originado de modo directo e inmediato en ninguna resolución de los órganos de la jurisdicción militar ni ordinaria, ya que sería imputable al Real Decreto de 26 de febrero de 1981, por la que se nombra el Juez especial, que es el acto de un poder público que directa e inmediatamente habría vulnerado el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que la actuación del Juez especial es una consecuencia del mencionado Decreto. Siendo esto así, resulta que en relación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, y demás resoluciones judiciales aludidas, la demanda es defectuosa por carecer de los requisitos legales y, en concreto, del previsto en el art. 44.1 b) de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

3. La posible violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, caso de haberse producido, sería imputable al Real Decreto 287/1981, por el que el Gobierno procedió a nombrar un Juez instructor del sumario de la causa militar 2/1981. Dicho Real Decreto es objeto de impugnación en el presente recurso de amparo, por lo que procede determinar si en relación al mismo concurre la causa de inadmisión de ser la demanda defectuosa por no haber agotado contra el mismo la vía judicial procedente, tal y como señalábamos en nuestra anterior providencia de 29 de junio de 1983.

Para decidir esta cuestión, hemos de poner una vez más de manifiesto que el proceso de amparo constitucional es una vía subsidiaria de defensa de los derechos y libertades fundamentales. La Constitución, en su art. 53.2 faculta a cualquier ciudadano para que reclame su tutela «ante los Tribunales ordinarios... y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». Por su parte, el art. 41.1 de la LOTC, al iniciar la regulación del amparo constitucional, declara que éste ha de entenderse sin perjuicio de la tutela general de los derechos fundamentales y libertades públicas «encomendadas a los Tribunales de justicia». Antes de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional hay que agotar, pues, salvo en los supuestos regulados por el art. 42 de la LOTC, lo que la más reciente y autorizada doctrina denomina «el filtro procesal», que tiene carácter previo.

Esto es así de modo indubitable por lo que concierne a los actos del Gobierno, que sólo «podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente» (art. 43.1 de la LOTC). En el caso que nos ocupa, el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, es, sin duda posible, un acto de Gobierno, con independencia del carácter jurisdiccional o no de su contenido, irrelevante a los efectos de su necesaria impugnación previa. Y ésta debió agotarse en la forma y por la vía legalmente prevista, que no puede ser otra, por ahora, que la señalada por la disposición transitoria segunda, dos, de nuestra Ley Orgánica, como ya señaló el Pleno de este Tribunal en su Auto de 12 de noviembre de 1981.

En efecto, el art. 53.2 de la Constitución prevé que la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas ante los Tribunales ordinarios se habrá de realizar «por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad», pero como el legislador ordinario no había acometido todavía la tarea de regular tal procedimiento, la disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC estableció que «en tanto no sean desarrolladas» las previsiones del art. 53.2 de la C. E., «se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre». El precepto transcrito es imperativo ( «se entenderá») y es válido en términos generales para la defensa de cualquiera de los derechos fundamentales y libertades públicas, porque a tal efecto dispone que el ámbito de la citada Ley 62/1978 «se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado art. 53.2 de la Constitución», y por consiguiente también el derecho al Juez ordinario. Como en el momento actual subsiste la situación de provisionalidad regulada por la citada disposición transitoria, y como el Real Decreto 278/1981, en cuanto acto jurídico del Gobierno, es uno de los supuestos incluidos en el art. 43.1 de la LOTC, es claro que el recurrente debió impugnarlo ante la vía contencioso-administrativa ordinaria o ante la configurada por el art. 6 y siguientes de la Ley 62/ 1978, de 26 de diciembre.

Al no haberlo hecho así, el actor no ha agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 de la LOTC) y, por falta de este requisito legal, su demanda no puede ser admitida [art. 50.1 b) de la LOTC], sin que la falta de tal impugnación, al no ser imputable a ningún órgano del Estado, haya producido indefensión alguna, ya que el derecho al Juez ordinario pudo ser enjuiciado en la vía judicial procedente, de haberse formulado recurso contra el Real Decreto de 26 de febrero de 1981 ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. En virtud de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que existe la causa de inadmisión de ser la demanda defectuosa por carecer de los requisitos legales [art. 50.1 b) de la LOTC], en los términos vistos y, en consecuencia, de que procede declarar inadmisible el recurso con archivo de las actuaciones.

5. La inadmisión del recurso, por otra parte, hace improcedente iniciar la tramitación de la suspensión solicitada en el otrosí de la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 474/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:474A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 475/1983, de 19 de octubre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:475A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el curso del juicio por daños seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena contra don Tomás, don Marcelino y don Antonio Tauste Ortiz, éstos plantearon cuestión prejudicial civil que excluía la competencia del Juez penal, y que no fue estimada por el mismo, resultando los procesados condenados como autores de tres delitos de daños. Apelada la Sentencia condenatoria, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Murcia, por Sentencia de 10 de diciembre de 1982.

2. Frente a tal resolución, el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de los arriba citados, interpuso recurso de amparo constitucional. Alegan los recurrentes que al no estimarse la cuestión prejudicial planteada, relativa a la propiedad por parte de los procesados del objeto del daño (un edificio que fue pintado con varios letreros con tinta indeleble) se vulnera el derecho de propiedad reconocido en el art. 33 de la Constitución Española (C. E.). Por otra parte, y dado que los letreros no pretendían causar daño alguno, sino sólo advertir a terceros, se vulnera tanto el art. 33 como el art. 24.1 y 2 de la C.E.

Por todo ello suplican al Tribunal se declaren nulas las Sentencias de la Audiencia de Murcia y del Juzgado de Cartagena, y que, tras dirimirse la cuestión prejudicial civil, se celebre el oportuno juicio oral.

Por otrosí suplican se suspenda la ejecución de la Sentencia.

3. Con fecha 15 de junio de 1983, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T. C.) acuerda conceder un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente respecto a la posible existencia del motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Dentro del plazo señalado, presenta alegaciones el Ministerio Fiscal en las que dice que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC, procede dictar Auto declarando la inadmisión del recurso. Los demandantes, por su parte, no presentan alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo tiene por objeto la protección de derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la C. E., por lo que no ta susceptible de tal protección el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 33 de la C.E., e invocado por los hoy recurrentes. Sí resulta, por el contrario, incluido en el ámbito del recurso el derecho a la tutela jurisdiccional que se recoge en el art. 24 de la C. E., y que los recurrentes invocan; pero del contenido de la demanda no se derivan indicios de que se haya vulnerado ese derecho, ya que los recurrentes simplemente exponen que el Juez no ha accedido a sus pretensiones de que estimase una cuestión prejudicial civil, y la no estimación de una cuestión de ese tipo no supone por sí misma vulneración alguna de derechos susceptibles de amparo, sin que los recurrentes aduzcan otra justificación de su pretensión. La referida facultad de decidir cuándo una cuestión prejudicial civil excluye o no la competencia del Juez penal corresponde a la jurisdicción ordinaria, y no corresponde su revisión a la jurisdicción constitucional en vía de amparo por el mero desacuerdo del afectado. Por todo ello, se da la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en la manifiesta falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo indicado, la Sala ha acordado declarar inadmisible el presente recurso, así como el archivo de las actuaciones, y no pronunciarse sobre la petición de suspensión dado que el contenido desestimatorio de la demanda de amparo lo hace innecesario.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 476/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:476A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 407/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de julio de 1982, la Audiencia Provincial de Almería dictó Sentencia en la causa núm. 65 de 1981, condenando a don Carlos Castillo Quero, don Manuel Gómez Torres y don Manuel Fernández Llamas como autores de tres delitos de homicidio, imponiendo al primero tres penas de ocho años y un día de prisión mayor y a cada uno de los restantes tres penas de cinco años de prisión menor. La Audiencia apreció la concurrencia de las eximentes incompletas de cumplimiento de un deber, en el primero y de obediencia debida en los otros.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación por los condenados en base a los siguientes motivos: 1.° infracción del art. 8.11 del C. P., por inaplicación; 2.° infracción por inaplicación del art. 565 del C.P.; 3.° infracción por inaplicación del art. 8.12 del C.P.; 4.° infracción por inaplicación de la circunstancia 8.ª del art. 9 del C.P.; 5.° infracción por inaplicación de la circunstancia 10.ª del art. 9 del C.P. El recurso fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de mayo de 1983.

2. En 9 de junio pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo por los tres condenados, contra las referidas Sentencias, de instancia y de casación, por entender que tales resoluciones vulneran el derecho a la igualdad ante la Ley reconocido por el art. 14 de la Constitución (C.E.), en cuanto imponen penas más elevadas que las que se aplicaron en otra causa por hechos similares por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sentencia de 17 de mayo de 1979, confirmada por el Tribunal Supremo en 20 de octubre de 1980 -C.L. núm. 1100-); asimismo vulneran el derecho a la presunción de inocencia, en tanto se impuso la condena sin prueba de cargo y, finalmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 y 2 de la C.E.), al entender que se ha producido el Juicio en condiciones de presión ejercida por los medios informativos sobre los Magistrados. En consecuencia, se suplicaba en la demanda que se anulen dichas Sentencias ordenando se dicten en su lugar otras en que se respeten los derechos constitucionales aludidos.

3. Por providencia de 13 de julio se acordó oír a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que la demanda plantea violaciones de derechos constitucionales reconocidos por los arts. 14 y 24 de la C. E., cuya verificación exige que el Tribunal entre en el conocimiento de aquélla, habiéndose llegado por la Audiencia de Almería a una discriminación exorbitante respecto a lo resuelto por la de Sevilla en su Sentencia antes referida, sin que en trámite de admisión sea procedente entrar en el tema de fondo de si los casos son real o aparentemente iguales. Por otra parte, el Tribunal ha de decidir acerca de la aplicación del art. 24 de la C.E. por cuanto en el juicio se produjo la indefensión implícita en la existencia de otro «juicio paralelo» que tuvo lugar en los medios de comunicación social: y asimismo, acerca de la violación del derecho a la presunción de inocencia, pues en la demanda se habían concretado las razones por las que la representación demandante entiende que la narración histórica de la Sentencia se apoyó en meras presunciones que no contaban con apoyo en elementos de prueba producidos en el juicio, en el cual todos los que declararon ofrecieron una versión exculpatoria.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que, por lo que respecta al principio de igualdad que recoge la Constitución, es al Tribunal Supremo y no al Constitucional al que corresponde esa función de uniformidad en la aplicación de la Ley. En cuanto a la presunción de inocencia, en contra de ella está la laboriosa prueba practicada, muy superior a lo común y la propia exposición de los sucesos hecha por los condenados y valorada por los juzgadores. Y en orden a la indefensión -que el demandante reconoce que es la razón fundamental del amparo-, basada en la presión social de que fueron objeto los Magistrados por la difusión que al caso se dio en los medios de comunicación, es de significar que, por el contrario, los Tribunales profesionales de justicia no se dejan mediatizar por informaciones extraprocesales sino que juzgan secundum allegata et probata partium y que, en cualquier caso, supone adentrarse en un terreno inconsistente e inverificable; pero, además, de otorgarse por esta causa el amparo, éste habría de consistir en r evocar la Sentencia ordenando a la Audiencia el despropósito de que dicte otra sin dejarse influir por el ambiente creado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera observación que hacer, a propósito del amparo que ahora examinamos, en la línea de los presupuestos que condicionan su admisibilidad a tenor de lo que disponen los apartados b) y c) del art. 44 de la LOTC, es que en el cauce de recurso de casación agotador de la vía judicial, no se articularon en la forma procesalmente procedente los motivos que con alcance constitucional podrían hacerse valer en un recurso de amparo, consumida, sin éxito, la instancia judicial que, con el carácter previo, dice el art. 53.2 de la C.E. y el art. 44 de la LOTC. Con ser esto bastante para negar la admisión del amparo, concurre otra causa (la del art. 50.2 b) de la LOTC), que ha sido la cuestionada en la fase del art. 50, pues los alegatos que para sustentar el recurso aducen los recurrentes, manifiestamente, carecen de toda consistencia, por cuanto lo que se ataca es o el factum de la Sentencia de instancia o la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, en el marco del art. 741 de la L.E.Cr., con la cobertura equivocada de la invocación de la presunción de inocencia, que proclama el art. 24.2 de la C.E., o la propia decisión colegiada a la que se acusa de no haberse emitido en libertad, sin que este alegato, cuya gravedad es patente, tenga apoyo alguno, y que se articula aquí invocando una mención genérica a la tutela jurisdiccional y a la defensión o, por último, el juicio de culpabilidad y la estimación que, en su caso, merece desde la perspectiva de las circunstancias de exención, o de atenuación, la conducta de los recurrentes, trayendo a colación una decisión recaída en otro proceso penal y ante otro Tribunal con premisas fácticas muy distintas, a lo que se anuda -en la tesis de los recurrentes- la invocación del principio de igualdad, invocación, también esta última, cuya sola enunciación revela su inconsistencia.

Desde ninguno de los indicados alegatos de los recurrentes tiene contenido constitucional el recurso y, como esto es manifiesto, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Carlos Castillo Quero, don Manuel Gómez Torres y don Manuel Fernández Llamas.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 477/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:477A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 414/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Ramón Azpiazu Ordóñez, asistido del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, presenta en este Tribunal, con fecha 13 junio de 1983, recurso de amparo constitucional contra las Sentencias pronunciadas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de marzo de 1983 y notificada el día 19 de mayo de 1983 al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, siendo parte en el proceso la entidad «VISOMSA (Viviendas Sociales de Madrid, S. A.)» y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo) de fecha 23 de noviembre de 1979 para que, dando lugar al amparo, se anulen las Sentencias impugnadas.

2. Los hechos a los que se contrae el escrito de demanda son, en extracto, los siguientes: 1.° en el año 1977, «VISOMSA» encargó a don José Ramón Azpiazu Ordóñez un trabajo relativo a la construcción de varias viviendas y locales en Arroyo Fontarrón y pagó la totalidad de honorarios, sin que en los mismos se operase el descuento previsto en el Decreto de 7 de junio de 1933 por tratarse de obras del Estado, Provincia, Municipio y Organismos Oficiales de carácter público; 2.° el arquitecto señor Azpiazu, al presentar el proyecto en el Colegio, fijó sus honorarios, que ascendían a 21.183.013 pesetas, siendo el Colegio el que rectificó esta cantidad por la de 45.963.142 pesetas, según consta en el primer resultando de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid; 3.° «VISOMSA» solicitó del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid la devolución de una cantidad, en la que se cifraban los descuentos (previstos en el Decreto de 7 de junio de 1933) y que habían sido denegados por acuerdos del Colegio de 13 y 31 de diciembre de 1977 y 31 de enero de 1978, e interpuso un recurso administrativo-corporativo ante el Tribunal profesional del Colegio que dictó, con fecha 12 de septiembre de 1978, una resolución en la que se declaraba incompetente; 4.° «VISOMSA» interpuso recurso contencioso-administrativo y la Sala Tercera de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 23 de noviembre de 1979, confirmada por la posterior Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1983, anulaba los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos, así como la liquidación de honorarios, condenando al Colegio de Arquitectos a devolver a la entidad recurrente la diferencia entre el importe de los honorarios de la anulada liquidación y las que resulten a virtud de la nueva ordenada practicar.

3. La argumentación fundamental del solicitante del amparo se basa en señalar que «VISOMSA» no demandó al señor Azpiazu Ordóñez, imposibilitándole, de este modo, a que ejercitara su derecho de defensa, actuando siempre ante la jurisdicción contencioso-administrativa el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, con flagrante contravención del art. 24 de la C. E., ya que ha sido condenado sin ser oído, no ha obtenido la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y no ha ejercitado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinente para su defensa.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 20 de julio de 1983, concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que, a tenor del art. 50 de la LOTC, alegaran lo procedente sobre la concurrencia en el recurso del motivo de inadmisión insubsanable consistente en la carencia de contenido constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, consideró que concurría el motivo señalado en la providencia antes citada, mientras que el recurrente en las suyas insistió en los argumentos expuestos en el escrito de demanda haciendo particular hincapié en la situación de indefensión a que había sido reducido, en su opinión al no haber sido citado, imposibilitándole la formulación de las pertinentes actuaciones en el proceso cuyo desenlace ha lesionado gravemente sus intereses, vulnerándose así el art. 24 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La carencia manifiesta de contenido que el art. 50.2 b) de la LOTC configura como causa de inadmisión y a la que se refiere la providencia de 20 de julio del presente año, supone que de los datos aportados al Tribunal Constitucional y de los escritos presentados por las partes al interponer la demanda y en el trámite de inadmisión resulta que es innecesario continuar el procedimiento hasta su culminación en Sentencia porque tales datos y escritos proporcionan los elementos suficientes para rechazar el recurso en el citado trámite. Pero en el presente caso, y a la vista de las alegaciones de las partes, no aparece en forma manifiesta que los elementos de juicio de que dispone el Tribunal basten para adoptar una decisión, por lo que procede admitir el recurso, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes.

ACUERDA

En consecuencia, se admite el presente recurso a trámite, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requiérase atentamente y con carácter de urgencia al Tribunal Supremo y a la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de la

Audiencia Territorial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitan las actuaciones originales o testimonio de las mismas relativas, respectivamente, al recurso núm. 49.671, seguido ante la Sala Cuarta y recurso contencioso-administrativo núm.

1154/1978, interesándose al propio tiempo de dichos Organos Judiciales se emplace a quienes fueron parte en mencionados recursos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso

constitucional.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 478/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:478A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eusebio Pedraza Herrero, debidamente representado y dirigido, interpuso recurso de amparo el 17 de junio de 1983 por hechos y supuestas violaciones de sus derechos fundamentales que guardan estrecha relación con el objeto del R.A. 352/1982, que en su día dio lugar al Auto de inadmisión de la Sección Cuarta de 17 de noviembre de 1982. En su demanda actual se dirige contra las providencias de 21 de mayo de 1982 y 14 de julio del mismo año, y la Sentencia de 8 de junio de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, así como frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de abril de 1983, notificada el 30 de mayo del mismo año. Basa su pretensión en los siguientes hechos: a) presentada demanda por despido improcedente por el hoy recurrente contra la empresa «TRADISA (Transportes y Distribuciones, S.A.)» ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, y celebrado el acto del juicio, tras la práctica de las pruebas propuestas por las partes, el Magistrado se declaró suficientemente ilustrado, teniendo el juicio visto y concluso, quedando para dictar Sentencia; b) al no serle notificada ésta, el Letrado del demandante se personó en la Secretaría de la Magistratura para consultar los Autos, teniendo así conocimiento de la existencia de una providencia de 21 de mayo, en que el Magistrado con suspensión del plazo para dictar Sentencia, y para mejor proveer citaba a don Antonio Rascón a fin de recibirle declaración testifical sin intervención de las partes litigantes.

Constaba también en Autos la celebración de la diligencia para mejor proveer, así como la Sentencia firmada por el Magistrado, desestimatoria de la demanda; c) frente a esta providencia, el Letrado del demandante interpuso recurso de reposición. Por providencia de 14 de julio de 1982 se le comunicó que la Magistratura no tenía por interpuesto el recurso «por entender que el Letrado aludido carecía de representación en los presentes Autos», y al tiempo resolvía la no admisión a trámite del recurso de suplicación anunciado con carácter cautelar contra la Sentencia dictada en el pleito principal; d) con fecha 30 de agosto de, 1982, interpuso el demandante recurso de reposición frente a la mencionada providencia, en cuanto que no se admitía el recurso de suplicación anunciado. Al tiempo, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, frente a la misma providencia, recurso que no fue admitido por considerar el Tribunal Constitucional que, estando pendiente la resolución de un recurso de reposición no se había agotado la vía previa, como exige el art. 44 de su Ley Orgánica. No obstante, indicaba el Tribunal, «todo ello sin perjuicio de que el recurrente, una vez concluso el procedimiento ordinario, pueda acudir de nuevo al amparo constitucional, si una vez cumplido el requisito del 44.1 a) de la LOTC considerase que no se ha dado satisfacción a sus derechos»; e) la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, por Auto de 11 de octubre de 1982, declaró que, reponiendo su providencia de 14 de julio, tenía por anunciado recurso de suplicación contra la Sentencia dictada. Interpuesto el mencionado recurso, fue desestimado por el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 9 de abril de 1983.

2. Superada la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, el recurrente fundamenta ahora su petición de amparo en los siguientes argumentos: a) la providencia de 21 de mayo lesionó sus derechos del art. 24 de la C.E. porque no le fue notificada, por lo que tampoco pudo impugnarla; b) el Magistrado dio el Juicio por visto y concluso y, por tanto, fue contra sus propios actos al practicar la diligencia para mejor proveer; c) tales diligencias del art. 87 de la L.P.L., después de la Constitución, deben practicarse siempre con intervención de las partes, para que no quede mermado su derecho de defensa; d) al citar a un testigo vinculado a la empresa demandada, el Magistrado conculcó el principio de igualdad y se convirtió de hecho en coadyuvante de una de las partes del proceso.

En consecuencia, el recurrente pide que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la providencia de 21 de mayo de 1982 y la de todas las resoluciones posteriores citadas en el fundamento primero, así como que ordene al Magistrado del Trabajo que dicte Sentencia a partir del momento en que él mismo y por su propio imperio tuvo el juicio por visto y concluso.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de julio, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC y abrió el correspondiente y común plazo de alegaciones. En las suyas el recurrente reiteró sus argumentos y su petitum. Por su parte, el Fiscal General del Estado pide la inadmisión por apreciar que concurre la circunstancia prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las alegaciones del recurrente plantean la posible inconstitucionalidad del art. 87 de la L.P.L. y piden amparo contra un Magistrado que hizo uso de ellas en el caso que a él, al recurrente, le concierne. No es sostenible la afirmación de que el Magistrado actuó contra sus propios actos, pues por la propia naturaleza de la institución las diligencias para mejor proveer sólo pueden llevarse a cabo «terminado el juicio y dentro del plazo para dictar Sentencia», como dice el art. 87.1 de la L.P.L., coincidiendo casi literalmente con el art. 340 de la L.E.C. Tampoco se puede admitir que después de la Constitución las diligencias hayan de practicarse necesariamente con intervención de las partes, pues ni ello se deduce del texto constitucional ni tendría otro sentido que el convertir tales diligencias en un nuevo y extemporáneo plazo para practicar pruebas. En el proceso laboral la intervención del Juez es más activa que en otros órdenes procesales; ello y el hecho antes citado de que también en un proceso regido por el principio dispositivo quepan las diligencias para mejor proveer como medidas adoptadas por iniciativa y decisión del órgano judicial para formar su propio criterio en orden al fallo, permiten considerar tal institución como perfectamente compatible con los derechos y garantías constitucionalizados en el art. 24 de la C.E., con tal de que en la práctica de las mismas y, más en concreto en la intervención que el Magistrado conceda (si lo estima pertinente) a las partes, respete entre ellas el principio de igualdad. Como en este caso ese límite de igualdad entre las partes se respetó, pues ni se les comunicó la providencia hoy impugnada en amparo, ni se les dio intervención alguna en la práctica de la diligencia, ni se citó para prestar testimonio a una y no a otra, sino que se llamó a un tercero que no era parte en el proceso, es claro que el Magistrado actuó dentro de los límites de la legalidad ordinaria y que el amparo pedido contra su providencia de 21 de mayo de 1982 carece de contenido constitucional, por lo que procede su inadmisión.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 479/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:479A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La indicada recurrente es funcionaria del Ayuntamiento de Barcelona en el que desempeña dos plazas: Técnico Superior de Administración General y Secretario del Distrito Cuarto, por la mañana, y Profesora de Educación nocturna de carácter primario; dichas plazas las obtuvo por oposición la primera y por concurso la segunda, y por ambas venía percibiendo por separado las retribuciones correspondientes a una y otra en sueldos y complementos, hasta que la Comisión Municipal Permanente acordó, en 28 de septiembre de 1979, que percibiese por la plaza de Profesora el sueldo más grado en forma de gratificación, unido al sueldo de la mañana. Tal resolución fue confirmada en vía contencioso-administrativa, y contra la misma se acudió a la presente constitucional mediante la correspondiente demanda de amparo, presentada en 21 de junio pasado, en la que, invocándose los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución (C.E.), se suplicaba la anulación de aquélla.

2. Por providencia de 13 de julio se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por no haberse presentado copia, traslado o certificación de la resolución administrativa impugnada y por la posible carencia en la propia demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha presentado su escrito de alegaciones acompañando traslado de la resolución impugnada y exponiendo que tal resolución ha conculcado el art. 9 de la C.E. al dar carácter retroactivo a normas restrictivas de derechos individuales; asimismo vulnera el art. 14 de la C.E. al discriminársele en el ejercicio de uno de sus cargos con respecto a sus compañeros que desempeñan otro idéntico; e igualmente el art. 33.3 de la C.E., por la privación de derechos de que ha sido objeto la demandante.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que no se vulnera el art. 14 de la C.E. ni el 23.2, ya que la resolución impugnada no limita el acceso a funciones públicas sino que corrige por compatibilidad con otra función, ciertos conceptos retributivos, ni el 24.1, ya que en la vía judicial han recaído resoluciones correctamente razonadas y con sujeción a las normas procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41.1 de la LOTC obligan a marginar de este recurso de amparo las invocaciones de los arts. 9.3 y 33.3 del primero de dichos textos que realiza la recurrente, al no tratarse de derechos o libertades susceptibles de protección mediante el referido recurso.

2. El acuerdo adoptado en 28 de septiembre de 1979 por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Barcelona, aplicado a la recurrente en su calidad de funcionaria de aquel municipio, y que determinó alteración en el sistema retributivo a causa del desempeño simultáneo de plaza de Técnico Superior de Administración General y Profesora de Enseñanza nocturna de carácter primario, infructuosamente recurrido en vía contencioso-administrativa, entiende la interesada que ha vulnerado el derecho de igualdad garantizado en el art. 14 de la C.E., por no haberse seguido el mismo criterio respecto de los funcionarios de la Diputación Provincial o los del Patronato de la Vivienda -según alega en el escrito inicial- por darse un tratamiento desigual a los funcionarios que sirven un sólo puesto de trabajo en parangón a los que desempeñan más de uno -según el escrito que ha producido en este trámite de admisión-, tesis ambas carentes de una mínima posibilidad de tratamiento en este recurso de amparo, ya que, en cuanto a lo primero se carece de todo elemento comparativo que permita discurrir acerca de lo que se suscita y, respecto de lo segundo, la misma recurrente está expresando que las situaciones no son equiparables, puesto que la normativa a aplicar y las soluciones a imponer pueden lógicamente ser distintas, ya que atienden a relaciones funcionariales o de trabajo igualmente dispares.

3. En el escrito de alegaciones formulado en este trámite de admisión, limita la recurrente la invocación de los preceptos constitucionales que entiende vulnerados a los que anteriormente hemos hecho referencia, omitiendo ya la cita de los 23 y 24 de la propia C.E., lo que permitiría prescindir de todo razonamiento acerca de la cita de los mismos en el escrito inicial, mas en todo caso cabe decir que el derecho a participar en los asuntos públicos y acceder a funciones y cargos de esa naturaleza no guarda concomitancia alguna con lo que se alega en este recurso y, finalmente, que mal puede argüirse que no ha dispuesto de la tutela judicial constitucionalmente establecida quien ha seguido por sus trámites legales dos instancias ante el orden contencioso-administrativo, donde invocó pareja pretensión a la hoy suscitada, bien que no obtuviera el éxito apetecido.

4. Surge pues como adecuada la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 50.2 b) de la LOTC, conducentes a una declaración de inadmisibilidad.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 480/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:480A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Cándido Gamarra Calvo presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Alava pidiendo la aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía laboral; en el juicio, el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción, frente a lo cual el demandante propuso prueba documental relativa a hechos que habían interrumpido la prescripción, concretamente, existencia de resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social denegatoria de prestaciones solicitadas al amparo de aquella Ley, y Autos 1209/1978 de la propia Magistratura referentes a beneficios derivados de la misma Ley. La Magistratura apreció la excepción de prescripción y desestimó la demanda por Sentencia de 30 de diciembre de 1982, confirmada en suplicación por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 19 de mayo de 1983.

Contra dichas Sentencias se interpuso en 28 de junio pasado demanda de amparo entendiendo que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución y pidiendo que se declare que las pruebas en contra de la excepción de prescripción lo son sobre hechos inherentes al propio juicio y no sobre hechos nuevos y que el T.C.T. debe examinar el primer motivo del recurso de suplicación admitiéndolo o rechazándolo.

2. Por providencia de 20 de julio se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que existe un contenido constitucional determinado por la indefensión que le supone el que se rechacen sus pruebas relativas a la prescripción como relativas a hechos nuevos; admitirlo así significaría que, alegada la prescripción, nunca podría apreciarse la interrupción de la misma porque los hechos interruptivos resultarían ser hechos nuevos.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que el T.C.T., velando porque el recurso de suplicación conserve su propia naturaleza, rechazó el del demandante entendiendo que introducía una cuestión nueva, lo que es contrario a su carácter extraordinario; y ello no produce indefensión, pues no se ha limitado la posibilidad de que el demandante alegue y acredite cuanto considere indispensable para el éxito de la acción ejercitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es de notar que podría atentarse a la exigencia que proclama el último inciso del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), si opuesta la prescripción, se viera privado el demandante de traer al proceso las pruebas de actos interruptivos de aquélla, con virtualidad para invalidar en el campo de la amnistía a los efectos laborales, la alegación del empresario frente al que, con otros, se ha dirigido la acción. No es este el caso, porque frente a la indicada excepción de prescripción, el demandante articuló prueba de la que, a su entender, se infiere la interrupción. La situación no es por tanto, desde este aspecto, de indefensión, porque el que aquí acciona no se ha visto imposibilitado para ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

2. Si en el factum de la Sentencia de instancia no se recogen hechos constatados positivamente según la apreciación de la prueba que corresponde al Magistrado, podrá el demandante articular el motivo de suplicación del art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) con el designio de la inclusión de tales hechos, como antecedente lógico en orden a una eventual consideración respecto a la consecuencia jurídica de tales hechos, desde el ángulo, en el caso actual, de la interrupción de la prescripción de la acción de amnistía. Este fue el camino utilizado por el demandante -y recurrente en suplicación- con el propósito de que se incorporara al factum la presentación anterior de otra demanda de amnistía y la resolución de un procedimiento administrativo referente a una solicitud de amnistía, si bien a efectos de seguridad social. La desestimación de este motivo de suplicación es lo que se trae a este recurso de amparo diciendo que la Sentencia ha quebrantado el derecho de defensa, por cuanto impide el análisis del efecto interruptivo o no de los actos que con tal carácter introdujo en la instancia el demandante de amnistia laboral. Cuál sea el alcance del principio de invariabilidad de los hechos, y de la excepción que -en suplicación- significa el art. 150.2 de la L.P.L., es algo que pertenece al enjuiciamiento de la jurisdicción laboral, dentro del marco de exclusividad que proclama el art. 117.3 de la C.E. La revisión del factum, a la vista de la prueba documental, para incorporar a él unos antecedentes respecto a supuestos actos interruptivos, enjuiciado uno, por lo demás, en la Sentencia de instancia, que lo consideró irrelevante, y referido el otro a la amnistía a efectos de la seguridad social y no a efectos laborales, pertenece al ámbito de la suplicación, y el juicio al respecto emitido no puede residenciarse en vía constitucional, invocando la indefensión, pues de lo que se trata no es de un atentado al derecho de defensión, sino de una decisión adversa a la tesis del recurrente. Concurre, pues, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Juan Cándido Gamarro Calvo.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 481/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:481A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el pasado 29 de junio, «Ataio, Ingenieros, S. A.», mediante Procurador y con asistencia letrada, presentó ante este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1983 (Recurso de casación 487/1981).

La demanda se fundamenta en la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, porque, según la entidad demandante, «se ha producido indefensión por el hecho de mantenerse como formando parte de un contrato -el de 1 de noviembre de 1967- un documento presentado de adverso, en impreso, sin fecha ni firma, impugnado y rechazado por esta representación y no adverado por ninguno de los medios que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala, por cuyo motivo carece de eficacia en juicio». Solicita que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo para que se dé valor probatorio al documento que se ha considerado anexo al contrato suscrito por las partes.

2. La demanda se origina en los siguientes hechos:

1.° La entidad hoy demandante de amparo interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra otras tres, sobre declaración de derechos e indemnización de daños y perjuicios por resolución unilateral de un contrato.

Las entidades demandadas se opusieron a la demanda, fundamentándose, a los efectos que aquí interesan, en determinado contrato suscrito entre las partes el 1 de noviembre de 1967, del que se aporta prueba documental acerca de la cual gira el litigio.

2.° El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Madrid dictó Sentencia el 31 de julio de 1978, desestimando la demanda.

3.° Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, que la Audiencia Territorial de Madrid desestimó en la suya de 28 de octubre de 1980.

4.° Contra la Sentencia de la Audiencia interpuso la entidad demandante recurso de casación. Su fundamento era que tanto el Juzgado como la Audiencia habían concedido valor a lo que en realidad no era más que un anexo del contrato de 1 de noviembre de 1967.

5.° Con fecha 25 de mayo de 1983, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria en cuyo considerando tercero se dice que el correspondiente motivo de casación ha de desestimarse porque los documentos en que se funda carecen de la condición de auténticos «porque toda la argumentación del recurrente consiste en realizar, a su vez y según su criterio, otra calificación de la naturaleza y efecto de ese convenio de 1967 y anexo, con olvido de que la Sala de Primera Instancia los consideró como un todo» y «porque lo que se pretende es construir un supuesto de hecho distinto y obtener de él ciertas consecuencias jurídicas».

3. Mediante providencia del día 20 de julio, la Sección Tercera puso de manifiesto a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisión indicada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del trámite abierto por la mencionada providencia presentaron sus escritos la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal.

La representación de la entidad recurrente insiste en las razones expuestas en su demanda y agrega que el Tribunal Constitucional ha de juzgar acerca de la acertada o errónea aplicación de las leyes ordinarias en los Tribunales que integran el Poder Judicial. Apoya esta afirmación con referencias a nuestras Sentencias de 18 de mayo de 1981 (Sala Primera) y 12 de julio de 1982 (Sala Segunda) argumentando que si la denegación de una prueba abre el camino del recurso de amparo, igualmente debe abrirlo la admisión imperfecta y errónea de un documento producido unilateralmente, sin connotación con la materia del pacto principal impugnado y no adverado. Continúa añadiendo que no se solicita del Tribunal Constitucional un conocimiento de los hechos que dieron lugar al proceso, sino sólo la determinación de las violaciones constitucionales que en el mismo se produjeron y que pueden resumirse en la falta de tutela judicial efectiva, pues «toda Sentencia errónea que desconoce los derechos de una de las partes... quebranta el derecho a una tutela efectiva de Jueces y Tribunales y por tanto, si hay error en la resolución judicial, la violación se imputa de forma inmediata y directa al Tribunal... y es entonces cuando el Tribunal Constitucional... tiene que intervenir y recrear esos derechos fundamentales de los que es supremo intérprete, garante y custodio». Concluye suplicando a la Sala la admisión del recurso y su estimación.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la demanda de amparo, aunque invoque el art. 24 de la Constitución al efecto de legitimar formalmente el remedio constitucional, no denuncia vulneración alguna de dicho precepto, sino pura y simplemente una valoración supuestamente errónea de la prueba documental aportada en el proceso a quo, valoración que además no se realiza en la Sentencia impugnada, sino en las dictadas en primera y segunda instancia. Lo que se pretende, por tanto, es utilizar el cauce procesal del amparo para conseguir una reconsideración de los hechos y una nueva apreciación de los documentos, con olvido de la doctrina constante de este Tribunal, enunciada ya desde sus primeros pronunciamientos (por ejemplo, la del Auto de 26 de noviembre de 1980). Lo que se solicita de este Tribunal es cosa que el mismo no puede hacer por estarle vedado tanto por el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, como por el art. 117.3 de la Constitución. Concluye solicitando que se acuerde la inadmisión de la demanda, que esconde sólo un tema de legalidad procesal que no puede justificar una decisión, en cuanto al fondo, del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como claramente resulta de sus alegaciones, resumidas en los antecedentes, la entidad recurrente entiende que la aplicación, a su juicio errónea, que el Tribunal ordinario hace de la legalidad vigente, implica en sí misma una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza.

Como es obvio, si se aceptara esta doctrina, que en modo alguno se desprende de las Sentencias de este Tribunal que el recurrente cita, ni de ninguna otra, el Tribunal Constitucional sería una última instancia, un Tribunal superior en todos los órdenes y no sólo en el de la protección de los derechos fundamentales. No es esta doctrina, sin embargo, la que inspira la configuración que de la jurisdicción constitucional hacen la Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal. La subsunción de los hechos en los supuestos contemplados por las normas, sean éstas sustantivas o procesales, es competencia de los órganos del Poder Judicial y sólo cuando dicha subsunción entrañe el desconocimiento de uno de los derechos sustantivos que la Constitución garantiza o la determinación de la consecuencia jurídica que de dicha subsunción resulte, produzca la vulneración de alguno de tales derechos, puede el asunto traerse ante el conocimiento de este Tribunal. El art. 24 de la Constitución, en lo que a este asunto toca, no confiere al Tribunal Constitucional la función de garantizar la justicia y ni siquiera la corrección jurídica de la actuación de todos los órganos judiciales, sino sólo la de velar por el libre acceso a éste de todos, de garantizar el derecho a la defensa y junto con él el de los demás derechos procesales constitucionalmente garantizados.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 482/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:482A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 462/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de junio de 1983 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano en nombre y representación de don José A. Díaz Pino, interponiendo recurso de amparo contra el Auto que dictó el 9 de junio de 1983 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Cádiz declarando ajustada al Derecho del Estado español la Sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico de Cádiz el día 29 de diciembre de 1982 en cuanto declara nulo el matrimonio del demandante de amparo con doña Blanca González Gómez de las Cortinas.

De los antecedentes y contenido del Auto recurrido es de reseñar lo que sigue:

a) La Sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico de Cádiz declaró la nulidad basándose en la falta de consentimiento del marido y en la falta de consentimiento de la esposa y en la existencia de error en uno y otro cónyuge acerca de las cualidades de la persona de su respectivo consorte.

b) Recurrida la Sentencia por el Defensor del Vínculo y por el demandante, el Tribunal de Apelación dictó Decreto de 3 de marzo de 1983 en el cual se dice que «consta la nulidad de este matrimonio por falta de consentimiento en el marido, debido a la incapacidad por parte del mismo para asumir y cumplir obligaciones que forman parte del objeto esencial del matrimonio».

c) El Auto recurrido en amparo afirma que lo que se llama incapacidad del marido se conecta indebidamente en la Sentencia canónica a error en el consentimiento de éste, cuando debiera conectarse a error en el consentimiento de la mujer, pero se dice que la declaración de nulidad basada en la impotencia del varón desconocida de antemano por el otro cónyuge es conforme a lo previsto en el art. 73 del Código Civil, por lo que se declara ajustado al Derecho del Estado el pronunciamiento desvinculatorio reconociendo a la mujer el derecho a la indemnización que se establece en el art. 97 del mismo Cuerpo legal.

2. El demandante de amparo fundamenta su recurso en la tesis de que el Juez no debió declarar ajustada al Derecho del Estado ni ejecutar la Sentencia de instancia, sino la Sentencia de apelación, porque sólo ésta, y no aquélla, es Sentencia firme a los efectos del art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite la Disposición Adicional 2.ª-2 de la Ley 30/1981.

Afirma también que el Juez sólo ha prestado importancia a algunos elementos, no pronunciándose sobre el error de ambos cónyuges y la incapacidad de la mujer y transformando la «incapacidad» del marido en una impotencia de la que nada se dice en la Sentencia canónica. Todo ello, afirma, viola su derecho a la jurisdicción, por cuanto el demandante, al apelar la Sentencia de instancia, obtuvo que sólo se confirmara la parte dispositiva, pero no los demás pronunciamientos a los que ahora el Juez presta relevancia jurídica. Mantiene asimismo que no se respeta el art. 16.3 de la Constitución, ya que, al no ejecutarse la Sentencia que se debió, no se mantienen las necesarias relaciones de cooperación con la Iglesia Católica. Dice también que se infringe el art. 24, al adoptar las medidas de ejecución porque el Juez se ha ceñido a lo establecido en la Sentencia canónica sin actuar, como debe hacerlo, con plenitud de jurisdicción. Afirma también que se viola el principio de igualdad porque, al haber efectuado el Juez una «verdadera revisión del derecho material aplicable», viene a discriminar al católico que optó por la jurisdicción canónica.

Se solicita la declaración de nulidad del Auto para que se ejecute la Sentencia canónica de 3 de marzo de 1983, y no la de instancia, de 29 de diciembre de 1982.

3. Mediante providencia que dictó el 22 de agosto de 1983, la Sección de Vacaciones acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para hacer alegaciones acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, en las alegaciones que presentó el día 5 de septiembre de 1983, insta la inadmisión del recurso, por el motivo indicado, ya que a su juicio en la Sentencia dictada por el Juzgado dentro de los límites de su competencia no se aprecia ninguna de las denunciadas vulneraciones de la Constitución.

5. En sus alegaciones, que tuvieron su entrada en este Tribunal el 22 de septiembre de 1983, el demandante solicita la admisión de la demanda reproduciendo la argumentación de ésta.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es de todo punto imposible sostener que la primera Sentencia -la ejecutada- no sea firme, y que sólo lo sea la segunda, la que no se ha ejecutado. Si una Sentencia dictada en apelación confirma la Sentencia apelada, está claro que esta última deviene firme, como lo indica la propia expresión confirmar. Y si, como dispone el art. 951 de la LEC, lo que ha de ejecutarse es la Sentencia firme, está claro que ha de ejecutarse la Sentencia de instancia en cuanto confirmada por la de apelación.

El demandante afirma que, si bien la Sentencia de apelación declara también la nulidad, lo hace en términos totalmente distintos, porque sólo ha confirmado la parte dispositiva pero no los hechos, sobre los que no se pronuncia. Este modo de razonar es, sin embargo, incorrecto, y ello no sólo porque no hay discordancia en cuanto a los hechos entre una y otra Sentencia, sino porque, aun cuando la hubiera, sería del todo irrelevante, ya que lo único que importa a efectos de ejecución es, obviamente, la parte dispositiva, única que cabe «ejecutar», porque mal pueden ejecutarse declaraciones de hechos probados o fundamentaciones jurídicas.

2. Para que se pueda proceder a ejecutar la Sentencia, según prescribe el art. 80 del Código Civil, es preciso que previamente se la declare ajustada al Derecho del Estado conforme a las condiciones del art. 954 de la LEC. En tal examen el Juez no ha inventado, como pretende el recurrente, una nueva causa inexistente, la «impotencia», que sustituya a la «incapacidad por parte del marido para asumir y cumplir obligaciones que forman parte del objeto esencial del matrimonio» que se declara en ambas resoluciones canónicas, sino que se ha limitado a traducir esa expresión a la legal de impotencia, circunstancia esta que, según el Juez, encaja de lleno en el art. 73 del Código Civil, en el que se dice que es nulo el matrimonio celebrado con error en aquellas circunstancias personales que, por su entidad, hubiesen sido determinantes de la prestación del consentimiento. Y basta con que uno solo de los motivos de nulidad haya de considerarse ajustado al Derecho del Estado para que la declaración misma de nulidad merezca in toto este calificativo, sin que sea preciso examinar los demás ni deducir de ellos consecuencia alguna.

3. Con la declaración de que la Sentencia es conforme al Derecho del Estado finaliza la operación jurídica a que se refiere el art. 80 del Código Civil, esto es, la Sentencia canónica adquiere eficacia en el orden civil, lo que significa tan sólo que el Juez declara nulo el matrimonio. Y este primer elemento del fallo que contiene el Auto impugnado es, según se acaba de decir, irreprochable. Más allá de eso, y dentro de su exclusiva jurisdicción, el Juez establece las consecuencias económicas que la Sentencia canónica no fija, ni puede eficazmente determinar, y lo hace con arreglo a lo que prescribe el art. 91 del Código Civil.

Respecto de este segundo elemento, sin embargo, afirma el demandante que el Juez al establecer una indemnización para la esposa, ha tomado «retazos» de la Sentencia canónica, sin tener en cuenta el error, que él también sufrió, así como la incapacidad de ésta; que, además, considera probado lo que no lo está; y que, al vincularse el Juez a la Sentencia canónica, no opera con plena jurisdicción, como debió hacerlo.

Esta argumentación es obviamente incorrecta. En primer lugar, el Juez no limita su jurisdicción, ya que no ejecuta medidas económicas de la Sentencia canónica, que no las contiene, sino que las adopta por sí mismo y libremente. En segundo lugar, la Sentencia canónica ha de considerarse plenamente válida en todos sus extremos en cuanto haya sido declarada conforme al Derecho del Estado. Es cierto que como se ha dicho antes, lo que se ejecuta es la parte dispositiva, pero la Sentencia vale como un todo, y por ello el Juez puede y debe tomar en consideración los hechos que en ella se declaran probados para, con plenitud de jurisdicción, adoptar las medidas que estime oportunas.

Dice también el demandante que debió reservarse a las partes su derecho al procedimiento correspondiente o aportarse pruebas. Pero lo cierto es, en primer lugar, que el Juez ha dictado las medidas en el procedimiento correspondiente, ya que el Auto ha de considerarse subsumido en el supuesto del art. 91 del Código Civil, en el que se dice que en las Sentencias de nulidad, separación o divorcio o en la ejecución de las mismas adoptará las medidas que en el precepto se mencionan y dentro de las cuales cabe la que aquí se adopta en aplicación del art. 98 del C. C. En segundo lugar, y según consta en el Auto, el demandante no pidió actividad probatoria alguna, sino que se limitó a pedir que, si no se hacía la reserva de acciones, «se admita la alegación efectuada en relación con el grave daño moral ocasionado a su mandante con la publicidad de hechos no probados e inexistentes, y se fije la cuantía pedida de tres millones quinientas mil pesetas».

No se solicita, por tanto, ninguna prueba, ni se ha lesionado ningún derecho del demandante en el procedimiento.

4. Lo dicho en los fundamentos jurídicos anteriores hace innecesario considerar la invocada violación del art. 16.2 de la C. E., según el cual los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica.

5. Dice el demandante que se ha violado el principio de igualdad, discriminándolo en cuanto católico sometido a la jurisdicción eclesiástica, porque el Juez ha revisado el derecho material aplicable adaptando la Sentencia ejecutada a su personal criterio. También de los fundamentos jurídicos anteriores se deduce claramente que no hay tal adaptación arbitraria, con lo que se hace innecesario todo examen de la desigualdad invocada sobre esa base.

Resulta así manifiesto que la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional incurriendo en la causa de inadmisión que describe el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. En su demanda de amparo solicitaba también el recurrente la suspensión del Auto recurrido.

Abierta la correspondiente pieza separada, el Ministerio Fiscal mantuvo un criterio opuesto a la suspensión, sosteniendo que la ejecución del Auto recurrido no haría perder al amparo su finalidad. El recurrente reiteró, por el contrario, su petición y presentó con posterioridad (los días 7 y 13 de septiembre) otros dos escritos en los que urgía la suspensión a la vista de las actuaciones que para la ejecución del Auto se seguían.

Como es evidente, al rechazar la admisión de la demanda de amparo queda sin efecto alguno la petición de suspensión que a la misma se anudaba.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala ha acordado declarar inadmisible la presente demanda sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 483/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:483A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 1983 tuvo entrada en el Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador don Luis Pozas Granero en nombre y representación de la entidad «Unión Cervecera, S. A.» contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo, que, en la materia que importa al presente recurso, confirmó la anterior de la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid, de 10 de noviembre de 1982.

La Sentencia impugnada recayó sobre un problema relativo al abono de horas extraordinarias sobre cuyo cálculo discrepaban los trabajadores y la empresa, pues, en tanto aquéllos consideraban que debía efectuarse conforme a lo establecido en el art. 6 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, ésta afirmaba que había de estarse al módulo fijado en el convenio colectivo vigente dado que aquel precepto preveía expresamente la posibilidad de pacto en contrario.

En opinión de la demandante, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, favorable a la pretensión de los trabajadores, vulneraba el art. 14 de la Constitución Española (C. E.) al negar la primacía al pacto incluido en el convenio en forma opuesta a como se había venido pronunciando con anterioridad el citado órgano, incurriendo así en una desigual aplicación de la Ley que intentaba demostrarse mediante la cita de numerosas Sentencias. Del mismo modo, tal conducta originaba la infracción del art. 24.1 de la Constitución ya que, al modificar el criterio interpretativo, el Tribunal Central de Trabajo privaba al recurrente de la tutela judicial efectiva.

2. Con fecha de 20 de julio de 1983, la Sección Primera dictó providencia acordando tener por interpuesto el recurso y otorgar a la recurrente, así como al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para que alegasen lo pertinente con respecto a la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal hace notar en sus alegaciones como la Sentencia impugnada se remite a la dictada por el Tribunal Central de Trabajo, el 30 de noviembre de 1982, que resolvió un conflicto colectivo idéntico planteado entre la misma empresa y los trabajadores de otro centro de trabajo, cuyo pronunciamiento reitera. Esta última, a su vez, no hace sino repetir la doctrina sentada en sentencias anteriores, que cita, en las que, en aplicación del art. 35.1 del Estatuto de los Trabajadores y de su finalidad de desincentivar el trabajo fuera de la jornada normal, estima que es preciso acudir al art. 6 del Decreto de ordenación del salario para conocer el importe del salario ordinario, pero no a la posibilidad del pacto prevista por él, por impedirlo la expresión imperativa del Estatuto. Por ello, el Ministerio Fiscal estima que la Sentencia impugnada no rompe de forma injustificada la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Central de Trabajo, sino que sigue la adoptada a partir de la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, siendo ésta la norma de referencia, no cabe efectuar una comparación con resoluciones judiciales centradas en normas anteriores.

Tampoco se aprecia que haya existido vulneración del art. 24.1 de la C. E., pues la entidad demandante ha sido parte en un proceso donde ha desarrollado la actividad procesal con plena libertad, si bien las resoluciones recaídas, fundadas en derecho, no son favorables a sus pretensiones.

4. La Sociedad demandante reitera sus argumentos iniciales añadiendo que las resoluciones judiciales impugnadas no sólo contradicen un criterio uniforme anterior, sino que le niegan la posibilidad de pactar en convenio colectivo el valor de las horas extraordinarias, posibilidad que se ha reconocido a otras muchas empresas cuyos convenios aporta a efectos comparativos.

La vulneración del derecho a la tutela judicial se produce porque la inaplicación del pacto establecido en el convenio implica la denegación de unos derechos que necesariamente habían de otorgarse. Finalmente, existe atentado a la seguridad jurídica, toda vez que la empresa se sujetó a una posibilidad concedida por la Ley que posteriormente se niega por el Tribunal Central de Trabajo, contraviniendo toda su doctrina anterior.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con la invocación del derecho a la tutela judicial y de la seguridad jurídica -no susceptible de amparo-, la demandante no está haciendo otra cosa que repetir bajo otro prisma su argumentación central, esto es que el Tribunal Central de Trabajo ha roto de forma injustificada y en su perjuicio una reiterada doctrina anterior. De esta forma, y omitiendo cualquier consideración sobre la interpretación que pueda estimarse más acertada de los preceptos legales, el recurso de amparo se centra con exclusividad sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad.

2. El derecho consagrado en el art. 14 de la C. E., en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, significa, como ha declarado este Tribunal en sus Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 y 18 de agosto) y de 24 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus relaciones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

La apreciación de tal situación requiere que exista una identidad entre los supuestos de hecho y de derecho de las resoluciones que se comparan, y si lo primero podría tener siempre importancia en el presente caso, pues la propia naturaleza de lo debatido permite una multiplicidad de circunstancias que habrían de tenerse en cuenta, es el segundo de los elementos el que importa para la solución del caso de examen. Como expone el Ministerio Fiscal, la comparación de la Sentencia impugnada debe hacerse sólo con aquellos pronunciamientos en que la norma aplicable sea el art. 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, resultando de dicha comparación que la doctrina sentada corresponde a la establecida en otra Sentencia afectante a otro centro de trabajo de la misma empresa y ésta a su vez a diversas Sentencias anteriores, si bien de menor claridad, a las que expresamente se remite el Tribunal Central de Trabajo.

De esta forma, no sólo no cabe apreciar una desigual aplicación de la Ley en supuestos sustancialmente iguales, sino que, por el contrario, debe reconocerse la misma doctrina en aquellos casos que pueden ser real y preferentemente objeto de comparación, teniendo en cuenta, en todo caso, que cuando los Tribunales comienzan a interpretar y aplicar una nueva normativa no es realista exigir que todos sus pronunciamientos sean idénticos o que cada uno de ellos haya de estimarse precedente obligado de los que le siguen, pues las diferencias que puedan existir inicialmente forman parte de un razonable proceso de ajuste interpretativo y no vulneran el derecho a la igualdad. A todo lo cual debe añadirse en el presente caso que, cualquiera que pueda ser la doctrina correcta, la igualdad reclamaba la adecuación a la Sentencia dictada con anterioridad para los trabajadores de otro centro de trabajo de la misma empresa.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en aplicación del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 484/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:484A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 465/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Sebastián Fustero Ochoa efectuó, con fecha 31 de marzo de 1978, la baja en la Seguridad Social de la empresa que giraba bajo su nombre. Tras la fecha de la baja y ante la Magistratura de Trabajo de Alicante se siguió procedimiento de apremio por descubiertos en la Seguridad Social, referentes a períodos de tiempo posteriores a dicha fecha de baja, y, en dicho procedimiento se practicaron las actuaciones mediante correo certificado dirigido a domicilio distinto del propio del señor Fustero Ochoa, sin que conste quién las recibió, ni sus relaciones con el interesado.

Con fecha 22 de julio de 1982, éste recibió personalmente notificación de subastas de bienes de su propiedad, que fue entendida por el afectado como un error no digno de atención, derivado de un equívoco, por lo que, aun habiendo acusado recibo de la notificación, no llevó a cabo actuación alguna.

2. El 8 de octubre de 1982, el recurrente fue conminado por la Guardia Civil para que hiciera entrega de dos vehículos de su propiedad adjudicados en la citada subasta. Ante estas actuaciones, solicitó y obtuvo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social el envío a la Magistratura de Trabajo de comunicación en que se hacía constar que la reclamación efectuada era improcedente y presentó ante la misma Magistratura, con fecha 26 de enero de 1983, demanda de nulidad de actuaciones, por ser el débito inexistente, y por habérsele producido indefensión. Por Auto de 4 de marzo de 1983, la Magistratura desestimó a limine la demanda efectuada. Instado el recurso de reposición, en que se invocaba el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), fue desestimado mediante Auto de 30 de mayo de 1930. Con fecha 16 de junio del mismo año se entregó al hoy recurrente la cantidad obtenida en la subasta de sus bienes.

3. Con fecha 4 de julio de 1983, don Sebastián Fustero Ochoa, mediante Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo frente a las citadas resoluciones. Fundamenta su demanda en que el procedimiento judicial seguido en ejecución de «inexistentes» deudas a la Seguridad Social se ha llevado a cabo sin dar al interesado audiencia ni posibilidad de ser oído; por lo que el mismo no tuvo oportunidad de llevar a cabo las actuaciones precisas para acreditar la inexistencia de la deuda de que se trataba, ya que los requerimientos y notificaciones efectuados se realizaron al margen del procedimiento legalmente establecido, al llevarse a cabo por correo certificado (frente a la exclusión que de este procedimiento haría el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral) y al no dirigirse al domicilio del requerido, sino a una empresa inexistente desde hacía varios años. Por todo ello se había producido indefensión, frente a lo expresamente dispuesto por el art. 24.1 de la C.E.

El recurrente suplica al Tribunal Constitucional (T.C.) declare la nulidad de las actuaciones y resoluciones dictadas en el proceso de apremio 13084/1981 desde el momento mismo en que se practicó el primer acto de comunicación al apremiado, y que decrete la notificación en forma de la existencia de la ejecución, para que el recurrente pueda llevar a cabo la correspondiente oposición.

4. La Sección Segunda de este T.C., por providencia de 20 de julio de 1983, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegar, dentro de dicho término lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 b) y 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Ministerio Fiscal, dentro del plazo fijado, alega que no puede considerarse agotada la vía previa, ya que, dada la remisión de la disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral a la de Enjuiciamiento Civil, y conforme al art. 1695 de ésta, los Autos citados en procedimiento de ejecución que resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito son susceptibles de recurso de suplicación o casación, según proceda: recurso no utilizado en este caso. Sin que tampoco se hayan utilizado otros posibles remedios procesales, como el recurso de suplicación en el caso previsto por el art. 130 de la Ley de Procedimiento Laboral, o las reclamaciones en vía administrativa (y contencioso-administrativa) señaladas en el art. 16 de la Ley de 5 de julio de 1980 sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social. Por otro lado, del escrito de demanda se deriva que lo que se discute no es la indefensión del actor, sino la eficacia de unas notificaciones -una de ellas realizadas personalmente-, lo que corresponde valorar a la jurisdicción laboral. En consecuencia, interesa el Ministerio Fiscal se acuerde la inadmisión del recurso por las causas previstas en los arts. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones, indica que no era posible recurso ulterior por la vía judicial ordinaria, y se reitera en su solicitud de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se deduce de la demanda, y de las copias de las actuaciones que acompaña, se habría llevado a cabo una ejecución de deudas inexistentes, que habría resultado, en perjuicio económico del recurrente. Sin embargo, parece que éste no utilizó, por los motivos que él mismo indica (por entender «como un error no digno de atención» el anuncio de subasta de sus bienes) los instrumentos adecuados de defensa en su momento, sino que dejó que la subasta se efectuase un mes después de haber recibido la notificación de la misma, sin llevar a cabo actuación alguna. Por ello, y aun cuando no se excluya que hayan podido producirse irregularidades procesales, ello no supone necesariamente indefensión, si le quedan al afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente -por error o falta de diligencia- inaprovechadas.

2. La notificación, correctamente efectuada, de la subasta a realizarse, notificación que el recurrente recibió y firmó el día 23 de junio de 1982, un mes antes de la fecha fijada para tal subasta constituía oportunidad suficiente para que el afectado llevase a cabo la práctica de los remedios procesales correspondientes, lo que no hizo, ya que únicamente inició la práctica de tales remedios el 26 de enero de 1983, es decir, seis meses más tarde.

Se colocó, pues, el mismo demandante, y por causas atribuibles a él mismo, en una situación procesal de inactividad, respecto al procedimiento de apremio que se le había notificado, por lo que no resulta aceptable su afirmación de que se le haya causado indefensión, sin oportunidad de remedio, en las actuaciones derivadas del procedimiento de apremio.

3. Respecto a los Autos de la Magistratura de Trabajo, cuya copia acompaña, no alega, ni hay indicios de ello, que le produzcan indefensión de ningún tipo, ya que tal indefensión se predica de las actuaciones anteriores durante el procedimiento de apremio, no de las resoluciones que inadmiten la demanda de nulidad de tales actuaciones.

Por tanto, al no darse indicios suficientes de que hubiera podido producirse la vulneración alegada, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 485/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:485A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 475/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Marcelino Pérez Fernández, tras la correspondiente demanda de conciliación, interpuso ante la Magistratura de Trabajo demanda de resolución de contrato frente a la empresa Laser, S. A., demanda que fue estimada por Sentencia de dicha Magistratura. Recurrida en suplicación la citada Sentencia por la demandada ante el Tribunal Central de Trabajo, éste revocó la resolución de la Magistratura, absolviendo a la empresa, y ordenando la devolución a la misma de las cantidades consignadas para recurrir.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se funda en que el contrato que se trataba de resolver había quedado extinguido por despido tácito, sin que el trabajador demandante ejercitara, en tiempo oportuno, la acción tendente a impugnar tal despido.

2. Con fecha 7 de julio de 1983, don Marcelino Pérez Fernández presenta escrito por el que indica que interpone recurso de amparo constitucional frente a la citada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 18 de mayo de 1983, fundamentando su demanda de amparo en que la Sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en el art. 34.1 de la Constitución Española (C.E.). Ello se debe a que ésta estima el recurso de suplicación formalizado por la empresa basándose en razonamientos manifiestamente erróneos. En primer lugar, porque estimó caducado el plazo para ejercer la acción reivindicativa de los derechos del hoy recurrente, cuando tal plazo, según el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, no había transcurrido. Y, en segundo lugar, porque el Tribunal Central incurre, dice, en un monumental error al apreciar la prueba documental, equivocándose en la cronología de los hechos, y en sus consecuencias, lo que produce indefensión.

Por ello suplica al Tribunal Constitucional (T.C.) declare la nulidad de la resolución recurrida.

3. La Sección Segunda de este T.C., por providencia de 20 de julio de 1983, acuerda notificar al recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por falta de postulación, así como en el art. 50.2 b) de la misma Ley, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Acuerda igualmente conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que estimaren pertinente. Con fecha 27 de julio, la misma Sección dicta providencia, por la que tiene por subsanado el defecto de postulación señalado, y acuerda oír a la representación del recurrente por plazo de diez días acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 11 de agosto de 1983, interesa del T.C. dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda, por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. El recurrente, por su parte, se reconfirma en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso planteado hace radicar la vulneración del art. 24 de la C.E. en la apreciación errónea por parte del juzgador del Tribunal Central de Trabajo de los hechos esenciales del caso. Ahora bien, no es tarea del T.C., ni se incluye en el ámbito de su jurisdicción, sustituir a los Jueces ordinarios en la fijación y apreciación de los hechos, sino velar porque se cumplan las garantías constitucionalmente fijadas, que sean fuente de derechos susceptibles de amparo, y, en este caso, no se alega, ni hay indicios de que el recurrente no haya podido proponer o presentar pruebas, efectuar alegaciones, o de que no haya obtenido resoluciones judiciales motivadas.

Unicamente alega apreciación errónea de hechos por el Tribunal Central de Trabajo, lo que no constituye motivo de amparo constitucional ni indicio alguno de que se haya producido indefensión de ningún tipo. Por todo ello se da la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de los razonamientos anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 486/1983, de 19 de octubre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:486A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 523/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En causa seguida contra los demandantes por varios delitos, entre ellos el de robo con homicidio, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 7 de mayo de 1982, les condenó a diversas penas.

Interpuesto recurso de casación contra la misma, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1983.

2. Contra dichas resoluciones interpusieron demanda de amparo, por presunta violación de los arts. 9, 15, 17 y 24 de la Constitución Española (C.E.), en la que se solicitaba la suspensión de la ejecución de las referidas resoluciones y el acuerdo de la libertad provisional de los demandantes.

3. Formada la pieza separada correspondiente, se dio vista al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que formulasen las alegaciones oportunas, aduciéndose por los demandantes, en favor de la suspensión solicitada, que han cumplido ya más de cuatro años de prisión y que no hay razón alguna para no concederles de inmediato su derecho a ser tenidos por inocentes.

4. Por su parte, el Ministerio Fiscal aduce el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y el hecho de que los actores han sido condenados en otra causa a penas de cinco años y cinco meses, así como que la demanda de amparo aún no ha sido admitida a trámite por este Tribunal Constitucional (T.C.).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dado el interés general y la entidad de las penas impuestas, así como el hecho de que los recurrentes se hallan condenados en otra causa no parece, por el momento, que la ejecución de las Sentencias impugnadas pudiera ocasionar a los mismos un perjuicio tal que hiciera perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 487/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:487A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 548/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de julio del año actual, el Procurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez Alvarez, que actuaba en representación de don Joaquín Pérez-Muñoz Prados, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional, promoviendo recurso de amparo contra las Sentencias dictadas con fecha 29 de junio de 1983 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en recurso de casación contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de marzo de 1982, en causa seguida al mismo por delito de imprudencia temeraria.

El recurso de amparo se funda, en la presunta violación, por las resoluciones judiciales impugnadas, del derecho constitucional a la presunción de inocencia que se establece en el art. 24.2 de la Constitución Española, y solicita la nulidad de las Sentencias expresadas, así como del Auto aclaratorio de la segunda. Por medio de otrosí, solicitaba la suspensión de la ejecución de las resoluciones contra las que recurre.

2. Por providencia de 22 de agosto, se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, acerca de la posible carencia en la demanda, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación demandante alegó que, como ya se hacía constar en la demanda, las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, condenando al hoy demandante de amparo por delito de imprudencia temeraria, violar el derecho constitucional a la presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la Constitución, pues en ellas se estima que el señor Pérez-Muñoz Prados tenía que conocer la peligrosidad del cloro líquido -premisa mayor de la presunción establecida-, y conociéndola -premisa subsiguiente-, dejó de adoptar las medidas necesarias para prevenir su fuga. Por dejar de adoptar esas medidas es condenado, con lo cual se le hace culpable, vulnerándose su presunción de inocencia, porque se supone que tenía que conocer la peligrosidad del cloro, lo que envuelve la presunción contraria a la de inocencia, la de culpabilidad. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no da por acreditado que el señor Pérez-Muñoz Prados conociera tal peligrosidad, sino que, por el contrario, lo que sostiene es que tenía que tener conocimiento de esa peligrosidad, con lo cual, en meritada Sentencia, lo que se hace para destruir la presunción de inocencia es sentar una presunción de culpabilidad. El Ministerio Fiscal ha expuesto que si el Tribunal Supremo en la Sentencia aquí impugnada y valorando los hechos probados de acuerdo con su criterio, afirma que el hoy recurrente debía y podía conocer la peligrosidad del producto y que, a pesar de ello, no tomó las precauciones debidas para evitar un resultado dañoso, está describiendo una imprudencia penada por la Ley, con los requisitos doctrinal y jurisprudencialmente exigidos. Interesa, por tanto, se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda, por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Por otrosí de la demanda se pidió la suspensión de las Sentencias y Auto impugnados, formándose la correspondiente pieza incidental en que ha sido oído el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Hay en la fundamentación del recurso, ceñido a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que proclama el art. 24.2 de la C. E., una equivocada consideración acerca de los componentes de la culpa penal, pues frente, al primero de ellos, cual es la previsibilidad, que no requiere el conocimiento actual, característico del dolo, pues basta un conocimiento potencial, que existe si el autor hubiese podido prever el resultado, asegura el recurrente que debió exigirse -y probarse- para incriminarle a título de culpa, el conocimiento efectivo de la peligrosidad de la materia manejada. Con este planteamiento es manifiesto que la cuestión que quiere llevarse a este recurso de amparo es ajena a la presunción de inocencia, y se subsume en el marco de la previsibilidad, que con la evitabilidad, son los componentes de la culpa penal, y respecto de los cuales son los Tribunales penales, con la exclusividad que proclama el art. 117.3 de la C.E., los llamados al enjuiciamiento. Siendo esto así, concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC lo que, comporta, por lo demás, que la pretensión cautelar de suspensión, articulada invocando el art. 56 de aquella Ley, sea inoperante.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Joaquín Pérez-Muñoz Prados, quedando, además, sin contenido la pretensión de suspensión.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 488/1983, de 19 de octubre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:488A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 577/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre de Jhon Petersen, con la asistencia del Letrado don Jesús Rubio González, mediante escrito que tuvo su entrada el 3 de agosto de 1983, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 1983, por el que se accedió a la extradición del recurrente solicitada por la Real Embajada Noruega, y contra el Auto de la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1983, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. En la demanda se citan como preceptos constitucionales infringidos los arts. 13.3 y 24.2 de la C. E. y se solicita de este Tribunal Constitucional (T.C.) que se declare la improcedencia de la extradición y se anulen los Autos de la Audiencia Nacional indicados, así como los demás que sea consecuencia de lo anterior, incluida, en su caso, la excarcelación del solicitante de amparo. Solicita asimismo el denmandante de amparo la suspensión de la ejecución del Auto de extradición, aun cuando todavía esté pendiente una causa que se sigue contra él en España y, si, una vez sentenciada la misma no se hubiere resuelto este recurso de amparo.

2. La Sección de Vacaciones dictó providencia de 12 de agosto de 1983 poniendo de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribumal Constitucional (LOTC), posponiendo la tramitación del incidente de suspensión a lo que se resuelva respecto de la admisión.

3. El Fiscal dijo en sus alegaciones que el demandante de amparo vuelve a plantear ante el T.C. lo ya alegado ante la Audiencia Nacional, cuando el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita la revisión de la actuación de los Tribunales ordinarios, salvo en el caso de vulneración de derecho o libertades fundamentales especialmente tutelados. Con respecto a la pretendida violación de la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), negó que la extradición implique juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia, afirmando haberse cumplido los requisitos legalmente exigidos en el procedimiento. Por todo ello, interesó el Fiscal del T.C. que, de acuerdo con el artículo 86.1 de la LOTC, dicte Auto acordando la imadmisión de la demanda, por la causa prevista en el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica.

4. El demandante de amparo formuló alegaciones, en las que insistió en lo ya expresado en su demanda, entendiendo que se ha incumplido el art. 13.3 de la C.E., al haberse accedido a la extradición sin atender al principio de reciprocidad y con infracción de los arts. 10 de la Ley Española de Extradición y 12 del Convenio Europeo de Extradición. Mantuvo también que se ha incumplido el art. 24.2 de la C.E., que proclama la presunción de inocencia, pues se ha accedido a la extradición por la mera existencia de «sospechas», sin más solicitud de prueba. Insistió asimismo en que se han incumplido los plazos establecidos en los arts. 13 y 14 de la Ley Española de Extradición, preceptos aplicables en virtud del art. 22 del Convenio Europeo de Extradición. Por lo que, manteniendo las peticiones formuladas en la demanda, manifestando que el art. 24 de la C.E. concorde con el art. 14 de la misma, atribuye los derechos fundamentales tanto a los ciudadanos españoles como a los extranjeros y estimando que es imprescindible que el T.C. se pronuncie sobre la cuestión planteada, suplicó la admisión del recurso de amparo a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo se refiere en su demanda -al igual que lo hizo con anterioridad ante la Audiencia Nacional-, en cuanto al fondo del asunto, a diversas pretendidas infracciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre extradición, e incluso del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, ratificado por España por instrumento de 21 de abril de 1982. Entiende el demandante de amparo que dichas pretendidas infracciones, que habrían consistido en no haberse solicitado de las autoridades noruegas la aportación de pruebas suficientes, ni una mayor concreción de los hechos determinantes de la solicitud de extradición y en el incumplimiento de ciertos plazos, lo que habría supuesto la violación de los arts. 13.3 y 24.2 de la C.E. Pero debe señalarse, en primer lugar, que del art. 13 de la C.E., en sí mismo considerado, no nacen derechos susceptibles de amparo constitucional, sin perjuicio de la declaración que se hace en su apartado primero en el sentido de que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas garantizadas por el título I de la Constitución, en los términos que establezcan los tratados y la Ley. Por lo cual, aunque llegara a admitirse por hipótesis que se hubiera producido alguna infracción de la normativa aplicable en materia de extradición, ello no podría dar lugar sin más a la admisión de un recurso de amparo sobre tal materia, a no ser que tal infracción hubiese constituido además la vulneración de algún derecho susceptible de amparo constitucional. De no ser así, nos encontraríamos ante cuestiones ajenas a la Jurisdicción de este T.C., de las que sólo correspondería conocer a los Tribunales ordinarios; sin que, como se ha declarado reiteradamente por este T.C., sea posible concebir el recurso de amparo como un ulterior instancia revisora de la actuación de tales Tribunales.

2. Por todo ello, la única cuestión de fondo que podría plantear el presente recurso de amparo es la de si se ha producido la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, reconocido al mismo por el art. 24.2 de la C.E. El demandante de amparo pretende que tal vulneración se produjo al haberse accedido a la extradición solicitada por las autoridades noruegas, cuando éstas, en su solicitud, no concretaron el lugar exacto y la fecha de los supuestos delitos, incumpliéndose con ello los arts. 10 de la Ley de Extradición y 12 del Convenio Europeo de Extradición, y cuando dicha solicitud se basaba, no en indicios o medios de prueba, sino sólo en «vehementes sospechas». Pero el determinar si la solicitud de extradición se ajustó en cuanto a la concreción de lugares y fechas de los hechos imputados, así como en cuanto a la documentación de que dicha solicitud iba acompañada, a la normativa aplicable, es una cuestión de mera legalidad, sobre la que ya se pronunciaron en su día tanto la Sección Tercera de lo Penal como la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional y ajena a la jurisdicción del T.C. en la vía del recurso de amparo.

3. Por otra parte, de las actuaciones de la Audiencia Nacional no ha podido derivarse vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, desde el momento en que tales actuaciones no han supuesto ni podrían suponer pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad del mismo. Tal pronunciamiento corresponderá, en su caso, en lo referente a los hechos que dieron lugar a la solicitud de extradición, a los correspondientes órganos del Estado solicitante de la extradición y además el art. 18 de la Ley Española de Extradición prohíbe practicar en el procedimiento correspondiente prueba alguna sobre los hechos imputados, sin perjuicio de la que pueda practicarse sobre las condiciones exigidas para la extradición. Por todo lo cual, es manifiesto que el presente recurso de amparo carece de todo contenido que justifique una decisión de fondo por parte del T.C., apreciándose el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. En cuanto a la suspensión solicitada, la inadmisión del recurso de amparo hace que la misma pierda su finalidad y que carezca de objeto cualquier pronunciamiento sobre ella.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acordó la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 489/1983, de 19 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:489A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 624/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 12 de septiembre pasado, doña Manuela Pérez García presentó ante este Tribunal escrito solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para formular un recurso de amparo.

2. Por providencia de 21 del mismo mes se acordó requerirla para que presentase relación circunstanciada de los hechos en que funde su pretensión y copia de la resolución contra la que pretende recurrir; asimismo para que justificase haber gozado de los beneficios de pobreza o que se encuentra en esa situación. A tal requerimiento ha respondido doña Manuela Pérez García mediante escrito en que informa que se dirige contra una Sentencia de 20 de abril pasado de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, la cual no considera, a su entender, de modo suficiente, los ingresos de su marido del que se halla separada, a efectos de fijación de la cuantía de los alimentos provisionales que debe satisfacerle. Al escrito acompaña copia de la Sentencia y certificación acreditativa de haber gozado en la vía judicial de los beneficios de pobreza.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el escrito presentado por doña Manuela Pérez García no se acusa violación de derecho constitucional alguno de los comprendidos en el art 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la cuestión que relata pertenece de modo exclusivo al orden jurisdiccional civil (art. 117.3 de la Constitución), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 de aquella Ley Orgánica y en el 4 de las Normas sobre defensa por pobre en los procesos constitucionales de 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), procede que, con apreciación de la falta de jurisdicción, no demos curso a la petición deducida.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de amparo formulada por doña Manuela Pérez García.

Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 490/1983, de 20 de octubre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:490A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 311 y 584/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de mayo de 1983, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada doña Mercedes Curull Martínez, planteó conflicto positivo de competencia, que se registró bajo el núm. 311/1983, en relación con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de enero de 1983, por la que se anuncia la provisión ordinaria de Registros de la Propiedad vacantes, entre los que se comprenden diversos Registros radicados en Cataluña, cuyo conflicto fue admitido a trámite por providencia de 18 del mismo mes de mayo, en la que, entre otros extremos, se acordó dar traslado al Gobierno para que formulara alegaciones en el plazo de veinte días.

2. En fecha 5 de agosto de 1983 se presentó escrito por el mismo Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, promoviendo conflicto positivo de competencia -registrado bajo el núm. 584/1983-, en relación con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de mayo de 1983, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario, en lo que concierne a los Registros radicados en Cataluña, en cuyo escrito, por medio de otrosí, solicitó la acumulación de este conflicto con el núm. 331/1983.

Por providencia de 12 de agosto de 1983 se admitió a trámite el último conflicto promovido, acordándose, entre otras, dar traslado al Gobierno para alegaciones en el plazo de veinte días y oír al Abogado de Estado para que en el término de cinco alegase lo que estimara oportuno con respecto a la acumulación solicitada, trámite que evacuó dentro de plazo, pidiendo que se accediera a la acumulación interesada y que en la resolución que al efecto recaiga se confiera nuevo plazo de veinte días para la aportación de los documentos y alegaciones que se estimen convenientes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Determina la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el art. 83, que podrá disponerse la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Tanto el conflicto positivo de competencia, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983, como el que se promueve por dicho órgano ejecutivo en relación con la resolución de aquella Dirección General de 13 de mayo de 1983, tienen por finalidad impugnar concursos anunciados para la provisión de vacantes de Registradores de la Propiedad, en lo que afecta a Cataluña, por lo que claramente es de ver que presentan ambos procesos la conexión de objetos que permiten la tramitación y decisión únicas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 311 y 584/1983 promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; y conceder un nuevo plazo de veinte días al Abogado de

Estado, en representación del Gobierno, para la aportación de los documentos y alegaciones que estime convenientes en el último de los conflictos citados.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 491/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:491A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 256/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», y de don Rafael Calvo Serer, tiene sus antecedentes remotos en una resolución del Consejo de Ministros de 18 de enero de 1972, que confirmó otra del entonces Ministerio de Información y Turismo, de 25 de noviembre de 1971, y su antecedente próximo en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1976.

2. Los interesados promovieron ante la Presidencia de Gobierno, con fecha 29 de junio de 1981, expediente administrativo para obtener la ejecución de la mencionada Sentencia, y el día 29 de marzo de 1982 presentaron también ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo escrito solicitando la ejecución de la Sentencia dictada por dicha Sala el 25 de octubre de 1976. En la fase de ejecución de la Sentencia, tramitada de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 928 y ss.), la Sala, por providencia de 30 de marzo de 1982, dio traslado a la Abogacía del Estado de la relación de daños y perjuicios presentada por los interesados, con el fin de que alegara lo que estimase pertienente. Con fecha 2 de abril, el Abogado del Estado, en escrito razonado, solicitó ampliación de plazo, que le fue concedido por tres días más, por providencia dictada ese mismo día.

Los hoy recurrentes interpusieron, el 7 de abril, recurso de súplica, por entender que el Abogado del Estado había dispuesto de tiempo más que suficiente para evacuar dicho trámite y que además, al no tener carácter procesal, el plazo fijado en el art. 930 de la L.E.C., era improrrogable según lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 121), y solicitaron de la Sala que anulara la providencia en cuestión y tuviera por allanado al Abogado del Estado a la valoración de daños presentada por su parte, de conformidad con lo establecido en el art. 930.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta pretensión fue rechazada por Auto de 26 de abril de 1982, en el que la Sala razonaba sobre la naturaleza del plazo del art. 930 de la L.E.C. y la posibilidad de que fuera prorrogado; y frente a dicha resolución los recurrentes suscitaron un incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por el Tribunal Supremo, por Auto de 12 de mayo de 1982.

Apelaron los recurrentes, en recurso de súplica, aduciendo que no cabía el rechazo de plano por tratarse de un supuesto incurso en el art. 742 de la L.E.C., así como que la composición de la Sala era defectuosa de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 128.2 y 16 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso que fue rechazado por Auto de 2 de junio de 1982.

3. Con fecha 7 de julio de 1982 tiene entrada en este Tribunal Constitucional escrito presentado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», y de don Rafael Calvo Serer, interponiendo recurso de amparo «contra el Auto de 2 de junio de 1982 de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Autos incidentales de ejecución de Sentencia, recurso 301.058 y acumulados/1972), que resolvió el recurso de súplica de esta parte contra el Auto de 12 de mayo de 1981 de la misma Sala, que a su vez había resuelto sobre admisión del incidente de nulidad de actuaciones de fecha 5 de mayo de 1982, interpuesto para reclamar la nulidad absoluta de la prórroga concedida al Abogado del Estado en providencia de 2 de abril de 1982, ratificada por la de 26 de abril del mismo año que resolvió el recurso de súplica interpuesto por esta parte, impugnando los escritos de dicha Abogacía del Estado en defensa de su pretendido derecho a la meritada prórroga».

Alegan los recurrentes que la aplicación hecha por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de los arts. 16 y 128 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con la composición de la misma Sala para la revisión de lo actuado, así como la que de los arts. 742 y 743 de la L.E.C. hizo al rechazar la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, constituyen una vulneración del art. 24 de la Constitución, al lesionar el derecho de los recurrentes a la tutela jurisdiccional efectiva del Tribunal señalado por la Ley, originando su indefensión.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal Constitucional que declare procedente el reconocimiento del derecho de la entidad «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», y de don Rafael Calvo Serer a que sea admitido y tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones promovido el 5 de mayo de 1982, condenando a la Sala Tercera de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo a adoptar cuantas medidas y providencias fueren necesarias para el pleno restablecimiento del derecho lesionado.

4. Por providencia de 26 de julio de 1982 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda comunicar a los recurrentes la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: haber sido presentada la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b) de la misma Ley]. Asimismo acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimaren pertinente.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 31 de agosto de 1982, despachando el trámite conferido, señala que, al no figurar en la documentación aportada la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada y no conocer la fecha de presentación de la demanda de amparo en el Tribunal Constitucional, no puede pronunciarse sobre posible presentación de la misma fuera de plazo. En cualquier caso -señalaprocede la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional, ya que, de una parte, los demandantes han tenido las normales garantías de defensa y, de otra, no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la viabilidad procesal del incidente de nulidad, pues no es un órgano revisor ordinario de las decisiones jurisdiccionales y su actuación debe respetar los límites impuestos por el art. 53.2 de la Constitución, así como por el 41 de la LOTC y concordantes.

6. Por su parte, la representación de los recurrentes sostiene que, a su juicio, no se dan las causas de inadmisión señaladas por este Tribunal. En cuanto a la primera -alega-, la resolución recurrida fue notificada el día 4 de junio de 1982, por lo que, al haberse presentado la demanda de amparo en el Juzgado de Guardia el día 30 del mismo mes se ha actuado dentro del plazo fijado en la LOTC, si se tiene en cuenta que el 24 de junio fue declarado inhábil por el Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio. Por lo que respecta a la segunda, reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda e, insistiendo en que se ha producido una vulneración del art. 24 de la Constitución, concluye que no puede afirmarse que la demanda carezca de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras la explicación ofrecida por los recurrentes en su escrito de alegaciones, cabe estimar que el recurso fue presentado dentro del plazo fijado por el art. 44.2 de la LOTC, aunque entrase en este Tribunal, remitido por el Juzgado de Guardia, el día 7 de julio de 1982. La Sección, en efecto, reitera la doctrina establecida en resoluciones anteriores de este Tribunal, según las cuales el Juzgado de Guardia, en cuanto órgano habilitado con carácter general para la recepción de escritos con destino judicial, es idóneo también en el ámbito de la justicia constitucional para la presentación de escritos dirigidos a ésta, siempre que tal presentación -como ha ocurrido en el presente caso- se haga dentro del plazo señalado legalmente.

2. No obstante lo anterior, la Sección entiende que la demanda debe ser declarada inadmisible por incurrir en el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

La cuestión planteada por los recurrentes se reduce a determinar si las resoluciones de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en las que se declara no haber lugar a tramitar un incidente de nulidad de actuaciones suscitado en un proceso de ejecución de Sentencia pueden o no ser consideradas como contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución.

Pues bien, como ha reiterado ya en numerosas ocasiones este Tribunal, el derecho a la jurisdicción o al acceso al proceso consiste en obtener una decisión sobre el fondo de las pretensiones planteadas ante el Juez o Tribunal, a menos que éstos, por un motivo fundado y debidamente razonado, declaren inadmisibles dichas pretensiones. Y esto último es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que la Sala Tercera del Tribunal Supremo entendió que el supuesto planteado en la demanda incidental de nulidad de actuaciones no podría reputarse incluido en las previsiones del último inciso del art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no tratarse de «cuestión» que tuviera relación inmediata con «la validez del procedimiento», la regularidad del cual, en cuestiones de esta naturaleza, debía quedar, según la propia Sala afirma en el Auto de 12 de mayo de 1982, suficientemente salvaguardada mediante la agotada posibilidad del pertinente recurso de súplica, siendo además reparable asimismo en el momento de la decisión final del proceso de ejecución de Sentencia. Fundamentación, ésta reiterada en el Auto posterior de 2 de junio del mismo año, en el que, tras añadir, en relación con la aplicación del art. 742 de la L.E.C., que la cuestión de la prorrogabilidad o improrrogabilidad del término otorgado a la parte contraria afectaba tan sólo de una manera mediata, oblicua o indirecta al tema central objeto de ejecución, consistente en fijar el quantum de la liquidación de daños y perjuicios pedidos en el incidente de ejecución, por lo que no se daba ninguna de las hipótesis contempladas en el mencionado artículo, se razona que tampoco era de estimar el defecto de constitución de la Sala, ya que el requisito establecido en los arts. 16.3 a) y 128 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no es exigible cuando la Sala, en uso de las facultades que le otorga el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, rechaza ad limine el incidente, no dando lugar a que se tramite.

Los recurrentes discrepan de la interpretación de la legalidad ordinaria que se recoge en la fundamentación de las resoluciones impugnadas, pero este Tribunal, como tantas veces ha puesto de manifiesto, no puede entrar a valorar ni a rectificar dicha interpretación, ya que de lo contrario invadiría el ámbito reservado a los Jueces y Tribunales ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución.

De todo lo anterior se deduce que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que, según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, debe ser declarado inadmisible.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda no admitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», y de don Rafael Calvo Serer, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 492/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:492A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La recurrente en amparo, doña Alfonsa Mulas Lozano fue demandada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios a la que pertenece, con fecha 17 de junio de 1980, en juicio declarativo de menor cuantía promovido ante el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid, en reclamación de las cuotas de comunidad de los meses de febrero de 1974 a septiembre de 1979, ambos inclusive, y del importe de las derramas efectuadas durante todo ese tiempo correspondientes a obras de reparación ordinarias.

La señora Mulas se opuso a la demanda alegando, entre otros extremos, falta de legitimación activa del demandante, «nulidad« de los recibos aportados, no haber sido citada a las Juntas ni habérsele comunicado sus acuerdos, así como que las obras realizadas estaban mal calificadas como ordinarias.

Practicadas las pruebas propuestas por las partes -confesión judicial de la demanda y de la demandante, documental pública y privada y testifical-, el Juez dictó Sentencia el 14 de febrero de 1981, condenando a la demandada al abono de la cantidad reclamada. En sus considerandos expone que en virtud de las pruebas practicadas es desestimable la excepción de falta de legitimación activa; que ha de estimarse probado que la cuantía de las cuotas mensuales reclamadas es la que se contiene en la certificación del Secretario Administrador; que las cantidades reclamadas en concepto de obras habían sido acordadas en Juntas de copropietarios y habían consistido en las obras que se indican; y que del examen conjunto de las pruebas practicadas ha quedado asimismo probado que la demandada fue convocada a las Juntas y tuvo noticia de la celebración de las mismas; que en las Juntas se habían cumplido las prescripciones legales y que, al no haber sido impugnadas en la forma y con los requisitos legalmente previstos, sus obligaciones seguían en vigor; que no se había probado que las obras realizadas fueran extraordinarias; y que tampoco se había probado el pago de ciertas cuotas mensuales.

Interpuesto recurso de apelación, fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 17 de diciembre de 1982, notificada el 12 de enero de 1983, por la que se confirmó totalmente la Sentencia apelada.

2. Doña Alfonsa Mulas Lozano, representada por Procurador y asistida de Letrado, mediante escrito que ha tenido su entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de febrero, interpone recurso de amparo citando como preceptos constitucionales infringidos los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución y solicitando se declare de «la Sentencia» quede sin valor ni efecto y que, como consecuencia de tal nulidad, se desestime la demanda interpuesta por el Presidente de la Comunidad de Propietarios por no haberse probado la notificación de las Juntas celebradas, o «por cualquiera de las otras causas que motivan el amparo solicitado».

Estima en su escrito la recurrente que ha sido contrario a la igualdad ante la Ley el que los Tribunales hayan «olvidado» el art. 16.1 de la Ley de Propiedad Horizontal, relativo a la notificación fehaciente de los acuerdos de las Juntas de Propietarios, entendiendo probada tal notificación por simple manifestación en juicio; el que se haya dado valor probatorio al Libro de Actas de la Comunidad, que no cumpliría, a su juicio, los requisitos legales; y que se hayan interpretado indebidamente las manifestaciones hechas a la Comunidad.

Por otro lado, considera la recurrente que se le habría producido indefensión al haber estimado los órganos judiciales, con «olvido» del art. 1214 del Código Civil, que habían sido notificadas las actas de las Juntas y transcurrido los plazos para su impugnación sin que se hubiera acreditado su notificación fehaciente y sin que se hubieran iniciado tales plazos; así como que las excepciones formuladas por ella, si bien fueron tratadas en la Sentencia dictada en primera instancia, no fueron resueltas en la parte dispositiva ni mencionadas en la resolución de la Audiencia, lo cual habría sido también constitutivo de indefensión.

3. La Seción Primera de la Sala Primera de este Tribunal dicta providencia el 4 de marzo de 1983, acordando hacer saber al Procurador la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: falta de precisión del amparo solicitado [art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) ]; no haberse acreditado la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC]; y carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la LOTC].

Asimismo acuerda conceder un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. EL Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, señala que el amparo solicitado no ha sido perfilado con precisión, como se advierte por los términos en que aparece formulado el suplico de la demanda, ya que, impugnándose en el recurso única y exclusivamente la Sentencia dictada en segunda instancia, se pretende encadenar casualmente, a la solicitada declaración de nulidad de la misma, la desestimación de la dcmanda.

Estima el Ministerio Fiscal que la falta de invocación del derecho supuestamente vulnerado sólo seria apreciable si se entendiese que la demanda de amparo se había interpuesto contra las dos Sentencias, pero no si sólo se considerase solicitado el amparo frente a la dictada en segunda instancia. Y niega que el órgano judicial, al valorar la prueba y aplicar la Ley, haya quebrantado los derechos a la igualdad (art. 14 de la Constitución) y a no sufrir indefensión (art. 24.1 de la misma), estimando que intentar instrumentalizar la Jurisdicción constitucional para revisar la tarea de la Jurisdicción común supone desconocer la relación existente entre ambas. Por todo lo cual concluye el Ministerio Fiscal que procede la inadmisión de la demanda de amparo, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC.

5. La recurrente, al referirse en sus alegaciones al motivo de falta de precisión del amparo solicitado, se ratifica en su demanda, insistiendo en los hechos y en la cita de los arts. 14 y 24 de la Constitución como preceptos infringidos, haciendo especial referencia -junto con la efectuada a los derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva y a la defensa- al principio de presunción de inocencia y expresando que el amparo solicitado consiste en que « se declare la Sentencia a que se refiere sin valor ni efecto al no haber observado los derechos constitucionales invocados, sin perjuicio de que ateniéndose a los mismos pueda la Comunidad ejercitar las acciones de que se crea asistida cumpliendo aquéllos y los contenidos en la Ley de Propiedad Horizontal en su art. 16, y en el Código Civil, art. 1214». Niega la concurrencia del motivo de inadmisión relativo a la invocación del derecho constitucional vulnerado, afirmando haberla efectuado, tanto en la comparecencia ante el Juzgado como en la vista ante la Audiencia, si bien no se hace mención de ello en ninguna de las dos Sentencias. Y, finalmente, rechaza que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por todo lo cual, suplica la recurrente que, admitido el recurso formulado, se acuerde lo procedente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se aprecia uno de los motivos de inadmisión genéricamente contemplados en el art. 50.1 b) de la LOTC, pues en ella no se formula con precisión, según exige el art. 49.1 de la LOTC, el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En efecto, al no haberse indicado con claridad en el primer suplico de la demanda -en el que se alude solamente a «la Sentencia» a que se refiere el recurso- cuál de las dos Sentencias recaídas en la vía judicial ordinaria es aquélla cuya declaración de nulidad se solicita, cabría pensar en principio que tal petición se formula en relación con la Sentencia dictada en apelación, pues es ésta contra la que, en el encabezamiento del escrito, se dice interponer el recurso; pero tal conclusión queda, por otro lado, desvirtuada si se tiene en cuenta que la demandante de amparo pretende obtener, mediante la declaración de nulidad solicitada, un resultado -el de la desestimación de la demanda de la parte contraria en el pleito civil- que sólo podría alcanzarse previa anulación también de la Sentencia dictada en primera instancia. Tal contrasentido, que indudablemente provoca la imprecisión y oscuridad de lo solicitado de este Tribunal Constitucional, no ha desaparecido en la nueva formulación de la petición de amparo que la demandante ha hecho en su escrito de alegaciones, en la que sigue sin indicarse con claridad de cuál de ambas Sentencias se solicita la declaración de nulidad. Por lo que sólo por este defecto, que no ha sido subsanado, cabría decidir la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.1 b) de la LOTC.

2. Tampoco ha llegado a subsanarse por la demandante el defecto, que también en su día le fue puesto de manifiesto, consistente en no haber acreditado la invocación en el proceso previo del derecho o de los derechos constitucionales pretendidamente vulnerados. Es cierto que, como ha observado el Ministerio Fiscal, dicho motivo de inadmisión sólo sería apreciable si se considerase solicitado el amparo frente a la Sentencia dictada en primera instancia, y que no lo sería si se entendiese el recurso interpuesto únicamente contra la recaída en segunda instancia. Pero también es cierto que la parte recurrente, aparte de no aclarar en el plazo otorgado al efecto cuál o cuáles sean las resoluciones judiciales frente a las que solicita el amparo, se ha limitado por otro lado a afirmar, sin acreditar lo afirmado y ni siquiera concretar cuáles fueron los derechos constitucionalmente invocados, que efectuó la denuncia de su violación en ambas instancias, seña ando que de tal denuncia no ha quedado constancia en ninguna de las dos Sentencias. Tales manifestaciones son, obviamente, insuficientes para que este Tribunal Constitucional tenga por acreditado el cumplimiento del requisito al que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC, por lo que, en el caso de entenderse que el recurso se interpone también sólo contra la Sentencia dictada en primera instancia, habría de apreciarse otro de los motivos de inadmisión genéricamente contemplados por el art. 50.1 b) de la LOTC.

3. A mayor abundamiento, y aunque los motivos de inadmisión ya señalados no concurrieran en este caso, el recurso sería en todo caso inadmisible por la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la demanda carece manifiestamente de todo contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional. Por un lado, las actuaciones judiciales que la recurrente indica como constitutivas de violaciones del principio de igualdad no pueden ser calificadas como tales, ya que la aplicación o inaplicación por los órganos judiciales del art. 16 de la Ley de Propiedad Horizontal o del art. 1214 del Código Civil son cuestiones de mera legalidad que, en sí mismas consideradas, sin referencia alguna a la aplicación o inaplicación de tales preceptos en otros casos, no afectan en absoluto al principio de igualdad. Como tampoco queda afectado dicho principio por la apreciación que los órganos judiciales hayan efectuado de las pruebas practicadas ni por la interpretación que hayan realizado de las manifestaciones expresadas por la recurrente en ciertos documentos.

Por otro lado, tampoco pueden haber sido constitutivas de indefensión para la recurrente las actuaciones judicales que ella califica como tales.

Las consideraciones efectuadas por los órganos judiciales sobre la notificación de las actas de las Juntas y sobre la posibilidad que tuvo la recurrente de impugnarlas, sin llegar a hacerlo, en modo alguno han podido afectar a su derecho a defenderse, pues de tales consideraciones no resulta que haya dejado de ser oída en el proceso, o que no haya podido alegar cuanto a su derecho conviniera, o que no haya podido proponer pruebas, o que en el proceso no se haya respetado el principio de contradicción. Y también es manifiesto que el que no se haya hecho referencia expresa alguna en el fallo de la Sentencia dictada en primera instancia, ni en la recaída en apelación, a las excepciones formuladas en su día por la solicitante de amparo, nada tiene que ver ni en nada ha podido vulnerar el derecho a la defensa de esta última. La no resolución de alguna de las cuestiones planteadas por las partes podría constituir una violación del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pero en el presente caso tal violación no se ha producido, desde el momento en que en los resultados y considerandos de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia se expresan, conforme a lo dispuesto en el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las pretensiones y excepciones formuladas por las partes y las razones y fundamentos legales que han llevado a su estimación o desestimación; y desde el momento en que el fallo, al contener un pronunciamiento condenatorio de la demandada, de acuerdo con el art. 359 de la L.E.C., supone implícitamente una desestimación de las excepciones formuladas por aquélla. La Sentencia dictada en apelación, al haber confirmado la Sentencia apelada y al haber aceptado «sustancialmente» los considerandos de esta última, ha implicado también una desestimación de tales excepciones.

Finalmente, y aunque llegara a admitirse que el derecho a la presunción de inocencia hubiera podido ser afectado en el proceso civil previo, la prueba praticada en el mismo, a la que se hace referencia en la Sentencia dictada en primera instancia, impediría en todo caso tener por vulnerado tal derecho, sin que a este Tribunal Constitucional corresponda revisar la valoración de los medios de prueba efectuada por el Juzgado de Primera Instancia.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 493/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:493A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de febrero de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un recurso de amparo promovido por el Procurador don Cristóbal Bonilla Sánchez, en nombre y representación de don Rafael Trujillo Perdomo, como Presidente de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres de Alumnos de Enseñanza no-estatal de Las Palmas de Gran Canaria, contra el Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia núm. 2550/1982, de 24 de septiembre, en el que se autoriza la impartición del primer ciclo de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras en el Colegio Universitario de Las Palmas bajo la plena responsabilidad y tutela académica de la Universidad de La Laguna, y contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 20 de diciembre de 1982, desestimando el recurso interpuesto por el recurrente contra dicho Real Decreto. Entiende el demandante que la citada disposición atenta contra el principio de igualdad y tiene su origen en la ausencia de una Ley de autonomía universitaria, lo que, a su juicio, supone una inconstitucionalidad por omisión y una vulneración de los arts. 14 y 27.10 de la Constitución. En relación con la Sentencia de 20 de diciembre, estima que viola el art. 24 de la Constitución al no considerar el principio de igualdad ni el derecho a la edución incluidos en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre -a la que se acogió el recurrente-, contraviniendo así lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Partiendo de esta base, en la demanda de amparo se solicita: la declaración de nulidad de la mencionada Sentencia; la de que la ausencia de desarrollo legislativo del art. 27.10 de la Constitución constituye un supuesto de inconstitucionalidad por omisión, concretado en la inexistencia de Universidad Literaria en Las Palmas de Gran Canaria; y la declaración de nulidad del Real Decreto 2550/1982, de 24 de septiembre, que viene a agravar la situación descrita.

2. El día 9 de marzo del presente año, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal dictó providencia señalando la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] y acordando conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaren pertinente.

3. En sus alegaciones, que tuvieron entrada en este Tribunal el 29 de marzo de 1983, el Ministerio Fiscal afirma que el principio de igualdad no puede entenderse en el sentido de que todo el mundo, en cualquier lugar y con idéntico esfuerzo, puede acceder a todos los servicios públicos, por ser ello imposible; que la autonomía universitaria contenida en el art. 27.10 de la Constitución en modo alguno puede significar que un Colegio Universitario de Las Palmas no pueda depender de la Universidad de La Laguna; y que carece de sentido pretender anular la Sentencia de 20 de diciembre de 1982 por no haber amparado unos derechos que en realidad no han sido violados. Por todo ello insta la no admisión de la demanda.

4. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de abril de 1983, el demandante de amparo reitera los argumentos de la demanda y solicita del Tribunal su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Estima el recurrente que la Sentencia impugnada, al señalar que el derecho a la educación, así como el principio de igualdad ante la Ley no son objeto de protección por la vía de la Ley 62/1978, desconoce lo prevenido en el punto dos de la disposición transitoria segunda de la LOTC y al inadmitir por dicho motivo el recurso infringe el art. 24 de la Constitución que proclama el derecho a la jurisdicción.

De los documentos aportados por el recurrente se deduce, sin embargo, que la inadmisión del recurso no presupone que la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, no comprenda los derechos reconocidos en los arts. 14 y 27.10 de la Constitución, sino que se apoya en que dichos derechos no aparecen vulnerados por el Real Decreto impugnado 2550/1982, de 24 de septiembre. Y sobre esta base no cabe sostener que tal resolución judicial vulnere el art. 24 de la Constitución, pues el derecho a la tutela judicial efectiva en él reconocido supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pero que, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, puede ser de inadmisión en el caso de que no se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Por otra parte, es obvio que ni el principio de igualdad ni la autonomía universitaria exigen que todo núcleo de población haya de tener una Universidad, ni cabe deducir de ellos que los centros docentes existentes en una población no puedan depender de otros situados en lugar distinto, o que una Universidad no pueda tener sus centros de enseñanza en diversas ciudades.

Por ello, podrá plantearse y debatirse en el plano de la política universitaria la creación de una Universidad en Las Palmas de Gran Canaria, pero ni el art. 14 ni el 27.10 de la Constitución pueden resultar vulnerados por el hecho de que los centros de Las Palmas de Gran Canaria, que aproximan la enseñanza universitaria a los habitantes de dicha ciudad, dependan de la Universidad de La Laguna.

De todo lo anterior se deriva que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que incurre en el motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 494/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:494A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 29 de marzo pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito remitido por don José David Giménez Alfaya, pidiendo el nombramiento de Procurador del turno de oficio y designando Letrado para interponer recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en 22 de marzo de 1982, confirmada por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1983. Al referido escrito, en que figuraba aceptación y firma del Letrado, se acompañaba copias de las Sentencias impugnadas.

2. Por providencia de 13 de abril la Sección acordó conceder al solicitante un plazo de diez días para que justificase haber gozado de los beneficios de pobreza en el previo proceso judicial y remitiese una relación circunstanciada de los hechos en que funde el amparo.

En dicho plazo el señor Giménez Alfaya remitió relación circunstanciada y alegó su situación de insolvencia judicialmente declarada.

3. Por providencia de 4 de mayo se tuvo por designado al Letrado don Juan Antonio Roqueta Quadras Bordes y se recabó el nombramiento de Procurador de oficio, siendo nombrado don Francisco Cambronero Egido; acordándose, por providencia de 18 de mayo, entregar copia de las actuaciones a dicha representación para que formalizasen la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

La demanda fue efectivamente formalizada con fecha 30 de junio pasado y presentada en este Tribunal el 7 de julio. Se impugnaba en la misma la Sentencia antes indicada, por la que se condenó al demandante como autor de un delito de robo con intimidación en las personas y otro de tenencia ilícita de armas a las penas de cinco años y seis meses de presidio menor por el primero y a la de dos años de prisión menor por el segundo; se invocaba la vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C.E.) por haber carecido el recurrente de defensa desde el momento mismo de la imputación del delito y por haberse vulnerado, respecto de él, la presunción de inocencia. Y se pedía la declaración de nulidad de dicha Sentencia y la de su confirmatoria en casación.

4. Por providencia de 20 de julio se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que el contenido constitucional de la demanda viene dado por los dos derechos de contenido constitucional que considera infringidos y que consagra el art. 24.2 de la C.E.: el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, violado durante el procedimiento instructorio, y el derecho a la presunción de inocencia, de claro contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal expone que la vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado no aparece ni de los hechos relatados en la demanda (en que sólo figura tal falta en las dependencias policiales en las que el demandante se negó a prestar declaración, y en la diligencia de reconocimiento en rueda no había tenido influencia la presencia física del Abogado dado el papel de objeto de percepción visual que corresponde al reconocido), ni se desprende tampoco tal vulneración de las copias de las Sentencias aportadas, y en todo caso no fue invocado expresamente en la primera oportunidad ante la Autoridad judicial. En cuanto a la presunta vulneración de la presunción de inocencia, en esta vía constitucional no es posible una nueva valoración de las pruebas, pero sí el verificar que el juicio de culpabilidad contenido en la Sentencia condenatoria no se construyó en el vacío de las conjeturas sino sobre pruebas cuya fuerza de convicción está confiada a la conciencia de los jueces.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Toda la tesis del recurso de amparo está montada sobre dos premisas cuyo análisis, desde la misma aportación que hace la parte, descubre de inmediato, sin menester de otra instrucción, su inconsistencia con el mínimo indispensable para que el recurso pase la fase de admisión. Es la primera, a la que se anuda el propósito de invalidar una actuación incorporada al proceso penal con el valor de prueba, el que la actuación que se ordena a la identificación del delincuente debió hacerse en presencia de Abogado, extremo que teniendo en cuenta el carácter de la identificación en rueda o grupo en la que el presunto, junto con los otros que contribuyen a la formación de la rueda o grupo, no tiene otro papel que el de objeto de la percepción visual de su observador, no invalida tal prueba.

Siendo esto así, ninguna consecuencia puede extraerse desde el marco del art. 24.2 de la C.E. (o desde el art. 17.3, que también se invoca) con efecto invalidatorio, a pretexto de violación de garantías constitucionalizadas. Es la otra premisa de la tesis del recurso la de que se ha quebrado la presunción de inocencia, mas de lo que se discrepa es, en verdad, de la apreciación de la prueba, reservada al Tribunal sentenciador, por lo que en este punto y afirmando la exclusividad jurisdiccional que proclama el art. 117.3 de la C.E., es bien patente lo insostenible del recurso. Por lo demás, como analiza el Fiscal, la conclusión fáctica a la que llega el Tribunal sentenciador está asentada en una prueba, apreciada, insistimos, según su conciencia como dice el art. 741 de la L.E.Cr., como es la identificación del inculpado en rueda, la identificación del arma y vehículo utilizados para la comisión del delito, cosa, por lo demás, ajena al ámbito del recurso de amparo. Concurre, por tanto, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección inadmite el recurso de amparo interpuesto por don José David Giménez Alfaya, lo que hace innecesario pronunciarse sobre la pretensión cautelar de suspensión.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 495/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:495A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 256/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el pasado 19 de abril, doña María Ferrer Vivas, debidamente representada y asistida, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de marzo del corriente año que confirma la anterior resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se denegaba a la hoy recurrente el reconocimiento del derecho a percibir pensión de viudedad. Alega que la decisión impugnada viola en su contra el art. 14 de la Constitución y solicita la anulación de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho de la recurrente a disfrutar de la pensión de viudedad en la forma establecida por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Castellón de 16 de diciembre de 1980, que la ahora impugnada del Tribunal Central anuló.

2. Los hechos en los que se origina la presente demanda de amparo son los siguientes:

La recurrente es viuda desde el 18 de septiembre de 1958 de don Francisco Salas Bielsa, que se hallaba afiliado al régimen especial agrario de la Seguridad Social, como trabajador por cuenta propia. A la promulgación de la Ley 1/1980, de 4 de enero, que removía anteriores limitaciones, la recurrente solicitó la pensión de viudedad antes mencionada, solicitud que, como también se indica, fue denegada por el I. N. S. S., fundamentando esta denegación en la resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 24 de abril de 1980, que restringió la aplicación de la Ley 1/1980 a los fallecimientos acaecidos entre el 1 de enero de 1967 y el 30 de junio de 1975. Esta decisión, revocada por la Sentencia mencionada de la Magistratura de Trabajo de Castellón, fue definitivamente confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo que ahora se impugna.

3. Alega la recurrente que la confusa redacción de la Ley 1/1980, interpretada por una norma de rango inferior en sentido restrictivo, ha dado lugar a una situación confusa y a decisiones discriminatorias del I. N. S. S., que en unos casos ha recurrido las Sentencias de la Magistratura de Trabajo que le condenaban al pago y en otros no; menciona a estos efectos una Sentencia concreta cuyo texto acompaña. A eso se añade que el Tribunal Central de Trabajo, al reconocer o denegar el derecho a la pensión de viudedad en función de que el fallecimiento del causante se haya producido en una u otra fecha, produce también una discriminación de la que son víctimas quienes se ven así privadas de pensión. Entiende la recurrente que la Ley 1/1980 no debe ser interpretada restrictivamente sino en un sentido amplio que concuerde con el mandato del art. 50 de la Constitución.

4. Mediante providencia del pasado 18 de mayo se admitió a trámite la demanda de amparo y se recabaron de la Magistratura de Trabajo de Castellón y del Tribunal Central de Trabajo las actuaciones correspondientes. Recibidas éstas, se abrió el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de la LOTC, en el que presentaron las suyas el Ministerio Fiscal, la representación de la recurrente y la del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que había comparecido en uso de su derecho.

Cerrado el trámite de alegaciones, mediante providencia de 16 de septiembre se dio vista a las partes de la Sentencia de esta Sala de fecha 26 de julio de 1983, recaída en el recurso de amparo 61/1983 para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 c) de la LOTC, alegaran lo que consideraran conveniente sobre las consecuencias que respecto de la admisión del presente recurso hubiera de tener tal Sentencia.

En el trámite abierto por la citada providencia, la representación de la recurrente alegó en primer término que parece contradictorio que una vez admitido un recurso de amparo puede decretarse posteriormente su inadmisión, por lo que, concluidas las alegaciones de las partes, debe pasarse al trámite previsto en el art. 52.3 de la LOTC. Añade que la Sentencia de 5 de mayo de 1982, en un recurso de amparo análogo al presente (R. A. 398/1981) concedió el amparo solicitado. En contra de la doctrina de tal Sentencia, cuya aplicación al presente caso solicitaba el Ministerio Fiscal, la más reciente Sentencia de 26 de julio de 1983 (R. A.

61/83), en un recurso idéntico al presente, desestima el recurso.

Concluye que la ratio legis que inspira el precepto del art. 50.2 c) de la LOTC aconseja que el presente caso se resuelva mediante Sentencia que, en su opinión, debería ser estimatoria.

El Ministerio Fiscal y la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social entienden, por el contrario, que la cuestión acerca del derecho que tienen las viudas de trabajadores agrícolas por cuenta propia afiliados a la «Mutualidad Nacional Agraria» y fallecidos antes de la entrada en vigor de la Ley 38/1966, ha sido resuelta por la Sentencia de 26 de julio de 1983 en sentido negativo y que por tanto, siendo esta cuestión la única que en el presente recurso se plantea procede, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 c), declarar inadmisible el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primero de los argumentos que la representación de la recurrente utiliza para solicitar la continuación del presente recurso hasta su decisión mediante Sentencia, está claramente en contradicción con lo dispuesto por el art. 84 de la LOTC, según el cual el Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión. Es evidente que este precepto es de clara aplicación en aquellos supuestos en los que, como ha ocurrido en el presente, después de admitir a trámite una demanda de amparo e iniciadas las actuaciones, se produce un hecho nuevo, que, si hubiera sido anterior a la providencia que resolvió sobre la admisión, hubiese cambiado necesariamente el sentido de ésta.

2. En segundo término, sostiene la representación de la parte recurrente que la necesidad de precisar y fijar la doctrina de este Tribunal cuando se han producido dos Sentencias no totalmente coincidentes, como a su entender sucede en el tema de fondo del presente recurso, aconseja también resolver en este caso mediante Sentencia acerca del fondo.

Tal consideración sería sin duda muy digna de estima si fueran enteramente ajustadas las premisas de las que su razonamiento arranca. No es éste, sin embargo, el caso, pues aunque es cierto que la legislación sobre la materia no sobresale por su claridad y precisión, no lo es menos que hay diferencias sustanciales en los supuestos de los que arrancan los recursos de amparo resueltos por las Sentencias de 5 de mayo de 1982 y 26 de julio de 1983, que antes se mencionan. La primera de ellas se pronunciaba acerca de la subsistencia o insubsistencia de una incompatibilidad entre dos pensiones, no sobre el derecho a la percepción de éstas; la de 26 de julio de 1983, por el contrario, versa sólo sobre la existencia o inexistencia de tal derecho y es claro que no puede atribuirse la misma incidencia en ambos casos a las determinaciones temporales. Respecto de la existencia o inexistencia del derecho, es evidentemente decisivo el momento en que se produjo el fallecimiento del que pudo traer causa la pensión que se solicita; en el caso de incompatibilidad, por el contrario, habiendo nacido ya el derecho, hay que estar al cambio de las normas en su secuencia temporal para considerar o no lícita una desigualdad de trato entre personas cuya situación actual es idéntica.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 496/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:496A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Pérez Ramos, doña Elvira Romero Monreal, don Francisco Fenoy Pérez, don Juan Enrique Muñoz Alaminos, doña María González Flórez, don Juan González Muñoz, doña Luisa Martínez Sánchez y doña Josefa Salinas Romero venían llevando a cabo funciones docentes en la Escuela-Hogar «Madre de la Luz» de Almería, de la que por Orden Ministerial fueron desglosadas varias unidades mixtas para integrar un Colegio Nacional. Con este motivo solicitaron del Ministerio de Educación y Ciencia se les designara como maestros propietarios definitivos en el Colegio Nacional mencionado, y se les reconociera el derecho a obtener destino definitivo en Escuela de Régimen General de Provisión de la misma localidad. La segunda pretensión fue desestimada por el Ministerio de Educación y Ciencia, y, formulado el oportuno recurso contencioso-administrativo, éste fue igualmente desestimado por Sentencia de 22 de marzo de 1983 de la Audiencia Territorial de Granada.

2. Frente a tales resoluciones y en nombre de los arriba citados, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, fundamentando su pretensión en que las resoluciones recurridas vulneran el art. 14 de la Constitución, de acuerdo con el cual situaciones idénticas deben ser objeto de idéntico tratamiento. El art. 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957 reconoce a los Maestros que se hallan en determinadas situaciones el derecho a obtener destino definitivo en localidad determinada sin consumir turno. Sin embargo, y pese a que el art. 11 del Decreto de 7 de julio de 1965 establece la posibilidad de que docentes de Escuelas-Hogar puedan también obtener destino definitivo sin consumir turno, no se reconoce tal posibilidad a los recurrentes aunque reúnen las condiciones especificadas en el mencionado artículo, introduciéndose así una evidente desigualdad entre grupos de Maestros, algunos de los cuales podrían obtener plaza en la misma localidad sin consumir turno, mientras que otros -los recurrentes- se verían obligados a participar en concursos generales de traslado.

Por todo ello suplican a este Tribunal declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconozca el derecho de los recurrentes a obtener destino definitivo en Escuelas de Régimen General de Provisión de la misma localidad.

3. Por providencia de 15 de junio de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda comunicar a los recurrentes la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC) y además y concurrentemente, respecto de don Francisco Fenoy Pérez, la prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la LOTC. Asimismo acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimaren pertinente.

4. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal presenta escrito en el que estima que se dan las causas de inadmisión señaladas, sin que los recurrentes por su parte formulen alegaciones al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto la resolución recurrida del Ministerio de Educación y Ciencia como la Sentencia de la Audiencia Territorial confirmatoria de la misma señalan que la situación en que se encuentran los recurrentes no es la prevista por el art. 11 del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, por el que se regula la creación de Escuelas-Hogar y la designación de su personal, ya que no se ha producido cese alguno, supuesto necesario para la aplicación de esta norma, ni responde a alguno de los casos específicamente enumerados en el art. 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957, sino que, como indica la mencionada Sentencia, se halla comprendida en otro supuesto diferente, el regulado por el art. 15.2 del Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden Ministerial de 23 de enero de 1967. Por ello no se da la identidad o similitud de situaciones necesarias para llevar a cabo una comparación de tratamientos que ponga de manifiesto si se ha producido o no una vulneración del principio de igualdad, ya que éste no supone una uniformidad absoluta de tratamiento para todos sino que exige que las situaciones en cuestión sean esencialmente iguales para que puedan derivarse consecuencias iguales, premisa básica que, como se desprende de una simple consideración de los hechos, no se da en el presente caso. Por otra parte, no compete a este Tribunal Constitucional revisar la apreciación de los hechos realizada por los Tribunales ordinarios, ni la interpretación de la normativa que éstos lleven a cabo en problemas de mera legalidad, que en el caso que nos ocupa se refieren a la delimitación de situaciones administrativas.

Dado, pues, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución en forma de Sentencia de este Tribunal, concurre en ella la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Respecto al recurrente don Francisco Fenoy Pérez, al no haber hecho uso debidamente de la vía judicial precedente, pues no formuló el recurso previo de reposición y en consecuencia le fue inadmitido el recurso ante la Audiencia Territorial, se da la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Pérez Ramos y otros y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 497/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:497A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Sabina Hernández González formuló en su día demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Madrid, en solicitud de pensión de viudedad al amparo de la Ley 1/1980, de 4 de enero. Aunque la Sentencia de Magistratura le fue favorable, el Tribunal Central de Trabajo, en la suya de 28 de marzo de 1983, acogió el recurso de suplicación que el Instituto Nacional de Seguridad Social interpuso contra la resolución de la instancia. Contra la Sentencia del T. C. T. dedujo demanda de amparo pidiendo a este Tribunal que declarara la nulidad de aquélla por considerarla discriminatoria y en cuanto tal contraria al art. 14 de la Constitución.

2. La Sección Tercera, por providencia de 1 de junio admitió el recurso y acordó que se pidiesen las correspondientes actuaciones judiciales al amparo del art. 51 de la LOTC. Recibidas éstas, la misma Sección por providencia de 21 de septiembre acusó recibo, y acordó dar traslado a las partes de las actuaciones y de la Sentencia dictada por este Tribunal a 26 de julio de 1983 en el R. A. 61/1983, por su posible conexión con el presente caso y con el art. 50.2 c) de la LOTC, otorgando plazo común a las partes para que aleguen acerca de la posible inadmisibilidad sobrevenida del presente recurso.

La recurrente reiteró los fundamentos de su demanda, aunque sin pronunciarse de forma clara y rotunda acerca de la concurrencia del 50.2 c).

Por su parte el Fiscal General del Estado estima que sí concurre y pide por tanto la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso, lo mismo que el R. A. 61/1983, tiene por objeto dilucidar si las viudas» y en concreto la recurrente, de trabajadores agrícolas por cuenta propia, cuyos cónyuges estuvieron afiliados a la Mutualidad Nacional Agraria, se mantuvieron al corriente en el pago de sus cuotas y murieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre régimen especial agrario de Seguridad Social, a las que no se les reconoció derecho a la pensión de viudedad por no haber cumplido los cincuenta años de edad, tienen derecho hoy a percibir tal pensión en aplicación de la Ley 1/1980, de 4 de enero. Tal problema fue ciertamente resuelto por nuestra Sentencia de 26 de julio de 1983 y como lo fue con fallo desestimatorio del fondo del asunto, se da respecto al presente recurso el supuesto contemplado en el art. 50.2 c) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por doña Sabina Hernández González.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 498/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:498A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de junio de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.) un escrito presentado por el Procurador don Juan Carlos Estévez y Fernández-Novoa, en nombre y representación de doña María del Carmen Tabuenca Lacasta, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el día 30 de mayo de 1983 confirmando la que había dictado en 17 de marzo de 1982 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Zaragoza. Por dichas resoluciones judiciales se declara resuelto por cesión ilegal el arrendamiento de un local de negocio del que era arrendatario el marido de la demandante.

2. Los hechos que sirven de antecedente al presente recurso de amparo son los siguientes: la demandante y su marido suscribieron el 18 de diciembre de 1981 su demanda de separación conyugal y un convenio regulador de la misma, ante Notario. En dicho convenio se adjudicó a la demandante en pago de su haber en la sociedad de gananciales el local de negocio objeto del litigio, el titular de cuyo arrendamiento era el marido, tras lo cual el propietario interpuso demanda de resolución del contrato por la cesión ilegal tipificada en el art. 114 núm. 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En la Sentencia del Juez de Primera Instancia, de 17 de marzo de 1982, la demanda de resolución se estima porque «el matrimonio no produce el nacimiento de una persona jurídica distinta de la de cada uno de los cónyuges..., por lo que en los contratos que cada uno de los cónyuges pueda otorgar él es el titular de los derechos y obligaciones que nazcan de ellos, a los que es ajeno el otro cónyuge», de modo que la cesión ha de estimarse ilegal de acuerdo con dicho art. 114 núm. 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Del mismo modo razona y a la misma conclusión llega la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

3. La demanda de amparo considera que dichas Sentencias vulneran los arts. 24 y 14 de la C. E., si bien sólo razona respecto de este último afirmando que la doctrina que consagran viene a redundar en perjuicio de la mujer, ya que hasta la entrada en vigor de la Ley de 13 de mayo de 1981 el marido era el administrador único de la sociedad de gananciales y, en consecuencia, era también quien normalmente suscribía un contrato de arrendamiento de un local de negocio.

4. Por medio de providencia de 13 de julio de 1983 la Sección Segunda de este T. C. acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para alegar acerca de la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. [artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este T. C. el 26 de julio de 1983, la solicitante de amparo reitera los argumentos que apoyaban la demanda, e insta sea ésta admitida a trámite.

6. El Ministerio Fiscal, en las alegaciones que tuvieron entrada en este T. C. el 27 de julio de 1983, afirma que las Sentencias recurridas no violan el principio de igualdad, ya que no contienen discriminación por razón de sexo y la exclusión de la mujer de la relación arrendaticia se debe no a su condición de tal, sino a que no suscribió el contrato. Afirma también el Ministerio Fiscal que no se ha producido violación alguna del principio de igualdad y por todo ello insta la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La invocación del principio de igualdad que hace la demandante se dirige contra la interpretación que han hecho las Sentencias de instancia y de apelación de las normas relativas a la sociedad de gananciales. Se afirma que la causa de resolución del contrato de local de negocio tipificada en el art. 114 núm. 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir la cesión ilegal, no es aplicable a la cesión que haga el marido en favor de su mujer cuando estén sometidos al régimen de la sociedad de gananciales, aunque se trate como en el presente caso en un convenio regulador de la separación conyugal, y ello porque el contrato de arrendamiento ha de entenderse hecho por el marido como administrador de dicha sociedad de gananciales, de modo que es ésta la titular de los derechos y los deberes arrendaticios y la mujer no puede considerarse extraña a la relación. De otro modo, sigue razonando la demanda, se viola el art. 14 de la C. E., ya que normalmente es el marido quien, en su calidad de administrador, suscribirá un contrato de arrendamiento.

Frente a esta tesis de la demandante y siguiendo la doctrina jurisprudencial en la materia, las Sentencias recurridas mantienen que la sociedad de gananciales carece de personalidad propia, que a sus integrantes no les corresponde en cuanto tales ninguna participación en la titularidad de los medios utilizados para obtener las ganancias y que, en consecuencia, a la mujer que no suscribió el contrato ha de considerársela ajena a la relación y no como una coarrendataria de modo que la cesión ilegal a la misma constituye causa de resolución del arrendamiento.

La tesis de la demandante, según la cual nos hallamos ante una discriminación por razón de sexo taxativamente prohibida por la C. E., no puede considerarse correcta a pesar de la argumentación que la acompaña. En efecto, la doctrina que se ataca no contiene en sí misma ninguna discriminación por razón de sexo ya que la exclusión del cónyuge que no suscribió el contrato afecta tanto al hombre como a la mujer y no sólo a aquél o a ésta.

La demandante, sin embargo, intenta anticiparse a esta objeción capital subrayando que en la inmensa mayoría de los casos es el marido quien ha suscrito el correspondiente contrato, ya que hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 no podía la mujer contratar sin su consentimiento y, aun cuando posteriormente pudiera hacerlo, correspondía a aquél la administración de la sociedad de gananciales hasta la reforma que en la materia vino a introducir la Ley de 13 de mayo de 1981. La esencia de tal razonamiento resulta ser, según parece, que si bien la doctrina atacada no es en sí misma directamente discriminatoria, viene a conducir a un trato desigual como consecuencia de la fáctica desigualdad de situaciones de marido y mujer. Se pretende, en otras palabras, que se declare discriminatoria una norma porque otra originó en su día una desigualdad.

Tal modo de razonar no es aceptable porque, en primer lugar, la fáctica desigualdad de posiciones no es consecuencia obligada del ordenamiento jurídico anterior a las reformas citadas. Quizá sea cierto que en la mayor parte de los casos es el marido quien haya contratado, pero también es verdad que desde la reforma del C. C. de 1975 la mujer podía contratar sin consentimiento del marido y que antes de dicha reforma también podía contratar, aun cuando requiriera de su consentimiento.

2. Respecto a la presunta violación del art. 24 de la C. E. no tiene fundamento alguno, pues dicho artículo no garantiza, ni podría hacerlo, el derecho a obtener una Sentencia favorable, sino tan sólo ciertos derechos de índole procesal que la demandante no afirma que hayan sido violados.

ACUERDA

Por todo ello la demanda se declara inadmisible por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] y se ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 499/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:499A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 451/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan A. García San Miguel, en nombre de «Transportes de Tenerife, S. L.», interpuso el 28 de junio pasado recurso de amparo que dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en el recurso de suplicación 480/1981, el 14 de octubre de 1982 (se cita como del 13 de octubre de 1982), Sentencia por la que el Tribunal Central, estimando en parte la suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife del 13 de octubre de 1980, condenó a «Transportes de Tenerife, S. L.», comité de intervención judicial u organismo que lo sustituya, con carácter principal, y a la Administración del Estado, de forma subsidaria, a que abonen a cada uno de los trabajadores demandantes ante la Magistratura las cantidades que aparecen expresadas en la parte dispositiva de la resolución recurrida. El recurso de amparo se funda en el art. 14 de la Constitución invocando que el propio Tribunal Central pronunció Sentencia el 5 de mayo de 1983, en otro recurso de suplicación, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.

2 de Santa Cruz de Tenerife, que fue confirmada por aquélla, recaída contra los mismos demandados, a instancia de otros trabajadores, y por la que se condenó de modo principal, y no subsidiario, a la Administración del Estado.

Se sostiene que al haberse dictado Sentencias contrarias entre sí, en situaciones jurídicamente iguales, se ha quebrantado el principio de igualdad.

2. La Sentencia objeto del presente recurso de amparo fue anteriormente impugnada ante este mismo Tribunal Constitucional, dando lugar al recurso 502/1982, invocándose entonces el art. 24.1 de la Constitución, recurso que fue inadmitido por Auto de esta misma Sala de fecha 23 de febrero de 1983 por falta de contenido constitucional.

3. La Sección por providencia del 22 de agosto puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y otorgó a aquéllas el plazo de diez días para alegaciones. El demandante sostuvo que se entiende violado el principio de igualdad por el Tribunal Central, al haber dictado en procesos distintos pero ejercitando acciones con idéntico contenido objetivo dos Sentencias opuestas, pues mientras en una se condenó a la recurrente de modo principal, y a la Administración del Estado, de forma subsidiaria, en la otra se condena a la Administración del Estado de modo principal. El Ministerio Fiscal sostuvo que, efectivamente, el principio de igualdad rige también en la aplicación de la Ley, de modo que un mismo órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando el apartamiento de los precedentes posea fundamentación suficiente y razonada, pero que no es éste el caso porque un examen comparativo de ambas Sentencias pone de relieve que los planteamientos hechos en las respectivas Magistraturas fueron distintos y que los hechos probados fueron distintos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Basta tener presente que la Sentencia a la que se acusa de vulneración de la igualdad en la aplicación en la Ley no se apartó de otros pronunciamientos anteriores a los que, desde la propia argumentación de la recurrente, pudiera asignarse una relevancia jurídica para condicionar dentro de los límites que pudiera tener el precedente judical otro pronunciamiento ulterior, sino que, por el contrario, es la Sentencia cuya proyección se invoca aquí con el propósito de hacer quebrar aquélla, la que -en la hipótesis de identidad de supuestos- se aparta de la objeto del presente recurso de amparo, para convenir que ésta fuera de lugar toda argumentación que acudiendo a la vinculación del precedente, pretenda traer a debate si desde el principio de igualdad en la aplicación de la Ley puede hacerse quebrar -y hacerse quebrar con fundamento en el art. 14 de la C. E.- una Sentencia. Pero cuenta también para convenir en la carencia de todo contenido constitucional de la demanda, que no es, dentro de la estructura de la pretensión actora, lo que se denuncia aquí una aplicación desigual de una norma a personas distintas, al menos, desde la perspectiva del recurrente en amparo, pues lo que hace la Sentencia del 15 de mayo de 1983, en un pronunciamiento distinto a la del 14 de octubre de 1982, es decir, que la responsabilidad de la Administración del Estado es directa, mientras que en la objeto del presente amparo se considera como subsidiaria, diferencia que aunque entrañara pronunciamientos contrarios, y se prescindiera de que la antecedente es la de 14 de octubre de 1982, que no puede prescindirse, no permitiría tampoco construir correctamente la tesis que aquí se hace valer, lo que hace innecesario entrar a considerar el argumento principal del Ministerio Fiscal, cual es que según el factum de una y otra Sentencia -cerrado al análisis de este Tribunal, en los términos que dice el art. 44.1 b) de la LOTC-, los hechos condicionantes de la Sentencia pudieron llevar a pronunciamientos no coincidentes. Añadamos, por último, que como se recoge en los antecedentes (art. 2) la Sentencia que hoy se hace objeto de impugnación fue ya objeto de recurso de amparo, que terminó aplicándose el art. 50.2 b) de la LOTC, y aunque tal inadmisión no produce por si un efecto excluyente de todo ulterior planteamiento con elementos cualificadores diferentes de la pretensión, si es bien claro que el recurso de amparo está sujeto a un plazo -según lo dispuesto en el art. 44.2- aquí superado, lo que hubiera permitido despejar el asunto aplicando el art. 50.1 a), también de la LOTC. Siendo esto así, y sin dejar de constatarlo, concurre también, la causa de inadmisión del art. 50.2 b).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección inadmite el recurso de amparo promovido por «Transportes de Tenerife, S. L.», lo que deja sin contenido la pretensión cautelar de suspensión.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 500/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:500A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 458/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de junio del año actual, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de «Sánchez Villanueva Construcciones, S. A.», presentó escrito ante este Tribunal Constitucional, promoviendo recurso de amparo contra acto del Alcalde de Santiago de Compostela de 3 de mayo de 1978 y otro del Gobernador Civil de La Coruña de 10 de julio del mismo año, que anulados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en virtud de Sentencia de 2 de abril de 1981, quedaron restablecidos al revocar el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, por Sentencia 13 de abril del año actual la de la Audiencia Territorial. Sostuvo el recurrente que contra esta última Sentencia interpuso en su día recurso de revisión, pendiente de decisión en la actualidad, y que interponía el recurso de amparo ad cautelam, que fundaba en la violación por los actos recurridos de lo dispuesto en el art. 24 y en le art. 25 de la Constitución Española (C. E.) aparte otras infracciones de que acusa a la citada resolución, pero sin referirla a precepto constitucional. Sostuvo el recurrente que se violaba el art. 24, en su párrafo primero, por no haberse respetado en la actuación precedente de la decisión administrativa los principios de audiencia y de contradicción, y el mismo artículo, en su párrafo segundo, por violarse el derecho a la presunción de inocencia; y en cuanto a la invocación del art. 25, se hace para sostener que la aplicación del artículo 38 del Reglamento de Actividades Molestas por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, entraña una violación del principio de legalidad y del principio non bis in idem, aparte de hacer otras invocaciones que no se concretan en precisas violaciones del art. 25.

2. La Sección Tercera de este Tribunal por providencia del 28 de septiembre pasado, puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° El del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por existir un recurso pendiente. 2.° El del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Concediéndose un plazo de diez días para alegaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, las cuales fueron presentadas y concretadas las de este último a que, efectivamente, concurren la primera de aquellas causas o motivos de inadmisión, puesto que el propio recurrente había acudido previamente al recurso de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso, al decir de aquél, pendiente de decisión, y en cuanto a la segunda, que no podía formular alegaciones puesto que desconocía el Ministerio Fiscal el contenido de las resoluciones recurridas. El recurrente dijo, en cuanto a la primera de las indicadas causas de inadmisión, que la revisión es un recurso extraordinario, de motivos tasados, no susceptibles para hacer valer los articulados en el amparo, y en cuanto a lo segundo que desde el momento que había alegado los arts. 24 y 25 de la C. E., en relación con los principios que indica, la demanda tenía contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) impone al que demanda de amparo la carga de precisar la pretensión que se ejercita en sus elementos configuradores que permitan en la fase de admisión inferior, en este aspecto, las sustantivas exigencias de admisibilidad que tienen su expresión legal en los distintos apartados del art. 50.2 de la misma LOTC, y es, además, el propio art. 49, ahora en el apartado 2 b) el que establece como requisito que, cumplido, permita en la misma indicada fase de admisión, analizar con conocimiento de causa si la demanda es admisible, el deber de aportar la copia de la resolución recurrida, que es, en el caso del art. 43, el acto procedente de la autoridad, u órgano, integrado en el aparato ejecutivo. Son, por lo demás, estas exigencias las que acotaran, desde la perspectiva del demandante, la pretensión sobre la que, caso de admitirse, recaerá la Sentencia. Ha sido preciso decir esto, porque el demandante, con patente descuido de sus cargas procesales, no ha cumplido lo que dispone el art. 49 en sus apartados 1 y 2 b) de la LOTC, dificultando así -como acusa el Ministerio Fiscal-, el análisis de la demanda dentro de la introducción ex officio de la contradicción respecto de la causa del artículo 50.2 b), puesto que es menester saber cuál es el contenido del acto que se reputa lesivo, y aun el mismo acto, y cuál es el alcance que en sede judicial tuvo la pretensión, en la vía a la que se remite el art. 43.1 de la LOTC, dentro de lo que dispone el art. 53.2 de la C. E., que, por ser previa, debe versar por sí -o también con otras fundamentaciones- sobre lo que luego se lleva al recurso de amparo constitucional, porque sólo entendiéndolo así cumple la judicial la función de vía previa a la que -en una primera línea- se atribuye la defensa jurisdicional de los derechos y libertades públicas. Con ser estos motivos, configuradores de la causa de inadmisión del art. 50.1 b), si bien subsanables, no se precisan más dilaciones para dar respuesta a lo que dentro de la fase que dice el citado art. 50, procede, porque el propio recurrente ha dicho que -por su propia inaciativa- el iter jurisdiccional no está cerrado, aunque ello sea por un recurso de corte extraordinario, cual es el de revisión, que tiene en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa su régimen, lo que es obstáculo a la admisión del recurso de amparo que aquí se ha interpuesto.

2. También, respecto del indicado recurso de revisión, el demandante ha descuidado su deber de colaboración a la realización de la justicia, pues ni ha precisado cuáles son los motivos que fundan tal recurso dentro de la enumeración que respecto de causas de muy variada naturaleza se contiene en el antes citado art. 102, ni ha explicado, como debiera, por qué respecto de una Sentencia cuya rescisión se ha instado por el recurrente, se acude ahora -pendiente el juicio de revisión, según parece- a este proceso con pretensión anulatoria, en una patente -y perturbadora- interferencia de lo que, por la sola voluntad del recurrente, se ha residenciado en vía jurisdiccional, prolongando una vía, que si bien no es menester agotar, al menos cuando la revisión no es instrumento apropiado para satisfacer la pretensión respecto de derechos susceptibles de protección constitucional (nos referimos a los que se anuncian en el art. 41 de la LOTC), sí hace inviable la vía de amparo en tanto pende la revisión, porque voluntariamente el demandante se ha colocado en esta situación. De este modo, se ha obstaculizado por la sola decisión del demandante el acceso al presente recurso de amparo y, por ello, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el art. 43.1 de aquella Ley, lo que hace, en un análisis ajustado a la lógica procesal, que no proceda estudiar el otro motivo (el del artículo 50.2 b) sobre el que delimitó el debate a los efectos de admisión, aunque no es superfluo decir que no basta -como parece entender el recurrentela cita de unos preceptos constitucionales y lo que, según el modo de interpretarlos a juicio de aquél, se colige de ellos en lo que atañe a unas reglas procesales y a unas reglas sustantivas, para conferir a la demanda contenido constitucional. Esto se inferirá de una responsable articulación de la pretensión dentro del marco constitucional.

3. Bien se infiere de cuanto se ha dicho en los fundamentos precedentes una negligencia en la formulación del amparo que, al menos, debe comportar las consecuencias condenatorias en la más benigna de sus previsiones que dice el art. 95 de la LOTC, y que se concretan en la imposición de las costas, pues es temerario el que con transgresión de elementales contenidos procesales promueve un recurso que, una diligencia mínima, hubiera aconsejado no hacerlo, al menos en la forma descuidada con que se ha hecho.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección no admite el recurso de amparo promovido por «Sánchez Villanueva Construcciones, S. A.», imponiendo al demandante las costas.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 501/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:501A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Pablo Asensio Doménech, actuando en nombre propio dada su condición de Abogado, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1983, con apoyo en los siguientes hechos: a) El actor, que prestaba sus servicios en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles como Delegado de Transportes en Aranjuez, cargo al que fue destinado el día 1 de agosto de 1974, fue trasladado en enero de 1979 a igual cargo en la Estación de Madrid-Atocha, y solicitó la indemnización correspondiente al traslado forzoso, que le fue denegada por la Jefatura de Transportes. b) Habiendo formulado demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, ésta en Sentencia de 18 de mayo de 1982 la desestimó con apoyo en la falta de carácter forzoso del traslado (pues se efectuó a petición propia) en el hecho de que el traslado no originó cambio de residencia, pues en todo momento ésta estuvo en Madrid. Interpuso recurso de casación, que fue desestimado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de junio de 1983. El actor considera vulnerados los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española y solicita se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, así como el restablecimiento en el ejercicio de su derecho, es decir, el reconocimiento del derecho a la indemnización.

2. La Sección Cuarta, en su providencia de 21 de septiembre de 1982, puso de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC y otorgó a las partes el correspondiente plazo común para alegaciones (art. 50 de la LOTC). En las suyas el recurrente reitera su petitum y repite en lo sustancial los argumentos de la demanda. El Fiscal General del Estado pide la inadmisión por apreciar que concurre la causa del 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque el recurrente menciona como vulnerados en su caso los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, su razonamiento y la documentación que nos ha remitido ad probationem se mueven en el plano de la legalidad ordinaria y en torno al hecho de si su traslado fue o no forzoso y al de la trascendencia o intrascendencia del lugar de su domicilio. Sin embargo, ese no es el ámbito propio del Tribunal Constitucional, que no es una última instancia para revisar los criterios de los órganos del poder judicial y, menos todavía, un Tribunal revisor de cuestiones de hecho [art. 44.1 b) de la LOTC], sino que sólo debe intervenir cuando las Sentencias impugnadas den pie para pensar en una violación de derechos fundamentales imputables al órgano judicial. Como en este caso no se aprecia en modo alguno que pueda haberse dado ese supuesto, la Sección entiende que concurre la circunstancia invocada [art. 50.2 b) de la LOTC] y que por consiguiente debe acordar la inadmisión.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Pablo Asensio Doménech.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 502/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:502A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de julio de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por el ciudadano italiano don Rodolfo Angelo Azzoli Valente, interno en el Centro de Detención de Hombres de Carabanchel (Madrid), «obrando en su propio nombre y conjuntamente con su esposa Caterina Andrónico Fulci, en ejercicio de la patria potestad que ostentan sobre su hija legítima Adriana-Gilda Azzoli Andrónico», de cuyo escrito y documentos aportados se desprenden los siguientes hechos:

a) Contra el solicitante se siguió expediente de extradición núm.

59/1982 del Juzgado Central núm. 2, a solicitud del Gobierno italiano. Dicho expediente fue resuelto por Auto de 23 de mayo de 1983, en el que se accedió a la extradición por delitos de asociación para delinquir, penado en los arts. 416, párrafos 2.°, 3.° y 5.° del Código Penal (C. P.) italiano y otro relativo al tráfico de drogas, penado en el artículo 75, párrafos 2.°, 4.° y 5.° de la Ley italiana núm. 68 de 1975, a los que corresponden las figuras previstas en los arts. 173 y 174 del C. P. español y 344 del mismo texto legal.

b) Contra dicha resolución interpuso el recurrente recurso de súplica, al entender: a) que no concurría el requisito de la doble incriminación, pues, por lo que toca a la asociación ilícita, constituye en España delito contra la seguridad interior y en Italia contra el orden público: y la asociación para el tráfico de droga no tiene acogida en España; b) no se cumplió el requisito exigido por el art. 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, indicando penas máxima y mínima correspondientes a los delitos de que se trata; c) la imputación era imprecisa, no cumpliendo los requisitos exigidos en el art. 10.1 de la citada Ley. El recurso de súplica fue desestimado por resolución cuya fecha de notificación no consta y cuya copia no se aporta.

c) El recurrente estima que las meritadas resoluciones vulneran los arts. 10 a), 14, 19, 53.3, todos ellos en función del art. 39.1, 2, 3 y 4 de la Constitución Española (C. E.) en concordancia con el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como el art. 9.1 y 3 de la norma fundamental, en relación con lo dispuesto en el art. 368 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), así como el principio minima non curat praetor (art. 2.1 del Convenio Europeo en relación con el art. 5.° de la Ley de Extradición), por lo que solicita se anulen, acordándose entretanto la suspensión de su ejecución. Señala asimismo que la salida de España del recurrente puede ocasionar perjuicios a sus familiares, especialmente a su hija menor, que según dice es de nacionalidad española, por razones de salud.

2. La Sección de Vacaciones, por providencia de 12 de agosto de 1983, acordó hacer saber al recurrente y al Ministerio Fiscal la existencia de los motivos de inadmisión siguientes: 1.° el del art. 50.1 b) en relación con el 81 de la LOTC, porque el amparo debe interponerse por medio de Procurador y con asistencia de Abogado; 2.° el del art. 50.2 a) de la misma Ley en cuanto la demanda de amparo no se dirige para la protección de derechos y libertades contenidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución; y finalmente el del art. 50.2 b) de la LOTC; otorgándoseles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. Por escrito registrado el 5 de septiembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rodríguez, presentó otro de don Rodolfo Angelo Azzoli Valente por el que le otorgaba su representación y designaba como Letrado para su defensa a doña Elisa Carrillo García, del Ilustre Colegio de Madrid. En aquél, y remitiéndose al escrito anterior del recurrente, hacía hincapié, en ampliación del mismo, en que el derecho fundamentalmente violado es el 24, núms. 1 y 2 de la C. E., que se oponen a la extradición «tanto los convenios internacionales como la propia LOTC»; y que cabe con respecto a su caso la aplicación analógica de las normas (artículo 4.1 del mismo), solicitando la admisión a trámite del recurso.

4. El Ministerio Fiscal, por su parte, despachó el trámite con fecha 23 de agosto, señalando en primer lugar la falta de la representación por Procurador y de asistencia de Letrado, y añadiendo que los arts. 9, 10, 39 y 53 de la C. E. no reconocen derechos o libertades susceptibles de ser tutelados por vía de amparo.

La alegación del recurrente de que las resoluciones de la Audiencia Nacional no se ajustan al derecho positivo en materia de extradición, no tienen en cuenta, según el Ministerio Fiscal, que el recurso de amparo no es una ulterior instancia, salvo cuando se hayan lesionado derechos o libertades fundamentales, lo que aquí no ocurre. En cuanto a los eventuales perjuicios de la salida de España del recurrente para su hija, es evidente que ésta no quedaría privada del derecho de elegir libremente su residencia y circular por el territorio nacional (arts. 14 y 19 de la C. E.). De ahí la solicitud de que no se admita el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los posibles motivos de inadmisión señalados en nuestra providencia de 12 de agosto último, el primero, del art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el 81, ha sido subsanado por el recurrente, mediante un escrito que, atendida la situación en que se encuentra, este Tribunal estima suficiente.

2. Por lo que se refiere a nuestra referencia al art. 50.2 a) de la LOTC, es obvio que de la serie de artículos que el recurrnte considera violados por las resoluciones judiciales impugnadas, los de los arts. 9, 10, 39 y 53.3 de la C. E. no son susceptibles de amparo constitucional, por lo que sólo queda examinar la posible vulneración de sus arts. 14, 19 y 24.1.

3. En cuanto a las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 19, que según el recurrente afectarían a la hija del matrimonio, de nacionalidad española, independientemente de que no se advierte en modo alguno que su derecho a la igualdad ante la Ley o su derecho a la libre elección de residencia y de circulación por el territorio nacional hayan sido afectados, no serían, en cualquier caso, imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [art. 44.1 b) de la LOTC] ni han sido invocados en vía previa [art. 44.1 c) de la misma].

4. Queda por dilucidar si se ha producido una vulneración del art. 24 de la C. E. en los Autos impugnados. Manifiestamente, no la ha habido. El recurrente ha obtenido una tutela jurídica efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos en el curso de las dos instancias que se han pronunciado en el procedimiento de extradición de que ha sido objeto.

Este Tribunal ha reiterado una y otra vez que no es una ulterior instancia que permita revisar la interpretación y aplicación que de las normas vigentes en esta materia han hecho los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función que les atribuye el art. 117.3 de la C. E., salvo cuando se hubiese incurrido en una conculcación de los derechos o libertades fundamentales señalados en el art. 53.2, también de la C. E., conculcación que no aparece en el presente caso. Otra cosa es que el recurrente disienta de dicha interpretación y aplicación. Este Tribunal ha recordado con no menor reiteración que el art. 24.1 no puede evidentemente garantizar la obtención de una resolución favorable.

ACUERDA

En virtud de lo que antecede, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso, por lo que no procede proveer sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 503/1983, de 26 de octubre de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:503A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 480/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. «Calzados Michel, S.L.», presentó en 8 de julio pasado demanda de amparo frente al Auto por el que la Sala Sexta del Tribunal Supremo en 13 de mayo anterior declaró desistidos los recursos de casación que aquella entidad había deducido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Albacete de 9 de marzo de 1983; ello con fundamento en no haber presentado la recurrente los resguardos acreditativos de la consignación que exige el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Por otrosí de la demanda se pedía la suspensión de la ejecución de aquella resolución formándose la correspondiente pieza incidental en que han sido oídos la recurrente y el Ministerio Fiscal.

La parte recurrente reitera la petición de su demanda alegando que el amparo quedaría vacío de contenido en cuanto pretende que el Tribunal Supremo entre a conocer del fondo jurídico de la existencia o no de la relación laboral contractual entre la empresa y el trabajador.

El Ministerio Fiscal expone que no aparece acreditado que la ejecución de la resolución impugnada pueda ocasionar un perjuicio irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión que se pretende implicaría, de acordarse, una mera anticipación de los efectos de la estimación del recurso, en lugar del designio que es propio de una tal pretensión incidental, consistente en evitar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. A esta razón excluyente se añade la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la suspensión de las resoluciones judiciales, la ejecución de las cuales constituye un interés general.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en este proceso.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 504/1983, de 26 de octubre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:504A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 505/1983, de 26 de octubre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:505A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 503 y 504/1983 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de don Porfirio Aparicio Galán y 242 personas más, interpuso sendos recursos de amparo contra dos Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Badajoz de 22 de junio de 1983 que desestimaron demandas formuladas por los recurrentes por dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo de cinco y catorce días impuestas por la empresa para la que trabajaban como consecuencia de la realización de una huelga que el Magistrado reputó de abusiva. En dichas Sentencias se imponía además a los recurrentes una multa de 10.000 pesetas por temeridad, ordenando que la empresa procediese a descontarla del sueldo, a razón de 5.000 pesetas por mes. Las demandas consideraban vulnerados los arts. 28 núm. 2 y 24 núm. 1 de la Constitución y solicitaban por medio de otrosí la suspensión de la ejecución de las Sentencias afirmando que debido al carácter de «fijos de obra» de la mayoría de los trabajadores les resultaría imposible recuperar el importe de las multas impuestas en caso de otorgarse el amparo.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T.C.) acordó por providencia de 28 de septiembre de 1983 formar las piezas separadas de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 núm. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen procedente en orden a las suspensiones solicitadas. Igualmente se acordó interesar del Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de Badajoz informe sobre dichas suspensiones y especialmente sobre si se había llevado a efecto total o parcialmente la ejecución de las sanciones de multa.

Paralelamente se tramitó incidente de acumulación de ambos recursos que concluye con Auto de esta misma fecha disponiendo la acumulación del recurso núm. 504/1983 al seguido bajo el número 503/1983.

3. El Fiscal expone mediante escrito de 6 de octubre que las Sentencias contienen dos declaraciones distintas, la primera de las cuales, de confirmación de las sanciones de suspensión de empleo y sueldo, no suscita problemas en cuanto a sus ejecución, pues la empresa podrá restituir a los interesados, en su caso, las cantidades debatidas. En cuanto a las sanciones de multa la suspensión carecería de eficacia si las sanciones hubieran sido íntegramente ejecutadas y, en caso de no estar total o parcialmente ejecutadas siempre resultaría posible la devolución. Por ello, y teniendo en cuenta que lo alegado en las demandas respecto al perjuicio notorio no es motivo bastante, estima que no es procedente acordar la suspensión, sin perjuicio de lo que el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de Badajoz acuerde respecto a medidas que, en su caso, pudieran hacer más fácil la ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

4. Por su parte, el representante de los actores hace constar que la empresa ha descontado a los trabajadores las sanciones de empleo y sueldo así como las sanciones de multa y solicita la suspensión reiterando la argumentación inicial así como la importancia que las cantidades deducidas representan para los trabajadores por ser el sueldo del que se han descontado su único medio de vida.

5. Finalmente se ha recibido escrito del Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de Badajoz de 10 de octubre, informando que las Sentencias no fueron ejecutadas, habiéndose no obstante remitido por parte de la empresa, según se disponía en el último considerando, la cantidad de veintiún millones seiscientas cuarenta mil pesetas, ingresadas en la cuenta corriente de Asuntos Contenciosos de la Magistratura, cantidad que está a disposición del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional autoriza a suspender la ejecución de la Sentencia cuando dicha ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Los demandantes estiman que tal perjuicio deriva de la circunstancia de que la mayoría se encuentra vinculado a la empresa por un contrato temporal de modo que la extinción de este contrato y la consiguiente desaparición de la relación entre las partes impediría la recuperación de las cantidades deducidas del salario en caso de otorgarse el amparo.

Con respecto a la primera de las prescripciones contenidas en las Sentencias impugnadas, esto es a la confirmación de las sanciones de suspensión de empleo y sueldo de cinco y catorce días impuesta por la empresa a los trabajadores, tal argumento no es motivo bastante para acceder a la suspensión porque, aparte de que con una mayor o menor dificultad siempre sería posible la restitución, la circunstancia relatada actuaría en sentido inverso del pretendido por los demandantes pues lo que sí resultaría imposible es el cumplimiento de dichas sanciones una vez extinguidos los contratos si este T.C. denegara el amparo.

2. La misma situación se plantea con respecto a la segunda de las prescripciones (dos multas de 10.000 pesetas impuesta por temeridad), con respecto a las cuales la ejecución ya producida y el carácter meramente económico de su contenido que siempre permitiría la devolución, no aconsejan la concesión de la suspensión solicitada. No obstante, y en evitación de las dificultades que eventualmente pudieran derivarse del reconocimiento del amparo en caso de dar a la multa el destino legalmente previsto en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Laboral, parece procedente que la cantidad resultante permanezca a disposición de la Magistratura de Trabajo de instancia hasta la sustanciación del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 506/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:506A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Hospitalet condenó por un delito de imprudencia simple y otro de conducción ilegal a doña Trinidad Arteaga Palacios a diversas penas, así como a indemnizar al perjudicado señor Adarve Fernández en diversas cantidades, quedando compelida al pago de ellas la Compañía aseguradora hoy demandante de amparo. Recurrida la Sentencia en apelación, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha 12 de julio de 1982.

Requerida la Compañía Internacional de Seguros al abono de la cantidad objeto de la condena, que ascendía a 979.143 pesetas, procedió al abono de sólo las cantidades cubiertas por el Seguro Obligatorio de Automóviles.

El Juzgado, por providencia de 5 de abril pasado, la requirió al pago total de las cantidades fijadas en la Sentencia; y contra aquélla la Compa- ñía Internacional de Seguros interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 27 de junio de 1983.

2. Contra dicho Auto se formuló en 20 de julio demanda de amparo pidiendo su nulidad con base en que la Sentencia que se pretende ejecutar vulnera el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, ya que la Compañía Internacional de Seguros no fue oída ni parte en el juicio. Además, la misma Compañía únicamente debe abonar la cantidad indemnizatoria correspondiente al Seguro Obligatorio, esto es, 235.200 pesetas, y no la totalidad de la indemnización a que ha sido condenada.

3. Por providencia de 21 de septiembre pasado se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad del recurso conforme al art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, si se entendiera que el recurso está dirigido contra la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Instrucción, y, asimismo, acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante alegó que el recurso de amparo no va dirigido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm.

1 de Hospitalet, y porque la vía para acudir al Tribunal Constitucional quedó expedida mediante Auto de fecha 27 de junio de 1983 en la que en su parte dispositiva se manifiesta que no da lugar a lo solicitado en el escrito de 6 de abril del mismo año, quedando abierto el camino para ejercitar la recurrente su derecho ante el Tribunal Constitucional. La demanda no se ha presentado fuera de plazo, el Auto contra el que va dirigido el recurso es de fecha 27 de junio de 1983 y el recurso fue presentado con fecha 19 de julio de 1983.

Es decir, se ha presentado el decimonoveno día hábil de ser dictado el Auto.

Pero aún más, el plazo empieza a correr desde el momento en que se expide el testimonio del Auto que se recurre siendo su fecha la de 12 de julio de 1983.

Y en lo que respecta a la otra posible causa de inadmisión, la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, pues -exponese ha vulnerado por parte del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Hospitalet el art. 24 de la Constitución Española.

El Ministerio Fiscal, en su escrito expone que la demanda de amparo hay que entenderla dirigida contra la Sentencia, si bien no se dice de modo expreso, aunque sólo sea porque, de prosperar el recurso y declarar la nulidad de la providencia, nada resolvería ya que la declaración judicial firme de abonar las indemnizaciones acordadas permanecería en toda su extensión.

Aceptados así los términos de recurso y entrando en el fondo del mismo en análisis de la causa de inadmisión puesta de manifiesto, hay que coincidir con el Auto del Juzgado de 17 de julio, dictado en la apelación contra la providencia aludida, de que materialmente, realmente, la Compañía aseguradora fue conocedora de la Sentencia dictada como se desprende del hecho de que el Procurador -desconocemos en este momento si también el Letrado director- que recurrió en apelación contra la providencia es el mismo que representó a la condenada en el juicio por accidente viario en el que la hoy recurrente tenía la cobertura asegurativa de los posibles daños, como, por otra parte, viene ocurriendo en la abrumadora mayoría de los casos en que la compañía de seguros asume la defensa en el juicio penal de la persona asegurada. De suerte que, aun admitiendo que pudo haber una indefensión formal porque la compañía aseguradora, aunque presente en el juicio por medio de un representante -su Procurador- no lo fue en concepto concreto de parte acusada civilmente, no puede alegar más tarde un desconocimiento de su condena que permita dilatar el momento de interposición del recurso de amparo al de la notificación formal de algo que conocía anteriormente. El derecho que se proclama lesionado -falta de tutela judicial- no puede extenderse al mero nominalismo de «no estar en el proceso» cuando materialmente, actuando por otro, asumió o pudo asumir la defensa de su posición particular, lo que debe determinar la inadmisión del recurso conforme al art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

1. La imprecisión de la demanda en orden a la resolución o resoluciones judiciales objeto del recurso de amparo, y a la fundamentación del mismo, ha quedado despejada en el primer punto en el escrito que en el trámite del art. 50 de la LOTC, ha presentado la recurrente, pues se dice ahora -acotando el objeto del recurso- que los actos judiciales por razón de los cuales se formula el amparo, son los que en ejecución de la Sentencia que puso fin a la causa penal, han dirigido la ejecución contra la compañía aseguradora. Si estos son los actos judiciales impugnados ante este Tribunal, ha de verse cuáles son los motivos que, concretados a la ejecución de la Sentencia penal, se imputan en los términos definidos por el art. 44.1 de la LOTC, a las resoluciones judiciales, y en este punto un análisis de la demanda -y del escrito del art. 50- no descubre cuál es el fundamento de la pretensión que se articula, quedando desposeída de un elemento sustancial, pues en la demanda no hay alegatos de fondo contra la resolución que el propio recurrente acota como contenido único del amparo, y el escrito de alegaciones presentado en el trámite del art. 50 está vacío de toda argumentación respecto a la motivación del amparo. La inadmisión es, por tanto, procedente según lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. De temeraria, entendido este concepto en la significación que tiene en el régimen de las costas, tenemos que calificar la conducta procesal de la recurrente, porque lejos de cumplir unas exigencias mínimas para demandar justicia constitucional, ha descuidado las reglas de los arts. 44, 49 y 50 de la LOTC, dando lugar a una actividad y a una atención de este Tribunal -que actuando con diligencia- hubiere evitado. Tal conducta no puede por menos que merecer una sanción, justa respuesta a tal proceder procesal, y al respeto que todos deben al Tribunal, sanción que se concreta en la condena en costas y la multa de 10.000 pesetas que autoriza el art. 95.2 y 3 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección no admite el recurso de amparo planteado por «Compañía Internacional de Seguros, S. A.», lo que, además, hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de súplica pendiente respecto a la suspensión de la ejecución. Se impone

a la recurrente la condena en costas y la sanción de 10.000 pesetas de multa.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 507/1983, de 26 de octubre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:507A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 569/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alejandro Bascuñán Morales era propietario de un piso radicado en el núm. 26 de la calle Santísima Trinidad, en esta capital, y formaba por ello parte de la comunidad de propietarios del edificio. En los bajos del mismo se instaló una cafetería, que, a juicio del actual demandante del amparo producía humos, gases tóxicos y malos olores, por lo cual presentó diferentes reclamaciones ante las autoridades del municipio, quienes impusieron al propietario de la cafetería la obligación de realizar determinadas obras de adaptación con objeto de que la salida de humos se produjera debidamente. No obstante las resoluciones administrativas, no obtuvo el señor Bascuñán el éxito por él pretendido y considerando inhabitable el piso de la calle de la Santísima Trinidad, hubo de trasladarse a vivir en el grupo de viviendas experimentales, bloque 14, de la calle de Alejandro Sánchez, de Carabanchel bajo, de esta capital.

2. La comunidad de propietarios de la casa núm. 26 de la calle de la Santísima Trinidad formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Alejandro Bascuñán Morales en reclamación de la cantidad de 231.055,49 pesetas que el señor Bascuñán adeudaba por los gastos de la mencionada comunidad de propietarios y que el señor Bascuñán había dejado de pagar en el año 1977. Esta demanda fue desestimada por el Juzgado núm. 21, por entender que no puede exigírsele a una persona el pago de aquellos gastos necsarios para el disfrute de su propiedad, cuando por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad, de la que no es responsable y que no está obligada a solucionar individualmente, no consigue dicho disfrute y sólo obtiene perjuicios.

Apelada la anterior Sentencia por la comunidad de propietarios accionante, fue la misma revocada por otra Sentencia de fecha 15 de junio de 1983 de la Audiencia de Madrid, que estimó la demanda.

3. Por escrito fechado el 28 de julio del corriente año, don Alejandro Bascuñán Morales ha interpuesto ante este Tribunal un recurso de amparo, en el que nos pide que decretemos la nulidad de la Sentencia de la Audiencia de Madrid, por considerar que, a su juicio, viola el art. 24.1 de la Constitución, ya que, según dice, se le priva de acción contra la comunidad, se lanza la responsabilidad de los hechos hacia el arquitecto y otras personas de las que no cabe acción y a él se le deja indefenso y sin seguridad jurídica al tener que pagar unos gastos, que, según la Sala no prescriben cual marca el Código Civil.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en resolución dictada con fecha 28 de septiembre del presente año, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible causa de inadmisibilidad contemplada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal y en aplicación de la referida Ley otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Dentro del referido término, el demandante del amparo ha insistido en su pretensión inicial en un escrito de alegaciones en el que imputa al órgano jurisdiccional que falló su asunto la violación del principio de seguridad jurídica y del art. 24 de la Constitución. No se puede -dice el recurrente- estar a expensas de ajenas pasiones que no sólo rompen el entorno de una libertad, sino que enmarcan situaciones de inseguridad jurídica y que «inermizan» al afectado que depende de un capricho de un «hacer» o en definitiva de un olvido de la coexistencia de libertad que el Derecho entraña.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado en su escrito de alegaciones que declaremos la inadmisibilidad del recurso por la circunstancia prevenida en el art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones que don Alejandro Bascuñán Morales nos plantea en su escrito de recurso de amparo pertenecen de lleno al ámbito de la legalidad ordinaria y no consiguen elevarse al plano de los derechos constitucionales. El demandante discute la aplicación del Derecho Civil que el Tribunal de apelación ha efectuado en su caso pero no puede, en modo alguno, decir que se haya violado el principio de seguridad jurídica ni el derecho que le reconoce el art. 24 de la Constitución. Aparte de que la seguridad jurídica es certidumbre del ordenamiento y de las normas que forman parte de él, el art. 9 no pertenece a los que dan lugar a un recurso de amparo, según la prescripción categórica del art. 53 de la Constitución.

Y el art. 24.1 al enunciar el derecho de la persona a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, y a que no se produzca indefensión, le otorga un derecho de acceso a la justicia, sin indebidos obstáculos para ello, y a desarrollar, ante los órganos de la Administración de Justicia, todas las posibilidades de defensa de sus pretensiones, el señor Bascuñán ha visto satisfecho este derecho, puesto que ha podido discutir su asunto ante un Juzgado de Primera Instancia y ante la Audiencia de Madrid; mas, según ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal, el art. 24 de la Constitución, que reconoce un derecho de acceso a la justicia y un derecho al proceso no puede confundirse con el derecho al éxito subjetivo sustantivo o de fondo o con el derecho al éxito de las pretensiones que la persona sostenga, que, como es manifiesto, la Constitución no garantiza.

2. En el proceso a quo no se han discutido las cuestiones que el señor Bascuñán trae ahora al proceso de amparo, como son el derecho al disfrute de su propiedad, la responsabilidad por los perjuicios que en el goce de la misma se puedan producir y la imputación de tal responsabilidad a unas u otras personas. El pleito ha versado sobre la obligación del pago de los gastos de la comunidad y sobre si constituía o no una excepción válida frente a la demanda el comportamiento de la comunidad. Es decir, algo semejante a lo que en materia de contratos se hubiese denominado una excepción de incumplimiento contractual. Y es evidente que las razones por las cuales una excepción de este tipo resulte acogida o desestimada por los Tribunales, no entran dentro del ámbito de la Constitución, ni por ende le corresponde a este Tribunal formular al respecto ningún tipo de enjuiciamiento.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 508/1983, de 27 de octubre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:508A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 384 y 396/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado don Rafael Jiménez Asensio, en nombre y representación del Gobierno vasco, mediante escrito presentado el 3 de junio último, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el apartado núm. 3 de la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, recurso que es registrado con el núm.

384/1983 y admitido a trámite mediante providencia de 15 de junio.

2. El 4 de junio del corriente año, don Alberto Figueroa Laraudogoitia, en nombre y representación del Parlamento vasco, presenta recurso de inconstitucionalidad contra el mismo apartado núm. 3 de la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla-León. Dicho recurso es registrado con el número 396/1983 y admitido a trámite por providencia de 15 de junio.

3. En el trámite de alegaciones conferido mediante las referidas providencias, comparece, en representación del Gobierno el Abogado del Estado, quien, mediante escrito de 23 de junio, solicita la acumulación de ambos recursos, dada su identidad sustancial, tanto en lo que respecta al precepto impugnado como a la fundamentación aducida, con la pertinente suspensión del plazo para alegaciones.

4. Mediante providencia de 29 de junio, este Tribunal acuerda tener por personado y parte al Abogado del Estado y abrir un plazo común de cinco días para que las partes promoventes de ambos recursos aleguen lo que estimen oportuno con respecto a la acumulación solicitada, quedando en suspenso el plazo que se otorgara al Gobierno para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo concedido, el Gobierno y el Parlamento vascos no formulan alegación alguna sobre la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los dos recursos interpuestos se han promovido frente a una misma disposición legal y basándose en argumentos jurídicos semejantes, lo que supone la existencia de la conexión de objeto que, conforme a lo establecido en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) justifica la acumulación de los dos procesos, a fin de que con una sola tramitación y decisión se resuelvan en su momento ambos recursos.

ACUERDA

En su virtud, el Tribunal ha decidido:

1.° Acumular al recurso de inconstitucionalidad que se tramita con el núm. 384/1983, promovido por el Gobierno vasco, el seguido con el número 396/1983, que promovió el Parlamento vasco.

2.° Conceder un plazo de quince días al Abogado del Estado en la representación que ostenta del Gobierno para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34.2 de la LOTC, formule cuantas alegaciones considere oportunas en relación con los recursos de

inconstitucionalidad acumulados.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 509/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:509A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de marzo de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un recurso de amparo promovido por el Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de don Rafael Trujillo Perdomo, en su calidad de Presidente de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres de Alumnos de Enseñanza no-estatal de Las Palmas de Gran Canaria, contra las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia núms. 27.480 y 27.481, de fecha 15 de octubre de 1982, y Reales Decretos núms. 2653/1982 y 2654/1982 sobre creación de un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas.

En el recurso de amparo se afirma que la creación de dicho Centro perpetúa el agravio que supone la inexistencia de una Universidad Literaria en Las Palmas, con lesión del principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución, y también violación del art. 27.10, ya que el agravio tiene su origen en la falta de una Ley de autonomía universitaria.

El demandante de amparo solicita la declaración, por parte de este Tribunal, de que la ausencia de desarollo legislativo del art. 27.10 de la Constitución constituye un supuesto de inconstitucionalidad por omisión, concretado en la inexistencia de una Universidad Literaria en Las Palmas de Gran Canaria, y la declaración de nulidad de las disposiciones administrativas antes mencionadas, que vienen a agravar la situación descrita.

2. El día 23 de marzo del presente año la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal dictó providencia señalando la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b)] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y acordando conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaren pertinente.

3. En sus alegaciones, que tuvieron entrada en este Tribunal el 7 de abril de 1983, el Ministerio Fiscal afirma que el principio de igualdad no puede entenderse en el sentido de que todos los ciudadanos gocen de los mismos servicos públicos de forma idéntica, por ser esto imposible, y que la autonomía universitaria pretendida por el recurrente es cosa bien distinta de la prevista en el art. 27.10 de la Constitución, por lo que procede la inadmisión de la demanda al carecer manifiestamente de contenido constitucional.

4. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de abril de 1983, el recurrente reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda y solicita de este Tribunal su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal Constitucional en Auto de 26 de octubre de 1983 (recurso de amparo núm. 87/1983, promovido por el mismo recurrente), el que la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria haya de tener o no una Universidad Literaria propia puede ser objeto de discusión desde el punto de vista de la política universitaria, pero la inexistencia de dicha Universidad no supone la violación de ningún derecho fundamental garantizado constitucionalmente, por lo que sobre tal cuestión no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal en vía de amparo.

2. Ese de todo punto insostenible que la creación de un centro de estudios, como el Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar, pueda lesionar no ya inexistentes derechos, sino el mero interés de Las Palmas en poser una Universidad Literaria propia.

Las disposiciones impugnadas no deniegan nada, sino que conceden, y el acto de interpretarlas en un sentido negativo como un intento de desviar la grave preocupación existente en Las Palmas respecto a la creación de dicha Universidad, planteando en consecuencia un recurso de amparo con la pretensión de que tales disposiciones sean declaradas lesivas de unos supuestos derechos, es contrario al mínimo rigor jurídico exigible.

De todo lo anterior se deriva que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que incurre en el motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 510/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:510A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Confirmando la denegación, dictada en su día, de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 164/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección de Vacaciones de este Tribunal resolvió, con fecha 23 de agosto de 1983, denegar la suspensión solicitada, por parte de los demandantes en el presente recurso de amparo, del acto por razón del cual se formuló el recurso.

2. Mediante escrito, que tuvo entrada en este Tribunal con fecha 22 de septiembre del presente año, los demandantes solicitan que se modifique la denegación de la suspensión antes referida, conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en base a circunstancias nuevas que han acaecido con posterioridad a dicha denegación, así como al conocimiento de hechos de los que no se tenía constancia al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. Como circunstancia sobreve ida se señala la notificación, con fecha 6 de septiembre, del Auto dictado por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se confirmaba la terminación de sumario seguido contra el hoy demandante de amparo, don Pedro Solabarría Bilbao, y se declaraba abierto el juicio oral, juntamente con la calificación del Ministerio Fiscal, que solicita una pena de dos años de prisión menor para el encausado. Como circunstancia no conocida se indica la existencia de unas actuaciones en el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 de Madrid, en virtud de denuncia formulada por el Ministerio Fiscal, contra el otro demandante de amparo, don Ignacio Esnaola Etxeverry, que se personó en los señalados Autos el pasado 12 de septiembre. De ahí que, según se alega en el escrito, la ejecutividad del acto frente al que se interpuso la demanda de amparo signifique que los demandantes vayan a ser procesados y juzgados, al margen del procedimiento especial previsto para los Diputados, con lo que se produciría un daño irreparable en caso de otorgarse con posterioridad el amparo solicitado.

3. Mediante providencia de 28 de septiembre pasado, la Sección acordó otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, a fin de que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la modificación solicitada. Mediante nueva providencia de 5 de octubre siguiente, la Sección acordó otorgar el mismo plazo y con el mismo fin, al Letrado de las Cortes Generales representante del Congreso de los Diputados, que aparece personado en las actuaciones.

4. Los demandantes, mediante escrito presentado el 11 de octubre siguiente, se ratifican en el contenido y ratifican la solicitud de modificación contenida en su anterior escrito, y añaden, entre sus alegaciones, el señalamiento para el próximo día 21 de noviembre del juicio oral en la causa seguida contra don Pedro Solabarría Bilbao.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en la misma fecha, interesa de este Tribunal que mantenga su anterior denegación de la suspensión por entender que la suspensión del acuerdo impugnado en ningún caso produciría el propósito apetecido por los demandantes respecto a los procesos penales en curso.

6. El Letrado de las Cortes Generales, que actúa en representación del Congreso de los Diputados, mediante escrito presentado el 14 de octubre, solicita igualmente que se confirme la denegación de la suspensión, en base a los siguientes argumentos: que no existe relación alguna de causalidad entre los hechos que se invocan como justificativos de la suspensión y presuntas lesiones irreparables en los derechos reconocidos por los arts. 14 al 29 de la Constitución Española; que no concurren en los supuestos de hechos invocados los requisitos normativos de «circunstancia sobrevenida» y «circunstancia no conocida» al tiempo de iniciarse el incidente de suspensión; la proximidad de la resolución del recurso de amparo y la duración de la legislatura, por lo que el amparo no quedaría privado, en su caso, de su finalidad; el carácter especialísimo y de necesaria interpreta ión restrictiva de los privilegios e inmunidades parlamentarias; la perturbación grave de los intereses generales que entrañaría la suspensión del acuerdo de una Cámara que integra la representación del pueblo español.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme al art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la denegación de una suspensión podrá ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. La resolución de la presente solicitud habrá, por tanto, de circunscribirse estrictamente al examen de las nuevas circunstancias en que ésta se fundamenta y a las alegaciones en torno a ellas formuladas, sin que sea posible tomar de nuevo en consideración cuestiones ya resueltas en el incidente de suspensión anteriormente tramitado.

2. Limitado el examen a tales circunstancias, ha de señalarse, en primer término, que, respecto a las mismas, no consta, como suficientemente acreditado, que se cumplan las condiciones legales, esto es, que, efectivamente, hayan sobrevenido o no fueran conocidas por los demandantes con posterioridad al trámite de alegaciones que se otorgó con ocasión del primer incidente de suspensión. En lo que se refiere al procesamiento de uno de los demandantes, únicamente se alude a la resolución judicial por la que se declaraba concluido el sumario y se inicia la fase del juicio oral, pero es evidente que conocía con anterioridad su procesamiento y la tramitación del sumario, circunstancias que no fueron alegadas en dicho trámite de suspensión. Respecto a la invocación que se formula sobre la incoación de diligencias previas referidas al otro demandante, previa denuncia del Ministerio Fiscal, tan sólo se alega que su personación en la causa tuvo lugar después de la denegación de la suspensión del acto impugnado en amparo, pero en nada se documenta que su conocimiento de tales diligencias no se hubiera producido, efectivamente, con anterioridad.

3. No concurre, por otra parte, en las circunstancias que se invocan, un elemento necesario para acordar la suspensión, como es la relación directa de causalidad entre el acto frente al que se interpone el amparo y los hechos en que se fundamenta la solicitud de suspensión, pues es evidente que las actuaciones judiciales seguidas contra los demandantes no vienen determinados, ni son un efecto producido, por la privación que se acordó de algunos de sus derechos, en cuanto fueran parte integrante de la condición plena de Diputados, con lo que la suspensión que, en rigor, se solicita lo sería de tales actuaciones, antes que del acto frente al que se interpone al amparo.

4. Por último, para que procediera acordar la suspensión con carácter preceptivo, de acuerdo con el art. 56.1 de la LOTC, sería preciso que la ejecución del acto frente al que se solicita el amparo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, esto es, de carácter irreparable. No puede, sin embargo, aceptarse que actuaciones judiciales, como un procesamiento o la incoación de unas diligencias previas, ocasionen, por sí mismas, perjuicios a los demandantes que no puedan subsanarse en el supuesto de otorgarse el amparo que solicitan y en la medida que dicho otorgamiento lo exigiese. Por otra parte, la suspensión afectaría, sin motivo suficiente, a los intereses generales de la sociedad, que reclaman y exigen una acción regular de la justicia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado desestimar la solicitud de modificación de la denegación de suspensión acordada por Auto de 23 de agosto de 1983.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 511/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:511A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 512/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:512A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 295/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 4 de mayo pasado, don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Viviendas de Vizcaya, S.A.», interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 2 de octubre de 1980, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, que declaró que la Administración debía imponer a la citada entidad, como accesoria de la sanción de multa, la de reintegro a todos los adquirentes de viviendas del Grupo Alonso Allende de Repélaga, en Portugalete, la cantidad de 13.004.655 pesetas, indebidamente percibida como sobreprecio por la adquisición de tales viviendas, y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1982, que confirmó la anterior. En la referida demanda de amparo se pide mediante «otrosí» la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional, manifestando la recurrente estar dispuesta a constituir caución suficiente.

2. Por providencia de 25 de mayo de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y adoptar las medidas a que se refiere el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional y comparecido el Abogado del Estado, por providencia de 22 de septiembre siguiente se le tuvo por personado y parte y se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, otorgando un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte actora para que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada por la última.

3. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que declare no haber lugar a la suspensión pedida por entender que la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas no ocasionaria un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad porque, por un lado, lo que se pide en la demanda no es variar el sentido del fallo, sino la retroacción de actuaciones al momento en que debió emplazarse personalmente a la ahora recurrente en amparo y, por otro, el hecho de entregar la suma a la que resultó condenada la ahora demandante no supone irremediablemente que, llegado el caso, no pudiera ser recuperada, aparte de que el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda, como ha señalado el reciente Auto de 28 de agosto de 1982 (Asunto núm. 452/1983), no es motivo sin más determinante de que deba acordarse la suspensión.

Por su parte el Abogado del Estado estima procedente acceder a la suspensión por las dos razones siguientes: a) la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional haría perder al amparo su finalidad o, al menos, obstaculizaria gravemente sus consecuencias pues ejecutada dicha Sentencia será punto menos que imposible dadas las circunstancias del caso (pagos pecuniarios a numerosas personas) la «repristinación» de la situación si la recurente obtuviera el amparo que solicita, y b) si se otorga la suspensión sólo se habrá deferido en pocos meses el comienzo de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional, quedando, por otro lado, a cubierto los intereses de los beneficados por los pronunciamientos de dicha Sentencia con la caución que ofrece la propia solicitante de la suspensión.

Por último, la demandante de amparo insiste en su pretensión de amparo y señala, en síntesis, que de no aceptarse la suspensión instada se produciría los siguientes efectos negativos; a) se inicaría un trámite de enorme complejidad en orden a la identificación de los adquirentes con derecho a devolución de cantidades y de fijación de éstas en relación con cada uno de ellos que, de ser estimado el recurso de amparo, habría que anular como consecuencia de la retroacción de actuaciones; b) muchos de los actuales titulares de las viviendas no son los primitivos adquirentes, con lo que, de reconocerse a éstos el derecho al percibo de la cantidad proporcional correspondiente y procederse a su ejecución, la recurrente quedaría sin la menor garantía de su recuperación, en el supuesto de estimarse el presente recurso, de modo que no sólo se incidiría en actuaciones contrarias al principio de economía procesal, sino que se haría perder al amparo su objetivo y finalidad. Defecto todos estos que, según la demandante de amparo, quedarían subsanados si se otorgase la suspensión solicitada mediante la constitución por la misma de la caución suficiente, de forma que no quedarían afectados los intereses generales ni los particulares.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien con la excepción de que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como se ha señalado ya en algun ocasión por esta misma Sala, responde este precepto legal a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceros, por lo que en cada caso concreto habrán de valorarse conjunta y ponderamente dichos aspectos.

2. Es cierto, por otro lado, que este Tribunal Constitucional ha destacado en numerosas resoluciones las características específicas que revisten los actos de los órganos del Poder Judicial a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución de los mismos cuando se impugnan en amparo y mientras se tramita el correspondiente recurso, lo que conduce, en la mayor parte de los casos, a la denegación de la suspensión solicitada. Existen, sin embargo, excepciones, en las que por no afectarse gravemente con ello el interés general, ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, se ha estimado oportuno conceder la suspensión.

Pues bien, este último es el caso del supuesto que está a la base del presente recurso, cuyas circunstancias concurrentes aconsejan acordar la suspensión, ya que, aunque no puede decirse que la denegación de la misma haría perder al amparo su finalidad produciría perjuicios de imposible reparación, caso de que llegase a ser estimado el recurso, sí es posible afirmar que tales perjuicios serían de difícil reparación en la práctica y que concediendo la suspensión no se deriva perjuicio alguno para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, en este caso, de los de los demandantes en el proceso contencioso, a la ejecución en sus propios términos, de la Sentencia firme de la Audiencia Nacional, pues tales derechos pueden asegurarse con la adopción de la caución que la propia demandante de amparo se ofrece a prestar y que la Sala considera oportuno decretar en la modalidad de aval bancario por la cantidad misma a que «Viviendas de Vizcaya, S. A.», fue condenada a satisfacer a los adquirentes de las viviendas en cuestión, quedando condicionada la efectividad de la suspensión a la constitución del aval a disposición de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente para la ejecución de la Sentencia impugnada.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1980 (Recurso núm. 10.647) con la prestación de afianzamiento por la sociedad

recurrente, consistente en aval bancario por el importe de trece millones cuatro mil seiscientas cincuenta y cinco (13.004.655 pesetas), quedando condicionada la efectividad de la suspensión a la constitución del aval en la forma expuesta en el último

fundamento jurídico.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 513/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:513A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 514/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:514A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 515/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:515A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 516/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:516A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado don Alberto Calvo Meijide, mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de mayo de 1983, afirmando en él actuar en defensa de don Diego Flores Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1983, por el que se declaró desierto el recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma por aquél interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 12 de noviembre de 1982, en la causa 165/1980, procedente del Juzgado de Instrucción de Sevilla núm. 1, rollo 1477, citando como precepto constitucional infringido el art. 24.1 y 2 de la C.E. y solicitando la declaración de nulidad de dicho Auto y el restablecimiento de don Diego Flores Gutiérrez en su derecho a formalizar recurso de casación, así como el acuerdo de que se le dé nuevo plazo para formalizarlo. Por otrosí expuso el Letrado que su defendido carecía de Procurador que lo representase, por lo que solicitó su designación del turno de oficio.

Los hechos que dieron lugar al recurso de amparo son los siguientes: la Audiencia Provincial de Sevilla dictó la Sentencia indicada, condenatoria para don Diego Flores Gutiérrez y don Antonio Flores Gutiérrez, declarando solvente al primero e insolvente al segundo. El Procurador de ambos presentó sendos escritos preparando recursos de casación, solicitando, en el presentado en representación de don Diego Flores Gutiérrez, se expidiese y remitiese directamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación literal de la Sentencia, junto con certificación de los votos reservados, si los hubiese, o negativa, en su caso; consignando en dicho escrito la promesa de constituir el depósito que establece el art. 875 de la L.E.Cr.; designando para la defensa de don Diego Flores Gutiérrez al Letrado don Alberto Calvo Meijide, y solicitando el nombramiento de Procurador del turno de oficio para formalizar el recurso de casación en representación del mismo. La Audiencia Provincial acordó por Auto de 24 de noviembre de 1982 tener por preparado el recurso de casación en representación de ambos procesados, expedir y remitir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, junto con el rollo y el sumario, certificación de la Sentencia y de los dos escritos de preparación, certificación de los votos reservados o negativa, en su caso, así como la certificación que previene el art. 861.2 de la L.E.Cr.; y emplazar a las partes para comparecer ante dicha Sala Segunda; practicándose el emplazamiento mediante cédula de fecha 9 de diciembre de 1982. El Letrado designado dirigió el 23 de diciembre de 1982 a la Sala Segunda del Tribunal Supremo un escrito aceptando la designación para la defensa de don Diego Flores Gutiérrez en el recurso de casación, compareciendo en nombre del mismo, solicitando para su representación la designación de Procurador del turno de oficio y acompañando documento acreditativo de haber constituido depósito de 750 pesetas, así como manifestando que no se adjuntaban al escrito las certificaciones prevenidas por la Ley, por haber sido remitidas directamente por la Audiencia Provincial.

Finalmente, al ser entregadas -se afirma en la demanda- dlas actuaciones al Letrado para la formalización del recurso de casación a nombre de don Antonio Flores Gutiérrez, se tuvo conocimiento del Auto impugnado en el presente recurso de amparo, por el que se declaró desierto el recurso de don Diego Flores Gutiérrez, por no haber éste comparecido en debida forma, mientras que se ordenó nombrar Procurador del turno de oficio para don Antonio Flores Gutiérrez.

2. La Sección, por providencia de 8 de junio de 1983, acordó poner de manifiesto al recurrente su falta de postulación procesal, otorgándole un plazo de diez días para subsanarla mediante nombramiento de Procurador, o bien, si pretendía su designación en el turno de oficio, para justificar haber disfrutado en el proceso previo del beneficio de pobreza legal o, al menos, alegar si se encontraba en alguno de los supuestos determinantes del derecho al beneficio; advirtiéndole que, subsanada la falta de postulación, podría pasarse al trámite de inadmisión del recurso.

3. El Letrado del recurrente dirigió al Tribunal Constitucional el 25 de junio de 1983 un escrito solicitando para su defendido el beneficio procesal de pobreza, en el que se expresaba que, si bien don Diego Flores Gutiérrez no había sido declarado insolvente por la resolución judicial recurrida en casación, su situación familiar, económica y laboral, que se describía en el escrito, hacía que fuese de equidad la concesión de dicho beneficio, por lo que se solicitaba también en dicho escrito la designación de Procurador del turno de oficio y que se diese traslado del recurso al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. Por posterior escrito de 28 de junio de 1983 se acompañaron por dicho Letrado fotocopias del permiso de circulación del automóvil y del libro de familia de su defendido.

4. La Sección acordó, por providencia de 6 de julio de 1983, con carácter previo a decidir en orden a la admisión a la demanda y a la declaración del beneficio procesal de pobreza del recurrente, nombrar a éste Procurador del turno de oficio, librándose el correspondiente despacho. Por posterior providencia de 20 de junio de 1983, se tuvo por recibido el oficio del Colegio de Procuradores de Madrid por el que se indicaba corresponder la designación a doña Dolores Ortega Agudelo, se nombró a esta Procuradora y al Letrado designado por el recurrente para que lo representasen y defendiesen, respectivamente, y se concedió a ambos un plazo de veinte días para formular demanda con arreglo al art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y otro de diez días para presentar demanda incidental de pobreza.

5. La Procuradora dirigió al Tribunal Constitucional un escrito, presentado al Juzgado de Guardia el 1 de agosto y que tuvo su entrada en el Tribunal el 3 de agosto de 1983, por el que se ratificó, en su integridad, en la demanda de amparo formulada el 18 de mayo de 1983 por el Letrado, por entender que la misma cumplía los requisitos exigidos por el art. 49 de la LOTC, así como en la demanda de pobreza presentada por el mismo Letrado el 25 de junio de 1983.

6. La Sección acordó, por providencia de 22 de septiembre de 1983, dar audiencia al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo común de cinco días, para informar sobre la concesión de la pobreza al recurrente.

Así como abrir el trámite de inadmisión por los motivos siguientes: a) presentación de la demanda fuera de plazo, si el Auto impugnado hubiera sido notificado el 22 de abril [arts. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC], y b) carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

7. El Fiscal dijo no constarle de modo absolutamente fidedigno la fecha en que fue notificado al Auto objeto de impugnación, pero que si, como parece deducirse de la documentación acompañada a la demanda, la notificación se produjo el 22 de abril, el recurso de amparo sería extemporáneo y procedería la inadmisión de la demanda [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC]. No siendo la anterior la única ni más decisiva causa de inadmisibilidad, pues se advierte fácilmente en la demanda una auténtica carencia de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], ya que donde se denuncia una situación de indefensión no existe sino una rigurosa aplicación del art. 878, en relación con los arts. 873 y 874, todos ellos de la L.E.Cr., pues, aun teniendo en cuenta la obligatoriedad de interpretar las leyes conforme a la Constitución, debe tenerse en cuenta que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, según Sentencia del T.C. de 28 de julio de 1983, rec. amparo 438/1982. Por todo lo cual interesó la inadmisión del recurso, manifestando además por otrosí su oposición a la concesión del beneficio de pobreza, por no corresponder la materia del recurso a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

8. El Abogado del Estado dijo no oponerse a la solicitud de declaración de pobreza.

9. La Procuradora del recurrente formuló escrito de alegaciones, oponiéndose al motivo de presentación de la demanda fuera de plazo, pues la notificación que figura en la documentación aportada con la demanda de amparo como efectuada el 22 de abril de 1983 fue hecha a la Procuradora del hermano -también recurrente en casación- del ahora recurrente en amparo, sin que dicha Procuradora haya ostentado representación de don Diego Flores Gutiérrez ni haya llegado a serle notificado el Auto base del amparo, sino otra resolución distinta de 21 de abril de 1983 de la que se acompaña copia, teniendo en cuenta además que del propio contenido del Auto impugnado se colige que el mismo no es notificado al recurrente don Diego Flores Gutiérrez, sino que sólo se ordena su comunicación al Tribunal sentenciador. Y, por lo que respecta al segundo motivo de inadmisión, afirmó que el Auto impugnado viola el derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, pues uno de los derechos más fundamentales es el derecho a vivir en libertad (art. 17.1 de la C.E.), habiendo sido privado el recurrente por meras razones formales de su derecho a recurrir en casación contra la Sentencia que le priva de libertad; reiteró los hechos en que se funda la demanda; e insistió, previa cita del art. 118.3 de la L.E.Cr., e invocación de la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C. E.), en la afirmada violación del art. 24.1 de la C. E. Por todo lo cual suplicó la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primero de los posibles motivos de inadmisión del presente recurso que se pusieron en conocimiento del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal es el de la posible extemporaneidad del mismo, ya que de la documentación acompañada a la demanda resultaba haberse producido el 22 de abril de 1983 la notificación de una resolución cuyos datos de identificación no constaban y que bien pudiera haber sido el Auto frente al que se solicita el amparo. De haber sido así, la presentación de la demanda inicial el 18 de mayo siguiente hubiera sido extemporánea, en aplicación del art. 44.2 de la LOTC, pero, una vez justificado por el demandante de amparo que la notificación referida lo había sido de una resolución distinta, y que tal notificación había sido efectuada a la Procuradora de su hermano, la cual no había llegado, por otra parte, a ostentar la representación de dicho demandante, forzoso es concluir que no puede tomarse la fecha de aquélla como la inicial para el cómputo del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC, por lo que, no constando fecha alguna de notificación formal del Auto de 3 de marzo de 1983, ni constando siquiera que dicha notificación formal haya llegado a efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda, no habría obstáculo en principio a admitir que el plazo para interponer el recurso de amparo sólo hubiera de computarse a partir del momento en que el propio demandante se haya dado por enterado del Auto, de acuerdo con el art. 180 de la L.E.Cr., y que en consecuencia, la demanda hubiera de entenderse formulada dentro de plazo.

2. Pero aún queda por considerar el otro motivo de inadmisión de la demanda, consistente en la posible falta de contenido de la misma que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, para lo que es preciso tener en cuenta la motivación del Auto impugnado, que en su único considerando hace referencia a la falta de comparecencia en forma del recurrente, en base a la cual estimó la Sala Segunda del Tribunal Supremo estar «en el caso de dictar la resolución que preceptúa el art. 878 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el 873 y 874». Y, en efecto, es manifiesto que el escrito dirigido por el Letrado del recurrente al Tribunal Supremo el 23 de diciembre de 1982 no reunía los requisitos exigidos por el art. 874 de la L.E.Cr. para tener por interpuesto el recurso de casación, por lo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo procedió, transcurrido el término de emplazamiento, de acuerdo con dicho artículo y con lo preceptuado por los arts. 873 y 878 de la misma Ley a declarar desierto el recurso de casación, ordenando comunicarlo al Tribunal de Instancia reconociéndose así implícitamente en la demanda de amparo y en el posterior escrito de alegaciones del recurrente, cuando se alega que el recurso de casación fue inadmitido por razones formales, debiendo tenerse además en cuenta la doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual, si bien no toda irregularidad formal ha de convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución de un recurso, debiendo interpretarse los preceptos aplicables de conformidad con la Constitución y en sentido favorable al derecho fundamental del art. 24 de la C.E., tal criterio no desvirtúa la consideración de que las formas o requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, ni puede darse, obviamente, a dicho criterio el alcance de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse (Sentencias 19/1983, de 14 de marzo, y 65/1983, de 21 de julio), de donde se deduce que la declaración como desierto del recurso de casación por no concurrir diversos requisitos formales para su admisión, ni ha podido infringir el art. 24.1 de la C.E., ni mucho menos ha podido afectar, por carecer de virtualidad para ello, a los derechos a la libertad (art. 17.1 de la C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), también invocados por el demandante de amparo, no correspondiendo, por otra parte, a este Tribunal Constitucional conocer, desde una perspectiva de mera legalidad, de la aplicación de normas procesales reguladoras de requisitos de procedibilidad efectuadas por los Tribunales ordinarios, y en especial, si según los arts. 860 y 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo el defendido como pobre ante la Audiencia, o insolvente declarado, puede pedir el envío de testimonio directamente al Tribunal Supremo y éste nombrarle Abogado y Procurador de oficio, pero no a quien no reúna aquellas condiciones, cual el recurrente, a no demostrar, como no demostró, haber venido a peor fortuna, que pudieran ser las causas de la negativa de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no vinculándole la defectuosa actuación de la Audiencia, enviando el testimonio de oficio.

Por todo lo cual ha de estimarse que en este caso concurre el motivo de inadmisión a que hace referencia el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Una vez sentado lo anterior, ha de considerarse, con arreglo al art. 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, que no procede la habilitación de pobreza al recurrente, dado que su demanda de amparo no ofrece materia alguna cuyo conocimiento pudiera corresponder a la jurisdicción de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acordó: inadmitir el recurso de amparo, denegar la concesión del beneficio de pobreza solicitada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 517/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:517A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Alvarez Díez, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, formuló el pasado 29 de julio demanda de amparo contra presuntas infracciones constitucionales cometidas por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid en el expediente laboral 1254/1982, seguido sobre despido contra la empresa «Alvarez y Carbajo, S. A.».

Según el relato de hechos incluidos en la demanda, el actor fue despedido el día 21 de octubre de 1982 por la empresa demandada perteneciente al denominador Grupo de Empresas RUMASA, iniciando proceso en el que recayó Sentencia de Magistratura el día 24 de enero de 1983, declarando el despido improcedente. El 21 de marzo recibió notificación de la providencia de 3 del mismo mes en que se le daba traslado de escrito de la empresa optando por la no readmisión, contra la que interpuso recurso de reposición alegando en sustancia que por el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, el Gobierno había acordado la expropiación del grupo RUMASA con la finalidad de garantizar los intereses de terceros y el empleo de los trabajadores, por lo que no cabía opción contraria a la readmisión, e igualmente que dicha opción había de considerarse ilegítima, pues había sido tomada por un administrador de la empresa cuyas facultades habían quedado en suspenso por virtud del art. 3 de dicha norma. La Magistratura de Trabajo desestimó el recurso por Auto de 5 de abril, notificado el día 18 de julio. En opinión del demandante, las resoluciones reseñadas vulneran el artículo 24 de la Constitución, pues constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: a) no habérsele dado traslado del escrito de impugnación presentado por la empresa «Alvarez y Carbajo, S. A.», a su recurso de reposición, originándose la indefensión por quebrantamiento del principio de audiencia en juicio; b) la demora en la notificación del Auto de 5 de abril, que se efectuó el 18 de julio, agravándose el perjuicio sufrido y vulnerando el principio de preferencia y sumariedad del art. 53.2 de la Constitución, y c) habérsele desposeído de su empleo como consecuencia de opción ejercitada por quien estaba privado de las facultades de administración, otorgándose así validez a un acto nulo, contrario, además, al derecho al trabajo reconocido en el art. 35.1 de la Constitución Española, y en virtud de una equivocada interpretación del art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2. La Sección Segunda acordó, mediante providencia de 22 de septiembre, tener por parte al Procurador expresado y hacerle saber la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de carecer la demanda de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional, concediéndole, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para efectuar sus alegaciones.

Evacuado dicho trámite, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión, pues, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, no pertenece a su competencia adoptar decisiones respecto al modo en que haya de interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria y, en concreto, el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores. No existe, de otra parte, indefensión por no darse traslado de un posible escrito de contestación a un recurso interpuesto por el actor, ni falta la tutela judicial efectiva por haberse aplicado, en resolución fundada, una norma vigente que el recurrente estima perjudicial a sus derechos.

El demandante reitera, por su parte, sus argumentaciones iniciales, insistiendo especialmente en la titularidad por parte del Estado español de la empresa demandada, como consecuencia del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, por lo que cualquier decisión debió ser adoptada por la representación del Estado y no por un administrador que tenía sus facultades suspendidas y carecía de la legal representación de la empresa, por lo que la Magistratura de Trabajo no debió considerar válida la opción, que además contradecía su propia declaración de despido improcedente y vulneraba la garantía del empleo en que se fundaba el citado Real Decreto-ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las alegaciones del demandante, en relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, recae sobre la falta de traslado del escrito de impugnación presentado por la empresa demandada respecto del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que tiene por ejercitada la opción subsiguiente a la declaración de improcedencia del despido favorable a la no readmisión; pero el demandante olvida que el recurso de reposición, que se rige por lo prevenido en los artículos 376 a 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la remisión efectuada por el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, no prevé otro procedimiento que la entrega de copia del escrito de recurso a la parte contraria, quien podrá impugnarlo en el plazo de tres días, transcurrido el cual, «háyanse presentado o no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo» (art. 379 de la L. E. C.), por lo que difícilmente puede producirse indefensión a consecuencia de la omisión de un trámite inexistente.

2. Se encuentra igualmente falta de fundamento la segunda de las alegaciones del demandante, pues con ella, que parece aludir al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, se impugna la demora existente en la notificación de una resolución judicial, pero es patente que, incluso en el hipotético supuesto en que tal demora hubiera efectivamente infringido el derecho constitucional, la infracción habría sido ya corregida por el mismo órgano que la habría cometido, por lo que nunca podría fundar un recurso de amparo, que carecería ya de objeto.

3. Por fin se alega la vulneración del derecho a la tutela como consecuencia de otorgar validez a una opción que, en opinión del demandante, debió considerarse nula, tanto por contradecir la finalidad del Real Decretoley de expropiación del Grupo RUMASA, como por ser adoptada por quien carecía de facultades para ello. Omitiendo la primera indicación, pues resulta claro que la finalidad de mantener el empleo no puede hacerse equivaler a una renuncia o prohibición de ejercicio de los derechos o facultades reconocidos en la legislación, el problema que se suscita no guarda relación con el derecho pretendidamente vulnerado ni envuelve problema alguno de constitucionalidad, ya que, cuando la Magistratura de Trabajo estima que la suspensión de las facultades de administración y disposición establecida en el art. 3 del Real Decreto-ley 2/1983 no puede afectar a un acto de las características del debatido, por requerirlo así una recta y realista interpretación de la norma, está adoptando una decisión dentro del ámbito de sus competencias exclusivas, que en modo alguno puede ser corregida por el Tribunal Constitucional, a quien no corresponde el enjuiciamiento de legalidad, resultando garantizado el derecho a la tutela por la obtención de una decisión fundada jurídicamente, aunque no acepta la pretensión del demandante, que no es consecuencia obligada del mismo, ya que el órgano judicial otorga el triunfo de la pretensión a la parte que estima posea el derecho subjetivo debatido.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador don José Sánchez Jáuregui en nombre y representación de don Angel Alvarez Díez, por concurrencia de la causa contenida en el art. 50.2 b) de la

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 518/1983, de 2 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:518A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 583/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, en representación de don Orlando Enrique Suárez Curbelo, el día 4 de agosto de 1983, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Adminitrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de 11 de julio de 1983, exponiendo en síntesis como hechos: que dicha Sentencia desestimó recurso contencioso-electoral núm. 129, promovido por el actor y por don Juan Daniel Santana, representantes del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), en el que suplicaba la nulidad de la elección y proclamación de Alcalde del Ayuntamiento de Teguise (Lanzarote), efectuado en favor de don Dimas Martín Martín, por infracción de los arts. 7.1 k) y 28 de la Ley de Elecciones Locales, y se procediese a celebrar nuevamente la elección y proclamación. Que la Corporación Local de Teguise, en sesión extraordinaria del día 23 de mayo de 1983, se reunió para constituir el nuevo Ayuntamiento, a causa de las Elecciones Locales celebrada el 8 anterior, y en tal sesión, el Secretario procedió a solicitar las credenciales de los miembros electos, presentando las mismas todos los Concejales, excepto don Rafael Pérez de Betancort, representante de Centro Democrático y Social. Que en la misma sesión, tras constituirse la mesa de edad, y sin que ésta declarase constituida la Corporación, ya que no se procedió a prestar el juramento o promesa exigido en el Decreto 707/1979, de 5 de abril, se procedió a la votación del Alcalde mediante papeleta secreta, y acto seguido, antes de proclamar el Alcalde electo a la vista del resultado de la votación, uno de los Concejales planteó la cuestión, de que otro de sus compañeros de Corporación debía acreditar su personalidad, ante lo que el Presidente de la Mesa declaró levantada la sesión. Que dos días después, el 25 de mayo, se reunieron los Concejales electos en sesión a puerta cerrada, declarando el Presidente de la Mesa de edad constituida la Corporación, ordenando seguidamente reanudar la sesión suspendida del día 23, a pesar de que sólo había sido levantada, y en base a ello, y de acuerdo con los resultados de la votación efectuada en la anterior sesión, el Presidente proclamó Alcalde de Teguise a don Dimas Martín Martín, el cual es deudor de fondos públicos por conceptos tributarios relacionados con dicho Ayuntamiento, en cantidades considerables, incurriendo en la causa de ilegibilidad contenida en el art. 7 k) de la Ley 39/1978, de 17 de julio de Elecciones Locales. Como fundamentos de Derecho, luego de examinar los requisitos formales, argumentó: sobre la nulidad de la proclamación como Alcalde electo de don Dimas Martín, por concurrir en dicho candidato la causa de inelegibilidad indicada; sobre la nulidad radical de la elección de Alcalde por infracción en la constitución y actuación del Colegio Electoral; y sobre la nulidad de la votación para la elección de Alcalde, por haberse celebrado sin previa constitución de la Corporación, y admisión del voto de un Concejal no acreditado como tal, ni acreditada su personalidad debidamente; la demanda no invoca como infringido ningún precepto de la Constitución en los fundamentos jurídicos de fondo.

La súplica de la demanda, solicita Sentencia, declarando la nulidad del acto de elección y proclamación del Alcalde de Teguise (Lanzarote), realizado en reunión de tal Ayuntamiento el 25 de mayo de 1983, procediéndose a realizar nuevamente la elección de Alcalde con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por personado al Procurador indicado, y hacerle saber la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en el art. 50.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y concediendo un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formularen las alegaciones que estimaren convenientes.

3. El Ministerio Fiscal, evacuado dicho trámite, precisó que la demanda de amparo reproduce las argumentaciones ofrecidas en el proceso contencioso-electoral invocando la vulneración del art. 23.2 de la C.E.; tales razones sobre inelegibilidad, irregularidades en la constitución del Colegio Electoral y en las sesiones para la elección de Alcalde, conducen a la pretensión de que el Tribunal Constitucional, haciendo suyas la interpretación del recurrente, anule y deje sin efecto lo dispuesto por la Audiencia de Las Palmas, con lo que se realiza una nueva instancia revisora de la anterior resolución judicial, impropia del proceso de amparo. Estima no ser afortunada al alegación del art. 23.2 dicho, y que se presenta una cuestión de mera legalidad, sobre observancia de las Leyes electorales, a resolver por la jurisdicción ordinaria, por lo que entienden existe causa de inadmisión puesta de manifiesto por este Tribpunal.

4. El Procurador de la parte actora presentó escrito evacuando también dicho trámite, y realizando alegaciones en las que reproduce nuevamente los hechos de la demanda y sus fundamentos de derecho, volviendo a argumentar en el mismo sentido que ésta, y tratando en conjunto de desvirtuar la argumentación legal de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

En la súplica se pide se dicte resolución, en la que se declare expresamente la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional tiene encomendado proteger, a través del recurso de amparo, los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, para cuya misión es un Tribunal último y superior en todos los órdenes, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los Tribunales ordinarios, que desconozca o viole los derechos sustanciales garantizados por la Ley fundamental, pero carece de aquel carácter o condición, en orden a los procesos comunes que decidan conflictos intersubjetivos ajenos a dichos derechos fundamentales, y que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva del Poder Judicial, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos, con la determinación de las consecuencias jurídicas que de tales lógicas operaciones se derivan, ya que dichas cuestiones de legalidad, a diferencia de las de constitucionalidad, están al margen del recurso de amparo, y ni siquiera a través del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C. E. pueden ser objeto del conocimiento de este Tribunal, aunque se invoquen errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, la injusticia de tales resoluciones, porque ello supondría convertirlo en un órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo función que no le atribuye la Constitución, al estar claramente fuera de lo dispuesto en los citados art. 14 a 29.

2. La demanda que inició el proceso presente no hace en su fundamentación jurídica de fondo invocación de ningún derecho fundamental lesionado, ni razonamiento alguno de inconstitucionalidad, sino tan sólo de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978, que estima vulnerada en diversos artículos, pero aunque se quisiera estimar la pretensión ejercitada -declarando la nulidad de la elección de Alcalde- como apoyada en el artículo 23.2 de la C. E., al establecer el derecho a acceder a los cargos públicos, habría de entenderse en el sentido de que no accedan otras prsonas, lo que no es su real contenido, al solo otorgar un derecho positvo; pero en todo caso, lo indudable es que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, según el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la Sentencia de la Audiencia de Las Palmas, que rechazó el recurso contencioso-electoral, aplicando normas de la citada Ley Electoral, lo hizo empleando argumentación detallada jurídicamente, para repudiar los vicios alegados de procedimiento: de no acreditarse la personalidad de un Concejal; no existir unidad de acto en la sesión para elegir Alcalde; celebrarse la última sesión a puerta cerrada; y concurrir la causa de inelegibilidad del art. 7.1 de la Ley 39/1978 en el Alcalde designado; estableciendo, por el contrario, la resolución dicha, que estuvo bien acreditada la personalidad del Concejal; válidamente constituida la Corporación, y guardándose en las sesiones las exigencias legales sin infracción alguna; y siendo extemporánea la denuncia del vicio de inelegabilidad, por no hacerse, siendo conocido, antes de la votación, es decir, en el momento de proclamarse Concejal, o luego de la candidatura de Alcalde, pero no después de haber participado en estos actos y en aquella votación sin objeción alguna, faltando además la reclamación previa en la vía administrativa exigida en el art. 5.1 del Real Decreto 1169/1983. A pesar de este fundado rechazo, el actor formuló el recurso de amparo, reiterando una vez más la presencia de todos esos vicios, con apoyo en los mismos argumentos de legalidad ordinaria utilizados en el proceso previo, y examinando ampliamente las normas que cree vulneradas de la referida Ley Electoral, para, en definitiva, oponer a la interpretación y decisión jurisdiccional su criterio propio, sin apoyo en derechos fundamentales constitucionales, tratando de cambiar el sentido competencial y jurisdiccional de este Tribunal, expuesto al inicio de esta resolución, constituyéndole en mero órgano de control de legalidad, o de última instancia, cuando es misión que no le corresponde efectuar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó no admitir a trámite el recurso de amparo promovido por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, en representación de don Orlando Enrique Suárez Curbelo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 519/1983, de 3 de noviembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:519A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 74 y 653/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 10 de febrero de 1983, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada doña Mercedes Curull Martínez, plantea conflicto positivo de competencia, que es registrado bajo el núm. 74/1983, en relación con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1982, por la que se nombra Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes, en la parte que se refiere al nombramiento de Registradores para los Registros ubicados en el ámbito territorial de Cataluña; el conflicto es admitido a trámite por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal mediante providencia de 15 del mismo mes de febrero, en la que, entre otros extremos, se acuerda dar traslado al Gobierno para que formule alegaciones en el plazo de veinte días.

2. Con fecha 30 de septiembre de 1983 se presenta escrito por la misma representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promoviendo conflicto positivo de competencia -registrado bajo el núm. 653/1983- en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 1983, por la que se nombra Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes, en lo que concierne a los Registros radicados en Cataluña; en dicho escrito, por medio de otrosí, se solicita la acumulación de este conflicto con el núm. 74/1983.

3. Por providencia de 6 de octubre de 1983 se admite a trámite el último conflicto promovido, acordándose, entre otras cosas, dar traslado al Gobierno para alegaciones en el plazo de veinte días y oír al Abogado del Estado para que en el término de cinco días alegue lo que estimare oportuno con respecto a la acumulación interesada, trámite que es evacuado dentro de plazo, solicitando se acceda a dicha acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Determina la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su art. 83, que podrá disponerse la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Tanto el conflicto positivo de competencia, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1982, como el promovido por dicho órgano ejecutivo en relación con la Resolución de aquella Dirección General de 6 de mayo de 1983, tiene por finalidad impugnar nombramientos de Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes, en lo que afecta a Cataluña, por lo que claramente se advierte que entre ambos procesos existe la conexión de objeto que permite una única tramitación y decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 74 y 653/1983 promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, así como conceder un nuevo plazo de veinte días al

Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que aporte los documentos y alegaciones que estimare oportunos en el último de los conflictos citados.

Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 520/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:520A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de agosto de 1981 la recurrente doña Ana Luisa Rodríguez Pombo fue objeto de una agresión de la que resultó herida, prestando declaración ante el Juzgado de Instrucción de Huesca, que se inhibió del conocimiento del asunto en favor del de Distrito por estimar, en principio, que los hechos en cuestión pudieran ser constitutivos de una simple falta.

En el acto del juicio de faltas compareció la recurrente como presunta perjudicada, alegando que las lesiones habían tardado en curar ochenta y un días, lo que provocó que, con fecha 7 de enero de 1982, el Juzgado de Distrito dictase providencia acordando elevar las actuaciones al de Instrucción a la vista de que las lesiones habían tardado en curar más de quince días.

2. Aceptado el conocimiento de las actuaciones por el Juzgado de Instrucción de Huesca, nada se notificó sobre la causa a la recurrente, que, el 16 de julio de 1982, dirigió escrito a dicho órgano jurisdiccional solicitando se la tuviera por parte, petición a la que se respondió en sentido desestimatorio por providencia de 18 de junio de 1982, basándose en que habían sido calificados ya los hechos y decretada la apertura del juicio oral.

3. Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja, que fue desestimado mediante Auto de la Audiencia de Huesca de 4 de septiembre de 1982, y, ulteriormente, de súplica, que agotaba la vía jurisdiccional, recurso que fue inadmitido por presentado fuera de plazo.

La recurrente, «entendiendo que sus intereses estaban suficientemente protegidos por el Ministerio Fiscal», esperó a la resolución del proceso, que tuvo lugar por Sentencia de 3 de diciembre de 1982, en la que resultó absuelto el presunto agresor.

4. El 28 de diciembre de 1982 tiene entrada en este Tribunal Constitucional demanda de doña Ana Luisa Rodríguez Pombo, representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Mato, y asistida por el Letrado don José Luis Hierro. En dicho escrito, apoyándose en los hechos anteriormente relatados, entiende que ha sido vulnerado su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24 de la Constitución, colocándosele en una situación de grave indefensión al vedársele el acceso al proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 7 de enero de 1982, por la cual el Juzgado de Distrito se inhibía a favor del de Instrucción y que no le fue notificada.

5. Por providencia de 26 de enero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por parte a la recurrente, concediéndole un plazo de diez días para precisar las resoluciones impugnadas y acompañar copia, traslado o certificación de las mismas.

6. En escrito de 9 de febrero de 1983, la recurrente hace referencia a la providencia de 18 de junio de 1982, por la que se desestimó su personación en el juicio, al Auto de 26 de junio de 1982, denegatorio de la reforma, y al Auto de 4 de septiembre de 1982, resolutorio del recurso de queja por el que se confirman los pronunciamientos anteriores, acompañando copia de tales resoluciones, en la última de las cuales figura como fecha de notificación la de 21 de septiembre de 1982.

7. A la vista del escrito y documentos aportados, la Sección acuerda comunicar a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de los motivos de inadmisión prevenidos en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (presentación de la demanda fuera de plazo) y en los arts. 46.1 b) y 50.1 b) de la misma (falta de legitimación de la recurrente).

8. En escrito de 1 de marzo de 1983, el Fiscal arguye que el plazo de veinte días desde la notificación de la última de las resoluciones denegatorias de la personación ha transcurrido con exceso; y que, habiendo desistido de ser parte en el proceso y no habiendo, en consecuencia, ejercitado los recursos oportunos contra la Sentencia final, carece la recurrente de las condiciones necesarias para impugnarla en vía de amparo, por lo que solicita se decrete la inadmisión de la demanda.

9. La recurrente, en escrito de 10 de marzo de 1983, aduce, en cuanto al transcurso del plazo, que el proceso ha de ser considerado como un todo, y, en cuanto a la falta de legitimación, que las Sentencias pueden afectar a terceros aunque éstos no hayan sido partes en el proceso, y que, en consecuencia, la condición de parte no es requisito sine qua non de la legitimación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera dificultad que presenta el recurso es su falta de precisión, pues no se determina con claridad si se impugnan las resoluciones que vedaron a la recurrente el acceso al proceso, la Sentencia que le puso término, o unas y otra, defecto que no fue subsanado al ponerlo de manifiesto esta Sección, ni tampoco lo ha sido, más tarde, en el escrito de alegaciones. Sentado esto, es claro que, si lo impugnado son las resoluciones que denegaron el acceso al proceso, concurre el motivo de inadmisión previsto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, pues desde el 21 de septiembre de 1982 (fecha de notificación de la última de tales resoluciones) al 28 de diciembre de dicho año, en que tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo, transcurrió con exceso el plazo de veinte días exigido en el primero de dichos preceptos. Mas, si lo que se impugna es la Sentencia, entonces es manifiesta la falta de la legitimación exigida por los arts. 46.1 b) y 50.1 b) de la LOTC.

A este respecto es de destacar que la exigencia de que la legitimación para recurrir en amparo vaya ligada a la condición de parte en el proceso previo no constituye una limitación arbitraria impuesta por la LOTC al derecho de acceso al proceso constitucional, sino que tiene su fundamento en la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que exige que los jueces y tribunales hayan tenido oportunidad de conocer y subsanar las posibles violaciones de derechos constitucionales. Por ello, si bien puede considerarse legitimado a quien no ha podido ser parte tras haberlo intentado en la medida de lo posible, no cabe admitir tal legitimación en quien no agota las vías jurídicas para que su pretensión de ser parte prospere, desistiendo así de ella, para pretender, una vez que la Sentencia final le ha sido desfavorable, impugnarla ante este Tribunal sin sujetarse a las exigencias -como la de agotamiento de la vía judicial previa- que habría debido observar en el caso de no haber desistido.

Como este Tribunal ya puso de manifiesto en su Sentencia de 20 de julio de 1981 (R. I. núm. 38/1981, f. j. 9), «la exigencia de atenerse a las consecuencias de los propios actos es tanto más insoslayable cuanto el contenido de tales actos esté en la disponibilidad de quien así se manifiesta». La recurrente pudo haber acudido, en su momento, ante este Tribunal solicitando que se la admitiera como parte en el proceso, por lo que al no haber obrado así, renunciando en consecuencia a actuar su interés legítimo en la vía judicial previa, no puede intentarlo ahora en esta vía subsidiaria que es el amparo constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres

AUTO 521/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:521A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 377/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremoechea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús González Cagigas, presenta escrito de demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional, que tiene entrada en el Registro General el día 30 de mayo de 1983, y en él solicita se dicte Sentencia declarando la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 1983 por el que se declara no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao. Estima el recurrente que ambas resoluciones judiciales violan el derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución.

2. Por providencia de 15 de junio de 1983 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, con carácter previo al trámite de admisión, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que aporte copia, traslado o certificación de las mencionadas resoluciones recaídas en el procedimiento judicial previo.

3. Con fecha 2 de julio de 1983, el recurrente presenta certificación de la Sentencia dictada en su día por la Audiencia Provincial de Bilbao y fotocopia del Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 2 de mayo de 1983.

4. Por escrito de 13 de septiembre de 1983 el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremoechea Aramburu pone de manifiesto que, siguiendo concretas instrucciones de su representado y haciendo uso de las facultades conferidas en el poder acreditativo de su personalidad, desiste y se aparta de la prosecución del recurso de amparo interpuesto.

5. Por providencia de 22 de septiembre de 1983 la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito, concediendo un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para que dentro de dicho término alegue lo que estime pertinente.

6. El Ministerio Fiscal, despachando el trámite conferido, señala que, al no aparecer circunstancias especiales que aconsejen otra cosa, no se opone a que se acepte el desistimiento y se acuerde el posterior archivo de los Autos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en los que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental ni se ha hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por el sujeto accionante.

En el presente caso no aparecen tales circunstancias, según se desprende del contenido de la demanda y así lo reconoce el Ministerio Fiscal, por lo que procede la aceptación del desistimiento solicitado por el recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda dar por terminado el presente proceso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 522/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:522A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Francisco Cambronero Egido, en nombre de don Félix Jesús Pérez de San Baldomero, mediante escrito presentado el 29 de junio de 1983, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 7 de Zaragoza de 18 de febrero de 1983. Por la misma fue condenado el recurrente en concepto de autor de una falta contra las personas tipificada en el art. 585 núm. 1 del Código Penal, a la pena de cinco mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días, y al pago de la mitad de las costas. Se citan en la demanda de amparo como preceptos constitucionales infringidos los arts. 14 y 24 núm. 1 de la C.E. y se solicita la modificación de la Sentencia recurrida.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T.C.), por providencia de 28 de septiembre de 1983, acordó hacer saber al recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión siguientes: 1) Formulación de la demanda fuera de plazo según el art. 44 núm. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). 2) Carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50 número 2 b) de la LOTC]. 3) No agotamiento de todos los recursos utilizables [art. 44 núm. 1 a) de la LOTC]. La Sección concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Fiscal dijo, en escrito presentado el 14 de octubre de 1983, ser posible sostener, salvo prueba en contrario, que la demanda de amparo es extemporánea; ser evidente el no agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, por la no interposición del recurso de apelación; y presentar la demanda una manifiesta carencia de contenido constitucional. Por todo lo cual el Fiscal estimó procedente inadmitir el recurso.

El recurrente, por escrito presentado el 19 de octubre de 1983, insistió en la pretendida violación de los arts. 14 y 24 de la C. E. y en los hechos que a su juicio habrían sido determinantes de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la documentación aportada por el recurrente no consta la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de dicha Sentencia y la de la presentación del escrito de demanda, es previsible que ha caducado el plazo de veinte días para interponer recurso de amparo a que se refiere el art. 44 núm. 2 de la LOTC, por lo que se daría en tal caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50 núm. 1 a) de dicha Ley Orgánica. Al respecto hay que poner de manifiesto que se puso tal posible causa de inadmisión en conocimiento del recurrente y éste no ha aportado prueba documental alguna que permita acreditar el cumplimiento del plazo legal, ni ha formulado alegación alguna al respecto, ni ha indicado al T.C. cuál haya sido la fecha de notificación de la Sentencia. De todo lo cual cabe inferir razonablemente que se da tal motivo insubsanable de inadmisión.

2. La segunda causa de inadmisión de la demanda que se notificó al recurrente en amparo es la de la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte del T.C. [art. 50 núm. 2 b) de la LOTC], motivo de inadmisión presente ya en el escrito inicial y no desvirtuado. por el posterior escrito de alegaciones del recurrente.

Pues es manifiesto que el que en uno de los resultandos de la Sentencia impugnada se utilicen algunos términos pertenecientes, al parecer, a la lengua francesa, en nada ha podido afectar, como parece pretenderse por el recurrente, a ninguno de sus derechos susceptibles de amparo constitucional; ni tampoco ha podido ser infringido el art. 14 de la C. E. por el pretendido ensalzamiento de la Sentencia de la condición de funcionario cualificado de la Administración de Justicia del testigo de la acusación, que habría sido acompañado de una mera referencia a la condición de funcionario de prisiones del acusado, pues nada tendrían que ver tales hechos, de haberse producido, con el principio de igualdad ante la Ley. Y en cuanto a la afirmada infracción del art. 24 de la C. E., aunque es cierto que la denegación del examen de un testigo pudiera llegar a ser constitutiva de indefensión y de violación del derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, el recurrente no proporciona indicios suficientes de que tal violación del derecho a la defensa se haya producido realmente, pues ni indica quién fue el testigo cuyo examen le fue denegado, ni cuáles fueron los motivos aducidos para ello por el órgano judicial, ni el momento procesal en que la denegación se produjo, ni tampoco se justifica documentalmente que dicha denegación de prueba haya llegado a producirse. También adolece de cierta vaguedad su alegación de «declarada enemistad» del funcionario de la Administración de Justicia que prestó testimonio contra él, enemistad que, por otra parte, habría de ser apreciada y valorada, a los efectos procedentes, por los órganos de la jurisdicción penal, pero en modo alguno por el T.C. A la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda que se desprende de lo considerado hasta ahora, hay que añadir que el T.C. no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44 núm. 1 b) de la LOTC], por lo que no podría «modificar» la Sentencia impugnada en el sentido al parecer pretendido por el recurrente. Este último, en todo caso, podría obtener del T. C. el reconocimiento de su derecho a utilizar el medio de prueba pertinente para su defensa que pudiera haber sido rechazado, pero ello no ha sido solicitado en la petición de amparo formulada.

3. Y en cuanto al tercer motivo de inadmisión -no agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, agotamiento exigible como previo al recurso de amparo por el art. 44 núm. 1 a) de la LOTC- puesto de manifiesto al recurrente, ni éste ha formulado alegación alguna al respecto, ni mucho menos justifica haber acudido en apelación ante el Juez de Instrucción competente, posibilidad contemplada por los arts. 974 y ss. de la L.E.C., por lo que debe también apreciarse en este caso tal motivo de inadmisión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 523/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:523A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 486/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañabate y Puig Maure, en nombre y representación de don José M.ª Martínez Jaén, presentó escrito en este Tribunal Constitucional (T. C.) el pasado 12 de julio interponiendo recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de junio anterior, dictadas en el recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.897 interpuesto por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en el juicio 671/1981 promovido por el señor Martínez Jaén contra dicho Instituto por despido.

El demandante de amparo solicita de este T. C. que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y confirme íntegramente la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, con todos sus efectos y los pronunciamientos correspondientes.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora solicitante de amparo fue contratado por el INSALUD, en principio, como médico inspector hasta que la plaza fuese cubierta reglamentariamente y, en todo caso, por un período máximo de un año. Vencido dicho plazo, el señor Martínez Jaén fue nuevamente contratado por el INSALUD conforme a lo dispuesto en el art. 2 núm. 3 del Estatuto de Personal del INP, aprobado por 0. M. de 17 de marzo de 1980 con el fin de atender la vacante núm. 2 del Cuerpo de personal sanitario y hasta que dicha vacante fuese cubierta.

b) Por escrito recibido el 30 de marzo de 1982 el INSALUD comunica al ahora demandante de amparo que a partir del día 31 del mismo mes su contrato quedaba resuelto en cumplimiento de lo dispuesto en la estipulación octava del mismo.

c) Con fecha 2 de abril de 1982 el señor Martínez Jaén reclama contra el cese en sendos escritos dirigidos a los directores provinciales del INSALUD y del INSS de Las Palmas de Gran Canaria sin recibir contestación expresa.

d) Formulada la oportuna demanda contra el INSALUD ante la Magistratura de Trabajo de dicha capital canaria, ésta, por Sentencia de 8 de julio del mismo año, la estimó, calificando de nulo el despido del actor y condenando, en consecuencia, al citado organismo, a la readmisión de aquél en su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que estaba antes de producirse el despido y el abono de los salarios devengados y dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que tuviera lugar la readmisión.

e) Interpuesto por el INSALUD recurso de casación contra la Sentencia aludida, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 11 de junio de 1982, lo estimó, casando y anulando aquélla, y, por otra Sentencia de la misma fecha, desestimó la demanda del señor Martínez Jaén, absolviendo, en consecuencia, al INSALUD en sus pretensiones.

3. El señor Martínez Jaén entiende que las resoluciones judiciales recurridas han violado los arts. 9 y 14 de la Constitución Española (C. E.).

Por lo que respecta a la primera infracción, el recurrente aduce que el INSALUD ha interpuesto el recurso de casación sin constituir el depósito de 5.000 pesetas establecido en el art. 181 b) de la Ley de Procedimiento Laboral y sin consignar tampoco el importe de la condena, tal como dispone el art. 170 de la misma Ley, lo que hubiera debido acarrear la caducidad del recurso o llevar al Tribunal Supremo a tener a dicho Instituto por desistido en el mismo, cuestión ésta que fue planteada como previa por la parte recurrida y cuya procedencia el referido Tribunal rechazó, desestimándola, antes de entrar en el examen de los motivos del recurso.

En lo que concierne a la presunta vulneración del art. 9 de la C. E., el demandante de amparo se extiende en una serie de consideraciones tendentes a demostrar que había sido contratado por el INSALUD con carácter indefinido y que el Tribunal Supremo ha violado los arts. 15 y 55 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Por providencia de 28 de septiembre pasado la Sección acordó, con base en el art. 50 núm. 2 a) y b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

1) deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C.

5. En escrito presentado el 13 de octubre siguiente, el Ministerio Fiscal interesa de este T. C. que dicte Auto inadmitiendo la demanda por incidir éste en los motivos a que hacen referencia los números 2 a) y 2 b) del art. 50 de la LOTC.

Tras señalar que, en realidad, lo que pretende el demandante al invocar el art. 9 de la C. E. y determinados preceptos del Estatuto de los Trabajadores, ninguno de ellos susceptibles de amparo, es convertir este recurso en una tercera instancia revisora de la actividad de la jurisdicción ordinaria, lo que es contrario a su naturaleza jurídica. El Ministerio Fiscal niega que la exención en favor del INSALUD de la carga de constituir depósito para interponer recursos de casación y suplicación atenten contra el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C. E., ya que se trata de una situación legal y razonablemente justificada, que no vulnera dicho principio.

6. Por su parte, en las alegaciones hechas por el recurrente, que tuvieron entrada en este T. C. el día 20 de octubre pasado remitidas por el Juzgado de Guardia de los de Madrid, aquél solicita la admisión a trámite de la demanda insistiendo en argumentos ya expuestos en ésta.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que se refiere al primero de los dos motivos de inadmisibilidad señalados en nuestra providencia de 28 de septiembre de 1983, es evidente que la pretendida vulneración por parte de las Sentencias impugnadas del art. 9 de la C. E. queda al margen del ámbito del conocimiento de este T. C. cuando ha de pronunciarse sobre recursos de amparo, por estar dicho precepto notoriamente fuera del catálogo de preceptos constitucionales relativos a derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de tales recursos, tal como, por lo demás, ha reiterado este T. C. en numerosas ocasiones.

2. En lo relativo al segundo motivo de inadmisibilidad y haciendo abstracción de que el recurrente no ha ofrecido expresamente término alguno de comparación que permita confrontar el trato que ha recibido por parte del Tribunal Supremo con el de otro u otros sujetos, lo que sería causa suficiente para entender que no se ha producido la pretendida vulneración del principio de igualdad, es de señalar que el demandante olvida que, como oportunamente le recuerda la Sala Sexta del Tribunal Supremo en la primera de las dos Sentencias impugnadas (Considerando primero), las entidades gestoras de la Seguridad Social y, por tanto, el INSALUD tienen reconocido en el ordenamiento vigente el beneficio de pobreza, lo que les permite recurrir en casación sin necesidad de constituir depósito ni consignar, en su caso, la cantidad correspondiente objeto de la condena, lo que, por lo demás, no supone en absoluto una discriminación arbitraria en comparación con los demás sujetos, que, no habiendo sido expresamente declarados pobres, deben constituir el referido depósito y consignar la aludida cantidad.

La razón es bien sencilla: dichas medidas cautelares tienen sentido exclusivamente cuando frente al trabajador o trabajadores demandantes se halla una empresa, ya que aquellas medidas tratan de evitar la desaparición de los medios de pago del empresario y que recaiga el peligro de la mora en el trabajador, supuestos estos, en cambio, que, por definición, no pueden darse cuando el empresario es un organismo público, cuya solvencia, en virtud de los principios políticos y presupuestarios más elementales, no puede ponerse en duda. Al no existir la posibilidad de producción de aquellos eventos, a cuya cobertura tienden las medidas asegurativas a que estamos aludiendo, sobra la exigencia de constitución de las mismas y, en consecuencia, aparece como una diferencia de trato no arbitraria la exención legal de su exigencia o, lo que es lo mismo, la concesión ex lege del beneficio de pobreza en favor de los entes públicos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 524/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:524A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Sánchez Jáuregui, en representación de don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel, formuló, el 21 de julio de 1983, recurso de amparo contra los actos de la Dirección General de Administración Local, de 22 de junio y 22 de septiembre de 1982, y contra las Sentencias de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 8 de abril, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 30 de junio, ambas de 1983, basada en los hechos de que, como Secretario de la Administración Local, de segunda categoría, solicitó de la indicada Dirección General el acceso directo sin oposición a los cursos de habilitación de Secretarios de primera, la que desestimó, en los actos antes referidos, la petición, y habiendo formulado la impugnación en la vía jurisdiccional Contencioso-administrativa, por el procedimiento espe ial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en las indicadas Sentencias fueron igualmente desestimadas sus pretensiones. El demandante solicita de este Tribunal que se le reconozca una situación jurídica individualizada, por la que se le permita el acceso directo, sin oposición, a los cursos de habilitación para Secretarios de la Administración Local de la primera categoría, con el mismo alcance y contenido que la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 10 de septiembre de 1980, dictada en favor de determinados secretarios; y que se anulen los actos emanados por la aludida Dirección General, que impugna en el recurso. Estima el recurrente que las resoluciones impugnadas dictadas por la Administración y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Sevilla y Tercera del Tribunal Supremo vulneran los derechos consagrados en los arts. 14, 23.2 y 24 de la Constitución, en relación con el art. 9 de la misma, haciendo una extensa exposición en que trata de poner de relieve que, contra el principio de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas, seguridad jurídica, irretroactividad de las normas e igualdad de los ciudadanos ante la Ley, se le ha dado por la Administración y los Tribunales un trato que no le corresponde, según la interpretación que hace de las normas aplicables, y por comparación con unos secretarios del Cuerpo de la Administración Local que cita, discrepando, por lo demás, de los hechos declarados probados en las Sentencias impugnadas en cuanto al requisito de la antigüedad exigida para el acceso a los cursos selectivos para ingresar en la categoría superior de dicho Cuerpo.

Señala que el actual amparo es un nuevo recurso, distinto a otro que finalizó por Auto de 16 de julio de 1982, de la Sala Primera, recaído en el asunto 156/1982.

2. La Sección acordó por providencia tener por parte al Procurador indicado y poner de manifiesto el motivo de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificare una decisión por parte de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), dando un plazo común de diez días a las partes para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite, poniendo de relieve que el tema planteado por el recurrente es un problema de legalidad, al discrepar de la interpretación que de las normas aplicables hicieron la Administración y los Organos Judiciales, en relación a la que personalmente efectúa tal recurrente. No procede aceptar la infracción del principio de igualdad del art. 14 de la C. E., porque la comparación que hace con otros secretarios que obtuvieron aquello que a él se le niega no tenían idéntica situación, ya que poseían los años de los que el actor carece, siendo distinta la normativa aplicable en los momentos en que unos y otros formularon idénticas pretensiones ante la Administración. La lesión del art. 23.2 de la C. E. se hace con base en la legalidad, pues dicha norma remite a «los requisitos que señalan las leyes», y no poseía los requisitos legales exigidos para poder acceder a la categoría superior. Y, finalmente, no se vulneró el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la C. E., porque obtuvo resoluciones judiciales fundadas en derecho, que es el derecho que aquella norma garantiza, aunque la decisión no fuera concorde con las pretensiones del actor, estimando, en definitiva, que existe la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que debiera ser objeto de decisión en Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. El recurrente evacuó dicho trámite de indamisión, asegurando que se probó en el recurso Contencioso-administrativo seguido ante la Sala de Sevilla que a tres secretarios de segunda categoría de su misma promoción se les aplicó en 1980 los beneficios del art. 138 del Reglamento de Funcionarios Locales, dejando nulo el Decreto 1033/1967, de 11 de mayo, que se oponía a aquella aplicación, norma derogada por la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, que es la alegada contra él para negarle acceder a los cursos de primera, y que debe aplicarse a sus compañeros y a él. Mas la Sentencia de Sevilla desestima el recurso, por faltar el denominador común de normativa legal, omitiendo la Base 4.1 de la Ley 79/1968, existiendo común Derecho: art. 138 Reglamento dicho y la Ley de Bases. Existen situaciones iguales, tratadas desigualmente, lo que es un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida, violándose el art. 14 de la C. E. en relación con el 23.2, y del 53.2, como susceptible de amparo.

Acompaña fotocopia de la Resolución de la Administración Local, de 22 de febrero de 1977, que aplica la Base citada para desestimar su pretensión, en resolución que fue objeto en el Auto del recurso de amparo, núm. 156/1982, que aplicó también como fundamento la Ley 79/1968. El órgano judicial no se pronunció sobre el principio de seguridad jurídica contenido en los actos de la referida Dirección General. Suplicó se declarase admisible el recurso y, en su día, se dictase Sentencia de acuerdo con el petitum de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ha de entenderse que en el presente recurso de amparo concurre la causa de inadmisibilidad de naturaleza insubsanable, que recoge el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, luego de la total tramitación del proceso por parte de este órgano constitucional.

Y ello es así, en primer lugar, porque, tanto de la motivación de la única de las resoluciones administrativas impugnadas -la de 22 de junio de 1982-, cuya copia aporta el recurrente a la demanda, como de la Sentencia de la Audiencia Territorial, cuyos considerandos son íntegramente aceptados por el Tribunal Supremo, se desprende con toda claridad que la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución no se ha podido producir en absoluto, habida cuenta de que la circunstancia de hecho -en este caso los años computables, a efectos de verificar si se cumplía el requisito necesario de antigüedad en el Cuerpo de Secretarios para el acceso al curso selectivo- no son idénticas en el supuesto del demandante y en el de los funcionarios que éste toma como «término de comparación», debiendo de precisarse que este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 b) de la LOTC, no puede entrar a conocer sobre un hecho, cual es el de si efectivamente el actor había cumplido o no los diez años en el Cuerpo, que era un requisito para tomar parte en el curso selectivo para secretario de primera categoría, y que la jurisdicción ordinaria ha declarado probado que no concurría en el caso del ahora demandante de amparo; y además, según afirman las Sentencias contencioso-administrativas, era distinta la normativa aplicable en los momentos en que los secretarios con quien se compara el recurrente formularon su petición, y en aquél en que posteriormente la realizó éste; por lo que las consecuencias producidas fueron diferentes, existiendo, en definitiva, tanto una desigualdad fáctica como otra jurídica, que impiden apreciar la vulneración del citado art. 14 de la Constitución. Por otro lado, y en segundo lugar, la presunta vulneración del art. 23.2 de la Constitución se basa simplemente en una interpretación personal del recurrente, que discrepa de la efectuada por la Administración y los Tribunales ordinarios, en relación con la normativa aplicable y su alcance, por lo que se produce la misma falta de contenido constitucional de su pretensión en este punto concreto y sobre esa base, más aún cuando dicho artículo 23.2 se remite en orden al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, a los requisitos que señalen las Leyes, y estas Leyes y su contenido fueron determinadas por la indicada Administración y las Sentencias judiciales, con juicios razonados, y a cuyo resultado ha de estarse, por no poder hacer este Tribunal juicio de mera legalidad sobre esas decisiones jurisdiccionales, como pretende el actor.

Por último, en lo que respecta a la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Carta fundamental, ha de estarse a la reiteradísima doctrina mantenida por este Tribunal en numerosísimas resoluciones, según la cual no puede decirse que exista lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial impugnada está -como sucede en este caso- fundada en derecho, y la única base de combatirla ante el Tribunal Constitucional sea la mera discrepancia por parte del recurrente de la decisión adoptada por el órgano judicial, pues no puede convertirse el Tribunal en órgano de control de la simple legalidad ni en tercera instancia jurídica revisora, cuando no existe lesión de derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, ya que al derecho de tutela judicial no puede concedérsele el alcance de permitir a este Tribunal controlar los juicios valorativos de la legalidad, realizados por los órganos de la jurisdicción ordinaria, cuando no está en juego la vulneración de otros diferentes derechos fundamentales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir el recurso de amparo formulado por el Procurador don Antonio Sánchez Jáuregui, en representación de don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel, y archivar las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 525/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:525A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 518/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Rafael Calvo Serer y de «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», formuló recurso de amparo, contra el Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera de 8 de junio de 1983, confirmado por otro Auto que rechazó el recurso de súplica, de 28 de junio siguiente, por la violación de los derechos a la igualdad e integridad (art. 15), a la libertad y seguridad (art. 17), a la libertad de expresión (art. 20), a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (artículo 24) y de la legalidad (art. 25), todos ellos en relación con el art. 9 de la Constitución, en cuanto consagran los derechos de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos.

En síntesis, los hechos o antecedentes en que se apoya dicha demanda son los siguientes: Que el 25 de noviembre de 1981 el Ministerio de Información y Turismo procedió a dictar resolución de cierre del periódico «Madrid», siendo desestimado el recurso de alzada ante el Consejo de Ministros por acuerdo de 7 de enero de 1982. Que interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo diversos recursos administrativos que fueron acumulados, y sentenciados el 25 de octubre de 1976, estimando parcialmente las pretensiones de la Sociedad Fomento de Actividades Culturales, Económicas y Sociales (FACES) y de la empresa «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», ejercitadas frente la Administración contra los actos antes indicados, anulando y dejando sin efecto esas resoluciones, declarando la plena validez y efectos de la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas de la entidad «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», y condenando además a la Administración «al pago de los daños y perjuicios causados a esta empresa, cuya cuantía se determinará en el período de ejecución». Contra esta Sentencia, el Abogado del Estado entabló recurso de revisión, que fue desestimado por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de junio de 1977. Por Orden del Ministerio del Interior, el día 18 de febrero de 1977, el Gobierno acató la Sentencia, obligándose a su cumplimiento. El 28 de mayo de 1981, con subsanación del 29 de junio siguiente, el actor incoó expediente administrativo, por vía del derecho de petición, para obtener que la Administración cumpliera la Sentencia, y el 2 de octubre siguiente denunció la mora, sin que la Administración respondiera. El 29 de marzo de 1982 los actores promovieron incidente judicial de ejecución de Sentencia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a los trámites previstos en los arts. 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el Abogado del Estado no impugnó dentro del plazo legal, solicitando la prórroga del mismo, siendo así que es improrrogable, y quedando consolidada la indemnización pedida a juicio del actor, pero la Sala compuesta por tres Magistrados no lo entendió así, y el 2 de abril concedió tres días de prórroga formulando contra esta decisión recurso de súplica, que fue desestimado por providencia de 14 de abril de 1982, formulándose el 5 de mayo de 1982 recurso de nulidad de actuaciones que rechazó la Sala compuesta por cinco Magistrados por Auto de 12 siguiente, entablándose nuevo recurso de súplica, que se decidió por Auto de 2 de junio no aceptándolo.

Contra la resolución anterior formuló la parte actora recurso de amparo el 29 de junio de 1982, que pende de resolución actual. La reposición de la inscripción del periódico «Madrid» en el Registro de Empresas y Actividades Periodísticas fue realizada el 9 de julio de 1980, falazmente, por existir una intercalación de una hoja en un libro registro, que puede constituir delito; pero aunque fuera la reposición válida, no produciría efectos por no haberse notificado la misma a la parte actora. En relación al incidente de ejecución de Sentencia para el resarcimiento indemnizatorio solicitado determina la demanda las partidas, que importaban en conjunto 3.093.098.377 pesetas, como en el expediente administrativo, incrementada por una cantidad fijada por el sistema de índices del Instituto Nacional de Estadística de julio de 1981 a marzo de 1982, dando un total la cantidad definitivamente reclamada de 3.644.122.105 pesetas. El procedimiento incidental de ejecución concluyó por Auto de dicha Sala Tercera de 8 de junio de 1983, en que considera no notificada la reposición de la inscripción, que impone a la Administración efectuar; estima que la evaluación indemnizatoria debe alcanzar a los daños y perjuicios directos, por existir nexo causal que derive de la cancelación y cierre; rechaza por indirectos los que hayan podido sufrir terceras personas que no fueron parte en el pleito; respecto al lucro cesante, admite sólo las ganancias seguras rechazando las inciertas; fija el período de cómputo a indemnizar en el período comprendido entre el cierre, ocurrido el 25 de noviembre de 1971, y seis meses después de la -firmeza de la Sentencia de revisión, es decir, finales de 1977; rechazada los daños morales que se refieran a personas, y no a los sufridos por la Empresa como persona jurídica, indemnización de perjuicios establecida para supuestos de la esfera penal; rechazada también que se haya tratado de confiscación o incautación y afirma que se ha tratado de una simple privación de actividad; se restringen los daños y perjuicios a los causados por la prohibición de la publicación del periódico en dicho período de tiempo: 21 de noviembre de 1971 hasta 31 de diciembre de 1977; en el valor sustancial admite diversas partidas -capital, reservas, venta de material de fservicio, mobiliario- y rechaza otras -inmuebles y solar-; en cuanto al Fondo de Comercio, lo reduce de 600 millones a 400 millones de pesetas, en orden a la pérdida de beneficios con interrupción de la empresa, lo restringe al período de cómputo indicado, y deduce el 20 por 100 de gastos e impuestos; en la actualización del valor, estima se trata de «deudas de valor» no de «deudas pecuniarias», y que procede su revisión para adaptarlas al deterioro del valor de la moneda; fija la actualización de las partidas incrementándolas en un 7 por 100; señala intereses a cargo del Estado en el 8 por 100, más dos puntos, por el tiempo que medió entre la firmeza de la resolución y el completo pago; y señala, en definitiva, que las diferentes partidas a indemnizar sumadas alcanzan la suma de 518.271.506 pesetas. Contra dicho Auto, los actores interpusieron recurso de súplica, reproduciendo sus iniciales pretensiones y alegando: errores de cálculo al aplicar el 7 por 100 de revalorización sin multiplicarlo por el número de años computables; que la reposición de la inscripción era falsa, y en todo caso ineficaz; que el período indemnizatorio debía abarcar al total período de privación; que existió expoliación o confiscación, debiendo indemnizársele por extinción total; indebida excitación de partidas de valor sustancial; no actualización del Fondo de Comercio como deuda de valor; improcedencia de reducir el 20 por 100 de la pérdida de beneficios; la revalorización de las deudas de valor debe hacerse en el 103 por 100 y no sólo por el 7 por 100; que debía indemnizarse a terceros, por ser delictiva la orden de cierre y deber aplicarse la legislación penal; que el proceso no había llegado a conceder la restitutio in integrun, restaurando el orden jurídico. Por Auto de 28 de junio de 1983 la Sala Tercera rechazó todos los motivos alegados, pero subsanando la Sentencia de 25 de octubre de 1976, en el sentido de imponer a la Administración la obligación de notificar al Administrador único de «Madrid», dicha reposición de la inscripción.

En la fundamentación jurídica del recurso de amparo, se hacen alegaciones sobre las siguientes cuestiones: 1.ª La prórroga de un plazo improrrogable, referida al concedido por la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1982. 2.ª Vulneración de las garantías procesales, por haberse dictado por dicha Sala aquélla y posteriores resoluciones por un número inadecuado de Magistrados, lesionando el art. 24 de la C. E. 3.ª Denegación de jurisdicción, al rechazarse la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, vulnerando el art. 24.1 de la C. E. 4.ª Restitutio in integrum, como única garantía del Derecho constitucional violado por el acto administrativo recurrido, de 25 de noviembre de 1971, con lesión de los principios de seguridad jurídica, igualdad por discriminación contra grupo para el acceso a la comunicación social, y contra la libertad de expresión, que recogen los arts. 15 y 17 en relación con el 9 de la C. E. 5.ª Estabilidad de valor de las deudas de valor, no reconocido por el Auto recurrido, que pugna con el art. 24 -tutela efectiva de los Tribunales- en relación con el 9 de la C. E. 6.ª Período indemnizatorio, que debe extenderse más allá del fijado por dicho Auto, que actuó arbitrariamente, lesionando los arts. 15, 17 y 20 interpretados a la luz del 9 de la C. E., y también del 24 en la tutela judicial. 7.ª Rechazo del concepto de confiscación o incautación por el Auto, que es procedente acertar, pues ataca los principiose de responsabilidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9 en relación con el art. 17 y el 24 en orden a dicha tutela judicial. 8.ª Rechazo de la indemnización a terceros, que no procedía, pues el acto administrativo encaja en el delito del art. 193 del Código Penal, aunque no fuera perseguido judicialmente, y debían aplicarse los arts. 1902 del Código Civil y 104 del Código punitivo, que conceden indemnizaciones de perjuicios materiales y morales a terceros, por lo que se violó el art. 24 en orden a la tutela judical, y la seguridad jurídica del art. 9, y los arts. 14, 17 y 24 de la C. E. 9.ª Arbitrariedad de cálculos, al aplicar el Auto revalorización del 7 por 100 por fijar la tasa en interés sólo una vez, y excepcionar unas partidas de la revalorización con vulneración de la seguridad jurídica, de la interdicción de la arbitrariedad, y la tutela efectiva judicial, citando los artículos 9, 15, 17 y 24 de la C. E. 10. Rechazo del resarcimiento de la partida de inmuebles, porque su enajenación fue obligada por cierre del periódico, debiendo darse la restitutio in integrum, vulnerándose el tan citado art. 24 y el 9 de la C. E. 11. Exoneración de la responsabilidad de la Administración por su propio incumplimiento, al existir inactividad de la parte ejecutante en pedir la ejecución, lo que se niega se produjera estimando de nuevo infringidos los arts. 9 y 24 de la C. E. en el propio contenido tan repetido.

Y 12. Cumplimiento del Auto, al no darse efectividad al mismo por la Administración luego de dictarse tal resolución, existiendo de nuevo infracción de los repetidos arts. 9 y 24 de la C. E. A continuación se refiere a la petición que se formula en amparo para justificarla, y a la procedencia del cumplimiento de los presupuestos procesales del proceso constitucionalmente entablado.

Termina suplicando se dicte Sentencia, otorgando el amparo solicitado, declarando en la medida necesaria la nulidad de los Autos de 8 de junio de 1983, y en cuanto es confirmatorio del mismo, el de 28 de junio de igual año, reconociendo expresamente el derecho de los recurrentes a las peticiones que se formulan en el cuerpo de este escrito.

Por otrosí solicitó la acumulación al recurso de amparo entablado el 28 de junio de 1982, núm. 256/1982, y que en su caso se acordara la celebración de vista oral.

2. La Sección, por providencia de 5 de octubre pasado, luego de tener por personado al Procurador citado en la representación indicada, abrió el trámite de inadmisión del recurso, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, del art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo a la parte actora y al Ministerio Fiscal un plazo común para que alegaran sobre su procedencia y precisó no haber lugar a decidir sobre la acumulación pedida.

3. El Ministerio Fiscal evacuando dicho trámite alegó: que debía limitarse, por elementales razones de congruencia al objeto del recurso, sólo al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de junio, confirmado por el del dia 29 posterior, por ser los que decidieron sobre la petición de indemnización, señalando el alcance de la que el Gobierno debía abonar; quedando delimitadas las pretensiones que se deducen en este momento; exclusivamente, las que se refieren al quantum de la cantidad indemnizatoria. No resulta fácil entender cómo pudieron vulnerarse los derechos fundamentales que se reseñan en la demanda, alegados con escaso rigor, con tan poco rigor, que sólo merece detenerse en la posible infracción del art. 24.1 de la C. E., esto es, en la falta de tutela judicial, por si se entendiera que la pretensión que se dedujo no fue suficientemente tutelada por el Tribunal Supremo; y así lo estima el recurrente, que discrepa de la cantidad señalada por el Auto, que defiere sustancialmente con la pedida por él, pero como tiene dicho Tribunal Constitucional, la tutela no supone otorgar lo que se pide, sino que la pretensión deducida sea considerada por el juzgador, para admitirla, total o parcialmente, o rechazarla de modo razonado y, en este cabal sentido, el demandante obtuvo la tutela correspondiente, siendo cosa distinta, porque queda fuera del ámbito constitucional, que la decisón del Tribunal no se acomodara a su pretensión. Los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, o no se afectaron por las resoluciones recurridas, o el citado del art. 24 no lo fue, por lo que a la demanda le falta contenido constitucional, y debe aplicarse el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. El Procurador recurrente, presentó escrito evacuando el trámite sobre el motivo de admisión concedido, y alegó: que dando cumplimiento al traslado conferido, articulaba escrito, con la debida separación para cada uno de los motivos de amparo aducidos, fundamentando las razones de admisión en ellos. A continuación y con la misma titulación que consta en el punto 1.° de esta resolución párrafo cuarto, enumera los mismos doce apartados y expone las mismas razones para justificarlos, para terminar con el denominado «Colofón» en que se dice que existen tres grandes grupos de cuestiones en relación con la admisión del recurso: a) control constitucional de las acciones y omisiones de los Tribunales, en relación con los derechos y libertades susceptibles de amparo, reconocidos en la Constitución, sin que el Tribunal Constitucional haga consideraciones sobre la actuación de los órganos judicales, partiendo del respeto a los hechos probados, pero es al aplicar la Ley o denegar su aplicación a esos hechos probados, cuando se han producido las violaciones, para las que se reclama el amparo. La actitud respetuosa o demasiado prudente del Tribunal Constitucional con los Tribunales de Justicia, deja impunes las violaciones que hagan éstos, y un Poder del Estado quedaría sin control; b) reintegración en las libertades a través de la cesación de la perturbación en el instrumento por medio del cual se ejercitan dichas libertades, como sucede con el tema de la responsabilidad civil; c) se acude al amparo, porque al contexto de las alegaciones y derechos fundamentales y libertades violadas se plantea el gran tema de la seguridad jurídica, por la discutible eficacia de las Sentencias de lo contencioso-administrativo. Suplicó se admitiera el recurso a trámite, y que se dictara Sentencia en los términos interesados en escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a decidir en esta resolución, se concreta en determinar, si la demanda de amparo, dado el fundamento de la pretensión que contiene, carece manifiestamente de contenido, que justifique una decisión por parte de este Tribunal en Sentencia, luego de haberse agotado todos los trámites procesales, por existir la causa de inadmisión que determina el artículo 50.2 b) de la LOTC y que actúa en este trámite previo.

2. A tal fin, se requiere delimtar concretamente el alcance que posee la pretensión del recurso, pues la demanda parte del acto de la Administración de 25 de noviembre de 1971, que determinó el cierre del periódico «Madrid», por serle retirada la inscripción en el Registro, y relata todas las vicisitudes acaecidas a lo largo de doce años, que indudablemente no son más que antecedentes, por haber sido objeto de un proceso y Sentencia preconstitucional firme, pero no objeto específico del amparo, como tampoco pueden serlo las resoluciones dictadas el 2 y 26 de abril, y 5 y 12 de mayo, y 2 de junio de 1982, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en ejecución de aquella Sentencia y que fueron causa del recurso de amparo núm. 256/1982, que terminó por el Auto de inadmisión de 26 de octubre de 1983, al concurrir el motivo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, y que habían sido atacadas, por haber concedido la prórroga de un plazo procesal, por defectuosa composición del órgano judicial para dictar algunas de dichas resoluciones, y por indebido rechazo de un incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que aunqué en el presente amparo pormenorizadamente se alegue sobre dichas decisiones judiciales y defectos, quedan sin duda extramuros del mismo, al haber sido objeto de inadmisión en el anterior proceso constitucional en que directamente eran el objeto del mismo, produciendo el Auto de rechazo la excepción de cosa juzgada, y porque en todo caso resultaba notoriamente extemporánea la nueva formulación [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC].

Por consiguiente, la pretensión única a la que debe de atenderse está constituida, porque dictada Sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 25 de octubre de 1976, declarando la plena validez y efectos de la inscripción del periódico en el Registro, y condenando a la Administración «al pago de los daños y perjuicios causados a la empresa, cuya cuantía se determinará en el período de ejecución», se instó muy posteriormente por la parte recurrente, incidente de ejecución de la Sentencia para determinar el alcance de tales daños, recayendo luego de seguirse el oportuno proceso contradictorio. Auto de 8 de junio de 1982, que los fijó en la cuantía total de 518.275.506 pesetas, recurriendo la misma parte contra esta decisión en súplica, y dictándose nuevo Auto el 28 del propio mes y año, que por no aceptar las alegaciones de la reforma lo confirmó: produciéndose con estos antecedentes el presente recurso de amparo, reclamando la nulidad de las dos resoluciones acabadas de citar, por entender que violan los derechos constitucionales: a la igualdad e integridad del art. 15; a la libertad y seguridad del art. 17; a la libertad de expresión del art. 20; a la tutela judicial efectiva de los Tribunales del art. 24.1; de la legalidad del art. 25; y todos ellos en relación con el art. 9 de la Constitución, en cuanto consagra los derechos de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos.

3. Los Jueces y Tribunales que constituyen el Poder Judicial, tienen reconocido en el art. 117 de la C. E., la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que tanto representa, como desarrollar a través de sus resoluciones, la misión de interpretar y aplicar las Leyes, decidiendo los conflictos intersubjetivos de intereses planteados por los ciudadanos, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que otorga el art. 24.1 de la propia Ley superior; resoluciones que únicamente pueden someterse al Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo, si violan las garantías constitucionales que afectan a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts. 14 a 29 y tengan en la decisión judicial su origen inmediato y directo, pero sin que este control pueda extenderse fuera de este campo, a la valoración de la jurisprudencia establecida por los Tribunales comunes, convirtiéndose en órgano censor, revisor o tercera instancia, efectuando apreciaciones de mera legalidad, sobre el mayor o menor acierto de aquellas resoluciones, y ponderando la forma en que aplicaron las leyes, ya que no les corresponde sustituir el criterio judicial en su interpretación y aplicación, perjudicando el contenido específico y propio de la jurisdicción ordinaria, por resultar ajena la revisión de los criterios y acuerdos sustentados en los razonados argumentos de las Sentencias y demás resoluciones judiciales, y porque, en definitiva, el derecho indicado del art. 24.1 consiste en obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones ejercitadas, pero no que sea conforme con la petición del interesado, ni que en otro caso se someta a revisión de legalidad por este Tribunal, cuando, como se dijo, no concurra la vulneración de los otros derechos fundamentales protegidos en la Ley superior.

4. En el caso de examen, al hallarse el objeto de la ejecución determinado por el fallo de la Sentencia de 25 de noviembre de 1971, alcanzando únicamente el pago de los daños y perjuicios causados a la empresa, y haberse determinado su cuantía en dicho período de ejecución a través de los Autos recurridos, resulta indispensable precisar, cuál es el real contenido de estas resoluciones, y cuál es la oposición que en amparo los contradice, para poder decidir sobre la procedencia del trámite de inadmisión, a cuyo fin debe determinarse sistemáticamente el esencial contenido de tales resoluciones y de la demanda de amparo:

A) Deniegan los Autos la petición de restitutio in integrum, porque la Sentencia básica y firme no la otorgó, al conceder exclusivamente la indemnización por el lucro cesante y el daño emergente causado con el cierre del periódico, de acuerdo con lo demostrado en ejecución a través de la oportuna prueba, y por negar que el acto Administrativo fuere de confiscación, no de incautación de la empresa, sino sólo de prohibición de publicar el periódico; en contra de esta decisión se pide en amparo, la concesión de la restitución integral de la empresa en su primitivo ser.

B) Fijan las resoluciones judiciales el período de tiempo de la indemnización entre el 25 de noviembre de 1971 y el 31 de diciembre de 1977, por haber podido la empresa desde esta última fecha hacer efectiva, a su voluntad, la ejecución, y no debiendo abarcar espacio superior de tiempo, al ser imputable a los actores por ser dueños de la acción, la inactividad causante del retraso, que dilataron su ejercicio hasta el 29 de marzo de 1982, y cuya inercia no puede beneficiarse; mientras que la empresa alega contra esta decisión, que el retraso en la ejecución es imputable a la Administración exclusivamente.

C) Los Autos rechazan señalar y abonar perjuicios indirectos en favor de terceras personas, que los actores pedían se determinaran, porque aquéllos no fueron parte en el litigio contencioso-administrativo, y porque la Sentencia no les comprendía, al sólo otorgar el derecho a la indemnización en favor de la empresa actora del proceso, reservando en los Autos a tales terceros el derecho que pudieran ostentar para ejercitarlo en otro proceso; en amparo, sin embargo, se solicita esa indemnización de terceros, basada en la posible existencia de un delito del art. 193 del Código Penal, que no ha sido perseguido judicialmente, y que se estima autoriza la indemnización a terceros según el art. 104 del propio cuerpo punitivo, o por la efectividad del art. 1902 del Código Civil.

D) Excluyen los Autos de la «partida de inmuebles» el valor del edificio en que se editaba el periódico, porque su derribo se produjo por un hecho independiente al acuerdo de cancelación de la licencia y orden de cierre, y que resultaba totalmente ajeno a la Administración, exclusión que también alcanza el valor del solar, al haber sido vendido por la empresa percibiendo su importe; a estas decisiones se opone en el amparo, que procede el abono pedido, porque la enajenación fue debida al cierre del periódico y debe darse la restitución integral.

E) Los repetidos Autos ante la petición de considerar la indemnización como deuda de valor y elevar su alcance en un 103 por 100 más, según los índices del Instituto Nacional de Estadística, por el existente devalor monetario, estimaron con arreglo a la aplicación de la legislación que citan, que debían otorgar sólo el 7 por 100 para actualizar el valor de las partidas una sola vez, y no por años, con el 8 por 100 de interés desde la firmeza del Auto hasta el pago; mientras que en amparo se sigue manteniendo la misma petición con el aumento del 103 por 100, y por otra parte, la revalorización del 7 por 100 por cada año transcurrido, por demora, hasta el pago, al estimar los cálculos arbitrarios.

5. De lo acabado de exponer se desprende con claridad cierta, que en el tema de fondo del amparo subyace una posición de manifiesta disconformidad con la suma cuantitativa señalada como indemnización, que se ataca una y otra vez desde posiciones de mera legalidad ordinaria, oponiendo a los Autos del Tribunal Supremo, fundados racional y juridicamente con abundante argumentación, no sólo la clara modificación de hechos, por sostenerse otros frente a los declarados probados, lo que no consiente el artículo 44.1 b) de la LOTC, sino alegaciones jurídicas contradictorias sin apoyo posible en el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24 de la C. E., pretendiendo que este Tribunal valore la interpretación y aplicación jurisprudencial realizada de las Leyes ordinarias, convirtiéndole en un órgano de control superior, y juzgando del acierto o desacierto de dichas resoluciones, contrariando lo dispuesto en el art. 54 de la propia Ley Orgánica, y sustituyendo el criterio judicial, sin estar en juego derechos constitucionales protegidos, lo que como anteriormente quedó expuesto no puede hacer, pues a pesar de cuando alega el recurrente, el control que posee sobre las resoluciones judiciales no es absoluto, y no alcanza nunca al control de mera legalidad, como es la determinación del quantum de la indemnización de daños y perjuicios.

Resultando por lo demás de suma evidencia la imposibilidad de aceptar la presencia de vulneraciones de otras normas constitucionales, que pródigamente y sin adecuada justificación se alegan:

a) La del art. 9 de la C. E., porque se encuentra fuera de la Sección Primera del Capítulo 11, a la que, conjuntamente con los arts. 14 y 30 remite el art. 53.2, para otorgar la protección del amparo a las libertades y derechos en aquellos comprendidos, por lo que, en definitiva, los derechos de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos no puede ser objeto de amparo.

b) La del art. 14 -erróneamente citado como 15-, porque la infracción de la igualdad por discriminación se invoca en abstracto sin término alguno de comparación con algún supuesto de hecho idéntico, tratado legalmente, como resultaba necesario.

c) La del art. 15 referido escuetamente en amparo a la integridad, porque tal norma está referida a la «integridad física y moral» de las personas individuales, que en absoluto puede ser afectada por decisiones judiciales que señalen el alcance económico de daños y perjuicios.

d) La libertad y seguridad del art. 17, por ser un derecho referido a las personas físicas en relación con el proceso penal, según deriva del contenido total del precepto, no existiendo en el supuesto de examen las situaciones personales que en tal norma se precisan.

e) La libertad de expresión del art. 20, porque el objeto de las resoluciones combatidas en el amparo fue señalar el alcance económico de las indemnizaciones, que nada tienen que ver con aquel derecho constitucional, pues el hecho del cierre del periódico, además, fue preconstitucional y está resuelto por Sentencia firme, y no ha sido objeto, ni podía serlo, del amparo.

f) Y el derecho del art. 25, ya que consagra exclusivamente el añejo principio del derecho penal nullun crimen, nulla poena, sine previa lege, extendiéndolo también a las infracciones administrativas, y no tiene relación alguna con el caso de examen, por sus contenidos respectivos.

Por lo que en conclusión de todo lo expuesto, debe acogerse la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir a trámite el recurso de amparo promovido por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Rafael Calvo Serer y de «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», archivando las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 526/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:526A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el escrito de fecha 26 de julio de 1983, presentado el día siguiente, por el que la Procuradora doña María Teresa Margallo Rivera formuló recurso de amparo, en nombre de don Pablo Díaz Luis, por la pretendida lesión del derecho de éste a la presunción de inocencia, contra una Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Herrera del Duque, por la que fue condenado el recurrente a una multa y a indemnizar en la cantidad de 80.000 pesetas, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Mediante posterior escrito de dicha Procuradora, presentado en trámite de admisión el 13 de septiembre de 1983, se aportaron las copias de las resoluciones recaídas en el procedimiento judicial, que resultaron ser una Sentencia del Juez de Distrito de Herrera del Duque de fecha 24 de marzo de 1983, dictada en juicio de faltas núm. 12/1982, y una Sentencia del Juez de Instrucción de Herrera del Duque de 3 de marzo de 1982, dictada en rollo de apelación núm. 10/1982; resultando también de las copias de tales resoluciones que la multa impuesta en primera instancia y confirmada en apelación había sido de 1.500 pesetas, con arresto sustitutorio, en su caso, de dos días.

2. La Sección acordó, por providencia de 22 de septiembre de 1983, formar pieza separada de suspensión y, conforme al art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen en orden a la suspensión interesada.

3. El Fiscal dijo, mediante escrito de 30 de septiembre de 1983, evacuando el traslado conferido, que al no haberse acompañado a la demanda copia de las resoluciones impugnadas y desconociendo el acto o resolución cuya suspensión se solicitaba, no estaba en condiciones de emitir dictamen sobre la suspensión.

4. La Sección acordó por providencia de 4 de octubre de 1983 remitir al Ministerio Fiscal las copias del escrito y documentos presentados por el recurrente el 13 de septiembre, concediendo a aquél un nuevo plazo de tres días para evacuar el trámite conferido en la anterior providencia.

5. La Procuradora alegó, por escrito presentado el 6 de octubre de 1983, ratificarse en la petición de suspensión de ejecución de las Sentencias a que se refiere el recurso.

6. El Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada el 14 de octubre, se opuso a la suspensión por no haberse acreditado por el solicitante que la ejecución de la Sentencia haría perder al amparo su finalidad y por prevalecer en consecuencia el principio general de la no suspensión de las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Asimismo, dispone que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que, tratándose de resoluciones judiciales, existe un interés general en mantener su eficacia, de forma que no procede en principio suspender su ejecución salvo que circunstancias especiales lo aconsejen. En este caso no se dan tales circunstancias ni sería el perjuicio irreparable, ya que el fallo de la Sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita es de contenido casi exclusivamente pecuniario, siendo además de muy escasa cuantía la pena pecuniaria impuesta, por lo que, si la Sentencia o Sentencias impugnadas fuesen anuladas, el recurrente podría fácilmente ser restablecido en sus derechos.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala ha acordado denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 527/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:527A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de julio de 1983 entró en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.) un escrito mediante el cual doña María Rosa Rodríguez Rodrigo, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Manuel Jódar Gonzalo, recurso de amparo contra la resolución del Director General de la Guardia Civil de 14 de junio de 1983, en la que se deniega la solicitud hecha por el demandante de que se revisasen cuatro expedientes sancionadores de que había sido objto y que condujeron a su separación del Cuerpo de la Guardia Civil.

En solicitud de amparo constitucional el demandante invoca los arts. 24 y 25 de la C. E., así como el principio de retroactividad de la Ley penal más favorable, y solicita del T.C. la declaración de nulidad de las resoluciones sancionatorias y la restitución a la situación jurídica anterior a las mismas.

2. En providencia de 28 de septiembre de 1983, la Sección Segunda del T.C. acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar acerca del motivo de inadmisión consistente en no haberse agotado la vía judicial procedente tal como exige el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el 50.1 b) del mismo texto legal.

3. Mediante escrito de 11 de octubre de 1983, el Ministerio Fiscal instó la inadmisión del recurso por estimar que concurre en el mismo el motivo indicado en la providencia.

4. El demandante de amparo, en escrito que se registró en este T. C. el 19 de octubre de 1983, insta la inadmisión del recurso por considerar que se ha agotado la vía judicial procedente, ya que la Dirección General de la Guardia Civil resuelve «sin más trámite» y las peculiaridades del procedimiento sancionatorio militar excluyen en el caso litigioso la utilización de recursos jurisdiccionales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 43.1 de la LOTC establece que para interponer recurso de amparo contra violaciones de los derechos fundamentales por la Administración será preciso haber agotado la vía judicial procedente, y el incumplimiento de este requiisito es un supuesto que encaja en el motivo de inadmisión de la demanda a que alude el art. 50.1 b) de la LOTC.

Para inadmitir la presente demanda en aplicación de dichos preceptos no es preciso indicar al demandante qué recursos en concreto debió utilizar y ello por la sencilla razón de que no ha intentado recurso jurisdiccional alguno. Hay que recordar que tanto la normativa por él invocada cuanto cualquier otra aplicable al caso han de ser interpretadas, y así lo hace la más reciente jurisprudencia, a partir del art. 24.1 de la C. E., en el que se dice, sin espacio alguno para la duda, que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». El demandante no ha hecho intento alguno de obtener tal tutela constitucionalmente garantizada, lo que significa que ni siquiera ha intentado la vía judicial que el art. 43.1 de la LOTC exige sea agotada, y que ha incurrido, por tanto, en el motivo de inadmisión que prevé el art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 528/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:528A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 573/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Federico José Olivares Santiago formuló recurso de amparo en representación de don Alfonso María Gil Jiménez contra la providencia de 7 de abril de 1983 de la Audiencia Provincial de Bilbao -Sección Primera-, en el rollo núm. 292/1976, correspondiente al sumario 101/1976 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao, resolución confirmada por providencia de 24 de mayo de 1983, que no dio lugar a la nulidad de actuaciones; recurso que se formuló con base en los hechos de que: el referido sumario se incoó el 7 de febrero de 1975, a causa de deducción de otro sumario 140/1974 y de una declaración, siendo perjudicado en ambos sumarios don Gregorio Corcuera Gómez, y resultando sobreseído libremente esta última causa por Auto de 10 de diciembre de 1980. El sumario 101/1976 motivó el procesamiento del recurrente en amparo, y concluso, se elevó a la Audiencia Provincial de Bilbao, quien dictó providencia el 14 de febrero de 1978, acordando que se pasase la causa al Fiscal para instrucción, pero el acusador público, como si se tratase de un procedimiento de urgencia, solicitó la apertura del juicio oral y formuló sus conclusiones provisionales, lo que posteriormente también realizó la acusación privada; y al pasarle la causa a la defensa del procesado formuló artículo de previo y especial pronunciamiento de prescripción del delito, que fue desestimado por Auto de 9 de diciembre de 1982. Esta misma parte -actora en el amparo- solicitó de la Audiencia el cambio de procedimiento de la causa y la práctica de las diligencias a que se refiere el art. 627 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pretensión desestimada parcialmente por el Tribunal en providencia de 28 de febrero de 1983, accediendo a la continuación de la tramitación del rollo de Sala por el procedimiento ordinario, «sin que ello dé lugar a rectificaciones de las diligencias efectuadas», siendo tácitamente denegada la práctica de las diligencias solicitadas. Tal resolución, que debió ser Auto y no providencia, fue recurrida en súplica, que rechazó la Audiencia declarando no haber lugar a admitir tal recurso por dirigirse contra una providencia, la que mandó cumplirse. La representación del procesado formuló solicitud de nulidad ex officio de todo lo actuado a partir de la providencia de 28 de febrero de 1983, y, subsidiariamente, proponía artículo de previo pronunciamiento de nulidad de actuaciones, y también, subsidiariamente, recurso de súplica contra la providencia de 7 de abril, dictándose en definitiva resolución declarando dicha nulidad o acogiendo las pretensiones subsidiarias indicadas. Por nueva providencia de 24 de mayo de 1983, la Sala resolvió no haber lugar a decretar la nulidad de las actuaciones y el cumplimiento, sin más dilaciones, de la providencia de 28 de febrero anterior.

En la fundamentación jurídica de la demanda, se argumenta sobre la necesidad de que la providencia de 28 de febrero dicha debiera ser Auto, por no ser de mera tramitación, cuya nulidad pide se declare en amparo, así como la de fecha 24 de mayo siguiente, para que se admita a trámite el recurso de súplica ejercitado contra aquella resolución, sustanciándose con arreglo al art. 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se refiere al cumplimiento de los presupuestos del recurso de amparo y a su procedencia, y cita como infringido el art. 24.1 y 2 de la Constitución, al garantizar el derecho a todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes a su defensa.

La súplica es de que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de la providencia de 7 de abril de 1983 referida, que inadmitió el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 28 de febrero anterior, así como la nulidad de la providencia de 25 de mayo siguiente; reconociéndole el derecho a que sea admitido tal recurso de súplica y a que se sustancie en forma legal.

2. La Sección tuvo por parte al Procurador indicado, y abrió el trámite de inadmisión, por la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, establecido en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), mandando oír a la parte actora y al Ministerio Fiscal sobre tal motivo.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, alegó, que partiendo de la doctrina de este Tribunal, no ser función específica de este Tribunal valorar y controlar la forma en que los Jueces aplican la legalidad ordinaria, sustantiva o procesal, y también que el amparo no se da para remediar todo defecto procesal, sino sólo la violación de algún derecho fundamental, es de destacar el contraste entre la minuciosidad con que la demanda de amparo destaca los defectos de índole formal existentes, a su juicio, en el proceso penal, y la imprecisión e inseguridad con que se señala los derechos constitucionales que dice infringidos. Estima el Fiscal que el agravio que se denuncia es que, según el art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben ser Autos los que decidan la reposición de una providencia o la denegación de una reposición, y que el rechazo del recurso de súplica contra la providencia de 28 de febrero debía haberse realizado por Auto, y éste podía ser recurrido en súplica, pero lo impidió la providencia de 7 de abril posterior, no tramitando en forma el recurso. Aunque hubiere existido una irregularidad procesal, a efecto del amparo, lo decisivo es si se produjo restricción en los derechos procesales de defensa del recurrente, que otorga el art. 24.2, restricción que estima el Fiscal no se ha producido, puesto que si el demandante hubiere logrado con su recurso que el procedimiento volviere al momento indicado en el art. 628 de la L. E. Cr., pasaría la causa al ponente y dictaría la Audiencia Autos de confirmación del Auto de conclusión del sumario, y declarando abierto el juicio oral, calificando el Fiscal y demás trámites subsiguientes, es decir, se hubieran cumplido las formalidades de la fase intermedia del proceso penal ordinario, en las que ningún papel incumbe al procesado, por lo que el incumplimiento no afectaba a las garantías de defensa que le asisten. Por ello estima que la providencia indicada no causó infracción de los derechos fundamentales del actor, pues tiene el recurrente ocasión de utilizar y proponer los medios de prueba pertinentes para su defensa, y no ha sido privado de su facultad de defensa en el proceso penal de sus intereses y derechos legítimos. Solicitó se declare la inadmisibilidad del recurso, por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte demandante del amparo evacuó dicho trámite interpretando el alcance del adverbio «manifiestamente» del contenido del art. 50.2 b) de la LOTC, citando jurisprudencia de este Tribunal; exponiendo el alcance del art. 24 de la C. E., según la propia jurisprudencia en orden a la tutela judicial efectiva, refiriéndola a los derechos de la demanda, que examinó desde dicha perspectiva; y analizando por fin la inadmisión a trámite del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 28 de febrero de 1983 de la Audiencia de Bilbao, que conculca los derechos y garantías, reconocidos en el art. 24 de la C. E., relatando de nuevo los hechos como en la demanda y extrayendo las mismas consecuencias que en ella. Suplicó se dictara resolución estimando que la demanda de amparo tiene suficiente contenido constitucional para llegar a una decisión de fondo, admitiendo definitivamente el recurso de amparo, y dictando en su día Sentencia estimatoria del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar si procede aceptar en este trámite previo la causa de inadmisión insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que exigiera el trámite completo del recurso de amparo, hasta llegar a su decisión por Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC ], es necesario partir de la precisión de los hechos que constan determinados en los alegaciones de la parte actora y documentos que aportó, para luego poder determinar si existió la infracción del derecho, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución (C. E.), de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del actor en el proceso penal, y que se afirma deberse, a no permitirle utilizar contra las providencias recurridas el recurso de súplica, cuando encubrían Autos por su contenido material.

2. Tales hechos debidamente expuestos acreditan que cuando el sumario pasó del Juzgado a la Audiencia, era un proceso penal tramitado como ordinario o solemne, pero que al ser pasado al Ministerio Fiscal para la «instrucción» que determina el art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), con facultades para pedir la revocación del Auto de conclusión, el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, el Fiscal, por razones ignoradas, calificó provisionalmente la causa como si se tratara de un procedimiento de urgencia -arts. 793 y siguientes de la L. E. Cr.-, y posteriormente la acusación particular también así lo efectuó; pero el procesado el 31 de enero de 1983 solicitó el cambio del procedimiento para su tramitación por las normas comunes y ordinarias, «y practicándose las diligencias a que se refieren los arts. 627 y siguientes de la L. E. Cr.», otorgando la Audiencia, por providencia de 28 de febrero de 1983, el cambio del procedimiento para continuar la tramitación del rollo por el procedimiento ordinario, «sin que ello dé lugar a rectificaciones de las diligencias efectuadas», entablando el procesado recurso de súplica por entender que tal resolución debía ser por su contenido un Auto, remedio que fue rechazado por otra providencia de 7 de abril, así como un posterior incidente de nulidad de actuaciones con el mismo objeto, por providencia de 24 de mayo, que son contra las que se entabla el recurso de amparo.

3. La cuestión sometida a juicio constitucional es la de una presunta lesión a utilizar medios de prueba pertinentes para la defensa en causa criminal, lo cual resulta inexacto, puesto que la solicitud de cambio del procedimiento que hizo la actora fue atendida, pero sin que ello significare retrotraer el procedimiento para instruir las partes acusadoras de la causa y hacer una de las tres peticiones antes indicadas, de revocación, sobreseimiento, o apertura de juicio, puesto que ya habían hecho la calificación provisional y no resultaba precisa la anulación hasta llegar de nuevo, tras diversos trámites dilatorios, a repetirse la misma calificación inútilmente, lo cual indudablemente significó que no se accedía a la práctica de las «diligencias» posibles determinadas en los arts. 627 a 633, por ser totalmente innecesarias y depender sólo de las partes acusadoras -y en las que no tenía intervención alguna el procesado-, que con la calificación realizada las habían superado ya, resultando anómalo que el recurrente en amparo confunda tales diligencias procesales de trámite, con el derecho a proponer pruebas para el juicio oral, que sólo podrá articular cuando en su día, avanzado el proceso, formule su escrito de conclusiones provisionales, según el art. 656 de la L. E. Cr., por ser el momento determinado para ello; confusión inadmisible en Derecho, por ser las «diligencias» de muy distinto contenido; unas de mero trámite procesal y, otras, de prueba, y que el procesado conocía, pues no había propuesto prueba alguna que le fuera rechazada, al pedir únicamente el cambio de procedimiento, según se aprecia en los escritos que aportó al amparo, por lo que resulta indudable que la primera providencia, y por derivación, las posteriores, no han lesionado en absoluto sus derechos de defensa en el proceso penal que tiene duración de siete años, y con mayor razón aún, cuando la Audiencia accedió a su pretensión esencial sobre cambio de procedimiento, aunque no otorgó a la misma efectos retroactivos, por convalidar tácitamente el procedimiento seguido, al resultar innecesarios e inútiles los trámites omitidos, seguramente con la intención de evitar un mayor retraso de la causa, que, al calificar, habían renunciado en facta concludentia las partes acusadoras, en cuyo único beneficio estaban establecidos. Por lo que, en definitiva, traer a colocación que la providencia primera debiera tener forma de Auto para permitir utilizar contra ella el recurso de súplica del art. 236 de la L. E. Cr. nada significa, porque en nada modifica el derecho del recurrente a su defensa y proposición de pruebas, que sigue vivo y vigente en su ejercicio, pues la eventual presencia de la irregularidad procesal no supone un agravio o restricción para quien demanda la tutela jurisdiccional en su derecho a la defensa real, o en sus posibilidades de utilizar los medios de prueba pertinentes, o cualquiera de las demás garantías procesales que determina el art. 24 de la C. E., faltando, por consiguiente, agravio por la falta de tramitación del recurso de súplica, pues su resultado no incide en derechos protegibles, que, como se ha precisado, se poseen y subsisten para su adecuado y posterior ejercicio.

Y, en definitiva, porque, como hemos señalado en muy reiteradas ocasiones, no toda irregularidad procesal, caso de existir, supone una vulneración del art. 24 de la C. E., sino sólo aquellas que por su trascendencia afecten a los derechos fundamentales protegidos.

4. Todo lo expuesto conduce a admitir como indudable la presencia de la causa de inadmisión expuesta de carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido constitucional, que establece el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó inadmitir el recurso de amparo formulado por el Procurador don Federico José Olivares Santiago, en representación de don Alfonso María Gil Jiménez, y archivar las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 529/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:529A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 575/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de agosto de 1983 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de don Fernando Garrido Falla, por el que se interponía recurso de amparo contra la Resolución de 10 de marzo de 1983 de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Hacienda, por la que se autorizó la investigación de las operaciones activas y pasivas en las que figurase como titular el recurrente en determinadas Entidades Bancarias y de Crédito, así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1983 (apelación núm. 61.881, Sala Tercera), por la que se declaró conforme a Derecho la citada resolución. Se basa el recurso en la posible vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar que garantiza el art. 18.1 de la Constitución. Se alude también a una eventual lesión al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2) y en forma más indirecta, a una posible discriminación que infringiría el art. 14 de la Norma Suprema.

2. En escrito presentado ante este Tribunal el 5 de septiembre de 1983 por el citado Procurador de los Tribunales en nombre y representación del mismo recurrente se solicitaba la suspensión del acto administrativo frente al que pide el amparo, invocando el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) con base a los siguientes argumentos:

A) En el recurso previo al de amparo, tramitado por la Audiencia Nacional con arreglo al procedimiento establecido por la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derecho Fundamentales, la Sala de lo contencioso-administrativo de dicha Audiencia acordó suspender la ejecución del acto sin exigencia de caución en aplicación del art. 7.4 de la mencionada Ley, que establece como regla general la suspensión del acto administrativo recurrido como presuntamente lesivo a un derecho fundamental susceptible de amparo, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general. En opinión del recurrente el mismo criterio ha de aplicarse en la interpretación del art. 56.2 de la LOTC, al menos tratándose de actos administrativos.

B) En el caso de una Sentencia estimatoria del amparo ésta carecería de sentido si ya hubiese sido violado el derecho fundamental infringido en este caso sustancialmente el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 de la Constitución.

C) Añádase a lo anterior que el problema planteado ante el Tribunal Constitucional no puede en ningún caso estimarse como temerario, ya que la tesis del recurrente fue acogida en su momento por la Audiencia Nacional.

3. Por providencia de 4 de octubre de 1983 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó admitir a trámite el recurso de amparo y conforme a lo solicitado por la parte actora formar la correspondiente pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión del acto recurrido. En consecuencia y por providencia de la misma fecha, de acuerdo con el art. 56.2 de la LOTC, la misma Sección del Tribunal Constitucional acordó otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

4. En el plazo señalado, el Abogado del Estado solicitó la denegación de la suspensión pedida basándose en los siguientes argumentos:

A) No pueden equipararse el significado de las normas que rigen la suspensión de los actos en la Ley 62/1978 con el mecanismo establecido en el art. 56.2 de la LOTC, pues en el primero la regla general es favorable a la suspensión, mientras que en el segundo esta posibilidad se configura como excepcional y de aplicación tasada.

La diferencia se explica, acaso, por la diferente estimación que tiene el legislador para con un acto administrativo que afecta a los derechos fundamentales y una Sentencia judicial firme y con autoridad de cosa juzgada. B) La finalidad del amparo solicitado es la defensa de la intimidad personal y familiar; pero el perjuicio a que la LOTC se remite como requisito de la suspensión, se daría realmente en este caso si la Hacienda pudiera esgrimir eficazmente frente al recurrente los datos que obtuviera en su acción investigadora. En la hipótesis de una Sentencia de amparo favorable al recurrente tales datos no podrían constituir ningún presupuesto para la actuación administrativa; y porque es la aplicación o uso de tales datos la finalidad del recurso, hay que entender que procede la denegción de la suspensión.

5. También en el plazo señalado, el Ministerio Fiscal despachó el trámite correspondiente, y solicitó que se otorgue la suspensión pedida, aduciendo en síntesis:

A) No pueden equipararse el procedimiento especial de la Ley 62/1978 y el amparo en lo que se refiere a la suspensión, porque en el primero, al margen de que la suspensión se establezca como norma general, se impugna un acto administrativo cuya legalidad no ha sido objeto de ningún contraste ajeno a la propia Administración que ha sido revisado por los Tribunales de Justicia y lo han confirmado, por lo que tiene a su favor una poderosa presunción de legalidad y constitucionalidad. B) Sentado lo anterior y ateniéndose a lo dispuesto en el art. 56.1, hay que determinar si el acto recurrido, caso de proceder a su ejecución, haría perder al amparo su finalidad. Así lo entiende el Ministerio Fiscal, pues si se ejecutase el acuerdo del Ministerio de Hacienda, ello supondría que los inspectores harían la investigación, y la intimidad que el recurrente quiere defender resultaría vulnerada si se estimase el amparo y no podría restablecerse la intimidad hallada, por lo que el amparo perdería su finalidad.

6. El recurrente no formuló en este trámite nuevas alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dice que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como acertadamente señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal estas normas sobre la suspensión de los actos recurridos en amparo no responden al mismo criterio que el adoptado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (artículo 7.4), en la cual la suspensión del cumplimiento del acto impugnado es obligatoria, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general. Por el contrario, en el procedimiento de amparo es preciso para que la suspensión sea preceptiva una condición específica, que consiste en que el cumplimiento del acto impugnado tenga el efecto de hacer perder al amparo su finalidad en el caso de que fuere otorgado, salvo las excepciones que recoge el citado art. 56.1 de la LOTC. La diferencia entre ambos criterios se explica, como recuerdan asimismo el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, porque el acto recurrido en amparo ha tenido que ser normalmente revisado y confirmado por los Tribunales de Justicia, por lo que goza de la presunción de legalidad y constitucionalidad propia de las resoluciones judiciales, lo que no ocurre cuando el acto objeto de debate es sometido inicialmente a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

2. Ateniéndose, por tanto, a lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, hay que tener en cuenta que lo único que interesa para la resolución del presente incidente de suspensión es la procedencia de esta suspensión con total independencia de la decisión que en su momento deba dictarse sobre el fondo del asunto. Se trata, por tanto, de determinar si la ejecución del acto impugnado hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en el hipotético caso de que dicho amparo fuere otorgado. La respuesta ha de ser afirmativa. El derecho fundamental que sustancialmente alega el recurrente, es el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el art. 18.1 de la Constitución, y que, a su juicio resultaría vulnerado por la investigación de las operaciones activas y pasivas de sus cuentas bancarias.

En el supuesto siempre hipotético de que este Tribunal decidiese que dicha investigación lesiona aquel derecho fundamental, resulta evidente que si esas investigaciones se hubiesen realizado el derecho fundamental alegado se habría visto irreparablemente violado, con independencia de que los datos obtenidos por la Hacienda Pública en su investigación fuesen o no utilizados contra el recurrente.

3. Establecido así la existencia del perjuicio al derecho fundamental que haría perder al amparo su finalidad falta por dilucidar si concurren algunas de las circunstancias que según el art. 56.1 de la LOTC permiten, a pesar de ocasionarse aquel perjuicio, denegar la suspensión.

De las dos circunstancias previstas en el citado precepto legal, perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, sólo la primera interesa al caso debatido. Pero la perturbación de los intereses generales sólo cabe referirla al daño que podría sufrir la Hacienda Pública como consecuencia del retraso en realizar las investigaciones correspondientes y de sus consecuencias fiscales. Sin negar la posible existencia de ese daño, hay que señalar no sólo que es contingente, pues depende de que realmente se deduzcan de aquellas investigaciones la existencia de una deuda fiscal, lo que no puede afirmarse a priori, sino también que en todo caso y en el también hipotético caso de denegación del amparo solictado, la Inspección Financiera podría realizar la investigación ordenada con las consecuencias a que diera lugar.

4. De todo lo expuesto se deduce que, siempre con independencia de la resolución sobre el fondo del asunto, que en nada se prejuzga con la presente decisión, procede acceder a la suspensión solicitada, sin que sea necesario exigir afianzamiento o caución, que no ha sido solicitada por ninguna de las partes y que no parece necesaria dada la índole de la cuestión suscitada.

ACUERDA

En consecuencia, se acuerda la suspensión del cumplimiento del Acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria de 14 de marzo de 1983, impugnada en el presente recurso.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 530/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:530A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 596/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan M. Sánchez Masa, en representación de don Mauricio Falessi, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 10 de agosto de 1983, contra los Autos de 27 de junio y 14 de julio, contra la providencia de 27 de julio y contra la resolución de 9 de agosto, todos ellos de 1983, dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 en el procedimiento de extradición pasiva núm. 31/1983, citando como infringidos los arts. 17.1 y 2 y 24.1 y 2 de la C. E. y solicitando se declare la nulidad del Auto de 14 de julio de 1983, así como que se ordene seguir el debido proceso y la puesta en libertad del recurrente.

2. La Sección de Vacaciones, por providencia de 12 de agosto de 1983, decidió abrir el trámite de inadmisión, acordando poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal -por plazo común de diez días, para alegaciones- la posible existencia de las causas de inadmisión siguiente: 1.ª No presentación de copia de la providencia del Juzgado Central núm. 2, de 9 de agosto [arts. 5.1 b) y 49.2 b)] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); 2.ª Falta de precisión en el amparo que se solicita, por lo que se refiere al amparo fundado en la invocación del art. 24 de la C.E. [arts. 50.1 b) y 49.1 de la LOTC].

3. El Fiscal dijo, despachando el trámite conferido mediante escrito presentado el 26 de agosto de 1983, que no se había aportado copia, traslado o certificación de la resolución de 9 de agosto de 1983; y que en el escrito de interposición del recurso se afirma no estar obteniendo la tutela efectiva de la autoridad judicial, con violación del art. 24.1 de la C.E., ni haberse seguido el proceso debido, con violación del apartado 2.° de dicho art. 24, interesándose posteriormente, al formular la petición del amparo, la puesta en libertad del recurrente, apreciando el Fiscal al respecto que la demanda no contiene las precisiones exigidas por el art. 49.1 de la LOTC. Por todo lo cual interesó el Fiscal la inadmisión de la demanda, por incurrir en el art. 50.2 b) de la LOTC, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la posterior actuación del recurrente.

4. El Procurador presentó el 21 de septiembre de 1983 escrito de alegaciones, acompañando al mismo copia de la providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, de 9 de agosto de 1983, así como documentación relativa a diversos comentarios de prensa. En dicho escrito se alegó que al invocarse el art. 24.1 de la C.E. se solicita la anulación del Auto de prisión y demás resoluciones impugnadas, porque el órgano jurisdiccional competente en el procedimiento de extradición debiera otorgar la tutela efectiva al presunto extraditurus en su derecho a exigir no ser detenido ni continuar privado de libertad en circunstancias en que el Estado requirente no ha observado las condiciones impuestas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, por lo que debe ordenarse la excarcelación de aquél. Y que al invocar el art. 24.2 de la C.E. se solicita que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas y se exija al órgano jurisdiccional que se consideren garantías básicas para el debido proceso las secuencias temporales, las exigencias documentales y los requisitos político-administrativos impuestos por la Ley en el procedimiento de extradición. Fundamentándose lo solicitado en el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 6.2 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos, en diversos preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y del Convenio Europeo de Extradición, en la Ley española de Amnistía, de 15 de octubre de 1977, en el art. 112.3 del Código Penal español y en diversos preceptos de la Constitución italiana y del Convenio de Asistencia Judicial Europeo en materia penal, citándose asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de febrero de 1983, recurso de amparo 373/1982. Por todo lo cual se suplicó en dicho escrito la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 85.2 de la LOTC dispone que, en los supuestos subsanables a que se refiere el art. 50 de la propia Ley Orgánica, el Tribunal deberá notificar al recurrente los motivos de inadmisión que hubiere, con objeto de que, dentro del plazo de diez días, pueda subsanar los defectos advertidos.

En el presente caso, se notificaron al demandante de amparo dos motivos de inadmisión, ambos subsanables, contemplados por el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 y 2 b) de la LOTC, a saber, la falta de presentación de copia de una de las resoluciones recaídas en el procedimiento judical y la falta de precisión en el amparo solicitado en relación con la invocación del art. 24 de la C.E. El demandante de amparo ha presentado dentro del plazo otorgado al efecto copia de la providencia de 9 de agosto de 1983 y ha efectuado en dicho plazo una serie de precisiones acerca del amparo solicitado en relación con la invocación del art. 24 de la C.E., que la Sección estima suficientes a los efectos pretendidos. Por todo lo cual, deben entenderse subsanados los dos motivos de inadmisión notificados al recurente y procede la admisión del recurso de amparo, con las consecuencias previstas en el artículo 51 de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, se declara admitido el presente recurso interpuesto por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de don Mauricio Falessi, contra los Autos de 27 de

junio y 14 de julio de 1983 y contra las providencias de 27 de julio y 9 de agosto de 1983, todos ellos dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 en el procedimiento de extradición pasiva núm. 31/1983. Requiérase atentamente a dicho Juzgado

de Instrucción para que, con carácter urgente, en el plazo de diez días, remita testimonio de las actuaciones de dicho procedimiento de extradición, y emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, para que puedan comparecer en el proceso

constitucional en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 531/1983, de 8 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:531A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 598/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La demandante formuló querella por injurias contra el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez don Roberto Roldán Verdejo, quien, en respuesta a pregunta formulada por la Audiencia en expediente de recusación, dijo lo siguiente:

«El juzgador no conoce a la señora García Seco. Tan sólo ha visto en las diligencias preparatorias 235/1980 y 229/1980, en que aparece aquélla como denunciante en la primera, que se manifiesta es esposa del señor Müller; y así será, si lo dicen. Revisadas tales diligencias no aparece prueba documental alguna del matrimonio, por lo que no se puede certificar si tal pareja es legítima o concubinaria.»

2. Concluido el trámite del antejuicio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 8 de julio de 1983, acordó no admitir la querella, por entender que los hechos no revestían carácter de delito.

Contra tal resolución se interpuso recurso de súplica, en el que se invocaron los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados por el mismo, y que fue desestimado por Auto de 21 de julio de 1983.

3. El 12 de agosto de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo deducida por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de doña María Josefa García Seco.

La recurrente estima que las resoluciones aludidas en el antecedente segundo vulneran su derecho al honor (arts. 10.1 y 18.1 de la C.E.), a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.) y a la tutela jurisdiccional (art. 24.1 de la C.E.), solicitando se anulen y, en consecuencia, se admita a trámite la querella.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C. acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por escrito de 19 de octubre de 1983, presentado en este T.C., el 20 de dicho mes y año, el Ministerio Fiscal manifiesta que le ofrece escasas dudas la índole afrentosa de la frase proferida por el Magistrado; no obstante, puesto que la Sala estimó que no concurría delito, para lo que tiene plena competencia, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva -pues no toda ofensa al honor ha de ser delito-, pudiendo la demandante actuar su derecho ante la misma jurisdición penal -con calificación más leve- o ante jurisdicción distinta.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, por haberse concedido al Magistrado un trato de privilegio, al dictar en su favor resolución que excede el marco del antejuicio, con criterio distinto al empleado en otras resoluciones y creando causas de inimputabilidad no previstas en la Ley, entiende el Fiscal que ninguna de esas discriminaciones concurren, desde el momento en que lo que hacen las resoluciones impugnadas es declarar los hechos atípicos.

6. Por su parte, la recurente, en escrito de 18 de octubre de 1983, presentado el día 20 del mismo mes y año, insiste en los argumentos expuestos en la demanda, solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es manifiesto, como acertadamente razona el Tribunal Supremo, que las frases del querellado a pregunta de la Audiencia relativa a si le constaba el matrimonio de la demandante y que, en sustancia, vienen a afirmar que sería cierto, pero que, a falta de prueba documental, no podía certificarse la naturaleza legítima o concubinaria de la relación, aun cuando puedan representar una innecesaria descortesía, carecen (máxime en las circunstancias en que se pronuncian), de toda virtualidad lesiva del derecho al honor y la intimidad personal, por lo que no se deduce de las resoluciones impugnadas violación de los derechos reconocidos en los arts. 10.1 y 18.1 de la C.E., ni, en consecuencia, del derecho a la tutela reconocido en el art. 24.1 de la dicha C.E.

2. Habiéndose inadmitido la querella por no ser los hechos constitutivos de delito, esto es, por la causa prevista genéricamente en el art. 313 de la L.E.Cr. parece claro que el querellado no ha gozado de ninguna suerte de privilegio: ni la resolución dictada excede de los límites del antejuicio, ni se basa en consideraciones personales, sino en razones objetivas, aplicables a todo ciudadano, por lo que no cabe estimar infringido el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 532/1983, de 10 de noviembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:532A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento catalán, en el recurso de inconstitucionalidad 367/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 367/1983, formulado por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, concretándose la impugnación a los arts. 9.2, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 33 y 34 (en su letra A; núm. 3 de su letra B; letra C; núms. 3 y 4 de la letra D; núms. 1 y 2 de la letra E; e inciso final del núm. 1 de la Letra F que dice, «o a la venta de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad»), se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, suplicándose en el otrosí, que una vez admitido el recurso y habiendo por suspendido la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos, se dispusiera la publicación en los correspondientes periódicos oficiales («Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial» de la Generalidad de Cataluña) de la mentada suspensión, comunicándola asimismo a los Excmos. Sres.

Presidente de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña, lo que asi fue acordado en la providencia de 31 de mayo de 1983, que había admitido a trámite tal recurso de inconstitucionalidad, efectuándose tales publicaciones y comunicaciones.

2. Por estar próximo a transcurrir el término de cinco meses en que se produjo la suspensión indicada, por providencia de 13 de octubre, se concedió a las partes intervinientes en el recurso de inconstitucionalidad, el plazo de cinco días para que formularan alegaciones, en relación al mantenimiento o no de la suspensión en su día acordada por haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución.

3. Evacuando dicho trámite el Abogado de la Generalidad formuló escrito alegando que el levantamiento de la suspensión de las disposiciones impugnadas en vía constitucional no menoscaba las competencias del Estado, pues al decidirse sobre el fondo de las cuestiones planteadas, aquellas competencias quedarán definitivamente afirmadas, si era lo procedente, más aún en el caso presente, en que los mandatos de la Ley discutida se reconducen a las actuaciones específicas y puntuales propias de la disciplina de mercado en interés de los consumidores y usuarios que, por principio, no consolidan situaciones que haya que estimar como irreversibles. Por otro lado, la vigencia integral de la Ley introduciría hábitos de comportamientos en el comercio de la venta al detall, que habría que estar como beneficioso, lo que justifica el levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, lo que suplicó.

4. El Presidente del Parlamento Catalán, evacuando, a su vez dicho traslado, manifestando, ratificando la contestación a la demanda, en el sentido de entender ajustada a la Constitución la Ley impugnada, y que por el carácter excepcional que tiene la supensión de su vigencia, interesa se acuerde su levantamiento, puesto que su mantenimiento impide la aplicación de determinados arts. de la norma, cuando según los arts. 12.1.5) y 25.2 del Estatuto corresponde la competencia legislativa a Cataluña sobre dicha materia en el territorio catalán, suplicando el levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado alegó, en relación al mantenimiento o no de la suspensión referida, que el criterio del Tribunal Constitucional en los casos del art. 64.3 de la LOTC para la tramitación de conflictos constitucionales positivos de competencia, consiste en ponderar la producción de perjuicios de imposible o difícil reparación, contrastando las respectivas hipótesis, de que otorgada la suspensión provisional del acto o disposición, el pronunciamiento definitivo tenga su legitimidad o validez, y la de que por el contrario denegada la suspensión, manteniendo tal acto o disposición su eficacia, la ulterior Sentencia acuerde, conforme al art. 66, la anulación.

Cree que esta misma ponderación habrá de utilizarse en el trámite presente, pues la Ley Catalana 1/1983, si llegase a estimarse la impugnación, los perjuicios dimanantes del levantamiento de la suspensión, en algún caso, llegarían a ser irreparables, por ejemplo, si se rompe la unidad de mercado, y trascenderían en importancia a la mera violación temporal en la eficacia de esos concretos casos recurridos. Entiende, además, que la singularidad de la previsión del art. 161.2 de la C.E., atribuyendo al Gobierno determinar la suspensión de la disposición impugnada, es por asignar una particular relevancia al criterio gubernamental, y que no sólo supone poner en funcionamiento el control de constitucionalidad a través de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, sino que la potestad gubernamental de hacer valer el art. 161.2 adquiere, en sí misma, un significado propio como instrumento de control. Potestad de control que no debe ejercitarse de modo generalizado ni arbitrariamente, y que sólo usará el Gobierno cuando entienda suficientemente fundamentada por darse la grave trascendencia perturbadora de los intereses generales, cuya gestión le corresponde. Estimando que la invocación de dicha norma habría de comportar, que salvo estimarse por el Tribunal manifiestamente infundada la impugnación, arbitraria la invocación del art. 161.2, o irreparables los perjuicios dimanantes del mantenimiento de la suspensión, el principio general fuese el mantenimiento de la suspensión inicial, terminando suplicando confirmar la suspensión de los artículos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que regula el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), constituye una medida cautelar que se dirige a prevenir los efectos perjudiciales de la disposición o acto, en tanto se decide el proceso constitucional, por poderse producir situaciones de difícil o imposible reparación -art. 66- para los intereses públicos comprometidos.

Y en el caso concreto, la determinación de la procedencia del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento Catalán, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, que fue realizada ante la invocación por el Gobierno de la Nación del art. 161.2 de la Constitución, y una vez que actualmente concurre el supuesto previsto en el art. 65.2 de la LOTC, ha de efectuarse a través de la ponderación de intereses que manifiesten las partes, que sin prejuzgar ninguna ulterior decisión parece ser el interés alegado por la representación del Gobierno, y que conduce a mantener la situación existente de suspensión de la Ley, porque potencialmente, en otro caso, pudieran originarse perjuicios en el interés público de difícil o imposible restauración.

ACUERDA

El Tribunal Constitucional en Pleno acordó:

Mantener la suspensión de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento Catalán hasta que se resuelva definitivamente el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 533/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:533A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 117/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de junio de 1981, el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 4 de Madrid, en el procedimiento de mayor cuantía 1. 187/1980B2 y en incidente de excepciones dilatorias formulado por la «New Hampshire Insurance Company», dictó Auto de declarado no haber lugar a las excepciones alegadas: incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad en el actor y en su procurador, y defectos en el modo de proponer la demanda.

2. Contra dicha resolución el interesado, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Fernández-Rubio Martínez, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, señalándose por providencia de la Sala Primera de la misma la fecha del 5 de marzo de 1982 para la celebración de la vista pública del recurso.

3. Por escrito presentado ante dicha Sala, en el que se hacía constar la imposibilidad de que el Letrado de su representado asistiera a la vista fijada para el citado día 5 por hallarse hospitalizado, el Procurador don José Fernández-Rubio instó la suspensión de la vista a tenor del art. 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Teniendo en cuenta el referido escrito del Procurador, al que acompañaba el correspondiente certificado médico, la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid dictó providencia, el 5 de marzo de 1982, del siguiente tenor literal: «atendida la causa que se alega y justifica, se suspende el acto de vista señalado para este día y se señala de nuevo la audiencia del día 12 del actual, en 5.° lugar, y hora de las 11,30 de su mañana, con citación de las partes, acto que tendrá lugar con asistencia de Letrados o sin ellos».

5. Con fecha 10 de marzo de 1982, el Procurador don José Fernández-Rubio dirigió a «New Hampshire Insurance Company» un telegrama comunicándole la nueva fecha fijada por la Audiencia Territorial de Madrid para la vista del recurso de apelación, así como la imposibilidad de que en ella se hallare presente el Letrado señor Menor Cassy por continuar enfermo.

A este telegrama contestó con otro la «New Hampshire Insurance Company», señalando la dificultad de designar con tal premura de tiempo nuevo Letrado y rogando al Procurador hiciese todo lo necesario para la defensa de los intereses de la Compañía.

6. Con fecha 10 de marzo de 1982, el Procurador señor Fernández-Rubio recurrió en súplica la providencia de 5 de marzo dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial, solicitando la suspensión del señalamiento acordado y la supresión o modificación del último párrafo de la referida providencia.

7. La Sala, por providencia de fecha 12 del mismo mes, desestimó el recurso de súplica por entender que la providencia impugnada era de mera tramitación, a la vez que denegó la nueva suspensión, «dado el tenor literal de la providencia de señalamiento».

En su virtud, el día 12 de marzo tuvo lugar la vista de la apelación con asistencia exclusivamente del Letrado de la parte apelante.

8. Por Auto, no recurrido, de fecha 15 de marzo de 1982, la mencionada Sala -que conocía de la apelación- confirmó el Auto precedente de 9 de junio de 1981 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid.

9. Con fecha 6 de abril de 1982, «New Hampshire Insurance Company», representada por el Procurador don José Fernández-Rubio Martínez y bajo la dirección letrada de don Pedro Menor Cassy, promueve recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra las resoluciones dictadas con fechas 5 y 12 de marzo de 1982 por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en el rollo de apelación 727/1981, por estimar que dichas resoluciones privaron a su mandante del derecho a la asistencia letrada amparado en el art. 24 de la Constitución. El recurrente solicita sean declaradas anticonstitucionales y, consiguientemente, nulas de pleno derecho las mencionadas resoluciones, y asimismo sean declarados nulos los actos judiciales de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid producidos posteriormente y como consecuencia de las antedichas resoluciones: la vista pública celebrada el 12 de marzo de 1982 sin asistencia del Letrado de «New Hampshire Insurance Company» y el Auto resolutorio del recurso de apelación del incidente de excepciones dilatorias de 15 de marzo del mismo año.

10. Por Auto de 24 de noviembre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda y recabar las actuaciones originales, o testimonio de ellas que corresponden al rollo de apelación 727/1981 dimanante del procedimiento de mayor cuantía 1.187/1980-82 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid.

11. Una vez recibidas las actuaciones y por providencia de 20 de abril de 1983 se da vista al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de «New Hampshire Insurance Company» y «Mar-Oil, S. A.», para que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones pertinentes, que son evacuadas por «Mar-Oil, S. A.» en escrito de 20 de mayo de 1983, solicitando la desestimación del amparo, y por el Ministerio Fiscal y «New Hampshire Insurance Company», en escritos de 18 y 23 de mayo de 1983, solicitando su estimación.

12. Con fecha 30 de junio de 1983 tiene entrada en este Tribunal escrito conjunto, presentado por los Procuradores de «New Hampshire Insurance Company» y «Mar-Oil,. S. A.», en el que manifiestan haber llegado a una solución extrajudicial respecto al proceso de que estas actuaciones traen causa, por lo que la entidad recurrente, con la conformidad de la otra parte, estimando que el presente recurso de amparo carece ya de interés, desiste del mismo y solicita su archivo definitivo sin hacer pronunciamiento alguno sobre costas.

13. Por providencia de 6 de julio de 1983, se da traslado al Ministerio Fiscal y al Procurador de «Mar-Oil, S. A.», para que manifiesten lo que estimaren oportuno acerca del anterior escrito.

El representante de «Mar-Oil, S. A.», se ratifica en su escrito de 29 de junio, manifestando una vez más que estima procedente acceder al desistimiento solicitado. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal acuerde la continuación del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en este caso el desistimiento se produce no porque los poderes públicos hayan reparado la presunta lesión que sirvió de base al proceso, sino porque los intereses económicos del actor han sido satisfechos por acuerdo extrajudicial, con lo que la finalidad del recurso de amparo no ha desaparecido al no haber recibido satisfacción el derecho fundamental lesionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la LOTC establece el carácter supletorio de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de desistimiento, institución que la doctrina y la práctica han configurado como causa de extinción del proceso.

2. En el presente caso el desistimiento es solicitado por escrito, en forma expresa, por la representación de «New Hampshire Insurance Company» con la conformidad de «Mar-Oil, S. A.», y, dado que el poder del Procurador de la parte recurrente, según consta en autos, le otorga la facultad de desistir, no es necesario requerir la ratificación de su representada.

3. El desistimiento -como ha señalado este Tribunal Constitucional- produce normalmente la conclusión del proceso, pero en el presente caso el Ministerio Fiscal se opone a la misma por entender que ello deja sin reparar la presunta lesión que sirvió de base al proceso de amparo.

4. El derecho de defensa, cuya presunta lesión se denuncia en la inicial demanda de amparo, es un derecho instrumental orientado a la consecución de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legitimos.

Mas la tutela jurisdiccional no es el único medio de tutela de tales derechos e intereses, ni ha de otorgarse incondicionalmente en todo caso, sino que, en el ámbito de los derechos e intereses que por su índole quedan a la libre disposición de sus titulares, éstos pueden hacerlos valer, en la medida que estimen oportuno, por mecanismos judiciales o extrajudiciales que enervan toda actuación jurisdiccional.

5. El desistimiento representa la renuncia a la concreta tutela solicitada, y su carácter específico en el seno del recurso de amparo viene dado por el hecho de que en él se ventilan posibles lesiones de derechos fundamentales en las que, junto al interés particular, puede aparecer, incluso como prevalente, el interés público.

No cabe duda de que, como señala el Ministerio Fiscal, existe un interés público en que sea respetado, en términos generales, el derecho de defensa; pero habiendo desistido las partes en el proceso ordinario causante de la pretendida vulneración del derecho fundamental a la defensa, al haber llegado a un acuerdo extrajudicial sobre la cuestión litigiosa, y siendo ésta de las que pertenecen al ámbito de la libre disposición, puede afirmarse que carecen de objeto los posibles pronunciamientos del Tribunal Constitucional. En efecto, el acuerdo de los litigantes, al convertir a fortiori en innecesaria la tutela judicial, convierte también en inútil el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho a la defensa y hace perder su finalidad al otorgamiento del amparo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda estimar el desistimiento solicitado por la entidad recurrente y dar por terminado el presente proceso de amparo, decretado el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre costas.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 534/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:534A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 8/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 29 de enero pasado se presentó por don Angel de la Fuente Antúnez demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 26 de octubre de 1979 a consecuencia de la cual se vio privado el demandante de su condición de Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. Invocado el art. 24.1 de la Constitución, suplicaba su anulación y retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de la interposición del recurso.

2. Tras requerirse al demandante de amparo para la subsanación de algunos defectos procesales y recabarse actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, por providencia de 20 de julio se admitió a trámite el recurso y en 5 de octubre se presentó por la representación demandante escrito desistiendo de la prosecución del recurso. De dicha manifestación se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado quienes mostraron su conformidad a la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento formulado por el demandante se funda, según expone en su escrito y aparece acreditado, en que se ha producido la satisfacción de su pretensión ya que, de conformidad con lo resuelto por Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 11 de julio de 1983, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) se ha declarado válido su nombramiento de Catedrático numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. Por ello el presente proceso ha quedado sin contenido tanto si se atiende a la satisfacción en la vía judicial de su pretensión, como al propio desistimiento para el que figura el representante procesal facultado en el poder notarial obrante en autos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por apartado y desistido al demandante del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 535/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:535A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado con fecha de 1 de febrero de 1983, don Ricardo Carlavilla González solicitó de este Tribunal declare nulas y sin efecto las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia de 9 de junio de 1982 y del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre del mismo año, restableciéndole en su derecho a la tutela judicial en ella vulnerado.

Indica, para fundamentar su pretensión, que fue declarado, por resolución de la Comisión Técnica Calificadora de Valencia, el 14 de mayo de 1981, afecto a la situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total, tras lo cual, dentro de los quince días, procedió a inscribirse como parado y a demandar el correspondiente subsidio en la Oficina de Empleo, el 8 de julio del mismo año. En contestación a su solicitud, el Instituto Nacional de Seguridad Social por resolución con fecha de escrito de salida de 12 de diciembre de 1981 le comunicó que se le denegaba la prestación demandada por caducidad de la acción, al no inscribirse como parado en la Oficina de Colocación dentro de los quince días siguientes al cese, según lo dispuesto en el art. 36.1 del Reglamento de Prestaciones por desempleo de 24 de abril de 1981. Ante tal denegación, el solicitante presentó reclamación previa ante el I. N. S. S. y, ante el silencio administrativo de esta entidad, presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo.

La Magistratura desestimó la demanda, y declaró en los Resultandos de la Sentencia que el recurrente no tenía reconocido ningún grado de invalidez y que prestó servicios a la empresa Andrés Gadea, de 2 de mayo a 2 de noviembre de 1978; y en sus Considerandos, que debió haber solicitado las prestaciones de desempleo según lo previsto en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967, es decir, en el plazo de ocho días tras el cese de la empresa citada, en noviembre de 1979, al estar vigente entonces tal normativa. Presentado recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, éste dictó Sentencia desestimatoria, de fecha 7 de diciembre de 1982, fundada en que el demandante debió inscribirse en la Oficina de Empleo en el plazo de ocho días desde su cese, en virtud de lo dispuesto en la citada Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967, es decir desde el 2 de noviembre de 1978; aspecto éste que para el Tribunal Central es el relevante, si bien refleja el hecho de que el 8 de mayo de 1979 cayó enfermo el demandante.

Ambas Sentencias han sido aportadas por el actor.

2. Frente a estas dos resoluciones judiciales plantea don Ricardo Carlavilla recurso de amparo, por considerar que en ellas se vulnera el art. 24 de la Constitución y se le produce indefensión. Pues el Instituto Nacional de Seguridad Social desestimó la solicitud de prestación por desempleo en base a la petición hecha como consecuencia de ser declarado inválido total, sin plantear que hubiera de haber solicitado las prestaciones por desempleo al cesar su relación laboral con la última empresa en que prestó sus servicios, mientras que las resoluciones judiciales impugnadas desestiman la pretensión a ellas dirigida por la caducidad de su derecho, debida a la no inscripción del demandante en la Oficina de Empleo tras su cese en dicha Empresa y dentro del plazo legalmente señalado. Si al hoy recurrente se le hubiera notificado por el I. N. S. S. que la denegación de la prestación solicitada se fundaba en la caducidad de la acción, debida al transcurso del tiempo tras el cese en su empresa (y no al trascurso del tiempo tras su declaración de invalidez) se hubieran propuesto ante los órganos judiciales otros argumentos a los que alude y otras pruebas, con lo que, al no dársele oportunidad para ello, se le produjo indefensión.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 25 de febrero acordó notificar al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en falta de postulación, según lo dispuesto en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediéndole, de acuerdo con el art. 85.2 de la misma, un plazo de diez días para proceder a la designación de Procurador que le representara y Abogado que le defendiera.

Con fecha 14 de marzo de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano presentó escrito al objeto de subsanar la falta advertida de postulación, acompañando el correspondiente poder y haciendo constar que se solicita la designación de Abogado de oficio del Excmo. Colegio de Abogados de Madrid. La Sección, a la vista del escrito, acordó dirigir comunicación a este efecto al Presidente del Colegio General de la Abogacía para la designación de Abogado de oficio, designación que se llevó a cabo en la persona de don Fernando Benito Moreno. Por providencia de 20 de abril de 1983, la Sección acuerda nombrar al indicado letrado para que defienda al recurrente y darle traslado de las copias correspondientes para formular, si lo considerase oportuno, la pertinente demanda con los requisitos del art. 49 de la LOTC. El Letrado designado, en escrito de 3 de mayo de 1983, suplica a la Sala se le tenga por excusado y por designada a la Letrada doña Carmen Mier Gutiérrez, debiéndose entender con ella las sucesivas diligencias, y acompañándose escrito de la Procuradora del recurrente corroborando tal súplica, a la que accede la Sección por providencia de 11 de mayo de 1983.

Solicitada por dicha Procuradora, y concedida por la Sección prórroga de diez días para la formalización de la demanda, se presentó ésta el 30 de julio de 1983, reproduciendo los argumentos del escrito iniciador del presente proceso. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de julio de 1983 acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que estimaren precedente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC, así como requerir al recurrente para que dentro de dicho plazo aportara copia de la Resolución de la Comisión Técnica Calificadora de Valencia de 14 de mayo de 1981, y de la Resolución del I. N. S. S., denegatoria de la prestación por desempleo, de fecha de salida 12 de diciembre de 1981.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que no puede llevarse a cabo un pronunciamiento sobre el motivo de inadmisibilidad indicado hasta que se hayan recibido los documentos solicitados por el Tribunal, por lo que interesa de éste que, una vez aportados, se abra de nuevo el trámite para emitir dictamen sobre la pertinencia de admitir o no la demanda de amparo. El recurrente, por su parte, se reitera en sus alegaciones y aporta copia de certificación de 14 de mayo de 1981 de la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Valencia y de la resolución del I. N. S. S. denegatoria de prestación de desempleo. De ambos documentos se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien, en escrito de 10 de octubre de 1983 señaló que la copia de la resolución aportada, de la Comisión Técnica Calificadora, no acredita, pese al requerimiento del Tribunal, si fue o no declarado en situación de Invalidez Permanente, ni la medida en que tal situación pudo o no influir en las posteriores decisiones tanto de órganos administrativos como judiciales. Por lo que no obtienen elementos bastante para estimar exista la presunta vulneración del derecho fundamental que se alega, incurriéndose en el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. La certificación del Secretario de la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Valencia de 14 de mayo de 1981, aportada por el actor una vez requerido al efecto por la Sección, se refiere a la comparecencia efectuada por el representante ante la citada Comisión para rconocimiento médico y en concreto viene a especificar los gastos ocasionados a cargo del I. N. S. S., por lo que no se refiere a la declaración del solicitante como afecto a la situación de Invalidez Permanente en el grado de Incapacidad Permanente Total.

En cuanto a la resolución del Director Provincial del I. N. S. S., fecha de salida de 12 de diciembre, indica que «Examinada su solicitud de desempleo y la documentación aportada, el Organo competente, a la vista de los preceptos reglamentarios de aplicación, ha resuelto denegar su petición por caducidad de la acción al no inscribírsele como parado en la Oficina de Colocación, dentro de los quince días siguientes al cese (art. 36.1 del Reglamento de prestaciones por desempleo de 24 de abril de 1981)».

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, y, en consecuencia, decidir si procede o no admitir el recurso de amparo. A cuyo efecto hemos de referirnos al art. 24.1 de la Constitución que es el que alega como vulnerado el recurrente, al sostener que se le ha producido indefensión.

2. El art. 24.1 establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Este derecho fundamental comprende, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones el de obtener una resolución fundada en derecho sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde razonadamente el Juez o Tribunal en aplicación de una causa legal. Por otra parte, el recurso de amparo, como hemos indicado también repetidamente, no es una tercera instancia que permita revisar los hechos probados y el Derecho aplicado por los Jueces y Tribunales, sino que se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, de acuerdo con el art. 41 de la LOTC.

3. En el presente caso, resulta patente que tal derecho fundamental no ha sido vulnerado, dado que el actor ha obtenido dos resoluciones judiciales fundadas en derecho, aunque no hayan sido favorables a sus pretensiones.

Por lo que es claro que existe la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia.

Por otra parte, a mayor abundamiento, debemos indicar que la conclusión anterior no queda afectada por el hecho de que la resolución denegatoria estimara que el plazo legal para inscribirse como parado fuera el de quince días siguientes al cese, en aplicación del art. 36.1 del Reglamento de prestaciones por desempleo de 24 de abril de 1981, mientras que las Sentencias impugnadas han entendido que era aplicable la Orden de 5 de mayo de 1967 y, en consecuencia, que el plazo era de ocho días. En primer lugar, porque corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, por lo que no están vinculados en absoluto a aplicar el Derecho en la misma forma en que lo ha efectuado la Administración, habiendo podido alegar el actor en el proceso cuanto ha estimado oportuno en relación al derecho aplicable; en segundo término, porque la fijación del dies a quo llevada a cabo por la resolución del I. N. S. S. se refiere al día del cese, al igual que las Sentencias por lo que sólo puede interpretarse razonablemente como cese en el trabajo en la empresa, sin que pueda estimarse que tal redacción pudo inducir a error al actor, que por otra parte no ha acreditado que fuera declarado afecto a la situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total; por otra parte ha de señalarse que tanto el plazo de quince como el de ocho días, a contar de 2 de noviembre de 1978, fecha del cese, había transcurrido en 8 de julio de 1981; por último, como ya hemos señalado, el recurso no es una tercera instancia y, por ello, el Tribunal no puede entrar a conocer de nuevas alegaciones en torno a los hechos, en especial cuando el recurso de amparo se formula frente a resoluciones de órganos judiciales, porque ello iría en contra del límite que le fija el art. 44.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 536/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:536A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 537/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:537A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 538/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:538A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 539/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:539A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 540/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:540A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 541/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:541A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 542/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:542A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 543/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:543A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 544/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:544A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 545/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:545A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 319/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 546/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:546A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 547/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:547A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 548/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:548A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 549/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:549A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Tomás Ruano de Talero, Abogado, en su propio nombre y en el de sus hermanos doña Isabel, doña María, doña Florentina, doña Beatriz y don José Manuel Ruano de Talero, presenta el 9 de junio de 1983 un escrito interponiendo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de junio de 1947, condenatoria para el padre de los demandantes, don José María Ruano Ruiz de Mier, y contra el Auto de la Sala de Justicia de dicho Consejo Supremo de 20 de abril de 1983, por el que se acordó no haber lugar a la admisión del recurso de revisión formulado en su dia por los ahora solicitantes de amparo contra dicha Sentencia. En la demanda de amparo se cita como precepto constitucional infringido el art. 24 de la Constitución y se solicita la anulación de la indicada Sentencia.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de septiembre de 1983, acuerda hacer saber a don Tomás Ruano de Talero la posible existencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [ art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC)], concediendo un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. En su escrito de 3 de octubre de 1983, entiende el Ministerio Fiscal que los términos en que la demanda se encuentra redactada no permiten conocer con exactitud el amparo que es solicita, los derechos constitucionales que se estiman infringidos ni la relación causa-efecto que se pretende establecer entre determinadas resoluciones judiciales y ciertos agravios de índole constitucional; que la demanda, en lo que se refiere a la impugnación de la Sentencia de 21 de mayo de 1947, es inadmisible a la luz de la disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC, en atención a la caducidad de la acción; y que la impugnación del Auto denegatorio de la tramitación del recurso de revisión es inadmisible por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, ya que dicho Auto no ha podido ser origen de una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, o del derecho a la presunción de inocencia, habiendo dado incluso tal Auto plena satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, según la interpretación que del mencionado derecho viene realizando la jurisprudencia de dicho Tribunal. Por todo lo cual estima procedente que se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2; 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

4. Por su parte, don Tomás Ruano de Talero sostiene en su escrito de alegaciones, de 7 de octubre de 1983, que el recurso de amparo tiene su causa en la violación cometida por el Consejo de Justicia Militar en su Auto de 20 de abril de 1983, el cual pretende fundamentarse en la aplicación estricta del art. 954 del Código de Justicia Militar, sin aplicar el art. 24 de la Constitución, cuando lo decisivo en este asunto es la falta de tutela efectiva por parte del Tribunal, la indefensión originada por no haber podido utilizarse los medios de prueba y por la ausencia de garantías en el proceso, derechos fundamentales reconocidos ahora y no en el momento de dictarse la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar; reitera en dicho escrito los hechos expuestos en la demanda y basándose en ellos considera que su padre fue juzgado de una forma que no encaja en los principios y normas del Estado de Derecho. Por lo que, tras remitirse en cuanto a los demás extremos a la demanda y a la documentación aportada, suplica del Tribunal Constitucional la admisión del recurso contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de abril de 1983, relativo a la Sentencia de 26 de junio de 1947, y el otorgamiento del amparo solicitado mediante Sentencia declaratoria de la nulidad del Auto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien en la demanda inicial se hacía constar que el recurso de amparo se interponía tanto contra la Sentencia recaída en 1947 como contra el Auto de inadmisión del recurso de revisión dictado en 1983, sólo se solicitaba, sin embargo, la anulación de la mencionada Sentencia. En cambio, en el escrito de alegaciones formulado por los demandantes se expresa que el recurso de amparo es interpuesto contra el Auto de inadmisión «relativo a la Sentencia condenatoria» del padre de los recurrentes, solicitándose la declaración de nulidad de dicho Auto. Por otra parte, lo mismo en el escrito de demanda que en el de alegaciones, los demandantes entremezclan diversas consideraciones dirigidas tanto a poner de relieve pretendidos defectos procesales en la sustanciación de la causa en que recayó la Sentencia condenatoria como a atacar la inadmisión del recurso de revisión por ellos formulado. De ahí que el presente recurso de amparo pudiera entenderse interpuesto, bien frente a la Sentencia dictada en 1947 y, en general, frente a las actuaciones del Consejo de Guerra y del Consejo Supremo de Justicia Militar que dieron lugar a ella, o bien frente a la inadmisión del recurso de revisión formulado unas décadas más tarde.

2. Si se entendiese que el recurso de amparo se ejercita frente a las actuaciones habidas en la causa que dio lugar a la condena del padre de los recurrentes, es cierto que no se opondría, en principio, a su admisión el hecho de que se tratase de actuaciones anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional, e incluso a la entrada en vigor de la Constitución, en la medida en que tales actuaciones no hubiese agotado sus efectos, según prevé la disposicón transitoria segunda, de la LOTC y ha declarado este Tribunal en diversas ocasiones. Pero, aún así, habría que tomar en consideración, a efectos de su posible remedio en la vía de amparo, cuáles pudieran ser los efectos actuales, no concretados por los demandantes, de dichas actuaciones, habida cuenta de que la extinción de condena y puesta en libertad del encausado se produjeron en 1960, y, por otra parte, habría de tenerse asimismo presente que la disposición transitoria segunda, 1, antes citada, fija, para la iniciación de recursos contra actos anteriores, un determinado plazo a contar desde la constitución del Tribunal Constitucional, plazo que en este caso habría transcurrido con exceso, sin que la interposición de un recurso de revisión, que ni siquiera ha llegado a ser admitido, pudiera considerarse suficiente para reabrir el plazo de iniciación del recurso de amparo frente a actuaciones procesales que tuvieron lugar en los años 1946 y 1947.

3. Por todo ello, el presente recurso de amparo sólo podría entenderse formulado contra el Auto de inadmisión del recurso de revisión. Así lo han venido a reconocer implícitamente los demandantes cuando en su escrito de alegaciones indican que es dicho Auto frente al que se ejercita el amparo y se limitan a pedir expresamente la declaración de nulidad del mismo, sin solicitar la nulidad -como habían hecho en la demanda inicial- con respecto a la Sentencia condenatoria. Así interpretado el recurso, la cuestión planteada es la de si el Auto impugnado pudo vulnerar alguno de los derechos actualmente reconocidos por el art. 24 de la Constitución e invocados en este caso por los recurrentes. Pues bien, el derecho que podría haber sido afectado por el Auto de inadmisión es el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, reconocido en el apartado 1 del mencionado artículo, ya que tal derecho comprende el de obtener de aquéllos una resolución fundada en Derecho, que deberá ser de fondo cuando se den los requisitos procesales necesarios para ello, según ha declarado en otras ocasiones este Tribunal Constitucional; por lo que podría cuestionarse si constituyó una infracción del art. 24 de la Constitución la apreciación -indebida, a juicio de los recurrentes- por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar del motivo que condujo a la inadmisión del recurso de revisión. Pero esta cuestión no ha llegado siquiera a ser planteada expresamente, en tales términos, por los recurrentes en amparo, los cuales se limitan, al respecto, a invocar abstractamente el derecho a la tutela judicial pretendidamente vulnerado. A lo que hay que añadir, por otra parte, que el que este Tribunal Constitucional entrase a conocer de tal cuestión exigiría implícitamente una valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes en el recurso de revisión a efectos de su calificación como «pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas» (art. 954.6 del Código de Justicia Militar), calificación que les fue negada por el Auto impugnado. Para lo cual, este Tribunal Constitucional se vería obligado a entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, cosa que le está vedada por el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

4. Por lo que se refiere a los demás derechos invocados por los recurrentes, no ha podido ser lesionado el derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa o, más ampliamente, el derecho a la defensa, ya que ni siquiera ha llegado a iniciarse un proceso en el que tales derechos hubieran podido ejercitarse. Lo mismo se puede decir de la presunción de inocencia -el Auto de inadmisión no supone pronunciamiento alguno de culpabilidad- y, en general, de las garantías procesales cuya falta invocan sin concreción alguna los recurrentes. En todo caso, la violación de las garantías del proceso invocada podría haberse producido quizá en la causa en que recayó la Sentencia condenatoria, y a ello parecen referirse más o menos expresamente los recurrentes. Pero ya se ha indicado que, dado el tiempo transcurrido, no cabría admitir un recurso de amparo contra dicha Sentencia.

5. De todo lo anterior se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que incurre en el motivo de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso interpuesto por don Tomás Ruano de Talero y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 550/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:550A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional (T. C.), el 18 de junio del presente año, Inmobiliaria Bullón interpuso recurso de amparo contra el Auto de 27 de mayo anterior de la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y solicita de este T. C. que ordene el cumplimiento en su integridad de la Sentencia de la propia Sala, de 15 de marzo de 1977, y, en consecuencia, que la Delegación de Hacienda de Salamanca ponga a disposición de Inmobiliaria Bullón, en ejecución de la susodicha Sentencia, la cantidad de 2.119.892 pesetas sin limitación ni traba alguna.

La recurrente entiende que la actuación de dicho órgano de la Administración ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.), en la medida en que ha impedido la efectividad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo.

2. Los antecedentes que están en la base del presente recurso son los siguientes:

a) A raíz de la expropiación de un solar propiedad de la ahora solicitante de amparo por el Ministerio de Educación y Ciencia y establecida la indemnización a pagar por la beneficiaria de aquélla, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona 1.ª de dicha capital ordenó a la Caja la retención sobre el importe de la referida indemnización de la cantidad de 2.119.892 pesetas, cantidad a la que ascendía una deuda fiscal existente en tal Recaudación en vía de apremio a cargo del señor Terrón Droiun, la señora Lalanne Lacoste y Minas del Oeste, S. A.

b) Estimando improcedente la retención verificada, por tratarse de deudas fiscales correspondientes a otros titulares, Inmobiliaria Bullón, S. A., interpuso la oportuna reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial, seguida posteriormente de apelación ante el Tribunal Económico-administrativo Central. Desestimadas ambas reclamaciones, Inmobiliaria Bullón, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, que lo estimó por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1978-, que dispuso la liberación de la cantidad embargada y, en consecuencia, su puesta a disposición a favor de la ahora demandante de amparo.

c) En el curso de la ejecución de la Sentencia referida, la Delegación de Hacienda de Salamanca acordó, por resolución de 27 de marzo de 1979, extender los oportunos mandamientos de pago para hacer efectiva la cantidad retenida y, simultáneamente, trabar embargo sobre tales mandamientos de pago y por su mismo importe, con lo que, en opinión de la recurrente, se seguía considerando a ésta responsable de una deuda fiscal sin que existiera acto administrativo alguno de derivación de responsabilidad y sin haberse dado la oportunidad de su pago en período voluntario, con lo que no se produce, como ordenaba la Sentencia antes aludida, la liberación de la cantidad embargada en 1971, contradiciendo claramente dicha resolución judicial, y d) Solicitada de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid la adopción de las medidas previstas en el artículo 110.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativo (L. J.), en relación con la ejecución de Sentencia, aquélla dicta finalmente un Auto, con fecha de 27 de mayo pasado, en el que se desestima la pretensión ejercitada por Inmobiliaria Bullón, S. A., por entender la Sala que dicha pretensión es idéntica a otra anterior sobre la cual el mismo Tribunal se habia pronunciado ya en Auto de 2 de marzo de 1983, en el que se declaró que la Sentencia había sido totalmente ejecutada, resolución aquélla que fue objeto de recurso de súplica, también desestimado por Auto de 18 del mismo mes, contra el cual, a su vez, se entabló recurso de apelación, que fue decla ado inadmisble por Auto de 6 de abril siguiente al haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

3. Por providencia de 13 de julio pasado, la Sección acordó que, previo a resolver sobre la admisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se requiriese a la recurrente para que en el plazo de diez días presentase copia de las Sentencias y de los Autos citados en su escrito de demanda y de cualquier otra resolución judicial que hubiera recaído en el asunto que dio origen al presente recurso de amparo, todo ello sin perjuicio de que una vez aportados tales documentos pudiera procederse a la apertura del trámite previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con la existencia o no de los requisitos señalados en el art. 44.1 b) y c) de la referida LOTC.

4. Por providencia de 5 de octubre siguiente, la Sección acordó tener por recibidos los documentos reclamados en la anterior resolución y el escrito presentado por el Procurador señor Gandarillas Carmona y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda presentada defectuosa por carecer de los requisitos legales, conforme previene el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el art. 44.1 de la misma, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C., conforme dispone el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 18 de octubre pasado, el Ministerio Fiscal interesa de este T.C. que declare la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional y adolecer de defectos formales [artículo 50.1 b) y 2 b) de la LOTC]. A este respecto se hace notar que si la resolución a que se contrae este recurso es el Auto de 27 de mayo de 1983, a él ha de quedar limitado el análisis del T.C., sin que pueda entrarse en el contenido de lo que se resolvió por la Sala de lo Contencioso-administrativo en otros Autos, que no han sido impugnados en amparo. Limitado así el ámbito del recurso, la vulneración del derecho que se denuncia no corresponde a la realidad, pues ante la pretensión de la demandante, improcedente puesto que ya fue deducida anteriormente y se agotaron todos los recursos, la respuesta de la Sala, suficientemente expresiva y razonada, es la única que procedía en derecho, con lo que el recurso de amparo incide en la causa de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido constitucional. El Ministerio Fiscal añade, además, que dado que contra el Auto en cuestión cabía el recurso de súplica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 b) de la L.J., y que tal recurso no se interpuso, en la demanda de amparo concurre, igualmente, la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma.

6. En su escrito de alegaciones presentado el 22 de octubre pasado la representación procesal de Inmobiliaria Bullón, S. A., insiste en sus pretensiones, negando la concurrencia de los motivos de inadmisión de su demanda señalados en la providencia del dia 5 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista del contenido de las Sentencia de 15 de marzo de 1977, de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid y de 10 de marzo de 1978, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como de los Autos de 2 y 18 de marzo, 6 de abril y 27 de mayo de 1983, todos ellos de la Sala de la Audiencia de Valladolid, la Sección considera que en la demanda de amparo concurren los motivos de inadmisibilidad señalados en la providencia de 5 de octubre pasado.

En efecto, por lo que respecta a los motivos subsumibles en el art. 50.1 b) de la LOTC, es de notar que no sólo no se han agotado los recursos utilizables contra el Auto impugnado en amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC en relación con los arts. 92 y 93 de la L.J., ni, por consiguiente, se ha hecho la invocación a que alude el art. 44.1 c) de la LOTC, sino que tampoco la infracción denunciada del art. 24 de la C. E. se imputa realmente de modo directo e inmediato a la Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, autora de la resolución impugnada, sino a la Delegación de Hacienda de Salamanca, con lo que la demanda no cumple con el requisito a que se refiere el apartado b) del mismo precepto citado.

2. Por lo que se refiere al motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, debe señalarse que la demanda pretende que este T.C. suplante o sustituya indebidamente una decisión adoptada, en virtud de las facultades que le otorga el art. 117.3 de la C. E., por el órgano judicial autor del Auto impugnado, según el cual la Sentencia que la demandante dice estar todavía pendiente de ejecución ha sido totalmente ejecutada. Afirmación ésta rotunda que hace la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid y que este T.C. no puede revisar ni rectificar, pues, como hemos señalado en numerosas resoluciones, no entra dentro de la competencia del T.C. verificar si la interpretación o aplicación que de las Leyes hacen los Tribunales ordinarios es o no acertada, salvo cuando al hacerlo se violen los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, excepción que no concurre a todas luces en el presente caso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 551/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:551A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 444/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El demandante de amparo, don Manuel Carlos Vaquero Alonso fue condenado, en concepto de autor responsable de un delito de juegos ilícitos, mediante Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valladolid, de fecha 20 de enero de 1983.

2. Frente a la anterior Sentencia condenatoria, interpuso el demandante recurso de apelación, en el que recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 3 de junio de 1983, por la que se confirmó la resolución impugnada.

3. La presente demanda de amparo se dirige contra la referida Sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valladolid, y se fundamenta en una presunta violación de derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución. La violación del derecho a la igualdad se habría producido mediante la discrimnación causada a quien concurre a un local de juegos sin autorización administrativa en relación a un local de las mismas características que sí tenga dicha autorización. La vulneración del art. 24 de la Constitución se habría producido mediante la indefensión causada al demandante, al ser condenado por un delito de juegos ilícitos sin que se hayan probado los hechos en que tal condena se fundamenta. La demanda alega, asimismo, la inconstitucionalidad del art. 349 del Código Penal, por lo que se tipifica el delito de juegos ilícitos.

4. Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las referidas Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 y por la Audiencia Provincial de Valladolid.

5. Mediante providencia de 20 de julio pasado, la Sección acordó señalar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica. En consecuencia, según lo dispuesto en el art. 50.1 de la misma LOTC, se acordó, igualmente, conceder un plazo de alegaciones común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 28 de julio, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso, por entender que adolece del vicio indicado en la anterior providencia. Transcurrido el plazo otorgado para alegaciones, no se recibe escrito alguno de la parte actora.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo carece evidentemente de contenido desde el momento en que, conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, se declaró sin contenido el Título VI del Libro II de dicho Código, en el que se incluye el art. 349 por el que fue condenado el solicitante de amparo. Dicha declaración tiene efectos retroactivos e implica, por tanto, según lo establecido en el art. 24 del mismo Código Penal y en la propia disposición transitoria de la referida Ley Orgánica, la revisión de la Sentencia condenatoria que se ha querido impugnar en vía de amparo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Manuel Carlos Vaquero Alonso.

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 552/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:552A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente en amparo, don Sabino Martínez Espina, propietario de un piso arrendado, requirió notarialmente, con fecha 3 de septiembre de 1981, a la arrendataria del mismo, doña Moraima Ania Quirós, para que tuviera por denegada la prórroga de su contrato de arrendamiento. Se fundaba el requerimiento en la necesidad de ocupación de la vivienda, pues un hijo del arrendador había regresado de Bélgica, donde había estado con anterioridad trabajando, y carecía de vivienda independiente, por lo que tenía que convivir con su suegra, en una vivienda de la que esta última era a su vez arrendataria.

Antes de transcurrir el año de preaviso la suegra del hijo del señor Martínez Espina, contrajo segundas nupcias, pasando a vivir con su esposo en una vivienda de propiedad de este último. El hijo del solicitante de amparo no pudo sobrogarse en el arrendamiento de la vivienda que habitaba, por no llevar los dos años de convivencia con la arrendataria exigidos para ello.

Por lo que dicho hijo quedó como mero precarista, y así lo entendió el propietario de la vivienda últimamente referida, ejercitando la acción de desahucio. Afirma el recurrente en amparo que la demanda de desahucio contra su hijo llegó a ser estimada.

2. Transcurido el año de preaviso, don Sabino Martínez Espina promovió juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento contra doña Moraima Ania Quirós. Afirma aquél haber hecho constar en la demanda las nuevas circunstancias en las que su hijo ocupaba la vivienda en que habitaba, en razón de las cuales subsistía la causa de necesidad invocada. El Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón dictó, sin embargo, Sentencia, de 25 de marzo de 1983, de la que se acompaña copia, desestimando la demanda. Se consideró por el Juez que la causa de necesidad invocada en el requerimiento previo debía corresponderse esencialmente con la alegada en la demanda, y que no debían tomarse en consideración para la resolución del litigio los hechos expuestos en la demanda como fundamento de la necesidad, pero omitidos en el preaviso, así como que, al haber abandonado la suegra el domicilio del hijo del actor, había desaparecido la causa de necesidad invocada consistente en la convivencia no deseada de dicho hijo con aquélla.

3. Don Sabino Martínez interpuso recurso de apelación que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 4 de junio de 1983, de la que también se acompaña copia, cuya fecha de notificación no consta.

4. Don Sabino Martínez Espina, sin representación de Procurador ni asistencia de Letrado, interpone recurso de amparo mediante escrito que ha tenido su entrada el 28 de junio de 1983, citando como infringido el artículo 24.1 de la Constitución, así como los arts. 33.1, 39.1 y 47 de la misma y solicitando la declaración de nulidad de las dos Sentencias referidas, por las que se desestimó su demanda de resolución de contrato de arrendamiento, así como la estimación íntegra de dicha demanda.

5. Por providencia de este Tribunal se le opusieron como causas de inadmisión de su recurso de amparo, la carencia de la postulación procesal exigida por el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y se le dio un plazo de diez días para que alegara lo que estimara oportuno.

6. El Ministerio Fiscal, en su momento, realizó las alegaciones siguientes:

Es evidente, ante todo, que la demanda presenta el defecto formal, bien que subsanable, señalado en primer lugar por ese alto Tribunal, toda vez que, exigido por el art. 81 de la LOTC que las personas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales confieran su representación a un Procurador y actúen bajo la dirección de Letrado, no ha sido en tal manera como ha producido el demandante su comparecencia sin que, por otra parte, esté el mismo en posesión del título al que la Ley Orgánica condiciona la posible inobservancia de aquellos requisitos.

En segundo lugar, ha de oponerse a la admisión de la demanda -al menos, a la de una parte de sus alegaciones- haber sido deducida respecto de derechos no susceptibles de amparo constitucional, lo que a tenor del art. 50.2 a) de la misma Ley, constituye igualmente causa de inadmisibilidad.

Ni el derecho propiedad reconocido por el art. 33.1 de la Constitución, ni el principio de protección pública a la familia asegurado por el art. 39.1, ni, en fin, el derecho a disfrutar una vivienda digna y adecuada consagrado por el art. 47 se encuentran entre los favorecidos en el art. 53.2 con la tutela especial del amparo constitucional.

Sólo el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución es, entre los invocados por el demandante, suceptible de dicha privilegiada protección. Mas, si se lee atentamente la demanda, parece ha de llegarse a la conclusión de que esta última invocación no tiene más valor ni virtualidad que la de legitimar formalmente el acceso al proceso constitucional, porque lo que al demandante le ha sido negado o desconocido no es su derecho a obtener, tras un proceso contradictorio con las debidas garantías, una resolución razonada en Derecho -pues ésto lo ha conseguido en dos instancias sucesivas-, sino su lógica pretensión de lograr una decesión judicial favorable, lo que, lógicamente y como tiene declarado con larga reiteración la doctrina jurisprudencial elaborada por ese alto Tribunal, no le viene garantizado, en modo alguno por el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. El demandante impugna, en sede constitucional, una determinada interpretación que en sede judicial se ha hecho del art. 65.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos -reguladora dicha norma de los requisitos que debe reunir el requerimiento del arrendador en que ha de formalizarse la denegación al inquilino de la prórroga legal del contrato- es evidente que la operación intelectual que implica dicha interpretación forma parte necesariamente de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Norma Fundamental atribuye a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes. De lo que se deduce que la cuestión planteada por la demanda carece de rango constitucional y que a su admisión se opone, en consecuencia, la fácil previsión de que la misma no habría de encontrar, en el supuesto de que el proceso continuase, una resolución favorable de es alto Tribunal.

7. El recurrente del amparo, por su parte, no presentó alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dado que de los arts. 33.1, 39.1 y 47 de la Constitución, también citados por el recurrente, no nacen derechos susceptibles de amparo constitucional, la única cuestión que podría plantearse sería la de la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución.

Pero es manifiesto que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por el hecho de que los órganos judiciales, tanto en primera instancia como en apelación, hayan desestimado la pretensión de aquél en base a una razonada interpretación del art. 65 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Pues dicho derecho fundamental no comprende, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el de obtener una resolución favorable a la pretensión ejercitada.

Por otra parte, no es el recurso de amparo la vía adecuada para resolver sobre cuestiones de mera legalidad, que no guarden relación con vulneración alguna de derechos constitucionales. Ni tampoco sería suficiente para dar lugar a la admisión del recurso de amparo la eventual lesión de los posibles derechos del recurrente como propietario y arrendador.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 553/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:553A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 450/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación de don Miguel Borja Lozano, don José Miguel Ruiz Pérez Martín y don Gregorio Pérez Borja, interpuso el 28 de junio de 1983 recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de junio de 1983, que confirmó la de 20 de enero anterior del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valladolid, que los condenaron como autores de un delito de juegos ilícitos a dos meses arresto mayor y 40.000 pesetas de multa, por estimar que tales resoluciones lesionaron el art. 24 de la Constitución. Suplicaba la demanda se dictare Sentencia declarando nulo lo actuado desde el momento de la celebración del juicio oral ante el Juzgado, así como las indicadas Sentencias.

2. La Sección dictó providencia teniendo por parte a la Procuradora en la representación indicada, y poniendo de manifiesto la posible presencia de la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que exigiera una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], concediendo un plazo a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que alegaren sobre ella.

3. El Ministerio Fiscal en dicho trámite alegó: que con la demanda de amparo se pretendía dejar sin efecto la interpretación y valoración de los hechos que hicieron los órganos judiciales comunes, por lo que estimó procedía estimar la presencia de la causa de inadmisión propuesta por la Sección.

4. La parte actora formuló escrito en el que se desistía y se apartaba del recurso, ordenando la Sección que se ratificaron las partes en dicho escrito, lo que hicieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Valladolid núm. 2, los tres recurrentes, manifestando su voluntad de desistir de la pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento como manifestación de voluntad de la parte promovente de un proceso de abandonar la pretensión ejercitada, ha de aceptarse en el caso presente, porque esa decisión de quienes fueron sujetos activos de lapretensión es suficiente a tal fin, al no existir razones de interés público que aconsejaren la continuidad del proceso constitucional hasta finalizar, luego de llevar a cabo la total tramitación, ni podía haber existido tampoco oposición alguna a tal abandono de la pretensión, porque el delito de juegos ilícitos ha dejado de serlo en la reforma del Código Penal realizada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó tener por desistido a los actores de este proceso de amparo, dándose el mismo por concluso, y archivándose las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 554/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:554A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 471/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre de don Francisco de Paula Crespo Nieto, mediante escrito que ha tenido su entrada el 7 de julio de 1983, interpone recurso de amparo contra las resoluciones del Ministro de Defensa de 22 de junio de 1979, recaída en expediente de ascenso al empleo de General de Brigada, y de 11 de febrero de 1980, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la anterior, así como contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 1982, por la que fue desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las anteriores resoluciones. El demandante cita como preceptos constitucionales pretendidamente infringidos los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española (C.E.) y solicita la declaración de nulidad de las resoluciones y Sentencias indicadas y el reconocimiento de su derecho a que se tramite debidamente el expediente de su ascenso, procediendo para ello recabar por parte del Ministerio de Defensa el informe preceptivo del Consejo General del Ejército, el cual deberá emitirlo, y elevar dicho expediente al Consejo de Ministros para su resolución; así como el restablecimiento del recurrente en su derecho, con plenitud e igualdad de derechos que cualesquiera otros Coroneles del Cuerpo de Mutilados, al ascenso al empleo de General de Brigada. Previamente a la interposición del recurso de amparo, el demandante interpuso recurso de apelación, inadmitido por providencia de 11 de enero de 1982 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Nacional; interpuesto recurso de súplica contra dicha providencia, el mismo fue desestimado por Auto de la propia Sección Tercera de 28 de febrero de 1983; y formulado contra este último recurso de queja, fue desestimado por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1983.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de septiembre de 1983, acordó hacer saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] y conceder a dicho recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Fiscal dijo, por escrito presentado el 7 de octubre, en base a que tanto el art. 14 como el 23.2 de la C.E. parten del respeto a la legalidad vigente, que la lectura de la demanda lleva a considerar que lo pretendido por la vía del amparo es obtener una interpretación de las normas y mecanismos seguidos por el Consejo Supremo del Ejército y otros órganos de la Administración militar coincidente con las aspiraciones del interesado, a fin de conseguir por vías extraordinarias lo que no pudo obtenerse por las vías ordinarias, lo cual ha sido visto con toda claridad por el Tribunal Contencioso-administrativo al declarar en la Sentencia de 23 de noviembre de 1982 que, «según doctrina reiterada de esta Sala no es dable -salvo casos excepcionales- obtener empleos como Caballero Mutilado, que no pudieran obtener hallándose en situación de actividad». Por lo que, entendiendo el Fiscal que la competencia de la jurisdicción constitucional entra en juego tan sólo cuando se han vulnerado derechos fundamentales, de acuerdo con lo establecido en los arts. 53.2 y 16.1 b) de la C.E. y 2 y 41 y siguientes de la LOTC, y que no existe lesión de dichos derechos, resultando evidente la inexistencia de la misma del simple examen de las actuaciones unidas a los Autos y de la demanda, estimó existente el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que interesó del Tribunal Constitucional que se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda.

4. El recurrente, mediante escrito presentado el 11 de octubre, negó que se dé el motivo de inadmisión que le fue indicado, en base a que la cuestión planteada ha de ser dilucida cuando se decida sobre el fondo del recurso en la Sentencia que le ponga fin, por guardar las alegaciones de violación de derechos contenidas en la demanda, con respecto a la situación jurídica de que se trata, la mínima congruencia a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1981; afirmó que se ha producido la violación de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la C.E., a consecuencia de haberse puesto fin por el Ministro de Defensa al expediente de ascenso del propio recurrente al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Mutilados, insistiendo en apoyo de tal afirmación en los argumentos ya expuestos en la demanda sobre la legalidad aplicable; y suplicó en base a las alegaciones formuladas la admisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 23.2 de la C.E. constituye, sin duda, una especificación del principio de igualdad ante la Ley formulada por el art. 14 de la C.E., en cuanto que supone una aplicación de dicho principio al ámbito de las condiciones en que ha de producirse el acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos, por lo que es aplicable en materia de igualdad en el acceso a tales cargos y funciones la doctrina declarada por este Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en general, y especialmente la que hace referencia a que para que pueda hablarse de trato discriminatorio contrario a dicho principio es preciso determinar previamente si ha existido una real igualdad de situaciones entre quien invoca la vulneración de tal principio y las otras personas frente a las que aquél se sienta discriminado (Sentencia 23/1981, de 10 de julio, fundamento jurídico 4). Sin embargo, el demandante de amparo, Coronel del Benemérito Cuerpo de Mutilados excluido de los Cuadros de Elección para el ascenso con anterioridad a su ingreso en dicho Cuerpo, si bien cita como infringidos los arts. 14 y 23.2 de la C.E., alegando haber recibido un trato discriminatorio, no indica persona alguna en concreto frente a la que se haya producido tal pretendida discriminación, ni tampoco llega a afirmar siquiera que otros Coroneles del Cuerpo de Mutilados en sus mismas condiciones -y entre ellas, la previa exclusión de los Cuadros de Elección de la escala activa- hayan sido ascendidos al empleo de General de Brigada dentro del Cuerpo de Mutilados, pues el recurente se limita, para fundamentar su pretendida discriminación, a afirmar genéricamente, sin referencia tampoco a casos concretos y en base a la interpretación por él propugnada de la normativa que considera aplicable, que a los demás Coroneles del Cuerpo de Mutilados «no se exige para el ascenso en este Cuerpo que hubiesen estado incluidos anteriormente en los Cuadros de Elección para el ascenso en la Escala Activa»; afirmación de mera legalidad, que por no existir término de comparación concreta, no acredita ni indiciariamente una posible vulneración del principio de igualdad.

2. Descartado que la demanda formulada plantee realmente una cuestión relacionada con una violación del principio de igualdad, al no haberse alegado hechos que puedan reputarse constitutivos de un auténtico trato discriminatorio, las cuestiones a que se refiere el presente recurso de amparo deben ser calificadas como de mera legalidad, ya que, en efecto, lo que realmente pretende el demandante de amparo es que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la interpretación y aplicación que deba darse a preceptos tales como el art. 15 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, o el art. 80 del Reglamento aprobado por Decreto de 1 de abril de 1977, así como que este Tribunal Constitucional proceda a revisar la interpretación y aplicación que de tales preceptos han efectuado diversos órganos administrativos y judiciales, debiendo tenerse en cuenta, al respecto, que el art. 117 de la C.E. otorga con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales que constituyen el Poder Judicial el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual comprende el poder de interpretar y aplicar las Leyes, mientras que de los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. y 2.1 b) y 41 y siguientes de la LOTC se desprende que al Tribunal Constitucional corresponde concretar en la vía del recurso de amparo si se han violado derechos o libertades del demandante de amparo y preservar o restablecer tales derechos y libertades, pero no valorar la jurisprudencia de los Tribunales comunes realizando apreciaciones de mera legalidad ordinaria o sustituyendo el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las Leyes, por todo lo cual es manifiesto que las cuestiones planteadas por la demanda carecen de todo contenido sobre el que deba pronunciarse este Tribunal Constitucional.

3. Es cierto, por otra parte, que tanto la igualdad en general (art. 14 de la C.E.), como la que deba existir en las condiciones de acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la C.E.) deben operar en el ámbito de la legalidad aplicable, ya que en el primer caso se trata de igualdad «ante la Ley» y en el segundo caso de igualdad de acceso «con los requisitos que señalen las Leyes», pero ello no significa que este Tribunal Constitucional haya de entrar a conocer de cuestiones de mera legalidad o a interpretar y aplicar las Leyes cada vez que ante el mismo se invoque el principio de igualdad o el derecho reconocido por el art. 23.2; sino que, por el contrario, cuando la interpretación y aplicación de las Leyes efectuadas por los Tribunales ordinarios no sean irrazonables, el Tribunal Constitucional ha de respetar los criterios jurisprudenciales de interpretación y aplicación, pudiendo hacer uso incluso de los criterios de igualación obtenidos por dichos Tribunales ordinarios, como se ha declarado en Sentencia 59/1982, de 28 de julio (fundamento jurídico 3); y no es otra cosa que un criterio de igualación el que se desprende de la consideración efectuada en la Sentencia impugnada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (considerando cuarto) en el sentido de que «según doctrina reiterada de esta Sala no es dable -salvo casos excepcionales- obtener empleos como Caballero Mutilado, que no pudieran obtenerse hallándose en situación de actividad», criterio de igualación cuya inaplicación en su caso parece pretender el recurrente, en contradicción con sus alegaciones de trato discriminatorio; habiéndose declarado además en varias ocasiones por este Tribunal (por ejemplo, en Sentencia 37/1982, de 16 de junio, fundamento jurídico 3, y de 43/1982, de 6 de julio, fundamento jurídico 2), que la equiparación en la igualdad que puede solicitar el ciudadano ha de tener lugar dentro de la legalidad, pero nunca fuera de ella; legalidad que en el presente caso ha sido interpretada y aplicada por la Sentencia cuya declaración de nulidad se solicita.

4. Por todo ello, se aprecia en la demanda formulada el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la misma carece manifiestamente de todo contenido que justifique una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional, no guardando, por otra parte, como ha sido puesto de relieve, la alegación efectuada de una supuesta violación de los derechos reconocidos por los arts. 14 y 23.2 de la C.E., la mínima congruencia exigible con respecto a la situación jurídica que se intenta cambiar, a saber, la de la no prosecución de la tramitación del expediente de ascenso del recurrente.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó declarar la inadmisión de la demanda de amparo formulada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en representación de don Francisco de Paula Crespo Nieto, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 555/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:555A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel López Pérez, don Eusebio Cuenca Martínez, don Benito Cosla Zarza, don Vicente Morant Suspedra, don José Ransanz García, don José Blasco García y don José Luis Aguilar Pérez, representados por el Procurador don Luis Fernández Alvarez Wiese y asistido por la Letrada doña Esperanza Barreiro Pereira, formulan demanda de amparo constitucional contra la resolución del Organismo Autónomo «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre» de 25 de junio de 1981, confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de mayo de 1983, o, subsidiariamente, contra esta última Sentencia, con apoyo en los siguientes hechos:

a) Los actores, trabajadores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, pintores-decoradores encuadrados en el oficio de «restantes oficios», perteneciente al subgrupo profesional de «oficios auxiliares», solicitaron conjuntamente con los demás miembros del citado «oficio» la valoración del mismo y el incremento del nivel salarial que tenían asignado (1,70). La Fábrica Nacional procedió el 3 de octubre de 1979 a una valoración individualizada, desglosando dicho puesto en las cuatro especialidades que comprendía, atribuyendo a los carpinteros y albañiles el coeficiente 1,90; a los cerrajeros el coeficiente 1,80, y manteniendo a los pintores en el coeficiente 1,70.

b) Habiendo reclamado los pintores, obtuvieron, tras diferentes vicisitudes, resolución desestimatoria de su pretensión de igualación en el coeficiente 1,90 el día 25 de junio de 1981.

Contra dicha resolución se formuló por los actores demanda judicial resuelta por Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, de 10 de febrero de 1982, favorable a la equiparación. En el correspondiente recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 13 de mayo de 1983, manteniendo la validez de la modificación efectuada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2. Los actores, considerando que tales hechos suponen la vulneración del art. 14 de la Constitución por cuanto, al pertenecer las distintas especialidades enunciadas al mismo «oficio» y tener atribuida por la Reglamentación el mismo coeficiente, cualquier modificación ha de efectuarse manteniendo la igualdad de partida, promueven el recurso de amparo contra la Resolución de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de 25 de junio de 1981 con fundamento en el art. 43 de la LOTC, considerando la actuación de Magistratura y Tribunal Central de Trabajo como un supuesto de agotamiento de la vía judicial procedente, o, subsidiariamente contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de mayo de 1983, con fundamento en el art. 44 de la LOTC.

Solicitan se declare la nulidad de Resolución y Sentencia y se reconozca su derecho a la equiparación salarial del puesto de trabajo que desempeñan con el de otros «restantes oficios» de la categoria «oficios auxiliares» en el nivel 1,90.

3. Por providencia del pasado dia 28 de septiembre, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia del defecto recogido como causa de inadmisión en el art. 50.2 b) de la LOTC, dándoles el plazo común de diez días para alegaciones.

Dentro de dicho plazo han presentado sus escritos el Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes. Para el Ministerio Fiscal, el Tribunal Central de Trabajo, en la Sentencia impugnada, interpretando y aplicando las normas dispositivas vigentes en ejercicio de sus facultades propias, ha juzgado que la valoración de los distintos puestos de trabajo efectuada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se ha hecho de acuerdo con criterios objetivos y ha entendido que la diferenciación retributiva efectuada por la empresa era licita. Considera, por tanto, que no hay lesión alguna del principio de igualdad, por lo que la decisión impugnada queda fuera del ámbito competencial propio de este Tribunal.

La representación de los recurrentes reitera su argumentación anterior, de acuerdo con la cual el grupo que dentro de la Ordenanza Laboral de aplicación en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se califica con la rúbrica de «restantes oficios» incluye a todos los oficios no listados dentro de la rúbrica general de «oficios auxiliares», de tal modo que, dentro de ella, sólo puede diferenciarse de acuerdo con las categorías profesionales.

Arguye que todos los trabajadores incluidos en el oficio de «restantes oficios» se encuentran en una situación previa de igualdad y que, en consecuencia, toda valoración diferencial que de ellos se haga no es sólo ilegal, sino discriminatoria, porque rompe con la lógica paritaria del precepto. Se dan, a su juicio, todas las condiciones que este Tribunal juzga necesarias para considerar que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución y solicita la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo ha sido deducido contra la resolución de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que la confirma.

Importa precisar que, de acuerdo con la petición subsidiaria, ha de ser considerado como dirigido sólo contra esta última decisión judicial, por ser éste el único acto de un poder público al que es imputable la vulneración del derecho a la igualdad que se dice producida. En otros términos, este recurso ha de encuadrarse en el marco del art. 44 de la LOTC, y no en el del art. 43 de la misma.

2. La ruptura de la igualdad de la que los recurrentes dicen haber sido víctimas no es imputable a una norma legislativa sino a una decisión judicial que, se dice, ha producido, al considerar lícita la previa decisión empresarial, una desigualdad arbitraria entre los recurrentes y los demás trabajadores de especialidades distintas que con ellos integraban antes el oficio de «restantes oficios».

La desigualdad se habria producido en el momento de la aplicación de las normas vigentes. No se dice, sin embargo, que esta aplicación haya sido discriminatoria, de manera que se haya aplicado la misma norma con criterios distintos a diferentes personas, sino simplemente que ha sido incorrecta porque ha convalidado una distinción profesional dentro de un oficio en el que tal distinción era normativamente (no en modo alguno materialmente) imposible.

Basta con lo dicho para evidenciar que la demanda carece de contenido constitucional, pues lo que con ella se pretende es, en definitiva, una revisión en esta vía de la interpretación y la aplicación que el Tribunal Central de Trabajo ha hecho de la Ordenanza Laboral vigente en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y especialmente de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la misma que autoriza a la dirección de dicha fábrica a modificar «en caso necesario los Anexos I y II de tal Ordenanza con las ampliaciones que complementen el Anexo I, en el caso de nuevos puestos de trabajo, y las correcciones del Anexo II, en los casos de nuevas valoraciones de los puestos de trabajo». Este Tribunal no puede ni debe entrar a juzgar acerca de la llamada corrección o incorrección de la interpretación que el Tribunal Central de Trabajo hace de las normas que ha de aplicar cuando, como ocurre en el presente caso, se anuda directamente al supuesto error en la interpretación, y no a una aplicación diferenciada y discriminatoria de la misma norma, la alegada violación del principio de igualdad.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 556/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:556A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de 10 de marzo de 1981, la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao declaró inadmisible el recurso interpuesto por la entidad ahora demandante de amparo contra acuerdo del Ayuntamiento de Basauri de 21 de abril de 1978, confirmado en reposición por silencio administrativo y relativo al contrato de ejecución de obras de frontones y vestuarios en el barrio de Soloarte, de las que había sido adjudicataria la referida entidad demandante. La indicada Sentencia declaraba la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad en su interposición, y fue confirmada en apelación por el Tribunal Supremo.

2. Contra la referida Sentencia interpuso Valeriano Urruticoechea, S. A., recurso de amparo mediante la correspondiente demanda, presentada el 14 de julio pasado, en la que, invocando el art. 24 de la Constitución (C. E.) y alegando que se le había dejado en total indefensión al efectuar la Sala de Instancia un cómputo del plazo de interposición contrario a Derecho, suplicaba la anulación de aquélla así como de la confirmatoria en apelación.

3. Por providencia de 5 de octubre se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que, con su interpretación de la legalidad vigente, los Tribunales ordinarios han vulnerado el derecho de la recurrente a una Sentencia fundada en el fondo, cualquiera que sea su contenido y, con ello, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C. E.

El Ministerio Fiscal expone que no corresponde a este Tribunal terciar en la discusión acerca de la interpretación que hay que dar al cómputo de un plazo, quedando satisfecho el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La interpretación de las reglas que según lo prevenido en el artículo 52.2 de la L. J. C. A. y por aplicación general, el art. 5 del C. C., disciplinan el recurso de reposición, previo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa, y lo que desde aquella interpretación convenga al concreto caso que la Sociedad recurrente sometió primero al Tribunal de Bilbao y luego al Tribunal Supremo, es algo que pertenece a la exclusividad jurisdiccional de los Tribunales del orden contencioso-administrativo, según lo prevenido en el art. 117.3 de la C. E. El derecho a la tutela efectiva, y, por tanto, el derecho al proceso, y lo que esto comporta en orden a asegurar la defensión, todo ello constitucionalizado en el art. 24.1 de la C. E., no puede invocarse, sin incurrir en temeridad, para proporcionar cobertura al propósito de traer ante este Tribunal un tema, que como el indicado, pertenece al campo de la legalidad ordinaria. El art. 24.1 lo que garantiza es el derecho de quien solicita una concreta protección de los Tribunales a obtener -cumplidos los requisitos procesales que permiten llegar al momento culminante de la Sentencia- una Sentencia que dando respuesta a la demanda, y dentro de la congruencia, decida el proceso, mas no una Sentencia de contenido determinado, o una Sentencia necesariamente de fondo, pues la concurrencia de causas obstativas del análisis de fondo, pueden concluir con una decisión que acogiendo aquéllas impida el examen de la pretensión ejercitada. Es manifiesto, por tanto, la falta de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por Valeriano Urruticoechea, S. A., con imposición al mismo de las costas, según lo dispuesto en el art. 95.2 de la LOTC.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 557/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:557A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 495/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Roca Torras, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia y asistido por la Letrada doña María Remedios Bravo Naveiras, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 15 de diciembre de 1981 y del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1983.

Dice el demandante que prestaba sus servicios a la Federación Provincial de Autoescuelas y que fue despedido el día 30 de junio de 1981 mediante carta en que se le exponía literalmente lo siguiente: «En base al contrato que tenemos suscrito con usted, de fecha 1 de abril del corriente año, hemos de manifestarle que, según acuerdo de Junta Directiva, adoptado en su última reunión se acordó rescindir dicho contrato con efectos del día de la fecha.» Presentada demanda judicial reclamando la nulidad del despido, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona dictó Sentencia el día 15 de diciembre de 1981, calificando el despido como improcedente y condenando a la Federación a readmitir al trabajador o a concederle la indemnización que se fija.

Contra dicha Sentencia formuló el actor recurso de suplicación por entender que, a la vista del texto de la carta de despido y dado el carácter causal de éste en nuestro Derecho, la calificación debió ser de nulidad con los efectos inherentes a la misma. El recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1983 que declara que, aparte de que no se expone en el recurso razonamiento alguno que asevere lo postulado, la resolución del contrato fue comunicada por escrito, cumpliendo así las exigencias del art. 55.3, párrafo 2.° del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando tales resoluciones como contrarias a derecho e inconstitucionales por violación de los arts. 14 (igualdad en la aplicación de la Ley) y 24 (por indefensión y atentado a la seguridad jurídica al dictarse una Sentencia que no se ajusta al Derecho), el recurrente en amparo solicita la nulidad de las mismas y el reconocimiento de su derecho a que se declare el despido nulo comportando la readmisión en su puesto de trabajo con el pago de salarios y el mantenimiento de sus derechos adquiridos.

2. La Sala, en su reunión del día 5 de octubre del corriente año, acordó proponer la posible existencia de las causas de inadmisibilidad reguladas por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC), por falta de invocación del derecho supuestamente lesionado en el proceso previo, y la del art. 50.2 b) de dicha Ley por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y en virtud de ello y de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro de él realizaran las alegaciones que tuvieran por conveniente.

3. El solicitante del amparo ha realizado sus alegaciones por escrito de 19 de octubre en el que insiste en sus pretensiones iniciales. Alega el solicitante del amparo que el requisito de la invocación formal en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado no debe interpretarse en sentido rigurosamente formalista y contra el principio pro actione, sino que hay que entender que juega en todo momento el principio iura novit curia y que el precepto del art. 44.1 c) de la LOTC debe ser aplicado con criterio finalista, de manera que no debe tratarse de la invocación numérica de un artículo, sino que basta que la infracción se desprenda de los argumentos y quejas alegadas contra las actuaciones jurisdiccionales que violen los derechos protegidos por la Constitución. En opinión del solicitante del amparo, el contenido del recurso de suplicación que presentó ante el Tribunal Central de Trabajo, pone claramente de manifiesto las violaciones por él sufridas, al no serle aplicada, según dice, una ley de carácter imperativo y las correspondientes normas procesales, deduciéndose de ello, a su juicio, sin lugar a dudas, la consecuencia de que ha sido tratado de forma discriminatoria en relación con el resto de los españoles.

Añade el recurrente en su escrito de alegaciones que lo que es motivo del presente recurso es la manifiesta ilegalidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona y las sucesivas resoluciones recaídas como confirmatorias de la primera, por vulnerar los derechos recogidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, al haberse dictado, según dice, una Sentencia no ajustada a derecho al no aplicar lo ordenado con carácter imperativo en los apartados 1 y 3 del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, así como infringiendo el art. 359 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 102 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado del Tribunal que se dicte Auto por el que se inadmita el presente recurso de amparo.

Dice el Fiscal que en la presente demanda se alega que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución Española que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse obtenido una resolución fundada. Mas es lo cierto que el actor ha conseguido de la jurisdicción laboral no una sino dos Sentencias, que en parte recogen sus peticiones y que, tanto en la fijación de los hechos como en la aplicación de las normas, están suficientemente fundadas. Lo que ocurre es que, tras esa alegación, se pretende que el Tribunal Constitucional vuelva a estudiar lo que se estima correcta interpretación y aplicación de los arts. 55 del Estatuto de los Trabajadores y 349 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya invocados en el recurso de suplicación, lo que convertiría a esta vía de amparo en una tercera instancia, en contra de su verdadera naturaleza.

También se alega en la demanda -dice el Fiscal- la vulneración del art. 14 de la Constitución. Es cierto que el Tribunal ha declarado que el principio de igualdad se extiende a la aplicación de la Ley, y que un mismo órgano jurisdiccional no puede cambiar sus decisiones en casos sustancialmente iguales, sino en virtud de criterios razonablemente fundados. Mas en el presente recurso no sólo no se aportan, sino que ni siquiera se citan una o varias Sentencias del Tribunal Central de Trabajo cuyo supuesto sea igual al de autos, y su fallo distinto.

Por último es de notar, según el Fiscal, que se desprende del primer Considerando de la Sentencia del Tribunal Central, en el que se recogen los dos motivos del recurso interpuesto por el actor, que las ahora alegadas vulneraciones de derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución no fue hecha en el recurso de suplicación, lo que hubiera permitido a la jurisdicción ordinaria, a través del citado Tribunal Central de Trabajo, pronunciarse sobre ellas, sin que fuera este Tribunal Constitucional el que las examinara por vez primera.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien es cierto que este Tribunal ha preconizado una interpretación no formalista del art. 44.1 c) de su Ley Orgánica, en el sentido de no exigir que se haya producido la cita exacta y numérica del artículo de la Constitución en el proceso previo y de considerar suficiente la formulación de una pretensión que suponga ejercicio del derecho que se presuma vulnerado, no es menos cierto que no ha llegado en la interpretación del mencionado precepto de su Ley Orgánica a una interpretación como la que quiere el solicitante del amparo que vacía por completo de sentido y de contenido a la norma y la hace perfectamente inútil.

Como ha sido señalado por este Tribunal, el legislador, al establecer el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, ha querido que no se acuda ante el Tribunal Constitucional sin antes haber esgrimido el derecho que se pretende vulnerado en los Tribunales de Justicia, de suerte que el requisito para la interposición del recurso de amparo es el previo ejercicio del derecho; ejercicio del derecho que ha de concretarse en una pretensión oportunamente formulada ante los órganos jurisdiccionales, que ha de caracterizarse por encontrar su fundamento o causa petendi precisamente en el derecho en cuestión.

Todo ello es independiente del principio iura novit curia, al que el solicitante del amparo hace referencia, pues es obvio que el Tribunal ante quien la contienda se dirime, se encuentra facultado por dicho principio para aplicar las normas que considera idóneas, pero es asimismo claro que ello no tiene nada que ver con la necesidad de que quien se pretende lesionado en sus derechos constitucionales haya ejercitado previamente tales derechos.

El solicitante de este amparo pretende haberlo hecho en el recurso de suplicación que interpuso contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo ante el Tribunal Central de Trabajo. Sin embargo, lo cierto es que en el escrito del recurso de suplicación, según la copia del mismo que obra unida a la demanda de amparo, se limitó a establecer como motivos del recurso los dos siguientes: 1.° la omisión en el Resultando de hechos probados de la Magistratura de Trabajo de la fecha de ingreso del actor al servicio del demandado, y 2.° que el despido debería ser declarado nulo con todos sus efectos inherentes a tal declaración, lo que, según dice literalmente el recurso de suplicación, «supone una clara infracción, al no aplicarlo, del párrafo segundo art. 55 del Estatuto de los Trabajadores además de ser incongruente con el suplico de la demanda». Por muchos esfuerzos dialécticos y de deducción que puedan hacerse, no es posible inferir de estos motivos del recurso y de la denuncia de una eventual violación del art. 359 de la L. E. C. por la supuesta incongruencia de la Sentencia, una lesión de los derechos constitucionales consagrados en los arts. 24 y 14 de la Constitución.

2. El demandante de este amparo plantea un puro problema de legalidad ordinaria y lo que en verdad nos pide es que revisemos la interpretación y aplicación de tal legalidad ordinaria realizada por la Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Central de Trabajo con especial énfasis en la interpretación que deba darse al art. 55 del Estatuto de los Trabajadores.

Lo pone claramente de manifiesto su escrito de alegaciones, en el que afirma que lo que impugna y es motivo del presente recurso de amparo es la manifiesta ilegalidad «de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, así como de las sucesivas resoluciones recaídas confirmatorias de ella» y que esta ilegalidad se ha producido por haberse dictado una «Sentencia no ajustada a derecho», al no aplicar «lo ordenado con carácter imperativo en los apartados 1 y 3 del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, así como infringiendo el art. 359 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 102 de la Ley de Procedimiento Laboral».

Estas afirmaciones revelan que la cita de los arts. 14 y 24 de la Constitución, como fundamento del recurso de amparo, es puramente formularia. El artículo 24 no otorga derecho a una Sentencia favorable a las tesis del litigante y la corrección o ajuste de la Sentencia con el ordenamiento jurídico en el fondo de lo debatido no puede discutirse ante esta jurisdicción, ya que el derecho que la Constitución reconoce es el derecho de acceso al proceso, al desarrollo del mismo de acuerdo con las garantías que el art. 24 menciona, a la defensa y a obtener una resolución que esté jurídicamente fundada, que no es lo mismo que la corrección o ajuste de la Sentencia. En otro caso, se convertiría este Tribunal en un revisor de la legalidad ordinaria, contra los manifiestos designios de la Constitución y de su Ley Orgánica. Y por lo que se refiere a la cita del art. 14 de la Constitución hay que señalar que el recurrente la extrae únicamente de la falta de ajuste al ordenamiento jurídico de la Sentencia que impugna, lo que, evidentemente, y sin designación de un tertium comporationis, que según el escrito de alegaciones sería el resto de los españoles globalmente considerados, no puede engendrar en modo alguno una lesión del derecho reconocido en el precepto cuestionado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 558/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:558A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Comunidad Autónoma de Madrid, subrogándose en todas las relaciones jurídicas de la extinguida Diputación Provincial de Madrid, y por tanto en la que sirve de base al presente proceso constitucional, presentó recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de junio de 1983 por la violación que a su juicio ha producido esta Sentencia en el derecho fundamental a no ser discriminada una persona por razón de sexo, derecho protegido por los arts. 14 y 35.1 de la Constitución.

Con fecha 21 de abril de 1982 doña Gloria González García y otras trabajadoras interpusieron ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Madrid demanda contra la Excelentísima Diputación pidiendo se declarara su derecho a seguir rigiéndose en su jornada laboral por el régimen para ellas establecido desde 1977, y por el art. 23 c) del Convenio Colectivo de los Centros Sanitarios de la Diputación de Madrid de 28 de noviembre de 1981 que contiene una nueva regulación -de jornadas, horarios y turnos de noche, siendo así que el anterior régimen constituye para ellas una condición más beneficiosa y en cuanto tal un derecho adquirido. La Magistratura, por Sentencia de 24 de septiembre de 1982 estimó la pretensión de las actoras y declaró su derecho a seguir desempeñando la jornada de veintisiete horas semanales y mil trescientas catorce horas al año, esto es, las que venían cumpliendo antes del Convenio de 1981. La Diputación recurrió contra esta Sentencia en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, pero éste, en su Sentencia de 6 de junio de 1983, que es la ahora impugnada en amparo, desestimó el recurso de suplicación y confirmó la resolución ante él recurrida.

En su demanda de amparo la recurrente, que se considera legitimada por haber sido parte en el proceso precedente (art. 46.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pide la declaración de nulidad de la Sentencia del T.

C. T., así como también la de la Magistratura y que se le reconozca a ella su derecho a aplicar al personal femenino de turno de noche el horario establecido en el art. 23 c) del Convenio ya citado, «como lo tiene el personal masculino». Cita en su apoyo los arts. 14 y 35.1 de la Constitución, el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, varias Sentencias de este Tribunal y alguna opinión doctrinal.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de septiembre de 1983, acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de dos causas insubsanables de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el 46.1 b) y el 44 c) de la LOTC por falta de legitimación de la Comunidad demandante y b) la del 50.2 b) de la LOTC. Al mismo tiempo abrió el plazo común para alegaciones del art. 50 de la LOTC.

En su escrito de alegaciones la demandante se considera legitimada tanto en virtud del art. 46.1 de la LOTC, como por el art. 162.1 b) de la C. E., que habla de «interés legítimo», expresión que este Tribunal ha declarado que es más amplia que la de interés directo de la L. J. Tampoco considera que su pretensión carezca manifiestamente de contenido constitucional.

El Fiscal General del Estado aprecia la concurrencia de ambos motivos de inadmisibilidad y por consiguiente pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho que a juicio de la demandante ha sido violado por las Sentencias impugnadas es, según sus propias palabras, «el derecho fundamental de no ser discriminada una persona por razón de sexo». Dada su condición de persona jurídica, es obvio que la entidad demandante no acude al amparo constitucional para denunciar una discriminación por ella padecida por tal causa, pues si en la materia objeto del proceso laboral se hubiera producido alguna discriminación por razón del sexo ésta tendría como sujetos perjudicados a los trabajadores masculinos, pero no a la Diputación o a la Comunidad ahora subrogada en sus relaciones jurídicas.

Es claro ciertamente que la Comunidad ha sido parte en el proceso laboral, así como también que tiene interés en el caso; pero el requisito del 46.1 de la LOTC no puede convertirse en condición suficiente, y por lo demás, el interés que invoca es de contenido exclusivamente económico y por tanto ajeno a la jurisdicción de este Tribunal. En consecuencia hay que apreciar la falta de legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso de amparo que, por lo mismo, debe ser declarado inadmisible.

Apreciada la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia de 28 de septiembre no es necesario analizar la concurrencia de la segunda.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 559/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:559A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 546/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ismael Diéguez Vázquez formuló en su día recurso contenciosoadministrativo contra resolución del Ministerio de Defensa, en el que solicitaba que se declarase su derecho a que la Administración Militar le pusiera de manifiesto el contenido de un informe desfavorable de carácter secreto que había dado lugar a la denegación de su prórroga en el servicio activo.

Con fecha 27 de mayo de 1983, en el referido recurso recayó Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, por la que se desestimó la pretensión del demandante, considerando que el acto impugnado era de trámite y no susceptible, por tanto de recurso en dicha vía jurisdiccional. Frente a dicha Sentencia fue interpuesto recurso de apelación, que se declaró inadmisible mediante providencia de 11 de julio del mismo año.

2. Contra la Sentencia de la Audiencia Nacional la representación de don Ismael Diéguez Vázquez presentó en 28 de julio pasado demanda de amparo invocando los arts. 17, 24 y 25 de la Constitución (C. E.) y suplicando la nulidad de aquélla con los efectos legales a que tal nulidad debe dar lugar.

3. Por providencia de 5 de octubre se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por las causas que regulan los arts. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y el 50.2 b) de la misma Ley.

La parte demandante ha alegado que los hechos están expuestos con claridad y precisión, por cuanto se basan en la existencia de un informe secreto; en que ese informe secreto ha dado lugar a que se le negara al recurrente las vacantes que solicitó y a que la Sentencia objeto de este recurso contiene en su tercer Considerando conceptos contrarios a derecho administrativo; que los preceptos constitucionales infringidos están perfectamente determinados en el segundo fundamento legal; y en cuanto a fijar con precisión el amparo solicitado para preservar o restablecer el derecho que se considera vulnerado, entiende que está también manifiestamente claro en el suplico del escrito de demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que la demanda de amparo se dirige contra decisión judicial que presuntamente ha vulnerado determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, pero de la lectura de la propia demanda y de los documentos que a ella se acompañan, de existir alguna lesión de tales derechos, sería imputable a actos de la Administración Militar, no a la jurisdicción ordinaria. Mas es lo cierto que en esencia lo que se plantea es la existencia de un «informe secreto» incorporado, al parecer, a un procedimiento administrativo que a juicio del interesado originó su pérdida del servicio activo. Con estos antecedentes, es claro que la demanda incide en una serie de imprecisiones y falta de claridad que impiden conocer cuál sea en realidad la petición de amparo que se formula. Por otra parte, es asimismo indiscutible que la no exhibición o manifestación de un informe presuntamente incorporado al procedimiento administrativo, al interesado, es algo a debatir en el momento en que se hubiera producido la resolución de dicho procedimiento al tratarse de cuestión relativa a trámite, que ni pone fin al procedimiento, ni produce indefensión ya que, recaída resolución en el procedimiento de referencia, todo ello podría ser impugnado a través del proceso contencioso-administrativo; y el propio interesado señala en la demanda que penden dos procesos de tal naturaleza con lo que resulta inadmisible una demanda de amparo si en definitiva coexiste con procesos ante los Tribunales ordinarios que, en su caso, de ser procedente, darían justa satisfacción al derecho del interesado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda señala que el acto recurrido es la Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que frente a la pretensión de que se condenara a la Administración a que pusiera de manifiesto al actor un informe que había dado lugar a la denegación de su continuidad en el servicio activo militar, declara inadmisible el recurso, por aplicación -según resulta del texto judicial- de lo dispuesto en los arts. 37.1 y 82 c de la L. J. C. A. Pero después de este acotamiento del acto recurrido, que sitúa el amparo en el marco del art. 44 de la LOTC, las violaciones constitucionales que se invocan, expuestas sin la precisión que el art. 49.1 de esta misma Ley exige, y sin un relato fáctico al que se anuden coherentemente las indicadas violaciones, se contraen, no a la decisión judicial, sino al acto que con apoyo, según dice el indicado informe, denegó la continuación en el servicio activo o determinadas vacantes, que tampoco en esto la demanda es clara y precisa. Pues bien, si son estos actos los lesivos para el recurrente, es claro que el supuesto tendría que comprenderse en el art. 43.1 de la LOTC, y sólo tendría acceso a este Tribunal una vez agotada la vía judicial, vía judicial que sigue actualmente y que dice el recurrente que está pendiente de decisión, en recursos planteados ante la Audiencia Nacional y ante la Audiencia Territorial. Con este planteamiento de la demanda, el recurso incide en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 de la LOTC.

2. En la demanda se invocaron como preceptos constitucionales vulnerados los arts. 17, 24.1, 24.2 y 25, aunque sin acompañar a esta sola cita un mínimo de argumentación que apoyara la acusación de que la Sentencia impugnada incurre en indicadas violaciones. En el escrito que en el trámite del art. 50.1 ha presentado el recurrente, por un lado, se abandona la cita del art. 17 y, por otro, la exigua e imprecisa alegación que en este punto se hace, imputa la violación a la decisión administrativa que apoyándose en el indicado informe le negara vacantes de servicio activo. Ni una sola de las invocaciones constitucionales se contrae a la Sentencia impugnada, pero si en la idea del recurrente estuviera que se ha violado por indicada Sentencia el art. 24.1, porque se pronuncia sobre un informe que es el determinante, en la tesis de aquél, de privarle de su continuidad en el servicio activo, o en el art. 24.2 porque no ha tenido las garantías de defensa frente a indicada decisión que impide continuar en el servicio activo, o el art. 25.1 porque ha sido privado de una situación de activo, lo que considera es una sanción contra la garantía que proclama el art. 25.1, es bien manifiesto que son alegatos que no guardan relación con el preciso -y claro- contenido de la Sentencia, ceñida a declarar la inadmisibilidad del recurso, pero dejando, obviamente, sin prejuzgar el acto o actos decisorios cuyo enjuiciamiento pende actualmente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la causa de inadmisión del art. 50.1 b) concurre, pues, la del art. 50.2 b).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por don Ismael Diéguez Vázquez, con imposición de las costas, a tenor de lo previsto en el art. 95.2 de la LOTC.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 560/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:560A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 585/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Ortiz-Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de don Miguel Oliver y don Esmat M. H. Rowaihi, interpuso recurso de amparo frente a los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, de 31 de octubre de 1981 y 25 de enero de 1982 y frente al Auto de 18 de julio de 1983, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en apelación frente a las indicadas resoluciones. Los recurrentes basan su pretensión en los hechos y fundamentos de derechos que siguen:

a) Los hoy demandantes iniciaron lo que denominan actuaciones de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, para que les fueran exhibidos diversos documentos por la Compañía TYPSA, de Madrid, de la que afirman ser accionistas. Invocaban en apoyo de su pretensión, entre otros preceptos, el art. 20.1 d) de la Constitución Española, que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

b) Por Auto de 1 de octubre de 1981, el Juzgado desestimó la demanda de los señores Oliver y Rowaihi, quienes interpusieron, frente a tal Auto, recurso de reposición, invocando de nuevo el art. 20.1 d) del texto constitucional. Dicho recurso fue desestimado por el mismo Juzgado, por Auto de fecha 25 de enero de 1982.

c) Recurrido este Auto en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, con invocación expresa del art. 20.1 d) referido, y del art. 20.1 b) de la Constitución, la Audiencia desestimó la apelación por Auto de 18 de julio de 1983.

d) Los recurrentes, en su demanda de amparo, aducen en primer término que el derecho a obtener libremente información, garantizado por el art. 20.1 d) de la Constitución, se refiere no sólo a materias políticas, sino también a otros ámbitos sociales, incluidas las sociedades anónimas: y, correspondientemente, existe un deber de las mismas sociedades, de facilitar esa información; de ahí que los Autos impugnados incurran en gravísimo error al denegar el ejercicio de tal derecho.

e) Además el Auto de la Audiencia Provincial vulnera, según los recurrentes, el derecho de libre creación y producción en esferas científicas, artísticas y técnicas, al negar a los recurrentes la posibilidad de intervención en la marcha tecnológica de la empresa TYPSA.

f) Igualmente, se aduce que los Autos recurridos se oponen directamente al derecho constitucional a una tutela jurisdiccional adecuada, con lo que se vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

g) En consecuencia, solicitan al Tribunal Constitucional la declaración de la nulidad de los Autos impugnados y el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de sus derechos y libertades.

2. Con fecha 28 de septiembre, la Sección acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndole el plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. Los recurrentes, en escrito registrado el 13 de octubre siguiente, tras subrayar que impugnan los dos Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, juntamente con el de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, mencionados en la demanda, insisten en que dichas resoluciones han violado los derechos fundamentales proclamados en los arts. 20.1 d) (recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión), 20.1 b) (derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica) y 24.1 (obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales), todos ellos de la Constitución (C. E.), así como el art. 19.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el art. 10 del Convenio de Roma sobre protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 1950, ratificados, ambos, por España, por lo que nuevamente solicitan la admisión del recurso.

4. En su escrito, ingresado en este Tribunal el 7 de octubre último, el Ministerio Fiscal, por su parte, afirmó la evidencia de la falta de contenido constitucional de la demanda y la disfuncionalidad del proceso en cuestión.

La información cuya libertad garantiza el art. 20.1 d) de la C. E. no tiene que ver, a juicio del Ministerio Fiscal, con la exhibición de los documentos pretendida por los recurrentes, por referirse al mantenimiento de una comunicación pública libre, como mero reverso del derecho a comunicar información, que es a su vez aplicación concreta y específica de la libertad de expresión, según se advierte en la referencia expresa a «cualquier medio de difusión».

En cuanto a las otras supuestas violaciones, no se ve, según el Ministerio Fiscal, cómo puede quedar afectada la libertad de creación técnica de los demandantes por una resolución que declara no haber lugar a que se obligue a una sociedad anónima de la que son accionistas a exhibirles sus balances, cuentas y memorias; ni han dejado de obtener los demandantes decisones razonadas fundadas en derecho. Tampoco puede hablarse de infracción del derecho a la tutela judicial cuando el justiciable sólo ha interesado la intervención del Juez por vía de jurisdicción voluntaria, pero no ha ejercitado aún las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

La conclusión no puede ser otra, en opinión del Ministerio Fiscal, que la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de sus amplias alegaciones al respecto, los demandantes no han conseguido demostrar la violación, por parte de los Autos recurridos, del derecho a obtener libremente información, violación a la que dan prioridad en su argumentación.

Porque es obvio que, como señala certeramente el Ministerio Fiscal, el derecho aludido se mueve en otro plano que el que han pretendido ejercitar los demandantes. De la simple lectura del artículo 20.1 d) de la C. E. y de la referencia que en él se hace a los medios de difusión, a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de las libertades de comunicación y de recepción de información veraz, se desprende claramente que su invocación está fuera de lugar en el presente caso, como también señala el Auto de la Audiencia Provincial impugnado.

El derecho a obtener libremente información, protegido por el art. 20.1 d) de la C. E., no supone obviamente la correlativa obligación de toda persona física o jurídica de suministrar información de cualquier tipo a todo el que la solicite: obligación que sólo se producirá en los casos que la Ley señale, y en el presente caso, en los supuestos previstos en la Ley de sociedades anónimas, supuestos cuya estimación no corresponde al Tribunal Constitucional.

2. En cuanto al derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, protegido por el art. 20.1 b) de la C. E., y también invocado por los recurrentes, éstos no explicitan su relación con su pretensión de obtener información de la empresa TYPSA, para «adoptar libremente actitudes» acerca de la marcha de la empresa.

3. No hay, finalmente, razón alguna para estimar que se haya podido infringir el derecho a la tutela jurisdicional, que los recurrentes invocan sin mayor explicación. Los recurrentes han tenido acceso a los Tribunales competentes, ante los cuales han podido exponer lo que pretendían, y han obtenido sendas resoluciones fundadas en derecho. Los recurrentes están evidentemente disconformes con ellas, pero este Trimunal, que no constituye una ulterior instancia, ha reiterado una y otra vez que el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva no implica en modo alguno el derecho a obtener una resolución favorable.

4. Se infiere de lo expuesto que la formulación del amparo debe comportar al menos la más benigna de las previsiones condenatorias a que se refiere el art. 95.2 de la LOTC por apreciarse temeridad en aquélla.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la no admisión del recurso, con imposición de las costas a los demandantes.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 561/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:561A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 591/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Bermúdez Ruiz promovió demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid (autos núm. 279/1983) contra la empresa Compañía Mercantil Banco de Expansión Industrial, S. A., recayendo en dicha causa Sentencia, con fecha 30 de abril de 1983, en la que se declaraba improcedente el despido del actor y se condenaba a la empresa demandada, a su elección, a readmitirle en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación, o a indemnizar al actor con la cantidad de 2.682.909.

Disconforme el trabajador con dicha Sentencia interpuso recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que fue admitido por providencia de la Magistratura con fecha 26 de mayo de 1983, y, encontrándose el mismo en tramitación, ante la falta de medios económicos, don Eduardo Bermúdez Ruiz solicitó la ejecución provincial de la Sentencia, dictándose por la Magistratura, con fecha 14 de julio de 1983, Auto desestimatorio con base en que el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral que invocaba el demandante, se aplica a los casos en que se declare por Sentencia la nulidad o improcedencia del despido y fuera el empresario el que interpusiera el recurso, pero que en la cuestión planteada la empresa aceptó la resolución judicial y optó por la indemnización, siendo el actor el que recurrió en casación ante el Tribunal Supremo y este supuesto no es contemplado en el mencionado precepto.

2. Contra dicho Auto interpuso la representación del señor Bermúdez Ruiz recurso de amparo mediante la correspondiente demanda, presentada en 9 de agosto pasado, en la que invocaba el art. 24 de la Constitución (C. E.), razonando que si la pretensión ejecutiva deducida ante la Magistratura, mientras se sustancia en recurso de casación, no tuviere viabilidad, tarde o temprano se vería el demandante forzado a desistir del recurso para poder cobrar las prestaciones del Seguro de Desempleo (el art. 10 de la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1975 exige la firmeza de la Sentencia), así como la indemnización; por lo cual pedía la nulidad del Auto impugnado, así como la procedencia de la ejecución provisional de la Sentencia.

3. Por providencia de 28 de septiembre se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, habiendo presentado sus alegaciones sólo el Ministerio Fiscal quien, con base en la Sentencia de este Tribunal de 29 de junio pasado, expone que no nos compete adoptar decisiones respecto al modo en que haya de entenderse o aplicarse la legalidad ordinaria, sino sólo en caso de que tal entendimiento o aplicación vulnere derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, lo que no sucede en el caso de Autos. El recurrente -añade el Ministerio Fiscal- ha obtenido una Sentencia favorable a su demanda laboral y una respuesta a su petición de ejecución provisional, si bien ésta contraria a sus deseos, y hasta ha accedido al recurso de casación; y si quisiera desistir de éste, ello sería por circunstancias ajenas a la actividad jurisdiccional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En recurso de amparo suscitado consecuentemente a incidencia surgida en ejecución de Sentencia del orden laboral sobre readmisión o indemnización, declaró este Tribunal en fallo de 29 de junio de 1983, que la materia objeto de examen y decisión ha de ser exclusivamente la de alcance constitucional, al no competerle adoptar decisiones respecto del modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria, con la única excepción de aquellos casos en que por esas vías se vulneren derechos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución y situados dentro de ella en el Capítulo II del Título I que posean contenido sustantivo propio.

Este es precisamente también el caso actual, y todavía más acusadamente claro, en el que el recurrente en amparo ni siquiera pone en tela de juicio que la interpretación dada por la Magistratura de Trabajo al artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral sea incorrecta, sino que pretende que se realice «por encima de la letra» -en su propia expresión- y de modo más acorde con el espíritu de la norma en cuestión, de todo lo cual se infiere que nunca habrá sido la resolución judicial la que le haya dejado indefenso, con vulneración del art. 24.1 de la C. E., ante cuya evidencia ha de entrar en juego la previsión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, declarando inadmisible este recurso de amparo, no sin dejar de resaltar el silencio de la parte recurrente frente a la apertura de este trámite de la inadmisión.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 562/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:562A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 604/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El demandante, querellado en la causa núm. 23/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna por supuesto delito de calumnia e injuria, solicitó en la misma la nulidad de actuaciones, que fue denegada por providencia de 9 de junio de 1983. La base de la solicitud era el haberse seguido el cauce procesal de un delito privado, siendo así que, a juicio del querellado, al referirse las imputaciones a funcionarios públicos debió haberse seguido el proceso por los cauces correspondientes a los delitos perseguibles de oficio, y ese cambio de iter procesal le priva de la posibilidad de usar la exceptio veritatis, repercutiendo sobre su derecho de defensa y sobre su derecho a utilizar las pruebas pertinentes.

Utilizado contra dicha providencia el recurso de súplica le fue denegado por Auto de 23 de julio de 1983. Contra estas resoluciones la representación de don Juan Miquel González presentó en 22 de agosto demanda de amparo, invocando los arts. 24 y 6.1 de la Constitución (C.E.) y suplicando se dicte Sentencia declarando la nulidad de lo actuado sin perjuicio de que se siga de oficio el procedimiento penal adecuado para un delito público.

2. Por providencia de 5 de octubre se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

En este trámite, la representación demandante ha presentado escrito desistiendo del recurso, acompañando copia del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, declarando extinguida, por perdón, la responsabilidad penal de don Juan Miquel González.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento expreso, puede decirse que produce el efecto de terminación del proceso porque corresponde al ámbito de poderes del demandante, sin más audiencias en tanto la demanda no ha pasado el trámite de admisión, el abandono de la pretensión, justificada aquí, por lo demás, desde un aspecto, en la concurrencia de una posible causa de inadmisión, dentro de lo previsto del art. 50.2 b) de la LOTC, y desde el otro en que el contenido penal del precedente proceso judicial, y que llevó al demandante a impetrar el amparo constitucional, ha desaparecido por aplicación de una de las causas extintivas de la responsabilidad penal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara terminado este proceso por desistimiento, sin costas.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 563/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:563A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de agosto del corriente año, se presentó en este Tribunal Constitucional demanda de amparo por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación del Partido Democrático Aranés y de don José Luis Boya González, contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 12 de julio de 1983, por la que se estimaba el recurso contencioso electoral interpuesto por la Agrupación Electoral «Unitat pe'l Progress» contra la asignación de puestos de Diputados Provinciales y proclamación de Diputados electos, realizados por y ante el Juez Electoral de Zona de Lérida, suplicando se declara la nulidad de la referida Sentencia y se asignara nuevamente al Partido Democrático Aranés el puesto de Diputado Provincial del partido de Viella, y en su caso atribuido por elección a don José Luis Boya la función y cargo mencionados. Se alega la violación de los arts. 23 y 14 de la Constitución (C.E.).

2. Por providencia de 21 de septiembre se acordó oír al recurente y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que es claro el contenido constitucional de la demanda, que a su entender merece y ha de justificar el trámite íntegro del recurso con estudio y decisión sustantiva sobre el mismo por parte del Tribunal y se ciñe a la cuestión de si determinada Sentencia judicial interpretando o enmendando a su manera un determinado precepto electoral de rango legal orgánico en manifiesto desacuerdo con el criterio expreso y reiterado de la Junta Electoral Central, violó o no por su efecto inmediato el legítimo derecho fundamental contenido en el art. 23.2 de la C. E., y con él el más genérico y concordante de igualdad ante la Ley proclamado por el art. 14 de la misma C. E.

El Fiscal General del Estado expone que la cuestión debatida se configura como dos interpretaciones contrapuestas -la de la Sentencia que aceptó la propuesta por la parte que recurrió vía contencioso-administrativa y la del solicitante de amparo, pretendiéndose no otra cosa que el Tribunal Constitucional opte por la segunda, para lo que se trae a colación la alegación de unos derechos fundamentales que se dicen vulnerados y que no guardan relación con el tema debatido.

3. Por otrosí de la demanda se pidió la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, formándose la correspondiente pieza incidental en el que han sido oídos el demandante y el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El instituto del amparo constitucional tiene como fin primordial la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que dice el art. 53.2 de la Constitución, que no son todo el contenido de la misma, sino los precisos proclamados en los arts. 14 al 29 y 30, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias, tanto en el caso de violación imputadas a los poderes que dice el art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) como en los casos en que la violación se impute a actos u omisiones de órganos judiciales, tal como dispone el art. 44 de la indicada Ley. Quiere decirse que es impropio de la naturaleza y carácter del amparo constitucional, y del ámbito jurisdiccional que a este Tribunal asigna la C. E. (art. 161) y la LOTC (art. 2), el someterle cuestiones de legalidad ordinaria, en cuanto por no integrarse en el conjunto normativo que configura el derecho o libertad susceptible de protección en sede constitucional o por no ser un prius de necesario enjuiciamiento para dilucidar si se ha producido o no lesión constitucional, pertenece al área exclusiva -y excluyente- de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 de la C. E.). La violación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de la legalidad ordinaria en tanto no trascienda al terreno de los derechos que dice el art. 53.2 de la C. E., o art. 41 de la LOTC pertenece al ámbito jurisdiccional de los Jueces y Tribunales según el reparto jurisdiccional y competencial, y con el sistema de recursos, organizados por las Leyes.

2. Ha sido preciso decir lo que antecede porque un examen atento de la demanda -y del escrito que la complementa- bien revela que toda la cuestión que plantean los recurrentes, y a la que dedican el conjunto de sus alegaciones, sin más que laterales invocaciones de los arts. 14 y 23 de la C. E., a las que, por lo demás, no sigue o precede en una coherente trabazón por aquélla un razonamiento en el marco constitucional, es la de cómo debe interpretarse el art. 32 de la Ley Electoral Local (tal como quedó redactado por L. O. 6/1983) en orden, sobre todo, a la definición de Agrupación Electoral, como fuerza, a los efectos de la elección de los Diputados Provinciales, según el método indirecto que recoge indicado precepto. Si el sentido del precepto es que la fuerza electoral integrada en distintas Agrupaciones Locales, pero que responden a unidad ideológica, debe recibir un tratamiento acumulativo, que es el acogido por la Sentencia, o si, por el contrario, lo correcto es un tratamiento singular, diferenciado en cada una de las Agrupaciones Locales, que es la tesis defendida por el recurrente, pertenece, en principio, a la exclusivdad que hemos dicho de los Jueces y Tribunales a los que está encomendado el conocimiento del contencioso electoral. Para dar a la cuestión una dimensión constitucional -dentro del acotado campo del amparo constitucional- tendría que argumentarse en una trabazón precisa con la denunciada interpretación del art. 32 de la Ley Electoral Local que ésta comporta una violación de derechos o libertades comprendidos en la remisión que hace el art. 53.2 de la C. E.

Pues bien, los preceptos constitucionales que han de entenderse invocados con el designio de proporcionar cobertura al acceso a este Tribunal son el art. 14, que proclama que los españoles son iguales ante la Ley, y el art. 23.2 que declara el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que sañalen las Leyes.

Toda la argumentación actora, desarrollada, como hemos dichos, al hilo de la interpretación del art. 32 de la Ley Electoral, no proporciona elemento alguno, tanto en orden a la violación de la igualdad ante la Ley, en su configuración general del art. 14, como en la específica del art. 23.2, y, en este marco, en orden a que la violación de la legalidad ordinaria entrañe un atentado al derecho de acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad. La cuestión, en definitiva, se acota en el campo de la legalidad ordinaria y, por esto, el recurso no puede ser admitido por falta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, lo que deja sin contenido la pretensión cautelar o preventiva de suspensión del acto recurrido.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 564/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:564A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 607/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de agosto de 1983 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo remitda por don Jaime Cantón Lázaro, en la que precisa que se halla recluido en el Centro Penitenciario de Barcelona, como consecuencia del Auto de prisión provisional decretado en causa seguida contra él por delitos de estafa y cheque en descubierto.

En dicha situación llevaba, según afirma, treinta y un meses, habiendo sido condenado por la Audiencia Provincial y recurrido en casación, a cuyo recurso renunció para que se le aplicase la libertad provisional que, por aplicación de la reforma operada en el Código Penal por la Ley 8/1983, de 19 de julio, habría de ser definitiva.

A pesar de su petición, según afirma, la Audiencia Provincial no ha adoptado resolución alguna, siendo así que un condenado en la misma causa fue excarcelado el 19 de julio de 1983.

2. El recurrente entiende violados los arts. 14, 24.1 y 53 de la Constitución, por lo que solicita que se le aplique la Ley 8/1983, de reforma parcial y urgente del Código Penal que suponga su excarcelación definitiva.

3. Por providencia de 26 de agosto de 1983, la Sección de Vacaciones de este Tribunal Constitucional puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal los siguientes motivos de inadmisión.

a) Ser la demanda defectuosa por carecer de los requisitos legales, al no venir el recurrente, representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, según preceptúa el art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

b) Que deduciéndose del escrito presentado que el recurso se interpone contra una omisión de un órgano jurisdiccional, debe acreditarse que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judical y haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC.

En consecuencia se concedió a las partes un plazo de diez días para elegaciones y, eventualmente, para la subsanación de los defectos aludidos.

4. La anterior providencia fue notificada al recurrente en 19 de septiembre de 1983, transcurriendo con exceso el plazo concedido sin que intentara subsanar los defectos apuntados ni efectuase alegación alguna.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 5 de septiembre de 1983, se dio por instruido de la providencia, constatando que, en efecto, el recurrente no había comparecido con la postulación debida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81 de la LOTC dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismos para defender derechos o intereses propios las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o Abogado. En el presente caso, a pesar de haberse advertido por la oportuna providencia de 26 de agosto de 1983, que la demanda de amparo es defectuosa por carecer de los requisitos legales [art. 50.1 b) de la LOTC] al no venir el recurrente representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado y de haberse otorgado un plazo de diez días para que el recurrente subsanase el defecto señalado ni aquél subsanó tal defecto ni hizo alegación alguna. Por lo que de acuerdo con los preceptos mencionados de la LOTC y del art. 85.2 del mismo texto legal, resulta que el defecto subsanable de la demanda se ha convertido en insubsanable por el transcurso del plazo señalado por este Tribunal y por las disposiciones legales indicadas. Por todo ello procede declarar la inadmisión del recurso sin que sea necesario entrar en las otras causas posibles de inadmisibilidad de la demanda.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 565/1983, de 16 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:565A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de doña Felicidad Almarza Pavón, el 15 de septiembre de 1983, formuló demanda de amparo contra el Auto de 20 de junio de 1983 del Juzgado de Distrito de Vigo, por el que se declara no haber lugar al recurso de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia de 30 de abril de 1980, recaída en el juicio de faltas 67/1979, apoyado en los hechos: de que habiéndose dictado dicha Sentencia en relación a una falta de imprudencia, cometida por don Victoriano Santana y don José Felipe Alvarez González, que originó lesiones a la mencionada Felicidad, precisándose que las lesiones habían tardado en curar ciento ochenta días, mientras que en el fallo por «un error mecanográfico» del Juzgado se le conceden 18.000 pesetas de indemnización. Que la anterior Sentencia se notificó a través del Juzgado de Distrito de Leganés, por copia totalmente ilegible, en el primer resultando y en el fallo, lo que motivó que la actora prácticamente analfabeta y sin conocimientos jurídicos, se diese por notificada y no solicitase en ese momento la rectificación del error, ni formulara el recurso de aclaración del art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El 19 de febrero de 1980, al ejecutarse la Sentencia, se pretendió entregar a la actora la indemnización de 18.000 pesetas, negándose a recibirla, por entender tenía que ser de 180.000 pesetas por los días de incapacidad. El 22 de enero de 1981, por escrito se interesó del Juzgado la rectificación del error, recayendo providencia de 10 de febrero siguiente, no accediendo a ello.

El Ministerio Fiscal, el 22 de marzo de 1982, solicitó la rectificación del error judicial, siendo rechazada la pretensión del Fiscal por el Juzgado, sin que recurriera esta decisión. El 18 de junio de 1983, la parte actora interpuso recurso de nulidad de actuaciones a partir de la notificación de la Sentencia por su ilegalidad y producir indefensión, recurso desestimado por Auto de 20 de julio del referido Juzgado de Distrito de Vigo.

En los fundamentos de Derecho jurídico-procesales, se analiza el cumplimiento de los requisitos necesarios para entablar el recurso de amparo, y concretamente en el cuarto se dice: «La demanda de amparo se interpone dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación del Auto por el que se deniega la admisión del recurso de nulidad de 20 de junio de 1983, efectuada el 27 de julio siguiente, por ser inhábil el mes de agosto.» En los fundamentos jurídicos sustantivos, se hacen razonamientos en relación a la presencia de lesión del art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.), alegando haberse producido indefensión, al haberse realizado a la actora una notificación ininteligible, no pudiendo apelar la Sentencia del Juzgado de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, al desconocer el contenido de lo que se le había notificado.

Suplicó la demanda que se dictara Sentencia, por la que se restableciera a la recurrente en el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, dejando sin efecto lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia, que debe realizarse en debida forma.

2. La Sección dictó providencia, teniendo por interpuesto el recurso de amparo, pero poniendo de relieve las causas de inadmisión, insubsanables, de haberse presentado la demanda fuera del plazo determinado en el art. 44.2 en relación con el 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la propia Ley], concediéndose un plazo común para efectuar alegaciones al Ministerio Fiscal y a la parte actora, sobre su presencia.

3. El Ministerio Fiscal en dicho trámite alegó: que al presentarse en el Tribunal Constitucional la demanda de amparo el día 15 de septiembre de 1983, había transcurrido con exceso el plazo de veinte días señalado en el art. 44.2 de la LOTC, ya que frente a lo afirmado por la actora de «ser inhábil el mes de agosto», tal carácter de inhábil no opera para el proceso de amparo a efectos de interposición de demanda, incurriendo en el defecto insubsanable del art. 50.1 a) de la LOTC, por lo que no debe considerarse el otro motivo de inadmisión propuesto, señalando además que la inadmisión de la demanda de amparo no empece, para que la actora pueda acudir al Consejo General del Poder Judicial, a los efectos oportunos, e incluso si procediere, a instar la responsabilidad civil del titular del Juzgado que, de ser cierto cuanto se afirma en la demanda, provocó el perjuicio. Interesando se dicte Auto inadmitiendo aquélla por darse la causa dicha.

4. La representación de la parte actora, en idéntico trámite alegó: que al ser el plazo de formulación de la demanda de amparo, el de veinte días fijado en el art. 44.2 de la LOTC, está aquélla dentro de plazo, porque siendo la notificación del Auto de 20 de junio de 1983, realizada el 26 de julio siguiente, la demanda se presentó dentro de aquel término, por ser inhábil el mes de agosto. A continuación se alegan distintos argumentos para apoyar el fondo de la pretensión de la demanda, en el mismo sentido que en ella consta, y terminó afirmando que la demanda no carecía de contenido constitucional, poniendo de relieve las condiciones personales de la actora, y el error que le afecta en el alcance de la indemnización de daños y perjuicios.

Suplicó que se admitiera a trámite la demanda interpuesta, dictándose Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El plazo para interponer recurso de amparo que señala el art. 44.2 de la LOTC, de veinte días, y que se computa a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, que sea la recurrida en el proceso constitucional, es un plazo procesal de corta duración, improrrogable, no susceptible de interrupción, del que sólo se descuentan los días inhábiles, y por lo tanto de necesaria observancia al estar enmarcado en el orden público y dinamismo procesal, actuando como de caducidad de la pretensión, sin que se halle afectado por lo dispuesto para los procesos civiles y penales, por el Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, que declara inhábiles a determinados efectos judiciales, todos los días del mes de agosto de cada año, ya que el plazo para iniciar el recurso de amparo no es un plazo que pueda configurarse como término judicial, por no ser dicho proceso constitucional una continuación del proceso seguido ante los órganos de Poder Judicial, de los que este Tribunal no forma parte, y porque la remisión del art. 80 de la LOTC a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia del cómputo de plazos se refiere de manera general a los términos judicales, pero no como resultaba preciso a los plazos para el ejercicio de las acciones, por lo que no es aplicable la ordenanza procesal civil a la manera como computarse el plazo para el ejercicio del recurso de amparo, siendo, por el contrario, plenamente vinculante el «Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional» de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), «estableciendo las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones», que para evitar cualquier inseguridad a los promotores de amparo, en su art. 2 dispuso, que «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal», lo que tanto supone, como determinar que el mes de agosto, como período de vacaciones, es hábil para el cómputo del plazo en que se tiene que iniciar el recurso de amparo, y que no puede prescindirse de su cómputo so pena de incurrir en la caducidad de la pretensión, como ya ha expuesto la jurisprudencia de este Tribunal en la Sentencia de 21 de abril de 1982, así como en los Autos de 18 de noviembre y 16 de diciembre de 1981 y de 12 de enero y 27 de abril de 1983, entre otras decisiones.

2. La doctrina anteriormente precisada, exige declarar como extemporánea la formulación de la demanda de amparo que se examina, pues si el mes de agosto pasado era hábil a los efectos del cómputo de plazo para su interposición, como el Auto del Juzgado de Distrito recurrido de 20 de junio de 1983, se notificó el 27 de julio siguiente al representante de la parte actora, el plazo legal de veinte días para ejercitar la pretensión concluía el 20 de agosto siguiente, por lo que cuando se presentó en el Registro de este Tribunal, el 15 de septiembre, había caducado notoriamente el ejercicio posible de la pretensión, siendo indudable que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el artículo 44.2 de la misma; causa de inadmisión que por previa y obstativa del examen de fondo, impide analizar la otra causa de rechazo de la admisión del recurso puesta de manifiesto por la Sección, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo formulada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de doña Felicidad Almarza Pavón, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 566/1983, de 22 de noviembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:566A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 del Decreto del Gobierno Vasco 15/1983, de 7 de febrero, en el conflicto positivo de competencia 415/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de junio de 1983, planteó conflicto positivo de competencia, en relación con el Decreto 15/1983, de 7 de febrero, del Gobierno Vasco, sobre financiación para la promoción, adquisición y rehabilitación de viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma para el año 1983, en cuyo escrito, por medio de otrosí y con invocación del art. 161.2 de la Constitución, solicitaba la suspensión del art. 2 del referido Decreto del Gobierno Vasco, lo que se acordó así en providencia de 22 de junio de 1983, comunicándose al Presidente del Gobierno vasco y publicándose en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

2. Antes de vencer el plazo de vigencia de dicha suspensión, la Sección Tercera acordó oír a las partes por plazo común de cinco días, para que hicieran las alegaciones que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del art. 2 del Decreto 15/1983, de 7 de febrero, del Gobierno vasco, antes indicado.

El Abogado del Estado, evacuando el trámite, alegó que, desde la perspectiva del art. 161, de la Constitución invocado por el Gobierno, con referencia concreta al Decreto vasco 15/1983, de 7 de febrero, los perjuicios dimanantes del levantamiento de la suspensión, si posteriormente se resolviese el conflicto a favor de la competencia estatal, resultarían irreparables.

Al computarse en los coeficientes de las instituciones financieras indicadas en el art. 2 de aquel Decreto, los créditos concedidos en razón de los convenios a que se refiere el art. 1 habría quedado consumada para el ejercicio 1983 y en cuanto a tales instituciones la ruptura de la política unitaria de ordenación del crédito. Las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma, cubierto su coeficiente obligatorio de préstamos de regulación especial a través de la ampliación de la base de cómputo que comporta el art. 2 del Decreto 15/1983, podrían no cumplimentar -y con probabilidad no cumplimentarían- el indicado coeficiente con estricta aplicación del Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre. El conflicto habría perdido gran parte de su significación. Aunque prosperase la tesis del Abogado del Estado y se anulase el Decreto vasco, los efectos desplegados por el mismo -en su ámbito temporal de aplicación: el ejercicio 1983- resultaría irreparables. Añade que si, por el contrario, se ratificase la suspensión del art. 2 del Decreto vasco 15/1983 y la ulterior Sentencia del Tribunal declarase la plena legitimidad del mismo por considerar que respeta el orden constitucional de competencia, no quedaría desprovisto de virtualidad el mencionado Decreto: los créditos subvencionados por el Gobierno vasco conforme a su decreto 146/1982 serán otorgados por las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma en cumplimiento de los convenios suscritos, con el resultado en último término de que si se confirmase definitivamente la validez y eficacia del art. 2 del Decreto vasco 15/1983, tales instituciones financieras vendrían a supradotar sus coeficientes de préstamos de regulación especial, situación que -atendida la duración de este tipo de préstamos para financiación de viviendas- podría ser perfectamente corregida a través de su cómputo en los ejercicios sucesivos. Cita la particular relevancia que el constituyente otorga al Gobierno con la invocación del art. 161.2 de la Constitución, sin perjuicio de la posterior decisión de este Tribunal sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión dentro de un plazo no superior a cinco meses, y termina suplicando se resuelva confirmar la suspensión en su día acordada del art. 2 del Decreto vasco 15/1983, de 7 de febrero.

La representación del Gobierno vasco dejó transcurrir el plazo concedido sin hacer alegación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndose producido la suspensión del art. 2 del Decreto 15/1983, del Gobierno vasco, como consecuencia de la invocación del art. 161.2 de la Constitución formulada por el Gobierno de la Nación al promover el presente conflicto, se hace preciso en cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto constitucional y en el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de aquella medida suspensiva.

Habida cuenta de los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión, caso de que la Sentencia que en su día se dicte decidiere el proceso a favor de la competencia estatal y de que, por el contrario, una Sentencia estimatoria de la constitucionalidad de la competencia ejercida por el Gobierno vasco no haría perder al Decreto en conflicto su virtualidad, a pesar de la suspensión existente, parece razonable el mantenimiento de ésta.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión del art. 2 del Decreto del Gobierno vasco 15/1983, de 7 de febrero, sobre financiación para la promoción, adquisición y rehabilitación de viviendas en el ámbito de la

Comunidad Autónoma para el año 1983, hasta que se dicte Sentencia.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 567/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:567A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pablo Padin Sánchez solicitó de la Junta Electoral de Pontevedra la formación de la Coalición Electoral Galicia Sur, petición que la Junta denegó el 21 de marzo de 1983 con base en que la Coalición que se intentaba formar estaría constituida por Agrupaciones de Electores y conforme al art. 30.3 B del Real Decreto-ley 20/1977 las Coaliciones sólo pueden estar constituidas por Partidos y Federaciones. Dicha resolución fue confirmada por la Junta Electoral Central en 30 de marzo.

2. En 23 de abril tuvo entrada en este Tribunal escrito dirigido por don Pablo Padin Sánchez, impugnando dichas resoluciones invocando los arts. 14 y 23 de la Constitución (C.E.), solicitando amparo respecto de las mismas y que le sea concedida la constitución de la Coalición que interesó de la Junta Electoral.

3. Por providencia de 11 de mayo se acordó oír al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por falta de postulación procesal y por no haberse acudido a la vía judicial previa. El solicitante de amparo no ha subsanado el defecto de postulación ni hecho alegación alguna en el plazo de diez días que para esto se le otorgó.

Por su parte, el Ministerio Fiscal expone que concurren las referidas causas de inadmisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El incumplimiento de la exigencia establecida en el núm. 1 del art. 81 de la LOTC respecto de la comparecencia confiriendo la representación a un Procurador y actuación bajo la dirección de Letrado, no subsanado pese a su expresa invocación en la providencia de este Tribunal que abrió el trámite previsto en el art. 50 de la propia Ley, determina un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso de amparo constitucional, de acuerdo con lo señalado en el apartado b) del propio artículo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don Pablo Padín Sánchez.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 568/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:568A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 339/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. «Talleres Huguet, S. L.», representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y con la asistencia del Letrado don Alberto Salazar Cortada, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tiene su entrada en este Tribunal Constitucional el 19 de mayo de 1983, contra el Auto de 11 de abril de 1983 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por el que fue declarado mal admitido el recurso de apelación interpuesto por dicha Sociedad contra Sentencia del Juzgado de Primera Instaicia núm. 2 de Barcelona de 10 de enero de 1983; e igualmente interpone recurso de amparo contra el Auto de la misma Sala de 2 de mayo de 1983, por el que se declaró no haber lugar al recurso de súplica por aquélla interpuesto contra el Auto anterior. La demandante de amparo invoca como derecho constitucional pretendidamente vulnerado el reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución y solicita la declaración de nulidad de ambos Autos, así como que se tenga por bien interpuesta la apelación por ella formulada a que antes se ha hecho referencia.

2. Por providencia de 22 de junio de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo a fin de que formulen alegaciones en relación con el posible motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC)].

3. El Fiscal señala que de lo que la recurrente discrepa es de que el Tribunal ordinario haya declarado mal admitido el recurso de apelación por el hecho de no haberse producido en forma la consignación de rentas debidas hasta ese momento procesal; por ello, en su opinión, nos hallaríamos ante un juicio de legalidad y no de protección constitucional de derechos fundamentales, como reiteradamente ha proclamado este Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia ha establecido incluso de manera concreta que la exigencia de consignar determinadas rentas a efectos de recursos en materia arrendaticia no es contraria a las exigencias constitucionales, ni produce indefensión. Por todo ello estima que en el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC e interesa la inadmisión del recurso.

El Procurador que representa a la Sociedad demandante de amparo insiste en que la inadmisión del recurso de apelación vulneró el derecho a que se refiere al art. 24.1 de la Constitución al haberle producido indefensión, exponiendo diversos razonamientos sobre la interpretación y aplicación que del art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos debiera haber hecho, a su juicio, la Sala, y afirmando que la aplicación taxativa del apartado 2.° de dicho artículo constituye una interpretación anticonstitucional del mismo cuando la falta de pago de la renta no se ha debido a la voluntad del arrendatario, ni a que careciera de medios para ello, sino que ha sido consecuencia de actos de la propietaria misma del inmueble. Por todo lo cual suplica la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El que la Sociedad recurrente haya incumplido el requisito de consignación o pago de las rentas en los términos establecidos por los arts. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el que la Sala Primera de la Civil de la Audiencia Territorial haya resuelto, en aplicación de dichos preceptos y a petición de la parte apelada, declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo, no puede considerarse constitutivo de vulneración alguna del art. 24.1 de la Constitución. Este Tribunal Constitucional viene poniendo reiteradamente de manifiesto que para satisfacer el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales reconocido en el mencionado precepto es suficiente la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando -como en el presente caso- no se den los necesarios requisitos procesales. Por otra parte, no cabe la revisión por este Tribunal de la actuación judicial cuando la indefensión alegada ha sido consecuencia exclusiva de una conducta omisiva por parte del recurrente, pues, como también ha declarado este Tribunal, no sufre tal indefensión quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos cauces que le ofrece el ordenamiento no usa de ellos con la pericia técnica suficiente.

2. En realidad, el demandante de amparo -que no discute la constitucionalidad del requisito de la consignación judicial de la renta o el pago de la misma establecido en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos a efectos de la interpretación de recursos- de lo que discrepa es de la interpretación dada al mencionado precepto por los órganos judiciales, pero, por tratarse de cuestiones de mera legalidad, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la « flexibilidad » con que el precepto en cuestión debe aplicarse ni decidir si los ofrecimientos de pago ante Notario o la consignación extemporánea de las rentas fueron suficientes en su cuantía y reunieron las formalidades necesarias para suplir dicho requisito.

De todo lo anterior se deduce que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que incurre en el motivo de inadmisiblidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 569/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:569A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Diego Ibáñez Inglés, presentó en este Tribunal recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro General el día 20 de mayo de 1983, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el recurso 441/1982, de fecha 22 de abril de 1983, y las actuaciones derivadas con posterioridad al nombramiento del Excmo. Sr. don José María Escudero como Juez especial y por la movilidad de los Jueces, también se pretende la anulación de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982. Además, se solicita de este Tribunal el reconocimiento del derecho del recurrente a que obtenga un juicio justo y público, con los medios de prueba que, en su día, se propusieron, que se acuerde por el Tribunal el nombramiento de Juez y Tribunal predeterminado por la Ley, que no se produzca indefensión y se tramite el procedimiento con las garantías constitucionales previstas en la Constitución Española (C.E.) El solicitante del amparo, por otrosí promovió incidente de suspensión de ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, recurso 441/1982, con la revocación de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982 y solicitó en segundo otrosí que se le tuviese por coadyuvante de los restantes recursos procedentes de la misma causa.

Se citan por el recurrente como infringidos los arts. 14 y 24 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso son, en síntesis, los siguientes:

A) El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Desde el 24 de febrero de 1981, en el Consejo Supremo de Justicia Militar han existido variaciones en la situación de diversos Tenientes Generales y bajas, entre las que se destaca la del Consejero General don Manuel Marías Mejías.

Igualmente se impugna la designación de Secretario de la causa 2/1981, pero contraria a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 842 del Código de Justicia Militar.

B) El nombramiento de Juez especial: el «Boletín Oficial del Estado» núm. 51 de 28 de febrero de 1981 publicó el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, designándose, invocando el art. 114 del Código de Justicia Militar, al Excmo. Sr. D. José María García Escudero como Juez especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para conocimiento y resolución de la causa núm. 2/1981 del Consejo Supremo de Justicia Militar, que era Letrado de las Cortes, donde habían ocurrido parte de los hechos y se había pronunciado, publicando un artículo en el diario «Ya», bajo el seudónimo de Memo, contra los hechos acaecidos el 23 de febrero de 1981.

C) Consideración sobre el ponente de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar: La permanencia del Excmo. Sr. D. José de Diego López como Ponente del Consejo Supremo de Justicia Militar, después de haber dejado su situación de actividad, es un hecho denunciado y que ha sido estudiado por la Sentencia del Tribunal Supremo sin dar paso a nuestra justa queja, cuando había sido recusado en el procedimiento y su nombre figuraba entre los asistentes a la recusación.

El considerando núm. 122 de la Sentencia del Tribunal Supremo razonó que el Excmo. Sr. Consejero Togado, General don José de Diego López estaba en activo servicio, incluso cuando se iniciaron las sesiones de la vista del juicio oral, no pasando a situación de reserva activa hasta que se dictó el Real Decreto de 19 de abril de 1982 y dado el principio de inmediación y lo establecido, con carácter subsidiario en el art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal era de absoluta legalidad que prolongara su actuación en el Consejo hasta que estuviera conclusa y vista para Sentencia la causa 2 de 1981.

Está bien claro, a juicio del solicitante del amparo, que existe una manifiesta infracción en el procedimiento y nulidad en este punto.

D) Cese y nombramiento del Fiscal togado: Por Real Decreto 1623/1981, de 31 de julio, se promueve al empleo de Ministro Togado de la Armada al General Auditor don José Manuel Claver Torrente, nombrándole Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y por Real Decreto 1624/1981, de 31 de julio, se acuerda el pase a la reserva activa, a petición propia, del Consejero Togado del Ejército don Joaquín Lobón Valverde. Pues bien, el 31 de julio de 1981 no podía acordarse el pase a la reserva activa con base en el Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, por la sencilla razón de que dicho Real Decreto, según su disposición final, entraría en vigor el día 1 de agosto de 1981.

E) Indefensión: Se centra este hecho en la negativa sistemática, desde el principio, a la declaración de testigos importantísimos que fueron propuestos por la defensa en el escrito de conclusiones provisionales, siendo denegada la declaración por Auto del Instructor del Plenario, contra el que se recurrió ante el Consejo Supremo y luego en casación, quedando definitivamente denegada en actuaciones precedentes la declaración del Excmo. Sr. don Luis Caruana Gómez, Gobernador Militar de Valencia en aquella fecha: del Excmo. Sr. don Sabino Fernández Campos, Secretario de Su Majestad; de don Francisco Lázaro Galindo, que era teniente coronel de Infantería, ayudante del recurrente en amparo; de don Agustín Bermejo Fábregas, Comandante de Caballería, ayudante del recurrente en amparo; de don Carlos Lázaro Rodríguez, General de Artillería de la División que mandaba las fuerzas actuantes el 23 de febrero de 1981 en Valencia; de don Felicísimo Aguada Triguero, General de Brigada de Caballería, y de don José Ramón Pardo de Santallana y Coloma, Coronel de Artillería del Estado Mayor y oficial de órdenes del recurrente.

Los citados testigos el Tribunal Supremo los ha considerado no necesarios.

3. Los fundamentos jurídicos del recurso, extractadamente, son los siguientes.:

A) Ha existido infracción del art. 24 de la Constitución, tanto en el Juez, como en la modificación del Consejo Supremo con las altas y bajas reseñadas.

B) El Excmo. Sr. don José María García Escudero ni era el Juez predeterminado por la Ley ni fue un Juez imparcial en su actuación.

El art. 24.2 de la Constitución vigente afirma que todos tienen derecho «al Juez ordinario predeterminado por la Ley» y, por su parte, el núm. 5 del art. 117 habla del principio de unidad jurisdiccional y respeta la Jurisdicción Militar en el ámbito castrense, pero de acuerdo con los principios de la Constitución y con la Ley que regulará su ejercicio, constituida por las normas primera y segunda del art. 842 del Código de Justicia Militar, debe de instruir la Causa el Consejero Togado del Consejo Supremo que esté de turno, que habrá comenzado por el más moderno de cada clase y debiendo, como norma general, pertenecer al Ejército del que proceda la causa. Por esta razón no es de aplicación y se ha aplicado indebidamente el art. 143 del Código Castrense invocado al nombrar el Juez especial que, además, ni estaba en situación de plena actividad como exige el párrafo 4.° del art. 87 del Código, ni era Consejero de dicho Tribunal como exigen el 138 y el 842 del Código de Justicia Militar, ni era del Ejército de Tierra como debía ser normalmente según usos fori y este último artículo. Es igualmente ilegal el nombramiento del Juez Togado hecho en la Primera Región y en un coronel que no estaba ni en el destino del Juez Togado, ni siquiera destinado en la Auditoría de la Región Militar, pues debió ser el Juez Togado correspondiente, establecido en cumplimiento del art. 2.1 de la Ley 9/1980 y del art. 136 del Código reformado. También es ilegal, a juicio de esta parte, la designación del Coronel Auditor destinado en Granada para Secretario de la causa núm. 2/1981, pues el núm. 1 del art. 842 del Código de Justicia Militar dispone que ha de ser el Secretario relator que esté de turno.

C) Se ha producido indefensión clara y manifiesta por la negativa reiterada de pruebas pertinentes y necesarias y máxime en un proceso de la categoría del que nos ocupa, con vulneración del art. 24 al final del párrafo primero.

D) El General Marías Mejía interviene en los Autos de 9 junio de 1981, 30 de junio de 1981, 9 de julio de 1981, y se considera recusado el 23 de septiembre de 1981, sin anular ninguno de los anteriores Autos, lo que incide en una indefensión manifiesta de todos los procesados en esta causa, ya que este Consejero está actuando habiendo sido testigo de la causa, con infracción de los arts. 158 y 166.1 del Código de Justicia Militar, por concurrir en el Consejero causa de incompatibilidad que no fue advertida por el Consejo hasta el día 13 de octubre de 1981.

En suma, para la parte recurrente en amparo han existido vulneraciones constitucionales, que han vedado la presunción de inocencia contemplada en el art. 24.2 de la Constitución Española, no han sido tramitadas las actuaciones en esta causa 2/1981 del Consejo Supremo de Justicia Militar por el Juez predeterminado por la Ley, se ha producido una indefensión por la negativa constante de pruebas importantísimas.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó en providencia de 29 de junio de 1983 tener por interpuesto recurso de amparo por don Diego Ibáñez Inglés y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador don Jesús Guerrero Laverat, y se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión en el recurso interpuesto: 1.° En relación al nombramiento del Juez especial Excmo. Sr. don José María García Escudero, por: a) respecto al Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, no se agotó la vía judicial procedente (transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-), y b) las Sentencias del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1982 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, no han sido el origen directo e inmediato, por un acto u omisión que viole el derecho o libertad impugnado [art. 44.1 b) de la LOTC)]. 2.° En relación al movimiento de altas y bajas habido en el Consejo Supremo de Justicia Militar, al nombramiento de Juez Militar Togado de la Primera Región en un Coronel de fuera de dicha Región y del Secretario de la causa, por: a) no haberse agotado la vía judicial procedente (transitoria segunda de la LOTC), y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3.° En relación con el cese del Fiscal Togado del Excmo. Sr. don Joaquín Lobón Valverde y el nombramiento para igual cargo del Excmo. Sr. don Manuel Claver Torrente, por: a) no haberse agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 de la LOTC); b) deducir la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.1 b) de la LOTC], y c) carecer la demanda de contenido constitucional [ art. 50.2 b) de la LOTC ]. 4.° En relación con el ponente de la causa del Consejo Supremo de Justicia Militar, Excmo. Sr. don José de Diego López y del Consejero General Excmo. Sr. don Manuel Marías Mejía, por: a) no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC)]; b) carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC)]. 5.° En cuanto al rechazo de los medios de prueba, por:

a) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC)], y b) carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. A) En la fase de alegaciones, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 15 de julio de 1983 hizo constar, en síntesis, lo siguiente:

1.° El primer motivo alegado en justificación del amparo que se demanda es el nombramiento del Excmo. Sr. don José María García Escudero como Juez especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para la instrucción de la causa que concluyó con la producción de la Sentencia objeto de impugnación.

Concurre un primer defecto formal que obstaculiza la admisión a trámite de la demanda: el de combatir mediante el amparo una supuesta vulneración de derecho constitucional que, en todo caso y si realmente hubiese acaecido, no sería imputable de modo directo e inmediato a ninguno de los dos actos judiciales que se impugnan, defecto que supone la falta en el recurso del requisito exigido por el art. 44.1 b) de la LOTC, en relación con lo previsto en el art. 50.1 b) de la misma Ley. La presunta violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley» que se pretende vincular al nombramiento del mencionado Juez especial, no tiene su origen en acto judicial alguno, ya que el citado nombramiento se produjo al amparo de lo preceptuado en el art. 143 del Código de Justicia Militar, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros, en virtud del Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, es decir, por medio de un acto del Poder Ejecutivo al que fueron absolutamente ajenos los órganos del Poder Judicial, tanto los de la jurisdicción ordinaria como los de la jurisdicción castrense. El Auto de 12 de noviembre de 1981 de este Tribunal acordó la inadmisión de la demanda formulada por el entonces procesado en la causa militar 2/1981, señor Cid Fortea, y siendo el Real Decreto que comentamos un acto del Gobierno, con independencia del carácter jurisdiccional que pueda atribuirse a su contenido, debió agotarse la vía judicial en su impugnación antes de llevar la demanda de tutela ante el Tribunal Constitucional.

En este punto concurre el motivo de inadmisión del art. 43.1 de la LOTC en relación al art. 50.1 b) de la misma Ley.

2.° En segundo lugar, fundamenta el demandante su tesis de que la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar es origen de una infracción del «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», en los cambios que se ha producido en el citado Consejo desde el 24 de febrero de 1981 hasta bien entrado el mes de junio de 1982, en uno de cuyos primeros días recayó dicha Sentencia.

Los nombramientos a que el demandante se refiere -altas y bajas en el Consejo Supremo de Justicia Militar- se produjeron mediante resoluciones del Consejo de Ministros, puesto que todos ellos afectaban a oficiales generales, y ninguno de estos actos, que eran evidentemente actos del Gobierno, fueron oportunamente impugnados en la vía judicial procedente, y de nuevo, se está intentando impugnar un acto judical por el cauce del art. 44 de la LOTC, siendo así que el agravio alegado tendría origen, en su caso, en un acto o en una pluralidad de actos del Gobierno por lo que la vía adecuada de impugnación hubiese sido la del art. 43 de la misma Ley, posibilidad ya cerrada por falta de agotamiento de los recursos judiciales procedentes y por caducidad del plazo legalmente establecido.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 31 de mayo de 1983, recurso de amparo núm. 148/1981, señala que «no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia dimanante del interés público -las llamadas necesidades del servicio- de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren, dentro de la Administración de Justicia, en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz». La composición del Tribunal, en cada caso concreto, ha de realizarse con arreglo al procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituirlo, pero no se ha opuesto por el demandante tacha a la legalidad del procedimiento seguido para hacer los nombramientos que exhaustivamente enumera.

En suma, la cuestión planteada por el recurrente, en cuanto no supone violación alguna del derecho del art. 24.2, carece manifiestamente de contenido constitucional y, en este sentido, parecería del todo procedente la inadmisión del recurso, en este particular, de acuerdo con la previsión del art. 50.2 b) de la LOTC. Idénticas consideraciones se podrían hacer a propósito de las alegaciones que tratan de vincular el mencionado olvido de un derecho fundamental con el nombramiento de un Juez Togado hecho en la Primera Región Militar en la persona de un Coronel y con el nombramiento de un Secretario para la causa de referencia, que recayó igualmente en un jefe que se encontraba destinado en otra Región.

3.° Menor extensión merece acaso la causa de impugnación que se limita a señalar el pase a la reserva activa del que fue Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, Excmo. Sr. don Joaquín Lobón Valverde, y el mismo cargo del Excmo. Sr. don José Manuel Claver Torrente. En primer término, tanto el Decreto de cese y pase a la situación de reserva activa del señor Lobón como el de promoción y nombramiento del señor Claver, fueron actos del Gobierno, por lo que no pueden ser impugnados en un recurso de amparo sin haberse agotado antes -de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC- la vía judical procedente.

En segundo lugar, la inadmisión de la demanda, en cuanto a este particular se refiere, vendría impuesta por el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 de la misma Ley y el 43.2 de la Constitución, toda vez que no se vislumbra el menor fundamento lógico ni institucional para extender al Ministerio Fiscal el «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley».

Y, por último, apenas es necesaria una breve argumentación para oponer el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC a la alegación que impugna, en sede constitucional, un Real Decreto acordando el pase a la reserva activa de un General Togado por la razón de que la mencionada resolución se adoptó de conformidad con las previsiones de otro Real Decreto -el 1611/1981-, que sólo entró en vigor al día siguiente de dictarse el primero.

4.° La presencia en el proceso de los Excmos. Sres. De Diego y Marías no fue alegada entre los numerosos motivos en que basó el demandante el recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso contra la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar. La primera cuestión fue ciertamente debatida y resuelta en la casación, pero no por haber sido planteada por el demandante. La segunda fue resuelta por el Consejo reunido en Sala de Justicia mediante Auto de 15 de octubre de 1981 y no llegó a ser reproducida en el recurso de casación.

Ni la prolongación de la actuación como ponente del señor De Diego, pasado a la situación de reserva activa cuando la vista oral de la causa se encontraba en sus postrimerías, en virtud de la aplicación subsidiaria del art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la presencia puramente aparente del mismo señor Consejero Togado en el Auto que resolvió el incidente de recusación que le afectaba ni, en fin, el hecho de que el Consejo reunido en Sala de Justicia, denegase la anulación de los Autos de 26 de junio, 7 y 9 de julio y 6 y 25 de agosto de 1981, han lesionado el derecho que consagra, en primer lugar, el apartado 2 del art. 24 de la Constitución.

5.° La pretendida indefensión no puede ser conceptuada como una real violación del derecho proclamado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que también con referencia a esta alegación parece oportuno oponer a la demanda la causa de inadmisión que previene el art. 50.2 b) de la LOTC. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de la que constituyen ejemplo los Autos de 22 de julio y 30 de septiembre de 1981, ha venido manteniendo que no puede basarse la indefensión que prohíbe el art. 24 de la Constitución en la mera denegación de un concreto medio de prueba, pues el propio precepto constitucional exige su pertinencia, condición sobre la que corresponde pronunciarse al Tribunal penal, de suerte que al reconocerse el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no se otorga al justiciable el de que se acepten indiscriminadamente todos los que se propongan, sino únicamente aquéllos que vengan a propósito para resolver las cuestiones planteadas en el juicio. Estos criterios orientaron los razonamientos en cuya virtud desechó la Sala Segunda del Tribunal Supremo la impugnación casacional del demandante que pretendía ampararse en el núm. 1 del art. 850 de la Ley de Enjuciamiento Criminal.

Es clara doctrina del Tribunal Constitucional que es al Juez penal al que corresponde pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba que se proponen por las partes acusadoras y acusadas.

El Fiscal concluye su informe interesando que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 b), 43.1, 50.2 b), 44.1 a) y 86.1 de la LOTC, se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo promovida por don Jaime Milans del Bosch y Ussía contra la ya mencionada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

B) Don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales, y de don Dlego Ibáñez Inglés, por escrito de 18 de julio de 1983, formuló, resumidamente, las siguientes alegaciones:

1.ª En cuanto al nombramiento del Juez especial, Excmo. Sr. don José María García Escudero, en el recurso de casación por posible infracción de Ley y quebrantamiento de forma, se articuló la disconformidad, en el motivo séptimo de fondo, que fue inadmitdo. Contra dicha inadmisión se recurrió en amparo inadmitiéndose, a su vez, tal recurso, por Auto del Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 1983, que se acompaña.

2.ª En cuanto a la relación del movimiento de altas y bajas es indiscutible que este movimiento por parte del Gobierno, tiene manifiesto contenido necesitado de resolución por parte del Tribunal Constitucional, porque se buscan unos Jueces no predeterminados por la Ley y produce, naturalmente, indefensión y la indefensión puede aducirse, entendemos, ante el Tribunal Constitucional, porque el art. 24 de la Constitución Española en el núm.

2 habla del derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley, sin que este Juez predeterminado se busque por los Poderes Públicos como se demuestra por la lista de altas y bajas presentadas ante el Tribunal Constitucional.

3.ª En cuanto al cese del Fiscal Togado, Excmo. Sr. don Joaquín Lobón Valverde, esta parte igualmente lo basa en la indefensión y lo considera incurso en el amparo constitucional de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

4.ª En relación con el ponente de la causa del Consejo Supremo de Justicia Militar, don José de Diego López y del Consejero General don Manuel Marías Mejías acompaña igualmente a las alegaciones fotocopias de los Autos del Consejo en Instancia a nombre de las personas que entonces defendíamos tan pronto se produjeron los hechos denunciados.

5.ª A juicio del recurrente sí se ha producido indefensión por todos los hechos denunciados y la negativa a la declaración de los testigos, habiendo utilizado en todo momento los oportunos recursos, así, en instancia y según consta en el recurso de casación tanto los recursos de reposición como las protestas y la reiteración constante a través de Instrucción, Consejo Supremo de Justicia Militar y Tribunal Supremo, sin que se haya hecho caso alguno a la declaración de los testigos. Todos fueron propuestos en instancias, y no se accedió a su declaración. También fueron propuestos posteriormente en las conclusiones provisionales, se recurrió y se protestó contra la denegación y posteriormente todos fueron motivos de casación ante la Excma. Sala del Tribunal Supremo y también fueron denegados. En suma, se han cumplido, por tanto, con estos testigos en cuanto a esta parte todos los requisitos posibles, agotando las vías judiciales y esto a juicio de la parte produce la indefensión del art. 24 de la Constitución Española.

Esta parte niega también, en este punto, la carencia manifiesta de contenido de la jurisdicción de la decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Concluye el solicitante del amparo interesando del Tribunal que acuerde el procedimiento resolviendo favorablemente el trámite de inadmisión, y al efecto de probar fehacientemente las manifestaciones que se vierten en este escrito, se reclame: a) A la Sala Segunda del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto a nombre de don Diego Ibáñez Inglés.

b) Al Consejo Supremo de Justicia Militar y en la causa 2/1981, las siguientes resoluciones: Auto de 5 de noviembre de 1981, del Consejo reunido en Sala de Justicia.

Auto de 12 de noviembre de 1981, del Consejo reunido en Sala de Justicia.

Auto de 27 de abril de 1982, del Consejo reunido en Sala de Justicia, cuya copia adjunta a las alegaciones formuladas.

6. Al escrito inicial de demanda la parte solicitante del amparo incorpora los siguientes documento: 1) Certificaciones de los siguientes Autos dictados por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar: 9 de junio de 1981, 30 de junio de 1981, 7 de julio de 1981, 9 de julio de 1981, 15 de octubre de 1981, 14 de mayo de 1981; 2) Certificación de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983 (recurso núm. 441/1982 del P.).

II. Fundamentos jurídicos

1. Los temas a tratar en esta resolución, para determinar si se pone fin, en trámite de inadmisión, al presente recurso de amparo constitucional, se concretan en precisar la concurrencia de las diversas causas de inadmisión del proceso, señaladas en la providencia de 29 de junio de 1983, bajo cinco apartados diferentes y que han sido objeto de alegaciones por la parte recurrente, que los impugnó, y por el Ministerio Fiscal, que los apoyó como existentes, solicitando la inadmisión de la demanda de amparo.

2. En primer lugar, el amparo pretende atacar, por ilegales y nulas las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1983, y la antecedente del Consejo Supremo de Justicia Militar (C.S.J.M.) de 3 de junio de 1982, según se deduce de los términos en que está redactada la demanda y especialmente el «suplico» de la misma, por estimar la parte recurrente, que el nombramiento del Juez especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para la instrucción de la causa Militar 2/1981 a que dichas resoluciones se referían, efectuadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, y al amparo de lo preceptuado en el art. 143 del Código de Justicia Militar (C.J.M.), en el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, supuso la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que consagra como un derecho fundamental el artículo 24.2 de la Constitución (C.E.), al hacerse preterición del Juez ordinario y legal, no concurriendo, además, las circunstancias exigidas en dicho artículo 143 en relación con el art. 842 del mismo C.J.M. en la persona del designado.

Es evidente, que si el referido nombramiento de Juez especial se efectuó por el Decreto indicado, constituye por su origen un acto del Poder Ejecutivo, como «acto del Gobierno», con plena independencia del carácter jurisdiccional o no de su contenido intrínseco, ajeno a los órganos del Poder Judicial, bien sean los propios de la jurisdicción castrense, o los de la jurisdicción casacional ordinaria, debiendo ponerse de relieve, que como el propio escrito de alegaciones reconoce, no se hizo oposición alguna por la parte recurrente contra tal designación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y que la primera que efectuó se produjo al entablar el motivo séptimo por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitida por Auto de 29 de diciembre de 1982, al estimar que no procedía dicho recurso por no poseer el art. 143 del C.J.M. carácter sustantivo penal; decisión que fue objeto del recurso de amparo 44/1982, y que resultó rechazado por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 1983, aunque por entender que la vía judicial previa no estaba agotada por Sentencia, y que se había anticipado el planteamiento del recurso constitucional, no prejuzgaba su posible reiteración posterior, luego de que se agotara el recurso de casación entonces en curso, y que al haber concluido posteriormente, determinó este nuevo recurso de amparo con el mismo contenido.

Por consiguiente, si el nombramiento del Juez especial fue un acto del Gobierno, la supuesta infracción del derecho al Juez ordinario no puede atribuirse a lesión debida a las Sentencias judiciales, porque tal vulneración no tiene su origen inmediato y directo en los actos judiciales como exige el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que produce la ausencia en el recurso del presupuesto exigido por la norma acabada de citar, en relación con el art. 50.2 b) de la propia Ley, al dirigirse la demanda contra resoluciones judicales que no son causa que pudieran originar la presunta infracción constitucional. La verdadera causa determinante del nombramiento de Juez especial fue el Decreto 287/1981, y, por tanto, el que potencialmente podía violar el derecho constitucional invocado al Juez ordinario, más para conseguir llegar a una debida conclusión, resulta preciso determinar, si se han guardado los presupuestos que la Constitución y las Leyes que de ella derivan imponen, para la debida efectividad del proceso constitucional de amparo. Y sabido es, que tal recurso no constituye una vía primaria y directa, sino subsidiaria, para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas protegidas en los arts. 14 a 29 de la C. E., según determina el art. 53.2 de la misma, al decretar la previa reclamación ante los Tribunales comunes contra los actos de los poderes públicos, exigencia que reitera el art. 41.1 de la LOTC al decir, «sin perjuicio de la tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia», y que concreta el art. 43.1 especialmente, para los actos jurídicos del Gobierno, pues para solicitar en amparo contra ellos ha de agotarse la reclamación previa en vía judicial que fuera procedente, con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho cuestionado ante los Tribunales ordinarios.

La referida tutela judicial y previa de los derechos y libertades, a impetrar de los órganos judiciales, se determina realizar en el art. 53.2 de la C.E. «por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad», que hasta el presente el legislador ordinario no ha regulado, por lo que resulta directamente aplicable la disposición transitoria segunda de la LOTC, que imperativamente dispuso, que en tanto no fueren desarrolladas las previsiones de dicho art. 53.2, se entendería que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo fuera la contencioso-administrativa ordinaria -art. 1 de la Ley de esa jurisdicción-, o la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre -que es especial y está regulada en los arts. 6 y siguientes de la misma-; caminos o vías que eran a los que el actor debió recurrir, en su momento, opcionalmente, contra la indicada designación del Juez especial por el acto del Gobierno, defendiendo su pretendido derecho al Juez ordinario, pero al no hacerlo de esta manera, por seguir posteriormente otra vía improcedente, cual la del proceso penal casacional, y además per saltum, al no plantear el tema previamente ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, es evidente que infringió las normas citadas, y muy en concreto el art. 43.1 en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, faltando otro requisito legal que hace, a su vez, inadmisible la demanda, como ya expuso el Auto de este Tribunal de 12 de noviembre de 1981 (R.A. 115/1981) para otro militar sometido al mismo proceso penal que el recurrente, en doctrina que se reitera, mutatis mutandis, por tratarse de un supuesto sustancialmente idéntico al que es objeto de esta resolución.

Finalmente, se involucra con la alegación sobre el Juez especial del sumario 2/1981 ya desestimada, la impugnación no objeto de súplica en el amparo, sobre la designación de un Juez Togado para la Primera Región Militar, que se estima ilegal, y la de un Coronel Secretario de aquella causa, incurriéndose en los mismos motivos de inadmisión ya expuestos, y muy particularmente en el de no haberse agotado la vía judicial precedente contra los acuerdos del Poder Ejecutivo cuya fecha y contenido no se cita; sin que por otro lado se afirme intervención alguna de dicho Juez Togado en el proceso militar a que se refiere el presente recurso, ni pueda equipararse al referido Secretario con el Juez determinado por la Ley, no pudiéndose incluir dentro del contenido del art. 24.2 de la C.E. por ejercer distintas funciones dentro del ámbito jurisdiccional, y ser las del Secretario meramente documentales y no decisorias.

3. En segundo término, la demanda considera que el art. 24.2 de la C.E. se ha infringido también, porque «se han movido a los Jueces Militares buscando un Tribunal que no era el ordinario, ni el predeterminado por la Ley», realizándose una exposición insuficiente en su contenido, pues sólo expresa las citas de fechas, que van desde el 13 de marzo de 1981 al 17 de junio de 1982, en las que el «Boletín Oficial del Estado» y el «Diario Oficial» publicaron algunas disposiciones que se señalan como «alta» o «baja», referida a veintitrés personas, cuyo nombre y cargo militar se determina, sin especificar la causa de las mismas en absoluto, ni cualquier otro dato para mejor comprensión de lo que se quiere expresar, y con falta de cualquier otra argumentación de Derecho, que pudiera incidir sobre la normalidad jurídica a presumir en los actos administrativos de nombramiento o cese.

Aunque se quiere entender, con apreciación más benevolente, supliendo los defectos indicados, que el derecho vulnerado se refiere al quebrantamiento de la inamovilidad e independencia judicial de los Jueces Militares, incluida en el art. 24.2 de la C.E., por ser garantías procesales indispensables para el ejercicio como Juez legal, y que acogen los arts. 6.1 del Convenio de Roma de los Derechos del Hombre y 14.1 del Pacto Internacional de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos, resultaría, a pesar de ello, indudable, que tratándose de una pluralidad de actos del Gobierno, por referirse todos ellos a Oficiales Generales, tenían que ser atacados previamente para poder apreciarse en recurso de amparo, en las vías contencioso-administrativas procedentes, como anteriormente quedó argumentado, más aún, cuando ninguna actuación administrativa podría quedar exenta, de acuerdo con los arts. 97 y 106.1 de la C.E.; por lo que al no haberse cumplido esa indeclinable exigencia se presenta en amparo una cuestión nueva, que genera la causa de inadmisión debida a no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 43.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

4. En tercer lugar, el recurso de amparo acusa el cese del Fiscal Togado Militar durante el curso del procedimiento penal, y el nombramiento de otro nuevo, según Reales Decretos 1623 y 1624 de 31 de julio de 1981, por entender que el pase del primero a la situación de reserva activa en ese día no podía acordarse, porque el Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, que regulaba tal situación, entraba en vigor al día siguiente 1 de agosto, alegando todo ello bajo el epígrafe referido al Juez ordinario, e invocando, sin justificación alguna, la presencia de indefensión y de desigualdad entre los españoles.

Y tampoco puede aceptarse ni admitirse este motivo porque resulta evidente que ambos Decretos fueron actos del Gobierno que por lo ya expuesto sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo, no podían acceder directamente a él, al tener que agotarse antes, de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC, la vía judicial procedente, contencioso-administrativa ordinaria o especial ya indicadas; pero además, no puede admitirse la alegación genérica y no motivada de indefensión o de falta de igualdad, sin término alguno de comparación, porque ambas infracciones son claramente inexistentes, atendiendo a la presunción de normalidad de las decisiones del Gobierno, y presentando por lo demás un tema de mera legalidad que no fue objeto de planteamiento y decisión en las resoluciones judiciales impugnadas, y que este Tribunal no puede por su misma condición decidir, por no afectar derechos constitucionales, siendo por fin de destacar la confusión en que se incurre de asimilar por extensión al Ministerio Fiscal con el Juez ordinario predeterminado, cuando sus funciones son diferentes, y no corresponde a aquél la misión jurisdiccional de juzgar, única protegida en el art. 24.2 de la C. E., no existiendo en ésta reconocida en favor de los ciudadanos, la intervención en el proceso penal como parte acusadora de un miembro determinado del Ministerio Fiscal, pues como dice el art. 124.2 de la C.E., ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad.

En definitiva, que concurren para este motivo las causas de inadmisión de los arts. 43.1, 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC.

5. En cuarto lugar, se presenta en el proceso constitucional de amparo, con cita genérica del art. 24 de la C.E., como vulnerado, una doble cuestión, referida, de un lado, al ponente de la causa en el Consejo Supremo de Justicia Militar, y otra, al Consejero Togado Marías Mejías. En relación al primero se alegan dos temas: que recusado dicho ponente por enemistad manifiesta con algunos encausados, aunque no intervino en la pieza de recusación instruida, ni en la sustanciación de las actuaciones mientras se resolvía la recusación, sí figura como interviniente en la resolución que lo desestimó; y que el mismo Instructor del plenario y ponente de la causa, estuvo en servicio activo durante muchas sesiones del juicio oral, pasando a la reserva por el Decreto de 19 de abril de 1982, cuando la vista estaba en sus postrimerías, acordándose su continuidad hasta que se dictare la Sen encia, estimando la parte recurrente que estos defectos debieron originar la nulidad de actuaciones, que ni el Consejo ni el Tribunal Supremo entendieron existieran. Y en relación al otro Consejero Togado porque habiéndose solicitado su incompatibilidad como tal, al haber sido testigo en la causa militar en trámite de instrucción, intervino en tres Autos de 9 y 30 de junio y 9 de julio de 1981, estimándose recusado el 23 de septiembre siguiente, y sin que estas resoluciones fueran anuladas al así solicitarse.

Aunque la indeterminación de la infracción del art. 24 de la C. E. se supla con un amplio criterio en favor actionis, entendiendo que se puede referir al Juez ordinario predeterminado por la Ley y también a la indefensión, es lo cierto que no pueden estimarse que las alegaciones relacionadas con dicho ponente contengan los requisitos exigidos para poder admitir el amparo, pues en ninguno de los catorce motivos de casación por infracción de Ley, ni en los doce por quebrantamiento de forma que articuló el recurrente contra la Sentencia del Consejo ante el Tribunal Supremo, se denunciaron las dos irregularidades que ahora se denuncian en amparo, dejando de cumplir la exigencia y carga que le incumbía levantar de agotar la vía judicial previa, como resulta ser la de casación [artículos 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC], determinante de las inadmisión del recurso; sin que pueda eliminarse el defecto porque otros militares condenados en el mismo proceso, presentaren los dos temas afectantes al ponente a la consideración del Tribunal Supremo, porque el cumplimiento de tal requisito es personal y no puede eludirse, no pudiéndose aprovecharse de sus efectos el que pudiendo haber recurrido, omitió seguir la vía judicial previa; pero es que además, la Sala Segunda de casación, en el considerando 91 de su Sentencia, en relación a dichos ajenos recursos, no admitió la nulidad del Auto del Consejo Supremo, declarando que el ponente recusado no intervino en el mismo, ni firmó la resolución, aunque su nombre apareciera al margen de dicha resolución, por incuria, error o rutina del Secretario; y en el considerando 122, no concedió la nulidad del proceso, por la persistencia en las actuaciones del ponente luego de su pase a la reserva activa, ya que su actuación se había producido en un dilatado proceso público que estaba en sus postrimerías, por respeto al principio de inmediación y por la misma importancia de la función del ponente, así como por la aplicación subsidiaria del art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que expresamente permite en tal situación, la continuidad del miembro del Tribunal hasta dictarse la Sentencia, rechazando por todo ello la nulidad de actuaciones, realizando el Tribunal Supremo un juicio ampliamente razonado de mera legalidad que en absoluto interfiere principios garantizados por la Constitución sobre derechos y libertades individuales, por lo que, en todo caso, existe la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, en ambas cuestiones. No pudiendo tampoco admitirse el motivo expuesto referido al Consejero togado Marías Mejías, porque aunque un grupo de Letrados de varios procesados, formularan recurso pidiendo la nulidad de los tres Autos indicados, el Consejo, constituido en Sala de Justicia, dictó el Auto de 15 de octubre de 1981, aplicando los arts. 852, 158, 159 y 166 del C. J. M., rechazándolo, sin que se produjera recurso alguno, ni del actor de este amparo, ni de los demás condenados en el proceso Militar ante el Tribunal Supremo, como era enteramente preciso, como ha quedado argumentado, existiendo de nuevo de la causa de inadmisión del amparo establecida en los arts. 44.1 b) y 50.1 b) de la LOTC.

6. También el amparo pretende la infracción del art. 24 de la C.E. por indefensión, al haber sido rechazada la admisión de prueba testifical propuesta en la calificación provisional, consistente en la declaración de siete testigos militares y de dos careos entre inculpados, por Auto de 22 de octubre de 1981 del Instructor del Plenario, confirmado por otro del Consejo Supremo en Sala de Justicia de 24 de noviembre siguiente, y también desestimados los nueve motivos del recurso de casación por quebrantamiento de forma en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1983.

El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en los considerando uno a cuatro, efectuando un razonado juicio de legalidad, basado en su propia jurisprudencia sobre la pertinencia de las pruebas, que formalmente exige una relación con los puntos del debate controvertidos, y materialmente que sean conducentes y útiles para esclarecer los problemas básicos procesales en busca de la verdad material, con rechazo de las superfluas, intrascendentes o nimias, circunstancias que no concurrían porque por su contenido las pruebas propuestas eran manifiestamente superfluas e innecesarias, innanes, carentes de esencialidad y de todo interés para dilucidar los temas de hecho sobre la conducta notoria y pública del recurrente, cuyo comportamiento no necesitaba de otros testimonios que nada aclararían, no existiendo indefensión en una causa que constaba de cuarenta y tres volúmenes con infinidad de folios, y cuyo juicio oral duró varios meses, señalando además que los dos últimos testimonios propuestos se relacionaban con la inculpación de otro procesado, sin conseguir la propia exculpación, y que los careos al tener rango subsidiario -por no existir otro medio de prueba para probar el delito o la culpabilidad-, son según inveterada jurisprudencia, de naturaleza potestativa y discrecional a juicio de los Tribunales penales, nunca revisables en casación.

Este Tribunal Constitucional en Autos de 22 de julio y 30 de septiembre de 1981 (R.A. 84 y 96/1981) proclamó la doctrina de que, «no puede basarse la indefensión que prohíbe el art. 24 de la C.E. en la mera denegación de un medio concreto de prueba, pues el propio precepto constitucional exige su pertinencia, condición sobre la que corresponde pronunciarse al Tribunal Penal, de suerte que al reconocerse el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no se otorga al justiciable el que se le acepten indiscriminadamente todos los que se propongan, sino únicamente los que vengan a propósito para resolver las cuestiones planteadas en juicio, no pudiendo servir el mencionado derecho para alegar indefinidamente el proceso o discutir cuestiones ajenas a su finalidad, a través de la caprichosa proposición de pruebas tan numerosas como inútiles», agregando el Auto de 29 de junio de 1983 (R.A. 104/1983) que «la posibilidad de estimar si unas pruebas propuestas son o no pertinentes, es una facultad que en principio no puede ponerse en duda cuando se han practicado otras en abundancia y la negativa a practicar otras se hace de forma razonada»; a cuya doctrina debe añadirse como conclusión, que la declaración de pertinencia o impertinencia de las pruebas corresponde realizarla a los Tribunales penales en juicio de legalidad según el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a través de razonada apreciación, teniendo en cuenta el contenido formal y material que determina su aceptación o rechazo, al ser a quienes corresponde conocer directamente del proceso en toda su amplitud, dirigiéndolo y decidiéndolo, tras la búsqueda de la verdad material sobre la existencia del delito y la culpabilidad del procesado, por lo que únicamente en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación de la repulsa procedería este Tribunal a revisar lo acordado, por hallarse afectado el art. 24.2 de la C.E. en el derecho a utilizar el inculpado medios de prueba pertinentes para su defensa, siempre que se aportaran al mismo de manera directa los datos indispensables para efectuar el juicio de valor necesario sobre la pertinencia probatoria.

Como resulta evidente, que el juicio de legalidad minuciosamente realizado por los Autos indicados de la jurisdicción militar, como muy especialmente por la Sentencia del Tribunal Supremo, se encuentra sólidamente fundado en la demostración de la presencia de pruebas impertinentes, como carentes de adecuada relación con el fin del proceso penal, resultando superfluas, innecesarias, no esenciales e irrelevantes para su decisión, y además no se hizo una argumentación contradictoria en el recurso de casación, ni en el de amparo, que hicieran desvanecerse tales apreciaciones, limitándose a encarecer, sin más, la importancia de los testimonios en abstracto, la conclusión que tiene que adoptarse es la de entender que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, que exigiere llegar a Sentencia, luego de trámites procesales más amplios, incurriéndose en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

7. Finalmente, en cuanto a la exposición que se hace sobre los demás testimonios que fueron denegados en su admisión en instancia, y a los que se refiere el recurso de amparo debe desestimarse, porque no se ha cumplido el necesario requisito exigido en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 de la LOTC y en concreto por no haberse sometido tal repulsa al control de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

8. Todo lo expuesto conduce a determinar que el recurso de amparo es inadmisible en todas las cuestiones que ponía de manifiesto, por la presencia de las causas de inadmisión expuestas en los razonamientos jurídicos anteriores.

ACUERDA

La Sección acordó declarar inadmisible a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Diego Ibáñez Inglés, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 570/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:570A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 571/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:571A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 572/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:572A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el término municipal de Palma de Mallorca, en el lugar delimitado por la calle denominada de Juan Maragall, la Autopista del Aeropuerto a Palma y la calle 226, existió en su día una finca que, en virtud de una escritura de partición hereditaria otorgada ante el Notario don Juan Alemany Valent, en 6 de agosto de 1941, fue adquirida en proindivisión y por partes iguales por don Rafael y don Miguel Picornell Salom. En el año 1942 los mencionados señores dividieron materialmente entre ellos la finca, creando dos de una extensión aproximada de 759 metros cuadrados cada una, que cada uno de ellos se adjudicó. En el año 1944, don Rafael Picornell Salom vendió la finca de la que había resultado adjudicatario a los consortes don Gregorio Obrador Amengual y doña Francisca Binimelis Oliver.

Por su parte, entre los años 1959 y 1960, la finca de don Miguel Picornell Salom se dividió en otras dos, una de 495 metros cuadrados, que pasó a pertenecer a don Juan Veny Obrador, y otra de 264 metros cuadrados, que pasó a ser propiedad en pro indiviso de don José Pons Pol y de doña Catalina Llabrés Campaner.

2. Don Gregorio Obrador Amengual y doña Francisca Binimelis Oliver solicitaron del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, por escrito de 11 de julio de 1975 la iniciación de un expediente contradictorio de declaración de ruina de la finca urbana de su propiedad, sita en la confluencia de la calle de Juan Maragall, la Autopista del Aeropuerto a Palma y la calle 226 y la Comisión Municipal Permanente del referido Ayuntamiento, por Acuerdo de 22 de julio de 1977, accedió a la declaración de ruina.

Contra el Acuerdo declaratorio de la ruina interpuso recurso de reposición don José Pons Llabrés, que era arrendatario, en forma conjunto, del local formado por las fincas de don José Pons Pol y don Gregorio Obrador Amengual y doña Francisca Binimelis Oliver y que tenía instalada en dichos locales una fábrica de artículos de goma.

La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en la sesión que celebró el día 16 de diciembre de 1977, acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por don José Pons Llabrés, el cual interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Este recurso fue desestimado por Sentencia de dicha Sala dictada en 20 de diciembre de 1978.

En el recurso de que queda hecho mérito el señor Pons Llabrés sostuvo que la declaración de ruina había sido hecha por darse los casos previstos en la vigente Ley del Suelo, siendo así que no concurría en el edificio de autos ninguna de las causas legales de ruina. No obstante ello, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Palma de Mallorca consideró que cuando menos se daban los supuestos de la llamada «ruina técnica», consistentes en la imposibilidad de reparación técnica por los medios normales. Es de destacar que, según esta Sentencia, el edificio de autos, con una extensión total de 610 metros cuadrados, ha de ser demolido para su necesaria reparación, sólo en una zona de 251 metros cuadrados, que se haya constituida por una estructura plana de hormigón armado, dada la oxidación que la armadura padece.

3. Contra la calendada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca interpuso recurso de apelación don José Pons Llabrés ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia. En el mencionado recurso de apelación fue parte coadyuvante del recurrente don José Pons Pol, en su condición de propietario colindante con la finca declarada en estado de ruina.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia dictó Sentencia con fecha 12 de abril del corriente año, en la cual se desestimó el recurso promovido por la representación de don José Pons Llabrés y por la representación de don José Pons Pol. En la Sentencia del Tribunal Supremo se hacen, entre otras, las siguientes nnanifestaciones: a) que tanto el expediente municipal como el proceso de instancia son modélicos en su clase en cuanto respetuosos con los principios que informan este tipo de actividades; b) que el señor Pons Pol no acredita en forma suficiente que su finca forme parte de la declarada en ruina, y c) que la resolución municipal es coherente con la petición esencial, en cuanto que nadie alegó, ni menos probó, que se desbordase el ámbito de la propiedad de los actores.

4. Por escrito fechado el 15 de julio de 1983 e ingresado en los Registros de este Tribunal el siguiente dia 18, el Procurador de los Tribunales, don Alberto Carrión Pardo, actuando en nombre de don José Pons Pol, asistido por el Letrado don Luis Docavo Alberti, ha interpuesto recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de 22 de julio de 1977 y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por considerar que se ha violado el art. 24 de la Constitución, en la medida en que no se le ha otorgado audiencia en el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de don Gregorio Obrador Amengual y doña Francisca Binimelis Oliver, solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la resolución municipal que ordenó la instrucción del expediente.

5. Por resolución fechada el 20 de julio del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro del mismo manifestasen lo que a su derecho conviniera. Dentro del mencionado plazo, el Ministerio Fiscal estimó que, efectivamente, la demanda adolecía del vicio formal subsanable consistente en no aportar copias de las resoluciones que se impugnaban y por escrito fechado el 5 de septiembre el recurrente acompañó la resolución de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 16 de diciembre de 1977, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Palma de Mallorca de 20 de septiembre de 1978 y la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1983.

6. En su reunión de 5 de octubre de 1983, la Sección Cuarta acordó que, una vez subsanados los defectos puestos de manifiesto en la providencia de 20 de julio, se debía otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la circunstancia comprendida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal consistente en la falta de contenido constitucional.

Dentro del mencionado término, el recurrente ha insistido en sus pretensiones iniciales y el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso. Dice el Fiscal que la falta de tutela judicial que se alega no pudo cometerse en el expediente municipal de ruina, pues si no fue oído, se trató de un defecto formal susceptible de ser corregido por vía jurisdiccional ordinaria. Si la alegación de tal infracción no obtuvo la debida acogida de los tribunales, la falta de tutela resultaría cometida por la decisión de éstos y nunca por la omisión municipal.

El recurrente se queja de que no fue emplazado debidamente, esto es, de modo personal, en el proceso seguido ante la Audiencia de Mallorca. La condición para exigir este llamamiento personal a un proceso es que el interesado tenga la consideración de parte conforme al art. 29.1 a) de la LJCA.

Si en el presente caso lo que se cuestionó en la única instancia que intervino es precisamente el título en virtud del cual obtiene la consideración de parte demandada (su relación con la finca en cuestión), difícilmente puede sostener que tenía que haber sido emplazado de modo personal.

Hay una razón más para rechazar la pretensión del demandante y es que, al comparecer como coadyuvante en segunda instancia, sin denunciar su obligada incomparecencia en la primera por falta de emplazamiento, vino a subsanar con su personación el defecto. Y no puede ahora con rigor afirmar que hubo indefensión.

En cuanto a la privación de su derecho a usar los pertinentes medios de prueba -hay que entender en el proceso judicial- al personarse en apelación, su posibilidad de proponer prueba quedaba limitada conforme a las prescripciones de la LJCA; por una parte, el art. 66, que no permite retrotraer el trámite y por otra el art. 100.1, que tasa de modo preciso las pruebas en apelación. No podría aspirar, en la segunda instancia, a la proposición o práctica de pruebas que no están permitidas en dicho momento procesal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo incide en la ambigüedad de no definir con la necesaria nitidez si la lesión de los derechos fundamentales pretendida por el recurrente ha sido cometida por la Administración municipal o ha sido en cambio producto de una indebida actuación de los Tribunales de justicia, pues en su demanda involucra las resoluciones municipales y las Sentencias judiciales. En todo caso, y sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el actual demandante del amparo pudo comparecer -y efectivamente compareció- en el recurso de apelación sustanciado ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, donde no denunció su falta de comparecencia en la primera instancia por falta de emplazamiento y donde subsanó con su comportamiento los defectos procesales que pudieran haber existido, todo ello sin necesidad de resaltar el carácter modélico que según el Tribunal Supremo tiene en el expediente administrativo y los procedimientos judiciales, la relación de parentesco que parece existir entre el actual demandante del amparo y don José Pons Llabrés, que fue parte en el procedimiento administrativo y en el contencioso-administrativo desde su iniciación y el hecho probado de que la declaración de ruina afecta únicamente a una parte de la propiedad de los solicitantes de tal declaración, en la que no se ha probado que tenga derecho alguno el actual demandante del amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 573/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:573A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1983

AUTO

I. Antecedentes

Único. La Audiencia Provincial de Murcia, por Sentencia de 12 de marzo de 1982, condenó a don Antonio Hernández Jodar como responsable en concepto de autor de un delito relativo a la prostitución del art. 452 bis b) 1.° del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes de reiteración y reincidencia, a la pena de cinco años de prisión menor, inhabilitación especial por diez años y un día y multa de 100.000 pesetas. La representación del procesado Antonio Hernández Jodar interpuso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, alegando, como único motivo, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L. E. Cr., haberse aplicado indebidamente el art. 452 bis b) 1.° del Código Penal. La Sala Segunda, por Auto de 9 de mayo de 1983, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, fundamentando, básicamente, la resolución en los siguientes argumentos:

1.° El respeto a los hechos probados, como premisa fundamental de la Sentencia, sólo puede ser impugnado a través del error de hecho tutelado por el núm. 2 del art. 849 de la L. E. Cr., de forma que de no recurrirse en esta vía es inviable el recurso, por lo ordenado en el art. 884 de la L.E.Cr., careciendo del breve extracto previsto en el art. 874.1, por lo que también incidía en la causa de inadmisión cuarta del art. 884 citado.

2.° En 27 de junio pasado se presentó ante este Tribunal, por don Antonio Hernández Jodar, demanda de amparo contra las referidas resoluciones judiciales, invocando el art. 24.1 de la Constitución (C.E.) y pidiendo que se declare la nulidad de aquéllas. Demanda que suscribía el propio recurrente por sí mismo y que tenía asistencia y firma de Abogado mas no de Procurador.

3.° Por providencia de 20 de julio se acordó oír a las partes acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por las causas previstas en el artículo 50.1 b) en relación con el 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el 50.1 b) en relación con el 44.1 y en el 50.2 b) de la misma Ley.

El solicitante de amparo no ha subsanado el defecto de postulación ni hecho alegación alguna. Por su parte, el Ministerio Fiscal pone de relieve la falta de postulación del demandante, que éste no acredita haber invocado en vía judicial la presunción de inocencia, y que el Auto que inadmitió la casación es correcto y fundado en Derecho y no vulnera el art. 24 de la C.E., por lo que es inadmisible el amparo respecto de él, lo cual comporta la inadmisión respecto de las demás presuntas infracciones, pues no han sido objeto de revisión judicial y esta Jurisdicción constitucional no puede actuar per saltum.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El incumplimiento de la exigencia establecida en el número 1 del art. 81 de la LOTC respecto de la comparecencia confiriendo la representación de un Procurador, no subsanado pese a su expresa invocación en la providencia de este Tribunal que abrió el trámite previsto en el art. 50.1 de la propia Ley, determina un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso de amparo constitucional, de acuerdo con lo señalado en el apartado b) del propio artículo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don Antonio Hernández Jodar.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 574/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:574A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 446/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 575/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:575A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 483/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Augusto López Portaña formuló en su día demanda contra la compañía «Iberia Líneas Aéreas de España, S. A.», en solicitud de que se le reconociera, con una determinada antigüedad, su condición como trabajador por cuenta de dicha compañía como médico de plantilla. Con fecha 30 de septiembre de 1982, se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, estimando la excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, por razón de la materia y del territorio. Frente a esta Sentencia interpuso el demandante recurso de casación por supuesta infracción de Ley, en el que, con fecha 6 de junio de 1983, notificada el 20 del mismo mes, recayó Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por la que se reiteró la falta de competencia de la jurisdicción laboral para entender del asunto planteado.

2. En 12 de julio pasado se presentó ante este Tribunal por don Augusto López Portaña demanda de amparo contra la indicada Sentencia del Tribunal Supremo invocando el art. 24 de la Constitución (C.E.) y pidiendo su anulación con devolución de las actuaciones para que dicho Tribunal tramite y resuelva el recurso de casación.

3. Por providencia de 19 de octubre se acordó oír a las partes acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. La parte demandante ha alegado que el contenido constitucional de su pretensión de amparo viene dado por la vulneración de garantías procesales y derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales, reconocidos en el art. 24 de la C.E.

El Ministerio Fiscal expone que, como tiene declarado este Tribunal, no vulnera el referido art. 24 de la C.E., ni produce indefensión, la declaración de un Tribunal que fundadamente declara su incompetencia, pues el ordenamiento permite acudir a la Jurisdicción competente e incluso el planteamiento de una cuestión de competencia. Y que no existe la indefensión alegada por el demandante, pues el Tribunal Supremo no ha hecho esa alteración radical del relato de hechos de la Sentencia de instancia, como entiende el recurrente, sino que los ha resumido y ha destacado que estima de especial relevancia para resolver el problema de competencia planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puesto que la idea central inspiradora del recurso es que el Tribunal de Casación ex officio ha introducido en el factum de la Sentencia de instancia una variación de los hechos, lo que el demandante de amparo reputa contrario a la esencia de la casación, y atentatorio, a la vez, al «derecho a obtener la tutela efectiva» y al «derecho al proceso con todas las garantías», conviene estudiar, antes de toda otra consideración, el lugar que en un cuadro general de los principios procesales pudiera corresponder a la variación de los hechos en casación, no a instancia de parte, cuando esta variación dentro de la generalidad del principio de invariabilidad que rige en casación es posible, sino ex officio, sin impulso de parte y sin el juego de la contradicción que es propio de todo debate procesal. Si en el marco de la casación consideramos este punto y prescindimos ahora de todo otro análisis en orden a la técnica casacional, tendrá que convenirse que la posición del ahora demandante se mueve en una línea de criterios que tienen en su base el principio dispositivo, y excluye de modo absoluto toda oficialidad, aun en los casos en que se trate -como ocurre en el proceso laboral precedente del actual de amparo constitucional- del presupuesto de la jurisdicción, que es, como es bien sabido, relevable de oficio por el Juez o Tribunal en todo orden jurisdiccional. La variación fáctica dentro de las expresadas coordenadas apuntaría a la hipótesis de la incongruencia si, efectivamente, la variación fáctica no viniera impuesta por la exigencia de la tutela ex officio de valores que escapan a la disponibilidad de la parte y se entregan a la vigilancia del Juez o Tribunal, como es el de la jurisdicción, presupuesto indispensable de la válida constitución de la relación procesal.

En este sentido ha de entenderse, según un concepto generalizado, la referencia que la Sentencia impugnada hace al «orden público procesal».

2. Con no menor claridad aparece, además, que en casación no se ha alterado en lo que es sustancial al debate los elementos en que quedó fijado en la Sentencia recurrida, porque ésta acota como causa de la decisión, ante todo, la falta de jurisdicción, pues entendió en una definición jurídica del factum que el entonces y ahora demandante no estaba unido a la Empresa demandada por una relación marcada por los elementos tipificadores de lo «laboral», y esto se sustentó en unos «hechos» que si bien contienen un relato más extenso que el configurado en la Sentencia de casación, coinciden en el núcleo, sin que los omitidos en ésta alteren el sentido de los consignados en aquélla, pues todos los comprendidos en la instancia y en la Sentencia de casación llevan coincidentemente a negar tal relación laboral. Lo que en este punto se dice por el demandante en orden a un cambio del factum del que pudiera arrancar un planteamiento diferente, en la hipótesis -que no es la de este caso- de la vinculación que aquel propugna, no resulta del análisis cuidadoso de la Sentencia de instancia y de la de casación. El Tribunal de Casación dio respuesta al motivo que articulado al amparo del art. 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral propuso el recurrente acusando un error en la definición jurídica del hecho y dentro del marco casacional -con especial énfasis en el carácter de la falta de jurisdicción- concluyó con un pronunciamiento de incomparencia que ha de entenderse como de falta de jurisdicción, por no venir atribuida a la jurisdicción laboral el conocimiento de la pretensión. Que si el no corresponder a la situación reclamada por el actor la calificación de «laboral» pudo llevar en la instancia a un fallo desestimatorio, o si la definición jurídica de los hechos está o no ajustada a derecho, es algo que pertenece a la exclusividad del orden jurisdiccional laboral, según lo que manda el art. 117.3 de la C.E.

Cuanto se ha dicho hasta aquí (en éste y en el anterior fundamento) lleva a la conclusión que el «derecho a la tutela jurisdiccional» y el «derecho al proceso con todas las garantías» no ha quebrado, pues, en cuanto a aquél, ha tenido acceso a la jurisdicción -en los dos gradosy no se detecta un quebrantamiento de garantías. Con todo ello aparece desde un primer momento que la solución debe venir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por don Augusto López Portaña.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 576/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:576A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de 12 de mayo de 1983, la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona estimó un recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona por el que se declaró la ruina legal de una finca urbana propiedad del ahora solicitante de amparo, anulando, en consecuencia, dicho acuerdo.

Formuló entonces don José María Vilaclara Mir -que había comparecido en el referido proceso como coadyuvante del Ayuntamiento- recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, y la Sala, por providencia del día 26 del mismo mes, declaró no haber lugar a admitirlo basándose en lo dispuesto en el art. 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Interpuesto recurso de súplica contra dicha providencia, la Sala, por Auto de 20 de junio siguiente, lo desestimó, confirmando, en consecuencia, íntegramente la resolución anterior.

2. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el pasado día 13 de julio de 1983 el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de don José María Vilaclara Mir, interpone recurso de amparo contra el referido Auto, solicitando la declaración de nulidad del mismo y su derecho a interponer y sostener el recurso de apelación en todos sus trámites. El recurrente estima que el Auto en cuestión vulnera los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. A su juicio, el art. 24.1 reconoce el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a favor de todos los sujetos jurídicos y en cualquier clase de procedimiento, lo que significa que sería aplicable tanto a los demandados como a los coadyuvantes en los recursos contencioso-administrativos, si bien en el caso presente la calidad indudable de demandado que ostenta su representado refuerza todavía más la razón del recurso de amparo. Por otra parte -añade-, el art. 14 de la Constitución proscribe la discriminación de cualquier tipo, discriminación que se daría si se considerase que unos litigantes pueden recurrir y otros no.

3. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda comunicar al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo -LOTC-], y b) falta de agotamiento de la vía judicial previa [artículo 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC]. Asimismo acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del mismo, aleguen lo que estimaren pertinente.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 5 de octubre de 1983, sostiene que ambos motivos de inadmisión concurren en el presente recurso. Por una parte, no se ha agotado la vía judicial procedente, pues contra el Auto denegatorio de la súplica procedía el de queja ante el Tribunal Supremo, según remisión que la disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra, la condición de coadyuvante fue la voluntariamente asumida por el recurrente y no puede ahora, a su conveniencia, cambiarla por la de parte demandada a efectos de la admisión de un recurso; la inadmisión de éste no coloca comparativamente en peor situación al ahora recurrente, con la consiguiente vulneración del art. 14 de la Constitución, pues los supuestos -parte principal y coadyuvante son evidentemente distintos y han de ser en buena lógica objeto de un tratamiento también diverso, como hace la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

5. El recurrente, en su escrito de 7 de octubre, insiste en que el Auto impugnado ha violado el art. 24.1 de la Constitución, arguyendo que el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo está establecido y admitido por la Ley y no puede ampararse la exclusión del recurrente en el art. 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dado que el art. 24.1 de la Constitución se refiere a «todas las personas» y, por otra parte, su mandante, de acuerdo con el art. 29 de la mencionada Ley de la Jurisdicción, ha de calificarse de demandado. Finalmente -señalael recurrente ha agotado, en lo posible, la vía judicial previa al presentar el recurso de súplica contra la providencia que no daba lugar a la admisión del recurso de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo concurren dos motivos de inadmisibilidad de naturaleza insubsanable, consistente el primero en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial contra la resolución impugnada [art. 44.1 a) de la LOTC] y el segundo, en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. Por lo que a la primera causa de inadmisión se refiere, debe destacarse que el recurrente no ha interpuesto el recurso de queja ante el Tribunal Supremo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona, recurso cuya interposición es necesaria e ineludible para entender que se ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, tal como ha estimado este Tribunal en una ya reiterada jurisprudencia, según la cual contra las providencias o Autos que inadmitan recursos de apelación contra Sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Audiencias Territoriales o Audiencia Nacional) procede interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo, en virtud de la aplicación de los arts. 398 a 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables subsidiariamente conforme a la Disposición Adicional Sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Por lo que respecta al segundo motivo de inadmisibilidad, del presente recurso de amparo, es de señalar que la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante con independencia de la parte principal, realizada de acuerdo con lo establecido en el art. 95.2 de la mencionada Ley de la Jurisdicción, no supone en absoluto vulneración alguna de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, como sostiene, por el contrario, el solicitante de amparo.

En primer lugar, como ha tenido ocasión de destacar este Tribunal en varias ocasiones, el legislador puede perfectamente limitar o restringir la utilización de recursos contra las resoluciones judiciales, sin que ello suponga necesariamente merma alguna del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, ya que dichas limitaciones o restricciones, impuestas, en virtud de exigencias de distinto orden, por las leyes procesales correspondientes, no pueden, en principio, considerarse contrarias a los mandatos constitucionales. En el caso que nos ocupa, el que la parte coadyuvante, que asume, por principio, una posición subordinada respecto de la parte principal, no pueda apelar la Sentencia en cuestión con independencia o al margen de que lo haga también la parte principal, no es una restricción arbitraria o irrazonable del derecho a recurrir las resoluciones judiciales, sino algo perfectamente explicable desde una perspectiva de racionalidad del sistema de la Administración de justicia, habida cuenta de que el interés protegible, subyacente a la posición procesal del coadyuvante, es de menor entidad que el que corresponde a la parte principal.

Por otra parte, tampoco puede hallarse fundamento a la pretendida vulneración del principio de igualdad, ya que, partiendo de la no identidad de posición entre partes principales (en este caso, demandados) y subsidiarias (coadyuvantes), no puede considerarse como discriminación arbitraria o irrazonable por parte del legislador el que limite el ejercicio del recurso de apelación en el caso de los coadyuvantes a la hipótesis de que lo interpongan también la o las partes principales. Como ha señalado este Tribunal en múltiples resoluciones, allí donde la discriminación no sea arbitraria o irrazonable no puede hablarse de vulneración del principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

4. Finalmente, el hecho de que en el proceso contencioso que está a la base del presente recurso de amparo el recurrente hubiera podido constituirse como codemandado (del Ayuntamiento de Barcelona) -que, seguramente, por los datos que el propio recurrente ofrece en su escrito, era la posición procesal pertinente-, no es óbice para que si, como señala el Auto impugnado, asumió tal posición al personarse en dicho proceso y consintió luego la calificación otorgada por la Sala, pueda ésta más tarde partir de dicha posición para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto con independencia del demandado. O, dicho en otros términos, si se asumió o consintió a determinados efectos una posición procesal concreta no puede posteriormente alterarse la misma sólo porque se considere que la primera era menos beneficiosa. Tiempo y trámite oportuno tuvo el recurrente para discutir la posición inicialmente asumida (por presunto error) o atribuida (sobre la base, por cierto, de la comparecencia del propio interesado) por el Tribunal Contencioso-administrativo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 577/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:577A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 14 de julio, el señor Garrido y la empresa mercantil «Inversora de Expansión, S.A.» interponen recurso de amparo contra la resolución dictada el 19 de mayo de 1982 por el Gobernador del Banco de España.

2. Los hechos que dan origen al presente recurso son los siguientes:

Por acuerdo de 16 de abril de 1982 el Consejo Ejecutivo del Banco de España, con base en el art. 5.1 del Real Decreto 567/1980, conminó al Consejo de Administración del «Banco de Préstamo y Ahorro, S.A.» para que antes de determinada fecha, que fijaba, comunicase a aquél las medidas adoptadas para restablecer su situación patrimonial.

Por entender que la comunicación del referido acuerdo no reunía los requisitos establecidos en el art. 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. P. A.), los ahora demandantes de amparo dirigieron al Gobernador del Banco de España, el 7 de mayo siguiente, un escrito en el que formulaban protesta formal de la aludida deficiencia y solicitaban, de acuerdo con el art. 79.4 de la misma Ley, se rectificara aquélla.

Por resolución del día 18 del mismo mes, el Gobernador del Banco de España contesta al referido escrito señalando que el acuerdo en cuestión no constituye acto administrativo sujeto a las normas de la L. P. A., y que, por tanto, no procede hacer rectificación alguna de la mencionada notificación.

Contra esta última resolución los ahora solicitantes de amparo formulan recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional por entender que se ha violado su derecho a la jurisdicción consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, recurso que se interpone y tramita de acuerdo con el procedimiento especial regulado en la Ley de Protección Jurisdiccional (L. P. J.) 62/1978. Dicho recurso es desestimado por Sentencia de 10 de diciembre de 1982 contra la que los recurrentes interponen recurso de apelación, que es resuelto, también en sentido desestimatorio, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 7 de junio de 1983.

3. Los demandantes de amparo solicitan de este Tribunal que: a) declare la nulidad de acuerdo impugnado (y la de las Sentencias que lo confirman) declarando, en consecuencia, que el acto conminatorio del que trae causa constituye un acto administrativo, por lo que procede que se notifique de nuevo en forma legal; b) reconozca el derecho de los recurrentes a que se les notifique tal acuerdo cumpliendo lo establecido en el art. 79.2 de la L.P.A., y c) ordene al Banco de España que proceda a notificar el acuerdo inicial a los recurrentes cumpliendo lo establecido en dicho precepto legal.

Los solicitantes de amparo entienden que el acuerdo impugnado supone una violación de su derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 de la Carta Fundamental.

4. Por providencia del pasado 5 de octubre, la Sección Cuarta de este Tribunal puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

Dentro del plazo abierto al efecto, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, pues, de una parte, la demanda carece de contenido constitucional, puesto que el defecto de notificación administrativa en modo alguno perturbó el derecho del recurrente a acudir a los Tribunales y, de la otra, el recurrente carece de legitimación para atacar la corrección de una notificación de la que no era destinatario.

El recurrente solicita la admisión del recurso por entender, reiterando las razones ya expuestas en su demanda, que al negarse a reiterar la notificación de su acuerdo para acomodar tal notificación a las exigencias del art. 79 de la L.P.A., el Gobernador del Banco de España ha violado su derecho constitucionalmente garantizado de tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es obvio que sin desdeñar el argumento mediante el que el Ministerio Fiscal cuestiona la legitimación del recurrente, no podríamos en este momento del trámite tomarlo en cuenta para nuestra decisión sin oír sobre el mismo la opinión de la otra parte. Este alargamiento no resulta en modo alguno necesario, ni aconsejable por razones de economía procesal, pues es clara la existencia del motivo de inadmisión a que se refería nuestra providencia. La argumentación del recurrente se ciñe, en efecto, a la afirmación de que el no cumplimiento por el Gobernador del Banco de España de los requisitos que para la notificación de los actos administrativos impone la Ley de Procedimiento, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Tal vulneración sólo habria existido, sin embargo, si el pretendido defecto de la notificación, sobre cuya corrección o incorrección nosotros no hemos de juzgar, hubiera dificultado o entorpecido las posibilidades del señor Garrido Perdiguero y de «Inversora de Expansión, S.A.» para impugnar en los Tribunales del orden contenciosoadministrativo el acto notificado y no la forma misma de la notificación.

Esto, manifiestamente, no ha sido así, y los recurrentes ni siquiera han intentado la impugnación del acto notificado, que por consiguiente tampoco ha podido verse afectada por el pretendido defecto de notificación, defecto al que, por lo demás, como se indica en la Sentencia de la Audiencia Nacional, no cabe anudar, en modo alguno, automáticamente, una violación del derecho constitucional de los administrados a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 578/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:578A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Ángel Escudero del Corral y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 508/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de don Magín Toldos Extremera, presentó escrito en este Tribunal el pasado 20 de julio, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1983, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 1981.

El demandante solicita de este Tribunal que dicte resolución por la que se declare la improcedencia de la sanción recaída en el expediente sancionador que le fue abierto por la Sociedad General de Autores de España (S. G. A. E.) y se le conceda el correspondiente trámite de audiencia o se indique cuál es la vía hábil jurisdiccional para resolver los recursos contra dicha sanción.

2. Los hechos de que parte el recurso son, en síntesis, los siguientes:

El ahora demandante en amparo, compositor y editor de música, fue sancionado por la Junta Directiva de la Sección Musical de la S. G. A. E. con la limitación a perpetuidad de los derechos sociales y la imposición de una multa pecuniaria por entender que el señor Toldos había incurrido en infracción de las normas sociales sobre hojas-programa de Ejecución Mecánica, con perjuicio patrimonial para otros socios.

Interpuesto recurso de alzada ante el Consejo de Administración de la S. G. A. E., éste resolvió dejar sin efecto la sanción pecuniaria y redujo a treinta años la limitación de los derechos sociales de don Magín Toldos, resolución contra la que éste interpuso recurso ante el Ministerio de Cultura. .

Por resolución de 29 de diciembre de 1978 el citado departamento se estimó incompetente para entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Contra dicha resolución interpuso el señor Toldos recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Nacional que, por Sentencia de 16 de septiembre de 1981, lo desestimó. Interpuesto recurso de apelación contra esta Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 7 de junio del presente año, lo desestimó, confirmando, en consecuencia, la Sentencia apelada.

3. El solicitante de amparo entiende que han sido infringidos los artículos 18.1, 23 y 24 de la Constitución, ya que, en su opinión, y respectivamente, a través de los actos que describe en su escrito (relacionados con el expediente sancionador a que se ha hecho referencia) se le ha causado un irreparable desprestigio totalmente injustificado, se ha visto despojado de su condición de vocal de la Junta General de la S. G. A. E. de forma arbitraria y antiestatutaria y se le ha impuesto una sanción sin la más mínima garantía en la instrucción del correspondiente expediente, habiéndose declarado incompetentes para resolver sobre la misma los órganos ante los que se interpusieron los oportunos recursos.

4. Por providencia de 22 de septiembre pasado, la Sección acordó, con base en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. En escrito presentado el 11 de octubre siguiente el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que declare la inadmisión del recurso por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

Tras señalar que el Suplico, no menos confuso que el cuerpo de la demanda, al hablar de la improcedencia de la sanción recaída (que lo fue en resolución de la S. G. A. E.) parece más bien referirse a esta resolución y no a la Sentencia de la Audiencia Nacional, que no entró en consideraciones sobre la misma, el Ministerio Fiscal niega que haya podido vulnerarse alguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

Por lo que respecta el derecho al honor, es claro que el del solicitante de amparo no ha podido verse lesionado por las Sentencias impugnadas, que no han hecho ninguna afirmación que le afecte, ni tampoco por la resolución sancionadora de la S. G. A. E., pues el instruir un expediente del que resultan cargos contra una persona y por los que es sancionada no supone una lesión para su honorabilidad.

En cuanto al art. 23 de la Constitución, no puede traerse a colación, ni siquiera en lo que hace a su párrafo 2, desde el momento en que el recurrente no ocupó ningún cargo o función públicos, que es a los que se limita dicho precepto.

Por último, tampoco han podido infringir las Sentencias impugnadas el art. 24 de la Constitución, pues han dado ambas una respuesta razonada y fundada a las pretensiones deducidas por el recurrente, sin que sea razonable exigir a los Tribunales, como puede deducirse del Suplico de la demanda, que señalen a los litigantes cuál es la vía jurisdiccional adecuada para solventar sus pretensiones, aparte de que tal cuestión no fue suscitada en el proceso contencioso.

Por su parte, en las alegaciones evacuadas por el recurrente -que tuvieron entrada en este Tribunal el día 13 del mismo mes de octubre- aquel solicita la admisión a trámite de la demanda insistiendo en los argumentos ya expuestos en ésta y adjuntando una serie de documentos.

6. El actor aporta las Sentencias dictadas y la resolución del Ministerio de Cultura en 29 de diciembre de 1978, de las que resultan los siguientes extremos:

a) La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en 16 de septiembre de 1981 desestimando el recurso interpuesto por la representación del actor contra resolución del Ministerio de Cultura de 28 de diciembre de 1978, que no admitió el formulado por el propio recurrente contra resolución dictada por el Consejo de Administración de la Sociedad General de Autores de España. En la súplica de la demanda -que se transcribe literalmente en la Sentencia- se pedía que se declarara la resolución impugnada como no ajustada a derecho, declarando al propio tiempo la competencia para conocer del recurso interpuesto por el Ministerio de Cultura (Resultando primero). En los Considerandos se estima ajustada a derecho la resolución del Ministerio (fundada en no considerarse competente para resolver el recurso) por no corresponder a la mencionada Sociedad la calificación de organismo autónomo sino la de una Sociedad híbrida, de una parte, y por disponer sus Estatutos, reformados por Decreto de 16 de mayo de 1963, art. 28, que el fallo dictado en alzada por el Consejo de Administración sería inapelable. b) La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestima el recurso de apelación formulado contra la anterior por los propios razonamientos, si bien añade determinadas consideraciones en orden a la naturaleza de la Sociedad General de Autores, más propia de la sociedad privada que la de ente público, de acuerdo con el criterio de la función social predominante, con referencia a los Estatutos reformados y aprobados por Decreto de 16 de mayo de 1963, de aplicación en la litis.

c) La resolución del Ministerio de Cultura impugnada en vía contenciosa acuerda no admitir el recurso de alzada formulado por el solicitante del amparo contra resolución del Consejo de Administración de la Sociedad General de Autores por aplicación del art. 28 de los Estatutos -antes mencionado-, del que deduce la incompetencia del Ministerio para entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, sin perjuicio del derecho que al mismo pueda asistirle, en su caso, para acudir a la jurisdicción ordinaria en los términos establecidos en el art. 24 h) de los mencionados Estatutos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

2. A tal efecto, hemos de precisar, en primer lugar, el ámbito de la presente resolución, dado que el recurso de amparo se formula contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1983, aun cuando el suplico se extiende a cuestiones distintas de las que fueron objeto del recurso contencioso, como es la relativa a la procedencia o improcedencia de la sanción y a la indicación de los recursos procedentes contra la misma.

En relación con este punto, debemos señalar que, en la hipótesis más favorable para el actor, y sin aplicar un criterio estrictamente formal, sólo podríamos entender que el acto impugnado era el de imposición de la sanción si tal acto hubiera sido objeto del recurso contencioso, dado que el recurso de amparo no se concibe como una primera instancia jurisdiccional cuando se dirige contra actos de los poderes públicos -aun si lo fuera la Sociedad General de Autores de España-, salvo excepción taxativa contenida en la LOTC -como la de su art. 42-, según hemos señalado en reiteradas ocasiones, de acuerdo, por lo demás, con lo dispuesto en el art. 43 de la misma.

Por ello, en conclusión, habiéndose impugnado en vía contencioso-administrativa únicamente el acto del Ministerio de Cultura por el que se declara incompetente, y habiendo entendido las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo de esta cuestión, única y exclusivamente, hemos de ceñir nuestro examen sólo a la misma, en cuanto la Sentencia impugnada pueda haber afectado a un derecho fundamental susceptible de amparo, de los alegados por el recurrente, dado que el presente recurso se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales incluidos en su ámbito, y a la objeción de conciencia de acuerdo con el art. 41 de la LOTC.

3. Centrada así la cuestión, pasamos a examinar si la Sentencia impugnada ha violado alguno de los derechos fundamentales aducidos por la representación del actor, que son los contenidos en los arts. 18.1, 23 y 24 de la Constitución.

a) En cuanto al art. 24 de la Constitución sólo podría haber sido vulnerado en la medida en que la no admisión del recurso por el Ministerio de Cultura, sobre la base de no entenderse competente, al ser confirmada por la jurisdicción contencioso-administrativa, hubiera podido afectar al derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24.1 de la Constitución.

El mencionado derecho, según hemos señalado en reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, resolución que en el presente caso se ha producido de forma razonada, por lo que resulta patente que la Sentencia impugnada no ha violado el derecho fundamental de que se trata.

b) En cuanto a la violación de los arts. 18.1 y 23 de la Constitución resulta también claro que, en ningún caso, pueden haber sido ocasionados por la Sentencia impugnada, dado que tal hipotética violación no fue objeto del recurso contencioso, sin que tampoco pueda imputarse al acto del Ministerio de Cultura impugnado en vía contenciosa, que se limitó a inadmitir el recurso de alzada formulado ante el mismo por entender que era incompetente, resolución confirmada por la jurisdicción contenciosa.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Sin que corresponda al mismo, como es obvio, determinar cuál es la vía judicial a la que puede acudir el recurrente, por ser ésta una cuestión de mera legalidad.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 579/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:579A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Felipe Andrés Aznar Herrero y don Agustin Makoli Musa, mediante escrito que tuvo su entrada el 22 de julio de 1983, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de junio de 1983, dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, estimando el recurso de casación núm. 69.085/1982 interpuesto por la empresa «CINQUINA, S. A.», contra la Sentencia de 4 de noviembre de 1982, dictada a su vez por la Magistratura de Trabajo de Alava en Autos núms. 1.318 y 1.320/1982 acumulados seguidos en materia de despido. Se citaban como infringidos los arts. 14 y 24.1 de la C.E. y se solicitaba que se declare atentatoria contra los derechos reconocidos en ellos la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo, que la misma sea dejada sin efecto y que sea devuelta al Tribunal que la dictó «para que dicte nueva Resolución acorde con el Ordenamiento Constitucional».

En la Sentencia impugnada -acompañada por el actor- consideró la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, en virtud de los artículos XI del Convenio Colectivo de la empresa, de 16 de agosto de 1982, y 16 del Convenio Colectivo de las Empresas del Juego del Bingo de 28 de agosto de 1980, los contratos de los trabajadores eran contratos laborales temporales, cuya subsistencia estaba sometida a la condición de la revocación de la autorización gubernativa de la actividad de la empresa, de cuyo logro derivaría el derecho de los trabajadores a reintegrarse al puesto de trabajo que venían ejerciendo; efectuándose asimismo en ella diversas consideraciones sobre la fuerza normativa de los convenios, basadas en el art. 37.1 de la C.E. y en diversos preceptos del Estatuto de los Trabajadores, incluyéndose entre dichas consideraciones la de que «lo pactado en convenios colectivos prevalece en principio, sobre lo normado con carácter general en las Leyes y disposiciones legales en tanto no haya sido impugnado».

Los recurrentes consideraban que tales razonamientos de la Sentencia impugnada constituyen una violación de los derechos reconocidos en los preceptos constitucionales citados como infringidos, aunque sin argumentar tal afirmación en la demanda.

2. La Sección dictó Providencia de 28 de septiembre de 1983, acordando hacer saber al Procurador de los recurrentes la posible existencia del motivo de inadmisión de carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], y otorgando a aquellos y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 14 de octubre, dijo que la demanda no contiene ninguna argumentación o explicación que concrete las razones por las que los principios recogidos por los arts. 14 y 24.1 de la C.E. habrían sido violados: disintió de tal apreciación, en base a que los actores han conseguido dos Sentencias de la jurisdicción laboral, si bien la definitiva contraria a sus peticiones, después de un proceso en el que desarrollaron libremente su actividad, por lo que no apreció lesión del art. 24.1 de la C.E., y estimó lógico y fundado que a relaciones laborales distintas se les apliquen normas diferentes y propias, por lo que negó que haya existido lesión del art. 14 de la C.E.

Por todo ello interesó la inadmisión de la demanda en base al art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Los recurrentes, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 1983, reconocieron que la demanda de amparo adolecía quizás de un carácter excesivamente escueto, pues no expresaba dónde se hallaba a su juicio la infracción de la normativa alegada, afirmando que ello se hizo así probablemente por un malentendido cumplimiento del art. 49 de la LOTC, en relación con el 52.1 de la misma Ley Orgánica. Sostuvieron, no obstante, que la demanda posee contenido formal suficiente para su admisión pese a los defectos de formulación reconocidos. En cuanto al contenido de fondo, alegaron, por un lado, que la Sentencia recurrida en amparo se opone a la reiterada posición jurisprudencial -de la que son exponentes, entre otras, las Sentencias de 8 de febrero de 1978, 7 de octubre de 1980 y 25 de noviembre de 1980- del propio Tribunal Supremo en materia de prelación de fuentes del derecho de la relación laboral, con olvido del carácter irrenunciable e incompensable de los derechos reconocidos a los trabajadores por las normas de derecho necesario en los términos expresados por el art. 3.3 del Estatuto de los Trabajadores; aceptando los recurrentes que lo pactado en convenio colectivo prevalezca sobre lo normado de manera general, pero siempre que mejore en cómputo global las condiciones legales de los trabajadores y que no implique renuncia de condiciones reconocidas en normas de derecho necesario, las cuales son incompensables e irrenunciables. Por otro lado, en relación con el supuesto de despido planteado ante el Tribunal de casación y resuelto por éste, argumentaron que al afirmar el Tribunal que la supervivencia de los contratos laborales depende de que el empresario solicite la renovación de la autorización y de que ésta le sea concedida, lo que viene a decir es que la relación laboral depende de una de las partes contratantes, con olvido de que la relación de causas resolutorias del contrato de trabajo viene recogida con carácter de numerus clausus en el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores; y que si se estimara -lo que es harto discutible- la denegación gubernativa de autorización para la explotación como una causa de cesación de industria, el empresario debería seguir el cauce establecido en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores. Finalmente, también en cuanto al contenido de fondo de la demanda, hicieron referencia los recurrentes al carácter tuitivo del Derecho Laboral, citando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983. En base a todo ello concluyeron que, a su juicio, se ha producido la violación del art. 14 de la Constitución Española, por haber sido discriminados a causa de la inaplicación en su perjuicio de una normativa legal que regula las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores; y la violación del art. 24.1 de la Constitución, porque la resolución judicial ha sido dictada con inobservancia de las leyes laborales y de los derechos reconocidos en las mismas a todos los trabajadores, infringiéndose con ello los principios de no discriminación y de seguridad jurídica, sin que a tal efecto pueda sostenerse que han visto resuelto efectivamente su despido, aunque desfavorablemente. Por lo que, tras destacar la importancia del caso planteado, dado que la inversión del criterio jurisprudencial afecta a todo el mundo de las relaciones laborales, suplicaron la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decidir si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución alegada por los recurrentes.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Derecho que comprende, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación de una causa legal.

En el presente caso resulta patente que la pretendida vulneración del art. 24.1 no se ha producido, dado que los actores han obtenido una resolución judicial fundada en Derecho, aunque no haya sido favorable a sus pretensiones. Sin que, por otra parte, el Tribunal pueda entrar en el examen de la aplicación de la legalidad efectuada por la Sentencia recurrida, pues, como hemos afirmado repetidamente, el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar los hechos declarados probados y el Derecho aplicado en la Sentencia impugnada, pues su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, de acuerdo con el art. 41 de la LOTC.

3. Para enjuiciar la violación del principio de igualdad que se alega, es preciso tener en cuenta la doctrina de este Tribunal según la cual la regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución comprende la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (Sentencia de la Sala Segunda núm. 49/1982, de 14 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto, fundamento jurídico segundo).

En el presente caso, tratándose de la interpretación de la Constitución -art. 37.1- y del Estatuto de los Trabajadores, las únicas Sentencias que pueden tomarse como punto de referencia son las posteriores a tales normas. Debiendo señalarse que el examen de las dos que cita el actor no acreditan ni indiciariamente la vulneración del principio de igualdad, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no se trata de supuestos sustancialmente iguales, y en segundo término, a mayor abundamiento, porque la doctrina de tales Sentencias, en su aplicación al caso concreto, no está en contradicción con la contenida en la Sentencia impugnada. Sin que por otra parte, siendo esto así, pueda el Tribunal entrar en el razonamiento de legalidad de la propia Sentencia, pues como ya hemos indicado, el recurso de amparo no es una tercera instancia, sino que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales incluidos en su ámbito.

4. En virtud de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, es decir de que existe la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archivense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 580/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:580A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Ayuntamiento de Cádiz, por acuerdo de 29 de septiembre de 1972, declaró finca ruinosa la casa sita en la calle del Duque de la Victoria, número 2, de aquella ciudad. Contra tal acuerdo recurrió don Juan Ariza Martínez, hoy recurrente en amparo, pero el Ayuntamiento rechazó la reposición, por lo que el señor Ariza interpuso recurso contencioso-administrativo que la Audiencia Territorial de Sevilla desestimó por Sentencia de 14 de junio de 1974. Contra ella dedujo el señor Ariza recurso de apelación que fue resuelto y desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1983 contra la que ahora recurre en amparo.

Aunque en el suplico de su demanda el recurrente se limita a pedir a este Tribunal que «se sirva declarar haber lugar al amparo solicitado, con todas las demás consecuencias que proceden en derecho», en el cuerpo de la demanda entiende que el fondo de la cuestión está constituido por la indefensión que se le ha producido por infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En efecto, el principio de igualdad ha sido inobservado al haberse incumplido el art. 170 de la Ley del Suelo, pues entiende el recurrente que en el expediente de ruina él debió ser citado a título individual y como ocupante por derecho propio de un local u oficina de abogado sita en la finca declarada ruinosa, y no como simple heredero de su padre don Ramón Ariza a partir del fallecimiento de éste. Se ha vulnerado, además, según el recurrente, el art. 24.1 de la Constitución, pues su alegación de indefensión, formulada ya en 28 de abril de 1975 por haber sido citado como heredero de su padre y no en nombre y por derecho propio, no ha sido «tenida en cuenta en absoluto sin mayor explicación» por el Tribunal Supremo en la Sentencia que él impugna.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 5 de octubre de 1983, acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la LOTC, por falta de precisión de amparo que solicita; b) la del art. 50.2 b) de la LOTC.

En la misma providencia se abrió el plazo común para alegaciones del art. 50 de la LOTC.

En las suyas el recurrente manifiesta con insistencia que se le ha producido indefensión por la incorrecta citación y que al no haber resuelto el Tribunal Supremo sobre tal vicio de nulidad pide a este Tribunal Constitucional que declare «una incongruencia en la Sentencia por no resolver sobre todo lo alegado que al ser un vicio de nulidad del procedimiento lleva (al recurrente) a la más absoluta indefensión contraviniendo lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución y el principio de igualdad en la Ley plasmado en el art. 14 de la Constitución».

En orden a la segunda posible causa de inadmisión, el recurrente sostiene que los efectos de indefensión que se le han producido a causa de la incongruencia de la Sentencia impugnada son patentes y ciertamente merecedores de una Sentencia de este Tribunal.

Por su parte, el Fiscal General del Estado afirma que por no conocer la Sentencia impugnada no puede emitir un dictamen suficientemente fundado a propósito de si concurre o no la causa del 50.2 b) de la LOTC, pero entiende que en el escrito de demanda sí concurre la causa subsanable de falta de precisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si lo que el recurrente califica como citación defectuosa se produjo en el expediente administrativo de declaración de ruina y él considera que ahí nació lo que denomina indefensión, no se entiende por qué lo que impugna ante nosotros es la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1983, esto es, cómo transforma un recurso de amparo del art. 43 en otro por la vía del art. 44 de la LOTC. Si el objeto impugnado y productor de la violación es la Sentencia citada, es obvio que debería pedir la declaración de nulidad de la misma, pero ni en el Suplico de su demanda ni en el escrito de alegaciones formula tal petitum, pues cuando en el trámite del art. 50 de la LOTC hubiera podido precisar qué amparo solicita, lo único que hace es pedir «concretamente que se declare una incongruencia en la Sentencia», pero sin formular pretensión de nulidad de la misma ni de ningún acto jurisdiccional o administrativo. En consecuencia, la imprecisión del petitum, acompañada de la confusa argumentación, ni permite saber qué amparo solicita ni qué acto habría que declarar nulo (art. 55.1 de la LOTC), ni si estamos ante un recurso de los encuadrados en el art. 43 de la LOTC o ante uno de los del art. 44 de la LOTC. Por todo ello, es obvio que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la LOTC.

2. La violación de sus derechos fundamentales la retrotrae el recurrente al hecho de no haber sido citado como ocupante por derecho propio en el expediente administrativo. Importa señalar que tal expediente concluyó por Acuerdo de la Comisión Permanente Municipal de Cádiz a 29 de septiembre de 1972; que en él sí compareció el recurrente a título de heredero de su padre; que igualmente fue oído en la vía jurisdiccional todas las veces que entendió útil a sus derechos acudir a los diferentes recursos y que, por tanto, ni puede aducir indefensión en sede jurisdiccional, que es el marco en donde se insertan los derechos constitucionalizados en el art. 24 de la C.E., ni hay indicio alguno de que se le impidiera discutir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el supuesto vicio administrativo de citación incorrecta ni, en último término, dejó de ser oído en la vía administrativa, pues aunque con título a su juicio insatisfactorio, lo cierto es que pudo comparecer ante ella. De esta relación de hechos no se trasluce dónde pudo residir la transgresión de sus derechos y garantías procesales garantizados por la Constitución, pues ni ésta había sido promulgada en septiembre de 1972, momento de la supuesta violación, ni se intuye qué violación puede haber cometido la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1983 por no acceder a la declaración de nulidad del expediente administrativo de declaración de finca urbana ruinosa.

ACUERDA

Por todo ello, el recurso incurre en la causa del art. 50.2 b) y, en consecuencia, debe declararse su inadmisión, como así lo acuerda la Sección; con imposición de costas.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 581/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:581A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En las elecciones que el pasado 1 de junio se celebraron a Diputados Provinciales en los partidos judiciales de Granada y Motril, una vez asignados al P.S.O.E. los puestos de Diputado Provincial que le correspondían de acuerdo con lo previsto en el art. 32 de la Ley de Elecciones Locales, en la reunión de Concejales socialistas en tales partidos, a que se refiere el art. 33 de la misma Ley, se presentaron dos candidaturas para cubrir los puestos, oficial una de ellas y no oficial la otra, que resultó ganadora.

Proclamados los Diputados provinciales por las Juntas Electorales de Zona, los hoy demandantes de amparo interpusieron en nombre del P.S.O.E. recurso contencioso- electoral invocando, entre otros, el art. 6 de la Constitución, por cuanto creen que los puestos de Diputados Provinciales vienen atribuidos a los Partidos políticos por la Ley 39/1978, en su moderna versión dada por la Ley Orgánica 6/1983, de modo que son tales partidos quienes están llamados a presentar las candidaturas en la elección que regula el art. 33 de la L. E. L.

En Sentencia que dictó el 29 de junio de 1983, la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Territorial de Granada desestimó el recurso.

2. Contra esta Sentencia interpusieron recurso de amparo don José Antonio India Gotor y don Angel Manuel López en 23 de julio pasado invocando la vulneración del art. 23.2 de la Constitución (C.E.) y pidiendo que se declare la nulidad de la elección efectuada el 1 de junio de 1983 y se proceda a celebrar nuevamente la elección de Diputados Provinciales por el P.S.O.E.A en los partidos judiciales de Granada y Motril.

3. Por providencia de 5 de octubre se acordó oír a los demandantes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible concurrencia en la demanda de las causas de inadmisibilidad que regulan los arts. 5O.1 b), en relación con el 49.1, y el 5O.2 b), todos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

La parte demandante ha alegado que se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que exige el art. 49.1 de la LOTC, no concurriendo los defectos del 5O.1 b). Y por lo que respecta al contenido constitucional que exige el 5O.2 b), ese contenido viene determinado por la violación del artículo 23 de la C.E., identificable dentro de las peculiaridades propias de una elección de segundo grado, como es el caso de los Diputados Provinciales.

El Ministerio Fiscal expone que la demanda carece de precisión en el amparo que solicita y, asimismo, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se trata en este recurso de amparo de la elección de Diputados provinciales verificada en favor de concejales distintos de los propuestos por el Partido político al que los puestos habían sido asignados, y contra ello se acciona por dos personas, tras haberlo realizado infructuosamente en representación del Partido Socialista Obrero Español ante lo contencioso-administrativo, con pretensión de que se decrete la nulidad de aquella elección, cuestión más propia de un proceso de legalidad, que queda fuera del ámbito de un recurso de la naturaleza del presente, en el que no caben consideraciones abstractas sobre titularidades de derechos imprecisos, ejercitadas por quienes a la hora de concretar su legitimación lo único que invocan, y con el carácter más general e indefinido, es la presunta violación del art. 23.2 de la C.E., todo lo cual conduce a la aplicación de lo establecido en el artículo 5O.2 b) de aquel mismo texto.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Antonio India Gotor y don Angel Manuel López.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 582/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:582A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de julio de 1983 doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en representación de don Rafael Jiménez García Pascual, recurso de amparo frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada, confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo notificada el día 18 del mismo mes y año. Basa su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a) La Magistratura de Trabajo de Granada dictó Sentencia el 16 de junio de 1981 desestimando, por caducidad de la acción, demanda del hoy recurrente en reclamación de despido. En dicha Sentencia y en la relación de hechos probados, se hacía constar que el mencionado recurrente «fue despedido el 31 de diciembre de 1980 sin notificación escrita».

b) La señalada Sentencia fue revocada por el Tribunal Central de Trabajo, que devolvió los Autos a la Magistratura para que dictara nueva Sentencia; lo que la Magistratura llevó a cabo, desestimando de nuevo la demanda por considerar que el cese del demandante no entrañaba la existencia de un despido sino la extinción de la relación entre las partes por causas contempladas en el Estatuto de los Trabajadores.

c) Recurrida la Sentencia dictada, fue desestimado el recurso por el Tribunal Central de Trabajo. d) Alega el demandante en primer término la violación del art. 24 de la Constitución (C.E.). El derecho a la tutela efectiva de los Tribunales se ve vulnerado a su juicio por la contradicción existente entre la primera y la segunda Sentencia de la Magistratura, ya que ésta primeramente reconoce que el demandante «fue despedido» y, posteriormente, y en su segunda resolución, desestima la demanda por inexistencia de despido: sin que entre una y otra resolución mediara vista ni práctica de prueba. Lo que supone una clara conculcación del principio de seguridad jurídica, conculcación incompatible con la pervivencia de un Estado de Derecho, y que contradice el principio de tutela jurídica efectiva.

e) Por otra parte, se ve vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E. por la interpretación discriminatoria que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo lleva a cabo de la norma laboral, al señalar que la comunicación de la decisión extintiva de la relación laboral ha de ser notificada por escrito en caso de despido -so pena de nulidad-, sin que tal sea el caso cuando la decisión se refiera al cumplimiento de un término pactado, en que no se exigiría tal requisito. Ello discriminaría al recurrente respecto a trabajadores que fueran formalmente despedidos, lo que vulneraría el principio de igualdad.

f) Por ello, el demandante suplica al Tribunal Constitucional declare la nulidad de las Sentencias recurridas, así como la nulidad del despido del recurrente y su readmisión en su puesto de trabajo.

2. La Sección, por providencia de 19 de octubre, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgándoles el plazo común de diez días previstos en el art. 50 de dicha Ley para alegaciones.

3. En su escrito registrado el 7 de noviembre siguiente, el demandante insistió en las argumentaciones de su escrito inicial, sosteniendo la constitucionalidad de las dos cuestiones planteadas.

a) El mismo juzgador, al pronunciarse dos veces sobre el mismo asunto en dos ocasiones entre las cuales sólo medió un recurso y con el mismo y exclusivo material de los Autos originales, declaró la primera vez que el actor fue despedido, y la segunda que no existió despido, planteándose con ello cuestiones «de honda trascendencia y relevancia jurídica», como la de si un Juez o Tribunal queda vinculado por sus declaraciones formalmente expresadas en Sentencia, o si la ineficacia jurídica de una Sentencia que se anula es absoluta o lo es exclusivamente respecto de las materias que en el recurso se plantean y resuelvan, trayéndose a colación Sentencias de este Tribunal relativas al alcance del art. 24 de la C.E., a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad. El Tribunal Constitucional debe pronunciarse acerca de si los hechos probados de una Sentencia se pueden alterar sin la práctica de una prueba nueva ni nueva audiencia de parte.

b) En cuanto a la violación del art. 14, el demandante se extiende en consideraciones sobre el requisito de notificación por escrito en resolución motivada en relación con su contrato de trabajo y la exigencia de sancionar su falta con la nulidad, al igual que en el caso del despido verbal, sometiendo a la consideración de este Tribunal si la argumentación del T. C. T., contraria a la postura del recurrente, vulnera o no los principios constitucionales, por discriminatoria.

En conclusión, reitera el demandante su solicitud de admisión del recurso.

4. El Ministerio Fiscal despachó el trámite con fecha 3 de noviembre, entendiendo procedente que por este Tribunal se declare la inadmisión de la demanda por incurrir ésta en el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, basándose en las razones siguientes:

a) La alegación de una grave contradicción entre las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada fue ya hecha ante el T. C. T., que en su Sentencia de 16 de junio de 1983, ahora impugnada, explica que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 16 de junio de 1981 quedó anulada por la del T. C. T. de 20 de diciembre de 1982, lo que determinó su total ineficacia jurídica a partir de ese momento y que dicha primera Sentencia de la Magistratura de Trabajo, al apreciar la caducidad de la acción ejercitada, no hizo ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Siendo fundamentalmente iguales los hechos declarados probados en ambas Sentencias, el «despido» es un concepto jurídico que no puede ser considerado como hecho, con lo cual la jurisdicción laboral ha dado respuesta fundada a la pretensión del actor sin quiebra alguna de los principios consagrados en el art. 24 de la C.E.

b) En cuanto a la segunda supuesta violación denunciada por el recurrente, la Sentencia del T. C. T. de 16 de junio de 1983 razona que el no prorrogar un contrato de trabajo por no superarse unas pruebas de evaluación, es una institución radicalmente distinta del despido, lo que justifica unas diferentes consecuencias jurídicas, y que en el caso presente el recurrente conocía las consecuencias que para la prórroga de su relación laboral podía implicar el no superar las pruebas de evaluación, por lo que no existe indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente funda su afirmación de que las Sentencias impugnadas han violado el art. 24 de la Constitución en la utilización del término «despido» en la primera Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada en la relación de hechos probados, mientras que en la segunda se niega la existencia del mismo. Prescindiendo de la cuestión de hasta qué punto el Juez o Tribunal se encuentra vinculado, al dictar Sentencia en sustitución de otra revocada, por los términos de ésta (cuestión en la que, por lo que decimos a continuación, no es necesario entrar aquí), resulta evidente que en su primera Sentencia de 16 de junio de 1981, el Magistrado de Trabajo resuelve sin entrar, por estimar caducidad de la acción, en la cuestión de fondo, y al exponer los hechos probados, utiliza el término «despido» en su sentido vulgar de cese por el empleador, sin ulteriores averiguaciones; mientras que en la segunda Sentencia de 3 de febrero de 1983, forzado ante la revocación de la anterior por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T. C. T.) de 20 de diciembre de 1982, a resolver el fondo del litigio, lleva a cabo un análisis más detenido y llega a la conclusión de que no es posible aplicar, en términos estrictos de derecho, la calificación de «despido», a este cese, al que considera como la extinción de la relación entre las partes. Y no deja de ser desproporcionado pretender utilizar la mención genérica de un hecho (el «despido» de la primera Sentencia) y la imprecisión conceptual del Juez, para fundar sobre ellas un recurso de amparo, cuando de la mera lectura de ambas Sentencias se deduce que no hay contradicción de fondo entre ellas, por la sencilla razón que la primera resolución no entra en el fondo del caso: lo que, por otro lado, explicita suficientemente la Sentencia del T. C. T. de 6 de junio de 1983 en su considerando tercero. No hay, pues, indicios de que de tal confusión, fácilmente disipable, se derive falta de tutela jurisdiccional o indefensión, al haber dispuesto el recurrente de oportunidad de acceso a los tribunales, formular alegaciones, presentar pruebas, de que éstas hayan sido tenidas en cuenta y de obtener una resolución razonablemente motivada, aunque no favorable a su pretensión, sin que pueda deducirse de esta última circunstancia, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, violación alguna del mencionado art. 24 de la C.E.

2. Tampoco puede hablarse de una vulneración del art. 14 de la C.E., ya que no se demuestra un tratamiento desigual e injustificado de situaciones iguales, sino que precisamente se indica que se aplican tratamientos distintos a situaciones también distintas (situación de despido en el sentido jurídico del término y situación de cese por cumplimiento del término pactado y no superación de determinadas pruebas).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección, por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC, ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 583/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:583A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 561/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el pasado día 30 de julio, José García de las Torres y otros funcionarios de la Diputación Provincial de Cuenca interpusieron recurso de amparo contra la Resolución del Gobernador Civil de la referida provincia de 3 de octubre de 1979, en solicitud de que este Tribunal Constitucional (T.C.) declare la nulidad de la Resolución gubernativa impugnada, así como de las Sentencias que declaran la nulidad de los acuerdos objeto de la suspensión realizada por aquélla, reconozca el derecho de los funcionarios recurrentes al percibo de aquellas cantidades declaradas en su favor por la Diputación Provincial de Cuenca y todavía pendientes de abono y ordene que, para el restablecimiento de aquéllos en la integridad de sus derechos, se lleven a puro y debido efecto los reconocimientos y habilitaciones de crédito correspondientes en el Presupuesto ordinario de la citada Corporación provincial.

2. Los antecedentes en que se basa el presente recurso son los siguientes:

a) Por Resolución del Gobernador civil de la provincia de Cuenca de 3 de octubre de 1979 se suspendieron determinados acuerdos de la Diputación de esa misma provincia, adoptados en sesión del día 26 de septiembre anterior, por los que se reconocían y ratificaban ciertos derechos de contenido económico de los funcionarios al servicio de dicha Corporación y se reconocían los créditos oportunos para satisfacerlos en el presupuesto ordinario de 1979, y con base en lo dispuesto en el art. 118 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (L.J.), se dio traslado de dicha Resolución a la Sala de lo contencioso de la Audiencia Territorial de Albacete, y b) Por Sentencia de 2 de febrero de 1980 la Sala citada declaró la nulidad de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial de Cuenca. Interpuestos sendos recursos de apelación contra la referida Sentencia por la Corporación provincial y los funcionarios afectados, que habían comparecido en el proceso seguido en primera instancia, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 23 de abril de 1983, los desestimó, confirmando íntegramente la resolución de la Audiencia Territorial de Albacete.

3. Fundan su pretensión los solicitantes de amparo en los arts. 14, 24.1, 33.3 y 137 de la C.E., y entienden que los derechos adquiridos y reconocidos por la Diputación de Cuenca en favor de los mismos han pretendido ser ignorados, sin revocación expresa, ni proceso de lesividad, ni dictamen del Consejo de Estado y sin que los Tribunales de Justicia se hayan pronunciado sobre su subsistencia, contemplando solamente la legalidad o no de los acuerdos posteriores que pretendían dar a aquellos, reconocidos con anterioridad, efectividad práctica.

Los recurrentes se extienden en su escrito en una serie de consideraciones sobre los límites de la suspensión gubernativa de los acuerdos locales, el respeto de los derechos ya nacidos, reconocidos y confirmados, así como sobre el control de la legalidad de los actos y la autonomía de las Corporaciones locales según la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y tratan de demostrar la inexistencia de infracción manifiesta legal y grave de los acuerdos primero suspendidos y luego anulados.

4. Por providencia de 19 de octubre pasado, la Sección acordó tener por parte, en la representación que acredita de don José García de las Torres y otros, al Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y Pernia, así como hacerle saber, en la representación que ostenta, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber agotado el recurso de revisión respecto de la invocada violación del art. 14 de la C.E., según lo establecido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC]; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], por lo que, según lo establecido en el art. 50 de la citada LOTC, se concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaren procedentes.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el pasado día 2 de los corrientes, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo al incidir ésta en los motivos que se contemplan en el art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC. Los razonamientos en los que basa su pretensión el Ministerio Fiscal son, en síntesis, los siguientes: a) Se propone demanda de amparo articulando simultánea e individualmente los arts. 43 y 44 de la LOTC, cuando en el supuesto en que hipotéticamente se hubiera producido una lesión de derechos fundamentales, ella habría de imputarse no al acto del Gobernador civil, sino a las decisiones judiciales que confirmaron el acto de suspensión y declararon la nulidad del acuerdo local, dado el limitado alcance que el acto de suspensión de la autoridad gubernativa entraña; b) Si bien se acompaña la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, no se hace lo propio respecto de la dictada por la Sala del mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Albacete, defecto que aun subsanable, incide en lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el 49, de la LOTC; c) El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que no se estima cumplido el requisito contemplado en el art. 44.1 a) de la LOTC, en materia contencioso-administrativa, si alegada lesión del principio de igualdad ante la Ley e imputable a decisiones judiciales de contenido dispar no se insta previamente el recurso de revisión establecido en el art. 102 de la L.J., con lo que en este caso no se ha dado cumplimiento al requisito fijado en el precepto referido de la LOTC; d) tampoco consta en la documentación presentada por los recurrentes que se haya invocado formalmente en el momento procesal oportuno el derecho constitucional presuntamente vulnerado; e) en la demanda, más que infracción de derechos fundamentales, se alega violación de materias o derechos ajenos al proceso de amparo, como la lesión de « derechos adquiridos » o la relativa a la autonomía local, materia que este Tribunal Constitucional ha señalado que no es defendible en amparo, y f) en realidad, con la demanda de amparo pretende obtenerse la revisión de decisiones judiciales desfavorables a lo postulado por los recurrentes, con lo que se está desnaturalizando el proceso de amparo y el ámbito de competencia del propio Tribunal Constitucional, cayendo con ello de plano en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de los corrientes, la representación procesal de los demandantes insiste en sus pretensiones y, en particular, en la relativa a la admisión a trámite de la demanda. Tras afirmar que al invocar el art. 24 de la C.E. lo que pretenden, precisamente, es que en ningún caso pueda producirse indefensión para el administrado, «lo que -dicenocurriría de no admitirse el pretendido recurso de amparo», aducen lo siguiente en relación con cada uno de los posibles motivos de inadmisibilidad del recurso señalados en nuestra Providencia: a) Aparte de tener carácter extraordinario, el recurso de revisión contra la Sentencia del Tribunal Supremo no procede en este caso por ninguno de los motivos previstos en el art. 102 de la L.J., con lo que si se inadmite el recurso de amparo por no haber interpuesto dicho recurso de revisión, «se estaría, en mayor medida todavia, ante un caso de indefensión que ni el ordenamiento positivo y constitucional pretenden» (sic); b) en cuanto a la pretendida falta de invocación del derecho fundamental vulnerado, manifiestan que precisamente todo el procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa se basó en la alegación constante de que el principio de autonomía de las Corporaciones locales (que también invocan como vulnerado en el recurso de amparo) no se estaba respetando por la decisión del Gobernador civil de Cuenca, al suspender los acuerdos de la Diputación y, tras extractar determinado párrafo del escrito de alegaciones del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, escrito que adjuntan ahora a las alegaciones ante este Tribunal Constitucional, se preguntan si cabe mayor invocación del precepto vulnerado sobre la autonomía de las Corporaciones locales; c) la vulneración del aludido principio de autonomía, claramente infringido por la suspensión gubernativa, así como la indefensión absoluta en que se verían los recurrentes respecto de los derechos económicos reconocidos por la Diputación Provincial, bien merecen una resolución del T.C.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección considera que en la demanda de amparo concurren los motivos de inadmisibilidad del recurso señalados en la providencia del pasado día 19 de octubre, sin que las alegaciones de la representación procesal de los recurrentes permitan descartar ninguno de ellos.

Por otro lado, hay que poner de manifiesto que en tanto se imputa en el presente recurso la violación de derechos constitucionales no solamente a la resolución administrativa del Gobernador civil, sino también a las decisiones judiciales, tanto de la Audiencia Territorial de Albacete como de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, los recurrentes deberían haber cumplido escrupulosamente con los requisitos procesales exigidos por el artículo 44.1 a) y c) de la LOTC.

2. Por lo que se refiere al art. 44.1 a) -agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial-, los demandantes se esfuerzan por demostrar que la resolución gubernativa y las Sentencias consiguientes sólo pueden afectar al acuerdo de reconocimiento de crédito presupuestario, pero no al del derecho económico que, según ellos, es anterior y firme, dada su naturaleza de «derecho adquirido». Sentado lo anterior contraponen la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en el presente supuesto y otra anterior, relativa a otro supuesto similar, de 3 de junio de 1982, de lo que deducen una disparidad de criterios por parte de dicho Tribunal en relación con una misma cuestión. Según los recurrentes, en la Sentencia de 1982 el Alto Tribunal distinguió entre acuerdo de reconocimiento de derechos económicos de los funcionarios y acuerdo de reconocimiento del oportuno crédito presupuestario para hacer aquellos efectivos, mientras que ahora, en la Sentencia de 1983, ha confundido ambos tipos de acuerdo, extendiendo los efectos de la nulidad a los dos, cuando en su opinión sólo debería haber afectado, a lo sumo, al segundo.

Ahora bien, de ser cierto lo que sostienen implícitamente los demandantes de amparo -un trato desigual con violación del art. 14 de la C.E. por el Tribunal Supremo en dos supuestos análogos-, lo que deberían haber hecho para cumplir con el requisito a que alude el art. 44.1 a) de la LOTC, es haber interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia de 1982, con base en el art. 102.1 b) de la L.J., tal como ha declarado ya este T.C. en algunas resoluciones (así, por ejemplo, en la Sentencia núm. 61/1983 y en los Autos de 23 de junio y de 8 de julio de 1982, recaídos en asuntos números 57/1982 y 149/1982). Bien entendido que las alegaciones que en relación con este punto han hecho los demandantes en el trámite de audiencia del art. 50 de la LOTC no desvirtúan cuanto acaba de decirse, por lo que, en consecuencia, subsiste plenamente la causa de inadmisión del recurso en cuanto a la pretendida vulneración por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada del art. 14 de la C.E.

3. En segundo término, como se deduce del contenido de la demanda, si la vulneración de los derechos constitucionales invocados también se imputa a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, entonces faltaría el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la propia LOTC, relativo a la invocación formal en el proceso antecedente del derecho constitucional vulnerado. Los recurrentes no ofrecen indicio alguno de que hayan cumplido con el mismo, ni se deduce tampoco de la Sentencia del Tribunal Supremo que para nada alude a vulneración de derecho fundamental alguno ni a que se hubiera hecho por los recurrentes la oportuna invocación formal del derecho presuntamente lesionado en el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia. Ni que decir tiene que la justificación que los demandantes ofrecen sobre el cumplimiento de dicho requisito en su escrito de alegaciones no es suficiente ni convincente, pues la invocación a que se refieren se concreta en la pretendida vulneración de un principio, el de autonomía local, consagrado en el art. 137 de la C.E., que se halla notoriamente al margen del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, que son los previstos en los arts. 14 a 29 de la C.E., además de la objeción de conciencia del art. 30 de la C.E., todo ello de acuerdo con el art. 41 de la LOTC, como ha tenido ocasión ya de manifestar este Tribunal Constitucional en algunas resoluciones (Autos de 30 de septiembre de 1980 y 8 de junio de 1983, recaídos, respectivamente, en asuntos núms. 39/1980 y 180/1983).

4. Por último, y dejando al margen la irrelevancia de la invocación en la demanda de amparo como vulnerados de preceptos constitucionales como el 33.3 y el 137 (aunque por error, sin duda, se dice 131), que están claramente fuera del catálogo de los susceptibles de protección por parte de este Tribunal Constitucional, lo cierto es que ni siquiera la invocación -en el primer caso, de simple pasada- de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. tiene la más mínima consistencia.

Y ello porque lo que en realidad pretenden los recurrentes es que este Tribunal Constitucional revise unas decisiones judiciales sobre la base de la simple discrepancia de las mismas por su parte, con argumentos de pura legalidad y sin ofrecer el más mínimo elemento de que se haya producido una vulneración de garantías y derechos estrictamente constitucionales.

No es necesario insistir que, como este Tribunal Constitucional ha dejado claro en numerosas resoluciones, no entra dentro de su competencia valorar la forma en que los Jueces y Tribunales ordinarios aplican las Leyes, ni controlar si dicha aplicación ha sido o no acertada en el caso concreto, salvo cuando al hacerlo se violen por aquellos las garantías constitucionales, excepción que a todas luces no concurre en absoluto en el presente supuesto.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 584/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:584A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 570/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Delfina Mayans sufrió el 27 de junio de 1976 un accidente de circulación, que le produjo determinadas lesiones y secuelas, ocasionándosele gastos médicos, farmacéuticos y de desplazamiento. De la narración de hechos se desprende que hubo otros perjudicados, así como que en el mismo intervino el esposo de la recurrente, don Vicente Jorge Homs.

En las correspondientes diligencias preparatorias, la «Mutua Nacional de Automóvil» prestó, con fecha 21 de diciembre de 1979, la fianza exigida al esposo de la demandante de amparo, por la cantidad máxima de 8.290.500 pesetas, en virtud de una póliza de seguro voluntario que este último tenía suscrita con dicha compañía aseguradora. El Juzgado de Instrucción de El Vendrell dictó Sentencia en 10 de mayo de 1980, de la que no se acompaña copia íntegra, pero de la que se reproducen determinados párrafos en el escrito de demanda. A la vista de los cuales resulta que su esposo, don Vicente Jorge Homs, fue declarado autor criminalmente responsable de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos, así como que el mismo fue condenado, en el apartado segundo del fallo, al pago de diversas indemnizaciones, entre ellas varias a su esposa, ascendiendo las diversas cantidades que debía abonar a esta última la suma total de 1.472.720 pesetas. En el tercer apartado del fallo se declaró la responsabilidad civil directa de la «Mutua Nacional del Automóvil» dentro de los límites del seguro obligatorio correspondiente al vehículo del acusado, compeliéndose directamente a dicha entidad aseguradora al pago de diversas cantidades, entre ellas, 422.119 pesetas a doña Delfina Mayans. Y en el apartado cuarto del fallo se declaró que «el resto de las indemnizaciones fijadas en el pronunciamiento segundo, así como la totalidad de las costas se harán efectivas con cargo a la fianza prestada con fecha 21 de diciembre último por el señor apoderado de la entidad ''Mutua Nacional del Automóvil''... ».

Dicha Sentencia fue confirmada en apelación y hallándose en trámite de ejecución la entidad aseguradora dirigió al Juzgado un escrito de fecha 27 de enero de 1981 manifestando que la fianza constituida debía actuar conforme a la póliza de seguros, por lo que la esposa quedaba excluida como beneficiaria por no tener concepto de tercero, estando limitada la responsabilidad de la entidad aseguradora por los límites del seguro obligatorio, a saber, 422.119 pesetas, única cantidad que fue entregada a doña Delfina Mayans, mientras que el resto de los perjudicados cobró la totalidad de sus indemnizaciones. El Juzgado de Instrucción de El Vendrell dictó providencia de 14 de septiembre de 1981 desestimando la pretensión de la entidad aseguradora, ordenando se requiriera nuevamente a la misma para que hiciese efectiva a doña Delfina Mayans la cantidad restante de 1.050.601 pesetas. La entidad interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación. El Juzgado desestimó el recurso de reforma y admitió el de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial de Tarragona, que dejó sin efecto el requerimiento de hacer efectivas las 1.050.601 pesetas. La Audiencia consideró para ello que las cuestiones planteadas por los límites de la fianza debían resolverse teniendo en cuenta las cláusulas de la póliza, y que la obligación impuesta en la Sentencia de la Mutua Nacional del Automóvil estaba limitada por dicha póliza de seguros por ser ésta la causa de la fianza constituida. Este Auto fue confirmado en súplica.

2. Contra estos Autos interpuso la señora Mayans, en 1 de agosto pasado, recurso de amparo mediante la correspondiente demanda en la que se afirma la vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C.E.) y se solicita la nulidad de aquellos y el reconocimiento del derecho de la recurrente a que se cumpla el fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, continuando la ejecución contra la Mutua Nacional del Automóvil.

3. Por providencia de 19 de octubre se acordó oír a las partes acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante sitúa el contenido constitucional de la demanda en la vulneración del art. 24 de la C.E. y en su pretensión de efectividad de un fallo judicial.

El Ministerio Fiscal expone que el Auto impugnado no tiene el alcance de impedir una ejecución procesal, sino el de interpretar en un determinado sentido la cobertura del seguro y de la fianza prestada, tema ajeno a la nuestra competencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como con más detalle se refleja en el relato que integra los «Antecedentes» de esta resolución, se trata en síntesis de la disconformidad de la recurrente con la decisión pronunciada por la Audiencia Provincial de Tarragona en incidencia surgida en ejecución de Sentencia dictada en diligencias motivadas por accidente de circulación, en cuya decisión de la jurisdicción penal se interpreta la literalidad de las expresiones de la parte dispositiva de la Sentencia en orden a la determinación de conceptos y cuantías de las indemnizaciones a satisfacer, y sujetos a cuyo cargo han de hacerse efectivas, pronunciándose en esencia en el sentido de que en razón al parentesco que une a víctima y responsable criminal la entidad aseguradora no asume ese parcial resarcimiento, en virtud de expresa previsión incluida en la póliza de seguro vigente entre condenado y asegurador, entendiéndolo así no obstante permitir alcanzar otra conclusión los términos del fallo, en opinión de la hoy recurrente en amparo constitucional.

Se trata, pues, de la interpretación de una Sentencia del orden jurisdiccional penal, hecha en sentido que la recurrente no comparte, pero que entraña una cuestión que no compete dilucidar a este Tribunal Constitucional, ni so pretexto de invocación del derecho a tutela efectiva de Jueces y Tribunales, consagrado en el art. 24 de la C.E., porque aun aceptando desde luego que este derecho fundamental puede ser vulnerado tanto en la fase que precede como en la que subsigue al pronunciamiento de la Sentencia, lo que hoy se suscita no es más que un episodio procesal de aplicación de la legalidad ordinaria y, como tal, merecedor o determinante de la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto a nombre de doña Delfina Mayans Fernández.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 585/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:585A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Distrito de Fraga dictó Sentencia a 21 de abril de 1983, en la que absolvía al hoy recurrente en amparo, don José Luis García Moreno, de toda responsabilidad penal por los hechos en aquella Sentencia enjuiciados y que en lo fundamental consistían en la muerte de don Juan Antonio Padilla Corpas, producida en un accidente de tráfico en que entraron en colisión el vehículo automóvil conducido por el señor García Moreno con el ciclomotor en el que viajaba el señor Padilla.

La Sentencia fue impugnada en apelación por los padres de la víctima y el Juzgado de Instrucción de Fraga pronunció Sentencia a 7 de julio de 1983 por la que, estimando la apelación interpuesta, revocaba la Sentencia impugnada y condenaba al señor García Moreno «como autor de falta de imprudencia leve con resultado de muerte».

En su demanda de amparo constitucional, el señor García Moreno, a través de su representante procesal, considera que la Sentencia del Juez de Instrucción vulnera su derecho a la presunción de inocencia, porque, según el recurrente, el Juez ad quem, que no ha realizado prueba alguna, se limitó a efectuar «ciertas matizaciones» dubitativas respecto a la resolución del Juez a quo, que es quien había sentado el resultado de los hechos probados.

Pide la nulidad de la Sentencia de apelación.

2. La Sección Cuarta, en su providencia de 28 de septiembre de 1983, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b), al mismo tiempo que abría el plazo común para alegaciones del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

El recurrente envía, junto a su escrito de alegaciones, una serie de documentos de posible valor probatorio: copia de la diligencia de vista, otra del atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, un informe pericial y la copia del acta del juicio de faltas. En el cuerpo de sus alegaciones el recurrente formula lo que él denomina «el corpus probatorio de la causa».

El análisis de lo que él valora, con base en la primera Sentencia y en su personal apreciación, como hechos ciertos y probados le sirve de base para concluir que el Juez de Instrucción «ha montado una composición de lugar sin pruebas de ninguna clase», basándose, a su juicio, en meras «conjeturas sin que ni siquiera pueda dárseles la valoración de sospechas», por todo lo cual da por reiterado su petitum.

Por su parte, el Fiscal General del Estado pide la inadmisión del recurso por concurrir a su juicio la causa del art. 50.2 b), ya que es claro que la actividad probatoria y los resultados fácticos derivados de ella han podido ser y de hecho han sido apreciados de modo diferente por uno y otro Juez, sin que la valoración del Juez de apelación implique vulneración de la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aun siendo cierto que en apelación no se produjo ninguna nueva actividad probatoria, también lo es que el Juez ad quem pudo valorar los hechos de modo diferente a como los apreció el juez a quo. De la demanda, del escrito de alegaciones y de la lectura de ambas Sentencias resulta evidente que nos encontramos aquí ante una discrepancia entre dos jueces al valorar, sobre unos mismos hechos en lo fundamental aceptados, si la actuación del conductor del automóvil fue o no constitutiva de delito o falta.

De la aceptación de unos hechos (velocidad de los vehículos, distancia de las huellas causadas por el frenazo del automóvil, etc.) por ambos órganos judiciales no se sigue obligadamente una misma apreciación respecto a si el conductor del automóvil fue o no negligente. La Sentencia del Juez de instrucción ni modifica los hechos probados ni introduce ninguno nuevo, sino que se limita sobre esos mismos hechos a deducir consecuencias razonables y razonadas, tales como que el conductor del automóvil no comenzó instantáneamente a frenar, sino que dudó porque conducía distraido, «todo lo cual constituye una forma continuada de conducción negligente que le hace personalmente responsable penalmente con arreglo al art. 586.3 del Código Penal». Ante la distinta valoración, perjudicial para él, el recurrente trata de convertir a este Tribunal en una nueva instancia en la que de nuevo somete a consideración y a valoración los hechos y conductas ya enjuiciadas por los jueces del orden penal. Pero como éstos son los únicos constitucionalmente designados para juzgarlos en el marco de la legalidad penal (artículo 117.3 de la C. E.), este Tribunal, que tiene en ese mismo sentido vedado el entrar a conocer de los hechos [art. 44.1 b) de la LOTC], no puede entrar a valorar la cuestión de fondo, sino que ha de limitarse, en su tutela de los derechos fundamentales (art. 53.2 de la C. E.) a velar, en este caso, por el respeto a la presunción de inocencia. Así acotada la cognición, es claro que ni en la actuación del Juez de Distrito ni en la del de Instrucción hay indicio alguno de violación de tal derecho, pues ha habido una suficiente y diversa actividad probatoria y, por otro lado, el enjuiciamiento del Juez de Instrucción que consiste en la deducción de consecuencias lógicas, efectuada razonada y motivadamente, sobre hechos probados y sin alterarlos, no vulnera en absoluto la presunción de inocencia, sino que constituye un razonable juicio de valor que no por ser contrario al del Juez a quo y al interés del condenado, viola la presunción de inocencia de éste.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección aprecia la concurrencia de la causa del art. 50.2 b) y, por consiguiente, declara la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 586/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:586A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 600/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don José Luis Valenciano Atienza, recurrió en amparo ante este Tribunal contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de fecha 23 de julio de 1983 (recurso de apelación número 20/1983 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid) por cuanto, a juicio del recurrente, el citado Auto vulnera el art. 24.1 de la C. E., causando indefensión al ratificar la inadmisión de la querella presentada por el solicitante del amparo contra la representación legal de la empresa «Finanzauto y Servicios, S. A.».

La pretensión estimatoria del recurso de amparo la formula el señor Valenciano para que se reponga y deje sin efecto el Auto de referencia y, en consecuencia, se declare la admisión a trámite de la querella criminal, por presunto delito social contra la libertad y seguridad en el trabajo promovido por el recurrente en amparo contra «Finanzauto y Servicios, S. A.».

También solicita el recurrente que se acuerde la práctica de las diligencias interesadas en el escrito de querella y cuantas sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso son los siguientes:

a) «Finanzauto y Servicios, S. A.», empresa comercial que pertenece al sector de automoción, comercializaba los productos fabricados por la Empresa Nacional de Autocamiones ENASA. Con anterioridad a la querella penal, origen del recurso de amparo, se habían seguido las siguientes actuaciones judiciales: 1.ª en fecha 17 de abril de 1982, el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid acordó, por providencia de esa fecha, que se tuviera por solicitada la declaración de suspensión de pagos de «Finanzauto y Servicios, S. A.»; 2.ª el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, en diligencias previas núm. 2050/1982, había conocido de actuaciones penales con relación a esta empresa, al igual que el Juzgado núm. 15, en diligencias indeterminadas núm. 580/1982.

Asimismo, la Dirección General de Empleo y, posteriormente, el Ministro de Trabajo, habían dictado las siguientes resoluciones: 1.ª con fecha 13 de agosto de 1982, la Dirección General de Empleo autorizó a suspender las relaciones laborales de «Finanzauto y Servicios, S. A.» con 785 trabajadores, declarando a los afectados en situación legal de desempleo; 2.ª la misma Dirección General, en resolución de 12 de diciembre de 1982, autorizaba a dicha empresa para la extinción de los contratos de trabajadores de los centros de La Coruña, Sevilla, Valencia y Delegación de Madrid, y la suspensión de relaciones laborales, por un período máximo de tres meses, del personal de los centros de Alicante, Bilbao, Castellón, Jerez, Lugo, Málaga, Tarragona, Zaragoza y Madrid; 3.ª en resolución del Ministro de Trabajo de 11 de febrero de 1983 se anuló la autorización de suspensión de relaciones laborales para los Centros de Alicante, Bilbao, Castellón, Jerez, Lugo, Málaga, Tarragona, Zaragoza y Madrid (Centro de la avenida de La Paz).

b) Don José Luis Valenciano Atienza se encontraba en expediente de regulación de empleo desde el día 20 de agosto de 1982 y presentó ante el Juzgado de Instrucción de Madrid, que por reparto correspondió al núm. 6, querella criminal contra la empresa «Finanzauto y Servicios, S. A.» por la posible comisión de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, previsto en el art. 499 bis del Código Penal, haciendo constar, en síntesis, los siguientes extremos: 1.° la empresa ha provocado deliberadamente su crisis, con el único fin de liquidar los puestos de trabajo, con firma por parte de «Finanzauto y Servicios, S. A.» y «ENASA», de un acuerdo, con fecha 12 de agosto de 1981, para liquidar las cuentas de ambas sociedades, y dicho pacto constituye, a juicio del recurrente en amparo, el origen de los hechos delictivos, creándose una serie de sociedades (AYSCOSA, AUSVASA, AYSBARSA y AYSLUSA) en virtud del pacto con ENASA; 2.° la suspensión de pagos produce, a juicio del recurrente, que la suspensión temporal de 785 puestos de trabajo, se realice con la autorización de la autoridad laboral, tratándose con la creación de las nuevas sociedades de eliminar puestos de trabajo. Una de ellas, AYSCOSA (Automoción y Servicios de Córdoba, S. A.), manifestó a «Finanzauto y Servicios, S. A.» su determinación sobre el número de personas que debían componer la plantilla; 3.° se denunciaban otras irregularidades derivadas de indemnizaciones pactadas ante el IMAC con el director adjunto de la empresa, el director de la Delegación de Arganda y numerosas bajas voluntarias; 4.° después de la suspensión de pagos, «Finanzauto y Servicios, S. A.» ha acordado la compra de acciones de diversas sociedades.

c) El titular del Juzgado de Instrucción de Madrid, por Auto de 2 de marzo de 1983, «tras un detenido examen de los hechos», según hace constar en el primer considerando, concluyó señalando que el problema tiene naturaleza jurídico-laboral y acordó desestimar la admisión a trámite de la querella.

Don José Luis Valenciano promovió recurso de reforma contra dicho Auto y subsidiario de apelación, y en nuevo Auto de 25 de marzo de 1983 el titular del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid confirmó la anterior resolución, sin dejar de reconocer los posibles perjuicios sufridos por el querellante, pero insistiendo en que no apreciaba que ello fuera consecuencia prima facie de una actuación delictiva.

Fue recurrida por el solicitante en amparo la última resolución, en grado de apelación, ante la Audiencia Provincial de Madrid, y la Sección Segunda, por Auto de 23 de julio de 1983, que constituye la resolución judicial impugnada en el recurso de amparo, desestimó el recurso de apelación contra el Auto de 25 de marzo de 1983, dictado por el Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid, desestimatorio del de fecha 2 del mismo mes, en que se rechazaba la querella interpuesta por el recurrente en amparo y acordaba mantener en su integridad la resolución recurrida.

d) El Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial aparece fundamentado en los siguientes razonamientos: 1.° la jurisdicción penal no debe interferir la actuación de la intervención y de lo que se interesa en la suspensión de pagos; 2.° en la pieza de calificación de la insolvencia, con intervención del Ministerio Fiscal, se depurarán las responsabilidades en que hayan podido incurrir el director y el gerente de la entidad insolvente; 3.° ese es el momento procesal para iniciar el procedimiento criminal, de ofrecer aspectos delictivos la actuación de los sectores de la sociedad en crisis; 4.° el querellante pretende convertir el procedimiento penal en una auditoría, en donde se indague y pormenorice sobre las relaciones y actuación de la empresa.

3. El solicitante del amparo alega la vulneración del art. 24.1 de la C. E. por la resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre la base de los siguientes razonamientos: 1.° la no investigación de los hechos denunciados coloca a esta parte en una posición de indefensión, dejando a la empresa «Finanzauto y Servicios, S. A.» en la posibilidad de presentar un nuevo expediente de regulación de empleo; 2.° se vulnera, junto al art. 24.1 de la C. E., el art. 35, pues de no estimarse el recurso, corren peligro de extinción 1.041 puestos de trabajo; 3.° la pretensión se centra en solicitar que se proceda a un total esclarecimiento de los hechos que determine cómo se ha producido la supuesta crisis de «Finanzauto y Servicios, S. A.», pues esta parte entiende que los hechos son constitutivos del delito previsto en el art. 499 bis del Código Penal.

4. La Sección, con fecha 5 de octubre de 1983, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgándoles el plazo de diez días para alegaciones que establece el art. 50 de la LOTC.

5. El Fiscal General del Estado, en su escrito registrado el 21 de octubre, estima que la resolución denegatoria de la admisión a trámite de la querella presentada por don José Luis Valenciano Atienza -que parece ser la que debe tenerse por directamente impugnada, ya que la formalmente designada como tal no ha tenido otra función que la de agotar la escala de recursos judiciales utilizables-, no ha ocasionado lesión alguna en el derecho a la tutela judicial efectiva. Han recaído tres resoluciones fundadas en derecho, en el ámbito propio de los Tribunales de lo penal, a los que incumbe determinar si constituyen un ilícito penal los hechos que fueron objeto de la querella (art. 117.3 de la Constitución). Se da, por consiguiente, la falta manifiesta de contenido constitucional a la que aludiera la providencia de este Tribunal de 5 de octubre, por lo que debe, a juicio del Ministerio Fiscal, recaer una desestimación del recurso.

6. El recurrente, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de octubre, insistió en las afirmaciones de su demanda acerca del proceder de la empresa y entiende que los Tribunales ante los cuales formalizó su querella la rechazaron sin entrar a investigar las causas de la crisis de la empresa, colocándole en una posición de total indefensión, extensiva, a su juicio, a los trabajadores afectados y a la totalidad de la sociedad española, que sufre las consecuencias. Añade que es necesaria una investigación sobre las razones de la crisis y las eventuales responsabilidades, solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La querella presentada en su día por el hoy recurrente en amparo, relativa a supuestas irregularidades surgidas en la situación de la empresa «Finanzauto y Servicios, S. A.», concesionaria de ENASA, no fue admitida por tener el núcleo de la cuestión, según el Juzgado de Instrucción, un alcance laboral y no penal. Tal decisión, reiterada en la serie de Autos directa o indirectamente impugnados, no implica que no puedan existir responsabilidades del director y gerente de la entidad insolvente de la índole de las que el recurrente denuncia. El propio Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial deja el camino abierto para que puedan ventilarse judicialmente tales responsabilidades en el momento oportuno, que no es, como señala, el elegido por el hoy recurrente en amparo, sino el de la pieza de calificación de la insolvencia, con intervención del Ministerio Fiscal. Por legítimas que resulten las preocupaciones del recurrente, no puede decirse que le haya sido denegada hasta ahora la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución (C. E.) y haya sido objeto de indefensión a tenor de la misma disposición de aquélla.

Ha obtenido de las instancias jurisdiccionales a las que ha acudido, y que han actuado en el ejercicio de la función que como propia les atribuye el art. 117.3 de la C. E., resoluciones razonadas y fundadas en derecho y que por otra parte no excluyen, como hemos visto, otras oportunidades de recurrir a las mismas, si finalmente se dieren los supuestos para ello. Volver sobre los hechos denunciados y su calificación a los efectos de la querella en cuestión, está fuera de la competencia de este Tribunal, el cual, como reiteradamente ha subrayado, no es una ulterior instancia sobrepuesta a las anteriores.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 587/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:587A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 605/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de agosto de 1983 se presentó en el Juzgado de Guardia y tuvo entrada el 23 siguiente en el Registro de este Tribunal, demanda de amparo formulada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de la Fundación «Faustino Orbegozo Eizaguirre», contra la Sentencia de 16 de julio de 1983, de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Vizcaya, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 6, de 23 de junio de 1981, por violación del art. 24.1 en relación con el 17 y 9 de la Constitución, apoyándose en los siguientes hechos:

Que entre el Banco de Vizcaya y la Sociedad Mercantil Electrodomésticos Orbegozo, S. A. se firmaron dos pólizas, una de apertura de crédito en cuenta corriente y otra de préstamo, y posteriormente otra tercera de afianzamiento para negociación de letras de cambio, apareciendo en dichos documentos como fiadora solidaria, mediante la firma de dos de sus consejeros, la fundación demandante. Impagadas las pólizas, el Banco, luego de requerimiento de pago a la Fundación no atendido, entabló Juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, en la que se dictó la Sentencia antes citada, declarando la nulidad del Juicio ejecutivo por entender no existía consentimiento válido de la Fundación fiadora. Interpuesto recurso de apelación por el Banco, la Sala de lo Civil indicada, en la Sentencia también determinada, revocó la recurrida y ordenó seguir adelante la ejecución por estimar la capacidad civil de la Fundación, y jurídica para obrar a través del Consejo General y Ejecutivo, pudiendo prestar fianzas y reconociendo la validez de las anteriormente indicadas.

En los fundamentos jurídicos del recurso, en diversos apartados, se analizan las cuestiones referentes: al carácter de las normas sobre capacidad civil de las Fundaciones; la necesidad de la declaración solamente del Consejo General para la validez de las pólizas; el carácter gratuito de las fianzas concedidas; la posibilidad de repetir contra el deudor principal del artículo 1145 del Código Civil, en cuanto a su posibilidad; el requerimiento de pago vicioso por no haberse efectuado al deudor; la ausencia de una obligación válida y la existencia de un atentado patrimonial causado por la Sentencia contra que se recurre, a la Fundación.

Estima por ello que dicha Sentencia violenta el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales establecido en el art. 24.1 de la C.E., que no hay que entender restringido a la pura tutela, porque el calificativo «efectivo» está en relación con el art. 9 -principios de legalidad y seguridad jurídicay el art. 17 con el derecho a la seguridad jurídica.

Suplicó se dictara Sentencia, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 16 de julio de 1983 y, por tanto, la nulidad de la fianza y del Juicio ejecutivo entablado por el Banco de Vizcaya.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado al Procurador, abriendo el trámite de inadmisión, por el defecto insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo común de alegaciones al Ministerio Fiscal y a la parte actora.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite manifestó que la demanda carecía de contenido constitucional siendo inadmisible, como la manifiesta la parca justificación en que se apoya la vulneración del art. 24.1 de la C.E. en la demanda, relacionándola con los arts. 9, que queda fuera de la garantía del amparo, y con el 17 que es inaplicable también por referirse al derecho de seguridad individual o personal. El recurso sólo hace que volver a plantear los temas de instancia sobre capacidad de los Consejeros de la Fundación para afianzar, y el carácter gratuito u oneroso de la fianza, carentes de contenido constitucional, no existiendo lesión del art. 24.1 porque luego de un proceso legal, los Tribunales ordinarios dieron respuesta a la pretensión y oposición formuladas, aunque fuera adversa a la decisión al recurrente. Solicitó el Fiscal se dictara Auto de inadmisión por la presencia de la causa propuesta.

4. La parte actora del amparo dejó transcurrir el plazo de diez días para efectuar alegaciones, sin realizar ninguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El proceso de amparo constitucional, por su carácter, alcance y naturaleza, y por el contenido del ámbito jurisdiccional que atribuye a este Tribunal el art. 161 de la Constitución (C.E.) en relación con el art. 2.1 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), tiene como finalidad esencial la de proteger en sede constitucional los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas, que determina el art. 53.3 de la Ley Suprema, y que están recogidos en sus arts. 14 a 29 y 30.2, siempre que se deban a violaciones de los poderes que detalla el art. 43.1 de la LOTC y que no reciban amparo por las vías comunes, o que tengan su origen inmediato y directo, en un acto y omisión de un órgano judicial, según el art. 44 de la propia Ley.

Lo que indudablemente determina, que queda fuera de la competencia de este Tribunal, las cuestiones de mera legalidad, que no rocen tales derechos o libertades, toda vez que aquel límite los excluye, estando atribuido su exclusivo conocimiento a los Jueces y Tribunales ordinarios por el art. 117.3 de la C.E. al realizar su misión jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, interpretando y aplicando las leyes según su competencia y trámites procesales, sin que este Tribunal pueda convertirse en órgano superior de control de legalidad o tercera instancia, de las resoluciones dictadas por tales órganos judiciales, menoscabando el contenido singular y específico de la jurisdicción que ejercen, ni siquiera invocando el art. 24.1 de la Ley primera, en cuanto concede la tutela judicial efectiva, pues su contenido, como reiteradamente ha expuesto la doctrina de este Tribunal, sólo alcanza a otorgar el libre acceso a aquellos órganos comunes en favor de todos los ciudadanos y a obtener, luego de proceso contradictorio y guardándose los derechos procesales constitucionales, una decisión fundada en Derecho sobre las pretensiones ejercitadas, pero no que la resolución sea conforme con estas peticiones, pues tal norma no confiere al Tribunal Constitucional la función de garantizar la justicia, y ni siquiera la corrección jurídica en la actuación de tales órganos judiciales, que sólo tendrá dicha misión, como se dijo, si se lesionan otros derechos y libertades constitucionales distintos.

2. Otorgando efectividad a la anterior doctrina muy reiterada de este Tribunal, en el caso de examen, es de toda evidencia, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que exija una decisión por Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC], toda vez que el recurso de amparo se entabló contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que mandó seguir adelante la ejecución contra la parte actora para el pago de importante cantidad, fundamentándose la pretensión de amparo reclamando su nulidad: en el análisis del alcance de los arts. 35, 37 y 38 del Código Civil sobre la capacidad civil de las Fundaciones; la manera en cómo debían actuar los órganos rectores de la Fundación recurrente para la validez de afianzar, como deudor solidario, las pólizas de crédito y demás que suscribió; el carácter y alcance de las fianzas otorgadas; la posibilidad de repetir contra el deudor principal del art. 1145 del Código Civil; el vicio existente en el requerimiento de pago; la ausencia de obligación válida para ejecutar y la presencia de un atentado patrimonial causado por la Sentencia recurrida. Es decir, presentando una serie de cuestiones de mera legalidad ordinaria, argumentando en todas ellas de manera contraria a como lo hizo la razonada Sentencia, para conseguir su revocación a través de su nulidad, como si el amparo fuera una tercera y definitiva instancia judicial, cuando es evidente que no existe lesión del art. 24.1 de la C.E., porque el proceso seguido en dos instancias fue resuelto definitivamente por dicha fundada Sentencia, cumpliendo las garantías procesales, no puestas en duda, y notoriamente también con el contenido que posee la tutela judicial, sin que pueda admitirse, como patrocina dicha parte, que deba otorgársele una interpretación extensiva, que vaya más allá de la pura tutela otorgada por la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, entendiendo que el calificativo «efectiva» está en relación con los arts. 9 y 17 de la C. E. en cuanto establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que esa pretendida relación desnaturaliza el alcance de dicho art. 24 y, además, no puede recibir apoyo del art. 9, porque está fuera de los derechos y libertades protegidos en amparo, ni tampoco del art. 17 porque se refiere a la seguridad personal de los detenidos, presos e inculpados en el proceso penal, situación no concurrente en el supuesto examinado y resultando totalmente inadmisible y artificiosa dicha alegación, por lo que opera la causa de inadmisión propuesta antes indicada, en relación a la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de la Fundación «Faustino Orbegozo Eizaguirre», y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 588/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:588A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Celia Vázquez López formuló en su día demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Lugo en solicitud de pensión de viudedad al amparo de la Ley 1/80, de 4 de enero. Aunque la Sentencia de Magistratura le fue favorable, el Tribunal Central de Trabajo, en la suya de 22 de diciembre de 1982, acogió el recurso de suplicación que el Instituto Nacional de Seguridad Social interpuso contra la resolución de la instancia. Contra la Sentencia del T. C. T. dedujo demanda de amparo pidiendo a este Tribunal que declarara la nulidad de aquella por considerarla discriminatoria y en cuanto tal, contraria al artículo 14 de la Constitución.

2. La Sección Tercera, por providencia del 21 de septiembre, acordó oír a las partes acerca de la posible presentación de la demanda fuera de plazo y darles vista de la Sentencia dictada por este Tribunal a 26 de julio de 1983 en el R. A. 61/1983, por su posible conexión con el presente caso y con el artículo 50.2 c) de la LOTC, otorgando plazo común a las partes para que aleguen acerca de la posible inadmisibilidad del presente recurso.

La recurrente no ha formulado alegaciones. Por su parte, el Fiscal General del Estado estima que concurre la indicada causa de inadmisibilidad sobrevenida y pide por tanto la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque el recurso parece estar interpuesto fuera del plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC, porque la Sentencia que agota la vía judicial es de fecha 22 de diciembre de 1982 y la demanda de amparo no se presentó hasta el 26 de agosto siguiente, sin que la demandante haya utilizado el trámite del art. 50 de la LOTC para desvanecer esta posibilidad, no es necesario apoyar en esta causa la inadmisión del recurso porque en él concurre inequívocamente la del 50.2 c), ya que versa sobre el mismo objeto que el que resolvió nuestra Sentencia de 26 de julio de 1983 con fallo desestimatorio, pues uno y otro tiene por objeto dilucidar si las viudas, y en concreto la recurrente, de trabajadores agrícolas por cuenta propia, cuyos cónyuges estuvieron afiliados a la Mutualidad Nacional Agraria, se mantuvieron al corriente en el pago de sus cuotas y murieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre régimen especial agrario de Seguridad Social, a las que no se les reconoció derecho a la pensión de viudedad por haber cumplido los cincuenta años de edad, tienen derecho hoy a percibir tal pensión en aplicación de la Ley 1/1980, de 4 de enero.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por doña Celia Vázquez López.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 589/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:589A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 609/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 590/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:590A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 591/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:591A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 611/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 592/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:592A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 612/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 593/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:593A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite y el levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Según declaración suya contenida en la demanda por la que se promovió el presente recurso de amparo, don José Buenaventura Rodríguez, súbdito argentino, salió de su país en mayo de 1974 «debido a la persecución de la que era objeto por su actividad política». En junio de 1978 fue detenido en Palma de Mallorca «al intercambiar unos cheques falsos», abriéndose por tales hechos el sumario 517/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Palma.

La Embajada de la República Argentina solicitó, por nota verbal de 20 de diciembre de 1978, la extradición de don José Buenaventura por el delito de homicidio y la Audiencia Nacional, por Auto de 20 de abril de 1979, acordó la concesión de la extradición, si bien indicó en el fallo que «se difiere la entrega hasta que el individuo en cuestión cumpla con las resultas del sumario 517/1978 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca».

Desde la cárcel de Tarragona, en donde se hallaba a la sazón recluido cumpliendo la condena que le fue impuesta en el Juicio correspondiente al sumario citado, el hoy recurrente en amparo solicitó, el 20 de diciembre de 1982, la revisión de las actuaciones que terminaron con el Auto de 20 de abril de 1979. La Sección Segunda de la Audiencia Nacional, por providencia de 24 de marzo de 1983, resolvió que no había lugar a lo solicitado «por no ser procedente el recurso de revisión ni ningún otro contra la resolución definitiva resolviendo la extradición». Tras la notificación de esta providencia el señor Buenaventura interpuso el presente recurso de amparo.

2. En su demanda, el recurrente menciona y glosa un Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 1983 (del que acompaña fotocopia) por el que se declara que como la carencia de un recurso ordinario contra las resoluciones relativas a extradición «puede ser contraria a los postulados del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España en 13 de abril de 1977», el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recaba «la competencia para conocer y resolver los recursos de súplica que se interpongan contra Autos dictados por cualquiera de sus Secciones, resolviendo procedimientos de extradición».

El recurrente pedía amparo contra la providencia denegatoria del recurso de revisión y de cualquier otro recurso por considerarla contraria a los artículos 24 y 14 de la Constitución.

Subsidiariamente se dirigía contra el Auto que concedió su extradición, por entender que lesiona sus derechos de los arts. 15 y 24 de la Constitución.

Aunque la demanda de amparo entró en el Tribunal el 7 de septiembre, el día 16 tuvo entrada otro escrito de la representación procesal del señor Buenaventura, carente de fecha, en el que indicaba que había interpuesto recurso de súplica ante la Audiencia Nacional, acompañando copia del mismo.

3. La Sección Tercera acordó por providencia poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de las dos causas de inadmisibilidad: a) la del art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y b) la del 50.2 b) de la LOTC.

En su breve escrito de alegaciones el recurrente insistía en su petitum, negaba que su pretensión careciera de contenido constitucional y aclaraba que la interposición del recurso de súplica ante la Audiencia Nacional se debía a su deseo de cerciorarse de si le era o no aplicable el recurso creado por la propia Audiencia en su Acuerdo de 19 de mayo.

El Fiscal General del Estado se pronunciaba en favor de la suspensión del trámite de este proceso constitucional hasta que recayera resolución sobre el citado recurso de súplica.

La Audiencia Nacional, por providencia notificada a la parte actora el 27 de septiembre de 1983, declaró «no ha lugar a la admisión del recurso de súplica que por la misma se interpone por resultar extemporáneo».

II. Fundamentos jurídicos

1. La subsidiaria impugnación del Auto de 20 de abril de 1979 carece de sentido, tanto por lo extemporáneo como porque este Tribunal carece de jurisdicción para revisar el fondo de la decisión de la Audiencia Nacional por la que concede una extradición, pues ello implicaría una injerencia en el orden penal que corresponde sólo al conocimiento de los Jueces y Tribunales competentes (art. 117.3 de la C. E.). Conviene no olvidar tampoco que acerca de la extradición de los extranjeros se ocupa el art. 13.3 de nuestra Constitución, pero no se dice nada en los arts. 14 a 29 y 30.2, en los que se contienen los únicos derechos y libertades protegidos por el amparo constitucional (art. 53.2 de la C.

E. y 41.1 de la LOTC). El recurso presente carece manifiestamente de contenido constitucional en cuanto afecta al Auto de 20 de abril de 1979.

2. Hasta tanto se resolvió la admisión o no del recurso de súplica este recurso de amparo incurría en la causa de inadmisión del art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC. Denegada la admisión de la súplica, cabe preguntarse si tal denegación vulnera algún derecho de los alegados por el recurrente, que son el 14 y el 24 de la Constitución. Como la propia Audiencia expone en su Acuerdo de 19 de mayo de 1983, la falta de recurso ordinario contra las resoluciones de procedimiento de extradición podría ir contra el art. 24 de nuestra Constitución interpretado en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, pero la habilitación por el citado Acuerdo de la súplica como vía de impugnación ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional despeja esa posibilidad. Al recurrente hoy en amparo se le denegó en su día todo recurso (providencia de 24 de marzo de 1983) en un momento en que la Audiencia no había abierto la vía de la súplica. Ahora, cuando en su escrito de 16 de septiembre de 1983 pretende interponerlo se le deniega por extemporáneo, y aunque la resolución de la Audiencia de ese mismo día no es más explícita, puede deducirse de la cita de extemporaneidad que si la súplica se hubiera interpuesto dentro del plazo señalado para los recursos de súplica y de reforma por el art. 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal recurso le habría sido admitido, aun siendo necesario contar el plazo no desde la fecha del Auto impugnado (lo que haría imposible el recurso en este caso), sino desde la del Acuerdo del Pleno de 19 de mayo de 1983. Así las cosas, es obvio que los derechos de igualdad ante la Ley y a la tutela judicial del recurrente han sido respetados y que concurre en este caso la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo y levantar la suspensión acordada por nuestro Auto de 16 de septiembre pasado.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 594/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:594A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 642/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 595/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:595A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 663/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de octubre de 1983 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en representación de doña Guadalupe Núñez Morales, fundada en los siguientes hechos:

Que su esposo resultó muerto por disparos efectuados por un inspector del Cuerpo Superior de Policía adscrito a la Brigada de Operaciones el día 20 de abril de 1983 (sic), instruyéndose diligencias en el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, que fueron concluidas por Auto de 25 de junio de 1982, enviando las actuaciones a la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, para que decidiera en cuanto al procesa iento del inculpado por ser de su competencia, informando el Ministerio Fiscal escuetamente y dictando Auto dicha Sección el 29 de noviembre de 1982 sobreseyendo provisionalmente la causa, sin haber dado traslado a la aquí recurrente de las actuaciones, para informar, a pesar de estar personada, por lo que requirió la intervención del Defensor del Pueblo, que gestionó lo pertinente, anulando la Sección del Auto acabado de indicar, y dándole traslado a la aquí actora, que formuló escrito, mas por nuevo Auto de 13 de junio de 1983 el órgano judicial reiteró el sobreseimiento provisional de las actuaciones, formulando contra él recurso de casación por infracción de Ley, que no fue admitido por Auto de 18 de julio siguiente, interponiendo recurso de queja, que fue objeto de denegación por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 5 de septiembre último.

Estima que existe violación del art. 24.1 de la Constitución, en el Auto de 13 de junio de 1983, por cuanto a pesar del sentido que apuntan los medios probatorios, abundantes, recogidos en el sumario, se aceptó el equívoco informe del Fiscal, y rechaza los informes bien fundados de esta parte y la opinión del Juez Instructor, ordenando el sobreseimiento provisional de las actuaciones, cortando la posibilidad de recurrir, provocando una grave indefensión a la parte que quiere averiguar los hechos presuntamente delictivos, impidiendo a su vez la posibilidad de la defensa, cuando del simple examen de las actuaciones cualquier profesional de Derecho sacaría unas conclusiones, sin duda, muy distintas a las escasamente razonadas en el Auto.

Suplicó la demanda se resuelva en su día anular y dejar sin efecto el Auto de sobreseimiento provisional de 13 de junio de 1983, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ordenando la continuación del procedimiento penal, que debe desembocar en la celebración del acto del Plenario, en la que se enjuicie la conducta del Inspector de Policía.

2. La Sección, por providencia, tuvo por personado al Procurador indicado en representación de la parte actora y puso de manifiesto en trámite de inadmisión, de la causa establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánisa del Tribunal Constitucional (LOTC), al carecer manifiestamente la demanda de contenido que exija una decisión por parte del Tribunal, otorgando un plazo al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegaciones,

3. El Ministerio Fiscal, en tal incidente, alegó: que la disconformidad contra el Auto de sobreseimiento la manifiesta la parte actora, asegurando que hay razones para continuar el procedimiento judicial, que impide el sobreseimiento, planteando una cuestión de mera legalidad, como lo demuestra la pretensión que se formula en el amparo, pidiendo al Tribunal que valore las pruebas, anulando la combatida y mandando llevar el procedimiento hasta el final, mostrándose disconforme con tal Auto por no ser conforme a sus pretensiones, cuando el art. 24 se ha cumplido, al obtener una resolución fundada en derecho. Tal Auto no es contrario a la opinión del Juez Instructor, porque éste carece de competencia para procesar, que corresponde a la Audiencia según la Ley de 28 de diciembre de 1978. Solicitó la admisión por Auto de la presencia de dicha causa e inadmisión [artículo 50.2 b) de la LOTC].

4. La parte actora en dicho trámite alegó: que la demanda no carece en absoluto de contenido, por haber producido el Auto recurrido clara indefensión, ya que se han practicado diligencias en las actuaciones penales, más que suficientes para poner de manifiesto la existencia de indicios racionales de criminalidad para procesar, siendo así que la Sección de lo Criminal aceptó un escueto informe del Fiscal, y denegó el informe del recurrente, que analizaba todas las pruebas practicadas, que conducían a dicho procesamiento. Analiza el contenido del art. 24.1 de la Constitución, citando sus precedentes históricos, y la legislación comparada que lo reproduce, y estima que constituye una garantía de toda persona que tiene derecho a obtener la tutela judicial de sus derechos e intereses, no siendo afortunada la redacción cuando termina diciendo «que en ningún caso pueda producirse indefensión», pues más bien el legislador constituyente parece querer referirse a que «en ningún supuesto pueda producirse denegación de Justicia», lo que reconoce el art. 1 del Código Civil en su núm. 7, al exigir el deber del Juez a resolver los casos de que conozca. Por último, estima que la resolución es insuficientemente motivada, y que la denegación de justicia aparecerá del estudio de las actuaciones sumariales que deberá realizar el Tribunal Constitucional, pues de su simple examen cualquier profesional del Derecho sacaría conclusiones, sin duda, distintas a las razonadas en el Auto recurrido. Suplicó que se admita a trámite el recurso de amparo, ordenando su tramitación posterior conforme a Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional, segun el art. 161 de la C. E., en relación con el 53.2 de la misma y art. 2.1 b) de su Ley Orgánica (LOTC), tiene encomendado proteger a través de recurso de amparo los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la norma superior, para cuya función es un Tribunal último y superior en todos los órdenes jurisdiccionales, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los Tribunales ordinarios, que desconozca y viole los derechos sustanciales garantizados por aquélla, pero, sin embargo, carece de aquel carácter o condición en orden a los procesos comunes, que decidan conflictos entre partes ajenos a dichos derechos fundamentales, y que resuelvan cuestiones enmarcadas en la simple legalidad, ya que estos son de la competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, en su interpretación, aplicación y decisión, estableciendo los hechos que subsume en los supuestos normativos, con la precisión de las consecuencia jurídicas que de estas operaciones lógicas se deriven, ya que esas cuestiones de legalidad, a diferencia de las constitucionalidades, se hallan al margen del recurso de amparo, y ni siquiera a través del derecho a la tutela judicial efectiva que otorga el art. 24.1 de la C. E. puede ser objeto del conocimiento en sede constitucional, que sólo garantiza el acceso al proceso y la obtención de una resolución fundada en derecho, pero no el derecho a conseguir una resolución favorable a las pretensiones o contrapretensiones deducidas en juicio a favor de la parte que recurre, no siendo el recurso de amparo cauce para lograr una revisión de las pruebas que hayan hecho los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción que le es propia, por impedirlo el art. 44.1 b) de la LOTC, ni tampoco para hacer consideraciones sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales, según el art. 54, aunque se invoquen errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas, o en definitiva la injusticia de tales resoluciones, porque no es el Tribunal Constitucional, órgano de control de legalidad, ni tercera instancia, para los supuestos que claramente estén fuera del contenido de dichos arts. 14 a 29 y 302 de la C. E.

2. La doctrina anteriormente expuesta, muy común de este Tribunal, es enteramente aplicable para corregir las desviaciones en que incurren la demanda y las posteriores alegaciones de la parte actora, con la pretensión de anular y dejar sin efecto el Auto de sobreseimiento provisional dictado por la Sección Tercera de lo penal de la Audiencia Provincial de Madrid, «ordenando la continuación del procedimiento penal, que debe desembocar en la celebración del acto de plenario en la que se enjuicie la conducta del Inspector de Policía», basando la causa petendi dirigida a amparar la violación del art. 24.1 de la C. E., en que «a pesar del sentido a que apuntan los medios probatorios abundantes, recogidos en el sumario, se aceptó el equívoco informe del Fiscal y se rechazan los informes bien razonados de esta parte», cortando la posibilidad de recurrir y causando indefensión, cuando del simple examen de las actuaciones cualquier profesional de Derecho sacaría unas conclusiones, sin duda, muy contrarias a las escasamente razonadas del Auto», pues «las actuaciones practicadas ponen de manifiesto la existencia de indicios racionales de criminalidad para procesar», existiendo denegación de justicia que «aparecerá del estudio de las actuaciones judiciales que deberá realizar el Tribunal Constitucional».

Y es aplicable dicha doctrina, porque lo que indudablemente se pretende con tales alegaciones y pretensiones es que este Tribunal valore los medios de prueba practicados y genere una convicción psicológica distinta de la que obtuvo el Tribunal penal, a quien con exclusividad correspondía en conciencia efectuarla, según el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 44.1 b) de la LOTC, convirtiéndolo además en órgano de control de legalidad actuando en tercera y definitiva instancia, no sólo para que se anulara el Auto de sobreseimiento en derecho, sino queriéndole hacer llegar a ordenar la continuación del procedimiento criminal hasta el juicio oral, lo que no le resultaría posible, por lo que, en definitiva, la parte actora del amparo, mostrándose disconforme con dicha decisión, por no ser conforme con su pretensión, quiere revocarla, lo que resulta imposible por la doctrina antes detallada y demasías en que incurre, sin que por fin pueda admitirse contra ella que se considere desafortunada la frase del art. 24.1 de la C. E. de «que en ningún caso pueda producirse indefensión», por entender que el legislador constituyente con ella quiso decir que «en ningún supuesto pueda producirse denegación de justicia», pues ciertamente ésta la obtuvo, aunque fuera adversa, y en todo caso, dicha mutación de contenido es inaceptable, por extensiva y fuera de la realidad interpretativa, que es bien clara en la norma constitucional y que no puede deformarse; indefensión que no surge por el solo hecho de que la decisión judicial, suficientemente fundada, fuera contraria a la pretensión de procesamiento mantenida por la parte actora.

3. De lo expuesto, resulta indudable, la presencia de la causa de inadmisión de la demanda, por carecer de contenido constitucional que exija una decisión en Sentencia, y que establece el art. 50.2 b) de la LOTC, siendo apoyada por el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir la demanda de amparo a trámite, formulada por la Procuradora doña Africa Martín Rico, en representación de doña Guadalupe Núñez Morales, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 596/1983, de 23 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:596A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 664/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de octubre pasado, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre de don Antonio Quesada Lozano, interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha 12 de septiembre de 1983, del Juez de Primera Instancia de Benidorm, que no admitió el recurso de apelación contra el Auto del Juez de Distrito de 25 de mayo del año actual, que declaraba no haber lugar al enervamiento de la acción de desahucio ejercitada en proceso seguido ante dicho Juzgado. Se acusa al Auto del Juez de Distrito de la violación de los artículos que cita de la Ley de Arrendamientos Urbanos y del Código Civil, lo que, a su vez, califica de estado de indefensión ante el inminente lanzamiento de la finca respecto de la cual se ejercitó la acción de desahucio. Se relatan en la demanda todas las vicisitudes de un proceso de desahucio, por falta de pago de renta y cantidad asimilada, proceso durante el que se hizo efectiva la renta pactada mas no la cantidad asimilada, y que concluyó, en la primera instancia, con Sentencia desestimatoria, pero que fue revocada en apelación, dando lugar a la acción de desahucio. Notificada la Sentencia, el señor Quesada Lozano interesó que se tuviera por enervada la acción de desahucio, a lo que no dio lugar el Auto citado de 25 de mayo de 1983. Continúa el recurrente diciendo que el Auto impugnado infringe los arts. 108 y 109, en relación con el art. 101, todos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sobre incrementos de renta; los arts. 147.1 y 148.1, también de la L. A. U., porque debe darse lugar a la enervación de la acción estando al corriente de la renta, sin extenderlo a otras cantidades; los arts. 122 y 123 de la misma Ley porque entraña la decisión respecto de las cantidades asimiladas el considerar legítimos tales incrementos, lo que entiende no es propio del juicio de desahucio; el artículo 1114 del Código Civil. Alega que la situación creada por el Auto de 25 de mayo de 1983, de aparente legalidad, está al margen de la legalidad (sic), y atenta contra el derecho constitucional a la justiciabilidad reconocido en los arts. 24 y 26 de la C. E. Termina suplicando se anulen los Autos de 25 de mayo y 12 de septiembre de 1983. Solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia de desahucio.

2. La Sección, en virtud de providencia de 26 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En plazo, el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión porque lo planteado por el recurrente es una disconformidad con la interpretación que el Auto recurrido da a los preceptos de la L. A. U., aplicables al caso.

Claramente concurre la falta de contenido constitucional. Por su parte, el demandante presentó escrito sosteniendo que se ha violado el art. 24.1 de la C. E. porque el Juzgado no ha admitido al arrendatario la consignación que dice presentó ad cautelam, lo que priva al mismo de su derecho a rehabilitar la vigencia del contrato y le conduce al lanzamiento del local, de modo que no ha obtenido la protección de su derecho como arrendatario. Solicita que se declaren bien efectuadas las consignaciones y la nulidad de las resoluciones judiciales que se oponen a ello.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El ahora demandante -demandado en el precedente proceso de desahucio- trae a esta instancia constitucional una cuestión que perteneciendo en exclusividad al régimen de los arrendamientos urbanos, y en este marco a la acción de desahucio que por falta de pago de la renta o de las cantidades que a ésta se asimilan establece el art. 114.1 de la L. A. U., no ofrece aspecto alguno que trascienda de la legalidad ordinaria y, desde luego, no incide en derechos o libertades para los que la C. E. (art. 53.2) y la LOTC (arts. 41 y ss.) otorga el sistema reforzado de defensa que es el recurso de amparo, por mucho que el demandante cite los arts. 24 y 26 (sic) de aquélla luego concretado en el escrito de alegaciones al art. 24.1 para lo que se dice que la solución dada en el proceso judicial al tratamiento de la acción de desahucio y a los mecanismos enervadores ha producido la «indefensión» del allí demandado. Bien se comprende que la cita del art. 26 es materialmente errónea y la del art. 24, ahora en su apartado 1, conceptualmente equivocada, porque la consideración de lo que debe entenderse, y bajo qué condiciones, cantidades asimiladas a la renta a los fines del artículo 114.1, y lo que en este punto disciplinan, con este precepto, los artículos 99 y siguientes también de la L. A. U., pertenece al área exclusiva de la interpretación de la jurisdicción ordinaria, como se afirma desde la primacía constitucional en el art. 117.3 de la C. E. Y si desde este aspecto, por lo demás debatido y decidido en el proceso civil, y sin que pueda prolongarse el debate al período de ejecución de sentencia sin atentar a la cosa juzgada, nos fijamos en el otro bloque de argumentaciones del demandante de amparo, al momento se observa que se contrae al régimen que en la L. A. U. se establece para enervar la acción de desahucio y a la rehabilitación de plena vigencia del contrato roto por el ejercicio de la acción de desahucio, régimen que interpretado y aplicado por el Juez no es susceptible de juicio constitucional, dentro de lo prevenido para el recurso de amparo. Desde uno y otro aspecto, esto es, del que se subsume, sobre todo, en el art. 114.1 (en relación con los pertinentes de los arts. 99 y ss.) y del que tiene relación con el enervamiento y rehabilitación que hemos dicho, con su régimen en el art. 147, todos de la L. A. U., se advierte, y se advierte de modo manifiesto, la falta de contenido constitucional, pues el demandante de amparo no se ha visto imposibilitado para obtener o ejercitar los medios de defensa. Concurre, pues, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. El quebranto del actor podrá estar, acaso, en el modo como se ha orientado la defensa de sus intereses, mas no en la violación constitucional del derecho al proceso debido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección resuelve que el presente recurso de amparo es inadmisible, lo que comporta que quede desprovista de razón la pretensión cautelar de suspensión de la ejecutividad de la Sentencia de desahucio.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 597/1983, de 24 de noviembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:597A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 551, 552 y 553/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 29 de julio de 1983, por el Gobierno vasco se promovieron conflictos positivos de competencia, que se registraron bajo los núms. 551, 552 y 553/1983, representado aquél, respectivamente, por los Abogados don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, don Javier Madariaga Zamalloa y don Pedro José Caballero Lasquibar, el primero en relación con la resolución de 13 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anunciaban Registros de la Propiedad para su provisión en concurso ordinario núm. 197, existentes en dicha fecha en toda España, en lo que se refiere a las vacantes del País Vasco; el segundo con respecto a la Resolución de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anunciaba la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a los grupos y turnos que se expresan, existentes en dicha fecha en toda España, en lo que se refiere al ámbito del País Vasco, y el tercero en relación con la Orden de 16 de mayo de 1983, del Ministerio de Justicia, por la que se convocaba oposiciones libres a Notarías vacantes en los Colegios Notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en lo que se refiere al ámbito del País Vasco. En cuyos conflictos se dictó providencias, en 5 de agosto de 1983, acordando su admisión a trámite y dando traslado al Gobierno para que en el plazo de veinte días aportara los documentos y alegaciones que considerase oportunos.

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó escrito ante este Tribunal el 18 de agosto de 1983, en el que por medio de otrosí solicitaba la acumulación de dichos conflictos, núms. 551, 552 y 553/1983, por estimar que concurría una íntima conexión entre las materias objeto de los mismos que justificaba la unidad de su tramitación y decisión, con suspensión del plazo de alegaciones hasta que se resolviese sobre el incidente de acumulación, recayendo providencia de la Sección Cuarta, de 29 de septiembre de 1983, por la que se acordaba conceder un plazo común de diez días a las respectivas representaciones del Gobierno vasco en los tres conflictos para que alegasen sobre la acumulación solicitada, sin que ninguna de ellas lo haya verificado, y se acordó, asimismo, la suspensión del plazo para alegaciones del Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La conexión entre las materias objeto de los conflictos núms. 551, 552 y 553/1983, no justifica la unidad de su tramitación y decisión porque el primero versa sobre una Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anunciaban Registros de la Propiedad para su provisión en concurso ordinario; el segundo sobre otra Resolución de la misma Dirección General, de 16 de mayo de 1983, referente a la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a los grupos y turnos que se expresan; y el tercero sobre una Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1983, por la que se convocaba oposiciones libres a Notarías vacantes en varios Colegios Notariales.

Por otra parte, la tramitación dada al conflicto núm. 171/1983, que versaba sobre igual materia que el 553/1983, aconseja, asimismo, la tramitación y decisión separada.

ACUERDA

Por lo que, en su virtud, el Tribunal Constitucional acuerda no haber lugar a la acumulación de los conflictos de competencia núms. 551, 552 y 553/1983, solicitada por el Abogado del Estado, a quien, alzándose la suspensión que venía acordada, se

concede un nuevo plazo de veinte días para que aporte los documentos y alegaciones que considere convenientes en cada uno de los tres mencionados conflictos.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 598/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:598A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Galián López, don Antonio Ródenas Quintana y don Pedro Luis Paredes Pérez dirigieron a este Tribunal escrito, que tuvo entrada el 20 de mayo pasado, pidiendo el nombramiento de Procurador de oficio para formalizar recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona, de 22 de abril de 1983, en reclamación contra la Mesa Electoral núm. 1 de la Sala de Juntas de la Residencia General de la Ciudad Sanitaria de Barcelona, alegando vulneración del art. 14 de la Constitución (C. E.).

2. Por providencia de 1 de junio se requirió a los solicitantes de amparo para que subsanasen su defecto de postulación procesal o justificasen haber gozado del beneficio de la defensa por pobre en el proceso judicial previo.

El Ministerio Fiscal, tras notificársele el anterior proveído, expuso que, además de la falta de postulación, existe extemporaneidad en la solicitud de amparo.

Los solicitantes de amparo designaron Abogado y Procurador remitiendo poder notarial al efecto, y por providencia de 6 de julio se acordó otorgar a los designados un plazo de veinte días para que formalizasen la demanda de amparo.

3. En 3 de agosto el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, bajo dirección de Abogado, presentó la demanda de amparo alegando la vulneración, por la Magistratura de Trabajo, del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la C. E. al no estimarse la reclamación contra la exclusión de una lista electoral, y suplicando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 19 de octubre se acordó oír a las partes acerca de si se habían agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial y asimismo sobre la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante no ha formulado alegaciones.

El Ministerio Fiscal expone que el problema suscitado deriva de ser perfectamente hábil en Sanidad aquel domingo 5 de diciembre de 1982 en que terminaba el plazo de presentación de candidaturas y que la presentación hecha por los demandantes el 6 de diciembre fue extemporánea, por lo que han sido correctas las decisiones de la Mesa Electoral y de la Magistratura, cuyo enjuiciamiento, sin embargo, es extraño a esta Jurisdicción Constitucional. Respecto de los recursos utilizables, la Magistratura, al notificarles, indicó a los demandantes que contra su Sentencia no cabía recurso alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los demandantes han comprendido que su recurso no ofrece contenido constitucional, pues advertidos de la causa de inadmisión del artículo 50.2 b) de la LOTC, han optado por declinar el ofrecimiento que se les brindó para exponer cuál era, dentro de lo que el art. 53.2 de la C. E. establece a la hora de abrir el proceso constitucional de amparo para la defensa de los derechos y libertades que este precepto dice, la relevancia constitucional de su problema. Es que su candidatura para tomar parte en el proceso electoral laboral fue excluida por no presentarse opportuno tempore computados para el plazo los días laborables en el Centro de trabajo, y este tema -el del cómputo del plazo- desde ningún aspecto tiene relación aquí con la igualdad que dice el art. 14 de la C. E., que es el precepto que, sin conexión con el problema, se ha invocado para fundamentar el amparo.

ACUERDA

La Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 599/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:599A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que se registró en este Tribunal el 22 de julio de 1983, don Gregorio Puche Brun, Procurador de los Tribunales, en representación de don Pablo Agudo Obregón, interpuso recurso de amparo contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de marzo) que nombró director del Departamento de Signos distintivos del Registro de la Propiedad Industrial a don José Andrade Arnal. Los fundamentos de hecho y de derecho del recurso son los siguientes:

a) Con fecha 10 de abril de 1978, el hoy demandante de amparo, Agente Oficial de la Propiedad Industrial, formuló recurso de reposición contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1978, por la que se nombró director del Departamento de Signos distintivos del Registro de la Propiedad Industrial a don José Andrade Arnal. Fundamentaba el actor su recurso en el hecho de que el señor Andrade Arnal había sido hasta su nombramiento miembro de un despacho de Agentes de la Propiedad Industrial, por lo que se veían comprometidas la objetividad e imparcialidad de las resoluciones que hubiera de dictar en uso de las competencias conferidas por el nombramiento. La reposición fue desestimada mediante Orden Ministerial de 3 de julio de 1978.

b) Contra ambas Ordenes Ministeriales interpuso el señor Agudo Obregón recurso contencioso-administrativo, cuya inadmisibilidad fue declarada por Sentencia de 13 de marzo de 1981, de la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, por considerar la existencia de falta de legitimación activa en el demandante. Recurrida esta Sentencia en apelación, la misma fue confirmada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de junio de 1983, notificada a la parte el día 30 del mismo mes.

c) La presente demanda de amparo dice dirigirse frente a las referidas Ordenes Ministeriales, y se fundamenta en la presunta lesión del derecho de igualdad ante la Ley y del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, reconocidos, respectivamente, por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.). El primero de ellos se habría vulnerado, según se apunta en el escrito de amparo, mediante un nombramiento que permitía que la resolución de ciertos expedientes administrativos correspondiera a una persona que había defendido en un despacho profesional intereses afectados por tales expedientes en contradicción con los intereses defendidos por otros Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial. La lesión del derecho a una tutela efectiva se habría producido al negar la referida Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, legitimación suficiente al actor para reclamar derechos que afectaban directamente a su condición profesional.

d) Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1979, así como de las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 13 de marzo de 1981 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1983.

2. La Sección, por providencia de 19 de octubre de 1983, puso de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia, en la demanda, de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto pudiera la expresada demanda carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgándoles el plazo común de diez días para alegaciones señalado en el art. 50 de la LOTC.

3. En un extenso escrito, ingresado en este Tribunal el 16 de noviembre, el demandante tras referirse a la «lacónica notificación» hecha por este Tribunal, afirmar que no facilita en absoluto «la defensa de los derechos de esta parte», y hacer constar que, «de no haber sido entendida correctamente la notificación, podría producirse indefensión nuevamente», subraya la trascendencia del contenido de su recurso, que según él fue reconocida por la Sala de la Audiencia Nacional que sustanció el recurso contencioso-administrativo y por el Tribunal Supremo. Añade que el motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) debe ser aplicado «muy restrictivamente» y afirma que el contenido de la demanda de amparo justifica plenamente una decisión de este Tribunal, entre otras razones porque, a pesar de referirse a una Orden Ministerial de fecha anterior a la C. E., no agotó sus efectos con anterioridad a ésta y las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que la confirman son de fecha posterior.

Reitera a continuación el recurrente lo que adujera en su escrito de demanda acerca de las condiciones del nombramiento impugnado, que no podía servir, y no sirvió con objetividad los intereses generales, insistiendo en la falta de colaboración de los correspondientes órganos de la Administración con la justicia, con detallado relato de hechos y acopio de testimonios documentales. El recurrente expresa asimismo su disconformidad con la Sentencia de la Audiencia Nacional en cuanto basa su fallo denegatorio en la falta de legitimación activa en el demandante, motivo que discute ampliamente. También aduce el recurrente que don José Andrade Arnal no reunía los requisitos de idoneidad elementales exigibles para el cargo que desempeñara, y termina insistiendo en que las Sentencias impugnadas no le otorgaron tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, e instando a este Tribunal a profundizar en los fundamentos del amparo solicitado y a dictar Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

4. a) Para el Ministerio Fiscal, que despachó el trámite en escrito registrado el 4 de noviembre último, la simple lectura del suplico de la demanda basta para concluir que el presente recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, pues no se solicita que se declare vulnerado derecho constitucional alguno, y preservarlos o restablecerlos es la única pretensión que puede hacerse valer en el recurso de amparo (art. 44.3 de la LOTC). Lo que se pide es un mero reconocimiento de que el recurrente «tiene derecho en el ejercicio de su profesión a un tratamiento conforme al principio de igualdad ante la Ley»; ahora bien, el nombramiento por él impugnado podrá ser no ajustado a derecho (aunque los tribunales dijeron que lo era), pero no lesionó el derecho a la igualdad ante la Ley del recurrente desde el momento en que no formuló ninguna aspiración a dicho cargo. Y la alegación de que como administrado fuera a recibir del designado un tratamiento parcial es aún menos consistente.

b) No más atención merece la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el recurrente obtuvo la respuesta judicial que según el criterio de los tribunales correspondía: la desestimación de su recurso por inadmisibilidad, ya que carecía de legitimación; desestimación que este Tribunal ha considerado idónea cuando, como aquí, es procedente.

c) En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal la inadmisión del recurso por concurrir los motivos del art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se deduce respecto a un acto administrativo del que, como señala el Ministerio Fiscal, no parece posible afirmar que haya afectado de algún modo los intereses del demandante, lo que, según tiene declarado este Tribunal, constituye un presupuesto necesario para que exista legitimación activa suficiente en la vía de amparo. Este ha sido, asimismo, el principal argumento utilizado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo para rechazar la legitimación del actor. El actor, desde luego, no pudo sufrir discriminación con ocasión del nombramiento de Director del Departamento de Signos distintivos del Registro de la Propiedad Industrial, puesto que no manifestó aspiración alguna a ocuparlo. Y cuando impugna dicho nombramiento, producido por Orden Ministerial, primero en la vía administrativa, después en la vía contenciosa y finalmente en la vía del amparo constitucional, no alega la existencia de agravios reales causados por el referido acto administrativo, sino únicamente la posibilidad de agravios futuros, basándose en el temor de que la práctica profesional anterior del designado condicione la objetividad e imparcialidad exigidas por su cargo. Pero como acertadamente afirma la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia, una previsión de daños futuros es algo que escapa de un examen jurisdiccional.

2. Por lo que se refiere a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, no es posible detectarla. El recurrente obtuvo en dos instancias una respuesta judicial, con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico y la debida fundamentación. No es sostenible que la desestimación del recurso en el proceso anterior por rechazar los tribunales la legitimación activa del demandante haya producido, como éste sostiene, una quiebra en su derecho a una tutela judicial efectiva, que no implica, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho a una decisión favorable. Entrar a solventar su disconformidad con respecto al resultado por él alcanzado en la vía judicial ordinaria, equivaldría a que este Tribunal se saliese de la competencia que es la suya e invadiese la que a los juzgados y tribunales atribuye con carácter exclusivo el art. 117.3 de la Constitución.

Concurre, pues, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 600/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:600A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 601/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:601A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 525/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 602/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:602A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 526/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 603/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:603A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de don Diosdado Cruz García, formuló el 27 de julio de 1983 recurso de amparo, con apoyo de la demanda en los siguientes hechos: que habiendo formulado querella por el procedimiento especial de antejuicio contra el Magistrado, ilustrísimo señor don Rafael Gómez Chaparro y Aguado, Juez de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, acusándole de varios delitos, entre los que se encuentra el de calumnias e injurias, producidas por escrito y con publicidad, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 28 de junio de 1983, admitió a trámite la querella por los delitos de prevaricación y falsificación de documentos, pero no la admitió por los delitos de calumnias e injurias, con fundamento en no haberse celebrado el acto conciliatorio previsto en la Ley ' de Enjuiciamiento Civil. Que la parte querellante entendió que la denegación se debía a un lapsus o un «error material», por no haberse tenido en cuenta la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, que ha derogado expresamente el acto de conciliación previo para el tipo de delitos denunciados, por lo que interpuso recurso de súplica, que fue denegado por Auto de 14 de julio siguiente, por entender que las injurias y calumnias vertidas en una Sentencia judicial no están incluidas en la excepción de la Ley 62/1978, por carecer del elemento de la publicidad.

En los fundamentos de derecho se alega haber cumplido los requisitos procesales señalados en el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y especialmente haberse denunciado formalmente la violación del art. 24 de la C. E., «ya que como aparece redactado el Auto de inadmisión de la querella, por ese motivo no era razonable imaginar más que un lapsus o error material, como expresa en el recurso de súplica». Y en orden al fondo del recurso alega que se le ha negado la tutela judicial, al rechazar por el motivo indicado la querella, no pudiendo ahora formular la querella, porque el delito de injurias prescribe a los seis meses. La Sentencia firme y publicada «es un elemento que carece del elemento de publicidad», criterio insostenible por ser un documento publicado en estrados, que es un sitio público y con fe judicial. Además, la denegación incurre en consideraciones sobre el fondo del delito en momento procesal previo, y resulta prematura.

Suplicó dicha demanda que se dictare Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución que denegó la admisión de la querella por el delito de injurias, acordándose en consecuencia los efectos legales que deben dar lugar a la admisión de la misma.

2. La Sección en providencia tuvo por parte a la Procuradora indicada en nombre de la parte actora, y abrió el trámite de inadmisión de la demanda, por la presencia de los defectos insubsanables: de no haberse invocado formalmente en el proceso precedente, el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello [art. 44.1 c) de la LOTC], y la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que exija una decisión por parte del Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la misma], concediendo un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para alegaciones sobre las mismas.

3. El Fiscal, evacuando dicho trámite, alegó que al dictarse el Auto rechazando la admisión de la querella en relación a los delitos de injurias y calumnias, y entablarse contra esa decisión recurso de súplica, tuvo el recurrente que efectuar en éste la invocación formal de la vulneración del derecho a la tutela judicial que denunció luego en amparo y el incumplimiento de tal exigencia se pena con la inadmisión del recurso constitucional, en el art. 44.1 c) de la LOTC. Concurriendo además la causa de rechazo del art. 50.2 b) de la misma Ley, porque la cuestión que plantea el amparo es de mera legalidad, ya que el Tribunal Supremo ha dado una interpretación de los hechos y del alcance del art. 4 de la Ley 62/1979, de 26 de diciembre, entendiendo que no existe publicidad, que dispensara del acto de conciliación previo, que desconoce el recurrente, intentando que prevalezca otra de signo contrario, siendo fundada la resolución del Tribunal, aunque contraria a lo pretendido por el recurrente en amparo, no pudiéndose convertir el proceso en una tercera instancia.

4. La parte recurrente alegó en dicho trámite de inadmisión que no tenía razón alguna para creer que la Sala Segunda hubiere dictado la resolución violando el texto constitucional, y sí que se trataba de un lapsus o «error material», al no tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 62/1978, porque entiende que la violación que se recurre en amparo se cometió por dicho órgano, al dictar el Auto que rechazó el recurso de súplica, que era definitivo e irrecurrible, cerrando la posibilidad de invocar en el proceso judicial el derecho constitucional vulnerado, siendo el recurso de amparo la única posibilidad que le restaba al actor, por tratarse de una resolución definitiva e irrecurrible del Tribunal Supremo. Reitera que existe la vulneración del art. 24 de la C.E., en la denegación de tutela efectiva, al rechazarse la querella por injurias ejercitada contra el Juez. Suplicó que se acordara la admisión a trámite del recurso interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El requisito que exige guardar el art. 44.1 c) de la LOTC, para poder combatir en el recurso de amparo las resoluciones judiciales, consistente en invocar formalmente en el proceso previo el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, no ha de entenderse como una mera o aparente formalidad que dificulte la marcha del procedimiento, sino como un presupuesto que finalísticamente tiende a alcanzar la función sustancial de otorgar oportunidad al Juez o Tribunal de conocer las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y las libertades públicas protegidas, para que pueda evitarlas o repararlas antes de recurrirse a la vía constitucional, que es de naturaleza última y subsidiaria. Y aunque este Tribunal en su doctrina viene realizando una interpretación no rigurosa ni formalista de dicho precepto, admitiendo que es bastante ejercitar, para cumplir la exigencia, una petición que envuelva el derecho constitucional infringido o también permitiendo la ausencia de directa precisión o de cita numérica de la norma de la C.E. lesionada, sin embargo no ha llegado a admitir la ausencia total del cumplimiento del presupuesto, cuando pudo y debió ejercitarse, porque no resulta posible eliminar su cumplimiento, al imponerlo dicha norma orgánica con una finalidad que debe protegerse, por tender a evitar la posible vulneración por el mismo órgano que la causó, o a conocer los argumentos sobre su inexistencia que pudieran aportar los Tribunales comunes.

2. Es evidente que la parte recurrente incumplió dicho presupuesto, toda vez que al dictarse el Auto de 28 de junio de 1983, inadmitiendo la querella en la parte que acusaba de los delitos de calumnia e injuria, en antejuicio de responsabilidad criminal al Magistrado-Juez, por no haberse celebrado el acto de conciliación que previenen los arts. 278 y 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debió el recurrente en amparo alegar, al formular el recurso de reposición, la vulneración del derecho a la tutela judicial que originaba la indefensión del art. 24.1 de la C.E., lo que en absoluto efectuó, sin que sea admisible la razón que da para no haberlo hecho, de que no creyó que el Auto infringiera la Constitución, por estimar se trataba de un lapsus o «error material» que no tenía en cuenta lo que disponía la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pues esa equivocación era la misma que denuncia en la demanda de amparo, y por tanto la que según dicha parte infringe el derecho constitucional, que existía ya entonces y ahora, y que no puede tampoco, sin razón alguna en que apoyarse, trasladar al Auto posterior que denegó el recurso de súplica, que sólo hizo que sostener el anterior que era objeto del remedio, por lo que, en definitiva, el efecto de tal incumplimiento radical del presupuesto formal resulta ser el de la inadmisión del recurso de amparo [art. 50.1 b) de la LOTC].

3. También incurre la demanda en la causa de inadmisión de carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC], toda vez que habiendo determinado en los dos Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la inadmisión de la querella sólo en relación a los delitos de calumnia e injurias, se debió a que no estaban cometidos por escrito y con publicidad conforme a los supuestos que detalla el concepto normativo valorado del art. 463 del Código Penal, regía la regla general de ser indispensable para perseguirlos, aportar la certificación de haber celebrado o intentado efectuar el acto de conciliación con el querellado, rechazando la aplicación del art. 4.1 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que libera de tal conciliación a las infracciones penales de tal condición incluidas en el art. 463 indicado; por lo que la cuestión que en amparo presenta por la parte actora no respeta los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, al querer alterar el hecho probado de que parte el Tribunal Supremo y que es inatacable para este Tribunal Constitucional, ya que dijo no estar demostrado la publicidad, mientras que el recurrente asegura que existió, y también pretende conseguir que en amparo se examine un tema de mera legalidad, cual es el relativo al contenido del alcance de esa publicidad en el ámbito penal, como concepto normativo ya valorado y descrito en el art. 463 tan citado, para determinar si su alcance es de publicidad material o de publicidad meramente formal, según el contenido que se atribuya de derecho al hecho del conocimiento de las Sentencias judiciales, en orden a su publicidad, que como se aprecia por su contenido y esencia es ajeno al conocimiento de este Tribunal, ya que como ha expuesto en reiteradísima doctrina, el derecho a obtener la tutela judicial se cumple con acceder al proceso ejercitando una pretensión, y luego de seguirse el proceso con las garantías procesales constitucionalizadas, obtener una decisión que la resuelva en relación con la contrapretensión, bien sea favorable o adversa al recurrente, como ha ocurrido en el supuesto de examen, sin poder convertirse a este órgano en una tercera instancia revisora de las decisiones de los Tribunales ordinarios, que no afectan a otros derechos y libertades fundamentales protegidos en el recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir a trámite el recurso de amparo entablado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de don Diosdado Cruz García, y archivar las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 604/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:604A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 533/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el 31 de mayo de 1982 en la causa 130/1978, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarrasa por delito de robos contra don Juan Manuel Barranco Sánchez, don José María Domínguez Martín y don José Jiménez del Río, se preparó por los procesados recursos de casación por infracción de Ley, dictando la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en 20 de junio de 1983, Auto declarando no haber lugar a la admisión del referido recurso con base en que el recurso incumplía los requisitos exigidos por los arts. 849.3 y 874, en su párrafo inicial, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incurría, además, en la causa de inadmisión sexta del art. 884 de dicha Ley procesal.

Contra este Auto por la presentación de los referidos señores Barranco, Domínguez y Jiménez se interpuso, en 26 de julio, recurso de amparo mediante demanda en la que, invocando el art. 24 de la Constitución (C.E.), pedía se dicte Sentencia otorgando el amparo y se concreten y restablezcan los derechos de los demandados que han sido vulnerados.

2. Por providencia de 19 de octubre se acordó oír a la representación demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por las causas que regulan los arts. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), 50.1 b) en relación con el 49.2 b) y 50.2 b), todos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

La representación demandante, que había subsanado el defecto inicial de no haber acompañado a la demanda copia del Auto impugnado, en el trámite del art. 50 de la LOTC, ahora abierto, no ha formulado alegaciones. Por su parte, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto la falta del poder del Procurador y que el Auto impugnado contiene una aplicación razonada de las normas procesales aplicables en casación y satisface las exigencias del artículo 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Mediante proveído de 19 de octubre último y de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la LOTC, se puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a) de la misma Ley al no haberse acompañado a la demanda el documento que acredite la representación del solicitante del amparo, omisión que persiste transcurrido el plazo de diez días en aquella providencia señalado, por lo que se ha incidido en causa o motivo determinante de la inadmisibilidad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso constitucional de amparo.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 605/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:605A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 606/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:606A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 607/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:607A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 554/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 608/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:608A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 609/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:609A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 578/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 1977 Antonio Villarroel Ludeña, empleado de Adolfo Pastor, circulaba por la calle María de Guzmán de Madrid, cargado con una bombona de butano para su reparto y golpeó a Mercedes González, originando las lesiones de las que tardó en curar ciento cincuenta días y daños y perjuicios valorados en 450.000 pesetas.

El Juzgado del Distrito núm. 7 de Madrid condenó, por Sentencia de 13 de abril de 1983, a Antonio Villarroel Ludeña, como autor de una falta de lesiones, por imprudencia, a la pena de 2.000 pesetas de multa, reprensión privada, indemnización a Mercedes González Sanz en la cantidad de 450.000 pesetas y pago de las costas, con arresto sustitutorio de quince días y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Adolfo Pastor.

Interpuesto por doña Mercedes González Sanz y por don Adolfo Pastor García recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, por Sentencia de su titular de 12 de julio de 1983, confirmó la resolución recaída en primera instancia.

2. El Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Adolfo Pastor García, ha presentado recurso de amparo ante este Tribunal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, dictada en recurso de apelación de juicio de faltas del Juzgado de Distrito núm. 7, al objeto de que por este Tribunal se dicte Sentencia en la que se otorgue al solicitante el amparo instado, por haber sido conculcado el derecho del recurrente a un proceso público sin dilaciones indebidas, previsto en el art. 24.2 de la C.E., al haber transcurrido unos seis años aproximadamente, en sustanciarse las diligencias penales.

3. La Sección, en su reunión del pasado día 26 de octubre, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia, en su demanda, de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 49.1 y el 55.1 de la referida Ley y en virtud de ello acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal.

El Fiscal ha evacuado el traslado antes dicho manifestando que, efectivamente la demanda presentada adolece de un defecto formal que la hace por el momento inadmisible, toda vez que, solicitándose en su suplico que se dicte «Sentencia en la que se otorgue amparo por haber sido conculcado derecho de mi mandante a un proceso público sin dilaciones indebidas», es claro que, pese a la invocación del derecho fundamental reconocido por el art. 24.2 de la Constitución, no se cumple el requisito exigido para la demanda de amparo por el art. 49.1 de la LOTC, de fijar «con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho» que se considere vulnerado. El demandante, olvidando quizás que la acción de amparo no es meramente declarativa sino de condena, se abstiene de solicitar la adopción de medidas que pudieran servir para restablecerle en la integridad de su derecho -el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- y cabe pensar que así lo hace porque, habiendo concluido ya por Sentencia firme el proceso en que se produjo la demora contra la que reacciona, su solicitud de amparo carece, en rigor, de contenido.

El solicitante del amparo, en su escrito de alegaciones, ha insistido en sus pretensiones iniciales, manifestando que la demanda se halla formulada correctamente porque la Sentencia contra la que se recurre en amparo incurre en un error judicial, por cuanto que la lesión que presuntamente causó Antonio Villarroel Ludeña fue coadyuvante de otra lesión que poseía la denunciante Mercedes González Sanz, y así fue reconocido en el acto del juicio de faltas celebrado ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de esta capital, siendo así incluso reconocido por un testigo de la propia lesionada, que unía a esta cualidad la de ser doctor en medicina, quien declaró que la lesionada había sido operada de cataratas que la llevaron a una neurosis y factores psicológicos anormales con anterioridad al supuesto golpe que le profirió el referido ex empleado Antonio Villarroel Ludeña, no teniéndose en cuenta dicha motivación por el Juez de Distrito y posteriormente por el Juzgado de Instrucción que tramitó la apelación, considerando esta parte que todo ello es un error judicial, al pretender que mi mandante haga efectivo el importe de unos daños que ni él ni el referido ex empleado Antonio Villarroel Ludeña han sido autores de los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la súplica de su demanda de amparo, el demandante se limita a pedirnos indeterminadamente que, en su día, y previos los trámites legales pertinentes dictemos Sentencia en la que se otorgue amparo por haber sido conculcado el derecho del demandante a un proceso público sin dilaciones indebidas.

En cambio, en el escrito de alegaciones, la representación de don Adolfo Pastor García nos dice que la Sentencia contra la que recurre en amparo incurrió en un error judicial, por cuanto que la lesión que presuntamente causó el entonces empleado del hoy recurrente don Antonio Villarroel Ludeña concurrió con otra lesión que anteriormente padecía la denunciante Mercedes González Sanz.

2. El anterior planteamiento es suficiente para comprobar la falta de una petición de amparo mínimamente definida. En su escrito inicial el demandante se queja, seguramente con razón, de las dilaciones que el proceso ha sufrido, dado que la condena se produce bastantes años después que los hechos, aunque no extrae de este planteamiento ninguna especial consecuencia, pues se limita a pedir genéricamente un amparo, sin mencionar en qué debe consistir ese pretendido amparo, lo cual hace el recurso inadmisible precisamente por incurrir en los defectos que fueron puestos de manifiesto en nuestra resolución de 26 de octubre pasado, dado que existe falta de precisión en el amparo que se solicita en relación con el derecho que se dice infringido, olvidando que la acción de amparo no es meramente declarativa, sino de condena, y que tiende a buscar unas medidas mediante las que pueda restablecerse a ser subsanado el daño producido.

Y si, en cambio, atendemos al escrito de alegaciones, en él se nos plantea un problema de escueta legalidad ordinaria, que no tiene relación alguna con los derechos constitucionales del solicitante del amparo, pues se denuncia un supuesto «error judicial» que consiste en haber estimado el Juez la negligencia del empleado del hoy recurrente al repartir las bombonas de butano y no haber estimado la posible y eventual concausa determinada por una anterior enfermedad padecida por la lesionada, lo cual es manifiesto que pertenece al terreno de la legalidad ordinaria y al plano de un enjuiciamiento de la Sentencia recurrida desde el punto de vista de tal legalidad, razón por la cual tampoco en este terreno la cuestión que se nos plantea posee contenido constitucional ni puede por ello ser la demanda admitida.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda declarar no haber lugar a admitir el recurso de amparo de don Adolfo Pastor García de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 610/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:610A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Barcelona pronunciada el 20 de julio de 1983 en el recurso contencioso-electoral 671/1983 interpuesto en su día por el hoy recurrente en amparo, que es don José Parals Elías, «contra la toma de posesión de un Concejal electo incompatible en el Ayuntamiento de Palamós y contra el nombramiento del Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento».

En el suplico de su demanda de amparo el recurrente dice dirigirse contra la citada Sentencia por que «infringe las libertades constitucionales en los siguientes extremos: a) el art. 24 de nuestra Constitución, cuya Sentencia (sic) omite la tutela real de los Tribunales al sentenciar en forma contraria a la letra y al espíritu de la Ley los textos legales (sic) con grave daño a la objetividad y consecuentemente a la seguridad jurídica que tiene mi representado; b) atenta contra el propio art. 24 de la Constitución al producir indefensión, ya que los hechos en que se ampara son contrarios a la realidad y al espíritu de la Ley Electoral y demás legislación local; c) la Sentencia infringe el ya tantas veces mencionado art. 24 de nuestra Constitución produciendo indefensión al delimitar únicamente el recurso al concepto electoral».

Del relato de la demanda, y con más claridad del texto de la Sentencia impugnada, se infiere que don Hugo Joan Tossas fue elegido Concejal de Palamós, pese a lo cual, en el acto de toma de posesión otros concejales, entre ellos el recurrente, se opusieron a que se le diera, por considerarlo incurso en la causa de incompatibilidad del art. 9.1 b) de la Ley 39/1978 de Elecciones Locales (en adelante, L. E. L.). No obstante, se dio posesión al señor Tossas y seguidamente se procedió a la elección de Alcalde, como es sabido, entre los concejales, resultando elegida una persona gracias -según entiende el hoy recurrente- al voto del señor Tossas; tal elección perjudicó, según propia estimación, al señor Parals Elías, quien afirma que de no haber intervenido en la elección el señor Tossas, se habría producido empate, situación que, en aplicación del inciso final del art. 28.3 c) de la L. E. L. lo habría convertido a él, al recurrente, en Alcalde de Palamós. Interpuesto el correspondiente recurso contencioso-electoral, la Audiencia de Barcelona lo desestimó por medio de la Sentencia hoy impugnada en amparo.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 26 de octubre, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de estas dos causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de precisión del amparo que se solicita; b) la regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC. Al mismo tiempo se otorgó a las partes un plazo común para alegaciones.

Al formular las suyas el recurrente vuelve a analizar el razonamiento y los supuestos de hecho de la Sentencia recurrida, entendiendo que como «los Tribunales no han actuado conforme a la objetividad que corresponde puede solicitar el amparo por no existir otro camino de que se clasifique su derecho o se defienda su interés». Sin embargo, reconoce que al interponer el recurso de amparo en lo concerniente al art. 120 de la Ley de lo Contencioso-administrativo «es posible que no hubiese agotado la vía ordinaria o extraordinaria». En el suplico de su escrito pide a la Sala que le dé por cumplido el trámite y que «acuerde la prosecución del trámite de defensa constitucional».

El Fiscal General del Estado considera en su escrito de alegaciones que concurren las dos causas expuestas de inadmisibilidad y pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La falta de precisión en el presente recurso de amparo es manifiesta y, aunque pudo ser subsanada en el trámite del art. 50 de la LOTC, no lo ha sido. La representación del recurrente no formula un petitum concreto respecto a la Sentencia contra la que dice dirigirse, y como al respecto afirma el Ministerio Fiscal, tal vicio debe conducir a la inadmisibilidad, pues mal puede admitirse un amparo que no es posible saber en qué habría de consistir. La interpretación conjunta de los arts. 50 y 85.2 de la LOTC conduce sin duda a la subsanación del defecto consistente en la causa del artículo 50.1 b) en concurrencia con el 49.1, todos de la LOTC, pero el recurrente, en su escrito de alegaciones, lejos de subsanar la falta de precisión, reincide en ella, tanto en el cuerpo de su escrito como en el suplico final.

Concurre, pues, la primera de las causas de inadmisibilidad que se le puso de manifiesto y ello es bastante para inadmitir el recurso. A mayor abundamiento cabe decir que también se da la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, pues el recurrente acude a este Tribunal (por lo que se deduce de sus expresiones nunca del todo precisas) por entender que la Sentencia de la Audiencia no es objetiva ni es recurrible en otra vía, pero al no considerar vulnerado ningún otro derecho fundamental, plantea su recurso por la vía del art. 24 de la C.E., confundiendo la indefensión con la existencia de un fallo irrevocable y contrario a su pretensión y confundiendo también a este Tribunal con lo que no es, a saber, con una nueva instancia ante la que repetir el debate sobre la cuestión inicial.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 611/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:611A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 602/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de la empresa «Asesoramiento Técnico de Empresas (ATEMSA)», interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 26 de octubre de 1982, recaído en el procedimiento derivado del recurso de apelación núm. 40/1981 en los Autos sobre resolución de contrato núms. 1.317 y 1.613 a 1.618/1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo de Toledo, y posteriormente confirmado por Auto de la misma Sala del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio resolviendo el recurso de súplica núm. 1.559/1981, interpuesto contra aquél. Alega la violación del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) y se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

a) Demandada la hoy recurrente en amparo sobre resolución de contrato laboral ante la Magistratura de Trabajo de Toledo por siete trabajadores con la pretensión de que se rescindiera el contrato que vinculaba a ambas partes, fue dictada por aquélla, con fecha 30 de abril de 1981, Sentencia que, afirmando que la parte actora venía siendo objeto de vejaciones por parte de la empresa, declaraba rescindida la relación laboral entre las partes, con la condena a indemnizar a la parte actora a razón de 3,75 días por cada mes de antigüedad, reduciéndose en un 20 por 100 por tener menos de 25 trabajadores.

b) Contra dicha Sentencia, y con fecha 8 de junio siguiente, interpuso «ATEMSA» recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), que en Auto de 26 de octubre de 1982 declaró tener por no anunciado el recurso y firme la Sentencia, basándose en que sólo se consignó al objeto del mencionado recurso el depósito de 2.500 pesetas y no el importe de las indemnizaciones objeto de la condena incrementadas en un 20 por 100, incumpliéndose así lo preceptuado en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

c) El 13 de noviembre de 1982 la hoy recurrente en amparo interpuso ante el T.C.T. recurso de súplica contra el referido Auto, manifestando la imposibilidad de efectuar la consignación señalada en el art. 154 de la L.P.L. al no especificarse en la Sentencia recurrida el importe de la misma, así como la base para su cálculo, con omisión de lo establecido en el art. 101 de la L.P.L. El recurso fue desestimado por Auto de 4 de julio de 1983. En dicho Auto entiende el T.C.T. que la alegada imprecisión en la condena para el cálculo de cada indemnización no existe, pues partiendo de las respectivas antigüedades y salarios fijados en cada demanda, basta una simple operación aritmética para obtenerlas.

d) Estima la recurrente en amparo que dicha actuación procesal ha originado indefensión, dado que al haber trabajadores entre los actores, con 89, 52 y 48 meses de antigüedad, no puede considerarse suficiente que en la Sentencia se diga que les corresponde, como al resto, una indemnización de 3,75 días en salario (no determinado) por cada mes de antigüedad, sino que tendrá que expresar el máximo a percibir de acuerdo con el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, por remisión del 50. La omisión por la Sentencia de instancia de la base para el cálculo de la consignación como establece el art. 101 de la L.P.L., dado el reiterado principio de que la observancia de las normas procesales es de orden público y su vigilancia incumbe de oficio a los Tribunales, debió ser corregida por el Magistrado anulando la Sentencia de instancia y dictando otra subsanadora del defecto señalado.

e) En conclusión de lo que antecede, la resolución originaria que se impugna y cuya nulidad se interesa es el Auto del T.C.T. de 26 de octubre de 1982, y como consecuencia de tal nulidad se pide asimismo se declare la del Auto del mismo Tribunal de fecha 26 (debe ser 4) de julio de 1983, por ser confirmatorio del mismo, y se reconozca el derecho del recurrente a que se conozca del recurso principal de suplicación en su día interpuesto; y alternativamente se declare la nulidad de la Sentencia de instancia, a fin de permitir a la parte en ella condenada efectuar la adecuada consignación a los procedentes efectos legales.

f) En otrosí, interesa el recurrente la suspensión, sin afianzamiento alguno, de la ejecución del Auto recurrido y subsidiariamente la de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Toledo de 30 de abril de 1981.

2. La Sección de Vacaciones, por providencia de 22 de agosto del corriente año, acordó poner de manifiesto a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgándoles, a tenor del art. 50 de dicha Ley, un plazo común de diez días para alegaciones al respecto.

3. En escrito ingresado en este Tribunal el 15 de septiembre, la entidad recurrente entiende que de un detenido análisis del recurso de suplicación interpuesto ante el T.C.T. el 8 de junio de 1981 contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, se hace patente la referencia implícita a la indefensión provocada por la Sentencia de instancia, y que se aduce asimismo indefensión en la alegación segunda del recurso de súplica formulado contra el Auto del T.C.T. de 26 de octubre de 1982; reiterando, en consecuencia, su petición de admisión a trámite del recurso y de que se dicte Sentencia en los términos de la demanda.

4. Según el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 5 de septiembre, el art. 44.1 c) de la LOTC exige que la presunta violación de un derecho susceptible de amparo constitucional se haya invocado formalmente en el proceso previo tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello, para que pueda interponerse este recurso. Sin embargo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la denunciada violación se produce por vez primera en el Auto del T.C.T. El recurso de amparo se dirige contra las resoluciones del T.C.T., que tienen por no anunciado recurso de súplica por no haberse hecho la consignación de las indemnizaciones objeto de la condena, incrementadas en el 20 por 100, tal como exige el art. 154 de la L.P.L.

Ahora bien, los problemas derivados de tal consignación fueron resueltos por la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983, que declaró inconstitucional el relativo al 20 por 100 de la condena. Y la imposibilidad de consignar, en el presente caso no es tal, si se parte, como dice el Auto del T.C.T. de 4 de julio de 1983, de las antigüedades y los salarios fijados en las demandas y aceptadas en la Sentencia.

En vista de que lo que aquí se plantea es una cuestión de hecho (consistente en la determinación o indeterminación de las indemnizaciones) resuelta por la jurisdicción laboral, y de que el contenido constitucional fue resuelto en el sentido indicado, interesa el Ministerio Fiscal de este Tribunal que, caso de no apreciar la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, examine la posible concurrencia de la causa prevista en el art. 50.2 b) de dicha Ley.

5. La Sección, por providencia de 19 de octubre, acordó poner de manifiesto a la parte recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad, alegada por el Ministerio Fiscal, regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndole el plazo de diez días para alegaciones, a que se refiere el art. 50 de dicha Ley.

6. En escrito de 7 de noviembre último, el recurrente señala que si bien los problemas derivados de la exigencia de consignación, a efectos de ulterior recurso, ya fueron resueltos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983, su pronunciamiento afectó exclusivamente a la declaración de inconstitucionalidad del art. 170 del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral en el inicio de su párrafo primero; y si es cierto que de ella se desprende la constitucionalidad del resto del artículo, no lo es menos que la citada Sentencia se originó ante la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra dicho artículo. El recurrente no discute la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la consignación a efectos de posterior recurso de suplicación ante el T.C.T., sino que alega la indefensión que le produjo la imposibilidad material de haber podido promover el recurso de suplicación interesado ante el T.C.T., por cuanto la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Toledo el día 30 de abril de 1981 omitió la base imprescindible para su cálculo, tal y como establece el art. 101 de la L.P.L., habida cuenta del principio de que la observancia de las normas procesales es de orden público y que su vigilancia incumbe de oficio a los tribunales, como ha declarado la reiterada jurisprudencia.

Se trata, pues, no de una simple cuestión de hecho relativa a unas indemnizaciones sino de la vulneración de la Sentencia de instancia de preceptos procesales de orden público de la legislación laboral, máxime teniendo en cuenta la existencia de trabajadores con 89, 52 y 48 meses de antigüedad a los que habría de determinar el máximo de indemnización a recibir de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores (art. 56, por remisión del 50).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 44.1 c) de la LOTC establece, entre otros requisitos para interponer el recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales, el «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». Este Tribunal ha reiterado en anteriores resoluciones que tal exigencia no tiene un mero carácter formal, sino que ha de interpretarse con un criterio finalista, en atención a lo que con ella se persigue. Se encamina a dar una oportunidad para que las hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales directamente imputables al órgano judicial puedan ser reconocidas y reparadas en su propia vía procesal, quedando el amparo constitucional como remedio último y subsidiario, tal y como lo configuran la Constitución y la LOTC.

En el presente caso, la recurrente no denunció formalmente la indefensión de la que afirma haber sido víctima en el curso del proceso del que trae origen su actual demanda, en ninguno de los recursos interpuestos ante el T.C.T. Ella misma reconoce que en una ocasión esta indefensión se desprende implícitamente de un «detenido análisis» de su escrito de interposición, y de otro lado afirma que la misma se aduce en una de las alegaciones, sin fundamento real, y con la ausencia, en ambos, de cualquier referencia al art. 24.1 de la C.E. De ahí que ninguno de los dos Autos recurridos haya tenido ocasión de abordar la cuestión que hoy se somete a este Tribunal, con una invocación a posteriori que incurre en el motivo insubsanable de inadmisión que contempla el mencionado art. 44.1 c) de la LOTC, reduciéndose el problema del recurso al de una disconformidad de la recurrente con la interpretación de la legislación laboral llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la función que con carácter propio le encomienda el art. 117.1 de la C.E.

Los anteriores razonamientos hacen innecesario el examen de la posible concurrencia de una segunda causa de inadmisibilidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso, por lo que no ha lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 612/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:612A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Maza, en nombre y representación de don Francisco de Asís García Garrido recurre en amparo ante este Tribunal, por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 3 de septiembre de 1983, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 22 de junio de 1983 en pleito promovido por «Estudios y Realizaciones Inmobiliarias, S. A.» y con la pretensión de que se dicte Sentencia que estime el recurso de amparo y declare que deben ser aplicados en el pleito los preceptos de Derecho Catalán.

2. Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

1.° La representación de «Estudios y Realizaciones Inmobiliarias, S. A.» formuló demanda de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona contra don Francisco de Asís García Garrido sobre rescisión del contrato de compraventa, que mediante documento privado se había efectuado el día 20 de junio de 1972, por la adquisición de dos pisos en el ático de la vivienda sita en la calle de Castelldefels, núm. 424, de la localidad de Sitges, ya que el comprador don Francisco de Asís García había dejado de satisfacer diversas cantidades.

2.° El Juzgado de Primera Instancia de Barcelona núm. 9, en Sentencia de 15 de diciembre de 1978, declaró rescindido el contrato de compraventa y, en consecuencia, el comprador debía desalojar el inmueble y el vendedor hacía suyas, según la Sentencia, las cantidades entregadas por el comprador hasta un máximo igual a multiplicar por 20.000 pesetas el número de meses que la vivienda estuviera a disposición del señor García Garrido, desde el 1 de agosto de 1972.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue recurrida en apelación por el señor García ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona que, por Sentencia de 24 de enero de 1981, confirmaba la anterior resolución, si bien acordaba que se multiplicase por 10.000 pesetas el número de meses que el inmueble estuviera a disposición del señor García Garrido desde el 1 de agosto de 1972 hasta su efectivo desalojo.

3.° Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial interpuso el solicitante del amparo recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por los siguientes motivos: a) al amparo del art. 1.692.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación de los arts. 12 y 13 del Código Civil y el Código Justinianeo, vigente en Cataluña; b) al amparo del art. 1.692.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación de los arts. 1.281 y 1.288 del Código Civil y la doctrina legal sobre interpretación de las cláusulas del contrato; c) al amparo del art. 1.692.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, así como los arts. 453 y 454 de este Código; Libro Sexto, Título Primero del Digesto y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de junio de 1983, declaró que no había lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Francisco de Asís García Garrido.

En el primer considerando de la Sentencia se señala que la Compilación de Cataluña no contiene una regulación específica relativa a la resolución del contrato de compraventa por lo que debe acudirse al Código Civil (artículo 1.504).

3. Los argumentos jurídicos utilizados por el recurrente son, en síntesis, los siguientes: 1.° las Sentencias recaídas, en el desarrollo del proceso, fundadas en el art. 1.504 del Código Civil, debieron aplicar el Derecho Catalán en el territorio autonómico, constituido por los Usatges, las normas integradas por el Derecho Romano y Canónico, ya que según los juristas catalanes no todo el Derecho Civil Catalán se halla comprendido en la Compilación que, a juicio del recurrente, es anticonstitucional, ya que las normas que rigen en Cataluña son las que se admiten en la Constitución y en el Estatuto de Cataluña, siendo indeclinable aceptar que en Cataluña no rige la Compilación como fuente legal única; 2.° la no aplicación al caso de autos de los preceptos de Derecho Catalán, constituye una violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, en relación con el art. 149.1.8 y los arts. 7.1, 9.2, 20, 26.1 y 3 y 30 del Estatuto de Cataluña.

4. Mediante providencia del pasado 26 de octubre, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La regulada por el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC.

2.ª La regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo señalado en dicha providencia han presentado sus escritos la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal.

La representación del recurrente sostiene que la vulneración del derecho constitucional que ahora se aduce fue alegada en la vista de la apelación ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona y ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de la cual se solicitó que se hicieran constar en acta. Cree con ello demostrado que se ha dado cumplimiento al requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC e inexistente, por tanto, la primera de las causas de inadmisión señaladas, tanto más cuanto que la doctrina de este Tribunal, según diversas Sentencias que cita, muestra una orientación contraria a las actitudes excesivamente formalistas. Negar el examen de una vulneración del derecho constitucional por la existencia de un puro defecto formal rozaría casi, dice, la inconstitucionalidad.

Entiende igualmente la representación del recurrente que la demanda de amparo justifica por su contenido una decisión de este Tribunal, ya que las decisiones judiciales que se impugnan al ignorar las normas legales propias del Derecho Civil Catalán han vulnerado los preceptos constitucionales protegidos por el art. 24.1 en relación con el 149.1.8, ambos de la Constitución.

Cita diversas Sentencias de este Tribunal relativas a la necesidad de interpretar de acuerdo con la Constitución las normas legales anteriores a ella y a la posibilidad de que, a través del recurso de amparo, se ataque la constitucionalidad de las leyes.

Concluye solicitando la admisión del recurso y proponiendo prueba documental y testifical en relación con la primera de las causas de inadmisión suscitadas por este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que, de no acreditarse otra cosa por el recurrente en el presente trámite es clara la existencia de la causa de inadmisión señalada en primer lugar. En lo que se refiere a la segunda, afirma que la demanda no arguye realmente la violación de derecho alguno susceptible de fundamentar un recurso de amparo, sino más bien la disconformidad del interesado con las decisiones judiciales, respecto de las que plantea cuestiones de estricta legalidad. Añade igualmente que en la demanda se produce un confusionismo, invocando, de una parte, los arts. 43 y 44 de la de la LOTC e interesando de la otra el planteamiento por el propio Tribunal Constitucional de una cuestión de inconstitucionalidad, por la vía del art. 37 de la LOTC. Concluye solicitando la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido, sin perjuicio de que también pueda acordarse por el otro defecto indicado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque en la demanda de amparo se invoca la infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, en el escrito de alegaciones del recurrente se refiere ya sólo al segundo de los citados, única alegación a la que habremos de ceñir nuestras consideraciones.

La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido, según la argumentación que se resume en los antecedentes, en conexión con la del art. 149.1.8 de la misma Constitución, puesto que, siempre a juicio del recurrente, la interpretación que el Tribunal Supremo hace de las normas civiles en general y de las normas de la compilación de Derecho Civil de Cataluña en particular, no se ajusta a la Constitución, siendo además esta Compilación contraria a la Constitución por haber sido promulgada sin las formalidades que éste prevé. Como es obvio, esta argumentación carece del mínimo rigor necesario para iniciar un procedimiento que condujese a un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión planteada.

Reiteradas veces se ha afirmado la doctrina de que el cambio que la Constitución ha producido en las formas de producción del derecho no permite concluir en modo alguno que sean formalmente inconstitucionales las normas anteriores a la Constitución que, como es inevitable, se produjeron sin el respeto de esas formas. Igualmente es doctrina firme de este Tribunal la de que el derecho a la tutela efectiva no implica en modo alguno el derecho a obtener de los Tribunales decisiones que se ajusten a la interpretación que las partes hacen de las normas aplicables, y es evidentemente una discordancia respecto de la interpretación de las normas que determinan el ámbito propio del Derecho Civil de Cataluña y de la supletoriedad del Derecho Civil común lo que pretende traerse a nuestra consideración.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 613/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:613A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La esposa de don Heinz Helmut Kellermann, de nacionalidad alemana como éste, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la ciudad de Telde, demanda de nulidad de la escritura de 18 de noviembre de 1974 -así como de las correspondientes inscripciones en el Registro- mediante la cual el señor Kellermann había transmitido en dación de pago a una tercera persona determinados bienes de los que el demandante era propietario y que -según el propio señor Kellermann-, con arreglo al derecho alemán, eran privativos en su mitad de la esposa del demandante de amparo, divorciada del mismo por Sentencia del Tribunal de Berlín de 18 de marzo de 1974, por tener la naturaleza de gananciales con arreglo al derecho civil alemán, aplicable al caso. Por medio de Sentencia que dictó el 30 de mayo de 1980, el Juez de Primera Instancia de Telde desestima la demanda, en aplicación del derecho civil alemán por cuanto, según el artículo 1378.4 del correspondiente Código, la pretensión de compensación de gananciales que se regula en dicho artículo prescribe a los tres años contados a partir del momento en que el cónyuge conoce la terminación del régimen patrimonial, no constando que la señora demandante ejerciera en dicho plazo la pretensión correspondiente. Apelada la Sentencia, la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria estima el recurso en la suya de 6 de abril de 1981 por cuanto considera que los bienes transmitidos han de considerarse gananciales con arreglo al derecho civil alemán. Contra dicha Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de casación por estimar que la Sala había malinterpretado el derecho civil alemán tanto en lo relativo a la naturaleza del régimen económico del matrimonio cuanto en lo que hace a la prescripción de las pretensiones de compensación de gananciales. Mediante Sentencia que dicta el 15 de julio de 1983 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestima el recurso al considerar que no es posible el examen del derecho civil alemán que se pretende por cuanto «no pueden ser motivo de casación las infracciones de leyes extranjeras que no afectan a la uniformidad de nuestra jurisprudencia».

2. Contra estas Sentencias se interpuso en 13 de septiembre pasado por don Heinz Helmut Kellermann recurso de amparo mediante demanda en la que, con invocación del art. 24 de la Constitución (C.E.), se pedía que declaremos la nulidad de las referidas Sentencias de la Audiencia Territorial y el Tribunal Supremo por entender que vulneran derechos reconocidos en aquel artículo.

3. Por providencia de 26 de octubre se acordó oír a las partes acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que no pretende impugnar la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de segunda instancia, sino la vulneración del art. 24.1 de la C.E. al haberse denegado al demandante respecto de su matrimonio y efectos del mismo, la aplicación de las Leyes de su nacionalidad alemana, lo que le supone indefensión; lo cual justifica una decisión de este Tribunal, determinada asimismo por la vulneración cometida del art. 32.2 de la C.E.

El Ministerio Fiscal expone que el art. 24 de la C.E. no garantiza una decisión favorable y que, por otra parte, ni la valoración por la Audiencia Territorial de los documentos llevados al pleito por las partes ni la renuncia del Tribunal Supremo a revisar la aplicación e interpretación que la Audiencia hizo de la Ley alemana implican vulneración constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La parte recurrente, al ponerse de manifiesto la posible carencia de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] argumenta en el sentido de que tanto la

Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas como la Primera del Tribunal Supremo no aplicaron en sus Sentencias la legislación alemana respecto del matrimonio del hoy recurrente y efectos del mismo, lo que comporta una violación de los arts. 24.1 y 32.2 de la C.E., inatendible argumentación a los fines de este recurso de amparo porque, de una parte, la invocación del segundo de aquellos preceptos está fuera de lugar por aplicación del art. 161.1 b) de la C.E. y 41.1 de la LOTC, y en cuanto a lo demás debe destacarse que en contra de lo afirmado en este recurso, en la Sentencia dictada en apelación por la Sala Territorial se invoca y aplica la legislación alemana, y por lo que afecta a la Sentencia de casación la misma entiende que esa vía no es adecuada para dilucidar posibles infracciones de leyes extranjeras, de todo lo cual se infiere con evidencia que ninguna de esas resoluciones judiciales violó el derecho a obtener la adecuada tutela judicial garantizada en el art. 24 de la C.E., derecho del que gozó el recurrente siguiendo dos instancias y una casación, bien que con resultado para él no satisfactorio, limitándose ahora a no compartir los criterios que en uso de la potestad atribuida en exclusividad a los Juzgados y Tribunales por el art. 117.3 de la C.E. fueron aplicadas por los mismos y no pueden ser sometidos a crítica en sede constitucional sin desnaturalizar el recurso de amparo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 614/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:614A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 633/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de septiembre de 1983, el Procurador don Javier Ulargui Echevarría, en representación de la entidad «Agropecuaria de Guisona, Sociedad Cooperativa Limitada», formuló recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 11 de julio, dictada en recurso de casación interpuesto contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm.

2 de Alicante, de 15 de enero de 1982, producido en incidente de ejecución de Sentencia.

Según puede desprenderse del relato de hechos incluido en la demanda, la entidad recurrente procedió el 17 de agosto de 1981 al despido de un trabajador sin cumplir las exigencias formales requeridas por el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, lo que motivó el ejercicio de la correspondiente acción por el trabajador despedido iniciado el día 1 de septiembre con la solicitud de conciliación ante el IMAC y, ante la falta de avenencia, con la presentación de demanda ante la Magistratura de Trabajo el día 12 de septiembre. El día 31 de agosto, la recurrente remitió carta de despido que fue recibida por el trabajador afectado el día 2 de septiembre.

En el acto del juicio, la entidad recurrente intentó proceder a la ampliación de la litis al conocimiento por parte del Magistrado de Trabajo no sólo del despido efectuado el día 17 de agosto, sino del que tuvo lugar el día 31 del mismo mes, siéndole denegado por el juzgador en atención a lo dispuesto en los arts. 76 y 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, dictándose Sentencia de 28 de octubre en la que se declaraba la nulidad del despido y se condenaba a la empresa a la readmisión del trabajador.

Personado el trabajador en la empresa, ésta hizo el ofrecimiento al trabajador de los salarios no abonados desde el día 17 al 31 de agosto, lo que motivó se instase incidente de ejecución de Sentencia en el que recayó Auto de 15 de enero de 1982 declarando la resolución del contrato de trabajo y condenando a la hoy recurrente en amparo al pago de indemnización. Contra el mismo se interpuso sendos recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley, siendo desestimados por Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 22 de febrero y 11 de julio de 1983.

2. La demanda de amparo impugna la última de las Sentencias citadas por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española.

En opinión de la entidad demandante, la negativa a la ampliación del proceso de despido al conocimiento del efectuado el día 31 de agosto infringe el derecho de igualdad, toda vez que se niega al demandado en la instancia mediante la reconvención una posibilidad que hubiera podido utilizar el demandante, originándose por lo mismo la infracción del derecho a la tutela al no haberse juzgado ni resuelto unos hechos que no se le permitió someter al Magistrado de Trabajo. La recurrente se extiende en diversas consideraciones sobre el carácter sumario del proceso de despido y la imposibilidad de acudir posteriormente a un procedimiento declarativo para alegar los hechos o excepciones que no fue posible en el sumario -como sucedería en cambio en el proceso civil- lo que, en su opinión, abonaría la necesidad de admitirse la ampliación de la causa, y argumenta sobre el significado y eficacia del acto de despido efectuado el día 31 de agosto, así como sobre la corrección de su comportamiento en cuanto a la readmisión del trabajador, considerando que la resolución dictada en el incidente de ejecución omite tomar en consideración unos hechos posteriores a los debatidos que no han sido contemplados ni resueltos judicialmente.

3. Mediante providencia de 13 de octubre, la Sección acordó hacer saber al Procurador recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) otorgándole, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para formular alegaciones.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso poniendo de manifiesto que la decisión impugnada no se adoptó en el Auto de 15 de enero de 1982 origen del presente recurso, sino en el proceso que concluyó con la Sentencia de 28 de octubre de 1981 respecto al cual no se formularon los recursos previstos en la legislación laboral. De otra parte, no cabe alegar vulneración del derecho a la tutela, pues la recurrente ha tenido acceso a múltiples actuaciones procesales, aunque sus resultados no hayan coincidido con sus pretensiones.

La entidad recurrente se reitera en sus alegaciones iniciales insistiendo en la situación de indefensión en que se la ha situado al resultar afectados y resueltos por las resoluciones judiciales unos hechos que no se le permitió, por exclusiva voluntad del actor al que beneficiaba la omisión, plantear en el proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación de resoluciones judiciales mediante el recurso de amparo por la presunta vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas requiere que sea posible establecer una conexión directa entre tal vulneración y las resoluciones que se someten al enjuiciamiento de este Tribunal, pues en el supuesto en que la vulneración se impute realmente a resoluciones distintas y anteriores a las impugnadas es obligado llegar a la conclusión de que éstas no han incidido en la infracción que se denuncia y aquéllas no pueden ser ya objeto, por extemporaneidad, del conocimiento de este Tribunal.

En el presente caso, la parte recurrente impugna un Auto de Magistratura y una Sentencia del Tribunal Supremo que desestima un recurso interpuesto contra aquél, pero lo hace por presuntas infracciones que tuvieron lugar en el proceso de que tal Auto trae su causa y que concluyó mediante Sentencia firme y consentida por la parte, pues contra ella no interpuso, como pudiera, los recursos permitidos por la legislación laboral ni, en su caso, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En el momento actual no es posible, pues, proceder al análisis de tales infracciones, debiendo limitarse el enjuiciamiento de este Tribunal a determinar si el Auto y la Sentencia impugnados han incidido en la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, lo que manifiestamente no ha sucedido pues aquél se limitó a extraer la consecuencia obligada por la Ley en ejecución de una Sentencia anterior, y el pronunciamiento del Tribunal Supremo se redujo a desestimar un recurso por no darse el supuesto prevenido en el art. 1695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, único en que cabe recurso contra los Autos de ejecución y por suscitarse cuestiones nuevas que no se plantearon en el incidente en el que se produjo el mentado Auto.

2. Lo anterior convierte en innecesario cualquier análisis sobre las argumentaciones de la recurrente. Si la entidad demandante tenía derecho a que el posterior despido fuera conocido en el pleito es algo que debió someter al Tribunal superior en el oportuno recurso contra la Sentencia, de forma que los perjuicios que se derivaron no lo fueron por las infracciones denunciadas sino por su inactividad en el desenvolvimiento del proceso.Y por lo que respecta a la valoración que pueda hacerse respecto a la validez y eficacia de tal despido,es patente que no corresponde pronunciarse a este Tribunal por constituir una cuestión de mera legalidad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 615/1983, de 30 de noviembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:615A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 669/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 616/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:616A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 531/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de julio actual se interpuso el presente recurso de amparo, en el que se alegaron los siguientes hechos: a) que se presentó demanda en reclamación de cantidad por impago de horas extraordinarias y fundada en que a las mujeres de igual titulación y puesto de trabajo se le abonan ciertas horas como extraordinarias y al recurrente, varón, no, y recayó Sentencia desestimatoria; b) que el mismo Magistrado de Trabajo, con posterioridad, en proceso también por reclamación de cantidad con igual fundamento, a instancia del mismo demandante, ha pronunciado Sentencia en 9 de julio actual, referida a otro período de reclamación de horas extraordinarias, reconociendo el derecho al tratamiento igual y estimando la demanda.

Alega como fundamentos constitucionales los arts. 14 y 35.1 de la Constitución, y solicita que se anule la Sentencia recurrida, se reconozca el derecho del demandante a no ser discriminado en el contenido de la relación de trabajo y se impongan las costas al Magistrado de Trabajo.

2. La Sala acordó, por providencia del 16 de noviembre pasado, poner de manifiesto al demandante de amparo la posible existencia en su demanda de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto pudiera entenderse que después de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla de 9 de julio de 1983, el derecho cuyo reconocimiento solicita el demandante ha quedado satisfecho, otorgándose un plazo de diez días para alegaciones, dentro de cual fueron presentadas por el Ministerio Fiscal y el recurrente. En las alegaciones de éste se dice que los procesos laborales que dieron lugar a la Sentencia del 22 de junio y a la de 9 de julio, ambas de 1983, se refieren a reclamaciones por horas extraordinarias correspondientes ambas al año 1982, pero meses distintos, por lo que entiende que la presente demanda de amparo tiene contenido constitucional. El Ministerio Fiscal sostuvo que la demanda tiene como pretensión fundamental la de que se reconozca el derecho del demandante a no ser discriminado en el contenido de su relación laboral, derecho que ha sido reconocido por la Sentencia de 9 de julio de 1982. El derecho ha quedado satisfecho y la pretensión económica no implica un derecho fundamental.

Solicita que se declare inadmisible el recurso de amparo por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El amparo que el demandante solicita de este Tribunal es lo que constituye el contenido de la pretensión para hacer valer un derecho de los susceptibles de protección en sede constitucional a través del proceso que dice los arts. 53.2 de la Constitución y arts. 41 y siguientes de la LOTC, cual el de no ser objeto de tratamiento discriminatorio en los términos que dice el art. 14, también de la Constitución, ha recibido satisfacción a través de la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla, puesto que en ella se declara el indicado derecho, con la plenitud que ello comporta en la relación laboral que le une con el Instituto Nacional de la Salud, contenido, por lo demás, que es el reclamado en el segundo de los apartados del petitum de la presente demanda en que se concentra la petición de reconocimiento del derecho.

Podrá decirse que la indicada Sentencia al cuantificar los efectos que respecto del tratamiento igual en el régimen retributivo de las horas extraordinarias contiene una precisión concretada a un determinado tiempo de trabajo sin comprender otros anteriores, aunque la Sentencia contenga en este punto una declaración general, pero esto no confiere contenido constitucional a la demanda, pues no se están ventilando ya un derecho o libertad fundamental, sino una pretensión de exclusivo contenido económico que no tiene entidad para configurar una pretensión constitucional, por lo que procede declarar inadmisible el recurso por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Antonio Hernández Díaz, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 617/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:617A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 574/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Ministerio Fiscal presentó en 2 de agosto pasado demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla el 22 de junio anterior, por la que se desestimaba la reclamación formulada por don Antonio Hernández Díaz, Ayudante Técnico Sanitario, relativa a horario laboral no discriminado respecto al mismo personal técnico femenino.

2. Por providencia de 16 de noviembre se acordó oír al Ministerio Fiscal acerca del mantenimiento de su recurso una vez que el propio perjudicado don Antonio Hernández Díaz había interpuesto otro, al que correspondió el núm. 531/1983, con el mismo objeto y en el que se había puesto de manifiesto al recurrente la posible satisfacción de su derecho.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que desiste de su recurso, habida cuenta de la existencia del otro, así como de que el interesado ya ha obtenido de la Jurisdicción Laboral el reconocimiento del derecho que pretendía.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Ministerio Fiscal se aparta del presente recurso porque respecto de la misma resolución y a instancia del propio perjudicado, en cuyo favor actuaba, se ha interpuesto otro recurso de amparo con el mismo objeto y porque entiende que aquél ya ha obtenido el reconocimiento de su derecho. Si bien el art. 46.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que si el recurso se promueve por el Ministerio Fiscal deberá llamarse a los posibles agraviados, ello no es preciso en el presente caso por existir otro recurso seguido a instancia del propio perjudicado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por apartado y desistido al Ministerio Fiscal del presente recurso.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 618/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:618A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 630/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 14 de septiembre pasado se presentó demanda de amparo por don José Luis Núñez Peñuelas contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla el 5 de julio de 1983, que declaró mal admitida la apelación que el señor Núñez había promovido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 8 de aquella capital con fecha 23 de febrero anterior declarando resuelto el contrato de arrendamiento del piso del que el demandante de amparo es inquilino. Se fundaba aquel Auto en que si bien el arrendatario había consignado las rentas vencidas -requisito de admisibilidad del recurso- lo hizo cuando ya había transcurrido el plazo para recurrir.

2. Por otrosí de la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, formándose la correspondiente pieza incidental en que han sido oídas las partes.

La representación demandante expone que el amparo perdería su finalidad si se produce el lanzamiento, y aporta certificación del Juzgado de Distrito de la que aparece haberse dispuesto la ejecución.

El Ministerio Fiscal muestra su conformidad a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La inadmisión de la apelación, dispuesta por el Auto impugnado, determina la firmeza de la ejecución de la Sentencia resolutoria del arrendamiento; si el recurso de amparo fuese estimado, tal estimación comportaría, a su vez, la admisión de la apelación, la quiebra de la firmeza y la inejecución de la Sentencia, por lo que si ésta estuviese ya ejecutada, el amparo perdería su finalidad y los perjuicios producidos serían difícilmente reparables. Junto a esta realidad, hemos de tener presentes los derechos de la otra parte de la relación arrendaticia, que deben y pueden salvaguardarse mediante el afianzamiento a que se refiere el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, garantía que en el presente caso se estima bastante en el equivalente a dieciocho mensualidades de alquiler.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la suspensión de la ejecución del Auto impugnado una vez que se constituya por el demandante de amparo fianza, de cualquier clase admitida en Derecho, por importe de dieciocho mensualidades de alquiler, debiendo

la parte demandante acreditar ante este Tribunal su constitución, así como que el importe total del afianzamiento constituido corresponde efectivamente al de aquel número de mensualidades.

Y una vez examinada la garantía prestada, se acordará.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 619/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:619A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 648/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de septiembre de 1983, don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Antonio Rodrigo Ruiz, interpuso recurso de amparo frente a Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 1983, notificada el día 2 de septiembre del mismo año. Alega el recurrente, como fundamento de su pretensión, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a) El hoy demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional frente a la denegación de su petición de integración en el Cuerpo Técnico de Administración de la A.I.S.S.

b) La Audiencia Nacional, por Sentencia de 20 de julio de 1983, desestimó el recurso interpuesto, por considerar que, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley de 9 de junio de 1977, desaparecía la expectativa de ascensos derivada de una regulación anterior.

c) Como fundamento de derecho de su pretensión, expone el recurrente que la Sentencia impugnada no reconoce un derecho adquirido por el demandante, al admitir que por una decisión posterior pueda dejarse sin efectividad un derecho reconocido, creando así una situación de inseguridad; y que, además, tal Sentencia vulnera el principio de igualdad, ya que en casos similares se han producido resoluciones judiciales, en otras instancias jurisdiccionales, de sentido contrario, con lo que situaciones iguales se resuelven de formas diferentes.

Por ello suplica al Tribunal resuelva que el demandante tiene derecho a ser integrado en el Cuerpo Técnico de Administración de la A.I.S.S.

2. La Sección, por providencia de 26 de octubre de 1983, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente el plazo común de diez días establecido en la LOTC para alegaciones al respecto.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre, la representación del recurrente reiteró su relato de los hechos, enumerando las sucesivas disposiciones relativas a la antigua Organización Sindical, en la que el hoy recurrente tenía la categoría de «administrativo», y su conversión en la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales (A.I.S.S.) y a las expectativas de destino que para sus miembros incluían. Hace referencia asimismo el recurrente a las reclamaciones que hizo al serle negado, cuando fueron cumplidos los veinte años de antigüedad, el derecho a integrarse en el anunciado Cuerpo Técnico de Administración, y que los funcionarios igualmente afectados estaban repartidos por todas las provincias españolas, lo que hacía más compleja la solución del problema, pues presentadas las reclamaciones por la vía administrativa, «aconteció que el mismo problema y sobre los mismos antecedentes, aunque por distintos reclamantes, se interpuso inicialmente en las Salas de lo Contencioso de las distintas territoriales, mientras que los que recibieron resolución expresa de la Dirección General de la Función Pública demandaron ante la Audiencia Nacional». Dada la novedad de la materia, unos reclamantes obtuvieron Sentencia favorable y pasaban a integrarse en el Cuerpo Técnico Administrativo deseado, mientras que la Audiencia Nacional mantuvo el criterio de la desestimación de las peticiones, por lo que los demandantes a través de dicho Tribunal se quedaban en sus categorías administrativas anteriores. Surgió así una desigualdad manifiesta en el trato dado a funcionarios en igualdad de circunstancias, siendo así que, por ser los casos en cuestión casos de personal, no se admitía recurso superior alguno. De ahí resulta una vulneración manifiesta del art. 14 de la Constitución.

4. El Ministerio Fiscal, que hizo sus alegaciones en escrito ingresado en este Tribunal el 11 de noviembre, subraya que la jurisprudencia constitucional viene exigiendo, para que pueda apreciarse violado el derecho a un tratamiento no discriminatorio, la existencia de un tertius comparationis concreto que permita valorar si tal desigualdad comparativa se ha producido. Y en la demanda sólo hay una referencia vaga e inconcreta a «diferencias de criterio» no acreditando el demandante cuando menos un supuesto en el que funcionarios con los mismos derechos que el recurrente hayan pasado a cuerpos superiores por declaración judicial. De ahí que no sea posible examinar si ha existido la vulneración denunciada y deba inadmitirse el recurso por ausencia de contenido constitucional del art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución, afirmando que situaciones funcionariales iguales han recibido de resoluciones judiciales un trato desigual en materia de ascensos, lo cual implicaría una discriminación entre ellos. Ahora bien, la denuncia se queda en una afirmación general, sin que se aduzca término de comparación alguno mediante el cual se pueda contrastar si se ha producido discriminación de algún tipo, o sea, si se han tratado efectivamente en forma diferente situaciones iguales por el mismo órgano jurisdiccional o por otro. Como recuerda el Ministerio Fiscal, la presencia de un término de comparación viene siendo exigida por la jurisprudencia de este Tribunal, pues sólo ella permite distinguir una desigualdad razonable, fundada en algún elemento diferencial en las respectivas situaciones, de una desigualdad infundada, es decir, discriminatoria; sin que sea suficiente una afirmación general como la que hace el demandante, carente de mayor precisión, para considerar que hay indicios de vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo como aquí el de igualdad. Con ello, incide la demanda en el motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. En cuanto a la distinción entre «derecho reconocido» y «expectativa de derecho» efectuada por la Sentencia recurrida, no compete al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el tema, en cuanto no vulnere derechos protegidos por el recurso de amparo; sin que en este caso se concrete por la demanda en qué puede tal distinción haber afectado a derechos de este tipo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 620/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:620A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 674/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de octubre pasado se presentó por don Agustín Moreno Carmona demanda de amparo contra el Auto dictado en 26 de noviembre de 1981 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid en el sumario 3/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de esta capital que había acordado la prisión del demandante; impugnándose, asimismo, la omisión o falta de resolución acerca de su petición de libertad provisional.

El recurso fue admitido a trámite por providencia de 2 de noviembre, en cuya fecha se formó la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, acordándose en ella oír al demandante, que no ha formulado alegaciones, y al Ministerio Fiscal, que ha opuesto a la suspensión el interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales, así como la probabilidad de que el juicio oral se haya celebrado y recaído Sentencia.

2. Recibidas las actuaciones de la Audiencia Provincial, recabadas conforme al art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), con esta misma fecha se acuerda en los Autos principales del presente recurso de amparo poner de manifiesto la Sentencia dictada con fecha 19 de octubre pasado que condena al demandante a un mes y un día de arresto mayor y dispone la libertad de aquél.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El objeto de la impugnación del presente recurso de amparo es un Auto que decretaba la prisión del demandante, Auto cuya suspensión se pretende incidentalmente y, con ella, la libertad de aquél. Tal pretensión ha quedado sin objeto al haberse ya dispuesto la libertad en la misma vía judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala declara no haber lugar a suspender el acto por cuya razón se formula el amparo.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 621/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:621A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 680/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La ciudadana italiana Vita Patronelli fue detenida en Premiá de Mar (Barcelona) el día 25 de junio de 1979. Sobre ella pesaba una petición de extradicción formulada por Italia y también se le atribuía la comisión de un delito de falsificación del Documento Nacional de Identidad, por el que se instruyó el correspondiente Sumario por el Juez de Mataró. Por esta segunda causa fue condenada por la Audiencia de Barcelona, si bien contra su Sentencia pende en la actualidad un recurso de casación. Dentro de este mismo proceso se decretó en su día contra ella prisión incondicional, que fue modificada por el propio Juez Instructor por Auto de 1 de febrero de 1980, en el que se señaló una fianza para que la entonces procesada pudiera gozar de los beneficios de libertad provisional, una vez constituida la fianza fijada, que en efecto lo fue al día siguiente. En el procedimiento de extradición recayó Auto de 5 de marzo de 1980 por el que se concedía la extradición solicitada, si bien se aplazaba la entrega hasta que, de acuerdo.con el art. 8 de la Ley de Extradición, la reclamada extinguiera las responsabilidades penales que hubiera contraído en España.

Tras varias solicitudes de libertad respecto al procedimiento de extradición, único por el que se hallaba y se halla presa, el 26 de julio de 1983, al amparo de la nueva redacción de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal volvió a pedir su libertad, petición que le fue denegada por Auto de la Audiencia Nacional de 11 de agosto de 1983. Contra este Auto interpuso recurso de súplica, que fue resuelto por la Audiencia Nacional por otro Auto de 9 de septiembre de 1983, en el que se acordaba «no dar lugar» al citado recurso ni admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente.

2. Por entender que el Auto de 9 de septiembre de 1983 ha violado sus derechos reconocidos en los arts. 17.1 y 17.4 y 24.1 y 2 de la Constitución, la señora Patronelli, debidamente representada y asistida, interpuso recurso de amparo, por el que se solicita la anulación del Auto citado, que se le reconozca su derecho a gozar de la libertad provisional en el expediente gubernativo sobre extradición y que se le restablezca en su situación de libertad. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de noviembre de 1983, acordó poner de manifiesto a la parte demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de estas dos causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal; b) la del 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la misma Ley Orgánica. Al mismo tiempo, se abrió a las partes el trámite del art. 50 con el plazo común para alegaciones en él previsto.

En su escrito, la recurrente vuelve a adjuntar copia del Auto de 9 de septiembre de 1983, y afirma que al recurrir en súplica contra él «fue invocada formalmente la vulneración del art. 24.2 de la C.E.», y que los preceptos del art. 17, invocados en amparo, aunque no lo fueron formalmente antes, «sustentaban implícitamente todas las actuaciones anteriores».

El Fiscal General del Estado entiende que concurren ambas causas de inadmisibilidad y pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presupuestos procesales no pueden ser entendidos por los Tribunales como obstáculos interpuestos por el legislador para impedir o dificultar el acceso a la justicia al que tienen derecho todas las personas tal como lo proclama el art. 24.1 de nuestra Constitución, sino como requisitos necesarios para un correcto planteamiento y constitución de la relación jurídica procesal.

Una interpretación no formalista de aquéllos impide incurrir en la línea hermenéutica aquí rechazada, pero no puede llevarnos a darlos por cumplidos cuando hayan sido claramente inobservados, porque de actuar así este Tribunal iría más allá de lo que son los límites de su jurisdicción o se vería forzado a resolver el fondo de un recurso sin poseer los datos imprescindibles para hacerlo. Para no incurrir en ninguno de estos dos vicios en el caso presente el Tribunal se ve forzado a inadmitirlo, porque concurren las dos causas de inadmisibilidad señaladas en la providencia de 2 de noviembre.

Junto a su demanda de amparo, la recurrente acompañó copia del Auto de 9 de septiembre de 1983, pero no del Auto de 11 de agosto de 1983.

Por consiguiente, al señalársele como posible causa de inadmisibilidad la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC, debió entender que lo que el Tribunal echaba en falta no podía ser la copia del Auto de 9 de septiembre de 1983, que ya obraba en nuestro poder, sino la del anterior Auto, el de 11 de agosto. Al no haberla subsanado, tal causa de inadmisibilidad, inicialmente subsanable, deviene definitiva. En efecto: cuando se impugna expresamente una resolución judicial confirmatoria de otra anterior, aunque no se extienda de modo expreso la impugnación a la que fue lógica y cronológicamente presupuesto de la impugnada, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha entendido impugnadas ambas, pues de lo contrario en la hipótesis de otorgar el amparo y anular sólo la resolución expresamente atacada ante nosotros, el recurrente no habría resuelto nada, ya que sobre él recaería la primera resolución judicial. Esto es cabalmente lo que sucede aquí, pues el Auto de 9 de septiembre de 1983 se remite con frecuencia al del 11 de agosto de 1983, declara que no han sido desvirtuadas por la parte recurrente en súplica sus fundamentos y en el fallo se declara que aquella resolución, la de 11 de agosto, es confirmada íntegramente («...cuya resolución mantenemos íntegramente»). Si se hubiera producido alguna lesión de los derechos de la recurrente la causa estaría en el Auto de 11 de agosto, no en el de 9 de septiembre, que se limitó a confirmar aquél. Por consiguiente, el Tribunal no puede admitir el recurso sin conocer [como así lo dispone el artículo 49.2 b) de la LOTC] el texto del Auto impugnado; por eso pidió la Sección en el trámite del art. 50 la subsanación de tal omisión, y por eso, al no haberse reparado ésta, la causa de inadmisibilidad se produce de modo ya irremediable.

2. La invocación en la vía previa del derecho o derechos fundamentales supuestamente violados es necesaria para que los órganos del poder judicial sean llamados por los justiciables a realizar esa «tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia» (art. 41.1 de la LOTC) sobre los derechos de los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución. Sólo tras el agotamiento de esa posibilidad sin éxito cabe replantear la misma supuesta violación en el amparo constitucional, que no es una primera instancia. En contra de sus afirmaciones, de la lectura del Auto de 9 de septiembre se infiere que el recurrente planteó su súplica no por causas concernientes a los derechos fundamentales, sino dentro del marco de la legalidad ordinaria, en el cual se movió también la Audiencia cuya resolución (única que ha llegado a nuestras manos) no se cuestiona ni resuelve ningún problema de índole constitucional. Concurre, pues, también la segunda de las causas invocadas.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, sin que sea preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión pedida de la resolución impugnada.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 622/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:622A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 704/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Messeguer Pardo fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 21 de mayo pasado, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, elevando la Sala al Gobierno la exposición que previene el art. 2 del Código Penal para la posible reducción de la pena impuesta. Los hechos probados relatan, en síntesis, que el señor Messeguer se apropió mediante fuerza de una furgoneta a la que borró el número de chasis y colocó las placas de matrícula de otra que había comprado, destinada a desguace.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación con base en el número 1 del art. 849 de la L.E.Cr., por haberse apreciado ánimo de apropiación definitiva allí donde sólo había el de simple uso. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de septiembre, desestimó el recurso entendiendo que la presunción de inocencia opera donde no hay prueba, habiéndosele apreciado el ánimo de apropiación con base en la manipulación efectuada.

2. Contra dichas Sentencias se interpuso el 20 de octubre pasado recurso de amparo mediante demanda en la que, tras invocar el art. 24 de la Constitución de (C.E.) suplicaba se declare la nulidad de aquéllas, y la aplicación de la presunción de inocencia en favor del demandante.

3. Por providencia de 16 de noviembre se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante manifiesta que el contenido constitucional viene determinado por la vulneración de la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal expone que, más que una cuestión de presunción de inocencia, lo que el demandante plantea a este Tribunal es una cuestión de calificación técnica jurídico penal de los hechos: robo de uso en lugar de robo con fuerza en las cosas; la presunción de inocencia ya quedó destruida en el proceso penal por las pruebas practicadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los hechos determinantes de la condena decretada por los Tribunales de lo Penal contra el recurrente por el delito de robo de una furgoneta, constatan que previamente al apoderamiento se había previsto de una documentación de otro vehículo similar para utilizarla en el sustraído, como así lo hizo, cambiando las placas de matrícula y borrando la numeración del chasis con empleo de una lima, siendo detenido al siguiente día del apoderamiento de la furgoneta en ocasión de hallarse conduciéndola, invocando ahora en este recurso de amparo la violación del art. 24.2 de la C.E., so pretexto de falta de respeto a la presunción de inocencia en tal norma proclamada, ya que no se produjo ante aquellos Tribunales del orden jurisdiccional penal una mínima actividad probatoria conducente a revelar que no se trató de un apoderamiento definitivo del vehículo, sino tan sólo transitorio, esto es, que se careció de prueba acerca del animus del sujeto, argumentos no convincentes, puesto que la realidad de la conducta y actuación del recurrente, producida exactamente como se relata en la exposición fáctica de la Sentencia condenatoria, la reconoció el propio inculpado en sus declaraciones ante los órganos judiciales y, aun cuando pudiera repudiar el extremo relativo al ánimo de lograr un apoderamiento definitivo del objeto sustraído, en realidad son verdaderamente suficientes los elementos de hecho comprobados y reconocidos, para inferir de ellos la conclusión en su momento obtenida, por lo que en manera alguna puede aceptarse que se haya vulnerado la norma constitucional de que se trata, y ello con tal evidencia, que determina la aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC sobre inadmisibilidad del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por don Manuel Messeguer Pardo.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 623/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:623A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Interpuesta demanda de desahucio contra el hoy recurrente don Ives Renier, y propuesta por la parte actora prueba de confesión, ésta se llevó a cabo mediante la utilización de un intérprete, dado el escaso conocimiento del idioma español por parte del demandado. Una vez terminado el trámite de prueba de confesión, el correspondiente acta, en que figuraban las protestas del abogado de la parte demandada respecto a la transcripción de diversas contestaciones, fue firmada por el confesante y los testigos, figurando al final la nota manuscrita «el Letrado señor Alvarez se niega a firmar el acta».

En fecha 11 de mayo de 1983, practicadas además prueba de testigos y documental, el Juez de Distrito núm. 2 de Ibiza dictó Sentencia desestimando la demanda y absolviendo a don Ives Renier. Apelada tal Sentencia por la parte actora, la Audiencia Provincial de Mallorca dictó Sentencia revocando la del Juzgado de Distrito y declarando haber lugar al desahucio.

2. Con fecha 24 de octubre, don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Ives Renier, interpone recurso de amparo frente a la resolución de la Audiencia. Se funda el recurrente en que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24 de la C.E., al producírsele indefensión, y al violarse su derecho a un proceso con todas las garantías. Ello se debería a que, durante la prueba de confesión, el Juez no recogió la transcripción exacta de las respuestas dadas por el confesante y, además, se negó a que constaran en el acta todas las protestas de su Abogado, figurando sólo algunas de ellas; razón por la cual, si bien el confesante firmó tal acta, su Abogado no lo hizo. La transcripción errónea afectaba a cuestiones determinantes de la Sentencia dictada en apelación. Por otro lado, al no llevarse a cabo el trámite de vista en la segunda instancia, no tuvo el recurrente oportunidad de clarificar estos extremos y hacer valer sus derechos, con lo que la indefensión se consumó, sin posible remedio ulterior ante los Tribunales ordinarios.

En razón de todo ello, suplica al Tribunal Constitucional (T.C.) declare la nulidad de la Sentencia impugnada y del acta de confesión confeccionada con ocasión de la primera instancia y ordene la realización de nuevo de aquellos actos necesarios para la conclusión del litigio.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, que originaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 8 de noviembre de 1983, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen oportunas respecto a la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable señalado en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Dentro del plazo indicado, presenta el recurrente escrito de alegaciones, reafirmándose en los términos de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal señala que sólo por la gratuita afirmación del demandante puede vincularse en una relación causa-efecto la sola prueba de confesión con la decisión judicial en segunda instancia; ya que el fallo del Tribunal de apelación se fundó en una dilatada prueba testifical, como resulta de la misma Sentencia. En el recurso planteado no sólo se está instando una nueva e impertinente valoración de las pruebas, sino una calificación de conductas que constituirían delitos de prevaricación y falsedad de documento oficial, desconociéndose la función del Tribunal Constitucional y el deslinde de su competencia frente a la atribuida por el art. 117 de la C.E. a los jueces y Tribunales. Por lo que, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, procede declarar la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como este Tribunal ha señalado repetidamente, el art. 24 de la C.E. no confiere derecho a una rectificación de los vicios in procedendo si éstos no han ocasionado merma de las garantías procesales a las que dicho precepto se refiere y protege en cuanto derecho fundamental reconocido en la C.E. En el presente caso no aparece indicio alguno de que una alegada irregularidad en la práctica de la prueba de confesión (irregularidad cuya alegación, por otra parte, no aparece sustentada por el acta de juicio, como admite el mismo recurrente) haya podido causar indefensión al demandante de amparo. En efecto, el Juez de Distrito falló en favor del mismo en la primera instancia y en la segunda instancia, ante la Audiencia, y según se indica en la Sentencia, fue «seguido el proceso por sus trámites, y se celebró la vista el pasado día 22 de los corrientes, con asistencia de las partes litigantes, informando in voce los letrados en apoyo de sus respectivos pedimentos» con lo que contradice la afirmación del recurrente en el sentido de no haber tenido oportunidad de alegar, en su momento, los supuestos vicios del acta de confesión. A mayor abundamiento, el fallo contrario del Tribunal de apelación no descansó únicamente en la prueba de confesión, como claramente se deduce del segundo considerando de la Sentencia, sino asimismo de una dilatada prueba testifical.

Como consecuencia, queda vacía de contenido la afirmación de haberse producido indefensión y haberse violado el art. 24 de la C.E.

La pretendida existencia de una irregularidad procesal en la prueba de confesión (irregularidad indemostrable a partir del acta de la misma) no supone forzosamente indefensión, si la parte afectada tiene posibilidad de hacer valer sus argumentos respecto a ésta y otras pruebas a lo largo del proceso. Tal posibilidad se dio con ocasión de la segunda instancia, en la que el recurrente tuvo la oportunidad de exponer sus consideraciones sobre las pruebas practicadas, para ilustración del Tribunal. No hay, pues, indicios razonables de que se vulnerasen garantías esenciales al proceso ni se produjera indefensión alguna.

2. Pedida por el demandante de amparo la suspensión del acto recurrido, se acordó, por providencia de 8 de noviembre de 1983, resolverla una vez que se decidiera sobre la admisión a trámite del recurso. Acordada por el presente Auto la inadmisión de la demanda, ello lleva como consecuencia denegar la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo anterior, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC y procede acordarse la inadmisión del recurso, el archivo de las actuaciones y denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 624/1983, de 7 de diciembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:624A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 734/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el pasado día 4 de noviembre y entrado en este Tribunal en el día siguiente, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Piñero Duarte y catorce más, interpuso recurso de amparo contra providencia de 20 de julio y Auto de 3 de octubre de 1983 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, que declararon no haber lugar a la personación de los recurrentes en un proceso de ejecución de Sentencia firme. En la demanda de amparo se pide mediante otrosí la suspensión de la ejecución de cualquiera medidas que pudieran adoptarse por dicha Sala en el proceso de ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1981 (que declaró la nulidad de una licencia de edificación otorgada en su día por el Ayuntamiento de Amurrio, Vizcaya, y ordenó la demolición del edificio construido a su amparo en todo aquello que no fuera legalizable) que pudieran afectar a los derechos o intereses legítimos de los ahora demandantes de amparo (que dicen ser propietarios de diversos pisos, locales de negocio y plazas de garaje del referido edificio).

2. Por providencia de 23 de noviembre siguiente, la Sección Segunda de esta Sala acordó admitir a trámite la demanda y adoptar las medidas a que se refiere el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, otorgando un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo, para que, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la misma Ley, alegasen lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que declare no haber lugar a la suspensión pedida por entender que no se pide la suspensión de los actos impugnados (la Providencia y el Auto dictados por la Sala de Bilbao), que es la única que puede acordarse, sino de las «medidas que pudieran adoptarse» en la ejecución de una Sentencia firme que en ningún momento es objeto de reclamación, con la particularidad, además, que hace aún más imposible la suspensión solicitada, que se circunscribe a las medidas que «pudieran afectar a los derechos e intereses legítimos» de los recurrentes, con lo que cada suspensión habría de ir precedida de un juicio de valor sobre cuáles afectan y cuáles no a los interesados y hasta dónde llegan los intereses de éstos.

Por su parte, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal se le tenga por no opuesto a la suspensión que se interesa, resolviendo en su día como en derecho proceda. A este respecto, el Abogado del Estado señala: a) que para ponderar la procedencia de la suspensión con arreglo al art. 56.1 de la LOTC y al criterio que resulta de la jurisprudencia de este Tribunal habrá de contrastarse la relevancia de los perjuicios que, para el caso de prosperar el amparo, se evitaría a los promotores del mismo mediante el otorgamiento de la suspensión que solicitan frente a la posibilidad de perturbación grave para los intereses públicos o lesión de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros que dicha suspensión lleve consigo; b) que si bien ha de considerarse como de interés público la ejecución de las sentencias firmes y que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el que asiste a todo actor no ya para obtener resolución, sino para que se ejecute lo resuelto y todo ello sin dilaciones indebidas, las graves dificultades que en la práctica suscitaría la reparación de los perjuicios a ocasionar a los hoy demandantes en amparo si, denegándose ahora la suspensión y continuando adelante la ejecución de la Sentencia (hasta llegar incluso a la demolición) viniera luego a estimarse este recurso, admitiendo su legitimación para personarse en el procedimiento, determinan que haya de concluirse sobre la pertinencia de la suspensión, sin que ello suponga prejuzgar en ningún modo la resolución de fondo del amparo; c) que a salvo la facultad de modificar los términos de la suspensión que a este Tribunal concede el art. 57 de la LOTC y cuyo ejercicio pueda resultar procedente cuando se reciban las actuaciones judiciales, en este instante la suspensión habrá de contraerse a lo suplicado por los propios demandantes en amparo, alcanzando a la adopción de nuevas medidas en el proceso de ejecución, pero manteniendo su eficacia las ya acordadas en tanto que las mismas,de una parte, tienen un carácter cautelar para impedir la consolidación de situaciones que puedan obstaculizar la ejecución de la Sentencia judicial firme y, de otro lado, parece que fueron adoptados con anterioridad a la fecha que por los ahora demandantes de amparo se pretendió su personación.

Por último, los demandantes de amparo han presentado dos escritos de alegaciones, el 1 y el 3 de diciembre pasados, respectivamente. En el primero ponen de manifiesto lo siguiente: a) que el pasado 22 de noviembre la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao ha dictado una providencia (cuya copia adjuntan) por la que se ordena requerir a don Antonio Piñero Duarte, ocupante de la vivienda número 2, 2.° C de la calle Mendiko de Amurrio, para que en el plazo de diez días proceda a su desalojo, bajo apercibimiento, caso contrario, de remitirse testimonio de su actuación negativa a la jurisdicción penal y sin perjuicio de ser desalojado en su caso por la fuerza pública; b) que con independencia de la posible colisión que dicha orden pudieran entrañar en el derecho reconocido por el art. 33.3 de la Constitución a todo propietario, lo que reconoce que no es materia ni motivo de amparo, el señor Piñero Duarte se resiste en principio a acatar el aludido mandato de desalojo, ya que el propio Tribunal de quien emana la orden ha rechazado de forma contundente la posibilidad misma de que el señor Piñero pudiera personarse y ser tenido por parte en el proceso de ejecución de Sentencia del que deriva la mencionada orden. Por todo ello, la representación procesal del señor Piñero solicita de este Tribunal: a) que sin perjuicio de la resolución que finalmente se adopte en cuanto a la petición de suspensión articulada en el otrosí primero del escrito de demanda de amparo, se resuelva ya, con carácter singular y provisional, la suspensión de la orden de requerimiento de desalojo mencionada, y b) se llegue a resolver a la mayor brevedad posible la petición de suspensión, generalizada respecto de todos los recurrentes.

En el segundo escrito que se ha hecho alusión, la representación procesal de los demandantes de amparo insiste en su petición de suspensión, solicitando de este Tribunal que deje provisionalmente sin efecto, con alcance relativo, el proceso de ejecución de la Sentencia de 2 de junio de 1981, en todo aquello que afecte de forma directa y grave a los derechos o intereses de los recurrentes. En apoyo de su pretensión última hacen las siguientes consideraciones: a) la suspensión del proceso de ejecución de la Sentencia mencionada debe referirse no sólo a las medidas que la Sala que conoce del proceso pueda adoptar en el futuro, sino también a las que, aun habiendo sido adoptadas con anterioridad a este momento, proyectan su eficacia al momento actual y futuro, cual acontece con las órdenes de desalojo y prohibición de ocupación de elementos del inmueble afectado; b) esta solicitud se fundamenta en que siendo dichas medidas de ejecución de sentencia de carácter mudable, dependiendo de las diversas circunstancias y situaciones que puedan actualizarse en el devenir del proceso de ejecución y correspondiendo a las partes que en él intervienen hacer valer cerca del Tribunal el peso de dichas circunstancias y situaciones en orden a obtener los pronunciamientos más favorables para su interés, no sería justo que se mantuviera la eficacia de dichas medidas (desalojo y prohibición de ocupación) cuando el propio Tribunal les ha impedido la posibilidad de causar manifestaciones y aportar pruebas que, en caso de haberse producido, podrían haber supuesto la variación, incluso la cesación, de tales medidas; c) la suspensión del proceso de ejecución de Sentencia, que se solicita tendría de este modo un alcance relativo, pues sólo afectaría a los ahora recurrentes en amparo, no a otros propietarios del inmueble afectado, y también un alcance parcial o limitado, pues sólo habría de interesar a aquellas medidas, cual las órdenes de desalojo y de prohibición de ocupar, que afectasen de manera directa y grave a los derechos e intereses de los recurrentes, de modo que la ejecución de Sentencia podría continuar en todo lo demás, sobremanera en lo concerniente a la obligación del Ayuntamiento de Amurrio de llevar a efecto cuantas medidas de índole urbanística fuesen precisas en orden a preparar, en lo que sea posible, la legalización urbanística del edificio; d) de esta forma podría lograrse un equilibrio justo entre los intereses generales implicados negativamente en el hecho de la suspensión de una ejecución de Sentencia y los legítimos derechos fundamentales de los recurrentes cuya tutela se solicita.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien con la excepción de que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como se ha señalado ya en alguna ocasión por esta misma Sala, responde este precepto legal a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceros, por lo que en cada caso concreto habrán de valorarse conjunta y ponderadamente dichos aspectos.

2. Es cierto, por otro lado, que este Tribunal Constitucional ha destacado en numerosas resoluciones las características específicas que revisten los actos de los órganos del Poder judicial a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución de los mismos cuando se impugnan en amparo y mientras se tramita el correspondiente recurso, lo que conduce, en la mayor parte de los casos, a la denegación de la suspensión solicitada. Existen, sin embargo, excepciones, en las que por no afectarse gravemente con ello al interés general, ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, se ha estimado oportuno conceder la suspensión.

Pues bien, este último es el caso del supuesto que está a la base del presente supuesto, cuyas circunstancias concurrentes aconsejan acordar la suspensión en los términos solicitados por los demandantes.

3. A este respecto, es de señalar que la Sala no comparte la postura mantenida por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ya que si bien es cierto que los demandantes no piden en sentido estricto la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en (la providencia y el Auto a los que nos hemos referido en los antecedentes), lo que, en rigor, no tendría sentido desde la perspectiva cautelar que la medida de suspensión supone, no lo es menos que el objeto de su pretensión en esta pieza separada (la suspensión de la ejecución de las medidas que en ejecución de la Sentencia de que se ha hecho mérito puedan afectar directa y gravemente a sus derechos e intereses y, en concreto, las derivadas de las correspondientes órdenes de desalojo de las viviendas o locales que actualmente ocupan en el edificio, cuya licencia fue anulada por aquella Sentencia) tiene una conexión directa y relevante con el objeto de la pretensión principal ejercitada en la demanda de amparo (la consideración como parte en el proceso de ejecución de la mencionada Sentencia).

No cabe duda de que si llegaran a ejecutarse las medidas ya acordadas en relación con uno de los demandantes de amparo y las que previsiblemente pueden acordarse en un futuro próximo en relación con los demás en orden al desalojo de las viviendas y locales que actualmente ocupan para proceder a la demolición ulterior, siquiera parcial, del edificio en cuestión, si no puede decirse, en términos absolutos, que el amparo, caso de otorgarse, perdería su finalidad, cabe afirmar que, con la suspensión de tales medidas no se deriva perjuicio alguno para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda:

1.° Suspender la ejecución de la orden de desalojo de la vivienda que actualmente ocupa el demandante de amparo don Antonio Piñero Duarte, así como suspender la ejecución de cualquier medida que pueda dar lugar al desalojo de las viviendas o locales que

ocupen en la actualidad los demás recurrentes en amparo en el edificio cuya licencia urbanística fue anulada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 2 de junio de 1981, en Autos del recurso

núm. 173/1980, todo ello mientras no se resuelva el presente recurso de amparo por este Tribunal o se revoque por el mismo la aludida suspensión, de acuerdo con lo establecido en el art. 57 de la LOTC.

2.° Comunicar a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao el acuerdo anterior, así como el contenido en la providencia de 23 de noviembre pasado, por el que se admitió a trámite la correspondiente demanda de amparo,

con objeto de que dicha Sala se abstenga de ejecutar las órdenes cursadas sobre desalojo de las viviendas o locales ocupados por los demandantes de amparo, así como de dictar nuevas órdenes en tal sentido mientras se resuelve el presente recurso o se

modifica este acuerdo de suspensión.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 625/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:625A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de abril de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo deducida por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección letrada de don Angel Ripollés Bautista en nombre y representación de don Julio Concepción Martín y don Antonio-Avelino-Ernesto Hernández Pérez, contra Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Tenerife que, a su juicio, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional proclamado en el art. 24 de la C.E.

2. En Diligencias Preparatorias núm. 51/1981 el Juzgado de Instrucción de Santa Cruz de la Palma condenó a los recurrentes como autor y coautor, respectivamente, del delito de falsedad en documento oficial previsto y penado en los arts. 303 y 302.4 del Código Penal, a las penas de arresto mayor y multa.

Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación, invocando error en la apreciación de la prueba.

En el acto de la vista se solicitó por los recurrentes la revocación de la Sentencia de instancia, y su sustitución por otra de absolución, y por el Ministerio Fiscal la nulidad, conforme al art. 792.1.7 de la L.E.Cr.

3. La Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con fecha de 10 de marzo de 1983, dictó Sentencia, notificada el 14 siguiente, por la que, estimando que se había condenado por delito de falsedad sin proceder previamente en la forma determinada en el art. 733 de la L.E.Cr., revocó la Sentencia apelada, declarando nulas las diligencias hasta (sic) el momento en que se elevaran a definitivas las conclusiones de las partes y acordando la formación de sumario de urgencia para perseguir el delito de falsedad.

4. La demanda entiende que la resolución impugnada vulnera el derecho de los recurrentes a obtener la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado en el art. 24.1 de la C.E., dado que el procedimiento penal es acusatorio y el Ministerio Fiscal, cuya tesis expuesta en el acto de la vista fue acogida en el recurso, ni apeló la resolución de instancia, ni se adhirió a la apelación ni, finalmente, solicitó la nulidad en el trámite de instrucción a que hace referencia el art. 792.3 de la L.E.Cr., por lo que solicita el otorgamiento del amparo y el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de tal derecho mediante los pronunciamientos procedentes.

Por otrosí, al amparo del art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

5. Por providencia de 11 de mayo de 1983, se acordó tener por parte, en la representación acreditada, al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, requiriéndole para que, en el plazo de diez días, aportase copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Santa Cruz de la Palma; y, cumplimentado el requerimiento, por providencia de 30 de julio de 1983, se puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisión que se contiene en el art. 50.2 b) de la LOTC (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional) acordando resolver lo procedente en cuanto a la suspensión solicitada una vez decidida la admisión o inadmisión del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, entiende que fundándose la resolución impugnada en haberse dictado la Sentencia de instancia vulnerando lo dispuesto en el art. 733 de la L.E.Cr., esto es, en un claro motivo de nulidad, no puede decirse que la misma carezca de fundamento, por lo que estima procedente la inadmisión de la demanda a tenor del motivo propuesto.

Los recurrentes, en su escrito de alegaciones, afirman que el actuar de la Sala, procediendo a decretar la nulidad sin una temporánea petición del Ministerio Fiscal, les ha supuesto una condena por delito del que no habían sido acusados, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional que, a su juicio, comprende el derecho a obtener una resolución que ha de ser de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solución del problema planteado requiere un correcto planteamiento del mismo que, ciertamente, no se encuentra en las alegaciones de los recurrentes.

En efecto, la demanda no impugna la Sentencia de instancia, en la que se condena por delito más grave del que fue objeto de acusación: este extremo -y la posible indefensión producida- ni fue aducido en el recurso de apelación ni se invoca en la demanda de amparo, por lo que no es objeto del presente recurso. Impugnándose meramente la sentencia de apelación, que decreta la nulidad de lo actuado reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno, es absolutamente inexacto afirmar que tal resolución -que justamente anula una condena producida sin acusación- suponga a los recurrentes una condena por delito del que no habían sido acusados.

La Sentencia recurrida no implica condena alguna, ni tampoco absolución, porque no es la resolución definitiva del proceso. Por esto mismo, tampoco puede decirse que vulnere el derecho de los recurrentes a obtener una Sentencia de fondo: dado que el proceso no ha concluido, ese derecho no ha podido ser todavía vulnerado.

2. Establecido en el fundamento jurídico anterior que la Sentencia impugnada no vulnera el principio acusatorio, sino que más bien tiende a restablecerlo, queda por examinar la cuestión de si el hecho de que se haya producido sin una adecuada petición fiscal implica algún género de violación del art. 24 de la Constitución.

Y necesariamente ha de llegarse a una conclusión negativa, pues la competencia objetiva de los Jueces y Tribunales es una cuestión de orden público procesal que, como tal, puede y debe ser examinada de oficio. Por todo ello es preciso concluir que la resolución impugnada se halla sólidamente fundada en derecho y que, en consecuencia, la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

En consecuencia, no procede pronunciarse sobre la suspensión solicitada, al denegarse la admisión del presente recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 626/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:626A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 434/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de don Antonio Fresneda Simón y de don Antonio Moya Serrano, formuló recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 20 de junio de 1983, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1983, por la que se estimó el recurso de suplicación a su vez interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Barcelona, revocando la Sentencia recurrida y declarando procedente el despido de los ahora solicitantes de amparo. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 de la C.E., exponiendo como hechos determinantes de tal infracción los siguientes: Que la empresa en la que prestaban sus servicios les dirigió el 19 de junio de 1981 una carta de despido en la que se les hicieron las siguientes imputaciones: a) abandonar su puesto de trabajo durante su horario de trabajo, dirigiéndose a distintos bares, donde en ocasiones permanecieron más de hora y media, y concretamente los días 11, 13, 15 y 28 del mes de mayo anterior, y b) dirigirse a comer a su domicilio, a pesar de estar a una distancia superior a dos kilómetros, pese a las reiteradas advertencias y a disponer de una ayuda diaria para comidas. Que tanto en su demanda como en el acto del juicio, invocaron ante la Magistratura de Trabajo la indefensión en que les había colocado la empresa al no haber concretado los hechos a que se refería el apartado b) de su carta de despido.

Que así lo habría reconocido la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Barcelona, la cual, si bien indicó en uno de los resultandos de su Sentencia, de la que no se ha acompañado copia, que la empresa había probado la realidad de los hechos de la carta de despido, había explicitado en el segundo considerando de la misma que, concretados los hechos imputados a los de los días señalados en el apartado a) de la carta de despido, para evitar la indefensión de los demandantes con respecto a los imputados en el apartado b), procedía estimar que los primeros, aunque probados y a pesar de su gravedad, no alcanzaban la grave trascendencia atribuida. Y, finalmente, que el Tribunal Central de Trabajo, en la Sentencia frente a la que se ejercita el amparo, no aludió en su único considerando a lo anterior, limitándose a los razonamientos e imputaciones correspondientes al apartado a) de la carta de despido e ignorando su apartado b), así como la indefensión reconocida por el Magistrado a quo. Se solicita en la demanda la anulación de la Sentencia impugnada.

2. La Sección acordó, por providencia de 20 de julio de 1983, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el posible motivo de inadmisión de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]. El Fiscal dijo, despachando el traslado conferido, que los defectos de la carta de despido fueron alegados ante la jurisdicción laboral, que el recurso de amparo no es una tercera instancia con respecto al modo como los órganos de la jurisdicción ordinaria fijan los hechos y aplican las normas, que en el caso de Autos la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central dedujeron de los hechos declarados probados unas consecuencias jurídicas, sin que se haya producido la indefensión de los recurrentes, pues accedieron a los órganos competentes y aportaron las pruebas que estimaron pertinentes, obteniendo resoluciones fundadas en derecho, si bien no coincidentes con sus pretensiones; por todo lo cual interesó el Fiscal la inadmisión del recurso, de acuerdo con los arts. 86.1 y 50.2 b) de la LOTC.

Los solicitantes de amparo insistieron en sus alegaciones en que la Sentencia impugnada les había dejado en situación de indefensión ante las imputaciones sancionadoras de la empresa, inaplicando el art. 24 de la C.E., por lo que suplicaron la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 de la C.E., alegando como causa de tal infracción el que el Tribunal Central de Trabajo no haya aludido en el único considerando de su Sentencia a ciertas imputaciones contenidas en la carta de despido y a la indefensión, reconocida por el Magistrado a quo, que la falta de concreción de las mismas les habría ocasionado.

2. Es manifiesto que el presente recurso de amparo no plantea cuestión alguna que merezca una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional. Pues aunque llegara a admitirse que la falta de concreción de ciertas imputaciones contenidas en la carta de despido hubiese sido causa de indefensión para los recurrentes, tal indefensión hubiera sido ocasionada por la empresa, pero no por los órganos judiciales, que son los únicos, en este caso, frente a cuya actuación podría ejercitarse el recurso de amparo por violación del art. 24.1 de la C.E. Más aún, los propios recurrentes vienen a reconocer implícitamente en su demanda que la Magistratura de Trabajo no sólo no fue la causante de esa pretendida indefensión, sino que puso remedio a ella al haber tomado sólo en consideración -no obstante haber declarado probada, sin distinción alguna, la realidad de las imputaciones contenidas en la carta-, a efectos de calificación de la infracción, sólo aquellos hechos en relación con los cuales se habían concretado por la empresa los días en que se produjeron. Mientras que el Tribunal Central de Trabajo, por su parte, se limitó, en relación con los hechos, a mantener los declarados probados por la Magistratura de Trabajo, respetando incluso la calificación de «muy graves» efectuada por esta última, sin entrar a considerar si tales hechos eran unos u otros de los indicados en la carta de despido.

Por lo que la actuación del Tribunal Central de Trabajo, consistente en deducir, en orden al ejercicio del poder disciplinario empresarial, las consecuencias que consideró legalmente procedentes a partir de una determinada calificación de hechos no puede ser calificada en absoluto como causante de indefensión para los trabajadores. No correspondiendo, por otro lado, a este Tribunal Constitucional, entrar a revisar en este caso las apreciaciones o razonamientos jurídicos del Tribunal Central de Trabajo por tratarse de cuestiones de mera legalidad sin contenido constitucional alguno.

3. Por otra parte, los demandantes de amparo no indican ningún otro hecho o circunstancia que puedan ser calificados realmente como causantes de indefensión, ni de sus alegaciones se desprende que hayan podido ser privados del ejercicio de sus derechos a defenderse y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, ni tampoco que haya dejado de aplicarse en algún momento en el proceso el principio de contradicción. Por todo lo cual ha de considerarse concurrente en la presente demanda de amparo el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó inadmitir el recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 627/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:627A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de julio de 1983 fue presentada en este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Ubeda de los Cobos, en nombre y representación de don José Granados Martínez y don Miguel Molet Nicolau, en la que se expone, en primer término, que en causa seguida contra los demandantes por varios delitos, entre ellos el de robo con homicidio, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 7 de mayo de 1983, les condenó a diversas penas.

2. Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de casación, en base a los siguientes motivos:

a) Del demandante don José Granados Martínez: 1.° al amparo del número 1, inciso primero del art. 851 de la L.E.Cr. (falta de claridad de los hechos probados); 2.° al amparo del núm. 1, inciso segundo del art. 851 de la L.E.Cr. (contradicción entre los hechos probados); 3.° al amparo del inciso tercero del núm. 1 del art. 851 (utilización de conceptos jurídicos); 4.° al amparo del núm. 3 del art. 851 de la L.E.Cr., al no haberse resuelto en la Sentencia recurrida todos los puntos que fueron objeto de la defensa y, concretamente, al no haberse pronunciado sobre la cuestión de malos tratos y torturas planteada en el escrito de calificación provisional; 5.° al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., ya que, en la apreciación de las pruebas ha habido un manifiesto error de hechos, que resulta de documento auténtico obrante en Autos, que muestra la equivocación evidente del juzgador y que no ha sido desvirtuado por otras pruebas; 6.° al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 14.3 del Código Penal (C.P.) e inaplicación del art. 16 del mismo cuerpo sustantivo, en relación con los arts. 500, 501.1, 506.4 y 512 y 53 del C.P.; 7.° al amparo del núm. 1 del art. 849.1 por aplicación indebida del art. 500.1 del C.P.; 8.° al amparo del núm. 1 del art. 849, por aplicación indebida del art. 512 del C.P.; 9.° al amparo del núm. 1 del art. 849, por aplicación indebida del art. 14.3 del C.P. e inaplicación del art. 16 en relación con los arts. 420.3, 420.4, 582 y 53 del mismo texto legal; 10.° al amparo del art. 849.1 por entender infringido por aplicación indebida el art. 14.1 del C.P. en relación con el art. 516 bis de dicho texto, y 11.° al amparo del núm. 1 del art. 849, por violación por inaplicación del art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.).

b) Del demandante don Miguel Molet Nicolau: 1.° al amparo del núm. 1 del art. 849, por aplicación indebida del art. 14.3 del C.P. e inaplicación del art. 16 del mismo, en relación con los arts. 500, 501.1, 506.4, 512 y 53 de dicho texto; 2.° al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 501, en relación con el núm. 1 del C.P., y 3.° al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 512 del Código Penal.

3. En 17 de junio de 1983, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso, que fue notificada el 1 de julio de 1983.

En el tercer resultando de la expresada Sentencia se consignan los motivos admitidos, omitiéndose el nombre de José Granados; mas parece que los motivos consignados tras el tercero de M. Molet corresponden al recurso de aquél.

Los recurrentes estiman que tales resoluciones vulneran: 1.° el derecho a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la C.E.); 2.° el derecho a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura u otros tratos inhumanos y degradantes (art. 15 de la C.E.); 3.° el derecho a la libertad y las garantías prevenidas en los números 1, 2 y 3 del art. 17 de la C.E.; 4.° el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la C.E.); 5.° el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a ser asistido por Letrado, a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.).

En consecuencia, solicitan el otorgamiento del amparo, con declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas e impulso de oficio de la tramitación de las diligencias por malos tratos y torturas, con suspensión de los efectos de las referidas resoluciones y acuerdo de la libertad provisional.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1983, la Sección acordó tener por personada a doña María Luisa Ubeda de los Cobos, en la representación acreditada, y previo a resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso, solicitar de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional testimonio del acta del juicio oral.

Recibido éste, por resolución de 26 de octubre de 1983 se comunicó al Fiscal y a la parte personada la posible existencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, a que se hace referencia en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y que consiste en carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 7 de noviembre de 1983, señala que los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad no son derechos susceptibles de amparo, que la presunta violación de los arts. 15 y 17 no se imputa a los órganos jurisdiccionales y que existe una mínima actividad probatoria de cargo que impide apreciar la vulneración de la presunción de inocencia, por lo que solicita se dicte Auto declarando inadmisible el recurso.

Por su parte, la representación de los recurrentes insiste en los argumentos expuestos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se articula, por la vía del art. 44 de la LOTC, contra Sentencias de órganos jurisdiccionales. Por su cauce sólo pueden, en consecuencia, ser reparadas violaciones que sean imputables directa e inmediatamente a las resoluciones judiciales impugnadas tal y como establece el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En el presente caso, las violaciones referentes a la integridad física y moral (art. 15 de la C.E.), el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 de la C.E.) y a la libertad y demás garantías prevenidas en el art. 17 de la C.E. que, de haberse producido, según reconoce la demanda, sería imputable a los funcionarios policiales intervinientes en la causa, sin que se denunciaran en su momento ni determinasen, en forma alguna, la resolución final del proceso. En consecuencia, como es visto, no concurre el requisito establecido por el art. 44.1 b) de la LOTC mencionado.

Otro tanto cabe decir de la denunciada violación del art. 9.3 de la C.E. (derecho a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos), a más de no hallarse este precepto entre los que generan derechos susceptibles de amparo constitucional.

2. Los recurrentes estiman vulnerados su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.) por el hecho de que ni la Sala de Instancia ni el Tribunal Supremo se pronuncian sobre las torturas y malos tratos denunciados.

Mas tales hechos son distintos de los que constituyen el objeto del proceso. En consecuencia, y siguiéndose por ellos las causas correspondientes, es en ellas, y no en la presente, donde cabría denunciar, de producirse, la vulneración del derecho a la tutela.

El amparo solicitado es, en este punto, absolutamente improcedente, pues es claro que este Tribunal Constitucional no puede, al conocer de una causa, impulsar el procedimiento en otra distinta.

3. En cuanto a la presunta vulneración de la presunción de inocencia, el examen del acta del juicio oral pone de manifiesto que se practicó en la causa una mínima actividad probatoria que pudiera entenderse de cargo por lo que, como reiteradamente ha declarado este T.C., queda excluida su competencia, que no se extiende a la valoración de la prueba, cual se desprende del art. 44.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, procede afirmar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda de contenido que justifique una resolución de este T.C. en forma de Sentencia. Por todo lo cual, la Sección acuerda

la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 628/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:628A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 586/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Ayuntamiento de Martorell consultó a la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña si la entidad «Can Pous Agrícola y Ganadera, S. A.» podía comercializar leche fresca, recibiendo oficio de 5 de octubre de 1981, en el que se le comunicaba que por providencia de 30 de septiembre anterior se había abierto expediente a la citada entidad y se señalaba la prohibición de distribuir comercialmente la leche fresca «Can Pous, S. A.». A tenor de dicho oficio, la prohibición fue puesta en conocimiento de todos los establecimientos que comercializaban la citada leche.

Ante informe del Jefe de la Policía Municipal manifestando que en diversos establecimientos continuaba la venta de la leche, el Alcalde de Martorell procedió mediante sendos Decretos a sancionar el 5 de abril de 1982 por la negativa a obedecer las órdenes dadas a doña Marcelina Franco, don Miguel Arus y otros dos comerciantes con 5.000 pesetas de multa.

Recurrida la sanción en reposición, el recurso fue desestimado por acto de 11 de junio de 1982.

Contra dichas sanciones se formuló recurso contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de julio de 1983, confirmando la sanción impuesta a los comerciantes arriba citados y revocándola a los restantes por no habérseles notificado adecuadamente el pliego de cargos.

La Sala fundamenta la validez de la sanción en los arts. 101, apartado c) y 102, apartado k) de la Ley de Régimen Local en concordancia con el art. 111 de la misma Ley.

2. El día 5 de agosto de 1983, «Can Pous, Agrícola y Ganadera, S. A.», doña Marcelina Franco y don Miguel Arus formularon recurso de amparo constitucional contra los mencionados Decretos. En opinión de los demandantes se ha infringido el art. 25 de la Constitución Española (C.E.) en cuanto consagra el principio de legalidad, pues la sanción no se apoyó en ninguna Ley sino en la simple incoación de un expediente -aún no concluido- y en una manifestación de prohibición del Juez encargado de dicho expediente. Los preceptos de la Ley de Régimen Local citados por la Audiencia no constituyen la base de la sanción sino solamente de la cuantía de la multa. Subsidiariamente, y para el caso en que se entendiera fundamentada la sanción en tales preceptos, consideran infringido el art. 24.2 de la C.E. relativo a la presunción de inocencia por no existir expediente o actuación previa que determine la certeza de las infracciones cometidas.

3. Mediante providencia de 26 de octubre, la Sección acordó oír al representante de los demandantes así como al Ministerio Fiscal sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso poniendo de manifiesto que la sanción se impuso a los recurrentes según los términos de los Decretos «por comercializar leche fresca, hecho prohibido por la Dirección General de Promoción de la Salud» de la Generalidad de Cataluña en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prohibición que se les había hecho saber por la Alcaldía, pese a lo cual, desobedeciéndola, siguieron vendiendo dicho producto. La Audiencia consideró que el Alcalde obraba dentro de sus facultades -arts. 101 y 102 de la L.R.L.- y la desobediencia a las órdenes cursadas en el marco de su competencia, aunque fuera en ejecución de una resolución emanada de un superior órgano administrativo permite la imposición de la sanción. Resulta infundada la alegación de que se conculca el derecho a la legalidad pues se trata de una desobediencia a órdenes del alcalde que tienen su cobertura legal en las disposiciones referidas.

Igualmente infundada es la alegación de quebrantamiento de la presunción de inocencia, pues se instruyó un expediente con las suficientes garantías y existió prueba bastante y en todo caso mínima que es lo que importa para destruir la citada presunción.

5. Los demandantes reiteran sus argumentaciones iniciales insistiendo en el hecho de que las sanciones se fundaron no en disposición legal alguna sino en la manifestación de prohibición efectuada por el Juez Instructor de un expediente, lo que equivale de hecho a la ausencia de base jurídica, pues aunque existiesen disposiciones que la amparasen -lo que se niega- la sanción se basó exclusivamente en tal manifestación. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona intenta fundamentar legalmente el acuerdo municipal sancionatorio, pero con cita de textos legales que no guardan relación con el tema ni fueron esgrimidos por el Ayuntamiento de Martorell.

II. Fundamentos jurídicos

1. La imputación de falta de base normativa a la sanción impuesta a los demandantes, presuntamente fundada en una «manifestación de prohibición efectuada por el Juez Instructor de un expediente», carece de realidad si se atiende a una simple lectura de las actuaciones que se aportan y a un análisis de los hechos tal y como se exponen en la demanda de amparo. Es la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña la que recuerda, a consulta del Ayuntamiento de Martorell, la prohibición de la venta de leche fresca en dicha localidad, prohibición que deriva directamente del Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, cuyo art. 89 establece que «en todas las poblaciones donde se disponga la obligatoriedad de higienización queda prohibida la venta al público de leche natural y de leche a granel, cualquiera que sea la especie animal reproductora», precepto que entró en vigor en el caso de Autos a partir de la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1975 que, en aplicación de dicho Decreto, ordenó la obligatoriedad de higienización en diversas poblaciones del área de suministro de Barcelona entre las que se encontraba Martorell. No se trata, pues, de una simple manifestación de un Juez Instructor de un expediente, no debiendo confundirse la ocasión que motiva la imposición de las sanciones con su fundamento jurídico ni relacionarse con un expediente abierto a la entidad productora del que son independientes.

Al margen, pues, de la infracción que haya podido cometer tal entidad, el hecho es que existe ya una prohibición de comercialización de leche fresca en Martorell que no es establecida sino recordada por oficio de la Dirección General y sustenta la sanción que se impone a los comerciantes. Teniendo en cuenta que según la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto no se establecen sanciones específicas por las infracciones a su contenido, sino que aquellas se regirán por la legislación vigente en tanto no se regulen por disposición especial, es el mecanismo sancionador general el que entra en funcionamiento en el supuesto recurrido, conduciendo a la aplicación del art. 111 de la Ley de Régimen Local por desobediencia a la Orden de la Alcaldía recordando la prohibición señalada.

No está ausente, pues, la base legal de la sanción. Esta tiene su apoyo en el art. 111 de la Ley de Régimen Local que permite sancionar las faltas de desobediencia a la autoridad del Alcalde, cumpliéndose así el principio de reserva de Ley y sin exceso alguno, pues el Alcalde actuó en el uso legítimo de competencias reconocidas en la propia Ley, dado que la Orden dada se apoya en los arts. 101 c) (salubridad e higiene) y 102 k) (inspección sanitaria de alimentos y bebidas) y, en cuanto a su contenido, en la normativa general expuesta. Existiendo, pues, ejercicio de su autoridad en materias propias de la competencia municipal y con fundamento en la regulación propia de la actividad sobre la que versa, la orden se ajusta a la legalidad y la desobediencia incurre en la infracción legalmente tipificada.

2. Por lo que respecta a la pretensión subsidiaria que considera infringido el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la C.E., no se observa dato alguno que la fundamente. En la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona se expone el cumplimiento del procedimiento sancionatorio con respecto a los ahora demandantes en amparo, habiendo existido denuncia, pliego de cargos y de descargos e informe de la policía municipal, lo que demuestra la presencia de una actuación administrativa probatoria suficiente y dotada de las necesarias garantías de defensa para los sancionados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso por concurrir la causa a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 629/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:629A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 587/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Rosario Moreno Tobarias formula demanda de amparo contra la Sentencia in voce dictada por la Magistratura de Trabajo núm.

4 de Barcelona, que desestimó la reclamación de la actora contra el Estado por salarios de tramitación que excedían de sesenta días por haberse dictado Sentencia en despido transcurrido dicho plazo desde que se presentó la demanda.

La Magistratura de Trabajo consideró que había caducado la acción para tal reclamación aplicando el plazo de treinta días previsto por el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, frente al de un año del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores propugnada por la actora.

2. Considerando vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española al producir indefensión la decisión judicial se solicita la nulidad de la Sentencia, el reconocimiento del derecho a obtener la tutela conforme al art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores y el restablecimiento del derecho ordenando a la Magistratura de Trabajo que vuelva a dictar Sentencia reconociendo el derecho a los salarios reclamados.

Mediante providencia del pasado 5 de octubre, la Sección Tercera requirió a la solicitante de amparo para que acreditase haber gozado en la instancia judicial del beneficio procesal de pobreza o encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los arts. 15 a 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al mismo tiempo se le ponía de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo común concedido a la citada providencia, han presentado sus escritos el Ministerio Fiscal y la recurrente del amparo. El Ministerio Fiscal entiende que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona que en este recurso se impugna hace una aplicación correcta del Decreto 924/1982, de 17 de abril, de la que la recurrente disiente, planteando así una cuestión sobre la interpretación de la Ley que carece de todo contenido constitucional, por lo que solicita que el recurso se declare inadmisible, sin entrar a analizar el otro defecto subsanable mencionado en la providencia.

La solicitante del amparo, a su vez, sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV del Libro I de la Ley de Procedimiento Laboral, el simple hecho de litigar ante la jurisdicción laboral implica el beneficio de pobreza, por lo que no cree necesario acreditar de otra manera su existencia.

Afirma que por ello pedía en su demanda la designación de Procurador de oficio.

Respecto de la segunda causa de inadmisión sostiene que el sometimiento de la reclamación de salarios a un plazo de caducidad coloca al trabajador en situación de indefensión e implica una vulneración del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral.

II. Fundamentos jurídicos

1. En contra de lo que sostiene la recurrente, el Título IV del Libro I de la Ley de Procedimiento Laboral no concede a todos los litigantes ante esa jurisdicción el beneficio de pobreza, cuya tramitación es indispensable para obtener, también ante la jurisdicción laboral, la designación de Abogado y Procurador de oficio. No habiendo acreditado que hubiese gozado en la instancia judicial precedente del beneficio de pobreza, ni encontrarse incursa en ninguna de las situaciones que dicen los arts. 14 a 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es forzoso entender que no se ha subsanado, en el plazo que se concedió, el defecto de postulación de que adolecía el escrito solicitando el amparo, cuya tramitación se hace así imposible.

2. A mayor abundamiento cabe añadir que la cuestión que en el escrito de la solicitante de amparo se nos plantea es, como señala el Ministerio Fiscal, una cuestión de pura legalidad en la que, con razones que aquí no hemos de analizar se discute la adecuación del Decreto 924/1982, de 17 de abril, a normas legales de rango superior, pero sin argumentar ninguna posible vulneración de derechos fundamentales que justificase una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo de la cuestión discutida.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 630/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:630A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 601/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don Santiago Blanco Rosales, don Francisco Martínez Serna, don Néstor Martínez Roger, don José Miguel Escapa Le Page y don Rafael Mínguez Pouso, presentó el pasado día 18 de agosto demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1983, alegando en síntesis lo siguiente:

a) Los actores, miembros del Comité de Flota de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y representantes del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante, requirieron el día 1 de febrero de 1982 a la empresa para negociar un convenio colectivo referido exclusivamente a los oficiales de flota. b) En el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1982 se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se disponía la publicación y registro de un Convenio Colectivo de Flota de la Empresa Nacional Elcano negociado sin atender a dicho requerimiento, y pese a la solicitud que dirigieron al Director General para que suspendiera la tramitación y remitiera el Convenio a la Magistratura de Trabajo por entender que vulneraba la legalidad vigente y lesionaba el interés de terceros.

c) Contra la Resolución citada interpusieron recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, alegando violación del art. 28.1 de la Constitución Española, siendo desestimado por Sentencia de la Sección Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 1983. Interpuesto recurso de apelación, fue declarado mal interpuesto por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1983.

2. Los demandantes impugnan la Sentencia del Tribunal Supremo denunciando la vulneración del art. 28.1 de la Constitución Española. Con diversas citas del Derecho español e internacional alegan que se les ha privado de su derecho a la negociación colectiva y se les ha impuesto un convenio colectivo sin haber formado parte de su comisión negociadora ni haber prestado su consentimiento. Solicitan la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida. La no aplicación del Convenio a los Oficiales de la Flota y el reconocimiento del derecho a negociar a través de sus representantes un convenio colectivo con ámbito personal referido a dichos Oficiales de Flota.

3. Mediante providencia de 19 de octubre la Sección acordó tener por interpuesto el recurso y conceder un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: no haberse agotado la vía judicial procedente conforme previene el art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Ministerio Fiscal expone que, teniendo en cuenta que el precepto constitucional alegado no pudo ser vulnerado de modo inmediato y directo por la Sentencia del Tribunal Supremo, hay que entender que lo realmente impugnado es la Resolución de la Dirección General de Trabajo y al amparo del art. 43 de la LOTC. Siendo así, y declarada la inadmisibilidad de la apelación por indebidamente planteada, sin entrar en el análisis del fondo, resulta claro que ha sido inobservado el requisito de ineludible cumplimiento contemplado en el inciso final del art. 43.1 como es el de haberse agotado la vía judicial procedente.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido no se recibieron alegaciones del Procurador demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de su contenido se desprende con claridad que lo impugnado es la Resolución de la Dirección General de Trabajo que ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo que los demandantes consideran lesivos para sus intereses.

Dejando al margen el problema de si en un supuesto como el presente cabe entender correctamente el acto administrativo como presuntamente vulnerador del derecho de libertad sindical o si, teniendo en cuenta el carácter de la intervención administrativa en la negociación colectiva, se trata de una errónea selección del origen de la infracción y una igualmente errónea elección de la vía jurídica de reacción, el hecho es que el comportamiento procesal de los demandantes sitúa en la resolución administrativa el origen de la vulneración.

2. Siendo ello así, constituye requisito ineludible para la apertura del amparo constitucional el agotamiento de la vía judicial procedente que, en el presente caso, está constituida por el recurso contencioso-administrativo conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona y la apelación que autoriza interponer el art. 9 de la misma Ley.

Como ha tenido ocasión de declarar en múltiples ocasiones este Tribunal, y muy recientemente en la Sentencia de 5 de diciembre de 1983, la exigencia citada no constituye una simple formalidad sino que se trata de «un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria», derivado del carácter subsidiario del proceso constitucional de amparo y que obliga a quienes se consideran lesionados en sus derechos fundamentales a actuar con la debida diligencia para buscar remedio a la lesión ante los Jueces y Tribunales a los que se ha de ofrecer la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Cuando, como sucede en el presente caso, tal posibilidad no ha existido realmente, pues lejos de interponer el recurso de apelación en la forma prevenida por el art. 9 de la Ley 62/1978, es decir mediante escrito razonado exponiendo los motivos del recurso, los demandantes se limitaron a anunciar su interposición, conduciendo a la declaración del Tribunal Supremo de tenerlo por mal interpuesto que equivale a la inadmisión, ha de entenderse incumplido el requisito legal y, por tanto, vedado el acceso al pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 631/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:631A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 625/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de septiembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don J.A. Ochoa de la Alaiza Azpiazu, relatando, en primer término, que el demandante fue condenado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Sentencia de 26 de noviembre de 1982, como autor de dos delitos de robo con intimidación en las personas y uso de armas, a sendas penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor.

2. Contra dicha Sentencia, y al amparo, respectivamente, de los números 2 y 1 del art. 849 de la L.E.Cr., interpuso recurso de casación por los siguientes motivos:

«1.° Por error de hecho en la apreciación de las pruebas, que demostraba claramente la equivocación del juzgador; en el primer robo de pelucas que se produce el día 12 de julio de 1979 cuando el recurrente dice que penetra en la tienda sita en la calle de Andia, núm. 11, de San Sebastián, lo hace con una pistola en una bolsa, es decir, invisible (declaración policial) ratificada posteriormente ante el Juzgado de Instrucción cuando el hoy recurrente dice que en momento alguno ha utilizado armas. Pero es que todavía el asunto quedaba más claro en el robo efectuado en la misma tienda una semana después, es decir, el 19 de julio de 1980; en esta actuación en ninguna de las declaraciones se lee que el recurrente utilizara arma ni objeto intimidatorio alguno, y así se remiten tanto a las declaraciones de Policía y Juzgado del recurrente como a las de Manuel María Ostolaza Alcocor (Policía y Juzgado) y a la encargada de la tienda en cuestión, y 2.° por indebida aplicación de los arts. 500 y 501, núm. 5 y último párrafo del Código Penal, por cuanto no existía intimidación de ningún tipo, ni había habido utilización de armas o elemento peligroso alguno».

3. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 14 de junio de 1983, notificado el 18 de julio de 1983, decretó la inadmisión del recurso, en base a que los documentos invocados como auténticos en el primer motivo carecían de tal carácter (núms. 4 y 6 del art. 884 de la L.E.Cr.) y a que, en el segundo, no se respetaba la narración fáctica.

El demandante entiende que dicha resolución vulnera su derecho constitucional a la presunción de inocencia, en base a la cual y a los meros efectos de estimar si había prueba de cargo, hubieron de conceptuarse auténticos los documentos invocados, por lo que solicita se anule la resolución del Tribunal Supremo y se declare su derecho a que se admita el recurso de casación.

4. La Sección, por providencia de 19 de octubre de 1983, acordó tener por personado y parte, en la representación acreditada, al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, poniendo de manifiesto la posible existencia de los siguientes motivos insubsanables de inadmisión:

a) Haber presentado la demanda fuera de plazo [arts. 44.2 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] y b) Carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En el plazo de diez días conferido formuló alegaciones el Ministerio Público, solicitando la inadmisión del recurso por los motivos expuestos, sin que se alegase en contrario por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndose notificado la última resolución judicial el 18 de julio de 1983, y presentándose el escrito de demanda el 12 de septiembre del mismo año, es notorio que, puesto que a tenor del art. 2 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982, en los plazos para iniciar los procesos constitucionales cuentan los períodos de vacaciones, la demanda se presentó fuera del plazo de veinte días al que hace referencia el art. 44.2 de la LOTC, por lo que incurre en el defecto insubsanable previsto en el art. 50.1 a) de la propia Ley Orgánica, lo que por otro lado nos releva de entrar en el segundo motivo de inadmisión señalado en la referida providencia de 19 de octubre de 1983.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 632/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:632A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 626/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de septiembre de 1983, doña Conchita Albacar Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad «Hoteles y Construcciones, S. A.», interpuso recurso de amparo constitucional frente a resolución de 28 de junio de 1983, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y contra providencia de la misma, notificada el 20 de julio del mismo año. Fundamenta su pretensión en los hechos que siguen:

a) La demandante interpuso recurso de casación frente a Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Celebrada vista de admisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a la admisión del recurso, por insuficiencia del poder acompañado con el escrito de interposición del mismo.

b) La hoy demandante interpuso recurso de súplica que -como se deduce del encabezamiento del escrito- fue inadmitido por providencia notificada el 20 de julio de 1983.

2. Apoya la recurrente su pretensión esencialmente en los razonamientos que se resumen:

a) La escritura de apoderamiento contenía elementos suficientes para su aceptación como adecuada por el Tribunal Supremo.

b) Por ello, las resoluciones recurridas, por su rigor formalista, vulneran el art. 24.1 de la Constitución Española, al privar a la recurrente de la tutela jurisdiccional. Lo que se corrobora por la previsión que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hace de la eventual subsanabilidad de defectos formales, y por las directrices antiformalistas que presiden la actual modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, suplica al Tribunal Constitucional declare el derecho de la recurrente a que el Tribunal Supremo admita el recurso de casación interpuesto.

Por otrosí, suplica se suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida en casación, por los perjuicios que conllevaría.

3. La Sección, por providencia de 26 de octubre de 1983, acordó poner de manifiesto a la entidad solicitante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la que regula el artículo 50.1 a) en relación con el 44.2, ambas de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y en aplicación del art. 50 de la LOTC, les otorgó un plazo común de diez días para alegaciones al respecto.

4. a) En escrito ingresado en este Tribunal el 7 de noviembre, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda se ha presentado con extemporaneidad manifiesta, tanto si se admite como fecha de arranque del plazo de caducidad el 20 de julio, en que se notificó la providencia por la que se declaraba no haber lugar a trámite de recurso de súplica, como si -con mayor fundamento a su juicio- se fija el dies a quo en la fecha en que se ordenó la inadmisión del recurso de casación, fecha en que quedó legalmente agotada la vía judicial por mandato expreso del art. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), por lo que, siendo inviable, por improcedente el intentado recurso de súplica, no pudo su interposición prolongar el plazo que para solicitar el amparo fija el art. 44.2 de la LOTC.

b) Aun cuando el carácter insubsanable del defecto de la extemporaneidad podría relevar de la consideración de otro motivo, y puesto que la providencia de este Tribunal sugería la existencia del motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, se permite el Fiscal ofrecer su opinión de que no parece manifiesta la carencia de contenido constitucional, por cuanto no pudiera ser descaminada la hipótesis de que el derecho a la jurisdicción (artículo 24.1 de la C.E.), invocado por la parte demandante, no debe padecer las consecuencias de un excesivo formalismos pues si como ha dicho este Tribunal en su Sentencia de 21 de julio de 1983 no toda irregularidad ha de convertirse en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, quizá pudiera ser entendido que la inadmisión del recurso de casación -cuya insuficiencia formal derivaba únicamente de los arts. 165 y 166 del Reglamento Notarial que completan en este sentido la norma parcialmente en blanco del art. 1729.2 de la Ordenanza procesal civil- supuso una indebida restricción del derecho a la tutela judicial efectiva.

c) En conclusión, solicita el Fiscal, de acuerdo con el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 y el 86.1 de la LOTC, la inadmisión del recurso.

5. La representación del demandante, en escrito registrado en este Tribunal el 18 de noviembre, alegó lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el 44.2 de la misma, arguye que el plazo de veinte días comienza a contar a partir de la notificación de la resolución firme recaída en el proceso judicial, y siendo dicho plazo procesal, debe computarse conforme a las reglas de la L.E.C., y en su consecuencia, de conformidad con el Decreto-ley de 17 de julio, que declara inhábiles los días 1 a 31 de agosto. El presente recurso se interpone contra la providencia notificada el 20 de julio de 1983, por lo que, exceptuados los días inhábiles, incluidos los correspondientes al mes de agosto, el amparo aparece solicitado dentro del plazo de los veinte días.

b) En cuanto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b), la demanda contiene los elementos para una decisión de este Tribunal, al objeto de evitar que la inadmisión del recurso de casación pueda fundarse en la insuficiencia del apoderamiento conferido ante Notario. El argumento utilizado, de no haberse justificado en el poder la circunstancia de que el otorgante del mismo, señor Enseñat Juliá, ostentaba la condición de Administrador-gerente de la sociedad, se alza como una barrera artificial que impide conocer el fondo del asunto, por cuanto en la escritura de poder se pone de manifiesto que la administración de la sociedad correspondía a dos administradores gerentes solidarios, uno de los cuales otorgó dicho poder, y el Notario otorgante del poder requirió a instancia del actor al señor Enseñat Juliá en su calidad de administrador-gerente de su principal. Por otra parte, en las inversiones extranjeras es suficiente en la inscripción de un escrito de aumento de capital social la manifestación del Notario de habérsele acreditado el carácter de capital exterior de las aportaciones mediante certificación bancaria. Por último, las normas deben interpretarse en función de su «contexto» y de la «realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» (artículo 3 del Código Civil).

II. Fundamentos jurídicos

1. La argumentación del demandante de amparo en relación con el cómputo del plazo para la presentación del recurso parte del supuesto de que se trata de un plazo procesal que debe computarse con arreglo a las reglas de la L.E.C., y que en consecuencia, de conformidad con el contenido del Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio. Ahora bien, como ya se ha señalado en la jurisprudencia de este Tribunal, el plazo para ejercitar el derecho constitucional de amparo es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad legal, y no un plazo establecido por la secuencia del procedimiento cuando éste ha sido abierto, pues el recurso de amparo no es una continuación del proceso seguido ante los órganos del Poder Judicial, de los que este Tribunal no forma parte. La remisión del art. 80 de la LOTC a la L.E.C. en materia del cómputo de plazos se refiere de manera general a los términos judiciales, no siendo por ello aplicable aquí el Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, que declara inhábiles a determinados efectos judiciales todos los días del mes de agosto de cada año; y sí el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) relativo a «las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones, que para evitar cualquier inseguridad a los promotores de amparo dispuso en su art. 2 que «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal». Ello quiere decir que el mes de agosto, como período de vacaciones, es hábil para el cómputo del plazo en que se tiene que iniciar el recurso de amparo, y que no puede prescindirse de su cómputo so pena de incurrir en la caducidad de la pretensión, como ha reiterado este Tribunal. Por consiguiente, prescindiendo de la fecha que quepa tomar como inicio del cómputo del plazo, es evidente que la demanda ha sido presentada ampliamente fuera de él, incurriendo en el motivo de inadmisibilidad regulado por el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, señalados en nuestra providencia de 26 de octubre.

2. Dado el carácter insubsanable de este motivo, no es necesario pasar a examinar el otro que en la misma providencia se señalara.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso, por lo que no procede decisión alguna acerca de la petición de suspensión.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 633/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:633A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 639/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 634/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:634A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de junio de 1983 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito de don Luis López de Rego Stolle, manifestando entender que las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 23 de Madrid de 10 de mayo de 1982, dictada en juicio de faltas núm. 2195/1981, y del Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid de 9 de marzo de 1983, recaída en recurso de apelación, rollo núm. 68/1982, habían violado los arts. 14, 24 y 33.3 de la C.E. De la exposición de hechos y de la documentación acompañada se desprendía en esencia que quien suscribía el escrito había sufrido un accidente mientras conducía su automóvil, en el que sufrió ciertas lesiones, habiendo quedado implicado en el accidente el conductor de otro vehículo. Añadía que celebrado juicio de faltas, el Juzgado de Distrito consideró, en base a los hechos declarados probados, que el accidente se produjo por culpa exclusiva de don Luis López de Rego Stolle, el cual fue condenado, como responsable de una falta de daños por imprudencia, a la pena de mil pesetas de multa y a indemnizar al conductor del otro vehículo, el cual fue absuelto. Interpuesto recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción, modificando la declaración de hechos probados, consideró que el Juez a quo había incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba y que, por aplicación del principio in dubio pro reo y del art. 24 de la C.E., era procedente abstenerse de pronunciar una Sentencia condenatoria contra cualquiera de los conductores, con reserva a los mismos de sus acciones civiles, estimando parcialmente el recurso de apelación y absolviendo a don Luis López de Rego Stolle de la falta de daños por imprudencia. Quien suscribía el escrito solicitaba del T.C. poder demostrar la veracidad de los hechos, a cuyo fin rogaba la práctica de determinadas diligencias de prueba, aportando diversos documentos a tal fin. Mediante escrito de la Secretaría General del T.C. se acusó recibo del presentado por el solicitante, indicándose a éste no ser el asunto planteado de la competencia del T.C., pero que, si su propósito fuera el de interponer recurso de amparo, debería hacerlo por medio de Abogado y Procurador.

2. El 22 de septiembre de 1983 tuvo entrada en este T.C. un escrito de la Procuradora doña María Felisa López Sánchez, acompañado de poder notarial para pleitos otorgado en su favor por don Luis López de Rego Stolle, personándose en el recurso de amparo que habría sido interpuesto por su mandante con fecha de 23 de junio de 1983, solicitando se ordenase la práctica de las pruebas interesadas para el esclarecimiento de los hechos y se dictase Sentencia estimatoria «con cuantos pronunciamientos sean precisos para restablecer el mandato constitucional vulnerado».

3. La Sección acordó, por providencia de 2 de noviembre de 1983, tener por personada y parte a la Procuradora en la representación acreditada, así como hacerle saber la posible existencia de los motivos de inadmisión insubsanables siguientes: a) presentación de la demanda fuera de plazo [artículos 44.2 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) ]; b) carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Acordando igualmente conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. El Fiscal alegó que, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de la Sentencia del Juzgado de Instrucción y la presentación del primer escrito anunciando el propósito de recurrir en amparo, ello permite afirmar que la demanda es extemporánea, a no ser que el demandante acredite que la notificación de la Sentencia se dilató tanto que el recurso se produjo dentro del plazo legal, y que se aprecia el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC, porque, formulada la impugnación de las Sentencias en base a una hipotética vulneración del art. 24.1 de la C.E., el demandante ha obtenido en ambas instancias resoluciones fundadas en derecho, la segunda de ellas parcialmente favorable a sus pretensiones, no consistiendo la indefensión alegada sino en la no consecución de una Sentencia de acuerdo con sus deseos, encontrándose la prueba de que la demanda parte de un equivocado entendimiento de la naturaleza del recurso de amparo, no ya en el impreciso suplico de la demanda en que se subsanó la falta de postulación, sino en el primer escrito, en el que se pretendía convertir el proceso constitucional en una tercera instancia, en contradicción con los artículos 44.1 b) de la LOTC y 117.3 de la C.E. Por todo lo cual el Fiscal estimaba procedente dictar Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

5. La Procuradora del recurrente formalizó escrito de alegaciones en el que negó haber sido presentada la demanda fuera de plazo, afirmando que la Sentencia del Juzgado de Instrucción fue notificada «en los primeros días del mes de junio de 1983» y que no puede computarse como fecha de interposición del recurso la del escrito de personación dentro del recurso ya promovido en fecha de 23 de junio de 1983. Negaba asimismo el segundo motivo de inadmisión, por saltar a la vista del examen del expediente instruido judicialmente que no se obtuvo la tutela efectiva a que se refiere el art. 24.1 de la C.E., puesto que había indicios o presunciones que obligaban al juzgador, si no poseía los conocimientos técnicos requeridos, a utilizar las personas o medios necesarios que clarificasen técnicamente la forma de producirse los hechos; por lo que suplicó la admisión del recurso, reiterando la petición de otorgamiento de amparo anteriormente formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al no haberse hecho constar en los diversos escritos del recurrente, ni tampoco desprenderse de la documentación que a los mismos acompaña, la fecha exacta de notificación de la última resolución judicial -la Sentencia del Juzgador de Instrucción de 9 de marzo de 1983-, y aunque llegara a calificarse, de acuerdo con los deseos del recurrente, como demanda de amparo el escrito inicial presentado el 23 de junio de 1983, es muy probable, dada la fecha de la Sentencia, que dicho escrito inicial haya sido presentado fuera del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC, y que por lo tanto se dé el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la misma Ley Orgánica. Pero sobre todo hay que señalar que ante la puesta de manifiesto de dicho motivo de inadmisión, el recurrente, no sólo no ha acreditado la fecha exacta de notificación de la Sentencia, sino que ni siquiera la ha indicado, limitándose a afirmar vagamente y sin justificarlo con prueba alguna que la misma tuvo lugar «en los primeros días del mes de junio de 1983».

2. No es el anterior el único motivo de inadmisión del recurso de amparo. La demanda formulada carece manifiestamente de todo contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC y que no ha sido desvirtuado por el escrito de alegaciones del recurrente. La alegada violación del art. 14 de la C.E. no ha podido tener lugar sólo por el hecho de que los órganos judiciales hayan atribuido, en el legítimo ejercicio de su función jurisdiccional, mayor o menor valor a unos u otros de los diversos medios de prueba aportados al proceso. Tampoco ha podido producirse indefensión ni vulneración del derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa -ni, por ello, infracción del art. 24 de la C.E.- sólo porque las resoluciones judiciales obtenidas por el recurrente no se hayan ajustado totalmente a sus pretensiones, o porque los órganos judiciales no hayan apreciado en todo su pretendido valor todos los medios de prueba aportados por aquél. Por otra parte, dicho recurrente no ha llegado a alegar que le haya sido denegada en el proceso la práctica de prueba alguna de las propuestas por él, limitándose a afirmar ahora que el Juez debería haber acudido a la utilización de las personas (peritos) o de los medios necesarios, si carecía de los conocimientos técnicos requeridos por el caso. Finalmente, con respecto al tercer precepto constitucional cuya infracción alega el demandante -el art. 33.3 de la C.E.-, del mismo no nacen ni en él se reconocen derechos susceptibles de amparo constitucional.

3. A mayor abundamiento, debe señalarse que lo que realmente pretende el demandante de amparo de este Tribunal Constitucional es la práctica de determinadas pruebas e incluso su valoración, en relación con los hechos que dieron lugar al juicio de faltas, con el fin, al parecer, de demostrar la culpabilidad del otro denunciado y absuelto en dicho juicio y de obtener su condena y la indemnización que pudiera fijarse. Pero a todo ello se oponen tanto el art. 117.3 de la C.E., en virtud del cual son los Juzgados y Tribunales ordinarios a quienes corresponde exclusivamente lo que el recurrente pretende de este Tribunal Constitucional, como los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC que impiden al Tribunal Constitucional entrar a conocer en el recurso de amparo de los hechos que dieron lugar al proceso o de cualesquiera otras consideraciones sobre la actuación de los órganos judiciales que no guarden relación con violaciones de derechos o libertades fundamentales del demandante susceptibles de amparo, siendo apreciable de oficio, a tenor del art. 4.2 de la LOTC, la falta de jurisdicción para conocer de tales materias.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 635/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:635A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 660/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Vizcaya Muñoz interpuso recurso de amparo por presunta violación de sus derechos constitucionalizados en el art. 24.2 de la C.E., contra Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1983, pidiendo la nulidad del mismo por haberle denegado el recibimiento a prueba del pleito, tal como él lo solicitó en su día.

El hoy recurrente había sido condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 6 de octubre de 1973 por hechos constitutivos de robo, falsificación en documento oficial y uso indebido de insignias. Entonces el señor Vizcaya estaba en situación de excedencia voluntaria del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal y en una época en que «ingería en abundancia bebidas alcohólicas». Se le aplicaron los beneficios del indulto de 1975 y en 1976 reingresó al servicio activo. En 1978 el Ministerio de Justicia acordó separar definitivamente del servicio al señor Vizcaya sin perjuicio de la posible rehabilitación después de transcurridos los dos años reglamentarios exigidos a tal efecto. Cuando transcurrieron éstos, el señor Vizcaya inició los trámites de la solicitud de rehabilitación, pero el Consejo General del Poder Judicial se la denegó por Auto de 21 de octubre de 1981 por no haber acreditado su curación etílica y no demostrar la realización de hechos que sirvieran para contrarrestar aquellos por los que en su día fue condenado.

Contra tal Auto interpuso el señor Vizcaya recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo y por otrosí de la demanda solicitaba el recibimiento a prueba del recurso. El Pleno del Tribunal Supremo, por Auto de 13 de diciembre de 1982, acordó denegar el recibimiento a prueba solicitado fundando su resolución en la inexistencia de disconformidad sobre los hechos básicos, por lo demás sin trascendencia para la resolución. Contra tal resolución, la representación procesal del señor Vizcaya recurrió en súplica, y el Pleno del Tribunal Supremo acordó desestimarlo por Auto de 11 de julio de 1983, que es el impugnado ahora en la vía del amparo constitucional.

El recurrente entiende que sí había disconformidad sobre los hechos a probar pues en la actualidad no perduran los efectos de su intoxicación etílica y que, al negársele el recibimiento a prueba sobre tal hecho, se le ha hecho víctima de indefensión.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 16 de noviembre, puso de manifiesto la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad:

a) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c); b) la del 50.2 b), todos de la LOTC. Al mismo tiempo, se abrió el plazo común para alegaciones del artículo 50 de la LOTC.

En las suyas el recurrente entiende que sólo una interpretación muy estricta y probablemente forzada de las normas permitiría concluir que sí hubo lugar procesal para la invocación exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC.

Como no aprecia la circunstancia del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica pide la admisión del recurso.

El Fiscal General del Estado aprecia las dos causas de inadmisibilidad y pide la inadmisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC es tan clara que ni siquiera es frontalmente negada por el recurrente, que ya en su demanda anticipaba su razonamiento en favor de una interpretación favorable para él alegando la imposibilidad de cumplimiento por ser el Pleno del Tribunal Supremo el órgano del que procede el acto impugnado. No obstante, lo cierto es que si hubo alguna violación contra los derechos del art. 24.2 de la C.E. ésta sería imputable al Auto del Pleno de 13 de diciembre de 1982, recurrible y recurrido en súplica, y fue en ese momento procesal cuando pudo y debió alegar la supuesta violación para que el Pleno pudiera tenerla en cuenta a la hora de resolver el recurso. Como debió y pudo hacerlo, pero no lo hizo, el señor Vizcaya incurrió en la causa de inadmisibilidad de los arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC, pues el Tribunal Constitucional no es una primera instancia ante la cual plantear por vez primera posibles violaciones de los derechos fundamentales sin que hayan conocido de ellas con anterioridad los órganos del Poder Judicial [arts. 53.2 de la C.E. y 41.1 y 44.1 c) de la LOTC].

El patente incumplimiento de este presupuesto procesal hace inadmisible el recurso sin que sea necesario examinar la concurrencia de la otra causa alegada.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 636/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:636A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Ramón Hormazábal García, Delegado de Personal del centro de trabajo «Sala de Fiestas Seis Estrellas», de la cadena hotelera Aránzazu, formalizó conflicto colectivo contra dicha empresa recayendo Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.

3 de Vizcaya de 15 de abril de 1983.

En dicha Sentencia se le hacía saber que contra la misma cabía interponer «Recurso especial de suplicación, ante la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, anunciando su propósito por medio de escrito razonado, sin formalidad alguna, en el plazo de cinco días hábiles...».

Notificada la Sentencia el día 9 de mayo, el día 11 presentó escrito anunciando su propósito de entablar recurso especial de suplicación y designando Letrado a efectos de la formalización del recurso al Letrado don José Vicente Arriola Albizu. Advirtiendo posteriormente que, tratándose de recurso en conflicto colectivo, no procedía el mero anuncio sino que era necesaria la formalización, el Letrado designado presentó escrito de recurso en el plazo señalado con su exclusiva firma y sin la del Delegado de personal promotor del conflicto.

Remitidas las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, su Sala Quinta dictó Auto de 11 de julio de 1983 teniendo por no formulado el recurso y firme la Sentencia de Magistratura por no haber sido interpuesto por la parte sino por el Letrado que la asistió en juicio sin que constara en ninguna diligencia que fuera representante de la misma.

2. Con fecha de 5 de octubre de 1983, el señor Hormazábal formula demanda de amparo constitucional impugnando el referido Auto del Tribunal Central de Trabajo. Alega vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española por negarse el Tribunal Central de Trabajo a conocer del fondo del recurso en base a una supuesta falta de representación cuando realmente se había designado a tales efectos al Letrado ante la propia Magistratura. Dándose la circunstancia de que los trabajadores de otro centro de trabajo de la misma empresa habían obtenido el 12 de julio de 1983 Sentencia de la Magistratura núm. 7 de Vizcaya en el sentido solicitado por el actor en el conflicto colectivo, la firmeza de la Sentencia decretada por el Tribunal Central de Trabajo va a suponer la existencia de distintas condiciones de trabajo para trabajadores de la misma empresa regidos por igual normativa, por lo que se considera vulnerado igualmente el art. 14 de la C.E.

3. La Sección acordó, por providencia de 26 de octubre, hacer saber al demandante la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, otorgándoles, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para la formulación de sus alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal señala que el Tribunal Constitucional tiene declarado que en materia laboral no es obligada la existencia de una doble instancia, siendo perfectamente lícito condicionar el acceso a los recursos a unos requisitos, siempre que no resulten excesivos o desproporcionados. En el presente caso, la existencia de que el recurso se formule por la misma parte o su representante es tan conforme a la Ley y a la lógica que su apreciación en modo alguno puede vulnerar los derechos reconocidos en el artículo 24.1 de la Constitución.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, se produciría por haber recaído Sentencias desiguales de distintos órganos judiciales lo que excluye la infracción, pues en tal caso corresponde a los órganos de superior rango establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley. Las dos Sentencias eran susceptibles de recurso, por lo que la misión de acreditar si en ellas existe una real identidad y una efectiva disparidad en la aplicación de las normas queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional.

5. El demandante reitera que la designación en favor del Letrado se produjo como se prueba por copia, sellada, del escrito que se acompaña a la demanda de amparo, siendo bastante en tal caso la firma del Letrado como ha admitido la jurisprudencia laboral e impone el art. 184 de la Ley de Procedimiento Laboral, que en su párrafo tercero establece que «si no hay designación expresa de Procurador para cualquier recurso, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido». En tales condiciones tener por no formulado el recurso supone denegación de tutela judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la igualdad por haberse dictado Sentencias contrapuestas que afectan a trabajadores de dos centros de trabajo de la misma empresa regidas por igual normativa.

Ahora bien, procediendo tales resoluciones de órganos judiciales diferentes, tiene decretado este Tribunal que corresponde a los órganos superiores, llamados a resolver a través de los recursos pertinentes, la garantía de la igualdad uniformando la interpretación de la Ley. Si ello no ha podido producirse como consecuencia de un defectuoso planteamiento del recurso que ha impedido al Tribunal Superior entrar a pronunciarse sobre el fondo, no por ello puede este Tribunal analizar la corrección o incorrección de los pronunciamientos de instancia o las divergencias que entre ellos existan, pues no le corresponde sustituir a los órganos competentes que si no actuaron fue por causa exclusivamente imputable a quien se considera perjudicado.

2. El recurso de amparo queda, pues, reducido a la comprobación de la alegada vulneración del art. 24.1 de la C.E., presuntamente producido por haberse negado el Tribunal Central de Trabajo a pronunciarse en razón a un defecto formal que se dice inexistente.

Es patente que el recurso especial de suplicación, como cualquier otra actuación procesal, deberá interponerse por la parte o por aquél que le represente y deberá llevar, además, firma de Letrado según dispone el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, siendo ambos requisitos de orden público procesal cuya omisión, apreciable de oficio, debe conducir a la declaración de tenerlo por no interpuesto. En el presente caso, el demandante trae en su apoyo el art. 184 de la Ley de Procedimiento Laboral con arreglo al cual la designación de Letrado implica también la de representante si ésta no se hace expresamente. Sucede, sin embargo, que el recurso en el que el defecto formal se comete es el especial de suplicación en conflicto colectivo y no el de suplicación o casación en conflicto individual o plural a los que aquel precepto se refiere. Y en tal tipo de conflictos ha debido efectuarse una designación de representante por los trabajadores afectados con arreglo a lo dispuesto en el art. 146 de la Ley de Procedimiento Laboral, designación que se efectúa ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y que recayó en el caso de Autos en el Delegado de Personal demandante, pues en otro caso no hubiera sido aceptado como parte. En tales condiciones, la designación de Letrado que tiene el significado estricto de tal como demuestra el documento que se aporta en que literalmente se dice que «a efectos de la formalización del recurso designa Letrado al Letrado que suscribe...» no puede tener el significado de otorgar la representación de quien es representante conforme a las reglas que rigen el proceso de conflicto colectivo.

De esta forma, la negativa a conocer del fondo no constituye vulneración del derecho a la tutela sino que es consecuencia obligada de la existencia de un defecto formal imputable a quien recurre.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecienton ochenta y tres.

AUTO 637/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:637A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En juicio sobre reclamación de salarios, el demandante, que se encontraba en situación legal de suspensión de pagos, fue condenado por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona como responsable solidario, conjuntamente con la empresa «Comercial e Industrial Torrellas, S. A.» y el Fondo de Garantía Salarial, al abono a treinta trabajadores de una cantidad superior a siete millones de pesetas. Contra dicha Sentencia anunció recurso de suplicación sin consignar la cantidad objeto de la condena como previene el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, alegando expresamente la imposibilidad de hacerlo por su situación de suspensión, así como la indefensión que produciría otra solución. La Magistratura, por providencia de 28 de febrero de 1983, resolvió tener por no anunciado el recurso; tal resolución fue confirmada en reposición y en queja con base en no haber hecho el referido depósito, ni ofrecido garantía bancaria o asimilable, ni obtenido declaración de pobreza.

Contra aquella resolución interpuso recurso de amparo don Jaime Torre las Campos en 7 de octubre pasado mediante demanda en la que, con invocación del art. 24.1 de la Constitución (C.E.) suplicaba se anulen las referidas resoluciones reponiendo el derecho del demandante a realizar, a efectos del art. 154 de la L. P. L., el ofrecimiento de un aval bancario o bien la afectación de los bienes que constituyen el activo de la suspensión de pagos.

2. Por providencia de 16 de noviembre se acordó oír a las partes acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que la no admisión dejaría sin consecuencias la clara violación de los preceptos constitucionales invocados.

El Ministerio Fiscal expone que el demandante no ofreció a la Magistratura de Trabajo medios seguros sustitutivos del deber de consignar ni lo interesó así del Tribunal Central de Trabajo al interponer el recurso de queja.

3. Por otrosí de la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de los actos por razón de los cuales se formulaba el amparo; formándose la correspondiente pieza incidental en que ha sido oído el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ante la inadmisión a trámite del recurso de suplicación, la parte que pretendía interponerlo insistió en realizarlo sin depositar la cantidad representativa del importe de la condena con la sola alegación de hallarse imposibilitada de cumplir con esa exigencia, establecida en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por estar en situación de suspensión de pagos, más sin ofrecer prestación de aval o garantía de especie alguna, a pesar no ya de que antes de serlo definitivamente rechazada su pretensión por la Jurisdicción Laboral se había publicado la Sentencia de este Tribunal de 21 de febrero del año corriente de acuerdo con la cual cabe en determinados supuestos admitir medios sustitutorios del depósito «en metálico», sino también ignorando el contenido del Auto dictado por la Magistratura de Trabajo en 15 de abril, en el que se expresa que la parte recurrente no depositó la cantidad objeto de la condena ni en su caso ofreció garantía bancaria o asimilable, frente a todo lo cual adviene inoperante el ofrecimiento de medios alternativos, tales como el aval bancario o la afectación de bienes del activo de la suspensión de pagos, que realiza por vez primera ante este Tribunal Constitucional al deducir la actual demanda de amparo, lo que conduce a la aplicación de las previsiones del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo formulado por don Jaime Torrellas Campos. No siendo preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 638/1983, de 14 de diciembre de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:638A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 14 de octubre pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito remitido por don Antonio Lledó María, Abogado, actuando en representación de don José Pellin Ivorra y anunciando recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo desestimatoria de recurso de suplicación número 2179/1982, deducido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante en procedimiento sobre despido.

2. Por providencia de 26 de octubre se participó a dicho Abogado que en el plazo de diez días el señor Pellin Ivorra debía comparecer por medio de Procurador conforme al art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y formalizar el recurso conforme al 49 de la misma Ley. Dicha providencia fue notificada al señor Lledó el 21 de noviembre sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La solicitud de amparo se formuló falta de postulación, tal como este presupuesto viene regulado por el art. 81.1 de la LOTC.

Habiendo transcurrido el plazo concedido para subsanar tal defecto sin que se haya subsanado, se ha producido la caducidad del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar caducado este recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 639/1983, de 15 de diciembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:639A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 505 y 742/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de julio de 1983 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promoviendo conflicto positivo de competencia por estimar que la Resolución de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 14 de marzo de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Melacide P-2», vulnera la competencia de la Generalidad, en méritos de lo dispuesto en el art. 17 del Estatuto de Autonomía. El planteamiento del conflicto fue admitido por providencia de 26 de julio de 1983, dándose traslado al Gobierno, quien por medio del Abogado del Estado, contestó al mismo por escrito recibido el 20 de septiembre pasado.

2. El 11 de noviembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promoviendo conflicto de competencia por entender que la Resolución de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 20 de junio de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Afilact», vulneraba la competencia de la Generalidad en méritos de lo dispuesto en el art. 17 del Estatuto de Autonomía. Por otrosi, se solicitó la acumulación de este último conflicto planteado, registrado bajo el núm. 742/1983, al que se menciona en el antecedente anterior, registrado éste bajo el núm. 505/1983, por entender que entre ambos conflictos existía conexión de objetos.

3. El último conflicto se tuvo por planteado por providencia de 23 de noviembre de 1983, en la que se acordó dar traslado al Gobierno por plazo de veinte días para alegaciones, comunicar su incoación a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y oír al Abogado del Estado por plazo de cinco días para que alegase acerca de la acumulación solicitada por el Abogado de la Generalidad. El Abogado del Estado, en escrito de 21 de noviembre pasado, se ha adherido a la petición de acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La acumulación de procesos, prevista con carácter general en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), procede en el caso de los conflictos positivos que tienen su regulación en los arts. 62 y siguientes, también de la LOTC, cuando la titularidad competencial controvertida, y las disposiciones o resoluciones que se cuestionan por considerarlas vulneradoras del orden competencial establecido en la Constitución, en los Estatutos o en las Leyes correspondientes, en uno y otro conflicto, es la misma, o guardan tal conexidad que reclaman una unidad de tramitación y de decisión. Este es el supuesto en los conflictos registrados bajo los números 505 y 742/1983, pues se debate una misma titularidad competencial y las Resoluciones que han dado lugar a los conflictos guardan una relación de igualdad sustancial en lo que se refiere al tema competencial.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha decidido:

1.° Acumular al proceso 505/1983, el que se sigue bajo el núm.

742/1983, quedando aquél en suspenso hasta que éste alcance el mismo estado procesal.

2. Alzar la suspensión de tramitación del conflicto núm. 742/1983 y, en consecuencia, disponer que en el plazo de veinte días, a contar desde la notificación del presente, podrá el Abogado del Estado alegar lo procedente y presentar los documentos que

considere pertinentes.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 640/1983, de 20 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:640A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 2 de junio de 1981, condenó a don Germán García González, como autor de un delito de tráfico de drogas, a la pena de cuatro años de prisión mayor y 28.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de veinticinco días en caso de impago.

La citada resolución declara, en síntesis, probado que cuando don Germán García González, el día 6 de abril de 1980, trataba de tomar, en el aeropuerto Madrid-Barajas, el vuelo con destino a Gijón, al pasar por el control de metales le hicieron sacar lo que llevaba en los bolsillos y, tras ser perseguido, por intentar huir, le fue aprehendido un paquete conteniendo 500 gramos de hachís que había adquirido en Málaga el día 3 del mismo mes y transportaba a Gijón.

2. Recurrida en casación la antedicha Sentencia sobre la base del número 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y alegando indebida aplicación del art. 344 del Código Penal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó resolución el día 9 de junio de 1982, desestimando el recurso, declarando en el considerando segundo que la cantidad de hachís aprehendida, el precio pagado, el hecho de haberla adquirido en Málaga para transportarla por vía aérea a Gijón y el medio de transporte elegido permitían concluir que el propósito del sujeto activo era transmitir la mercancía a terceros.

3. Estimando que se había producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia y se había causado indefensión, violándose derechos básicos previstos en el art. 24 de la Constitución, así como que se había infringido el principio de legalidad penal preceptuado en el art. 25.1 en relación con el art. 9.3 de la misma, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre de don Germán García González, promueve recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio de 1981 y contra la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1982, en escrito de demanda presentado el 22 de julio de 1982, solicitando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que, concediendo el amparo demandado, declare la vulneración de los preceptos constitucionales señalados y ordene el pleno restablecimiento de los derechos lesionados.

Por otrosí, insta la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Por providencia de 10 de agosto de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso y formar la correspondiente pieza de suspensión, en la que se dicta resolución denegatoria con fecha 19 de agosto del mismo año.

Asimismo, por providencia de 16 de septiembre de 1982, la Sección acuerda poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de acreditamiento de la fecha de notificación de la resolución del recurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC en relación con el art. 50.1 a) de la misma Ley; b) falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 23 de septiembre de 1983, entiende que el móvil de destinar la droga al tráfico no es un hecho objetivo, sino un elemento anímico cuya consideración depende de un juicio de valor que ha de llevar a cabo el Tribunal, a través de un proceso de inducción, partiendo de lo acontecido externamente.

A su juicio, en la Sentencia de casación el Tribunal ha respetado escrupulosamente la narración histórica de los hechos y partiendo de su literalidad ha elaborado el juicio valorativo sobre su tipicidad penal, por lo que no puede estimarse que hayan sido violados los preceptos constitucionales invocados y procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional.

6. Con fecha 4 de octubre de 1982, el recurrente insiste, en su escrito de alegaciones, en la argumentación aducida en la demanda, esto es, que al darse por supuesto en la Sentencia de casación que la droga que le fue incautada estaba destinada al tráfico, sin que este presunto móvil se encuentre entre los hechos probados, ha sido vulnerada la presunción de inocencia (al inferir presuntivamente un elemento integrante del tipo), se le ha causado indefensión (al introducir un hecho nuevo) y se ha violado el principio de legalidad (al condenarle por unos hechos que, según el resultando correspondiente de la Sentencia de instancia, habrían de considerarse atípicos).

Asimismo, junto con el mencionado escrito, el recurrente aporta certificación según la cual la Sentencia de casación le fue notificada el 26 de junio de 1982, aduciendo, no obstante, que la fecha de notificación real al Procurador fue la de 2 de julio y que no le fue notificada personalmente a él, por lo que entiende que la interposición del recurso tuvo lugar dentro de plazo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supermo, confirmatoria de la de la Audiencia Provincial, introduce, a juicio del recurrente, elementos nuevos que no figuran en el resultando de hechos probados de esta úlitma Sentencia y que no se concretan en la presunción de que el portador de la droga no se proponía consumirla él mismo, sino transmitirla ulteriormente a terceros. De ellos hace derivar el recurrente la triple vulneración de los derechos contenidos en los arts. 24 y 25.1 de la Constitución: vulneración de la presunción de inocencia, situación de indefensión y firmeza de una condena contraria al principio de legalidad.

2. Lo cierto es, sin embargo, que tales vulneraciones no se deducen del contenido de las Sentencias impugnadas.

En primer término, y por lo que se refiere a la alegada vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), es de señalar que los elementos subjetivos, de imposible percepción directa, solamente pueden fijarse a través de un proceso de inducción -tal como ha ocurrido en la Sentencia de la Audiencia Provincial y, de manera explícita, en la del Tribunal Supremo- y que ello no implica en modo alguno presunción de culpabilidad, siendo perfectamente compatible con la presunción de inocencia.

A lo que habría que añadir que tal modo de proceder forma parte de la valoración de los hechos probados cuyo enjuiciamiento corresponde a los Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal Constitucional pueda entrar en el examen de los mismos dados los límites que a tales efectos le impone el art. 44.1 b) de su propia Ley Orgánica.

3. Por otra parte, si bien es verdad que la Sala de instancia no ha hecho constar explícitamente entre los hechos probados la existencia del ánimo de destinar al tráfico las sustancias aprehendidas, también lo es que en el primer considerando ha destacado aquellos elementos que le han servido de base para inferir la existencia de dicho ánimo y estimar, en consecuencia, que los hechos probados son legalmente constitutivos de un delito contra la salud pública comprendido en el art. 344.1 del Código Penal. Esta técnica de consignar en el resultando de hechos probados únicamente los acontecimientos objetivos y referir en los considerandos los extremos de orden subjetivo que de ellos se infieren podrá ser discutible, pero ni produce indefensión, ni puede dar lugar a que en el ámbito del recurso de amparo se consideren inexistentes aquellos elementos del tipo delictivo que, sin lugar a dudas, se hallan afirmados en la Sentencia. En consecuencia, tampoco cabe entender violados por las resoluciones impugnadas los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución, careciendo, por tanto, manifiestamente la demanda de contenido que justifique una resolución de fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 641/1983, de 20 de diciembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:641A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 84/1983 en el conflicto positivo de competencia 482/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de julio de 1983, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, presentó escrito ante este Tribunal por el que promovía conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Decreto 84/1983, de 3 de marzo, del Consejo Ejecutivo de Cataluña, por el que se declaran computables dentro del coeficiente de inversión obligatorio en crédito de regulación especial de las Cajas de Ahorro, con sede social en Cataluña, los créditos que se concedan para la adquisición de viviendas efectuada en el ámbito de la normativa establecida por el Decreto 280/1982. En dicho escrito el Abogado del Estado dejó hecha invocación del art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de la norma impugnada.

2. Por providencia de la Sección Primera de 29 de julio de 1983 se acordó entre otras cosas tener por planteado el conflicto y comunicar al Presidente de la Generalidad la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado.

3. Por providencia de 30 de noviembre también de 1983 acordó la misma Sección Primera que estando próximo a vencer el plazo que señala el artículo 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se otorgaba un plazo común de cinco días para que las partes alegasen acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del citado Decreto.

4. En el plazo otorgado, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones.

Tras recordar el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 22 de noviembre de 1983, y señalar la estrecha semejanza que existía entre el caso que motivó aquella decisión y el presente entiende que debe aplicarse a éste el criterio que se siguió en aquél y que consiste en ponderar las consecuencias que dimanarían, respectivamente, del levantamiento de la suspensión si después se decidiese el conflicto en favor de la competencia estatal, y del mantenimiento de la suspensión si la decisión final fuese a favor de la Comunidad Autónoma. Con arreglo a ese criterio estima el Abogado del Estado que si se levantase la suspensión habría quedado consumada la ruptura de la política unitaria de la ordenación del crédito de forma que aunque la Sentencia reconociese la competencia estatal en la materia y anulase el Decreto impugnado los efectos desplegados por el mismo en el ejercicio 1983 serían irreparables. Si por el contrario se ratificase la suspensión debatida y la ulterior Sentencia reconociese la competencia en la materia de la Generalidad de Cataluña, lo único que ocurriría es que las Cajas de Ahorro situadas en Cataluña habrían supradotado en el ejercicio 1983 sus coeficientes de regulación especial. Dado que se trata de préstamos a largo plazo para la financiación de viviendas esa situación podría corregirse a través de su cómputo en los ejercicios sucesivos. Termina pidiendo el mantenimiento de la suspensión.

5. También en el plazo otorgado el Abogado de la Generalidad expuso en sustancia que la finalidad del precepto infringido era paliar un grave problema de vivienda, dado que sobre todo en Barcelona y su entorno hay un gran stock de ellas que no encuentran fácilmente colocación en el mercado, lo que acarrea entre otra consecuencia que es difícil que la promoción privada se arriesgue a nuevas viviendas mientras no se agote el stock. El decreto impugnado era una medida dirigida a acelerar ese agotamiento e iniciar a la promoción de nuevas viviendas, con los saludables efectos que ello produciría en la creación de empleo.

Ello hace que el mantenimiento de la suspensión causaría perjuicios de difícil reparación en la economía catalana agravando el paro en el sector de la construcción. Concluye pidiendo el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndose producido la suspensión del Decreto 84/1983 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, como consecuencia de la invocación del art. 161.2 de la Constitución formulada por el Gobierno de la Nación al promover el presente conflicto, se hace preciso en cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto constitucional y en el art. 65.2 de la LOTC, resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de aquella medida suspensiva.

Habida cuenta de los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión, caso de que la Sentencia que en su día se dicte decidiere el proceso a favor de la competencia estatal y de que, por el contrario, una Sentencia estimatoria de la constitucionalidad de la competencia ejercida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no haría perder al Decreto en conflicto su virtualidad, a pesar de la suspensión existente, parece razonable el mantenimiento de ésta.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión del Decreto 84/1983, de 3 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por el que se declaran computables dentro del coeficiente de inversión

obligatoria en crédito de regulación especial de las Cajas de Ahorro con sede en Cataluña los créditos que se concedan para la adquisición de viviendas efectuadas en el ámbito de la normativa establecida por el Decreto 280/1982, hasta que se dicte

Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 642/1983, y de 20 de diciembre de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:642A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 617 y 619/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 6 de septiembre de 1983, el Procurador don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre y representación de don Gabriel Urralburu Tainta, formula recurso de amparo contra la resolución dictada en 25 de agosto de 1983 por el Presidente del Parlamento de Navarra, en virtud de la cual decidió proponer a S. M. el Rey el nombramiento de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente del Gobierno de Navarra.

2. Por escrito de 17 de octubre de 1983, la representación del señor Urralburu solicita la acumulación del presente proceso y el que se sigue con el núm. 617/1983, al haber impugnado el Gobierno de la Nación el mismo acto objeto del recurso de amparo.

3. Por providencias de 19 de octubre y 23 de noviembre de 1983, la Sección acordó oír acerca de la acumulación al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas en ambos procedimientos, otorgándoles un plazo de diez días para alegaciones.

4. Han formulado alegaciones, dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Parlamento Foral y su Presidente, don José Angel Zubiaur Alegre, y el Partido Socialista de Navarra-PSOE, que no formulan oposición a la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el Tribunal podrá, a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

Tal conexión existe sin duda entre los procesos 617/1983 y 619/1983, dado que en ambos el acto recurrido es el mismo, por lo que, habida cuenta de la naturaleza de los dos procesos, está justificada la unidad de tramitación y decisión. En consecuencia, procede la acumulación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el recurso 619/1983 al 617/1983.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 643/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:643A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Confirmando la denegación, dictada en su día, de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 542/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don Amador García Garay y cincuenta y seis personas más, formuló el pasado día 28 de julio demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, de 23 de junio de 1982, y del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de junio de 1983, relativas a la solicitud de actualización de pensiones de jubilación de los demandantes, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española.

Mediante otrosí, se solicitaba la suspensión de la resolución judicial impugnada a fin de no impedir la efectividad de la pretensión.

2. La Sección Segunda acordó, mediante providencia de 3 de agosto de 1983, formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los actores para que alegasen lo que estimasen pertinente. Habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal y transcurrido el plazo sin recibirse escrito de alegaciones de los recurrentes, la Sección de Vacaciones dictó Auto de 22 de agosto, denegando la suspensión por encontrarse aún el recurso pendiente de admisión y teniendo en cuenta que «el contenido de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo, que desestima la pretensión de los recurrentes de que se proceda a una revisión de sus pensiones, y la falta de toda fundamentación en orden a los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución de una Sentencia de contenido negativo, obliga también a no acceder a la suspensión solicitada».

3. Por escrito de 27 de octubre de 1983, los demandantes solicitan, al amparo del art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la modificación de la denegación de la suspensión de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, acordada por Auto de 22 de agosto.

A tales efectos, alegan que la Sentencia de la Magistratura núm. 2 de Vizcaya estimó la demanda respecto a cuarenta y nueve de los actores y la desestimó para los restantes, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social (I. N. S. S.) a abonar a aquéllos la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 por 100 del salario que hubieran percibido realmente en la fecha en que les correspondería la jubilación reglamentaria. En virtud del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, el I. N. S. S. comenzó a cumplir la Sentencia al tiempo que interponía recurso contra la misma, por lo que la revocación por el Tribunal Central de Trabajo originó que los cuarenta y nueve demandantes beneficiados por la Sentencia de instancia volvieran de nuevo a percibir la pensión anterior, viéndose perjudicados en cuantías muy importantes al ver rebajados sus ingresos.

4. La Sección acordó, por providencia de 16 de noviembre de 1983, tener por recibido el citado escrito y, de acuerdo con lo establecido en el art. 57 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a los recurrentes.

Finalizado el plazo, sólo se había presentado escrito del Ministerio Fiscal el dia 1 de diciembre de 1983, oponiéndose a la suspensión por entender que la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no haría perder su finalidad al amparo, pues, si hubiera lugar a ello, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podría completar a los pensionistas las sumas percibidas.

Hace constar también que, normalmente, la suspensión se acuerda en recursos de amparo ya admitidos, habiéndose abierto en el presente caso el trámite de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 57 de la LOTC autoriza al Tribunal a modificar la suspensión o denegación durante el curso del juicio de amparo en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. Presumiblemente estas circunstancias consistirían en un correcto entendimiento de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo que estimó la demanda de cuarenta y nueve actores, que comenzaron a percibir su pensión actualizada hasta que la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo reprodujo la situación original, causando con ello un perjuicio económico a los demandantes. Ni tales circunstancias son nuevas ni la argumentación más detenida de los recurrentes puede llevar a modificar la denegación acordada por Auto de 22 de agosto, pues es patente que no todo perjuicio autoriza a conceder la suspensión, sino sólo aquel que, según declara el art. 56 de la LOTC, «haría perder al amparo su finalidad», situación que no se da en el supuesto de examen, en el que el perjuicio que se alega consistiría únicamente en una demora en la percepción de la actualización en caso de que se otorgara el amparo, razón por la cual ha de primar el interés siempre existente en el cumplimiento de las Sentencias de los Tribunales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda rechazar la pretensión de que se modifique la denegación de la suspensión acordada por Auto de 22 de agosto último.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 644/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:644A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don Amador García Garay y cincuenta y seis personas más, formuló el pasado día 28 de julio demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, de 23 de junio de 1982, y del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de junio de 1983, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española. Por otrosí, solicitó la suspensión.

Los actores, junto con otros trabajadores pertenecientes a la empresa «General Eléctrica Española, S. A.», fueron jubilados con anterioridad a la edad de sesenta y cinco años como consecuencia de la Resolución dictada en expediente de regulación de empleo por la Delegación de Trabajo de Vizcaya el 17 de abril de 1973. Al cumplir los sesenta y cinco años de edad, solicitaron del Instituto Nacional de la Seguridad Social la actualización de sus pensiones de jubilación, que les fue denegada, motivo por el cual formularon demanda judicial, dictándose Sentencia de Magistratura en 23 de junio de 1981, estimatoria de la pretensión con respecto a aquellos trabajadores mayores de sesenta años en 1 de mayo de 1973, que hubieron de jubilarse forzosamente y desestimatoria para los menores de dicha edad, por entender que su jubilación no fue forzosa. En recurso de suplicación interpuesto tanto por el Instituto Nacional de Seguridad Social como por los demandantes cuya pretensión fue desestimada en la instancia, recayó Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de junio de 1982, que rechazó la actualización de las pensiones, estimando que la totalidad de los trabajadores nada más devenir sexagenarios se convirtieron en jubilados del Regimen General -mediante aplicación de la fórmula de coeficientes reductores legalmente previstas- in ostentar carácter de anticipadamente jubilados y beneficiarios del período intermedio de ayuda o ficción de actividad.

2. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la igualdad fundada en que tanto el Tribunal Central de Trabajo en numerosísimas sentencias, que se aportan, como la normativa reguladora de la materia, disponen que los trabajadores afectados por un expediente de reestructuración de plantillas, al cumplir la edad reglamentaria, habrán de percibir la pensión actualizada, de forma que la decisión contraria en su caso supone una discriminación en comparación con otros trabajadores afectados en la actualización de pensiones de jubilación a quienes no habiendo cumplido los sesenta y cinco años se ven obligados a jubilarse por autorizaciones de expedientes de regulación de empleo, discriminación que es tanto más patente cuanto que en igualdad de circunstancias el Tribunal Central ha sentado criterio opuesto al impugnado.

En virtud de lo expuesto, los demandantes solicitan se reconozca su derecho a obtener la revisión de sus pensiones en la cuantía que correspondería de haber estado en activo y cotizando hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años, a satisfacer por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y sin perjuicio de los aumentos legales que correspondan a partir de dicha edad. Mediante otrosí solicitan la suspensión de la resolución judicial impugnada.

3. Por providencia de 5 de octubre de 1983, la Sección acordó comunicar a los demandantes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, concediéndoles un plazo de diez días para efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes.

El Ministerio Fiscal subraya cómo la Sentencia impugnada declara en el primero de sus considerandos que todos y cada uno de los recurrentes, nada más devenir sexagenarios, se convirtieron en jubilados del Régimen General sin ostentar carácter de anticipadamente jubilados, y que la resolución administrativa empleó la fórmula de coeficientes reductores sin que haya existido período de ayuda o ficción de actividad que justifique una actualización de pensiones. Tal criterio, que el Ministerio Fiscal juzga como razonablemente fundado, basado en el examen de las actuaciones y de la Resolución recaída en el expediente de regulación de empleo, justifica la diferencia de trato respecto a otros trabajadores en situación distinta, así como la diferencia con las numerosas sentencias aportadas.

Los demandantes reiteran sus alegaciones iniciales y solicitan la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A tal efecto debe señalarse que cuando se alega la existencia de una vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), como sucede en el presente caso, tanto en relación a otros sujetos como con referencia a anteriores pronunciamientos del mismo órgano juzgador, es preciso poner de manifiesto la existencia de una identidad de situaciones, pues es el diferente régimen jurídico que no esté razonablemente fundado o la diferente solución no justificada los que, al recaer sobre aquella identidad, origina la infracción constitucional. Así como ya ha declarado este Tribunal que la justificación de la diferencia corresponde a quien la defiende, la prueba de la identidad pertenece a quien la alega, debiendo ser bastante para llevar al ánimo del Tribunal la convicción de que existe una igualdad de hecho que reclama lógicamente una igualdad de consecuencias jurídicas.

2. Es tal elemento el que está ausente en el caso de Autos. Pese a la declaración de los demandantes de haber sido jubilados anticipadamente como consecuencia del expediente de regulación de empleo, situación a la que correspondería la actualización de las pensiones, como sucedió en los supuestos sobre los que versan las resoluciones judiciales que aportan, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo niega la existencia de tal tipo de jubilación, afirmando que ésta se produjo mediante la aplicación de coeficientes reductores, sin que haya existido el período de ayuda que, a través de la ficción de considerarlo período de actividad, otorga posteriormente el derecho a la actualización. Tal calificación posee, como alega el Ministerio Fiscal, el carácter de razonablemente fundada y ha sido adoptada por el Tribunal Central mediante el análisis de las actuaciones y de la resolución en el expediente de regulación de empleo, y no puede ser reexaminada por este Tribunal por pertenecer al ámbito de la exclusiva competencia de aquél en la valoración de los hechos e interpretación y aplicación de la legalidad, limitándose la función de este Tribunal a constatar la diversidad del supuesto de hecho en relación a aquéllos con que pretende compararse.

3. Si esta diversidad justifica razonadamente el diferente régimen jurídico en relación a otros trabajadores también afectados por otros expedientes de regulación de empleo en que la fórmula de jubilación empleada fue la que la Sentencia impugnada excluye en el caso de Autos, explica también la diferencia con las restantes resoluciones judiciales que se aportan, no correspondiendo lógicamente al Tribunal el estudio de los expedientes en que se dictaron cada una de ellas a efectos de comprobar las similitudes y variaciones o calificar la situación jurídica creada en cada caso.

4. En virtud de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que no se ha aportado un término de comparación que permita apreciar -dada la falta de identidad de situaciones- la posible existencia de una hipotética violación del principio de igualdad, a determinar en Sentencia.

Por lo que, siendo esto así, es claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia y, en consecuencia, procede inadmitir el recurso en aplicación de la causa prevista a tal efecto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 645/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:645A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Juan Luis Carbonell Antolí, presentó el pasado 1 de agosto demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Territorial de Valencia el 2 de diciembre de 1981, que había estimado ajustada a derecho la exclusión del actor de un concurso-subasta convocado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia para la adjudicación del contrato de obras de construcción de un centro de B. U. P. de dieciséis unidades en Mislata (Valencia).

En el pliego de condiciones del citado concurso-subasta figuraba una cláusula (núm. 7.4) por la que se exigía acreditar «haber realizado, al menos, dos obras de naturaleza análoga a la que es objeto de licitación durante los dos últimos años», considerándose tal «toda obra de arquitectura en la que sus importes total y parcial por metro cuadrado construido, debidamente actualizados, igualen o superen al presupuesto de licitación», disponiéndose a continuación (cláusula núm. 7.6) que «la falta de presentación de cualquiera de los documentos que deben incluirse en los sobres B) y C) será, por sí sola, causa de exclusión de la licitación».

La insuficiencia de la cuantía de las obras acreditadas por el demandante motivó su exclusión acordada por resolución del Presidente de la Junta de 3 de marzo de 1980. Formulada reclamación, fue desestimada por resolución de la Junta de 24 de abril, recayendo igualmente resolución desestimatoria del Ministerio de Educación de 26 de septiembre en el recurso de alzada interpuesto.

Habiendo formulado recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Territorial de Valencia, en instancia, y el Tribunal Supremo, en apelación, dictaron las resoluciones arriba citadas en sentido desestimatorio. El Tribunal Supremo, en concreto, consideró que la cláusula núm. 7.4 del pliego de condiciones, sobre la que recaía la impugnación del demandante, no vulneraba el ordenamiento jurídico y constituía un requisito adicional a la clasificación del contratista, que tenía carácter contractual y podía ser válidamente impuesta por la Administración.

2. El demandante alega que las citadas Sentencias vulneran los arts.

14, 23.2 y 35 de la Constitución, estimando que no es posible excluir a un concursante cuando se halla clasificado dentro de las categorías que la legislación establece para poder ser licitador de las obras convocadas por el Estado. Partiendo del establecimiento de estas categorías, el señalamiento de posteriores requisitos de mayor rigurosidad en la selección no solamente infringe la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, sino que atenta a la igualdad de todos los contratistas previamente clasificados, de modo que cualquier otra exigencia podrá tener su influencia en el concurso, pero no en la admisión a la contratación.

Una cláusula de naturaleza como la expuesta desconoce, en opinión del demandante, la finalidad de la inclusión de los contratistas en el registro, supone el anquilosamiento de su capacidad, pues nunca podrán aspirar a realizar obras de superior categoría, vulnerando la promoción y mejora en el trabajo, es irrazonable en sí misma considerada, pues el criterio del presupuesto nunca puede tomarse como determinante, pues nada dice sobre la capacidad técnica del contratista, y perpetúa el exclusivo acceso de las empresas más poderosas, atentando además de a la igualdad al principio de libertad de empresa.

3. Por providencia de 19 de octubre, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso y conceder al demandante, conjuntamente con el Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por deducirse la demanda respecto de derechos no susceptibles de amparo, en relación a la invocada vulneración del art. 35 de la Constitución Española; b) la del art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

4. En cumplimiento de dicho trámite, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto la imprecisión existente en la demanda que impugna unas Sentencias de los Tribunales cuando el acto que de modo directo e inmediato causó las vulneraciones que se alegan fue el acuerdo de la Junta de Construcciones objeto de impugnación en el proceso contencioso-administrativo. Si bien el demandante no ha aportado copia de dicho Acuerdo ni de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de lo expuesto en la demanda, así como del contenido de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se desprende que fue excluido del concurso-subasta por no reunir las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. En realidad, lo pretendido por el recurrente no es sino reiterar en el amparo la tesis que ya fue rechazada en las dos instancias judiciales, convirtiendo al Tribunal Constitucional en una última instancia revisora de las precedentes.

La alegación de quebranto del principio de igualdad es escasamente convincente, pues excluir a contratistas que no hayan realizado con anterioridad obras de cierta envergadura podrá ser más o menos discutible en su licitud, pero nunca será discriminatorio para los licitadores que puedan estar en esas condiciones, pues, por una parte, ya sabían al concurrir las condiciones exigidas y que no las reunían y, de otra, como expone la Sentencia del Tribunal Supremo, tal cautela responde a razones atendibles.

En cuanto al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, baste señalar que se trata de un derecho que la Constitución hace depender de los requisitos establecidos por las Leyes, y en esta ocasión se establecieron requisitos que el demandante no reunía, todo ello con independencia de que es más que cuestionable que la adjudicación de una construcción pública pueda entenderse como «función pública» con el alcance que le da el texto constitucional.

5. El demandante reitera el carácter discriminatorio de la cláusula cuestionada, pues si los contratistas tienen una clasificación que los hace formalmente idóneos para la realización de un tipo determinado de contratos con la Administración, atenta al principio de igualdad el requerimiento de unas exigencias complementarias no prescritas en la legislación.

Habiéndose denunciado la vulneración de un derecho susceptible de amparo, el recurso posee contenido suficiente con independencia de cuál sea el resultado del pronunciamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es resolver acerca de la existencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia de 19 de octubre pasado (antecedente 3).

La primera de ellas es la prevista en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el cual establece que podrá acordarse la inadmisibilidad si la demanda se deduce respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional. El art. 41.1 de la propia Ley establece que las libertades y derechos susceptibles de amparo son los reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su art. 30, por lo que resulta claro que concurre esta causa de inadmisión respecto de los derechos y libertades no comprendidos en tales preceptos que la parte actora estima vulnerados, como sucede con la violación invocada del art. 35 de la Constitución.

La segunda, es la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente. Por lo que debemos examinar si tal causa existe en relación a la violación alegada de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, únicos que se refieren a preceptos comprendidos en el ámbito del recurso de amparo.

2. La vulneración del principio de igualdad se imputa por el demandante a la exigencia del cumplimiento de requisitos específicos, distintos de la clasificación del contratista, estimando que tales requisitos pueden ser tenidos en cuenta en su caso a los efectos de la resolución del concurso, pero no para la admisión que ha de ser igual para todos los que posean la clasificación adecuada. Tal argumentación prescinde de una nota característica del sistema de selección de contratistas por medio del concurso-subasta, a cuyos efectos, como dispone el art. 34 de la Ley de contratos del Estado, se establecerán en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos que han de regular la admisión previa, criterios que no pueden identificarse con la clasificación del contratista como expone la Sentencia impugnada.

Por ello, resulta patente que la exigencia de tales criterios, en sí misma considerada, no es discriminatoria, dado que obedece a consideraciones de carácter razonable tomadas en consideración por el legislador al establecer distintos sistemas de selección de contratistas -entre ellos el concurso subasta- que aseguren de manera proporcionada la finalidad de interés público perseguida que es la construcción de la obra pública por medio de contratistas adecuados. La valoración de los requisitos específicos exigidos en un caso concreto es, en principio, una cuestión de legalidad, debiendo señalarse por lo demás que la Sentencia impugnada no ha considerado ilegal la exigencia, y que por nuestra parte no observamos indicio alguno de que tal exigencia tenga un carácter irrazonable y desproporcionado con la finalidad perseguida, con independencia de su mayor o menor acierto, que no corresponde enjuiciar a este Tribunal.

3. Por último, en cuanto a la violación del art. 23.2 de la Constitución, resulta claro a nuestro juicio que el acceso a los cargos y funciones públicas a que se refiere no comprende al de acceder a ser contratista de obra. En todo caso, por lo demás, esta pretendida violación se reconduce a la del principio de igualdad, de que trata también este precepto, ya examinada.

4. Las consideraciones anteriores, conducen a la conclusión de que existen las dos causas de inadmisión que pusimos de manifiesto en nuestra anterior providencia de 19 de octubre.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 646/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:646A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 581/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 4 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don Joaquín Granados Weil interpuso demanda de amparo en nombre de don Salvador Martínez-Moya Asensio contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictada el 12 de julio de 1983, en el Rollo de Apelación núm. 185/1983.

Como antecedente de la resolución recurrida es de reseñar que el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Murcia dictó Sentencia de fecha 23 de febrero de 1983, en la que declara disuelto el matrimonio del demandante, por divorcio, sin acceder a la fijación de la pensión de desequilibrio regulada en el art. 97 del Código Civil, que en reconvención había solicitado la otrora esposa del demandante. Apelada la Sentencia por ésta, la Sala, en la ahora recurrida, acuerda conceder la pensión solicitada.

El demandante estima que la Sentencia impugnada viola el art. 14 de la Constitución y lesiona el derecho a la tutela judicial que le reconoce el artículo 24.1, por cuanto se ha aplicado retroactivamente la Ley de 7 de julio de 1981 y, además, se procede en la Sentencia a la disolución de la sociedad de gananciales a pesar de existir una Sentencia de separación matrimonial que adquirió firmeza en 18 de febrero de 1976, encontrándose la sociedad de gananciales en trámite de liquidación.

Solicita del Tribunal Constitucional que declare nula la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 12 de julio de 1983 en lo que se refiere a la revocación parcial de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia.

2. Mediante providencia de 5 de octubre de 1983, la Sección otorgó al Ministerio Fiscal y a los demandantes un plazo común de diez días para alegar acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme prevé el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

3. En las alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el día 18 de octubre de 1983 el Ministerio Fiscal insta la inadmisión por el motivo indicado, por entender que la cuestión planteada es de mera legalidad, sin que esté en juego derecho fundamental alguno.

4. En sus alegaciones, de 27 de octubre de 1983, el demandante reitera las argumentaciones de la demanda e insta su admisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto, hemos de examinar la vulneración que alega el recurrente de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. En cuanto al principio de igualdad -art. 14-, la Sección no observa el menor indicio de que el mismo haya podido ser vulnerado, porque no se aduce por el recurrente una actuación de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete en un supuesto sustancialmente idéntico, en que se halla producido un trato distinto. Como hemos reiterado en diversas ocasiones, la violación del principio de igualdad por los órganos judiciales requiere que se hayan tratado desigualmente casos esencialmente iguales, y éste no es, con toda evidencia, el supuesto contemplado en el presente recurso.

3. Respecto al art. 24.1 de la Constitución, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las spretensio es del actor, resolución que en el presente caso se ha producido. Sin que pueda confundirse el recurso de amparo, como hemos señalado reiteradamente, con una tercera instancia cuya función sea revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la Sentencia impugnada; confusión en la que incide la parte actora al pretender que entendamos acerca de la doctrina sentada por tal Sentencia acerca de la retroactividad de la Ley de 7 de julio de 1981, e incluso respecto de los efectos de una Sentencia anterior -y a la posible litispendencia- cuestiones todas ellas de mera legalidad, que tampoco podrían introducirse en el presente recurso con apoyo en el art. 9.3 de la Constitución como se pretende, dado que el ámbito de amparo se circunscribe, de acuerdo con el art. 41.1 de la LOTC, a los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su art. 30.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente, es decir, de que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 647/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:647A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 592/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en representación de don Carlos López Ramos y otras catorce personas más, todos ellos funcionarios del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, interpone recurso de amparo contra la desestimación presunta por dicho Ayuntamiento de la pretensión de que se satisfaga a los recurrentes el importe de sus trienios en razón a la categoría que ostentan, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 16 de julio de 1983, que desestimó su demanda.

Según se expone en la demanda de amparo, los recurrentes venían percibiendo los trienios con arreglo al sueldo que les correspondía por la plaza que ocupaban hasta el año 1978 en que les fueron rebajados. En junio de

1978, la Alcaldía Presidencia efectuó una propuesta a la Corporación sobre retribuciones que fue aprobada, incluyendo el abono de trienios conforme a la categoría ostentada, bajo la condición de obtener el visado de la Dirección General de Administración Local, el cual fue denegado un año después por entender que los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de retribuciones no están sujetos a autorización previa o visado.

En abril de 1980 los recurrentes solicitaron la liquidación y abono de diferencias entre los que venían percibiendo por trienios y la cantidad que conforme al acuerdo municipal les correspondería percibir. Denunciada la mora y denegada la solicitud por silencio, formularon recurso contenciosoadministrativo que fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 16 de julio de 1983. La Audiencia fundamenta su resolución en la ausencia de justificación de lo solicitado y en la falta de eficacia del Acuerdo municipal, pues fue adoptado con la conciencia de ser contrario al mandato legal y sometido a la condición de obtener un visado a modo de dispensa de Ley. Los demandantes consideran vulnerado el art. 14 de la Constitución Española por cuanto a otros funcionarios del propio Ayuntamiento se les viene abonando los trienios bajo la fórmula denegada en su caso, discriminación que fue reconocida, según alegan, por la propia Alcaldía que la hizo constar al someter a la Corporación el Acuerdo retributivo, como prueba una serie de citas que extraen del expediente administrativo. La demanda se extiende en una serie de consideraciones tendentes a demostrar que, conforme a la normativa aplicable y el principio de respeto a los derechos adquiridos, les corresponde el abono de trienios a tenor del sueldo de la categoría ostentada y a poner de manifiesto la eficacia del acuerdo municipal que era válido y ejecutivo.

2. La Sección acordó, mediante providencia de 26 de octubre, tener por personado y parte al citado Procurador en la representación indicada y conceder al mismo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a efectos de que alegasen lo pertinente en relación a la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

El Ministerio Fiscal expone en sus alegaciones la inconcreción de la vulneración denunciada, pues no se han expuesto ni acreditado las circunstancias concurrentes en los funcionarios a los que los demandantes pretenden equipararse para poder efectuar la comparación previa a toda conclusión de igualdad o desigualdad. De otra parte, la Sentencia sienta de modo fundado que el abono de trienios a los interesados es el que corresponde según la legislación aplicable, por lo que en el supuesto en que otros funcionarios los perciban diferentes se trataría de una situación no ajustada a la norma y, por tanto, no hábil para efectuar una comparación ante la Ley.

Los demandantes reiteran sus alegaciones iniciales, añadiendo una relación de funcionarios que se encuentran en iguales circunstancias y perciben trienios en la forma solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto, hemos de tratar de la vulneración del principio de igualdad alegado por los recurrentes.

2. El art. 14 de la Constitución establece el principio de igualdad ante la Ley, y no contra la Ley, como ha reiterado este Tribunal en muy diversas ocasiones. En el presente caso, la Sentencia impugnada razona en Derecho la improcedencia legal de lo solicitado por los demandantes, así como la contradicción con la normativa vigente de lo acordado por el Pleno de la Corporación sobre el modo de valoración de los trienios, con eficacia condicionada a una actuación no producida, a modo de dispensa del cumplimiento de la legalidad aplicable. Por lo que en el supuesto que se aduce de que determinados funcionarios estuvieran percibiendo tal concepto retributivo en la forma reclamada por los recurrentes, la demanda de amparo pretendería una igualación en la ilegalidad, a la que no puede extenderse el significado del art. 14 de la Constitución. Por otra parte, el recurso de amparo no constituye una tercera instancia que permita revisar el derecho aplicado en la Sentencia impugnada, por ser cuestión de mera legalidad, salvo supuestos excepcionales en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada en Derecho y afecte por ello al art. 24.1 de la Constitución, lo que no sucede en el presente caso.

Aun cuando la demanda no fundamenta directamente la vulneración del principio de igualdad en la desigualdad de trato que parece alegar indirectamente, entre la Sentencia impugnada y otras que cita, debe señalarse, a mayor abundamiento, que no se observa que se trate de casos sustancialmente iguales, de una parte, y de otra que si la violación del principio de igualdad hubiera pretendido basarse en este argumento debería haberse interpuesto previamente el recurso de revisión establecido en el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción, tal y como exige el art. 44.1 a) de la LOTC.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 648/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:648A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 8 de septiembre de 1983, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Valeriano Urruticoechea, S. A.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1983, que confirmo la Sentencia de 10 de marzo de 1981, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, por la que se declaró inadmisible el recurso interpuesto por la ahora demandante de amparo contra determinadas resoluciones del Ayuntamiento de Basauri, por estimar, con base en el art. 82 c) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (L. J.), en relación con el art. 40 a) de la misma Ley, que el recurso de reposición previo ante la referida Corporación municipal se había interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

2. La demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias citadas y ordene que se retrotraigan las correspondientes actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la primera de ellas.

La recurrente entiende que se le ha privado de su derecho constitucional, consagrado en el art. 24 de la Norma fundamental, de obtener una tutela judicial efectiva, dejándosele en total indefensión respecto al ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

A este respecto, la solicitante de amparo hace una serie de consideraciones sobre el cómputo del plazo del mes establecido por el art. 52.2 de la L. J., y tras referirse a la que llama «vacilante doctrina jurisprudencial al respecto», argumenta por extenso contra el criterio mantenido por las Sentencias mencionadas, apoyándose tanto en lo que considera opinión generalizada en la doctrina como en una Sentencia reciente de la propia Audiencia Territorial de Bilbao (la de 19 de noviembre de 1982), cuya copia adjunta a la demanda.

La recurrente hace una interpretación distinta a la de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los arts. 5 del nuevo Título Preliminar del Código Civil y 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. P. A.), según la cual, dado que el inicio del cómputo del mes es el día inmediato siguiente a aquel en que se produce la notificación del acto objeto del recurso de reposición, el término de dicho plazo vence en el día equivalente del mes siguiente a aquel en que se inició el aludido cómputo, no a aquel en que se verificó la notificación.

Con base en el razonamiento anterior la demandante sostiene que interpuso dentro de plazo el recurso de reposición, pues lo presentó dentro del último día hábil para hacerlo según el cómputo a que se ha hecho referencia.

Por último, apoyándose en la Sentencia de este Tribunal núm. 19/1983, según la cual el art. 24 de la Constitución contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental consagrado en dicho precepto, la recurrente entiende que las Sentencias cuya declaración de nulidad solicita han hecho una interpretación restrictiva de la normativa legal relativa al cómputo del plazo para recurrir en reposición, interpretación que, en su opinión, no es conforme a la Constitución.

3. Por providencia de 26 de octubre pasado, la Sección acordó comunicar a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los motivos de inadmisión del recurso consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.2 en relación con el 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según previene el art. 50.2 b) de la LOTC, para que alegaran lo que estimasen pertinente dentro del plazo común de diez días.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en este Tribunal el pasado día 16 de noviembre, solicita la declaración de inadmisión del presente recurso por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC. Tras señalar que no está tampoco acreditado que la recurrente haya presentado el recurso de amparo dentro del plazo legalmente establecido a contar desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo y remitirse a lo informado a propósito del recurso de amparo núm. 489/1983, interpuesto por la misma demandante con idéntico contenido, el Ministerio Fiscal señala que aquélla no pretende otra cosa que una nueva interpretación del cómputo del plazo que establecen los arts. 5.1 del Código Civil y 60.2 de la L. P. A., que contradiga la realizada por la Audiencia de Bilbao y el Tribunal Supremo, pretensión que sitúa al recurso manifiestamente fuera del contenido de este recurso constitucional conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, y sin que a ello obste el hecho de que en otras ocasiones la Audiencia de Bilbao haya podido sostener criterio distinto, pues la uniformidad de la jurisprudencia es cometido del Tribunal Supremo y no del Tribunal Constitucional.

5. La representación procesal de la demandante, en escrito presentado el pasado día 24 de noviembre, solicita de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones relativas a los dos motivos de inadmisión señalados en nuestra Providencia: a) en cuanto al primero, que la demanda de amparo no se ha presentado fuera de plazo, ya que el Decreto-ley de 17 de julio de 1973 declaró inhábiles a efectos judiciales los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive, y el Acuerdo de este Tribunal de 15 de junio de 1982 no pretende imponerse a dicho Decreto-ley, sino admitir la presentación de los recursos en tales días inhábiles, concediendo una nueva facilidad a los administrados, sin que se limite, coarte ni anule con ello el ejercicio de un derecho fundamental; b) en cuanto al segundo, se insiste en los argumentos y cita de jurisprudencia ya manifestados en la demanda, acompañando copia de la Sentencia de 26 de abril de 1983, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, donde, según la demandante, se refrenda su interpretación del cómputo del plazo de interposición del recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección considera que en la demanda de amparo concurren los motivos de inadmisibilidad del recurso señalado en la providencia del pasado día 26 de octubre.

Por lo que se refiere al primero, consistente en haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, debemos reiterar la doctrina establecida por este Tribunal en una serie de resoluciones (de las que pueden destacarse las Sentencias núms. 14/1982, 50/1982 y 5/1983, así como los Autos de 18 de noviembre y 16 de diciembre de 1981, así como el más reciente de 16 de noviembre de este mismo año, dictado en el Asunto núm. 631/1983), según la cual el plazo para recurrir en amparo no se halla afectado por lo dispuesto para los procesos civiles y penales por el Decreto-ley de 17 de julio de 1973, ya que el plazo para iniciar el recurso de amparo no es un plazo que pueda configurarse como término judicial, por no ser dicho proceso constitucional una continuación del proceso seguido ante los órganos del Poder Judicial, de los que este Tribunal no forma parte, y porque la remisión del art. 80 de la LOTC a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de cómputo de plazos se refiere de manera general a los términos judiciales, pero no, como resultaría preciso, a los plazos para el ejercicio de las acciones.

De ahí que no sea aplicable la ordenanza procesal civil al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de amparo, ni tampoco el Decreto-ley antes mencionado sobre el mes de agosto, sino el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 15 de junio de 1982, en cuyo art. 2 se establece con toda claridad que «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal», lo que significa que el mes de agosto, como período de vacaciones, es hábil para el cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo y que no puede prescindirse de su cómputo so pena de incurrir en la caducidad de la correspondiente pretensión.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso de amparo el 8 de septiembre y notificada la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada el 15 de julio anterior, es claro que había transcurrido en exceso el plazo de los veinte días hábiles que para interponer aquél establece el art. 44.2 de la LOTC, por lo que debe concluirse que concurre la causa de inadmisión mencionada prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC.

2. Aunque sería suficiente la concurrencia del motivo indicado para que la demanda fuese declarada inadmisible, debemos destacar, a mayor abundamiento, que, como hemos notado ya, concurre también en la misma el segundo motivo de inadmisión antes apuntado, consistente en carecer manifiestamente de contenido constitucional, ya que lo que pretende la recurrente es hacer prevalecer una interpretación de la normativa legal sobre el cómputo del plazo para recurrir en reposición (la suya) contra la sostenida por las Sentencias de la Audiencia de Bilbao y del Tribunal Supremo (que siguen, por lo demás, la jurisprudencia, absolutamente unánime del Tribunal Supremo desde la promulgación del nuevo Título Preliminar del Código Civil, aunque el razonamiento para hacer el cómputo aludido no haya sido siempre el mismo), pretensión que no cabe admitir por este Tribunal Constitucional, que ha reiterado en numerosas resoluciones que no puede sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las Leyes, menoscabando el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria que, según el art. 117 de la Constitución, corresponde a los Jueces y Tribunales.

Bien entendido que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao que el recurrente cita en la demanda, señalando que se ha separado notoriamente de la interpretación sostenida por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo sobre el cómputo del plazo aludido, aparte de que se trata de una Sentencia posterior a la alegada en el proceso que está a la base del presente recurso de amparo y ha sido dictada por un Tribunal inferior al Supremo de la nación, no puede servir, en este caso, de término de comparación (tema al que, por cierto, ni siquiera alude el demandante) respecto de las resoluciones judiciales cuya declaración de nulidad se solicita, por haber decidido claramente el Tribunal Supremo, que es el órgano judicial al que corresponde la tarea de unificar la jurisprudencia, confirmar, con posterioridad a la fecha en que fue dictada la Sentencia de la Audiencia de Bilbao de 1982, la Sentencia que trata de contraponerse de 1981.

Carece, igualmente, de todo valor la cita de la Sentencia de 26 de abril de 1983, de la Audiencia Nacional, cuya copia se adjunta por la demandante a su escrito de alegaciones, ya que la doctrina sentada por dicho órgano judicial no puede prevalecer, en ningún caso, sobre la establecida o la que establezca en el futuro el Tribunal Supremo que, como con toda rotundidad afirma el art. 123.1 de la Constitución, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo formulada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de «Valeriano Urruticoechea, S. A.».

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 649/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:649A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 649/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de febrero de 1982 se suscribió un convenio colectivo entre los representantes de los empleados y los de la Administración del Banco de España. Posteriormente, al producirse un incremento superior al 6,09 por 100 en el Indice de Precios al Consumo el 30 de junio de 1982 respecto al 31 de diciembre de 1981, los representantes de los trabajadores solicitaron la revisión de las tablas salariales del convenio en aplicación de lo dispuesto en el apartado II, 3 del Acuerdo Nacional sobre el empleo (A. N. E.) pactado entre el Gobierno, la patronal CEOE y las centrales sindicales UGT y CC.OO. con vigencia durante 1982.

No habiendo accedido a ello la Administración del Banco de España, que estimaba no aplicable el A. N. E., plantearon conflicto colectivo en el que recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 27 de abril de 1983, desestimatoria de la pretensión de los trabajadores.

Formulado recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, mediante Sentencia de 28 de junio de 1983, mantuvo el pronunciamiento de instancia fundándose en la falta de eficacia erga omnes del A. N. E. por no poseer la naturaleza jurídica de convenio colectivo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en el predominio de la voluntad de las partes negociadoras del Convenio del Banco de España que no incluyeron la cláusula de revisión salarial pactada en el A. N. E.

2. El Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre de doña Natividad González González y otros, representantes de la Asamblea Nacional de Representantes del Personal de la Empresa Banco de España, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Ambos preceptos habrían sido infringidos por el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo hubiera negado eficacia erga omnes al A. N. E. en contra de sus propios pronunciamientos anteriores contenidos en las Sentencias de 20 de octubre de 1982 y 14 de enero de 1983 que reconocieron dicha eficacia, siendo cierto que los Tribunales pueden modificar el sentido de sus pronunciamientos para adaptarlos a la realidad cambiante, no existe justificación en este caso, pues ni se ha producido un cambio normativo ni ha transcurrido el tiempo suficiente para pensar en una modificación de la realidad social.

La demanda concluye solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho de los trabajadores del Banco de España a percibir la revisión salarial en los términos previstos en el Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

3. La Sección, mediante providencia de 19 de octubre, acordó tener por personado al Procurador citado y abrir el trámite de alegaciones en relación con la posible carencia de contenido constitucional en la demanda.

El Ministerio Fiscal, tras exponer la doctrina de este Tribunal sobre el supuesto de desigualdad en la aplicación de la Ley, pone de manifiesto la falta de identidad entre los casos contemplados por las resoluciones que pretenden compararse, que fue destacado tanto por la Sentencia de Magistratura como por el Tribunal Central que aludió a las «particularidades» que concurrían en otros procesos. Dicha diversidad es patente, pues en las diferentes Sentencias se trataba de determinar los efectos de una norma contenida en el A. N. E.: a) sobre un convenio colectivo en vigor que no contenía tal norma 5, de 26 de junio de 1983, impugnada; b) sobre un convenio colectivo en formación (Sentencia de 20 de octubre de 1982), y c) sobre la eficacia de la norma ya recogida en el convenio (Sentencia de 14 de enero de 1983). Aparte de ello, y como reconoció la propia Sentencia de Magistratura, las anteriores se referían a supuestos cuyo fallo no dependía de la eficacia erga omnes del A. N. E., por lo que el razonamiento debe tomarse no con pretensiones jurisprudenciales definitivas sino como obiter dicta. Por fin, debe tenerse en cuenta que la naturaleza y eficacia de los acuerdos interprofesionales constituyen problemas actuales en doctrina y jurisprudencia, que explican diferencias conceptuales y de matiz que deben ser respetadas en cuanto caminan hacia una doctrina definitiva.

Por ello, tampoco cabe apreciar la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues el razonamiento sobre tal extremo parte de la premisa de que la Sentencia impugnada modifica la línea jurisprudencial anterior produciendo indefensión en los actores, lo que no ha sucedido.

4. Los demandantes ratifican expresamente sus afirmaciones iniciales y amplían sus alegaciones sobre la vulneración del derecho a la igualdad poniendo de manifiesto la contradicción que a su juicio existe en la Sentencia impugnada que entiende la cláusula de revisión salarial contenida en el A. N. E. como portadora de un mandato para los negociadores de los distintos convenios que quedan comprometidos a su inserción y afirma a continuación que la inserción directa y automática se opone a la potestad negociadora que la Constitución reconoce a las fuerzas sociales. Ello supone el reconocimiento de una actuación contraria a los propios actos, vulneradora de la seguridad jurídica y atentatoria a la igualdad, pues si se acepta el mandato del apartado II,3 del A. N. E. lo debe ser para todos y cada uno de los trabajadores afectados por el mismo y no distinguir entre posibles situaciones más o menos aconsejables para su inserción.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de referirnos a la vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, alegados por los recurrentes.

2. El art. 24.1 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho que comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones.

Pues bien, en el presente caso no cabe duda alguna de que tal resolución fundada en Derecho ha existido, tanto ante la Magistratura como ante el Tribunal Central de Trabajo (antecedente 1), por lo que no ha quedado vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

Problema distinto es la disconformidad de la parte actora con tales Sentencias, pues como hemos reiterado en diversas ocasiones, el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en las Sentencias impugnadas, dado que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales incluidos en su ámbito, tal y como preceptúa el art. 41.1 de la LOTC.

3. En cuanto a la vulneración alegada del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), ésta puede producirse cuando un mismo Tribunal aplica un trato desigual en supuestos sustancialmente iguales, sin que exprese las causas que justifican el cambio del criterio precedente a través de una fundamentación suficiente y razonable, tal y como señaló el Tribunal en su Sentencia núm. 14/1982, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto, f. j. 2); no pudiendo plantearse la vulneración del principio de igualdad, según la indicada Sentencia, cuando se trata de diversidad de criterios aplicados por órganos plurales, porque en tales casos la institución que realiza el principio de igualdad es la jurisprudencia encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango. Ya que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.

En el presente caso, como acertadamente expone el Ministerio Fiscal (antecedente 3), no existe una identidad sustancial entre el supuesto contemplado por la Sentencia impugnada y las demás del Tribunal Central de Trabajo que la parte actora alega como término de comparación, por lo que no se observa que se haya producido una vulneración del principio de igualdad. Pero es que, además, en todo caso, habría que comparar las Sentencias teniendo en cuenta únicamente los fundamentos jurídicos de cada una determinantes del fallo, sin tomar en consideración los posibles obiter dicta; y resulta, como puso ya de manifiesto la Sentencia de Magistratura de 27 de abril de 1983 en su cuarto considerando (antecedente 1), que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo alegadas por los actores se referían a casos cuyo fallo no dependía especialmente de la eficacia erga omnes del A. N. E., por lo que el razonamiento contenido al respecto debe tomarse no con pretensiones jurisprudenciales definitivas, sino como obiter dicta.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 650/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:650A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de octubre de 1983, tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por don José Fairén Martínez, Abogado, interponiendo en su propia representación y defensa recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid núm. 168, de 1 de abril de 1981, y contra la dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1983.

Según consta en la Sentencia de la Audiencia, el demandante había perfeccionado once trienios en el Cuerpo de Contadores del Estado, al cual estaba asignado en el coeficiente 2,9. Por Real Decreto-ley 14/1976, de 10 de agosto, se creó el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública y se declaró a extinguir el de Contadores del Estado, pudiendo los funcionarios de éste, superadas las pertinentes pruebas selectivas, pasar a integrarse en el nuevo Cuerpo, como así lo hizo el recurrente; Cuerpo al que el Decreto 1515/1976 fijó el coeficiente 3,3. Posteriormente a su integración, el actor pretendió que se le computasen los indicados once trienios con el coeficiente 3,3, índice de proporcionalidad 8, y por ello impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa la circular de fijación de retribuciones, del Director General de Presupuestos, de 31 de enero de 1978, y la desestimación por silencio de los recursos de reposición y alzada. Tal Circular dispone que los trienios actualmente reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros cuerpos se valorarán de acuerdo con los índices de proporcionalidad que correspondan a los mismos según su coeficiente. El recurso se basaba, sustancialmente, según expone el actor, en que según el Real Decreto-ley de Retribuciones 22/1977, de 30 de marzo, los trienios deben determinarse de acuerdo con el nivel de titulación, lo que a juicio del demandante trae consigo que la totalidad de sus trienios debe retribuírsele de acuerdo con el coeficiente 3,3, índice de proporcionalidad 8, que corresponde a su titulación de grado medio.

La Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 1 de abril de 1981, desestima el recurso por entender que el citado Real Decreto-ley no ha derogado lo dispuesto en el art. 6, apartados 3 y 4 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, de Retribuciones, que formula la regla general de que cuando se presten servicios sucesivos en varios cuerpos, plantillas o plazas, los trienios antiguos se respetan, pero con la cuantía del coeficiente con que fueron devengados; por otra parte, considera la Sala de lo Contencioso que no se ha producido agravio comparativo en relación a otros Cuerpos como Correos, Telecomunicaciones, Especial de Instituciones Penitenciarias, General de Policía y Escalas Técnico-administrativas, pues en tales casos se trataba de servicios prestados sucesivamente en un mismo cuerpo. La Sentencia que dictó en apelación la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1983 desestima el recurso formulado.

El demandante sostiene que se ha violado el art. 14 de la Constitución porque se discrimina a los funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado; y el art. 24 por entender que se ha producido indefensión al existir una falta de correspondencia entre el fallo de la Sentencia de la Audiencia y las alegaciones formuladas por la actora, que no fueron rebatidas, en especial la relativa a que la titulación de grado medio universitario establecida para el ingreso en el Cuerpo de Contadores debe determinar la cuantía de los trienios devengados en el mismo.

La demanda de amparo concreta la pretensión al suplicar del Tribunal que declare que la Circular de 31 de enero de 1978 ya indicada adolece de inconstitucionalidad sobrevenida en cuanto a la determinación de la cuantía de los trienios; y, con carácter subsidiario, que se anule la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid el 1 de abril de 1981 por no haber tenido en cuenta las alegaciones del demandante de que la determinación de trienios ha de hacerse de acuerdo con la titulación reponiendo las actuaciones al momento de la Sentencia para que se considere tal extremo.

2. Mediante providencia de 26 de octubre de 1983, la Sección Segunda acordó conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para alegar acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

3. El Ministerio Fiscal, en el escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de noviembre de 1983, solicita la inadmisión de la demanda por estimar que concurre el motivo indicado, y también el de no haberse invocado formalmente el derecho vulnerado en los términos que exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. En su escrito de alegaciones, de 14 de noviembre de 1983, el demandante precisa que recurre contra la decisión judicial contenida en la parte dispositiva del fallo, basando la reclamación en la existencia de indefensión, ya que tiene la sensación de que, aun cuando ha sido oído, no han sido escuchados los alegatos formulados en el procedimiento como fundamento de su petición ante la jurisdicción contencioso-administrativa; por otra parte, da por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su demanda de amparo, que procede admitir, a su juicio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, única que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 26 de octubre de 1983 (antecedente 2), es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto debemos examinar la pretendida vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución alegada por el recurrente.

2. En cuanto a la violación del principio de igualdad, la Sección no observa el menor indicio de que tal vulneración pueda haberse producido, dado que el término de comparación con otros Cuerpos no se refiere a casos sustancialmente idénticos, como pone de relieve con toda claridad la Sentencia de 1 de abril de 1981, aquí impugnada, ya que en tales casos no se trataba de servicios prestados sucesivamente en distintos cuerpos, sino en el mismo.

3. Respecto a la pretendida indefensión, debemos recordar una vez más que el art. 24.1 de la Constitución comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que en el presente caso se ha producido, por lo que resulta patente que tal precepto no ha sido violado, máxime cuando se observa que la Sentencia de 1 de abril de 1981 contiene una fundamentación razonada de la legalidad aplicable, que no desconoce en absoluto las alegaciones del actor en este punto.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido en los términos que establece el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 651/1983, de 21 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:651A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de octubre de 1983 se presentó en este Tribunal un escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de don Jesús Martínez Díaz, interponiendo recurso de amparo por supuesta vulneración de la presunción de inocencia consagrada en el art. 24 de la Constitución. De las alegaciones del recurrente y de los documentos que acompaña a la demanda, resulta, en sustancia, lo siguiente:

A) El recurrente, sargento primero de Artillería, fue condenado en Consejo de Guerra ordinario celebrado en Santa Cruz de Tenerife por Sentencia de 29 de octubre de 1981 a la pena de siete meses de prisión militar y separación del servicio por un delito contra el honor militar tipificado en el art. 352 del Código de Justicia Militar (C.J.M.). Contra esta Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar; que por Auto de la Sala de Justicia de 12 de enero de 1983 resolvió no haber lugar a la admisión del recurso. Por Decreto auditoriado de 11 de febrero del mismo año, el Capitán General de Canarias aprobó la Sentencia impugnada. Hallándose en trámite de ejecución la Sentencia, recurrió el condenado en súplica ante dicho Capitán General solicitando la suspensión de la Sentencia invocando el art. 906 del C.J.M., petición que fue desestimada por Decreto Auditoriado de la misma Autoridad Militar de 21 de junio de 1983. El condenado se dirigió de nuevo al Capitán General solicitando que, de acuerdo con el art. 863 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sea emplazado de nuevo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar para formalizar el oportuno recurso de queja por no haberse admitido el de casación, petición que fue denegada por Decreto Auditoriado del Capitán General de 12 de julio de 1983, testimonio del cual fue entregado al recurrente, según se afirma en la demanda, el 28 de septiembre del mismo año.

B) El recurrente entiende que el Consejo Supremo de Justicia Militar inadmitió indebidamente en su citado Auto de 12 de enero de 1983 el recurso de casación interpuesto en lo que se refiere a los motivos alegados por infracción de Ley y que era el recogido en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) por considerar como norma de carácter sustantivo aplicable la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución; el establecido en el art. 849.2 por entender que había cometido el juzgador error de hecho en la apreciación de las pruebas; y el desconocimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional como motivo de casación penal, y concretamente la doctrina de dicho Tribunal sobre la presunción de inocencia. Termina solicitando que se anule la Resolución de la Capitanía General de Canarias, así como la suspensión de esta Resolución.

2. Por providencia de 2 de noviembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia de los posibles motivos de inadmisión:

a) falta de claridad y precisión en el amparo que se solicita al no identificarse suficientemente la resolución que se impugna, de conformidad con lo prevenido en el art. 49.1 de la LOTC, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se acordó asimismo prover sobre la suspensión solicitada una vez se decida lo pertinente sobre la admisión del recurso.

3. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones señaló que no era fácil averiguar qué resoluciones se recurren en amparo, si la Sentencia que condenó al recurrente, única resolución que pudo quebrantar la presunción de inocencia, o el Auto de inadmisión del recurso de casación, por lo que procedería el primer motivo de inadmisión señalado en la providencia de este Tribunal que el recurrente no determinó con precisión y claridad su petición en su escrito de alegaciones. Señala también la posible extemporaneidad de la demanda en cuanto ésta afirma que el 28 de septiembre de 1983 le fue entregado testimonio de la resolución, siendo así que el plazo para presentar el recurso de amparo se cuenta a partir de la fecha de notificación y no de la entrega del testimonio, y la fecha de la resolución es de 12 de julio, por lo que al haberse presentado el recurso el 21 de octubre no se demuestra que tal recurso se interpusiere en el plazo de veinte días exigido por la LOTC (art. 44.2). Sobre el fondo estima que no se aporta razonamiento objetivo alguno sobre la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia ni existe vulneración de ningún derecho fundamental en la inadmisión del recurso de casación. Termina pidiendo la inadmisión del recurso en aplicación de lo dispuesto en los arts. 49.1 y 50.2 b) de la LOTC.

4. El recurrente, en sus alegaciones, se refiere primero a la posible falta de contenido constitucional del recurso y afirma existe en cuanto el Consejo Supremo de Justicia Militar, niega que el precepto que consagra la presunción de inocencia en la norma fundamental (art. 24.1) tenga valor de derecho positivo con la eficacia de poder constituir motivo de casación al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., y niega asimismo que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con referencia a la presunción de inocencia tenga el mismo valor, conculcándose así también el art. 24.1 de la Constitución. En cuanto a la falta de claridad y precisión respecto a la resolución impugnada señala que ésta es la del Capitán General de Canarias que denegó la admisión del recurso de queja contra la inadmisión de la casación; y en cuanto a la solicitud formulada, concreta ésta en que sean librados los correspondientes testimonios y emplazamientos para poder recurrir en queja ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, y una vez agotado este recurso y si se estimase vulnerado algún derecho fundamental se consideraría la posibilidad de un nuevo recurso de amparo. Termina pidiendo la admisión a trámite del recurso y que se dicte Sentencia en su día favorable a la pretensión antes formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional de 2 de noviembre de 1983 señaló al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo la posible existencia de dos motivos de inadmisión. El primero consistía en la falta de claridad y precisión en el amparo que se solicitaba, al no identificarse suficientemente la resolución que se impugnaba (art. 49.1 de la LOTC); el segundo era la carencia manifiesta de contenido que justificase una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. El primero de los motivos de posible inadmisión se basaba en que la demanda del recurrente, si bien parecía dirigirse contra la Resolución del Capitán General de Canarias de 12 de julio de 1983 por la que se desestimaba la pretensión del recurrente de ser nuevamente emplazado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar para formalizar recurso de queja por inadmisibilidad de la casación, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada contra él, tanto en el cuerpo del escrito como en su mismo suplico se mezclaba esa petición con la de que se tuviera por nula la inadmisión de la casación y se le aplicase la presunción de inocencia.

En esas circunstancias ni era fácil determinar cuál era el amparo solicitado ni en qué argumentos se fundamentaba su solicitud. En su escrito de alegaciones presentado en el trámite de inadmisión el recurrente precisó, en efecto, su pretensión que consiste en que se anule la mencionada resolución del Capitán General de Canarias y se admita el recurso de queja por inadmisión infundada del recurso de casación, quedando así fijada con claridad la resolución contra la que se recurren y el amparo que se solicita, por lo que debe considerarse subsanado el primer posible motivo de inadmisión señalado en la providencia de este Tribunal citada en un principio.

2. Queda por examinar si concurre el segundo motivo de inadmisión señalado en la citada providencia: la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal. Delimitado el objeto del recurso en la forma expuesta, la cuestión se reduce a determinar si al recurrente se le negó indebidamente la interposición de un recurso a que tuviese derecho, pues de ser ello cierto nos encontraríamos ante una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, que comprende el derecho a acceder a los recursos contra decisiones judiciales establecidas por la Ley, siempre que se utilicen los cauces procesales adecuados y se cumplan los requisitos que cada tipo de recurso requiera. Ahora bien, el recurso que intentó interponer el solicitante del amparo es el de queja contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar que tras examinar los diversos motivos aducidos por el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia del Consejo de Guerra Ordinario condenatoria del recurrente, acordó su inadmisión. Pero contra las resoluciones judiciales que admitan o denieguen la admisión del recurso de casación «no se dará recurso alguno» (art. 892 de la L.E.Cr.). En realidad, el recurso de queja que intentó interponer el solicitante del amparo, según se desprende de la documentación por él aportada fue el regulado en los arts. 862 y siguientes de la L.E.Cr.; pero este recurso se dirige contra el Auto que deniega que se tenga por presentado el recurso (art. 858 en relación con el 862 y siguientes de la L.E.Cr.). Se produce, por tanto, en la fase de preparación del recurso de casación que en la jurisdicción ordinaria, se realiza ante el Tribunal Sentenciador y en la militar por la Autoridad Militar (el Capitán General) según el art. 13 de la L. 0. 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar.

La decisión sobre la admisión constituye un momento posterior, se produce ya en la fase de sustanciación del recurso y contra ella, como se ha dicho, no cabe recurso alguno.

3. De todo ello resulta que la resolución impugnada no vulnera el art. 24 de la Constitución ni lesiona ningún otro derecho fundamental y que ello aparece en forma manifiesta de la simple lectura de los preceptos legales indicados. Por lo que se da la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, sin que sea necesario considerar otras cuestiones que suscita el recurrente por ser ajenas al amparo solicitado, y que hubieran podido alegarse, en su caso, en un recurso de amparo contra el Auto de inadmisión y la Sentencia condenatoria. Siendo inadmisible el recurso no es necesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 652/1983, de 26 de diciembre de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:652A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 505/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, don Victoriano Fierro Tascón, fue procesado por un supuesto delito previsto en la Ley de Caza, imponiéndosele por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de León la pena de un mes y un día de arresto mayor y privación de dos años de la licencia de caza o facultad de obtenerla, con las accesorias de suspensión de empleo, cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el período de condena, y el pago de las costas.

Frente a esta Sentencia interpuso recurso de apelación, alegando, entre otras razones de fondo, su nulidad, ya que, a su juicio, la pena de privación de licencia de caza no fue solicitada por la acusación ni puede considerarse pena accesoria de la de arresto mayor, por lo que su imposición vendría a producir una quiebra del principio de rogación.

En el acto de vista oral el Ministerio Fiscal, contra lo sostenido por el Letrado apelante, afirmó haber solicitado dicha pena, y la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de León, por Sentencia de 10 de noviembre de 1982, desestimó el recurso alegando que la argumentación del apelante «decae no sólo por el Acta del Juicio, más o menos legible, sino principalmente por la declaración, si no fehaciente sí digna de veracidad, del propio portador de la acusación pública, coincidente personalmente en ambas instancias».

2. Con fecha 15 de diciembre de 1982, don Victoriano Fierro Tascón, representado por el Procurador don Emilio García Fernández, interpone ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo contra las mencionadas resoluciones, aduciendo que no consta en el Acta de juicio oral de la primera instancia que el Fiscal solicitara la imposición de la pena concreta de privación de la licencia de caza; que la mera declaración del portavoz de la acusación pública nunca podría ser suficiente para quebrar el principio de rogación penal, y que la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, al sentar el principio de cuasi fe pública respecto de la manifestación del Ministerio Fiscal, vulnera el derecho del acusado a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución), así como su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la misma).

Asimismo, por otrosí solicita de este Tribunal la suspensión de la ejecución del acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Por providencia de 20 de enero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y poner de manifiesto al solicitante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión contenido en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Al mismo tiempo se comunica al recurrente que, una vez se resuelva sobre la admisión del recurso, se acordará lo procedente en cuanto a la petición de suspensión.

4. Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal aduce que el recurrente no ha visto violado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que ha obtenido una Sentencia aunque, ésta le haya sido desfavorable, y que tampoco ha sufrido indefensión, pues ha podido defenderse -y lo ha hecho- tanto en primera instancia como en apelación.

Para el Ministerio Fiscal el hecho de que, en la Sentencia impugnada, el recurrente haya sido condenado a pena no solicitada por la acusación (pero que corresponde legalmente al delito) no supone la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales, sino, en todo caso, una discutible interpretación del principio acusatorio, cuestión que por su rango exclusivamente legal no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional, por lo que entiende debe dictarse Auto declarando la inadmisiblidad del recurso de amparo.

5. Por su parte, el recurrente estima que, al quebrantar el principio de igualdad entre las partes, sentando un principio de credibilidad del Ministerio Fiscal frente a las alegaciones de la defensa, la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de León vulnera el derecho de los ciudadanos, reconocido en el art. 24 de la Constitución, a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La resolución de la cuestión planteada exige considerar previamente si por el hecho de haber sido condenado a una pena legalmente prescrita para el delito de que se le acusa pero que no ha sido solicitada por la acusación, un ciudadano puede estimar violados sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, pues si la respuesta a tal cuestión fuera negativa resultaría ocioso entrar a examinar el tema -en el que el recurrente incide con insistencia- de si hubo o no tal petición por parte del Ministerio Fiscal y de si la prueba tomada como base para decidir que la hubo es o no pertinente.

En este sentido ha de señalarse, en primer término, que la Sentencia impugnada del Juzgado de Instrucción núm. 1 de León no altera los hechos posiblemente constitutivos de delito sobre los que recayó la acusación y que, según se afirma en el Resultando segundo de dicha Sentencia, fueron reconocidos por el acusado tanto en sus primeras manifestaciones como en el acto del juicio oral, ni tampoco modifica la calificación de los mismos, propuesta por el Ministerio Fiscal, como constitutivos de un delito previsto y penado en la Ley de Caza, art. 42, apartado e). Por otra parte, ambos elementos determinantes del objeto del proceso han sido sometidos a un juicio contradictorio con las debidas garantías legales, en el que el hoy recurrente ha podido ejercer ampliamente su derecho a la defensa y ha obtenido una resolución fundada en Derecho. En consecuencia, no cabe sostener que la mencionada resolución judicial haya vulnerado los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, siendo irrelevante desde el punto de vista del derecho a la defensa que el Ministerio Fiscal haya solicitado o no la pena de privación de licencia de caza, pena que viene imperativamente impuesta en la Ley de Caza para los delitos comprendidos en el art. 42 de la misma.

A mayor abundamiento, es preciso recordar que en el proceso penal español el principio de rogación no supone una vinculación plena de los jueces y tribunales a las peticiones de las partes, como lo pone de manifiesto el hecho de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo autorice, en los casos de pluspetición, la casación por quebrantamiento de forma en los supuestos en que se hubiera producido indefensión y que aparecen recogidos en el número 4 del art. 851, indefensión que en el presente caso no se ha producido.

Por las mismas razones aducidas anteriormente tampoco puede imputarse a la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, confirmatoria de la dictada en primera instancia, vulneración alguna de las garantías constitucionales.

ACUERDA

En consecuencia, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que proceda pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 785.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83).

Artículo 1581.2.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83).

Artículo 1598.2.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 160.1 inciso "la viuda".- Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103) (anula); [104/1983](#SENTENCIA_1983_104) (anula).

Artículo 160.2.- Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103) (anula); [104/1983](#SENTENCIA_1983_104) (anula).

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 712/1982, de 2 de abril. Simplifica el procedimiento de ingreso en la función pública local

En general.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85).

Real Decreto 988/1982, de 30 de abril. Subvenciones a Corporaciones locales para financiar inversiones de carácter cultural con motivo del V Centenario de la Unidad de España

Artículo 5.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84).

Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio. Educación General Básica. Horario mínimo de enseñanzas del ciclo medio

En general.- Sentencia [87/1983](#SENTENCIA_1983_87).

Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre. Fijación de Enseñanzas Mínimas para el ciclo Superior de Educación General Básica

En general.- Sentencia [88/1983](#SENTENCIA_1983_88).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 12 de noviembre de 1982. Anunciando la provisión ordinaria de diversas Notarías vacantes

En general.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 84/1983, de 3 de marzo. Declarando computables, dentro del coeficiente de inversión obligatoria en créditos de regulación especial de las Leyes de Ahorros con sede social en Cataluña, los créditos que concedan para adquisición de viviendas efectuada en el ámbito de la normativa establecida por el Decreto 280/1982

En general.- Auto [641/1983](#AUTO_1983_641).

B.2) País Vasco

Orden del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del Gobierno Vasco, de 26 de febrero de 1982. Elevando tarifas de los Servicios Públicos Discrecionales de Transporte de Mercancías por Carretera para Corto Recorrido

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97).

Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo. Ordenación del servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura

En general.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113) (interpreta).

Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, de 11 de mayo de 1982. Regulación de la Enseñanza en el Ciclo Medio de Educación General Básica

Artículo 1.2, anexo II.- Sentencia [87/1983](#SENTENCIA_1983_87) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 2.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), VP II.

Artículo 25.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), VP II.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 8, VP.

Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Título I, capítulo II.- Auto [561/1983](#AUTO_1983_561).

Artículo 1.- Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 3; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 6; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 6.

Artículo 3.- Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 5; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 4.

Artículo 6.- Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), ff. 3, 4.

Artículo 8.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 4, 5.

Autos [502/1983](#AUTO_1983_502); [507/1983](#AUTO_1983_507); [523/1983](#AUTO_1983_523); [525/1983](#AUTO_1983_525); [587/1983](#AUTO_1983_587).

Artículo 9.2.- Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 2; [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 2; [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), VP I, VP II; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 3; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Autos [422/1983](#AUTO_1983_422); [479/1983](#AUTO_1983_479); [646/1983](#AUTO_1983_646).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 12.

Auto [627/1983](#AUTO_1983_627).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 12.

Auto [627/1983](#AUTO_1983_627).

Artículo 10.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Autos [502/1983](#AUTO_1983_502); [531/1983](#AUTO_1983_531).

Artículo 13.- Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Artículo 13.1.- Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Artículo 13.3.- Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [488/1983](#AUTO_1983_488); [593/1983](#AUTO_1983_593).

Artículo 14.- Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 2; [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), ff. 1 a 3; [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2; [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 1; [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), f. 1; [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 3; [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 5, VP I, VP II; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 3; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), ff. 1, 2; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 1; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 2, 3.

Autos [408/1983](#AUTO_1983_408); [415/1983](#AUTO_1983_415); [423/1983](#AUTO_1983_423); [426/1983](#AUTO_1983_426); [428/1983](#AUTO_1983_428); [437/1983](#AUTO_1983_437); [493/1983](#AUTO_1983_493); [498/1983](#AUTO_1983_498); [499/1983](#AUTO_1983_499); [501/1983](#AUTO_1983_501); [502/1983](#AUTO_1983_502); [522/1983](#AUTO_1983_522); [524/1983](#AUTO_1983_524); [557/1983](#AUTO_1983_557); [563/1983](#AUTO_1983_563); [576/1983](#AUTO_1983_576); [579/1983](#AUTO_1983_579); [582/1983](#AUTO_1983_582); [583/1983](#AUTO_1983_583); [593/1983](#AUTO_1983_593); [612/1983](#AUTO_1983_612); [614/1983](#AUTO_1983_614); [616/1983](#AUTO_1983_616); [619/1983](#AUTO_1983_619); [634/1983](#AUTO_1983_634); [645/1983](#AUTO_1983_645); [646/1983](#AUTO_1983_646); [649/1983](#AUTO_1983_649); [650/1983](#AUTO_1983_650).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 1, 2, 5.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 1; [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 2, 5, 6, VP I; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 1, 2, 5, 6; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 12.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 1, 4; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), ff. 2, 4; [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 1; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 1; [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), f. 2.

Autos [409/1983](#AUTO_1983_409); [422/1983](#AUTO_1983_422); [432/1983](#AUTO_1983_432); [464/1983](#AUTO_1983_464); [479/1983](#AUTO_1983_479); [483/1983](#AUTO_1983_483); [531/1983](#AUTO_1983_531); [554/1983](#AUTO_1983_554); [598/1983](#AUTO_1983_598); [644/1983](#AUTO_1983_644); [647/1983](#AUTO_1983_647).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1; [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 2; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3; [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), f. 4; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [460/1983](#AUTO_1983_460); [464/1983](#AUTO_1983_464); [475/1983](#AUTO_1983_475); [518/1983](#AUTO_1983_518); [525/1983](#AUTO_1983_525); [563/1983](#AUTO_1983_563); [569/1983](#AUTO_1983_569); [583/1983](#AUTO_1983_583); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [595/1983](#AUTO_1983_595); [621/1983](#AUTO_1983_621); [645/1983](#AUTO_1983_645); [646/1983](#AUTO_1983_646).

Artículo 15.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 1.

Autos [412/1983](#AUTO_1983_412); [444/1983](#AUTO_1983_444); [525/1983](#AUTO_1983_525); [627/1983](#AUTO_1983_627).

Artículo 16.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 2, 4, 5.

Artículo 16.1.- Sentencias [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 1, 4; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), ff. 2, 5.

Auto [470/1983](#AUTO_1983_470).

Artículo 16.2.- Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Artículo 16.3.- Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5.

Auto [470/1983](#AUTO_1983_470).

Artículo 17.- Autos [444/1983](#AUTO_1983_444); [448/1983](#AUTO_1983_448); [525/1983](#AUTO_1983_525); [559/1983](#AUTO_1983_559); [587/1983](#AUTO_1983_587); [627/1983](#AUTO_1983_627).

Artículo 17.1.- Autos [406/1983](#AUTO_1983_406); [516/1983](#AUTO_1983_516).

Artículo 17.3.- Sentencia [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), ff. 2, 4.

Auto [494/1983](#AUTO_1983_494).

Artículo 18.1.- Sentencias [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 11; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 2.

Autos [444/1983](#AUTO_1983_444); [446/1983](#AUTO_1983_446); [529/1983](#AUTO_1983_529); [531/1983](#AUTO_1983_531); [578/1983](#AUTO_1983_578).

Artículo 18.2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 1.

Artículo 19.- Autos [444/1983](#AUTO_1983_444); [502/1983](#AUTO_1983_502).

Artículo 20.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 11.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [525/1983](#AUTO_1983_525).

Artículo 20.1.- Sentencias [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 11; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 1.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 2, 3.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414).

Artículo 20.1 b).- Auto [560/1983](#AUTO_1983_560).

Artículo 20.1 d).- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 11.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414); [560/1983](#AUTO_1983_560).

Artículo 20.4.- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 2, 3.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414).

Artículo 20.5.- Auto [413/1983](#AUTO_1983_413).

Artículo 21.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 1 a 4.

Artículo 22.- Sentencias [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 1 a 4; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 11.

Artículo 23.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 2, 4.

Artículo 23.1.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), ff. 2, 3.

Autos [479/1983](#AUTO_1983_479); [563/1983](#AUTO_1983_563); [578/1983](#AUTO_1983_578).

Artículo 23.2.- Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 2; [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 5, 8; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Autos [436/1983](#AUTO_1983_436); [518/1983](#AUTO_1983_518); [524/1983](#AUTO_1983_524); [554/1983](#AUTO_1983_554); [563/1983](#AUTO_1983_563); [581/1983](#AUTO_1983_581); [645/1983](#AUTO_1983_645).

Artículo 24.- Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), ff. 1, 3; [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), ff. 2, 3; [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2; [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), f. 4; [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), ff. 1, 3, 4; [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 3; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 7; [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 5; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 1; [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), ff. 1, 2; [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), f. 3; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [407/1983](#AUTO_1983_407); [423/1983](#AUTO_1983_423); [426/1983](#AUTO_1983_426); [435/1983](#AUTO_1983_435); [448/1983](#AUTO_1983_448); [450/1983](#AUTO_1983_450); [460/1983](#AUTO_1983_460); [462/1983](#AUTO_1983_462); [464/1983](#AUTO_1983_464); [470/1983](#AUTO_1983_470); [475/1983](#AUTO_1983_475); [478/1983](#AUTO_1983_478); [479/1983](#AUTO_1983_479); [481/1983](#AUTO_1983_481); [485/1983](#AUTO_1983_485); [493/1983](#AUTO_1983_493); [498/1983](#AUTO_1983_498); [502/1983](#AUTO_1983_502); [507/1983](#AUTO_1983_507); [516/1983](#AUTO_1983_516); [522/1983](#AUTO_1983_522); [528/1983](#AUTO_1983_528); [530/1983](#AUTO_1983_530); [549/1983](#AUTO_1983_549); [550/1983](#AUTO_1983_550); [557/1983](#AUTO_1983_557); [569/1983](#AUTO_1983_569); [578/1983](#AUTO_1983_578); [580/1983](#AUTO_1983_580); [582/1983](#AUTO_1983_582); [584/1983](#AUTO_1983_584); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [596/1983](#AUTO_1983_596); [610/1983](#AUTO_1983_610); [613/1983](#AUTO_1983_613); [623/1983](#AUTO_1983_623); [625/1983](#AUTO_1983_625); [626/1983](#AUTO_1983_626); [634/1983](#AUTO_1983_634); [640/1983](#AUTO_1983_640); [652/1983](#AUTO_1983_652).

Artículo 24.1.- Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 3; [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 1; [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), ff. 2 a 6; [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 1 a 3; [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), ff. 2 a 4; [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 1, 3; [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), ff. 2, 4; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), ff. 1 a 3, 5, 6; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), ff. 1, 2, 4, 5; [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 6; [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), f. 1; [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), ff. 1, 2; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 2; [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 1; [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), ff. 1, 2; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), ff. 1, 4; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), ff. 1, 3; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), ff. 1, 3, 4; [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), ff. 1, 5; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 2; [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), ff. 1, 2, 5; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), passim.

Autos [406/1983](#AUTO_1983_406); [409/1983](#AUTO_1983_409); [410/1983](#AUTO_1983_410); [412/1983](#AUTO_1983_412); [415/1983](#AUTO_1983_415); [416/1983](#AUTO_1983_416); [418/1983](#AUTO_1983_418); [421/1983](#AUTO_1983_421); [425/1983](#AUTO_1983_425); [428/1983](#AUTO_1983_428); [432/1983](#AUTO_1983_432); [434/1983](#AUTO_1983_434); [437/1983](#AUTO_1983_437); [444/1983](#AUTO_1983_444); [445/1983](#AUTO_1983_445); [448/1983](#AUTO_1983_448); [449/1983](#AUTO_1983_449); [452/1983](#AUTO_1983_452); [464/1983](#AUTO_1983_464); [467/1983](#AUTO_1983_467); [468/1983](#AUTO_1983_468); [469/1983](#AUTO_1983_469); [470/1983](#AUTO_1983_470); [472/1983](#AUTO_1983_472); [480/1983](#AUTO_1983_480); [491/1983](#AUTO_1983_491); [492/1983](#AUTO_1983_492); [501/1983](#AUTO_1983_501); [502/1983](#AUTO_1983_502); [507/1983](#AUTO_1983_507); [516/1983](#AUTO_1983_516); [517/1983](#AUTO_1983_517); [518/1983](#AUTO_1983_518); [524/1983](#AUTO_1983_524); [525/1983](#AUTO_1983_525); [527/1983](#AUTO_1983_527); [531/1983](#AUTO_1983_531); [535/1983](#AUTO_1983_535); [549/1983](#AUTO_1983_549); [552/1983](#AUTO_1983_552); [556/1983](#AUTO_1983_556); [559/1983](#AUTO_1983_559); [561/1983](#AUTO_1983_561); [568/1983](#AUTO_1983_568); [576/1983](#AUTO_1983_576); [578/1983](#AUTO_1983_578); [579/1983](#AUTO_1983_579); [583/1983](#AUTO_1983_583); [586/1983](#AUTO_1983_586); [587/1983](#AUTO_1983_587); [595/1983](#AUTO_1983_595); [596/1983](#AUTO_1983_596); [603/1983](#AUTO_1983_603); [611/1983](#AUTO_1983_611); [612/1983](#AUTO_1983_612); [613/1983](#AUTO_1983_613); [614/1983](#AUTO_1983_614); [621/1983](#AUTO_1983_621); [626/1983](#AUTO_1983_626); [627/1983](#AUTO_1983_627); [636/1983](#AUTO_1983_636); [640/1983](#AUTO_1983_640); [646/1983](#AUTO_1983_646); [647/1983](#AUTO_1983_647); [649/1983](#AUTO_1983_649); [650/1983](#AUTO_1983_650); [651/1983](#AUTO_1983_651).

Artículo 24.2.- Sentencias [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 1; [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 3.

Autos [418/1983](#AUTO_1983_418); [427/1983](#AUTO_1983_427); [452/1983](#AUTO_1983_452); [488/1983](#AUTO_1983_488); [494/1983](#AUTO_1983_494); [528/1983](#AUTO_1983_528); [559/1983](#AUTO_1983_559); [569/1983](#AUTO_1983_569); [635/1983](#AUTO_1983_635).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 9, 10; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), ff. 1, 2.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [430/1983](#AUTO_1983_430); [433/1983](#AUTO_1983_433); [476/1983](#AUTO_1983_476); [487/1983](#AUTO_1983_487); [488/1983](#AUTO_1983_488); [516/1983](#AUTO_1983_516); [622/1983](#AUTO_1983_622); [628/1983](#AUTO_1983_628); [640/1983](#AUTO_1983_640).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencia [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), ff. 1, 2.

Autos [411/1983](#AUTO_1983_411); [418/1983](#AUTO_1983_418).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), ff. 1, 2, 4.

Autos [517/1983](#AUTO_1983_517); [627/1983](#AUTO_1983_627).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 25.- Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), ff. 2, 4; [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 4.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [525/1983](#AUTO_1983_525); [559/1983](#AUTO_1983_559).

Artículo 25.1.- Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3; [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), ff. 1 a 3.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [418/1983](#AUTO_1983_418); [465/1983](#AUTO_1983_465); [469/1983](#AUTO_1983_469); [559/1983](#AUTO_1983_559); [640/1983](#AUTO_1983_640).

Artículo 25.3.- Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 2.

Artículo 26.- Auto [596/1983](#AUTO_1983_596).

Artículo 27.- Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 3 a 5; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 3.

Artículo 27.10.- Auto [493/1983](#AUTO_1983_493).

Artículo 28.- Sentencias [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 2; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 2, 3; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 1 a 4; [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 1; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), ff. 3, 4.

Artículo 28.2.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 4.

Artículo 30.- Sentencias [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), ff. 2, 3.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [525/1983](#AUTO_1983_525); [583/1983](#AUTO_1983_583).

Artículo 30.2.- Auto [525/1983](#AUTO_1983_525).

Artículo 31.1.- Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8.

Artículo 32.- Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Artículo 32.2.- Auto [613/1983](#AUTO_1983_613).

Artículo 33.- Auto [475/1983](#AUTO_1983_475).

Artículo 33.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8, VP.

Autos [475/1983](#AUTO_1983_475); [552/1983](#AUTO_1983_552).

Artículo 33.3.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 8, 9, VP.

Autos [479/1983](#AUTO_1983_479); [583/1983](#AUTO_1983_583); [634/1983](#AUTO_1983_634).

Artículo 35.- Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 2.

Auto [645/1983](#AUTO_1983_645).

Artículo 37.1.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), ff. 3, 4.

Artículo 37.2.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 4.

Artículo 38.- Sentencias [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10, VP; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), ff. 3, 4.

Artículo 39.- Auto [502/1983](#AUTO_1983_502).

Artículo 39.1.- Auto [552/1983](#AUTO_1983_552).

Artículo 41.- Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 4, 6, VP I; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 4, 6.

Artículo 47.- Auto [552/1983](#AUTO_1983_552).

Artículo 53.- Sentencia [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Auto [507/1983](#AUTO_1983_507).

Artículo 53.1.- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8, VP; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 3.

Auto [453/1983](#AUTO_1983_453).

Artículo 53.2.- Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1; [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2; [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2; [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 9; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [420/1983](#AUTO_1983_420); [424/1983](#AUTO_1983_424); [433/1983](#AUTO_1983_433); [444/1983](#AUTO_1983_444); [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [476/1983](#AUTO_1983_476); [479/1983](#AUTO_1983_479); [500/1983](#AUTO_1983_500); [502/1983](#AUTO_1983_502); [554/1983](#AUTO_1983_554); [563/1983](#AUTO_1983_563); [569/1983](#AUTO_1983_569); [585/1983](#AUTO_1983_585); [593/1983](#AUTO_1983_593); [595/1983](#AUTO_1983_595); [596/1983](#AUTO_1983_596); [598/1983](#AUTO_1983_598); [616/1983](#AUTO_1983_616); [635/1983](#AUTO_1983_635).

Artículo 53.3.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), VP I.

Autos [502/1983](#AUTO_1983_502); [587/1983](#AUTO_1983_587).

Artículo 54.- Sentencia [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 5.

Artículo 55.1.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 2.

Artículo 66.1.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Artículo 66.2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 72.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Artículo 79.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Artículo 80.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Artículo 81.- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Artículo 81.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8.

Artículo 82.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8.

Artículo 86.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 3 a 10, 12, VP.

Artículo 86.2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 2 a 5.

Artículo 86.3.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 2 a 4, 6, 7.

Artículo 96.- Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5.

Artículo 97.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 103.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 2, 4.

Artículo 103.1.- Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 2, 3; [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 8; [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 1.

Artículo 103.3.- Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 2; [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 8.

Artículo 104.1.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3.

Artículo 106.1.- Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 1.

Autos [420/1983](#AUTO_1983_420); [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 117.- Sentencia [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2.

Auto [554/1983](#AUTO_1983_554).

Artículo 117.1.- Autos [464/1983](#AUTO_1983_464); [525/1983](#AUTO_1983_525); [611/1983](#AUTO_1983_611); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Artículo 117.3.- Sentencias [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2; [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 1; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), ff. 2, 3; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 3; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1; [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), f. 2.

Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [420/1983](#AUTO_1983_420); [433/1983](#AUTO_1983_433); [468/1983](#AUTO_1983_468); [469/1983](#AUTO_1983_469); [480/1983](#AUTO_1983_480); [487/1983](#AUTO_1983_487); [489/1983](#AUTO_1983_489); [491/1983](#AUTO_1983_491); [494/1983](#AUTO_1983_494); [502/1983](#AUTO_1983_502); [535/1983](#AUTO_1983_535); [550/1983](#AUTO_1983_550); [556/1983](#AUTO_1983_556); [563/1983](#AUTO_1983_563); [575/1983](#AUTO_1983_575); [585/1983](#AUTO_1983_585); [586/1983](#AUTO_1983_586); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [596/1983](#AUTO_1983_596); [599/1983](#AUTO_1983_599); [613/1983](#AUTO_1983_613); [634/1983](#AUTO_1983_634).

Artículo 117.4.- Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 3.

Artículo 117.5.- Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 1.

Artículo 119.- Sentencia [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), f. 1.

Artículo 123.1.- Sentencias [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 1; [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1.

Auto [648/1983](#AUTO_1983_648).

Artículo 124.2.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 128.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10, VP.

Artículo 128.2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10.

Artículo 129.2.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 4.

Artículo 131.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10.

Auto [583/1983](#AUTO_1983_583).

Artículo 137.- Auto [583/1983](#AUTO_1983_583).

Artículo 139.1.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 8.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 3.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 4.

Artículo 148.1.8.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 3.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Artículo 148.1.15.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Artículo 148.1.16.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Artículo 148.1.17.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Artículo 148.2.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 1.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 8.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.8.- Auto [612/1983](#AUTO_1983_612).

Artículo 149.1.18.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1 a 3, 8.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 4.

Artículo 149.1.30.- Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 3 a 5; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 3.

Artículo 151.1.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 1.

Artículo 161.- Autos [563/1983](#AUTO_1983_563); [587/1983](#AUTO_1983_587); [595/1983](#AUTO_1983_595).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2; [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 9; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1.

Autos [444/1983](#AUTO_1983_444); [479/1983](#AUTO_1983_479); [554/1983](#AUTO_1983_554); [613/1983](#AUTO_1983_613).

Artículo 161.2.- Autos [532/1983](#AUTO_1983_532); [566/1983](#AUTO_1983_566); [641/1983](#AUTO_1983_641).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1.

Artículo 166.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencias [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 1; [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 4.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Sentencia [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 9.

Autos [469/1983](#AUTO_1983_469); [563/1983](#AUTO_1983_563); [632/1983](#AUTO_1983_632).

Artículo 2.1 b).- Autos [554/1983](#AUTO_1983_554); [587/1983](#AUTO_1983_587); [595/1983](#AUTO_1983_595).

Artículo 4.2.- Autos [469/1983](#AUTO_1983_469); [489/1983](#AUTO_1983_489); [634/1983](#AUTO_1983_634).

Artículo 27.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 27.1 d).- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 1.

Artículo 27.2 f).- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Artículo 29.1 a).- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 3.

Artículo 32.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 3.

Artículo 34.2.- Auto [508/1983](#AUTO_1983_508).

Artículo 35.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 1.

Artículo 37.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), VP I; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 41.- Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1; [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 1; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 1; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3.

Autos [420/1983](#AUTO_1983_420); [424/1983](#AUTO_1983_424); [489/1983](#AUTO_1983_489); [500/1983](#AUTO_1983_500); [535/1983](#AUTO_1983_535); [554/1983](#AUTO_1983_554); [563/1983](#AUTO_1983_563); [578/1983](#AUTO_1983_578); [579/1983](#AUTO_1983_579); [583/1983](#AUTO_1983_583); [596/1983](#AUTO_1983_596); [616/1983](#AUTO_1983_616).

Artículo 41.1.- Sentencias [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2; [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [413/1983](#AUTO_1983_413); [434/1983](#AUTO_1983_434); [437/1983](#AUTO_1983_437); [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [479/1983](#AUTO_1983_479); [569/1983](#AUTO_1983_569); [593/1983](#AUTO_1983_593); [613/1983](#AUTO_1983_613); [621/1983](#AUTO_1983_621); [635/1983](#AUTO_1983_635); [645/1983](#AUTO_1983_645); [646/1983](#AUTO_1983_646); [649/1983](#AUTO_1983_649).

Artículo 41.2.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 9.

Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Artículo 41.3.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 1.

Artículo 42.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Autos [473/1983](#AUTO_1983_473); [578/1983](#AUTO_1983_578).

Artículo 43.- Sentencias [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 1; [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 1; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 2.

Autos [424/1983](#AUTO_1983_424); [470/1983](#AUTO_1983_470); [500/1983](#AUTO_1983_500); [555/1983](#AUTO_1983_555); [578/1983](#AUTO_1983_578); [580/1983](#AUTO_1983_580).

Artículo 43.1.- Sentencias [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2; [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1; [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 2.

Autos [420/1983](#AUTO_1983_420); [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [496/1983](#AUTO_1983_496); [500/1983](#AUTO_1983_500); [527/1983](#AUTO_1983_527); [559/1983](#AUTO_1983_559); [563/1983](#AUTO_1983_563); [569/1983](#AUTO_1983_569); [587/1983](#AUTO_1983_587).

Artículo 43.2.- Sentencia [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 1.

Auto [421/1983](#AUTO_1983_421).

Artículo 44.- Sentencias [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 2.

Autos [424/1983](#AUTO_1983_424); [470/1983](#AUTO_1983_470); [476/1983](#AUTO_1983_476); [506/1983](#AUTO_1983_506); [555/1983](#AUTO_1983_555); [559/1983](#AUTO_1983_559); [563/1983](#AUTO_1983_563); [580/1983](#AUTO_1983_580); [587/1983](#AUTO_1983_587); [627/1983](#AUTO_1983_627).

Artículo 44.1.- Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [460/1983](#AUTO_1983_460); [462/1983](#AUTO_1983_462); [506/1983](#AUTO_1983_506); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 1; [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 1.

Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [522/1983](#AUTO_1983_522); [550/1983](#AUTO_1983_550); [569/1983](#AUTO_1983_569); [576/1983](#AUTO_1983_576); [583/1983](#AUTO_1983_583); [593/1983](#AUTO_1983_593); [647/1983](#AUTO_1983_647).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 1; [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), f. 4; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 1; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 1, 9; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), f. 2; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 5; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 3.

Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [411/1983](#AUTO_1983_411); [412/1983](#AUTO_1983_412); [430/1983](#AUTO_1983_430); [433/1983](#AUTO_1983_433); [444/1983](#AUTO_1983_444); [460/1983](#AUTO_1983_460); [462/1983](#AUTO_1983_462); [463/1983](#AUTO_1983_463); [464/1983](#AUTO_1983_464); [469/1983](#AUTO_1983_469); [473/1983](#AUTO_1983_473); [476/1983](#AUTO_1983_476); [499/1983](#AUTO_1983_499); [501/1983](#AUTO_1983_501); [502/1983](#AUTO_1983_502); [522/1983](#AUTO_1983_522); [524/1983](#AUTO_1983_524); [525/1983](#AUTO_1983_525); [535/1983](#AUTO_1983_535); [549/1983](#AUTO_1983_549); [569/1983](#AUTO_1983_569); [585/1983](#AUTO_1983_585); [595/1983](#AUTO_1983_595); [603/1983](#AUTO_1983_603); [627/1983](#AUTO_1983_627); [634/1983](#AUTO_1983_634); [640/1983](#AUTO_1983_640).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 1; [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), f. 1.

Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [437/1983](#AUTO_1983_437); [462/1983](#AUTO_1983_462); [476/1983](#AUTO_1983_476); [492/1983](#AUTO_1983_492); [502/1983](#AUTO_1983_502); [550/1983](#AUTO_1983_550); [557/1983](#AUTO_1983_557); [583/1983](#AUTO_1983_583); [603/1983](#AUTO_1983_603); [611/1983](#AUTO_1983_611); [635/1983](#AUTO_1983_635).

Artículo 44.2.- Sentencias [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 1; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 1.

Autos [421/1983](#AUTO_1983_421); [491/1983](#AUTO_1983_491); [499/1983](#AUTO_1983_499); [516/1983](#AUTO_1983_516); [520/1983](#AUTO_1983_520); [522/1983](#AUTO_1983_522); [525/1983](#AUTO_1983_525); [565/1983](#AUTO_1983_565); [588/1983](#AUTO_1983_588); [631/1983](#AUTO_1983_631); [632/1983](#AUTO_1983_632); [634/1983](#AUTO_1983_634); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Artículo 46.1.- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 1.

Auto [558/1983](#AUTO_1983_558).

Artículo 46.1 b).- Auto [520/1983](#AUTO_1983_520).

Artículo 46.2.- Auto [617/1983](#AUTO_1983_617).

Artículo 47.2.- Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 4.

Artículo 49.1.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [420/1983](#AUTO_1983_420); [468/1983](#AUTO_1983_468); [492/1983](#AUTO_1983_492); [500/1983](#AUTO_1983_500); [506/1983](#AUTO_1983_506); [530/1983](#AUTO_1983_530); [559/1983](#AUTO_1983_559); [580/1983](#AUTO_1983_580); [610/1983](#AUTO_1983_610); [651/1983](#AUTO_1983_651).

Artículo 49.2 a).- Auto [604/1983](#AUTO_1983_604).

Artículo 49.2 b).- Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [424/1983](#AUTO_1983_424); [500/1983](#AUTO_1983_500); [530/1983](#AUTO_1983_530); [621/1983](#AUTO_1983_621).

Artículo 50.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [476/1983](#AUTO_1983_476); [500/1983](#AUTO_1983_500); [506/1983](#AUTO_1983_506); [567/1983](#AUTO_1983_567); [580/1983](#AUTO_1983_580); [583/1983](#AUTO_1983_583); [588/1983](#AUTO_1983_588); [604/1983](#AUTO_1983_604); [610/1983](#AUTO_1983_610).

Artículo 50.1.- Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 1.

Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [558/1983](#AUTO_1983_558); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 1; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 1.

Autos [428/1983](#AUTO_1983_428); [499/1983](#AUTO_1983_499); [520/1983](#AUTO_1983_520); [522/1983](#AUTO_1983_522); [525/1983](#AUTO_1983_525); [565/1983](#AUTO_1983_565); [631/1983](#AUTO_1983_631); [632/1983](#AUTO_1983_632); [634/1983](#AUTO_1983_634); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 1; [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 1; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 1; [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 1.

Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [417/1983](#AUTO_1983_417); [420/1983](#AUTO_1983_420); [421/1983](#AUTO_1983_421); [424/1983](#AUTO_1983_424); [437/1983](#AUTO_1983_437); [442/1983](#AUTO_1983_442); [457/1983](#AUTO_1983_457); [458/1983](#AUTO_1983_458); [460/1983](#AUTO_1983_460); [462/1983](#AUTO_1983_462); [466/1983](#AUTO_1983_466); [468/1983](#AUTO_1983_468); [473/1983](#AUTO_1983_473); [492/1983](#AUTO_1983_492); [496/1983](#AUTO_1983_496); [500/1983](#AUTO_1983_500); [502/1983](#AUTO_1983_502); [520/1983](#AUTO_1983_520); [527/1983](#AUTO_1983_527); [530/1983](#AUTO_1983_530); [550/1983](#AUTO_1983_550); [559/1983](#AUTO_1983_559); [564/1983](#AUTO_1983_564); [569/1983](#AUTO_1983_569); [573/1983](#AUTO_1983_573); [580/1983](#AUTO_1983_580); [593/1983](#AUTO_1983_593); [603/1983](#AUTO_1983_603); [604/1983](#AUTO_1983_604); [610/1983](#AUTO_1983_610); [621/1983](#AUTO_1983_621); [635/1983](#AUTO_1983_635).

Artículo 50.2.- Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [465/1983](#AUTO_1983_465); [500/1983](#AUTO_1983_500).

Artículo 50.2 a).- Autos [420/1983](#AUTO_1983_420); [426/1983](#AUTO_1983_426); [502/1983](#AUTO_1983_502); [645/1983](#AUTO_1983_645).

Artículo 50.2 b).- Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [406/1983](#AUTO_1983_406); [407/1983](#AUTO_1983_407); [408/1983](#AUTO_1983_408); [409/1983](#AUTO_1983_409); [410/1983](#AUTO_1983_410); [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414); [415/1983](#AUTO_1983_415); [418/1983](#AUTO_1983_418); [422/1983](#AUTO_1983_422); [423/1983](#AUTO_1983_423); [424/1983](#AUTO_1983_424); [425/1983](#AUTO_1983_425); [426/1983](#AUTO_1983_426); [428/1983](#AUTO_1983_428); [430/1983](#AUTO_1983_430); [432/1983](#AUTO_1983_432); [433/1983](#AUTO_1983_433); [434/1983](#AUTO_1983_434); [435/1983](#AUTO_1983_435); [437/1983](#AUTO_1983_437); [444/1983](#AUTO_1983_444); [445/1983](#AUTO_1983_445); [446/1983](#AUTO_1983_446); [448/1983](#AUTO_1983_448); [449/1983](#AUTO_1983_449); [452/1983](#AUTO_1983_452); [460/1983](#AUTO_1983_460); [462/1983](#AUTO_1983_462); [463/1983](#AUTO_1983_463); [464/1983](#AUTO_1983_464); [467/1983](#AUTO_1983_467); [468/1983](#AUTO_1983_468); [470/1983](#AUTO_1983_470); [471/1983](#AUTO_1983_471); [472/1983](#AUTO_1983_472); [475/1983](#AUTO_1983_475); [476/1983](#AUTO_1983_476); [477/1983](#AUTO_1983_477); [479/1983](#AUTO_1983_479); [480/1983](#AUTO_1983_480); [482/1983](#AUTO_1983_482); [483/1983](#AUTO_1983_483); [484/1983](#AUTO_1983_484); [485/1983](#AUTO_1983_485); [487/1983](#AUTO_1983_487); [488/1983](#AUTO_1983_488); [491/1983](#AUTO_1983_491); [492/1983](#AUTO_1983_492); [493/1983](#AUTO_1983_493); [494/1983](#AUTO_1983_494); [496/1983](#AUTO_1983_496); [498/1983](#AUTO_1983_498); [499/1983](#AUTO_1983_499); [500/1983](#AUTO_1983_500); [501/1983](#AUTO_1983_501); [507/1983](#AUTO_1983_507); [509/1983](#AUTO_1983_509); [516/1983](#AUTO_1983_516); [517/1983](#AUTO_1983_517); [518/1983](#AUTO_1983_518); [522/1983](#AUTO_1983_522); [524/1983](#AUTO_1983_524); [525/1983](#AUTO_1983_525); [528/1983](#AUTO_1983_528); [535/1983](#AUTO_1983_535); [549/1983](#AUTO_1983_549); [550/1983](#AUTO_1983_550); [554/1983](#AUTO_1983_554); [556/1983](#AUTO_1983_556); [559/1983](#AUTO_1983_559); [561/1983](#AUTO_1983_561); [562/1983](#AUTO_1983_562); [563/1983](#AUTO_1983_563); [565/1983](#AUTO_1983_565); [568/1983](#AUTO_1983_568); [569/1983](#AUTO_1983_569); [575/1983](#AUTO_1983_575); [576/1983](#AUTO_1983_576); [578/1983](#AUTO_1983_578); [579/1983](#AUTO_1983_579); [580/1983](#AUTO_1983_580); [581/1983](#AUTO_1983_581); [582/1983](#AUTO_1983_582); [584/1983](#AUTO_1983_584); [585/1983](#AUTO_1983_585); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [595/1983](#AUTO_1983_595); [596/1983](#AUTO_1983_596); [598/1983](#AUTO_1983_598); [599/1983](#AUTO_1983_599); [603/1983](#AUTO_1983_603); [610/1983](#AUTO_1983_610); [613/1983](#AUTO_1983_613); [616/1983](#AUTO_1983_616); [619/1983](#AUTO_1983_619); [622/1983](#AUTO_1983_622); [623/1983](#AUTO_1983_623); [626/1983](#AUTO_1983_626); [627/1983](#AUTO_1983_627); [628/1983](#AUTO_1983_628); [634/1983](#AUTO_1983_634); [637/1983](#AUTO_1983_637); [644/1983](#AUTO_1983_644); [646/1983](#AUTO_1983_646); [647/1983](#AUTO_1983_647); [649/1983](#AUTO_1983_649); [650/1983](#AUTO_1983_650); [651/1983](#AUTO_1983_651); [652/1983](#AUTO_1983_652).

Artículo 50.2 c).- Autos [404/1983](#AUTO_1983_404); [405/1983](#AUTO_1983_405); [497/1983](#AUTO_1983_497); [588/1983](#AUTO_1983_588).

Artículo 51.- Autos [477/1983](#AUTO_1983_477); [530/1983](#AUTO_1983_530).

Artículo 52.- Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1; [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 1.

Artículo 53 b).- Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 3.

Artículo 54.- Sentencias [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 6; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 6; [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 3; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 1; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 4; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 1.

Autos [464/1983](#AUTO_1983_464); [468/1983](#AUTO_1983_468); [525/1983](#AUTO_1983_525); [595/1983](#AUTO_1983_595); [603/1983](#AUTO_1983_603); [634/1983](#AUTO_1983_634).

Artículo 55.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Artículo 55.1.- Sentencias [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 6; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 6; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 5; [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 5; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 2.

Autos [404/1983](#AUTO_1983_404); [580/1983](#AUTO_1983_580).

Artículo 55.2.- Sentencias [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 1; [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 6; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 1; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 1; [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), f. 5.

Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Artículo 56.- Autos [402/1983](#AUTO_1983_402); [416/1983](#AUTO_1983_416); [451/1983](#AUTO_1983_451); [487/1983](#AUTO_1983_487); [505/1983](#AUTO_1983_505); [512/1983](#AUTO_1983_512); [624/1983](#AUTO_1983_624); [643/1983](#AUTO_1983_643).

Artículo 56.1.- Autos [416/1983](#AUTO_1983_416); [438/1983](#AUTO_1983_438); [454/1983](#AUTO_1983_454); [486/1983](#AUTO_1983_486); [510/1983](#AUTO_1983_510); [526/1983](#AUTO_1983_526); [529/1983](#AUTO_1983_529).

Artículo 56.2.- Auto [618/1983](#AUTO_1983_618).

Artículo 57.- Autos [416/1983](#AUTO_1983_416); [438/1983](#AUTO_1983_438); [451/1983](#AUTO_1983_451); [510/1983](#AUTO_1983_510); [624/1983](#AUTO_1983_624); [643/1983](#AUTO_1983_643).

Artículo 61.3.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 2.

Artículo 62.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 1.

Auto [639/1983](#AUTO_1983_639).

Artículo 63.1.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 1.

Artículo 63.4.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 7.

Artículo 64.3.- Autos [439/1983](#AUTO_1983_439); [532/1983](#AUTO_1983_532).

Artículo 65.2.- Autos [532/1983](#AUTO_1983_532); [566/1983](#AUTO_1983_566); [641/1983](#AUTO_1983_641).

Artículo 66.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 1.

Autos [439/1983](#AUTO_1983_439); [532/1983](#AUTO_1983_532).

Artículo 67.- Sentencia [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 1.

Autos [459/1983](#AUTO_1983_459); [533/1983](#AUTO_1983_533); [565/1983](#AUTO_1983_565); [632/1983](#AUTO_1983_632); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Artículo 81.- Autos [420/1983](#AUTO_1983_420); [567/1983](#AUTO_1983_567).

Artículo 81.1.- Autos [417/1983](#AUTO_1983_417); [442/1983](#AUTO_1983_442); [457/1983](#AUTO_1983_457); [458/1983](#AUTO_1983_458); [466/1983](#AUTO_1983_466); [564/1983](#AUTO_1983_564); [573/1983](#AUTO_1983_573); [638/1983](#AUTO_1983_638).

Artículo 83.- Autos [419/1983](#AUTO_1983_419); [490/1983](#AUTO_1983_490); [504/1983](#AUTO_1983_504); [508/1983](#AUTO_1983_508); [519/1983](#AUTO_1983_519); [539/1983](#AUTO_1983_539); [639/1983](#AUTO_1983_639); [642/1983](#AUTO_1983_642).

Artículo 84.- Auto [495/1983](#AUTO_1983_495).

Artículo 85.1.- Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 1.

Artículo 85.2.- Autos [417/1983](#AUTO_1983_417); [420/1983](#AUTO_1983_420); [424/1983](#AUTO_1983_424); [442/1983](#AUTO_1983_442); [468/1983](#AUTO_1983_468); [530/1983](#AUTO_1983_530); [610/1983](#AUTO_1983_610).

Artículo 86.1.- Auto [423/1983](#AUTO_1983_423).

Artículo 95.- Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 3.

Artículo 95.1.- Auto [500/1983](#AUTO_1983_500).

Artículo 95.2.- Autos [506/1983](#AUTO_1983_506); [556/1983](#AUTO_1983_556); [559/1983](#AUTO_1983_559); [560/1983](#AUTO_1983_560).

Artículo 95.3.- Auto [506/1983](#AUTO_1983_506).

Disposición transitoria segunda.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [493/1983](#AUTO_1983_493); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Auto [549/1983](#AUTO_1983_549).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Auto [473/1983](#AUTO_1983_473).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Auto [631/1983](#AUTO_1983_631).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 4.- Auto [489/1983](#AUTO_1983_489).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 1.

Artículo 4.1.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 1.

Artículo 20.1.3 a).- Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), ff. 2 a 4.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio. Estatuto de centros escolares

En general.- Sentencia [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 3, 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 3.

Disposición adicional segunda, apartado b).- Sentencia [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 3.

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. Criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

Título I.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 2.

Artículo 15.1.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 2.

Artículo 15.2.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 2.

Artículo 30.1.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 2.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

Artículo 13.- Auto [651/1983](#AUTO_1983_651).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414).

Artículo 7.7.- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 3.

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

Artículo 32.- Auto [563/1983](#AUTO_1983_563).

Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [448/1983](#AUTO_1983_448).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414); [418/1983](#AUTO_1983_418); [553/1983](#AUTO_1983_553).

Libro II, título VI.- Auto [551/1983](#AUTO_1983_551).

Artículo 1.- Auto [551/1983](#AUTO_1983_551).

Artículo 24.- Autos [418/1983](#AUTO_1983_418); [551/1983](#AUTO_1983_551).

Artículo 349.- Auto [551/1983](#AUTO_1983_551).

Disposición transitoria.- Autos [418/1983](#AUTO_1983_418); [551/1983](#AUTO_1983_551).

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 2.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 2.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Título X, libro II.- Auto [414/1983](#AUTO_1983_414).

Artículo 244.- Auto [414/1983](#AUTO_1983_414).

Artículos 453 a 467.- Auto [414/1983](#AUTO_1983_414).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 1/1980, de 4 de enero. Seguridad social agraria

En general.- Sentencia [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), f. 4.

Autos [497/1983](#AUTO_1983_497); [588/1983](#AUTO_1983_588).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), f. 2; [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Artículo 17.1.- Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 1.

Artículo 35.1.- Auto [483/1983](#AUTO_1983_483).

Artículo 37.1.- Auto [579/1983](#AUTO_1983_579).

Artículo 44.1.- Auto [471/1983](#AUTO_1983_471).

Artículo 49.7.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 49.8.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 49.9.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 49.10.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 49.11.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 49.12.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 51.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 54.2.- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 1.

Artículo 55.1.- Auto [557/1983](#AUTO_1983_557).

Artículo 55.2.- Auto [557/1983](#AUTO_1983_557).

Artículo 55.3.- Auto [557/1983](#AUTO_1983_557).

Artículo 56.- Sentencia [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 1, 3.

Artículo 59.2.- Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Artículo 68 d).- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 4.

Artículo 76.- Auto [415/1983](#AUTO_1983_415).

Artículo 90.5.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 2.

Disposición adicional quinta.- Auto [539/1983](#AUTO_1983_539).

Disposición transitoria.- Sentencia [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3.

Disposición final cuarta.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Artículo 121.- Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), ff. 1, 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), ff. 3, 5.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Auto [498/1983](#AUTO_1983_498).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional segunda.- Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 2, 5.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 3.

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

En general.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 2, 7 a 9, 11, VP.

Artículo 2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 9.

Artículo 3.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 11.

Artículo 4.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 11.

Artículo 6.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 11.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Libro I, título IV.- Auto [629/1983](#AUTO_1983_629).

Artículo 10.- Auto [636/1983](#AUTO_1983_636).

Artículo 12.- Sentencia [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 2, 3.

Artículo 87.- Auto [478/1983](#AUTO_1983_478).

Artículo 87.1.- Auto [478/1983](#AUTO_1983_478).

Artículo 94.- Auto [505/1983](#AUTO_1983_505).

Artículo 102.- Auto [557/1983](#AUTO_1983_557).

Artículo 104.- Sentencia [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), f. 3.

Artículo 117.- Auto [415/1983](#AUTO_1983_415).

Artículo 136.- Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 2.

Artículo 146.- Auto [636/1983](#AUTO_1983_636).

Artículo 150.2.- Auto [480/1983](#AUTO_1983_480).

Artículo 151.- Auto [517/1983](#AUTO_1983_517).

Artículo 152.2.- Auto [480/1983](#AUTO_1983_480).

Artículo 154.- Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 1; [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 1 a 3; [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), passim; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), ff. 1, 2; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 2 a 4.

Auto [637/1983](#AUTO_1983_637).

Artículo 166.- Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 2.

Artículo 167.- Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 2.

Artículo 167.1.- Auto [575/1983](#AUTO_1983_575).

Artículo 170.- Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 1; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 2.

Artículo 177.- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Artículo 178.- Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 2.

Artículo 181.- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), ff. 2, 3, 5, 6; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), ff. 1, 2, 4; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), passim.

Artículo 181 b).- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Artículo 183.- Sentencia [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), f. 2.

Artículo 184.- Auto [636/1983](#AUTO_1983_636).

Artículo 189.- Auto [404/1983](#AUTO_1983_404).

Artículo 209.- Sentencia [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 3, 4.

Artículo 211.- Sentencia [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), f. 3.

Artículo 227.- Sentencia [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), f. 3.

Autos [408/1983](#AUTO_1983_408); [409/1983](#AUTO_1983_409); [561/1983](#AUTO_1983_561).

Artículo 228.- Autos [408/1983](#AUTO_1983_408); [409/1983](#AUTO_1983_409).

Disposición adicional.- Sentencia [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general (redactado por la Ley 7/1983, de 29 de junio).- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1 a 4, VP.

Artículo 1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 9, VP.

Artículo 3.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 1, VP.

Auto [517/1983](#AUTO_1983_517).

Artículo 4.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 11, VP.

Artículo 5.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 11, VP.

Artículo 5.1.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 5.2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 5.3.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 5.4.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 6.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 1, VP.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 3313/1978, de 29 de diciembre. Autoriza la aplicación de lo dispuesto en la Ley del Suelo para los programas de actuación urbanística a la actuación urbanística residencial de Cartagena

En general.- Sentencia [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), ff. 1, 3.

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 9 de julio de 1979. Elevación de las tarifas de los transportes por carretera de mercancías y viajeros

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 14 de agosto de 1979. Nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancía por carretera contratados por camión completo

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 27 de marzo de 1980. Nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancía por carretera contratados por camión completo

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 14 de octubre de 1980. Modifica regímenes de precios de determinados bienes y servicios

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre. Traspaso de servicios del Estado al País Vasco en materia de enseñanza

En general.- Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 4; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 4.

Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero. Nombrando Juez instructor especial en la causa militar 2/1981

En general.- Auto [569/1983](#AUTO_1983_569).

Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero. Traspasa servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de libro y bibliotecas, cinematografías, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales

En general.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 1 de abril de 1981. Régimen de precios de determinados servicios de transportes por carretera y marítimos

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

Artículo 36.1.- Auto [535/1983](#AUTO_1983_535).

Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo. Modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca

Artículo 7.1.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 2.

Artículo 7.1 (redactado por el Real Decreto 2190/1982, de 24 de julio).- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 9 de junio de 1981. Régimen de precios de mercancías en transportes por carreteras

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Real Decreto 1412/1981, de 19 de junio. Traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura

En general.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 3.

Anexo B.1 f).- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Anexo B.2 e).- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Real Decreto 1446/1981, de 19 de junio. Traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transportes terrestres

Anexo B.I.8.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 4.

Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio. Reserva Activa y edad de retiro del Personal Profesional Militar

En general.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 28 de julio de 1981. Elevación de tarifas de transportes por carretera

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Orden del Ministerio del Interior, de 30 de septiembre de 1981. Principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado

En general.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3.

Real Decreto 2640/1981, de 30 de octubre. Constitución de la sociedad estatal de promoción y equipamiento de suelo (SEPES)

En general.- Sentencia [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 3.

Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero. Enseñanzas mínimas a impartir en todo el territorio español para los alumnos del ciclo medio de Educación General Básica

En general.- Sentencia [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 2, 3.

Real Decreto 712/1982, de 2 de abril. Simplifica el procedimiento de ingreso en la función pública local

En general.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 4, 7, 8.

Artículo 2.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 8.

Artículo 2.2.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 6.

Disposición adicional.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 5, 8.

Real Decreto 924/1982, de 17 de abril. Despidos. Reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicio

En general.- Auto [629/1983](#AUTO_1983_629).

Real Decreto 988/1982, de 30 de abril. Subvenciones a Corporaciones locales para financiar inversiones de carácter cultural con motivo del V Centenario de la Unidad de España

Artículo 5.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 1.

Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo. Modifica varios artículos del Reglamento notarial

Artículo 22.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 5.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de junio de 1982. Transportes por carretera. Tarifas de los discrecionales de mercancías contratados por camión completo

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio. Educación General Básica. Horario mínimo de enseñanzas del ciclo medio

En general.- Sentencia [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 1, 2.

Real Decreto 2190/1982, de 24 de julio. Modifica el artículo 7 del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, de estructura orgánica de la subsecretaría de Pesca Marítima: Servicio de Inspección y Vigilancia Pesquera

En general.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Real Decreto 2550/1982, de 24 de septiembre. Autoriza impartición del Primer Ciclo de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras en el Colegio Universitario de las Palmas

En general.- Auto [493/1983](#AUTO_1983_493).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de octubre de 1982. Constitución de Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos

En general.- Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), f. 3.

Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre. Fijación de Enseñanzas Mínimas para el ciclo Superior de Educación General Básica

En general.- Sentencia [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), ff. 1, 2.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 12 de noviembre de 1982. Anunciando la provisión ordinaria de diversas Notarías vacantes

En general.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 3.

Orden del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, de 21 de diciembre de 1982. Transporte por carretera. Evaluación de tarifas de servicios públicos regulares y discrecionales de viajeros, equipajes y encargos

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo. Normas para la constitución de las corporaciones locales

Artículo 5.1.- Auto [518/1983](#AUTO_1983_518).

Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1983, por la que se convocan oposiciones libres a notarías vacantes en los colegios notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza

En general.- Auto [597/1983](#AUTO_1983_597).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 17 de junio de 1983. Modificación de regimenes de precios de determinados bienes y servicios

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Real Decreto 866/1984, de 9 de mayo. Garantías de prestación de servicios públicos asistenciales por el Instituto nacional de asistencia social en situaciones de paro

En general.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Autos [533/1983](#AUTO_1983_533); [565/1983](#AUTO_1983_565); [632/1983](#AUTO_1983_632); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Artículo 10.2.- Auto [445/1983](#AUTO_1983_445).

Artículo 14 a 17.- Auto [629/1983](#AUTO_1983_629).

Artículo 14.4.- Sentencia [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 2.

Artículo 45.- Autos [417/1983](#AUTO_1983_417); [458/1983](#AUTO_1983_458).

Artículo 340.- Auto [478/1983](#AUTO_1983_478).

Artículo 359.- Autos [492/1983](#AUTO_1983_492); [557/1983](#AUTO_1983_557).

Artículo 372.- Auto [492/1983](#AUTO_1983_492).

Artículo 376 a 381.- Auto [517/1983](#AUTO_1983_517).

Artículo 379.- Auto [517/1983](#AUTO_1983_517).

Artículos 398 a 400.- Auto [576/1983](#AUTO_1983_576).

Artículo 412.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Artículo 506.- Auto [445/1983](#AUTO_1983_445).

Artículo 554.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Artículos 722 a 725.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Artículo 742.- Auto [491/1983](#AUTO_1983_491).

Artículo 743.- Auto [491/1983](#AUTO_1983_491).

Artículo 774.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Artículo 785.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), ff. 1, 2.

Artículo 785.1.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 1.

Artículo 785.2.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 1.

Artículo 785.3.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 1.

Artículo 858.- Auto [464/1983](#AUTO_1983_464).

Artículo 862.- Auto [445/1983](#AUTO_1983_445).

Artículo 951.- Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Artículo 1467.- Auto [464/1983](#AUTO_1983_464).

Artículo 1566.- Auto [568/1983](#AUTO_1983_568).

Artículo 1581.2.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), ff. 1, 2.

Artículo 1598.2.- Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), ff. 1, 2.

Artículo 1690.1.- Auto [432/1983](#AUTO_1983_432).

Artículo 1695.- Auto [614/1983](#AUTO_1983_614).

Artículo 1796.1.- Auto [404/1983](#AUTO_1983_404).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2.

Auto [448/1983](#AUTO_1983_448).

Artículo 110.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Artículo 155.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 180.- Auto [516/1983](#AUTO_1983_516).

Artículo 211.- Auto [593/1983](#AUTO_1983_593).

Artículo 236.- Auto [528/1983](#AUTO_1983_528).

Artículo 269.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Artículo 278.- Auto [603/1983](#AUTO_1983_603).

Artículo 313.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Auto [531/1983](#AUTO_1983_531).

Artículo 398.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1.

Artículos 627 a 633.- Auto [528/1983](#AUTO_1983_528).

Artículo 637.2.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Artículo 637.3.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Artículo 641.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Artículo 656.- Auto [528/1983](#AUTO_1983_528).

Artículo 659.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 733.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 2 a 5.

Artículo 741.- Sentencias [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 9; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), f. 2; [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), ff. 1, 2.

Autos [430/1983](#AUTO_1983_430); [433/1983](#AUTO_1983_433); [463/1983](#AUTO_1983_463); [476/1983](#AUTO_1983_476); [494/1983](#AUTO_1983_494); [595/1983](#AUTO_1983_595).

Artículo 746.3.- Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 2.

Artículo 789.1.- Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), ff. 2, 3.

Artículo 793.- Auto [528/1983](#AUTO_1983_528).

Artículo 801.- Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 2.

Artículo 804.- Auto [603/1983](#AUTO_1983_603).

Artículo 849.2.- Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [418/1983](#AUTO_1983_418).

Artículo 850.- Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 1.

Artículo 850.1.- Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 2.

Artículo 851.4.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 3.

Auto [652/1983](#AUTO_1983_652).

Artículo 860.- Auto [516/1983](#AUTO_1983_516).

Artículo 862.- Auto [651/1983](#AUTO_1983_651).

Artículo 873.- Auto [516/1983](#AUTO_1983_516).

Artículo 874.- Auto [516/1983](#AUTO_1983_516).

Artículo 878.- Auto [516/1983](#AUTO_1983_516).

Artículo 892.- Auto [651/1983](#AUTO_1983_651).

Artículo 974.- Auto [522/1983](#AUTO_1983_522).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 447.7.- Auto [464/1983](#AUTO_1983_464).

Artículo 450.- Auto [464/1983](#AUTO_1983_464).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Título preliminar.- Auto [648/1983](#AUTO_1983_648).

Artículo 2.2.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 2.

Artículo 5.- Auto [556/1983](#AUTO_1983_556).

Artículo 7.- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 2.

Artículo 35.- Auto [587/1983](#AUTO_1983_587).

Artículo 37.- Auto [587/1983](#AUTO_1983_587).

Artículo 38.- Auto [587/1983](#AUTO_1983_587).

Artículo 73.- Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Artículo 80.- Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Artículo 81.- Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Artículo 82.- Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Artículo 91.- Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Artículo 98.- Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Artículo 954.- Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Artículo 1145.- Auto [587/1983](#AUTO_1983_587).

Artículo 1214.- Auto [492/1983](#AUTO_1983_492).

Artículo 1251.- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Artículo 1255.- Auto [471/1983](#AUTO_1983_471).

Artículo 1902.- Auto [525/1983](#AUTO_1983_525).

Real Decreto de 11 de marzo de 1924. Recursos de casación civil

Artículo 1.- Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), ff. 3, 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), ff. 2, 4.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 81.2.- Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Artículo 83.- Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 143.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 158.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 159.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 166.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 842.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 852.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 954.6.- Auto [549/1983](#AUTO_1983_549).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de junio de 1947. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 94.- Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Decreto de 9 de diciembre de 1949. Reglamento de Transportes Mecánicos por Carretera

Artículo 68.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

En general.- Auto [560/1983](#AUTO_1983_560).

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de funcionarios de la Administración local

En general.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 5.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 4.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 5.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 12.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 15.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 38 a 42.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 40.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 43.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 52.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 9, VP.

Artículo 56.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 71.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Artículo 120.- Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), VP.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 101 c).- Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Artículo 102 k).- Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Artículo 111.- Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Artículo 323.1.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 6.

Artículo 723.- Sentencia2 [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [473/1983](#AUTO_1983_473).

Artículo 1.- Autos [420/1983](#AUTO_1983_420); [425/1983](#AUTO_1983_425); [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 16.3 a).- Auto [491/1983](#AUTO_1983_491).

Artículo 29.- Sentencias [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 1; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 2.

Artículo 29.1.- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 4.

Auto [431/1983](#AUTO_1983_431).

Artículo 29.1 b).- Sentencia [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 2.

Artículo 29.2 a).- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 4.

Artículo 30.- Sentencia [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 5.

Artículo 37.- Auto [425/1983](#AUTO_1983_425).

Artículo 37.1.- Auto [559/1983](#AUTO_1983_559).

Artículo 52.2.- Auto [556/1983](#AUTO_1983_556).

Artículo 60.- Sentencias [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 1; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), ff. 4, 5.

Artículo 64.- Sentencias [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), ff. 1, 3; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 2; [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), f. 5.

Artículo 64.1.- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 5.

Artículo 69.3.- Auto [426/1983](#AUTO_1983_426).

Artículo 81.1 a).- Auto [425/1983](#AUTO_1983_425).

Artículo 82 c).- Autos [425/1983](#AUTO_1983_425); [559/1983](#AUTO_1983_559).

Artículo 92.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1.

Auto [550/1983](#AUTO_1983_550).

Artículo 93.- Auto [550/1983](#AUTO_1983_550).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1.

Artículo 94.1 b).- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 2.

Artículo 94.2 a).- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1.

Artículo 95.2.- Auto [576/1983](#AUTO_1983_576).

Artículo 102.- Auto [500/1983](#AUTO_1983_500).

Artículo 102.1 b).- Autos [583/1983](#AUTO_1983_583); [647/1983](#AUTO_1983_647).

Artículo 128.- Auto [491/1983](#AUTO_1983_491).

Disposición adicional sexta.- Auto [576/1983](#AUTO_1983_576).

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 16.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Decreto de 18 de octubre de 1957. Maestros: Concursos para proveer vacantes

Artículo 2.- Auto [496/1983](#AUTO_1983_496).

Artículo 107.- Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Auto [577/1983](#AUTO_1983_577).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de noviembre de 1958. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 107 c).- Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

En general.- Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Artículo 10.- Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Artículo 18.- Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 16.- Auto [492/1983](#AUTO_1983_492).

Ley 56/1961, de 22 de julio. Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer

En general.- Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Ley 110/1963, de 20 de julio. Represión de prácticas restrictivas de la competencia

En general.- Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3.

Ley 193/1963, de 28 de diciembre. Bases de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 4.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Auto [468/1983](#AUTO_1983_468).

Artículo 65.- Auto [552/1983](#AUTO_1983_552).

Artículo 99.- Auto [596/1983](#AUTO_1983_596).

Artículo 114.1.- Auto [596/1983](#AUTO_1983_596).

Artículo 114.5.- Auto [498/1983](#AUTO_1983_498).

Artículo 147.- Auto [596/1983](#AUTO_1983_596).

Artículo 148.2.- Auto [568/1983](#AUTO_1983_568).

Decreto 538/1965, de 14 de marzo. Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia

En general.- Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3.

Artículo 124.3.- Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3.

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

Artículo 34.- Auto [645/1983](#AUTO_1983_645).

Decreto 2240/1965, de 7 de julio. Creación y designación del personal de las Escuelas-Hogar

Artículo 11.- Auto [496/1983](#AUTO_1983_496).

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), VP I.

Ley 38/1966, de 31 de mayo. Régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Autos [497/1983](#AUTO_1983_497); [588/1983](#AUTO_1983_588).

Decreto 2478/1966, de 6 de octubre. Reglamento de Centrales Lecheras e Industrias Lácteas

Artículo 89.- Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Disposición transitoria segunda.- Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 23 de enero de 1967. Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria

Artículo 15.2.- Auto [496/1983](#AUTO_1983_496).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de mayo de 1967. Seguridad Social. Prestaciones por Desempleo

En general.- Auto [535/1983](#AUTO_1983_535).

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 10.- Auto [434/1983](#AUTO_1983_434).

Decreto 1411/1968, de 27 de julio. Oposiciones y concursos para ingreso en la Administración Pública

Artículo 3.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 5.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

Artículo 42 e).- Auto [652/1983](#AUTO_1983_652).

Ley 9/1970, de 4 de julio. Orgánica de la Armada

Artículo 27.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 2.

Ley 15/1970, de 4 de agosto. Normas Reguladoras de Recompensas Militares

Artículo 6.5.- Auto [422/1983](#AUTO_1983_422).

Artículo 12.2.- Auto [422/1983](#AUTO_1983_422).

Artículo 12.4.- Auto [422/1983](#AUTO_1983_422).

Decreto 2077/1971, de 13 de agosto. Sindicatos. Regulación de la vía Contencioso-Sindical

Artículo 45.- Auto [469/1983](#AUTO_1983_469).

Artículo 52.- Auto [469/1983](#AUTO_1983_469).

Decreto 527/1973, de 29 de marzo. Salarios y Seguridad Social. Fija el Salario mínimo y las bases de cotización

En general.- Sentencia [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

Artículo 50.- Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 1.

Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio. Declara inhábiles, a efectos judiciales en materia civil y penal, todos los días del mes de agosto de cada año

En general.- Autos [565/1983](#AUTO_1983_565); [632/1983](#AUTO_1983_632).

Artículo 2.- Auto [648/1983](#AUTO_1983_648).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Libro II, título X.- Auto [413/1983](#AUTO_1983_413).

Artículo 8.11.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 11.

Artículo 14.- Auto [407/1983](#AUTO_1983_407).

Artículo 14.2.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 7.

Artículo 71.- Sentencia [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2.

Artículo 104.- Auto [525/1983](#AUTO_1983_525).

Artículo 193.- Auto [525/1983](#AUTO_1983_525).

Artículo 237.- Auto [413/1983](#AUTO_1983_413).

Artículo 244.- Auto [413/1983](#AUTO_1983_413).

Artículo 302.- Sentencia [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2.

Artículo 303.- Sentencia [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2.

Artículo 344.1.- Auto [640/1983](#AUTO_1983_640).

Artículo 435.- Auto [433/1983](#AUTO_1983_433).

Artículo 453.- Auto [413/1983](#AUTO_1983_413).

Artículo 457.- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 3.

Artículo 463.- Auto [603/1983](#AUTO_1983_603).

Artículo 467.- Auto [413/1983](#AUTO_1983_413).

Artículo 501.2.- Auto [407/1983](#AUTO_1983_407).

Artículo 565.- Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 5.

Artículo 586.3.- Sentencias [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 4; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), f. 1.

Auto [585/1983](#AUTO_1983_585).

Decreto 395/1974, de 31 de enero. Base reguladora de pensión de vejez

En general.- Sentencia [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), ff. 1, 2.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), VP I.

Artículo 160.- Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 1, 5, 6, VP I, VP II.

Artículo 160.1.- Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 5 a 7, VP I; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 5, 7.

Artículo 160.2.- Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 2, 5 a 7, VP I; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 1, 2, 5, 7.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 26 de febrero de 1975. Dirección General de Sanidad. Delega atribuciones

En general.- Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Ley 14/1975, de 2 de mayo. Reforma determinados artículos del Código civil y del Código de comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges

En general.- Auto [498/1983](#AUTO_1983_498).

Ley 19/1975, de 2 de mayo. Suelo y ordenación urbana

En general.- Auto [498/1983](#AUTO_1983_498).

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

Artículo 184.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3.

Artículo 207.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3.

Artículo 207 a).- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 3, 4.

Artículo 207 c).- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 3, 4.

Ley 5/1976, de 11 de marzo. Normas reguladoras para Mutilados de Guerra por la Patria

Artículo 15.- Auto [554/1983](#AUTO_1983_554).

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 235.- Sentencia [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 4.

Real Decreto 1839/1976, de 16 de julio. Asociación Profesional de Funcionarios Públicos

Artículo 7.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 4.

Real Decreto-Ley 19/1976, de 8 de octubre. Creación, organización y funcionamiento de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales

Artículo 3.1 c).- Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 1.

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

En general.- Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 6.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 6.5.- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 4.

Artículo 6.6.- Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 4.

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

Artículo 1.3.- Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 2.

Real Decreto 712/1977, de 1 de abril. Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria y cuadro de lesiones y enfermedades

Artículo 80.- Auto [554/1983](#AUTO_1983_554).

Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio. Derecho de asociación sindical de funcionarios públicos

En general.- Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 4; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Real Decreto 2510/1977, de 5 agosto. Trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca

En general.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 1.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 4.

Artículo 32.2.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 4, 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 4, 5.

Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre. Medidas relativas a la Política de Precios

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Real Decreto 3281/1977, de 16 de diciembre. Fomento del Empleo Juvenil

En general.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

En general.- Autos [436/1983](#AUTO_1983_436); [518/1983](#AUTO_1983_518).

Artículo 7.1.- Autos [436/1983](#AUTO_1983_436); [518/1983](#AUTO_1983_518).

Artículo 7.1 g).- Auto [436/1983](#AUTO_1983_436).

Artículo 8.- Auto [436/1983](#AUTO_1983_436).

Artículo 43.1.- Auto [436/1983](#AUTO_1983_436).

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 27 de julio de 1978. Régimen de contabilidad de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 3 de noviembre de 1978. Nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancía por carretera contratados por camión completo

En general.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 2.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 1; [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 1.

Autos [470/1983](#AUTO_1983_470); [493/1983](#AUTO_1983_493); [569/1983](#AUTO_1983_569); [603/1983](#AUTO_1983_603); [630/1983](#AUTO_1983_630).

Artículo 4.1.- Auto [603/1983](#AUTO_1983_603).

Artículo 6.- Sentencia [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 1.

Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 7.- Sentencia [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2.

Artículo 7.4.- Auto [529/1983](#AUTO_1983_529).

Artículo 8.- Sentencia [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 1.

Artículo 9.- Auto [630/1983](#AUTO_1983_630).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Cataluña

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.4.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Artículo 9.5.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Artículo 9.6.- Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Artículo 24.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 4.

Artículo 24.1.- Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), ff. 3, 4.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero. Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales ventas especiales

En general.- Auto [532/1983](#AUTO_1983_532).

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1984, de 19 de julio. Texto refundido de la compilación del Derecho civil de Cataluña

En general.- Auto [612/1983](#AUTO_1983_612).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 84/1983, de 3 de marzo. Declarando computables, dentro del coeficiente de inversión obligatoria en créditos de regulación especial de las Leyes de Ahorros con sede social en Cataluña, los créditos que concedan para adquisición de viviendas efectuada en el ámbito de la normativa establecida por el Decreto 280/1982

En general.- Auto [641/1983](#AUTO_1983_641).

J.2) Galicia

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 7.

Artículo 11.3.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 5.

J.2.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de junio de 1982

En general.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 3.

Artículo 5.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 7.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 1.

J.3) País Vasco

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 6.1.- Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 5; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 4.

Artículo 10.4.- Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 2, 3.

Artículo 10.10.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 3.

Artículo 10.27.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 3.

Artículo 10.32.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 3, 4.

Artículo 11.1 c).- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Artículo 16.- Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 2, 3, 5; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1 a 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del Gobierno Vasco, de 26 de febrero de 1982. Elevando tarifas de los Servicios Públicos Discrecionales de Transporte de Mercancías por Carretera para Corto Recorrido

Artículo 1.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), f. 1.

Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo. Ordenación del servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura

En general.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 3.

Preámbulo.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 1.

Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, de 11 de mayo de 1982. Regulación de la Enseñanza en el Ciclo Medio de Educación General Básica

En general.- Sentencia [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 1.

Decreto del Gobierno Vasco 15/1983, de 7 de febrero. Financiación para la promoción, la adquisición y la rehabilitación de viviendas para el año 1983

Artículo 2.- Auto [566/1983](#AUTO_1983_566).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de Ginebra de 26 de junio de 1936. Supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, ratificado por Instrumento de 8 de mayo de 1970

Artículo 8.- Auto [403/1983](#AUTO_1983_403).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

Artículo 3.2.- Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 2.

Artículo 9.1.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 5.1.- Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.1.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Artículo 14.5.- Sentencia [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), f. 2.

Auto [593/1983](#AUTO_1983_593).

Convenio de Viena de 21 de febrero de 1971. Uso de sustancias sicotrópicas, ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1973

Artículo 22.2.- Auto [403/1983](#AUTO_1983_403).

Protocolo de 25 de marzo de 1972. Modificación de la Convención única de 1961. Estupefacientes

Artículo 14.2 a).- Auto [403/1983](#AUTO_1983_403).

Artículo 14.2 b).- Auto [403/1983](#AUTO_1983_403).

Artículo 14.2 i).- Auto [403/1983](#AUTO_1983_403).

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

En general.- Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5.

Artículo VI.- Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.1.- Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Artículo 12.- Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

6. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 2, 4.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Acatamiento de la Constitución por los diputados, Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Acatamiento de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía por los diputados autonómicos, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Acceso a la función pública, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 1.

Acceso a la justicia, Sentencia [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 1.

Autos [415/1983](#AUTO_1983_415); [425/1983](#AUTO_1983_425).

Acceso a la justicia penal, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Acceso al proceso de terceros interesados, Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 3; [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 1; [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 2; [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 2, 3; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), ff. 1, 2, 3, 4; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 4; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 3; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 3, 4.

Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [428/1983](#AUTO_1983_428); [432/1983](#AUTO_1983_432); [549/1983](#AUTO_1983_549); [636/1983](#AUTO_1983_636); [651/1983](#AUTO_1983_651).

Acción penal, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), ff. 1, 2.

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 2, 4.

Actividad probatoria, Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 9, 10; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), f. 3; [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), f. 2.

Autos [427/1983](#AUTO_1983_427); [430/1983](#AUTO_1983_430); [433/1983](#AUTO_1983_433); [463/1983](#AUTO_1983_463); [492/1983](#AUTO_1983_492); [494/1983](#AUTO_1983_494); [622/1983](#AUTO_1983_622); [627/1983](#AUTO_1983_627); [628/1983](#AUTO_1983_628).

Actos administrativos, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3.

Actos anteriores a la Constitución, Sentencia [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

Actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional, Auto [549/1983](#AUTO_1983_549).

Actos del Gobierno, Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473).

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Autos [490/1983](#AUTO_1983_490); [519/1983](#AUTO_1983_519); [597/1983](#AUTO_1983_597); [639/1983](#AUTO_1983_639).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Autos [419/1983](#AUTO_1983_419); [504/1983](#AUTO_1983_504); [539/1983](#AUTO_1983_539); [642/1983](#AUTO_1983_642).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [508/1983](#AUTO_1983_508).

Adecuación entre cuota y prestación, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 3; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 3; [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), f. 3.

Administración pública, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Auto [576/1983](#AUTO_1983_576).

Concepto, Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), ff. 4, 5.

Auto [595/1983](#AUTO_1983_595).

Antecedentes penales, Auto [418/1983](#AUTO_1983_418).

Antejuicio, Auto [531/1983](#AUTO_1983_531).

Anuncio del recurso de suplicación, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 2, 4.

Aplazamiento de la sentencia, Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Aplicación de Derecho extranjero, Auto [613/1983](#AUTO_1983_613).

Aplicación de las normas jurídicas, Autos [492/1983](#AUTO_1983_492); [554/1983](#AUTO_1983_554).

Aplicación de legislación extranjera véase [Aplicación de Derecho extranjero](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Arrendamientos rústicos, Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), f. 3.

Ascensos militares, Auto [554/1983](#AUTO_1983_554).

Asistencia inadecuada de letrado, Sentencia [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), f. 4.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Ausencia de petición fiscal, Auto [625/1983](#AUTO_1983_625).

Ayudantes Técnicos Sanitarios, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), ff. 1, 2, 3.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Bases reguladoras de la prestación, Sentencia [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Buena fe contractual, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2, 3, 4.

C

Caducidad de la acción, Autos [428/1983](#AUTO_1983_428); [522/1983](#AUTO_1983_522); [565/1983](#AUTO_1983_565); [631/1983](#AUTO_1983_631); [632/1983](#AUTO_1983_632); [634/1983](#AUTO_1983_634); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Caducidad en caso de fuerza mayor, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Calificación jurídica de los hechos, Auto [469/1983](#AUTO_1983_469).

Cambio de procedimiento, Auto [528/1983](#AUTO_1983_528).

Carácter prevalente de la interpretación conforme, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 6.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [406/1983](#AUTO_1983_406); [408/1983](#AUTO_1983_408); [409/1983](#AUTO_1983_409); [410/1983](#AUTO_1983_410); [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414); [415/1983](#AUTO_1983_415); [418/1983](#AUTO_1983_418); [422/1983](#AUTO_1983_422); [423/1983](#AUTO_1983_423); [424/1983](#AUTO_1983_424); [425/1983](#AUTO_1983_425); [426/1983](#AUTO_1983_426); [429/1983](#AUTO_1983_429); [430/1983](#AUTO_1983_430); [431/1983](#AUTO_1983_431); [432/1983](#AUTO_1983_432); [433/1983](#AUTO_1983_433); [434/1983](#AUTO_1983_434); [435/1983](#AUTO_1983_435); [436/1983](#AUTO_1983_436); [437/1983](#AUTO_1983_437); [444/1983](#AUTO_1983_444); [445/1983](#AUTO_1983_445); [446/1983](#AUTO_1983_446); [447/1983](#AUTO_1983_447); [448/1983](#AUTO_1983_448); [452/1983](#AUTO_1983_452); [462/1983](#AUTO_1983_462); [463/1983](#AUTO_1983_463); [465/1983](#AUTO_1983_465); [467/1983](#AUTO_1983_467); [468/1983](#AUTO_1983_468); [470/1983](#AUTO_1983_470); [471/1983](#AUTO_1983_471); [472/1983](#AUTO_1983_472); [475/1983](#AUTO_1983_475); [476/1983](#AUTO_1983_476); [478/1983](#AUTO_1983_478); [479/1983](#AUTO_1983_479); [480/1983](#AUTO_1983_480); [482/1983](#AUTO_1983_482); [484/1983](#AUTO_1983_484); [485/1983](#AUTO_1983_485); [487/1983](#AUTO_1983_487); [488/1983](#AUTO_1983_488); [491/1983](#AUTO_1983_491); [493/1983](#AUTO_1983_493); [494/1983](#AUTO_1983_494); [498/1983](#AUTO_1983_498); [499/1983](#AUTO_1983_499); [501/1983](#AUTO_1983_501); [506/1983](#AUTO_1983_506); [507/1983](#AUTO_1983_507); [509/1983](#AUTO_1983_509); [516/1983](#AUTO_1983_516); [517/1983](#AUTO_1983_517); [518/1983](#AUTO_1983_518); [522/1983](#AUTO_1983_522); [524/1983](#AUTO_1983_524); [525/1983](#AUTO_1983_525); [528/1983](#AUTO_1983_528); [535/1983](#AUTO_1983_535); [549/1983](#AUTO_1983_549); [550/1983](#AUTO_1983_550); [551/1983](#AUTO_1983_551); [554/1983](#AUTO_1983_554); [559/1983](#AUTO_1983_559); [561/1983](#AUTO_1983_561); [563/1983](#AUTO_1983_563); [568/1983](#AUTO_1983_568); [572/1983](#AUTO_1983_572); [575/1983](#AUTO_1983_575); [578/1983](#AUTO_1983_578); [579/1983](#AUTO_1983_579); [580/1983](#AUTO_1983_580); [582/1983](#AUTO_1983_582); [584/1983](#AUTO_1983_584); [585/1983](#AUTO_1983_585); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [595/1983](#AUTO_1983_595); [596/1983](#AUTO_1983_596); [598/1983](#AUTO_1983_598); [599/1983](#AUTO_1983_599); [603/1983](#AUTO_1983_603); [610/1983](#AUTO_1983_610); [616/1983](#AUTO_1983_616); [622/1983](#AUTO_1983_622); [625/1983](#AUTO_1983_625); [626/1983](#AUTO_1983_626); [627/1983](#AUTO_1983_627); [628/1983](#AUTO_1983_628); [629/1983](#AUTO_1983_629); [634/1983](#AUTO_1983_634); [640/1983](#AUTO_1983_640); [644/1983](#AUTO_1983_644); [645/1983](#AUTO_1983_645); [646/1983](#AUTO_1983_646); [647/1983](#AUTO_1983_647); [648/1983](#AUTO_1983_648); [649/1983](#AUTO_1983_649); [650/1983](#AUTO_1983_650); [651/1983](#AUTO_1983_651); [652/1983](#AUTO_1983_652).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [568/1983](#AUTO_1983_568); [581/1983](#AUTO_1983_581); [583/1983](#AUTO_1983_583); [609/1983](#AUTO_1983_609).

Carga de la justificación del tratamiento diferenciado, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 5; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 5.

Auto [644/1983](#AUTO_1983_644).

Cataluña, Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Causas de extinción del contrato de trabajo, Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 1.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 1.

Causas de inelegibilidad, Auto [436/1983](#AUTO_1983_436).

Cesión de locales a centrales sindicales, Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Auto [418/1983](#AUTO_1983_418).

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), f. 1.

Claridad de la demanda de amparo, Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [492/1983](#AUTO_1983_492); [559/1983](#AUTO_1983_559); [580/1983](#AUTO_1983_580); [609/1983](#AUTO_1983_609); [610/1983](#AUTO_1983_610).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Autos [431/1983](#AUTO_1983_431); [576/1983](#AUTO_1983_576).

Comités de empresa, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 4.

Competencia limitada respecto de responsabilidad de otros órganos, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 3.

Competencias, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), ff. 1, 2; [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 1; [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 1, 2, 3, 4; [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Competencias de los órganos judiciales, Auto [648/1983](#AUTO_1983_648).

Competencias del Estado, Sentencias [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2; [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 3; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 3.

Competencias en materia de función pública local, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 1.

Competencias en materia de nombramiento de notarios, Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Competencias en materia de transporte por carretera, Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias estatutarias, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 2, 3.

Competencias para fijar enseñanzas comunes, Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias para fijar horarios mínimos, Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Composición de tribunales calificadores, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 6.

Cómputo de antigüedad, Auto [524/1983](#AUTO_1983_524).

Cómputo de horas extraordinarias, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 1.

Cómputo de plazos a partir de la notificación de la sentencia, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), ff. 1, 2.

Cómputo de plazos a partir de la notificación en estrados, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Auto [565/1983](#AUTO_1983_565).

Cómputo de plazos procesales, Autos [516/1983](#AUTO_1983_516); [632/1983](#AUTO_1983_632); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Comunicación de la existencia de motivos distintos de los alegados, Auto [495/1983](#AUTO_1983_495).

Comunidades Autónomas, Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Concurrencia de dolo y culpa, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 1.

Condena en costas procesales, Autos [500/1983](#AUTO_1983_500); [506/1983](#AUTO_1983_506); [556/1983](#AUTO_1983_556).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 2.

Congruencia de la resolución judicial, Auto [450/1983](#AUTO_1983_450).

Consideración global de cada elemento probatorio, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 10.

Consignación, Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), ff. 2, 3; [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 2, 3, 4; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), ff. 1, 2, 3, 4; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), ff. 3, 4; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), ff. 2, 3.

Consignación del importe de la condena con recargo del 20 por 100, Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 4; [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), f. 4; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 5.

Consignación en recurso de casación laboral, Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), ff. 1, 2, 3, 4; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencias [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 2, 3; [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), ff. 1, 2, 3, 4; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [637/1983](#AUTO_1983_637).

Constitución española, Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 2.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), ff. 1, 2, 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 3.

Autos [576/1983](#AUTO_1983_576); [603/1983](#AUTO_1983_603); [612/1983](#AUTO_1983_612).

Contenido del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 4.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Contrato de trabajo, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2.

Control de legalidad, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1.

Control judicial, Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Control parlamentario, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10.

Conversión de decretos-leyes en leyes, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Convocatorias públicas, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Copia de la resolución recaída, Autos [424/1983](#AUTO_1983_424); [500/1983](#AUTO_1983_500); [621/1983](#AUTO_1983_621).

Criterio igualatorio, Auto [554/1983](#AUTO_1983_554).

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cuerpo Superior de Policía, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 1, 2, 3, 4.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), ff. 2, 3; [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 4; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1.

Autos [408/1983](#AUTO_1983_408); [409/1983](#AUTO_1983_409); [434/1983](#AUTO_1983_434); [435/1983](#AUTO_1983_435); [437/1983](#AUTO_1983_437); [444/1983](#AUTO_1983_444); [452/1983](#AUTO_1983_452); [464/1983](#AUTO_1983_464); [468/1983](#AUTO_1983_468); [492/1983](#AUTO_1983_492); [525/1983](#AUTO_1983_525); [552/1983](#AUTO_1983_552); [554/1983](#AUTO_1983_554); [557/1983](#AUTO_1983_557); [561/1983](#AUTO_1983_561); [563/1983](#AUTO_1983_563).

Cuestiones de competencia judicial, Auto [406/1983](#AUTO_1983_406).

Culpa penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Culpabilidad, Auto [487/1983](#AUTO_1983_487).

Culpabilidad penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Cumplimiento defectuoso de requisitos procesales, Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

D

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Deber de cooperación con la Iglesia católica, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5.

Deber de lealtad del trabajador, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 2.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Auto [406/1983](#AUTO_1983_406).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Declaración de interés social, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 9, VP.

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 2.

Declaración de utilidad pública, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 9, VP.

Decretos-leyes, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Defectos de la demanda de amparo, Autos [424/1983](#AUTO_1983_424); [500/1983](#AUTO_1983_500); [621/1983](#AUTO_1983_621).

Defectos procesales, Sentencia [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 3.

Autos [426/1983](#AUTO_1983_426); [528/1983](#AUTO_1983_528); [623/1983](#AUTO_1983_623).

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 4.

Defensa nacional, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 2, 3.

Delito continuado, Sentencia [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 3.

Delitos, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 5.

Denegación de acción penal, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), ff. 2, 3.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [439/1983](#AUTO_1983_439).

Denegación de libertad provisional, Auto [448/1983](#AUTO_1983_448).

Denegación de prueba, Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [411/1983](#AUTO_1983_411).

Denegación de prueba en causa militar, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Denegación de prueba testifical, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Denegación de recibimiento a prueba, Auto [445/1983](#AUTO_1983_445).

Denegación de suspensión de la vista, Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 3.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [554/1983](#AUTO_1983_554).

Derecho a comunicar libremente información,

Objeto, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 11.

Derecho a la asistencia letrada, Auto [445/1983](#AUTO_1983_445).

Derecho a la defensa, Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 4.

Auto [549/1983](#AUTO_1983_549).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Derecho a la defensa exigible en todas las instancias, Sentencia [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 2.

Derecho a la ejecución de sentencias, Auto [449/1983](#AUTO_1983_449).

Derecho a la huelga, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 4.

Derecho a la igualdad, Sentencias [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), f. 1; [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 1; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 3; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 2.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 1.

Auto [412/1983](#AUTO_1983_412).

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 9, 10; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), f. 3; [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), ff. 1, 2.

Autos [418/1983](#AUTO_1983_418); [427/1983](#AUTO_1983_427); [430/1983](#AUTO_1983_430); [433/1983](#AUTO_1983_433); [463/1983](#AUTO_1983_463); [487/1983](#AUTO_1983_487); [488/1983](#AUTO_1983_488); [492/1983](#AUTO_1983_492); [494/1983](#AUTO_1983_494); [549/1983](#AUTO_1983_549); [622/1983](#AUTO_1983_622); [627/1983](#AUTO_1983_627); [628/1983](#AUTO_1983_628); [640/1983](#AUTO_1983_640).

Derecho a la prueba, Sentencias [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 9; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), f. 3; [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), ff. 2, 3; [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), f. 1.

Autos [418/1983](#AUTO_1983_418); [445/1983](#AUTO_1983_445); [447/1983](#AUTO_1983_447); [460/1983](#AUTO_1983_460); [522/1983](#AUTO_1983_522); [569/1983](#AUTO_1983_569); [585/1983](#AUTO_1983_585); [595/1983](#AUTO_1983_595); [640/1983](#AUTO_1983_640).

Respetado, Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [411/1983](#AUTO_1983_411).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), ff. 2, 3; [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 2; [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 3; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 4; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 3, 4; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

Autos [408/1983](#AUTO_1983_408); [409/1983](#AUTO_1983_409); [412/1983](#AUTO_1983_412); [434/1983](#AUTO_1983_434); [435/1983](#AUTO_1983_435); [437/1983](#AUTO_1983_437); [444/1983](#AUTO_1983_444); [452/1983](#AUTO_1983_452); [464/1983](#AUTO_1983_464); [468/1983](#AUTO_1983_468); [469/1983](#AUTO_1983_469); [470/1983](#AUTO_1983_470); [472/1983](#AUTO_1983_472); [475/1983](#AUTO_1983_475); [478/1983](#AUTO_1983_478); [481/1983](#AUTO_1983_481); [485/1983](#AUTO_1983_485); [491/1983](#AUTO_1983_491); [493/1983](#AUTO_1983_493); [502/1983](#AUTO_1983_502); [507/1983](#AUTO_1983_507); [522/1983](#AUTO_1983_522); [524/1983](#AUTO_1983_524); [525/1983](#AUTO_1983_525); [528/1983](#AUTO_1983_528); [535/1983](#AUTO_1983_535); [552/1983](#AUTO_1983_552); [557/1983](#AUTO_1983_557); [560/1983](#AUTO_1983_560); [568/1983](#AUTO_1983_568); [578/1983](#AUTO_1983_578); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [646/1983](#AUTO_1983_646).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 3; [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), ff. 1, 2; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Autos [421/1983](#AUTO_1983_421); [572/1983](#AUTO_1983_572); [623/1983](#AUTO_1983_623).

Doctrina constitucional, Sentencias [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), ff. 1, 2; [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [480/1983](#AUTO_1983_480); [580/1983](#AUTO_1983_580); [650/1983](#AUTO_1983_650).

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 2, 4.

Respetado, Sentencia [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 3.

Derecho a ser oído, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 2.

Contenido, Sentencia [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Derecho al honor, Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414).

Respetado, Auto [531/1983](#AUTO_1983_531).

Derecho al juez legal, Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Respetado, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1.

Derecho al recurso legal, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 3, 4.

Derecho de alimentos, Auto [424/1983](#AUTO_1983_424).

Derecho de propiedad, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8.

Auto [475/1983](#AUTO_1983_475).

Derecho de reunión, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho de reunión sindical, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 2, 3.

Derecho de reunión *versus* derecho de reunión sindical, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 2.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Derecho extranjero, Auto [613/1983](#AUTO_1983_613).

Derecho supletorio de las Comunidades Autónomas, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 3.

Derechos conyugales, Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Derechos fundamentales instrumentales, Auto [533/1983](#AUTO_1983_533).

Derechos fundamentales primarios, Auto [533/1983](#AUTO_1983_533).

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 1; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 1; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3.

Autos [475/1983](#AUTO_1983_475); [488/1983](#AUTO_1983_488); [507/1983](#AUTO_1983_507); [523/1983](#AUTO_1983_523).

Doctrina constitucional, Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [420/1983](#AUTO_1983_420); [502/1983](#AUTO_1983_502); [507/1983](#AUTO_1983_507); [645/1983](#AUTO_1983_645).

Desalojo de vivienda, Auto [624/1983](#AUTO_1983_624).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Autos [404/1983](#AUTO_1983_404); [405/1983](#AUTO_1983_405); [495/1983](#AUTO_1983_495); [497/1983](#AUTO_1983_497); [588/1983](#AUTO_1983_588).

Designación de juez especial, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Designación de juez especial por Decreto, Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Designación de juez instructor, Auto [473/1983](#AUTO_1983_473).

Designación de procurador, Auto [636/1983](#AUTO_1983_636).

Desistimiento del Ministerio Fiscal, Auto [617/1983](#AUTO_1983_617).

Desistimiento en el proceso judicial, Auto [431/1983](#AUTO_1983_431).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Improcedencia, Auto [534/1983](#AUTO_1983_534).

Procedencia, Autos [453/1983](#AUTO_1983_453); [459/1983](#AUTO_1983_459); [521/1983](#AUTO_1983_521); [533/1983](#AUTO_1983_533); [553/1983](#AUTO_1983_553); [562/1983](#AUTO_1983_562); [617/1983](#AUTO_1983_617).

Despido disciplinario, Auto [626/1983](#AUTO_1983_626).

Despido por transgresión de la buena fe contractual, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2, 3, 4.

Determinación de daños y perjuicios en fase de ejecución de sentencia, Auto [525/1983](#AUTO_1983_525).

Diferencias retributivas por razón de sexo véase [Diferencias salariales por razón de sexo](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Diferencias salariales por razón de sexo, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 1.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 3.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Diligencias para mejor proveer, Auto [478/1983](#AUTO_1983_478).

Diligencias previas, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 3.

Diputados, Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), ff. 3, 4; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 6.

Diputados autonómicos, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Discrepancia en la valoración de la prueba, Sentencia [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), f. 1.

Discrepancia en la valoración de la prueba en las sucesivas instancias, Sentencia [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), f. 1.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2; [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), ff. 1, 2, 3; [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 5, 6; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 5, 6.

Autos [498/1983](#AUTO_1983_498); [558/1983](#AUTO_1983_558).

Disponibilidad de derechos laborales, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Sentencia [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), ff. 2, 4, 6.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble dimensión de las sentencias recaídas en conflictos positivos de competencia, Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 1.

Doble dimensión del derecho de propiedad, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8.

Doctrina de la pena justificada, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 4.

Requisitos, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 4, 5.

Dolo, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), ff. 5, 6.

Dolo directo, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 6.

Dolo eventual, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 6.

E

Efectos de cosa juzgada, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3.

Eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Eficacia derogatoria de la Constitución, Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Eficacia *erga omnes*, Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), f. 2.

Ejecución de sentencias, Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Ejecución de sentencias canónicas, Auto [482/1983](#AUTO_1983_482).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 2, 3; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Ejercicio de la acción penal, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), ff. 2, 3.

Ejercicio de la acción sindical, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 4.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2, 3, 4.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Ejercicio del derecho de reunión, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Ejercicio por funcionarios públicos, Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 2.

Elección de alcalde, Auto [518/1983](#AUTO_1983_518).

Elección de cargos públicos de representación política, Auto [518/1983](#AUTO_1983_518).

Elecciones locales, Auto [518/1983](#AUTO_1983_518).

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO20)

Emplazamiento, Sentencias [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 3; [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), ff. 1, 2.

Autos [421/1983](#AUTO_1983_421); [467/1983](#AUTO_1983_467); [572/1983](#AUTO_1983_572).

Emplazamiento de recurrente, Auto [467/1983](#AUTO_1983_467).

Emplazamiento edictal, Sentencias [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Emplazamiento en apelación, Auto [467/1983](#AUTO_1983_467).

Emplazamiento personal, Sentencias [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 3; [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), ff. 1, 2; [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [117/1983](#SENTENCIA_1983_117), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Emplazamiento subsanado por posterior comparecencia, Auto [572/1983](#AUTO_1983_572).

Enseñanza de lenguas oficiales, Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 4; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 4.

Enseñanzas comunes, Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 3; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 4.

Finalidad, Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 3; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 3.

Enseñanzas mínimas véase [Enseñanzas comunes](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Estado, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5.

Estado social, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 2.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Excepciones al requisito de agotamiento, Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 2.

Excepciones procesales, Auto [492/1983](#AUTO_1983_492).

Exceso en el ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 1.

Exención de consignación, Auto [523/1983](#AUTO_1983_523).

Existencia de agotamiento, Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 1; [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), f. 3; [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 1.

Expediente disciplinario, Auto [469/1983](#AUTO_1983_469), f. 3.

Expresiones ambiguas de las resoluciones judiciales, Auto [582/1983](#AUTO_1983_582).

Expropiación <em>ope legis</em> véase [Expropiación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Expropiación forzosa, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Auto [470/1983](#AUTO_1983_470).

Expropiación legislativa, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 2, 9, 12, VP.

Extensión de la impugnación a la resolución de la que trae causa, Auto [621/1983](#AUTO_1983_621).

Extinción del contrato de trabajo por jubilación del empresario, Auto [429/1983](#AUTO_1983_429).

Extradición, Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [488/1983](#AUTO_1983_488); [593/1983](#AUTO_1983_593).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO507)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO195)

Facultades de oficio del Tribunal Constitucional, Auto [627/1983](#AUTO_1983_627).

Falta de acreditación de la representación procesal, Auto [604/1983](#AUTO_1983_604).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2.

Autos [420/1983](#AUTO_1983_420); [424/1983](#AUTO_1983_424); [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [496/1983](#AUTO_1983_496); [522/1983](#AUTO_1983_522); [527/1983](#AUTO_1983_527); [559/1983](#AUTO_1983_559); [569/1983](#AUTO_1983_569); [583/1983](#AUTO_1983_583); [630/1983](#AUTO_1983_630).

Falta de audiencia en recurso de suplicación, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 2.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [437/1983](#AUTO_1983_437); [462/1983](#AUTO_1983_462); [492/1983](#AUTO_1983_492); [502/1983](#AUTO_1983_502); [583/1983](#AUTO_1983_583); [611/1983](#AUTO_1983_611); [621/1983](#AUTO_1983_621); [635/1983](#AUTO_1983_635).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [468/1983](#AUTO_1983_468); [550/1983](#AUTO_1983_550); [621/1983](#AUTO_1983_621).

Fidelidad a la Constitución,

Concepto, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 5.

Finalidad de la consignación, Sentencia [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 2, 3.

Finalidad del recurso de amparo, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 1.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Auto [603/1983](#AUTO_1983_603).

Flexibilidad en la consignación, Sentencia [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), ff. 2, 3.

Fomento de la cultura, Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), ff. 1, 2.

Fuerza mayor, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3.

Función de los sindicatos, Sentencias [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 2; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 4.

Función pública, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Función pública local, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2.

Funcionarios públicos, Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 2, 3; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Auto [496/1983](#AUTO_1983_496).

G

Garantía expropiatoria, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Garantías procesales, Sentencias [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 6; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

H

Hechos probados, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 4.

Homogeneidad del delito, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 5.

Homologación de títulos académicos, Sentencias [87/1983](#SENTENCIA_1983_87), f. 4; [88/1983](#SENTENCIA_1983_88), f. 3.

I

Identificación del acto impugnado, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 1.

Identificación del acusado, Auto [494/1983](#AUTO_1983_494).

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO30)

Igualdad de armas procesales, Auto [576/1983](#AUTO_1983_576).

Igualdad de género, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 4.

Auto [436/1983](#AUTO_1983_436).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 1; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 1.

Autos [409/1983](#AUTO_1983_409); [423/1983](#AUTO_1983_423); [448/1983](#AUTO_1983_448); [464/1983](#AUTO_1983_464); [483/1983](#AUTO_1983_483); [499/1983](#AUTO_1983_499); [579/1983](#AUTO_1983_579); [583/1983](#AUTO_1983_583); [636/1983](#AUTO_1983_636); [646/1983](#AUTO_1983_646); [647/1983](#AUTO_1983_647); [649/1983](#AUTO_1983_649).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [647/1983](#AUTO_1983_647).

Igualdad en la ley, Sentencias [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 12; [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), ff. 2, 4, 6.

Autos [426/1983](#AUTO_1983_426); [479/1983](#AUTO_1983_479).

Ilícito administrativo, Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Imprecisión de la demanda de amparo, Auto [651/1983](#AUTO_1983_651).

Improcedencia de condena en costas procesales en el recurso de amparo, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 3.

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Sentencias [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 1; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 1.

Doctrina constitucional, Auto [446/1983](#AUTO_1983_446).

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), f. 4; [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 2.

Autos [412/1983](#AUTO_1983_412); [444/1983](#AUTO_1983_444); [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473); [476/1983](#AUTO_1983_476); [569/1983](#AUTO_1983_569); [614/1983](#AUTO_1983_614); [626/1983](#AUTO_1983_626); [627/1983](#AUTO_1983_627).

Inadmisión de comparecencia, Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 2.

Inadmisión de recurso, Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [549/1983](#AUTO_1983_549).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [112/1983](#SENTENCIA_1983_112), f. 1.

Auto [425/1983](#AUTO_1983_425).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2; [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 1.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [406/1983](#AUTO_1983_406); [408/1983](#AUTO_1983_408); [409/1983](#AUTO_1983_409); [410/1983](#AUTO_1983_410); [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414); [415/1983](#AUTO_1983_415); [418/1983](#AUTO_1983_418); [420/1983](#AUTO_1983_420); [422/1983](#AUTO_1983_422); [423/1983](#AUTO_1983_423); [424/1983](#AUTO_1983_424); [425/1983](#AUTO_1983_425); [426/1983](#AUTO_1983_426); [429/1983](#AUTO_1983_429); [430/1983](#AUTO_1983_430); [431/1983](#AUTO_1983_431); [432/1983](#AUTO_1983_432); [433/1983](#AUTO_1983_433); [434/1983](#AUTO_1983_434); [435/1983](#AUTO_1983_435); [436/1983](#AUTO_1983_436); [437/1983](#AUTO_1983_437); [444/1983](#AUTO_1983_444); [445/1983](#AUTO_1983_445); [446/1983](#AUTO_1983_446); [447/1983](#AUTO_1983_447); [448/1983](#AUTO_1983_448); [452/1983](#AUTO_1983_452); [460/1983](#AUTO_1983_460); [462/1983](#AUTO_1983_462); [463/1983](#AUTO_1983_463); [465/1983](#AUTO_1983_465); [467/1983](#AUTO_1983_467); [468/1983](#AUTO_1983_468); [470/1983](#AUTO_1983_470); [471/1983](#AUTO_1983_471); [472/1983](#AUTO_1983_472); [473/1983](#AUTO_1983_473); [475/1983](#AUTO_1983_475); [476/1983](#AUTO_1983_476); [478/1983](#AUTO_1983_478); [479/1983](#AUTO_1983_479); [480/1983](#AUTO_1983_480); [482/1983](#AUTO_1983_482); [484/1983](#AUTO_1983_484); [485/1983](#AUTO_1983_485); [487/1983](#AUTO_1983_487); [488/1983](#AUTO_1983_488); [491/1983](#AUTO_1983_491); [493/1983](#AUTO_1983_493); [494/1983](#AUTO_1983_494); [496/1983](#AUTO_1983_496); [498/1983](#AUTO_1983_498); [499/1983](#AUTO_1983_499); [501/1983](#AUTO_1983_501); [506/1983](#AUTO_1983_506); [507/1983](#AUTO_1983_507); [509/1983](#AUTO_1983_509); [516/1983](#AUTO_1983_516); [517/1983](#AUTO_1983_517); [518/1983](#AUTO_1983_518); [522/1983](#AUTO_1983_522); [524/1983](#AUTO_1983_524); [525/1983](#AUTO_1983_525); [527/1983](#AUTO_1983_527); [528/1983](#AUTO_1983_528); [535/1983](#AUTO_1983_535); [549/1983](#AUTO_1983_549); [550/1983](#AUTO_1983_550); [551/1983](#AUTO_1983_551); [554/1983](#AUTO_1983_554); [559/1983](#AUTO_1983_559); [561/1983](#AUTO_1983_561); [563/1983](#AUTO_1983_563); [568/1983](#AUTO_1983_568); [569/1983](#AUTO_1983_569); [572/1983](#AUTO_1983_572); [575/1983](#AUTO_1983_575); [578/1983](#AUTO_1983_578); [579/1983](#AUTO_1983_579); [580/1983](#AUTO_1983_580); [582/1983](#AUTO_1983_582); [583/1983](#AUTO_1983_583); [584/1983](#AUTO_1983_584); [585/1983](#AUTO_1983_585); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [595/1983](#AUTO_1983_595); [596/1983](#AUTO_1983_596); [598/1983](#AUTO_1983_598); [599/1983](#AUTO_1983_599); [603/1983](#AUTO_1983_603); [610/1983](#AUTO_1983_610); [616/1983](#AUTO_1983_616); [622/1983](#AUTO_1983_622); [625/1983](#AUTO_1983_625); [626/1983](#AUTO_1983_626); [627/1983](#AUTO_1983_627); [628/1983](#AUTO_1983_628); [629/1983](#AUTO_1983_629); [630/1983](#AUTO_1983_630); [634/1983](#AUTO_1983_634); [640/1983](#AUTO_1983_640); [644/1983](#AUTO_1983_644); [645/1983](#AUTO_1983_645); [646/1983](#AUTO_1983_646); [647/1983](#AUTO_1983_647); [648/1983](#AUTO_1983_648); [649/1983](#AUTO_1983_649); [650/1983](#AUTO_1983_650); [651/1983](#AUTO_1983_651); [652/1983](#AUTO_1983_652).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [428/1983](#AUTO_1983_428).

Inadmisión de recurso de casación, Auto [432/1983](#AUTO_1983_432).

Inadmisión de recurso de queja, Auto [651/1983](#AUTO_1983_651).

Inamovilidad judicial, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Incidente de nulidad de actuaciones, Autos [409/1983](#AUTO_1983_409); [491/1983](#AUTO_1983_491).

Incomparecencia por fuerza mayor, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), ff. 1, 2.

Incongruencia de la pretensión de amparo, Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 4.

Incumplimiento de mandato legal, Sentencia [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), f. 2.

Indefensión, Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), ff. 1, 2, 3.

Autos [517/1983](#AUTO_1983_517); [623/1983](#AUTO_1983_623); [640/1983](#AUTO_1983_640).

Indefensión imputable al órgano judicial, Auto [484/1983](#AUTO_1983_484).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [92/1983](#SENTENCIA_1983_92), f. 3.

Indefensión material, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 2.

Auto [445/1983](#AUTO_1983_445).

Indemnización, Auto [525/1983](#AUTO_1983_525).

Inducción al delito, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 7.

Inexistencia de postulación, Autos [442/1983](#AUTO_1983_442); [457/1983](#AUTO_1983_457); [458/1983](#AUTO_1983_458); [466/1983](#AUTO_1983_466); [564/1983](#AUTO_1983_564); [567/1983](#AUTO_1983_567); [573/1983](#AUTO_1983_573); [629/1983](#AUTO_1983_629); [638/1983](#AUTO_1983_638).

Informes administrativos, Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Informes no vinculantes, Sentencia [84/1983](#SENTENCIA_1983_84), f. 2.

Informes periciales, Auto [423/1983](#AUTO_1983_423).

Injurias en el ámbito civil, Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Interdicción de penas privativas de libertad en el ámbito sancionador, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3.

Interés económico, Auto [558/1983](#AUTO_1983_558).

Interés legítimo, Auto [599/1983](#AUTO_1983_599).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Interpretación de las normas jurídicas, Auto [648/1983](#AUTO_1983_648).

Interpretación de normas penales, Auto [465/1983](#AUTO_1983_465).

Intervención de empresas, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10, VP.

Intervención del Ministerio Fiscal en la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Invariabilidad de los hechos probados, Auto [480/1983](#AUTO_1983_480).

Inviolabilidad de Diputados y Senadores véase [Inviolabilidad parlamentaria](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Inviolabilidad parlamentaria, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 5, 6.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

Auto [557/1983](#AUTO_1983_557).

Invocación retórica, Sentencia [102/1983](#SENTENCIA_1983_102), f. 3.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO467)

*Ius ut procedatur*, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Jubilación, Auto [644/1983](#AUTO_1983_644).

Jueces especiales, Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [473/1983](#AUTO_1983_473).

Jueces militares, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Juicio de desahucio, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 1.

Juicio de faltas, Sentencia [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 6.

Juicio oral, Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), f. 3.

Juntas arbitrales de arrendamientos rústicos, Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), f. 3.

Juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Jurisdicción civil, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 2, 3.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1.

Autos [561/1983](#AUTO_1983_561); [563/1983](#AUTO_1983_563).

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Jurisdicción militar, Autos [516/1983](#AUTO_1983_516); [575/1983](#AUTO_1983_575).

Jurisprudencia, Sentencia [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 3.

Justicia gratuita, Autos [516/1983](#AUTO_1983_516); [523/1983](#AUTO_1983_523).

Juzgado de Instrucción, Auto [473/1983](#AUTO_1983_473).

L

Legislación básica, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 3.

Autos [520/1983](#AUTO_1983_520); [558/1983](#AUTO_1983_558); [599/1983](#AUTO_1983_599).

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Legitimación procesal, Sentencias [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 4; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 1.

Auto [415/1983](#AUTO_1983_415).

Lesión efectiva del derecho fundamental, Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Levantamiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [593/1983](#AUTO_1983_593).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Leyes de amnistía, Auto [480/1983](#AUTO_1983_480).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Leyes estatales, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 3.

Leyes singulares, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 7.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO84)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 3.

Libertad de empresa, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 10.

Libertad de expresión, Sentencias [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2, 3, 4; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 5, 6.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414).

Libertad de expresión de los parlamentarios, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 6.

Libertad de pensamiento, Auto [465/1983](#AUTO_1983_465).

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 5.

Libertad sindical, Sentencias [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2, 3, 4.

Licitud de la notificación en estrados, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), ff. 2, 3; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8.

Auto [444/1983](#AUTO_1983_444).

Limitación temporal del criterio igualatorio, Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [413/1983](#AUTO_1983_413); [414/1983](#AUTO_1983_414).

Límites a la libertad sindical, Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3; [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 2.

Límites al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 11.

Límites al derecho a recibir libremente información, Auto [560/1983](#AUTO_1983_560).

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO101)

M

Magistrados ponentes, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [532/1983](#AUTO_1983_532); [566/1983](#AUTO_1983_566); [641/1983](#AUTO_1983_641).

Matrimonio, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), ff. 1, 3.

N

Naturaleza jurídica de los decretos-leyes, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 4, 8.

Negociación colectiva, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), ff. 1, 3.

Nombramiento de juez instructor véase [Designación de juez instructor](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Normas preconstitucionales, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Auto [612/1983](#AUTO_1983_612).

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Notarios, Sentencia [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Notificación administrativa defectuosa, Auto [577/1983](#AUTO_1983_577).

Notificación en estrados, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

Nulidad de actos administrativos, Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 4.

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 2; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 2.

Omisión imputable al recurrente, Sentencia [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 2.

Omisión procesal, Auto [423/1983](#AUTO_1983_423).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2; [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 1, 2, 3, 4; [110/1983](#SENTENCIA_1983_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 2, 3.

Órgano jurisdiccional superior, Auto [648/1983](#AUTO_1983_648).

P

País Vasco, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 2, 3.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Parlamento de Galicia, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Penas privativas de libertad, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3.

Pendencia de procesos judiciales, Auto [625/1983](#AUTO_1983_625).

Pensión de invalidez, Sentencia [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Pensión de viudedad, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Autos [495/1983](#AUTO_1983_495); [497/1983](#AUTO_1983_497); [588/1983](#AUTO_1983_588).

Requisitos, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 2; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 2.

Pertinencia de la prueba, Autos [460/1983](#AUTO_1983_460); [569/1983](#AUTO_1983_569).

Pesca, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 2, 3.

Plazo de interposición, Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencia [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 1.

Plazos del recurso de amparo, Auto [421/1983](#AUTO_1983_421).

Doctrina constitucional, Auto [565/1983](#AUTO_1983_565).

Plazos procesales, Sentencias [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3; [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2; [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Autos [428/1983](#AUTO_1983_428); [522/1983](#AUTO_1983_522); [549/1983](#AUTO_1983_549); [565/1983](#AUTO_1983_565); [631/1983](#AUTO_1983_631); [632/1983](#AUTO_1983_632); [634/1983](#AUTO_1983_634); [648/1983](#AUTO_1983_648).

Pluralismo político, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 4.

Policía nacional, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), ff. 1, 2, 3, 4.

Política de precios, Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 3, 4.

Ponderación de intereses, Auto [529/1983](#AUTO_1983_529).

Potestad jurisdiccional, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 3.

Autos [469/1983](#AUTO_1983_469); [652/1983](#AUTO_1983_652).

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), f. 3.

Potestad reglamentaria, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 8.

Potestad sancionadora,

Límites, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), ff. 2, 3.

Potestades de oficio del Tribunal Constitucional véase [Facultades de oficio del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Práctica de prueba, Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), ff. 2, 3.

Preclusión, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 2.

Prescripción de acciones derivadas de derechos fundamentales, Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [480/1983](#AUTO_1983_480).

Presentación en el Juzgado de guardia, Auto [491/1983](#AUTO_1983_491).

Presentación en servicio de correos, Sentencia [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 1.

Prestaciones de la Seguridad Social, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 3; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 3; [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), f. 3.

Presunción de constitucionalidad de la ley, Auto [612/1983](#AUTO_1983_612).

Presunción de desistimiento, Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Presupuesto habilitante, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Previsibilidad del resultado, Auto [487/1983](#AUTO_1983_487).

Principio de aconfesionalidad del Estado, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 5.

Auto [470/1983](#AUTO_1983_470).

Principio de congruencia, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencia [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 4.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencias [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 2; [107/1983](#SENTENCIA_1983_107), ff. 2, 3; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 3, 4; [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), f. 1; [124/1983](#SENTENCIA_1983_124), f. 2.

Autos [407/1983](#AUTO_1983_407); [464/1983](#AUTO_1983_464); [481/1983](#AUTO_1983_481); [487/1983](#AUTO_1983_487); [518/1983](#AUTO_1983_518); [525/1983](#AUTO_1983_525); [554/1983](#AUTO_1983_554); [556/1983](#AUTO_1983_556); [584/1983](#AUTO_1983_584); [585/1983](#AUTO_1983_585); [586/1983](#AUTO_1983_586); [587/1983](#AUTO_1983_587); [593/1983](#AUTO_1983_593); [595/1983](#AUTO_1983_595); [596/1983](#AUTO_1983_596); [599/1983](#AUTO_1983_599); [611/1983](#AUTO_1983_611); [613/1983](#AUTO_1983_613); [614/1983](#AUTO_1983_614); [634/1983](#AUTO_1983_634).

Principio de igualdad, Sentencias [78/1983](#SENTENCIA_1983_78), f. 2; [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2; [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), f. 2; [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 4; [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 3; [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 12; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 2.

Autos [415/1983](#AUTO_1983_415); [422/1983](#AUTO_1983_422); [437/1983](#AUTO_1983_437); [498/1983](#AUTO_1983_498); [523/1983](#AUTO_1983_523); [531/1983](#AUTO_1983_531); [619/1983](#AUTO_1983_619); [644/1983](#AUTO_1983_644); [650/1983](#AUTO_1983_650).

Contenido, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), f. 5; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), f. 5.

Doctrina constitucional, Auto [422/1983](#AUTO_1983_422).

Principio de jerarquía, Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 3.

Principio de legalidad, Auto [523/1983](#AUTO_1983_523).

Principio de legalidad penal, Sentencia [89/1983](#SENTENCIA_1983_89), f. 3.

Autos [403/1983](#AUTO_1983_403); [418/1983](#AUTO_1983_418); [465/1983](#AUTO_1983_465); [469/1983](#AUTO_1983_469).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), ff. 2, 3.

Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Principio de rogación, Auto [652/1983](#AUTO_1983_652).

Principio de seguridad jurídica, Auto [507/1983](#AUTO_1983_507).

Alcance, Auto [406/1983](#AUTO_1983_406).

Principio de tipicidad, Auto [628/1983](#AUTO_1983_628).

Principio dispositivo, Auto [464/1983](#AUTO_1983_464).

Principio *iura novit curia*, Auto [557/1983](#AUTO_1983_557).

Principio *non bis in idem*, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 4.

Principios constitucionales, Sentencias [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3; [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 4; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

Principios informadores de todo el ordenamiento jurídico, Sentencia [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

Privación de derechos parlamentarios, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), f. 3.

Procedimiento constitucional, Autos [500/1983](#AUTO_1983_500); [506/1983](#AUTO_1983_506); [560/1983](#AUTO_1983_560).

Procedimiento de quiebra, Auto [432/1983](#AUTO_1983_432).

Procedimiento legislativo, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 2, 3.

Proceso civil, Auto [410/1983](#AUTO_1983_410).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [115/1983](#SENTENCIA_1983_115), f. 4.

Proceso contencioso-electoral, Auto [518/1983](#AUTO_1983_518).

Proceso contencioso-sindical, Auto [469/1983](#AUTO_1983_469), f. 3.

Proceso laboral, Autos [404/1983](#AUTO_1983_404); [405/1983](#AUTO_1983_405); [478/1983](#AUTO_1983_478).

Proceso no finalizado véase [Pendencia de procesos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Proceso penal, Sentencias [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 3; [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 2.

Proceso penal militar, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 1.

Pronunciamiento sobre la culpabilidad, Auto [488/1983](#AUTO_1983_488).

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), f. 3.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO297)

Provisión de puestos de trabajo, Auto [496/1983](#AUTO_1983_496).

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Prueba del perjuicio, Auto [454/1983](#AUTO_1983_454).

Prueba testifical, Sentencia [116/1983](#SENTENCIA_1983_116), ff. 1, 2, 3.

Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

R

Ratificación de la declaración de improcedencia, Autos [510/1983](#AUTO_1983_510); [643/1983](#AUTO_1983_643).

Razonabilidad del requisito de agotamiento, Auto [630/1983](#AUTO_1983_630).

Readmisión de trabajadores, Sentencias [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2; [90/1983](#SENTENCIA_1983_90), ff. 3, 4.

Recompensas militares, Auto [422/1983](#AUTO_1983_422).

Recurso de amparo, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 1.

Autos [495/1983](#AUTO_1983_495); [500/1983](#AUTO_1983_500); [627/1983](#AUTO_1983_627).

Límites, Auto [471/1983](#AUTO_1983_471).

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Recurso de amparo contra actos judiciales, Auto [625/1983](#AUTO_1983_625).

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), ff. 1, 2.

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Recurso de amparo interpuesto por quien no fue parte en el proceso, Auto [421/1983](#AUTO_1983_421).

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), f. 2.

Recurso de apelación, Sentencia [82/1983](#SENTENCIA_1983_82), f. 2.

Autos [464/1983](#AUTO_1983_464); [467/1983](#AUTO_1983_467).

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), ff. 1, 2.

Recurso de casación, Auto [516/1983](#AUTO_1983_516).

Recurso de casación laboral, Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), ff. 2, 3, VP.

Recurso de queja, Auto [576/1983](#AUTO_1983_576).

Recurso de reposición, Auto [517/1983](#AUTO_1983_517).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Recurso de revisión de sentencia firme, Autos [404/1983](#AUTO_1983_404); [405/1983](#AUTO_1983_405); [500/1983](#AUTO_1983_500); [549/1983](#AUTO_1983_549).

Recurso de revisión pendiente, Auto [500/1983](#AUTO_1983_500).

Recurso de súplica, Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3.

Auto [593/1983](#AUTO_1983_593).

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencia [100/1983](#SENTENCIA_1983_100), ff. 1, 3.

Recurso de suplicación, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 2, 4.

Autos [480/1983](#AUTO_1983_480); [636/1983](#AUTO_1983_636).

Régimen especial agrario, Sentencia [121/1983](#SENTENCIA_1983_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), ff. 1, 2.

Regla de previo pago del justiprecio, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 9.

Reglamento del Congreso de los Diputados,

Naturaleza, Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Reglamentos, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 8.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Relaciones laborales, Sentencias [79/1983](#SENTENCIA_1983_79), f. 1; [109/1983](#SENTENCIA_1983_109), f. 3; [114/1983](#SENTENCIA_1983_114), f. 2.

Renuncia de abogado de oficio, Autos [417/1983](#AUTO_1983_417); [458/1983](#AUTO_1983_458); [466/1983](#AUTO_1983_466).

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 1.

Representación política, Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Representantes de los trabajadores, Sentencia [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), ff. 1, 2, 3, 4.

Representantes legales de sociedades, Sentencia [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 3.

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Requisitos procesales, Auto [516/1983](#AUTO_1983_516).

Concepto, Sentencias [95/1983](#SENTENCIA_1983_95), f. 5; [96/1983](#SENTENCIA_1983_96), f. 4.

Auto [621/1983](#AUTO_1983_621).

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [119/1983](#SENTENCIA_1983_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencia [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), f. 3.

Reserva de acciones civiles, Auto [410/1983](#AUTO_1983_410).

Resolución fundada en Derecho, Autos [426/1983](#AUTO_1983_426); [492/1983](#AUTO_1983_492).

Responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [106/1983](#SENTENCIA_1983_106), f. 3.

Responsabilidad de la Administración de justicia, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 3.

Responsabilidad penal, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 5.

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Retribuciones de empleados públicos, Autos [426/1983](#AUTO_1983_426); [479/1983](#AUTO_1983_479).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Retroactividad de la Constitución, Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Reuniones de funcionarios, Sentencia [91/1983](#SENTENCIA_1983_91), f. 3.

Revisión de condena, Auto [551/1983](#AUTO_1983_551).

S

Sanciones administrativas, Sentencias [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), ff. 1, 2, 3; [125/1983](#SENTENCIA_1983_125), f. 3.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Sentencia canónica en causa de separación matrimonial, Sentencia [93/1983](#SENTENCIA_1983_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sentencia de amparo, Sentencia [98/1983](#SENTENCIA_1983_98), f. 3.

Sentencia penal, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 3.

Sentencias del Tribunal de Defensa de la Competencia, Sentencia [80/1983](#SENTENCIA_1983_80), ff. 1, 3.

Sindicatos, Sentencias [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [120/1983](#SENTENCIA_1983_120), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Situaciones de necesidad, Sentencias [103/1983](#SENTENCIA_1983_103), ff. 4, 6; [104/1983](#SENTENCIA_1983_104), ff. 4, 6.

Sobreseimiento provisional, Sentencia [108/1983](#SENTENCIA_1983_108), f. 3.

Sociedad de gananciales, Auto [498/1983](#AUTO_1983_498).

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Subordinación de la Administración a la autoridad judicial, Sentencia [77/1983](#SENTENCIA_1983_77), ff. 2, 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Sentencia [94/1983](#SENTENCIA_1983_94), f. 3.

Autos [530/1983](#AUTO_1983_530); [651/1983](#AUTO_1983_651).

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 3, 4.

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [477/1983](#AUTO_1983_477).

Sujeción a la Constitución, Sentencia [101/1983](#SENTENCIA_1983_101), f. 3.

Sujeción a los principios constitucionales véase [Sujeción a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Auto [454/1983](#AUTO_1983_454).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas,

Suspende, Auto [624/1983](#AUTO_1983_624).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [405/1983](#AUTO_1983_405); [416/1983](#AUTO_1983_416); [503/1983](#AUTO_1983_503); [618/1983](#AUTO_1983_618); [620/1983](#AUTO_1983_620).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [451/1983](#AUTO_1983_451); [512/1983](#AUTO_1983_512); [529/1983](#AUTO_1983_529).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [505/1983](#AUTO_1983_505).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [438/1983](#AUTO_1983_438); [486/1983](#AUTO_1983_486); [526/1983](#AUTO_1983_526).

Suspensión de plazos procesales por fuerza mayor, Sentencia [83/1983](#SENTENCIA_1983_83), f. 2.

T

Tarifas, Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 3, 4.

Temeridad procesal, Autos [500/1983](#AUTO_1983_500); [506/1983](#AUTO_1983_506); [560/1983](#AUTO_1983_560).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111), f. 8, VP.

Testigos de cargo, Auto [522/1983](#AUTO_1983_522).

Titularidad del servicio de inspección pesquera, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), ff. 1, 2, 3.

Trabajadores agrícolas, Autos [495/1983](#AUTO_1983_495); [497/1983](#AUTO_1983_497); [588/1983](#AUTO_1983_588).

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [499/1983](#AUTO_1983_499).

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo, Sentencias [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1; [118/1983](#SENTENCIA_1983_118), f. 3.

Trámite de alegaciones sobre causas de inadmisibilidad, Sentencia [81/1983](#SENTENCIA_1983_81), f. 1.

Trámite de subsanación cerrado, Sentencia [123/1983](#SENTENCIA_1983_123), ff. 3, 4.

Trámite procesal inexistente, Auto [549/1983](#AUTO_1983_549).

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Transporte de mercancías por carretera, Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 1, 2, 3, 4.

Transporte por carretera, Sentencia [97/1983](#SENTENCIA_1983_97), ff. 1, 2, 3, 4.

Traspaso de servicios, Sentencia [113/1983](#SENTENCIA_1983_113), f. 3.

Tratamiento legal diferenciado, Auto [645/1983](#AUTO_1983_645).

Trato discriminatorio por parte de la Administración, Sentencia [99/1983](#SENTENCIA_1983_99), ff. 2, 4.

Tratos inhumanos o degradantes, Auto [412/1983](#AUTO_1983_412).

Tribunales calificadores, Sentencia [85/1983](#SENTENCIA_1983_85), f. 6.

Tribunales militares, Auto [460/1983](#AUTO_1983_460).

V

Valor fundamental del Estado democrático, Sentencia [122/1983](#SENTENCIA_1983_122), f. 4.

Valor normativo inmediato, Sentencia [86/1983](#SENTENCIA_1983_86), f. 2.

Valoración de la prueba, Sentencia [105/1983](#SENTENCIA_1983_105), f. 9.

Autos [418/1983](#AUTO_1983_418); [447/1983](#AUTO_1983_447); [585/1983](#AUTO_1983_585); [595/1983](#AUTO_1983_595); [640/1983](#AUTO_1983_640).

Variación de los hechos ex-oficio, Auto [575/1983](#AUTO_1983_575).

Vicios <em>in procedendo</em> véase [Vicios de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Vicios de procedimiento, Auto [623/1983](#AUTO_1983_623).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO509)

Voto particular, formulado uno, Sentencia [111/1983](#SENTENCIA_1983_111).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [103/1983](#SENTENCIA_1983_103).

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATS Auto del Tribunal Supremo

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CJM Código de justicia militar

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAR Ley de arrendamientos rústicos

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEF Ley de expropiación forzosa

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRL Ley de régimen local (Ley de 1955; texto refundido de 1986)

OIT Organización Internacional del Trabajo

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera